

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL
2012**



*Corte Suprema de Justicia
Sección de Publicaciones*

SAN SALVADOR, 2014

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Jefe de la sección de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Coordinador del área jurídica

Lic. Mario Antonio Alas Ramírez

Coordinadora de diseño

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Coordinador de producción

Martín Rodolfo Pocasangre Posada

Diagramación y diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Revisión

Lcda. Maritza Lisol Maldonado de Ramírez

Impresión

Carlos Ovidio Carballo

Jorge Alberto Villalta Alvarado

Eliseo Enrique Rivera Lemus

Acabado final

Alfonso Carrillo Sánchez

Jaime Ernesto Cubas Campos

José Francisco Pérez Hernández

Rubén Antonio Landaverde Reyes

Alexander Adalberto Valdez Castro

Jorge Alberto Reyes Roque

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2012**

Enero - Julio

PRESIDENTE:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Néstor Mauricio Castaneda Soto
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

Agosto - Diciembre

PRESIDENTE:	Dr. José Salomón Padilla
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Dr. Rodolfo Ernesto González Bonilla

**COORDINACIÓN
DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Mauricio Haim Luna
COLABORADORES: Lcda. Sonia Lissett Motta Aboleván
Lic. Manuel Morán

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	
AMPAROS	1
HÁBEAS CORPUS	241
INCONSTITUCIONALIDADES	481
ÍNDICE.....	693

PRESENTACIÓN

Desde hace algunos años la Corte Suprema de Justicia, ha venido publicando Líneas y Criterios Jurisprudenciales de sus diferentes Salas, trabajo que se realiza por medio del Centro de Documentación Judicial, donde con mucha paciencia, después de un estudio analítico de las diferentes sentencias pronunciadas por las Salas, se hace un extracto de las mismas sobre lo que constituye la verdadera fundamentación de la decisión que han tomado.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, en su afán de contribuir en la difusión de las sentencias que pronuncian sus Salas o Corte Plena, tiene un sitio web donde las mismas pueden ser consultadas, pero en nuestro país no todas *las personas* tienen *acceso a las herramientas tecnológicas* para hacer las consultas de esa manera y por ello, publicaciones como la presente, vienen a representar un importante recurso de acceso general y que forma parte del llamado Registro Judicial.

En esta publicación, se recogen las Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional sobre resoluciones dictadas en el año dos mil doce, las cuales tratan diversos temas, algunos de los cuales son en verdad de interés nacional, como han sido los electorales, ambientales, de acceso a la información y otros temas de gran impacto, que pueden influir en el destino del país. No se trata pues, en el caso de la Sala de lo Constitucional, de decisiones que solamente vean el interés de las personas afectadas que han intervenido en los diferentes procesos en que han sido partes, sino que su impacto es de carácter general y algunas veces pueden ser de interés nacional.

El objetivo de estas publicaciones no es solamente para que sea conocido por las personas estudiosas del derecho, sino que en general para el conocimiento de todo ciudadano, aunque se está consciente de que los más interesados son los profesionales del derecho, para quienes este tipo de herramienta resulta de especial importancia, por cuanto tratándose la jurisprudencia de un criterio auxiliar del ordenamiento jurídico emanado de las decisiones judiciales en las sentencias frente a la solución de un asunto específico, este esfuerzo de las Líneas y Criterios Jurisprudenciales, permite conocer las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo; conocer la evolución en la aplicación de las leyes con más exactitud que el mero repaso del derecho vigente que muchas veces no llega a ser positivo.

Estas publicaciones, facilitan el conocimiento de la jurisprudencia, además que nos permiten conocer los precedentes y la doctrina de una manera esquemática, conceptual y funcional, y tiene la ventaja que el interesado de acuerdo al contenido extractado que se publica, con facilidad puede determinar la posibilidad de ampliarlo porque al final de cada extracto aparece el número de referencia del expediente judicial, para que si así lo desea el lector, pueda conocer todos los pormenores del caso, consultando el mismo en la pagina web de la Corte Suprema de Justicia y el Centro de Documentación Judicial.



LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2012

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

PRETENDEN GENERAR POSIBILIDADES REALES Y CONCRETAS DE DEFENSA

“1. Ahora bien, a pesar de lo anterior, el argumento central de la señora [...] se basa en alegar que la notificación del emplazamiento de la demanda diligenciado por el Juez de Paz de Santiago Nonualco no fue realizado personalmente, sino que se enteró con posterioridad, mediante “... gente que [lo] conoce y [le] informaron en Zacatecoluca...”.

Al respecto, esta Sala ha establecido en la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Así pues, será válida la notificación realizada a cualquier persona mayor de edad, siempre y cuando con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa*.

2. En ese orden, tal como la peticionaria señala, durante la tramitación de dicho juicio ésta nombró apoderado –licenciado [...]– quien compareció en tal calidad a interrumpir la rebeldía y a oponer las excepciones de falta de legítimo contradictor e ineptitud de la demanda, la cuales fueron conocidas y declaradas sin lugar por el Juez de lo Civil de Zacatecoluca, pues estimó que una fotocopia simple no tenía valor probatorio; y que además, no constaba su inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, se advierte que la sentencia de fecha 28-III-2011 fue notificada a las partes, no obstante ello, el abogado de la señora [...] no opuso recurso alguno de dicha resolución que le desfavoreció y por la que ahora reclama.

En razón de lo anterior, se advierte que la señora [...] sí tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra, en tanto que nombró apoderado para que la representara en aquel, quien no hizo uso en tiempo y forma de los recursos que le franqueaba la ley para impugnar la resolución judicial que le afectaba”.

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS COMO PRESUPUESTO PROCESAL DE PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“3. Así entonces, los argumentos del representante de la peticionaria, por un lado demuestran que no agotó previamente, en tiempo y forma, todos los recursos *ordinarios* destinados a reparar o subsanar el acto contra el que reclama; y, por otro lado, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oída

en el juicio promovido en su contra, denotan inconformidad con el resultado del referido juicio de terminación de contrato, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita.

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por la demandante resultan insuficientes para demostrar que la misma pudo verse afectada por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oída y vencida de conformidad con la ley.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por la peticionaria; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 469-2012 de fecha 09/08/2012)

IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“2. Por otro lado, el apoderado del demandante señala que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil habría lesionado “... el derecho a la protección jurisdiccional por razón del territorio” de su mandante porque este “... no ha estado ante la autoridad judicial competente para dirimir el litigio...”.

Con relación a ello, de la certificación de la sentencia de fecha 23-XII-2011 se colige que dicha autoridad judicial se pronunció sobre la nulidad por falta de competencia territorial alegada por el pretensor y lo hizo declarándose competente para conocer del caso, en tanto que razonó “... si bien es cierto que en el referido documento base, consta que el demandado [...], se sometió al domicilio especial de Zacatecoluca; tal sometimiento ha sido unilateral, en tanto no consta de dicho documento que la sociedad acreedora (...) haya aceptado expresamente el mismo (...) por lo cual, sobre la base de los arts. 67 del Código Civil y 33 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil (...) es válidamente procedente que éste juzgado conozca del presente caso...”

De lo anterior se advierte que efectivamente el demandante participó en el referido juicio, y el hecho que la autoridad judicial no haya emitido una resolución que le favoreciera no implica *per se* que exista una lesión de carácter constitucional. Y es que, esta Sala no puede analizar los motivos por los cuales el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil concluyó ser competente para conocer del caso, menos aun cuando dicho fallo ha sido razonado con el basamento legal y fáctico correspondiente. Así entonces, ponderar las razones por las que la autoridad demandada declaró sin lugar la excepción de incompetencia alegada, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Además, es importante señalar que *no corresponde a esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar o resolver conflictos de competen-*

cia, puesto que este Tribunal no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas. Por ello, lo planteado por el apoderado de la parte demandante carece de trascendencia constitucional, por lo que también es pertinente declarar la improcedencia sobre este punto de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

3. En ese orden de ideas, el contexto en el que se pronunciaron las actuaciones que ahora se impugnan, permite concluir que estas, en el presente proceso, no son susceptibles de ocasionar una afectación directa al contenido de los derechos constitucionales del interesado o de impedir el ejercicio legítimo de los mismos”.
(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 207-2012 de fecha 17/08/2012*)

REQUISITOS Y MODOS DE REALIZACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA FINALISTA

"2. Sobre el particular, no obstante el abogado de la parte actora señala que existe vulneración del derecho de audiencia y defensa de su mandante, lo cierto es que según se desprende de la sentencia emitida el día 25-VII-2011 por el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, —que es parte de la documentación anexa al escrito de evacuación de prevención—, tuvo la oportunidad de estar presente en la audiencia celebrada el día 5-VII-2011 y que a pesar de que este alega que no tuvo tiempo para preparar debidamente su estrategia de defensa, consta en el acta del emplazamiento que fue practicado el día 15-VI-2011, es decir, veinte días antes de la celebración de dicha audiencia, por lo que se puede afirmar que tuvo tiempo suficiente para preparar la defensa de la manera que estimara conveniente.

En ese sentido, se puede concluir, que *el peticionario tuvo conocimiento de la demanda planteada en su contra; y que sí tuvo toda la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa.*

Por lo anterior, es importante señalar que independientemente de la forma en que fue realizado el emplazamiento, *dicho acto de comunicación, efectivamente, posibilitó la intervención del demandante en el proceso incoado en su contra*, puesto que —según asevera el apoderado de la parte actora— esta tuvo conocimiento de la demanda y que ello llevó a que incluso le concediera poder general judicial para representarlo en dicho proceso, por lo cual de igual manera tuvo la posibilidad de exponer sus argumentos ante dicha instancia”.

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 62-2012 de fecha 21/02/2012*)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS

JUICIO REIVINDICATORIO COMO MEDIO PARA RESOLVER CONFLICTOS RELATIVOS A LAS SERVIDUMBRES

"2. En razón de lo anotado, a partir de la información proporcionada por la parte reclamante, existen vías judiciales ordinarias para rebatir este tipo de controversias. Así, según la Ley de la Administración Nacional de Acueductos

y Alcantarillados, –en su artículo 40– es esta institución la que debe tramitar mediante el respectivo procedimiento de constitución de servidumbre a su favor, caso que no pudiera adquirirla por contratación directa con los propietarios o poseedores del predio sirviente.

Así, señala dicha normativa que la autoridad competente para conocer de los juicios de constitución de servidumbres es el Juez de Primera Instancia de lo Civil del domicilio del dueño del inmueble que sufrirá el gravamen o aquel en cuya jurisdicción se encuentre el predio.

Sin embargo, si bien es cierto que en la referida ley se determina que será ANDA la encargada de iniciar el respectivo procedimiento de constitución de servidumbre ante el juez competente, esto no obsta para que, ante tal omisión de la referida institución, sea la parte agraviada, quien reclame la inexistencia de la servidumbre, o la falta de autorización para ocupar su propiedad, lo cual puede válidamente discutirse en un juicio reivindicatorio en la jurisdicción ordinaria.

Y es que, además, el referido profesional señala que con la actuación reclamada también se perfecciona el delito de Usurpación de Inmuebles regulado en el art. 219 del Código Penal. No obstante ello, de lo relacionado en su demanda, tampoco consta que haya agotado esta vía procesal penal previo acudir a la constitucional.

En consecuencia, se advierte que existen otras vías procedimentales idóneas y suficientes para subsanar las violaciones alegadas por la peticionaria, y que aún no han sido agotadas; situación que es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por ende, al no verificarse tal circunstancia, la queja planteada no cumple con uno de los presupuestos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición. Y es que, este proceso constitucional tiene un carácter subsidiario que implica la protección reforzada de los derechos fundamentales operando como la última ratio, es decir cuando la jurisdicción ordinaria no lo ha hecho aún.

En atención a lo expuesto, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por la peticionaria; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 146-2012 de fecha 18/07/2012)

USO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS FUERA DEL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO PRODUCE SU INADMISIBILIDAD

“En ese sentido, se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 y 511 del Código Procesal Civil y Mercantil, el rechazo de la demanda ejecutiva admite recurso de apelación, el cual debe formularse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución que

se pretende impugnar. Sin embargo, del sustrato fáctico de la pretensión se colige que el demandante no hizo un uso adecuado del recurso que tenía expedito.

Lo anterior, debido a que, dentro del plazo legal antes indicado, el peticionario planteó la revocatoria ante la Jueza de Primera Instancia de Tonacatepeque, es decir, ante la misma autoridad que emitió el acto, pese a que la normativa de la materia establece que, en el caso del proceso ejecutivo, los autos que rechacen el trámite de la demanda ejecutiva admitirán apelación. Así, se advierte que el peticionario apeló con posterioridad a obtener la declaratoria de improcedencia de la revocatoria solicitada.

En ese sentido, se aprecia que, el demandante formuló la apelación que sería conocida por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro extemporáneamente, es decir, fuera de los cinco días que correspondían al plazo para hacerlo, circunstancia que motivó el rechazo de tal medio impugnativo por parte de los Magistrados de la citada Cámara y que, además, desvanece el argumento planteado por el peticionario sobre la supuesta arbitrariedad de la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso pronunciada en segunda instancia.

3. En ese orden de ideas, se observa que, si bien el pretensor intentó impugnar la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que la utilización del recurso de apelación —como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda ejecutiva— se efectuó fuera del plazo señalado por la ley. *En otros términos, el actor no planteó en tiempo y forma el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia.*

Por ello, del análisis de los hechos planteados y de los documentos aportados a este expediente, se observa que el pretensor no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 519-2011 de fecha 25/07/2012)

PRESUPUESTO PROCESAL DE PREVIO CUMPLIMIENTO

“B. De ello, se colige que la parte actora de este amparo no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia para atacar el acto impugnado.

En ese sentido, conviene acotar que el presupuesto procesal de agotamiento de los recursos exige la carga para la persona justiciable de emplear, *en tiempo y forma*, los recursos que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia, debiendo cumplir con las condiciones objetivas y subjetivas determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación ante las autoridades pertinentes,

puesto que, de lo contrario, su incumplimiento motivaría el rechazo del recurso y, en consecuencia, no se podría tener por satisfecho el presupuesto en comento para la procedencia de la pretensión de amparo.

En el presente caso, al no haberse agotado el medio impugnativo previsto por la ley de la materia para la impugnación del acto contra el cual ahora se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 637-2011 de fecha 08/08/2012)

IMPLICA EL USO EN TIEMPO Y FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN

"4. Sobre el tópico, es preciso señalar que, en la Inc. 11-2010 pronunciada el día 30-XI-2011, este Tribunal efectuó ciertas consideraciones respecto de los medios impugnativos que pueden ser utilizados por las partes para atacar una resolución.

El respecto, en el referido pronunciamiento se determinó que es posible que en uso de su libertad de configuración normativa de los recursos, el legislador opte por el establecimiento de diversos mecanismos de impugnación que los interesados pueden utilizar para controlar la regularidad de la producción normativa referida a uno de los preceptos individuales: el fallo.

No obstante, en la citada sentencia se puntualizó que el operador jurídico debe tomar en consideración que esa pluralidad de posibilidades impugnatorias se encuentran regidas *por el principio de unicidad de los recursos o principio de la impugnación excluyente*. De acuerdo con el cual, *como regla general, una decisión admite únicamente un recurso específico, que es el que ha de adecuarse a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, por lo que se excluye la posibilidad de interponer simultáneamente varios recursos en contra de una misma resolución*.

Naturalmente, lo afirmado en el párrafo que antecede deja incólume las disposiciones legales que prevén las impugnaciones conjuntas, tal como aquellos casos en donde las resoluciones admiten los recursos de revocatoria y la apelación, aunque esta última en forma subsidiaria de aquella.

5. En ese orden de ideas, se observa que, si bien el pretensor intentó impugnar la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que la utilización del recurso de apelación –como medio idóneo para la revisión en segunda instancia de la declaratoria de sobreseimiento en el proceso penal– se efectuó cuando en contra de la misma resolución que pretendía impugnar, ya se había utilizado el recurso de revocatoria. *En otros términos, el actor no planteó debidamente el recurso idóneo que tenía expedito conforme a la normativa de la materia*.

Y es que, aunque el peticionario hubiera planteado la apelación de manera subsidiaria tal y como lo prescribe el artículo 416 del Código Procesal Penal –vigente al momento de emitir tal decisión–, se advierte que el recurso indicado

para impugnar el sobreseimiento no era el de revocatoria, dado que este medio impugnativo puede utilizarse tan sólo contra las decisiones que resuelvan un trámite o incidente del procedimiento.

Por ello, del análisis de los hechos planteados y de los documentos aportados a este expediente, se observa que el pretensor no ha cumplido con uno de los requisitos indispensables para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que, tal como se ha señalado anteriormente, encuentra su origen en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es decir, el agotamiento previo de los recursos que franquea la ley de la materia.

6. En definitiva, al no haberse agotado los medios impugnativos previstos para atacar en sede ordinaria el acto contra el cual se reclama, se evidencia el incumplimiento de un presupuesto procesal esencial a fin de habilitar la facultad de juzgar el caso concreto desde la perspectiva constitucional, lo que impide la conclusión normal del presente proceso y habilita la consecuente declaratoria de improcedencia de la demanda planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 439-2011 de fecha 15/08/2012)

INCUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO PROCESAL GENERA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO

"Así también, el profesional señala que su mandante no hizo uso de los medios impugnativos correspondientes, pues "... la notificación de dicha sentencia fue entregada extemporáneamente por los abogados contratados en su oportunidad por la institución que [representa]...".

1. Así, en primer lugar, es importante señalar que *no corresponde a esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar o resolver conflictos de competencia*, puesto que este Tribunal no opera como un ente decisor de esta desde una perspectiva legal, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas.

Además, a partir de la información proporcionada por la parte reclamante, existían vías judiciales ordinarias para rebatir la actuación reclamada, pues señala que la notificación de dicha sentencia fue entregada extemporáneamente por los abogados contratados en ese momento por el ISTA, por lo que no habrían hecho uso en tiempo y forma de los medios impugnativos establecidos legalmente para controvertir el fallo que ahora pretenden someter al conocimiento constitucional

En consecuencia, se advierte que al omitir el agotamiento de las vías procedimentales idóneas y suficientes para subsanar las violaciones alegadas por el ISTA –situación que es indispensable para cumplir con lo preceptuado por el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales– la queja planteada no cumple con uno de los presupuestos imprescindibles para la eficaz configuración de la pretensión de amparo y que encuentra asidero en la precitada disposición. Y es que, este proceso constitucional tiene un carácter subsidario que implica la protección reforzada de los derechos fundamentales operando como la última ratio, es decir cuando la jurisdicción ordinaria no lo ha hecho aún.

2. En segundo lugar, es posible advertir la existencia de un defecto en la pretensión constitucional de amparo que impide, por el momento, el conocimiento y decisión sobre el fondo del reclamo formulado por el abogado de la institución actora; pues, como ya se expuso, ha omitido agotar mecanismos específicos que posibilitan la discusión y posible subsanación de la vulneración constitucional generada por la actuación que se impugna, siendo procedente la terminación anormal del presente amparo a través de la figura de la improcedencia.

En consecuencia, la argumentación esgrimida, pese a pretender evidenciar una supuesta vulneración constitucional, exponen argumentos que señalan inconformidades con los fallos judiciales, es decir, asuntos de mera legalidad, y además, dejan claro que no hizo uso de los medios impugnativos correspondientes previo plantear su demanda de amparo, lo que en definitiva, provoca un vicio en la pretensión y vuelve ineludible su rechazo inicial mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 345-2012 de fecha 31/08/2012)

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

“3. Aunado a lo anterior, el profesional [...] afirma que la providencia del 5-III-2010, por medio de la cual, el juez demandado admitió la demanda ejecutiva promovida en contra de su poderdante, fue realizada “de forma indebida”, pues no se cercioró sobre la existencia de un cobro extrajudicial; y que —además— admitió la demanda con la sola fotocopia del documento base de la acción ejecutiva, y no el documento original; y finalmente, sostiene que dicho funcionario habría ordenado “...el embargo de bienes individuales que constituyen una empresa mercantil, que son inembargables, propiedad de [su] mandante.”.

Al respecto, es pertinente mencionar el auto de improcedencia de fecha 14-XII-2011, pronunciado en el Amp. 541-2011, en el cual se determinó que el juicio de admisibilidad implica que, presentada la demanda, el juzgador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia establece*. El juicio de procedencia, por otra parte, pretende evaluar la pretensión desde la perspectiva de sus elementos objetivos y subjetivos y ya no precisamente el pleno conocimiento de los requisitos de la demanda.

Así pues, se advierte que *es precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicar la normativa respectiva y realizar el examen correspondiente de procedencia y admisibilidad de las peticiones que se le planteen*. Así entonces, de las certificaciones de las fotocopias de las resoluciones judiciales emitidas por el Juez de lo Civil de Sonsonate, se colige que, éste se ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones concernientes y, con base en ellas, han pronunciado las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor por medio de su apoderado mediante este amparo.

Así además, esta Sala ha establecido —v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece

de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En razón de lo anterior, se concluye que las valoraciones planteadas por la representante de la sociedad actora, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y aplicó la normativa procesal aplicable al caso, lo que en definitiva, implica la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la autoridad judicial de los requisitos procesales de la demanda incoada en contra de su mandante”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 274-2012 de fecha 12/09/2012)

RECURSO DE NULIDAD COMO MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR EL LAUDO ARBITRAL

“A. a. En tal orden de ideas, es preciso acotar que, de conformidad con lo prescrito en el art. 68 n° 8 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje ("LMCA", en lo sucesivo), los laudos emitidos por los tribunales de arbitraje son cuestionables por medio de la nulidad, cuando tal clase de decisiones son impugnadas por haberse infringido la congruencia, dentro del plazo de siete días hábiles siguientes a la notificación de ellas o de la providencia por medio de la cual se aclaran, corrigen o adicionan. De esta forma, el afectado por la citada providencia arbitral puede interponer el recurso de nulidad con el fin de que la Cámara de Segunda Instancia correspondiente corrija la incongruencia que a su entender contenga la decisión recurrida.

Al respecto, en términos generales, la jurisprudencia constitucional había interpretado que el presupuesto procesal especial regulado en el art. 12 inc. 3° L.Pr.Cn. sólo se refería a la exigencia de agotar los recursos ordinarios, previo a acceder al amparo.

b. No obstante, en la citada Sentencia de Amp. 18-2004, este Tribunal incorporó un contenido específico al referido presupuesto procesal con base en el cual se entiende que *la exigencia del agotamiento de un recurso no dependerá estrictamente de su naturaleza ordinaria o extraordinaria, sino, por el contrario, de su idoneidad, suficiencia, aptitud o eficacia para proteger el derecho fundamental que se estima vulnerado.*

Con base en tal línea argumental, es posible afirmar que el recurso de nulidad establecido en contra de los laudos arbitrales es un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que presuntamente hayan tenido lugar como efecto de la presunta incongruencia en que hayan incurrido los árbitros.

Así, la idoneidad y la aptitud de tal medio de impugnación para el restablecimiento de la supuesta vulneración ius fundamental son manifiestas, debido

a que mediante el recurso de nulidad el afectado por la decisión proveída por un tribunal arbitral tiene la oportunidad para que sea un tribunal distinto -una Cámara de Segunda Instancia- el que ordene a la entidad recurrida hacer las correcciones o adiciones que correspondan -art. 70inc. 2° LMCA-

A lo apuntado debe agregarse que tantos los tribunales arbitrales de equidad como las Cámaras de Segunda Instancia, en cuanto vinculados a la Constitución, son los primeros llamados a brindar protección jurisdiccional o no jurisdiccional, según sea el caso.

B. En ese orden de ideas -y atendiendo a que el mismo abogado en cuestión ha señalado que la ley de la materia establece que el laudo emitido por un tribunal arbitral de equidad no puede ser impugnado por medio de un recurso ordinario, por lo que tal decisión es "justiciable" desde el momento en que se emite-, se advierte que la sociedad Lomas de Santa Elena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no planteó el recurso idóneo que la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje le reconoce para que la respectiva Cámara de Segunda Instancia examinara la resolución emitida el día 28-VI-2010 por el Tribunal Arbitral de Equidad a quien demanda.

Por ello, es imperativo declarar la improcedencia de la demanda incoada, debido a que existe una vía legal adecuada y eficaz que la entidad peticionaria de este proceso no agotó, mediante la cual pudo haberse reparado la lesión producida al derecho fundamental a la protección jurisdiccional que alega como conculcado".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 508-2011 de fecha 12/09/2012)

RECURSO DE NULIDAD ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR UN DESPIDO DE FUNCIONARIO O EMPLEADO MUNICIPAL

"Con relación a ello, es necesario poner en conocimiento de la abogada [] que el art. 74 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece que: "Los despidos de funcionarios o empleados que se efectúen sin observarse los procedimientos establecidos en esta ley serán nulos". Así, dicha disposición configura el recurso de nulidad. Además, el art. 75 de la referida ley regula el procedimiento en caso de nulidad de despido.

Asimismo, es pertinente acotar que en reiterada jurisprudencia—*v.gr.* los autos pronunciados en los Amp. 39-2012 y 497-2011 fechas 8-II-2012 y 30-III-2012, respectivamente— este Tribunal ha prevenido a los procuradores públicos laborales que señalen si sus representados han alegado en debida forma y ante la autoridad competente la nulidad regulada en el artículo 75 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la cual constituye una vía idónea para que un funcionario o empleado municipal destituido pueda debatir y discutir la infracción constitucional que presuntamente se genera como consecuencia de la separación irregular de su cargo.

En ese sentido, la nulidad de despido establecida en dicha disposición jurídica podría constituir un medio de impugnación idóneo, suficiente, apto o eficaz para subsanar las eventuales lesiones a los derechos fundamentales que pre-

suntamente hayan tenido lugar, ya que permite que el empleado municipal que sea despedido sin seguirse el procedimiento determinado en dicha ley acuda ante el juez correspondiente, el cual dará audiencia a la autoridad demandada y, en los casos previstos, abrirá un espacio probatorio a fin de que sean ventilados los elementos a partir de los cuales pueda demostrarse la presunta irregularidad en su remoción”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 535-2011 de fecha 29/08/2012)

AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS

AUSENCIA DE AGRAVIO RESPECTO A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TRIBUTACIÓN EN FORMA EQUITATIVA

“1. A. Como se relacionó anteriormente, la sociedad actora afirmó –por medio de su apoderado– que se lesionaron sus derechos “a la tributación en forma equitativa”, seguridad jurídica y propiedad, pues la Asamblea Legislativa, al emitir el art. 11 de la LIMS, estableció un impuesto municipal a cargo de las empresas financieras que, presumiblemente, incorpora un “hecho imponible” que no refleja capacidad económica o de pago, como es el activo neto o imponible de la empresa.

B. Por su parte, la autoridad demandada afirmó, por un lado, que el contribuyente tiene una obligación tributaria con el Municipio, la cual se produce al verificarse el hecho generador establecido en la disposición impugnada; y, por otro lado, sostuvo que, según el principio de capacidad económica, se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento de los municipios todas las personas que tengan capacidad económica para soportar las cargas que ello representa.

2. A. En el presente caso es preciso acotar que, a pesar de que se ha alegado la vulneración al “derecho” a la tributación en forma equitativa, como consecuencia de una inobservancia del principio de capacidad económica, la sociedad demandante ha esgrimido suficientes argumentaciones para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de propiedad, toda vez que, en su opinión, el establecimiento del impuesto cuestionado, cuyo “hecho imponible” no refleja capacidad económica, la convierte en la destinataria de una obligación tributaria que la conmina a pagar ciertas cantidades de dinero, circunstancia que, en suma, afectaría de forma considerable su patrimonio.

En atención a lo expuesto, en virtud de haberse determinado que el derecho de propiedad –el cual también ha sido invocado por la parte actora y, por tanto, forma parte del objeto de control de este proceso– responde de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con un supuesto “derecho” a la tributación en forma equitativa –el cual, según se estableció supra, no es un derecho fundamental–; por consiguiente, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada”.

AUSENCIA DE AGRAVIO RESPECTO AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

“B. Asimismo debe aclararse que, no obstante que la sociedad pretensora arguye la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica debido a que la autoridad demandada inobservó el principio de capacidad económica al crear el tributo en cuestión, en sus distintas intervenciones formuló argumentaciones suficientes para entender también que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de la disposición impugnada es el de propiedad —el cual también forma parte del objeto de control de este proceso—, toda vez que, en su opinión, el “hecho imponible” empleado para determinar el referido impuesto no revela capacidad económica.

En virtud de lo anterior y de que otro derecho responde de una forma más concreta a la afectación constitucional alegada, el agravio en la esfera particular de la sociedad demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, deberá sobreseerse el presente proceso en relación con la vulneración del citado derecho”.

RESULTA NECESARIO COMPROBAR LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL EN LA DIMENSIÓN SUBJETIVA DEL DERECHO DE PROPIEDAD

“A. Como se sostuvo anteriormente, el amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria en abstracto, sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando, debido a la emisión de una determinada disposición legal, su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.

Según lo anterior, la sociedad demandante tiene la carga de la prueba, es decir, la obligación de comprobar la existencia del hecho constitutivo alegado —aquel que fundamenta fácticamente su pretensión—, el cual, en el presente caso, consiste en la supuesta vulneración de su derecho de propiedad por la implementación de un impuesto dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Sonsonate, cuya base imponible inobserva el principio de capacidad económica.

[...] En conclusión, la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso los medios probatorios idóneos con los cuales pudiese comprobar que se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional, la cual considera lesiva de su derecho de propiedad, es decir, no comprobó que el supuesto establecido en la disposición impugnada le sea aplicable por dedicarse a actividades financieras dentro de la circunscripción territorial del referido municipio. Lo anterior, a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.

d. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos acreditado dentro del proceso, es decir, su pretensión deberá ser desestimada.

C. A partir de lo antes anotado, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante afirma le ha sido transgredido, razón por la cual no se puede tener por establecida la existencia de una vulneración irreparable y directa de aquel, por lo que resulta procedente declarar que no ha lugar al amparo solicitado”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 511-2010 de fecha 01/02/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 597-2010 de fecha 01/02/2012)

SIMILITUD CON EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

"IV. 1. El presente proceso constitucional reviste la modalidad de un *amparo contra ley autoaplicativa*, que es el instrumento procesal por medio del cual se atacan aquellas disposiciones legales que contradicen preceptos constitucionales y que, por lo tanto, vulneran derechos fundamentales, produciendo efectos jurídicos desde el momento mismo de su promulgación.

En este tipo de procesos se efectúa un *examen en abstracto* de los preceptos normativos impugnados que, directamente y sin la necesidad de un acto posterior de aplicación, transgreden derechos constitucionales —a semejanza de lo que ocurre en el proceso de inconstitucionalidad— (sentencia de amparo 584-2008, de fecha 3-XII-2010). Por ello, resulta congruente trasladar a esta modalidad de amparo, en lo pertinente, algunas de las reglas utilizadas en el proceso de inconstitucionalidad.

No obstante, si se opta por la vía del amparo para cuestionar constitucionalmente una actuación legal, dicho proceso no sólo deberá cumplir con los requisitos de procedencia de los procesos de inconstitucionalidad, sino que, además, *el sujeto activo deberá atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional, es decir, deberá evidenciar la afectación a alguno de sus derechos fundamentales*.

Por consiguiente, en el caso del proceso de amparo contra ley autoaplicativa —donde no se examinan actos aplicativos de la disposición impugnada—, ***el agravio deriva directamente de la existencia de dicha disposición y, sobre todo, del hecho de que la persona que solicita la tutela de sus derechos se ve obligada por aquella desde el momento en que es emitida.***

Ahora, si bien el proceso de inconstitucionalidad y el de amparo contra ley autoaplicativa guardan similitudes en cuanto al tipo de análisis a realizar —confrontación internormativa abstracta—, el tipo de pronunciamiento definitivo que se emite en cada uno de ellos despliega efectos claramente diferentes en el ámbito subjetivo”.

PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

“V. En este apartado, se hará una breve exposición sobre los derechos supuestamente vulnerados con el acto reclamado.

1. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, es preciso señalar que en las sentencias pronunciadas en las sentencias de amparo 253-2009, 548-2009 y 493-2009, las primeras del 26VIII-2011 y la del 31-VIII-2011, se reconsideró lo que se entendía por tal derecho, estableciéndose con mayor exactitud las facultades de sus titulares, las cuales pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo según el art. 247 Cn.

Así, se precisó que la "certeza del Derecho", a la cual la jurisprudencia constitucional había hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva principalmente de que los órganos estatales y entes públicos realicen sus atribuciones con plena observancia de los principios constitucionales —como son, a título ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 Cn.—.

Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido de aquella como valor o principio, **sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad emitida con la inobservancia de un principio constitucional y que resulte determinante para establecer la existencia de un agravio jurídico a un individuo. Ello siempre que, además, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico.**

2. A. La reserva de ley tributaria tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público —dimensión individual— y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento —dimensión colectiva—

En definitiva, la figura comentada tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos —el reparto de la carga tributaria— dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegure de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

En el Derecho salvadoreño, la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° Cn.; sin embargo, este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el art. 204 ord. 1° de ese mismo cuerpo normativo, que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva solo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

B. Por su parte, el principio de legalidad tributaria le exige al legislador claridad y taxatividad en la configuración de los elementos esenciales de los tributos. Así, el art. 231 inc. 1° Cn. prescribe que solo pueden imponerse contribuciones en virtud de una ley y para el servicio público. En razón de este mandato, la Administración y los Municipios solo pueden exigir a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que hayan sido previamente definidos en una ley en sentido

material. Entonces, mientras que los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn. van dirigidos al creador de los tributos, el art. 231 inc. 1° Cn. va dirigido a sus aplicadores.

3. A. Por otro lado, el *derecho de propiedad faculta* a toda persona a disponer libremente de sus bienes, en cuanto a su uso, goce y disfrute, sin otras limitaciones más que aquellas establecidas en la Constitución o la ley –sentencias de amparo 513-2005 y 254-2008, de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, respectivamente–.

Así, tal derecho implica que un sujeto determinado tiene el poder jurídico de disposición de sus bienes y que puede hacerlo respetar coactivamente frente a los demás sujetos del ordenamiento. Así, la propiedad se concibe como un derecho real y absoluto, en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Ahora bien, el derecho de propiedad está estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales como los principios materiales del Derecho Constitucional Tributario funcionan son *garantías* en sentido amplio de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, como dispone el art. 247 inc. 1° Cn”.

DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE IMPUESTOS Y TASAS

“Finalmente, se hará referencia a la naturaleza jurídica de los impuestos y las tasas municipales.

La jurisprudencia constitucional ha dado recepción a la clasificación de los tributos en impuestos, tasas y contribuciones especiales –sentencia de amparo 142-2007 del 30-IV-2010–.

1. El **impuesto** básicamente es el tributo cuyo hecho imponible se define sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración, por lo que es el tributo por antonomasia, pues se paga simplemente porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

2. Por su parte, la **tasas** se caracteriza por los siguientes elementos: i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización, y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY

“C. A continuación, se realiza el análisis constitucional de las disposiciones impugnadas.

De los arts. 203 inc. 1° y 204 Cn. y 129, 142 y 143 de la LGTM –que son desarrollo de los primeros– deriva que los municipios tienen la potestad de decretar, mediante ordenanzas municipales, tasas por diferentes servicios administrativos y jurídicos. Ahora bien, los municipios, al crear las tasas, deben respetar *el marco constitucional y legal respectivo*.

(i) En lo que se refiere a "la matrícula en el registro municipal", prevista en el art. 7 núm. 12.4.4 de la ORTSM, ella no encaja ni es similar a los servicios enunciados en los arts. 131, 142 y 143 de la LGTM.

Por otra parte, los registros que llevan las alcaldías tienen su base legal en el art. 85 de la LGTM, el cual establece, como facultades de apoyo para propiciar el desarrollo de la tributación municipal, la creación del registro de contribuyentes, cuenta corriente, estadística y catastro tributario. Pero dichos registros no tienen como fin la publicidad y, en virtud del art. 90 núm. 1 de la LGTM, se crean para un efectivo control administrativo tributario; por su parte, los contribuyentes tienen el deber formal de inscribirse (de lo contrario, pueden ser sancionados en aplicación del art. 111 de la misma ley).

Es así que, en cumplimiento de lo anterior, en el art. 9 de la Ordenanza del Catastro Tributario Municipal de Jiquilisco se establece que la Administración Tributaria llevará un registro de contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que administre, en el cual se deberán inscribir los sujetos pasivos que, de conformidad con la legislación, resulten obligados al pago de los diferentes tributos administrados por la municipalidad de Jiquilisco. A su vez, determina la obligación de inscribirse, los datos básicos que deben proporcionar los contribuyentes, el deber que estos tienen de informar sobre cualquier cambio que pueda ocurrir respecto a los datos ya proporcionados y la sanción por el incumplimiento de esa obligación formal.

Por lo anterior, el registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en Jiquilisco es un registro que contiene información necesaria únicamente para la municipalidad, pues los titulares de todas las empresas, al iniciar su actividad económica en ese municipio, tienen que cumplir con el deber formal de registrarse, proporcionando toda la información que les requiera la autoridad municipal.

Por otro lado, las empresas financieras, tanto la matriz como las agencias, se inscriben en el Registro de Comercio, y uno de los fines de este registro es el de dar publicidad formal a los actos o contratos mercantiles que según la ley lo requieran. Así, la publicidad de los actos mercantiles de las personas jurídicas y naturales, para que surtan efectos contra terceros, a favor de estos o de las personas antes referidas, le corresponde al Registro de Comercio; por lo tanto, las empresas mercantiles ya tienen cubierta la publicidad de sus actos.

Lo expuesto permite concluir que la matrícula de registro municipal para las empresas que de manera temporal se instalen en el municipio de Jiquilisco no es el servicio que la municipalidad, en virtud del art. 7 num. 12.4.4 de la ORTSM, presta a dichas empresas. Entonces, al no existir ninguna contraprestación, *el tributo establecido en la disposición precitada no es una tasa, sino un impuesto; por lo tanto, no podía ser decretado por la autoridad demandada, pues esa potestad le corresponde a la Asamblea Legislativa*.

Ello implica que el Concejo Municipal de Jiquilisco, como consecuencia de la inobservancia del principio de reserva de ley, vulneró el derecho de propiedad del [...]; por consiguiente, es procedente amparar a este.

(ü) En lo que respecta a la autorización municipal para que las empresas financieras operen en el municipio de Jiquilisco, prevista en el art. 7 núm. 12.4.63 de la ORTSM, tampoco *está* prevista ni es similar a los servicios contemplados en los arts. 131, 142 y 143 de la LGTM.

La autoridad demandada sostuvo que la contraprestación que justifica la emisión de la tasa impugnada es el otorgamiento de una "autorización" a las cooperativas y a las empresas financieras para que operen en el municipio. Sin embargo, la sociedad peticionaria, para ejercer su actividad financiera, está autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual también autoriza la apertura de agencias bancarias, de conformidad con el art. 22 de la Ley de Bancos, relacionado con el art. 86 inc. 5° de la Ley de Registro de Comercio. En ese sentido, *tampoco se evidencia contraprestación alguna por parte del municipio de Jiquilisco a favor de la demandante, por lo que el tributo impugnado no es una tasa, sino un impuesto; potestad tributaria que le corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la autoridad demandada, como consecuencia de la transgresión del principio de reserva de ley, vulneró el derecho de propiedad de la sociedad peticionaria, siendo procedente también ampararla en este punto de su pretensión*".

EFFECTO RESTITUTORIO TRADUCIDO EN DEJAR SIN EFFECTO LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO IMPUGNADO

"Determinadas las transgresiones constitucionales alegadas, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo con el art. 35 de la L. Pr. Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el presente caso, en el auto de admisión se ordenó la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, en el sentido de que al [] no se le exigiría el pago de los tributos cuestionados ni debería el municipio ejercer actividades administrativas o judiciales tendentes a exigir el cobro de dichos tributos, de los cuales no se generarían intereses o multas por su falta de pago. Ahora bien, habiéndose establecido las transgresiones constitucionales alegadas, el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá, en principio, en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de los derechos fundamentales respectivos.

Al haber consistido dicho acto en la emisión de una normativa secundaria de carácter autoaplicativo, el efecto restitutorio de esta sentencia se traducirá básicamente en *dejar sin efecto la aplicación del art. 7 núms. 12.4.4 y 12.4.63 de la ORTSM en relación con el [...], debiendo las autoridades municipales correspondientes abstenerse de exigir el pago de los tributos respectivos*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 561-2009 de fecha 08/02/2012)

AMPARO CONTRA PARTICULARES

IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE RELACIÓN DE SUPRA SUBORDINACIÓN ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

"1. De manera inicial, se observa que la peticionaria dirige su demanda contra el señor [...].

Asimismo, se advierte que el acto que reclama es el realizar visitas constantes al terreno que la peticionaria tiene en posesión por que éste le expresó que es el propietario del mencionado inmueble y por lo tanto, debe desalojarlo, "... ya sea por las buenas o por las malas...".

En relación con lo anterior, la pretensora argumenta que el señor [...] cada vez se pone más agresivo y que llegó al referido inmueble en el cual ella habita "... acompañado con cuatro personas [...] un sujeto al parecer miembro de la Fuerza Armada [...] [y] otro individuo al parecer licenciado por que vestía traje formal, [ante esto] opt[ó] por llamar al servicio 911 [...] para solicitarles protección...".

Para justificar la inconstitucionalidad de las situaciones apuntadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión de sus derechos constitucionales aduce que con dicha conducta le "... vulnera los derechos que consagra y [le] garantiza la constitución en el artículo dos inciso primero entre ellos se encuentra el de propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de la misma...".

2. Una vez indicado lo anterior, corresponde analizar si el reclamo planteado encaja en los presupuestos establecidos para que esta Sala examine un acto emitido por un particular y por lo tanto sea considerado un acto de autoridad.

Así, de lo reseñado en la demanda, se advierte que en el presente caso no existe una relación de supra subordinación entre la señora [...] –actora en este proceso– y el señor [...], persona a quien se demanda en este proceso. Y es evidente que no existe relación alguna, más allá de existir un potencial vínculo que pueda dar lugar a una demanda ante los tribunales para que sea determinado por un juez a quién de ellos corresponde el derecho real sobre el inmueble objeto de litigio.

De igual manera, se observa que, en principio, no existe un acto de autoridad que pueda ser considerado emitido por el particular demandado, más bien nos encontraríamos en presencia de una conducta originada en una disputa por derechos patrimoniales entre la peticionaria y el señor [...], que puede tutelarse por otras vías. Por lo que se trata de una situación que escapa de la esfera de competencias conferida a esta Sala.

3. Como consecuencia de lo expuesto, se colige que no se han cumplido, en el caso concreto, los requisitos para la procedencia de un amparo contra particulares, ya que –tal como se apuntó anteriormente–, por un lado, no existe una relación de supra subordinación entre el demandante y el particular contra el que dirige su reclamo; por el otro, de los argumentos esbozados únicamente se advierte la inconformidad de la actora, respecto a la manera en cómo ha sido reclamado por parte del particular demandado un posible derecho patrimonial respecto de un inmueble sobre el cual la pretensora manifiesta tener el derecho

de posesión; y, finalmente, es importante señalar que existen mecanismos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza, los cuales no han sido utilizados a fin de obtener protección en sus presuntos derechos..

Dicha circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 506-2011 de fecha 19/09/2012)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE ELEMENTOS RETOMADOS POR LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA DECISIÓN IMPUGNADA

“2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido derechos constitucionales de los peticionarios, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por el Juez de Paz de Ataco, departamento de Ahuachapán, mediante la cual este dio por finalizado el proceso de lanzamiento por invasión de inmuebles que estos habían promovido, al no haberse configurado la legitimación activa.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de la demanda los peticionarios pretenden que se realice, en sede constitucional, una revisión a efecto de determinar: i) si dicha autoridad debió haber tramitado el proceso planteado a pesar de que este no había sido promovido por todos los propietarios del inmueble objeto de la disputa; ii) si se había realizado una correcta interpretación de los artículos del Código Civil, específicamente de los artículos 568 y 699 y siguientes de dicho cuerpo normativo; y iii) si el juez había valorado correctamente la prueba al momento de determinar la calidad de las personas que se encontraban en el inmueble al momento de la inspección realizada por este.

En ese orden, conviene señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó un correcto análisis liminar de la demanda planteada por estos -en cuanto a la legitimación activa- o si verificó una correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo -en el presente caso, ciertas disposiciones del Código Civil- ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Asimismo, es preciso traer a colación que, según se expuso en la resolución pronunciada el 27-X-2010, en el Amp. 408-2010, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde; en consecuencia, revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, impli-

caría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

3. En virtud de lo anterior, es dable afirmar que, ponderar las razones por las que el Juez de Paz de Ataco, departamento de Ahuachapán, decidió rechazar la solicitud de los peticionarios, examinar la correcta interpretación del Código Civil o revisar la forma en la que dicha autoridad valoró la prueba, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 34-2012 de fecha 03/02/2012)

APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA MUNICIPAL

“2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda en ningún momento ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos constitucionales que la parte actora estima vulnerados, sino que, mas bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la resolución mediante la cual la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, declaró improcedente la solicitud incoada por la sociedad actora, orientada a que se les reintegrara cierta cantidad de dinero pagado en concepto de impuestos. Asimismo, se advierte la inconformidad con las decisiones –antes relacionadas- adoptadas por el Concejo Municipal de San Salvador y por la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de la demanda el señor [...] pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, i) si la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador debió haber emitido una decisión favorable a la sociedad actora; asimismo, si -de conformidad con la Ley General Tributaria Municipal-, dicha autoridad no tendría que haber omitido el período de apertura a pruebas en la acción de repetición incoada; ii) si el Concejo Municipal de San Salvador debió haber conocido del recurso de apelación incoado, a pesar de que dicha Municipalidad ya había iniciado un procedimiento de fiscalización previo; y iii) si era procedente que la Sala de lo Contencioso Administrativo declarara la legalidad de la actuación de dicho Concejo.

En ese orden, conviene señalar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo –en el presente caso, del artículo 122 de la Ley General Tributaria Municipal- ya que ello escapa al catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que, ponderar las razones por las que la Jefa del Departamento de Impuestos, Subgerencia de Ingresos de la Alcaldía Municipal de San Salvador declaró improcedente la solicitud de la sociedad actora, examinar la correcta interpretación de la Ley General Tributaria Municipal o analizar si el Concejo Municipal de San Salvador y la Sala de lo Contencioso Administrativo debieron haber admitido la apelación y declarado

la ilegalidad de dicha decisión, respectivamente, implicaría invadir la esfera de competencias de las autoridades demandadas, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Imprudencias, referencia: 25-2012 de fecha 03/02/2012)

DETERMINAR LA NORMATIVA APLICABLE EN UN CASO CONCRETO

“2. A. En primer lugar, se advierte que el apoderado de la parte actora alega que la autoridad demandada aplicó la normativa errónea, ya que –en su opinión– debió haber aplicado el Código Municipal y no la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, pues el art. 4 números 4 y 6 del referido código otorgan competencia a los municipios para regular la publicidad comercial en los espacios públicos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar cuál es la normativa secundaria que debe aplicarse en caso de infracciones al artículo 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, ya que realizar tal actividad implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria.

En ese sentido, en la sentencia de 26-IX-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 24-97, este Tribunal señaló que el ordenamiento jurídico está compuesto de una pluralidad de normas producidas por las diversas fuentes que operan en él; aunque estas normas en ocasiones pueden contradecirse, ello no implica por sí una transgresión a la Constitución.

Así, en el presente caso, esclarecer la aparente antinomia en la determinación de competencias para regular la publicidad por parte de los municipios y el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano significaría convertir a este Tribunal, ya no en el contralor de la constitucionalidad, sino en el depurador del ordenamiento jurídico en general y en un defensor del derecho objetivo.

Asimismo, significaría invadir la esfera de competencias atribuidas al Ministerio de Obras Públicas, Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente a esta Sala, debido a que –finalmente– es dicha autoridad la que se encuentra facultada para realizar la depuración respectiva de la legislación secundaria a aplicar en los respectivos procedimientos tramitados ante ella”.

DETERMINAR LA CORRECTA ESTRUCTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA APLICAR INFRACCIONES A LA LEY DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

“B. En segundo lugar, se aprecia que el abogado de la sociedad demandante alega la presunta afectación al derecho de audiencia, en virtud de que la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales no establece un procedimiento sancionatorio, por lo que el Ministerio esbozó –de forma gubernativa– un procedimiento en el que omitió dar audiencia “como tercero imprescindible” a las autoridades municipales de Santa Tecla y Antiguo Cuscatlán, quienes han otorgado los permisos pertinentes a su representada.

c. En el presente caso, de la lectura íntegra de la resolución impugnada se logra observar que la autoridad demandada expone que no existe un procedimiento especial establecido para sancionar las infracciones contempladas en el art. 26 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales; sin embargo, el art. 60 inc. 3° de la referida ley establece que en los supuestos de transgresión a las disposiciones en ella establecida que no tengan un trámite especial señalado se procederá en forma gubernativa.

Además, señala que el procedimiento gubernativo se encuentra regulado en el art. 42 de la Ley Única del Régimen Político, el cual establece que: “Cuando la ley ordene el procedimiento gubernativo en asuntos civiles y no haya establecido tramites especiales, la autoridad respectiva adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos, dando audiencia a la parte interesada por el término que juzgue conveniente; recibirá sus pruebas dentro de tercero día si lo pidiere, más el término de la distancia y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”.

En ese orden, a juicio de la autoridad demandada, la citada disposición jurídica garantiza el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa. Asimismo, a pesar de que la legislación no regula una fase impugnativa, en aplicación directa de la Constitución, dicha autoridad estimó procedente admitir y tramitar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad PUBLIMOVIL, Sociedad Anónima de Capital Variable.

d. A partir de lo anterior, se colige que la autoridad demandada realizó -con basamento en la legislación secundaria y en la Constitución- *un procedimiento administrativo en el cual se posibilitó la intervención de la referida sociedad para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad, puesto que esta intervino durante todo el procedimiento e incluso interpuso recurso de apelación, lo que pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con el resultado del procedimiento sancionatorio.*

[...] Al respecto, es fundamental señalar que determinar si en el procedimiento sancionatorio desarrollado contra la sociedad PUBLIMOVIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, la autoridad demandada debió o no permitir la participación de las referidas autoridades municipales constituye un asunto de legalidad ordinaria.

Así, pronunciarse sobre la intervención de dichas autoridades significaría analizar, desde la perspectiva infraconstitucional, la hipótesis del abogado Crisol Escalón de que en el presente caso lo que, en esencia, existe es un conflicto de competencia entre las municipalidades y el Ministerio de Transporte, de Vivienda y Desarrollo Urbano, lo cual conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a las autoridades administrativas y judiciales ordinarias –Sala de lo Contencioso Administrativo”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 372-2011 de fecha 08/02/2012)

INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

“1. La parte actora, esencialmente, alega en su demanda que promueve el presente amparo contra la resolución de fecha 20-VII-2011 emitida por el Direc-

tor General de la Policía Nacional Civil, por medio de la cual se declaró sin lugar la nulidad de la notificación de la admisión del recurso de revisión. Tal actuación la estima atentatoria de los derechos de propiedad, a recurrir, audiencia y defensa, de la sociedad [...], en virtud de que –según afirma– la autoridad demandada notificó dicha resolución a un empleado de aquella y no a su representante legal, por medio del fax señalado para tal efecto.

Así las cosas, se advierte que la línea argumentativa de la parte actora consiste en señalar que la actuación de la autoridad demandada lesionó los derechos constitucionales de su patrocinada, pues la notificación realizada al empleado tuvo que habersele realizado a su apoderado, situación que además impidió, afirma, poder impugnar dicha decisión.

2. Sobre el particular, no obstante el abogado de la parte actora señala que “... no tuvo las instancias tanto administrativas como judiciales para continuar con el debido proceso administrativo.”, se colige del texto de la demanda que el día 5-IX-2011, [...] apeló de la resolución que denegó la nulidad –de fecha 20-VII-2011– ante el Ministro de Justicia y Seguridad Pública. En ese sentido, se concluye en primer lugar, que la sociedad demandante tuvo conocimiento de la resolución que admitió el recurso de revisión; y en segundo lugar, que la parte actora de este amparo sí tuvo acceso a los medios impugnativos correspondientes, es decir, del recurso de apelación, establecido en el art. 58 de la Ley de Servicios Privados de Seguridad.

Por tanto, independientemente de la forma en que se haya realizado la notificación de la admisión del recurso de revisión, *dicho acto de comunicación, efectivamente, posibilitó la intervención de la sociedad interesada en el proceso incoado en su contra*, puesto que, según asevera el propio apoderado de la parte actora, ésta tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión en tanto que solicitó la nulidad de la notificación de aquella y, a continuación, apeló dicha denegatoria, de lo que se concluye que no solo conocía de las resoluciones antedichas sino que además, como ha quedado establecido, tuvo intervención en el proceso administrativo sancionador de referencia R-0085-04-2011, pudiendo refutarla y exponer sus argumentos ante dichas instancias.

3. Así pues, a pesar de que el apoderado de la sociedad demandante aduce la irregularidad de la notificación, ya que este se efectuó –de acuerdo al art. 210 inc. 1° del Código de Procedimientos Civiles derogado– a un empleado de la sociedad demandante, se observa que, en esencia, sustenta su queja en la simple inconformidad de su patrocinada con el resultado obtenido en dicho proceso administrativo sancionador.

En razón de lo expuesto, *el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la forma en la que se realizó el acto de comunicación en referencia, no obstante que este posibilitó una oportunidad real y concreta de defensa para la sociedad pretensora*”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 50-2012 de fecha 29/02/2012)

APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

"A. Básicamente, los demandantes exponen que incoan amparo contra las "resoluciones" del Director General de Transporte Terrestre, en virtud de las cuales se deniegan los permisos para operar como microtaxi en el departamento de Chalatenango, ello sin que exista –a juicio de estos- una congruencia en las disposiciones legales que fundamenten dichas decisiones.

En ese sentido, para justificar la inconstitucionalidad de las actuaciones reclamadas y, específicamente, para fundamentar la presumible transgresión del derecho al trabajo, los peticionarios aducen que la autoridad demandada aplicó en forma errónea el art. 75 número 1, letra a) del Reglamento General de Transporte Terrestre y el art. 29 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, además, realizó una interpretación equívoca del art. 47 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

B. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y el escrito de subsanación de prevención, cabe apuntar que tales alegatos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la congruencia en la aplicación e interpretación que la autoridad demandada realizó de las disposiciones jurídicas secundarias que regulan la concesión de permisos para brindar servicio de transporte selectivo de pasajeros, en el sentido de determinar si proceden o no los presupuestos para otorgar los permisos para taxi de los demandantes.

Entrar a conocer implicaría examinar un asunto de mera legalidad, pues significaría determinar qué se entiende como vehículos destinados al servicio de transporte selectivo de pasajeros, así como establecer los requisitos técnicos que estos deben reunir y si estos concurren o no en el presente caso. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar el sentido y alcance de las normas que regulan los presupuestos para otorgar los permisos para taxi, ya que realizar tal actividad invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a la autoridad administrativa con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 213-2011 de fecha 02/03/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON EL CRITERIO JUDICIAL ADOPTADO PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE UNA LIQUIDACIÓN

"2. Respecto de tal argumento, se advierte que el actor pretende que este Tribunal determine la corrección o incorrección del criterio utilizado por la autoridad demandada para determinar la cantidad que debía pagarse en concepto de costas procesales en segunda instancia y que establezca la cantidad que debió haberse utilizado como base para la estimación de dichas costas, es decir, que revise el monto cuantificado en la liquidación practicada en la referida Cámara.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis relativo a los cálculos efectuados por las auto-

ridades demandadas en el desarrollo de sus competencias y, en consecuencia, no es materia del conocimiento de este Tribunal determinar cuál es el monto que debe ser cuantificado en la liquidación que en su momento sea practicada o determinar a cuánto asciende lo que un abogado debe devengar como honorarios por las gestiones desarrolladas en un proceso, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

En efecto, desarrollar el enjuiciamiento constitucional de este punto implicaría que esta Sala realice una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que tipifican las reglas con base en las cuales las autoridades judiciales pueden establecer o cuantificar las costas procesales.

Por las razones antes mencionadas debe concluirse que el punto abordado carece de trascendencia constitucional, debido a que, en esencia, pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte actora con el resultado de la liquidación efectuada por la autoridad judicial demandada y con el consecuente resultado plasmado en la providencia que impugna, ya que en dicha resolución se estableció un resultado distinto del propuesto por el peticionario en la planilla presentada.

[...] Sin embargo, de la documentación anexa a la demanda se advierte que el peticionario tramitó la liquidación de las costas generadas en primera y segunda instancia de manera separada, es decir, requirió de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro dos pronunciamientos independientes entre sí. En otros términos, tales resoluciones obedecían a dos trámites distintos iniciados por el mismo solicitante ante la misma autoridad, por lo cual no se infiere que la cuantificación efectuada en el pronunciamiento de fecha 29-VIII-2011 deje sin efecto lo decidido en la resolución de fecha 7-VI-2011, pues se trata de dos pronunciamientos independientes entre sí.

Así, pese a la supuesta conexión que según el demandante existe entre ambas resoluciones, no se advierte que con la decisión pronunciada en las diligencias clasificadas con el número 2-DVP-11-3°M –en las que se requería el visto bueno de la planilla por la gestión desplegada en segunda instancia– se esté modificando o revocando el resultado de la liquidación correspondiente a la planilla presentada por la gestión de primera instancia, la cual fue determinada con anterioridad, como resultado de un trámite previo y distinto que guarda independencia con las diligencias iniciadas con posterioridad para la determinación de las costas en segunda instancia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 447-2011 de fecha 16/03/2012)

CUANDO ES IMPOSIBLE CONOCER DEL RECLAMO POR TRATARSE DE UN ASUNTO
CUYO AGRAVIO CARECE DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

"Sobre los argumentos antes reseñados, es menester aclarar que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia pronunciada por este Tribunal, se ha establecido que la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede juris-

diccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y que, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones respecto a la prueba que justifica el sentido de las resoluciones pronunciadas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para analizar y determinar la existencia de los presupuestos que deben concurrir en cada caso concreto para poder realizar la devolución de una caución económica prestada en un proceso penal -tal como lo establece la legislación secundaria- ya que realizar tal actividad invadiría el catálogo de atribuciones conferidas a los tribunales con competencia en la materia, por lo que las actuaciones reclamadas no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo.

3. Así, en consecuencia, de las aseveraciones antes reseñadas se deriva la imposibilidad de juzgar, por la vía del proceso de amparo, el reclamo interpuesto contra el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, puesto que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

En conclusión, a partir de lo apuntado en los párrafos precedentes, puede deducirse que el reclamo formulado por la parte actora se reduce a un *asunto de estricta legalidad ordinaria*, pues los motivos en los que sustenta la inconstitucionalidad de la actuación esgrimidos en la demanda se basan, únicamente, en presuntos agravios de carácter infraconstitucional; razón por la cual, es procedente finalizar el presente proceso de amparo mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 459-2011 de fecha 16/03/2012*)

CUANDO LOS ARGUMENTOS SE CIRCUNSCRIBEN A IDENTIFICAR MERAS INCONFORMIDADES CON LO RESUELTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

"2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se advierte que el demandante pretende impugnar las referidas decisiones porque –a su juicio– las autoridades demandadas no aplicaron lo establecido en el artículo tercero literal b) del citado convenio suscrito entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo, no obstante, en anteriores ocasiones y en similares circunstancias sí se aplicó la exención a otros contribuyentes.

Sin embargo, del análisis de la copia de la resolución pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda se evidencia que ésta, con fundamento en la interpretación y aplicación del Convenio suscrito entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo, consideró que el peticionario no gozaba de la exención estipulada en el referido instrumento, ya que "...dichos pagos fueron hechos con recursos

propios del Gobierno de El Salvador, obtenidos mediante [f]inanciamientos, y no con recursos propio del BID, [y por tanto] se encuentran gravados con el [i]mpuesto sobre la [r]enta...”.

Aunado a ello, se observa que la mencionada autoridad expuso que en los casos con los cuales se ubica en una situación de igualdad el señor [...]: “... se efectuó una inadecuada valoración de la exención contenida en el Convenio [...] [lo que] no significa que [...] no pueda rectificar[se] [la] actuación y resolver según el marco legal aplicable al caso en concreto...”.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la decisión emitida a las catorce horas y tres minutos del día 28-VII-2010, ya que sostuvo que “...el [señor [...]] fue contratado para prestar servicios a favor del MAG y no del BID, y si bien es cierto los pagos a su favor fueron erogados del BID, los fondos se erogan a cargo de la cantidad otorgada como préstamo, por lo que [...] no es aplicable la exención determinada en el Convenio...”.

En razón de lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas sí expusieron los motivos que las llevaron a realizar el cambio de precedente, ya que —a su juicio— se encontraban ante una situación que les impedía fallar de la misma forma que en ocasiones anteriores.

Así, se colige que las autoridades demandadas se habrían limitado a aplicar lo dispuesto en el art. 3 literal b) del Convenio entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Banco Interamericano de Desarrollo y, con base en la interpretación realizada procedieron a emitir un nuevo criterio, en vista del error en el que habían incurrido en ocasiones anteriores, y pronunciaron las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo”.

IMPOSIBILIDAD DE OPERAR COMO UNA INSTANCIA SUPERIOR DE CONOCIMIENTO PARA LA REVISIÓN LEGAL DE LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES EN SUS ATRIBUCIONES

“Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal ponderar las razones utilizadas por las autoridades demandadas para emitir sus resoluciones, así como tampoco, revisar la interpretación que éstas realicen de las disposiciones legales que les corresponde aplicar; para el caso, si era procedente o no ordenar la devolución del excedente del impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios impositivos de 2004, 2005 y 2006 al señor [...]. Y ello, en tanto que implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

3. En consecuencia, el asunto formulado por el señor [...] no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo,

por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 224-2011 de fecha 15/06/2012)

CONTROLAR FUNCIONAMIENTO DE TERMINALES DE TRANSPORTE COLECTIVO

“C. Lo antes expuesto, permite colegir que la autoridad demandada, como entidad facultada para controlar el funcionamiento de las terminales de transporte colectivo, ya se ha pronunciado respecto de la queja formulada por la sociedad Empresarios de Autobuses de Sonsonate, Sociedad Anónima de Capital Variable. No obstante, existe una inconformidad de la sociedad peticionaria con sus actuaciones, pues la terminal que no goza de permiso legal aún continúa funcionando, sin que se hayan aplicado sanciones administrativas al respecto.

Por tanto, entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión planteada implicaría, por una parte, examinar si la autoridad demandada está controlando en forma adecuada el funcionamiento de las terminales de autobuses colectivos dentro de la ciudad de Sonsonate; y, por otra, determinar si en el presente caso se ha omitido o no iniciar procedimientos administrativos sancionatorios -conforme a la legislación secundaria- en contra de los propietarios de una terminal de autobuses que funciona sin autorización y contra los empresarios de transporte colectivo que hacen uso de ésta.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para controlar las actuaciones administrativas de la Dirección General de Transporte, en cuanto a determinar cómo o cuáles deben ser las acciones para controlar en forma adecuada el funcionamiento de las terminales de autobuses colectivos, ya que realizar tal actividad es competencia de ésta, la cual no puede ser invadida por este tribunal, por lo que la actuación reclamada no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad por medio del presente proceso de amparo”.

CONTROLAR CLÁUSULAS ESPECÍFICAS CONTENIDAS EN LOS PERMISOS OTORGADOS PARA TRANSPORTE COLECTIVO

“D. Por otra parte, se observa que, en esencia, el demandante considera vulnerados su derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que las condiciones en que fue otorgada la autorización de su mandante no se han cumplido, lo cual ha generado una afectación económica; ya, que, a su criterio, la Dirección General de Transporte debería hacer cumplir la ley de la materia en forma coactiva.

Sobre este punto del reclamo formulado, es necesario acotar que este Tribunal no es competente para controlar si la Dirección General de Transporte ha respetado o no las cláusulas específicas del permiso otorgado, ni tampoco para realizar un análisis relativo a la forma de aplicar la legislación secundaria en materia de transporte, ya que, como se ha expresado con anterioridad, tal

actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas a dicha autoridad”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 557-2011 de fecha 06/07/2012)

ANALIZAR LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA APORTADA PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DE TRABAJO ALEGADA EN EL JUICIO

“3. De los razonamientos apuntados y a partir de lo alegado por el representante de la parte actora se advierte que su argumento central gira en torno a la forma en que las autoridades judiciales valoraron la prueba en la tramitación de los respectivos procesos.

Es preciso señalar que, de la lectura íntegra de la copia de la sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Laboral de San Miguel el 30-XI-2011, la referida autoridad judicial expuso los razonamientos mínimos y necesarios con base en los cuales consideró que la prueba documental –a su juicio– no gozaba de ningún valor probatorio. Así, expuso que “...en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social [...] se siguen procedimientos o actos meramente administrativos, y el resultado de dichos actos [no] es [vinculante] con los actos [j]udiciales que se tramitan en e[se] [t]ribunal...”. Y en razón de ello, consideró procedente aplicar las presunciones legales que establece el art. 414 del Código de Trabajo a favor del trabajador [...].

Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Oriente el 29-II-2012, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión el tribunal inferior en grado; en ese sentido, se expuso que: “...se ofreció reinstalo al trabajador [...] con el afán de desvirtuar las presunciones que a favor de [aquel] establece el [a]rt. 414 [del Código de Trabajo] [...] [y] que la parte demandada [la sociedad Perforaciones Pozos Modernos y Equipos, Sociedad Anónima de Capital Variable] no pudo establecer a plenitud el abandono, pues la prueba documental agregada no merec[ía] fe...”.

De lo antes expuesto, puede denotarse que las autoridades demandadas expusieron con claridad los motivos que las llevaron a emitir sus fallos; y, por otra parte, se observa que aquellas se limitaron a valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, aplicable a los procesos laborales de conformidad con lo establecido en el art. 461 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien el apoderado de la sociedad peticionaria utiliza en su demanda una serie de alegatos mediante los cuales intenta fundamentar un supuesto perjuicio de carácter constitucional ocasionado en la esfera jurídica de su representada, como consecuencia de las actuaciones cuya comisión imputa a las autoridades demandadas, estos se encuentran dirigidos, en esencia, a que esta Sala examine, desde una perspectiva infraconstitucional, la forma en que dichas autoridades valoraron los medios de prueba incorporados en el juicio individual de trabajo, seguido en su contra por el señor [...], ante el Juzgado de lo Laboral de San Miguel.

Específicamente, se observa que el abogado [...] pretende que en este amparo se revise si la prueba que constaba en el expediente judicial era suficiente

para que las autoridades demandadas tuvieran por acreditada la excepción de abandono de trabajo alegada en el referido juicio. Por lo que, es dable colegir que, en esencia, el representante de la parte actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en análisis”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 266-2012 de fecha 18/07/2012)

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES O LA INTERPRETACIÓN DE LOS ALCANCES DE UNA SENTENCIA DICTADA EN SEDE ORDINARIA O SU EJECUCIÓN

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el actor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, los alegatos vertidos evidencian más bien su inconformidad con la negativa del Juez de Paz de Chiltiupán, departamento de La Libertad, de ordenar el desalojo de los miembros de la “Iglesia Príncipe de Paz El Buen Camino”.

Así, el peticionario sostiene que la autoridad demandada ha conculcado sus derechos “... al no darle cumplimiento y ejecución a su sentencia, permitiendo que los invasores del inmueble se queden tranquilos con una tenencia ilegal, y ejerciendo supuestos derechos que de acuerdo a la ley no les corresponde[n]...”.

No obstante lo anterior, tal y como se sostuvo en la sentencia de 12-XI-2010 en la Inc. 40-2009, la acción de expulsar a una persona o grupo de personas que ocupan un inmueble para restituírselo a su propietario, *solo puede ser una consecuencia directa de un pronunciamiento de fondo* en el cual *el órgano jurisdiccional ha estimado la pretensión del actor*. [...]

De lo anterior, se advierte que lo pretendido por el señor [...] es que este Tribunal ordene al Juez de Paz de Chiltiupán, departamento de La Libertad, que realice el desalojo de su inmueble de los miembros de la “Iglesia Príncipe de Paz El Buen Camino”, a pesar que dicha situación no fue ordenada en el auto pronunciado el día 5-V-2009 ni en la resolución del día 10-II-2010, es decir, no ha existido un pronunciamiento previo que ordene a los miembros de la referida iglesia el desalojo del inmueble que ocupan.

En ese sentido, es conveniente señalar que no corresponde a esta Sala revisar los alcances de la resolución emitida por la autoridad demandada, así como tampoco, determinar las personas que se verían afectadas por el fallo que se ha relacionado, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal, por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Por otra parte, el referido señor sostiene que el Juez de Paz de Chiltiupán infringió el art. 436 del Código de Procedimientos Civiles derogado, ya que por resolución del día 1-III-2011 “... revocó tácitamente su propia sentencia, argumentando una serie de considerandos que no tienen ningún asidero legal...”.

Lo anterior, evidencia que el peticionario pretende que se examine el acto reclamado mediante la utilización de la regulación infraconstitucional como parámetro de control —el Código de Procedimientos Civiles derogado y la Ley Es-

pecial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles— lo cual desnaturalizaría el ámbito material de conocimiento que corresponde a este Tribunal mediante el proceso de amparo. [...]

4. En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 378-2011 de fecha 18/07/2012)

VALORAR CONCURRENCIA DE ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA CALIDAD DE REPRESENTANTE PATRONAL

“B. Ahora bien, desarrollar el enjuiciamiento constitucional de este punto del reclamo formulado por el abogado de la sociedad interesada implicaría realizar una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria aplicable, pues son estas las que tipifican las reglas con base en las cuales las autoridades del Ministerio de Trabajo y Previsión Social pueden establecer que en una persona concurre la calidad de representante patronal. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar dicho análisis, ya que tal actividad conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral”.

INCONFORMIDAD CON LA NOTIFICACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESQUELA

“Así, según las reglas de notificación establecidas en el derecho común toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pero si no estuviere, entre otros, puede dejarse la esquila con dependientes, domésticos o cualquier otra persona siempre que fueren mayores de edad. Por tanto, el presente reclamo únicamente pone de manifiesto la mera inconformidad de la parte demandante con el contenido de las resoluciones impugnadas, pues sus alegatos se encuentran dirigidos a atacar defectos formales de dicho acto de comunicación.

B. Por otra parte, se aprecia que el abogado de la sociedad peticionaria asevera que el señor [...] no se apersonó a ninguna de las citas que se le hicieran, en razón de que las esquelas de notificación entregadas al señor [...] "nunca llegaron a ser de su conocimiento”.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar que entrar a conocer y decidir sobre este punto de la pretensión planteada por el abogado de la sociedad peticionaria implicaría, en realidad, entrar a examinar empíricamente los motivos por los cuales, supuestamente, el representante de la sociedad peticionaria no se enteró de la citación para comparecer a la audiencia programada con base

en el art. 628 del Código de Trabajo. Tal argumento es una cuestión cuyo estudio escapa a las atribuciones constitucionales de este Tribunal, puesto que son competencia de las autoridades administrativas encargadas de realizar los procedimientos respectivos conforme a lo normado en la legislación secundaria, de lo cual se infiere que este argumento carece de *trascendencia constitucional*.

En estrecha vinculación con lo anterior, se estima pertinente señalar que el inc. 7° del artículo antes referido determina que de la resolución en que se imponga una sanción se admitirá el recurso de apelación para ante la Dirección General de Inspección de Trabajo, siempre que se interpusiere por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Así, la legislación ordinaria establece competencias específicas a las autoridades administrativas para conocer de reclamos como el aquí formulado, es decir basados en la presunta infracción a la ley. Pese a ello, en el presente caso no se logra deducir con claridad si la parte actora impugló ante dicha autoridad las actuaciones arriba referidas”.

ANALIZAR PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE UNA SANCIÓN DE MULTA

“En ese sentido, de la lectura íntegra de las copias de los actos contra los que se reclama en este amparo, se advierte que la jefatura de la Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social expuso en forma breve y clara los razonamientos mínimos y necesarios para determinar las infracciones a la legislación laboral e imponer la sanción respectiva en los procesos antes citados, por lo que es dable colegir que, en esencia, la sociedad pretensora de este amparo se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comento, específicamente con la cuantía de las multas impuestas.

Además, se infiere que lo que pretende el apoderado de la sociedad demandante es que este Tribunal arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por la autoridad demandada, es decir que concluya que no se realizó un examen respecto a la capacidad económica de la sociedad actora para imponer el *quantum* de las multas, con base a lo establecido en el art. 627 inciso 2° del Código de Trabajo.

Sobre el tópico, conviene acotar que no corresponde a este Tribunal realizar un análisis relativo a los parámetros para determinar la cuantía de una sanción de multa, pues significaría entrar a conocer de los hechos y elementos valorados por la autoridad administrativa demandada, a efecto de determinar si estos se ajustan o no a los requerimientos establecidos por la legislación laboral, lo que supondría invadir atribuciones que las leyes respectivas han delegado en ciertos funcionarios; por tal motivo, la cuestión puesta en conocimiento de esta Sala no reviste trascendencia constitucional, sino más bien constituye una simple inconformidad con los razonamientos efectuados por la autoridad demandada”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 669-2011 de fecha 20/07/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA ACTÚE COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

“En ese sentido, el actor pretende que se analice en sede constitucional si las notas de cobro debían dirigirse a su hija y no a él y a su esposa. Así como,

una valoración preferente de la Constancia de Carencia de Bienes sobre las notas enviadas por la Alcaldía Municipal.

En cuanto a ello, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal emitir ese tipo de pronunciamientos ni valorar posibles errores en la gestión administrativa de una Alcaldía Municipal, debido a que actuaciones como las mencionadas a esta Sala le están impedidas legal y constitucionalmente, al tratarse de una simple desavenencia con la actuación de la autoridad demandada.

3. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades administrativas dentro de sus potestades en materia de cobro de tributos municipales en mora, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Es así que, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo del reclamo planteado por la parte actora, ya que este se fundamenta en un asunto de estricta legalidad en materia administrativa tributaria municipal, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la admisión a trámite de la demanda y vuelve procedente la terminación del proceso mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 352-2011 de fecha 27/07/2012)

POR NO IDENTIFICAR LA MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD INFRINGIDA

“3. Igualmente, se advierte que el señor [...] estima que se ha transgredido la esfera jurídica de su representada, debido a que, el Tribunal de Apelaciones emitió su resolución fuera del tiempo establecido en su normativa y debido a que otras personas distintas del auditor formalmente designado han tenido acceso al procedimiento seguido en contra de la sociedad [...], circunstancias que, a su juicio, vulneran el “principio de legalidad” de su mandante.

En ese sentido, atendiendo a que el aludido profesional ha alegado en este amparo la vulneración del “principio de legalidad”, es oportuno *aclarar* que mediante esta clase de procesos únicamente es posible tutelar la denominada dimensión subjetiva de los derechos fundamentales, esto es, el haz de facultades jurídicas atribuidas al titular del derecho para defender o conservar el objeto de este frente a terceros, de modo que su ejercicio se verifica mediante la observancia de los deberes de abstención o de acción del poder público o de los particulares.

Por ello, los principios constitucionales no son objeto de protección en este tipo de proceso, toda vez que por aquellos debe entenderse los criterios o argumentos estructurales o relacionales mediante los cuales se determinan, por una parte, los contenidos prescriptivos de los derechos fundamentales y, por otra, las instituciones que integran las normas relativas a un determinado sector del ordenamiento jurídico.

Así entendidos, los principios constitucionales no son facultades jurídicas que una persona pueda ejercitar en contra de algún sujeto de derecho y, por tanto, en caso de infracción, no puede pretenderse la tutela de dichos criterios, cánones, normas o conceptos jurídicos, pues de su vulneración no podría deducirse la existencia de un agravio causado en la esfera jurídica particular de una persona.

Justamente, dicho criterio distintivo es el que ha sido sostenido en la sentencia emitida a las quince horas con cincuenta minutos del día 24-XI-2010, en el Amp. 1113-2008, con relación al “principio de legalidad”, el cual –según se dijo en dicho precedente– constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma; es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo.

En ese sentido, *cuando el demandante de un proceso de amparo no identifica adecuadamente la manifestación o concreción de un principio constitucional que afirma ha sido infringido como consecuencia de una o varias actuaciones atribuidas a una autoridad o un particular, no es posible establecer una vulneración irreparable y directa a un derecho fundamental”.*

INCONFORMIDADES CON EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES DENTRO DE SU COMPETENCIA

“4. Finalmente, se advierte que, si bien el peticionario manifiesta que a la sociedad que representa se le ha vulnerado su derecho de defensa, debido a que las autoridades demandadas, en particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo, no consideraron que, en el procedimiento seguido ante la DGII dicha autoridad no verificó la imposibilidad que le asistía para comparecer al mismo y aportar la prueba dentro del plazo correspondiente, lo cierto es que de la documentación anexa a su escrito de demanda se advierte que la sociedad demandante no ha sufrido la indefensión alegada.

Así, de la referida documentación se aprecia que, la Sala de lo Contencioso Administrativo declaró sin lugar la ilegalidad invocada sobre tal punto, debido a que constató que la supuesta incapacidad invocada como impedimento para comparecer a ejercer su defensa fue otorgada en fecha posterior a la del plazo probatorio, por lo cual, dicho tribunal concluyó que tal petición no era más que la manifestación de una conducta dilatoria, desestimándose cualquier violación en los derechos de su representada.

5. En definitiva, del análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el apoderado de la sociedad actora, ya que este denota la mera inconformidad con el contenido de las decisiones contra las cuales reclama, por lo que es pertinente declarar la improcedencia de la demanda incoada, atendiendo a que en el presente caso existe un defecto en la pretensión formulada, lo que habilita la terminación anormal de este amparo, según lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 715-2011 de fecha 08/08/2012)

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN DE PRUEBA HECHA POR AUTORIDAD ORDINARIA

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda y de la documentación anexa, se advierte que, aun cuando la abogada [...] afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas, con la valoración de prueba efectuada y con los motivos por estas externados para declarar la nulidad del despido de la señora [...].

Al respecto, pese a que la representante de la parte demandante sostiene que se han conculcado algunos derechos constitucionales del Concejo Municipal de la ciudad de Puerto El Triunfo, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine si la valoración de prueba efectuada por ambas autoridades ha sido correcta, ya que, a su criterio, de haber apreciado de manera distinta la prueba vertida en el proceso, tales autoridades habrían determinado que la señora [...] desempeñaba un cargo de confianza y habrían desestimado la nulidad del despido, concluyendo que este se había realizado conforme a lo establecido en la ley. [...]

Y es que, la citada profesional considera que, en segunda instancia también se logró comprobar que: "... las funciones desempeñadas por la demandante [eran] vinculantes, ya que si ella como encargada de cuentas corrientes no ejecuta bien los cobros, eso disminuye el ingreso de los fondos a las arcas municipales por lo que [dicho cargo] requiere para su ejercicio de una persona con un alto grado de confianza".

INTERPRETACIÓN SOBRE EL SENTIDO O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES NO CORRESPONDE A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

"3. En ese orden de ideas, conviene señalar que no corresponde a esta Sala verificar si –de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional –los medios probatorios que fueron presentados tanto en el proceso de Nulidad de Despido como en la revisión planteada eran suficientes para generar el convencimiento en las citadas autoridades demandadas.

Y es que, es competencia exclusiva de los tribunales ordinarios la selección de la norma jurídica aplicable al caso concreto, la interpretación y aplicación de ella a los hechos, la determinación de estos a través de la actividad probatoria con la admisión y pertinencia de los medios propuestos y la valoración del acervo obtenido mediante los efectivamente utilizados.

Sobre el tópico, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por este Tribunal –verbigracia, las interlocutorias de fechas 25-I-2008 y 11-VIII-2008, pronunciadas en los Amp. 732-2007 y 338-2008–, la valoración de los distintos medios probatorios presentados en sede jurisdiccional o administrativa es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo la pretensión o la petición que ha sido sometida a su conocimiento.

Por ello, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones con relación a la prueba que justifica las resoluciones proveídas por los distintos funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus respectivas esferas de competencias.

En consecuencia, es preciso enfatizar que no corresponde a la jurisdicción constitucional la verificación de los enunciados fácticos introducidos a los procesos que se tramitan en las instancias correspondientes mediante la prueba propuesta por las partes procesales, ni tampoco determinar si el reconocimiento del valor o peso que los funcionarios judiciales le atribuyen a la prueba producida en dichos procedimientos ha sido la adecuada para formar su “convicción”. De hacerlo, se invadiría el ámbito de competencias que la normativa infraconstitucional ha encomendado a otras autoridades”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 682-2011 de fecha 29/08/2012)

DETERMINAR LA VÁLIDEZ Y EFICACIA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el apoderado de la sociedad interesada afirma que existe transgresión a los derechos constitucionales de su poderdante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el laudo arbitral y la sentencia emitidos por las autoridades demandadas en los que se resolvió dar por finalizado el contrato de arrendamiento, condenar al mencionado banco al pago del total adeudado por incumplimiento contractual y se ordenó la desocupación del inmueble objeto del contrato, y se declaró sin lugar la nulidad de dicho laudo arbitral, respectivamente.

Y es que, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que *se determine la validez y eficacia del contrato de cesión de derechos y obligaciones* para, a partir de ello, establecer si efectivamente la sociedad Constructora y Urbanizadora Bangladesh, S.A. de C.V. habría adquirido la calidad de arrendataria en el contrato de arrendamiento original y el contrato de modificación de este suscrito por las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A., situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Lo anterior, debido a que de la lectura de las actuaciones impugnadas se observa que el tribunal arbitral se pronunció respecto de la supuesta falta de legitimación pasiva alegada por el referido banco, estimando que era competente para conocer del reclamo planteado en virtud de que las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A. convinieron someter sus diferencias a arbitraje y que, por ende, eran las únicas partes intervinientes en el procedimiento arbitral, cuyo objeto de conocimiento era el supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento y su respectiva modificación suscritos por esas dos sociedades.

De igual manera, se advierte que el tribunal arbitral demandado estableció que el sentido de la modificación del contrato de arrendamiento se contraponía

y hacía imposible coexistir las figuras de subarrendamiento o cesión del contrato contenidas en el contrato de arrendamiento original y que, por lo tanto, en el caso concreto no había operado una cesión de derechos a la sociedad pretensora que fuera oponible a la sociedad Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V.

Así, tanto el tribunal arbitral, así como la cámara que confirmó el laudo correspondiente, no emplazaron a la sociedad demandante dado que esta no era parte en el citado procedimiento por no haberse configurado la cesión de derechos; además, se observa que en el laudo y en la sentencia que actualmente se impugnan, se condena a la sociedad Banco Azteca El Salvador, S.A. y no a la sociedad que ha presentado esta demanda de amparo.

En ese sentido, se colige que lo que intenta el abogado de la sociedad petionaria es que esta Sala arribe a una conclusión diferente de las obtenidas por las autoridades demandadas —es decir, que concluya que había operado una cesión de obligaciones y que, por lo tanto, debió emplazarse a la sociedad Constructora y Urbanizadora Bangladesh, S.A. de C.V. por haberse constituido en la arrendataria—, tomando como parámetro para ello la revisión de las cláusulas contractuales, las circunstancias particulares del caso concreto y las disposiciones infraconstitucionales aplicables, lo cual no corresponde a esta Sala.

Por ende, se infiere que lo expuesto por el abogado de la sociedad actora mas que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos de audiencia, defensa, seguridad jurídica, propiedad —que, en todo caso, sería el derecho a la mera tenencia pues solo habría existido un arrendamiento y no una compraventa— y a la libertad de contratación de aquella, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del laudo pronunciado por el tribunal arbitral que conoció del conflicto surgido entre las sociedades Inmobiliaria Maya, S.A. de C.V. y Banco Azteca El Salvador, S.A., y de la resolución emitida por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la que declaró sin lugar la nulidad del relacionado laudo arbitral”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 268-2012 de fecha 29/08/2012)

VALORACIÓN PROBATORIA

“E. En otro orden de ideas, se observa que el señor Ferrufino Colato indica que la forma en que se configura la transgresión a sus derechos se expresa en la valoración de la prueba vertida en juicio, por lo que para fundamentar este punto de su reclamo transcribe literalmente el análisis de la prueba realizado por la autoridad demandada en la resolución judicial impugnada, sin hacer mayor explicación al respecto. De ello, se infiere que el interesado —básicamente— pretende que se examine el conecto o incorrecto razonamiento que la autoridad judicial demandada realizó para determinar su responsabilidad penal y civil en el proceso penal clasificado con el número de referencia 89-3-2007.

Al respecto, es fundamental señalar que según la jurisprudencia constitucional —v.gr., el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011—, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la

verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, esta Sala ha establecido –v.gr., el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencia que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala carece de competencia material para analizar y controlar si la autoridad judicial demandada realizó o no una correcta valoración de la prueba, ya que controlar tal aspecto implicaría para este Tribunal invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de los jueces en materia penal, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, finalmente, son estos los que se encuentran facultados para adoptar las resoluciones correspondientes con base en la legislación secundaria aplicada en cada uno de los respectivos procedimientos tramitados ante ellos”.

VALORACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE UN RECURSO DE CASACIÓN

“2. A. En otro orden de ideas, el [...] afirma que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha conculcado los derechos al debido proceso y a recurrir, debido a que esta autoridad declaró inadmisibile el recurso de casación intentado por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 423 del C.Pr. Pn.—ahora derogado—. Requisitos que, en su opinión, son exacerbados para un ciudadano común, ya que “... si pretendía que [él] cumpliera con tales exigencias [...] [le] hubiese designado un procurador...”.

B. Con relación a este punto es preciso señalar que esta Sala –v.gr. la sentencia pronunciada el día 12-XI-2010 en la Inc. 40-2009– ha establecido que el *derecho al proceso constitucionalmente configurado o debido proceso*, alude a un proceso equitativo, respetuoso a los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa y se desdobra en un haz de garantías que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso. Entre esas garantías se encuentra el *derecho a recurrir*, que constituye la garantía de *acceso a los medios impugnativos* legalmente contemplados, el cual se conjuga con el derecho a la protección jurisdiccional y con el debido proceso e implica que, al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, debe permitirse a la parte el acceso a la posibilidad de un segundo examen de la cuestión –otro grado de conocimiento–.

Una vez instituido el recurso o medio impugnativo en la ley procesal adquiere connotación constitucional por lo que los presupuestos de su admisión deberán

ser interpretados de modo favorable a su procedencia, según el criterio adoptado en la sentencia de Inc. 4-99, emitida el 28-V-2001. Lo anterior implica que un tribunal puede válidamente declarar la inadmisibilidad o improcedencia de un medio impugnativo, pero las mismas *pueden ser examinadas por esta Sala cuando el motivo de dicha declaratoria parezca no motivada, formalista e incompatible con la más favorable efectividad del derecho de defensa, o si la resolución se ha basado en un norma que pueda arrojar subjetivismo a la hora de la limitación de parte del legislador y no en un criterio concreto atendible jurisprudencialmente.*

C. Para el caso, es preciso acotar que el recurso de casación penal constituye un medio impugnativo extraordinario que procede por inobservancia o errónea aplicación de preceptos de orden legal; como todos los recursos está configurado legalmente, lo que significa que debe cumplir unos presupuestos y requisitos para su interposición, admisión y, eventual estimación. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la casación no puede ser entendida de manera formalista que impida acceder a un examen, sin una base suficiente substantiva.

El art. 423 del C.Pr.Pn —ahora derogado— preceptúa una carga para el recurrente, consistente en fundamentar los motivos casacionales que invoque, a cuyo cumplimiento está supeditada su admisión. La fundamentación del motivo reclama el desarrollo de los argumentos pertinentes y necesarios para dar sustento jurídico y fáctico a la pretensión, a fin de demostrar la existencia del concreto error judicial de aplicación o de incumplimiento del derecho que se ataca. Es aquí donde habrá que quedar manifestado el agravio causado por aquellos errores. El motivo y su fundamentación vienen a configurar el núcleo esencial del acto impugnativo.

De forma clara la exigencia de este requisito no parece excesiva, pues debido a la naturaleza del recurso no se puede dejar al tribunal de casación la tarea de "adivinar" en que concreto aspecto se funda el presunto error en que el tribunal sentenciador habría incurrido. Por lo tanto, se colige que la queja formulada por el pretensor consiste en una mera inconformidad con el criterio desplegado por la Sala de lo Penal al aplicar los presupuestos procesales establecidos por la normativa procesal para admitir el recurso de casación".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 203-2012 de fecha 05/12/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO

POR FALTA DE TITULARIDAD EFECTIVA DE LA CATEGORÍA QUE SE ALEGA VULNERADA

"3. A. Con los documentos antes relacionados se ha comprobado que el actor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo N° SA-020/2009 ante la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, así como también que la citada petición fue recibida y remitida a la Comisión Disciplinaria y de Conflictos para su estudio, sometiéndose posteriormente a discusión y aprobación del Consejo Superior.

B. Ahora bien, dado que el demandante afirmó que interpuso el aludido recurso de apelación en su calidad de miembro del Tribunal Evaluador del concur-

so por oposición para la plaza de profesor universitario III, en virtud de que se le imputó a dicho tribunal el haber incurrido en desviación de poder en el proceso seguido en la Escuela de Ingeniería Eléctrica para la contratación de una tercera persona, se debe señalar que con la documentación incorporada a este expediente judicial se ha comprobado que lo pretendido realmente por el actor con la interposición del citado recurso es que se anulara el acuerdo impugnado y, por ende, que se avalara la contratación de quien presuntamente resultaba afectado con su emisión.

De lo anteriormente expuesto se colige que la falta de respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador al recurso incoado en contra del Acuerdo N° SA-020/2009 adoptado por la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la UES, *no le produjo al demandante ningún tipo de agravio en su esfera jurídica particular, ya que los efectos materiales derivados de la emisión del referido acuerdo no estaban dirigidos a él y, por lo tanto, no poseía ningún interés jurídico que lo habilitara para requerir la anulación de los efectos de dicha decisión, tal como pretendió hacerlo.*

C. A partir de lo anterior, se concluye que el hecho de que la resolución del citado recurso de apelación se haya efectuado fuera del plazo legalmente establecido para ello no ha incidido negativamente en la esfera jurídica del demandante, ya que la convalidación o revocación de los efectos del Acuerdo N° SA-020/2009 incidirían directamente en la condición de otro sujeto y no en su calidad de miembro del Tribunal Evaluador de los aspirantes a la plaza de profesor universitario III; por consiguiente, *al haberse constatado la situación antes enunciada, existe imposibilidad de conocer el fondo de la pretensión planteada y, en consecuencia, procede pronunciar el sobreseimiento del presente proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos constitucionales.* “

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 142-2010 de fecha 21/03/2012)

COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CONSTITUYEN PRUEBA FEHACIENTE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO REPRODUCIDO

“2. A. Sobre la copia simple presentada por la autoridad demandada, si bien el Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante, “C.Pr.C.M.”–, de aplicación supletoria en los procesos de amparo, no hace referencia expresa a la apreciación de las copias de documentos públicos y privados, ello no significa que estas no tengan valor probatorio dentro de un proceso, toda vez que los medios de prueba no previstos en la ley son admisibles siempre que no afecten la moral o la libertad personal de las partes o de terceros, resultando aplicables a ellos las disposiciones que se refieren a los mecanismos reglados –artículo 330 inciso 2° del C.Pr.C.M.–.

En ese orden, las reglas de los documentos públicos y privados resultan análogicamente aplicables a sus copias, especialmente por la previsión contenida en el artículo 343 del C.Pr.C.M., tomando en consideración las similitudes que

presentan tales duplicados con las fotografías y otros medios de reproducción de datos –artículo 396 del C.Pr.C.M.–. En razón de lo anterior, *las referidas copias serán admisibles dentro de un proceso y constituirán prueba fehaciente de la autenticidad del documento que reproducen siempre y cuando no haya sido acreditada la falsedad de estas o del instrumento original, pudiendo valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.*

B. Al respecto, a pesar de habérsele concedido la oportunidad procesal para hacerlo, el referido señor no impugnó la autenticidad de ese documento en los términos previstos en el artículo 338 del C.Pr.C.M. y, además, tampoco presentó algún tipo de prueba orientada a comprobar la falta de veracidad de aquel, tal como lo requiere la mencionada disposición legal”.

POR FALTA DE TITULARIDAD EFECTIVA DE LA CATEGORÍA QUE SE ALEGA VULNERADA

“3. A. En virtud de lo antes expuesto, con la precitada copia del instrumento público de compraventa se ha comprobado que el señor José Serafín Laínez Morales le transfirió el dominio de su negocio de venta de bebidas alcohólicas denominado “Bar y Abarrotería El Congreso” al señor José Alexander Méndez Morales y que como consecuencia de esa manifestación de voluntad aquel dejó de ser el propietario de dicho establecimiento.

De ahí que, a pesar de que el actor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de la omisión que le imputa al Concejo Municipal de Mejicanos, del contenido del documento antes relacionado se concluye que dicha omisión ha dejado de surtir efectos dentro de su esfera jurídica, puesto que, al haber transferido a otra persona el dominio del establecimiento en cuestión, el ejercicio de la actividad comercial que intentaba desarrollar dentro del referido municipio ya no puede consolidarse a su favor mediante la interposición del recurso de revisión que afirma se le imposibilitó presentar, por lo que no se acredita la existencia de un interés jurídico que lo habilite para continuar requiriendo la confirmación, modificación o anulación de los efectos de la decisión que pretendía impugnar.

En consecuencia, al presentarse un obstáculo que impide definir o reconocer la situación que se intentaba requerir a la autoridad demandada mediante el escrito firmado por el peticionario, se imposibilita la configuración del agravio en la pretensión de amparo planteada por este y, en ese sentido, *se acredita la existencia de un defecto que impide la tramitación normal del presente proceso, volviéndose necesaria su terminación anormal por medio de la figura del sobreseimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.*

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 320-2010 de fecha 11/04/2012)

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“4. Ahora bien, de los escritos antes indicados y de las certificaciones remitidas por la autoridad demandada puede advertirse que ha desaparecido el obs-

táculo procesal que impedía al abogado [...] iniciar, ante el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, del departamento de San Salvador, diligencias sumarias de título supletorio en representación de la [...], puesto que, tal como lo afirman ambas partes, actualmente es posible acreditar en el mencionado juzgado la personería con la que actúan los procuradores a través de sus respectivas credenciales, cuando éstos intentan incoar, en tal calidad, las pretensiones de sus representados.

En razón de lo apuntado, se evidencia que han cesado los efectos del acto reclamado en este amparo, pese a que —a la fecha de presentación del escrito firmado por la autoridad demandada— el abogado [...] no ha solicitado nuevamente las diligencias judiciales antes relacionadas. Lo anterior, porque el vicio que afectaba a la demandante, es decir, la supuesta interpretación restrictiva del artículos 67, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, ha sido subsanado, al haberse modificado el criterio judicial que impedía a dicho procurador gestionar, en representación de la señora [...], las mencionadas diligencias.

En consecuencia, no tendría sentido continuar con la tramitación de este proceso, tomando en consideración que este carecería de objeto de control.

5. Las anteriores circunstancias ponen de manifiesto la existencia de un defecto en la pretensión constitucional que impide la conclusión normal del presente amparo, ya que al haber cesado los efectos de la actuación impugnada y no subsistir algún agravio de trascendencia constitucional derivado de esta, resultaría imposible emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido, es procedente emitir un sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 588-2010 de fecha 28/05/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 48-2011 de fecha 25/07/2012)

CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO POSEE CARÁCTER DEFINITIVO

“Por tanto, es dable afirmar que este Tribunal únicamente es competente para controlar la constitucionalidad de los *actos concretos y de carácter definitivo* emitidos por las autoridades demandadas, encontrándose impedido de analizar aquellos actos que carecen de dicha definitividad por tratarse de actuaciones de mero trámite.

En consecuencia, para diligenciar el proceso de amparo, es imprescindible que el acto u omisión impugnada sea de carácter definitivo, capaz de generar en la esfera jurídica del demandante un agravio de igual naturaleza con trascendencia constitucional; caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional, la sustanciación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, pues ello volvería improductiva su tramitación.

2. Trasladando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, es procedente realizar las acotaciones siguientes: [...]

Y es que, el demandante que aduce que el acto que pretende someter a control constitucional consiste en la emisión de un informe en el cual se afirma que al señor [...] le fue denegado el registro de su título académico como Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por la Universidad Salvadoreña, debido a que no reunía los requisitos para su inscripción.

B. Ahora bien, es necesario aclarar que la actuación que el demandante enuncia no reviste las características de definitividad necesarias para incoar el presente proceso, pues la simple emisión de un informe no ocasiona un real agravio en su esfera jurídica, ya que se trata de un acto de mero trámite, en el que la autoridad demandada únicamente informa al Departamento de Investigación Judicial lo sucedido respecto a la denegatoria del registro o nulidad de ciertos títulos.

En consecuencia, con el *alegato esgrimido no se justifica la existencia de una actuación de naturaleza definitiva*, que genere una afectación en los derechos fundamentales del pretensor; por lo que, respecto a este punto de su reclamo, se evidencia un defecto, el cual vuelve ineludible la declaratoria de improcedencia de la demanda presentada, por la falta de definitividad del agravio en cuestión”.
(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 274-2011 de fecha 08/08/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE

“De lo anterior, se colige que si bien el C.Pr.C.M regula los requisitos procesales de admisibilidad en el tipo de juicio que relaciona la demandante, es precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicarlo. Y es que además, con relación a lo anterior, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

C. Ahora bien, los argumentos del representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oído en el juicio promovido en su contra, denotan inconformidad con el resultado del referido proceso ejecutivo, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita; por lo que no se ha logrado establecer que dichas actuaciones judiciales hayan ocasionado un agravio de carácter constitucional en la esfera de la señora [...]”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

“B. En ese orden de ideas, en el presente caso se verifica que, si bien el emplazamiento no le fue notificado personalmente a la señora [...], sí se le notificó

a un familiar de ésta; y es que, como se señala *supra*, el art. 183 de C.Pr.C.M. regula la posibilidad de que, al no encontrarse al demandado en el lugar señalado, válidamente se realice la notificación a otra persona, lo importante es que con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comunicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa*.

En razón de esto, se colige que la autoridad judicial actuó conforme a la Constitución y a la normativa procesal pertinente —al no encontrar a la demandada en la dirección señalada— realizando el acto de comunicación pertinente al familiar de aquella, con la finalidad de garantizar que la señora [...] se enterara del proceso seguido en su contra.

Y es que, además, en el presente caso se pretende impugnar —en esencia— el mismo acto contra el cual se reclamaba en el proceso de Amp. 144-2012 iniciado por el señor [...], es decir, la admisión “indebida” de la demanda y no haberle emplazado personalmente. En dicho proceso, se declaró la improcedencia de la demanda mediante auto del 7-III-2012 al advertirse que sí se habían realizado los actos de comunicación pertinentes que habilitaran la participación de los demandados en el citado juicio.

En ese sentido, y advirtiéndose que la señora [...] fue demandada conjuntamente con aquel, en el mismo proceso ejecutivo bajo número de referencia 01714-11-PE-3CM2, se colige en definitiva, que ambos se enteraron de la tramitación del juicio seguido en su contra, lo cual se concretizó, efectivamente, por medio de la notificación realizada a un familiar de estos.

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por la demandante resultan insuficientes para demostrar que la misma pudo verse afectada por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oída y vencida de conformidad con la ley”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 200-2012 de fecha 27/07/2012)

PRETENDER QUE LA SALA DETERMINE SI EL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA CONTRADICE LA MISIÓN BAJO LA CUAL FUE CREADA SEGÚN SU LEY ORGÁNICA

"2. Ahora bien, pese a que la demandante sostiene que se han conculcado sus derechos constitucionales, sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si es inconstitucional o no el que el Fondo Social para la Vivienda intente la recuperación de créditos caídos en mora, bajo la base que dado el alto precio de las viviendas y de los intereses que se generan en los créditos que dicha institución concede vulnera derechos fundamentales respecto a la obligación que el Estado tiene de procurar que la mayor parte de familias sean propietarias de una vivienda*. Lo cual constituye una situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja la peticionaria es que este Tribunal verifique si la actuación realizada por la autoridad demandada —el

reclamo en sede judicial de cuotas crediticias caídas en mora— es apegada o no a la misión institucional que persigue el Fondo Social para la Vivienda, y que se declare en un proceso de amparo que la ley orgánica que rige a la misma es preconstitucional y que no tiene dicha normativa —a su consideración— adecuación con el texto de la Constitución de 1983, en específico el art. 119 de aquella, lo cual va más allá del objeto que persigue este tipo de proceso constitucional.

Sobre ello, es importante señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido —v.gr. auto emitido el día 9-VII-2001 en el Amp. 270-2001— que la actividad tutelar constitucional dada en un proceso de amparo se justifica por la aspiración de brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas en la normativa constitucional. Así, la eficaz actuación de la jurisdicción constitucional y específicamente del proceso de amparo se haya supeditada a la proposición de una queja que se fundamente en una real afectación, concreta o difusa, en su esfera jurídica.

Con base a ello, este Tribunal no advierte el agravio de carácter constitucional que pueda tener el hecho que el Fondo Social para la Vivienda inicie procesos ejecutivos contra los clientes —incluida la peticionaria— que se encuentren en mora en el pago de cuotas por el crédito otorgado para la compra de casas de habitación. Por lo anterior, existe imposibilidad de juzgar el caso planteado desde el ámbito constitucional, lo que conlleva que se declare la improcedencia de la demanda de amparo.

3. Asimismo, se observa que uno de los aspectos de la queja de la actora es que a su criterio el FSV “... comercializa las viviendas a precios totalmente injustos y usureros...”, lo que a su criterio vulnera el artículo 119 de la Constitución.

En ese orden, conviene señalar que *no corresponde al conocimiento de esta Sala, por no ser propio del proceso de amparo, determinar si el Fondo Social para la Vivienda —al demandar el cobro judicial en proceso ejecutivo— contradice la misión bajo la cual fue creada, que según su ley orgánica es contribuir a la solución del problema habitacional de los trabajadores proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de viviendas; ni tampoco se encuentra este Tribunal en la facultad de determinar si el precio y las tasas de interés bajo las cuales dicha institución comercializa las viviendas son injustas y usureras. [...]*

4. Así pues, el asunto formulado por la actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de las facultades que la misma normativa les concede —v.gr. art. 71 de la Ley Orgánica del Fondo Social para la Vivienda—, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 406-2012 de fecha 19/09/2012)

CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE DE DEFINITIVIDAD

“2. Ahora bien, se observa que se ha adjuntado a la demanda copia de la resolución número 42/12/DPJ/9 emitida por la Dirección General de Aduanas el

día 2-II-2012, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo de liquidación oficiosa de derechos e impuestos a la importación y sancionador, en contra de la sociedad Grupo Industria Técnica Metálica, Sociedad Anónima de Capital Variable, con fundamento a lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de la Ley de Simplificación Aduanera y 31 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras.

En ese sentido, se advierte que de conformidad con lo regulado en el art. 17 de la Ley de Simplificación Aduanera la apertura del referido procedimiento tiene por objeto el establecimiento de una sanción pecuniaria, para lo cual se hace saber el contenido íntegro del informe de fiscalización realizado al importador, a fin de proporcionar a este un plazo de 15 días hábiles *para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinentes*.

De igual manera, la citada disposición establece que una vez ha vencido el plazo conferido la Dirección General de Aduanas debe dictar la resolución que proceda dentro del plazo de 20 días hábiles y finalmente, otorga la posibilidad de que la parte agraviada interponga los recursos administrativos señalados en la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras ante las autoridades competentes —v. gr. los recursos de reconsideración o revisión establecidos en el art. 47 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras—.

3. Así pues, se observa que los actos contra los que ha dirigido su reclamo el abogado [...] constituyen únicamente una etapa previa al inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, los cuales en atención a sus propios efectos, no podrían ocasionar un agravio constitucional ni directo ni reflejo en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, ya que de conformidad con la Ley de Simplificación Aduanera y la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, a la sociedad peticionaria aún le queda expedita la vía ordinaria para plantear sus argumentos y presentar los elementos probatorios con base en los cuales pretendan sustentar sus alegatos”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 117-2012 de fecha 19/09/2012)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

DERECHO DEL GARANTE HIPOTECARIO EN EL JUICIO EJECUTIVO ES LA RECONVENCIÓN DE PAGO DESDE EL INICIO DEL PROCESO

“1. Sobre el garante hipotecario, esta Sala ha sostenido en abundante jurisprudencia que dicho sujeto no reúne las condiciones para ostentar la calidad de parte demandada en el proceso ejecutivo, pues, contrario a aquel que adquirió en forma previa una obligación cuyo incumplimiento da lugar a su exigibilidad en forma coactiva, el garante hipotecario, formalmente, es un sujeto extraño al proceso, que ha dado bienes propios en garantía de una obligación que no es suya. No obstante, en virtud de la posibilidad real que existe de que en ciertos casos incidan en su esfera jurídica los efectos de la sentencia, es necesario precisar la forma en que debe entenderse su intervención en la tramitación del juicio ejecutivo. [...]

Ahora bien, acerca del garante hipotecario, el Código Civil, en sus artículos 2177 y 2178, prevé la posibilidad de reconvenir de pago a un sujeto, para que responda por la obligación ajena cuyo cumplimiento garantiza el inmueble del cual es propietario. La reconvención de pago es, por tanto, el acto formal que habilita la persecución del inmueble hipotecado, que finalmente habrá de servir para responder frente al incumplimiento de las obligaciones que garantiza. En este punto es importante resaltar que, no obstante que el Legislador únicamente previó que se le efectuara la aludida reconvención de pago, esto no quiere decir que la actuación del garante hipotecario esté restringida ya sea a pagar la deuda, liberando de esa forma el bien hipotecado, o ya sea a poner este bien a disposición del juez.

En tal orden de ideas, en virtud de una interpretación que optimice el derecho a la protección jurisdiccional, debe reconocerse al garante hipotecario la facultad de acudir al juicio ejecutivo a ejercer la defensa de sus intereses por el hecho de poseer un derecho conexo con la pretensión objeto del proceso. Su intervención, en ese sentido, se entendería como una adhesión —equiparable a la figura del tercero coadyuvante— a la posición de la parte demandada, la cual se encontrará limitada por la conducta que éste muestre en la tramitación, es decir que, si bien estará autorizado para efectuar todo tipo de actos procesales, estos solo tendrán eficacia en la medida en que sean compatibles con el interés del principal.

En conclusión, el juez de la materia está obligado a garantizarle al garante hipotecario, mediante la reconvención de pago, la posibilidad de acudir en cualquier estado del proceso ejecutivo a ejercer sus derechos. Además, debido a la importancia de habilitar su intervención en el proceso desde el inicio, es necesario que la reconvención de pago se efectúe al mismo tiempo que se materializan el emplazamiento y la notificación de la demanda”.

POR INEXISTENCIA DE AGRAVIO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL DEMANDANTE

“3. A. En relación con lo anterior, se advierte que la demandante ha alegado la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica en virtud de que por resolución de fecha 25-III-2009 pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil 5608-EM-99 —promovido en su contra en su carácter de garante hipotecaria—, la Jueza Primero de lo Mercantil ordenó proceder a la entrega material de un inmueble de su propiedad sin que le fueran comunicadas ninguna de las providencias emitidas en el juicio mercantil, salvo la resolución que ordena la entrega del inmueble, en virtud de lo cual considera que se le ha privado de su inmueble sin haber sido oída y vencida en juicio, es decir, sin concederle previamente la oportunidad de mantener intacto el goce de su derecho.

Al respecto, es preciso acotar que —tal como ha sido expuesto en el número 1 del considerando IV de esta sentencia— existirá vulneración al derecho a la seguridad jurídica cuando exista una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio o de una regla de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo; siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental mucho más específico.

En ese sentido, es menester aclarar que, a pesar de que la demandante ha alegado conculcado su derecho a la seguridad jurídica, en sus distintas intervenciones ha esgrimido argumentaciones suficientes para entender que los derechos que pudieron haber resultado vulnerados con la emisión del acto reclamado son los de audiencia y propiedad –los cuales, vale aclarar, también fueron invocados en la demanda de amparo planteada–, pues se observa que el argumento principal que sustenta su reclamo se encuentra referido a la falta de participación dentro del trámite en el que se adoptó la decisión de adjudicar en pago el inmueble de su propiedad.

B. En ese orden de ideas, también se ha verificado que la peticionaria alegó la vulneración de su derecho a la protección jurisdiccional, argumentando que el juicio mercantil, ya relacionado, no fue tramitado de acuerdo a las reglas del debido proceso, pues, al no haber sido notificada de las diligencias efectuadas en el mismo no se le garantizaron plenamente sus derechos. Sobre dicha afirmación, cabe señalar que en el punto 2 del considerando IV, al que ya se hizo referencia, se ha establecido que el proceso constitucionalmente configurado está referido a la observancia de la estructura básica que la Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento; en virtud de ello, se entiende que dicha institución procesal engloba diversos derechos fundamentales tales como: el derecho de audiencia, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, entre otros.

De lo anterior, se infiere que los argumentos utilizados por la peticionaria, al hacer su reclamo por la lesión de su derecho a la protección jurisdiccional, se encuentran enfocados en una posible vulneración del derecho de audiencia, el cual, tal como se apuntó *supra*, también fue alegado en la demanda de amparo.

En atención a todo lo expuesto, y en virtud de que han sido aducidos otros derechos que responden de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el *supuesto* agravio en la esfera particular de la demandante no se entiende directamente vinculado con sus derechos a la seguridad jurídica y a la protección jurisdiccional; por consiguiente, *es menester sobreseer estos extremos de la pretensión incoada*".

POR HABERSE BRINDADO UNA REAL Y OPORTUNA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO

"B. Con la documentación agregada al proceso, se logra establecer que la funcionaria demandada no sólo cumplió con reconvenir de pago en forma personal a la demandante en este amparo cuando emplazó y notificó del decreto de embargo a los demandados del juicio ejecutivo, sino que, además, contrario a lo señalado por la actora referida, notificó a la garante hipotecaria la sentencia, la venta en pública subasta y la adjudicación en pago del inmueble. De esta manera, la funcionaria demandada le brindó a la ahora actora la posibilidad real de una intervención oportuna para ejercer los derechos que le confería la ley, lo que, como se expuso *supra*, le permitía responder de la obligación ajena o adherirse como tercera coadyuvante a la parte demandada.

Por las razones anteriores, se concluye que no se ha producido vulneración de los derechos de audiencia, seguridad jurídica, protección jurisdiccional y propiedad

de la demandante, ya que se constató fehacientemente que el acto que alegó de inconstitucional se realizó de conformidad con la ley, posibilitándole el pleno ejercicio de sus derechos; por ello, *deberá desestimarse su pretensión de amparo*". (Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 223-2009 de fecha 20/01/2012)

POR HABERSE MATERIALIZADO CONFORME A DERECHO LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

"A. La sociedad actora le ha atribuido a la autoridad judicial demandada la vulneración de sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y propiedad, al no haberla emplazado según las formalidades previstas en el artículo 208 inciso 6° del Código de Procedimientos Civiles —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—, pues dicho acto de comunicación se realizó en un lugar distinto al de su asiento principal y por medio de una persona que no era su representante. [...]

4. A. De lo anteriormente reseñado, se concluye que, efectivamente, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad realizó el emplazamiento de la sociedad [...], S.A. de C.V., en un lugar que no corresponde a la dirección —proporcionada por el Registro de Comercio a requerimiento de la mencionada autoridad judicial— que ha sido identificada como aquella en la cual la aludida sociedad tiene sus actividades o atiende sus negocios, con lo cual se advierte una clara contravención a lo dispuesto en el artículo 208 inciso 6° del Código de Procedimientos Civiles —actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto—.

Sin embargo, es importante señalar, por una parte, que la autoridad judicial demandada intentó —al inicio del juicio ejecutivo mercantil en cuestión— efectuar dicho acto de comunicación en la referida dirección, pero le fue imposible realizarlo de esa forma, pues no se encontró a la sociedad ejecutada, haciéndose constar inclusive en la respectiva acta de notificación que ese no era el lugar donde aquella tiene sus actividades o atiende sus negocios; y, por otra parte, que únicamente ante tal circunstancia es que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad decidió ordenar que el emplazamiento de la referida sociedad se verificase en el domicilio de la persona que —según la información que constaba en el expediente respectivo— tenía a su cargo su representación.

B. Ahora bien, sobre este último punto es preciso acotar que, si bien se ha logrado comprobar también en este proceso de amparo que la persona a quien se le comunicó el decreto de embargo no era la que, en ese momento, fingía como administradora única de la sociedad actora y era su representante, pues había renunciado a ejercer ese cargo, el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad actuó diligentemente al requerir a la sociedad Banco [...], Sociedad Anónima, que señalara una nueva dirección para emplazar a la sociedad [...], S.A. de C.V., y que acreditara quien era su representante, en virtud de que no había sido posible efectuar dicha actuación en el lugar en el cual, la citada sociedad tiene el asiento de sus negocios.

De ahí que, al haber comprobado la autoridad demandada con la certificación emitida el 6-III-2006 por el Registrador del Departamento de Documentos

Mercantiles del Registro de Comercio que la señora [...] era quien poseía el cargo de administradora única de la sociedad [...], S.A. de C.V., por un período de cinco años —los cuales debían ser contados a partir de la fecha de inscripción del acta respectiva, es decir, desde el 9-II-2006 hasta el 8-II-2011—, es posible concluir que el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad, durante la tramitación del juicio ejecutivo en cuestión, adecuó sus actuaciones a la normativa que consideró aplicable a las circunstancias fácticas que le fueron planteadas.

C. Aunado a lo antes detallado, debe destacarse que el emplazamiento de la sociedad actora fue efectuado por medio de la señora [...], la cual —si bien en ese momento ya no era su representante— se encontraba vinculada laboralmente con dicha sociedad, según consta en las planillas del Instituto Salvadoreño del Seguro Social que fueron presentadas en este proceso de amparo por la misma parte actora.

Asimismo, es menester señalar que el señor [...] —quien fungía como administrador único y representante de la sociedad pretensora en el momento en el cual se dio inicio al juicio ejecutivo mercantil en cuestión— fue emplazado en legal forma y que, además, este es accionista de dicha sociedad, según consta en la escritura pública de constitución de esta. Además, el referido señor —al igual que la señora [...]— también aparece vinculado laboralmente a la sociedad pretensora, tal como consta en las planillas mencionadas en el párrafo anterior.

En razón de todo lo anterior, es posible deducir que la sociedad [...], S.A. de C.V., estaba enterada de la existencia del juicio ejecutivo mercantil que la sociedad Banco [...], Sociedad Anónima, había incoado en su contra.

D. En ese orden de ideas, debe enfatizarse lo expresado en reiterada jurisprudencia constitucional, en el sentido que el proceso de amparo no es un juicio de perfectibilidad de las formas, ya que no toda infracción a las formalidades de un proceso implica una lesión a afectación a los derechos constitucionales.

Tal es así que, para los efectos del amparo, lo relevante a fin de constatar una vulneración —para el caso— a los derechos de audiencia y defensa es que la persona agraviada quede en un estado de indefensión por desconocer la existencia de un proceso, procedimiento o diligencias incoadas y/o seguidas en su contra.

En ese sentido, es preciso acotar que el mismo legislador, dentro del inciso 6° del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles —aplicable al caso concreto—, estableció la posibilidad de que el emplazamiento pudiera efectuarse a los socios, empleados y dependientes de una sociedad en el caso de que no pudiera encontrarse a su representante legal; ello en virtud de que la relación existente entre ellos y la persona jurídica garantiza que esta última se entere de la diligencia practicada.

5. En virtud de lo anterior, puede colegirse que el Juez Segundo de lo Mercantil de San Salvador, al pronunciar sentencia en el proceso ejecutivo mercantil incoado en contra del señor [...] y de la sociedad [...], S.A. de C.V., no ha vulnerado los derechos de audiencia, defensa y propiedad de esta última, razón por la cual resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 208-2009 de fecha 28/05/2012)

NEGATIVA A REMARCAR VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU CIRCULACIÓN

“B. Ahora bien, la parte actora argumentó que el Director General de Tránsito, al haber negado la remarcación, vulneró sus derechos de propiedad y a la seguridad jurídica, ya que, a pesar de que existe una resolución judicial que reconoce la propiedad que tiene sobre el vehículo con póliza n° 4532, se le impidió su libre disposición sobre tal vehículo.

Al respecto, vale aclarar que, si bien el peticionario alega afectación a la libre disposición de los bienes, como modalidad de ejercicio del derecho de propiedad, en el presente caso se advierte, en realidad la posible vulneración a otra modalidad de ese derecho: el libre uso de los bienes, pues el señor [...] no ha podido servirse del vehículo de su propiedad.

C. En el presente caso, si bien el Juzgado de Paz de Ilopango ordenó la devolución en forma definitiva del automotor propiedad del peticionario y, además, efectuó las comunicaciones correspondientes para que cesaran las restricciones sobre el mismo, de ello no debe inferirse que la *remarcación* del vehículo —requerida administrativamente en virtud de las alteraciones encontradas— procedía de forma automática, sino que con dicha resolución se habilitaba al pretensor para que, como propietario, iniciara ante la autoridad competente el trámite respectivo.

Y es que el pronunciamiento judicial en mención solo se refería a las diligencias de ratificación de secuestro, en el sentido de que, debido a la falta de elementos que posibilitaran la persecución de un delito concreto, debía procederse a la devolución definitiva del vehículo propiedad del señor [...] y dejar sin efecto cualquier restricción existente en su contra, como consecuencia de la medida cautelar decretada.

Ello implica que, si bien el Juzgado de Paz de Ilopango adoptó las decisiones necesarias para cesar las limitaciones impuestas, generadas por la supuesta comisión de un delito, en ningún momento se estaban supliendo las competencias de las autoridades encargadas del registro y control de los vehículos automotores.

Así, es conveniente señalar que en el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV) se establece el Registro Público de Vehículos Automotores, cuya organización y funcionamiento se confiere al Viceministerio de Transporte a través de la Dirección General de Tránsito (en lo sucesivo, “DGT”). Dicha Dirección, según el art. 5 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (RGTSV), es “la responsable de velar por la adecuada aplicación y cumplimiento de las Normas contenidas en la Ley y este Reglamento, en materia de Tránsito y Seguridad Vial”.

Por otro lado, en el art. 20 de la LTTTSV se establece que todos los vehículos automotores inscritos en el Registro Público deben portar placas de identificación y la respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la DGT. En relación con lo anterior, el art. 56-A del RGTSV prescribe que la DGT “... ejercerá la facultad de control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y el parque vehicular inscrito, por medio de la verificación física de tales vehículos, a fin

de constatar la correspondencia de sus características, con los datos consignados en los documentos contemplados en el Art. 17 de la [LTTTSV]; y en su caso, con su Tarjeta de Circulación y la Placa de Identificación Vehicular".

D. A partir de lo antes expuesto, se considera que la autoridad demandada hizo uso de las facultades que le confiere la ley, ya que, previo a autorizar la remarcación solicitada, realizó la experticia técnica correspondiente al vehículo en cuestión, determinando —mediante el informe rendido por el técnico en identificación de vehículos el 17-VIII-2009— que la alteración por cambio de cabina imposibilitaba la remarcación de la serie de VIN.

Y es que, con el procedimiento efectuado, la autoridad demandada no ha despojado al señor [...] de su vehículo, ni le ha impedido arbitrariamente su uso, sino que ha ejercido su *función de control vehicular*. En ese sentido, la autoridad ha demostrado que, al solicitar el correspondiente peritaje, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para autorizar la libre circulación del automotor, como es la comprobación del número de serie de chasis —arts. 16 n° I y 24 n° 1 del RGTSV—, sea grabado o VIN, el cual es una característica básica de los vehículos automotores según el art. 5 n° 3 del Reglamento General de Transporte Terrestre.

E. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración a los derechos de propiedad y a la seguridad jurídica del peticionario, pues, si bien la autoridad demandada ha restringido el uso del vehículo de su propiedad con la emisión del acto reclamado, esta limitación ha sido efectuada en virtud de no cumplir con los presupuestos legales exigidos para autorizar su circulación. *En razón de ello, deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 455-2010 de fecha 10/10/2012)

NEGATIVA A REMARCAR VEHÍCULO AUTOMOTOR CUANDO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES EXIGIDOS PARA SU CIRCULACIÓN

"B. a. En el presente amparo, la demandante afirma que el Director General de Tránsito ha vulnerado sus derechos de propiedad y seguridad jurídica al haberle denegado la remarcación del vehículos con placas [], puesto que, a pesar de que existe una resolución judicial que reconoce la propiedad que tiene sobre dicho automóvil, la referida autoridad le ha impedido poder ejercer plenamente su derecho de propiedad sobre aquel.

b. Al respecto, si bien el Juez Cuarto de Paz de Santa Ana ordenó que el automóvil en cuestión le fuera devuelto en forma definitiva a la señora [] y, además, afirmó en su resolución que esta es "la legítima poseedora de buena fe" de dicho bien, de ello no puede inferirse que la remarcación de ese vehículo —la cual debió ser requerida en virtud de las alteraciones encontradas dentro de él— procedía de forma automática; por el contrario, la resolución de la aludida autoridad judicial únicamente habilitaba a la pretensora para que iniciara ante la autoridad competente el trámite respectivo, a efecto de que se le concediera, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, la autorización necesaria para que su vehículo circule.

c. En ese orden, el art. 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prescribe la existencia del Registro Público de Vehículos Automotores, confiriendo su organización y funcionamiento al Viceministerio de Transporte por medio de la Dirección General de Transporte. En el art. 20 del mismo cuerpo legal se impone la obligación para todos los vehículos automotores inscritos en el aludido Registro Público de portar placas de identificación y la respectiva tarjeta de circulación, las cuales serán autorizadas, extendidas y controladas por la citada Dirección General.

Aunado a ello, el art. 56-A del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial faculta a la Dirección General de Tránsito para ejercer el control sobre los vehículos que soliciten su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores y de los que ya están inscritos, por medio de la verificación física de estos, con la finalidad de constatar que sus características correspondan con los datos consignados en los documentos que portan.

C. De lo antes expuesto se colige que el Director General de Transporte, previo a autorizar la remarcación que le había sido requerida y conforme a las potestades que la ley le ha conferido, ordenó realizar la correspondiente experticia técnica al vehículo de la demandante, en la cual se determinó –según consta en el informe de fecha 29-III-2009, elaborado por un técnico en experticias vehiculares de la División de Protección al Transporte de la PNC– que las alteraciones verificadas en el automóvil en cuestión son insubsanables, en virtud de lo cual recomendaba no efectuar su remarcación.

En ese sentido, se advierte que dentro de los actos que han sido impugnados en este amparo la autoridad demandada únicamente ha verificado el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para autorizar la libre circulación de un vehículo automotor, es decir, ha ejercido la función de control vehicular que le ha sido asignada, estableciendo –a partir de los datos técnicos que le fueron proporcionados– que el vehículo de la pretensora no cumple con los requerimientos legales para ser remarcado y obtener la aludida autorización, pues las alteraciones que aquel presenta son de carácter insubsanable, al grado de impedir su plena identificación, situación que, según se colige de lo prescrito en el art. 7 de la Ley de Derechos Fiscales por la Circulación de Vehículos, es necesaria para la emisión de la tarjeta de circulación correspondiente.

De esta forma, la prueba antes relacionada desvirtúa la afirmación efectuada por la demandante en la tramitación de este proceso, en el sentido que las inconsistencias encontradas en su vehículo se debían a un *lapsus calami* ("error de dedo") en los datos consignados en su tarjeta de circulación.

D. Por consiguiente, se concluye que no existe la vulneración a los derechos de propiedad y seguridad jurídica que la pretensora alegó en su demanda, puesto que, si bien con la emisión de los actos reclamados el Director General de Transporte le denegó la remarcación solicitada y, con ello, le ha restringido la facultad de usar su vehículo transitando libremente, tal limitación ha sido efectuada en virtud de que dicho bien no cumple con los presupuestos legales exigidos para autorizar su circulación; *razón por la cual debe desestimarse la pretensión planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido*.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA ANALIZAR LEGITIMIDAD DE ASIENTOS REGISTRALES

“4. Finalmente, con relación al alegato expuesto por la pretensora, en el sentido de cuestionar la inscripción de su vehículo en el Registro Público de Vehículos Automotores en el año 1992, en virtud de la cual se consignaron los datos que identificaban su automóvil y que ahora se establecieron como alterados, es preciso aclarar que no compete a este tribunal efectuar un análisis sobre la legitimidad de dicha actuación, debido a que el objeto que ha sido sometido a control de constitucionalidad en este amparo lo constituyen las resoluciones que denegaron la remarcación de dicho vehículo; lo cual no configura un impedimento para que la peticionaria utilice las vías legales que estime pertinentes para reclamar la responsabilidad que pudiera existir como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 644-2010 de fecha 19/10/2012)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

FINALIDAD

“B. Sobre la caducidad de la instancia el artículo 471-A C.Pr.C. establecía: “En toda clase de juicios caducará la instancia por ministerio de ley, si no se impulsare su curso dentro del término de seis meses, tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses, si se tratare de la segunda instancia. Los términos anteriores se contarán desde el día siguiente a la notificación de la última providencia o diligencia que se hubiese dictado o practicado, según el caso” Dicha declaratoria, según prescribía el artículo 471-I del citado cuerpo legal, debía ser precedida del informe que el secretario del tribunal hacía del conocimiento del juez, en cuanto al hecho de haber transcurrido los términos que señalaba el artículo transcrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, es preciso hacer notar que la figura de la caducidad preveía la finalización de los procesos por ministerio de ley cuando existían elementos suficientes para determinar el abandono de la causa por aquel que lo había promovido. Dicha figura tenía como objeto, en primer lugar, evitar la incertidumbre de los demandados o apelados — según fuera el caso— y demás interesados en el proceso, cuya situación jurídico-procesal sería incierta por causa de la inactividad del actor; en segundo lugar, buscaba descongestionar los tribunales de casos dejados a la deriva, potenciando así la celeridad y economía procesal apropiada para dar prioridad a la solución de otras controversias sometidas al conocimiento jurisdiccional”.

IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR QUE TODOS LOS SUJETOS INTERVINIENTES EN PRIMERA INSTANCIA COMPAREZCAN EN SEGUNDA INSTANCIA

“4. A. Con la certificación antes relacionada, específicamente con el oficio N°1977 suscrito por el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, se ha establecido que los señores [...] y [...] —por medio de su apoderado— interpusieron el

recurso de apelación contra la sentencia pronunciada por el referido juez en el juicio civil ordinario de reconocimiento de obligación de ref. 48-0-06. Asimismo, se ha demostrado que, en su oportunidad, la Cámara Primera de lo Civil tuvo por parte apelante a los señores [...], como parte apelada, a la señora [...]; en la misma resolución se constata, además, que se le corrió traslado a la parte apelante para que expresara agravios. [...]

5. Con la documentación antes detallada se ha logrado corroborar que únicamente los señores [...] y [...], a través de su apoderado el abogado [...], interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el juicio civil de reconocimiento de obligación respectivo, no así el señor [...], para quien la decisión quedó firme al transcurrir el plazo sin que hiciera uso de su derecho a recurrir —art. 437 C.Pr.C.—.

Se logra establecer, además, que la Cámara Primera de lo Civil pronunció resolución de fecha 13-XI-2009, mediante la cual tuvo como parte apelante a los señores [...] y como parte apelada a la señora [...]. No obstante, se verifica que la cámara, al correrle traslado a los apelantes para que expresaran sus agravios y a la parte apelada para que los contestara, también le notificó, por medio de edicto, dichas resoluciones al curador especial del señor [...], a pesar de que éste no era parte en el recurso de apelación

Se verifica además que no fue sino hasta la resolución de fecha 17-III-2010 que la aludida cámara expresó los motivos por los cuales declaró la caducidad de la instancia; así, sostuvo que desde que el auto de admisión de la apelación es notificado le implica a las partes un emplazamiento a comparecer a la segunda instancia para hacer uso de sus derechos, de manera que si una de las partes —para el caso concreto el curador especial del señor [...] — no comparece ante el tribunal superior, debía requerirse su acuse de rebeldía, actuación que le correspondía a las partes y que no fue realizada, por lo que transcurrido el plazo establecido produjo la caducidad de la instancia.

El anterior razonamiento fue mantenido por la autoridad judicial demandada en los informes que rindió ante este Tribunal, agregando que el emplazamiento realizado por el juez de primera instancia a las partes para comparecer al tribunal superior incluía al señor [...] "quien aunque la sentencia le fue contradictoria no apeló, e igualmente no compareció a segunda instancia, razón por la cual y en cumplimiento al Art 1045 C.Pr.C. en su oportunidad debió haber sido declarado rebelde..." (resaltado suprimido).

6. De lo expuesto en el párrafo anterior se colige que la Cámara Primera de lo Civil no solo consideró al señor [...] parte en el recurso de apelación —a pesar de que esta persona no apeló—, sino que le dio tratamiento de apelado, aplicando por ello el art. 1045 C.Pr.C., disposición que imponía la carga a la parte apelante o a los interesados para pedir la declaratoria de rebeldía una vez transcurrido el plazo del emplazamiento”.

USO ERRÓNEO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE LA APLICACIÓN RESTRIC- TIVA E INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA DE LA LEY

“Al respecto, vale aclarar que no obstante tratarse de tres personas demandadas en primera instancia, por haberse controvertido una obligación de pago

de dinero, es decir, una obligación divisible según lo establecido en el art. 1395 del Código Civil, no era exigible que la posición procesal constituida en segunda instancia estuviera integrada por todos los sujetos ligados al objeto del reclamo en igualdad de condición. Por otro lado, si bien el Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad notificó al abogado Flores Macall de la resolución que admitía la apelación, este último no tenía obligación de comparecer en segunda instancia, pues, al haber dejado transcurrir el plazo que determina la ley sin hacer uso de su derecho a recurrir, se entiende que estaba conforme con la sentencia; ahora bien esta conformidad no lo convertía en parte apelada, pues no es una situación que debía ser equiparada con la que reviste el victorioso con la sentencia. Por ello no se justifica que la autoridad judicial demandada haya notificado de las resoluciones suscitadas en la tramitación del recurso al curador especial del señor [...] cuando este no apeló de la sentencia pronunciada en su contra.

En conclusión, la Cámara Primera de lo Civil realizó una aplicación restrictiva del art. 471-A en relación con la interpretación errónea que hizo del art. 1045 ambos del C.Pr.C., con lo cual se desnaturalizó la figura procesal de la caducidad. En efecto, esta se encuentra establecida en la ley como consecuencia de la inactividad de la parte actora, pero en este caso, es obvio que quien se encontraba en inactividad procesal no era aquella sino la autoridad judicial demandada, pues habiendo sido expresados los agravios por la parte apelante y contestados los mismos por la parte apelada, procedía que la cámara pronunciara la sentencia correspondiente; contrario a esto, la aludida autoridad judicial impuso una carga procesal que no correspondía, circunstancia que eventualmente conllevó a la declaratoria de caducidad de la instancia, actuación que ha lesionado los derechos de propiedad y a que se pronuncie una sentencia de fondo de los peticionarios, razón por la cual habrá que estimar la pretensión planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 563-2010 de fecha 28/05/2012)

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“A. En relación al primer argumento planteado, el demandante alega que la omisión de motivar la decisión de declarar sin lugar la sustitución del abogado que lo representaba como víctima querellante ha vulnerado su derecho a la protección jurisdiccional; sin embargo, de la lectura íntegra del acta de audiencia preliminar –anexa al escrito de subsanación de prevención– es posible advertir que el Juez Instrucción de San Marcos se pronunció sobre este punto, pues se consigna que: “... las solicitudes hechas por los abogados [...], de querer ser tenidos como parte querellante en sustitución del licenciado [...], *fueron denegadas en su momento procesal, ya que la ley no faculta sustituir al querellante legalmente constituido...*” [resaltado suplido].

Asimismo, se aprecia que el demandante asevera que en el acto reclamado el Juez “... hizo alusión a una supuesta resolución previa que en realidad no

existe, pues nunca [le] fue notificada y no consta en el expediente respectivo. Es decir, que el juez demandado utilizó una decisión previa inexistente [...] para sostener [...] [su] petición de sustitución del abogado que [le] representaba como víctima querellante...”.

[...] Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala carece de competencia material para realizar un análisis de la referida disposición jurídica, pues esto significaría analizar dos posturas jurídicas sobre una norma secundaria; por un lado, la postura con base en la cual se alega que la ley faculta a sustituir al mandatario de la víctima en un proceso penal, y, por otro, la que sostiene que la ley no hace referencia a la sustitución del abogado querellante. En otras palabras, esto implicaría realizar una labor interpretativa exclusivamente sobre la disposición de la legislación ordinaria que conllevaría la invasión de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios”.

MERA INCONFORMIDAD CON EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

“B. En cuanto al segundo de los alegatos formulados, el demandante asegura que las autoridades judiciales demandadas rechazaron “de forma arbitraria” la prueba ofrecida por él, en carácter de querellante.

[...] En consecuencia, se deduce que el reclamo del actor básicamente se fundamenta en una mera inconformidad –carente de trascendencia constitucional–, pues pretende que este Tribunal analice si la forma en que ofreció el medio de prueba documental se adecuaba o no a los requerimientos legales, lo cual es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión y, por lo tanto, esta Sala se encuentra imposibilitada para hacer estimaciones al respecto”.

POR SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

“C. En una tercera línea argumentativa, el señor [...] manifiesta la aparente transgresión de su derecho a la protección jurisdiccional –en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales–, puesto que, a su juicio, las autoridades judiciales demandadas “... omitieron justificar [...] [su] propuesta argumentativa de análisis probatorio e ignoraron de esta forma los argumentos que refutan la tesis elegida en sus decisiones...”.

Sin embargo, de la lectura de la copia de los actos contra los que se reclama en este amparo, se advierte que el Juez de Instrucción de San Marcos y la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro expusieron los razonamientos mínimos y necesarios para pronunciar el sobreseimiento definitivo a favor de los [...].

Y es que, de la lectura íntegra de las resoluciones impugnadas pueden denotarse con claridad los motivos por los cuales las autoridades demandadas resolvieron en ese sentido, de lo que es dable colegir que, en esencia, el pretensor de este amparo se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comento, pues a criterio de las autoridades judiciales los hechos

no se adecuan al tipo penal de denuncia o acusación calumniosa tipificado en el art. 303 del Código Penal, por faltar el aspecto subjetivo de imputación.

Al respecto, también es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las interlocutorias de fechas 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en los Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que la misma se encuentra debidamente motivada.

En ese sentido, no se advierte que en el presente caso exista una omisión de justificación del rechazo de la propuesta argumentativa desplegada por el señor [...], puesto que en las actuaciones contra las que reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basaron las resoluciones antes relacionadas, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino más bien constituye una simple inconformidad con tales razonamientos”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 156-2011 de fecha 15/06/2012)

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN AL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITES DE UNA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE LUGAR PARA USO DE SUELO

“A. En ese sentido, se observa que la parte demandante pretende que esta Sala determine que la autoridad demandada, al denegar la “calificación de lugar” para autorizar el funcionamiento legal de su empresa, no procedió conforme a Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, ya que, por una parte, la solicitud de calificación debió tramitarse como legalización de uso de suelo de negocio ya existente, no como proyecto a desarrollar; y, por otra, la solicitud debió haber sido firmada el representante de la sociedad peticionaria, como lo establecía el art. 439 del Código de Procedimientos Civiles –ahora derogado- y no por el profesional responsable del levantamiento, diseño y dibujo de los planos que requiere la OPAMSS.

Sobre ello, debe tenerse en cuenta que esta Sala no se encuentra facultada para realizar un análisis sobre los requisitos y trámite de una solicitud de calificación de lugar para uso de suelo en el área metropolitana de San Salvador y sus municipios aledaños, ya que controlar tal aspecto implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que le está impedida legal y constitucionalmente, debido a que, en el caso concreto, es la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador la autoridad facultada para adoptar los requisitos de las solicitudes presentadas ante ellas, así como el procedimiento a desarrollar conforme a la legislación secundaria.

Asimismo, esta Sala carece de competencia para examinar y determinar si en el presente caso debió o no aplicarse el art. 439 del Código de Procedimientos Civiles, ya que realizar tal actividad significaría invadir el catálogo de atribuciones conferidas a las autoridades administrativas y judiciales con competencia en la materia”.

CUANDO LA PRETENSIÓN SE BASA EN UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES

“B. Por otra parte, se aprecia que el señor [...] aduce que la OPAMSS realizó una errónea interpretación de los artículos 25 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños y IV.23 de su Reglamento, ya que, aplicó dicha normativa en forma retroactiva, a pesar, de que –a su criterio- dichas disposiciones establecen “de forma tácita” su irretroactividad. [...]

Así, de los razonamientos antes señalados, nuevamente se evidencia un asunto de mera legalidad, ya que, entrar a determinar si la autoridad demandada interpretó en forma correcta o incorrecta las disposiciones antes citadas conllevaría una labor interpretativa sobre las disposiciones de la legislación ordinaria, que significaría invadir la esfera de la legalidad, obligando a revisar, desde esa perspectiva, las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan de acuerdo a sus atribuciones, actividad para la cual esta Sala no se encuentra jurídicamente habilitada.

C. En otro orden de ideas, de la lectura íntegra de la demanda y las resoluciones sometidas a control constitucional, se evidencia una mera inconformidad de la sociedad peticionaria con el contenido de las actuaciones que pretenden impugnar. [...]

Ahora bien, para controvertir los razonamientos antes señalados, el señor [...] sostiene que su representada posee permisos para la venta de licores y esta es una actividad adicional al restaurante. La cochera no funciona para estacionar vehículos para que los productos ahí almacenados no sufran contaminación. La 6ª. Avenida Norte, entre calle 5 de Noviembre y 37° Calle Oriente, no es eje preferencial sino una avenida secundaria. La institución UCAD apareció 6 años después de su negocio y la distancia que los separa es mayor a 200 mts. Además, en ningún momento ha existido inconveniente con los vecinos.

Al respecto, es pertinente acotar que la “calificación del lugar” para la autorización de instalación y funcionamiento de una determinada actividad económica constituye un acto de técnica autorizatoria administrativa propio de las competencias de la autoridad demandada, pues a ella les corresponde vigilar, controlar y aprobar todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el área metropolitana de San Salvador, conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

Por otra parte, es pertinente acotar que esta Sala ha establecido –v.gr., el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010- que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas y judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso o procedimiento específico, implicaría la irrupción de competencia que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por las autoridades administrativas y jueces ordinarios.

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala se encuentra imposibilitada para examinar si en el presente caso concurren o no los supuestos para aprobar la solicitud de calificación de lugar solicitada por la sociedad Stero y Mar, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues ello significaría hacer estimaciones respecto a los elementos probatorios que justifican el sentido de las resoluciones pronunciadas por la autoridad demandada, quien actúa dentro de su respectiva esfera de competencias”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 777-2011 de fecha 29/06/2012)

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“5. A. Al respecto, resulta pertinente aclarar que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Ahora bien, tal como se afirmó en la sentencia de 18-II-2009, pronunciada en la Inc. 23-2003, en el sistema de prueba tasada o legal, el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio –certeza objetiva–es decir, que en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de la experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba que se trate.

Sin embargo, se acotó, además, en dicha sentencia que el legislador no predetermina el valor de los medios de prueba en un proceso concreto –que corresponde a la función jurisdiccional–, sino que recoge con carácter general una máxima de la experiencia que deber ser utilizada por el juez –junto con otras– para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si en el caso debe aceptarse que un hecho está probado.

B. Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

6. Por otra parte, también debe acotarse que si bien el demandante aduce la supuesta falta de motivación de la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, lo cierto es que se advierte que su reclamo mas bien envuelve una mera inconformidad con los argumentos externados por dicho tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

Y es que, el peticionario arguye que dicho tribunal no ha efectuado una constatación o examen pormenorizado de cada una de las pruebas, motivo por el cual está en desacuerdo con el resultado plasmado en la sentencia, ya que a su criterio, de haber valorado correctamente los elementos probatorios, la conclusión a la que hubiera llegado el tribunal de segunda instancia habría sido distinta.

7. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la sociedad actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el procurador de la sociedad pretenedora solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de lo dispuesto en el art. 415 del Código de Procedimientos Civiles, relativo al orden preferencial de las pruebas observado en el proceso ejecutivo seguido en contra de representada y, por otra parte, requiere de este Tribunal la emisión de un pronunciamiento orientado a dilucidar el verdadero nexo causal de la obligación reclamada, circunstancias que, en definitiva, denotan un aspecto de estricta legalidad”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 474-2011 de fecha 27/07/2012)

COSA JUZGADA

EFFECTOS GENERALES

“En efecto, tal como se sostuvo en las resoluciones de fechas 14-X-2009 y 12-X2011, pronunciadas en los Amp. 406-2009 y 94-2011, el instituto de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica.

Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

[...] En ese sentido, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión.

En estrecha relación con lo expuesto, debe acotarse que cuando una demanda de amparo es rechazada liminarmente mediante la figura de la improcedencia por existir un vicio de fondo en la pretensión, ese auto definitivo adquiere firmeza de conformidad con lo establecido en el artículo 229 del Código Procesal

Civil y Mercantil —de aplicación supletoria en los procesos de amparo—, por lo que dicha pretensión no puede ser propuesta nuevamente ante este Tribunal en idénticos términos, puesto que sería objeto de un mismo pronunciamiento de rechazo ya que subsistiría el vicio de fondo.

En consecuencia, si se advierte que en sede constitucional se ha emitido un pronunciamiento de carácter definitivo en relación con una determinada pretensión, y esta es planteada nuevamente en otro proceso, tal declaración de voluntad no estará adecuadamente configurada y, por tanto, existirá una evidente improcedencia de la demanda planteada, lo cual se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano encargado del control de constitucionalidad conozca y decida sobre el fondo del caso alegado. [...]

De igual manera, se advierte que —tal como se apuntó *supra*— previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 241-2011, contra providencias del Juez de Primera Instancia de San Sebastián y de los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro”.

IMPLICA LA IMPOSIBILIDAD DE ATACAR O CONTRADECIR NUEVAMENTE LA DECISIÓN JUDICIAL EMITIDA

“2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 241-2011, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones —sujetos, objeto y causa—.

En ese sentido, puede verificarse la semejanza relevante entre los sujetos activo y pasivo: señor [...] en contra de actuaciones pronunciadas por el Juez de Primera Instancia de San Sebastián y de los Magistrados de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, así como la identidad de objeto, ya que en el presente proceso se ha solicitado que se declare la vulneración —entre otros— de los derechos de audiencia, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y propiedad del petitioner. Además, se observa una identidad de causa o fundamento, puesto que la actuación impugnada, la relación fáctica, los motivos por los cuales se alega la vulneración constitucional y los derechos invocados en ambos supuestos son básicamente los mismos.

Por ende, se colige que el petitioner pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos de audiencia, protección jurisdiccional, seguridad jurídica y propiedad ya fue objeto de una decisión judicial —en otro proceso de amparo—; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así

planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 415-2011 de fecha 03/02/2012)

FINALIDAD

“Por medio de ella, el ordenamiento jurídico pretende que las resoluciones de los jueces sobre los derechos de los ciudadanos queden permanentemente eficaces en el tiempo, con lo que se alcanza una *declaración judicial última* en relación con la pretensión planteada que no podrá ser atacada ni contradicha por medio de providencias de órganos judiciales.

La cosa juzgada parte de la firmeza que por esencia corresponde a las sentencias de fondo que emite la jurisdicción y supone la vinculación en otro proceso a la decisión contenida en la sentencia pronunciada en el primero y anterior, es decir, a la declaración que se produce en ella sobre la existencia o inexistencia del efecto jurídico pretendido.

[...] Ahora bien, la cosa juzgada adquiere su completo sentido cuando se le relaciona con un proceso posterior, ya que implica la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, es decir, sobre la misma pretensión”.

“2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el Amp. 422-2009, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues en realidad existe la misma pretensión: se alega la vulneración de derechos fundamentales, provocada por actos emitidos por el Juez Noveno de Paz de San Salvador, al decidir y proceder a la ejecución forzosa en las diligencias de auxilio judicial clasificadas con la referencia número 34-DAJ-09.

Asimismo, se advierte que en este proceso se pretende que este Tribunal ordene la suspensión de la resolución de fecha 7-II-2012, en virtud de la cual el referido juez ordenó el lanzamiento de los señores [...]. Decisión que tuvo lugar al ser notificado de la sentencia emitida en el amparo antes referido, la cual también ordena el cese de los efectos de la medida cautelar adoptada.

Sobre este punto, debe aclararse que, si bien el actual proceso constitucional ha sido incoado por una persona distinta a la del Amp. 422-2009, en este se hizo constar que en la inspección realizada por el Juez Noveno de Paz de San Salvador, en aplicación del artículo 4 inciso 1° de la Ley de la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, se determinó que la denominada “Comunidad María Campos” estaba conformada por 31 familias y que contaba con una junta directiva, la cual estaba representada por [...]; es decir, dichos señores no actuaban únicamente en su carácter personal, sino que también como representantes de la junta directiva de la referida comunidad, razón por la cual, los actos de comunicación eran verificados a dichas personas. Circunstancia que también se plasmó en la sentencia del 16-XII-2011.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo incoada por el peticionario con relación a la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales ya fue objeto de una decisión judicial definitiva —en otro proceso de ampa-

ro—. Razón por la cual, dicha providencia ha *pasado en autoridad de cosa juzgada*, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y, por tanto, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda.

Y es que, tal y como se afirmó en el auto pronunciado a las doce horas y veinte minutos del día 13-IX-2004 en el proceso de inconstitucionalidad 30-2004, la disposición antes señalada regula de forma expresa *la imposibilidad de impugnar ante la misma o cualquier otra instancia las decisiones definitivas pronunciadas por esta Sala en los procesos de amparo, ya que estas producen, una vez pronunciadas, los efectos de cosa juzgada respecto de cualquier persona o autoridad, con total independencia de su participación en el proceso*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 74-2012 de fecha 13/02/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 86-2012 de fecha 14/02/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 65-2012 de fecha 14/02/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 66-2012 de fecha 14/02/2012)

DEBE DESESTIMARSE LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE UNA PRETENSIÓN CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

"III. 1. Trasladando las anteriores nociones al caso concreto, se observa que, en el presente proceso, el demandante dirige su reclamo en contra del Ministro de Justicia y Seguridad Pública por considerar que el acto reclamado vulnera el principio de legalidad y sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, "igualdad jurídica", "justa indemnización" y estabilidad laboral, en cuanto que –asegura– la actuación de no renovar su contrato laboral fue emitida sin antes habersele explicado las razones de tal decisión –que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos– y entregado la correspondiente indemnización por el tiempo trabajado y las respectivas prestaciones laborales.

De igual manera, se advierte que –tal como se apuntó *supra*– previamente el actor presentó otra demanda de amparo, la cual fue clasificada con la referencia 734-2011, contra providencias del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, por aducir que su separación del cargo que desempeñaba se efectuó sin antes haberle promovido el procedimiento establecido para los empleados no comprendidos en la carrera administrativa, que le permitiera ejercer la defensa de sus derechos.

Dicha demanda de amparo fue declarada improcedente mediante resolución pronunciada el 23-XII-2011, debido a que claramente se evidenció, a partir de la línea argumentativa trazada por el actor y la documentación aportada junto a la demanda, que *el marco jurídico de la relación laboral entre este y el Ministerio*

de Justicia y Seguridad Pública se encontraba determinado por un contrato individual de trabajo cuya vigencia finalizó el día 15-XI-2010. [...]

De manera que, en tal resolución se estableció que existía falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral por parte del pretensor, lo que excluía la exigencia constitucional de la autoridad demandada de tramitar un procedimiento previo a efecto de proceder a separarlo de su cargo, de modo que no era atendible la transgresión a los derechos constitucionales que habían sido invocados como conculcados.

2. En ese orden de ideas, se observa que el reclamo que fue sometido a conocimiento constitucional en el proceso de amparo con referencia 734-2011, versa, en esencia, sobre el mismo asunto planteado en el presente proceso de amparo, pues existe identidad entre los elementos que conforman ambas pretensiones –sujetos, objeto y causa–.

ARGUMENTOS ADICIONALES PROPUESTOS POR EL ACTOR SON IRRELEVANTES CUANDO EL TRABAJADOR NO ES TITULAR DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“Al respecto, es necesario aclarar que, si bien el actor arguye en el presente amparo vulneración a derechos constitucionales debido a la omisión de la autoridad demandada de dar a conocer las razones por las que decidió no renovar su contrato laboral y de cancelar la correspondiente indemnización y las respectivas prestaciones laborales, la causa o fundamento de la pretensión es la misma a la planteada en el proceso de amparo 734-2011, puesto que los requerimientos alegados por el actor como omitidos por parte del Ministro de Justicia y Seguridad Pública devienen obligatorios para este únicamente cuando el trabajador es titular del derecho a la estabilidad laboral –circunstancia que ya ha sido resuelta por este Tribunal–.

Y es que, dicha titularidad exige que toda restricción al aludido derecho se lleve a cabo –en principio– mediante un procedimiento previo, con observancia de todas las garantías que la Constitución y la ley establecen, en el cual se expongan y discutan los motivos que justifican la decisión emitida –verbigracia, la separación del cargo durante la vigencia del contrato individual de trabajo– y en el que se determine la responsabilidad civil que diere lugar –tal como el pago de indemnización y/o prestaciones laborales–.

Por ende, se colige que el demandante pretende que este Tribunal revise nuevamente la pretensión referida a la supuesta conculcación de los derechos citados pese a que ya se ha emitido un pronunciamiento sobre esta declarando su improcedencia.

3. En consecuencia, se advierte que la pretensión de amparo planteada por el demandante en relación a la supuesta vulneración de sus derechos de defensa –como manifestación del debido proceso–, seguridad jurídica, “justa indemnización” y estabilidad laboral ya fue objeto de una decisión judicial –en otro proceso de amparo–; razón por la cual, no debe ser atacada ni contradicha en posteriores decisiones de órganos judiciales, lo que impide el conocimiento del

fondo de la petición así planteada y produce el rechazo liminar de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 209-2012 de fecha 13/03/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 210-2012 de fecha 13/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 211-2012 de fecha 13/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 213-2012 de fecha 13/03/2012)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

ASPECTOS CONSTITUTIVOS

"IV. En virtud de alegarse vulnerados los derechos antes relacionados, es preciso hacer referencia a algunos aspectos sobre su contenido básico.

1. A. La Constitución, en su art. 2, establece una serie de derechos a favor de la persona que considera fundamentales para su propia existencia; sin embargo, para que tales derechos no constituyan un simple reconocimiento abstracto, es también imperioso el establecer a nivel supremo la existencia de un derecho que posibilite su realización pronta y efectiva.

En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2 inc. 1° el *derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional* de los derechos fundamentales de toda persona, esto es, un derecho de protección en la conservación y defensa de estos.

Así, el proceso –como realizador del derecho a la protección jurisdiccional– es el mecanismo del que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra perspectiva –la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones–, es el instrumento dentro de un Estado de Derecho por medio del cual se puede privar a una persona de los derechos consagrados a su favor, siempre y cuando aquel se realice de forma adecuada con la Constitución.

En tal sentido, el derecho a la protección jurisdiccional que se analiza conlleva, entre otras, la posibilidad de que el supuesto titular de un derecho o de un interés legítimo acceda al órgano jurisdiccional a plantear sus pretensiones –en todos los grados y niveles procesales–, a oponerse a las ya incoadas por otras personas, a ejercer todos los actos procesales en defensa de su posición y, finalmente, a que el proceso se tramite y decida de conformidad con la Constitución y las leyes correspondientes, obteniendo una respuesta fundada en el Derecho.

De lo anterior se advierte que la protección jurisdiccional se manifiesta, principalmente, en cinco grandes aspectos: (a) el derecho de acceso a la jurisdicción; (b) el derecho a un juez previamente establecido por ley, independiente e imparcial; (c) el derecho a que se siga un proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; (d) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y (e) el derecho a la ejecución de las resoluciones”.

DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“B. Ahora bien, una de las manifestaciones del derecho antes citado es la de obtener una resolución judicial debidamente **motivada**. En ese sentido, se ha sostenido en abundante jurisprudencia –verbigracia en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 308-2008– que el derecho a la motivación no es un mero formalismo procesal o procedimental, sino que se apoya en el derecho a la protección jurisdiccional, pues con él se concede a las personas la oportunidad de conocer los razonamientos que llevaron a las autoridades a decidir de determinada manera una situación jurídica concreta.

Precisamente, por el objeto que persigue la fundamentación –esto es, la explicación de las razones que orientan objetivamente a la autoridad a resolver en determinado sentido– es que su cumplimiento reviste especial importancia. En virtud de ello, en todo tipo de resolución se exige un juicio de reflexión razonable y justificable en la normativa legal que deba aplicarse, por lo que no es necesario que la fundamentación sea extensa o exhaustiva, sino que basta con que sea *concreta y clara*, pues si no se exponen de esa forma no pueden las partes observar el sometimiento de las autoridades al Derecho, ni tener la oportunidad de hacer uso de mecanismos de defensa por medio de los instrumentos procesales específicos”.

SUFICIENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

“B. Con lo anterior, logra establecerse que sí fueron expresadas las razones por las cuales la Jueza Cuarto de lo Laboral concluyó que no era procedente conocer del asunto principal planteado en esa instancia, pues, no obstante que la parte actora señaló la falta de motivación, aduciendo que dicha decisión se debió a una “suma aritmética” de los peritos, al analizar de forma integral la sentencia de la cual se reclama, se establece que en el considerando V, ya relacionado, se encuentra plasmada la valoración y conclusión que se realizó de la prueba aportada en el proceso, es decir, es evidente que la autoridad judicial demandada efectuó un razonamiento previo a pronunciar su decisión.

Y es que la motivación de la sentencia no es otra cosa que la obligación que tiene el juez de expresar las razones por las cuales ha adoptado su decisión al dirimir un caso concreto, con el fin de que el afectado por la misma conozca las razones de aquella y no quede en situación de indefensión o menoscabo de sus derechos fundamentales. En ese sentido, se colige que estas razones sí se encuentran contenidas dentro de la sentencia objeto del presente proceso”.

CORRECTA CONFIGURACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN POSIBILITA UNA REAL Y EFECTIVA OPORTUNIDAD DE DEFENSA

“4. A. Aunado a lo anterior, la parte actora expresó en su demanda que la Cámara Segunda de lo Laboral solamente le notificó el fallo de la sentencia pronunciada el 26-VI-2009 y no los fundamentos jurídicos en los cuales fue sustentada; en relación con ello, la Cámara demandada argumentó que le dio vigencia al art.

210 inc. 4 del CPr.C., vigente a esa fecha, el cual habilitaba al demandado para presentarse en el tribunal y enterarse del contenido de la sentencia.

En relación con ello, se encuentra agregada al expediente la esquila de fecha 29VI-2009, mediante la cual la aludida Cámara notificó al apoderado del señor [] el fallo pronunciado en el incidente de apelación de ref. 129/09, citando como base legal de tal actuación los arts. 602 del C.T. y 210 y 220 del CPr. C, con lo cual se logra establecer que efectivamente al demandante solo se le notificó la parte dispositiva de la sentencia que resolvía el recurso de apelación que había interpuesto.

Al respecto, la autoridad demandada ha señalado como fundamento de su actuación el art. 210 inc. 4 del CPr.C. –vigente en aquel momento–. Ahora bien, este, en su inc. 1 establece: "Toda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada; si no estuviere en su casa, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva"; continúa la disposición indicando la forma de proceder en caso de no encontrarse a ninguno de los sujetos detallados en el inciso anterior, para, finalmente hacer referencia al "extracto" mencionado en el primer inciso, facultando al interesado a concurrir a la oficina judicial para conocer en su totalidad las diligencias que se le han comunicado de manera extractada.

En ese sentido, si bien la disposición previamente citada autorizaba la notificación por medio del extracto de una resolución, dicha modalidad, en principio, se circunscribía a los actos procesales que implicaban citación o emplazamiento, los cuales están referidos –el primero– a la orden del juez, comunicada a alguno, para que intervenga o asista a algún acto judicial y –el segundo– al llamamiento que hace el juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.

Además, la Cámara Segunda de lo Laboral justificó su actuación en el art. 220 CPr.C., el cual establecía la forma de proceder para notificar aquellas providencias que no ordenaran citación o emplazamiento, haciendo, en el inc. final, alusión a la notificación de las sentencias: "las notificaciones se harán leyendo a la parte la providencia del Juez; y si no se encontrare, se le dejará una esquila con alguna de las personas y de la manera expresada en el artículo 210"; entendiéndose, con ello, que la remisión al art. 210 era solo en el supuesto de que la persona a quien debía hacerse la notificación no fuera encontrada, para lo cual aquella disposición ya reglaba el modo de proceder.

En el presente caso, nos encontramos ante un supuesto diferente al planteado en el art. 210 CPr.C., pues la resolución notificada en forma parcial no se refería a una citación o emplazamiento, sino a la sentencia pronunciada en el incidente de apelación correspondiente. Por otro lado, tampoco el supuesto establecido en el art. 220 del mismo cuerpo legal puede justificar la actuación de la autoridad judicial demandada, pues dicha disposición parte del hecho de que el interesado no pueda ser notificado de forma personal o por medio de su apoderado.

Entonces, al tratarse de una resolución definitiva, reviste importancia que su contenido sea conocido *íntegramente* por las partes interesadas, pues, más que pretender formalizar la comunicación de dicha decisión, debe procurarse que se conozcan los *fundamentos* que sirvieron a la autoridad judicial para pronunciar

su decisión, entre otras razones, para que las partes procesales puedan utilizar los recursos u otros remedios para intentar la protección de sus intereses”.

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL ANTE LA REALIZACIÓN INDEBIDA AL NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“En virtud de lo expuesto, se infiere que el acto de comunicación intentado por la autoridad demandada no cumplió su finalidad pues, al aplicar los art. 210 inc. 4 y 220 inc. final CP.R.C. –vigente en aquel momento–, impidió a la parte demandante conocer las razones utilizadas por la Cámara Segunda de lo Laboral para confirmar la sentencia apelada.

5. En definitiva, de lo antes expuesto, se colige que las consideraciones expresadas por la Jueza Cuarto de lo Laboral en su proveído reflejan los criterios jurídicos fundamentales que la llevaron a declarar que había lugar a las excepciones alegadas en esa instancia y, como consecuencia de ello, a declarar la improcedencia de la demanda interpuesta por el señor []. Sobre la actuación de la Cámara Segunda de lo Laboral, se concluye que la misma fue llevada a cabo en aplicación de unas disposiciones que no le permitieron al interesado conocer íntegramente la resolución respectiva y disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos e intereses, razón por la cual se considera que sí hubo vulneración de los derechos de defensa y a la seguridad jurídica, por lo que habrá que estimar la pretensión en este punto”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN INCONSTITUCIONAL

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Cámara Segunda de lo Laboral, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia del agravio alegado, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

En el presente caso, siendo posible el efecto restitutorio desde una perspectiva material, este consistirá en dejar sin efecto la esquila de notificación realizada el 29-VI2009, mediante la cual se le comunicó al señor [] de manera incompleta la sentencia pronunciada el 26-VI-2009; en consecuencia, la Cámara Segunda de lo Laboral *deberá notificar de forma íntegra la aludida decisión*”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 469-2009 de fecha 01/02/2012)

DERECHO A LA VIVIENDA DEL NO PROPIETARIO

DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIZADO POR EL ESTADO

“4. En cuanto al derecho de vivienda de los no propietarios, el Considerando II de la Ley de Inquilinato dice: “II- Que conforme al Artículo 136 de la Consti-

tución Política [de 1950, que equivale al art. 102 de la actual ley primaria], que «garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social», es evidente el deber y el derecho del Estado, para intervenir por medio de regulaciones especiales, a efecto de balancear, en cuanto sea posible, los intereses de las partes en el contrato de arrendamiento para viviendas (...)"'. Es decir, la mencionada normativa secundaria desarrolla la obligación que el Estado salvadoreño tiene de resguardar el derecho a una vivienda de los *no propietarios*, esto es, de aquellas personas que, por circunstancias económicas o de cualquier otra índole, no son los dueños de las viviendas que ellos y su grupo familiar habitan, por ejemplo, que usufructúan un inmueble bajo título de arrendatarios.

Y es que si bien el art. 119 Cn prescribe que se procure que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de vivienda, mientras ese objetivo constitucional no se logra, la parte de la población que no es dueña, sino legítima arrendataria del inmueble que utiliza como casa de habitación, merece y necesita la protección del Estado.

Es por eso que, de conformidad con el mencionado art. 102 Cn., tanto el derecho de propiedad del dueño de la vivienda como el de posesión y usufructo de los arrendatarios deben *equilibrarse* en las políticas estatales y en los procesos y procedimientos establecidos, de modo tal que ambos derechos se respeten y resguarden adecuadamente. Así, se ha afirmado que el objeto de la presente controversia estriba en dilucidar si a la peticionaria le fueron notificadas las resoluciones judiciales que posibilitaban su intervención y defensa en el contexto de las diligencias de desalojo promovidas en su contra. En ese sentido, los únicos elementos probatorios que resultan pertinentes y relevantes para acreditar los referidos hechos en controversia y que, por ello, serán valorados son los que se encuentran contenidos en la certificación de los pasajes del expediente de las diligencias con referencia A-03-2011-2-D-V. En cuanto a los otros documentos anexados al expediente, no resultan pertinentes para acreditar los hechos en discusión, por lo que no serán valorados.

C. De conformidad con el art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria al proceso de amparo–, los documentos públicos constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de la fecha y personas que intervienen en ellos, así como del fedatario o funcionario que los expide, siempre y cuando se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se constata que la certificación de las diligencias antes relacionadas fue expedida por el funcionario correspondiente en el ejercicio de sus competencias, por lo que se han comprobado los hechos que en dichos documentos se consignan".

DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA

"A. En lo concerniente a la vulneración de los derechos de audiencia, defensa y a la vivienda del no propietario, una de las líneas argumentativas esgrimidas por la peticionaria es que la resolución en la que se le convocó a una audiencia oral consignó de manera errónea sus generales, en el sentido de haber relacionado su nombre como "[]" en lugar de "[]".

Con relación a este punto, la certificación de las diligencias de lanzamiento en cuestión indican que la irregularidad antes apuntada constituye un equívoco que se originó en el acta de inspección de fecha 25-11-2011, en la cual consta que la información para individualizar a la ahora peticionaria fue proporcionada por una de las hijas de esta través de la ventana de su vivienda.

Así, el error en los nombres de la aludida señora no fue un verdadero motivo de indefensión que imposibilitara su comparecencia a la audiencia señalada posteriormente, pues la convocatoria a aquella fue efectuada en su lugar de habitación, según esquela de notificación firmada por la señora [].

Con base en las valoraciones precedentes, se concluye que *no existió la vulneración a los derechos constitucionales aducida en lo que concierne a este extremo de la pretensión incoada*”.

INSPECCIÓN JUDICIAL DEBE GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

“B. Por otro lado, la señora [] también ha argumentado que el Juez de Paz de Apopa omitió citarla para la realización de la inspección de campo a la que alude el art. 4 inc. 2° LEGPPRI.

Al respecto, el procedimiento prescrito en los arts. 4, 5, 6 y 7 de la LEGPPRI –en virtud del cual fue emitido el acto- reclamado en el presente amparo– fue sometido a conocimiento de este Tribunal mediante el proceso de Inc. 40-2009, dentro del cual se emitió la sentencia del 12-XI-2010 previamente relacionada.

En virtud del citado fallo se estableció que la inspección regulada en el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI debe garantizar a las partes una efectiva contradicción. En particular, la parte contra quien se opone debe gozar de la oportunidad procesal de contradecirla y discutirla, es decir, que la inspección debe llevarse al proceso con conocimiento y audiencia de todas las partes, permitiendo el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, la sentencia de inconstitucionalidad citada *supra* estableció que la relacionada disposición admite una interpretación conforme con la Constitución, en virtud de la cual se entiende que, para evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, previo a la decisión del juez de ordenar la práctica de la inspección respectiva, debe ponerse en conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso.

c. Ahora bien, con fundamento en la documentación agregada al proceso se ha demostrado que la inspección inicial a la que alude el precitado artículo fue realizada sin la presencia de la peticionaria y la de algún representante de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Y es que, como se observa de la resolución del 23-11-2011, la señora [...] no fue citada para tal inspección y, por consiguiente, no estuvo presente en el momento de su realización.

La circunstancia descrita, por tanto, constituye un menoscabo a sus oportunidades reales de defensa en el aludido procedimiento de desalojo, puesto que, independientemente de si después se le citó correctamente o no para la

comparecencia ante una audiencia oral, con la falta de intervención en el acto de inspección al que se alude, se restringió su participación en el mismo, siendo este un medio de prueba que facilita al juez la información para su percepción directa de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión.

d. Por consiguiente, el Juez de Paz de Apopa, al aplicar la disposición que regula el acto de inspección, se apartó considerablemente de la interpretación conforme con la Constitución establecida por la jurisprudencia de este Tribunal y, con ello, *omitió garantizar de forma efectiva a la pretensora sus derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con su derecho a la vivienda del no propietario; razón por la cual deberá estimarse el amparo requerido*".

EFFECTO RESTITUTORIO: SE CONCRETA EN ODENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Juez de Paz de Apopa debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo de la demandante del inmueble en el que habitaba, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales de aquella, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos*.

En consecuencia, *deberán retrotraerse las diligencias judiciales con referencia A-03-2011-2-D/V hasta la admisión de la solicitud presentada por el FSV, con el objeto de que la aludida autoridad judicial comunique a la peticionaria el día y la hora en la que se realizará la inspección del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la LEGPPRI, a efecto de posibilitar la intervención de aquella en la aludida diligencia*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 125-2011 de fecha 21/11/2012)

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

SE VULNERA EL DERECHO CUANDO NO SE NOTIFICA LA SENTENCIA DEFINITIVA AL DECLARADO REBELDE

"A. Con la documentación antes relacionada, se ha logrado acreditar que dentro del juicio ejecutivo mercantil en cuestión se declaró rebeldes a los deman-

dados y, en consecuencia, no se les notificó la sentencia que se pronunció en su contra de conformidad con el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles –actualmente derogado, pero aplicable al caso concreto–, el cual descartaba la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde todo tipo de resoluciones.

B. Sobre este punto, es preciso señalar que este Tribunal determinó –en la sentencia de amparo de referencia 150-97 del 13-X-1998, Considerando III– que lo establecido en dicho precepto legal no eliminaba la obligación del Juez de notificarle todas aquellas resoluciones que podían variar su situación jurídica, como es el caso de la sentencia definitiva. En ese sentido, se señaló la importancia de interpretar la disposición citada de acuerdo a los derechos contenidos en la Constitución de la República. De manera que el juzgador debía ser cuidadoso al emplear dicha regla, pues su aplicación solo podía ser considerada en relación con aquellas resoluciones que no afectaran la situación jurídica de la parte procesal.

La postura anterior fue reforzada con el pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad de referencia 23-2003 del 18-XII-2009, Considerando X, núm. 5, letra C, en la que se expresó que el referido art. 532 del citado cuerpo legal era inconstitucional porque excluía la posibilidad de notificar al demandado declarado rebelde las resoluciones que modificaran la situación jurídica del demandado o incidieran en sus oportunidades de defensa, como las interlocutorias que ponen fin al proceso o aquellas definitivas que permiten una segunda instancia.

Así, dicha sentencia constata la inconstitucionalidad del art. 532 del C. Pr. C., fundamentándola en que resulta una desproporción del legislador extender los efectos de la declaratoria de rebeldía hacia aspectos que no impliquen dilación o paralización del proceso en perjuicio del actor. Y es que, de lo que se trata es de lograr el acceso a la jurisdicción de quien plantee su pretensión, pero sin que la incomparecencia del demandado se entienda como causal de un castigo legislativo (no recibir ninguna notificación).

C. Trasladando las anteriores consideraciones al presente caso, si bien en el momento en que la autoridad demandada concluyó el juicio ejecutivo mercantil el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles estaba vigente, con dicha actuación se vulneraron los derechos constitucionales del ahora demandante, pues, tal como se explicó en los acápites anteriores, al no habersele notificado una sentencia que modificaba su situación jurídica con relación al inmueble que se había embargado en dicho proceso, se le dejó sin la oportunidad real ejercer los derechos, como el de impugnar, que le confería la ley. En razón de ello, se concluye que en el presente caso *se vulneraron los derechos de audiencia, defensa, a recurrir –estos tres como manifestaciones del debido proceso– y propiedad de la parte actora y, por consiguiente, resulta procedente estimar la queja constitucional planteada*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LA VÍA PARA OBTENER INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA OMISIÓN JUDICIAL

“VI. Determinada la vulneración constitucional alegada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El Legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L. Pr. Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “efecto restitutorio”, estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta opera cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su aplicación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional. Aunado a ello, la mencionada disposición legal señala que, en los supuestos en que tal acto se hubiere ejecutado en todo o en parte *de un modo irremediable*, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que constituye un “efecto alternativo” de la sentencia de amparo.

2. En el supuesto que nos ocupa, el Juez Primero de Paz de Delgado, el 28-III-2011, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente amparo, revocó la providencia judicial que autorizaba la entrega material del inmueble embargado y el lanzamiento de las personas que estuvieran ocupando dicho bien.

Sin embargo, de acuerdo con la resolución de fecha 29-IV-2010, pronunciada por el Juez Segundo de lo Mercantil, el inmueble embargado ya había sido adjudicado en pago a favor de los terceros beneficiados, señores [...]. Además, dicho inmueble había sido inscrito en el registro correspondiente a favor de los referidos terceros beneficiados, según se relaciona en la copia de la constancia de inscripción de adjudicación en pago de fecha 15-III-2011, expedida por el Registrador Auxiliar del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección del Centro, por lo que únicamente se encontraba pendiente su entrega material.

De esta manera, se colige que el acto reclamado ya se consumó, lo cual impide una restitución material, por lo que procede únicamente declarar mediante esta sentencia la vulneración constitucional a los derechos alegados por la sociedad impetrante, quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida actuación judicial”.

CAUSALES QUE EXONERAN A LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES

“3. A. Con relación a la solicitud planteada por la parte actora en cuanto a que se emita un pronunciamiento sobre el pago de cierta cantidad de dinero en carácter de costas procesales, se debe acotar que el art. 35 inc. 3° de la L. Pr. Cn. prescribe que: “... [l]a sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo...”.

En la resolución de fecha 27-VII-2011, emitida en el amparo 141-2010, se adujo que la condena que establece el art. 35 inc. 3° de la L. Pr. Cn. procede ante la presencia de una actuación dolosa de la autoridad demandada y no ante el mero ejercicio de su derecho de defensa. Así, al ser el amparo un proceso contradictorio, la autoridad demandada, siempre y cuando respete los principios ge-

nerales del proceso, tiene derecho a defender su posición –lo que puede hacer negando hechos, guardando silencio, etc.–, sin que por ello deba ser condenada en costas, daños y perjuicios.

B. En el presente caso, el Juez Segundo de lo Mercantil no negó la existencia del acto reclamado, sino que se limitó a *defender su posición negando las vulneraciones alegadas* por la demandante, orientando sus alegaciones a que, si bien no había notificado la sentencia, dicha omisión fue en aplicación del art. 532 del Código de Procedimientos Civiles, el cual establecía que no se le notificaría al rebelde en lo sucesivo ninguna providencia judicial.

De igual forma, dicha autoridad presentó, durante la tramitación del presente amparo, los informes que le fueron requeridos y, además, intervino en cada una de las etapas en las que se le otorgó la oportunidad de emitir los argumentos que estimara convenientes para ejercer su defensa, por lo que no se puede concluir que aquella haya incurrido en incumplimiento de los principios de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

C. Por otra parte, la condena en costas, esencialmente, alude a la compensación de los gastos económicamente cuantificables que las partes han sufragado como consecuencia directa de la sustanciación del proceso, por ejemplo: los honorarios profesionales de los abogados, peritos y demás profesionales cuya intervención haya sido necesaria para su tramitación, así como los gastos para la obtención de certificaciones, testimonios u otro tipo de documentos determinantes para la controversia que se hayan solicitado a los registros públicos, salvo que estos se hayan requerido directamente por la autoridad judicial o funcionario que tenga a su cargo el conocimiento de los hechos sometidos a discusión.

En cuanto a este punto, es necesario indicar que la L. Pr. Cn. no exige en los procesos constitucionales actuar por medio de un abogado y, por otro lado, no se evidencia la existencia de otro tipo de desembolsos en que haya podido incurrir la demandante, tales como el pago de peritos u otros profesionales o de certificaciones u otro tipo de documentos.

D. En virtud de lo expuesto, no se cumplen las condiciones para que se condene en costas con base en el art. 35 inc. 3º de la L. Pr. Cn. a la autoridad ----- demandada; en consecuencia, deberá desestimarse la petición formulada en ese sentido”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 481-2010 de fecha 21/09/2012)

COMPETENCIA DEL FISCAL GENERAL PARA NOMBRAR AL FISCAL GENERAL ADJUNTO

“A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el art. 191 Cn. es claro al determinar que, entre los funcionarios que ejercen el Ministerio Público, se encuentran aquellos que la ley determine.

En ese orden, se afirmó que la habilitación legal que se instituye dentro de la disposición constitucional relacionada se genera en razón de su carácter abierto. Así, se consideran la complejidad y amplitud de la organización estatal, que no puede ser delimitada de manera taxativa en una sola disposición, pues la realidad suscita nuevas necesidades, a las cuales el ordenamiento jurídico –con la Constitución en su cúspide– debe dar respuesta.

Por ello —se consideró—, no es posible limitar al legislador a una lista cerrada de funcionarios, sin la posibilidad de dar respuesta a las necesidades de los administrados. Sin embargo, tal apertura y habilitación legal no son un permiso irrestricto, sino una posibilidad de actuación que debe ejercerse dentro de los límites constitucionalmente impuestos.

c. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que el art. 193 ord. 11° Cn. atribuye competencia al Fiscal General de la República para nombrar al Fiscal General Adjunto, quien —de acuerdo con la regulación legal de la figura— tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el período para el que fue elegido y aun no se haya designado al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa”.

FISCAL GENERAL ADJUNTO COMO FUNCIONARIO DE HECHO

“En virtud de lo anterior, se razonó que el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado, pues quien lo elige es el mismo Fiscal General de la República y, como consecuencia de ello, no goza de la legitimidad democrática que este posee por haber sido elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante, *la ley no considera al Fiscal Adjunto como el titular de la entidad*, sino que le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados, el cual ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la FGR no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia carente de titular.

c. Por consiguiente, se afirmó que si se exigiera al Fiscal General Adjunto la misma legitimidad democrática que se le requiere al titular de esa institución, ya no se estaría ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales; por lo que dicha legitimidad democrática no es exigible un funcionario que goza de la calidad de Adjunto, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan el carácter de titular de la FGR.

Y es que, según se sostuvo en el precedente en mención, el ejercicio del cargo que realiza el Fiscal General Adjunto se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho, la cual resulta perfectamente admisible siempre que quien ocupe el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público o de los derechos de los administrados”.

VULNERACIÓN ANTE LA NEGATIVA DE ADMITIR RECURSO DE APELACIÓN Y REVOCATORIA POR DESCONOCER LA LEGITIMIDAD DEL FISCAL ADJUNTO

“B. En el presente caso, se advierte que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisibles los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por el señor [], puesto que —en su opinión— era imposible que las partes procesales hicieran uso del derecho a recurrir, debido a que la falta de elección del titular del FGR y el consecuente desconocimiento de las actuaciones del Fiscal Adjunto afectaron el proceso penal y no existía una solicitud de reapertura del proceso válida que posibilitara que las partes realizaran actos procesales.

De ahí que, con el objeto de justificar su decisión, la autoridad demandada argumentó, por una parte, que la Asamblea Legislativa incumplió con su obligación constitucional de elegir al Fiscal General de la República; y, por otra, que la falta de dicho funcionario implicaba que no se podía delegar ninguna función por haber cesado las facultades constitucionales del cargo y, por tanto, el Fiscal Adjunto no debía ejercer dichas potestades porque no fue electo por la autoridad competente.

En consecuencia, la aludida Cámara consideró que la falta de Fiscal General de la República y, por consiguiente, la ausencia de legitimación y competencias constitucionales en el Fiscal Adjunto imposibilitaron la legítima presentación de la solicitud de reapertura y, además, la interposición de los medios de impugnación correspondientes”.

USO DE LA FACULTAD DE INAPLICAR REQUIERE DE UNA CONFRONTACIÓN INTERNORMATIVA ENTRE LA DISPOSICIÓN INAPLICABLE Y LA CONSTITUCIÓN

“C. a. En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la Cámara Primera de lo Penal aparentemente realizó un control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto que había sido sometido a su conocimiento; ello como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones que deban aplicar en cada uno de esos casos, a efecto de determinar si estas resultan conformes con el contenido de la Constitución.

Dicho control —cabe aclarar— debe efectuarse por medio de la figura de la inaplicabilidad prescrita en el art. 185 Cn., la cual tiende a asegurar el carácter normativo y la supremacía de esta.

b. Pese a ello, en el presente caso, se verifica que la autoridad demandada no realizó, dentro de las resoluciones impugnadas, ningún tipo de confrontación internormativa entre el art. 30 letra a) de la LOFGR y los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 1° Cn., que le permitiera concluir que la disposición legal era inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable; es decir, que la autoridad judicial demandada, en las resoluciones controvertidas, omitió hacer alusión a que el citado art. 30 letra a) LOFGR era inconstitucional e inaplicable.

Lo anterior implica que la aludida autoridad no utilizó la figura de la inaplicabilidad como mecanismo de control difuso para justificar la falta de aplicación del art. 30 letra a) de la LOFGR, no obstante que aquel control hace referencia —tal como se sostuvo en la resolución de amparo 288-2008, de fecha 3-II-2010— al deber de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional —a título de derecho más fuerte— cuando resulte contradicha por la legislación secundaria”.

D. Y es que, dado que el art. 30 letra a) de la LOFGR constituía el Derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los Agentes Auxiliares mencionados, la aludida autoridad *tenía la obligación de aplicar tal disposición*, salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubiera determinado en su resolución —de manera precisa y concreta— su contradicción con la Constitución y la consecuencia que de ello se deriva —v. gr., la inaplicación en el caso concreto, de conformidad con el art. 185 Cn.—, lo cual no realizó.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la autoridad demandada de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, dicha autoridad judicial no efectuó ningún control difuso respecto al art. 30 letra a) de la LOFGR, por lo que, al encontrarse obligada a su aplicación, la omisión efectuada devino en arbitraria.

5. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que la falta de validez o legitimidad atribuida a las actuaciones de la Agente Auxiliar de la FGR —a partir de la presentación de la solicitud de reapertura del proceso—, debido a la falta de designación del titular de esa institución por la autoridad competente, constituye una obstaculización injustificada para acceder a los medios impugnativos establecidos en la legislación penal, sobre todo cuando, de conformidad con el art. 30 letra a) de la LOFGR —el cual era válido y obligatorio *prima facie*—, los Agentes Auxiliares se encontraban habilitados para actuar en el proceso penal —en primera y segunda instancia—, lo cual implicaba que las partes dispusieran, dentro de sus diversas actitudes procesales, de la posibilidad de recurrir cualquier resolución.

Consecuentemente, se concluye que la negativa de la Cámara Primera de lo Penal de conocer los recursos de apelación y revocatoria planteados vulneró el *derecho a acceder a los medios de impugnación del señor []*.

C. Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara Primera de lo Penal, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina *efecto restitutorio*, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

D. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho de acceso a los medios impugnativos, el efecto restitutorio deberá concretarse en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 30-XI-2009, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por el señor [], para que la autoridad demandada proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra

de la decisión de declarar que no había lugar a la nulidad alegada en primera instancia, emitida en el proceso *instruido contra [] por la presunta comisión del delito de lesiones culposas*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 265-2010 de fecha 24/10/2012)

DERECHO A RECURRIR

DETERMINACIÓN DE CRITERIO DE VALORACIÓN Y CONDICIONES DE TRATAMIENTO DESIGUAL CORRESPONDE AL LEGISLADOR

"3. Por otra parte, en la sentencia de fecha 6-VI-2008, pronunciada en el proceso de Amparo 259-2007, así como en el Amparo 80-2010 antes mencionado, se profundizó en el contenido y las características que reviste *la igualdad* como principio constitucional y como derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en el art. 3 de la Cn.

En virtud de la primera modalidad, el Estado —en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley— está obligado a garantizar a todas las personas que se encuentren en condiciones similares un trato equivalente, lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución.

A partir de lo expuesto, la igualdad se proyecta en un individuo como un derecho fundamental a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás, con base en criterios referidos a su raza, religión, sexo, nacionalidad, color, posición económica, orientación sexual o profesión, entre otros.

Seguidamente, centrando el análisis en el principio de igualdad, este garantiza a los iguales el goce de los mismos beneficios —*equiparación*— y a los desiguales diferentes beneficios —*diferenciación justificada*—. De ahí que el mandato de respeto a la igualdad que se deriva del art. 3 de la Cn. se proyecte tanto *en la formulación de la ley* —dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas— como *en la aplicación de la ley* —dirigido a las autoridades jurisdiccionales y administrativas—.

Respecto al principio de igualdad en la formulación de la ley, este implica que, frente a diferencias fácticas relevantes entre los individuos —de índole social, cultural, biológica, económica, etc.— que no pueden eliminarse con la sola emisión de normas jurídicas de equiparación, el legislador tiene la facultad de prever un tratamiento normativo diferenciado para las personas, atendiendo a las circunstancias reales en las que cada una se encuentra. Lo contrario podría conducir a la injusticia de aplicar una misma disposición a sujetos entre los que existen disparidades cualitativas, provocando una desventaja de algunos respecto de otros.

Desde esta perspectiva, se determinó que, si bien corresponde al legislador establecer cuáles diferencias reales merecen o no un tratamiento igual, *una for-*

mulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente puede justificarse en la realidad, que coloque al sujeto fuera del rango de homogeneidad susceptible de igual tratamiento. En tal caso, el legislador debe procurar que los alcances de las diferenciaciones, que se realicen con base en una razón suficiente, no limiten de manera desproporcionada los derechos y las garantías de las personas en general.

C. En razón de lo expuesto, el mandato de igualdad en la formulación de la ley – establecido en el art. 3 de la Cn.— es un principio general inspirador de todo el sistema de derechos fundamentales, del cual se desprende el derecho subjetivo a obtener un trato igual y a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a que no se dé un tratamiento jurídico diferente a quienes se encuentran en una misma situación sin que exista una justificación objetiva y razonable, sobre todo cuando ello determina el goce y ejercicio de los derechos fundamentales”.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA RESTRICCIÓN DE ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

“V. Desarrollados los puntos previos, corresponde en este apartado analizar si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional. [...]

B. De lo anterior se colige que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y la Sala de lo Civil de la CSJ rechazaron los recursos de apelación y casación planteados por el apoderado de la institución demandante, en virtud de que el art. 119 ord. 3° de la LGTM prescribe que el decreto de embargo y la sentencia de remate no admiten apelación.

Establecido todo lo anterior, es necesario efectuar el análisis del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, para lo cual deberá tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de fecha 28-IX-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 120-2007, en relación con el art. 119 ord. 3° de la LGTM.

A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el ord. 3° del art. 119 de la LGTM contempla una modificación al juicio ejecutivo “común”: en el proceso ejecutivo, para el cobro de una deuda municipal, no se admitirá bajo ningún concepto la apelación de la sentencia de remate. Así, se consideró que estamos ante una restricción, por parte del legislador, a un derecho constitucional, el *derecho a recurrir* (arts. 2 inc. 1° y 11 inc. 1° Cn.), que, para ser constitucionalmente admisible, requiere de una justificación objetiva.

Sin embargo, el derecho a recurrir no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con *carácter absoluto*: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia. Al contrario, la necesidad de seleccionar los asuntos más importantes, para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos, como puede ser la naturaleza del asunto.

Por ejemplo, en algunos casos se podrá establecer solo el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión. Asimismo, el legislador tiene discrecionalidad para, habiendo reconocido la posibilidad de recurrir

en una determinada materia, restringirla a cierto tipo de decisiones (v. gr., solo sentencias, no autos); también puede limitar los sujetos legitimados para interponer los recursos respectivos (v. gr., solo el condenado); puede, de igual forma, regular el plazo para recurrir, la posibilidad de controvertir los hechos, el establecimiento de un plazo de prueba, etc.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un "cheque en blanco" para convertir cualquier trámite en "debido proceso". Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o supresión de dichas garantías debe estar objetivamente justificada.

Con base en lo anterior, no es posible afirmar que un genérico derecho a recurrir tenga cobertura constitucional absoluta. En ese sentido, esta Sala en otras oportunidades ha sostenido — por ejemplo, en la sentencia de 2-VI-2005, correspondiente al proceso de Inc. 53-2003— que, si la ley configura el proceso como de única instancia, en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando la limitación al derecho a recurrir tenga una justificación objetiva, por ejemplo, la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional o la menor complejidad del asunto.

Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*: "Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas".

De igual modo, en la sentencia de 2-VII-2004, *Caso Herrera Ulloa*, la Corte ha indicado que el art. 8.2.h de la CADH dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; posibilidad que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tomen ilusorio este derecho.

Asimismo, la aludida Corte ha considerado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se, debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; derecho que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Así, se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarían un perjuicio definitivo a los intereses de una persona.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos".

RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

"b. Teniendo en cuenta lo anterior, en la referida sentencia se determinó que el órgano emisor del art. 119 ord. 3° de la LGTM no manifestó satisfactoriamente una justificación para no permitir la apelación de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo regulado en la disposición legal en mención, por lo que esta Sala tampoco podía encontrarla —en los términos en que se planteó el debate—.

En ese sentido, se concluyó que la mencionada disposición legal, en la parte que dice "[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate", vulnera el art. 2 Cn. Ahora bien, dado que se advirtió que la disposición impugnada tampoco admitía la apelación del decreto de embargo y "demás providencias en juicio que sean apelables" y que esta Sala se encuentra habilitada para declarar inconstitucional una disposición no impugnada en la demanda por su "conexión" con otra disposición que ha sido declarada inconstitucional en el fallo, se consideró que las razones para declarar inconstitucional el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que decía "[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate", eran de plena aplicación a la parte del mismo artículo que establecía que tampoco se admitiría dicho recurso del decreto de embargo y "demás providencias dictadas en juicio que sean apelables", por lo que esta también vulneraba el art. 2 Cn.

Consecuentemente, en virtud de haberse establecido la vulneración constitucional alegada, el efecto del fallo consistió en la *expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM*, por lo que, a partir de la emisión de la sentencia en mención, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo al recurso de apelación, se regirían por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Procedimientos Mercantiles o del Código Procesal Civil y Mercantil, según fuera el caso.

B. En el presente caso, se advierte que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente declaró improcedentes los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la institución demandante, puesto que —en su opinión— era imposible su tramitación debido a la exclusión expresa establecida en el art. 119 ord. 3° de la LGTM.

Asimismo, la Sala de lo Civil de la CSJ consideró que la Cámara sentenciadora no estaba en la obligación de admitir el recurso de apelación interpuesto, ya que la disposición legal mencionada claramente establecía que dicho medio de impugnación no procedía en contra de la sentencia de remate.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el art. 119 ord. 3° de la LGTM fue expulsado del ordenamiento jurídico por vulnerar el art. 2 Cn. y que, con base en dicha disposición legal, se obstaculizó el acceso a los medios impugnativos en el presente caso, se concluye que existe la vulneración del *derecho a acceder a los medios de impugnación de la [...]*”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN AL DERECHO A RECURRIR AL NEGAR EL ACCESO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN UN JUICIO EJECUTIVO DE COBRO DE UN CRÉDITO TRIBUTARIO MUNICIPAL

"C. a. Asimismo, se advierte que el art. 119 ord. 3° de la LGTM trataba sobre el establecimiento de ciertas variantes al juicio ejecutivo común cuando el título que servía a la ejecución tenía como base un crédito a favor de un municipio. En este punto específico, la particularidad consistía en que, a diferencia del proceso ejecutivo "común", en el que diversas resoluciones son apelables, en el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 de la LGTM se prescribía la improcedencia de dicho medio de impugnación en contra de las mismas resoluciones.

b. Ahora bien, el proceso ejecutivo se enumera dentro de la categoría de los *procesos de cognición* y tiene por finalidad que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, el juez imponga al condenado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o abstenerse, con la posibilidad de que el ejecutado ejerza oposición a la pretensión ejecutiva. Así, es un proceso que, a pesar de no poseer la plenitud de formas de un proceso ordinario, sí debe prever la posibilidad de que haya una defensa en juicio, en consonancia con lo previsto en el art. 2 inc. 1° Cn. – protección jurisdiccional de los derechos–.

Y, si bien en materia procesal es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue –por ejemplo, si adopta un procedimiento escrito u oral, un modelo adversativo o inquisitivo, un proceso ordinario o sumario, de doble o única instancia, el establecimiento de plazo de prueba o no, etc. (sentencia de 18-XII-2009, pronunciada en el proceso de Inc. 23-2003)–, en ese margen de discreción legislativa en la estructuración funcional del proceso, debe tomarse en cuenta el principio contradictorio y, por tanto, el legislador debe dotar a los sujetos litigiosos de igualdad de oportunidades para criticar sus respectivas aserciones.

En ese sentido, dichas exigencias no pueden "relativizarse" simplemente porque se trata de un proceso ejecutivo, pues, como juicio de cognición, también debe estructurarse legislativamente de manera que permita al ejecutado oportunidades reales de defensa, y ello incluye la posibilidad de hacer uso de todas las excepciones y los recursos pertinentes para la refutación de la tesis del actor".

"c. Desde esta perspectiva, en el art. 119 ord. 3° de la LGTM el legislador establecía, respecto de las partes procesales en los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, un tratamiento desigual carente de razón suficiente, en relación con las partes procesales en los juicios ejecutivos comunes, esto es, una diferenciación arbitraria carente de una justificación que surgiera de la realidad en que ambas se encontraban: *su condición de partes en un juicio ejecutivo*. Ello debido a que, bajo esta circunstancia, los sujetos procesales en ambos tipos de procesos ejecutivos pretenden, según su posición de demandante o demandado, hacer efectiva una obligación de pago exigible u oponerse a la ejecución de dicha obligación. Las reales oportunidades de defensa y el uso de los recursos no tienen nada que ver con las cualidades subjetivas del actor en un proceso ejecutivo.

En ese sentido, debido al tratamiento diferenciado que se establecía en el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en cuanto a no permitir la interposición del recurso de apelación, se limitaba el ejercicio del derecho de acceso a los medios de impugnación en el proceso incoado por la municipalidad correspondiente, en contraposición al proceso ejecutivo "común", en el cual sí procedía. Y es que si bien es cierto que el Órgano Legislativo tiene libertad de configuración en materia procesal, en el supuesto de que las regulaciones conlleven limitaciones a derechos constitucionales, las mismas deben estar justificadas desde el punto de vista constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso esta Sala no encuentra elemento alguno que justificara que las partes procesales en juicios ejecutivos instados por un Municipio, a diferencia de los sujetos en juicios ejecutivos comunes, no pudieran hacer uso eficaz de los medios de impugnación.

Por tanto, en el presente caso se concluye que las resoluciones mediante las cuales la Cámara de la Segunda Sección de Oriente denegó a la institución actora los recursos de apelación en contra del decreto de embargo y de la sentencia definitiva, así como aquella en la que la Sala de lo Civil de la CSJ avaló tales decisiones, adoptadas con base en lo que disponía el art. 119 ord. 3° de la LGTM, *lesionan el contenido del derecho a la igualdad, en relación con el derecho a recurrir*.

D. De todo lo anterior se colige que, en virtud de que, por un lado, el art. 119 ord. 3° de la LGTM vulnera el derecho de igualdad, en relación con el derecho de acceso a los medios impugnativos, y, por el otro, que tal disposición legal constituye el fundamento principal de las decisiones pronunciadas por las autoridades demandadas, mediante las cuales se embargó una suma de dinero depositada en una cuenta bancaria de la institución demandante y se le condenó al pago de cierta cantidad de dinero, en el presente caso *también existe vulneración del derecho fundamental a la propiedad de la [...]*.

Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la [...] respecto de la vulneración del derecho de igualdad, en relación con el derecho de acceso a los medios impugnativos, y, como consecuencia de ello, del derecho a la propiedad, declarando que ha lugar el amparo solicitado por aquella*".

EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL ESTADO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO.

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente y de la Sala de lo Civil de la CSJ, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina *efecto restitutorio*, estable-

ciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración de derechos alegada, el efecto restitutorio deberá concretarse *en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 8-X-2008, en la que se declaró improcedente el recurso de apelación planteado por el apoderado de la [...], para que la Cámara de la Segunda Sección de Oriente proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra del decreto de embargo emitido por el Juzgado de lo Civil de Usulután, en el juicio civil ejecutivo con referencia 28 E-248/08 R/1*

Para ello, y en virtud de la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM —realizada en el proceso de Inc. 120-2007 antes mencionada—, las autoridades demandadas deberán tener en cuenta en el presente caso —y en todos los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal—, en lo relativo al recurso de apelación, las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley de Procedimientos Mercantiles o del Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 243-2010 de fecha 12/12/2012)

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

GARANTÍA DE LA PROTECCIÓN ESTATAL DE LOS BIENES AMBIENTALES

“3. A. En cuanto al derecho al *medio ambiente sano*, se ha sostenido —v. gr., en la Sentencia de 9-XII-2009, pronunciada en el proceso de Amp. 163-2007— que la regulación de las obligaciones del Estado en relación con la política ambiental y los límites prescritos a esa actividad son establecidos en favor de las personas, lo que conlleva ineludiblemente a que tal derecho a gozar de un medio ambiente sano tiene rango constitucional y, en consecuencia, es obligación del Estado proteger a las personas en su conservación y defensa.

Este derecho se refiere a la obligación de preservar el medio ambiente, por lo que sus titulares pueden exigir del Estado medidas suficientes de protección. Ello indica que el derecho en análisis presenta una vertiente prestacional que lo engloba en la estructura típica de los derechos sociales. Asimismo, presupone la actividad del legislador y la acción protectora de los poderes públicos, mediante las instituciones creadas para alcanzar tal finalidad.

En efecto, son los poderes públicos quienes deben limitar el aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su preservación, puesto que están obligados a poner a disposición de los titulares del derecho los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. En ese sentido, las personas tienen el derecho de recibir de los poderes públicos la protección a un “medio ambiente adecuado” para su desarrollo, por lo que tanto el acceso como el uso a los recursos naturales deben realizarse en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, las cuales deben asegurar la adecuación de esas actividades con la finalidad del contenido del derecho.

De ahí que la adecuación del medio ambiente al desarrollo de la persona, a la calidad de vida de esta o a su salud, así como al uso racional de los recursos naturales o a la intensidad en la protección del entorno, son aspectos que ineludiblemente deben ser evaluados por los poderes públicos, es decir, no es posible que cada titular del derecho interprete subjetivamente y a su conveniencia los términos en los cuales las políticas de protección al medio ambiente deben ser orientadas, *pues lo colectivo del contenido de este derecho exige esa intervención pública que pondere la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.*

B. Por otra parte, el art. 117 Cn. asegura la protección estatal del medio ambiente mediante la garantía de la utilización racional de los recursos y la vinculación de los poderes públicos a principios ambientales como el *proteccionista*, el cual, a su vez, se materializa en los *principios de prevención y precaución*. Dichos principios comúnmente son utilizados como sinónimos para hacer referencia a la necesidad de adoptar medidas anticipadas para evitar daños al medio ambiente; sin embargo, se debe acotar que *la prevención y la precaución se distinguen de acuerdo con el conocimiento que pueda tenerse de las consecuencias de una determinada acción*".

PRINCIPIOS RECTORES

"a. De esta forma, el *principio de prevención* implica la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas con el objetivo de evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas. Así, su función básica es prever y evitar el daño antes de que se produzca, no necesariamente prohibiendo una actividad, sino condicionando su ejecución –por ejemplo– a la utilización de determinados equipos que atenúan el impacto ambiental o a la realización de ciertas actividades de control de la contaminación o degradación, situaciones que, en definitiva, se advierten luego de la elaboración de un estudio de impacto ambiental.

Así, las medidas protectoras de carácter preventivo son medios técnicos específicos que generalmente van asociados con limitaciones de las actividades contaminantes o con otras más específicas, tales como: la prohibición de construir en determinadas áreas, la veda de la caza, la restricción del comercio de especies animales protegidas o la evaluación del impacto ambiental por la transformación de un determinado ecosistema.

Este principio utiliza numerosos instrumentos de gestión para concretar su función, entre los que se pueden citar: (i) las declaratorias de impacto ambiental; (ii) los permisos y licencias ambientales; (iii) *los estudios de impacto ambiental y sus planes de manejo*; (iv) la auditoría ambiental; (v) *la consulta pública*; y (vi) en general, todos los mecanismos de tipo preventivo que tienen como finalidad obtener información acerca de los impactos negativos que sobre el medio ambiente tendría la realización de una determinada obra o proyecto.

En la práctica, la medida protectora de carácter preventivo más importante es la evaluación del impacto ambiental, la cual se realiza por medio de la elaboración de un estudio que introduce la variable ambiental en la ejecución de

proyectos, tanto públicos como privados. El análisis del impacto ambiental se inserta en un procedimiento que tramita la Administración Pública, cuya decisión concede o deniega la autorización para realizar un proyecto con incidencia negativa en el medio ambiente.

En este contexto, la eficiente aplicación del principio de prevención adquiere mayor relevancia respecto de los demás principios ambientales como el de restauración, ya que el efectivo respeto y cumplimiento de las medidas preventivas implica que, al tener conocimiento que determinada acción tendrá un efecto negativo e irreversible en el medio ambiente y la salud de la población, se debe evitar su realización, a fin de prevenir futuros daños ambientales y su consecuente y obligatoria reparación.

b. Ahora bien, el *principio de precaución o precautorio* opera ante la falta de conocimientos científicos, es decir, se activa ante la incertidumbre o el desconocimiento, por lo que, cuando se carece de información respecto a qué impactos tendría una actividad sobre el ambiente y la salud de los seres vivos, se debe proceder a dar aplicación a este principio, el cual obliga a que no se autorice una actividad, ni se proceda a otorgar un permiso, cuando no se tenga una caracterización e identificación de los riesgos que la actividad a autorizar provocará posteriormente una vez autorizada.

De ahí que, con la finalidad de proteger el medio ambiente, las instituciones encargadas deben aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Así, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En ese sentido, *el criterio hermenéutico que en este campo debe prevalecer es el que considera que, en caso de duda, debe de resolverse siempre lo más favorable al medio ambiente*".

TUTELA EL DERECHO A LA SALUD Y EL DERECHO A LA VIDA

"4. A. Finalmente, se debe señalar que, de acuerdo al contenido de nuestra Constitución, *la salud* –entendida en sentido amplio como un estado de completo bienestar que implica el derecho a disfrutar del nivel más alto de salud física y mental posible– no resulta ser únicamente un fin estatal –art. 1 inc. 3º–, sino que es, sobre todo, un derecho fundamental de todas las personas –arts. 2 y 65–, el cual es susceptible de ser exigido tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional.

Respecto al *contenido específico del derecho a la salud*, la jurisprudencia constitucional –v. gr., las sentencias de fechas 17-XII-2007 y 21-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 674-2006 y 166-2009, respectivamente– ha desarrollado tres aspectos o elementos esenciales que integran su ámbito de protección, estos son: (i) *la adopción de medidas para su conservación*, puesto que la salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deba implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde

el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo; (ii) *la asistencia médica*, en cuanto debe garantizarse a toda persona la posibilidad de disponer y acceder al sistema o red de servicios de salud; y (iii) *la vigilancia de los servicios de salud*, lo cual implica la creación de las instituciones y los mecanismos que vigilen y controlen la seguridad e higiene de las actividades profesionales vinculadas a la salud.

B. En ese sentido, la adopción de medidas para la *conservación* del derecho a la salud que tiendan a la *prevención* de cualquier situación que lo lesione o ponga en riesgo, también es facultad del MARN, pues dicha Secretaría de Estado es la institución encargada de autorizar la realización de proyectos –previo análisis de los respectivos estudios de impacto ambiental– que pueden tener una incidencia negativa en el medio ambiente y, en consecuencia, provocar daños en la salud de la población.

Y es que, al ser el medio ambiente un elemento determinante para la salud, se infiere que el control y la prevención de los riesgos ambientales constituyen una prioridad para la efectiva protección de la salud de la población. Así, la tutela integral de este derecho requiere de un medio ambiente adecuado, libre de contaminación y degradación para evitar poner en peligro el bienestar de las personas.

Es precisamente en esa labor que el MARN desempeña un papel trascendental en el respeto al derecho a la salud, al ser una institución que se encuentra en la obligación de participar y colaborar en el cumplimiento de la política nacional de salud debido a la estrecha vinculación que existe entre este derecho y la protección, conservación y recuperación del medio ambiente.

C. De igual forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que existe una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física, afirmando que: “El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos” –Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997–.

INDISPENSABLE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

“B. Con lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido, por una parte, que mediante la resolución pronunciada el 27-II-2009, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales otorgó el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “Eléctrica del Cerén”; y, por otra parte, que a los peticionarios no se les comunicó la emisión de dicha autorización, no obstante que lo habían solicitado expresamente en su escrito de oposición, pues la autoridad demandada consideró que la LMA no prevé la obligación de notificar a todas las personas que comparecen al procedimiento al considerarse afectadas con un determinado proyecto y, además, que toda la do-

cumentación relacionada con el proyecto se encontraba disponible en la página oficial de internet del MARN.

C. a. En relación con lo anterior, respecto de la participación ciudadana en la gestión ambiental, la LMA establece que los habitantes tienen derecho a ser informados de forma clara, oportuna y suficiente sobre las políticas, planes y programas ambientales relacionados con la salud y la calidad de vida de la población, para –entre otras cosas– tener la posibilidad de participar en las consultas sobre las actividades, obras o proyectos que puedan afectar al medio ambiente y requieran de permiso ambiental.

En ese sentido, en el marco del procedimiento de evaluación del impacto ambiental para la obtención del referido permiso, la LMA obliga al titular de un proyecto a realizar un estudio de impacto ambiental, el cual constituye un instrumento de diagnóstico, evaluación, planificación y control compuesto por un conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales positivos o negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en el medio ambiente y en la salud de la población.

Así, en tanto que instrumento de evaluación, el estudio de impacto ambiental debe someterse a consulta pública en los términos establecidos en el art. 25 letra a) de la LMA, el cual preceptúa que, previo a su aprobación, los estudios deben hacerse del conocimiento de la población para que cualquier persona que se considere afectada exprese sus opiniones o haga sus observaciones por escrito. Asimismo, la letra c) de la citada disposición legal establece que todas las opiniones emitidas en las consultas deben ser ponderadas por el MARN.

b. Pese a ello, el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto –con potenciales efectos negativos al medio ambiente y a la salud– no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista. En otras palabras, *dicha participación no puede agotarse únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual las personas interesadas expresen sus observaciones, puesto que, como correlativo a esa acción, aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento, al menos, de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado. Para ello es fundamental la notificación formal, y no solo en la página web del MARN, de las resoluciones emitidas en aquellos procedimientos en que han participado como interesados*”.

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS A LOS INTERESADOS DE PROYECTOS DE EVALUACIÓN AMBIENTAL VULNERAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA

“Así, en contraste con lo alegado por la autoridad demandada y por la sociedad tercera beneficiada, *la publicidad de los documentos que realiza el MARN en su página de internet no constituye un medio idóneo para hacer del conocimiento de las personas que han comparecido –justificando la existencia de un interés como posibles afectados–, a manifestar su oposición al otorgamiento de un permiso en un procedimiento de evaluación ambiental de un proyecto, las diferentes resoluciones que sean pronunciadas dentro de dicho procedimiento*.

Además, cuando el art. 26 de la LMA establece la posibilidad de impugnar la resolución emitida sobre un estudio de impacto ambiental, no limita su alcance a las personas que hayan presentado dicho estudio y solicitado un determinado permiso, *sino que, por el contrario, al ser interpretada en un sentido amplio que facilite el derecho a recurrir de quienes hayan participado en un procedimiento de ese tipo, tal disposición debe ser aplicable para el caso de aquellas personas que hayan manifestado expresamente su interés y oposición al otorgamiento de dicho permiso por considerarse afectadas.*

En ese sentido, desde el momento en que una persona ejerce la facultad de oposición que la LMA le otorga y alega su interés como afectado, la autoridad competente debe notificarle directamente, al menos, la forma en que sus observaciones fueron ponderadas, las medidas de prevención o subsanación adoptadas –lo cual consta en la matriz de ponderación de impactos y medidas ambientales– y, finalmente, la resolución en la cual se otorgue o se deniegue el permiso requerido.

Y es que la falta de una disposición legal expresa que ordene notificar personalmente a quienes hayan presentado su oposición a un proyecto, no implica que el Ministro de medio ambiente y recursos naturales –en aplicación directa del art. 11 Cn.– no deba comunicarles efectivamente las resoluciones que se pronuncian en el desarrollo de un procedimiento en el cual podrían resultar afectados sus derechos fundamentales a la salud y al medio ambiente sano.

c. En virtud de las anteriores consideraciones, y al haber quedado establecido que, posteriormente a la presentación de la oposición al estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto denominado “[...]”, los peticionarios no fueron notificados de ninguna resolución pronunciada en el trámite en cuestión –impidiéndoseles de esa forma conocer cómo se ponderaron sus observaciones y oponerse así a la autorización concedida–, *se concluye que la actuación del funcionario demandado vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa de los actores, lo que imposibilitó que pudiesen impugnar el otorgamiento del permiso, haciendo uso de los recursos que a tales efectos establece la LMA*”.

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ES LA MEDIDA DE CARÁCTER PREVENTIVO MÁS IMPORTANTE QUE EL LEGISLADOR HA ADOPTADO DENTRO DE LA LEY DE MEDIO AMBIENTE

“D. Ahora bien, es necesario aclarar que la vulneración a un derecho de contenido procesal no implica *per se* la vulneración de un derecho de contenido material. En ese sentido, deberá constatarse si efectivamente la transgresión que se ha comprobado de los derechos de audiencia y defensa de los demandantes conlleva también a la vulneración de sus derechos a la salud y al medio ambiente sano.

a. El art. 2 letra e) de la LMA establece que en la gestión de protección de los recursos naturales deben prevalecer los *principios de prevención y precaución*. Así, tal como se acotó en el Considerando IV 3 de esta sentencia, el *principio de prevención* implica que, al tenerse conocimiento de las consecuencias negativas que una determinada acción –obra o proyecto– ocasionará en el medio ambiente, se debe prevenir para evitar su consumación. Dicha labor se realiza mediante

la utilización de mecanismos, instrumentos y políticas tendentes a evitar afectaciones relevantes al medio ambiente o a la salud de las personas.

Así, con el objeto de alcanzar dicha finalidad, el citado cuerpo normativo establece un procedimiento que cuenta con instrumentos como la evaluación de impacto ambiental y la consulta pública. *Es precisamente la mencionada evaluación la medida de carácter preventivo más importante que el legislador ha adoptado dentro de la LMA, ya que mediante la realización de un estudio técnico y especializado se identifican y cuantifican los impactos negativos que una determinada obra o proyecto puede tener en la calidad de vida de la población y se recomiendan las medidas que los prevengan, atenúen o compensen, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.*

Además, el desarrollo del procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental implica someterlo a consulta pública, con la intención de que las personas que se consideren afectadas y que se opongan a la autorización de un proyecto, expresen por escrito sus observaciones. Dichas opiniones deben de ser ponderadas por el MARN para decidir si otorga o no el correspondiente permiso ambiental”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y AL MEDIO AMBIENTE SANO AL IMPEDIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS

“b. Desde esta perspectiva, al haber quedado establecido en el Considerando V. 4 de la presente sentencia que la falta de notificación a los pretenses de las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, cuando estos habían alegado su interés y ejercido la facultad que la LMA les concede para oponerse a la autorización del proyecto denominado “[...]”, ha vulnerado sus derechos de audiencia y defensa, *se concluye, de igual forma, que la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales ha transgredido también los derechos a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes, específicamente al realizar una medida de prevención –consulta pública– que no posibilita una adecuada participación de las personas que se consideran afectadas y, por tanto, que no garantiza un efectivo control por parte de estas sobre la ponderación que la aludida autoridad debe realizar, previo a conceder un permiso de dicha naturaleza, entre la adecuación de los bienes ambientales y el grado de preservación y protección necesarios para que el entorno pueda seguir siendo disfrutado.*

E. Por consiguiente, del análisis de los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por las partes, se concluye que *existe vulneración a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores, como consecuencia de la actuación realizada por la autoridad demandada; debiendo, consecuentemente, amparárseles en su pretensión”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN A LOS DEMANDANTES

“VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Ministro de medio ambiente y recursos naturales, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

B. En el presente caso, el efecto restitutorio debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en ordenar a la autoridad demandada que notifique a los demandantes la resolución n° 10498-330-2009, de 27-II-2009, pronunciada por el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, en virtud de la cual se le otorgó a la sociedad [...], el permiso ambiental de ubicación y construcción para llevar a cabo el proyecto denominado “[...]”, a efecto de que, de conformidad a los arts. 26 y 97 de la LMA, interpongan los recursos que estimen conveniente, a efecto de impugnar dicho permiso ambiental.

2. Y es que, *el pronunciamiento de esta Sala implica la obligación al MARN para que, previo a emitir la providencia de otorgamiento de permiso ambiental, notifique oportunamente a los interesados todas las resoluciones emitidas en el transcurso del procedimiento de evaluación ambiental en cuestión, a efecto de que estos tengan la posibilidad de intervenir y oponerse a un eventual otorgamiento del permiso solicitado, con el objeto de garantizar el respeto a sus derechos fundamentales*”.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SITUACIONES SIMILARES FUTURAS

“3. Finalmente, corresponde en este punto explicar la forma en que se verá vinculado el Ministro de medio ambiente y recursos naturales al presente proveído, en virtud de la dimensión objetiva de los efectos derivados de esta sentencia de amparo.

A. A partir de la naturaleza y finalidad del amparo, la jurisprudencia constitucional –v. gr., en las sentencias de fechas 22-VI-2011 y 29-IX-2011, pronunciadas en los procesos de Amp. 80-2010 y 166-2009, respectivamente– ha interpretado que los efectos de las sentencias estimatorias pronunciadas en este tipo de proceso, además de tener una proyección o dimensión de *carácter subjetivo*, trascienden al ámbito objetivo, ya que para emitir un pronunciamiento que incide en la dimensión subjetiva se requiere interpretar los preceptos legales o reglamentarios relacionados con el caso planteado, esto es, aquellos en los que se regulan los alcances y límites de los derechos que se alegan vulnerados. De ahí que los razonamientos que a la luz de la Constitución se realicen sobre dichas disposiciones orienten la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos del Estado.

En ese sentido, la *dimensión objetiva* del amparo trasciende la simple transgresión de un derecho fundamental acontecida en un caso particular, pues la *ratio decidendi* que haya servido al Tribunal para fundamentar su decisión en ese caso, permite perfilar la correcta interpretación que ha de darse a la norma constitucional que reconoce el derecho en cuestión; ello indudablemente es de utilidad no sólo a los tribunales, sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos análogos que se les presenten. [...]

En perspectiva con lo anterior, las autoridades públicas deben atender a la *ratio decidendi* de aquellos precedentes jurisprudenciales en los que se ha emitido un pronunciamiento sobre las circunstancias bajo las cuales la aplicación de

una determinada norma secundaria es inconstitucional, con el objeto de evitar que su aplicación continúe perpetrando la vulneración de los derechos fundamentales en casos análogos al discutido en el precedente.

B. En ese sentido, en el presente amparo se ha determinado que el Ministro demandado, al interpretar de manera meramente literal y restrictiva el art. 25 de la LMA, ha ocasionado vulneraciones a los derechos fundamentales de audiencia, defensa, a la salud y al medio ambiente sano de los actores. Al respecto, si bien se advierte que el funcionario demandado ajustó su conducta a lo literalmente prescrito en el marco legal que determina el procedimiento de evaluación ambiental, se debe recordar que tanto él como todas aquellas autoridades del MARN que participen en la tramitación de dicho procedimiento y, por ende, realicen funciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, tienen el deber de cumplir con la Constitución frente a cualquier ley, decreto, orden o resolución que contraría su texto.

En consecuencia, ante la existencia de este precedente jurisprudencial en el que se ha determinado que el alcance de lo establecido en el art. 25 de la LMA respecto de la participación de personas que se oponen a la realización de un determinado proyecto, no puede entenderse en un sentido restrictivo y meramente formalista —es decir, únicamente concediendo la posibilidad de presentar un escrito en el cual expresen sus observaciones, pues como correlativo a esa acción aquellas adquieren el derecho a tener conocimiento de cómo fueron ponderadas sus opiniones, de las medidas adoptadas para prevenir o subsanar los posibles daños que se plantean en la oposición y, finalmente, si el permiso fue otorgado—, el Ministro de medio ambiente y recursos naturales, así como cualquier otra autoridad del MARN que intervenga en dicho procedimiento, deben tener presente que, al presentárseles en ocasiones futuras la necesidad de aplicar la mencionada disposición para resolver cualquier otro caso análogo al que fue objeto de este amparo, deberán atender los fundamentos constitucionales que al respecto se han esbozado en esta sentencia, a fin de evitar conculcar *nuevamente* los derechos fundamentales de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 188-2009 de fecha 22/06/2012)

DERECHO DE IGUALDAD

IMPOSIBILIDAD DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN

“B. En lo que respecta a la vulneración del derecho de igualdad de la asociación demandante, se advierte que esta únicamente se ha limitado a señalar como parámetro de comparación el hecho de que a otras asociaciones de su misma naturaleza les ha sido aplicada la exención tributaria prescrita en el art. 72 letra c) de la LGAC dentro de la circunscripción territorial de otros municipios del país distintos al de Nueva San Salvador —lo cual comprueba con una serie de constancias—; por lo que, al tratarse de autoridades distintas a las que han sido demandadas en este proceso de amparo, no se cuentan con los elementos pertinentes para que se pueda realizar el juicio de comparación correspondiente.

A partir de lo anterior no es posible determinar si el Jefe del Registro Tributario de Santa Tecla y el Concejo Municipal de esa localidad han dado un tratamiento jurídico diferente a su caso en relación con otras personas jurídicas en paridad de circunstancias, como tampoco puede colegirse que ante supuestos de hecho semejantes la Sala de lo Contencioso Administrativo haya pronunciado sentencias diferentes sin justificación alguna; ello con el objeto de advertir la existencia de las supuestas vulneraciones al derecho de igualdad en la aplicación de la ley. Por consiguiente, *no existiendo en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho de igualdad reclamado, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada respecto de dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 número 3 de la L.Pr.Cn*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 618-2009 de fecha 05/10/2012)

DERECHO DE PETICIÓN

AUSENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD FRENTE A LA AUSENCIA DE UN PARÁMETRO DE COMPARACIÓN

"2. En lo que respecta a la vulneración del derecho de igualdad del peticionario, se advierte que este únicamente se ha limitado a señalar en su demanda como parámetro de comparación el hecho de que a otros comerciantes —entre los cuales citó a los señores []— se les recibió y tramitó la solicitud de renovación de licencia sin ninguna restricción; sin embargo, no aportó los elementos necesarios para establecer los términos concretos en los que se debería realizar el juicio de comparación entre su situación y la de los referidos señores.

Por ello, no es posible determinar si el Concejo Municipal de Mejicanos ha dado un tratamiento jurídico diferente a su caso en relación con otras personas en paridad de circunstancias. En consecuencia, *al no existir en este caso un parámetro de comparación que permita conocer el fondo de la pretensión con relación a la conculcación del derecho de igualdad reclamado, corresponde sobreseer este extremo de la pretensión incoada respecto de dicho derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 n° 3 de la L.Pr.Cn*".

ACTA NOTARIAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA PROBAR LA PRETENSIÓN

"3. Expuesto lo anterior, es preciso entrar a valorar la gestión probatoria realizada por las partes procesales en este amparo. [...]

En ese sentido, con el acta notarial de fecha 5-I-2012 —aportada al proceso en original— se ha comprobado la existencia de las circunstancias concretas que han sido alegadas en este proceso de amparo, es decir, la negativa de recibir y tramitar la solicitud presentada por el actor para el otorgamiento de una licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas y, además, que dicha omisión fue consecuencia de un acuerdo del Concejo Municipal de Mejicanos.

El art. 331 del C.Pr.C.M. establece que los documentos públicos son aquellos en cuya elaboración interviene un funcionario o autoridad pública, adminis-

trativa o judicial, los cuales constituyen prueba fehaciente de los hechos o actos que documentan, de la fecha y personas que intervienen en él, así como del fedatario o funcionario que los expiden, siempre y cuando aquellos se aporten en original o testimonio y no se haya probado su falsedad

A partir de lo anterior, se advierte que la certificación del acta n° 1 de la primera sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Mejicanos el 5-I-2010 fue expedida por el funcionario competente en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que con dicho documento se han comprobado los hechos que en él se consignan.

4. A. En el presente caso, la prueba agregada al proceso, valorada de manera conjunta, contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional. Así, el acta notarial aportada por el pretensor no es contradictoria en su contenido, pues expresa con precisión los hechos inicialmente expuestos por aquel en su demanda, coincidiendo en las fechas y las personas que intervinieron en ellos. Además, no obstante que el contenido de dicho instrumento fue impugnado por la autoridad demandada, la prueba que esta aportó para tal efecto únicamente logró desvirtuar el cargo que le fue atribuido a uno de los intervinientes en el acto consignado en la referida acta —específicamente el de la señora [...]—, pero no las afirmaciones efectuadas por el Secretario Municipal de Mejicanos, las cuales constituyen la base del reclamo formulado por el actor en el presente amparo".

VULNERACIÓN ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DE RECIBIR LA SOLICITUD PARA SU DEBIDO EXAMEN

"Aunado a ello, el escrito agregado, en el cual no consta ningún sello de recibido de la municipalidad de Mejicanos, es un indicio positivo del objeto de control en este proceso, dado que, junto con el acta notarial a la que se ha hecho referencia, presuponen que dicho escrito no fue recibido por la autoridad a quien iba dirigido y, por tanto, que el pretensor no obtuvo una respuesta, positiva o negativa, a lo que solicitaba.

Según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, el interesado en establecer una venta de bebidas alcohólicas debe solicitar una autorización a la Alcaldía Municipal de la localidad, la cual tiene un plazo de 30 días para examinar las solicitudes que le sean presentadas y, de esa forma, aprobar o denegar las licencias que le hayan sido requeridas.

En ese sentido, la autoridad demandada ha generado un obstáculo irrazonable para que se defina la situación jurídica del peticionario y se determine si resulta o no procedente que este continúe ejerciendo la actividad económica a la que se dedica. Y es que, si bien la citada ley otorga a la municipalidad la potestad de conceder o no la autorización para la comercialización de bebidas alcohólicas, esta se encuentra sujeta a los parámetros que el legislador ha determinado previamente para ello, por lo que negarse a examinar la solicitud a la que se refiere la citada disposición legal constituye una clara desobediencia al mandato que aquella contiene y, en este caso concreto, una restricción ilegítima al derecho a la libertad de empresa del demandante.

En consecuencia, la actuación del Concejo Municipal de Mejicanos ha incidido negativamente en los derechos fundamentales del pretensor, pues ha obstaculizado de manera injustificada que este efectúe la libre gestión de su empresa ejerciendo el comercio de bebidas alcohólicas, puesto que, si bien aquel no es titular del permiso para ejercer esa actividad comercial, con la presentación de la aludida solicitud pretende que se le conceda la referida autorización, conforme a los parámetros establecidos en la legislación pertinente.

Por todo lo anterior y con base en la prueba relacionada, se concluye que *la autoridad demandada se negó a recibir el escrito de fecha 5-I-2011, firmado por el abogado [...], como apoderado del señor [...]y que, como consecuencia de dicha negativa, el referido señor no obtuvo una respuesta, favorable o desfavorable, con relación al contenido de dicho escrito, situación que le ha impedido tener certeza sobre la posibilidad de realizar la actividad económica para la cual requirió la renovación de licencia respectiva, vulnerándosele de esa forma sus derechos de petición y a la libertad de empresa, por lo que es procedente ampararlo en este aspecto de su pretensión*".

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENARLE A LA AUTORIDAD DEMANDADA RECIBIR LA PETICIÓN Y EMITIR LA RESPUESTA SOBRE SU CONTENIDO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "efecto restitutorio".

2. En el presente caso, *el efecto restitutorio de esta sentencia deberá concretarse en ordenar al Concejo Municipal de Mejicanos que reciba el escrito en virtud del cual el señor [...] solicita la renovación de la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en un establecimiento de su propiedad, a efecto de que se le conceda al referido señor una respuesta, afirmativa o negativa, a dicha petición*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 32-2011 de fecha 23/11/2012)

CONCURRE LA AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE DA RESPUESTA INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA DEMANDA DE AMPARO

"1. A. Como se relacionó anteriormente, la pretensora manifestó que el Concejo Municipal de San Salvador no ha resuelto la petición que le efectuó mediante el escrito presentado el 12-I-2010, orientada a obtener la autorización para comercializar bebidas alcohólicas en el negocio de su propiedad.

B. Por su parte, la autoridad demandada aseveró que no ha vulnerado el derecho de petición de la señora [...], ya que en virtud de la nota de fecha 23-III-2010, la cual le fue notificada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...] –quien expresó ser su empleado–, se le comunicaron los requisitos que debía cumplir para obtener la licencia para el funcionamiento del citado establecimiento comercial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador –en adelante, “ORTSMSS”–.

3. A. Con la prueba documental relacionada supra, se ha comprobado que la peticionaria efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio denominado “Cervecería Germán”, en virtud de que tal autorización constituía un requisito para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas durante el año 2010 en dicho establecimiento comercial.

De igual forma, se ha acreditado que la solicitud en cuestión fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad a efecto de que dicho funcionario otorgara respuesta a tal requerimiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la ORTSMSS este se encuentra facultado para otorgar licencias para la realización de las actividades que se detallan en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo –entre las cuales se citan las efectuadas por “licorerías” y “expendios de agua ardiente”–.

Asimismo, se ha comprobado que con fecha 23-III-2010 el referido Director Ejecutivo emitió la nota dirigida a la señora [...], detallándole los requisitos que de acuerdo con el artículo 38 de la ORTSMSS debía cumplir para obtener la licencia de funcionamiento para su negocio, así como también que dicha decisión le fue comunicada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...], quien manifestó ser su empleado.

De igual forma, se ha acreditado que la precitada decisión fue notificada por segunda ocasión a la peticionaria –con fecha posterior a la iniciación de este proceso de amparo–, sin que tal situación produjera la invalidez o ineficacia del acto de comunicación que se materializó el 24-III-2010.

B. a. A partir de lo expuesto, se advierte que mediante la nota firmada por el Director Ejecutivo del Distrito I de la Alcaldía Municipal de San Salvador con fecha 23-III-2010 se le informó a la señora [...] cuáles eran los requisitos que debía cumplir para que le fuera otorgada la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en cuestión. Dicha nota –la cual le fue notificada a la peticionaria el 24-III-2010 por medio del señor [...], a quien también comisionó para recibir los actos procesales de comunicación en este amparo– contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible autorizar a la referida señora el ejercicio de la actividad comercial que solicitaba realizar.

En ese sentido, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por la señora [...], pues le comunicó que, con la información contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso que requería para la comercialización de bebidas al-

cohólicas y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud”.

IMPLICA QUE EL PLAZO PARA CONTESTAR DEBE AJUSTARSE A LA COMPLEJIDAD DE LA PETICIÓN Y A LOS TRÁMITES QUE LA MISMA AMERITE

“b. Por otra parte, pese a que la respuesta otorgada en los referidos términos se materializó fuera del plazo prescrito en el artículo 30 inciso 2° de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, debe señalarse que su incumplimiento no constituye per se una vulneración al derecho de petición de la actora, pues tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable –casi dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito–; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento con las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo impide la concurrencia de las limitantes que aquella alegó en relación con el ejercicio de la actividad comercial que pretendía ejercer mediante la solicitud presentada al Concejo Municipal de San Salvador; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 576-2010 de fecha 16/03/2012)

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

"1. En las sentencias de fechas 5-I-2009 y 14-XII-2007, pronunciadas en los amparos 668-2006 y 705-2006, se sostuvo que el derecho de petición contenido en el artículo 18 de la Constitución es la facultad que posee toda persona –natural o jurídica, nacional o extranjera– de dirigirse a las autoridades formulando una solicitud por escrito y de manera decorosa.

De ahí que, como correlativo al ejercicio de este derecho, se exige a todos los funcionarios que resuelvan en forma congruente, oportuna y conforme a las facultades que legalmente se les han conferido las solicitudes que se les planteen, haciéndoles saber a los interesados su contenido; lo cual, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo requerido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

2. Las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe uno expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra, de motivar y fundamentar debidamente su decisión, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Específicamente con relación al plazo en que las autoridades deben resolver las solicitudes que se les presentan, en la sentencia de fecha 11-III-2011, pronunciada en el amparo 780-2008, se apuntó que si bien se garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una resolución dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en uno que resulte razonable a efecto de que los interesados puedan recibir pronta satisfacción, debe aclararse que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo de duración mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonable.

3. En virtud de lo anterior, para determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una concreción y apreciación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: i) la actitud de la autoridad requerida, en tanto que deberá determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; y ii) la complejidad del asunto, tanto fáctica como jurídica”.

AUSENCIA DE AGRAVIO ANTE LA RESPUESTA MOTIVADA A LA SOLICITUD PRESENTADA

“B. Aclarado lo anterior, con la documentación relacionada supra se ha comprobado que mediante el Acuerdo N° 11, de fecha 27-VII-2007, el Concejo Municipal de Ahuachapán declaró de “utilidad y necesidad pública” el inmueble ubicado en el lote seis, polígono F, de la Comunidad Girón –respecto del cual el señor [...] había solicitado la renovación del contrato de arrendamiento que poseía sobre tal bien; así como también que esa decisión le fue comunicada al ahora demandante el 10-VIII-2007 por medio de la señora [...], quien manifestó ser su empleada.

De igual forma, se ha comprobado que el pretensor fue citado en dos ocasiones –con fechas 24-VIII-2007 y 29-VIII-2007– a comparecer a la Alcaldía Municipal de Ahuachapán a efecto de “tratar asuntos referentes a las mejoras que posee en un inmueble propiedad de esa municipalidad”, pero este no acudió a ambas citas.

C. a. A partir de lo expuesto, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo las peticiones efectuadas por el señor [...], referidas a la renovación del contrato de arrendamiento que poseía sobre un inmueble propiedad del municipio de Ahuachapán, pues le comunicó que dicho bien había sido declarado de “utilidad y necesidad pública”, el cual debía ser recuperado por el Síndico Municipal de esa localidad y, por tal razón, le indicó de forma implícita que no había posibilidad de que el citado contrato fuese renovado por un nuevo plazo.

b. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de actuaciones orientadas a atender el requerimiento del señor [...] por parte del Concejo Municipal de Ahuachapán impide la concurrencia de las limitantes que aquel alegó en relación

con la posibilidad de que se prorrogara el contrato de arrendamiento en cuestión; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 658-2010 de fecha 27/04/2012)

SATISFECHO POR EL FUNCIONARIO AL RESPONDER LA SOLICITUD PRESENTADA DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE Y EN EL SENTIDO QUE AQUÉL CONSIDERE PROCEDENTE

“3. A. Con la prueba documental relacionada supra, se ha comprobado que la peticionaria efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio denominado Cervecería “El Triunfo”, en virtud de que tal autorización constituía un requisito para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas durante el año 2010 en dicho establecimiento comercial.

De igual forma, se ha acreditado que la solicitud en cuestión fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad a efecto de que dicho funcionario otorgara respuesta a tal requerimiento, pues de conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la ORTSMSS aquel se encuentra facultado para otorgar licencias para la realización de las actividades que se detallan en el art. 18 de dicho cuerpo normativo —entre las cuales se citan las efectuadas por “licorerías” y “expendios de agua ardiente” [sic]—.

Asimismo, se ha comprobado que con fecha 23-III-2010 el referido Director Ejecutivo emitió la nota dirigida a la señora [...], detallándole los requisitos que de acuerdo con el art. 38 de la ORTSMSS debía cumplir para obtener la licencia de funcionamiento para su negocio, así como también que dicha decisión le fue comunicada a la referida señora el 24-III-2010 por medio del señor [...], quien manifestó ser su empleado.

De igual forma, se ha acreditado que la precitada decisión fue notificada por segunda ocasión a la peticionaria —con fecha posterior a la iniciación de este proceso de amparo—, sin que tal situación produjera la invalidez o ineficacia del acto de comunicación que se materializó el 24-III-2010.

B. a. A partir de lo expuesto, se advierte que mediante la nota firmada por el Director Ejecutivo del Distrito I de la referida Alcaldía Municipal con fecha 23-III-2010 se le informó a la señora [...] cuáles eran los requisitos que debía cumplir para otorgarle la licencia para el funcionamiento del negocio en cuestión. Dicha nota —la cual le fue notificada a la peticionaria el 24-III-2010 por medio del señor [...], a quien también comisionó para recibir los actos procesales de comunicación en este amparo— contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible autorizar a la referida señora el funcionamiento del establecimiento de su propiedad.

En ese sentido, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por la señora [...], pues le comunicó que, con la in-

formación contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso que requería para el funcionamiento de su negocio de venta y comercialización de bebidas alcohólicas y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud.

b. Por otra parte, debe señalarse que tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable –aproximadamente dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito–; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento con las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, ya que existe una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 577-2010 de fecha 02/05/2012)

SE LEGITIMA SU RESPETO CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA RESUELVE PERTINENTEMENTE LAS PETICIONES PLANTEADAS

“B. Pese a ello, con la documentación antes relacionada –la cual fue aportada al proceso por la autoridad demandada– se ha comprobado que el peticionario efectivamente presentó el 12-I-2010, ante la Secretaría de la Alcaldía Municipal de San Salvador, el escrito en virtud del cual le requirió al Concejo Municipal de esa localidad la emisión del permiso de funcionamiento para el negocio de su propiedad denominado “Cervecería Wendy Beers”. Asimismo, se ha comprobado que el Director Ejecutivo del Distrito I de esa municipalidad, por medio del escrito de fecha 23-III-2010 –el cual, vale aclarar, fue emitido antes de la interposición del presente amparo–, le informó al señor [...] sobre los requisitos que debía cumplir para la obtención de una licencia de funcionamiento para su negocio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 38 de la ORTSMSS.

Lo anterior es concordante con lo expuesto por la autoridad demandada, quien sostuvo que la solicitud en cuestión fue remitida al Distrito I y, posteriormente, al Distrito VI de esa municipalidad para que se emitiera la resolución que correspondiera. Ello en virtud que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la ORTSMSS, la delegaciones distritales de la municipalidad de San Salvador se encuentran facultadas para otorgar las licencias anuales para el funcionamiento de los establecimientos que pretendan realizar las actividades que se detallan en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo –entre las cuales se citan, por ejemplo, las efectuadas por “bares”, “cervecerías”, “licorerías” y “expedios de agua ardiente”–.

C. a. A partir de lo expuesto, se infiere que la autoridad demandada respondió en sentido negativo la petición efectuada por el señor [...], referida a la obtención del permiso anual de funcionamiento correspondiente al año 2010 para el esta-

blecimiento comercial de su propiedad denominado “Cervecería Wendy Beers”, pues le comunicó que, con la información contenida en su escrito, no cumplía con los requisitos legales para que se le concediera el permiso de funcionamiento que requería y, por tal razón, le indicó de forma detallada cada uno de ellos a efecto de que pudiera presentar nuevamente y de manera adecuada su solicitud.

Y es que, el escrito firmado por el Director Ejecutivo del Distrito I de la Alcaldía Municipal de San Salvador con fecha 23-III-2010 —el cual el mismo actor reconoce dentro del escrito presentado en este amparo el 21-III-2012 que le fue oportunamente comunicado—, contiene datos precisos y suficientes que permiten concluir que, ante la ausencia de los requerimientos exigidos por la ORTSMSS, no era posible, en principio, autorizar al peticionario la licencia de funcionamiento que solicitaba.

b. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues la existencia de actuaciones orientadas a atender el requerimiento del señor [...] por parte del Concejo Municipal de San Salvador impide la concurrencia de las limitantes que aquel alegó en relación con la posibilidad de obtener el permiso de funcionamiento en cuestión; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar no ha lugar el amparo requerido.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 532-2010 de fecha 09/05/2012)

IMPLICA QUE EL PLAZO PARA CONTESTAR DEBE AJUSTARSE A LA COMPLEJIDAD DE LA PETICIÓN Y A LOS TRÁMITES QUE LA MISMA AMERITE

“b. Por otra parte, debe señalarse que tal decisión no fue emitida en un período mayor de lo razonable —aproximadamente dos meses y medio después de haber sido presentado el mencionado escrito—; sobre todo si se toma en cuenta que la solicitud en cuestión le fue remitida al Director Ejecutivo del Distrito I de la aludida municipalidad a fin de que procediera a resolver dicho requerimiento, en cumplimiento de las facultades que le otorga la ORTSMSS.

C. Por consiguiente, se concluye que no ha existido una vulneración al derecho de petición de la parte actora, ya que existe una resolución en la que se atendió el requerimiento de la señora [...] por parte del referido Director Ejecutivo, la cual fue comunicada a la persona legitimada para ejercer actos jurídicos válidos en relación con el establecimiento comercial denominado “El Andariego” ante la aludida Alcaldía Municipal; razón por la cual deberá desestimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar que no ha lugar al amparo requerido”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 533-2010 de fecha 08/06/2012)

CONDICIONES MÍNIMAS PARA CONSIDERAR EL PLAZO IRRAZONABLE

“A. Además, las autoridades tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente deter-

minado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

Así, en la sentencia del amparo 780-2008 de fecha 11-III-2011, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo por sí mismo de vulneración a este derecho, sino solamente aquellas resoluciones que han sido emitidas en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, deviniendo en irrazonables.

B. En virtud de lo anterior, para determinar la razonabilidad o no de la duración del plazo para proporcionar respuesta a lo pretendido por los interesados, se requiere una apreciación objetiva de las circunstancias del caso en concreto, como pueden serlo: *i) la actitud de la autoridad requerida*, debiendo determinarse si las dilaciones son producto de su inactividad por haber, sin causa de justificación alguna, dejado transcurrir el tiempo sin emitir una resolución de fondo o haber omitido adoptar medidas adecuadas para satisfacer lo solicitado; *y ii) la complejidad del asunto*, tanto fáctica como jurídica.

3. A. Finalmente, en la sentencia amparo 78-2011 de fecha 15-VII-2011, se afirmó que las peticiones pueden realizarse desde una perspectiva material sobre dos puntos: *i) un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.*

B. De lo anterior se colige que, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es indispensable que dentro del proceso de amparo el actor detalle cuál es el derecho, interés legítimo o situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada ante las autoridades competentes”.

INACTIVIDAD DEL ACTOR PARA SUBSANAR OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IMPIDE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

“En relación con lo antes expuesto, se advierte, por una parte, que la peticionaria manifestó que la autoridad demandada omitió pronunciarse sobre el otorgamiento del permiso ambiental que le fue solicitado con relación al proyecto “El Gigante”; ello, no obstante haber subsanado las observaciones que se le hicieron al estudio de impacto ambiental que había presentado previamente. Por otra parte, la autoridad demandada expresó que efectivamente la sociedad demandada subsanó las primeras observaciones que se le hicieron al citado estudio, sin embargo, no subsanó el segundo juego de observaciones que se le hizo el 21-XI-2007, en virtud de lo cual no había pronunciado la resolución correspondiente.

B. En el caso sometido a control de constitucionalidad, se observa que la autoridad demandada mediante nota de fecha 5-XI-2007, suscrita por el Gerente de Producción Limpia del MARN, hizo nuevas observaciones al estudio de impacto ambiental correspondiente al proyecto “El Gigante” que había presentado la sociedad peticionaria. Al respecto, la aludida sociedad alegó que la notifica-

ción de la nota relacionada fue realizada en forma errónea ya que la persona que supuestamente la recibió "nunca ha sido representante, apoderado o empleado de la sociedad Minerales Morazán, S A de C.V."; por tal motivo, manifestaron que no tuvieron conocimiento de ella.

Con respecto a lo expuesto, cabe mencionar que el legislador, para los procesos jurisdiccionales, otorga a la notificación una serie de formalidades para su realización —las cuales son aplicables a los procedimientos administrativos en lo pertinente—. El cumplimiento de las mismas es necesario para entender que el destinatario ha tenido pleno conocimiento del acto en cuestión. No obstante, la validez de las notificaciones debe ser examinada atendiendo a su finalidad, es decir, que aun cuando existiendo inobservancia sobre las formalidades, si el acto logra su fin, éste es válido y no podría existir nulidad.

[...] C. Pues bien, en la documentación presentada por la actora se encuentra la copia del formulario ambiental que presentó ante la autoridad demandada al inicio del procedimiento administrativo para la obtención del permiso ambiental. En dicho formulario la peticionaria señaló una dirección para que se efectuaran las notificaciones y/o citaciones, pero no comisionó, a una persona en específico para recibirlas, a excepción del escrito de fecha 1-XI-2006, mediante el cual la sociedad en cuestión solicitó que se entregara al señor Luis Donato Martínez los lineamientos para el proyecto "Licencia de Exploración El Gigante".

Sobre lo anterior, se observa que las resoluciones de fechas 27-X-2006 y 16-VIII-2007 fueron notificadas sin que se hiciera constar los datos del lugar donde fue entregada la nota ni el nexo que unía a la persona que recibió dicha notificación con la sociedad a la que iba dirigida. Asimismo, se advierte que la sociedad, pese a que las notificaciones antes citadas no presentaban las formalidades requeridas para este tipo de actos de comunicación en materia jurisdiccional, se dio por enterada de las decisiones de la autoridad. En efecto, según la prueba vertida en el proceso se verifica que la sociedad peticionaria contestó y subsanó las prevenciones que se le habían realizado; en virtud de ello, se entiende que los referidos actos de comunicación cumplieron con su finalidad, no obstante la ausencia de las formalidades antes referidas.

En ese orden de ideas, se advierte que la nota de fecha 5-XI-2007 fue notificada de la misma manera en que se realizaron los anteriores actos de comunicación; en ese sentido y habiendo quedado comprobado que las primeras notificaciones, aun sin haber cumplido con las formalidades exigidas, sí lograron su objetivo, pues hicieron del conocimiento del administrado las decisiones pronunciadas por la autoridad administrativa, se concluye que no existen razones para entender que esta última notificación no cumplió con su finalidad.

[...] 5. En virtud de lo expuesto, se colige que no existe la omisión de respuesta atribuida al Director General de Ordenamiento, Evaluación y Cumplimiento del MARN, pues se ha comprobado que la falta de resolución en el procedimiento administrativo iniciado para la obtención del permiso ambiental del proyecto "El Gigante", solicitado por la sociedad Minerales Morazán, se debe a la inactividad de la aludida sociedad al no subsanar las segundas observaciones que le hiciera la referida autoridad administrativa".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 601-2010 de fecha 15/06/2012)

INEXISTENCIA DE AGRAVIO CUANDO LOS ESCRITOS CARECEN DE PETICIÓN CONCRETA

"B. En el presente caso, el peticionario alegó la vulneración de sus derechos por parte del Ministro de Hacienda por no haber respondido los escritos que le fueron presentados los días 16-IV-2009, 24-VI-2009, 10-VII-2009, 21-XII-2009 y 25-III-2010. Sin embargo, del contenido de estos, específicamente de los que corresponden a las fechas 21-XII-2009 y 25-III-2010, se advierte que el demandante *no realizó petición alguna* a dicha autoridad, por lo que no se configuró la obligación del Ministro de Hacienda de emitir respuesta sobre el contenido de las mismas. En consecuencia, no existe el agravio alegado por el demandante referido a la falta de respuesta de los escritos de fecha 21-XII-2009 y 25-III-2010; por tanto, es *menester sobreseer estos extremos de la pretensión incoada*".

SE SATISFACE CON LA RESPUESTA MOTIVADA A LA SOLICITUD PRESENTADA

"4. A. Del análisis de la prueba documental relacionada *supra*, se advierte que la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en el proceso de casación de ref. 03-05-2006, pronunció la sentencia de fecha 28-VIII-2008, mediante la cual, entre otras cosas, declaró que el Estado de El Salvador le debía al señor [...] la cantidad de 55,000 mil colones más el interés del 12% anual a partir de la fecha de la mora. Dicha sentencia fue declarada ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada el 25-IX-2008.

Además, se observa que —en virtud de la resolución de fecha 12-III-2009— la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro ordenó hacerle saber al Estado de El Salvador, por medio del Ministerio de Hacienda, el contenido de la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se ha comprobado que mediante los escritos presentados los días 16-VI-2009, 24-VI-2009 y 10-VII-2009 el demandante solicitó al Ministro de Hacienda que, en cumplimiento de la sentencia antes relacionada, autorizara las órdenes de pago con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto vigente.

En relación con lo anterior, se ha establecido que las solicitudes antes relacionadas fueron atendidas por la autoridad demandada por medio de la resolución emitida el 16-X-2009, mediante la cual se autorizó a la Dirección Financiera para que hiciera efectivo el pago de la cantidad de 55,000 colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de capital a favor del señor [...]. Dicho pago se efectuaría con los fondos correspondientes al ejercicio fiscal 2010. En la misma resolución, luego de expresar las razones que impedían cumplir con la totalidad de la obligación, se dejó a salvo el derecho del peticionario de promover las acciones que estimara convenientes a efecto de que se determinara la fecha exacta a partir de la cual el Estado estaba obligado a cancelar los intereses moratorios que establecía la sentencia".

RESPUESTA DEBE PROVEERSE EN UN PLAZO RAZONABLE

"B. Ahora bien, no obstante haberse comprobado la emisión de una respuesta por parte de la autoridad demandada a cada una de las peticiones que

le fueron formuladas por el actor, deberá analizarse si aquella fue emitida dentro de un plazo razonable.

Así, de la documentación agregada al expediente del presente amparo se logra comprobar, por una parte, que la petición que el abogado [...] formuló al Ministro de Hacienda fue presentada mediante el escrito de fecha 16-VI-2009 y fue reiterada posteriormente en virtud de los escritos de fechas 24-VI-2009 y 10-VII-2009; y, por otra parte, que la resolución mediante la cual esa autoridad resolvió dichas solicitudes fue pronunciada el 16-X-2009, de lo cual se colige que *transcurrieron cuatro meses para que el demandante obtuviera respuesta a sus requerimientos*.

B. En ese orden de ideas, debe recordarse que —como se mencionó *supra*— se satisface el derecho de petición cuando las autoridades requeridas emiten una respuesta dentro del tiempo establecido en la normativa aplicable o, en su ausencia, en un plazo razonable.

Pues bien, como se dijo, la autoridad demandada resolvió la solicitud planteada en un lapso de cuatro meses, circunstancia que no supone una dilación indebida en el trámite de la misma, considerando que, para poder cumplir con la obligación del Estado establecida en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia el 28-VIII-2008, la autoridad demandada debía realizar una serie de gestiones para lograr los ajustes presupuestarios pertinentes.

5. En virtud de lo expuesto, se colige que no existe la omisión de respuesta atribuida al Ministro de Hacienda, pues se ha comprobado que dicha autoridad resolvió oportunamente los puntos solicitados mediante la resolución DJ/136/2009 de fecha 16-X-2009. En consecuencia, *se concluye que no existe la vulneración de los derechos de petición y propiedad alegada por el abogado [...], razón por la cual deberá desestimarse la pretensión planteada y declararse que no ha lugar al amparo requerido*.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 321-2010 de fecha 20/07/2012)

SE VULNERA EL DERECHO CUANDO LA AUTORIDAD DESTINATARIA NO COMUNICA EL CONTENIDO DE LO RESUELTO

"3. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho invocado por la pretensora.

A. Con la prueba anteriormente relacionada, se infiere que la autoridad demandada sí emitió una respuesta —en este caso desfavorable— a la solicitud que realizó la señora [...] el día 22-VI-2010. Sin embargo, conforme a lo prescrito en el art. 18 de la Cn. y en la jurisprudencia de este Tribunal, no es suficiente que la autoridad requerida resuelva la petición, sino que, además, esta debe de comunicar su respuesta al interesado, pues con ello le otorga al requirente la posibilidad de continuar con las acciones legales pertinentes.

En el presente caso, la señora [...] señaló de manera específica una dirección y comisionó a una persona para recibir citaciones y notificaciones; en ese sentido, la autoridad demandada debió procurar realizar dichos actos de comunicación conforme a los datos proporcionados por aquella y no como erróneamente los efectuó.

Por todo lo anterior, y con base en la prueba anteriormente expuesta, se infiere que *efectivamente la autoridad demandada incurrió en una vulneración constitucional, pues no obstante que dio una respuesta a lo solicitado por la señora Ana [...], omitió notificar en legal forma su respuesta, lo que trajo como consecuencia la imposibilidad de que la demandante tuviera conocimiento de lo resuelto por dicha institución. Por tanto, sí ha existido, por parte del Presidente de ANDA, una vulneración del derecho de petición de la señora [...], siendo procedente estimar la queja planteada*".

EFFECTO RESTITUTORIO: COMUNICAR EN DEBIDA FORMA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN FORMULADA

"VI. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden de ideas, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

2. A. En el presente caso, la parte actora alegó que el Presidente de ANDA no le había dado respuesta a la petición que formuló en su escrito que presentó el 22-VI-2010. Por su parte, la aludida autoridad comprobó en el transcurso de este proceso que, mediante la nota de fecha 7-VI-2011, procedió a contestar lo que la pretensora le había requerido, sin embargo, nunca se le comunicó lo resuelto a la señora [...], pues la notificación no se realizó en legal forma. En virtud de ello, se determinó la existencia de una vulneración al derecho de petición de la demandante.

B. De esta manera, en el supuesto que nos ocupa, dado que se constató la existencia de una omisión lesiva del derecho de petición, el efecto restitutorio se concretará en *ordenar al Presidente de ANDA notificar en legal forma la respuesta que emitió a lo requerido por la señora [...] en su escrito que presentó en fecha 22-VI-2010, a efecto de que la pretensora conozca el contenido de lo resuelto*".
(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 537-2010 de fecha 05/09/2012)

VULNERACIÓN DEL DERECHO ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

"3. A. En el presente caso, con la documentación antes relacionada, se ha comprobado que la peticionaria, mediante el escrito de fecha 28-I-2010, solicitó a la autoridad demandada la certificación del expediente 4-2008, mediante el cual se tramitaba el proceso de destitución incoado en contra del señor [...]; dicha petición fue reiterada mediante los escritos de fechas 12-IV-2010, 26-V-2010, 14-VI-2010, 18-VI-2010, 29-VI-2010, 30-VII-2010, 13-VIII-2010 y 18-VIII-2010.

Sobre la documentación presentada por la autoridad demandada, se advierte que no obstante que dichos pasajes fueron certificados bajo la ref. 04-08, en

realidad pertenecen al proceso clasificado con la ref. 01-08, en el que también actúa la demandante. En relación con lo anterior, si bien se comprueba que mediante la resolución de fecha 28-V-2010 se dio respuesta a una petición realizada por la demandante en ese proceso, debe aclararse que la omisión de la cual se reclama en este amparo está referida a la solicitud hecha el 28-I-2010 en la tramitación del proceso 04-08, de lo cual se colige que la vulneración del derecho de petición no ha cesado.

B. Ahora bien, con el objeto de justificar la demora que ha existido para responder la petición planteada por la actora, los actuales miembros de la Comisión de Servicio Civil señalaron, por un lado, que dicha situación se debía a la desorganización encontrada al momento en que tomaron posesión del cargo; y por otro lado, que la falta de equipo y de un lugar adecuado para desempeñar sus funciones les había impedido cumplir con las obligaciones que les corresponde.

Al respecto, se considera que las argumentaciones expuestas por la autoridad demandada, referidas a los cambios suscitados en la conformación de la aludida comisión, no justifican la dilación existente en la tramitación de la solicitud. Sobre este punto, cabe señalar que si bien es cierto que la petición fue realizada el 28-I-2010 y que los actuales integrantes de la Comisión de Servicio Civil tomaron posesión con posterioridad a esa fecha, tampoco se ha verificado por parte de los actuales miembros ninguna gestión que conllevara a responder lo pedido por la demandante.

Aunado a lo anterior, se ha podido determinar que el asunto que debía tramitarse no versaba sobre el fondo de la pretensión planteada en el proceso respectivo, sino sobre un trámite administrativo que no representaba ninguna complejidad para su resolución. Lo anterior puede deducirse de los actos efectuados por la autoridad demandada al extender la certificación de ciertos pasajes del expediente de ref. 01-08, la cual, a pesar de no corresponder a lo solicitado por la demandante, permite establecer que la dilación en la emisión de la respuesta no es atribuible a las condiciones laborales de la comisión, ya que esta situación no representa un obstáculo insalvable para cumplir con sus funciones.

C. Teniendo en cuenta lo anterior, *se concluye que, en este caso concreto, la omisión de respuesta a lo solicitado por la demandante es injustificada, por lo que la Comisión de Servicio Civil vulneró el derecho de petición de aquella. En consecuencia, resulta procedente estimar la pretensión planteada*".

EFFECTO RESTITUTORIO: EMITIR UNA DECISIÓN RESPECTO A LA SOLICITUD EN UN PLAZO DETERMINADO

"VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de las actuaciones de la Comisión de Servicio Civil, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptuó en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. En el presente caso, al haberse comprobado la vulneración a la parte actora de su derecho de petición, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en ordenar a la Comisión del Servicio Civil que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, resuelva la petición planteada por la peticionaria mediante escrito de fecha 28-I-2010, en la tramitación del proceso 04-08, debiendo, además, hacerle saber lo resuelto”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 473-2010 de fecha 07/09/2012)

CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LA RESPUESTA DEBA SER NECESARIAMENTE FAVORABLE A LO PEDIDO

“B. Así pues, de la fotocopia de la resolución que consta en este proceso, de fecha 1-VIII-2011, pronunciada por el Juez Segundo de Familia de San Miguel, se advierte, en lo medular, que el referido funcionario previno al licenciado [...] que “... solicite la modificación en forma separada al presente expediente, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia...”; y ello, en orden a conocer su solicitud.

En definitiva, en el referido auto, se estableció que tal petición no contenía los requisitos legales de procedencia y que por lo tanto, no era posible darle el trámite correspondiente.

2. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de vulneración expuestos por el representante de la parte actora y de la fotocopia del auto de fecha 1-VIII-2011, se colige que el escrito de fecha 8-XII-2010 fue resuelto por la autoridad demandada mediante providencia del 28-I-2011; y ésta fundamentó su resolución en el art. 42 de la Ley Procesal de Familia, pues dicha petición carecía de los requisitos formales legalmente exigidos.

Lo anterior, en definitiva, implica que sí existió respuesta de parte del Juez de Familia de San Miguel sobre la petición de modificación de la sentencia de alimentos planteada por la señora [...] y lo hizo señalándole, al representante de la actora, la falta de requisitos formales establecidos en la normativa aplicable.

B. Así entonces, es preciso señalar que el hecho que el demandante, por medio de su apoderado, considere que no ha existido respuesta de su solicitud, pues debe ser en el “marco de un nuevo proceso”, no significa que efectivamente se genere una vulneración a su “derecho de petición”, ya que, como se relacionó *supra* el ejercicio de este derecho se refiere a la emisión de las resoluciones con el fundamento legal adecuado, en forma congruente y oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido, lo que, *no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.*

C. A causa de lo afirmado, es preciso enfatizar que el presente caso, sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional, envuelve una mera inconformidad con el contenido de la resolución que dio respuesta a lo solicitado por el apoderado de la señora [...], lo que no representa una vulneración de tipo constitucional. Por tal motivo, el escrito de amparo formulado debe declararse improcedente el presente amparo". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 36-2012 de fecha 25/04/2012*)

INDETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS CONCRETAS Y OBJETIVAS EN LAS QUE DESCANSA LA AFECTACIÓN

"Ahora bien, es menester recordar que, tal como se indicó en el auto de prevención relacionado, la jurisprudencia de este Tribunal –verbigracia la sentencia emitida en el Amp. 78-2011 el día 15-VII-2011– ha establecido que el derecho de petición constituye un poder de actuación de los ciudadanos de dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalen las leyes sobre materias que sean de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– sobre dos puntos específicos: i) sobre un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y ii) respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular pero de la cual pretende su declaración, constitución o incorporación dentro de su esfera jurídica mediante la petición realizada.

Con base en lo señalado, se colige que los alegatos sostenidos por el pretensor no logran evidenciar las *causas concretas y objetivas* en las que hace descansar la presunta afectación a sus derechos constitucionales, pues básicamente repite los mismos argumentos expuestos en su demanda sin referirse de manera clara a la forma en que la falta de respuesta a la petición dirigida al Ministro de la Defensa Nacional habría conculcado cada uno de los derechos constitucionales que considera afectados.

Así, se colige que subsiste la irregularidad detectada liminarmente, ya que no basta con expresar *una inconformidad con la forma en que se ha regulado una determinada actividad industrial –para el caso la industria pirotécnica– o con la manera en que las normas infraconstitucionales pertinentes han sido aplicadas por las autoridades correspondientes*, sino que es indispensable que se señalen de manera clara y ordenada los motivos específicos que justifican la supuesta lesión de derechos fundamentales.

En ese sentido, si bien el actor ha presentado en tiempo su escrito de evacuación de prevención, las observaciones formuladas en virtud del aludido auto todavía resultan vigentes, pues –tal como se advierte– existen aspectos imprescindibles de la pretensión de amparo cuyo esclarecimiento ha sido omitido y, consecuentemente, es imposible pronunciarse sobre el fondo de aquellos".

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 553-2011 de fecha 10/02/2012*)

RELACIONES

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 657-2011 de fecha 10/02/2012*)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 659-2011 de fecha 03/02/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 661-2011 de fecha 10/02/2012)

CONCURRE LA AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ADVIERTE FALTA DE TITULARIDAD DEL DERECHO O IMPOSIBILIDAD DE SU RECONOCIMIENTO

"II. Delimitado el reclamo que es objeto de conocimiento en este proceso, así como los argumentos de las partes, se debe realizar una breve referencia al contenido otorgado por la jurisprudencia constitucional al derecho de petición (1) y, además, a la configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental (2).

1. En la sentencia de fecha 15-VII-2011, pronunciada en el amparo 78-2011, se afirmó que el derecho de petición confiere a los ciudadanos un poder de actuación para dirigir sus requerimientos a las distintas autoridades que señalan las leyes en las materias que son de su competencia. Tales requerimientos pueden realizarse –desde la perspectiva del contenido material de la situación jurídica requerida– respecto a dos puntos específicos: *i)* un derecho subjetivo o interés legítimo del cual el peticionario es titular y que, en esencia, pretende ejercer ante la autoridad; y *ii)* respecto de un derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica de la cual el solicitante no es titular, pero pretende su reconocimiento mediante la petición realizada.

2. En atención al citado criterio jurisprudencial, para la plena configuración de los elementos jurídico y material del agravio alegado con relación al referido derecho fundamental, es imprescindible que el actor detalle o precise cuál es el derecho, el interés legítimo o la situación jurídica material que ejerce o cuyo reconocimiento pretende mediante la petición realizada a las autoridades competentes.

Ahora bien, no obstante que la pretensión de amparo debe cumplir con los anteriores requerimientos al momento de plantearse la queja por vulneración al derecho de petición, puede suceder que durante la tramitación del proceso se adviertan circunstancias que indican la ausencia de un agravio personal al actor, sea por la no comprobación objetiva de la *titularidad* del derecho subjetivo o interés legítimo que hace valer por medio de la solicitud efectuada o sea por la *imposibilidad* de que se reconozca el derecho, interés legítimo o situación jurídica al interesado, situación que se traduce en un obstáculo para que se conozca y decida el fondo de la pretensión constitucional planteada, debiendo rechazarse la demanda presentada mediante la figura del sobreseimiento, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales".

CUANDO LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL DERECHO HA DEJADO DE SURTIR EFECTOS EN LA ESFERA JURÍDICA DE QUIEN REALIZA LA PETICIÓN

"1. A. Desde la interposición de su demanda el actor ha sostenido que el Concejo Municipal de Mejicanos emitió la orden de que no se le recibiese el

escrito de fecha 30-IV-2010, por medio del cual pretendía interponer recurso de revisión en contra del acuerdo en virtud del cual dicha autoridad le denegó la autorización para comercializar bebidas alcohólicas en el establecimiento comercial de su propiedad.

Así, con el objeto de comprobar sus afirmaciones, presentó en el transcurso de este proceso el escrito de fecha 30-IV-2010, por medio del cual pretendía interponer recurso de revisión en contra del mencionado acuerdo, así como el acta notarial en la cual consta que la recepcionista de la municipalidad de Mejicanos se negó a recibir dicho escrito.

b. Por su parte, el Concejo Municipal de Mejicanos ha alegado que en ningún momento ordenó la no recepción de documentos relacionados con el señor [...], ni existe un acuerdo municipal que contemple tal prohibición. Además, ha afirmado que el actor ya no es el propietario del establecimiento comercial para el cual se requirió la emisión de la licencia de comercialización de bebidas alcohólicas en cuestión, razón por la cual a aquel no se le puede estar causando un agravio de trascendencia constitucional en su esfera jurídica particular.

Para comprobar esta última afirmación aportó como prueba la copia simple de la compraventa del “Bar y Abarrotería El Congreso 2”, en la cual se hace constar que, con fecha 25-VIII-2010, el peticionario efectuó la venta y tradición de su negocio al señor [...], en virtud de la cual se le transfirió a este último toda la mercadería en existencia y los bienes muebles propios para su funcionamiento, a excepción del inmueble donde dicho establecimiento comercial se ubica.

3. A. En virtud de lo antes expuesto, con la precitada copia del instrumento público de compraventa se ha comprobado que el señor [...] le transfirió el dominio de su negocio de venta de bebidas alcohólicas denominado “Bar y Abarrotería El Congreso 2” al señor [...] y que como consecuencia de esa manifestación de voluntad aquel dejó de ser el propietario de dicho establecimiento.

De ahí que, a pesar de que el actor alega afectaciones concretas y específicas a su situación particular derivadas de la omisión que le imputa al Concejo Municipal de Mejicanos, del contenido del documento antes relacionado se concluye que dicha omisión ha dejado de surtir efectos dentro de su esfera jurídica, puesto que, al haber transferido a otra persona el dominio del establecimiento en cuestión, el ejercicio de la actividad comercial que intentaba desarrollar dentro del referido municipio ya no puede consolidarse a su favor mediante la interposición del recurso de revisión que afirma se le imposibilitó presentar, por lo que no se acredita la existencia de un interés jurídico que lo habilite para continuar requiriendo la confirmación, modificación o anulación de los efectos de la decisión que pretendía impugnar”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 322-2010 de fecha 11/04/2012)

DERECHO DE POSESIÓN

NECESARIA RELACIÓN DE PODER DE HECHO SOBRE EL BIEN PARA TUTELAR VÍA AMPARO

“2. A. Con relación a la *posesión* se ha establecido –v. gr., en las resoluciones de fechas 29-XI-2007 y 1-XI-2007, emitidas en los amparos 512-2007 y 487-

2007, respectivamente— que esta es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien la posesión vista en sí misma constituye una simple relación de poder de hecho sobre un bien, dentro del art. 2 Cn. se ha reconocido su naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, se ha procurado su protección jurídica, ello en virtud de los efectos que conlleva su ejercicio, es decir la eventualidad de obtener la titularidad del bien que se detenta.

En ese sentido, pese a que la posesión no es un poder jurídico definitivo como el derecho de propiedad, puede ser visto como un derecho de carácter provisional que se ejerce en espera de que una vez cumplidos los requisitos previstos en la ley pueda obtenerse la titularidad de un bien, por lo que este debe ser protegido por el solo hecho de ser una manifestación positiva de la voluntad de las personas en relación con los bienes que detentan, de manera que la interrupción de su ejercicio debe llevarse a cabo dentro de los parámetros jurídicos establecidos para tal efecto.

B. Por ello, cuando se requiera la tutela del derecho de posesión por la vía del proceso de amparo, es necesario que la persona que la solicita se encuentre ejerciendo un poder de hecho sobre un bien con ánimo de ser su dueño, situación que deberá probarse en el transcurso del proceso por medio del título que ampare su posesión o, en los casos en que no pueda suministrarse o no exista dicho documento, mediante la acreditación de la existencia de hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio”.

VULNERACIÓN ANTE ORDEN DE DESALOJO DEL INMUEBLE POSEÍDO SIN OTORGAR LA POSIBILIDAD DE DEFENSA EN JUICIO

“3. A. En el presente caso, con la documentación antes relacionada se ha comprobado que el señor [...] demandó en juicio civil ordinario reivindicatorio a la señora [...], exigiéndole la restitución del inmueble que esta se encontraba ocupando, el cual se encuentra ubicado en el Caserío El Barrio, Cantón La Granadilla, Municipio de la Palma, departamento de Chalatenango. Asimismo, se ha comprobado que la referida señora fue notificada de la demanda incoada en su contra y que, no obstante ello, no compareció al proceso a ejercer su defensa, razón por la cual fue declarada rebelde por el Juez de Primera Instancia de Tejutla mediante la resolución de fecha 28-V-2007.

De igual forma se ha acreditado que, con la finalidad de determinar que la señora [...] se encontraba ocupando el inmueble en cuestión, la Jueza de Paz de la Palma realizó inspección en dicho bien, cuyo resultado consta en el acta de fecha 27-I-2007, *en la que se estableció que los señores [] Y [] —en su calidad de colindantes del inmueble en litigio— manifestaron que la señora [] nació en ese lugar y que lo ha habitado durante toda su vida junto a su hermano, el señor []*.

En relación con ello, se ha acreditado que el señor [...] compareció al mencionado juicio como tercero opositor y le solicitó al Juez de Primera Instancia de Tejutla que le notificara la citada sentencia y que suspendiera temporalmente las diligencias de desalojo ordenadas como consecuencia de esa resolución. Dichas peticiones fueron atendidas por la autoridad demandada mediante la re-

solución de fecha 19-XI-2009, en la que ordenó la desocupación del inmueble por parte de la señora [...] y, además, le aclaró al señor [...] que dicha orden se encontraba dirigida sólo a la citada señora, pues el juicio había sido promovido únicamente en contra de esta. Pese a ello, también se ha comprobado que, por medio de la resolución de fecha 22-II-2010, *el referido juez ordenó la desocupación del inmueble en cuestión por parte de la señora [...] o de las personas que se encontraran ocupándolo ilegítimamente.*

B. A partir de lo antes expuesto, *se infiere que la autoridad judicial demandada ha ordenado el desalojo del señor [...] del inmueble que se encuentra habitando y del cual alega ser poseedor sin que se le haya conferido previamente la oportunidad de defender sus intereses en el juicio reivindicatorio promovido por el señor [...], pues este únicamente dirigió su demanda en contra de la señora [...], ello a pesar de que –como se hizo constar en el acta de inspección extendida por la Jueza de Paz de la Palma con fecha 27-I-2007– tanto la referida señora como el señor [...] ejercen la posesión de dicho bien inmueble de manera conjunta.*

Y es que, no obstante el Juez de Primera Instancia de Tejutla advirtió en la resolución de fecha 19-XI-2009 que la orden de desocupación del inmueble se encontraba dirigida sólo a la señora [...], pues el referido juicio civil ordinario reivindicatorio había sido promovido únicamente en contra de esta, en virtud de la resolución de fecha emitida el 22-II-2010 dicha autoridad ha ordenado el desalojo no sólo de la referida señora sino también “de las personas que se encuentren ocupando el mismo ilegítimamente”, es decir del señor [...], sin que a este se le haya permitido ejercer la defensa de sus derechos en esa sede judicial.

C. Por consiguiente, se concluye que ha existido una vulneración a los derechos de posesión, audiencia y defensa del pretensor, pues con la emisión del acto reclamado la autoridad judicial demandada ha ordenado su desalojo del bien inmueble que actualmente se encuentra ocupando como poseedor, sin concederle previamente la oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos; *razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada y, en consecuencia, declarar ha lugar el amparo requerido”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENA QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Jueza de Paz de La Palma debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo del señor [...] del inmueble en el que habita y del cual alega ser poseedor, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales del referido señor, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos, específicamente en invalidar la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia de Tejutla el 22-II-2010, únicamente en lo relacionado a la orden de desalojo del señor [...] del inmueble objeto de litigio en el juicio civil ordinario reivindicatorio clasificado bajo la referencia 136-2006-3”.*

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 282-2010 de fecha 26/09/2012)

OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE NOTIFICAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EN CASO DE DESALOJO

“B. a. Por otra parte, los peticionarios fundamentaron parte de su pretensión en que el procedimiento establecido en el art. 4 de la LEGPPRI es demasiado breve, ya que habilita al juez a realizar sólo una inspección y luego convocar a una única audiencia en la que deberá pronunciar sentencia, razón por la cual no se garantizan plenamente los derechos consagrados en los art. 11 y 12 de la Constitución. Asimismo, sostuvieron que en su caso concreto la autoridad judicial demanda omitió llevar a cabo la mencionada inspección.

El art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI establece que, dentro de las veinticuatro horas posteriores de haber recibido la denuncia, el juez de paz se presentará al inmueble invadido para realizar una inspección de campo y verificar la realidad de los hechos denunciados, haciéndose acompañar de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de agentes de la Policía Nacional Civil, de su Secretario y de peritos o ingenieros topógrafos, si lo considera conveniente. Seguidamente, el inc. 3° de la citada disposición prescribe que, después de realizada la inspección, el juez convocará a una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de tres días hábiles posteriores a la convocatoria, la cual se realizará con las reglas de la vista pública en lo que resulten apliques, para que los titulares de los derechos infringidos y los demandados aporten las pruebas necesarias.

b. Al respecto, en la sentencia de inconstitucionalidad citada *supra* se sostuvo que, con el fin de evitar una disminución en las posibilidades de defensa del demandado, debe entenderse que, previo a la decisión del juez de ordenar la práctica de la inspección respectiva, debe ponerse en conocimiento de aquel el día y la hora en que se llevará a cabo la referida diligencia, pues con dicho acto de comunicación se garantiza el principio de contradicción inherente a todo proceso, por lo que el art. 4 inc. 2° de la LEGPPRI admite una interpretación conforme con la Constitución.

c. Con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que, contrario a lo que afirmaron los pretenses en su demanda, con fecha 12-I-2010 se llevó a cabo en el inmueble objeto de litigio la inspección prescrita en el art. 4 de la LEGPPRI. Sin embargo, la autoridad judicial demandada omitió notificarles a los denunciados en aquel juicio la realización de dicha diligencia, condición que, según lo establecido en la mencionada sentencia de inconstitucionalidad, potenciaría la intervención de los interesados y garantizaría el principio de contradicción. Por consiguiente, *si bien la disposición cuestionada admite una interpretación conforme con la Constitución, la aplicación que de ella efectuó la Jueza Primero de Paz de Santa Ana en el caso específico de los actores no garantizó de forma efectiva los derechos fundamentales de estos*”.

RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO IMPUGNATIVO PARA GARANTIZAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN REGULAR DE INMUEBLES

“C. a. En otro orden, los demandantes alegaron que la LEGPPRI no establece la posibilidad de impugnar las resoluciones ante una instancia superior

en grado, es decir que el procedimiento establecido en dicha ley no consagra la oportunidad de interponer recurso alguno para someter a conocimiento de otra autoridad la sentencia emitida en ese trámite. En efecto, el art. 6 de la LEGPPRI determina que, después de concluida la audiencia, el juez emitirá la resolución correspondiente, decretando, en su caso, el desalojo del inmueble invadido y previniendo a los invasores que ventilen sus derechos ante el juez competente.

b. Sobre este punto, en la sentencia de inconstitucionalidad antes relacionada se evidenció que la decisión a la que hace referencia dicho art. tendría como efecto la limitación del ejercicio del derecho fundamental de posesión y teóricamente cabe la hipótesis de que la condena no haya sido impuesta conforme a Derecho. En ese sentido, se advirtió, por una parte, que la LEGPPRI no determina expresamente cuál es la vía procedimental a seguir o si se aplicará supletoriamente alguna ya prevista en la ley procesal; y, por otra parte, que el supuesto proceso, en el cual los “invasores” podrán ventilar sus derechos una vez que han sido condenados, no se configura como un mecanismo por medio del cual pueda controlarse la actividad judicial y sea factible provocar la reforma, revocación o anulación de la decisión definitiva que se considera incorrecta.

Para solventar tal situación —se sostuvo— resulta pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional al que se ha dado la competencia para conocer de este tipo de pretensiones para garantizar la propiedad o posesión regular de inmuebles y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias el medio de impugnación más adecuado. Así, se afirmó que el estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el C.Pr.C.M., dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento, por lo que es en dicho cuerpo normativo que debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la disposición omisa.

En efecto, el C.Pr.C.M. —específicamente en sus art. 471, 476 inc. 2° y 508— prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos —en los términos de los art. 918 al 951 del Código Civil— se habilita la interposición del recurso de apelación contra la sentencia emitida en ellos. En ese sentido, al existir en las pretensiones iniciadas con fundamento en la LEGPPRI un fundamento análogo —la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble—, resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos *el recurso de apelación*, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, *la reforme, revoque o anule*.

c. Por ello, tal como se concluyó en la sentencia de Inc. 40-2009, el art. 6 de la LEGPPRI admite una interpretación conforme a la Constitución, en la medida en que este se integra con aquellas disposiciones de la normativa procesal pertinente —v.gr., los arts. 476 inc. 2° y 508 al 518 del C.Pr.C.M.— para habilitar al afectado a hacer uso del recurso de apelación en ellas previsto; *con lo cual no existe la vulneración al derecho a recurrir alegada por la parte actora en este amparo y, por tanto, deberá desestimarse la pretensión planteada con relación a dicho derecho*”.

VULNERACIÓN POR OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE NOTIFICAR LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LOS DEMANDANTES

“Por consiguiente, se colige que la Jueza Primero de Paz de Santa Ana, al haber llevado a cabo la inspección del inmueble que se encuentra en posesión de los peticionarios sin previamente haberles comunicado la realización de esa diligencia, vulneró los derechos de audiencia, defensa y posesión de los demandantes, pues con la emisión del acto reclamado la aludida autoridad judicial ha ordenado su desalojo del bien que actualmente se encuentran ocupando; razón por la cual deberá estimarse la pretensión constitucional planteada con relación a dichos derechos y, en consecuencia, declarar ha lugar el amparo requerido”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“2. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido que la Jueza Primero de Paz de Santa Ana debía abstenerse de llevar a cabo el desalojo de los demandantes del inmueble en el que habitan y del cual son poseedores, por lo que, habiéndose constatado en este proceso la vulneración a los derechos fundamentales de aquellos, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo de dichos derechos.*

En consecuencia, *deberá retrotraerse el proceso con referencia 1-1-10 hasta la admisión de la solicitud presentada por el señor [], con el objeto de que la aludida autoridad judicial comunique a los actores el día y la hora en la que se realizará la inspección del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo prescrito en el art. 4 de la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, a efecto de posibilitar la intervención de estos en la aludida diligencia”.*

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 230-2010 de fecha 05/09/2012)

DESISTIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SIN NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL DEMANDADO

“Ahora bien, es menester traer a colación que tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia —verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los amparos 944-2007 y 9452007, ambas de 15-111-2009—, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento que no requiere, como requisito previo, la aceptación de los demandados -artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales-.

II. En el caso que nos ocupa, se aprecia que el abogado [] manifiesta que por instrucciones precisas de su mandante y dado que la autoridad demandada finaliza su período el día 30-IV-2012, a su criterio, “... ya no tendría razón de ser

continuar la presente demanda en contra de las nuevas autoridades electas...", motivo por el cual solicita se tenga "... por desistida la acción de amparo incoada contra el Concejo Municipal de la ciudad de Mejicanos...".

En otros términos, de la petición formulada por el abogado de la parte actora, se advierte que este ha exteriorizado de manera expresa que su intención es la de inhibir a este Tribunal de conocer del fondo de la pretensión planteada.

En consecuencia, dado que la figura del desistimiento se encuentra contemplada como una causal de sobreseimiento y que esta no requiere la aceptación de la parte contraria, es procedente acceder a la petición formulada por el procurador del pretensor, por lo que deberá sobreseerse este amparo".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Desistimientos, referencia: 29-2011 de fecha 16/05/2012)

POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

"En el caso en estudio se aprecia que la abogada [...], actuando en calidad de defensora pública laboral y representante de la señora [...], manifiesta desistir de la demanda de amparo incoada contra el Ministro de Gobernación, en virtud de que su representada y la autoridad demandada han llegado a un arreglo extrajudicial, y solicita, en consecuencia, se tenga por desistida dicha demanda.

Así, dado que la parte actora, a través de su representante, ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, la pretensión no ha sido plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 633-2011 de fecha 08/02/2012)

"1. En la interlocutoria pronunciada en el Amp. 52-2009, de fecha 5-V-2009, se consideró que un proceso excepcionalmente puede terminar de forma anticipada por la voluntad directa o indirecta de las partes. Uno de los supuestos en los que el procedimiento se trunca por consecuencia directa de la voluntad de dichos sujetos procesales es el desistimiento, el cual consiste en la declaración unilateral de voluntad del actor de abandonar el proceso y constituye una forma de renuncia o dejación de un derecho, que tiene por efecto la extinción del proceso en que se controvierte.

2. Ahora bien, tal como este Tribunal ha sostenido en su jurisprudencia –verbigracia las interlocutorias pronunciadas en los Amp. 944-2007 y 945-2007, ambas de fecha 15-IV-2009–, el desistimiento constituye una causal de sobreseimiento, como se establece en el artículo 31 número 1 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual únicamente puede tener lugar cuando se ha admitido la demanda.

No obstante, cabe señalar que la pretensión de amparo es una declaración de voluntad que, fundamentada en la amenaza, privación, obstaculización de

ejercicio, restricción o desconocimiento de un derecho, se dirige ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares –debidamente individualizados–, con la finalidad de que aquella, con su actuación, reconozca el derecho invocado y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer o preservar su libre ejercicio.

En ese sentido, dado que el desistimiento consiste básicamente en la renuncia que la parte actora realiza respecto de la pretensión procesal ejercitada, con base en el principio dispositivo, al producirse este, el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulado dentro de un proceso determinado desaparece, es decir, deja de existir la solicitud inicial efectuada a esta Sala para que realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto impugnado por la expresa voluntad de la parte demandante.

Por ende, al faltar uno de sus elementos básicos, la pretensión no se encuentra plenamente configurada y, en consecuencia, procede su rechazo liminar mediante la figura de la improcedencia.

III. Expuestos los fundamentos jurídicos de la presente decisión, es pertinente trasladar las anteriores consideraciones al supuesto planteado.

En el caso en estudio se aprecia que el señor [...] ha decidido inhibir a este Tribunal de continuar conociendo la pretensión planteada contra el Alcalde Municipal de Zacatecoluca, debido a que: "... recientemente la autoridad municipal demandada [le] ha expresado que posiblemente se resuelva de forma favorable el acto reclamado...".

Así, dado que la parte actora ha manifestado su voluntad de retirar la petición de tutela jurisdiccional respecto de la actuación reclamada, es pertinente concluir que ya no se configuraría el objeto procesal sobre el cual tenía que pronunciarse esta Sala.

En ese sentido, al desaparecer el *elemento objetivo* de la pretensión de amparo formulada, es decir, la solicitud inicial efectuada para que se realice el respectivo control de constitucionalidad sobre el acto normativo impugnado, procede el rechazo liminar de la pretensión mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 471-2011 de fecha 12/09/2012*)

RELACIONES:

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 306-2012 de fecha 25/04/2012*)

DESTITUCIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS

NORMA PROCEDIMENTAL DISCIPLINARIA APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

"3. A. En relación con el procedimiento o proceso previo al que debe ajustarse el Tribunal Disciplinario –hoy, Tribunal Disciplinario Metropolitano– de la PNC para determinar la destitución del señor [...], es preciso establecer el régimen legal aplicable al caso concreto.

Para el caso en estudio, es conveniente señalar que la Ley de Servicio Civil, en su art. 4 letra q), establece que están excluidos de la carrera administrativa:

"Los miembros de la Fuerza Armada y de los diferentes cuerpos de seguridad pública; así como los miembros del personal administrativo que labore en las dependencias del ministerio de Defensa o en los Cuerpos de Seguridad Pública". Tomando en cuenta que el demandante laboraba como Agente de la PNC, debe entenderse que el actor estaba excluido del régimen prescrito por la citada ley, lo cual no significa que estuviera desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significaba que no estaba regido —en los aspectos procedimentales— por tal cuerpo normativo.

En tal sentido, la *destitución*, vista como sanción que implica la remoción de la persona del cargo que desempeña dentro de la corporación policial y el consecuente estado de cesantía en su situación jurídico-laboral como servidor público, se encuentra regulada en otros cuerpos normativos que atañen a la organización y funcionamiento de la institución policial y al régimen laboral aplicable al personal que la compone.

En efecto, el Reglamento Disciplinario de la PNC vigente al momento en que se efectuó la destitución impugnada —publicado en el Diario Oficial No. 106, tomo 327, de fecha 9-VI-1995— establecía en sus arts. 5 y 39 que el Tribunal Disciplinario era la autoridad competente para conocer en primera instancia de las faltas muy graves —entre las que se encontraba cualquier conducta constitutiva de delito doloso o preterintencional, art. 7 No. 6— cometidas por el personal policial, así como para imponerles las sanciones respectivas, entre las cuales se encontraba la de destitución. Dicho Reglamento establecía, además, a partir de su art. 66, el procedimiento a tramitarse previo a aplicar cualquiera de estas sanciones, el cual debía ajustarse a los principios de sumariidad, celeridad, *información de la acusación al investigado y audiencia*.

Desde esa perspectiva, el art. 81 del cuerpo normativo citado regulaba que, una vez nombrados el instructor y el secretario, debía procederse a notificar al investigado la existencia del procedimiento, los referidos nombramientos y lo relativo a las medidas preventivas. Luego, una vez que el juez instructor había formulado el pliego de cargos correspondiente, debía notificarlo de manera inmediata al acusado para que ejerciera su defensa, habilitando para ello un plazo de ocho días hábiles, lapso en el cual podía presentar sus alegatos y presentar la prueba que estimara conveniente, según lo dispuesto en el art. 86 del reglamento citado.

Asimismo, de conformidad a los arts. 89 al 95, el juez instructor, previo a presentar el informe respectivo al Tribunal Disciplinario, debía notificárselo al interesado para darle oportunidad de oponerse al contenido del mismo. Una vez que éste era recibido por el mencionado Tribunal, dicha autoridad de manera inmediata debía estudiarlo y emitir una resolución, imponiendo una sanción o bien absolviendo al acusado de los cargos. En todo caso, si el interesado no estaba de acuerdo con la decisión tomada podía interponer el recurso respectivo ante el Tribunal de Apelaciones, de acuerdo al art. 104 del reglamento en cuestión".

CORRECTA TRAMITACIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INVALIDA EL ARGUMENTO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

"B. De lo antes expuesto se colige que, según lo establecido en el procedimiento disciplinario, debía darse al agente policial acusado la oportunidad de

conocer y controvertir los hechos que se le atribúan, así como las diligencias, el pliego de cargos, los informes y las pruebas incorporadas al proceso a efecto de que ejerciera su defensa; es decir, que la autoridad, previo a imponer una sanción, debía permitir al interesado exponer sus razonamientos y oponerse a la acusación formulada en su contra. [...]

Así las cosas, con base en las probanzas desglosadas, se ha demostrado en forma concluyente que no son ciertas las afirmaciones esgrimidas por la parte actora, en cuanto a que no se le confirió audiencia ni se le permitió ejercer su defensa en el procedimiento disciplinario seguido en su contra, con la consecuente vulneración de sus derechos a la estabilidad laboral y a continuar en el ejercicio de la carrera policial, pues, desde el inicio de dicho procedimiento, el señor [...] fue notificado personalmente de las resoluciones y diligencias más importantes del mismo, y, además, no sólo tuvo conocimiento de los hechos que se le atribúan, sino que participó en dichas diligencias a través de los escritos relacionados anteriormente. Por ello, siendo evidente que no existió la indefensión que, en la demanda de este amparo denunció el peticionario, es procedente desestimar la pretensión incoada.

Con respecto a la audiencia que, según el actor, debió realizar el Tribunal Disciplinario para que la sanción tuviera validez constitucional, la normativa aplicable era el Reglamento Disciplinario de la PNC vigente al momento en que se configuró la destitución impugnada, el cual garantizaba suficiente actividad procesal para controvertir la acusación respectiva. Por tanto, dicho tribunal no estaba obligado a obrar de forma distinta en el procedimiento 538-98, y, en todo caso, ya quedó establecido que se le garantizaron todos los derechos al peticionario.

Consecuentemente, se concluye que las autoridades demandadas, con la emisión de las resoluciones de fechas 24-IV-1998 y 28-VII-1998, tampoco vulneraron los derechos fundamentales del señor [...] antes mencionados, pues el procedimiento que se le instruyó –previo a ordenarse su separación del cargo de agente policial– se efectuó conforme a los parámetros establecidos en la Constitución. En efecto, antes de estimarse la concurrencia de la falta muy grave contenida en el art. 7 núm. 6 del Reglamento Disciplinario de la PNC, se le otorgaron todas las oportunidades reales y efectivas para refutar la acusación y las pruebas producidas en su contra. En virtud de lo expuesto, *es procedente también desestimar la pretensión del actor en este punto*”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 423-2010 de fecha 20/07/2012)

EMPLAZAMIENTO

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL ANTE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ

“3. Por lo antes expuesto, se advierte que la actuación de los Magistrados de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro al advertir las infracciones procesales alegadas optó por anular la sentencia y el primer emplazamiento, posibilitando que la citada sociedad pudiera ser emplazada nuevamente. En ese sentido, se observa que tal llamamiento se efectuó en un lugar

donde la demandada efectivamente podía ser localizada y por medio de persona facultada para tal efecto.

Así, de los argumentos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta realización defectuosa del nuevo emplazamiento, se observa que su reclamo está más orientado a desacreditar la forma en que tal acto procesal se realizó, que a evidenciar que el acto de comunicación no cumplió con el fin que perseguía, o sea, hacer del conocimiento de su representada que se había iniciado un proceso en su contra, ya que —en puridad— sostiene que la persona con quien se dejó la esquila de notificación no tenía la calidad de representante de la sociedad COUAN, S.A. de C.V., por lo cual, no pudo ejercer debidamente su defensa.

Ahora bien, es necesario apuntar que no se infiere que el emplazamiento de la sociedad demandante se haya realizado en contravención a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pues, del relato efectuado, se colige que el notificador—efectivamente— se constituyó en un lugar determinado para realizar el acto de comunicación procesal y que entregó la esquila de notificación a un apoderado de la sociedad COUAN, S.A. de C.V., con lo que se concretó la recepción del documento.

Por ello, no se advierte que de manera injustificada se le haya obstaculizado la posibilidad de defenderse dentro del proceso de instancia, ni se advierte que el acto de comunicación no haya cumplido su finalidad, tendiente a comunicar la resolución en los términos que permitieran a la referida sociedad conocer del proceso y poder así potenciar su comparecencia en el juicio iniciado en su contra.

4. Además, debe acotarse que el Juez Cuarto de lo Mercantil llevó el citado proceso ejecutivo nuevamente hasta sentencia, y que tal pronunciamiento fue atacado por medio de un nuevo recurso de apelación planteado por la sociedad COUAN, S.A. de C.V., por lo cual, se advierte que la mencionada sociedad pudo plantear las presuntas irregularidades ante el tribunal de segunda instancia.

De lo antes expuesto, se concluye que los razonamientos del señor Ramírez Pineda destinados a fundamentar una supuesta indefensión de su representada son insuficientes, pues *su queja se reduce al planteamiento de una simple inconformidad con la manera en que se efectuó tal acto de comunicación en el proceso, lo cual es un aspecto que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios*”.

CORRECTA CONCRECIÓN PERMITE EL USO DE LOS RECURSOS PERTINENTES

“5. Por otra parte, del relato esbozado por la parte actora se observa que, dentro del proceso tramitado en su contra pudo efectuar alegaciones y formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico a fin de atacar la sentencia que le fue adversa, es decir, pudo defender sus derechos en el proceso.

Así, pese a que el pretensor manifiesta irregularidades en la realización del emplazamiento de la sociedad que representa, lo cierto es que este expone que en dos oportunidades logró hacer uso de los recursos pertinentes, situaciones que evidencian que la sociedad demandante tuvo la oportunidad de defender su respectiva posición procesal.

En tal sentido, se aprecia que uno de los actos contra los que dirige su reclamo es precisamente la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, es decir, lo anterior presupone la existencia de un pronunciamiento del tribunal superior en grado que permite afirmar que el peticionario tuvo la oportunidad de plantear su inconformidad respecto de la realización de los actos de comunicación en el trámite del proceso de instancia”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO PLANTEADO

“6. Además, en cuanto a las actuaciones realizadas por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de acuerdo con lo explicitado por el peticionario, se infiere que su reclamo envuelve una manifiesta inconformidad con el sentido en que el mencionado tribunal resolvió el recurso planteado y, concretamente, el sentido en que resolvió el referido medio impugnativo, ya que, a pesar de que reclama en contra de tal decisión, en realidad, no cuestiona su constitucionalidad, sino que, ataca dicha providencia por no haber sido emitida conforme sus expectativas.

En razón de lo expuesto, es evidente que la demanda presentada carece de verdadero fundamento constitucional, ya que ésta tiene a la base una mera inconformidad con las actuaciones realizadas por el Juez Cuarto de lo Mercantil y por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro.

7. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas y, en consecuencia, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo en cuanto a los actos impugnados”. *(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 412-2011 de fecha 11/04/2012)*

POSIBILIDAD DE REALIZARSE POR MEDIO DE ESQUELA QUE EL NOTIFICADOR HA DE ENTREGAR AL CÓNYUGE, HIJO, SOCIOS, DEPENDIENTES O PERSONAL DE SERVICIO DEL INTERESADO

“2. Con relación a los actos de comunicación, la sentencia de amparo del 30-VI-2010, pronunciada en el Amp. 868-2007, estableció que es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, no pueden efectuarse de forma personal y los mismos pueden realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado.

Por otra parte, es necesario apuntar que el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado –normativa aplicable al caso en análisis– establecía que: “... [t]oda citación o emplazamiento se hará a la parte en persona, pudiendo ser hallada [...] si no estuviere en su casa se dejará a su mujer, hijos, socios, dependientes o criados mayores de edad, una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del escrito que lo motiva...”.

Así pues, no obstante el argumento efectuado por el señor [...] consistente en que "... nunca fue emplazado en legal forma...", por haberse dejado la esquila de notificación en poder de su esposa, y en una dirección diferente a la señalada por la parte demandante del Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio promovido en su contra, del relato efectuado por el demandante en la demanda de amparo, se aprecia que el notificador efectivamente entregó el referido documento a la señora [...], quién según el relato fáctico realizado por el peticionario es su esposa. Y ello, ya que al momento de efectuar el acto de comunicación, no se encontró al citado señor, situación a la que estaba facultado de conformidad con el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado.

Por otra parte, se observa que la parte actora, intenta desvirtuar la forma en que se le notificó la declaratoria de rebeldía, ya que –argumenta– "... no [...] cono[cer]..." a la persona a quien entregó el secretario notificador del Juzgado de lo Civil de Cojutepeque, la esquila de notificación. En ese orden de ideas, se advierte que el referido acto de comunicación fue realizado en la misma dirección en la cual previamente había sido emplazado por medio de una de las personas que facultaba el art. 210 del Código de Procedimientos Civiles derogado.

Aunado a ello, se evidencia de los argumentos esgrimidos por el pretensor, que su reclamo está más orientado a desvirtuar la forma en que realizó la notificación de la declaratoria de rebeldía, ya que presuntamente se entregó la esquila de notificación por medio de la señora [...], a quien presuntamente el peticionario no conoce, aspectos que para el presente caso no revela una incidencia de carácter constitucional y cuyo análisis corresponde a los jueces ordinarios, ya que no corresponde a esta Sala verificar si la referida señora estaba o no facultada para recibir el citado documento judicial, por encontrarse fuera del catálogo de competencias que la Constitución ha conferido a este Tribunal".

INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN JUDICIAL

"3. De igual manera, el señor [...] argumenta que en la Escritura Pública de Compraventa presentada como prueba documental en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio promovido en su contra, los nombres de la persona que constan en el referido documento son diferentes a los de la persona que se demandó. Por otra parte, alega que el citado instrumento contraría el art. 717 del Código Civil, y no debió ser admitido por la autoridad judicial, ya que no se encuentra inscrito en el registro de la propiedad respectivo, y por tanto no hace fe.

Al respecto, se advierte que el art. 717 del Código Civil establece que no se debe admitir en los tribunales o juzgado de la República, ni en las oficinas administrativas, ningún documento que no esté registrado, si fuere de los que conforme al Título VI del referido cuerpo legal están sujetos a registro; *siempre que el objeto de la presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero*.

Así, pues se evidencia que en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de dominio el señor [...] hizo valer los derechos contenidos en el instrumento de compraventa, en contra de uno de los beneficiados con el citado contrato, y no frente a un tercero. Por lo que, se colige que la autoridad judicial demandada se

ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones ordinarias, y conforme a la prueba aportada y la valoración que realizó de estas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el pretensor mediante este amparo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal, ponderar las razones utilizadas por las autoridades demandadas para emitir sus sentencias, así como tampoco, le compete determinar si el contrato de compraventa del inmueble, debía o no admitirse como prueba documental, o bien, revisar si coinciden o no los nombres consignados en el referido instrumento con los del demandado en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio. En virtud, que ello implicaría invadir la esfera de competencias de dicho tribunal, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente. [...]

5. Así pues, el asunto formulado no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de los gobernados.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el peticionario, más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos constitucionales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en la orden de restituir un bien inmueble a su propietario y su consecuente desalojo, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 499-2012 de fecha 31/08/2012)

EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFIANZA

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“2. A. En relación con el derecho a la estabilidad laboral, en las sentencias de fechas 11-III-2011 y 24-XI-2010, emitidas en los procesos de amparo 10-2009 y 1113-2008, respectivamente, se ha sostenido que, no obstante el citado derecho implica la facultad de conservar un trabajo o empleo, este es insoslayablemente relativo, pues el empleado no goza de una completa inamovilidad, sino que es necesario —entre otras cosas— que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política.

B. Al respecto, en las sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, pronunciadas en los amparos 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se dotó al concepto de “cargo de confianza” de un contenido más concreto y operativo, a partir del cual se puede determinar con mayor precisión, frente a supuestos de diversa índole —dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la

Administración Pública—, si la destitución atribuida a una autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, en términos generales, se caracterizó a los cargos de confianza como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de dirección o alta gerencia de una determinada institución —gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones— y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un cargo en particular es de confianza —independientemente de su denominación— se debe analizar de manera integral, y atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: i) que se trate de un cargo de alto nivel, en el sentido de ser determinante para la conducción de la institución respectiva, situación que puede establecerse tanto con el análisis de la naturaleza de las funciones que se desempeñan —más políticas que técnicas—, como con el examen de la ubicación jerárquica en la organización interna de una determinada institución —nivel superior—; ii) que se trate de un cargo con un grado mínimo de subordinación al titular, en el sentido de poseer un alto margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y iii) que se trate de un cargo con una vinculación directa con el titular de la institución, lo que se puede inferir, por una parte, de la confianza personal que aquel deposita en el funcionario o empleado respectivo o, por otra parte, de los servicios directos que este le presta”.

CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

“a. De lo anteriormente expuesto, se ha establecido que el señor [...], al momento de su remoción, laboraba como colaborador jurídico I en la municipalidad de San Salvador, cuyas funciones —entre otras— consistían en realizar trámites ante los tribunales de justicia e instituciones públicas y/o privadas, así como en brindar asesoría legal a diferentes oficinas de esa entidad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, el pretensor tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de servidor público.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, pronunciadas en los amparos 1036-2007 y 1074-2008, respectivamente, los servidores públicos pueden clasificarse —con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral— como: i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; iii) empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. En ese orden, del contenido de la documentación que consta en este expediente judicial y de los informes rendidos por la autoridad demandada, se

advierte que las funciones específicas –entre otras– que desempeñaba el pretensor eran las siguientes: i) asesorar al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos y a los agentes de dicho cuerpo; y ii) brindar asesoría en todos los procedimientos que desarrolla la mencionada dirección”.

CARGO DE COLABORADOR JURÍDICO DE LA MUNICIPALIDAD NO ES CARGO DE CONFIANZA

“De lo anteriormente detallado, el ejercicio del cargo de colaborador jurídico I en la municipalidad de San Salvador no implicaba la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la referida entidad municipal, sino de dar un apoyo administrativo y jurídico a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizaba funciones de asesoramiento y colaboración de carácter técnico, por lo que, antes de la destitución, al pretensor debió garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le era aplicable.

d. Por consiguiente, dado que el actor no realizaba labores que implicaran la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción de la entidad municipal para la cual prestaba sus servicios, sino que desempeñaba funciones de apoyo jurídico, este gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución, pues el contrato de trabajo que lo vinculaba laboralmente con la municipalidad de San Salvador aún se encontraba vigente.

B. En virtud de que el nombramiento del demandante se encontraba determinado bajo el régimen laboral contenido en el artículo 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, la normativa que le era aplicable para efectuar la tramitación de cualquier procedimiento previo a destituirlo del cargo que desempeñaba dentro de la municipalidad de San Salvador era la Ley de la Garantía de Audiencia, puesto que se encontraba excluido de la carrera administrativa de conformidad con lo prescrito en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil y, además, la Ley de la Carrera Administrativa Municipal no se encontraba vigente al momento de su despido.

Dentro de la Ley de la Garantía de Audiencia se establece un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia a los servidores públicos cuando se pretenda separarlos de sus cargos por la concurrencia de alguna de las causas señaladas para despido o destitución establecidas en la Ley del Servicio Civil, o cualquier otra causa que esté basada en elementos objetivos que conduzcan razonablemente a la pérdida de confianza, o a no dar garantía de acierto y eficiencia en el desempeño del cargo o empleo, y no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias. [...]

No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes se ha comprobado que el pretensor, en virtud de la naturaleza de las funciones que desempeñaba al ejercer el cargo de colaborador jurídico I, no podía ser catalogado como un funcionario de confianza y, por lo tanto, al encontrarse aún vigente el contrato laboral que lo vinculaba con la municipalidad de San Salvador era titular del derecho a la estabilidad laboral. Consecuentemente, le era aplicable lo prescrito en la Ley de la Garantía

de Audiencia, la cual establece que ningún empleado público puede ser privado de su empleo o cargo sin causa legal, sin haber sido oído y vencido con arreglo a la ley, por lo que, cuando no exista un procedimiento específico establecido en las leyes secundarias para garantizar el derecho de audiencia, se observará el procedimiento establecido en dicha normativa.

En ese sentido, el Alcalde Municipal de San Salvador debió sustanciar el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de remover al petionario del cargo que desempeñaba.

D. Por consiguiente, en virtud de que con la documentación incorporada a este proceso se ha comprobado que al señor [...] no se le tramitó antes de ser despedido de su cargo el procedimiento prescrito por la Ley de la Garantía de Audiencia, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia, defensa –como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo en su pretensión”.

EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

“2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11° de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del demandante se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, aquel tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 40-2010 de fecha 27/04/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 116-2010 de fecha 28/05/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 114-2010 de fecha 12/10/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 402-2010 de fecha 07/11/2012)

EMPLEADOS PÚBLICOS POR CONTRATO**AUSENCIA DE TITULARIDAD DEL DERECHO**

"1. Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo, el art. 14 de la L. Pr. Cn. establece la obligación para el actor de autoatribuirse la titularidad de un derecho reconocido en la Constitución, el cual considere vulnerado u obstaculizado en virtud del acto de autoridad contra el que reclama.

En principio, no se exige como requisito de procedencia de la demanda de amparo la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye la parte actora, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de esta como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que, a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales establecidos en supuestos precedentes que guardan identidad con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho invocado, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En efecto, en un proceso de amparo no puede analizarse si existe o no vulneración a un derecho constitucional cuando el supuesto agraviado no es su titular, ya que en tal caso no puede haber ningún acto de autoridad que lo transgreda.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva del derecho fundamental que se invoca, impide entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por la parte demandante es cierta o no en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a rechazar *ab initio* la demanda formulada mediante la figura de la improcedencia".

EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO

"2. Aclaradas las anteriores nociones, resulta preciso examinar el criterio jurisprudencial sentado relativo a la obligatoriedad de la tramitación de un procedimiento previo a la destitución o remoción de las personas que prestan servicios al Estado en virtud de un contrato, y con mayor exactitud, con relación a la titularidad o no del derecho a la estabilidad laboral para los empleados públicos comprendidos en tal categoría.

En tomo a lo antes apuntado, la jurisprudencia de esta Sala -v. gr. las resoluciones emitidas los días 8-IV-2002, 2-XII-2009 y 1-XII-2010, en los Amp.

327-2002, 190-2009 y 489-2010, respectivamente- ha establecido que, si bien todo empleado público posee, indiscutiblemente, un ámbito de seguridad jurídica, este se refleja de un modo particular dependiendo de la fuente de ingreso a la Administración Pública.

En efecto, no obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la Administración por medio de un contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado por medio de la Ley de Salarios. Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la Administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de este, puesto que mientras no se incorpore al régimen de Ley de Salarios sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquel”.

DERECHO CONDICIONADO A LA VIGENCIA DEL CONTRATO

“Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están vinculados por contrato, de la de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro del régimen de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio mediante un contrato estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquel, es decir, tal estabilidad está matizada por la vigencia del contrato.

En ese orden de ideas, el empleado público vinculado al Estado por medio de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado este —es decir, extinguido su marco jurídico—, aquellos dejan de ser titulares del mismo, pues *no incorporan dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza cuando ha finalizado el contrato*.

Al respecto, se observa que la línea argumentativa trazada por el abogado [...] y la documentación aportada junto a la demanda han evidenciado claramente que, en el presente caso, *el marco jurídico de la relación laboral entre la señora [...] y la Presidencia de la República se encontraba determinado por un contrato de servicios personales cuya vigencia, finalizó el día 31-XII-2011*.

Así, del referente jurisprudencial señalado en el Considerando que antecede se advierte, de manera palpable y manifiesta, que el derecho a la estabilidad laboral —como manifestación del derecho al trabajo— supuestamente vulnerado con inobservancia de los derechos de audiencia, defensa —estos dos como manifestaciones del debido proceso—, así como el principio de legalidad, no se encuentra, para el caso específico, actualmente incorporado en la esfera jurídica de la demandante, puesto que, tal como se observa de sus alegatos y de la documentación agregada, la separación de su cargo y la negativa a renovar el relacionado contrato tuvo efectos a partir de enero del año 2012.

En razón de lo anterior, determinada la falta de titularidad del derecho a la estabilidad laboral, se colige que no existe exigencia constitucional para la

tramitación de un procedimiento previo por parte de la autoridad demandada a efecto de proceder a la separación de su cargo, de modo que no es atendible la transgresión a los derechos constitucionales que alega el peticionario y, por consiguiente, existiendo un defecto en la pretensión constitucional de amparo, es procedente el rechazo inicial de la demanda mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 41-2012 de fecha 08/02/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 155-2012 de fecha 06/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 157-2012 de fecha 06/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 159-2012 de fecha 06/03/2012)

SENTENCIAS DE LA SALA CIVIL NO VINCULAN A LA SALA CONSTITUCIONAL AUNQUE AQUELLAS SEAN MAS PROTECTORAS DEL DERECHO TUTELADO

“Ahora bien, el peticionario expuso en su demanda que, si bien no gozaba de la protección de la Ley del Servicio Civil, sí tiene la protección constitucional, tal y como se sostuvo en las sentencias pronunciadas en las casaciones 74-C-2004, de 2-II-2005, 128-C-2005, de 12-XII-2007 y 208-C-2006, de 21-XII-2007, "sentencias en las cuales ésta (*sic*) Honorable Sala ha mantenido un criterio uniforme resolviendo asuntos similares al planteado en la presente demanda, amparando a los peticionarios en sus pretensiones”.

Al respecto, debe aclararse que las mencionadas resoluciones no han sido emitidas por este Tribunal, sino que fueron pronunciadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sendos recursos de casación. Dichas sentencias -que desde cierta perspectiva se pueden considerar más protectoras para el derecho que invoca el actor en este amparo, respecto de la tutela que otorga la jurisprudencia constitucional- no vinculan a esta Sala en tanto que *nuestra función es la de interpretar la Constitución cuando es instada por vía de acción, mientras que en la jurisdicción ordinaria, en la cual se incardina la Sala de lo Civil, la interpretación constitucional es complementaria a su función principal, cual es la de interpretar y aplicar la ley secundaria*.

Ya en la sentencia de 14-IV-2011, pronunciada en el Amp. 288-2008, se acotó que en el ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, este tribunal es el intérprete supremo de la Constitución, es decir, goza de una auténtica supremacía funcional, pues posee el monopolio para invalidar cualquier acto normativo con efectos generales y abstractos así como anular las decisiones de jueces y tribunales ordinarios, inclusive las de la Corte Suprema de Justicia o las otras Salas, cuando sean demandadas en los procesos constitucionales”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 676-2011 de fecha 14/09/2012)

CARRERA ADMINISTRATIVA GARANTIZA LA CONTINUIDAD Y PROMOCIÓN DEL ELEMENTO HUMANO CAPACITADO Y CON EXPERIENCIA QUE DESEMPEÑA DE MANERA EFICIENTE LAS FUNCIONES PÚBLICAS

"2. A. Con relación al *derecho a la carrera fiscal*, el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa. Asimismo, el inc. 2° de dicha disposición prescribe: "La Ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo".

Ahora bien, la carrera administrativa no es la única que se ha establecido en la Ley Suprema, ya que el constituyente elevó a rango constitucional otras carreras, tales como: la judicial y la militar, establecidas en los arts. 186 inc. 1° y 214 inc. 1° de la Cn., respectivamente. Otras carreras, en cambio, han sido establecidas por leyes secundarias, por ejemplo: la Ley de la Carrera Policial, la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático de El Salvador y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal.

Y es que existen supuestos en los que, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos, se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones. Sin embargo, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que estable el mencionado art. 219 de la Cn.

Ahora bien, la carrera administrativa implica que debe existir un régimen que establezca tanto las condiciones de ingreso del potencial recurso humano a las instituciones públicas como los derechos y deberes de las personas que se encuentren bajo ese sistema, regulando los requisitos, procedimientos y supuestos en que se basen las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, así como los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores. En ese sentido, la carrera administrativa *debe garantizar la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas*, ya sea en el Estado o en los entes descentralizados por criterio territorial –los municipios– o por criterio funcional –las instituciones oficiales autónomas–".

VULNERABILIDAD AL EFECTUARSE UNA INTERRUPCIÓN SIN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGAL O CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDO

"B. Respecto a la carrera fiscal, el art. 193 ord. 8° de la Cn. contempla dentro de las atribuciones del Fiscal General las de nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los agentes fiscales, funcionarios y empleados de su dependencia. Con base en tales atribuciones, los arts. 1 y 46 de la LOFGR establecen la carrera fiscal con el objeto de regular las relaciones de servicio entre la

FGR y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones públicas de la institución.

La carrera fiscal, al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de funciones estatales por el elemento humano que presta sus servicios al Estado en un régimen de subordinación. Dicha carrera se inicia al tener como definitiva la contratación de un empleado, es decir, transcurridos los 90 días que constituyen el periodo de prueba, previo informe favorable del jefe inmediato.

Entonces, la normativa fiscal regula las diferentes situaciones administrativas relacionadas con los empleados que ejercen la carrera en cuestión, estableciendo sus derechos y obligaciones desde el ingreso a la institución hasta la terminación de la carrera. Precisamente, producto del ejercicio de la carrera fiscal, las promociones, ascensos y prestaciones son algunos de los derechos que se confieren a los empleados de la FGR, previa observancia de los requisitos y el desempeño eficaz de cada persona comprendida en ese régimen.

C. En ese sentido, la carrera fiscal constituye una categoría que concretiza la carrera administrativa establecida por la Constitución, cuyo ejercicio se suspende cuando un miembro de la FGR comete faltas graves y es sancionado con la destitución o cesa por fallecimiento, incapacidad permanente determinada por la autoridad competente, renuncia o excedencia forzosa; todo lo cual implica que el miembro de la FGR afectado no puede continuar su carrera en la institución y, consecuentemente, ya no gozará de los beneficios inherentes a ella.

D. Por consiguiente, para que se acredite la vulneración al derecho a la carrera fiscal, debe haberse efectuado una interrupción de esta sin la tramitación del procedimiento establecido en la normativa legal aplicable o, en su defecto, en la Constitución”.

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA FALTA DE RESPUESTA DE LA PETICIÓN FORMULADA

“2. Corresponde a continuación verificar si la autoridad demandada vulneró el derecho de petición del pretensor.

A. En el presente caso, se ha comprobado que el señor [...], por medio del escrito que presentó el 5-I-2010, le requirió al Fiscal General que reconsiderara la no renovación de su contrato o le expresara por escrito las razones por las cuales había decidido separarlo de su cargo. En ese escrito se consigna el sello de recibido de dicha institución, según se aprecia en el margen inferior derecho de la copia incorporada a este expediente. Además, cabe mencionar que el Fiscal General –en sus distintas intervenciones– no negó la existencia de dicha solicitud y tampoco afirmó que la haya atendido emitiendo la resolución correspondiente.

B. En consecuencia, se infiere que la autoridad demandada ha omitido resolver la petición que el señor [...] le formuló mediante el escrito de fecha 4-I-2010, el cual fue presentado el 5-I-2010, por lo que ha existido por parte del Fiscal General una vulneración al derecho de petición del referido señor, con lo cual se

vuelve procedente conceder el amparo solicitado, respecto a este punto específico de su pretensión”.

CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS SEGÚN SU TITULARIDAD

“A. a. Se ha establecido que el señor [...], al momento de su remoción, laboraba como director de operaciones y modernización en la FGR, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de *carácter público* y que aquel tenía a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo la calidad de *servidor público*.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, emitidas en los amparos 1036-2007 y 1074-2008, respectivamente, los servidores públicos pueden clasificarse –*con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral*– en: i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; iii) *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

c. De la certificación de los pasajes pertinentes del manual de descripción del puesto de director de operaciones y modernización de la FGR que ha sido agregada a este proceso, quien desempeña el referido cargo debe realizar –entre otras– las siguientes funciones específicas: i) asesorar al Fiscal General y a todo el personal ejecutivo en materia organizacional; ii) negociar las metas de la dirección y de toda la institución; iii) elaborar el portafolio de proyectos institucionales; iv) coordinar la cooperación externa; y v) manejar la información automatizada.

Asimismo, el art. 23 inc. 1° del Reglamento Especial de la FGR establece que la Dirección de Operaciones y Modernización, como dependencia administrativa, “... es la responsable de la planificación, organización y coordinación de las operaciones en materia de modernización institucional, y es responsable además de la tecnología de la información, la gestión de obtención de recursos financieros y cooperación internacional, el diseño e implementación de la planificación operativa y estratégica, y la generación y administración de la información estadística”.

CARGO DE AUDITOR DE SISTEMAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NO ES CARGO DE CONFIANZA

“d. De lo anteriormente detallado, se concluye que el ejercicio del cargo de director de operaciones y modernización desempeñado por el demandante no implicaba la facultad de adoptar decisiones determinantes para la conducción de la referida entidad, pues las funciones que aquel realizaba eran principalmente de naturaleza técnica. Por otro lado, tampoco existía entre el actor y el titular un vínculo directo basado exclusivamente en la confianza personal, ya que las

actividades del primero consistían básicamente en dar un apoyo técnico y administrativo a su superior jerárquico. Por ello, previo a su destitución, a quien desempeñe dicho cargo debe garantizársele todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable. Por consiguiente, *el señor [...] gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución*”.

VIGENCIA DEL CONTRATO COMO PRESUPUESTO DE TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

“B. Una vez determinado que el cargo que desempeñaba el actor no pertenece a la categoría de empleados de confianza y que, por ende, no estaba excluido del ámbito del derecho a la estabilidad laboral, corresponde examinar si aquel, al momento de efectuarse su despido, era titular del referido derecho en función del plazo establecido en el contrato de trabajo que lo vinculaba con la FGR.

Sobre este punto, la autoridad demandada sostuvo que, si bien la LOFGR otorga estabilidad a los empleados pertenecientes a la carrera fiscal, esta debe respetarse únicamente durante la vigencia del contrato, ya que el vínculo laboral es precisamente el contrato firmado de común acuerdo entre las partes y este se suscribe para periodos de un año. En el caso del pretensor, adujo que la vigencia de dicho convenio era del 1-I-2009 al 31-XII-2009.

a. En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido –v.gr., las resoluciones de improcedencia del 23-XII-2011, emitidas en los amparos 778-2011 y 765-2011, entre otras– que la titularidad del derecho a la estabilidad laboral del empleado que presta sus servicios al Estado mediante un contrato está condicionada por la fecha de vencimiento de este, por lo que, una vez finalizada la vigencia de dicho instrumento, el empleado vinculado por esta modalidad deja de ser titular del apuntado derecho, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado de nuevo o a ingresar forzosamente a la Administración mediante una plaza”.

SUPUESTOS VÁLIDOS PARA LA MODIFICACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

“b. De conformidad con el principio *stare decisis*, derivado de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación de la ley –arts. 1 y 3 de la Cn.–, los supuestos de hecho iguales deben ser decididos en el mismo sentido; sin embargo, ello no implica que los precedentes no puedan modificarse, pues la jurisprudencia no tiene que ser necesariamente inamovible, ello en aras de garantizar el estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

En efecto, tal como se sostuvo en la sentencia de fecha 25-VIII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010, aunque el precedente –y, de manera más precisa, el autoprecedente– posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse o ceder bajo determinados supuestos. No obstante, para ello se exige que el apartamiento de los precedentes esté especialmente justificado –argumentado–

con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia, que también es susceptible de ser reinterpretada.

Como se sostuvo en la precitada sentencia, se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente o alejarse de él —entre otros— los siguientes supuestos: *i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y iii) que los fundamentos fácticos que le motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada.*

c. Al respecto, desde la sentencia de fecha 29-VII-2011, emitida en el amparo 426-2009 —en la cual se desarrollaron los conceptos establecidos en la sentencia de fecha 17-II-2010, pronunciada en el amparo 36-2006—, este Tribunal comenzó a sostener que, cuando se requiera la tutela del derecho a la estabilidad laboral, se debe efectuar, en cada caso concreto, un análisis sobre las funciones específicas del puesto de trabajo que el demandante desempeñaba, a efecto de determinar, con mayor precisión y frente a supuestos de diversa índole —dada la heterogeneidad de los cargos existentes dentro de la Administración Pública—, si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, con base en las consideraciones que anteceden, corresponde examinar si para el precedente jurisprudencial referido a la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato se realizó una adecuada y completa interpretación de las disposiciones que le eran aplicables y, además, si resulta acorde con la línea jurisprudencial que esta Sala ha desarrollado a partir de la referida sentencia de amparo 426-2009”.

FRAUDE DE LEY AL UTILIZAR LA MODALIDAD DE CONTRATOS A PLAZO PARA CONTRATAR PERSONAL CON ATRIBUCIONES PERMANENTES E INHERENTES A SU QUEHACER ORDINARIO

“(i). De manera inicial, debe aludirse a la base legal que permite a las instituciones públicas realizar este tipo de contrataciones, esto es, el art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos —en adelante, “DGP”—, el cual forma parte de una normativa creada para dar flexibilidad, dentro de un marco de fiscalización apropiada, a las operaciones originadas por el proceso de ejecución del Presupuesto. Y es que, de conformidad con lo establecido en el considerando II de las DGP, estas son normas aplicables a materias relacionadas con operaciones de tesorería, presupuesto, contabilidad, personal, compras y suministros, entre otras.

(ii). De la lectura del art. 83 de las DGP se infiere que la modalidad de contratos a plazo fue diseñada para la contratación de servicios profesionales o técnicos de naturaleza eventual, ya que, entre los requisitos de validez que el mismo artículo establece para dichas contrataciones, está el referido al carácter extraordinario y ocasional de las labores a desarrollar dentro de la institución.

En consecuencia, los referidos contratos fueron originalmente concebidos como figuras *emergentes y subsidiarias, que se utilizarían cuando fuese nece-*

sario disponer de personal que no desarrollara labores ordinarias en las diversas instituciones estatales, esto es, actividades que no se consideraran habituales, propias y continuas dentro de una entidad estatal, por ser ajenas al giro de sus funciones regulares.

(iii). Así, al examinar el citado precedente —el de la estabilidad laboral de los empleados públicos vinculados con el Estado mediante un contrato—, se advierte que este surgió de la interpretación de una disposición cuya finalidad ha sido tergiversada en la práctica, *pues, a pesar de que esta figura fue diseñada para crear relaciones laborales entre las instituciones públicas y los trabajadores que prestan servicios eventuales, dichas entidades la utilizan para la contratación de personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario.*

Con relación a este punto, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia —v.gr., las sentencias de fecha 5-IX-2005, pronunciadas en las casaciones 19-Ap-2005 Ca. y 23-Ap-2005 Ca.— ha determinado que, cuando en los contratos laborales a plazo celebrados formalmente con base en el art. 83 de las DGP se acuerda la prestación de servicios de carácter permanente y no eventual, se realiza un verdadero *fraude de ley*, motivo por el cual corresponde aplicar directamente la Constitución y entender que dicha contratación ha sido por tiempo indeterminado.

(iv). A pesar de ello, el precedente de la jurisprudencia constitucional analizado condiciona, *de manera general*, la titularidad del derecho a la estabilidad laboral a la existencia de un plazo vigente para el contrato laboral, cuando en realidad *la exclusión de dicha estabilidad únicamente se justificaría si se tratara de un contrato a plazo que se celebrara para la realización de labores que no correspondan al quehacer cotidiano de la institución, es decir, cuando se contratara a personas para el desarrollo de tareas eventuales y no permanentes dentro de la institución pública de que se trate.*

Al respecto, *la estabilidad laboral, como manifestación del derecho al trabajo, es un derecho fundamental que la Constitución establece para los empleados públicos en el art. 219 inc. 2° de la Cn. y, en virtud de ello, su titularidad no puede verse condicionada por cláusulas contractuales estipuladas por las partes, con base en una ley diseñada solo para flexibilizar las operaciones relativas al presupuesto y que, además, permite las contrataciones a plazo exclusivamente cuando los servicios contratados sean eventuales y cuando no exista dentro de la Ley de Salarios una plaza vacante con iguales funciones a aquella respecto a la cual se pretende contratar.*

Y es que, incluso en el ámbito privado, el art. 25 del Código de Trabajo establece que, cuando los contratos relativos a labores permanentes estipulen plazo para su terminación, aquellos deben considerarse celebrados por tiempo indefinido”.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL SOBRE ESTABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADO PÚBLICO POR CONTRATO INFRINGE LA NATURALEZA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

“(v). Sobre el particular, el art. 218 de la Cn. y la jurisprudencia de este Tribunal establecen que los funcionarios y empleados públicos están al servicio

del Estado y, por tanto, responden al interés general. Con el objeto de garantizar que, en su normal ejercicio, la burocracia estatal opere de esa manera, el constituyente optó por establecer dentro del art. 219 inc. 1° de la Cn. un régimen de *carrera administrativa* para llevar a cabo la función pública, de una manera técnica, a través del elemento humano que sirve para ello.

El desarrollo de dicha carrera ha sido encomendado al legislador, quien debe establecer –dentro de los parámetros que la Constitución le determina– *las condiciones de ingreso* que deben cumplir quienes aspiren a ser miembros de esa carrera, *las promociones y los ascensos* –con base en mérito y aptitud– a los que pueden optar los empleados públicos cuando se han incorporado a aquella, así como *los traslados, las suspensiones y las cesantías* que pueden aplicárseles.

Consustancial al sistema de carrera prescrito en la Constitución es la noción de *estabilidad* –art. 219 inc. 2° de la Cn.–, esto es, de una cierta garantía de inamovilidad en el empleo, pues una de las características principales de ese tipo de sistema es que el funcionario público tenga la posibilidad de ir ocupando, de manera progresiva, diversos cargos durante toda su vida laboral, situación que se logra al establecer condiciones referidas a méritos y/o antigüedad para acceder a promociones y ascensos, así como al proteger el *derecho a la estabilidad laboral* de los empleados públicos, lo cual, a su vez, asegura que el funcionamiento de la Administración Pública sea continuo y no sufra menoscabos en su efectividad.

En consecuencia, *el precedente constitucional examinado infringe la naturaleza de la carrera administrativa, al no garantizar la continuidad del elemento humano que ha sido capacitado y que cuenta con la experiencia necesaria para desempeñar de manera eficiente las funciones públicas y, además, permite una limitación ilegítima de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral e igualdad, ya que pone en una situación inestable a los servidores o empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato, la cual resulta desventajosa respecto de quienes desarrollan las mismas funciones que aquellos, pero bajo un nombramiento regido por la Ley de Salarios.*

(vi). En atención a las consideraciones esbozadas, el criterio jurisprudencial vigente relativo a la estabilidad laboral de quienes sirven al Estado mediante un contrato debe ser modificado”.

FINALIZACIÓN DE LA VIGENCIA DE UN CONTRATO NO IMPLICA EXCLUIR LIMINARMENTE LA ESTABILIDAD LABORAL

“Por consiguiente, si bien por seguridad jurídica los efectos producidos por las decisiones que anteriormente fueron emitidas –en autos o sentencias– con base a dicho criterio deben mantenerse en los términos en que se pronunciaron, a partir de este proveído se efectuará un cambio en la interpretación constitucional sostenida hasta la fecha en relación con el derecho a la estabilidad laboral – art. 219 inc. 1° de la Cn.– de los empleados públicos que prestan sus servicios al Estado en virtud de un contrato y, como consecuencia de tal reinterpretación, los pronunciamientos que en el futuro se emitan sobre este tópico deberán atender los parámetros desarrollados en esta sentencia.

De esta manera, se deberá entender que la sola invocación de un contrato de servicios personales no es suficiente para tener por establecido, *in limine*, que la naturaleza de la prestación de servicios realizada por una persona a favor del Estado es eventual o extraordinaria, pues —como se acotó *supra*— podría haberse utilizado la figura del contrato a plazos para encubrir una contratación de servicios que pertenecen al giro ordinario de alguna dependencia de la Administración Pública.

En consecuencia, *la finalización de la vigencia del plazo de un contrato no es el criterio determinante para excluir, liminarmente y sin más, la estabilidad de quienes están vinculados con el Estado bajo esa modalidad, ya que, en definitiva, el trabajo no varía su esencia por la distinta naturaleza del acto o de la formalidad que le dio origen a la relación laboral*".

ELEMENTOS QUE DETERMINAN LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

"(vii). Con fundamento en lo anterior, para determinar que una persona es titular del derecho a la estabilidad laboral contenido en el art. 219 inc. 1° de la Cn. se debe analizar, *independientemente de que aquella preste sus servicios al Estado en virtud de un contrato y de que en este se haya consignado un determinado plazo de conformidad con el art. 83 de las DGP*, si en el caso concreto concurren las particularidades siguientes: *i) que la relación laboral sea de carácter público* y, por ende, que el trabajador tenga el carácter de empleado público; *ii) que las labores desarrolladas pertenezcan al giro ordinario de la institución*, esto es, que sean funciones relacionadas con las competencias que le han sido atribuidas; *iii) que la actividad efectuada sea de carácter permanente*, en el sentido de que deba ser realizada de manera continua y que, por ello, quien la preste cuente con la capacidad y experiencia necesarias para desempeñarla de manera eficiente; y *iv) que el cargo desempeñado no sea de confianza*, circunstancia que debe ser analizada con base en los lineamientos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal, es decir, que no se trate de un cargo de alto nivel, que no se posea un amplio margen de libertad para la toma de decisiones y que no exista una vinculación directa, del trabajador con el titular de la institución".

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

"d. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en los acápites precedentes, *se ha comprobado que el señor [...] era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se adoptó la decisión de destituirlo, pues, en virtud de la naturaleza de las funciones específicas que realizaba, el cargo de director de operaciones y modernización de la FGR no era de confianza y, si bien aquel se encontraba vinculado laboralmente con esa institución mediante un contrato sujeto a un plazo determinado, realizaba actividades relacionadas con el funcionamiento habitual y ordinario de dicha entidad —tal como se colige de lo prescrito en el art. 23 del Reglamento Especial de la FGR—, las cuales fueron desempe-*

ñadas de manera continua por el referido señor desde el 1-IX-2006 hasta el 31-XII-2009, fecha en la que caducó el plazo estipulado en el contrato en cuestión.

Además de lo expuesto, al peticionario le era aplicable lo prescrito en el art. 7 del Reglamento de la Carrera Fiscal, el cual establece que los funcionarios o empleados de carrera gozarán del derecho a la estabilidad, sin excluir a aquellos cuyo vínculo laboral con la institución se encuentre determinado por un contrato. Dicha disposición prescribe que: “Los miembros de la Fiscalía General, que hayan sido incorporados a la Carrera, gozan de estabilidad en sus cargos, por lo que no podrán ser removidos, trasladados, suspendidos, ni desmejorados en su posición, en el escalafón fiscal y demás prestaciones, si no en los casos y mediante los procedimientos especialmente previstos en la Ley Orgánica, el presente reglamento y demás leyes aplicables, con el desarrollo del debido proceso y garantizando el derecho de audiencia y defensa”.

En ese sentido, el Fiscal General debió sustanciar el procedimiento establecido en el art. 62 y siguientes de la LOFGR y en los arts. 53 y siguientes del Reglamento de la Carrera Fiscal antes de tomar la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios del peticionario para el cargo que desempeñaba. Además, en dicho procedimiento, se debieron tomar en cuenta las causales de destitución preceptuadas en el art. 60 de dicha ley.

C. Por consiguiente, en virtud de que, con la documentación incorporada a este proceso *se comprobó que al señor [...] no se le tramitó, previo a ser destituido de su cargo, el procedimiento prescrito por la LOFGR y el Reglamento de la Carrera Fiscal, dentro del cual se le permitiera ejercer la defensa de sus intereses, se concluye que la autoridad demandada vulneró los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente ampararlo, también, en esta parte de su pretensión”.*

EFECTO RESTITUTORIO: RESTITUCIÓN DEL DEMANDANTE EN SU CARGO O EMPLEO O EN OTRO DE IGUAL CATEGORÍA Y CLASE Y PAGO DE SALARIOS CAÍDOS

“2. A. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Fiscal General no atendió la solicitud que le formuló el demandante mediante el escrito presentado el 5-I-2010.

Ahora bien, aunque existe una vulneración constitucional consumada respecto al derecho de petición del actor, no es necesario ordenar en la sentencia un efecto material, pues el otro punto de la pretensión del presente amparo es precisamente la decisión del Fiscal General de no renovar el contrato de prestación de servicios del ahora peticionario y dicho aspecto de la pretensión planteada ha sido estimado.

Por ello, con relación a tal derecho, procede únicamente declarar en esta sentencia la vulneración constitucional alegada por el señor [...], quedándole expedita la vía indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados con la aludida omisión de respuesta.

B. a. Por otra parte, si bien en el auto de admisión del presente amparo no se suspendieron los efectos del acto atribuido al Fiscal General, pues se considero

que no existían situaciones que pudieran preservarse mediante la adopción de dicha medida, al haberse consumado la separación del cargo laboral que desempeñaba el demandante, debe tomarse en cuenta que el derecho material cuya vulneración ha sido constatada en esta sentencia es el de estabilidad laboral de un servidor público que se encuentra incorporado a la carrera fiscal —como concreción de la carrera administrativa—, en virtud de la cual se garantiza la continuidad y las posibilidades de promoción del elemento humano a servicio de la FGR.

En ese sentido, dado que dentro del régimen jurídico que regula la carrera fiscal no existe una disposición de la que pueda colegirse la manera en la cual se debe garantizar el restablecimiento del derecho a la estabilidad laboral del servidor público a quien le ha sido vulnerado y, con ello, el que este continúe en el ejercicio de la carrera fiscal, resulta procedente aplicar, por analogía, el art. 61 inc. 4° de la Ley de Servicio Civil al presente caso.

b. Así, en virtud de que el pretensor fue separado de su cargo sin que la autoridad demandada haya atendido los procedimientos y las causales legalmente previstas para ello, *el efecto restitutorio de la presente sentencia de amparo consistirá en ordenar la restitución del demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase, así como que se le cancelen los sueldos que ha dejado de percibir, pues al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.*

Por ello, debido a que el pago de los salarios caídos son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo su pago, en forma directa, cargando la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contarse con los fondos necesarios, emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 1-2011 de fecha 19/12/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 2-2011 de fecha 19/12/2012)

EQUIDAD TRIBUTARIA

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“C. Según el *principio de capacidad económica*, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el aludido principio actúa como presupuesto y límite de la tributación.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, res-

pecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el *principio de beneficio*, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos, aunque ello no obsta a que el legislador lo considere como baremo de su potestad de crear tributos”.

CONEXIÓN ENTRE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD

“2. A. En el presente caso, es preciso acotar que –tal como se mencionó en el Considerando V.1 de esta sentencia– el derecho de propiedad se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los *principios formales* –reserva de ley y legalidad tributaria– como los *principios materiales* –capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación– del Derecho Constitucional Tributario funcionan como *garantías* –en sentido amplio– de dicho derecho.

En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución”.

ES NECESARIO COMPROBAR LA AFECTACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ACTO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL ACTOR

“C. a. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues la Tarifa General de Arbitrios Municipales emitida por la Asamblea Legislativa establece un impuesto para el cual se ha considerado como “hecho imponible” el activo de la empresa, pese a que este no refleja una verdadera capacidad económica o de pago, conculcando de esa manera su derecho de propiedad.

No obstante, es imprescindible recordar que el análisis del presente *amparo contra ley* no puede limitarse a la mera confrontación entre la disposición impugnada y los preceptos constitucionales que contienen el derecho que la sociedad actora alega transgredido y los principios que arguye inobservados, sino que, además, un proceso de esta índole *exige comprobar* la existencia de una afectación concreta a cualquiera de los derechos constitucionales invocados.

Lo anterior implica que la sociedad peticionaria tenía la obligación de probar o acreditar el *hecho constitutivo* alegado –es decir, aquel que fundamenta fácticamente su pretensión–, el cual, en el presente caso, consiste en la supuesta vulneración al derecho a la propiedad por la implementación de un impuesto municipal que –según lo afirma la misma sociedad pretensora– tiene por “hecho imponible” una situación que no refleja su capacidad económica y afecta, de manera, significativa su patrimonio.

En ese sentido, se advierte que la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida

dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho de propiedad por dedicarse a actividades comerciales en la referida localidad y, por tanto, es calificada como sujeto pasivo del referido tributo por parte de la municipalidad de Colón.

Ello a pesar de que, por regla general, *quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba.*

b. La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar —de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes—; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

c. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión y demostrar la verdad de los enunciados sobre ellos, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso, es decir, su pretensión deberá ser desestimada.

4. A partir de lo antes anotado, es posible concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante afirma le ha sido transgredido, razón por la cual no se puede tener por establecida la existencia de una vulneración irreparable y directa de aquel, *por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado*”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 510-2010 de fecha 11/01/2012)

PRINCIPIOS DEL DERECHO TRIBUTARIO

“1. A. Con relación al “derecho” a la *tributación en forma equitativa*, es pertinente hacer referencia a la sentencias de amparo 464-2010 y 466-2010, ambas de fecha 23-XI-2011, dentro de las cuales se expuso que la equidad tributaria no puede configurarse como un derecho fundamental y que, por el contrario, constituye *un concepto jurídico indeterminado que abarca globalmente los principios formales y materiales que la concretan, por lo que esta, por sí misma, carece de la idoneidad adecuada para ser parámetro de confrontación con un acto de autoridad cuya constitucionalidad se cuestiona en un proceso de amparo.*

En ese sentido, en los citados precedentes jurisprudenciales se puntualizó que la equidad del sistema tributario o de un tributo puede predicarse por la presencia de los principios de: *i)* capacidad económica; *ii)* igualdad; *iii)* progresividad; y *iv)* no confiscación. En los siguientes apartados estudiaremos el primero de ellos”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“A. Según se estableció anteriormente, el principio de *capacidad económica* es uno de los cuatro principios que dan contenido concreto a la equidad tributaria proclamada en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. De esta forma, en virtud de dicho principio el legislador es llamado a estructurar un sistema tributario en el que el deber de las personas de contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado se efectúe en proporción a la aptitud económico-social que tengan para ello.

Se trata, entonces, de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que también condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite para la tributación.

B. Ahora bien, debe aclararse que el principio de capacidad económica actúa de una manera distinta en los impuestos que en las tasas, pues en el caso de los primeros el hecho imponible lo constituye una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado y sin relación alguna con la actividad del Estado; y, por el contrario, el hecho imponible de las tasas es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad por parte del Estado.

Partiendo de lo anterior, se establece la regla general de que *sólo en el caso de los impuestos la consideración de la capacidad económica se presenta como una exigencia constitucional ineludible, en atención a la naturaleza de su hecho imponible*. En consecuencia, la capacidad económica no se demanda de cada tipo de tributo, ya que estos tienen naturalezas sustancialmente diferentes.

C. Asimismo, dado que las manifestaciones de riqueza u objetos de gravamen imaginables –aunque se especifiquen desde distintos puntos de vista– son limitados, la capacidad económica generalmente se mide –tal como se sostuvo *supra*– por medio de cuatro indicadores generales: *i)* el patrimonio; *ii)* la renta; *iii)* el consumo; o *iv)* el tráfico de bienes.

D. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha sostenido –v. gr. en las sentencias de fechas 22-IX-2010 y 2-II-2011, pronunciadas en los amparos 455-2007 y 1005-2008– que, en cumplimiento del principio de capacidad económica, el legislador *sólo puede elegir como hechos que generen la obligación de tributar aquellos que, directa o indirectamente, revelen cierta capacidad económica y, de manera congruente, la base o elemento para establecer la intensidad del gravamen también debe reflejar dicha capacidad económica*. En otras palabras, corresponde al legislador configurar *el hecho generador y la base imponible* tomando en cuenta situaciones, aspectos, parámetros que revelen capacidad económica para soportar la carga tributaria”.

DEFINICIÓN DE ACTIVO

“En ese sentido, en relación con el *activo* de una empresa –*como base imponible del tributo*–, debe tenerse en cuenta que dicho concepto debe ser abordado desde una perspectiva económica, jurídica y contable, siendo en este último

ámbito en el que dicho concepto adquiere una definición mucho más amplia, de la cual se deriva que este comprende el total de los valores efectivos que un comerciante tiene a su favor, reducibles a dinero y de los cuales tiene la facultad de disponer libremente –v. gr. los bienes inmuebles, el dinero efectivo, los valores negociables y las mercaderías–.

Además, dentro de dicha definición quedan comprendidos los bienes y las cosas que se tienen en propiedad total o parcial y aquellos que se tienen en posesión, tales como las cosas compradas a plazos con garantía prendaria o hipotecaria o los derechos sujetos a condición pactada. Asimismo, se pueden incluir los bienes respecto a los cuales no se tiene título alguno, como es el caso de las mercaderías en tránsito.

Entonces, a simple vista podría deducirse que el *activo* es un supuesto normalmente indicativo de capacidad económica, puesto que, al menos en abstracto, refleja valores cuantificables a nivel pecuniario. Sin embargo, sobre este punto debe necesariamente aclararse que el *activo* incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también aquellos que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno, los cuales constituyen el *pasivo*. Estas dos últimas categorías no representan una verdadera riqueza a favor del sujeto y, por lo tanto, no pueden ser objeto de gravamen”.

VULNERACIÓN POR LA APLICACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVOS DE UNA EMPRESA

“Por ello, se considera que *tomar como único parámetro para la imposición del tributo el activo del comerciante –sin deducción del pasivo– no es congruente con el principio de capacidad económica que debe aplicarse en materia de impuestos. [...]*

De lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente que el precepto legal en cuestión contempla un impuesto municipal, para cuya determinación se emplea como base imponible el activo de una empresa, el cual –como se estableció *supra*– incorpora no sólo los bienes y valores que se encuentran libres de carga, sino también los que se ven afectados por alguna obligación a cargo del comerciante, así como aquellos respecto de los cuales no se tiene título alguno.

En ese sentido, se colige que el activo de la empresa no refleja con exactitud la capacidad económica del obligado por el tributo –en este caso, la capacidad de la sociedad actora–, por lo que puede superar de manera manifiesta sus recursos actuales, con cargo a los cuales puede efectivamente contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. Por consiguiente, se considera que *la carga tributaria impuesta por el legislador no ha tomado en cuenta la capacidad económica de la sociedad actora, pues al establecer como base imponible el activo de la empresa se omite tomar en consideración su pasivo, por lo que el gravamen no recae en el capital real con el que aquella cuenta.*

Por tanto, del análisis de los argumentos planteados y las pruebas incorporadas al proceso, se concluye que *existe vulneración al derecho fundamental de propiedad de la sociedad [...], como consecuencia de una inobservancia del*

principio de capacidad económica; debiendo, consecuentemente, amparársele en su pretensión”.

EFFECTO RESTITUTORIO: POR LA IMPOSICIÓN DE UN TRIBUTO CON REFERENCIA ÚNICAMENTE AL ACTIVO DE UNA EMPRESA

“VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Asamblea Legislativa, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el presente caso, se advierte que al admitirse la demanda de amparo se ordenó la *suspensión* de los efectos del acto reclamado, en el sentido de que el Municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate, debía abstenerse de exigir a la sociedad [...] el pago del tributo regulado en la disposición impugnada y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes al cobro de dicho tributo municipal, del cual no se generarían intereses o multas por su falta de pago; ello, mientras se mantuviera la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas *in limine* y que motivaron la adopción de dicha medida cautelar.

Por ello, habiéndose establecido la vulneración constitucional alegada, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá, en principio, en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto lesivo de derechos fundamentales.*

B. Así, en virtud de que el acto lesivo consistió en la emisión de una ley autoaplicativa que contenía una disposición inconstitucional, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la aplicación del artículo 3 número 27 de la Tarifa General de Arbitrios en relación con la sociedad [...]*, por lo que el Municipio de Juayúa, del departamento de Sonsonate, *deberá abstenerse* de realizar los cobros y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto del impuesto municipal declarado inconstitucional en este proceso, así como de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

No obstante, en virtud de que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa se limitó al examen de constitucionalidad de la disposición recién citada y no al de los actos aplicativos derivados de esta, es menester aclarar que la presente decisión no implicará la obligación de devolver cualquier

cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 546-2010 de fecha 13/01/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 548-2010 de fecha 13/01/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 547-2010 de fecha 25/01/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 463-2010 de fecha 01/02/2012)

OBLIGACIÓN DE APORTAR LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR SUS AFIRMACIONES

“2. Expuesto lo anterior, se debe valorar la gestión probatoria realizada por las partes.

A. El amparo contra ley no es un mecanismo procesal cuya finalidad sea la de impugnar la constitucionalidad de una disposición o norma secundaria *en abstracto*, sino que, por el contrario, pretende proteger los derechos fundamentales cuando debido a la emisión de una determinada disposición legal su titular estima que estos le han sido lesionados. En virtud de ello, durante la tramitación de este tipo de proceso constitucional, *la parte actora deberá comprobar que efectivamente se encuentra en el ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y, además, que esta es lesiva de sus derechos.*

a. En términos generales, la *valoración de la prueba* alude al juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron practicados en el momento procesal oportuno. Dicha apreciación consiste en la verificación de los enunciados fácticos introducidos al proceso mediante la prueba propuesta por las partes, así como el reconocimiento a ellos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador.

Desde esa perspectiva, la actividad racional orientada a ejercer el control de los datos resultantes de la actividad probatoria ha de estar precedida, por un lado de una *valoración independiente o individualizada* de los enunciados que sustentan la tesis del actor y la de su contraparte, en el entendido de que el juez o tribunal habrá de explicitar nominal y descriptivamente las fuentes probatorias en las que se sustenta la relación de hechos sometida a controversia; y, por otro lado, de una *valoración conjunta* de los elementos que conforman aquel conglomerado, de modo tal que la relación coordinada, consistente y congruente de las pruebas permita corroborar o desacreditar las argumentaciones formuladas sobre los hechos que son relevantes para la decisión.

b. Ahora bien, a pesar de que a continuación correspondería exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso, *se adviene que en este caso las partes no realizaron ofrecimientos probatorios tendentes a comprobar sus respectivas afirmaciones.*

a. En el presente caso, la sociedad actora ha argumentado que existe una lesión a su derecho fundamental de propiedad, pues el art. 8 de la LIMSJO es-

tablece un impuesto para el cual se ha considerado como base imponible el activo neto o imponible de la empresa, pese a que este no refleje una verdadera capacidad económica o de pago.

En consecuencia, la parte actora tenía *la carga de la prueba*, es decir, la obligación de comprobar la existencia del *hecho constitutivo* alegado—aqueel que fundamenta fácticamente su pretensión—, el cual consiste, en el presente caso, en la supuesta vulneración de su derecho de propiedad por la implementación de un impuesto en la circunscripción territorial del Municipio de San Juan Opico, cuya base imponible ha inobservado los principios de capacidad económica y de no confiscación.

En ese sentido, *la sociedad demandante no presentó durante el transcurso del proceso ningún medio probatorio del cual pueda tenerse por comprobado el hecho de que, efectivamente, ella se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación de la disposición considerada inconstitucional y que afirma es lesiva de su derecho de propiedad, por dedicarse a actividades industriales en la referida localidad*. Lo anterior a pesar de que, por regla general, quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, en virtud de las reglas de la carga de la prueba".

CARGA DE LA PRUEBA EN PRINCIPIO LE CORRESPONDE AL ACTOR

"b. *La carga de la prueba* es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le indica a las partes la *responsabilidad* que tienen de demostrar la base fáctica de sus pretensiones y, además, le señala al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. Dicha carga procesal posee, por un lado, un *aspecto subjetivo*, ya que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quien alega debe probar—de ello se deriva un *aspecto concreto* que determina en cada caso específico los hechos particulares que interesan demostrar a las partes—; y, por otro, un *aspecto objetivo*, según el cual, cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrarla.

3. Consecuentemente, dado que la sociedad peticionaria tenía la carga de probar los hechos en los que fundó su pretensión, deberá soportar en su esfera jurídica los efectos negativos que se derivan de no haberlos comprobado dentro del proceso, es decir, *se debe concluir que en el caso que nos ocupa no se ha constatado la afectación de la dimensión subjetiva del derecho fundamental de propiedad que la sociedad demandante alega transgredido, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar el amparo solicitado*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 652-2010 de fecha 13/10/2012)

ESTABILIDAD LABORAL

EXISTE VIOLACIÓN CUANDO EL GOBERNADO NO TIENE LA OPORTUNIDAD REAL DE DEFENSA

"ii. Expuesto lo anterior, se tiene que el procedimiento de nulidad de nombramiento que contiene la disposición ahora impugnada puede catalogarse como un

proceso “sumarísimo”, pues presenta un trámite muy concentrado y abreviado, dado que solo se escucha la posición de la autoridad emisora del acto, se solicita informe al Fiscal de la universidad y, luego, se emite el acuerdo correspondiente. Pero, debe llamarse la atención en que dicho proceso puede tener como resultado la limitación de un derecho fundamental, el de estabilidad laboral, ya que tiene por objeto estudiar la cobertura legal de un nombramiento, a fin de declarar o no su nulidad.

De la lectura del artículo, entonces, se desprende que *el proceso sumarísimo que establece omite conceder audiencia a aquel sujeto que puede resultar afectado con la nulidad del nombramiento, pues solo otorga intervención a la autoridad administrativa emisora del acto, sin tomar en cuenta que puede afectar a aquel empleado que de buena fe ha obtenido el nombramiento del cargo.*

Sobre este punto, es relevante mencionar que en los procesos cuyo resultado pueda limitar un derecho fundamental, aunque el aplicador debe enmarcar su actuación dentro de la legalidad para proteger la seguridad jurídica, cuando existen omisiones normativas que afectan el desarrollo del proceso constitucionalmente configurado, debe colmar dichos vacíos mediante la aplicación directa de la Constitución; por ejemplo, cuando ello no se contempla, procurando al sujeto eventualmente afectado una real oportunidad de intervención.

iii. En efecto, esta sala ha establecido en su jurisprudencia que la falta de regulación en las leyes secundarias no puede implicar que se limite o prive de un derecho fundamental arbitrariamente. Así, insistimos, si no está reglada la oportunidad de intervención en un determinado proceso o procedimiento, la Constitución, como orden básico de toda la estructura estatal, debe ser el marco de actuación de las autoridades, por su carácter normativo y aplicación y eficacia directas.

Por tanto, el vacío normativo que presenta el art. 86 del RGSEP debe colmarse aplicando directamente el art. 11 de la Cn., es decir, *otorgando, sin excepción alguna, una verdadera oportunidad de intervención a aquel empleado que pueda ver afectada su estabilidad laboral con el resultado del proceso de nulidad.* Y es que el hecho de que el proceso sea sumamente abreviado no es justificación para que no se respeten las garantías constitucionales.

F. De lo expuesto en el acápite anterior, se colige que efectivamente la Junta Directiva, en el procedimiento sumarísimo de nulidad que tramitó, en ningún momento escuchó la posición del señor [...], en calidad de interesado. Y, aunque consta que se le notificaron al referido actor los acuerdos ahora impugnados y que aquel presentó escritos en los que expresaba su inconformidad con la nulidad declarada, ello no significó que se le haya otorgado una real oportunidad de intervención en el desarrollo del procedimiento de nulidad, pues la estabilidad laboral del aludido señor ya había sido afectada en ese momento.

Además, es preciso aclarar que si bien el señor [...] fue regresado al cargo laboral que desempeñaba antes del ascenso y que, por tanto, la continuidad en la referida universidad no se interrumpió, la desmejora organizacional y salarial que sufrió producto de la nulidad de su ascenso constituye una verdadera vulneración del derecho a la estabilidad laboral que ostentaba con relación al cargo de técnico I.

Por todo lo anterior, debe recalcar que, aunque la Junta Directiva tenía la facultad de declarar nulo un nombramiento que hubiera irrespetado el procedimiento administrativo que establecen las leyes universitarias, previo a ello debió conceder al señor [...], como interesado, al menos una oportunidad de intervención, aplicando directamente la Constitución, la cual establece justamente en su art. 11 que, previamente a privarse de un derecho fundamental, la persona eventualmente afectada debe tener posibilidades de ser escuchada.

En definitiva, y con base en la prueba documental agregada a este expediente judicial, se concluye que *existen elementos suficientes para establecer las vulneraciones constitucionales alegadas en la demanda, consistentes en la afectación, por parte de la autoridad demandada, de los derechos a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos últimos como manifestaciones del debido proceso–; por lo que es procedente estimar la queja constitucional planteada*”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“VI. Determinada la transgresión constitucional derivada de la actuación de la Junta Directiva, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio a la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, esto es, el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. En el supuesto que nos ocupa, dado que se constató la existencia de un acto lesivo de derechos fundamentales, el efecto restitutorio se concretará en *dejar sin efecto el Acuerdo núm. 851 emitido por la Junta Directiva, consignado en el acta núm. 31 de fecha 29-VIII-2008, por medio del cual se declaró nulo el ascenso del señor Reinaldo Baltazar Franco Huiza al cargo de técnico I de la Universidad de El Salvador, así como todos los actos consecuentes de dicho acuerdo*. Ello implicará, además, como efecto material de esta sentencia, que *el señor [...] vuelva al cargo de técnico I, al cual había sido ascendido, o a uno equivalente o, en caso de no ser esto posible, al aludido señor le queda expedita la vía indemnizatoria por los posibles daños que le haya ocasionado la anulación de su ascenso a técnico I de la Universidad de El Salvador, en aplicación directa del art. 245 de la Cn*”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 153-2009 de fecha 11/01/2012)

TITULARIDAD DEL DERECHO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

"3. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. Para tales efectos, debe determinarse si el actor, de acuerdo con los elementos de prueba relacionados con anterioridad, era titular del derecho a la estabilidad laboral al momento de su despido o si, por el contrario, concurre en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. Así, se ha establecido que el señor [...] al momento de su remoción laboraba con el cargo asesor técnico, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión es de *carácter público* y, consecuentemente, el pretensor tenía, a la fecha de su separación del mencionado puesto de trabajo, la calidad de *servidor público*.

b. Según se ha sostenido en las sentencias de amparo 1036-2007 y 1074-2008, de fechas 5-III-2010 y 7-IV-2010, los servidores públicos pueden clasificarse *—con relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral—* en: i) empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y, por lo tanto, protegidos por la Ley de Servicio Civil; ii) empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa, pero protegidos por leyes especiales como la Ley de la Garantía de Audiencia; iii) *empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política*; y iv) funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos.

[...] De lo anteriormente detallado, el ejercicio del cargo de asesor técnico —como consta en el documento antes relacionado— no implicaba la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o el manejo de la referida entidad estatal, sino de dar un apoyo administrativo a su superior jerárquico inmediato, pues únicamente realizaba funciones de asesoramiento y colaboración de carácter *técnico*, por lo que, previo a su destitución, a las personas que desempeñan cargos de esa naturaleza deben garantizárseles todas las oportunidades de defensa mediante la tramitación de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que les sea aplicable".

VULNERACIÓN AL DERECHO AL NO TRAMITAR UN PROCESO PREVIO A LA DESTITUCIÓN

"B. Por otra parte, los empleados públicos cuyo vínculo laboral es un contrato de servicios personales por tiempo definido tienen el derecho constitucional a la estabilidad laboral, el cual consiste, fundamentalmente, en impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que, una vez finalizado dicho lapso y extinguido su marco jurídico referencial, esta clase de empleado deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho a ser nuevamente contratado o a ingresar forzosamente a la administración por medio de un nombramiento en una plaza regulada por la Ley de Salarios. Por ello, durante la vigencia de dicho instrumento, su destitución deberá efectuarse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia.

C. Por consiguiente, *dado que el actor no realizaba labores que implicaran la facultad de adoptar libremente decisiones determinantes para la conducción o manejo de la entidad estatal para la cual prestaba sus servicios, sino que desempeñaba funciones de apoyo técnico, se concluye que este gozaba de estabilidad laboral al momento en que ocurrió su destitución.*

4. Establecido el hecho de que el señor [...] era titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe establecer cuál era el procedimiento o proceso previo al que debió ajustarse la autoridad demandada previo a destituirlo, para lo cual es necesario señalar el régimen legal aplicable al presente caso.

Cuando un servidor público se encuentra excluido de la carrera administrativa, como en el presente caso –según lo dispuesto en el artículo 4 letra m) de la Ley de Servicio Civil–, por regla general, se aplica la Ley de la Garantía de Audiencia. Cabe aclarar que esta ley solo será aplicable cuando no exista un procedimiento específico en las leyes secundarias concretas para garantizar el derecho de audiencia del servidor público frente a una eventual destitución, lo que en el caso particular no acontece.

5. A. Finalmente, es preciso acotar que la autoridad demandada manifestó en sus informes que el cargo desempeñado por el señor [...] era de confianza, por lo que no era necesario tramitar un procedimiento previo para ordenar su destitución, pues él no gozaba de la titularidad del derecho a la estabilidad laboral. Dicho criterio se sustentaba –a su juicio– con la jurisprudencia emitida por este Tribunal con relación a dichos cargos.

No obstante lo sostenido por la autoridad demandada, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha comprobado que el pretensor era titular del derecho a la estabilidad laboral, por lo que debió habersele tramitado previamente el procedimiento establecido en la Ley de la Garantía de Audiencia antes de tomar la decisión de destituirlo.

B. En virtud de ello y del contenido de la documentación incorporada a este proceso, con la cual se ha comprobado que al peticionario no se le siguió el respectivo procedimiento antes de separarlo de su cargo, *se concluye que, al dejarse sin efecto el contrato de trabajo sin llevar a cabo un procedimiento en el cual se le permitiera al actor defenderse, la autoridad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral, de audiencia y defensa –estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso–.*

EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, el artículo 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que

le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible por haber vencido el plazo del contrato el 31-XII-2009, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

B. Asimismo, dado que el artículo 38 ordinal 11º de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor [...] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se justificara la decisión adoptada, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 94-2010 de fecha 25/01/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 148-2010 de fecha 01/02/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 190-2010 de fecha 08/02/2012)

ESTABILIDAD LABORAL DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

VULNERACIÓN ANTE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN TEMPORAL ESPECIAL PARA LA REMOCIÓN DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL QUE INCURRAN EN CONDUCTAS IRREGULARES

"4. Establecido lo anterior, corresponde a continuación verificar si las autoridades demandadas vulneraron los derechos invocados por el pretensor.

A. De los argumentos expuestos por las partes en el transcurso del proceso y del contenido de la prueba aportada dentro de este, se advierte, por una parte, que la destitución del señor [] del cargo que desempeñaba como agente policial se efectuó por el Director General de la PNC en aplicación del D.L. 101/2000, el

cual contenía el denominado "Régimen Temporal Especial para la Remoción de Miembros de la Policía Nacional Civil que incurran en Conductas Irregulares"; y, por otra, que dicha decisión fue confirmada posteriormente por el extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación.

Asimismo, del referido acervo probatorio se observa que al señor [] únicamente le fueron comunicadas las resoluciones pronunciadas en su contra, sin que se le haya otorgado previo a ello una oportunidad real de ejercer su derecho de defensa y de controvertir los motivos por los cuales fue sancionado, formulando las alegaciones que considerara necesarias para su defensa y aportando la prueba que estimara pertinente para comprobar sus afirmaciones.

Al respecto, es preciso acotar que la jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido —v.gr., en las sentencias de fechas 2-II-2005, 4-II-2005 y 18-VIII-2005, pronunciadas en los amparos 894-2003, 369-2003 y 190-2003, respectivamente— que el citado D.L. 101/2000 contemplaba la posibilidad de tramitar un procedimiento distinto al previsto en el Reglamento Disciplinario de la PNC en casos excepcionales para proceder a la destitución de miembros de la corporación policial; sin embargo, dicho procedimiento era sumamente escueto y no potenciaba *per se* los derechos de defensa y audiencia del investigado, pues no preveía oportunidades para presentar pruebas de descargo y, por tanto, para garantizar el principio de contradicción indispensable en un proceso de investigación.

En ese sentido, dentro de los referidos precedentes jurisprudenciales se afirmó que *"la normativa contenida en el aludido Decreto N° 101 no otorgaba de manera suficiente al demandado la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y ejercer la defensa de su derecho pues bastaba la opinión favorable del Inspector General de la PNC para que el Director General de dicha institución policial pudiera destituir a un agente, sin importar si a este se le daba o no la oportunidad de intervenir en primera instancia. Consecuentemente, se sostuvo que dicha normativa no era la adecuada para diligenciar la separación de un miembro de la PNC de su cargo"*.

Por consiguiente, en virtud de las consideraciones anteriores y al haber quedado establecido que el peticionario, previo a ser sancionado con la pérdida de su puesto de trabajo, no tuvo la posibilidad de ser escuchado en un procedimiento que le permitiera ejercer su derecho de defensa y controvertir los motivos por los cuales fue destituido del cargo que desempeñaba como agente policial —con fundamento en la aplicación literal y restrictiva del precitado D.L. 101/2000—, *se concluye que las actuaciones del Director General de la PNC y del Ministro de Justicia y Seguridad Pública —como sucesor procesal del extinto Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Gobernación— han vulnerado los derechos fundamentales de audiencia y defensa, en relación con el derecho a la estabilidad laboral del señor [...]; debiendo, consecuentemente, amparársele a este en su pretensión"*.

EFFECTO RESTITUTORIO: PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES

"VII. Determinada la vulneración constitucional derivada de las actuaciones de las autoridades demandadas, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, el art. 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

2. A. En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la lesión a la estabilidad laboral constatada en este amparo no es posible, *el demandante tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los salarios caídos y a las prestaciones laborales de las que gozaba*, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

Asimismo, dado que el art. 38 ordinal 11° de la Constitución establece que el empleador tiene la obligación de indemnizar a los empleados por despido sin causa justificada y que la destitución del señor [] se efectuó sin la previa tramitación de un procedimiento en el que se le garantizara la posibilidad de ejercer plenamente la defensa de sus derechos, *el demandante tiene derecho a que se le otorgue la correspondiente indemnización conforme a la ley*.

En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde al Director General de la PNC hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en el caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas de la hermenéutica en materia laboral, habrá de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los arts. 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2009 de fecha 16/11/2012)

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ADMITEN INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA LAS LEYES CUYOS CONCEPTOS SEAN OSCUROS O DE DUDOSA INTERPRETACIÓN

”3. Corresponde, en este apartado, exponer el contenido de la prueba incorporada al presente proceso. [...]

De la referida documentación se desprende que, al igual que [], se trata de personas jurídicas que se rigen por la LGAC y realizan actividades financieras en las referidas localidades, pero a diferencia de la asociación demandante las aludidas autoridades municipales sí han reconocido el acuerdo ejecutivo en virtud del cual se les concede la exención de impuestos municipales en cuestión,

por lo que han observado y aplicado el art. arriba mencionado. De ahí que resulte importante considerar que el supuesto tratamiento jurídico injustificado, que desconoce la aplicación de la disposición mencionada y contra el que reclama [...] en este amparo, ha sido efectuado por autoridades municipales y en circunscripciones territoriales diferentes a las del caso concreto de esta.

4. Aclarado lo anterior, es procedente hacer algunas acotaciones sobre las interpretaciones auténticas que realiza la Asamblea Legislativa a disposiciones legales (A); para luego analizar si las actuaciones del Jefe del Registro Tributario y del Concejo Municipal de Santa Tecla, así como de la Sala Contencioso Administrativo, conculcaron el derecho de propiedad de la asociación demandante, por la inobservancia del principio de legalidad (B).

A. a. En la sentencia de Inc. 3-86, de fecha 15-II-1988, se sostuvo que la interpretación auténtica es una atribución propia de la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo prescrito en el art. 131 ord. 5° de la Constitución, *la cual le corresponde ejercer únicamente en los casos en que existan defectos en la ley original, ya sea porque esta adolezca de oscuridad o porque se hayan empleado en ella términos dudosos o que se prestan a distintas interpretaciones*. En otras palabras, *solo admiten interpretación auténtica las leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa interpretación*".

REFORMA LEGAL ENCUBIERTA A TRAVÉS DE UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

"Como se acotó en la sentencia de fecha 1-IV-2011, emitida en el amparo 1117-2008, al hacer uso de la figura de la interpretación auténtica —o "ley interpretativa" como la doctrina suele denominarle— *el legislador se limita a reiterar su voluntad, es decir, no efectúa una nueva declaración dentro de la misma ley, sino una aclaración que deberá entenderse incorporada a la disposición interpretada, formando un solo cuerpo desde la vigencia de esta última*. Sin embargo, la "ley interpretativa" *no tiene efectos retroactivos sobre las situaciones jurídicas constituidas en atención al sentido que se daba a la ley anteriormente cuando estas hayan sido reconocidas por una sentencia que ha quedado ejecutoriada antes de la promulgación de aquella, de acuerdo al contenido de la figura de la cosa juzgada prescrita en el art. 17 de la Constitución*.

Al respecto, como se expuso en la sentencia de fecha 13-IV-2011, emitida en el hábeas corpus 59-2009, la actividad interpretativa que realiza el legislador se encuentra limitada por el texto mismo de la disposición legal cuyo significado busca aclarar, en el sentido de que aquel debe optar necesariamente por una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que analiza, es decir, por uno de los significados comúnmente aceptados como válidos por la cultura jurídica para el uso del signo lingüístico de que se trate, ya que, en caso de no hacerlo, estaría negando claramente dicho texto.

Lo anterior —se explicó— no significa que las posibilidades de interpretación deban elaborarse tomando en cuenta únicamente el tenor de la disposición que se interpreta, pues se entiende que esta se integra con un conjunto de disposiciones que adquieren un sentido sistémico en el momento que lo operadores

realizan una aplicación.

En ese sentido, en la sentencia de Inc. 69-2006/90-2006, de fecha 3-VII-2008, se aseveró que una disposición que contiene una interpretación auténtica, en la medida en que solo esclarece el sentido de otra y no confiere nuevos derechos ni establece nuevas obligaciones, no puede considerarse aisladamente, sino que se integra con la disposición interpretada para esclarecerla, pues si pudiera extraerse una norma no contenida en la disposición interpretada ya no se podría hablar de "interpretación auténtica", sino que se estaría ante una reforma encubierta o emisión de una nueva disposición.

Esta última situación —la reforma encubierta de una ley a través de su interpretación auténtica— atenta contra el contenido de la Constitución, concretamente contra el principio constitucional de irretroactividad de las leyes —art. 21— y el derecho fundamental a la seguridad jurídica —art. 2— de las personas que se verían vinculadas por la regulación de una nueva situación no prevista inicialmente en la disposición legal que se "interpreta" y cuya aplicación se deberá realizar de manera retroactiva por entenderse incorporada al texto original de aquella desde el momento mismo de su promulgación.

d. Por consiguiente, dado que la competencia de interpretar las leyes de manera auténtica atribuida al legislador conlleva únicamente la posibilidad de que este emita aclaraciones cuando existan defectos en la ley original, corresponde a los operadores jurídicos, previo a aplicar una disposición legal en el sentido que ha sido interpretada por la Asamblea Legislativa, examinar si dicha interpretación se efectuó atendiendo el contenido del principio de irretroactividad de las leyes y del derecho a la seguridad jurídica, es decir, si aquella no constituye, en realidad, una reforma legal con efectos retroactivos; ello en atención a los mandatos que la Constitución les ha impuesto a los jueces y magistrados de declarar inaplicable cualquier ley o disposición contraria a los preceptos constitucionales — art. 185— y, en general, a los funcionarios públicos de cumplir y hacer cumplir el contenido de la Ley Suprema, a pesar de cualesquiera que fueren las leyes que la contraríen —art. 235—.

VULNERACIÓN AL NEGAR EL BENEFICIO TRIBUTARIO OMITIENDO UNA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO EN QUE SE CONCEDE

"B. a. Con los documentos antes relacionados, se ha comprobado que las decisiones del Jefe del Registro Tributario de Santa Tecla y del Concejo Municipal de esa localidad fueron adoptadas antes de que la Asamblea Legislativa emitiera la interpretación auténtica del art. 51 de la LGTM, por lo que actuaron de conformidad con la normativa vigente en el año 2004 — esto es, la mencionada disposición y la LIMNSS—. En consecuencia, se concluye que dichas autoridades han actuado con observancia del principio de legalidad y, por tanto, no han conculcado el derecho de propiedad de la asociación peticionaria, siendo procedente desestimar este punto de la pretensión planteada.

b. No obstante lo anterior, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo fue pronunciada 3 años después de la entrada en vigencia del Decreto en el que fue promulgada la interpretación auténtica en cuestión, por lo que las

actuaciones emitidas por las autoridades municipales que fueron impugnadas ante dicho tribunal aún no habían adquirido estado de firmeza.

De ahí que, si bien la citada Sala no atribuyó responsabilidad a las autoridades municipales por haber observado el marco legal vigente en ese momento, en atención a las acotaciones esbozadas en el apartado anterior, debió incorporar al art. 51 de la LGTM la referida interpretación auténtica con el objeto de aplicar el marco legal que correspondía a la asociación peticionaria o bien, en el supuesto de considerar que esa interpretación constituía en realidad una reforma encubierta del mencionado artículo por exceder el contenido de su texto original, declararla inaplicable por resultar contraria al principio constitucional de irretroactividad de las leyes y al derecho fundamental a la seguridad jurídica prescritos en los arts. 2 y 21 de la Constitución, exponiendo los motivos en los que fundamentaba su decisión; pero en todo caso, al resolver el asunto que le había sido sometido a su conocimiento, debió valorar la existencia de la citada interpretación auténtica.

Por consiguiente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, al declarar legales las actuaciones del Jefe del Registro Tributario y del Concejo Municipal demandados, *sin tomar en cuenta que cuando emitió su sentencia ya había sido promulgada la interpretación auténtica del art. 51 de la LGTM*, convalidó la decisión de cobrar el impuesto en cuestión a [...] y, con ello, permitió una exacción a su patrimonio, a pesar de que, aparentemente, aquella gozaba de la exención de impuestos municipales que establece el art. 72 letra c) de la LGAC en virtud de la aplicación de la aludida interpretación auténtica; *con lo cual se concluye que ha vulnerado el derecho de propiedad de la asociación pretensora, por la inobservancia del principio de legalidad que rige su actividad jurisdiccional*".

INNECESARIO VALORAR LAS DEMAS PRETENSIONES AL DECLARARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA SENTENCIA IMPUGNADA

"5. Finalmente, con base en los principios de pronta y cumplida justicia y de economía procesal, resulta innecesario valorar la segunda de las pretensiones formuladas por la asociación actora, en el sentido de examinar si las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la "equidad tributaria" y de propiedad, en virtud de que habrían tomado en cuenta, como parámetro para la determinación del impuesto contemplado en el art. 9 de la LIMNSS, el activo de la empresa, pues se ha establecido la existencia de un vicio de inconstitucionalidad en la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo".

EFFECTO RESTITUTORIO: APLICAR EL MARCO LEGAL VIGENTE PARA RESOLVER EL CASO PLANTEADO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y ló-

gica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales. Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio*".

2. A. En el presente caso, al admitirse la demanda de amparo, se ordenó *la suspensión* de los efectos de los actos reclamados, en el sentido de que las autoridades correspondientes del Municipio de Santa Tecla debían abstenerse de exigir a [] el pago de la cantidad que en concepto de impuestos adeudaría a la aludida municipalidad. Ahora bien, habiéndose establecido que la Sala de lo Contencioso Administrativo conculcó el derecho de propiedad de la asociación demandante, *el efecto restitutorio de esta sentencia consistirá en que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto lesivo del referido derecho fundamental*.

B. Tomando en cuenta la conexidad que existe entre las resoluciones que han sido controvertidas en este amparo, *el efecto restitutorio se traducirá en dejar sin efecto la sentencia de fecha 26-II-2009, emitida en el proceso 14-2005, con el objeto de que la Sala de lo Contencioso Administrativo aplique el marco legal vigente pertinente para resolver el caso planteado por [...] en dicha sede judicial*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 618-2009 de fecha 05/10/2012)

FISCAL GENERAL ADJUNTO

PRECEDENTE QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD AL ADJUNTO DE SUSTITUIR AL FISCAL GENERAL EN CASO DE FINALIZACIÓN DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL

"4. Establecido todo lo anterior, es necesario efectuar el análisis del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, para lo cual deberá tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de fecha 14-VII-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 13-2009, en relación con la figura del Fiscal Adjunto.

A. a. En la mencionada sentencia se sostuvo que el art. 191 Cn. es claro al determinar que entre los funcionarios que ejercen el Ministerio Público se encuentran aquellos que la ley determine.

En ese orden, se afirmó que la habilitación legal que se instituye dentro de la norma constitucional se genera en razón de su característica de apertura, la cual considera la complejidad y amplitud de la organización estatal, que no puede ser delimitada de manera taxativa en un solo texto, pues se vive una realidad dinámica en la que a diario se suscitan nuevas necesidades a las cuales el ordenamiento jurídico —con la Constitución en su base— debe dar cabida y respuesta.

Por ello —se consideró—, no es posible limitar al legislador a una lista taxativa de funcionarios sin la posibilidad de dar respuesta a las necesidades de los administrados; sin embargo, tal apertura y habilitación legal no es un permiso irrestricto que devenga en arbitrariedad, sino una posibilidad de actuación que debe ejercerse dentro de los límites constitucionalmente impuestos.

b. Asimismo, en la referida sentencia se estableció que el art. 193 ord. 11° Cn. atribuye competencia al Fiscal General de la República para nombrar al Fiscal General Adjunto, quien —de acuerdo con la regulación legal de la figura— tiene la competencia para sustituirlo en el caso de que el primero haya finalizado el período para el que fue elegido y aun no se haya designado al nuevo titular por parte de la Asamblea Legislativa.

En virtud de lo anterior, se razonó que el Fiscal General Adjunto no es un funcionario de elección de segundo grado o de elección indirecta, pues quien lo elige es el mismo Fiscal General de la República y, como consecuencia de ello, no goza de la legitimidad democrática que este posee por haber sido elegido por la Asamblea Legislativa. No obstante ello, *la ley no considera al Fiscal Adjunto como el titular de la entidad*, sino que le otorga el carácter de suplente del titular en aras de la seguridad jurídica de los administrados, el cual ejerce las funciones del Fiscal General de la República en casos de urgencia o necesidad, ya que el órgano institución de la FGR no puede encontrarse bajo ninguna circunstancia o supuesto carente de titular”.

EJERCE EL CARGO COMO SUPLENTE EN SITUACIONES EXCEPCIONALES

“c. Por consiguiente, se afirmó que si se exigiera al Fiscal General Adjunto la misma legitimidad democrática que se le requiere al titular de esa institución, ya no se estaría ante el supuesto de un suplente en el ejercicio del cargo en situaciones excepcionales; por lo que dicha legitimidad democrática no es demandable de un funcionario que goza de la calidad de Adjunto, pues ni la Constitución ni la ley le otorgan el carácter de titular de la FGR.

Y es que, según se sostuvo en el precedente en mención, el ejercicio del cargo que realiza el Fiscal General Adjunto se enmarca dentro de la doctrina del funcionario de hecho, la cual resulta perfectamente admisible siempre que quien ocupe el cargo con investidura irregular lo haga en beneficio de un interés público o de la esfera jurídica de los administrados, pues ciertos entes estatales no pueden, bajo ninguna circunstancia, encontrarse carentes de un titular, en virtud de que sus actos tienen una incidencia relevante en la esfera particular y estatal”.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD POR MEDIO DE LA INAPLICABILIDAD DE NORMAS

“B. En el presente caso, se advierte que la Cámara Primera de lo Penal declaró inadmisibles los recursos de apelación y revocatoria interpuestos por la señora [...], puesto que —en su opinión— era imposible que las partes procesales hicieran uso del derecho a recurrir, debido a que la falta de elección del titular del FGR y el consecuente desconocimiento de las actuaciones del Fiscal Adjunto afectaron el proceso penal y no existía una solicitud de apertura a juicio válida que posibilitara que las partes realizaran actos procesales.

[...] En consecuencia, la aludida Cámara consideró que la falta de Fiscal General de la República y, por consiguiente, la ausencia de legitimación y competencias constitucionales en el Fiscal Adjunto imposibilitó la realización de lo

establecido en el art. 193 Cn., en particular la legítima presentación del dictamen de acusación fiscal y, además, la interposición de los medios de impugnación correspondientes.

C. a. En virtud de lo anterior, es preciso acotar que la Cámara Primera de lo Penal aparentemente realizó un control difuso de constitucionalidad para resolver el caso concreto que había sido sometido a su conocimiento; ello como parte de la atribución y el deber que tienen los tribunales de examinar las leyes o disposiciones que deban aplicar en cada uno de esos casos, a efecto de determinar si estas resultan conformes con el contenido de la Constitución.

Dicho control –cabe aclarar– debe efectuarse por medio de la figura de la inaplicabilidad prescrita en el art. 185 Cn., la cual tiende a asegurar el carácter normativo y la supremacía de esta.

b. Pese a ello, en el presente caso, se verifica que la autoridad demandada no realizó, dentro de las resoluciones impugnadas, ningún tipo de confrontación internormativa entre el art. 30 letra a) de la LOFGR y los arts. 131 ord. 19° y 192 inc. 1° Cn., que le permitiera concluir que la disposición legal era inconstitucional y, en consecuencia, inaplicable; es decir, que la autoridad judicial demandada, en las resoluciones controvertidas, omitió hacer alusión a que el citado art. 30 letra a) LOFGR era inconstitucional e inaplicable.

Lo anterior implica que la aludida autoridad no utilizó la figura de la inaplicabilidad como mecanismo de control difuso para justificar la falta de aplicación del art. 30 letra a) de la LOFGR, no obstante que aquel control hace referencia –tal como se sostuvo en la resolución de amparo 288-2008, de fecha 3-II-2010– al deber de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional –a título de derecho más fuerte– cuando resulte contradicha por la legislación secundaria.

D. Y es que, dado que el art. 30 letra a) de la LOFGR constituía el Derecho válido y vigente para determinar la legitimación o no de los agentes auxiliares mencionados, la aludida autoridad *tenía la obligación* prima facie de *aplicar tal disposición* salvo que, al efectuar el examen de constitucionalidad previo a la aplicación de cualquier disposición o acto, hubiera determinado en su resolución –de manera precisa y concreta– su contradicción con la Constitución y la consecuencia que de ello se deriva –v. gr., la inaplicación en el caso concreto, de conformidad con el art. 185 Cn.–, lo cual no realizó.

Lo anterior implica que, a pesar de reconocerse la facultad de la autoridad demandada de inaplicar disposiciones o actos que sean contrarios a la Constitución, dicha autoridad judicial no efectuó ningún control difuso respecto al art. 30 letra a) de la LOFGR, por lo que, al encontrarse obligada a su aplicación, la omisión efectuada devino en arbitraria”.

VULNERACIÓN CUANDO SE NIEGA INJUSTIFICADAMENTE A LAS PARTES EL DERECHO DE ACCESO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

“5. A. En virtud de las consideraciones expuestas, se colige que la falta de validez o legitimidad otorgada a las actuaciones de la Agente Auxiliar de la FGR –a partir de la presentación del dictamen de acusación–, debido a la falta de

designación del titular de esa institución por la autoridad competente, constituye una obstaculización injustificada para acceder a los medios impugnativos establecidos en la legislación penal, sobre todo cuando, de conformidad con el art. 30 letra a) de la LOFGR —el cual era válido y obligatorio *prima facie*—, los Agentes Auxiliares se encontraban habilitados para actuar en el proceso penal —en primera y segunda instancia—, lo cual implicaba que las partes disponían, dentro de sus diversas actitudes procesales, de la posibilidad de recurrir cualquier resolución.

Consecuentemente, se concluye que la negativa de la Cámara Primera de lo Penal de conocer los recursos de apelación y revocatoria planteados, basada en una interpretación obstaculizadora que resultaba excesiva con el fin declarado por dicho tribunal, de garantizar que los derechos de las partes no fueran afectados en forma arbitraria, vulneró el *derecho a acceder a los medios de impugnación* del menor [...] —representado por la señora [...]—.

B. Por consiguiente, es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA RETROTRAER LAS COSAS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DEL ACTO RECLAMADO

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la Cámara Primera de lo Penal, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. Cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho de acceso a los medios impugnativos, el efecto restitutorio deberá concretarse en retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución de fecha 2-X-2009, en la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por la señora [], para que la autoridad demandada proceda a realizar el juicio de admisibilidad del medio de impugnación interpuesto en contra del sobreseimiento definitivo emitido a favor del señor [...] y otros, por la presunta comisión del delito de lesiones culposas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 269-2010 de fecha 14/09/2012)

IMPUESTOS

ÁMBITO TEMPORAL ABSTRACTO QUE CONTIENE UNA DISPOSICIÓN DEBE COINCIDIR CON EL MOMENTO EN QUE ACONTECE LA ACCIÓN QUE HABILITARÍA SU APLICACIÓN

“4. A. En el presente caso, las autoridades demandadas consideraron que, según la actividad económica de la Tenería San Miguel, el señor [...] debía pagar sus impuestos según lo establecido en los arts. 13.68 y 6.01 letra h) de la LIM, y no ya con base en el art. 8 letra d) del mismo cuerpo jurídico —conforme al cual se habían efectuado los pagos desde la notificación de fecha 25-IV-2005 del Departamento de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Santa Ana—. Así, en la resolución de fecha 31-III-2009 se expresó que se corregía la situación mencionada y se calculó el impuesto “correctamente”, determinándose la obligación de pagar los complementos de los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008.

En suma, las autoridades demandadas consideraron que, no obstante que ya se habían pagado los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008, el señor [...] debía pagar los complementos correspondientes a dicho período —en calidad de “impuestos no pagados”—.[...]

En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo establecido en las Sentencias de fechas 29-IV-2011 y 9-V-2012, Inc. 11-2005 y Amp. 284-2010 —respectivamente—, con relación al *principio de irretroactividad de las leyes*. En dichos precedentes se sostuvo la pertinencia de tener en cuenta que, ya sea de forma expresa o tácita, todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales tanto en su *supuesto* como en su *consecuencia*.

Así, el ámbito temporal abstracto que contiene una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación, de manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito debe considerarse irrelevante para aquella. Por tanto, a efecto de establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere.

C. a. En el caso que nos ocupa, los arts. 6 y 8 de la LIM establecen que el período tributario para el respectivo impuesto —según la actividad económica— es de un mes calendario.

Ello implica que el ámbito temporal abstracto de los artículos de la LIM mencionados debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación, es decir, con la realización del hecho generador —supuesto previsto en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (Sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006) —.

En ese sentido, todas las circunstancias de hecho que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de los arts. 6 y 8 de la LIM no son merecedoras de las consecuencias jurídicas que estos establezcan”.

PAGO INHABILITA A LA AUTORIDAD PARA EFECTUAR NUEVOS CÁLCULOS DEL MISMO COMO CONSECUENCIA DE UNA RECALIFICACIÓN DE UN NEGOCIO COMERCIAL

“Así, dado que el señor [...] pagó los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008 según lo prescrito en el art. 8 letra d) de la LIM, se concluye que el sujeto activo de la obligación tributaria estableció las consecuencias jurídicas correspondientes —pago de impuestos— en el momento en que se realizó la acción —hecho generador— y en el intervalo de tiempo al que se refiere la mencionada disposición.

Consecuentemente, dado que en el año 2005 la municipalidad de Santa Ana calificó a la Tenería San Miguel según su giro económico —industrial—, y a partir de ella se efectuó el cálculo de los impuestos que debían ser cancelados —en aplicación del art. 8 letra d) de la LIM— durante los años del 2006 al 2008, cuando el señor [...] pagó tales impuestos el sujeto activo quedó inhabilitado para poder efectuar cualquier nuevo cálculo de impuestos, producto de una nueva recalificación del negocio mencionado; ello significa que, cuando se cumplió la consecuencia jurídica establecida en la disposición mencionada, dejó de existir cualquier obligación tributaria.

Debido a lo anterior, si bien la Alcaldía de Santa Ana puede efectuar la recalificación de cualquier negocio según la actividad económica desarrollada, con el fin de emplear la disposición legal correspondiente para el cálculo del pago de impuestos —en este caso, el art. 6.01 letra h) de la LIM—, su aplicación se encuentra supeditada a la realización del hecho generador durante el tiempo establecido en la misma. Es decir, el artículo en mención solo es aplicable para los cálculos de impuestos efectuados a partir de la recalificación; no opera por tanto para aquellos casos en los que los impuestos ya han sido pagados con sustento en otras calificaciones y disposiciones. [...]

En ese sentido, los arts. 6 y 8 de la LIM son aplicados cada mes a las situaciones que se configuren durante dicho plazo como hecho generador del impuesto, no siendo posible su aplicación retroactiva”.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN IMPUESTO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA PROPIEDAD

“D. a. En consecuencia, se concluye que ha existido aplicación retroactiva de la ley por parte del Gerente Financiero Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Ana y del Concejo Municipal de dicha localidad al exigirle al señor [...], con base en los arts. 13.68 y 6.01 letra h) de la LIM, el pago de los complementos correspondientes a los impuestos de los años 2006, 2007 y 2008, pues dichas disposiciones solo son aplicables en el tiempo en que se efectúen las actividades por ellas previstas —hecho generador— y que generan la imposición de una consecuencia jurídica —pago de impuestos—, y no a aquellas situaciones de hecho —obligaciones tributarias— que ya dejaron de existir por la aplicación de otras disposiciones legales.[...]

En ese sentido, aunque la parte actora no estaba de acuerdo con la obligación impuesta por las autoridades demandadas, tuvo que cancelar las cantida-

des reclamadas para que se le extendiera —según lo manifestó— una solvencia y, así, poder participar en una licitación pública. Ello implica que el señor [...] sufrió un perjuicio definitivo en su patrimonio, debido a la aplicación retroactiva de lo dispuesto en el art. 6.01 letra h) de la LIM, sin que el pago efectuado pueda considerarse una expresa conformidad con los actos impugnados en este amparo.

c. En atención a lo expuesto, es procedente estimar la pretensión planteada por la parte actora por existir vulneración a sus derechos de propiedad y a la seguridad jurídica, en relación con la supuesta inobservancia al principio de irretroactividad”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES CANCELADAS EN CONCEPTO DE COMPLEMENTO DE IMPUESTOS

“2. A. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y de propiedad, el efecto restitutorio deberá concretarse *en devolver al señor [] las cantidades pagadas como complemento a los impuestos correspondientes a los años 2006, 2007 y 2008, pues dicho pago devino en indebido por la aplicación retroactiva del art. 6.01 letra h) de la LIM.*

B. Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 15 de la LIM, si la municipalidad no se encuentra en la capacidad de devolver materialmente y de forma inmediata el saldo a favor del señor [...], aquella queda habilitada, solo de manera subsidiaria, para que la cantidad pagada de forma indebida se abone a deudas tributarias futuras; sin embargo, las autoridades demandadas tienen la obligación de expresar las razones objetivas que les impiden la restitución material del dinero, ordenada en esta sentencia como efecto restitutorio material principal”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 201-2010 de fecha 10/10/2012)

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

POR FALTA DE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN SATISFACTORIA DE LA PREVENCIÓN

“1. En primer término, es necesario acotar que, a pesar de habérselo requerido expresamente, la abogada [...] ha omitido indicar los actos concretos y de carácter definitivo que pudieron haber afectado la esfera jurídica de la sociedad [...], debido a que, en este punto, dicha profesional únicamente se ha limitado a expresar que una serie de actuaciones que atribuye presuntamente a la referida autoridad, entre las cuales figuran el embargo y la subasta de bienes, han incidido en el patrimonio de la sociedad que representa.

En efecto, la referida profesional no ha logrado determinar las actuaciones específicas que presumiblemente afectaron los derechos fundamentales de la sociedad actora, pues básicamente ataca la subasta ordenada por el Juez quinto de lo Mercantil.

2. En segundo lugar, no se tiene claridad respecto de cuál es el agravio definitivo y de estricta trascendencia constitucional que le han ocasionado las referidas autoridades, ya que los alegatos esgrimidos en la demanda están orientados a atacar la manera en que se inscribió el embargo permanecen incólumes, ya que en el escrito de evacuación de prevención la abogada [...] ha omitido establecer los motivos de trascendencia constitucional que le fueron requeridos.

3. Por otra parte, sobre el aspecto de la prevención en el que se le requería que señalara si su representado, como acto previo a la promoción de este amparo, hizo uso de algún medio impugnativo para controvertir los actos que reclamaba, la abogada de la sociedad peticionaria se ha limitado a exponer que para subsanar tal prevención anexa copia de la resolución emitida por tal tribunal de segunda instancia. Sin embargo, en la documentación anexa corre agregada una fotocopia incompleta de una resolución pronunciada por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, por lo cual no puede inferirse cuál fue el resultado de tal recurso, ni si pretende someter ese pronunciamiento a control constitucional.

IV. Según lo antes expuesto, se infiere la falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención por parte de la abogada [...], lo que produce la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda, según lo prescribe el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Y es que, el supuesto regulado en esta disposición no puede entenderse únicamente referido a la presentación en tiempo del escrito con el que se pretende evacuar la prevención, pues aquel implica, además, que mediante este se *subsanen efectivamente* las deficiencias de la demanda que son advertidas liminarmente, situación que no ha sido satisfecha en el caso cuyo estudio se realiza.

No obstante lo anterior, es conveniente acotar que dicha declaratoria no impide que el interesado pueda formular nuevamente su queja, siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Inadmisibilidades, referencia: 79-2012 de fecha 07/03/2012)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE ELEMENTOS RETOMADOS POR LA AUTORIDAD PARA EMITIR LA DECISIÓN IMPUGNADA

"2. Ahora bien, de los razonamientos apuntados y a partir de los hechos alegados, se advierte que el demandante pretende impugnar la referida resolución judicial porque —a su juicio— la desmembración del inmueble realizada por el partidor no es desigual, ya que las porciones son consecuencia de compraventas, y además, porque a pesar de encontrarse divididos por un camino vecinal los lotes de sus poderdantes, no “...se aument[a] o disminuya la porción alícuota que les corresponde...”.

No obstante lo anterior, en el presente caso se colige que la autoridad judicial demandada se habría limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles derogado —v. gr. los arts. 1217

regla séptima, 2064 CC y 922 y siguientes C.Pr.C.– y, con base en ellas, pronunció la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el representante de los pretenses mediante este amparo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Tribunal, ponderar las razones utilizadas por el Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, para emitir sus resoluciones, así como tampoco, revisar la interpretación que éste realice de las disposiciones legales que le corresponde aplicar, para el caso, si era procedente o no declarar la partición del inmueble de sus poderdantes, con fundamento en la prueba agregada al proceso. Y ello, en tanto que implicaría invadir la esfera de competencias de dichos tribunales, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la sociedad peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la decisión impugnada, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión del acto reclamado mediante la utilización de la normativa ordinaria como parámetro de control”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 33-2012 de fecha 03/02/2012)

CUANDO SE ALEGAN SIMPLES INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“2. Aclarado lo anterior, el abogado de la peticionaria, argumenta básicamente que el Juez Segundo de Familia al pronunciar la sentencia de fecha 15-V-2009, y la Cámara de Familia, ambos de San Miguel al pronunciar la resolución de fecha 29-VI-2009, en la que confirmó la sentencia del juez *a quo*; habrían lesionado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues asegura que “... aseveró algo inexistente y sin contar con elementos objetivos de la capacidad económica de la demandada, le impuso una pensión alimenticia, le mantuvo la restricción migratoria...”, pues “... no realizó el estudio socio económico” para establecerla. Así pues, a su juicio, dichas actuaciones no fueron motivadas, ya que, dentro de la prueba presentada en el proceso de alimentos no fue tomado en cuenta el estudio socio económico a la señora [] para establecer la cuota alimenticia impuesta, ya que ni siquiera se realizó.

Sobre el particular, –como se estableció en la improcedencia de fecha 21-XII-2011, pronunciada en el Amp. 515-2011– resulta pertinente aclarar que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Y es que el valor de los medios de prueba en un proceso concreto corresponde únicamente a la función jurisdiccional, y esta dependerá de la interpreta-

ción y del valor que de la prueba destilada dentro de un proceso haga un juez para realizar él mismo, con exclusividad, la determinación de si un hecho está probado o no.

En ese sentido, en el presente caso, se advierte –de la fotocopia de las actas de audiencia de sentencia de alimentos de fechas 14-V-2009 y 15-V-2009, respectivamente– que la señora [] no compareció a ninguna de las referidas audiencias, no obstante haber sido notificada, por lo que el funcionario demandado resolvió conforme a las pruebas –testimonial y documental– que fueron aportadas por la contraparte. En ese sentido, en el acta de la audiencia del día 15-V-2009, la autoridad judicial establece que "... no hay ninguna prueba que demuestre que efectivamente la señora [] realiza las citadas erogaciones pues al proceso no compareció a las audiencias realizadas, no se sometió al estudio socioeconómico que se ordenó y en atención a sus ingresos considera el suscritor juez que la demandada [], puede optar una cuota alimenticia a favor de los menores..".

De lo anterior, se colige que, la poderdante del licenciado [...], no compareció a las audiencias señaladas, y en las cuales podría haber propuesto la práctica de los medios de prueba que considerara pertinentes con la finalidad de demostrar su falta de recursos económicos para sobrellevar el pago de una cuota alimenticia.

Con base en lo anterior, el alegato del abogado [] consistente en que el Juez Segundo de Familia de San Miguel no realizó el estudio socio económico a su representada no implica *per se* que no haya tenido los elementos probatorios suficientes para establecer la capacidad económica de la señora [], y concluir en el fallo condenatorio. Es decir, que dicho juez decidió conforme todas las pruebas propuestas y recibidas en el trámite del proceso de alimentos".

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA VALORAR LA PRUEBA SOMETIDA A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

"C. Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada valoró la prueba aportada en el referido caso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundo en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la forma en que la autoridad judicial valoró la prueba vertida dentro del proceso de familia.

Con relación a ello, es importante señalar lo que esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– donde se señaló que en principio, la "jurisdicción constitucional" carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese sentido, conocer de la presente queja implicaría que en sede constitucional se revisara —como si se tratase de una *supra* instancia— la forma en la cual los funcionarios valoraron la prueba, en el sentido de si aquellos tuvieron los elementos suficientes para determinar la cuota alimenticia impuesta.

Por consiguiente, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el representante de la peticionaria, pues este se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 35-2012 de fecha 08/02/2012)

POR SIMPLES INCONFORMIDADES CON LA VALORACIÓN PROBATORIA Y LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

”B. Sobre el particular, es preciso reseñar que en la improcedencia de fecha 21-XII2011, pronunciada en el Amp. 515-2011, se aclaró que la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como en el reconocimiento a los mismos, de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Con relación a ello, esta Sala ha establecido —v. gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba aportados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

C. Ahora bien, los argumentos de la peticionaria, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oída en el juicio promovido en su contra, o que se le vedó la oportunidad de llegar a un acuerdo con el acreedor, llevan a concluir —de la fotocopia de la resolución impugnada de fecha 14-XI-2010— que no introdujo los elementos probatorios idóneos para defender sus intereses, puesto que en esta se señala: “...no se tienen elementos de descargo a favor de los demandados (...); con la absolución de posiciones por parte de los demandados, se advierte que conocen la existencia del contrato de arrendamiento y las obligaciones ahí contenidas, pero no surgen hechos que demuestren que hayan cancelado al acreedor la deuda contraída, por el contrario, ambos aceptan que han incurrido en mora”.

CUANDO SE PRETENDE LA REVISIÓN DE ASPECTOS TOMANDO COMO PARÁMETRO LA ESFERA DE LA LEGALIDAD ORDINARIA

“2. De lo anterior, en tanto que los actos de comunicación constituyen manifestaciones del derecho de audiencia *en cuanto posibiliten la intervención de las partes* en los procesos jurisdiccionales, se concluye en el presente caso que la pretensora *sí tuvo participación en el referido juicio*; sin embargo está inconforme con la decisión del Juez de lo Civil de Cojutepeque de fecha 14-XI-2010, puesto que no solo consta que ella era conocedora del contrato de arrendamiento, sino que además, aceptó haber incurrido en mora, específicamente de 28 cuotas pendientes, lo que devino en la terminación del Contrato de Arrendamiento con Promesa de Venta celebrado, y de la posterior orden de desalojo del inmueble.

En ese sentido, entrar a conocer sobre el presente reclamo implicaría efectuar, desde el ámbito estrictamente infraconstitucional, una revisión sobre los fundamentos con base en los cuales la autoridad demandada pronunció la referida providencia, circunstancia que, conforme a su marco normativo de actuación, escapa del catálogo de atribuciones conferido a este Tribunal, ya que *hacerlo implicaría invadir ámbitos de conocimiento pertenecientes a la legalidad ordinaria y, además, a la esfera de competencias de la referida autoridad*.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho planteadas se deriva la imposibilidad de juzgar, desde la perspectiva constitucional, el reclamo formulado por el demandante, pues se basa sobre fundamentos de carácter infraconstitucional y, por ende, existe un defecto en la pretensión de amparo que vuelve ineludible su declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 42-2012 de fecha 29/02/2012)

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA CONOCER SOBRE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE UNA DEMANDA EN SEDE ORDINARIA

“A. Así, la parte actora establece en su demanda que el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad previo a admitir la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil, debió haber solicitado al abogado de la sociedad acreedora el testimonio de escritura pública de Poder General Judicial respectivo, para legitimar su participación en el referido proceso, y no una fotocopia certificada.

En ese sentido, es el auto de improcedencia del día 14-XII-2011 pronunciado en el Amp. 541-2011, se estableció que el juicio de admisibilidad implica que presentada la demanda, el juzgador debe proceder al examen de la misma en sus aspectos meramente formales. Se trata de un juicio a través del cual se analiza el cumplimiento de formalidades esenciales *que la ley de la materia prevé*.

De lo anterior, se colige que si bien el C.Pr.C.M regula los requisitos procesales de admisibilidad en el tipo de juicio que relaciona el demandante, es *precisamente la autoridad judicial demandada la encargada de aplicarlo*. Y es que además, con relación a lo anterior, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis

relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia, para examinar si las demandas deberán ser admitidas o no a trámite, pues llevar a cabo tal actividad, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y deben realizar los jueces y tribunales ordinarios.

Ahora bien, los argumentos del representante del peticionario, lejos de poner en evidencia que no tuvo la posibilidad de ser oído en el juicio promovido en su contra, ponen en evidencia su inconformidad con el resultado del referido proceso ejecutivo, y en la posterior ejecución forzosa que conllevó a la orden de lanzamiento del inmueble que habita; por lo que no se ha logrado establecer que dichas actuaciones judiciales hayan ocasionado un agravio de carácter constitucional en la esfera del señor [...].

A partir de lo anterior, los alegatos planteados por el demandante resultan insuficientes para demostrar que el mismo pudo verse afectado por las resoluciones cuya constitucionalidad cuestiona; en esencia, ésta se limitó, la primera, a admitir la demanda y, la segunda, a notificarla, lo cual en ninguna medida puede ser estimado como actuaciones contrarias a la normativa constitucional en las cuales se haya vetado la oportunidad de ser oído y vencido de conformidad con la ley”.

AUSENCIA DE AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA REALIZACIÓN DE UN ACTO DE COMUNICACIÓN PROCESAL

“B. Por otra parte, el apoderado de la parte actora señala que la Jueza de Paz de Guazapa debió haberle notificado personalmente el emplazamiento, y no a un familiar con quien no tenía comunicación alguna.

Con relación a los actos de comunicación efectuados, en la interlocutoria de 1-III-2010, pronunciada en el Amp. 149-2009, se afirmó que la notificación de las decisiones judiciales o administrativas constituye un acto por medio del cual se pretende hacer saber a las partes lo ocurrido en un proceso o procedimiento que les vincula, debiendo concretarse dicha comunicación, normalmente, de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de las decisiones adoptadas por los funcionarios emisores.

Sin embargo, hay casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador o funcionario administrativo, ese mismo acto podrá realizarse mediante algún mecanismo que genere el mismo resultado; es decir, que ante la imposibilidad material para el funcionario de efectuar una notificación personalmente, la referida actuación podrá concretarse por medio de otro sujeto mayor de edad que se encuentre en el lugar de residencia o de trabajo del interesado, siempre que tenga algún vínculo o relación con este.

En ese orden de ideas, en el presente caso se verifica que, si bien el emplazamiento no le fue notificado personalmente al señor [...], sí se le notificó a un familiar de éste; y es que, como se señala *supra*, el art. 183 de C.Pr.C.M. regula la posibilidad de que al no encontrarse al demandado en el lugar señalado, válidamente se realice la notificación a otra persona, lo importante es que con dicho acto de comunicación se cumpla con el *principio finalista de los actos de comu-*

nicación, que consiste en verificar que la comunicación que se practicó genere las posibilidades reales y concretas de defensa; en razón de esto, se colige que la autoridad judicial actuó conforme a la Constitución y a la normativa procesal pertinente –al no encontrar al demandado en la dirección señalada– realizando el acto de comunicación pertinente al familiar de aquél, con la finalidad de garantizar que el señor [...] se enterara del proceso seguido en su contra.

2. En ese orden de ideas, el contexto en el que se pronunciaron las actuaciones que ahora se impugnan, permite concluir que estas, en el presente proceso, no son susceptibles de ocasionar una afectación directa al contenido de los derechos constitucionales del interesado o de impedir el ejercicio legítimo de los mismos”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 144-2012 de fecha 07/03/2012)

SOBRE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

“2. A. Sobre el tópico, es preciso mencionar algunas consideraciones que ha efectuado este Tribunal en relación con la etapa de ejecución dentro del proceso ejecutivo. En ese orden de ideas, tal y como se manifestó en la sentencia del 8-XII-2006, pronunciada en la Inc. 19-2006, el proceso de ejecución parte de la idea que previamente se ha pronunciado una sentencia condenatoria que ha impuesto a la parte vencida –luego de darle la oportunidad de ser oída- la realización de una determinada conducta, v. gr. realizar un pago.

Además, en dicho pronunciamiento se estableció que para el caso del proceso ejecutivo, esta fase de ejecución a través de la cual se realizan los bienes embargados y se procede al pago efectivo al acreedor, se concreta con la *venta en pública subasta* de los mismos o la *adjudicación en pago*, según sea el caso.

B. De igual forma, en la sentencia pronunciada el día 13-I-2010, en la Inc. 130-2007, este Tribunal afirmó que en la fase de ejecución, el ejecutante tiene interés en la obtención del precio que satisfaga íntegramente el capital y sus accesorios y el ejecutado tiene interés en la eventual existencia de un saldo a su favor.

En tal sentido, se apuntó que el ejecutante al ser quien afronta inicialmente los gastos que conlleva la ejecución le interesa obtener cuanto antes la satisfacción de su crédito, por tanto, cuanto más obtenga por el bien que se subasta, más fácilmente obtendrá la total satisfacción y cubrirá su crédito en todo su importe de capital, intereses y costas.

Y, por su parte, el ejecutado al ser quien afronta la ejecución por una deuda que no paga y quien ha de perder inexorablemente la propiedad de un bien que hasta ese momento formaba parte de su patrimonio, le interesa la obtención del máximo valor, pues cuanto mayor sea el precio de la venta más fácilmente podrá liquidar su deuda y evitar así no sólo la pérdida de ese bien sino de otros que hubiera igualmente de subastar por la insuficiencia del primero para satisfacer el crédito del ejecutante”.

DEL VALÚO DEL BIEN EMBARGADO

“C. Asimismo, en el citado pronunciamiento se hizo alusión a conceptos indiscutiblemente ligados a esta fase de ejecución del proceso ejecutivo, tales

como: el valúo de los bienes embargados, la base del remate, y la venta en pública subasta.

Particularmente, en la referida resolución se afirmó que el *valúo* es de vital importancia porque a través de él se parte de una cuantificación específica de lo que será la base del remate. Así, independientemente de que el inmueble se logre vender al mejor postor o que en su defecto se adjudique en pago, la suma que ha de entenderse recibida o liquidada dependerá en todo del valor que a su vez se haya atribuido al bien, volviéndose dicha cuantificación en un aspecto determinante para los intereses de las dos partes involucradas en el proceso.

A partir de tales consideraciones, se colige que el valúo del bien embargado sirve para determinar lo que será la base del remate, es decir, interesa para establecer la postura mínima aceptable sobre la cual empezarán a hacerse las respectivas ofertas o pujas por parte de los postores o posibles compradores, con el objeto de cubrir lo adeudado”.

CUANDO SE PLANTEAN SIMPLES INCONFORMIDADES CARENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“3. Ahora bien, de los argumentos ofrecidos por los abogados de la parte demandante para atacar la resolución del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco, se concluye que estos más que sustentar un quebrantamiento del orden constitucional envuelven una manifiesta inconformidad con el señalamiento de un nuevo valúo de los bienes embargados, pese a que la eventual actualización del valor del bien embargado dentro de la etapa de ejecución podría beneficiar a ambas partes —ejecutante y ejecutado—. En otros términos, los mencionados abogados no han podido establecer el perjuicio de trascendencia constitucional que su representada sufriría en su esfera jurídica con la realización de una nueva cuantificación del valor del inmueble.

En ese sentido, debe acotarse que, para la adecuada tramitación del proceso de amparo, el sujeto activo necesariamente debe atribuirse la existencia de un agravio personal, directo y de trascendencia constitucional dentro de su esfera jurídica, es decir, lo argüido por aquel debe evidenciar, necesariamente, la afectación de alguno de sus derechos fundamentales.

Y es que, la realización de un nuevo valúo en la etapa de ejecución del proceso ejecutivo, en los términos en que ha sido planteado en la demanda, *lejos de generar un perjuicio al ejecutante, en definitiva, podría contribuir a una determinación del valor real y actual del bien, circunstancia que favorecería al sujeto activo de la pretensión ejecutiva a obtener cuanto antes la satisfacción de su crédito, pues, cuanto más obtenga por el bien que se subasta, más fácilmente obtendrá la total satisfacción y cubrirá su crédito en todo su importe de capital, intereses y costas.*

En consecuencia, de lo anteriormente señalado, no se observa que la actuación del Juez de Primera Instancia de Jiquilisco genere un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica de la sociedad peticionaria, puesto que, de los motivos de vulneración invocados, no se deriva la concurrencia del elemento jurídico del agravio, el cual exige que el daño sea causado o producido

mediante una real vulneración de derechos constitucionales, por lo que dicho aspecto de la pretensión debe ser rechazado mediante la figura de la improcedencia por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde este ámbito”.

SIMPLE INCONFORMIDAD FRENTE A UNA DECISIÓN JUDICIAL

“4. Por otra parte, se advierte que, si bien los abogados del peticionario afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, lo cierto es que sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por la referida autoridad demandada –por ser supuestamente adversa a los intereses de su representada– y con la manera en que el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco ha interpretado algunas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles aplicables al proceso ejecutivo.

Así, los mencionados profesionales plantean el presente proceso de amparo con el objeto de que este Tribunal revise la actividad desplegada por el Juez de Primera Instancia de Jiquilisco en la resolución de fecha 24-VIII-2011, mediante la cual inaplicó el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles –por considerarlo contrario al orden constitucional–, ordenó la realización de un nuevo valúo y decidió aplazar la subasta ya ordenada en el referido proceso ejecutivo.

Al respecto, debe acotarse que, *el proceso de amparo no es un recurso o procedimiento de revisión de las resoluciones suscritas por los jueces o tribunales que ejercen el control difuso de constitucionalidad, por lo cual esta Sala está impedida para realizar un examen de la resolución orientado a establecer la corrección o incorrección de los motivos externados por el Juez en ejercicio del mencionado control de constitucionalidad”.*

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 449-2011 de fecha 21/03/2012)

POR ESTAR INCONFORME CON LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

“Específicamente, se observa que el señor [...] pretende que en este amparo se revise si la prueba que constaba en el expediente judicial era suficiente para que la autoridad demandada tuviera por acreditada la pérdida de confianza y autorizar a la Corte de Cuentas de la República a dar por terminado el contrato y como consecuencia destituirlo del cargo nombrado en la referida institución.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el actor, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y valoró la prueba documental aportada en el referido proceso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundo en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de los enunciados legales –artículos 5 y 6 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa–.

4. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 212-2011 de fecha 23/03/2012)

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO

“1. De manera inicial, se observa que los abogados de la parte actora manifiestan dirigir el presente amparo contra la decisión pronunciada el día 3-IH-2008 por el Juez Segundo de lo Mercantil de esta ciudad mediante la cual se condenó a su representada al pago de cierta cantidad de dinero a favor de la sociedad [...] de El Salvador, Sociedad Anónima; contra la sentencia emitida por los Magistrados de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que resolvió la apelación planteada en contra de aquel pronunciamiento; y contra los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por el pronunciamiento mediante el cual se declaró no ha lugar a casar la sentencia sometida a su conocimiento. [...]

Lo anterior, debido a que —a su parecer— con tales decisiones las referidas autoridades basaron su resolución únicamente en la prueba preconstituída presentada por la parte actora, es decir, en los cheques protestados por el Banco [...] presentados por la sociedad demandante, sin considerar que la citada institución bancaria "... a solicitud de [...] de El Salvador, S.A., no pagó los cheques de manera individual y espero hacer la sumatoria o totalidad de los valores de los cheques para no pagarlos y de esa manera protestarlos, lo que a todas luces es constitutivo de malicia, dolo o mala fe por parte de la demandante...”.

3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando los apoderados de la sociedad peticionaria afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas, con la valoración de prueba efectuada y con los motivos por estas externados para declarar sin lugar la excepción de dolo y mala fe alegada en las distintas instancias.

4. En estrecha relación con lo antes apuntado, se observa que, los abogados de la sociedad demandante estiman conculcados los derechos de la corporación que representan, en virtud de que, según señalan, las autoridades demandadas le otorgaron pleno valor probatorio a los documentos que fundaban la pretensión ejecutiva y que sirvieron de base para condenar a su mandante al pago de la cantidad reclamada.

En ese sentido, conviene denotar que no corresponde a esta Sala verificar si era pertinente —de conformidad con lo dispuesto en la normativa infraconstitucional— que se otorgara valor probatorio a determinados documentos, ni le

competente revisar si tales instrumentos reunían los requisitos legales para que fuesen admitidos en sede ordinaria, es decir, *no le compete determinar si los cheques presentados como base de la pretensión ejecutiva cumplían o no con los requisitos legalmente establecidos para ser presentados para su cobro*. [...]

Por tanto, no se colige una posible vulneración en los derechos que enumeran, sino que, por el contrario, *una mera inconformidad con la valoración realizada por las autoridades judiciales demandadas respecto de los elementos mediante los cuales estas tuvieron por acreditados los puntos sometidos a su conocimiento*, aspecto que se encuentra dentro del marco legal de actuación de dichos órganos, el cual no puede ser invadido por este Tribunal”.

MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“5. Por otra parte, también debe acotarse que si bien la parte demandante aduce la supuesta falta de motivación de las sentencias pronunciadas por las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión, se observa que —en esencia— los apoderados de la sociedad peticionaria persiguen que este Tribunal realice un examen de los motivos externados por las autoridades demandadas para desestimar la excepción alegada tanto en el proceso ejecutivo como en los recursos planteados.

Y es que, los referidos profesionales arguyen que “... las sentencias impugnadas a través de la presente demanda de amparo constitucional fueron sustentadas en doctrina no dominante, proveniente de autores argentinos, doctrina que no tiene aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, pues no se aclaró en dichas sentencias con razones de buen sentido y razón natural, en que fue negligente [su] cliente para no encajar en la excepción de dolo o mala fe invocada, aspecto que fue sacado de la supuesta doctrina de estos autores desconocidos...”.

Por tales motivos, los referidos profesionales sustentan su desacuerdo con el resultado plasmado en las sentencias impugnadas, ya que a su criterio, de haber aplicado correctamente “... las doctrinas dominantes...” planteadas en su resistencia, la conclusión a la que hubieran llegado tales tribunales habría sido distinta, circunstancia que evidencia su disconformidad con las decisiones emitidas por las autoridades demandadas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 423-2011 de fecha 27/04/2012)

CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL ESTÁ LEGALMENTE MOTIVADA

“Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión el tribunal inferior en grado, en ese sentido se expuso en el acto reclamado que: “...en ningún sitio en la redacción del texto del contrato [de compraventa del vehículo] se da a entender sin lugar a equívocos que el precio pagado se destinaría como abono al monto adeudo en la obligación consignada en el [i]nstrumento [p]úblico [...] [de] préstamo mercantil...”.

De lo antes expuesto, pueden denotarse con claridad los motivos que consideraron las autoridades demandadas para emitir sus fallos, de lo que es dable colegir que, en esencia, el representante de la parte actora se encuentra simplemente inconforme con el contenido de las decisiones en comentario.

En ese sentido, es pertinente precisar que, tal como se ha señalado en las resoluciones del 9-II-2009 y 22-VI-2009, pronunciadas en Amp. 1067-2008 y 106-2009, respectivamente, esta Sala no se encuentra habilitada, en su marco normativo de actuación, para señalar a las autoridades demandadas cómo deben estructurar sus resoluciones, pues ello implicaría invadir las competencias que la legislación respectiva ha delegado en determinados funcionarios. Asimismo, en las citadas resoluciones se expresó que es suficiente que las autoridades expongan los razonamientos mínimos y necesarios en los cuales han basado su decisión para entender que esta se encuentra debidamente motivada.

En virtud de ello, no se advierte que en el presente caso exista falta de motivación, como lo expone el abogado [...], puesto que en las sentencias contra las que se reclama se exponen, en esencia, los fundamentos en los que se basaron los fallos emitidos, por lo que la cuestión puesta en conocimiento de este Tribunal no reviste trascendencia constitucional, sino que, más bien, constituye una simple inconformidad con tales razonamientos”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 381-2011 de fecha 27/06/2012)

INSATISFACCIÓN CON EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL UTILIZADO PARA JUSTIFICAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“4. A. En razón de lo anterior, a partir de los motivos de transgresión expuestos por el representante de la parte actora, se advierte que este —en esencia— alega que la referida sentencia es inconstitucional porque dicha autoridad judicial no justificó su decisión en una línea jurisprudencial establecida por esta Sala, en virtud de la cual, para determinar si un cargo era o no de confianza se atendía únicamente a la denominación del puesto de trabajo.

Sin embargo, tal y como se apuntó en el apartado precedente, este Tribunal—en reciente jurisprudencia— ha adoptado un criterio que va más allá del mero título o denominación del puesto de trabajo, privilegiando otros criterios tales como las funciones que los empleados públicos desarrollan en las instituciones para las cuales laboran.

B. En ese sentido, se observa que, tal línea jurisprudencial admite el examen de aspectos que van más allá de la mera enunciación del puesto de trabajo—para la determinación de si un puesto es o no de confianza—, por lo cual, es posible afirmar que, bajo esta perspectiva, el que se haya iniciado un proceso ante el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador con el objeto de evaluar las causales alegadas por la Cruz Roja de El Salvador para destituir a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos no riñe con la jurisprudencia sentada por este Tribunal.

Y es que, con la sustanciación de tal proceso y el planteamiento de un medio impugnativo para revisar la sentencia en él pronunciada, se han analizado —en sede ordinaria— tanto las funciones como el desempeño de las mismas por parte

de la señora [...], garantizándole a la misma un proceso previo a su destitución, el cual debe acotarse, fue iniciado precisamente por la entidad que ahora reclama en amparo cuestionando la necesidad de dicho proceso de destitución.

Así, se colige que la queja planteada reviste una simple inconformidad con el contenido de la actuación reclamada, esto es, con el hecho de que la autoridad judicial desfavoreciera a la parte actora de este amparo por medio de la emisión de su resolución conforme a un criterio jurisprudencial que —según el abogado de la corporación demandante— no era el apropiado para resolver el caso que ventilaba ante aquellas, pues, a su juicio, al ser un puesto de confianza, era innecesaria la tramitación del proceso para la destitución de la mencionada señora, por lo cual —sugiere— que la autorización para el despido era inminente.

C. A causa de lo afirmado, se advierte que *los argumentos de impugnación expuestos por el representante de la parte actora redundan en la insatisfacción con el antecedente jurisprudencial con base en el cual la autoridad judicial demandada justificó su decisión relativa a revocar la autorización del despido de la señora [], así como con la tramitación del proceso que su misma representada inició en contra de la referida señora*. Por tal motivo, la demanda de amparo formulada debe declararse improcedente, en cuanto a este punto”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 473-2011 de fecha 06/07/2012)

DESACUERDO CON LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UN INMUEBLE

“3. En atención a ello, se observa que los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de evacuación de prevención —en ningún momento— ponen de manifiesto la forma en la que se habría infringido a la actora el derecho al debido proceso, posesión, a la vivienda o “mera tenencia”, así como a la protección y defensa de sus derechos, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de las decisiones adoptadas por las autoridades demandadas.

En ese sentido, se advierte que la señora [...] pretende que *se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar si fue correcta la valoración realizada por el Juez de lo Civil de San Vicente respecto al documento que dicho juzgador estimó que demostraba la propiedad del inmueble a favor del señor []. Así como también, que se revise si son correctos los motivos que la Cámara de la Tercera Sección del Centro expuso para declarar sin lugar tanto la apelación planteada como la nulidad del documento de compraventa del inmueble mencionado*.

En virtud de lo anterior, puede afirmarse que ponderar las razones por las cuales las referidas autoridades demandadas consideraron que la documentación presentada por parte del señor [...] era suficiente para tener por establecida la propiedad sobre el inmueble habitado por la peticionaria tanto en primera como en segunda instancia, implicaría invadir la esfera de competencias de dichas autoridades, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

Al respecto, esta Sala ha establecido —v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional

carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por la señora [...] más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos fundamentales, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de las resoluciones pronunciadas tanto por el Juez de lo Civil de San Vicente el día 3-V-2011 mediante la cual se condenó a la demandante a que restituyese el inmueble a favor del señor [...]; así como de la resolución de la Cámara de la Tercera Sección del Centro emitida el día 18-VII-2011 en la cual se confirmó la citada sentencia emitida en primera instancia y declaró sin lugar la nulidad de la compraventa del inmueble objeto de litigio”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 538-2011 de fecha 06/07/2012)

POR ESTAR INCONFORME CON LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que el abogado [...] pretende que este Tribunal pondere si la Sala de lo Civil hizo o no una correcta aplicación e interpretación del art. 809 del Código Civil, a partir del análisis de las circunstancias particulares de su caso concreto –tales como si con la muerte de la señora se extinguió el contrato de usufructo–.

Por otra parte, del análisis de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil el 17-XI-2009, se evidencia que el mencionado tribunal manifestó las razones que lo llevaron a confirmar la decisión del tribunal inferior en grado, en ese sentido se expuso en el acto reclamado que: “... no [se] compart[ía] el criterio sustentado por la Cámara [Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro [, ya que] se celebró un contrato de compraventa del derecho de usufructo por un plazo de veinte años y [...] en vista de que se pagó un precio por tal derecho y el plazo no ha caducado, de conformidad con el [a]rt. 809 C. ese contrato [...] no se extingue...”.

De lo antes expuesto, puede denotarse que la autoridad demandada manifestó con claridad los motivos que la llevaron a emitir su fallo; y, por otra parte, se observa que aquella se limitó a realizar la aplicación e interpretación del art. 809 del Código Civil –que a su juicio– era aplicable al caso del cual se encontraba conociendo en casación.

En ese sentido, es pertinente acotar que no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de los peticionarios, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el acto reclamado, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la Sala de lo Civil de la citada disposición del Código Civil.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el referido profesional, más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de sus representados, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, consistente en el pronunciamiento de un fallo adverso a los intereses de sus poderdantes, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 319-2012 de fecha 18/07/2012)

CUANDO EL PLANTEAMIENTO SE REDUCE A DETERMINAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando los abogados del peticionario afirman que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a los intereses de su representado y con la manera en que estas han interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en los recursos planteados.

Al respecto, pese a que los abogados del demandante sostienen que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal establezca la naturaleza jurídica de la obligación contraída por su representado con la Caja de Crédito [...], Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.

Por ello, se observa que –en esencia– los apoderados del peticionario persiguen que este Tribunal realice un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en los recursos instados con el objeto de que establezca que la obligación contraída por su representado era de naturaleza mercantil. [...]

En ese sentido, se advierte que los abogados del demandante únicamente expresan su desacuerdo con el contenido de la sentencia pronunciada por el Juez de lo Civil de Usulután, en la que desestimó la excepción de prescripción extintiva que fue alegada por su mandante, con el pronunciamiento de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, que confirmó el proveído dictado por aquella autoridad y con la sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que desestima la casación por el sub motivo de incompetencia de jurisdicción no

prorrogada, sin que de ellos se vislumbre argumento constitucional alguno que ponga de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre el tópico, debe afirmarse que no concierne a este Tribunal comprobar la naturaleza jurídica de la obligación que vinculaba a las partes contratantes, para luego determinar si el trámite seguido por los tribunales demandados ha sido el adecuado, en tanto que es a éstos a quienes corresponde establecer, dentro de su margen de acción, si se cumplen, en el caso concreto, las condiciones necesarias para poder emitir una sentencia de fondo con relación a la pretensión elevada a su conocimiento. Efectivamente, la verificación de la competencia civil o mercantil es un asunto que corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.

4. Así pues, el reclamo formulado por los apoderados de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 470-2011 de fecha 20/07/2012)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que, aun cuando la pretensora afirma que existe un quebrantamiento de sus derechos fundamentales que incide en su esfera jurídica, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la sentencia condenatoria pronunciada en el relacionado juicio ejecutivo y con la consecuente orden de lanzamiento del inmueble adjudicado en pago.

Lo anterior, dado que se observa que la autoridad demandada cumplió con su obligación constitucional de hacer del conocimiento de la señora [...] la existencia del mencionado juicio ejecutivo, es decir, le informó de la tramitación del referido proceso con el objetivo que esta compareciera a ejercitar su derecho de defensa; sin embargo, tal como la propia interesada señala, por cuestiones personales hizo caso omiso del llamado a intervenir en el proceso ejecutivo cuya sentencia actualmente impugna.

Al respecto, es menester indicar que la jurisprudencia de esta Sala –verbi-gracia la sentencia pronunciada en la Inc. 23-2003 el día 18-XII-2009– ha establecido que en un proceso jurisdiccional si el demandado no comparece al juicio, habida cuenta de un proceso debido y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse.

En estrecha relación con lo anterior, en el auto emitido el día 8-II-2012 en el Amp. 252-2010, este Tribunal indicó que las partes, habiéndoselos permitido la intervención en el proceso a través de los respectivos actos de comunicación,

tienen la carga procesal de comparecer a él y realizar aquellos actos inherentes a su calidad y si no lo hacen o si adoptan una actitud pasiva en él, habrán de afrontar las consecuencias negativas de su pasividad, como por ejemplo el posible pronunciamiento de una sentencia desestimatoria.

Con base en lo expuesto, se infiere que, al haberle sido debidamente notificada la existencia del relacionado juicio ejecutivo, la señora [...] tenía la carga procesal de presentarse a este, por lo que el motivo alegado para no comparecer –creencia que se trataba de un proceso de cobro por parte de la Caja de Crédito respectiva– no resulta suficiente, pues en el acto de notificación se hace saber precisamente la tramitación de un proceso judicial, ya que de acuerdo a la legislación procesal los requisitos de las actas de emplazamiento incluyen, entre otros, la identificación del tribunal, del proceso y del plazo para contestar la demanda”.

CUANDO SE PRETENDE SUSPENDER EL LANZAMIENTO QUE HA SIDO ORDENADO EN SEDE ORDINARIA

“Además, aunque la interesada sostiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código Procesal Civil y Mercantil no basta con que se le notifiquen los actos procesales, sino que debe brindársele la procuración correspondiente, se advierte que dicha disposición está referida a la posibilidad de que las partes que carezcan de recursos económicos sean representados por delegados de la Procuraduría General de la República, ya sea que hayan acudido personalmente a esa institución a solicitarlo o que al comparecer ante la autoridad judicial correspondiente lo hayan requerido.

En ese sentido, se colige que teniendo la oportunidad de hacerlo ya que tanto el proceso ejecutivo como la etapa de ejecución forzosa fueron hechos de su conocimiento, la pretensora optó por no comparecer a exponer sus argumentos o –en todo caso– a pedirle al Juez correspondiente que se le nombrara un procurador gratuito para que la representara en el juicio y, además, se observa que aunque acudió “... al Ministerio Público de la Procuraduría...” lo hizo para efectuar una propuesta de pago y no para solicitar que la defendieran en el aludido juicio.

Por ende, se infiere que lo argumentado por la interesada no demuestra la conculcación de los derechos que alega, sino que se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la sentencia que impugna, por lo que se deduce que aquella intenta utilizar el amparo como una vía para detener los efectos del acto contra el que reclama, es decir, que lo que pretende con su queja es que se ordene al juez demandado que suspenda el lanzamiento que ha sido ordenado, a partir de la revisión y análisis de los hechos y circunstancias específicas del caso particular tramitado en sede ordinaria y de la aplicación de las disposiciones de la legislación secundaria correspondientes, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 501-2012 de fecha 20/08/2012)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN SE CIRCUNSCRIBE A LA INSATISFACCIÓN CON EL CONTENIDO DE UNA DECISIÓN JUDICIAL

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el abogado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones adoptadas por las referidas autoridades demandadas por ser adversas a los intereses de su representado y con la manera en que estas han interpretado las disposiciones legales pertinentes en el proceso ejecutivo y en el recurso planteado.

Al respecto, pese a que el abogado del demandante sostiene que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *establezca la naturaleza jurídica de la obligación contraída por su representado con la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito del Colegio Médico de El Salvador, de Responsabilidad Limitada*.

Y es que, a juicio de los citados profesionales, el documento base de la pretensión ejecutiva amparaba una obligación de naturaleza mercantil y no civil como fue interpretado por los juzgadores demandados, pues consideran un contrasentido que dicha autoridades califiquen como actos civiles, todos aquellos ejecutados por las asociaciones cooperativas. Por ello, consideran que si tales autoridades hubieran aplicado correctamente la legislación de la materia habrían obtenido un resultado distinto del que plasmaron en sus sentencias, pues de haber advertido que tal obligación era mercantil habrían estimado la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

Por ello, se observa que —en esencia— el apoderado del peticionario persigue que este Tribunal realice un examen de las decisiones emitidas tanto en el proceso ejecutivo como en el recurso instado con el objeto de que establezca que la obligación contraída por su representado era de naturaleza mercantil.

3. Dicho alegato escapa del ámbito de conocimiento material de este Tribunal, ya que el supuesto agravio que ha sido externado por el abogado de la parte demandante se traduce en la mera inconformidad —carente de trascendencia constitucional— con el contenido de las resoluciones cuya constitucionalidad se cuestiona. En efecto, dicho profesional se limita a afirmar que la primera de las autoridades demandadas no apreció debidamente el tipo de obligación reclamada en el proceso ejecutivo y, además, no estimó la prueba incorporada para fundamentar las excepciones, fallando únicamente sobre la base de la prueba preconstituida. [...]

En ese sentido, se advierte que el abogado del demandante únicamente expresa su desacuerdo con el contenido de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de lo Civil y Mercantil, en la que desestimó la excepción de prescripción extintiva que fue alegada por su mandante y con el pronunciamiento de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, que confirmó el proveído dictado por aquella autoridad, sin que de ellos se vislumbre argumento constitucional alguno que ponga de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Sobre el tópico, debe afirmarse que no concierne a este Tribunal comprobar la naturaleza jurídica de la obligación que vinculaba a las partes contratantes,

para luego determinar si el trámite seguido por los tribunales demandados ha sido el adecuado, en tanto que es a éstos a quienes corresponde establecer, dentro de su margen de acción, si se cumplen, en el caso concreto, las condiciones necesarias para poder emitir una sentencia de fondo con relación a la pretensión elevada a su conocimiento. Efectivamente, la verificación de la competencia civil o mercantil es un asunto que corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria”.

INCOMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA VALORAR LA PRUEBA SOMETIDA A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

“4. Por otra parte, si bien la parte demandante alega la falta de fundamentación de las sentencias cuya constitucionalidad cuestiona, lo cierto es que, de los razonamientos apuntados se advierte que su argumento está más orientado a cuestionar la forma en que la autoridad judicial valoró la prueba en el referido proceso ejecutivo.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante del peticionario, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con la forma en que la autoridad demandada fundamentó y valoró la prueba aportada en el referido caso, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por las autoridades judiciales de determinados enunciados legales.

5. Así pues, el reclamo formulado por el apoderado de la parte demandante no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

De esta forma, ya que el asunto planteado carece de trascendencia constitucional, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 309-2012 de fecha 14/09/2012)

MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el apoderado de los peticionarios afirma que existe vulneración a derechos fundamentales, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de la decisión adoptada por las referidas autoridades demandadas.

Al respecto, pese a que el abogado [] sostiene que los derechos de sus poderdantes han sido conculcados, los argumentos planteados están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si fueron correctos o no los argumentos dados por el Juez Segundo de lo Civil de San Salvador para denegar la solicitud de celebración de una audiencia probatoria dentro de las facultades establecidas en el artículo 467 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, se examine si son adecuados o no los razonamientos expuestos por la autoridad demandada para el rechazo de elementos probatorios —consistentes en una exhibición de documentos y un informe al Registro de Comercio— en la realización del correspondiente examen de admisibilidad de la prueba en el cual el citado Juez concluyó que los mismos no reunían los requisitos de idoneidad, utilidad y pertinencia y que se califique si ha sido correcta o no la actuación de la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro radicando esta en la valoración positiva de las pruebas dada al elemento probatorio que sirvió de base para la condena de sus mandantes, a pesar de estar contaminadas por un presunto rompimiento de la cadena de custodia probatoria.* Lo anterior, constituyen situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala.

Por ello, se observa que lo que persigue con su queja el apoderado de los peticionarios es que este Tribunal verifique si los razonamientos que las autoridades demandadas consignaron en sus pronunciamientos se ajustan a la exigencia subjetiva de los pretensores, es decir, que se analice si en tal actuación se expone todas las cuestiones, circunstancias, razonamientos y elementos que —a juicio de los referidos actores— debían plasmarse en ellas.

Con relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que según la jurisprudencia constitucional —v.gr. el auto emitido el día 21-XII-2011 en el Amp. 515-2011—, la valoración probatoria realizada por las autoridades judiciales, consiste en el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba, es decir, en la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los referidos medios, así como en el reconocimiento a los mismos de un determinado valor o peso en la formación de la convicción del juzgador sobre los hechos que se someten a su conocimiento.

Asimismo, esta Sala ha establecido —v.gr. el auto pronunciado el día 27-X-2010 en el Amp. 408-2010— que, en principio, la jurisdicción constitucional carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el apoderado de las demandantes más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos fundamentales de aquellos, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la sentencia definitiva emitida el día 28-XI-2011 por el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de San Salvador en la que se condenó a sus representados al pago de una determinada cantidad de dinero,

así como de la resolución emitida por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

3. Así pues, el asunto formulado por el actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 269-2012 de fecha 26/09/2012)

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS

MEDIDA CAUTELAR QUE PUEDE SER ADOPTADA POR UNA AUTORIDAD DISTINTA AL ÓRGANO JUDICIAL

“D. a. Existen algunos supuestos en los que, en virtud de su urgencia, las medidas cautelares pueden ser adoptadas por una autoridad distinta al Órgano Judicial, aunque con posterioridad habrá de requerirse de él su posterior control. Tal es el caso previsto en el art. 25 de la LECLADA, el cual dispone que el FGR se encuentra facultado, en caso de *urgente necesidad*, para ordenar la inmovilización de las cuentas bancarias de los imputados, así como de los fondos, derechos y bienes objeto de la investigación en los delitos a los que se refiere esa ley. Dicha medida, sin embargo, no debe exceder de diez días, ya que dentro de tal plazo se debe requerir su ratificación al juez competente, a fin de que sea una autoridad jurisdiccional quien fundamente razonablemente su procedencia o no.

En ese sentido, la citada medida cautelar constituye un mecanismo de coerción procesal real que limita la facultad de disposición de los fondos monetarios de curso legal que se encuentran depositados en una o varias instituciones bancarias, con la finalidad de evitar su pérdida como elemento probatorio antes de la finalización del proceso penal, en virtud de existir elementos suficientes para considerar que están relacionados con la comisión de delitos”.

DURACIÓN EXCESIVA E IRRAZONABLE CONLLEVA A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“b. No obstante, al ser de carácter temporal y excepcional, dicha medida debe cumplir con el principio de proporcionalidad, en el sentido que: i) debe ser idónea o adecuada en orden a la finalidad del proceso penal: el aseguramiento de los fondos exclusivamente relacionados con el delito para su posterior utilización dentro de la etapa del juicio; ii) tiene que ser necesaria, en relación con otras medidas procesales que implicarían mayor sacrificio de derechos; y iii) ha de ser proporcional, con relación al derecho afectado, lo cual exige un juicio de comparación entre el derecho que resulta vulnerado y la utilidad que comporta la medida.

De acuerdo con lo anterior, el FGR —al igual que el juez competente— debe justificar la implementación de la inmovilización de cuentas bancarias durante la etapa de investigación, pues esa medida comporta un sacrificio para el aprovechamiento o disponibilidad de los bienes monetarios de las personas a quienes se atribuye la comisión de un delito. Por ende, *la irregularidad en el cumplimiento de las funciones por parte de la institución fiscal que ocasione una duración excesiva e irrazonable de dicho mecanismo coercitivo conllevaría a una vulneración a los derechos fundamentales de la persona investigada o imputada, en razón de que la incidencia dentro de su esfera jurídica particular se volvería desproporcionada en relación con los fines que con tal restricción se pretenden obtener.*

[] 4. A. a. Con la documentación incorporada al proceso se ha comprobado que el FGR, una vez que se materializó la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la peticionaria, realizó diversas actividades investigativas —v. gr., solicitar informes a autoridades en Italia y Alemania sobre los antecedentes comerciales, policiales y penales de aquella, así como requerir datos de sus documentos de identificación— tendientes a obtener información relacionada con los hechos atribuidos a la actora y a la persona con quien supuestamente mantiene una relación sentimental, con la finalidad de establecer el origen de los fondos depositados en las referidas cuentas bancarias y los elementos necesarios para comprobar su hipótesis inicial.

Además, con la copia del oficio n° 204/2003, de fecha 23-V-2003, firmado por el Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, se ha establecido que la última actividad investigativa realizada por la representación fiscal consistió en informar a la Policía Nacional Civil del estado de las indagaciones efectuadas en el caso de la peticionaria, *por lo cual se concluye que la autoridad demandada, desde el año 2003, no ha efectuado actos de investigación ni ha requerido la práctica de actos urgentes de comprobación o de prueba con el objeto de justificar su posición, así como tampoco ha presentado el correspondiente requerimiento fiscal ante la autoridad judicial competente.*

PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCAL DEBE SER EN UN PLAZO RAZONABLE

“b. Al respecto, el art. 83 del Código Procesal Penal —en adelante, “C.Pr. Pn.”— derogado, *el cual se encontraba vigente cuando se adoptó la medida cautelar en contra de la demandante y durante la mayor parte del lapso en la cual aquella se ha mantenido*, preceptuaba que al FGR le correspondía dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los jueces y tribunales. De igual manera, el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado señalaba que, al recibir una denuncia, querrela o informe de la policía, el FGR debía formular requerimiento ante el Juez de Paz en el plazo de setenta y dos horas, si el imputado se encontraba detenido o, si no lo estaba, realizar las diligencias de investigación necesarias para formular el requerimiento respectivo en el “menor tiempo posible”.

Con relación a este último tópico —el plazo de la presentación del requerimiento fiscal—, en la sentencia de Inc. 5-2001 citada *supra*, se estableció que el FGR está en la obligación de cumplir con la pronta justicia para que el tiempo de

la investigación no sea excesivamente dilatado o se vuelva irrazonable, pues *el plazo indeterminado para la interposición del requerimiento fiscal podría afectar la situación jurídica de la persona en quien recae la calidad de imputado*, por cuanto él necesita liberarse de una incertidumbre que puede ser restrictiva *a posteriori* de sus derechos fundamentales. En otras palabras, la pronta presentación del requerimiento fiscal supone develar de una vez el estado de sospecha que pende sobre un indiciado y que importa el desarrollo del proceso penal para determinar su situación definitiva frente a la ley, por lo que la tardanza de la persecución penal genera daños de diverso tipo en la vida de las personas contra las que se dirige la imputación y, de igual forma, en la de las víctimas que buscan la tutela estatal mediante la incoación de un proceso.

Sin embargo, no en todos los casos el FGR –por medio de sus representantes– se encuentra obligado a promover la acción penal a la que alude el art. 193 ord. 4° de la Cn., puesto que, al valorar la suficiencia o no de los datos que le han sido proporcionados u obtenidos en las diligencias iniciales de investigación, no toda querella, denuncia o aviso del cometimiento de una infracción penal habrá de contener los elementos necesarios para establecer la probable autoría o participación de una persona en su comisión.

Tal facultad se extrae de lo dispuesto por el art. 293 del C.Pr.Pn. vigente –la cual anteriormente se encontraba prescrita en el art. 246 del C.Pr.Pn. derogado–, toda vez que dicha disposición autoriza al FGR a ordenar el archivo de las actuaciones si no se hubiera individualizado el imputado, no existieran posibilidades razonables para hacerlo, o si, estando individualizado, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.

Por el contrario, si el FGR cuenta con los elementos suficientes para instar la actuación del órgano jurisdiccional, debe promover la acción penal respectiva y presentar el requerimiento con los datos, argumentos y peticiones que estime convenientes para fundamentar su pretensión, máxime cuando los actos de investigación o de prueba se encuentran conectados o precedidos de un pronunciamiento –por parte del fiscal y, en su caso, del juez competente– que restrinja o limite el ejercicio de derechos fundamentales”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2010 de fecha 16/11/2012)

JUEZ NATURAL

GARANTÍA CONSTITUCIONAL

“1. Sobre el contenido del derecho al juez natural, ya la Sala ha establecido, en la resolución de fecha 11-I-2012 pronunciada en el Amp. 304-2011, que comprende el derecho del justiciable a ser juzgado por un juez previamente establecido por la ley–artículo 15 Cn.–, por ello las normas que conducen a la determinación del juez entroncan con el referido derecho. Entre ellas no se encuentran solo las que establecen los límites de la jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales, sino también las relativas a la concreta idoneidad del juez en relación con el asunto concreto, entre las cuales se encuentra pre-

cisamente la de imparcialidad –artículo 186 inciso 5 Cn.– que se mide no solo por las condiciones subjetivas de ecuanimidad y rectitud, sino también por las de desinterés y neutralidad.

En ese sentido, en la sentencia de 19-V-2005, pronunciada en la Inc. 46-2003, se afirmó que una de las consecuencias de la imparcialidad e independencia que caracteriza a los tribunales que integran el Órgano Judicial es la consagración del principio al juez ordinario predeterminado por la ley. Así, el artículo 15 de la Constitución prescribe que nadie puede ser juzgado sino por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

Asimismo, se sostuvo que dicho principio -también denominado derecho al juez natural- constituye una garantía constitucional, en buena medida, de configuración legal, pues su concreción queda condicionada a la existencia previa de una intermediación normativa a cargo del legislador, encaminada a la determinación legal de los órganos jurisdiccionales competentes, del ámbito de atribuciones de los mismos *y de su régimen orgánico de constitución y composición*.

Sin embargo, debe afirmarse que el legislador no es totalmente libre al disponer en cada caso la configuración normativa del principio en mención, pues estando reconocido por la Constitución, debe concluirse que el juez natural es ante todo una garantía del órgano jurisdiccional predeterminado y constituido al que se atribuya en exclusiva el ejercicio de la potestad jurisdiccional según las normas de competencia y procedimiento, cuyos componentes –partícipes de un mismo estatuto orgánico- gozan de todas las garantías de independencia e imparcialidad”.

ASPECTOS PRINCIPALES

“En términos generales, el contenido del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley puede abordarse desde dos aspectos: uno objetivo, que puede identificarse como la garantía del *juez órgano predeterminado por la ley*; y uno subjetivo, que se identifica como garantía del *juez persona predeterminado por la ley*.

A. La garantía del juez órgano predeterminado por la ley implica las siguientes exigencias: (a.) la creación previa del órgano mediante una norma con rango de ley; (b.) la predeterminación de la competencia judicial con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; y (c.) *la necesidad de que ese órgano se rija por un régimen orgánico y procesal común que impida calificarle como órgano excepcional o extraordinario*.

B. Junto a estas exigencias objetivas de predeterminación legal, el derecho en análisis exige también que la composición del Órgano Judicial venga determinada por la ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente (la garantía del juez persona predeterminado por ley).

Así pues, se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta, garantía que quedaría burlada si sólo se mantuviera el tribunal nominalmente y se alteraran arbitrariamente sus componentes subjetivos, quienes en definitiva van a ejercitar sus facultades intelectuales y volitivas en las decisiones que hayan de adoptarse.

De hecho, una eventual irregularidad en la designación del Juez que ha de conocer de un proceso, puede constituir una infracción del derecho de las personas al juez previamente establecido por la ley.

El derecho al juez previamente establecido por la ley supondría, en síntesis, la inexistencia de jueces *ad hoc*, es decir, no establecidos y previstos con carácter de generalidad con las pertinentes reglas de competencia. Este derecho conlleva también la imposibilidad legal de designar *ex post facto* a los propietarios del Tribunal”.

DIFERENCIA CON EL DERECHO A JUEZ COMPETENTE

“C. Asimismo, en la resolución de fecha 9-IV-2010, pronunciada en el proceso de Amp. 679-2005, se aclaró que existe una sustancial diferencia entre el derecho al juez natural y el derecho a un juez competente, en el sentido que lo que garantiza el derecho al juez natural es básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente y *no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por uno u otro juez; lo contrario implicaría que la Sala se atribuyera la facultad de fiscalizar vía amparo cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia.*

2. Por otra parte, tal como se ha sostenido en la resolución del 21-X-2010, pronunciada en el Amp. 408-2010, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales que se proponen como parámetro de control de constitucionalidad.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple inconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un *asunto de mera legalidad*, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 533-2011 de fecha 30/03/2012)

LEGITIMACIÓN PASIVA

REQUIERE DEMANDAR A TODAS LAS AUTORIDADES QUE HAN INTERVENIDO EN EL ACTO QUE SE IMPUGNA

“De este modo, para el caso particular del proceso de amparo, resulta imprescindible que se legitimen activa y pasivamente las personas que han intervenido en la relación fáctica o jurídica controvertida, lo que conlleva a que resulte necesaria y exigible la intervención de quienes hayan participado en la configuración del acto reclamado.

Ello implica que el presunto perjuicio ocasionado por el acto sometido a control constitucional debe emanar de las autoridades que han producido válida-

mente, con su acción u omisión, dicho acto lesivo, razón por la cual se exige para el válido desarrollo de los procesos de amparo que la parte actora, al momento de plantear su demanda, deba dirigirla imperiosamente contra todos los *órganos que hayan desplegado efectivamente potestades decisorias* sobre el acto o los actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia –entiéndase la carga de la parte demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico procesal– viene determinada por la necesidad de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por ello, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, resulta procedente exigir a la parte actora, al momento de incoar su demanda, la configuración plena y eficaz del elemento subjetivo pasivo de la pretensión, para lo cual deberá vincular con exactitud las actuaciones contra las que reclama con las autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización”.

AUSENCIA PRODUCE LA TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

“1. A. De manera inicial es preciso acotar que la admisión del presente amparo se circunscribió al control de constitucionalidad de la resolución N° 495-99, de fecha 25-III- 1999, pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil dentro del procedimiento disciplinario instruido en contra del señor [...], en virtud de la cual se acordó la destitución del referido señor del cargo que desempeñaba como agente dentro de la aludida corporación policial.

B. Al respecto, se debe señalar que la autoridad demandada, junto al informe justificativo que le fue requerido, presentó la certificación de los siguientes documentos: i) la resolución N° 495 pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil con fecha 25-III-1999, mediante la cual dicha autoridad resolvió sancionar al señor [...] con la destitución del cargo que desempeñaba como agente policial; ii) el acta de notificación de fecha 14-XII-1999, por medio de la cual se le comunicó al referido señor la decisión emitida en su contra, informándosele en ese mismo acto que podía hacer uso del recurso de apelación establecido en el artículo 104 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil; y iii) la resolución emitida por el Tribunal de Apelaciones de la citada corporación policial con fecha 6-III-2000, en virtud de la cual dicho órgano colegiado confirmó la sanción de destitución que le había sido impuesta al demandante.

C. En este sentido, se observa que el actor ha dirigido su reclamo únicamente en contra del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil, por considerar que las actuaciones de esa autoridad le han vulnerado sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, a recurrir y a la estabilidad laboral. Sin embargo, de la documentación relacionada *supra*, se advierte que el demandante interpuso

en su momento recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de dicha corporación policial, en el que se confirmó la resolución pronunciada en su contra en primera instancia.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el actor debió señalar como autoridad demandada también a aquella que conoció sobre el recurso de apelación en cuestión, es decir, debió dirigir su reclamo en contra de todas las autoridades que efectivamente han desplegado potestades decisorias sobre su esfera jurídica.

En razón de ello, es dable sostener que el acto que representa el objeto de la pretensión procesal del demandante posee una naturaleza compleja, puesto que en su concreción han intervenido diversas autoridades, las cuales poseen distintos grados de responsabilidad en su materialización. En otras palabras, no es posible atribuir la afectación en la esfera jurídico-constitucional del peticionario únicamente a la autoridad que ha sido demandada, ya que la decisión de destitución adoptada por el Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil fue confirmada posteriormente mediante la resolución pronunciada por el Tribunal de Apelaciones de esa misma institución policial.

Por tales motivos, cabe señalar que en el presente caso no se ha conformado plenamente el elemento subjetivo pasivo de la pretensión de amparo, dado que el señor [...] se ha abstenido de demandar a todas las autoridades que han concurrido con su voluntad, en distintos momentos y grados, en la realización del objeto sometido a valoración jurisdiccional; en virtud de lo cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado de proceder al examen y decisión sobre el fondo de la pretensión planteada, pues una eventual sentencia estimatoria podría afectar a sujetos que no figuran como parte en el proceso, no obstante su estrecha vinculación con la actuación controvertida”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 242-2010 de fecha 18/01/2012)

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

ABRIR Y CERRAR UN PORTÓN DE ACCESO A SU VIVIENDA NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN AGRAVIO DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“2. En ese orden, con respecto al derecho a la libertad de circulación, este Tribunal ha sostenido —verbigracia en la sentencia de 27-X-2010, pronunciada en el *habeas corpus* 184-2009- que esta consiste en la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio sin otras limitaciones más que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar, es decir es un derecho que permite la movilidad de las personas y por lo tanto no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento.

Ahora bien, en el presente caso, de lo expuesto por la parte actora y de la documentación adjunta se advierte que el peticionario no está en desacuerdo con la instalación de un portón de acceso a la colonia en que reside, ni considera que dicha estructura le afecta en modo alguno, sino mas bien, manifiesta su in-

conformidad con el hecho de que el personal de seguridad no abre dicho portón cuando él, su familia o sus visitantes desean ingresar o salir de la residencial. [...]

Asimismo, en la documentación que anexa se encuentra un escrito de fecha 2-IV-2010, mediante la cual el peticionario se dirige a la Junta Directiva de la Colonia y Pasaje Pinares de Montserrat, con el objeto de —entre otros aspectos— cuestionar las razones por las que el portón no permanecía cerrado. Aunado a lo anterior, el actor adjuntó una nota de fecha 5-I-2012, en la cual los miembros de la Junta Directiva de la colonia en la que reside le manifiestan que: “... tiene todo el derecho de abrir y cerrar el portón [él] mismo...” [resaltado suprimido].

3. En virtud de las razones expuestas, la queja incoada por el actor no evidencia situación alguna que conlleve a colegir una probable afectación del derecho de la libertad de circulación, es decir, el acto que atribuye a la autoridad demandada no es susceptible de ocasionar en la esfera jurídica del señor [...] un agravio de trascendencia constitucional, puesto que —como el mismo actor afirma—, por una parte, no considera que el portón instalado en la entrada de la colonia donde reside le afecte y, por otra, ha aclarado que puede entrar y salir sin restricción y con el único inconveniente de tener que abrir dicho portón por sí mismo”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 88-2012 de fecha 28/03/2012)

MEDIDAS CAUTELARES

CARACTERÍSTICAS

“Respecto de las medidas cautelares se ha sostenido en la jurisprudencia —verbigracia la sentencia del 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009— que estas constituyen mecanismos cuya finalidad es asegurar la eficacia de la decisión que resolverá en forma definitiva la controversia planteada ante la autoridad judicial, sin que esto deba significar una condena o castigo previo al juzgamiento. En ese sentido las medidas cautelares no constituyen en sí mismas una privación de derechos, sino que son medidas precautorias para evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

De igual forma, se sostuvo que estas envuelven la idea de prevención, que —a su vez— equivale a precauciones y medidas que evitan un riesgo, puesto que la dimensión temporal del proceso en algunas ocasiones genera la posibilidad de un fracaso, en su tramitación y en la eficacia de la sentencia que resultó estimatoria.

Finalmente, se afirmó que las medidas cautelares poseen ciertas características señaladas por la doctrina procesal, entre las que se encuentran:

a. Instrumentalidad, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que se encuentran vinculadas al fin principal en virtud del cual se desarrolla el proceso y del cual se encuentran en dependencia: asegurar el cumplimiento de la sentencia que vaya a dictarse.

b. Provisionalidad, ya que su función concluye en cuanto se ha alcanzado el fin a favor de la cual fueron dictadas o la situación fáctica que las sustenta ha dejado de existir.

c. Sumariedad o celeridad, como característica que se atribuye a la finalidad que persiguen, no requieren de mayor trámite y sus términos procesales son cortos, ello en vista de que no existe una certeza, sino una probabilidad sobre la existencia del derecho en discusión dentro de la causa principal y están diseñadas para asegurar que el desarrollo de esta discusión tenga una solución que sea eficaz.

d. Flexibilidad, las medidas cautelares no son decisiones pétreas; en general son modificables ya sea sustituyéndolas por otra que convenga más a la finalidad perseguida o suprimiéndolas en caso de desaparecer las circunstancias que dieron lugar a que se tomara la medida”.

FACULTAD DEL JUEZ DE FAMILIA PARA DICTAR MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

“C. Sobre el particular, es preciso señalar que la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su art. 7, establece la posibilidad que el juez que se encuentre conociendo de un proceso promovido por violencia intrafamiliar con fundamento en la referida normativa, emita medidas cautelares para prevenir, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia intrafamiliar.

Así, el hecho que el apoderado del demandante considere, que la medida de protección establecida por el Juzgado de Familia de Cojutepeque –por no haberse realizado previa audiencia del señor [...]– no conlleva una vulneración a los derechos constitucionales del actor, pues del sustrato fáctico de la pretensión y de la copia de la resolución del 30-I-2012, se observa que la autoridad demandada estaba facultada por la legislación secundaria –v. gr. los arts. 7, 8 y 9 de la citada ley– para pronunciar el acto reclamado, sin que este constituya una condena anticipada, ya que únicamente ha sido utilizado para prevenir y asegurar el resultado del proceso iniciado por presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Por otra parte, se observa que la vigencia de las medidas precautorias ordenadas por el Juzgado de Familia de Cojutepeque ha sido delimitada en su vigencia, al plazo de 60 días a partir de la notificación de la resolución del 30-I-2012; y que además, se ha señalado una audiencia para el día 16-III-2012, en el proceso de violencia intrafamiliar, en la cual el peticionario podrá hacer uso de sus derechos de audiencia y de defensa para argumentar y controvertir las pretensiones de sus demandantes”.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA ANTE LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

“Finalmente, es importante señalar que no corresponde a esta Sala revisar si el Juzgado de Familia de Cojutepeque, realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar o de lo hechos que constan en el proceso, a fin de determinar si se cumplía con los presupuestos básicos para la adopción de la medida cautelar, es decir, la probable existencia de un derecho amenazado -*fumus boni iuris*- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso -*periculum in mora*-, ya que ello

escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

En razón de lo expuesto, el reclamo incoado carece de un verdadero fundamento constitucional, ya que se sustenta en una mera inconformidad con la medida cautelar impuesta por la autoridad demandada, la que se ha limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones del citado cuerpo legal y, con base en ellas, ha pronunciado la decisión cuyo control de constitucionalidad procura el representante del pretensor mediante este amparo.

D. Así pues, el asunto formulado por el apoderado de la parte actora no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 59-2012 de fecha 14/03/2012)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ASPECTOS GENERALES VINCULADOS A LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

“A. Existen casos en que la insuficiencia de recursos o la incapacidad financiera, técnica u organizacional de la Administración Pública le impiden cumplir de manera directa con las tareas que tiene atribuidas. Por ello, generalmente, recurre a los particulares para encomendarles la prestación de determinados servicios o permitirles que usen y aprovechen bienes públicos, en aras de interés general.

De esta manera, el particular que realiza una actividad que originalmente le corresponde al Estado deberá perseguir la *satisfacción de esos intereses generales*. El mecanismo que el Estado emplea para transferir a los particulares esas actividades es la *concesión*.

B. a. En el Derecho Público, por *concesión* se entiende aquel acto jurídico mediante el cual se permite a un particular, en casos de interés general, una prerrogativa que originalmente corresponde al Estado, para que en sustitución de éste y por su cuenta y riesgo, preste un *servicio público* o pueda usar, aprovechar y explotar *bienes del dominio público*. Todo ello de acuerdo con las normas que lo regulan y mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones, a cambio de una remuneración, que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio o en los frutos y beneficios que perciba por el uso, provecho y explotación del bien.

Asimismo, debe resaltarse que el acto *concesión* se trata de un privilegio que el Estado otorga a un particular, consecuentemente, el que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho –ni siquiera limitado– para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales o para prestar un servicio público”.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONCESIÓN

“Puede verse, pues, que la concesión tiene un carácter complejo, el cual resulta de la conjugación de las siguientes características: (i) se instituye a partir de un *acto unilateral*, por el cual se determina bajo pautas objetivas el otorgamiento de la concesión; (ii) se resguarda a través de un *acto normativo*, por el que se regulará la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se llevará a cabo el uso, provecho o explotación de los bienes concesionados, y (iii) adquiere carácter subjetivo a través de un *acto contractual* de naturaleza financiera, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular y los derechos de los consumidores, así como a establecer las garantías que resguarden las potestades de control de la Administración Pública.

b. Como principales características de la concesión, podemos señalar las siguientes: (i) carácter exclusivo: significa que la concesión, en cualquiera de sus variantes, se sustenta en la titularidad exclusiva de la Administración sobre una esfera concreta de actuación; (ii) carácter originario del negocio concesionado, donde surgen situaciones jurídicas nuevas; es un acto creador de derechos o facultades, pues el concesionario no tiene con anterioridad ningún tipo de derecho sobre el objeto de la concesión; y (iii) la Administración Pública mantiene en todo momento la capacidad de asegurar el cumplimiento del fin contemplado por el ordenamiento; en efecto, más que capacidad, tiene el deber y la obligación de hacerlo, porque no pierde la titularidad ni la competencia sobre el mismo; transfiere al concesionario ciertas facultades de ejercicio, más no la propiedad o derechos reales sobre lo concesionado.

c. Tal como se sostuvo anteriormente, y teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 110 inc. final y 120 Cn., la concesión se clasifica, *en atención al objeto* sobre el cual se constituye, en concesiones de servicios públicos o concesiones para la explotación de bienes de dominio público”.

ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA CONCESIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

“d. En cuanto a la concesión para la prestación de un servicio público, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo expuesto por esta Sala en la Inc. 4-97, de fecha 26-VIII-1998, según la cual el *servicio público* gira en torno a tres elementos básicos, a saber: (i) la necesidad o interés que debe satisfacerse; (ii) la titularidad del sujeto que presta el servicio; y (iii) el régimen jurídico al que se encuentra sujeto.

En segundo lugar, es importante resaltar que, en el caso de la concesión de servicios públicos, corresponde a los particulares proponer y emplear las mejores técnicas en su operación y soportar las cargas económicas que implica su ejecución. Cuando el Estado otorga una concesión, actúa, no en vista del interés del concesionario, sino del interés colectivo. Por ello, la intervención del Estado es una garantía de que la prestación se llevará a cabo en las mejores condiciones de eficacia, y constituye una responsabilidad para el mismo que la concesión se otorgue adecuadamente”.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE ES EL ENTE RECTOR, COORDINADOR Y NORMATIVO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

“C. En relación con el caso que nos ocupa, el Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte y, mediante la Dirección General de Transporte Terrestre, es la entidad estatal que efectúa y supervisa las *concesiones* de las líneas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a las personas que cumplan de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Reglamento General de Transporte Terrestre para tal efecto, extendiéndoles el respectivo permiso de operación de transporte terrestre.

De lo anterior se infiere, primero, que las líneas y rutas son propiedad del Estado –tal como se establece en los arts. 32 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LTTTSV) y 40 del Reglamento General de Transporte Terrestre (RGTT)–; segundo, que mediante una concesión se encomienda a personas naturales o jurídicas la gestión por tiempo determinado del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio –según se determina en el art. 5 números 12, 13, 14, 15, 36 y 42 del RGTT–; y, tercero, que dichas concesiones son supervisadas por la Dirección General de Transporte Terrestre”.

CONCESIONES OTORGAN EL DERECHO A PROPORCIONAR UN SERVICIO PÚBLICO Y RECIBIR CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS

“A. Tal como se estableció *supra*, el acto concesión se trata de un privilegio que el Estado otorga a un particular y, consecuentemente, el que obtiene una concesión no tiene antes de ella ningún derecho –ni siquiera limitado– para aprovechar, explotar o usar bienes nacionales ni para prestar un servicio público.

Por ello, se ha sostenido que una de las particularidades de la concesión es el carácter originario del negocio concesionado, pues mediante él surgen situaciones jurídicas nuevas, es decir, la concesión es considerada como un acto creador de derechos o facultades.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el principal derecho del concesionario, derivado de la formalización de la concesión –por medio del contrato correspondiente–, es obtener las contraprestaciones económicas previstas en función de la utilización del servicio público proporcionado o gestionado, las cuales se perciben directamente de los usuarios.

Consecuentemente, el contrato de concesión suscrito para poder gestionar el servicio público de transporte de pasajeros le generó a TRANMAS el derecho a proporcionar el servicio en mención y recibir una contraprestación económica por parte de los usuarios, tal como lo establece el art. 47 del RGTT”.

POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE MODIFICAR UNILATERALMENTE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

“b. Lo anterior implica que con la autorización de ampliación del recorrido, así como con la revocatoria de dicha autorización, solo se han efectuado *modificaciones a las condiciones de la concesión*.

Dichas modificaciones forman parte del poder de modificación unilateral del objeto del contrato, el cual es una de las singularidades de los contratos administrativos —como el de concesión de servicios—, que implica que la Administración puede modificar el proyecto inicial tanto como sea necesario en función del interés general y esta modificación es, en principio, obligatoria para el contratista.

De lo anterior se infiere que el interés general no puede quedar comprometido por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar, porque, de otro modo, sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias.

c. Teniendo en cuenta lo antes expresado, se concluye, por un lado, que la autorización de aumento de recorrido no implica la creación de un nuevo derecho a favor de TRANMAS —no es un acto constitutivo de derechos—, sino que únicamente implica la modificación de las condiciones de la concesión (esta es la que verdaderamente generó los derechos y obligaciones del concesionario); y, por otro lado, que la revocatoria del aumento de recorrido consiste en una modificación de las condiciones de la concesión por razones de interés público.

d. Asimismo, en el presente caso, la revocatoria de la ampliación de recorrido no debió ser entendida como una manifestación o aplicación de un mecanismo de extinción del contrato de concesión de servicio público, dado que la relación entre la Administración y el particular continuó teniendo efectos jurídicos —v. gr., el servicio de transporte público siguió siendo proporcionado en el recorrido establecido de manera inicial en la concesión— y, además, los derechos y obligaciones generados por aquella no fueron modificados —v. gr., la sociedad actora siguió percibiendo de los usuarios una remuneración por la utilización del servicio público gestionado—.

En ese sentido, podemos afirmar que la reforma o modificación del trayecto no comportó por sí una afectación del status jurídico esencial creado con el otorgamiento de la concesión de ruta de transporte terrestre a cada una de las unidades de la sociedad interesada, es decir, que los derechos que derivaban de la concesión no fueron alterados o reducidos, sino que se manifestó uno más de los poderes generales de la Administración de imponer sacrificios a los ciudadanos —indemnizándolos cuando corresponda—, en aras del interés general, al que deben estar subordinados en todo caso los puros intereses privados”.

REVOCATORIA DE AMPLIACIÓN DEL RECORRIDO DE LÍNEA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS NO REQUIERE PROCESO PREVIO POR NO CONSTITUIR UN NUEVO DERECHO

“4. A. De todo lo anterior se concluye que, en el presente caso, la ampliación de recorrido concedida a la sociedad TRANMAS no constituía la declaración o establecimiento de un nuevo derecho, sino una modificación de las condiciones de la concesión (esta es la que estableció los derechos y obligaciones del concesionario, pero no fue alterada en su contenido sustancial por la modificación aludida).

En ese sentido, dado que con la ampliación de recorrido no se declaró un nuevo derecho a favor de la sociedad actora, no es posible considerar que la

Administración, mediante la revocatoria de dicho acto, la privó de derechos previamente concedidos sin que se le haya seguido el correspondiente proceso de lesividad —contemplado en el art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa—.

Es cierto que la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un proceso diseñado para el retiro de actos administrativos que se reputen ilegales por la Administración Pública es una limitante para las actuaciones de ésta, en el sentido de que, fuera del sistema de recursos, habiéndose pronunciado un acto administrativo declarativo de derechos, no le corresponde a ella *motu proprio* la calificación de la existencia de vicios en el acto con miras a realizar su revocación, sino que le compete únicamente la emisión del acuerdo de lesividad, como requisito previo para adoptar la posición de parte actora e impugnarlo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, a quien corresponde exclusivamente valorar la existencia de tales vicios. Sin embargo, aquí no estamos frente a un acto generador de derechos, sino de una modificación de las condiciones de la concesión que no alteró los derechos y obligaciones por ella generados, la cual es una manifestación del poder —o prerrogativa— de la Administración de modificar unilateralmente los contratos por cuestiones de interés general y siempre que no se alteren de manera sustancial sus contenidos (en tal supuesto, procede la revocatoria como mecanismo de extinción de los contratos, establecida en el art. 96 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública).

Consecuentemente, en el presente caso la Administración no se encontraba obligada a tramitar un proceso formalizado, pues la ampliación de recorrido no implicó el establecimiento de un nuevo derecho.

B. Por tal razón, si bien la sociedad demandante alegó alteraciones de su situación particular, derivadas de la revocación sin procedimiento de un acto que le generó derechos, se concluye que no existió tal afectación —elemento determinante para que se configurara el agravio—, pues, como ya se dijo, el aumento de recorrido no implicó la creación de un nuevo derecho, por lo que para revocarlo no era necesario que se tramitara el proceso de lesividad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Desde esa perspectiva, se colige que el acuerdo administrativo mediante el cual se revocó el aumento de recorrido de la ruta MB252X0SO no pudo incidir de manera negativa en la actividad comercial desarrollada por la sociedad actora; en efecto, al haber suscrito contrato administrativo de concesión, se encontraba sometida a las condiciones de ejercicio establecidas, así como a las modificaciones que a ellas efectuara la administración con el fin de tutelar el interés general.

De lo anterior se concluye la imposibilidad de enjuiciar, desde la óptica constitucional del amparo, el reclamo de la sociedad actora respecto de la actuación atribuida a la autoridad administrativa demandada, ya que —de conformidad con las consideraciones establecidas *supra*— no se advierte la existencia de una afectación a la esfera particular de la sociedad peticionaria, es decir, no es posible que el acto reclamado haya generado un agravio de trascendencia constitucional por la inexistencia de un derecho constitucional que deba ser tutelado”. (Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias — Sobreseimientos, referencia: 609-2009 de fecha 04/01/2012)

PRETENSIÓN DE AMPARO

CARACTERÍSTICAS DEL ACTO RECLAMADO

"a. El objeto material de la fundamentación fáctica de la pretensión de amparo se encuentra determinado por el acto reclamado, el cual puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares. Dicho acto debe reunir, de manera concurrente, ciertas características, entre las cuales se destacan las siguientes: que se produzca en relaciones de supra sub-ordinación, esto es, situaciones de poder; ii) *que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídica constitucional de la persona justiciable*; y iii) que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación mediante los recursos idóneos que franquea la ley.

Es indispensable que durante el transcurso del trámite del proceso de amparo se incorpore prueba sobre la existencia del acto reclamado, pues ello constituye un elemento esencial de la fundamentación fáctica de la pretensión y, por consiguiente, una condición indispensable para el pronunciamiento de una sentencia de fondo sobre el caso planteado, tal como lo reconoce el art. 31 número 4 de la L.Pr.Cn.

b. De lo anteriormente indicado se infiere que la existencia del acto u omisión reclamada es requisito *sine qua non* para el desarrollo y finalización normal del proceso mediante la sentencia, ya sea esta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la no comprobación objetiva de su existencia, en el devenir del proceso de amparo, tornaría nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal".

ÁMBITO TEMPORAL DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"a. En otro orden, es menester acotar que la jurisprudencia de esta Sala —v.gr., la resolución de fecha 27-1-2009, pronunciada en el amparo con referencia 795-2006— ha precisado que el proceso de amparo persigue que se imparta a las personas protección jurisdiccional contra cualquier acto u omisión de autoridad que estimen inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Para la procedencia de la pretensión de amparo es necesario que el actor se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica, derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión, lo que en términos generales se denomina "*agravio*", el cual, a su vez, debe producirse con relación a disposiciones de rango constitucional —*elemento jurídico*— y generar una afectación difusa o personal en el ámbito jurídico del justiciable —*elemento material*—.

b. Asimismo, se ha sostenido —v.gr., en la resolución de fecha 19-XI-2002, pronunciada en el amparo con referencia 549-2000— que *el ámbito temporal* en el que puede aparecer o enmarcarse el agravio en cuestión se divide en dos rubros, a saber: *el actual y el futuro*.

i. Con relación a este último tipo de agravio, dentro de la citada resolución se aseveró, de manera meramente ilustrativa y no taxativa, que este puede ser: a) *de futuro remoto*, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y b) *de futuro inminente*, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse, los cuales se pueden verificar de manera inmediata.

Así, se aclaró que, respecto al agravio de tipo futuro inminente, la alegación y consecuente demostración del peligro inaplazable del daño corre a cargo del promotor del amparo, de forma tal que permita a este Tribunal prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio. Por el contrario, cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, puesto que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

ii (a) Ahora bien, en cuanto al *agravio de tipo actual* es preciso acotar que la *jurisprudencia constitucional no ha detallado cuáles son los parámetros a partir de los que pueda establecerse su real actualidad o vigencia*. Por el contrario, únicamente ha determinado ciertos supuestos en los que este no concurre —específicamente ha afirmado que hay ausencia de agravio cuando el acto u omisión alegado es inexistente; cuando no afecta la esfera jurídica de quien solicita el amparo; o cuando, no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima—.

ACTUALIDAD DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL DEPENDE DE LA PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRODUCIDOS POR LA TRANSGRESIÓN

“(b) En ese sentido, la necesidad de establecer los parámetros en virtud de los cuales pueda determinarse la actualidad del agravio en supuestos de diversa índole adquiere especial relevancia para salvaguardar la *seguridad jurídica*, por una parte, respecto a las decisiones o resoluciones de las autoridades, que pueden ser impugnadas inclusive muchos años después de haberlas pronunciado, con todos los efectos prácticos de carácter negativo que eso conlleva —como podría ser, por ejemplo, el no contar con los medios idóneos para comprobar la constitucionalidad de dichas actuaciones—; y, por otra parte, de las personas que han adquirido algún derecho o se ven vinculadas en algún sentido en virtud de las aludidas decisiones, pues se encontrarían en un estado de indeterminación perpetuo sobre la firmeza de aquellas, al menos mientras no se emita una decisión de fondo dentro de un proceso de amparo.

Y es que, a diferencia de lo que preceptúa el art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa —el cual establece un plazo de 60 días para *plantear la demanda* correspondiente—, la Ley de Procedimientos Constitucionales no determina un lapso concreto en el que se deba plantear la demanda de amparo, a pesar de que en ambos casos —juicio contencioso administrativo y proceso de amparo— el objeto de control recae sobre la actuación de una autori-

dad, con la obvia diferencia de que en uno se discute primordialmente su legalidad y en el otro exclusivamente su conformidad con la Constitución.

(c) Así, en términos generales, es posible afirmar que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido —es decir, permanezcan en el tiempo— los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

En estos casos, al igual que ocurre en el supuesto de un agravio de tipo futuro inminente, la alegación —en la demanda— y la consecuente demostración —dentro del término probatorio correspondiente— de la existencia y actualidad del daño que se ha ocasionado corresponden al promotor del amparo”.

ASPECTOS A EVALUAR PARA DETERMINAR LA IRRAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DEL PLAZO PARA PROMOVER UN PROCESO DE AMPARO

“Entonces, partiendo de la anterior definición, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar —atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega— si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda no sea consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional —volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos— se entendería que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia. [...]

Y es que dicha finalidad pierde sentido en aquellos casos en los que —como se acotó *supra*— la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denotaría que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión de carácter pecuniario y no una pretensión de naturaleza estrictamente constitucional.

“(e) De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justi-

ficación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional respectiva; y en segundo lugar, *la complejidad —fáctica o jurídica— de la pretensión que se formule*.

a. Establecido lo anterior, corresponde también precisar que la existencia de vicios o defectos esenciales en la pretensión genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o, en todo caso, torna inviable la tramitación completa de todo el proceso, por lo cual la demanda de amparo puede ser rechazada *in limine* o *in persequendi litis* —es decir, tanto al inicio como durante el transcurso del proceso—.

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del amparo, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional mediante la figura del sobreseimiento, el cual se consigna en un auto que le pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

b. En consecuencia, cuando se advierta la ausencia de presupuestos procesales necesarios para el enjuiciamiento del reclamo incoado —como cuando no se haya presentado prueba sobre la existencia del acto reclamado o cuando no se configure la existencia de un agravio actual y de trascendencia constitucional—, se infiere la procedencia del sobreseimiento y el consecuente rechazo de la pretensión contenida en la demanda, pues en estos supuestos es materialmente imposible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada”.

INACTIVIDAD DEL PRETENSOR VUELVE IRRAZONABLE EL PLAZO PARA INTERPONER LA PRETENSIÓN DE AMPARO

“Asimismo, se advierte que el plazo que dejó transcurrir el peticionario previo a presentar la demanda que dio inicio a este amparo —casi seis años después de que se emitió el segundo de los actos que impugna— es irrazonable, pues dicho lapso aparentemente es consecuencia directa de su propia inactividad y no de factores externos que hayan sido ajenos a su voluntad o de la complejidad de su caso concreto, es decir que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir adecuadamente la protección jurisdiccional respectiva.

En ese mismo orden, es preciso aclarar que si bien en los archivos de este Tribunal consta que el pretensor presentó la demanda de amparo que fue clasificada con el número de referencia 933-2007, la cual fue declarada inadmisibile mediante la resolución de fecha 23-I-2008, ello no puede entenderse como una causa que justifique el transcurso del mencionado plazo, pues precisamente uno de los efectos de dicha resolución fue que la queja formulada podía volverse a plantear superando las deficiencias que le fueron advertidas en esa oportunidad.

iv. En consecuencia, se debe afirmar que —tal como se acotó en el Considerando II. 2 de esta resolución— en casos como el presente, en los que el actor no se encontraba objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos fundamentales y, pese a ello, dejó transcurrir un plazo razonable sin solicitar la protección jurisdiccional de dichos derechos, el agravio —específicamente su elemento material— que alega le ha sido ocasionado ha perdido vigencia, pues aquel ya no sufre en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos que las actuaciones impugnadas le han causado, es decir

la imposibilidad de continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de los derechos que alega conculcados".

CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO PUEDE RESULTAR APLICABLE A LOS RECLAMOS INCOADOS PREVIO A SU ADOPCIÓN

"Sin embargo, resulta importante hacer énfasis en que el referido criterio *jurisprudencial ha sido establecido con precisión a partir del presente fallo y, por consiguiente, no puede resultar aplicable a los reclamos incoados previo a su adopción –como el presentado por el señor [...]–, pues en todos esos casos los demandantes no tenían la posibilidad de conocer la exigencia de argüir las razones precisas por las cuales consideraran que el agravio alegado conserva su actualidad en los términos anteriormente expuestos, como sí podrá y deberá ser requerido desde esta fecha a aquellas personas que planteen sus respectivas pretensiones de amparo.*

En virtud de ello, resulta procedente declarar sin lugar la petición de sobreseimiento formulada por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, en cuanto a la ausencia de un agravio actual de carácter constitucional dentro de la esfera jurídica del pretensor.

2. Sobre la petición realizada por el Director General de la PNC en el escrito de fecha 9-XI-2012 relativa a solicitar a la Unidad de Crimen Organizado de la Fiscalía General de la República la certificación de las actuaciones realizadas durante la investigación del homicidio del señor [...], es preciso señalar que el requerimiento que le fue realizado a la aludida autoridad tenía como objetivo que esta informara si se había promovido el proceso penal respectivo en contra del señor [...] por la comisión del homicidio en perjuicio del señor [...], hecho que habría motivado la remoción del cargo que tenía el señor [...] dentro de esa institución.

Al respecto, se advierte que la referida autoridad expresó que el agente fiscal encargado del caso le informó que no se había instaurado el proceso penal en contra del señor [...], circunstancia que fue verificada con la documentación que presentó junto a su escrito, de la que consta que, efectivamente, el caso fue declinado por la Unidad de Delitos Especiales de la Fiscalía General de la República, por lo que no existe motivo alguno para que se requiera a la Unidad de Crimen Organizado de dicha institución la remisión de la certificación de las diligencias de investigación antes relacionada. En consecuencia, *deberá declararse sin lugar la petición realizada por el apoderado del 1º Director General de la PNC*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2009 de fecha 16/11/2012)

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"2. En el presente caso, a pesar de que inicialmente se advirtió la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica del peticionario, este ha esgrimido en las distintas intervenciones que ha efectuado en este proceso suficientes

argumentos para entender que el derecho que pudo haber resultado vulnerado con la emisión de los actos impugnados es el de propiedad —el cual, vale aclarar, también fue invocado en la demanda de amparo planteada—, pues el argumento principal que sustenta su reclamo se encuentra referido a la exigencia injustificada del pago de una cantidad de dinero en concepto de IVA, al habersele aplicado una disposición que no se encontraba vigente al momento de efectuar la respectiva liquidación en el juicio ejecutivo civil en cuestión, lo cual, en suma, afecta su patrimonio.

En atención a lo expuesto y en virtud de que se ha aducido otro derecho que se relaciona de una forma más concreta a la afectación constitucional argüida, el supuesto agravio en la esfera particular del demandante no se entiende directamente vinculado con su derecho a la seguridad jurídica y, por consiguiente, es menester sobreseer este extremo de la pretensión incoada”.

AUSENCIA DE APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN IMPUESTO

“3. Expuesto lo anterior, debe realizarse la valoración de la prueba, es decir, el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios probatorios que fueron ofrecidos y practicados en este proceso. [...]

A. Con la documentación agregada al proceso se ha comprobado que el Juez de lo Civil de Sonsonate, mediante la resolución de fecha 8-VIII-2008, condenó a la parte deudora del juicio ejecutivo civil con referencia 190-EJC-08 a pagarle al [...] determinada cantidad de dinero, más los intereses y las costas procesales causadas en esa instancia, para lo cual realizó la respectiva liquidación según el acta de fecha 1-X-2008.

Además, se ha acreditado que, por medio del oficio N° 2545, de fecha 30-X-2009, a efecto de darle cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia y teniendo en cuenta la liquidación efectuada, se ordenó el pago de una parte de lo adeudado al señor [...], estableciéndose que del monto que tenía que entregársele debía retenerse el impuesto previsto en el artículo 157 del CT y, además, que el saldo pendiente le sería entregado de manera íntegra.

De lo anterior se colige que el Juez de lo Civil de Sonsonate no efectuó ningún pronunciamiento respecto al pago del IVA al emitir la respectiva sentencia o al ordenar el primer pago de la cantidad adeudada al señor Cazún, pues la disposición que establece dicha obligación fue incorporada al Código Tributario por medio del Decreto Legislativo N° 233, de fecha 16-XII-2009, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 385, de fecha 21-XII-2009 —el cual entró en vigencia 8 días después de su publicación—; sin embargo, mediante el auto de fecha 1-III-2010, le exigió al referido señor que, previo a la entrega del segundo pago de la cantidad que se le adeudaba, se cumpliera con el pago del mencionado tributo, tal como lo establece el artículo 162-B del CT, dado que el pago del saldo pendiente se haría efectivo cuando dicha norma ya se encontraba surtiendo efectos en el ordenamiento jurídico.

B. Al respecto, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 162-B del CT, la retención del IVA se realiza sobre el monto de los intereses a pagar al acreedor cuando ya se ha efectuado la liquidación correspondiente, lo cual implica que a

este, como sujeto obligado al pago de dicho tributo, deberá retenérsele el 13% de dicho monto en el instante en el cual aquellos le sean cancelados. De ello se colige que la disposición legal en cuestión encuentra su materialización en el momento preciso en el que se realice el pago de los intereses establecidos a favor del acreedor dentro de un juicio ejecutivo y no al emitirse la respectiva sentencia o al efectuarse la liquidación correspondiente.

Además, del contenido del artículo 93 letra a) del precitado Decreto Legislativo N° 233, de fecha 16-XII-2009, se infiere que el artículo 162-B del CT sí le era aplicable al acreedor, pues tal disposición legal constituye una norma sustantiva relacionada con el IVA y, como tal, es aplicable “a partir del período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia”. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 93 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios establece que el período tributario para ese tipo de impuesto es de un mes calendario, por lo que las declaraciones se presentan en ese lapso de tiempo, de lo cual se colige que el artículo 162-B del CT debe ser aplicable a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia.

C. Por consiguiente, dado que para el aplicador de la norma el sistema jurídico vigente al momento de su decisión ocupa una posición privilegiada en cuanto a la aplicabilidad al caso concreto, se concluye que no ha existido aplicación retroactiva de la ley por parte del Juez de lo Civil de Sonsonate al exigirle al señor [...], previo a la práctica del segundo pago de las cantidades adeudadas, el pago del IVA en cumplimiento del artículo 162-B del CT, pues las reformas del CT se encontraban vigentes desde el 30-XII-2009 y las resoluciones impugnadas fueron emitidas el 1-III-2010 y el 15-III-2010, es decir, cuando la norma sustantiva era aplicable en el tiempo por haber transcurrido el período de declaración siguiente a la fecha de entrada en vigencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 284-2010 de fecha 09/05/2012)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

INOBSERVANCIA ANTE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN NO PREVISTA PARA CASTIGAR UNA FALTA COMETIDA

“E. Corresponde, a continuación, realizar la valoración conjunta de los datos probatorios incorporados, para, posteriormente, contrastarlos con las afirmaciones realizadas por las partes en este amparo.

a. Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta sala que la prueba agregada al presente proceso contiene suficientes elementos positivos sobre el hecho sometido a control constitucional y que no es contradictoria en su contenido con lo expuesto por el actor en su demanda.

b. Asimismo, se colige que el presidente ordenó la baja del señor [...] como consecuencia de un acto antijurídico constitutivo de falta grave cometido en el ejercicio de su servicio militar y luego de un sumario instruido por un Juez Militar de Instrucción que fue tramitado en su contra.

c. Por otro lado, se tiene que el art. 168 del CJM determina las penas disciplinarias que corresponde imponer ante el cometimiento de una falta; en ese sentido, prescribe lo siguiente: “Las infracciones disciplinarias se castigarán con las sanciones siguientes: 1a. Suspensión de empleo hasta por 30 días; 2a. Arresto hasta por 30 días; 3a. Suspensión de mando; 4a. Destitución de Clase; 5a. Suspensión de Clases; 6a. Aislamiento de la población cuartelaria; 7a. Plantón; 8a. Fajina; y 9a. Pelotón de maniobra. A los oficiales no se impondrán más penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando”.

Del precepto anteriormente expuesto se colige, en primer lugar, que dicho artículo contiene una lista taxativa de sanciones disciplinarias que pueden ser aplicadas a aquellos oficiales que, como resultado de un proceso militar, les sea atribuido un ilícito constitutivo de falta y, en segundo lugar, que dicha disposición legal no regula la baja de la carrera militar como sanción disciplinaria.

d. En definitiva, se concluye que la autoridad demandada realizó un acto sin la observancia del principio de legalidad, pues, existiendo una lista previamente determinada de sanciones disciplinarias para castigar las faltas cometidas en el servicio militar, aquella le impuso una sanción –la baja de la carrera militar– que no se encontraba establecida en el art. 168 del CJM. En ese sentido, el presidente efectivamente realizó un abuso en su poder sancionador, dado que no tenía más potestades que las ya establecidas en la disposición anteriormente detallada; generándole con ello al pretensor no solo la interrupción de su carrera militar, sino, también, una afectación a su estabilidad laboral. *En vista de todo lo anterior, es procedente estimar la pretensión planteada”.*

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE BAJA E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

“VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del presidente, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se reconoce la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora de un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia que se ha de emitir es la de reparar el daño que le ha sido causado a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se ha reclamado y que ha ocasionado la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptuó en el art. 35 de la L. Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “*efecto restitutorio*”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional, es decir, el restablecimiento de los derechos fundamentales que han sido vulnerados.

2. A. En el supuesto que nos ocupa, *el efecto restitutorio deberá concretarse en dejar sin efecto la Orden General núm. 11/97 de fecha 31-X-1997, en lo que respecta a la decisión de dar de baja al oficial demandante, dado que en el*

supuesto concreto, en el que se imputaba una falta grave, el presidente no se encontraba facultado para ordenar la baja de la carrera militar del señor [...]; en consecuencia, el peticionario deberá regresar a la situación militar en la que se encontraba antes del acto que se declara inconstitucional en esta sentencia, lo que también implica que volverá a gozar de todas aquellas condiciones, prestaciones y derechos que son inherentes a tal situación.

No obstante, se aclara que el Ministro de la Defensa Nacional debe resolver lo que corresponda de conformidad con la Constitución, el Código de Justicia Militar u otras leyes, pues esta sentencia únicamente declara la vulneración de derechos fundamentales y, por ello, no significa un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre las conductas del demandante dentro de la Fuerza Armada.

B. En el caso particular, la Orden General mencionada, además, implicó para el demandante una separación del cargo laboral que aquel desempeñaba, por lo que éste tiene derecho a que se le pague una cantidad equivalente a los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho a devengar una remuneración económica.

C. En tal sentido, si el pago de los salarios caídos, la indemnización por despido injusto y las prestaciones laborales correspondientes son susceptibles de ser cuantificados, le corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de estos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución o, en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas en materia laboral, habrán de aplicarse, por analogía, los arts. 58, 202 y 420 del Código de Trabajo al presente caso, con el objeto de garantizar los derechos fundamentales del servidor público amparado.

D. En consecuencia, deberá pagarse al señor [...] una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a los salarios caídos, la indemnización por destitución y las prestaciones correspondientes, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo". *(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 47-2009 de fecha 20/01/2012)*

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

POSIBILITA ADECUAR EL CAUCE PROCEDIMENTAL QUE CORRESPONDE SEGÚN LA PRETENSIÓN INCOADA

"2. Con relación a lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto que la solicitud analizada ha sido planteada como un amparo por el actor y, en consecuencia, la Secretaría de este Tribunal clasificó dicha petición bajo tal clase de proceso, de la relación de hechos expuesta y de los argumentos vertidos en la

demanda, se observa que con la pretensión planteada, aquel solicita –en rigor– que se tutele su *derecho a la libertad personal*, en relación con los derechos a la protección jurisdiccional, “impugnación”, debido proceso, propiedad, igualdad, así como al principio de legalidad, pues argumenta que al no haber sido admitido el recurso de revisión por el Tribunal de Sentencia de La Unión, se: “...está violentando el derecho de propiedad sobre el automotor y la libertad ambulatoria que [tiene] como persona y ciudadano...”.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de amparo, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar la actuación impugnada, pues el derecho de libertad personal es objeto de protección del proceso de hábeas corpus, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

3. Así las cosas, dado que se ha configurado una causal de rechazo liminar de la demanda porque ella se fundamenta en un derecho tutelado por el hábeas corpus, en aplicación del principio *iura novit curia* –“el derecho es conocido por el Tribunal”– y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento de la queja formulada por medio del proceso de amparo y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el hábeas corpus”.

(*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 140-2012 de fecha 18/07/2012*)

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD MEDIANTE JUICIO DE CONTRASTE DE COMPATIBILIDAD ENTRE UNA DISPOSICIÓN Y LA LEY SUPREMA

“A. De manera inicial, es necesario exponer los fundamentos jurídicos de la resolución que se proveerá.

Por una parte, tal como se ha sostenido en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 512-2009, 474-2010 y 627-2010 los días 18-XII-2009, 7-XII-2010 y 11-II-2011, respectivamente, en este tipo de procesos las afirmaciones de hecho de la parte actora deben, en esencia, justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable vulneración de derechos fundamentales.

Por el contrario, si tales alegaciones se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la *simple inconformidad* con las actuaciones o el contenido de las decisiones emitidas por las autoridades dentro de sus respectivas competencias, la cuestión sometida al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su juzgamiento.

Por otra parte, es menester acotar que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 174 inc. 1° y 183 Cn., la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, a petición de cualquier ciudadano.

Ahora bien, en la sentencia emitida el día 25-VI-2009 en la Inc. 83-2006, se indicó que el objeto de este tipo de procesos está constituido por la pretensión de que la referida Sala invalide una determinada disposición por ser esta incompatible o contradictoria con la Constitución.

En ese mismo orden de ideas, en la resolución de fecha 13-IX-2004 pronunciada en la Inc. 30-2004, se estableció que el fundamento jurídico de la pretensión de inconstitucionalidad está configurado por el señalamiento preciso de la o las disposiciones impugnadas y aquellas propuestas como parámetro de control, mientras que el fundamento material o sustrato fáctico de dicha pretensión está constituido por el establecimiento del contenido del objeto y del parámetro de constitucionalidad, así como por los argumentos tendentes a evidenciar las confrontaciones internormativas.

De lo anterior, puede colegirse que en los procesos de inconstitucionalidad, se trata de una pretensión objetiva, dado que lo que impulsa su planteamiento no es la conculcación de derechos subjetivos, sino la vulneración de la supremacía constitucional; por ello, este tipo de procesos no se configura para tutelar intereses o situaciones individuales, sino que para analizar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala -verbigracia la resolución emitida el día 25-VI-2009 en la Inc. 26-2008 y el auto de fecha 9-II-2011 emitido en la Inc. 81-2010-- ha determinado que, dada la naturaleza abstracta del proceso de inconstitucionalidad, para entablar los términos del contraste normativo deben esgrimirse argumentos jurídicos a partir del contenido de las normas objeto de control y no de sus posibles afectaciones concretas.

Y es que, en virtud de la naturaleza y objeto de dicho proceso, se descarta cualquier análisis de la pretensión basado en situaciones jurídicas individuales, derechos subjetivos afectados o el planteamiento de hechos opuestos a la Constitución; es decir, que los fundamentos para resolver una pretensión de inconstitucionalidad excluyen cualquier consideración que tome en cuenta las eventuales amenazas o afectaciones concretas a la esfera jurídica de los individuos, derivadas de las normas tildadas de inconstitucionales”.

EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN DE TERCERAS PERSONAS AUNQUE LA DECISIÓN FINAL AFECTE SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS

“c. Finalmente, debe recalcar que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el proceso de inconstitucionalidad inicia mediante la presentación de una demanda que debe reunir los requisitos plasmados en el art. 6 de ese cuerpo normativo; una vez admitida la demanda, se pide informe a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la cual debe rendirlo en el término de diez días; a continuación, se

confiere traslado al Fiscal General de la República y, una vez evacuado este, se pronuncia la sentencia correspondiente.

En ese sentido, es evidente que —de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y, precisamente, por el carácter abstracto de los procesos de inconstitucionalidad— en la tramitación de estos únicamente intervienen el demandante, la autoridad demandada, el Fiscal General de la República y, solo en determinados casos, aquellos que pretendan comparecer en calidad de *amicus curiae* aportando una opinión técnica o científica que aclare el objeto sometido a control constitucional, *excluyendo la posibilidad de permitir la intervención de terceras personas que estimen resultar "afectadas" por la decisión que se provea.* [...]

b. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el pretensor afirma que existe vulneración a sus derechos constitucionales, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con la sentencia pronunciada por la autoridad demandada en la que se declaró la inconstitucionalidad del Artículo Único del Decreto Legislativo número 87, mediante el cual este fue electo como Magistrado Suplente del TSE para el período 2009-2014.

Al respecto, es menester acotar que pese a que el peticionario alega que debió comunicársele la existencia de la demanda que dio origen al proceso de inconstitucionalidad 7-2011 a efecto de posibilitar su intervención como "tercero afectado" por la eventual decisión a adoptar para que pudiera presentar sus alegatos y "... las pruebas que demostraran la improcedencia de lo peticionado...", a partir de lo establecido en los artículos correspondientes de la Ley de Procedimientos Constitucionales y de acuerdo a la naturaleza abstracta de la pretensión de inconstitucionalidad, no se advierte que haya debido notificársele al actor la tramitación del citado proceso y, menos aún, que deba habérsele permitido intervenir en este. [...]

En ese orden de ideas, carece de sentido permitir la intervención en ese tipo de procesos de terceras personas —diferentes del demandante, la autoridad demandada, el Fiscal General de la República o *amicus curiae*— que se consideren afectados por la sentencia que pueda pronunciarse, ya que los elementos a tomar en consideración para resolver una pretensión de esa naturaleza están referidos exclusivamente al contenido de la normativa impugnada y de la disposición constitucional que se proponga como parámetro de control, así como a los argumentos que se esgriman para evidenciar la aparente confrontación entre ambas, precisamente por tratarse de un control abstracto y objetivo de constitucionalidad.

Y es que, aunque el señor [...] sostiene que la sentencia contra la que dirige su reclamo afecta "... materialmente [...] [su] permanencia como Magistrado Suplente del [TSE] [...] sin haber sido oído y vencido en juicio con arreglo a las leyes...", debe aclarársele, por un lado, que el citado proceso de inconstitucionalidad no fue planteado en su contra, sino que para atacar la constitucionalidad del Decreto Legislativo número 87 antes relacionado emitido por la Asamblea Legislativa -autoridad demandada en tal proceso- y, por otro lado, que de acuerdo a lo regulado por el legislador en la Ley de Procedimientos Constitucionales

no se prevé la intervención de terceros durante la tramitación de los procesos de inconstitucionalidad. [...]

Además, es necesario recalcar que en los referidos procesos —debido a su naturaleza de control abstracto— la prueba está constituida por el contenido de la disposición que se impugna y aquella que se propone como parámetro de control constitucional, así como las razones *objetivas*, que pretendan evidenciar la presunta confrontación entre ellas, por lo que tales alegatos deben estar exentos de cualquier tipo de apreciación sobre las supuestas amenazas o afectaciones a derechos subjetivos o situaciones jurídicas individuales, en razón de lo cual, es imposible advertir cuáles argumentos *objetivos* —distintos a los esbozados por la Asamblea Legislativa para justificar la constitucionalidad de la norma respectiva— podrían haber sido aportados por el señor [...] para demostrar "... la improcedencia de lo peticionado por el actor".

SENTENCIA DEFINITIVA NO ADMITE RECURSO ALGUNO

"Con relación a ello, es menester señalar que de conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia definitiva emitida en un proceso de inconstitucionalidad no admite ningún recurso.

Asimismo, es necesario apuntar que —tal como se indicó en las resoluciones pronunciadas en los Amp. 62-2007 y 152-2009, los días 21-IV-2007 y 19-V-2009, respectivamente— desde un punto de vista estrictamente estructural, dada la organización del Órgano Judicial que adopta nuestro ordenamiento jurídico, se puede advertir que la Sala de lo Constitucional, al ocupar la cúspide de dicha estructura, es la intérprete jerárquicamente superior de la Constitución, sobre la cual no existe ningún otro Tribunal que tenga la competencia específica de controlar sus decisiones.

Por ello, al actuar este Tribunal como la última instancia de juzgamiento constitucional, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que pronuncia sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales, ni siquiera mediante un proceso tramitado ante la misma Sala, ya que el propio ordenamiento jurídico no ha previsto ninguna otra instancia ante la cual puedan ser impugnadas las decisiones adoptadas dentro de los procesos constitucionales de los cuales conoce.

En razón de lo expuesto, se infiere que los alegatos planteados por el señor [...] en su demanda no evidencian la probable vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, audiencia y defensa —estos dos últimos como manifestaciones del debido proceso— como consecuencia de la sentencia emitida el día 13-V-2011 en la Inc. 7-2011, puesto que no se advierte que durante la tramitación de este haya tenido que notificársele y posibilitar su intervención, todo de conformidad a lo señalado en el considerando IV de esta resolución. [...]

c. En virtud de las circunstancias y aclaraciones apuntadas se concluye que en el presente proceso no se advierte la trascendencia constitucional de la queja sometida a conocimiento de este Tribunal, dado que la reclamación planteada constituye una simple inconformidad con la sentencia impugnada, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide

la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 269-2011 de fecha 26/03/2012)

RECURSO DE APELACIÓN

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA

“4. A. Con la documentación antes relacionada se ha comprobado que, en efecto, la autoridad judicial demandada declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante “en funciones” de [] y, en consecuencia, confirmó el sobreseimiento definitivo decretado a favor del señor [], pues consideró que la persona que actuaba en representación de dicha asociación no se encontraba legitimado procesalmente para intervenir en esa calidad y ejercer el derecho a recurrir en nombre de aquella, en virtud de que el período de su elección ya había finalizado y no existía un documento que amparara tal facultad.

De lo antes expuesto se colige que la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad, al recibir y tramitar el recurso de apelación interpuesto por el señor [] –quien actuaba como representante “en funciones” de [] en contra del sobreseimiento definitivo pronunciado en audiencia inicial a favor del señor [], analizó que el referido medio impugnativo cumpliera con los requisitos de carácter formal, concluyendo que el señor [] no se encontraba legitimado para interponerlo en representación de la aludida asociación, por lo que fue declarado sin lugar.

Dicha actuación fue fundamentada en las “prevenciones” que la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro –autoridad superior en grado– le realizó en anteriores casos a la autoridad judicial demandada, en el sentido de que esta era competente para valorar cuestiones de forma, con base en los principios de economía y celeridad procesal, para evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional con recursos evidentemente improcedentes.

Al respecto, el Código Procesal Penal que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto reclamado, con relación al recurso de apelación, prescribía en su artículo 418 inciso 1° que: *“Este recurso se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que dictó la resolución dentro del término de cinco días”*. Asimismo, en su artículo 419 inciso 1° señalaba que: *“Presentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que en el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Tribunal de Segunda Instancia para que resuelva”*. Finalmente, el artículo 420 inciso 1° del mismo cuerpo normativo establecía que: *“Recibidas las actuaciones el Tribunal de Segunda Instancia, dentro de los diez días admitirá o rechazará y decidirá el recurso y la cuestión planteada, todo en una resolución”*.

Del análisis de las disposiciones legales antes citadas, se concluye que la labor que desempeñaba un juez de primera instancia en materia de recursos de apelación se limitaba, por una parte, a recibir el escrito y a emplazar a las otras

partes para que contestaran el recurso y, en su caso, ofrecieran prueba; y, por otra parte, a remitir sin más trámite e inmediatamente las actuaciones al tribunal de segunda instancia para que fuera este quien resolviera lo pertinente. Así, el legislador no les confirió a los jueces de primera instancia la facultad de resolver un recurso de apelación, ya que tanto su admisión –lo cual conlleva el análisis de cuestiones formales como la legitimación procesal del recurrente– como su posterior decisión era competencia exclusiva de la autoridad superior en grado de conocimiento correspondiente, ello dado la naturaleza de este recurso en específico.

D. *Por consiguiente*, se colige que la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad, al declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante "en funciones" de [] y, en consecuencia, confirmar el sobreseimiento definitivo decretado en la aludida audiencia inicial, vulneró el derecho a recurrir, en relación con los derechos de audiencia, defensa y propiedad, de la referida asociación, ya que al incumplir con el procedimiento establecido en la ley para el trámite del recurso de apelación, arrogándose facultades que no se encontraban dentro de su esfera legal de actuación, imposibilitó someter a un grado de conocimiento superior la resolución que aquella buscaba impugnar, por lo que resulta precedente declarar ha lugar el amparo solicitado.

Y es que, si bien el cumplimiento de los principios de economía y de celeridad procesal en general resultan aplicables a toda clase de juicios, estos deben ser observados en concordancia con el contenido de los demás principios de carácter procesal, entre ellos el principio de legalidad, en virtud del cual todo proceso deberá tramitarse ante juez competente y conforme a las disposiciones legales pertinentes".

EFFECTO RESTITUTORIO: INVALIDAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS DERIVADOS DE ELLA

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación de la autoridad demandada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

En ese orden, el artículo 35 de la L.Pr.Cn. prescribe que, en los supuestos en que la actuación cuya inconstitucionalidad ha sido constatada se hubiere ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, habrá lugar a una indemnización de daños y perjuicios a favor de la parte demandante, lo que debe entenderse como un *efecto alternativo* del restablecimiento en el ejercicio de los derechos que le fueron vulnerados a esta y que opera, *exclusivamente*, ante la eventualidad de no poderse reparar materialmente la lesión que le fue ocasionada.

En el presente caso, el efecto restitutorio a otorgarse debe ser considerado desde una perspectiva material y consistirá en invalidar la resolución pronunciada por la Jueza Décimo Primero de Paz de esta ciudad con fecha 11-VI-2008, dentro del proceso penal clasificado con la referencia 169-QR-08-1, en virtud de la cual se declaró sin lugar el *recurso de apelación interpuesto por el representante "en funciones" de [...]*, así como todos los actos derivados de dicha resolución, debiendo retrotraerse el aludido proceso hasta el momento de la interposición del referido recurso, ello con el objeto de que este sea resuelto por el tribunal superior en grado de conocimiento correspondiente y, de esa forma,

garantizar el respeto del derecho a recurrir de la asociación demandante en los términos expuestos en esta sentencia".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 286-2010 de fecha 30/11/2012)

REQUERIMIENTO FISCAL

OMISIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PRESENTAR REQUERIMIENTO FISCAL

"c. En el presente caso, el FGR tuvo conocimiento de la persecución penal internacional llevada a cabo en contra del señor [] –mencionado también como []– y de la aparente relación existente entre este y la peticionaria, así como de la captura de ambos en la República Argentina. Dichas circunstancias –al igual que el resultado de la investigación inicial practicada– coadyuvaban para que el FGR, por medio del agente auxiliar designado al caso, ordenara la inmovilización de las cuentas bancarias a nombre de la actora y, posteriormente, solicitara su ratificación ante una autoridad judicial.

La inmovilización de cuentas bancarias, como se adujo con anterioridad, impide a una persona tener la libre disposición de los fondos depositados en determinadas instituciones financieras del país y, como tal, en este caso, previo a su imposición requirió de parte del FGR –y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador– el análisis de los presupuestos para su adopción, es decir, la determinación de la existencia de un delito –Lavado de Dinero y de Activos, tipificado en el art. 4 de la LECLADA–, así como de la probable autoría o participación de la pretensora en su comisión.

En ese sentido, la imposición de la referida medida cautelar –el 5-XI-2002– implicó para la peticionaria la atribución de la calidad de imputada, toda vez que, una vez realizadas las actividades investigativas iniciales, el FGR la consideró como presunta partícipe de un hecho punible y, por tal razón, estimó conveniente asegurar la conservación de los elementos que en un futuro podrían ser considerados como datos probatorios trascendentales para comprobar una hipótesis acusatoria en su contra.

d. En consecuencia, se concluye que el FGR, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 193 ord. 4° de la Cn. y 246 del C.Pr.Pn. derogado, omitió presentar el respectivo requerimiento fiscal en contra de la peticionaria en un tiempo razonable, pese a que la calidad de imputada que se le otorgó a la señora [] le concedía la facultad de intervenir en un futuro *proceso penal* incoado en su contra para presentar los argumentos que le permitieran desvirtuar los motivos que fundamentaron la orden de restricción de ciertos ámbitos de su esfera jurídica particular –depósitos en cuentas bancarias–".

DEBE EFECTUARSE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SOSPECHOSO NO DETENIDO

"B. Pese a ello, el FGR básicamente ha fundamentado su defensa en los siguientes argumentos: i) que la investigación administrativa iniciada no se en-

cuenta sujeta a plazo para la presentación del requerimiento fiscal y, a pesar de lo establecido en la precitada sentencia de Inc. 5-2001, es posible justificar la demora en la presentación de dicho requerimiento en la complejidad del asunto investigado; y *ti*) que existen obstáculos que impidieron el ejercicio de la acción penal en un plazo razonable, pues la no comparecencia de la peticionaria a sede fiscal a justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias dificultó las indagaciones respectivas y conllevó a que la investigación se tornara compleja, sobre todo porque aquella no comprobó que sus ahorros fueran producto de actividades lícitas de conformidad con el art. 21 de la LECLADA, ni desvirtuó la vinculación de estos con actividades terroristas.

a. Con relación al primero de dichos argumentos, en la sentencia de fecha 7-V-2003, emitida en el proceso de HC 5-2003, se sostuvo que la investigación inicial realizada no debe tener un plazo mucho mayor que el de la fase de instrucción en un proceso penal, pues en esta es que el FGR debe continuar la averiguación de acuerdo a la estrategia que inicialmente elaboró, la cual podrá modificar si las circunstancias así lo determinan. Por ende, el término establecido en el art. 235 del C.Pr.Pn. derogado para la presentación del requerimiento fiscal en el caso de los imputados ausentes, no debía exceder el plazo de instrucción establecido para el proceso penal, pues lo contrario implicaría una dilación indebida en el ejercicio de la acción correspondiente.

Sin embargo, a partir de la mencionada sentencia de Inc. 5-2001, el anterior precedente jurisprudencial se vio modificado, pues se declaró la inconstitucionalidad de la reforma efectuada al art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, en lo concerniente a que la presentación del requerimiento fiscal, en el caso de imputados ausentes, debía efectuarse en el "menor tiempo posible". De igual manera, a fin de evitar la ausencia de un lapso definido para la presentación del requerimiento, en dicha sentencia se ordenó la reviviscencia de la regulación del art. 235 del C.Pr.Pn. derogado, anterior a la reforma que dio origen al texto impugnado, la cual reconocía el plazo de *diez días* para la presentación del requerimiento, contado a partir de la identificación del sospechoso no detenido –lo anterior sin perjuicio del plazo que contempla la legislación procesal penal que entró en vigencia el 1-I-2011–.

Por consiguiente, la afirmación del FGR de que no se encontraba sujeto a un plazo para la interposición del respectivo requerimiento carece de fundamento, puesto que, si bien al momento en que realizó la última actuación investigativa en el caso de la pretensora –23-V- 2003– no se había emitido la citada sentencia de Inc. 5-2001, en esa fecha ya existía un precedente jurisprudencial que establecía el plazo máximo dentro del cual debía presentar el requerimiento correspondiente, por lo cual, aun cuando no contara con todos los datos necesarios para comprobar la imputación en un *juicio público*, debió ejercer la acción penal ante el juez competente.

Aunado a ello, el art. 2 letra e) de la resolución n° 1373, pronunciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28-IX-2001 –y que ha servido de fundamento al FGR para justificar la necesaria continuidad de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias de la peticionaria– establece que el Estado salvadoreño debe velar por el enjuiciamiento de toda persona que

participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos”.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LA OBLIGACIÓN DE SOSTENER Y COMPROBAR LA IMPUTACIÓN

“b. En cuanto al segundo de los argumentos antes mencionados, debe enfáticamente afirmarse que la persona acusada de un delito ciertamente tiene la posibilidad de aportar datos probatorios durante la investigación y la tramitación del proceso penal; sin embargo, *no está obligada a probar su inocencia*.

El principio de presunción de inocencia –tal como se sostuvo en la referida sentencia de Inc. 5-2001– exige que la prueba con la cual se pretende sostener y comprobar una imputación debe ser suministrada por la parte acusadora, por lo que, pretender justificar el retraso de más de ocho años en la presentación del requerimiento fiscal en la no comparecencia de la peticionaria a la fiscalía para justificar la legalidad de los fondos inmovilizados en sus cuentas bancarias, indica que el FGR intentó hacer operar una inversión de la carga probatoria en su caso particular, pese a que, desde un principio, le correspondía realizar en un plazo razonable aquellas actuaciones investigativas tendentes a confirmar o desvirtuar la hipótesis acusatoria”.

DILACIÓN INDEBIDA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL CONSTITUYE UNA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA

“C. a. De lo anteriormente expuesto, *se colige que el FGR incurrió en una dilación indebida en el caso particular de la peticionaria, pues omitió ejercer la acción penal correspondiente dentro de los límites temporales que la jurisprudencia constitucional había determinado como razonables para la duración de las diligencias iniciales de investigación, lo cual, a su vez, ha impedido que la actora plantee en sede judicial los argumentos necesarios para controvertir la injerencia en su esfera jurídica particular*.

De ahí que, como consecuencia de la aludida omisión, las condiciones objetivas que fundamentaron la imposición de la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias, en atención al período de tiempo transcurrido desde su adopción, se volvieron desproporcionadas en relación con los fines que esa medida perseguía obtener –esto es, el asegurar la permanencia los fondos depositados en dichas cuentas hasta la finalización del proceso penal–, haciendo que la situación en la que se encuentra actualmente la peticionaria en relación con la posibilidad de disponer de sus ahorros aún permanezca indeterminada.

b. Por consiguiente, se concluye que el FGR vulneró los derechos a la defensa –como manifestación del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos–, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la señora [], pues la omisión de presentar el requerimiento fiscal correspondiente le ha impedido a esta formular en sede jurisdiccional los argumentos que considere convenientes para desvirtuar la hipótesis fiscal de que ella ha participado en algún tipo de hecho delictivo, así como de contradecir los planteamientos que

motivaron la medida cautelar de inmovilización de cuentas bancarias emitida en su contra; *por lo que es procedente declarar ha lugar el amparo solicitado por la demandante*".

EFFECTO RESTITUTORIO: PRESENTAR EL REQUERIMIENTO FISCAL EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO

"VIII. Determinada la transgresión constitucional por parte del FGR, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. El legislador ha preceptuado en el art. 35 de la L.Pr.Cn. lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "efecto restitutorio", estableciéndolo como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria del proceso de amparo. Esta procede cuando se ha reconocido la existencia de un agravio a la parte actora de dicho proceso y mediante su implementación se pretende reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto inconstitucional.

2. En el presente caso, se ha comprobado la vulneración de los derechos a la defensa, a la libre disposición de bienes y a la propiedad de la parte actora, como consecuencia de la omisión del FGR de ejercer la acción penal respectiva en un plazo razonable.

En ese sentido, el efecto restitutorio de esta sentencia de amparo se concretará en ordenar al FGR que presente dentro del *plazo de 10 días ante* la autoridad judicial competente, el requerimiento fiscal respectivo en los términos que considere convenientes en atención a la estrategia que haya formulado o modificado durante las diligencias iniciales de investigación".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2010 de fecha 16/11/2012)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

"Así, los argumentos vertidos por el demandante se reconducen a alegar que la autoridad demandada –con anterioridad– había concedido la mencionada licencia, y por otra parte, que debió seguirse el referido procedimiento administrativo sancionador.

2. Respecto al procedimiento administrativo sancionador, en el auto de improcedencia de 14-VII-2010, pronunciado en la Inc. 22-2010, se afirmó que en esta clase de procedimientos debe garantizarse el respeto a derechos constitucionales de los administrados, en tanto que el acto sancionador es una especie de acto restrictivo de su esfera jurídica y se encuentra regido por los principios inspiradores del orden penal: derecho de defensa, presunción de inocencia, entre otros.

En ese sentido, la sanción administrativa es un acto de gravamen que, por tanto, disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho, bien mediante la imposición de un deber an-

tes inexistente, por lo que la posibilidad de imponer sanciones por parte de la Administración Pública debe quedar sujeta a la existencia de un procedimiento administrativo”.

NEGATIVA DE RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA COMERCIAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO CONSTITUYE SANCIÓN

“3. En el caso que nos ocupa, el demandante interpreta que el acto de no refrendar la licencia de venta de bebidas alcohólicas para el funcionamiento de su negocio configura una sanción impuesta por la autoridad municipal, pues a su juicio debió seguirse el procedimiento establecido en el artículo 131 del Código Municipal que es la normativa que establece el trámite a seguir en caso de infringirse las ordenanzas municipales.

4. En ese sentido, en la sentencia de 25-X-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 14-99, se sostuvo que *la cancelación de una licencia se enmarca dentro de la denominada técnica autorizatoria*, es decir, es consecuencia del estadio de ilegalidad en que se coloca el administrado al no cumplir con los requisitos estipulados para el válido ejercicio de una actividad. A partir de lo anterior, se concluyó que *no existe la obligación constitucional de seguir un procedimiento previo para tal efecto, ya que no se está en presencia de un acto privativo de derechos*.

Por tanto, dado que la técnica autorizatoria administrativa encaja dentro de la simple regulación de derechos –principalmente en lo relativo al establecimiento y cumplimiento de condiciones para el ejercicio de estos–, no implica concesión ni privación de derechos fundamentales.

5. Con base en lo antes expuesto, en el presente caso se advierte la imposibilidad de juzgar, desde una perspectiva constitucional, el fondo de lo pretendido por el demandante en este punto de su pretensión, ya que no se aprecia la existencia de un agravio de carácter constitucional en su esfera jurídica, pues *los actos reclamados no han sido pronunciados en aplicación de las potestades sancionatorias de la administración, sino que constituyen actos de técnica autorizatoria*. La anterior circunstancia evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 408-2011 de fecha 10/02/2012)

INCONFORMIDAD FRENTE A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

INCONFORMIDADES EN RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE DISPOSICIONES INFRACONSTITUCIONALES

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que el señor [...] pretende que este Tribunal pondere si la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas hicieron o no una aplicación correcta de las cita-

das disposiciones legales, a partir del análisis de las circunstancias particulares de su caso concreto –tales como si debía o no aceptarse la pérdida de capital–; y por otra parte, que se examine si la sociedad [...], Sociedad Anónima de Capital Variable, es responsable o no de evadir el pago de impuestos.

En ese sentido, no corresponde a esta Sala revisar si la autoridad demandada realizó una correcta o incorrecta aplicación de las disposiciones legales de un determinado cuerpo normativo, ya que ello escapa del catálogo de competencias conferido a este Tribunal por lo que le está impedida legal y constitucionalmente el ejercicio de la referida función.

De igual manera, en el presente caso de la documentación agregada con la demanda, se colige que las autoridades demandadas se han limitado a aplicar lo dispuesto en las disposiciones tributarias correspondientes y, con base en ellas, pronunciaron las decisiones cuyo control de constitucionalidad procura el señor [...] mediante este amparo.

Así las cosas, las valoraciones planteadas por el representante de la peticionaria, lejos de poner en evidencia la relevancia constitucional del presente reclamo, tienden a revelar la simple inconformidad de la parte actora con el acto reclamado, lo que en definitiva, denota un aspecto que redundaría en la proposición de un asunto de mera legalidad, puesto que, básicamente, solicita la revisión de la apreciación interpretativa y aplicativa efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos y el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y de Aduanas de los enunciados legales –artículos 151, 152 y 153 del Código Tributario–.

En conclusión, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el señor [...], más que evidenciar una supuesta transgresión de los derechos constitucionales de su representada, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad ordinaria y de simple inconformidad con el contenido de las decisiones que ataca, consistente en el pronunciamiento de resoluciones condenatorias en contra de los intereses de su poderdante, situación que evidencia la existencia de un defecto en la pretensión de amparo que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente su terminación mediante la figura de la improcedencia". (*Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 396-2011 de fecha 09/03/2012*)

CONCESIÓN DE COMODATO DE UN INMUEBLE

"2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el citado abogado afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el Acuerdo Municipal relacionado en el que se acordó dar un inmueble en comodato a favor de la mencionada corporación. [...]

Así, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine –a partir del análisis de los contratos respectivos y de los registros catastrales y planos– que efectivamente se trata del mismo inmueble,

situación que escapa del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras autoridades.

Además, con el reclamo se busca que se examinen los efectos que el aludido comodato podría haber generado sobre las cláusulas establecidas en el contrato de arrendamiento original que fue cedido a la sociedad actora, es decir, si este habría sido modificado o dejado sin efecto en virtud del Acuerdo Municipal 5.36 de fecha 16-VI-1999, lo cual –tal como se apuntó anteriormente– no corresponde a este Tribunal, sino que, en todo caso, debió ser analizado y discutido en sede ordinaria. [...]

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado de la sociedad actora más que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de esta, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido del Acuerdo Municipal 5.36 de fecha 16-VI-1999 en el cual el Concejo Municipal de San Salvador acordó conceder en comodato un inmueble a la Corporación para el Desarrollo de San Salvador”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 413-2011 de fecha 13/06/2012)

ANTE LA INCONFORMIDAD CON EL MONTO EXIGIDO EN CONCEPTO DE TASA MUNICIPAL

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos planteados en la demanda, se advierte que, aun cuando el pretensor afirma que existe un quebrantamiento de sus derechos fundamentales que incide en su esfera jurídica, sus alegatos únicamente evidencian su inconformidad con los cobros efectuados por la citada municipalidad.

Y es que, se advierte que la modificación en el monto mensual que le es cobrado en concepto de tasas municipales habría sido generada, aparentemente, por el cambio en el título de comunidad a lotificación; además, que la diferencia en los montos que se cobran a otras personas que habitan en la misma calle que el actor dependerían de algunas circunstancias específicas –tales como la ubicación y la extensión de cada inmueble–.[...]

En ese sentido, se infiere que lo que pretende el demandante con su queja es que esta Sala determine si los cobros que se le efectúan en concepto de tasas municipales son correctos o no, para lo cual tendría que establecerse si efectivamente el inmueble en el que habita está ubicado en una comunidad o lotificación, así como la determinación de tributos que las autoridades respectivas realizan a otras personas que residen en dicho lugar, circunstancias que definitivamente escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras entidades estatales.

Y es que, tales situaciones deben ser analizadas y establecidas ante las instancias administrativas correspondientes, a partir de la aportación de los elementos probatorios que comprueben, por ejemplo, que se trata de una comunidad

o de una lotificación o que los cobros realizados no corresponden a las tarifas fijadas en la normativa infraconstitucional aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el demandante, más que evidenciar una supuesta transgresión a sus derechos constitucionales se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con la situación que relata”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 325-2012 de fecha 04/07/2012)

INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y EXIGENCIA DE FIANZAS

“2. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, así como de la documentación incorporada a este expediente, se advierte que, aun cuando el citado profesional afirma que existe vulneración a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con la decisión de la autoridad demandada de resolver el relacionado contrato.

Lo anterior, debido a que –según se advierte del contenido del acto impugnado– el declarar resuelto el contrato y exigir las fianzas de fiel cumplimiento y de anticipo, se habría efectuado de conformidad a lo consignado en las cláusulas contractuales, es decir, sería una mera aplicación de lo pactado por las partes, por lo que no se advierte que haya sido necesario concederle audiencia a la sociedad actora antes de proceder a la aludida resolución, dado que esta habría sido generada por el incumplimiento de los plazos otorgados; asimismo, se observa que el reclamo de las garantías respondería a la falta de prórroga de estas en el plazo correspondiente, tal como se acordó en el contrato respectivo.

Y es que, aunque el apoderado de la sociedad peticionaria afirma que no son ciertos los hechos que se le atribuyen a su mandante, debido a que no son imputables a esta los atrasos en la ejecución de la obra y a que la entidad contratante se ha negado a recibir la obra aun cuando esta se encuentra finalizada a satisfacción, tales argumentos no logran evidenciar la afectación de los derechos que alega transgredidos, especialmente si se toma en consideración que este Tribunal no es competente para determinar si las obras efectuadas cumplen los requerimientos pactados originalmente, ni si una de las partes se niega a recibirla injustificadamente, ni si el plazo del contrato y sus prórrogas han vencido o no.

Así, se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal determine –a partir del análisis de la oferta de contratación, de las cláusulas del contrato 313/2010, de las comunicaciones efectuadas por las partes contratantes y otros documentos– que efectivamente la obra había sido realizada a satisfacción, que el incumplimiento de los plazos no era imputable a la sociedad actora y que, por lo tanto, no debió declararse resuelto el contrato y exigirse las fianzas respectivas, situaciones que escapan del catálogo de competencias conferido a esta Sala por estar circunscrita su función exclusivamente a examinar si ha existido vulneración a derechos constitucionales y no al estudio de cuestiones fácticas cuyo análisis y determinación han sido atribuidos a otras entidades.

En ese orden de ideas, se colige que lo expuesto por el abogado [...] mas que evidenciar una supuesta transgresión a los derechos constitucionales de la sociedad pretensora, se reduce a plantear un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la notificación de resolución del contrato 313/2010 firmada por el Director Ejecutivo de Fomilenio de fecha 21-VI-2011".
(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 453-2012 de fecha 13/07/2012)

INCONFORMIDAD CON LA DECLARATORIA DE FIRMEZA DE UNA SANCIÓN POLICIAL DISCIPLINARIA

"2. Al respecto, se observa que los argumentos expuestos en la demanda -en ningún momento- ponen de manifiesto la forma en la que se habrían infringido los derechos a los que la parte actora hace alusión en su demanda, sino que, más bien, evidencian que el fundamento de la pretensión planteada descansa en un desacuerdo con el contenido de la decisión adoptada por la autoridad demandada.

En ese sentido, se advierte que mediante la presentación de su demanda la parte actora pretende que se realice en sede constitucional una revisión a efecto de determinar, si la interpretación que la autoridad demandada realizó del artículo 85 de la Ley Disciplinaria Policial es correcta o no y de esa manera impugnar lo resuelto por dicha autoridad.

Respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta, que ponderar las razones por las que la autoridad demandada consideró que el período temporal en el que comenzaba a contar a efectos de la prescripción era el auto pronunciado por el Tribunal Primero de Apelaciones de la Policía Nacional Civil que declara firme la sanción disciplinaria y no la fecha en que fue emitida la sanción misma, implicaría invadir la esfera de competencias de la autoridad demandada, actuación que a esta Sala le está impedida legal y constitucionalmente.

En ese orden de ideas, no se colige la estricta relevancia constitucional de la pretensión planteada, pues se advierte que lo expuesto por el señor [...], más que evidenciar una supuesta transgresión de sus derechos fundamentales, se reduce a la exposición de un asunto de mera legalidad y de simple inconformidad con el contenido de la decisión que ataca, consistente en la declaratoria de firmeza de la sanción disciplinaria impuesta por la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 85 de la Ley Disciplinaria Policial".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 360-2011 de fecha 18/07/2012)

SUPRESIÓN DE PLAZAS

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

"1. A. En cuanto al *derecho a la seguridad jurídica*, en las sentencias pronunciadas en los procesos de amparo 253-2009, 548-2009 y 493-2009, con fecha 26-VIII-2011 los dos primeros y 31-VIII-2011 el último, se hizo una reconsideración

sobre lo que se entendía por el derecho a la seguridad jurídica y se estableció con mayor exactitud las facultades que se les atribuyen a las personas que poseen la titularidad de dicho derecho y que, a su vez, pueden ser tuteladas por la vía del proceso de amparo —según lo establecido en el art. 247 de la Constitución—.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisó que la “*certeza del Derecho*”, a la cual la jurisprudencia constitucional ha hecho alusión para determinar el contenido del citado derecho fundamental, deriva —principalmente— de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les han sido encomendadas con plena observancia de los *principios constitucionales* —como lo son, a título meramente ilustrativo, el de legalidad, de cosa juzgada, de irretroactividad de las leyes y de supremacía constitucional, regulados en los arts. 15, 17, 21 y 246 de la ley suprema—.

De ahí que, cuando se requiera la tutela del derecho a la seguridad jurídica por la vía del proceso de amparo, no es pertinente hacer alusión al contenido que esta tiene como valor o como principio, *sino que deberá alegarse una vulneración relacionada con una actuación de una autoridad que haya sido emitida con la inobservancia de un principio de carácter constitucional y que, además, resulte determinante para establecer la existencia de un agravio de naturaleza jurídica en la esfera particular de un individuo. Lo anterior siempre que, a su vez, dicha transgresión no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico*”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“B. Sobre el *principio de legalidad* se ha sostenido —v. gr., en la sentencia de amparo 1112-2008 y en la sentencia de inconstitucionalidad 40-2009, de fechas 4-VI-2010 y 12-XI-2010, respectivamente— que el mismo rige toda la actividad del Estado, pero no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

Ahora bien, debe aclararse que el principio de legalidad constituye un principio rector que no otorga por sí solo facultades ejercitables al individuo, pues se trata de una norma dirigida al poder público, sin dimensión subjetiva autónoma, es decir, el principio de legalidad no implica un auténtico derecho subjetivo. En ese sentido, debe invocarse el derecho fundamental que ha sido vulnerado por el grave quiebre en el proceso o procedimiento a seguir”.

OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS REPARADORAS POR EL DAÑO OCASIONADO

“C. a. Por medio de la documentación incorporada al proceso se verifica que la autoridad demandada acordó, de conformidad con el art. 53 de la LCAM, suprimir, a partir del 31-XII-2009, la plaza de Conserje que ocupaba la señora [...], ya que tal plaza era innecesaria debido a que sus funciones eran realizadas por las barrenderas de las calles centrales del municipio de Guatajiagua.

b. De lo anterior se colige —en concordancia con el contenido de los informes rendidos por la autoridad demandada— que, efectivamente, el Concejo Municipal

de Guatajiagua acordó, según lo prescrito en el art. 53 LCAM, suprimir la plaza que desempeñaba la señora [...], pero no adoptó ninguna medida reparadora por el daño ocasionado.

Asimismo, se infiere que, hasta esta fecha y en virtud de la falta de argumentos o elementos probatorios que acrediten lo contrario, la autoridad demandada no ha realizado ningún pago en concepto de indemnización, pues se limitó a sostener, por un lado, que no podía realizar el pago inmediato de la indemnización por falta de recursos económicos; y, por otro lado, que se le propuso a la señora [...] el pago mediante cuotas, el cual fue rechazado.

A. En el presente caso, se advierte que el Concejo Municipal de Guatajiagua, al emitir el acuerdo n° 2 de fecha 18-XII-2009, omitió pronunciarse sobre la medida reparadora que adoptaría para resarcir el daño ocasionado con la supresión de la plaza que ocupaba la señor Aguirre de Cardoza.

Ahora, si bien es cierto que la autoridad demandada estableció en su decisión que el acuerdo n° 2 se adoptaba según lo establecido en el art. 53 de la LCAM, se infiere que, en realidad, no se le ha dado cumplimiento o aplicación a tal disposición legal.

De ahí que, con el objeto de justificar su decisión, la autoridad demandada argumentara en su segunda intervención –en lo esencial– que, debido a los pocos recursos económicos que la Municipalidad de Guatajiagua posee, se ve imposibilitada de pagar de manera inmediata la indemnización correspondiente.

En consecuencia, podría concluirse que la aludida autoridad consideró que, debido a la falta de recursos del municipio, no había que pronunciarse, al momento de adoptar el acuerdo municipal n° 2, respecto a las medidas reparadoras que establece el art. 53 de la LCAM en casos de supresión de plazas.

B. a. El inc. 1° del art. 53 de la LCAM dispone que: “[e]n los casos que a los funcionarios o empleados de carrera independientemente de su relación jurídico laboral, se les comunique o notifique la supresión de la plaza o cargo, éstos podrán ser incorporados a empleos similares o de mayor jerarquía o podrán ser indemnizados”. Así, esta disposición regula, en sus incs. 2° y 3°, el supuesto de incorporación a una plaza similar o de mayor jerarquía, así como cuándo procede de la indemnización y la forma proporcional en que deberá pagarse.

Lo anterior implica que, dado que la autoridad demandada acordó la supresión de la plaza de Conserje que desempeñaba la señora [...], también debía definir cuál de las dos alternativas que prescribe la citada disposición sería adoptada para compensar el daño generado por tal supresión, máxime cuando el art. 59 n° 8 del mismo cuerpo jurídico establece el derecho de los funcionarios o empleados de carrera a la indemnización por supresión de plaza. No obstante, como ya se verificó, el Concejo Municipal de Guatajiagua omitió realizar el pronunciamiento correspondiente.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, del contenido del art. 53 de la LCAM se advierte la claridad y el carácter categórico del mandato del legislador al estipular que un empleado municipal que cesare en sus funciones por supresión de plaza deberá ser incorporado a empleos similares o de mayor jerarquía o ser indemnizado.

b. Por otro lado, como ya se mencionó, la autoridad demandada argumenta que no es posible efectuar el pago inmediato de la indemnización correspondiente, pues la Municipalidad de Guatajiagua posee escasos recursos económicos.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, si bien el inc. 7° del citado art. 53 de la LCAM –aplicable al caso decidido por la parte demandada, tal como lo asentó en su resolución– dispone que la indemnización debe ser pagada de manera inmediata y en su totalidad, también señala que, si existiere *incapacidad financiera* por la institución, tal pago puede ser efectuado, durante el año en que ocurrió el hecho, por cuotas mensuales equivalentes al salario que devengaba el empleado y el resto, si lo hubiere, deberá ser consignado en el presupuesto del año siguiente y pagado a más tardar en el primer trimestre de dicho año.

En ese sentido, si el Concejo Municipal de Guatajiagua consideró que no podía pagar de manera inmediata la indemnización correspondiente, debía establecer expresamente en su decisión que, por incapacidad financiera, el pago de la misma se haría en la forma establecida en disposición legal multicitada, es decir, mediante pagos mensuales –equivalentes al salario que devengaba la señora [...]– durante el año que ocurrió la supresión de la plaza y el resto consignarlo en el presupuesto municipal del siguiente año para ser pagado en el primer trimestre.

Sin embargo, se ha verificado que la autoridad demandada no estableció cómo se repararía el daño causado a la señora [...] por la supresión de plaza; en consecuencia, tampoco existe una determinación de la forma en que se efectuaría el pago de la indemnización que correspondiera”.

OMISIÓN EN DETERMINAR LA MEDIDA REPARADORA DEL DAÑO VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA

“C. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se relaciona en el acto reclamando que la decisión se adopta de conformidad con el art. 53 de la LCAM, el cual –*prima facie*– es válido y vigente, la autoridad demandada no le ha dado cumplimiento a dicha disposición legal, aun cuando se encontraba obligada a ello.

Y es que no basta con relacionar o mencionar una disposición legal para entender que se ha aplicado y cumplido efectivamente, sino que se debe realizar o ejecutar real o materialmente el contenido que prescribe.

En ese sentido, se considera que la autoridad demandada únicamente citó el art. 53 de la LCAM a efecto de justificar la supresión de la plaza de Conserje, pero no cumplió con el contenido del mismo, cuya finalidad es la de establecer los derechos del empleado o funcionario de carrera en, por ejemplo, el supuesto de supresión del cargo.

Lo anterior implica que cuando la autoridad demandada omitió pronunciarse respecto a la medida pertinente para reparar el daño ocasionado por la supresión aludida, a lo cual se encontraba obligado, incumplió de manera arbitraria el contenido del artículo antes mencionado.

Esto es así debido a que el art. 53 de la LCAM, en esencia, constituye un enunciado jurídico prescriptivo, el cual se incumple cuando su destinatario o aplicador no hace todo aquello a lo que se encuentra obligado.

D. En virtud de todo lo antes expuesto, se considera que la autoridad demandada, como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la señora [...], debido a que omitió cumplir lo dispuesto en el art. 53 de la LCAM en el caso concreto, a pesar de encontrarse obligada a ello.

Por consiguiente, *es procedente estimar la pretensión de la parte actora, respecto de la vulneración del derecho antes mencionado y, de esa forma, declarar que ha lugar al amparo solicitado por aquella*".

EFFECTO RESTITUTORIO: ADOPTAR MEDIDAS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

"VI. Determinada la vulneración constitucional derivada de la actuación del Concejo Municipal de Guatajiagua, corresponde establecer en este apartado el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. A. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño que se causó a aquella, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el art. 35 de la L.Pr. Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina "*efecto restitutorio*", estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

B. En el presente caso, en virtud de haberse comprobado la vulneración del derecho fundamental a la seguridad jurídica —como consecuencia de la inobservancia del principio de legalidad—, el efecto restitutorio se concretará en *ordenar al Concejo Municipal de Guatajiagua que le dé cumplimiento a lo establecido en el art. 53 de la LCAM, en el sentido de adoptar expresamente una de las medidas establecidas por el legislador para reparar el daño ocasionado por la supresión de una plaza, ya sea que incorpore a la señora [...] en un cargo similar o de mayor jerarquía o ya sea que le otorgue una indemnización*".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 69-2010 de fecha 11/01/2012)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "IURA NOVIT CURIA"

"III. Expuestas las consideraciones que constituyen el relato de los hechos efectuado en la demanda, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* —el Derecho es conocido para el Tribunal— y al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja del demandante.

Así, se advierte que el actor invoca como conculcado, entre otros, su derecho a la seguridad jurídica, dado que con las reformas impugnadas se "... altera la estabilidad en el desarrollo y culminación del plazo por el cual [fue] nombrado, imponiendo la terminación de [su] nombramiento el [31-VIII-2012] y no respetando la garantía legal de [su] cargo y de [su] período de tiempo en funciones...".

Al respecto, conviene aclarar que en las citadas sentencias de Amp. 548-2009 y 493-2009, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que, si bien el contenido del derecho a la seguridad jurídica alude a la certeza derivada de que los órganos estatales y entes públicos realicen las atribuciones que les competen con observancia de los principios constitucionales, el requerimiento de tutela de este derecho es procedente *siempre y cuando la transgresión alegada no encuentre asidero en la afectación del contenido de un derecho fundamental más específico*.

De lo expuesto, se colige que si bien el pretensor aduce la posible conculcación del derecho a la seguridad jurídica, la línea argumentativa esgrimida carece de autonomía y, además, se reconduce a la supuesta vulneración de un derecho fundamental más específico, el derecho a la estabilidad en el cargo, que también ha señalado como trasgredido, por lo que la admisión se entenderá respecto de la presunta vulneración de ese derecho".

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

"IV. Efectuadas las aclaraciones precedentes y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advierte que su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 81 emitido por la Asamblea Legislativa –publicado en el Diario Oficial número 154, Tomo 396, en fecha 22-VIII-2012– que contiene reformas a la Ley de Formación Profesional.

Tal admisión se debe a que el pretensor manifiesta que su designación como director suplente se realizó conforme a lo previsto en el art. 8 inc. 3° de la Ley de Formación Profesional vigente en el momento del nombramiento, el cual establecía que: "Los representantes del sector empleador que integrarán el Consejo Directivo del Instituto de Formación Profesional serán electos por las organizaciones patronales que tengan personería jurídica debidamente aprobada".

En ese sentido, el actor sostiene que se ha vulnerado su derecho a la estabilidad en el cargo, pues se encontraba nombrado como director suplente del Consejo Directivo del INSAFORP por el plazo de tres años que finalizaba el día 11-II-2013, pero en las referidas reformas se establece que los miembros del sector empleador que se encuentren nombrados durarán en sus funciones hasta el 31-VIII-2012 o hasta que se efectúen los nuevos nombramientos de acuerdo a lo dispuesto en la aludida reforma, lo cual implica "... una aparente cesación o destitución implícita..." sin haber tramitado un procedimiento previo y sin que concurriera una causa justificada".

CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BÁSICOS PARA SU ADOPCIÓN

“V. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Con relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *-fumus boni iuris-* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *-periculum in mora-*.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales del pretensor y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella.

De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de los artículos atacados podría afectarse al actor, pues en el artículo 2 del mencionado decreto se establece que los miembros del sector empleador que se encuentren nombrados durarán en sus funciones hasta el 31-VIII-2012 o hasta que se efectúen los nuevos nombramientos de acuerdo a lo dispuesto en la aludida reforma, por lo que aquel podría ser removido de su cargo, el cual —en principio— aún se encontraría desempeñando.

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de las disposiciones impugnadas, ordenando al Presidente de la República que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y se encuentre vigente el plazo para el cual el demandante fue designado, se abstenga de nombrar a otra persona para sustituir al actor de este amparo en el cargo de director suplente del Consejo Directivo del INSAFORP y, en consecuencia, deberá permitir que el pretensor siga desempeñando el cargo que actualmente ocupa; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida”.

EXTENSIÓN DE CERTIFICACIONES SOLICITADAS DEBEN SER REMITIDAS AL TRIBUNAL DE CONOCIMIENTO PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO

“VI. Finalmente se advierte que el peticionario solicita en la demanda que se requiera a la autoridad demandada que remita el “... expediente administrativo relacionado con la aprobación del decreto...”.

Al respecto, debe recordarse que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, “[t]odo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional;

y aun cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado. El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional”.

En ese sentido, para que se pueda requerir a las autoridades citadas que extiendan certificaciones de los documentos que custodian, es necesario que el interesado las haya solicitado previamente.

En el presente caso, se observa que el actor no ha cumplido con los requisitos que establece el artículo precitado, ya que no comprueba que previamente ha dirigido la referida solicitud a la autoridad competente, razón por la cual deberá declararse por el momento sin lugar dicha petición”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – improcedencia, referencia: 523-2012 de fecha 09/11/2012)

TASAS MUNICIPALES

PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY TRIBUTARIA

“B. Con relación al principio de reserva de ley en materia tributaria, en la sentencia de fecha 23-XI-2011, emitida en el proceso de amparo 311-2009, se sostuvo que este tiene como finalidad garantizar, por un lado, el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público –dimensión individual– y, por otro lado, el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que aquellas a las que sus legítimos representantes han prestado su consentimiento –dimensión colectiva–.

Dicho principio tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos –es decir, el reparto de la carga tributaria– dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto. Así, en nuestro ordenamiento jurídico la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el artículo 131 ordinal 6° de la Constitución, sin embargo este debe integrarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 204 ordinal 1° de ese mismo cuerpo normativo, que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales, por lo que la reserva sólo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional.

2. A. El derecho de propiedad –como se acotó en las sentencias de fechas 15-X-2010 y 22-I-2010, pronunciadas en los procesos de amparos 513-2005 y 254-2008, respectivamente– consiste en la facultad que posee una persona para disponer libremente de sus bienes en el uso, goce y disfrute de ello, sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley. Así, en principio, la propiedad se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado por el objeto natural al cual se debe: la función social.

B. Tal derecho se encuentra estrechamente relacionado con los tributos y, en razón de tal conexión, tanto los principios formales –reserva de ley y legali-

dad tributaria— como los principios materiales —capacidad económica, igualdad, progresividad y no confiscación— del Derecho Constitucional Tributario funcionan como garantías —en sentido amplio— de dicho derecho. En ese sentido, la inobservancia o el irrespeto de alguno de los mencionados principios puede ocasionar una intervención ilegítima en el citado derecho fundamental y, particularmente, en la esfera jurídica de su titular, por lo que su vulneración perfectamente puede ser controlada por la vía del proceso de amparo, tal como lo dispone el artículo 247 inciso 1° de la Constitución”.

CARACTERÍSTICAS

“V. En perspectiva con lo expuesto, es procedente efectuar una breve reseña sobre la naturaleza jurídica de las tasas, a efecto de utilizar este marco jurídico conceptual como parámetro de control en esta resolución. Así, con relación a dicho tópico, en la sentencia de fecha 30-IV-2010, pronunciada en el proceso de amparo 142-2007, se sostuvo que la tasa se caracteriza por los siguientes elementos: i) es un gravamen pecuniario, que puede regularse en una ley u ordenanza municipal y frente al cual el Estado o el Municipio se comprometen a realizar una actividad, la cual debe plasmarse expresamente en su texto; ii) se trata de un servicio o actividad divisible, a fin de posibilitar su particularización; y iii) se trata de actividades que el Estado o el Municipio no pueden dejar de prestar porque nadie más está facultado para desarrollarlas”.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA TASA MUNICIPAL IMPLICA PER SE UNA CONTRAPRESTACIÓN

“b. Expuesto lo anterior, debe reiterarse que la naturaleza jurídica de una tasa municipal lleva aparejada la existencia de una actividad del municipio como contraprestación por la que el administrado debe pagar, con lo cual existe una vinculación directa entre el servicio que se presta y el pago que el contribuyente hace por dicha contraprestación, es decir que sin la individualización de esta el tributo no podría calificarse como “tasa”. Por ello, no basta con que la autoridad demandada argumente que como contraprestación del tributo impugnado concede la utilización de un espacio de propiedad municipal, sino que —como requisito indispensable— en la OTSM debe consignarse expresamente que por el pago de la tasa se otorga una licencia, permiso o autorización que efectivamente faculte a la sociedad contribuyente a hacer uso de un espacio público.

C. a. En el presente caso el Concejo Municipal de Ereguayquín, durante la tramitación del presente amparo, ha sostenido que la contraprestación que recibe la sociedad demandante se materializa en la facultad de hacer uso del suelo y subsuelo de la circunscripción territorial de dicho municipio para mantener o instalar subestaciones de energía eléctrica, así como en los servicios de vigilancia, ornato y aseo que reciben las instalaciones. Al respecto, la Ley General Tributaria Municipal —que constituye la normativa marco de los tributos municipales— prescribe en sus artículos 5 y 129 que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados

por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar el cobro de un tributo que constitucionalmente pueda calificarse como tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión –y así debe necesariamente de constar en su texto– cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o, en su caso, una actividad material, siempre y cuando pueda determinarse sin ninguna duda que ésta es consecuencia directa del pago de ese tributo en específico.

b. En este marco expositivo, no es posible establecer un nexo directo entre el cobro de \$400.00 por la instalación o el mantenimiento de una subestación de energía eléctrica y la ejecución de las acciones materiales que el Concejo Municipal demandado asegura realizar en la práctica y de las cuales no hay prueba alguna agregada a este expediente. [...]

D. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Ereaguay, al emitir el apartado 2-10-08 de la OTSM, en el que se establece una tasa por el uso del suelo y subsuelo para mantener o instalar subestaciones de energía eléctrica en la circunscripción territorial del citado municipio, excedió sus facultades constitucionales, pues emitió un tributo que no posee las características necesarias para ser considerado como una tasa. Por consiguiente, la autoridad demandada ha infringido el principio de reserva de ley en materia tributaria y, por lo tanto, exige a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias establecidas con inobservancia de una de las garantías del derecho de propiedad, razón por la cual deberá declararse ha lugar el amparo solicitado por la referida sociedad”.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN INCONSTITUCIONAL A LA DEMANDANTE

“1. En ese orden, es preciso señalar que, cuando se ha reconocido la existencia de un agravio en la esfera individual de la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto contra el cual se reclamó y que ocasionó la vulneración de derechos constitucionales.

Dicha circunstancia es la que el legislador preceptúa en el artículo 35 de la L.Pr.Cn. y que la jurisprudencia constitucional denomina “efecto restitutorio”, estableciéndola como la principal consecuencia de una sentencia estimatoria de amparo, en virtud de la finalidad que persigue este tipo de proceso constitucional: el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

2. A. En el caso particular, y dado que el reclamo constitucional planteado se basa en la aplicación de una norma que por su sola vigencia se ha determinado causante de las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Ereaguay deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria la disposición impugnada”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 382-2009 de fecha 16/03/2012)

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY Y PROPIEDAD POR LA IMPOSICIÓN DE UN IMPUESTO AL FUNCIONAMIENTO DE CADA TORRE Y ANTENA DE TELECOMUNICACIÓN

“D. a. Ahora bien, para que un tributo pueda ser constitucionalmente calificado de “tasa”, es necesario también analizar el contenido de la actividad que se autoriza con el otorgamiento de la aludida licencia. En ese sentido, se advierte que el hecho imponible de los tributos impugnados está constituido por el funcionamiento de cada una de las torres y antenas de telecomunicaciones que la sociedad peticionaria posee dentro del territorio del municipio de Cojutepeque.

Al respecto, es necesario señalar que el funcionamiento de dichas estructuras no puede entenderse de una forma aislada, es decir, las torres y antenas de telecomunicaciones no funcionan de manera independiente como para justificar un gravamen individual, sino que su funcionamiento está condicionado al desempeño global de la actividad comercial a la cual se dedica la sociedad contribuyente.

b. En ese sentido, establecer una tasa que grave el funcionamiento de cada una de las torres y antenas que [...], S.A. de C.V., posee en la jurisdicción de Cojutepeque para la prestación de los servicios de telefonía móvil y radiocomunicaciones implica, en definitiva, gravar la actividad económica que la aludida sociedad desarrolla en dicho municipio, lo cual puede ser materia de un impuesto municipal, pero no de una tasa.

c. En virtud de lo expuesto, se concluye que el Concejo Municipal de Cojutepeque, al emitir el art. 5, incs. 3° y 4° de la ordenanza, en el que se establecen tasas por el funcionamiento de torres y antenas de telecomunicaciones dentro de la circunscripción territorial del citado municipio, vulneró el principio de reserva de ley, pues emitió tributos que no poseen las características necesarias de una tasa, sino que las de un impuesto. Y, habiendo exigido a la sociedad actora el pago de obligaciones tributarias con inobservancia de dicho principio, también vulneró el derecho de propiedad de aquella, razón por la cual deberá declararse que ha lugar al amparo solicitado por la referida sociedad”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL

“2. A. En el caso particular, dado que el reclamo planteado se basó en la aplicación de una disposición que con su sola vigencia causó las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Cojutepeque deberá abstenerse de aplicar a la sociedad peticionaria el art. 5, incs. 3° y 4° de la ordenanza, que impone el pago de \$500.00 y \$100.00 mensuales en concepto de tasas por el funcionamiento de torres y antenas de telecomunicaciones, respectivamente, dentro del área geográfica de dicho municipio.

B. Finalmente, no obstante que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa recayó en la disposición recién citada, no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no conllevará la obligación de

devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 543-2010 de fecha 28/03/2012)

RELACIONES

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 613-2010 de fecha 05/09/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 308-2010AC de fecha 07/09/2012)

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 151-2011 de fecha 26/10/2012)

COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER TASAS MUNICIPALES POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

“B. a. La sociedad demandante alega que la disposición impugnada establece como hechos generadores la perforación y exploración de pozos, la tenencia y posesión de pozos, el realizar estudio o análisis de presión de agua o vapor, la generación de energía eléctrica y la perforación, tenencia y posesión de fosas para almacenamiento de gasolina, todas estas actividades realizadas dentro de la circunscripción territorial del municipio –incluso en propiedad privada–, por lo que en concepto de sus pagos no obtiene ninguna contraprestación. Por su parte, la autoridad demandada no esgrimió argumentos para desvirtuar los alegatos de la aludida sociedad.

b. Dentro de la ordenanza que contiene la disposición impugnada se ha consignado expresamente que para realizar las actividades antes detalladas se otorga una licencia, permiso o autorización, para lo cual se debe pagar cierta cantidad de dinero.

Al respecto, los artículos 5 y 129 de la Ley General Tributaria Municipal –en adelante, “LGTM”–prescriben que las tasas municipales se generan en virtud de aquellos servicios públicos de naturaleza jurídica o administrativa prestados por los municipios. De ello se desprende que, para efectos de justificar constitucionalmente el cobro de una tasa, la normativa respectiva deberá establecer con precisión cuál es esa actividad que se generará como contraprestación por el cobro del canon, como podría ser, por ejemplo, la extensión de un permiso, una licencia, una autorización –servicios jurídicos o administrativos– o una actividad material, siempre que pueda determinarse sin ninguna duda que esta es consecuencia directa del pago de ese tributo.

Así, dado que la disposición impugnada establece la emisión de licencias para realizar ciertas actividades relacionadas con pozos geotérmicos para uso industrial, esta sí regula un servicio público de carácter jurídico que los sujetos obligados al pago reciben como contraprestación, ya que el artículo 131 inciso 1° de la LGTM establece que “estarán afectos al pago de tasas los servicios jurídicos proporcionados por el Municipio, tales como: auténticas de firmas, emisión de certificaciones y constancias, guías, documentos privados, licencias, matrículas, permisos, matrimonios, testimonios de títulos de propiedad, transacciones

de ganado y otros servicios de similar naturaleza que preste el Municipio, así como otras actividades, que requieren control y autorización municipal para su funcionamiento” [resaltado suplido].

AUSENCIA DE COMPETENCIA POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS PARA IMPONER TASAS MUNICIPALES SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL SUBSUELO

“Para que un tributo pueda ser considerado válidamente como una tasa no es suficiente que exista una contraprestación por parte de la municipalidad correspondiente, sino que, además, el Concejo Municipal que lo ha creado debe tener atribuciones determinadas por la Constitución para ello, ya que en virtud de la reserva de ley existen materias que únicamente el Estado puede gravar; como es el caso, por ejemplo, de la explotación del subsuelo. En nuestro ordenamiento jurídico es la Ley General de Electricidad –en lo sucesivo, “LGE”– la que tiene como objeto, según su artículo 1, normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; además, dicho cuerpo normativo establece que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante, “SIGET”–, institución autónoma de servicio público sin fines de lucro, es la autoridad responsable de su cumplimiento.

El artículo 5 de la LGE prescribe que la generación de energía eléctrica se puede realizar a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, actividad que requiere de una concesión otorgada por la SIGET, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 13 y siguientes de ese cuerpo normativo. Además, el artículo 7 de la LGE establece que las empresas que realicen las actividades reguladas por dicha ley deben estar inscritas previamente en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que para tal efecto lleva la SIGET, el cual se actualizará anualmente, para lo que deberá pagarse una tasa anual. Por consiguiente, las actividades que comprenden la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, a partir de recursos hidráulicos o geotérmicos, tienen su marco jurídico específico en la LGE.

b. Del contenido de la disposición impugnada se advierte que los hechos imponible no son simplemente las emisiones de licencias para realizar cada una de las actividades prescritas en ella, pues tales acciones se realizan con la intención de extraer energía geotérmica, la cual posteriormente es comercializada. En ese sentido, los hechos generadores de los tributos en cuestión son las emisiones de licencias para la extracción y el aprovechamiento de ese tipo de energía –geotérmica– extraída del subsuelo, el cual, vale aclarar, comprende todo aquello que se ubica por debajo de la superficie terrestre o suelo y que no es susceptible de ser propiedad privada o municipal, pues según nuestra Constitución le pertenece exclusivamente al Estado.

De ahí que, si bien los artículos 204 ordinal 1° de la Constitución y 5 de la LGTM establecen que los municipios tienen competencia para crear tasas en ocasión de los servicios públicos de naturaleza administrativa o jurídica que presten, dicha facultad no puede entenderse en un sentido ilimitado, pues existen ciertas materias que en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria únicamente pueden ser reguladas por el Estado; siendo precisamente

uno de estos casos la explotación del subsuelo y, como lógica consecuencia, la extracción y el aprovechamiento de energía geotérmica.

c. En razón de lo expuesto, se colige que el Municipio de Chinameca y, en general, cualquier otro municipio, carece de competencia para gravar la explotación del subsuelo, pues el artículo 103 inciso de 3° de la Constitución expresa-mente prescribe que tal recurso es propiedad del Estado, siendo el único competente para autorizar su aprovechamiento, lo cual, en aquellos casos relacionado con la energía, realizará de conformidad con la LGE, normativa que faculta a la SIGET para otorgar las concesiones relativas al uso de los recursos geotérmicos, situación que conlleva la explotación del subsuelo”.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LO PAGADO POR EL TRIBUTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL

“VII. Determinada la transgresión constitucional alegada, corresponde establecer el efecto restitutorio de la presente sentencia.

1. De acuerdo al artículo 35 de la L.Pr.Cn., cuando se reconoce la existencia de un agravio a la parte actora en un proceso de amparo, la consecuencia natural y lógica de la sentencia es la de reparar el daño causado, ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto declarado inconstitucional.

2. A. En el caso particular, dado que el reclamo planteado se basó en la aplicación de una disposición que con su sola vigencia causó las referidas transgresiones constitucionales, el efecto reparador se concretará en que el Concejo Municipal de Chinameca deberá abstenerse de aplicar a la sociedad [...] el artículo 1 de la Ordenanza de Tasas Municipales de esa localidad, así como de realizar cualquier cobro y de ejercer acciones administrativas o judiciales tendentes a exigir el pago de la cantidad de dinero en concepto de las “tasas” municipales impugnadas en este proceso y de los intereses o multas generadas por su falta de pago.

B. Finalmente, dado que el objeto de control del presente amparo contra ley autoaplicativa recayó en la disposición recién citada y no en los actos aplicativos derivados de esta, la presente decisión no conllevará la obligación de devolver cualquier cantidad de dinero que haya sido cancelada en concepto de pago por el tributo ahora declarado inconstitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Sentencias Definitivas, referencia: 464-2009 de fecha 28/05/2012)

VALORACIÓN PROBATORIA

COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL JUEZ DE LA CAUSA EN EL EJERCICIO DE SU POTESTAD JURISDICCIONAL

“3. Ahora bien, a partir del análisis de los argumentos esbozados en la demanda, se advierte que, aun cuando el apoderado del peticionario afirma que existe vulneración a los derechos fundamentales de su mandante, sus alegatos únicamente evidencian la inconformidad con el contenido de las decisiones

adoptadas por las referidas autoridades demandadas y con la manera en que estas han valorado las pruebas producidas en el Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio de Dominio y en el recurso de apelación planteado.

Al respecto, pese a que el abogado del demandante sostiene que se han conculcado los derechos del señor [...], se observa que sus alegatos están dirigidos, básicamente, a que este Tribunal *determine si ha sido correcto o no valorar el documento base de la pretensión, como elemento fundamental para condenar a su mandante a restituir el inmueble objeto de litigio a favor del señor [...], en detrimento de la prueba de descargo aportada por su mandante al proceso.*

Y es que, a criterio del peticionario, las autoridades demandadas tendrían que haber advertido las supuestas irregularidades del documento base de la pretensión, estando –a su juicio– impedidas para condenar a su representado con base en lo consignado en un instrumento que adolecía de vicios.

Por ello, se observa que –en esencia– el apoderado del pretensor persigue que este Tribunal realice una nueva valoración de toda la prueba practicada tanto en el proceso reivindicatorio como en la apelación planteada con el objeto de que establezca la nulidad de la remediación realizada.

4. Con relación a ello, esta Sala ha establecido –v.gr. en el auto de pronunciado el día 27-X-2010, en el amparo 408-2010– que, en principio, la “jurisdicción constitucional” carece de competencia material para efectuar el análisis relativo a la interpretación y aplicación que las autoridades judiciales desarrollen con relación a los enunciados legales que rigen los trámites cuyo conocimiento les corresponde y, en consecuencia revisar la valoración que la autoridad haya realizado de los medios de prueba ventilados dentro de un proceso específico, implicaría la irrupción de competencias que, en exclusiva, han sido atribuidas y debe realizarse por los jueces y tribunales ordinarios”.

PROCESO DE AMPARO NO OPERA COMO UNA INSTANCIA MÁS DE CONOCIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE ACTUACIONES O DECISIONES JUDICIALES

“5. Por otra parte, también debe acotarse que el reclamo planteado en contra de los Magistrados de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente envuelve una mera inconformidad con los argumentos externados por dicho tribunal para confirmar la sentencia de primera instancia.

Y es que, el peticionario arguye que dicho tribunal no ha efectuado una constatación o examen pormenorizado del documento de remediación, motivo por el cual está en desacuerdo con el resultado plasmado en la sentencia, ya que a su criterio, de haber valorado correctamente los elementos probatorios, la conclusión a la que hubiera llegado el tribunal de segunda instancia habría sido distinta, es decir, la sentencia de primera instancia nunca habría sido confirmada.

6. Así pues, el asunto formulado por el apoderado del actor no corresponde al conocimiento de la jurisdicción constitucional, por no ser materia propia del proceso de amparo, ya que este mecanismo procesal no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos fundamentales reconocidos a favor de las personas.

Lo anterior, debido a que, el procurador del pretensor plantea la existencia de vicios realizados en el trámite de la remediación, es decir en un procedimiento ajeno a la actividad jurisdiccional del Juez Primero de lo Civil de Santa Ana y de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Es decir, sin poner de manifiesto argumentos tendientes a sustentar la supuesta vulneración a derechos constitucionales atribuibles directamente a las autoridades que ubica en el extremo pasivo de su pretensión".

(Sala de lo Constitucional/Amparos/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 407-2012 de fecha 20/06/2012)



HÁBEAS CORPUS



ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

GARANTIZAN EL CONOCIMIENTO DE LA DECISIÓN CUANDO SE MATERIALIZAN POR CUALQUIER MEDIO LEGAL HABILITADO PARA TAL EFECTO

“IV. Por último, esta sala advierte que la señora [] indicó en el petitorio de su escrito "notificación personal al Penal de Apanteos R. 2 C. 5, Santa Ana...".

En relación con tal requerimiento, es preciso indicar que la peticionaria no señala en su escrito si el señor [] se encuentra interno en el aludido centro penal; no obstante dicha omisión, se estima pertinente solicitar auxilio judicial al Juzgado Primero de Paz de Santa Ana para que notifique de forma personal al señor [] la presente resolución en dicho establecimiento penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior, este tribunal considera pertinente garantizar que la solicitante de este proceso constitucional tenga conocimiento directo de esta decisión. En ese sentido, debe acotarse que el artículo 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil — de aplicación supletoria para los procesos constitucionales— establece que las notificaciones se practicarán por medio del tablero del tribunal cuando se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro de su destinado, siempre que dicha información no conste en ningún registro público.

De acuerdo con dicho enunciado legal, los jueces y tribunales —incluida esta sala— tienen el deber de obtener los datos correspondientes con el fin de potenciar un conocimiento real y efectivo de las decisiones que se provean, para lo cual han de acudir a los registros públicos correspondientes.

A partir de lo anterior, en el presente caso resulta idóneo dirigirse al Registro Nacional de las Personas Naturales, —en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, según lo estipula el artículo 12 de tal cuerpo legal—, por constar en el sello de presentado de la solicitud de habeas corpus que nos ocupa que el documento único de identidad que identifica a la peticionaria, señora [...], es el número 00329976-3; y tomando en consideración que, entre otras cosas, corresponde a este registro en particular administrar la información que se incorpora en el documento único de identidad, dentro del cual se encuentra el lugar de residencia de los ciudadanos salvadoreños.

Por ello previo a notificar a la peticionaria cualquier resolución mediante el tablero de este tribunal, se considera necesario requerir, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Código procesal Civil y Mercantil, la colaboración de dicha institución estatal para que, en caso que exista la información pertinente, proporcione a este tribunal la certificación del trámite de emisión del documento único de identidad de la señora [...], con el fin de poderle notificar la presente resolución, logrando así, optimizar su derecho fundamental de audiencia.

Ahora bien, en caso que la dirección de residencia de la peticionaria se encuentre dentro de la circunscripción territorial de este tribunal, se ordena a la secretaría de esta sala que realice las gestiones pertinentes para realizar dicho acto procesal de comunicación y, en caso contrario, se autoriza a la misma para que requiera auxilio judicial al tribunal que corresponda, para lo cual deberá librar las comunicaciones respectivas. Y en el supuesto que la solicitante no sea

localizada en la dirección proporcionada por el registro público aludido, deberá procederse a notificar en el tablero de esta sala, según lo habilita el 171 del Código Procesal Civil y Mercantil”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 442-2011 de fecha 03/02/2012)

ARRESTO DISCIPLINARIO

ORDENADO POR EL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LA FUERZA ARMADA PREVIO A LA DETENCIÓN JUDICIAL

“VI. En cuanto al reclamo de la señora [...] sobre haberse llevado a cabo la aprehensión del señor [...] sin que existiera orden de detención debe indicarse que, de conformidad con sus mismas manifestaciones, con a decretar su detención por inquirir este se encontraba restringido de su libertad física, no con fundamento en el proceso penal militar iniciado en su contra, sino en virtud de arresto disciplinario ordenado por el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

De manera que, aunque la peticionaria se queja de que el beneficiado se encontraba detenido con anterioridad a que el Juzgado de Instrucción Militar de La Libertad ordenara su detención, ella misma relata que ello se debía al arresto disciplinario que estaba cumpliendo aquel. Es decir que, no obstante la solicitante aparentemente traslada en su pretensión un argumento de naturaleza constitucional —la inexistencia de una orden que fundamente la restricción de libertad física del favorecido, con anterioridad a la detención judicial—, de sus propias afirmaciones se advierte el conocimiento de esta sobre la causa de la objetada restricción, es decir la existencia de arresto disciplinario, con lo cual se evidencia una simple inconformidad de la señora [...] con que se haya decretado este último”.

AUSENCIA DE PRUEBA PARA DETERMINAR TORTURA DURANTE UNA ENTREVISTA INCRIMINATORIA

“VII. Sobre el reclamo consistente en haberse obtenido una entrevista inculminatoria del favorecido que es nula en virtud de mediar tortura debe indicarse que, dicho cuestionamiento debe analizarse en este proceso de hábeas corpus a partir de la vinculación de tal prueba prohibida con la restricción al derecho de libertad física ordenada por el Juzgado Militar de Instrucción.

En ese sentido, lo primero que debe examinar este tribunal es si efectivamente la entrevista del señor [...] fue utilizada para fundamentar la detención provisional que se encontraba cumpliendo en el momento de solicitar hábeas corpus.

[...] En esta última prueba utilizada, debido al carácter abierto e indeterminado de la aseveración del juzgador, se desconoce si este incluyó la entrevista rendida por el señor [...]; de manera que, dada la duda sobre si la misma fue utilizada para sustentar la restricción de libertad en contra del favorecido y tomando en cuenta que el Juez Militar de Instrucción tampoco descartó, según su resolu-

ción, información alguna incorporada al proceso, este tribunal, para efectos de examinar la vulneración constitucional alegada, entenderá que sí fue ocupada por la autoridad demandada.

Ahora bien, lo anterior permite analizar, entonces, si la información auto-incriminatoria brindada por el imputado ante personal del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, lo fue a consecuencia de tortura ejercida en su contra.

[...] Según la información incorporada en este habeas corpus se determina que con ella no es posible sostener la existencia de torturas psicológicas en contra del favorecido, realizadas el día uno de mayo de dos mil once, por no haber elementos de prueba que confirmen las manifestaciones del señor [...] al respecto; ya que no obstante este aseveró a la jueza ejecutora que producto de las aludidas torturas se le desarrolló diabetes y que, según hoja de diagnóstico médico, dicha enfermedad el día dos de junio de dos mil once tenía un mes de evolución, no ha sido demostrado en este proceso la razón por la que se desencadenó tal padecimiento en el beneficiado, quien, adicionalmente ni siquiera especificó cuáles son los comportamientos que, a su criterio, fueron constitutivos de las supuestas torturas sufridas.

En virtud de no haberse comprobado lo reclamado en este proceso constitucional, por lo tanto, este tribunal deberá declarar sin lugar lo argüido por la peticionaria sobre tal aspecto”.

JUEZ DE INSTRUCCIÓN MILITAR ES COMPETENTE PARA DECRETAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL SEGÚN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

“VIII. Otro de los reclamos del pretensor se refiere a que el Juez Militar de Instrucción no estaba autorizado para decretar su detención provisional por no ser una autoridad designada por la Corte Suprema de Justicia, la cual es la única constitucionalmente autorizada para hacerlo, sino que su nombramiento se realizó por parte del Ministerio de la Defensa Nacional. Su cuestionamiento, refiere, tiene fundamento en lo sostenido por esta sala en su jurisprudencia, específicamente en las resoluciones HC 100-2007, 259-2009 y 59-2009.

Ante ello es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Órgano Judicial juzgar y ejecutar lo juzgado en diversas materias, entre ellas la penal.

Por otro lado, el artículo 216 de la misma indica "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar".

Esta sala ha sostenido que el Código de Justicia Militar es el cuerpo normativo que comprende un marco general de los actos y omisiones tipificados como delitos y faltas, las diferentes penas y sanciones disciplinarias, los presupuestos jurídicos-procesales indispensables para llevar a cabo los informativos o procesos sancionatorios en el interior de la Fuerza Armada, así como las atribuciones de los funcionarios que ejercen jurisdicción militar; ello conforme a la regulación

que consta en el artículo 216 de la Constitución (resolución HC 136-2005, de fecha 27/9/2005).

De forma que tanto la Constitución como la jurisprudencia, reconocen paralelamente a la jurisdicción penal común, la jurisdicción penal militar, instituida para el juzgamiento de delitos y faltas relacionados con intereses estrictamente militares, la cual estará a cargo de autoridades especiales y de procedimientos de la misma naturaleza, según lo determine la ley, en este caso habrá que acudirse fundamentalmente, como se indicó, al Código de Justicia Militar.

Dicho cuerpo legal establece, en su artículo 183, por quiénes será ejercida la jurisdicción militar; entre ellos menciona, en el ordinal 1°, al Juez Militar de Instrucción cuya competencia, según lo dispuesto en los artículos 189 y 196, consiste en instruir el sumario por los delitos que deberán ser conocidos por los Juzgados de Primera Instancia Militar y las Cortes Marciales.

Dentro de las facultades otorgadas a dicha autoridad, en relación con el planteamiento en análisis, se encuentra la de decretar la detención por el término de inquirir —artículo 273— y la detención provisional, "cuando en el sumario apareciere presunción grave de la existencia de una infracción militar" —artículo 275—.

HABILITACIÓN MILITAR PARA DECRETAR DETENCIÓN PROVISIONAL NO VIENE DADA POR LA PERTENENCIA AL ÓRGANO JUDICIAL SINO POR LA EXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ASÍ LO DETERMINA

“Ahora bien, contrario a lo que sucede con los Jueces de Primera Instancia Militar, los cuales según los artículos 200 del Código de Justicia Militar, 1 y 16 de la Ley Orgánica Judicial, son nombrados por la Corte Suprema de Justicia e integran el Órgano Judicial; los Jueces Militares de Instrucción, son nombrados por el Comandante General de la Fuerza Armada, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional, ello según lo dispuesto en los artículos 27 número 1 y 32 letra j de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada de El Salvador.

Lo anterior —su nombramiento por autoridad militar y no por la Corte Suprema de Justicia—, no implica que el Juzgado Militar de Instrucción carezca de facultades para decretar restricciones a la libertad física de las personas a quienes se atribuye un delito militar pues, como se sostuvo en párrafos precedentes, en la misma Constitución la que reconoce la jurisdicción militar a ejercerse según los procedimientos y autoridades que indique la ley.

Cabe añadir que, uno de los argumentos de la pretensora para justificar la alegada ausencia de habilitación consiste en que, según la jurisprudencia constitucional, la medida cautelar de detención provisional debe ser decretada exclusivamente por el Órgano Judicial y no por autoridades administrativas. Por supuesto que tal afirmación tiene sentido en casos tramitados ante la jurisdicción penal, en los que el proceso se encuentra a cargo de autoridades pertenecientes al Órgano Judicial y se refiere a la imposibilidad de que la Fiscalía General de la República, por ejemplo, decreta tal tipo de restricción dentro del mismo, por ser un ente administrativo.

Es en tal contexto en el que surge dicho criterio jurisprudencial, de conformidad con las características de los casos planteados en los hábeas corpus citados

por la solicitante —es decir suscitados dentro de procesos penales comunes— el cual debe ser matizado, por las divergencias que existen entre ambas jurisdicciones, en la de naturaleza militar, tomando en cuenta la configuración legal de esta última, a la que remite el artículo 216 de la Constitución ya aludido. De esa forma la habilitación para que una autoridad encargada del enjuiciamiento militar decrete una medida cautelar que restringe la libertad personal —como es la detención provisional— no deviene de la pertenencia de aquella al Órgano judicial, sino de la existencia de una disposición legal que así lo determine, según lo indicado en el recién mencionado artículo y además en el artículo 13 de la Constitución que regula, precisamente, la garantía de legalidad de las restricciones a la libertad física.

Dicha habilitación legal se encuentra debidamente establecida en el caso en análisis ya que, como se indicó en párrafos precedentes, según el Código de Justicia Militar, el Juez de Instrucción Militar es una autoridad a cargo de la etapa de instrucción del proceso militar, con facultades expresas para decretar la detención provisional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 212-2011 de fecha 15/06/2012)

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA REALIZADA POR AUTORIDAD JUDICIAL

“A partir de lo expuesto por la peticionaria, este tribunal considera que su primer argumento está dirigido a determinar la inocencia del señor [] en el hecho delictivo acusado, ello a partir del análisis de los elementos probatorios que señala en su escrito; y, el segundo se traduce en su inconformidad con el delito por el cual fue condenado el señor [].

En relación con el primer alegato, es preciso acotar que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde establecer en un proceso constitucional la responsabilidad penal o inocencia de una persona en un hecho delictivo en concreto, pues tal labor supone la valoración de las pruebas que constan en el proceso penal, siendo esta facultad —el análisis de los elementos probatorios— delegada por ley únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya determinación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala —verbigracia, improcedencia HC 114-2009, del 29/7/2009—.

En ese sentido, el planteamiento expuesto inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA TIPIFICACIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

“Por otra parte, en atención a los términos del segundo argumento propuesto, referido al delito por el cual fue condenado el señor [], esta sala advierte que tal planteamiento por sí carece de relevancia constitucional, en tanto que única-

mente evidencia el desacuerdo de la impetrante con el tipo penal por el cual fue condenado el señor [] por el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana, pues aduce que se le ha vulnerado "... su derecho constitucional de mi hijo al no ser enjuiciado por el delito de privación de libertad y extorsión en tentativa..."(sic).

Por tanto, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que toma inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente la declaratoria de improcedencia respecto de dicho alegato". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 69-2012 de fecha 11/04/2012*)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE LAS RAZONES PARA CONCEDER O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

"III.- En atención a lo expuesto y con relación a la pretensión planteada, la peticionaria afirma que la negativa de la autoridad demandada para conceder el beneficio de la libertad condicional que regula el artículo 85 del Código Penal a favor del señor [...] se basa en una "interpretación inconstitucional" del artículo 92-A del Código Penal. Asimismo, transcribe las razones jurídicas que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena consideró para negar la concesión del beneficio solicitado a favor del interno.

Ahora bien, no obstante que la señora [...] asegura que la no concesión de la libertad condicional a favor del señor [...] genera vulneración constitucional, de las circunstancias fácticas que describe en su misma pretensión se advierte que aún y cuando esta califica la actuación de la autoridad demandada como una "interpretación inconstitucional" en la decisión de negar la libertad condicional al interno, lo que pretende es que este tribunal analice la argumentación que el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador hizo del artículo 92-A del Código Penal para denegar tal beneficio; porque afirma que el criterio adoptado por esa autoridad judicial no está apegado a la ley, puesto el que señor [...] cumple con los requisitos legales para merecer el mismo.

A partir de lo anterior, se advierte que lo alegado por la peticionaria es una mera inconformidad con las razones dadas por la autoridad demandada para negar la libertad condicional al señor [...]; pues expone su desacuerdo con la decisión emitida, pretendiendo así, una reconsideración por parte de esta sala de la procedencia para conceder al interno la libertad condicional; siendo ello una circunstancia que escapa al control constitucional que esta sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos para conceder la libertad condicional, así como la concurrencia de las circunstancias establecidas en la ley como excepciones a tal beneficio, son facultades conferidas de manera exclusiva a las autoridades judiciales competentes en materia penitenciaria.

Entonces, por encontrarse este tribunal legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución; en el presente caso no puede emitirse decisión de fondo respecto de los alegatos planteados.

Tales supuestos que implican obstáculos son los denominados asuntos de mera legalidad, que se traducen en vicios de la pretensión que imposibilitan su conocimiento por esta sala; en consecuencia es procedente finalizar esta pretensión de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia –véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010 y sobreseimiento 223-2010 de fecha 30/11/2011–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 262-2011 de fecha 11/01/2012)

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN EL HECHO ATRIBUIDO

"1. Respecto de primer reclamo, debe señalarse que de los argumentos expuestos en el escrito de inicio se advierte que el planteamiento del peticionario está referido a su inconformidad con las pruebas que fueron valoradas en la sentencia condenatoria dictada en su contra por considerar que no fueron “suficientes” y que no lo vinculaban con el hecho delictivo. Así planteada su solicitud sobre dicha decisión judicial, se infiere que el análisis requerido está expresamente orientado a que este tribunal –con competencia constitucional– determine si existieron “suficientes” elementos probatorios para establecer la participación delincuencia del señor [...] en el hecho atribuido; aspecto que, entre otros, constituye un vicio en la pretensión, lo que imposibilita conocer del fondo del asunto.

Lo acotado implica que en el alegato del peticionario no se ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa de su derecho fundamental a la libertad personal; por el contrario y como ha quedado relacionado, su pretensión descansa en alegaciones cuyo análisis es facultad exclusiva de los jueces con competencia en materia penal, pues son estos los que deben conocer de los recursos de revisión.

Y es que precisamente el señor [...] solicita a este tribunal una actuación jurisdiccional que excede de sus atribuciones constitucionales, puesto que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas está conferida por ley a los jueces penales que las han emitido; asimismo, el legislador ha dispuesto una serie de presupuestos procesales que deben de cumplirse para su admisión.

Por tanto, se reitera que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

"2. En relación con el alegato referido a que este tribunal le conceda la libertad condicional anticipada, debe decirse que esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya determinación está excluida de su competen-

cia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, improcedencia HC 237-2009 del 29/1/2010–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 1-2012 de fecha 13/01/2012)

VALORACIÓN PROBATORIA

“De ello se advierte que, en su caso lo pretendido es que esta sala realice una labor de análisis o determinación de los elementos probatorios utilizados por las autoridades demandadas para establecer la participación del procesado en el delito que se les atribuye –fase de instrucción-, y la imposición de la condena –fase de sentencia-; es decir, revisar la valoración judicial sobre el material probatorio aportado en el proceso instruido en contra del señor Girón Escobar.

A ese respecto, es necesario indicar que, tal como lo ha sostenido en casos similares esta sala, la valoración de los elementos probatorios para establecer su veracidad o suficiencia no es una labor que corresponda a esta sede, sino que está otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009 y HC 44-2010 del 18/03/2010, entre otras–.

En ese sentido, es claro que lo incoado se refiere a una mera inconformidad con la valoración realizada por el juez de instrucción y por los jueces que conforman el tribunal sentenciador, de cierto material probatorio incorporado en el proceso para dictar el fallo condenatorio en contra del señor Girón Escobar, situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “*asuntos de mera legalidad*”, según lo dispone el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, cuyo análisis y determinación corresponde a los jueces instaurados previamente por la ley para conocer en materia penal. Lo acotado implica que la peticionaria no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física del imputado. –v.gr., improcedencia 243-2009 de fecha 15/01/2010–”.

APLICACIÓN DE PRECEDENTE DESESTIMATORIO

“Ahora bien, respecto a la ausencia de defensor en la inspección ocular practicada por un agente policial en la etapa investigativa, este tribunal ha establecido su criterio jurisprudencial al respecto, y ha dicho por ejemplo en la resolución de HC 80-2009 de fecha 15/07/2010, que “...resulta indispensable verificar la calidad que tiene tal acto para establecer la exigencia de defensor en el mismo; y si la actividad investigativa cuestionada no constituye prueba de reconocimiento por fotografía, sino únicamente una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado, la ausencia de defensor en ese acto no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos.”

De lo anterior, se tiene que si bien en el presente caso no se hace referencia a un reconocimiento por fotografía, sí se alude a la realización de una inspección ocular policial, que según refiere la peticionara se llevó a cabo en la fase

investigativa para dejar constancia de la escena del delito; lo cual evidencia, que la actividad se produjo dentro de las diligencias relativas a la identificación del responsable de la comisión del hecho punible, para lo cual –como ya se dijo– no resulta legalmente exigible la presencia de defensor.

Es así que, de la jurisprudencia referida, se advierte que la relación lógica de hechos y fundamentos jurídicos son sustancialmente coincidentes a los propuestos por la pretensora en el caso en estudio, a partir de lo cual se determina que existe un vicio en la pretensión constitucional, derivado de la existencia de un precedente jurisprudencial desestimatorio, lo cual habilita a esta sala para declarar la improcedencia de este aspecto de la pretensión. Lo anterior con el fin de prescindir de una tramitación procesal que implicaría una inútil gestión de la actividad jurisdiccional de este tribunal.

Esta consideración se basa en el reconocimiento del principio *stare decisis* o de precedente obligatorio, el cual establece que ante supuestos de hechos iguales la decisión dictada por esta sala debe también ser igual- v. gr. resolución de HC 24-2010 de fecha 18/03/2010-”.

INCOMPETENCIA PARA VALORAR PRUEBA VERTIDA EN EL PROCESO PENAL

“Respecto a la omisión de presentar los planos y el álbum fotográfico realizado en la inspección antes referida, con lo cual asegura la peticionara se vulnera el debido proceso al no fundamentarse así la inspección que también considera ilegal; se advierte de los mismos argumentos expuestos, una inconformidad con la valoración judicial de la inspección en comento sin la presentación de los medios a que hace alusión, ello implica que la solicitante pretende que este tribunal realice una revisión de la valoración de la prueba que hizo el tribunal sentenciador; situación que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “*asuntos de mera legalidad*”, pues el análisis y determinación de los mismos corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal.

Asimismo en cuanto al señalamiento hecho por la peticionaria referente a que el incoado fue inducido por un agente investigador a firmar un acta, pues esta no le fue leída, debe señalarse que este tribunal ha sostenido en otras ocasiones, que no es posible determinar o calificar la actuación fraudulenta atribuida a un particular o alguna autoridad judicial o administrativa, que pueda conllevar a la existencia de un hecho punible, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, como la Fiscalía General de la República y los tribunales penales, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas –v. gr., sobreseimiento HC 206-2008 del 08/09/2010–”.
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 183-2011 de fecha 13/01/2012*)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA VALORE LAS RAZONES PARA CONCEDER O NO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“A ese respecto, esta sala advierte que a pesar que el peticionario hace referencia a que no “...ha sido escuchado...” por las autoridades que relaciona en su escrito, su argumento lo hace descansar en que este tribunal –con competencia

constitucional— resuelva su propuesta de acceder al beneficio penitenciario que dispone el artículo 85 del Código Penal, pues plantea que ha trabajado desde el año dos mil cuatro, que se encuentra en un sector “modelo de conducta” dentro del Centro Penitenciario de Apanteos y, finalmente, sostiene que ha cumplido con los presupuestos del artículo 85 del Código Penal, por lo cual solicita que este tribunal ordene su libertad.

A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena —verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010—.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como “asuntos de mera legalidad”, pues su análisis y determinación —como oportunamente se indicó— corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 4-2012 de fecha 18/01/2012)

CUANDO EN LA PRETENSIÓN SE PLANTEAN CIRCUNSTANCIAS DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LAS AUTORIDADES ORDINARIAS

“Lo propuesto por el peticionario no configura un reclamo de carácter constitucional sino que pretende que esta sala realice una labor que le corresponde exclusivamente a los jueces competentes en materia penal, pues son estos quienes deben determinar, a partir del análisis de las diligencias que constan en el proceso penal, si existen elementos que permitan sostener una imputación penal en contra de una persona y fijar su situación jurídica en relación con su derecho a la libertad personal.

A ese respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido de forma reiterada que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como los planteados por el solicitante, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal —verbigracia, improcedencia HC 242-2011 del 14/9/2011—.

De manera que, se advierte un vicio en la pretensión del abogado [...] por alegarse un asunto de estricta legalidad vinculado con la valoración de los elementos que no constan en el proceso penal —señalamiento de víctima—; en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 471-2011 de fecha 18/01/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

"Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien la peticionaria manifiesta que la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus se encuentra en una "clara, franca y desmedida detención ilegal", advierte esta Sala que no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que el reclamo se hace descansar en una inconformidad de la solicitante con la detención provisional impuesta a la imputada, en atención a que en el auto de instrucción, el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, no se pronunció sobre la **ratificación** de esa medida cautelar que fue impuesta por el juez de paz; por otra parte, se manifiesta una inconformidad con la decisión pronunciada por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, por medio de la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra de lo que ella considera una omisión del juez instructor.

De esta forma, los argumentos expuestos por la peticionaria relativos a la inexistencia de la ratificación de la detención provisional –que fue impuesta por el juez de paz–, en el auto de instrucción; así como, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, no constituyen por sí, una queja de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que los requisitos de admisibilidad de los recursos, así como del contenido del auto de instrucción, están determinados en la legislación secundaria; y pueden ser controlados por los mecanismos legales dispuestos para su reclamo en caso de desacuerdo, por lo tanto su análisis y verificación corresponde a los jueces penales competentes y no, a esta Sala.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Y es que la pretensora, puede avocarse ante el juez competente, para solicitar la revisión de la medida cautelar en que se encuentra la señora [...], y plantear –si procede– la modificación de ésta, pero no puede pretender que esta Sala conozca dicha circunstancia por medio del hábeas corpus, pues lo requerido excede la competencia de este tribunal, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades a quienes corresponde conocer sobre su procedencia.

Es así que, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la inconformidad con la detención provisional puede ser opuesta en la jurisdicción penal".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 418-2011 de fecha 27/01/2012)

CUANDO SE PRETENDE ANALIZAR SI UNA CONDUCTA SE ADAPTA O NO A UN TIPO PENAL DETERMINADO

“2. En relación con el reclamo referido a la aplicación e interpretación del artículo 267 del Código Penal, de las cuales se generan detenciones por ejercer la industria pirotécnica sin que esta actividad este comprendida en tal disposición, es preciso indicar que el peticionario pretende que este tribunal determine la calificación que merece la conducta atribuida a las personas que desarrollan dicha industria, para evitar actos policiales como los que describe en su escrito.

Al respecto, y en primer lugar, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde analizar si la actuación cometida por una persona encaja en un determinado tipo penal o no, pues ello supondría valorar las pruebas para determinar si las mismas evidencian que las acciones realizadas se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma, siendo esta facultad –valoración de elementos probatorios para calificar los hechos delictivos– una labor que ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia –verbigracia, improcedencia HC 44-2010 del 18/3/2010–.

Por otra parte, como se ha expuesto, el peticionario refiere que han ocurrido detenciones en virtud de la errónea interpretación del artículo 267 del Código Penal; sin embargo, de los términos de su escrito se determina que su argumento lo funda en su interpretación particular de la disposición citada, de ahí que, considere que no es aplicable la acción penal a la industria pirotécnica.

En relación con lo anterior, debe indicarse que este tribunal ha señalado en los casos en los cuales se ha planteado una errónea interpretación de una norma legal específica, que a esta sala no le concierne resolver las controversias interpretativas sobre el alcance de los preceptos legales –verbigracia, sobreseimiento de HC 76-2007 del 19/2/2010 e improcedencia HC 33-2011 del 7/10/2011–.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial citado, resulta innecesaria la tramitación de la pretensión hasta su normal finalización, pues el argumento del solicitante lo funda en su inconformidad con la interpretación que realiza la autoridad demandada respecto del artículo 267 del Código Penal, con base en la cual –según aduce– han sucedido detenciones en una colectividad no determinada; de manera que, lo propuesto carece de matiz constitucional y por tanto deberá declararse improcedente”.

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER SOBRE ALEGACIONES QUE NO POSEEN CARÁCTER CONSTITUCIONAL

“3. Finalmente, es preciso acotar que el peticionario solicita en su escrito que este tribunal sancione el plan de persecución que se desarrolla en su contra y propone cuáles deben ser, a su parecer, los alcances del pronunciamiento que emita esta sala; que, en suma, consisten en que no se realice ninguna actuación de control, investigación o persecución a las personas que ejercen la industria pirotécnica de parte de las autoridades demandadas, tales como operativos policiales, registros, allanamientos, decomisos o detenciones, ello en virtud de afectar su libertad empresarial y económica y su derecho de propiedad.

En ese sentido, el peticionario pretende que esta sala dicte una decisión con efectos generales en la cual se disponga que las autoridades demandadas no deben de dar continuidad o llevar a cabo las actuaciones de control de las conductas en las que se pueda incurrir en el ejercicio de la industria referida y que estén prohibidas en la ley; respecto a ello debe acotarse que este tribunal no puede generar, en este caso en concreto y según los términos de la pretensión, un pronunciamiento como el que plantea el solicitante; en tanto que, es la ley la que determina los términos en que las actividades económicas deben someterse al control y supervisión de las autoridades que ella misma faculta, quienes están obligadas a actuar de acuerdo con la Constitución y la ley secundaria, y en caso contrario, también es la misma ley la que establece los mecanismos mediante los cuales se pueden denunciar aquellas actuaciones en que incurran las autoridades y que estén al margen de la legalidad. De ahí que, no le corresponde a este tribunal “sancionar” las conductas que el solicitante considera ilegales mediante un proceso de hábeas corpus.

Abonado a lo expuesto, debe indicarse que la Sala de lo Constitucional por medio del proceso de hábeas corpus conoce únicamente de violaciones a derechos constitucionales que afecten directamente la libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas, según se indicó en la jurisprudencia citada en el considerando precedente; sin embargo, en el presente caso el peticionario pretende que los efectos de su solicitud de hábeas corpus abarquen otros derechos fundamentales que no están tutelados por medio de este proceso constitucional y que tampoco tienen vinculación con estos, en tanto que, como se indicó en el número 1 de este considerando, no alega que existe una orden de restricción ya dictada y próxima a ejecutarse, según se indicó.

De acuerdo con las razones que anteceden, esta sala conforme a sus atribuciones está impedida de conocer sobre el fondo de la pretensión planteada y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 438-2011 de fecha 03/02/2012)

VALORACIÓN DE PRUEBA APORTADA POR EL PETICIONARIO PARA DETERMINAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

“III. En concreto, el peticionario alega la inconstitucionalidad de la orden de captura librada en contra del favorecido en virtud de haber prescrito la acción penal seguida en su contra por el delito de violación en menor o incapaz agravada, cuestión que —según refiere— fue planteada al Juzgado de Primera Instancia de Jucuapa, pero que dicha autoridad no se pronunció al respecto por no estar detenido el procesado, razón por la cual requiere que la Sala de lo Constitucional le resuelva lo peticionado, mediante un sobreseimiento definitivo que haga cesar la orden de restricción aludida.

En primer lugar, debe decirse que el peticionario reclama que existe un acto de restricción en el derecho de libertad personal del señor [...] que deviene de una acción penal que ha prescrito; sin embargo, dicho alegato lo hace a partir de

su particular calificación jurídica de los hechos denunciados por la víctima, pues señala que “...*si bien es cierto que con posterioridad al mes de mayo del año dos mil, [la víctima] menciona ciertas conductas de acoso de parte del señor[], las cuales según las relaciona la supuesta víctima no son constitutivas del delito de Violación...*”(sic).

De ahí que, se considere que el argumento del abogado [...] carece de trascendencia constitucional, pues no le corresponde a este tribunal determinar la calificación jurídica de los hechos atribuidos al señor [...] para establecer si la acción penal ha prescrito, pues ello implicaría la valoración del elemento probatorio que constan dentro del proceso penal, labor que ha sido otorgada exclusivamente por ley a los jueces penales –verbigracia, improcedencia HC 64-2011, del 18/3/2011–.

En relación con lo anterior, es preciso aclarar que esta sala ha dispuesto los términos bajo los cuales puede realizar el control de constitucionalidad de restricciones en el derecho de libertad personal giradas a causa de una acción penal prescrita. En ese sentido, indicó que este tribunal puede conocer de tales reclamos cuando los hechos que se investigan se encuentran definidos dentro del proceso penal por el juez de la causa, pues a este le compete pronunciarse sobre las fechas en que, de acuerdo al material probatorio aportado, se cometieron los hechos –verbigracia, sobreseimiento HC 83-2010 del 16/3/2011–. Sin embargo, en el presente caso, es el propio peticionario quien propone las fechas que deben de tomarse en cuenta para la calificación jurídica de los hechos atribuidos al señor [...], y de esta hace depender su reclamo de que la acción penal ha prescrito, cuestión que, como se indicó, es un asunto de mera legalidad que impide el conocimiento del fondo de lo planteado”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“Por otra parte, en relación con la concreta solicitud efectuada a esta sala, es preciso indicar que de los términos del escrito del peticionario se advierte que pretende que este tribunal –con competencia constitucional– supla al juez de la causa y dicte el pronunciamiento que este se negó a dictar por la incomparecencia del imputado; en otras palabras, requiere que la sala declare la prescripción de la acción penal seguida en contra del señor [...] y que finalice de forma anormal el aludido proceso penal mediante la figura de un sobreseimiento definitivo.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal de una persona dentro de un proceso penal, a partir del análisis de los hechos y las pruebas, es una atribución que corresponde a los jueces competentes en materia penal que conocen de cada caso en concreto –verbigracia, improcedencia HC 205-2010 del 26/01/2011 y resolución HC 334-2011 del 9/11/2011–.

En ese sentido, debe decirse que si esta sala determinara la finalización del proceso penal seguido en contra de una persona, como se requiere en el presente caso, a través de un sobreseimiento definitivo, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a este tribunal en una

instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 466-2011 de fecha 08/02/2012)

REGULACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ NATURAL NO SE EXTIENDE A GARANTIZAR A UN JUEZ CONCRETO

“Al respecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/10–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser *juzgado* por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión de la peticionaria, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido al señor [...]. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, los tribunales que tramitaron el proceso penal, a su juicio, no estaban facultados para conocer del mismo –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría –como se acotó– el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 468-2011 de fecha 08/02/2012)

ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En relación a que los procesos no fueron iniciados de una sola vez, y ante una misma sede judicial, debe manifestarse que este Tribunal ha establecido que a la Fiscalía General de la República, le corresponde dirigir la investigación del delito según estime conveniente; así como también, ejercitar la acción penal dentro de los límites derivados del mandato constitucional a ella otorgado. -v.gr., resolución HC 205-2009 del 30/06/2010-.

Dicho lo anterior, este Tribunal no puede conocer de lo alegado, en tanto no está dentro de su competencia indicar a la Fiscalía General de la República, la forma en que debe investigar e incoar la correspondiente acción penal, y menos cuál ha de ser la decisión judicial que ha de pronunciarse sobre esto. De hacerlo esta Sala se estaría atribuyendo facultades que no le corresponden, y es que las formalidades de presentación del requerimiento fiscal –entre otras cosas– no pueden ser controladas por medio del hábeas corpus; pues, en un primer momento, corresponde a la Fiscalía determinar cómo ejercerá la acción penal; y posteriormente, los jueces penales son los competentes para determinar si a partir del análisis de la relación fáctica y jurídica contenida en las solicitudes fiscales, proceden las peticiones allí contenidas, así como la acumulación de los procesos”.

POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

“Aunado a lo anterior, también se alega que al momento de presentación de los requerimientos fiscales, la acción penal ya había prescrito, al respecto debe decirse que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este Tribunal no puede pronunciarse sobre actos que se reclamen, si no existe un vínculo entre estos y el derecho de libertad física. –v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010 e improcedencia de HC 92-2009 de fecha 23/02/2011–.

Dicho lo anterior, esta Sala advierte –de lo planteado en la solicitud– que no existe ningún elemento propuesto que permita establecer una incidencia en la restricción al derecho de libertad física, que padezca o esté por padecer la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus, al momento de ser requerido, a partir del hecho de que se inició acción penal mediante la presentación de requerimientos ante distintas sedes judiciales –sin haberse acumulado dichos procesos–; así como también, por el hecho de que esos requerimientos se presentaron sobre la base de delitos que ya han prescrito; ello en atención que, a partir de los mismos argumentos de la pretensora, se denota que en todos y cada uno de los procesos penales que se han incoado en contra del señor [...], este ha sido puesto en libertad.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre estos reclamos carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones con incidencia en los derechos tutelados por este proceso constitucional. De ahí que, al carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse, por la inexistencia del vínculo entre el derecho supuestamente vulnerado en los actos de los cuales se reclama –presentación de diversos requerimientos ante distintas sedes judicia-

les, no acumulación de estos; así como el hecho de que estos requerimientos se presenten contra delitos ya prescritos— y el derecho de libertad física de la persona que se pretende favorecer, deben declararse improcedentes estos puntos de la pretensión, por no tener objeto sobre el cual pronunciarse”.

ANÁLISIS Y DECISIÓN SOBRE LA SUFICIENCIA DE LA PRUEBA

“3) En cuanto al reclamo indicado en el número 3, considerando I de esta decisión, es preciso señalar que la solicitante requiere que esta Sala con competencia constitucional determine, a partir de lo propuesto en su escrito, que la persona que se pretende favorecer con este hábeas corpus no ha cometido ningún hecho delictivo; sino que, en un momento determinado, ha ejercitado libremente su profesión como abogado y notario y que, por tanto, **no se podría incoar un nuevo proceso**, pues al análisis de los ya iniciados se constata que no existen elementos suficientes para acreditar la existencia del delito de estafa, ni para aseverar que el señor [...] era empleado o accionista de la sociedad “Jumbo Ingeniería”.

Por otra parte se pide que este tribunal constate la validez de una promesa de venta otorgada en documento privado autenticado.

Como se ha dispuesto por la ley y reiterado jurisprudencialmente en el hábeas corpus, la Sala de lo Constitucional no está facultada para establecer la suficiencia de la prueba para demostrar la existencia de un delito, o si una persona ha cometido o no alguna conducta delictiva y determinar, a partir de ello, el inicio de una investigación penal en sede administrativa, puesto que la promoción de la acción penal es una facultad constitucional atribuida exclusivamente a la Fiscalía General de la República, con base en el artículo 193 ordinal 4 de la Constitución. Por tanto, lo propuesto por la señora [...], constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta Sala – v. gr., improcedencias HC 114-2009, del 29/07/2009, HC 138-2011 de fecha 18/05/2011, HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras—.

Y es que precisamente a los representante fiscales les atañe analizar si procede el inicio de la acción penal en contra de alguna persona, ante la autoridad competente; por su parte, son los jueces con competencia en materia penal quienes deben verificar el requerimiento presentado y valorar los elementos probatorios presentados en aras de establecer la existencia del delito y la participación de una persona en la comisión del mismo; por lo tanto, este Tribunal no puede arrogarse facultades concedidas a la Fiscalía General de la República y a los jueces penales. Bajo ese mismo orden de ideas, es pertinente establecer que tampoco le corresponde a este tribunal con competencia constitucional, determinar las formalidades con que debe realizarse un contrato de promesa de venta, pues ello puede ser objeto de control por otras autoridades, a través de los mecanismos legales que para ese fin se han creado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 515-2011 de fecha 08/02/2012)

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA SECUNDARIA PARA DENEGAR O CONCEDER BENEFICIOS PENITENCIARIOS

"A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, sentencia HC 77-2003 del 24/09/2003, sobreseimiento HC 120-2005 del 28/03/2006 e improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en lo denominado por la jurisprudencia como un "asunto de mera legalidad", pues su análisis y determinación –como se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado establecido.

En consecuencia, los alegatos expuestos inhiben a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 5-2012 de fecha 15/02/2012)

INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA CONDENATORIA

"Con relación a lo aquejado, debe decirse que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que el proceso de hábeas corpus por su naturaleza constitucional no es una instancia más dentro del proceso penal, de forma que, excede las atribuciones de este tribunal revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la existencia de un delito y la responsabilidad de una persona por la comisión de ese hecho delictivo, pues la valoración probatoria, así como establecer la suficiencia de la prueba aportada en el proceso y la calificación jurídica que deba atribuirse al imputado, es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. –v.gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010 y 205-2010 del 26/01/2011, entre otras–.

En el caso particular esta sala determina que, no obstante el pretensor hace referencia a un derecho de rango constitucional -presunción de inocencia-, los hechos planteados constituyen una clara inconformidad del solicitante con la sentencia condenatoria dictada en su contra, específicamente con el tipo penal establecido en su condena por la autoridad demandada.

Así, es pertinente aclarar que a esta sala únicamente le compete el conocimiento de aquellos reclamos de carácter constitucional que incidan en el derecho a la libertad personal del favorecido, y no sustituir al juez en su labor jurisdiccional; ya que, lo alegado por el peticionario –valoración probatoria y calificación

jurídica de los hechos- constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala.

Por las consideraciones que anteceden, este tribunal advierte vicios en la pretensión del señor [...], lo que imposibilita conocer del fondo de los argumentos planteados; en consecuencia, deberá declararse improcedente la solicitud planteada. –v. gr., improcedencias HC 44-2010 del 18/03/2010, HC 64-2011 del 18/03/2011, entre otras –”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 508-2011 de fecha 27/02/2012)

CUANDO SE PRETENDE LA REVISIÓN DEL FUNDAMENTO PROBATORIO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien el peticionario expresa que existe una restricción arbitraria en contra de la persona que se pretende favorecer, advierte esta Sala que no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que el reclamo se hace descansar en una inconformidad del solicitante con la orden de captura girada en contra del imputado, en atención a la incomparecencia de este a las citas que se le han efectuado para comparecer a la sede judicial respectiva; lo que a su vez ha generado la imposibilidad de contradecir los elementos probatorios que han sido aportados en el proceso, ya que actualmente el señor [...] tiene la calidad de imputado rebelde, de ahí que en su caso el proceso se encuentre suspendido, pues el proceso ha pasado a la siguiente etapa únicamente con el resto de los procesados que si se encuentran presentes –hecho que también se afirma en la solicitud de hábeas corpus–.

De esta forma, los argumentos expuestos por el peticionario relativos a que en el proceso se ha aportado prueba “especulativa”, y que hasta el momento de la presentación del hábeas corpus no ha sido posible contradecirla, no constituyen por sí, reclamos de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que la verificación de la idoneidad de la prueba para establecer la existencia del delito y la participación delincuencia de una persona en la comisión del mismo, le corresponde a los jueces penales competentes.

Por otra parte, es de mencionar que la falta de contradicción de la prueba, ha sido provocada por el imputado al no comparecer ante el llamado judicial correspondiente. Y es que la incomparecencia al llamado judicial, provoca –entre otras cosas– la declaratoria de rebeldía, la cual tiene como uno de sus efectos la suspensión del procedimiento, y será hasta que el rebelde comparezca que la causa continuará según su estado, estando todo ello determinado en la legislación secundaria; situación que puede ser interrumpida en el momento que así lo decida el señor [...], presentándose ante la autoridad judicial correspondiente, a partir de ese momento, no solo podrá contradecir la prueba ya existente, sino que también, tendrá la oportunidad de ofertar prueba de descargo, cuyo análisis corresponderá a los jueces correspondientes y no, a esta Sala.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son

otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Es así que, los alegatos expuestos inhiben a esta Sala para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada, ya que la inconformidad con la orden de captura puede ser solventada en la jurisdicción penal.

Por las razones indicadas, esta Sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 52-2012 de fecha 29/02/2012)

INCONFORMIDADES ORIENTADAS A LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR PÚBLICO EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

“2. Respecto al segundo planteamiento es preciso indicar que si bien el peticionario aduce vulneración a su derecho de defensa porque el abogado nombrado por la Procuraduría General de la República no lo defendió en la audiencia inicial, preliminar y en la vista pública, de sus argumentos se advierte que su pretensión está referida a poner de manifiesto su insatisfacción con el desempeño del profesional acreditado para ejercer su defensa técnica en las referidas etapas procesales, pues afirma que debe “*existir un parámetro defensoral para justificar su labor [y que] todo juez tiene el deber jurídico-moral [de] amonestar a defensores*” (sic).

En ese sentido, es preciso acotar que esta sala ha sostenido en casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, que dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y que por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –verbigracia, sobreseimiento HC 52-2007 del 1/10/2008–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 481-2011 de fecha 29/02/2012)

CONTROL DE PLAZOS PROCESALES ES LABOR EXCLUSIVA DEL JUEZ COMPETENTE

“1. Con relación al reclamo identificado con la letra *i.*, del párrafo anterior, es preciso señalar que el Código Procesal Penal en su artículo 355 establece que corresponde al juez competente en materia penal la facultad exclusiva de verificar que el dictamen de acusación se presente en el plazo señalado para tal efecto, facultándolo, ante su ausencia, para que lo solicite directamente al fiscal superior.

[...] Ante lo expuesto debe decirse que, si bien esta sala –como lo ha reiterado en su jurisprudencia– puede tutelar al particular frente a dilaciones indebidas advertidas en la tramitación de un proceso penal, ello deviene cuando los mismos supongan una vulneración constitucional con incidencia en el derecho a la libertad personal del justiciable; mas no le corresponde verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos legales dispuestos por el legislador en un proceso de esa naturaleza, pues dichos aspectos están determinados en la ley ordinaria para el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes en la materia. –v.gr., sentencia HC 185-2008, del 10/02/2010 y sobreseimiento HC 2-2006 del 03/07/2008–.

En ese sentido, se tiene que el reclamo propuesto ante este tribunal –con competencia constitucional– constituye un asunto de estricta legalidad, cuyo control le corresponde –como ya se dijo– al juez penal que conoce del proceso respectivo. De ahí que esta sala, conforme a sus atribuciones, está impedida de conocer del asunto planteado, lo cual constituye un vicio o defecto latente en la fundamentación del presente proceso constitucional, por lo que este aspecto de la pretensión deberá declararse improcedente. –v.gr., sobreseimiento HC 123-2008/124-2008 Ac, de fecha 01/07/2011–.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA ACTÚE COMO UN TRIBUNAL DE INSTANCIA

"V. 1. Respecto a los argumentos referidos a la decisión que difirió el pronunciamiento de la excepción de previo y especial pronunciamiento hasta la audiencia preliminar y la resolución sobre la solicitud de nulidad del proceso penal debe decirse que, a partir de los términos en los que han sido expuestos, se advierte que si bien el peticionario propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación– su pretensión está orientada a que esta sala con competencia constitucional controle tales resoluciones dictadas por el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador.

En ese sentido, se tiene que el peticionario se limita a poner de manifiesto su inconformidad con lo decidido por la autoridad demandada al haber fundamentado la decisión que posponía la resolución de la excepción aludida en una disposición legal que a su parecer no era aplicable al caso en concreto y por no haber resuelto "en legal forma" la solicitud de nulidad del proceso penal; aspectos que por sí carecen de relevancia constitucional, pues el peticionario no vinculó tales planteamientos con una afectación en el derecho a la libertad personal del señor [...], tal como se le previno, limitándose a exponer su desacuerdo con la interpretación y aplicación de una norma que realizó el juzgador y por el sentido de sus decisiones, contrario a sus peticiones.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada en esos términos muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación

del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

POR EXISTIR UNA MERA INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“2. En cuanto al alegato relativo a que el Juzgado Noveno de Instrucción de San Salvador no tiene competencia para conocer de los hechos atribuidos al imputado por tratarse de asuntos civiles, se advierte que el peticionario pretende que este tribunal determine cuál es el juez competente que debe conocer en la causa seguida en contra del señor [...], pues a su criterio el procesado deba ser juzgado en sede civil y no en el ámbito penal.

La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

[...] En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido al señor [...]. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el juzgado de instrucción que conoce del proceso penal, a su juicio, no tiene competencia para ello por tratarse de un asunto de carácter civil –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal a partir de la ineludible valoración probatoria de los elementos que convergen en el proceso penal para determinar la naturaleza de la conducta atribuida y consecuentemente establecer la autoridad competente materialmente para su juzgamiento. A ese respecto y de acuerdo con la citada jurisprudencia el aspecto propuesto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto. [...]

Por último, es preciso indicar que las inconformidades que pudieran surgir sobre este tipo de circunstancias tienen dispuestas dentro de la legislación procesal penal los mecanismos para su impugnación, razón por la cual se evidencia un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, siendo pertinente finalizar el presente proceso constitucional mediante una declaratoria de improcedencia.”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 490-2011 de fecha 29/02/2012)

INCONFORMIDAD CON LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

"Así planteada su solicitud, se tiene que el peticionario se limita a poner de manifiesto su inconformidad con la acusación fiscal formulada en contra del señor [...] por no haber sido señalado desde el inicio del proceso penal con tal denominación, pues el mismo solicitante sostiene que en la solicitud de imposición de medidas cautelares se identificó a un sujeto con el nombre de "[...]" y que la representación fiscal advirtió al juzgador, durante la audiencia de imposición de medidas cautelares —celebrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve—, que existían dudas sobre la identidad de dicha persona, por lo cual modificó su solicitud para que instruyera la causa sin medidas cautelares.

Asimismo, de los argumentos expuestos por el abogado [...] se advierte su disconformidad con la aseveración de la representación fiscal plasmada en el dictamen de acusación, respecto al resultado que pretendía obtener con la solicitud de realización de un reconocimiento por fotografías del señor [...], pues a su criterio estaba anticipando que no existía "...*duda alguna (...) de la conclusión de tal diligencia...*".

A ese respecto, se considera que los alegatos propuestos en esos términos por sí carecen de relevancia constitucional; pues, por un lado, a este tribunal no le corresponde determinar los términos en que se realice la individualización de una persona en el proceso penal. De ahí que, lo propuesto se considere en una mera inconformidad con el señalamiento del imputado en el dictamen de acusación. Y es que el solicitante no expone un planteamiento que evidencie un problema de naturaleza constitucional que pueda ser sometido al control del proceso que nos ocupa.

Por otro lado, tampoco tiene relevancia constitucional analizar especulaciones sobre las solicitudes fiscales de anticipos de prueba en atención a los resultados que se proponen; precisamente, porque el peticionario funda dicho reclamo a partir de sus conjeturas sobre la actuación del fiscal al haber expresado en el dictamen de acusación el efecto que pretendía obtener con la realización del aludido anticipo de prueba; cuestión que, como se indicó, se traduce en una mera inconformidad con el aludido requerimiento fiscal".

APLICACIÓN AL RÉGIMEN DE LAS NULIDADES

"3. En relación con la nulidad absoluta del reconocimiento por fotografías del señor [...] realizado con la participación del testigo "[...]" en virtud de que el Juez Especializado de Instrucción de San Salvador no tenía competencia para realizarlo por estar pendiente la resolución de un recurso de apelación, es preciso indicar que el peticionario pretende que este tribunal declare la nulidad absoluta del referido anticipo de prueba a efecto de excluirlo del proceso penal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, respecto a la errónea interpretación y aplicación del régimen de las nulidades, que a este tribunal no le conviene entrar a conocer y declarar las nulidades que sean alegadas en el proceso respectivo, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente,

te, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva al juez competente en materia penal –verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011–.

Tomando en cuenta lo anterior debe decirse que el reclamo así planteado no permite realizar un análisis a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física del señor [...]. Y es que, lo alegado en esos términos constituye circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimidas por los jueces y tribunales de carácter penal, pues básicamente se reclama que el anticipo de prueba mencionado es nulo porque el juez no tenía competencia para conocer; argumento que por sí no supone un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 3-2012 de fecha 02/03/2012)

CUANDO SE INTENTA LA VALORACIÓN DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA

"Fundamentalmente, lo expuesto por el solicitante es su inconformidad con la tipificación de los hechos atribuidos al imputado en los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal de armas de fuego y armas de guerra, ya que a su entender, la sanción dispuesta ante la falta de permiso de portación es de índole administrativa. Es decir, el pretensor considera que no se configuran los tipos penales atribuidos a su representado, con lo que se carece de uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la medida cautelar de detención provisional.

Como consecuencia de ello, requiere a esta sala la realización del examen de tipicidad de la conducta atribuida al señor [...] a efecto de determinar si se cumplen los elementos del tipo penal relacionado. Este argumento, se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues el análisis y establecimiento de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito y la participación de la persona imputada, a efecto de comprobar si se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la imposición de la detención provisional –en este caso, la apariencia de buen derecho-. [...]

2- Respecto a la postura del peticionario en cuanto a que la cantidad de droga decomisada al imputado -3.1 gramos de cocaína- no es capaz de vulnerar el bien jurídico protegido a través del delito de posesión y tenencia, debe indicarse que, tal como se ha expuesto en el número anterior, no corresponde a esta sala definir las circunstancias que tengan la capacidad o no de vulnerar bienes jurídicos que se consideren de tal relevancia que deban ser protegidos a través del derecho penal.

En ese sentido, el principio de legalidad dispuesto en el artículo 1 del Código Penal establece que es la existencia de una acción u omisión que se encuentre descrita de forma previa, precisa e inequívocamente como delito en la normativa penal, lo que determinará la imposición de una sanción en esta materia.

Por tanto, este reclamo carece de relevancia constitucional, en tanto se sostiene en una apreciación del peticionario acerca de la afectación que la conducta

atribuida al imputado puede generar en el bien jurídico protegido a través del delito de posesión y tenencia”.

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“El peticionario ha expuesto que si bien se le nombró abogado defensor al señor [...], este no era de su confianza y además no se ejerció adecuadamente su defensa.

Al respecto, este tribunal únicamente tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, como en este caso, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; por lo que la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no tener confianza en la persona nombrada para defenderlo y con el desempeño de este.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con la labor de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros -véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010”.

INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN CARENTE DE CONNOTACIÓN CONSTITUCIONAL

“4- Finalmente, en cuanto a la inconstitucionalidad del registro efectuado en un vehículo automotor, al no contarse con autorización de su propietario ni judicial; el peticionario sostiene que tanto el artículo 19 de la Constitución y su desarrollo en el artículo 191 del Código Procesal Penal exigen que este tipo de actividades investigativas se ejecuten siempre que exista autorización fiscal para ello.

Para determinar la procedencia de analizar este reclamo mediante el hábeas corpus es necesario relacionar que el artículo 197 de la legislación procesal penal establece las condiciones para el registro, entre otros, de vehículos y prescribe que para ello serán aplicables las reglas de la requisa personal contenidas en el artículo 196 de la misma normativa. Aquí se indica como requisito para la procedencia de este tipo de actividades investigativas, la existencia de motivos suficientes para presumir que se encuentren objetos relacionados con el delito.

A partir de ello, lo argumentado por el peticionario para fundamentar su pretensión en este hábeas corpus parte de su errónea concepción sobre las condiciones de procedencia del registro de un vehículo, dado que si bien expone que es necesaria en primer lugar, la anuencia del propietario del mismo o en su defecto de autorización judicial para ello; las disposiciones legales reseñadas no exigen cualquiera de dichas circunstancias para proceder a esta actividad, sino, como se ha dicho, que la policía tenga motivos suficientes que permitan considerar su procedencia.

Adicionalmente, la propuesta del licenciado [...] no refiere una vinculación entre el acto de investigación señalado y la restricción al derecho de libertad de su representado. Circunstancia ineludible para que proceda el análisis de la pretensión mediante este proceso constitucional, según se ha referido en la jurisprudencia construida por este tribunal. Por tanto, el reclamo planteado constituye una mera inconformidad con la actividad policial descrita.

Esto es así porque la queja no se refiere al cuestionamiento de las razones que llevaron a los agentes policiales a proceder a registrar el vehículo mencionado por el peticionario, sino al incumplimiento de requisitos que, como se ha dicho, no son exigibles para este tipo de diligencias."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 356-2011 de fecha 02/03/2012)

EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y EL CÓMPUTO DE PENA

"III.- La petición del peticionario es que este tribunal requiera a las autoridades que menciona la certificación de la sentencia condenatoria emitida en su contra y el cómputo de la pena impuesta, porque dicha documentación constituye un requisito para efectuar otros trámites para obtener su libertad. Dicha petición la fundamenta en que será efectiva si es solicitada por este tribunal, ya que, de manera general, considera que en su carácter personal, al requerirlo, no se le escuchará.

De lo propuesto este tribunal advierte un vicio esencial en la pretensión que impide su continuación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal realice gestiones ante autoridades competentes en materia penal para emitir documentos como los indicados, exclusivamente por su consideración de que es la única manera en que pueda obtenerlos. En ese sentido, no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus. Y siendo que este es un requisito indispensable para la correcta configuración de la pretensión, existe un vicio insubsanable que impide el conocimiento de la propuesta efectuada.

Entonces, la petición efectuada por el señor [...] es de competencia de las autoridades judiciales que ha mencionado, ya que ellas tienen la atribución de emitir la documentación requerida por él para, entre otros, los fines señalados en su solicitud y, por tanto, se encuentran obligados a analizar la procedencia de su emisión; no siendo a través de un proceso constitucional como este que puedan efectuarse este tipo de requerimientos teniendo como base únicamente la percepción del solicitante que solo a través de la gestión de este tribunal puede obtenerla. Con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 79-2012 de fecha 07/03/2012)

JUICIO DE TIPICIDAD Y PARTICIPACIÓN

"Una vez citada la jurisprudencia constitucional, debe indicarse que si bien el peticionario manifiesta que su libertad se encuentra ilegítimamente restringida,

no se expone ningún argumento de naturaleza constitucional que habilite a este tribunal –con competencia constitucional– a conocer de lo planteado, ya que si bien se alega la falta de fundamentación de la detención provisional –tema que en principio tiene un matiz constitucional–, se advierte que este se hace residir en una mera inconformidad del solicitante con la medida cautelar que le ha sido impuesta, por parte del Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, por considerar el pretensor que los hechos que se le atribuyen son atípicos; asimismo, por afirmar que en su caso no concurre un peligro de fuga, de lo cual concluye que, en su caso, no son aplicables los presupuestos de las medidas cautelares.

De esta forma, los argumentos expuestos por el peticionario, no constituyen por sí, una queja de carácter constitucional, ya que se trata de aspectos de mera legalidad, en tanto que realizar el juicio de tipicidad de los hechos; y, verificar los elementos probatorios aportados en el proceso penal, para constatar el arraigo y vinculación procesal de los imputados al mismo, es competencia de los jueces penales y no de esta Sala; pudiendo ser controlados por los mecanismos legales dispuestos para su reclamo en caso de desacuerdo.

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, pues son otras autoridades las facultadas para resolver lo aquejado, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar y revisar aspectos puramente legales como los planteados, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal. Y es que el pretensor puede avocarse ante el juez competente para solicitar la revisión de la medida cautelar en que se encuentra y plantear –si procede– la modificación de ésta, pero no puede pretender que esta Sala conozca dicha circunstancia por medio del hábeas corpus, pues lo requerido excede la competencia de este tribunal, por estar reservado su conocimiento a otras autoridades a quienes corresponde conocer sobre su procedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 460-2011 de fecha 16/03/2012)

DETERMINAR LOS EXTREMOS DEL DELITO

"En ese orden de ideas, es preciso indicar que en el supuesto que este tribunal conociera de reclamos como los planteados, ello supondría valorar las pruebas que constan dentro de proceso penal para determinar si de las mismas se evidencian que las acciones realizadas por una persona se adaptan al supuesto de hecho contenido en la norma penal y así establecer su participación delictual; sin embargo, la facultad de valorar los elementos probatorios para calificar los hechos delictivos y determinar la responsabilidad penal de una persona es una labor que les ha sido otorgada únicamente a las autoridades jurisdiccionales competentes en materia penal, y cuya constatación, en definitiva, constituye un asunto de mera legalidad, que por su naturaleza está excluido del conocimiento de esta sala –verbigracia, improcedencia del HC 114-2009, del 29/7/2009–.

Precisamente, a los jueces les atañe determinar la calificación jurídica de los hechos y la responsabilidad penal correspondiente, entre otros aspectos, por cuanto se les ha encomendado por ley el control de la legalidad, siendo en la jurisdicción ordinaria en donde el favorecido o sus defensores disponen de los medios de impugnación respectivos que la legislación secundaria prevé para manifestar su inconformidad con la decisión judicial que le afecta; por lo tanto, este tribunal no puede sobrepasar esa función jurisdiccional, al hacerlo se estaría arrogando facultades concedidas exclusivamente a los jueces penales –verbigracia, improcedencia del HC 44-2010 de fecha 18/3/2010–.

De acuerdo con las razones expuestas este tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer de los reclamos argüidos en contra de la sentencia condenatoria firme por tratarse de asuntos de estricta legalidad, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por los peticionarios deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 85-2012 de fecha 16/03/2012)

CUANDO CONCORRE EN LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS UNA ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CON LOS ASPECTOS FÁCTICOS

“2. Por último, debe señalarse que lo relativo al reclamo sobre la omisión de advertir a los testigos su posibilidad de abstenerse de declarar por su relación familiar con una persona distinta del peticionario, a quien también se le condenó en el proceso penal relacionado, no presenta un vínculo con el ámbito de protección del señor [...], en tanto que esa facultad legal otorgada a ciertas personas de abstenerse de declarar en razón de relaciones familiares, tiene sentido exclusivamente en relación con el imputado con quien exista este vínculo.

En consecuencia, los testigos a los que hace mención el señor [...] en su escrito, no tienen un vínculo familiar que permita considerar que respecto de él sea posible considerar que la omisión de la facultad de abstención alegada genere la existencia de prueba ilícita, porque de su propuesta se evidencia que aquellos son familiares de la otra persona que resultó igualmente condenada en el proceso penal. De esa manera, el reclamo surge de su errónea interpretación respecto a los alcances de la facultad legal en análisis, ya que esta solo puede ser exigida por el imputado que tenga una relación familiar con las personas de las que se pretenda obtener su declaración testimonial. En consecuencia, también sobre este aspecto deberá declararse improcedente la solicitud de hábeas corpus presentada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 94-2012 de fecha 21/03/2012)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ UN ACTO DE COMUNICACIÓN

“B. Ahora bien, la última objeción del solicitante está referida a que, en el proceso penal no consta la cita ordenada por el Juzgado Segundo de Instrucción

al señor [...], conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Procesal Penal derogado, inobservando así los requisitos establecidos para la realización de edictos dentro del expediente respectivo, con lo cual –afirma– dicha autoridad ha vulnerado el derecho de libertad del favorecido al haberlo declarado rebelde y girado orden de captura en su contra sin haber sido citado.

Al respecto, este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que los actos de comunicación deben cumplir con el fin que tienen dentro del proceso penal, esto es, hacer saber una decisión a una persona que se ve afectada por ella. Esto no implica que el único medio para garantizar tal finalidad sea la constancia de que la esquila de citación sea recibida de manera personal por el procesado y que se cumpla con los requisitos de forma que exige la disposición respectiva, sino que basta con la certeza de la utilización de los mecanismos legalmente dispuestos para tener por realizada dicha diligencia. Tal es así que, atendiendo al principio finalista de los actos de comunicación procesal, la circunstancia a evaluar no es que tales actos se realicen de una o de otra forma, sino que la comunicación se consiga a efecto de generar las posibilidades reales y concretas de defensa. –v.gr., sobreseimientos HC 125-2001 de fecha 30/01/2002 y 225-2007 de fecha 10/02/2010–.

De la lectura del punto propuesto, esta sala logra evidenciar una contradicción, puesto que, por un lado se asegura que no existe cita que se hiciera a su representado, y por otro, refiere que esta no ha sido realizada conforme las exigencias establecidas en la disposición legal que refiere.

Es así que, de las resoluciones judiciales transcritas por el peticionario y de lo que el mismo manifiesta, se deduce que la Jueza Segunda de Instrucción declaró rebelde y decretó orden de captura contra el procesado, por la incomparecencia de este a la audiencia preliminar para la cual fue “legalmente convocado de conformidad al art. 150 Pr. Pn. por haberse pegado y publicado los edictos respectivos...” (sic).

Se advierte además, que el favorecido tuvo conocimiento de la realización de la audiencia preliminar señalada en su proceso, en la medida en que por medio de quienes ejercían su defensa técnica en ese momento, presentó una serie de escritos ante la autoridad judicial referida, con anterioridad a la declaratoria de rebeldía, uno de los cuales contenía la petición concreta de reprogramación de audiencia preliminar; lo que permite determinar que el procesado tenía conocimiento de la causa penal que se instruía en su contra y de la celebración de la mencionada diligencia.

Ante lo cual, esta sala considera que las supuestas deficiencias formales en la realización del acto de comunicación realizado al procesado, e incluso la consideración del peticionario de “inexistencia de cita” –lo cual se controvierte de sus mismos argumentos–, no generó la imposibilidad de que el señor [...] tuviera conocimiento de la diligencia judicial para la que fue convocado; evidenciándose así, la inconformidad de este con la forma de realización del acto de comunicación y la decisión de declaratoria de rebeldía emitida por la autoridad judicial”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 254-2011 de fecha 18/04/2012)

CUANDO SE PLANTEAN ASUNTOS CUYA COMPETENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

“En el caso particular, el pretensor requiere que este tribunal solicite a la asesoría jurídica del Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca que cumpla con su obligación de darle asistencia técnica para realizar el trámite de su extradición a la República de Nicaragua.

Dicha circunstancia no configura ningún reclamo de carácter constitucional que permita dar trámite a su pretensión, pues lo planteado se reduce a requerir que esta sala ordene a la funcionaria demandada que cumpla con las labores de asistencia jurídica a los internos del centro penitenciario en el que se encuentra, pero no señala ninguna acción u omisión por parte del juzgado de vigilancia penitenciaria encargado del control del cumplimiento de su pena que permita siquiera inferir que dicha autoridad judicial ha omitido efectuar las labores que le corresponden para garantizar la asesoría indicada, sobre todo porque de acuerdo a la Ley Penitenciaria tiene competencia para conocer y resolver este tipo de aspectos; asimismo, dado que el peticionario lo que pretende –según su solicitud– es iniciar el trámite para ser extraditado a su país de origen, no existe ninguna relación entre la actuación que demanda y los derechos que se protegen a través del hábeas corpus –libertad personal, dignidad e integridad física, síquica o moral–.[...]

En tal sentido, lo alegado carece de relevancia constitucional, puesto que se realizan peticiones que pueden hacerse directamente ante la autoridad judicial competente para la vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión impuesta, ya que es la facultada para resolverlos; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro de la etapa de ejecución de la pena, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte vicios en la pretensión del señor [...], imposibilitándose conocer del fondo de la misma por alegarse asuntos de estricta legalidad; por tanto, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

“2. En un segundo aspecto, el peticionario reclama que al momento de encontrarse detenido en sede administrativa, agentes de la Policía Nacional Civil le quitaron \$12,120 dólares de los Estados Unidos de América y sus documentos de identificación, y que dicho dinero fue repartido entre los agentes policiales y el abogado defensor designado.

Al respecto, esta sala se ve imposibilitada de emitir una decisión de fondo, pues lo alegado constituye un asunto de legalidad, cuyo conocimiento se encuentra reservado por ley a autoridades distintas al tribunal. Y es que, esta Sala no es competente para hacer un análisis y determinación de hechos como los argüidos, por lo que si el pretensor aduce haberse cometido los mismos durante la detención administrativa, puede hacer uso de los conductos legales pertinentes para denunciarlo, a fin de que se establezca por las autoridades competentes la responsabilidad que a su criterio ello mereciere; siendo por

tanto improcedente este aspecto integrante de la pretensión –ver resolución de HC 49-2008 de fecha 22/7/2011–”.

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

“3. En los puntos 4, 5 y 9 del considerando I de esta resolución, el señor [...] arguye en contra de posibles afectaciones a su derecho de defensa técnica pues según indica, durante la etapa de instrucción tuvo un abogado de la Procuraduría General de la República adscrito al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, por lo cual no podía representar sus mejores intereses; defensa material, por no haberse realizado la reconstrucción de los hechos con la presencia simultánea del peticionario y del testigo de cargo; y además, contra la forma como declaró un testigo de cargo en la audiencia de anticipo de prueba pues, a su juicio, la utilización de máscara y distorsionador de voz vulnera el principio de igualdad y la “cláusula de enfrentamiento”.

En relación con ello, este tribunal no puede emitir una decisión de fondo de lo argumentado, pues pese a la invocación de un derecho constitucional posiblemente vulnerado –derecho de defensa técnica–, de lo expuesto por el peticionario queda de manifiesto que no existió una omisión de la autoridad demandada de nombrarle defensor en los actos del procedimiento, sino una inconformidad de parte del señor [...] con la designación de un defensor público y con la forma como este llevó a cabo la defensa de sus intereses.

La anterior circunstancia escapa por completo del ámbito de control de esta sala, el cual se limita a verificar que la persona favorecida haya contado con un defensor durante las diligencias de los órganos auxiliares y en los procesos judiciales –de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inc. 2° de la Constitución–, pero no puede llegar a extremos tales de determinar si la asistencia legal recibida por quien solicita el hábeas corpus, o a cuyo favor se solicita, ha sido eficiente o no, o si el defensor técnico hizo uso de todas las armas de defensa que se encontraban a su alcance al momento de defenderlo, y a partir de ello calificar la calidad de asistencia técnica brindada, pues dichos aspectos –se reitera– exceden del ámbito constitucional; lo expresado no obsta, para que la persona que se considera afectada pueda presentar el reclamo respectivo ante la autoridad judicial a cargo del proceso penal, a efecto de que esta evidencie dichas circunstancias y, de ser necesario, le nombre un profesional del Derecho diferente –véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010?”.

DETERMINACIÓN DE LOS MECANISMOS IDÓNEOS DE INCORPORACIÓN DE PRUEBA

“De igual manera, esta sala no se encuentra facultada para controlar las meras inconformidades con la forma de realización del acto de prueba, pues ello no forma parte del contenido esencial del derecho de defensa material.

Ciertamente, el derecho de defensa en su vertiente material se caracteriza por la facultad que posee la persona de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como realizar todas las peti-

ciones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y, consecuentemente, hacer valer sus medios de defensa.

Lo anterior es menester acotarlo, pues en el caso concreto a partir de los mismos argumentos del peticionario queda de manifiesto que no se reclama contra un impedimento para el imputado de intervenir en la incorporación de prueba, sino en una inconformidad de este con la forma como se realizó el acto de la prueba, esto es, sin la concurrencia simultánea de testigo de cargo e imputado, sino con cada uno de ellos por separado; circunstancia que escapa del ámbito constitucional, pues conforme lo establece el artículo 170 del Código Procesal Penal derogado –aplicable al caso, por haberse tramitado el mismo bajo la vigencia del referido cuerpo normativo– “El juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho, de acuerdo con las declaraciones recibidas y otros elementos de convicción, para comprobar si se efectuó o no, o pudo efectuarse de un modo determinado”, correspondiendo, por consiguiente, a la autoridad jurisdiccional determinar la forma como dicha reconstrucción ha de llevarse a cabo –véase resolución de HC 20-2009 de fecha 18/3/2011–.

Lo expresado en el párrafo que precede, resulta también aplicable a la inconformidad mostrada por el peticionario respecto a las condiciones en que se recibió la declaración de uno de los testigos de cargo en la audiencia de anticipo de prueba, pues es parte de la competencia exclusiva del Juez que conoce del proceso penal autorizar o no las medidas de protección de testigos que considere pertinentes, por lo que si el señor [...] está en desacuerdo, puede hacer uso de los mecanismos de reclamación que la ley le prevé, distintos a este proceso constitucional.

Por tanto, es manifiesto que lo planteado constituyen desacuerdos del peticionario respecto al profesional del derecho que ejerce su defensa, a la manera de realización de la reconstrucción de los hechos y a como se recibió la declaración del testigo de cargo, razón por la cual resulta improcedente la pretensión planteada en estos puntos que la integran”.

FISCALIZAR NORMAS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA

“6. En el número 7 del considerando I de esta resolución, el señor [...] básicamente reclama de estar siendo procesado por un juzgado, que a su criterio, no califica como “Anti-Mafia”, por no existir evidencia de intervención de pandillas o crimen organizado.

Al respecto, es menester aludir a la jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural, por medio de la cual se ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia. En igual sentido, HC 121-2007 del 30/6/2010.

En el caso concreto, es notorio que lo propuesto por el peticionario es una inconformidad en cuanto al juzgado que conoce del proceso penal en su contra.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implica un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo

con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto. Por lo expresado hemos de declarar improcedente este punto de la pretensión”.

VERIFICAR Y CONTROLAR EL INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS LEGALES

“Al respecto, hemos de mencionar que no forma parte de la competencia de esta Sala controlar el mero cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas, salvo que su inobservancia signifique un obstáculo en la utilización de los mecanismos de defensa de los que el justiciable dispone para cuestionar una decisión que restringe su derecho de libertad personal –v.gr. resolución de HC número 39-2008 del 25/03/10- o que el reclamo se haga descansar en una violación constitucional que tenga incidencia en el derecho de libertad del justiciable, ver resolución pronunciada en el proceso de hábeas corpus número 124-2007 de 17/03/10.

En el caso concreto este Tribunal advierte que lo propuesto por el peticionario es una solicitud para que esta Sala analice y determine el incumplimiento de los plazos procesales en los que supuestamente incurrió el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, a efecto de establecer el plazo de que disponía este último para realizar la audiencia preliminar y el plazo máximo en el que la misma podía ser suspendida. Ello no puede ser objeto de análisis en esta sede, pues ejercer un control del incumplimiento de plazos procesales por sí, no forma parte de la competencia de esta Sala, sino únicamente cuando ello repercuta en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus.

Entonces, dado que lo alegado no constituye un reclamo con trascendencia constitucional, sino un asunto de legalidad, que puede ser discutido utilizando los mecanismos que ley prevé, hemos de declarar improcedente este aspecto integrante de la pretensión.

Por todas las razones expresadas y dado que la jurisprudencia de este tribunal ha sido reiterada al establecer que con el objeto de evitar un dispendio de la actividad jurisdiccional es importante efectuar una adecuada configuración de la pretensión, de manera que ante la existencia de vicios que tornen ineficaz la tramitación del proceso o imposibiliten su sustanciación, se fundamenta su rechazo mediante la figura de la improcedencia. v.gr. resolución dictada en el proceso constitucional de hábeas corpus número 115-2008 de 17/2/2010”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 123-2012 de fecha 27/04/2012)

CONOCIMIENTO DE ASUNTOS QUE COMPETEN A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

“En atención a los términos planteados por el propio peticionario se advierte que pretende que este tribunal inicie una investigación para determinar las amenazas en contra de su vida, integridad física y libertad personal por aparecer su nombre consignado en una supuesta “lista de víctimas de sicarios”.

Al respecto, es preciso indicar que es a la Fiscalía General de la República a quien le corresponde dirigir la investigación de hechos delictivos con la colaboración de la Policía Nacional Civil y promover la acción penal de oficio o a petición de parte, de conformidad con el artículo 193 ordinales 3° y 4° de la Constitución y la ley; de manera que, no le compete a este tribunal realizar investigaciones de naturaleza penal para corroborar amenazas de muerte en contra de una persona; pues el mismo solicitante expresa que los hechos que describe en su escrito se adecuan al delito de amenazas con agravación especial “por ser anónimas”.

En ese sentido, esta sala ha considerado en otras ocasiones que no le es posible determinar por medio de este proceso constitucional si la actuación u omisión que se reclama contra particulares o autoridades –judiciales o administrativas– pueda trascender a la existencia de hechos punibles, pues estas son circunstancias que deben investigarlas y decidir las autoridades competentes, en caso de estimar que las actuaciones reclamadas son generadoras de delitos o faltas –verbigracia, sobreseimiento HC 206-2008 del 8/9/2010–.

Abonado a lo anterior, debe decirse que el solicitante deriva su reclamo de una aparente amenaza en su derecho de libertad personal a partir de lo manifestado por una “fuente anónima”; sin embargo, de lo expuesto, no puede esta sala suponer la existencia real de un acto restrictivo en su derecho de libertad personal que se encuentre pronto a ejecutarse –como sería, por ejemplo, una orden de detención–, pues dicho reclamo se refiere a meras especulaciones de encontrarse en una “situación de riesgo” a causa de amenazas de “sicarios”, como lo denomina en su escrito; argumento que, como se ha indicado, carece de relevancia constitucional por estar referido a las áreas de competencias de otras instituciones orientadas a la persecución del delito.

Por lo anterior, concurre una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento por traducirse en asuntos de mera legalidad referidos a la investigación de hechos delictivos, sin plantear amenazas reales o inminentes –en vías de ejecución– que generen afectaciones en el derecho tutelado por medio del proceso constitucional que nos ocupa –libertad personal–, cuestión que es imprescindible para ejercer un control constitucional al respecto.

En consecuencia, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en un hábeas corpus de tipo preventivo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 104-2012 de fecha 27/04/2012)

ORDEN DE CAPTURA MATERIALIZADA POR LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

“Al respecto debe decirse, que este tribunal ha determinado que, de conformidad con el Código Procesal Penal, entre las facultades con que cuenta la Fiscalía General de la República para desarrollar sus funciones relativas a la persecución de los hechos punibles, se encuentra la de ordenar la detención administrativa de un sospechoso, medida que debe ser decidida cuando concu-

rran los presupuestos necesarios para acordar la detención provisional, es decir apariencia de buen derecho y el peligro en la demora; convergiendo los cuales el fiscal podrá dictar la orden de detención escrita, a fin de que la Policía Nacional Civil restrinja la libertad al sujeto afectado por dicha orden. –verbigracia sentencia de HC 160-2010 de fecha 07/09/2011–.

Dicho lo anterior, se advierte por parte del peticionario una mera inconformidad con la orden de captura efectuada por la Policía Nacional Civil, pues no plantea ningún argumento que permita evaluar que la detención efectuada es inconstitucional, por configurarse un agravio a los derechos objeto de tutela del hábeas corpus; ya que, sus argumentos se limitan a establecer que –a su criterio– la captura debió ser ordenada por una autoridad judicial, por existir una persona a la cual se le ha otorgado criterio de oportunidad. Situación que implicaría desconocer las facultades constitucionales y legales conferidas a las autoridades administrativas, específicamente a la Fiscalía General de la República quien puede emitir una orden de captura para que esta sea ejecutada por los agentes policiales, estando sometida dicha actuación al control posterior por parte de los jueces penales competentes –como ha ocurrido en el presente caso según lo expuesto en la solicitud–; por lo que debe declararse improcedente este punto de la pretensión, por no tener objeto sobre el cual pronunciarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 392-2011 de fecha 27/04/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

"Es así que en el presente caso, si bien el solicitante relaciona que en el cómputo de pena practicado se omitió aplicar el artículo 441-A del Código Procesal Penal –disposición derogada–, de los mismos argumentos de su pretensión se advierte que su reclamo se reduce a una mera inconformidad con los criterios adoptados por la autoridad demandada en el otorgamiento del cómputo de pena referido, pues expone su desacuerdo con la decisión emitida, y es expreso en solicitar la rectificación de dicha resolución por parte de esta sala, subrayando que ha cumplido con el proceso de formación y aprendizaje dentro del recinto penitenciario, lo que pretende sea considerado como requisitos que habilitan su petición; asimismo relaciona la disposición legal a partir de la cual –afirma– el cómputo de su pena puede ser rectificado en cualquier momento.

Por lo anterior, se advierte que lo expuesto constituye una circunstancia que escapa al control constitucional que este tribunal realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la rectificación del cómputo de la pena –como ya se dijo– es facultad conferida de manera exclusiva a las autoridades judiciales competentes en materia penitenciaria.

Y es que, si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de habeas corpus, convirtiendo a esta sala –con competencia constitucional–, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional ?v. gr. resolución de HC 237-2009 de fecha 29/01/2010?

Entonces, por encontrarse este tribunal legalmente impedido para conocer de circunstancias que no tienen trascendencia constitucional o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución; en el presente caso no es posible realizar un análisis de fondo respecto del alegato planteado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 128-2012 de fecha 09/05/2012)

PRÁCTICA DEL RECONOCIMIENTO POR FOTOGRAFÍAS

“A partir de los preceptos relacionados queda de manifiesto que forma parte de las atribuciones de la Fiscalía General de la República, como directora funcional del delito, decretar la realización de las diligencias iniciales de investigación que considere necesarias para individualizar a los presuntos autores o partícipes de un hecho de apariencia delictiva –v.gr. reconocimiento por fotografías-, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la detención administrativa del imputado; correspondiendo, a su vez, a la autoridad judicial que conozca del proceso penal de que se trate, efectuar el control de lo realizado por la Fiscalía General de la República durante las diligencias iniciales de investigación, entre ellos los elementos probatorios recabados durante las diligencias iniciales de investigación y verificar el cumplimiento de formalidades en el dictamen de la orden de detención administrativa.

Lo anterior es menester acotarlo, pues lo afirmado por el peticionario sobre la forma como se llevó a cabo el reconocimiento por fotografías en sede fiscal, su resultado y la omisión de formalidades en el dictamen de la orden de detención administrativa en contra de los señores los señores [...], deja de manifiesto meras inconformidades sustentadas en cuestiones de legalidad, cuyo análisis y determinación se encuentra reservado para autoridades distintas a esta sala.

Por tanto, se vuelve inútil continuar con la tramitación de este proceso en estos puntos integrantes de la pretensión, razón por la cual corresponde declarar improcedente los mismos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 112-2012 de fecha 09/05/2012)

CUANDO SE PRETENDE LA VALORACIÓN DE ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN DELITO

“El peticionario alega la ilegalidad de la detención provisional decretada al señor [...] en el proceso penal instruido en su contra por el delito de estafa agravada, por considerar que según los hechos que describe no concurren “los elementos esenciales configurativos” del tipo penal atribuido, lo que evidencia –según él– la ausencia de “dolo” en las actuaciones del procesado y consecuentemente vuelve atípica la conducta atribuida.

Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido que analizar los elementos probatorios habidos en el proceso, a fin de establecer si los mismos permiten la adecuación de los hechos que se reprochan al imputado a la descrip-

ción que ha efectuado el legislador, con el objeto de pronunciarse sobre la configuración de los elementos típicos del delito atribuido constituye una actuación que está vedada a este tribunal, pues la valoración de los elementos probatorios que permiten arribar a la decisión sobre la existencia de los extremos del delito así como la imposición de medidas restrictivas a la libertad del imputado, le corresponden exclusivamente a las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. –v.gr., resolución de HC 151-2008/134-2009 Ac. del 17/11/2010–.

En el caso particular el abogado [...], hace una narración de los hechos objeto del proceso penal, con base a los cuales pretende analizar los elementos que integran el ilícito atribuido al señor [...] y a partir de ello afirma la supuesta atipicidad del ilícito penal por el cual este es procesado, por no configurarse los elementos del tipo penal de estafa; lo cual, permite identificar que lo propuesto a esta sala se hace descansar en la inconformidad del peticionario con los resultados de la valoración de los elementos de convicción por parte de las autoridades judiciales que, contrario a lo que aquel aprecia, han estimado la existencia de un hecho delictivo, calificado jurídicamente como estafa, y decidido restringir la libertad física del señor[...].

Consecuentemente, lo planteado en la pretensión constituye un asunto de estricta legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal. Y es que, si una persona se considera agraviada con el resultado de la valoración probatoria efectuada por la autoridad judicial, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en la jurisdicción penal –medios impugnativos– a fin de controvertir el pronunciamiento que genere el perjuicio alegado.

Por tales razones, conocer y decidir sobre tal reclamo en este proceso constitucional, implicaría una invasión a las competencias que les son propias a los jueces en materia penal, y volvería a esta sala una instancia más dentro del proceso penal, lo que desnaturalizaría la función constitucional que le ha sido encomendada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 140-2012 de fecha 06/06/2012)

CUANDO SE ALEGA UN DERECHO PROTEGIBLE VÍA PROCESO DE AMPARO

"Por otra parte, es preciso acotar que esta Sala ha conocido del fondo de lo reclamado cuando se aduce afectaciones en el derecho a la libertad personal mediante la violación de otros derechos fundamentales, por haberse establecido concretamente la existencia de un nexo directo entre el derecho a la libertad física con el acto reclamado –por ejemplo, sentencia HC 231-2006 del 19/08/2009 –.

En ese sentido, en la jurisprudencia citada se indicó que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus. Por su parte, el artículo 247 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que reconoce la Constitución. [...]

En atención a dicha jurisprudencia, debe decirse que en el presente caso el solicitante fundamenta su reclamo en que, las autoridades informaron a la embajada americana sobre su captura setenta y dos horas después de haberse realizado la misma –tres días–, lo cual a su parecer vulnera su derecho de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Constitución, ya que al ser extranjero se encuentra en clara desventaja en relación a los ciudadanos salvadoreños que son procesados penalmente y, “por esa razón de desigualdad hay ciertos requisitos que igualan la situación como lo manda la Constitución”; sin embargo, no expresa de ninguna manera algún tipo de afectación en su derecho de libertad personal, por el contrario de las mismas afirmaciones del pretensor se tiene que el fin perseguido con ese acto de comunicación se cumplió pues, según afirmó en su primer escrito, fue visitado en el centro penitenciario por agentes de la Embajada Americana.

Entonces, lo argumentado por el impetrante, por vincularse de manera exclusiva al derecho de igualdad, y al no establecerse una relación de conexidad con el derecho a la libertad personal, no puede ser decidido mediante el presente proceso constitucional pues escapa al objeto de tutela del hábeas corpus.

De acuerdo con lo expuesto, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto, siendo pertinente declarar la improcedencia respecto a este reclamo. *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 388-2011 de fecha 04/07/2012)*

CUANDO LO PRETENDIDO SE REDUCE A QUE LA SALA DECLARE NULA LA SENTENCIA CONDENATORIA

“A partir de la declaratoria de inconstitucionalidad del exceso del plazo de detención administrativa –HC 213-2007– el peticionario plantea, en este caso, que el proceso penal en el cual se dictó sentencia condenatoria firme en su contra es nulo por haber sido fundada dicha decisión en prueba ilícita, por considerar que su procesamiento inició “viciado” en virtud de la violación reconocida por este tribunal.

En relación con lo propuesto debe acotarse que esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que las actuaciones de las autoridades estatales en la recolección y producción de los elementos probatorios que vulneren derechos fundamentales del justiciable, constituyen prueba prohibida –por ejemplo, improcedencia del HC 28-2011 de fecha 6/5/2011–.

Sin embargo, en el presente caso el peticionario aduce que los “...medios de prueba obtenidos bajo un proceso que nace viciado por la franca violación a las garantías constitucionales que no debieron ser admitidas en el proceso que no debió haber pasado de la audiencia inicial...”(sic). En otras palabras, el señor [...] considera que existe prueba ilícita a causa del exceso de la detención administrativa declarada por esta sala en el HC 213-2007.

A ese respecto, debe decirse que de los argumentos del propio peticionario se advierte que su planteamiento no se refiere a prueba ilícita; es decir, a elementos probatorios recolectados con infracción a derechos fundamentales; pues vincula el tema del exceso de la detención administrativa, el cual constituye un plazo constitucional establecido y –en este caso– finalizado, con la producción de la prueba de ese mismo proceso penal.

En ese orden de ideas, es preciso dilucidar que la superación del plazo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Constitución no supone por sí una afectación con trascendencia constitucional en el tema probatorio, pues dicho exceso incide directamente en el derecho de libertad personal y no en otros derechos fundamentales vinculados con la recolección de la prueba.

Se trata, por tanto, de garantías autónomas e inconexas, de conformidad con los términos de la pretensión propuesta, y; en consecuencia, la superación del aludido plazo constitucional, dispuesta para la protección de la libertad física, es incapaz de tornar, por ese solo motivo la prueba en ilícita o prohibida, garantía esta última que también tiene raigambre constitucional pero erigida para evitar que en esa actividad de recolección y producción probatoria no se transgredan derechos fundamentales –por ejemplo: el derecho de defensa, intimidad, presunción de inocencia, entre otros–.

Aclarado lo anterior, se tiene que el señor [...] pretende que la vulneración constitucional declarada en el proceso de hábeas corpus 213-2007 genere unos efectos de “nulidad” de todo el proceso y consecuentemente lograr su inmediata libertad –según refiere–.

Sobre la declaratoria de nulidad, esta sala ha reiterado en su jurisprudencia que no le corresponde pronunciarse sobre ella en un proceso, pues tal labor está encomendada a los jueces con competencia en materia penal –verbigracia, improcedencia HC 64-2011 del 18/03/2011–, por un lado; y por otro, lo propuesto, planteado en esos términos, carece de contenido constitucional, pues el peticionario pretende que se produzcan unos efectos en su situación jurídica actual –de condenado– a partir de la sentencia estimatoria dictada por este tribunal a su favor en otro proceso constitucional, no obstante que en dicha decisión se indicó que tal reconocimiento no generaría ningún impacto en la situación jurídica que cumplía en ese momento el actor, es decir, la detención provisional.

De ahí que, este tribunal considere que lo alegado por el señor [...] se trata de una mera inconformidad con los efectos de la resolución definitiva dictada en el hábeas corpus 213-2007, pues la violación declarada en ese pronunciamiento –por haberse determinado el exceso de la detención administrativa– no puede tener una consecuencia en su condición de condenado por sentencia definitiva firme; en tanto que, como se indicó, tal reconocimiento no convierte en prohibida la prueba recabada en el proceso respectivo.

En atención a las razones expuestas este tribunal conforme a sus atribuciones se encuentra impedido de conocer de los reclamos alegados contra la sentencia condenatoria ejecutoriada por cuanto lo propuesto carece de contenido constitucional, y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto por el peticionario deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 176-2012 de fecha 11/07/2012)

INCONFORMIDAD CON LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

“5. Conforme a lo descrito en el número 6 del considerando I de esta decisión, se alega también, que al imputado no le fue notificada la detención provisional, por parte del Juzgado Primero de Paz de San Salvador.

En referencia a ello, esta Sala ha reiterado en su jurisprudencia que los actos procesales de comunicación constituyen una manifestación del derecho de audiencia, en tanto posibilitan la intervención de las partes en el proceso y el ejercicio del derecho de defensa, y que estos se rigen por el principio finalista, pues lo que se persigue es permitir al interesado, conocida la decisión, disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos. Por ello, al ser la finalidad de los actos procesales de comunicación posibilitar que el afectado por la decisión jurisdiccional disponga lo relativo a su defensa, cuando esto se logra resulta irrelevante —en materia constitucional— los medios a través de los cuales se obtuvo tal conocimiento. —verbigracia resolución de HC 93-2009 del 06/10/10; sentencia de HC 119-2009 del 24/03/10; y, resolución de HC 110-2009 del 02/09/2011—.

De lo anterior esta Sala constata —a partir de los mismos argumentos expuestos en la solicitud—, que la falta de notificación de la detención provisional no generó el desconocimiento de esta por parte del imputado, pues tal y como se indica en la solicitud su defensor público estuvo presente en la celebración de la audiencia inicial; por lo tanto, no se ha vedado la oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, ya que al conocer la decisión pronunciada tuvo la oportunidad de recurrirla, así como la posibilidad de solicitar su cese o modificación en cualquier estado del proceso.

Por lo tanto, al establecer la jurisprudencia constitucional, que la finalidad de los actos procesales de comunicación es posibilitar que el afectado por la decisión jurisdiccional disponga lo relativo a su defensa, cuando esto se logra resulta irrelevante —en materia constitucional— los medios a través de los cuales se obtuvo tal conocimiento. En consecuencia, es dable declarar la improcedencia de la pretensión sobre este punto alegado, en tanto que a partir de la misma solicitud se infiere que el imputado sí ha tenido la posibilidad de conocer lo acontecido en el proceso, especialmente la resolución mediante la cual se decreta la detención provisional, y ejercer en relación con tal decisión su derecho a impugnarla”.

IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

“6. Finalmente, la pretensora reclama porque la señora Jueza Primero de Paz de San Salvador, al momento de decretar detención provisional no realizó el auto en el que está obligado a expresar con precisión los motivos de hecho y de derecho que sustentan la detención, solo se redactó un acta, por lo que a su criterio la falta de dicho auto produce nulidad.

En relación a lo anterior, este tribunal ha señalado que no le concierne entrar a conocer y declarar las nulidades o ilegalidades que sean alegadas en relación a un proceso penal, en razón de que no está habilitado para efectuar la interpretación de la legalidad que subyace en la cuestión sometida a su control. Por consiguiente, la declaratoria de nulidad en el proceso penal le corresponde en exclusiva a las autoridades penales competentes en materia penal —verbigracia, sentencia HC 118-2008 del 15/7/2010 e improcedencia HC 11-2011 del 8/4/2011—.

Tomando en cuenta lo anterior debe decirse que el reclamo así planteado no permite realizar un análisis a efecto de lograr constatar posibles violaciones al derecho de libertad física del señor [...]. Y es que, lo alegado en esos térmi-

nos configura circunstancias de naturaleza legal que deben ser dirimidas por los jueces y tribunales de carácter penal, pues básicamente se reclama por la omisión del Juzgado Primero de Paz de San Salvador de no elaborar un auto para decretar la detención provisional, y redactar únicamente un acta; argumentos que por sí no suponen un agravio de trascendencia constitucional en relación con el derecho de libertad personal del imputado, sino que se traducen en una inconformidad con la medida que ha sido impuesta en contra de la persona que se pretende favorecer, específicamente con el medio utilizado para ello. Y es que la exigencia que se deriva del artículo 13 de la Constitución es, entre otras, la de que la orden de detención conste por escrito, la manera en que ello debe realizarse, como si debe hacerse por medio de acta o auto, compete determinarlo al legislador y su control a los jueces en material penal y, no a este tribunal con competencia en materia constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 422-2011 de fecha 11/07/2012)

VERIFICAR EL FUNDAMENTO DEL RECHAZO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Una vez citada la jurisprudencia constitucional debe indicarse que, lo relativo al reclamo que nos ocupa contiene un vicio esencial que impide su tramitación, en virtud de que el peticionario pretende que este tribunal otorgue medidas alternas a la detención provisional que el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya impuso al señor [...], con el objetivo de que este “pueda cumplir con las responsabilidades para con los demás”.

Sin embargo, de lo planteado por el solicitante no se ha propuesto ninguna vulneración constitucional que sea susceptible de ser analizada mediante el hábeas corpus; por el contrario, la petición efectuada es de competencia de las autoridades judiciales en materia penal, pues ellas tienen la atribución de valorar los elementos que consten en el proceso penal para determinar si se configuran o no los presupuestos para ordenar una medida cautelar. —v.gr., improcedencia HC 458-2011 del 14/12/2011—.

Es así que lo propuesto constituye un asunto de mera legalidad, que no corresponde ser controlado por esta sala, pues como se ha dicho no es de su competencia; con lo cual resulta improcedente dar trámite a su pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 257-2011 de fecha 27/07/2012)

OMISIÓN DE SECUESTRO DE OBJETOS ROBADOS

“Partiendo de lo anterior, se tiene que la señora [...] reclama de la instrucción con detención provisional ordenada en contra del imputado por el Juez Segundo de Instrucción de Santa Tecla sin que se hubiese realizado el secuestro de los objetos supuestamente robados; sin embargo, el análisis y determinación de tales circunstancias corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer en materia penal sobre la existencia del delito. Entonces, lo propuesto

constituye un "asunto de mera legalidad", ya que no se ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa al derecho fundamental de libertad física del señor [...]; por tanto, esta sala se encuentra imposibilitada para conocer al respecto.

Además, de la misma solicitud planteada se advierte que, el cumplimiento de la restricción a la libertad del imputado, decretada por el Juzgado de Instrucción, fue posteriormente modificada por la condena emitida por el tribunal sentenciador. Es decir que, al momento de iniciarse el presente proceso constitucional de hábeas corpus –25/07/2012–, el señor [...] no era afectado por el acto contra el que reclama en este punto, –la detención provisional– pues, la condición de cumplimiento de dicha restricción ya había cesado, siendo su situación jurídica la de condenado con sentencia firme, como antes se determinó. En consecuencia, se torna improcedente la pretensión por este punto y así deberá declararse.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 198-2012 de fecha 31/07/2012)

REVISIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES PENALES

“1. En relación con la petición de revisar las sentencias dictadas por los tribunales penales, que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como este, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta sala –con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, pues dicha facultad es exclusiva de los tribunales con competencia en esa materia, ya que son estos los que deben conocer de la revisión de las decisiones judiciales mediante los mecanismos de impugnación que regula la norma procesal penal aplicable al caso en concreto –verbigracia, improcedencia HC 481-2011 del 29/2/2012–”.

DETERMINAR LA IDONEIDAD DE UN CENTRO PENITENCIARIO

“3. En cuanto a que esta sala ordene el traslado de un interno de un establecimiento penitenciario a otro, que dicha facultad está conferida por ley a las autoridades penitenciarias y a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena respectivos, pues este tribunal no puede determinar si un centro de internamiento en específico, a partir de su clasificación, es el idóneo para resguardar a una persona a efecto de evitar alguna afectación a su integridad física o el avance en cada una de las fases de progresión –verbigracia, improcedencia 137-2011 de fecha 24/8/2011–”.

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DETERMINE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE UNA PERSONA

“4. Asimismo, sobre el establecimiento de la responsabilidad penal de una persona acusada por un hecho delictivo, se ha indicado que no le corresponde a este tribunal fijar dicha condición jurídica, pues ello implicaría la valoración de los elementos probatorios que constan en el proceso penal, labor exclusiva de los

jueces competente en dicha materia –por ejemplo, improcedencia HC 69-2012 del 11/4/2012–.

Así, lo reclamado ante esta sala se traduce en un asunto de mera legalidad, pues si el favorecido se considera agraviado por las sentencias dictadas en su contra y el centro de detención en el que se encuentra cumpliendo pena de prisión, en virtud de la supuesta actuación fraudulenta de los agentes policiales que señala, sin reclamar desde la perspectiva constitucional circunstancia alguna acerca de la decisión que restringe su derecho de libertad personal, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos idóneos –denuncia, por ejemplo– a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por la actuación que sea producto de ello.

En consecuencia, el argumento propuesto muestra un vicio insubsanable que imposibilita a esta sala efectuar un análisis constitucional, pues la proposición de cuestiones como las alegadas por el actor, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, tornan inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar este de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 116-2012 de fecha 10/08/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO

FALTA DE ACTUALIDAD EN EL AGRAVIO

“Este criterio ha sido aplicado de forma reiterada por este tribunal, toda vez que la actuación que se objeta inconstitucional no siga proyectando efectos en la privación de libertad que esté cumpliendo el imputado en el momento de plantear el hábeas corpus, cuando la referida privación difiere de aquella durante la cual acontecieron las vulneraciones alegadas.

En este caso, la privación de libertad que afrontan los favorecidos al momento de requerir la tutela jurisdiccional de esta sala, según el propio peticionario, se debe a un acto judicial diferente al que ahora se objeta -la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán- de modo que, el acto reclamado de inconstitucional -la captura- dejó de surtir efectos en la esfera jurídica de los incoados pues estos ya fueron condenados.

Por tanto, al promoverse este proceso constitucional, el reclamo se encontraba viciado por falta de actualidad en el agravio y su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo procedente rechazar la pretensión.

Y es que, además, del planteamiento del solicitante no se evidencia vinculación alguna entre las supuestas irregularidades en la captura de los imputados y la condena de la cual depende actualmente la restricción de libertad física de estos, pues no se advierte cómo la actuación reclamada pudo haber trascendido en sus efectos una vez finalizado el proceso penal, es decir, al cumplimiento de la pena, ya que justamente esta se ejecuta como consecuencia de haber determinado el juez o tribunal competente su responsabilidad por el hecho delictivo atribuido, en una sentencia condenatoria que ya es inamovible –aunque sea

formalmente, dado el establecimiento del recurso de revisión—”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 31-2012 de fecha 09/03/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 68-2012 de fecha 18/04/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 57-2012 de fecha 21/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 36-2012 de fecha 25/04/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO CUANDO SE ACREDITA LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR EL PETICIONARIO

"V.- Dentro de la certificación remitida consta el acta de la vista pública celebrada en contra del favorecido en el Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, en la que se deja constancia que "... se encuentran presentes; el imputado antes mencionado (...) Al acusado se le hicieron saber las advertencias y explicaciones sobre los derechos que le asisten (...) así como la imputación en su contra, preguntándoles por sus nombres manifestando llamarse: [...] (...) En ejercicio del Derecho de Defensa Material, la acusada expresa su deseo de NO declarar (...) El señor Juez concede la última palabra al acusado el cual no expresa nada al respecto..." (sic).

De la verificación del acta de la audiencia relacionada, esta sala logra evidenciar que, contrario a lo argumentado por el peticionario, sí estuvo presente en el desarrollo de la audiencia referida y se le permitió conocer los derechos que en calidad de imputado le eran reconocidos por la legislación procesal penal, entre ellos, el de conocer la imputación y rendir o abstenerse de declarar. Entonces, el derecho de defensa material no se vio vulnerado en la celebración de dicha diligencia judicial, en tanto que el señor [...] estuvo presente en su celebración, por lo que tuvo la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa material al que se ha hecho referencia en la jurisprudencia constitucional relacionada en esta decisión, con lo cual debe desestimarse la pretensión".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 196-2011 de fecha 03/02/2012)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA AL PROCESO PENAL

"2. Por otra parte, se reclama que el referido tribunal sentenciador omitió valorar "algunas probanzas" que pudieron cambiar el resultado del proceso, a ese respecto, se advierte que tal planteamiento está orientado a demostrar que en los elementos probatorios tomados en cuenta por la autoridad judicial existen aspectos que no fueron considerados los cuales, a criterio del solicitante, denotan la inocencia del procesado y por tanto descargaban la responsabilidad penal de este; pretendiendo con dicho argumento que esta sala realice un examen probatorio, lo cual implicaría indefectiblemente hacer una valoración de la

prueba introducida al proceso penal; facultad que es de reiterar le corresponde exclusivamente a los jueces competentes en materia penal -y no a esta sala con competencia constitucional- pues son ellos quienes a partir, precisamente, de la valoración de la prueba y su intermediación con esta determinan la responsabilidad penal de una persona dentro del proceso penal.

De igual forma, es de indicar, en atención a lo alegado por el peticionario en el número 5 del considerando que precede, que compete a dicha autoridad judicial dentro de sus atribuciones establecer el grado de participación del procesado en el delito que se le atribuye, ya sea como autor o participe del mismo; por lo cual esta sala no puede entrar a examinar si en los hechos concretos la participación del imputado era de cómplice o de autor, pues conllevaría a realizar una valoración de la prueba, para lo cual como se dijo, este tribunal se encuentra impedido (véase la resolución HC 123-2010, de fecha 25/8/2010), pues si esta sala entrara a analizar reclamos como los propuestos se convertía en una instancia más dentro del proceso al verificar el valor otorgado por el juez penal a los elementos probatorios”.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE ASISTENCIA TÉCNICA DESDE EL MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN

“3. Queda por referirse a lo expuesto por el licenciado [...] escrito relativo a que se realizó una entrevista en sede administrativa al testigo -criteriado- identificado como “Javier” quien solamente “manifiesta” seudónimos de las personas involucradas en los hechos delictivos que relata; con relación a ello afirma el peticionario que no se dio cumplimiento a la “garantía procesal” que el imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el momento en que “comienza a ser procesado”; por tanto, su reclamo se circunscribe a la realización de la mencionada diligencia sin la asistencia de defensor.

A ese respecto debe apuntarse que esta sala ya ha precisado sobre el derecho de defensa y ha determinado, que para exigir su cumplimiento es requerida la existencia de una imputación de la que resulta indispensable otorgar al inculpado todas las herramientas que le permitan oponerse al señalamiento que se le hace (véase resolución HC 125-2009, de fecha 24/11/2010).

Partiendo de dicha premisa, y en una lectura integral del presente escrito, se advierte que el solicitante expone: 1) que en la mencionada entrevista realizada al citado testigo (criteriado) este solo refiere seudónimos de las personas involucradas en los hechos delictivos y con relación al señor [...] *habla que solo participó trasladando un arma de fuego*”; y, 2) que la captura del favorecido se ejecuta cuando en el proceso *“existe una persona a quien se le estaba otorgando un criterio de oportunidad”*.

Así, con dichas afirmaciones, se determina que es a partir de la mención que hace en su entrevista el testigo criteriado identificado como “Javier” respecto del favorecido que surge un señalamiento para el señor [...], siendo en ese momento concreto que al beneficiado se le involucra en los hechos delictivos investigados.

Lo anterior, es en razón que con los datos derivados de la citada entrevista se le atribuye una supuesta participación en los hechos narrados por el testigo;

y por tanto es posible colegir que antes de la realización de la mencionada diligencia no existía una imputación en contra del beneficiado que diese lugar al nacimiento de los derechos determinados en la Constitución y en la ley para los imputados, entre ellos el de defensa (en igual sentido, la resolución HC 157-2008, de fecha 13/4/2011).

De modo que, no se advierte en su planteamiento alguna circunstancia que implique una vulneración al derecho de defensa que se alega, lo cual constituye un valladar a esta sala para conocer lo propuesto por ser un asunto que carece de trascendencia constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 32-2012 de fecha 30/03/2012)

POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“En otras palabras, a la fecha de inicio del presente hábeas corpus la demora que reclama la señora [...] por el tiempo de duración del plazo de instrucción y por la remisión del proceso penal hacia el tribunal de sentencia ya había cesado, pues ella misma afirma que el señor [...] ha sido condenado por el Juzgado Especializado de Sentencia de Santa Ana.

En este punto, es preciso aclarar que si bien esta sala ha entrado a conocer de reclamos en los cuales se alega dilaciones indebidas en la tramitación del proceso penal –verbigracia, sentencia HC 184-2008/132-2009 del 27/10/2010–, ello ha ocurrido por cuanto a la fecha en que se instó la actuación de este tribunal se alegó la existencia de un agravio en el derecho a la libertad personal; sin embargo, en el presente caso –como se indicó– es la propia peticionaria quien refiere que el señor [...] fue condenado a cumplir la pena de treinta años de prisión por el Juzgado Especializado de Sentencia Santa Ana.

De manera que, se determina la falta de agravio –verbigracia, improcedencia HC 433-2011 del 25/1/2012– en los reclamos planteados contra el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana; consecuentemente, es procedente finalizar de manera anormal este proceso mediante una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 71-2012 de fecha 18/04/2012)

CUANDO NO SE CONFIGURA UNA AFECTACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL

“A partir de los términos en que el peticionario ha expuesto su pretensión se advierte que, si bien alega la supuesta vulneración a derechos de rango constitucional, su petición la fundamenta en la irregularidad del acta de intimación realizada a la señora [] por "un investigador" en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, por haber consignado datos que no corresponden con la realidad. En ese sentido, el licenciado [] pretende que con base en el reconocimiento de las irregularidades en dicha acta, este tribunal declare que existió detención ilegal y a partir de ello se ordene la finalización del proceso penal instruido en contra de la imputada.

Sin embargo —y según la jurisprudencia referida—, si el peticionario considera que la señora [] ha sido afectada a raíz de la supuesta falsedad contenida en el acta de intimación realizada a esta, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a interponer en sede penal a fin de controvertir el perjuicio ocasionado por el acto que sea producto de ello, lo que en definitiva son cuestiones que por su naturaleza son propias y exclusivas del marco de la legalidad; además, de manera independiente a las causas que podrían provocar la finalización de un proceso penal, no corresponde a esta sala declarar su terminación, pues tal circunstancia no trasciende el ámbito constitucional, por circunscribirse a aspectos que en razón de la distribución de facultades otorgadas por la Ley han sido determinadas para el conocimiento de otras autoridades —v.gr. juez con competencia en materia penal—.

Asimismo, este tribunal considera necesario indicar que, si bien el peticionario reclama de la supuesta detención ilegal que padeció la señora [...], fundamentando ello en la aparente falsedad contenida en el acta de intimación relacionada, es claro también en referir que actualmente, esta se encuentra en cumplimiento de medidas sustitutivas a la detención provisional; de lo cual se evidencia que, el hecho respecto del cual reclama no tiene incidencia alguna en su condición actual.

En consecuencia, esta sala advierte vicios en la solicitud planteada que implican un defecto en la pretensión de hábeas corpus, impidiendo así su conocimiento y; por tanto, debe emitirse al inicio del presente proceso una declaratoria de improcedencia".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 207-2012 de fecha 31/10/2012)

INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE RESPALDE EL ACTO RECLAMADO

"Es preciso aclarar que el presente caso difiere de otros tramitados ante este tribunal en los que se ha entrado a conocer de reclamos sustentados en que la autoridad penitenciaria competente no ha respondido solicitudes orientadas a que se realice el trámite legalmente señalado para determinar si corresponde el tránsito del interno de una fase penitenciaria a otra —todo ello con el objeto de que oportunamente la autoridad judicial respectiva analice si es posible el otorgamiento de beneficios penitenciarios—, pues en esos supuestos se ha sostenido que su actuación u omisión incide directamente en la esfera jurídica del interno, en cuanto al examen de su posibilidad de adquirir o no márgenes de libertad, o de recobrarla en su totalidad (sentencia HC 212-2006 de fecha 18-3-2009). Sin embargo, en este caso, el reclamo presenta divergencias pues el peticionario no expone haber solicitado al Consejo Criminológico Regional de Occidente que rindiera el dictamen correspondiente ante el juzgado con competencia en materia penitenciaria, para que esta última se pronunciara sobre algún beneficio, sino haber requerido al referido Consejo que le informara a él sobre el avance del tratamiento del beneficiado".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 106-2011 de fecha 18/01/2012)

POR CARECER EL CONTENIDO DE LA PRETENSIÓN DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“V. Determinado lo anterior, esta sala considera necesario excluir inicialmente, por no ser parte de su competencia, el reclamo relacionado en el número 1 del considerando I de esta resolución, pues en reiterada jurisprudencia se ha dicho que el conocimiento y decisión de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, se circunscribe a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad encontrándose normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades (véase resolución HC 42-2009, de fecha 13/04/2010).

En ese orden de ideas es de señalar que el pretensor no traslada de qué forma no habersele nombrado defensor para realizar “trámites” incidió en la restricción a la que se encontraba sometido al momento de requerir la actividad jurisdiccional de esta sala, por lo que no es posible fijar, a partir de dichas aseveraciones, un parámetro de control que permita entrar a analizar lo propuesto, pues no se describe de qué manera esa circunstancia de falta de defensor ha producido una afectación de carácter constitucional a partir de la cual deba este tribunal constitucional ejercer su control por medio de un proceso de hábeas corpus”.

AL NO EXISTIR SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER

“VI. El segundo de los reclamos propuestos, va orientado a exponer que existe una solicitud pendiente de resolver, pues se afirma que a pesar de haberle manifestado a la autoridad penitenciaria (vía teléfono, notas por correo, con familiares) el cumplimiento del requisito temporal establecido en la ley para optar al beneficio de libertad condicional, a partir de lo advertido en su resolución de cómputo de la pena, aquella no resuelve tal solicitud; y siendo que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que esta sala es competente para examinar objeciones como las planteadas, por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, ello ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, a fin de que las mismas efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, ha dado lugar al análisis de pretensiones de esa naturaleza a través de la figura denominada hábeas corpus de pronto despacho, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras.

No obstante lo anterior, en el caso que hoy se resuelve este tribunal ha verificado en la certificación de ciertos pasajes correspondientes al proceso penal instruido en contra del favorecido remitidos por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, de esta ciudad, los cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias, que antes de plantear el presente hábeas corpus el favorecido informó (con fecha 23/3/2009) por

medio de su defensora particular a la funcionaria judicial indicada que ya había cumplido con el requisito temporal requerido en la ley por lo que solicitó siguiera los trámites legales correspondientes para celebrar la audiencia respectiva y decidir sobre el otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional; y a ese respecto se tiene también la resolución judicial relacionada con dicho requerimiento, de fecha 27/05/2009, mediante la cual se declaró improcedente la misma por faltar otros requisitos. Dicha resolución fue notificada con fecha 5/6/2009 de la mencionada resolución. Folios 58, 59 y 98.

En ese sentido, es de señalar, que no consta en la referida certificación otra solicitud o comunicación realizada a la autoridad demandada por los medios indicados por el pretensor, sino que únicamente se encuentra la relacionada en las líneas que anteceden.

Al advertir ello, es preciso reiterar que este tribunal ha sostenido que al solicitar la protección constitucional, el que pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en el expediente penal, contrario a lo expuesto por el pretensor, no existe al momento de iniciación de este proceso constitucional -3/5/2010- solicitud alguna pendiente de resolver respecto de la celebración de la audiencia especial para decidir el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, que la dilación en su respuesta incida en su derecho de libertad; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011).

Dicha circunstancia únicamente se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada”.

POSIBILIDAD DE NOTIFICAR PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MEDIO DE EDICTO O EN TABLERO JUDICIAL

“VII. Por otra parte, en atención a lo informado por la Jueza Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, relativo a que el interno se fugó del centro penal en el cual se encontraba recluido, sin que a la fecha las autoridades tengan información acerca de su paradero, debe indicarse:

Que esta sala en las resoluciones precedentes emitidas en este proceso constitucional, realizaba los actos de comunicación al favorecido en dicho centro penitenciario por medio de auxilio judicial, sin embargo, dada la circunstancia expuesta por la jueza penitenciaria el mencionado medio no sería el más idóneo para comunicar la presente resolución.

En ese sentido, esta sala ha sostenido que el derecho constitucional de defensa se garantiza –entre otros mecanismos– por medio de la realización oportuna

tuna de los actos procesales de comunicación de las resoluciones judiciales. Por cuanto, en la medida que los proveídos jurisdiccionales se notifiquen sin demoras a las partes, se garantiza el derecho de éstas a conocer las razones, explicaciones y conclusiones necesarias del por qué de una resolución en determinado sentido.

[...] No obstante lo anterior, el artículo 171 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la posibilidad de notificar la resoluciones judiciales por medio del tablero cuando "... se ignore la dirección o medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro..."; por su parte, el inciso 3° de dicha disposición señala que previo "... a la realización de las notificaciones por tablero el tribunal deberá proveer resolución debidamente motivada en la que autorice la práctica de tal diligencia en dicha forma."

En ese orden de ideas, siendo que en el presente caso el lugar en el cual se le notificaba al pretensor era el centro penal en el que se encontraba cumpliendo pena y de donde se fugó, por tanto, es procedente notificar al favorecido la presente resolución por medio del tablero de esta sala, dada la circunstancia acontecida que vuelve ineficaz cualquier otro medio de comunicación, pues una persona prófuga no posee un domicilio legal certero; lo anterior a efecto de posibilitar que conozca el contenido de dicho pronunciamiento y con ello garantizar su derecho constitucional de defensa".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 74-2010 de fecha 20/01/2012)

CUANDO EL ACTO U OMISIÓN ALEGADO ES INEXISTENTE O CONJETURAL

"En este se establece que, el día 17/10/2008, el defensor del señor [...] interpuso recurso de casación en relación con la sentencia condenatoria dictada en contra del imputado.

Asimismo consta que mediante escrito presentado el día 20/11/2009 a la Sala de lo Penal de esta corte, el señor [...] desistió del mencionado recurso, petición que fue resuelta favorablemente por dicho tribunal el día 10/12/2009 y notificada al defensor del incoado el 12/1/2010.

Así, se determina que al día 23/6/2011, fecha en la que se solicitó hábeas corpus, no existía un recurso de casación interpuesto a favor del beneficiado que se encontrara pendiente, pues el trámite del mismo ya había concluido a raíz del desistimiento planteado en aquel proceso penal por el ahora favorecido.

En referencia a ello, es preciso indicar que, como lo ha sostenido este tribunal, al solicitarse la protección constitucional, quien pretende ser favorecido con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de la autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos –v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/01/2010–.

En este supuesto, como ha quedado evidenciado, no existe una omisión del tribunal demandado que, en el momento de presentar la solicitud de hábeas

corpus correspondiente, haya estado surtiendo efectos en la esfera jurídica del favorecido, pues el recurso aludido por el peticionario ya había sido decidido antes de la promoción de este proceso; de manera que el agravio de naturaleza constitucional deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. Ello en virtud de concurrir un vicio en la pretensión planteada que no era detectable en su proposición inicial, en tanto que esta sala debió verificar las actuaciones del proceso penal respectivo para advertirlo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 240-2011 de fecha 03/02/2012)

CUANDO LA OMISIÓN ALEGADA NO INCIDE EN LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“V. En cuanto al reclamo referido a la solicitud efectuada al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad para *la rehabilitación de sus derechos de ciudadano*, de la cual expone no ha obtenido respuesta de parte de la mencionada autoridad; es preciso indicar, que en dicho argumento no se traslada de qué forma tal omisión - no rehabilitarle en sus derechos de ciudadano- incide en su derecho de libertad al momento de requerir la tutela jurisdiccional de esta sala, pues aunque expresa que existe una orden de captura vigente en su contra, ello lo vincula con el incumplimiento del juez penitenciario de declararlo extinto de responsabilidad penal, lo cual se evidencia cuando refiere: “[se encuentra] vigente orden de captura girada en mi contra (...) no obstante haber cumplido la pena impuesta...”

De tal forma, que en su reclamo no se describe de qué manera esa circunstancia ha producido una afectación de carácter constitucional -en el referido derecho- a partir de la cual este tribunal constitucional deba ejercer su control por medio de un proceso de hábeas corpus, pues es de reiterar que la competencia de esta sala en el presente proceso se circunscribe a aquellas circunstancias que vulneran normas constitucionales y lesionan directamente la aludida libertad, por lo cual se encuentra normativamente impedida para examinar situaciones que no se refieran a preceptos constitucionales con vinculación a la libertad física o cuya determinación se encuentra preestablecida en normas de rango inferior a la Constitución y le corresponde dirimir las a otras autoridades (véase resolución HC 42-2009, de fecha 13/04/2010).

De modo que, no es posible fijar, a partir de dicho planteamiento, un parámetro de control que permita entrar a analizar lo propuesto. En razón de lo anterior, esta sala se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento de fondo en el aspecto señalado, razón por la cual sobre este punto el proceso deberá sobreseerse.

Sin perjuicio de lo dicho, debe indicarse que esta sala no descarta la posibilidad de que la omisión descrita por el peticionario puede llegar a afectar su esfera jurídica; sin embargo, como se acotó, lo propuesto no puede ser conocido por medio del hábeas corpus en razón de la inexistencia de vinculación con el derecho de libertad, objeto de tutela de este proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 223-2011 de fecha 09/05/2012)

CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“Ahora bien, según los pasajes del expediente penal remitidos a esta sala, los cuales son concordantes con lo manifestado tanto por la jueza ejecutora como por la autoridad demandada, el día 10/8/2011 esta última declaró no ha lugar a casar la sentencia emitida en contra de los imputados.

Por su parte, el presente proceso constitucional fue promovido el día 12/8/2011, es decir dos días después de haberse resuelto el recurso y de haber quedado firme la sentencia condenatoria emitida en contra de los imputados por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador. En este punto debe aclararse que, no obstante la resolución proveída por la Sala de lo Penal aún no había sido notificada cuando se inició este hábeas corpus, la decisión que declara no ha lugar a casar la sentencia impugnada no admite recurso alguno, es así que en la fecha en que se dicta, queda firme la sentencia condenatoria y su emisión supone, por lo tanto, la inmediata variación de la condición jurídica de la persona, de procesada a condenada. [...]

En consecuencia, cuando se inicia un hábeas corpus respecto a un acto reclamado que ya no sigue surtiendo efectos en el favorecido, se produce un vicio en la pretensión, pues el agravio ha desaparecido, volviéndose innecesaria la continuación del proceso constitucional.

Con fundamento en lo anterior, en casos en los que se ha requerido la actividad de este tribunal reclamando respecto a la detención provisional decretada dentro de un proceso penal y se verifica que la condición de la persona en el momento de proponer su solicitud de hábeas corpus ya no es de procesado sino que se encuentra en cumplimiento de la pena de prisión impuesta, se ha resuelto que ante la ausencia de una de las condiciones indispensables para efectuar el análisis constitucional solicitado –la actualidad en el agravio que se alega–, lo procedente es finalizar de manera anormal el proceso –véase resolución HC 19-2009 de fecha 24/11/2010–.

Es esto último lo que acontece en el supuesto en análisis pues, como se afirmó en párrafos precedentes, la solicitud de hábeas corpus se presentó con posterioridad a la fecha en la que fue resuelto el recurso de casación, con lo cual los efectos de la restricción a la libertad de los favorecidos reclamada ya habían cesado, pues la situación jurídica de los beneficiados al iniciar el presente proceso constitucional ya dependía de la pena de prisión que les fue impuesta, en virtud de la firmeza de la sentencia condenatoria emitida en su contra (así lo ha sostenido esta sala en su jurisprudencia cítese para ello la resolución HC 188-2010, de fecha 25/11/2011)”.
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 320-2011 de fecha 16/05/2012)

ANTE LA INEXISTENCIA DE ACTUACIONES PENDIENTES DE SER REALIZADAS EN RELACIÓN A LA EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Por tanto, el planteamiento de la pretensión en el proceso de hábeas corpus debe revelar afectaciones a la esfera jurídica del favorecido con el proceso

constitucional, específicamente respecto al derecho de libertad física o en la dignidad, o integridad física, psíquica o moral; derivadas de una actuación u omisión de alguna autoridad o particular; así, en el supuesto de emitirse una decisión estimatoria, se hagan cesar dichas incidencias, restableciéndose —si fuere el caso— tales categorías jurídicas —v. gr. resolución de HC 176-2007 de fecha 15/01/2010—.

En este caso, como ha quedado evidenciado, a partir de los datos que se extraen de los documentos que constan en los pasajes del proceso relacionados, contrario a lo expuesto por el solicitante, al momento de promoverse el presente proceso constitucional no existía ninguna actuación pendiente de realizar por parte de la autoridad judicial relativa a la emisión de la sentencia condenatoria y su respectiva notificación a la parte técnica, la cual estuviere impidiendo al enjuiciado el derecho a recurrir y consecuentemente incidiendo en el derecho de libertad personal del señor [...], pues consta, incluso, haberse recurrido en casación de dicho pronunciamiento por parte del defensor particular con anterioridad a la promoción de este hábeas corpus; de manera que, se comprueba un vicio desde el inicio de la pretensión relativo a la falta de actualidad en el agravio. Y, dado que tal circunstancia únicamente se pudo advertir durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada, en atención al estado en que se encuentra el proceso constitucional es procedente finalizarlo de manera anormal mediante la figura del sobreseimiento (véase resolución HC 156-2009, de fecha 2/9/2011)".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 383-2011 de fecha 24/08/2012)

AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

"En ese sentido, se ha expresado que las audiencias de revisión de medidas cautelares tienen fundamento en las características propias de estas últimas, consideradas provisionales, pero además alterables y revocables durante el transcurso de todo el proceso, siempre que se modifiquen sustancialmente las condiciones en que originalmente fueron impuestas.

Los artículos 306 y 307 del Código Procesal Penal derogado señalan que la audiencia mencionada puede ser solicitada por el imputado y por su defensor en cualquier estado del proceso penal todas las veces que lo consideren oportuno, en cuyo caso el juez ordenará su realización siempre y cuando la petición no sea repetitiva, dilatoria o impertinente. Además, si el imputado se encuentra en detención o internación provisional, debe señalarse de oficio cada tres meses.

Lo anterior tiene relación con los derechos de defensa y audiencia, íntimamente vinculados entre sí, ya que según este último, todo juzgador antes de solucionar una controversia debe de haber otorgado una oportunidad para oír la posición de las partes, y solamente puede privarlo de algún derecho después de que haya sido vencido en juicio".

INEXISTENCIA DE AGRAVIO QUE INCIDA EN EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución, hemos de pasar al análisis de lo propuesto, y al respecto se tiene:

1. En relación con el primer punto integrante de la pretensión, referido a la supuesta omisión de la autoridad demandada de pronunciarse en torno a la solicitud de realización de audiencia de revisión de medidas cautelares, se advierte, que contrario a lo sostenido por el ahora favorecido, al momento de presentarse la petición de este hábeas corpus no se había presentado ante la autoridad demandada solicitud de audiencia de revisión de medidas.

Ciertamente, el presente proceso constitucional fue requerido a las 10 horas y 37 minutos del día 11/8/2011, y la solicitud de audiencia de revisión de medidas ante la Sala de lo Penal fue presentada en esa misma fecha, pero a las 11 horas con 50 minutos, es decir con posterioridad a este reclamo.

En relación a ello, este tribunal ha sido enfático al establecer, a través de su jurisprudencia, que al solicitar la protección constitucional la persona que pretende ser favorecida con el hábeas corpus debe estar sufriendo afectaciones en sus derechos de libertad física, dignidad o integridad física, psíquica o moral, derivadas de la actuación u omisión de alguna autoridad o particular contra la que se reclama; para así, en caso de emitirse una decisión estimatoria, hacer cesar dichas incidencias, restableciéndose, si ese fuere el caso, tales derechos, v. gr. sobreseimiento HC 176-2007, del 15/1/2010.

En este caso, contrario a lo sostenido por el beneficiado, se pudo comprobar que al momento de iniciación de este proceso constitucional —11/8/2011— no existía solicitud pendiente de ser resuelta respecto de la celebración de la audiencia de revisión de medidas cautelares; de manera que el agravio de naturaleza constitucional planteado deviene inexistente, situación que produce su rechazo en este estado, mediante la figura del sobreseimiento. En igual sentido HC 156-2009, del 2/9/2011.

Es menester acotar que dicha circunstancia únicamente ha sido posible advertirla durante la tramitación de este proceso, a partir de la documentación incorporada”.

VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES POR NO HABER REALIZADO AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

“2. Un segundo aspecto de la pretensión se refiere a la supuesta omisión de la Sala de lo Penal de realizar la audiencia de revisión de medidas cautelares de oficio, cada tres meses.

En relación a ello se advierte, que por medio de auto del 7/9/2011, este tribunal pidió a la Sala de lo Penal “acta de audiencia especial de revisión de la medida cautelar si la hubiere”, la cual no se remitió y tampoco se justificó nada al respecto en el informe de defensa.

Sin embargo, la autoridad demandada sí dio a conocer a esta sala, en el referido informe, presentado en fecha 6/10/2011, que el recurso de casación en contra de la sentencia condenatoria impuesta al ahora favorecido, fue recibido el día 10/11/2010.

Lo anterior es menester precisarlo, pues el hábeas corpus que ahora nos ocupa fue solicitado el día 11/8/2011, es decir 9 meses y un día después de haberse recibido en la Sala de lo Penal el aludido recurso de casación.

Por tanto, no constando dentro de los pasajes del proceso penal que fueron certificados, que se haya celebrado de oficio audiencia de revisión de medidas cautelares cada tres meses como lo requiere el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; es manifiesto que la autoridad demanda incumplió al menos en tres ocasiones la obligación impuesta en el referido artículo.

En tal sentido, al impedirse el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, la autoridad demandada generó un detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física del favorecido, lo que así deberá declararse”.

PRONUNCIAMIENTO NO TIENE INCIDENCIA ALGUNA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL BENEFICIADO

“VII. Establecido lo anterior, es de indicar que con este tipo de reclamos y su consecuente reconocimiento, lo que se busca es dejar expedita la vía para que el favorecido acceda a los mecanismos procesales establecidos en la ley para revisar la medida cautelar que padece, pues el análisis de este tribunal se limita a determinar si la actuación judicial sometida a control ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

Por tanto, el reconocimiento acá efectuado no tiene por efecto la puesta en libertad del beneficiado, sino –como se acotó– únicamente posibilitar la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares que de manera obligatoria establece la ley”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 316-2011 de fecha 16/03/2012)

POSIBILIDAD DE NEGARLA CUANDO LA SOLICITUD ES DILATORIA, REPETITIVA O IMPERTINENTE

“1. Esta sala ha señalado en su jurisprudencia que no obstante el juzgador puede rechazar la solicitud de celebración de la audiencia de revisión de medidas si esta es dilatoria, repetitiva o impertinente, ello no puede entenderse como una habilitación irrestricta para denegarla en cualquier caso sino que debe de limitarse a los supuestos señalados en la ley, concurrencia que tiene que ser examinada en el caso concreto y justificada debidamente por la autoridad correspondiente, así se ha pronunciado esta sala en reiterada jurisprudencia, cítese para ello, v.gr. HC 102-2008R, del 16/2/2011.

De tal manera, es importante que el solicitante de la audiencia de revisión de medidas cautelares explique las razones que le motivan a formular tal petición, ya que a partir de ellas el juez podrá determinar su pertinencia o su carácter reiterativo o dilatorio. Empero, ello no significa que el juez pueda pronunciarse en el examen de la solicitud respecto a la suficiencia de las variaciones para mo-

dificar o no la medida cautelar y emitir una decisión de fondo sobre la petición efectuada por el imputado o su defensor; pues señalada alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella o habiéndose advertido que la demostración de tal variación se llevará a cabo en el desarrollo de la audiencia, el juez o tribunal deberá ordenar la misma, para que tales aspectos sean debatidos por las partes”.

MOTIVACIÓN ADECUADA DE LA NEGATIVA DE REALIZARLA

“En primer término, no obstante la peticionaria reclama contra la falta de motivación de la resolución del 31/10/2011 que negó efectuarla audiencia de revisión de medidas cautelares del favorecido; ha quedado establecido que en contra de la misma se interpuso recurso de revocatoria –con el objeto de que la autoridad judicial analizara la procedencia de revocar su proveído-, el cual al momento de solicitarse el presente hábeas corpus ya había sido resuelto. Por consiguiente, es esta última decisión, y no la primera, la que se encontraba surtiendo efectos en la esfera jurídica del beneficiado, y de ella hemos de pronunciarnos.

Al respecto, esta sala ha podido advertir que la autoridad demandada en la resolución objeto de análisis dio a conocer, contrario a lo sostenido por la peticionaria, las razones por las cuales se negaba a realizar la audiencia de revisión de medidas, referidas todas ellas a la suficiencia de los elementos de prueba tenidos en consideración al momento de decretar la medida cautelar; a la gravedad del delito y, a la imposibilidad de sustituir la medida cautelar de detención provisional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Así, con los fundamentos señalados, se ha determinado que contrario a lo afirmado por el solicitante, la autoridad demandada al denegar la celebración de la audiencia de revisión de medida cautelar no basó su decisión únicamente en la imposibilidad de aplicar medidas sustitutivas a la detención provisional en atención al delito imputado –conforme lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal-, sino además, en los criterios legales establecidos, entre ellos la gravedad del delito y en el establecimiento de la posible participación delincriminal del favorecido a partir de los elementos de prueba obrantes en el proceso, los cuales, a criterio de la autoridad, eran suficientes para ello. Esto último en atención a que el pretensor no expresó en su recurso de revocatoria haber acontecido alguna modificación de las circunstancias en que se impuso aquella, sino que reclamó en contra de la suficiencia de los elementos tenidos en consideración para decretarla.

Hemos de mencionar que la utilización del artículo 331 del Código Procesal Penal como parte de los motivos para negar la realización de la audiencia de revisión de medidas cautelares no afecta el derecho de defensa del ahora favorecido, en tanto la autoridad judicial tuvo en consideración otros aspectos, ya señalados. En igual sentido se ha pronunciado este tribunal, v.gr. HC 59-2009 del 26/10/2011, y si bien esta se refiere a la disposición contenida en el anterior Código Procesal Penal acerca de la prohibición de sustitución de dicha medida, resulta perfectamente aplicable a la actual legislación procesal penal, dado que esta ha sido prescrita en idénticos términos.

Además, es preciso indicar, que aún y cuando la autoridad jurisdiccional motivó su resolución de forma breve, ello no generó afectación al derecho de defensa del ahora favorecido, pues posibilitó que tanto él como su defensa conocieran las razones de la decisión.

En relación con ello la jurisprudencia de esta sala es reiterada al sostener: “El deber de motivación no requiere de una exposición extensa de las razones tenidas en consideración para fallar en determinado sentido, y se satisface con la invocación concreta de los motivos de la resolución, pues su finalidad es dar a conocer a la persona a quien se dirige, así como de cualquier otro interesado, las razones que la informan”, v.gr. HC 180-2008 del 10/11/2010.

Por todo lo anterior, este tribunal determina que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad, cuando denegó la solicitud de revisión de la medida cautelar no vulneró el derecho de defensa, con incidencia en el derecho de libertad del favorecido; y por tanto, no es posible acceder a la pretensión planteada en este aspecto que la integra”.

RETRASOS JUSTIFICADOS NO CONSTITUYEN VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

“De lo relacionado esta sala advierte:

Que el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad aplazó la audiencia preliminar en contra del ahora favorecido en 3 ocasiones -19/1/2012, 31/1/2012 y 16/2/2012- constando en la documentación que ha sido aportada a este tribunal que las razones por las cuales fue suspendida atendieron la primera de ellas, a una petición realizada por la representación fiscal; y la segunda y tercera, a la incomparecencia de la representación fiscal pese a su legal notificación.

Así, la primera suspensión de la audiencia preliminar se encuentra justificada en las razones brindadas oportunamente por la representación fiscal a la Jueza de Primera Instancia de La Libertad –y admitidas por esta última-, consistentes en no contarse en ese momento con el dictamen pericial efectuado por el Instituto de Medicina Legal a la víctima del delito atribuido al ahora favorecido.

Por tanto, dado que la representación fiscal al requerir el aplazamiento de la audiencia preliminar del día 19/1/2012 justificó el porqué de ello; y que la jueza a cargo del proceso penal admitió el motivo argüido, el estudio a efectuar se centrará en la suspensión de las audiencias programadas para realizarse los días 31/1/2012 y 16/2/2012.

Al respecto, según consta en ambas actas de suspensión la audiencia preliminar señalada para esos días no fue realizada en virtud de la incomparecencia de la representación fiscal, sin que se haya justificado ante la autoridad judicial los motivos de tal comportamiento por parte de aquella institución; no obstante ello, este tribunal considera que las reprogramaciones de la audiencia preliminar, fueron efectuadas en períodos cercanos entre sí, circunstancia que es menester acotarla, pues deja de manifiesto que la Jueza de Primera Instancia de La Libertad no dejó transcurrir plazos muertos o si se prefiere lapsos de inactividad judicial prolongados; por el contrario, procuró que el comportamiento de las partes no generara una demora injustificada en la audiencia preliminar, coincidiendo

así con los parámetros señalados en la jurisprudencia de esta sala para justificar una dilación de tal naturaleza.

Por ende, esta sala determina que el plazo utilizado para la etapa de instrucción en el proceso penal tramitado en contra del favorecido, no generó afectaciones al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y consecuentemente al derecho de libertad personal de aquel, siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada”.

NECESARIO CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES

“VI. Finalmente, en lo que concierne al comportamiento evidenciado por la Fiscalía General de la República en el proceso penal tramitado en contra del beneficiado, es preciso hacer referencia al marco legal dispuesto para la conducta que deben observar las partes, específicamente dicha institución ante un llamado judicial; y las atribuciones disciplinarias del juez a cargo del proceso penal.

Al respecto, es una obligación de la Fiscalía General de la República explicar su incomparecencia a una audiencia para la que haya sido legalmente citada, a efecto de no transgredir el principio de lealtad que debe regir sus actuaciones; dicho principio regulado en el artículo 129 del Código Procesal Penal exige el cumplimiento de la función –para el caso– fiscal de manera eficiente, lo que incluye soslayar las prácticas dilatorias, entre las que se encuentra la incomparecencia a las audiencias, pues de lo contrario se puede generar una infracción disciplinaria de las reguladas en el artículo 132 del mencionado cuerpo normativo.

De igual manera, corresponde al juez a cargo del proceso penal como director del mismo, verificar la comparecencia de las partes a las audiencias por él programadas, pues, por ejemplo, ante la inasistencia del fiscal asignado al caso, tiene la obligación de procurar superar esta circunstancia, con el objeto de evitar la frustración de la audiencia en referencia. En relación con ello el artículo 361 inciso segundo del Código Procesal Penal, dispone “...Las ausencias del fiscal (...) serán subsanadas de inmediato...”.

Lo anterior es menester acotarlo pues la Jueza de Primera Instancia de La Libertad si bien fue oportuna en la reprogramación de la audiencia preliminar, su actuación no debió agotarse con ello, sino que requería de otras acciones tendientes a lograr no solo su realización en el menor tiempo posible, sino también evitar futuras frustraciones”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 62-2012 de fecha 27/07/2012)

DENEGARLA SIN FUNDAMENTACIÓN VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

“De lo relacionado esta sala advierte, que conforme lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal, la revisión de la medida cautelar solicitada debía ser discutida en audiencia oral con la presencia de las partes que concurrieran y ante el juez de la causa, quien luego de escuchar las intervenciones de las primeras debía resolver motivadamente la cuestión planteada; en otras pala-

bras, es la ley la que prevé el cauce procesal idóneo para resolver ese tipo de pretensiones, salvo que se trate de una petición que sea calificada por el juez, como dilatoria o repetitiva, tal como lo establece el artículo 343 parte final del citado cuerpo normativo

Sin embargo, en el presente caso ninguna de esas excepciones legales para denegar la celebración de audiencia especial de revisión de medida cautelar fue expuesta por el juzgador en el auto del 28/3/2012, lo que implica que el rechazo de la solicitud de la defensa técnica del favorecido no se debió a causas establecidas previamente por el legislador.

En ese sentido, al denegar el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana la solicitud -de señalar audiencia especial- efectuada por la defensa técnica del beneficiado mediante una resolución en la cual argumentó, en primer lugar que los elementos que sirvieron de base para fundar la tipicidad y autoría ya habían sido valorados en la audiencia especial de imposición de medidas; y en segundo lugar, que los documentos presentados por aquella eran insuficientes para debilitar la vinculación delictiva del imputado; queda de manifiesto que la autoridad judicial resolvió sobre el fondo del asunto planteado sin celebrar audiencia oral, es decir sin garantizar la contradicción y el derecho de audiencia.

Ciertamente, según la misma autoridad demandada lo señala, con la solicitud de audiencia de revisión de medidas se habían aportado elementos de prueba documental, y pese a ello y sin posibilitarse el ejercicio del contradictorio, la autoridad jurisdiccional valoró los mismos y determinó su insuficiencia para debilitar la vinculación delictiva, obviando, además, la petición de los defensores de discutir en audiencia los elementos que llevaron a decretar la detención provisional, esto es apariencia de buen derecho y peligro en la demora.

Al respecto es preciso indicar que la detención provisional es una auténtica medida cautelar y por tanto dotada de las siguientes características: carácter instrumental, excepcionalidad, provisionalidad, urgencia, efectos distintos a la cosa juzgada; y finalmente la variabilidad, última que trae implícita la idea de revocabilidad, siempre que de acuerdo al principio *rebus sic stantibus* sea procedente su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del peligro en la demora, desaparición del mismo o por disminución de la apariencia del buen derecho. En igual sentido HC 259-2009 del 21/5/2010.

Es precisamente en virtud del principio *rebus sic stantibus* que las medidas cautelares pueden ser modificadas a lo largo del proceso penal, mediante una audiencia especial de revisión que garantice el principio contradictorio.

Por tanto, al haberse negado el acceso al imputado a una audiencia en la que se posibilitara revisar la medida cautelar que cumple, argumentándose que los elementos de tipicidad y coautoría ya habían sido valorados y que los elementos de prueba ofertados eran insuficientes para debilitar la vinculación delictiva del ahora favorecido -sin antes haber escuchado la postura de las partes-, se generó una transgresión al principio de legalidad y una vulneración al derecho de defensa y audiencia, con incidencia en el derecho de libertad física de [], razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITAR LOS MECANISMOS PROCESALES PARA REVISAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

“V.-Finalmente es preciso aclarar el efecto material del presente pronunciamiento, pues el reconocimiento de las violaciones constitucionales señaladas en el considerando precedente, no supone la restitución en el ejercicio del derecho de libertad del señor [].

Ello atiende en primer lugar, a que la posibilidad de revisión de la medida cautelar, no representa como consecuencia única e inmediata el acceso a la libertad física, ya que, por ejemplo, podría confirmarse la resolución que impone la medida cautelar de detención provisional; y, en segundo lugar, porque el control realizado por esta sala no ha versado sobre la constitucionalidad o no de la medida cautelar de detención provisional que sufre actualmente el favorecido. Por el contrario, el análisis de este tribunal se ha limitado a determinar si la denegatoria de la audiencia de revisión de la medida cautelar de detención provisional, ocurrió con fundamento en motivos constitucionalmente válidos.

Por tanto, el efecto material del presente proveído se limita a que el procesado acceda a la revisión de la medida cautelar que cumple, mediante el señalamiento de una audiencia para tal efecto, en la que se deben analizar los elementos de prueba presentados a efecto de determinar la procedencia o no del mantenimiento o sustitución de la medida impuesta; lo anterior, siempre que en la fecha de notificación de esta decisión, no se haya celebrado aun una audiencia en la que se hubiese discutido la procedencia del mantenimiento o modificación de la detención provisional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 136-2012 de fecha 31/07/2012)

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

AUSENCIA DE VIOLACIÓN EN EL TRÁMITE DISPUESTO POR LEY PARA LA DECLARACIÓN DE TESTIGOS CRITERIADOS

“Determinado lo anterior, es necesario relacionar la resolución de fecha 24/6/2011 mediante la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional en contra del favorecido y autorizó la instrucción, girándose la respectiva orden de captura en su contra al ser reo ausente.

En ese sentido, en el mencionado pronunciamiento la aludida autoridad judicial específicamente señaló: “en el caso del imputado [...] es vinculado por la señora [...]”, quien se menciona como testigo criteriada que rindió entrevista.

Visto lo anterior, y en cuanto a lo propuesto, esta sala ha verificado que a la mencionada señora [...], consta según resolución remitida por la autoridad demandada y agregada a este proceso, que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca le otorgó, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 20 número 2 y 21 inciso 3° del Código Procesal Penal, vigente en aquel entonces, el beneficio de criterio de oportunidad a su favor, dichos preceptos legales se refieren al procedimiento para el otorgamiento

del aludido beneficio los cuales disponen en síntesis, que la Fiscalía General de la República solicitará al juez la aplicación del criterio de oportunidad a favor del imputado, para los casos legalmente permitidos, quien lo autorizara siempre que se cumplan con los requisitos formales establecidos por la ley.

Por consiguiente, la señora [...]—al rendir su entrevista— lo hacía en la calidad que la ley le atribuía de conformidad a la legislación procesal penal aplicable.

De modo que, esta sala ha determinado en el caso en análisis que sí se había otorgado criterio de oportunidad a la señora [...] quien en el proceso es relacionada por la autoridad judicial como testigo criteriada que rindió entrevista en sede fiscal, la cual consideró para establecer la imposición de la medida cautelar; y por tanto, se respetó el principio de legalidad, al haberse seguido el trámite dispuesto en la ley para que una persona procesada pueda rendir su declaración en los términos referidos y ser valorada como tal; de forma que, la afirmación de la solicitante relativa a que la detención del beneficiado se fundamentó en entrevistas a coimputados a quienes no se les otorgó criterio de oportunidad, quedó desvirtuada, a partir de lo verificado en el proceso.

En consecuencia, la vulneración al derecho de libertad como derivación de la inobservancia al principio de legalidad es inexistente, por las razones aludidas; y así debe declararse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 268-2011 de fecha 08/06/2012)

CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES CONOCER EL CÁLCULO DEL CÓMPUTO DE LA PENA

“III.- En cuanto al reclamo planteado por el solicitante respecto a que no se le ha informado acerca del cómputo de la pena, lo cual le impide acceder a beneficios penitenciarios. Sobre este aspecto, cabe señalar que la falta de conocimiento del cómputo de su pena no implica que el condenado no pueda dirigir sus solicitudes a las autoridades penitenciarias, pues a ellas puede acceder siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la ley, al margen de que conozca o no del acta del cómputo de su pena. Y es que la sola ausencia de un documento que refleje la fecha en la que una persona condenada cumplirá la pena de prisión impuesta, no genera por sí una afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad protegido a través del hábeas corpus, ya que en todo caso ello constituye un incumplimiento de tipo legal por parte de la autoridad judicial a la que le corresponde efectuar dicho cálculo; por lo que, esa omisión debe ser alegada ante las autoridades competentes en materia penal para verificar ese tipo de circunstancias, a efecto que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa legal relativa al control del cumplimiento de las penas de prisión.

En ese sentido, este tribunal carece de competencia para analizar y decidir asuntos que carezcan de trascendencia constitucional, ya que la determinación de la existencia de vicios de índole estrictamente legal debe requerirse a las autoridades judiciales que tienen competencia para conocer el proceso penal o, en su caso, de la fase de ejecución de la pena; dado que es a ellos a los que se les ha atribuido esa facultad. Por tanto, si el peticionario estima la existencia de

infracciones en razón de las circunstancias que expone, estas son de tipo legal, y es con base en las normas aplicables que deberá establecerse las consecuencias que provocarán.

A partir de ello, su inconformidad con la omisión en comunicarle el cómputo de la pena de prisión que le ha sido impuesta, constituyen argumentos que no trasladan una afectación a categorías constitucionales con incidencia en su derecho de libertad, sino que se refiere a reclamos que, en todo caso, deben alegarse ante el juez penal, en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente”.
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias - Sobreseimientos, referencia: 63-2011 de fecha 06/06/2012*)

CUANDO EXISTE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“IV.- En cuanto a la detención provisional dictada en contra del señor [...] “sin haber acreditado la existencia de un mínimo necesario de prueba de cargo”, debe indicarse que en relación con la naturaleza de lo alegado por la peticionaria es de señalar que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que la aplicación de la medida cautelar de detención provisional debe fundamentarse en indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación del imputado en el mismo, que han de originarse en elementos vertidos en el proceso. De tal manera, para ordenar la detención provisional de una persona ha de mediar en el proceso penal un mínimo de actividad probatoria sobre la cual el juez que conoce la causa cimiente la citada restricción al derecho de libertad física, elementos probatorios que deben haberse introducido al proceso penal válidamente, esto es, sin conculcar derechos fundamentales. Lo anterior es un imperativo derivado de la presunción de inocencia así como del derecho de defensa del imputado, verbigracia resolución de HC 152-2008 de fecha 6/10/2010.

Al respecto, de la verificación del acta de la audiencia de imposición de medidas celebrada en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador el día catorce de febrero de dos mil once, consta que dicha autoridad judicial al referirse a la solicitud de imposición de la detención provisional señaló que “...se cuenta con el acta de denuncia presentada por la víctima (...) acta de seriado de billetes, acta de conformación de equipos, reconocimiento por cárdex en cada uno de los imputados, estos elementos a juicio de la suscrita, son suficientes para considerar que la persona del imputado ha tenido algún grado de participación en los hechos atribuidos, y por ello la única medida viable en el presente caso es la detención provisional, las constataciones que antes hemos hecho también constituyen los elementos mínimos para acordar la detención provisional...” (sic).

De lo expuesto en la decisión referida, esta sala logra evidenciar que, a diferencia de lo argumentado por la peticionario, la autoridad demandada valoró una serie de elementos probatorios aportados en la fase inicial del proceso, de los que se hizo una análisis para llegar a la conclusión —a su entender— que la medida cautelar de detención provisional resultaba idónea en relación con el cumplimiento de los presupuestos procesales que la tornan procedente; con lo cual deberá desestimarse este reclamo”.

POR HABERSE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

“Por otro lado, la peticionaria afirmó que para la fecha de presentación de su solicitud de este hábeas corpus –veintiocho de abril de dos mil once- no constaba dentro del proceso penal el acta de la audiencia en la que se impuso la detención provisional al favorecido, con lo cual esta restricción resultaba ilegítima.

Sobre el particular, esta Sala ha sido categórica al sostener en su jurisprudencia que el artículo 13 inciso 1º de la Constitución impone la obligación a las autoridades facultadas para dictar órdenes que restrinjan el derecho de libertad de una persona, de emitirlos por escrito; a efecto de que quede constancia material en el proceso o procedimiento de que la autoridad resolvió –en el ejercicio de sus competencias-, imponer una restricción y las razones que la motivaron a ello -véase resolución de HC 221-2009 de 02/06/10-.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad demandada presentó certificación de la esquila de notificación efectuada al favorecido respecto a la orden de detención provisional dictada en su contra en la audiencia celebrada para analizar la procedencia de la aplicación de dicha restricción a su libertad personal. Ello, se deduce del texto de dicho acto de comunicación en el que se hizo constar que se notificó al señor [...], entre otros imputados, el auto de las doce horas del día catorce de febrero de dos mil once –hora y fecha que coincide con la celebración de la audiencia aludida- por medio del cual se decretó la medida cautelar de detención provisional en su contra.

A partir de lo expuesto, se considera que, contrario a la propuesta efectuada por la señora [...], el imputado tuvo conocimientos cierto de las razones por las cuales se decidió imponer en su contra la detención provisional, a partir de la redacción y posterior decisión de la orden por medio de la cual se impuso dicha medida cautelar, con lo cual la misma ha sido dispuesta de conformidad con la normativa constitucional y no ha supuesto vulneración a derechos del favorecido, por lo que también debe desestimarse este punto de la pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 144-2011 de fecha 11/01/2012)

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO

“1- En primer lugar, y dado que lo reclamo es la supuesta amenaza a la libertad personal del señor [...], a partir de decisiones tendentes a ordenar su detención en el proceso penal que se le instruye; debe decirse que en la jurisprudencia constitucional se ha indicado que una de las modalidades que el hábeas corpus puede adoptar es el de tipo preventivo, el cual con fundamento en el artículo 11 de dicha normativa, permite proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe amenaza cierta de que ello ocurra –v. gr. resolución de HC 240-2009 de fecha 15/04/2010-”.

DERECHO A CONOCER LOS TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

“2- Por otro lado, en cuanto al derecho a ser informado de la imputación así como de las decisiones que se emitan en contra de una persona que tenga calidad de imputado, esta sala ha expresado que es de suma importancia considerar que la condición de imputado se adquiere desde el momento que una persona es señalada ante la autoridad judicial o administrativa, como autor o partícipe de un delito.

La importancia de determinar el momento en el que una persona adquiere la calidad de imputado estriba en la incidencia que tiene en el nacimiento del derecho de defensa y se traduce en una serie de derechos instrumentales de rango constitucional, tales como, el derecho a la asistencia de abogado, a la utilización de medios de prueba pertinentes, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En ese sentido, surge el derecho para toda persona de conocer de manera inmediata y comprensible de la existencia de una acusación en su contra a efecto de posibilitarle el despliegue de los derechos que en calidad de imputado adquiere. Asimismo, este derecho no se limita al momento de la intimación o detención del imputado ya que a través de las distintas etapas del proceso resulta exigible para la autoridad que conozca de la acción penal informar de las pretensiones que se plantean por el órgano requirente para que el imputado, en su conocimiento, tenga la posibilidad de ejercer los derechos instrumentales relacionados en el párrafo precedente”.

ASPECTO TÉCNICO DEL DERECHO DE DEFENSA

“3- Vinculado con lo expuesto en el número anterior, con relación al derecho de defensa esta Sala ha expuesto que en su aspecto técnico, consiste en el derecho del imputado a ser asistido, desde que conoce de la imputación y durante el transcurso de todo el proceso penal, por un profesional del derecho que, en igualdad de condiciones respecto a los otros intervinientes, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo presentadas por la parte acusadora.

En ejercicio de la defensa material debe franquearse al inculpado la posibilidad de intervenir en el proceso penal, que se concretiza al estar en contacto con todos los elementos de prueba o actos que incorporen prueba, ya sea de cargo o de descargo, así como al rendir su declaración indagatoria o cualquier manifestación que estime conveniente durante la tramitación de la causa instruida en su contra.

De forma que, al reconocer el constituyente el derecho de defensa como un derecho fundamental de la persona señalada por la supuesta comisión de un hecho delictivo, también está remitiendo al legislador secundario el deber de desarrollar los alcances y la forma de ejercicio de tal derecho, debiendo tomarlo en cuenta para la configuración legal del proceso penal, sin obviar los límites que establece la misma Constitución, tanto en el artículo 12 como en otras disposiciones –v. gr. resolución de HC 205-2009 de fecha 30/06/2010–”.

PRESENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

“De la relación de los datos que constan en el expediente judicial se infiere que desde la fase de investigación en sede fiscal, el señor [...] ejerció su derecho de defensa técnica a través de la profesional nombrada para representarlo; asimismo, dentro del proceso penal consta que se nombraron varios abogados para ejercer su defensa técnica, y en la fase de instrucción se hicieron solicitudes concretas sobre aportación de pruebas y el señalamiento de audiencia preliminar debido a que, según los defensores y el propio imputado, este se presentaría a ella; sin embargo, fueron suspendidas por su inasistencia.

Asimismo, en cuanto a que el favorecido no contó con abogado de “su confianza”, tal como se ha dispuesto, consta que se nombraron defensores particulares con base en los requisitos legalmente dispuestos para su acreditación.

En ese sentido, este tribunal únicamente tiene atribución de verificar si se ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa frente a la existencia de una imputación en contra de una persona cuando, como en este caso, tenga vinculación con el derecho de libertad personal; por lo que la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye -tampoco- parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de que alegue no tener confianza en la persona nombrada para defenderlo.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros -véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010-.

Con base en lo expuesto, se advierte que el derecho de defensa ha sido garantizado al imputado desde la etapa de investigación del delito que se le atribuye, a través del nombramiento de abogado particular efectuado a su favor, así como en las fases del proceso transcurridas hasta la presentación de su solicitud de hábeas corpus -inicial e instrucción-, en esta última, constan requerimientos por parte del imputado y de sus defensores, estos últimos para realizar actividades investigativas en beneficio de aquél.

Por lo tanto, se concluye que no existe la vulneración constitucional reclamada, ya que sí se ha garantizado el derecho de defensa del señor [...] durante las fases realizadas dentro del proceso penal, por lo que la orden de captura girada en su contra en virtud de la medida cautelar de detención provisional que se le ha impuesto no es contraria a la Constitución, lo que imposibilita estimar la pretensión planteada en este proceso constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 5-2011 de fecha 08/02/2012)

CUANDO SE COMPRUEBA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE CAPTURA PREVIA A LA DETENCIÓN

“A partir de los documentos relacionados se ha verificado la existencia de una resolución administrativa que ordena la captura del favorecido, sin embargo,

se advierte que esta tiene como fecha de emisión la del día de la captura, pero con hora posterior a la que consta haberse ejecutado la misma.

Con relación a ello, en un estudio cronológico e integral de las diligencias precedentes a la cuestionada realización de la detención del beneficiado se extraen los datos objetivos siguientes: a) la fecha en que se ordena la práctica de las primeras diligencias de investigación -28/3/2011- b) las fechas que constan tanto en el croquis de ubicación de la vivienda del imputado (donde se realizó la captura) y del acta de ubicación de la misma, de fechas 26 y 27 de abril de 2011; c) la solicitud del agente policial presentada con fecha 28/4/2011 en sede judicial para que se autorizara el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del imputado y en la que se hace constar que se anexan las respectivas órdenes de captura emitidas por la Fiscalía General de la República; d) la resolución judicial sobre la procedencia de tal petición, emitida el día 28/4/2011 y en la cual el juzgador expresamente señala que tuvo a la vista las órdenes de detención giradas por la entidad fiscal en contra de los imputados, entre ellos la del señor [...], que se adjuntaban a la solicitud, lo cual se corrobora en la autorización judicial para efectuar dicha diligencia. Lo anterior, pese a que estos oficios presentados tienen fecha del día 29/4/2011.

Así, de la lectura de los mencionados documentos esta sala concluye que si bien en la resolución fiscal por medio de la cual se ordena la captura del favorecido se consigna expedida unos minutos posteriores a la ejecución de la misma, esto es producto de un error formal o material en la fecha de la emisión.

Lo anterior se concluye en razón que los actos anteriores a la detención, que constan en los pasajes reseñados, concuerdan cronológicamente con el día en que se efectuó la captura del favorecido -29/4/2011- pues, como ha quedado determinado, cuando el agente policial requiere la autorización ante el juez de paz respectivo para efectuar el registro con prevención de allanamiento en la vivienda del favorecido (28/4/2011), existían materialmente las órdenes de detención giradas por la entidad fiscal en contra del imputado -emanadas de una resolución administrativa previa-, ya que las presenta ante el juez de paz relacionado, siendo dicho acto anterior a la ejecución de la aprehensión del procesado.

En consecuencia, este tribunal ha verificado la inexistencia de la violación constitucional que se reclama acontecida en el momento de la captura, ya que como se determinó existía una orden anterior por escrito emitida por la autoridad fiscal, como lo dispone la norma constitucional citada (artículo 13 inciso 1°) en la que se hicieron constar las razones de la detención, por lo que así debe ser declarado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 170-2011 de fecha 15/02/2012)

POR HABERSE MOTIVADO EN DEBIDA FORMA LA RESOLUCIÓN EN LA CUAL SE DECIDE IMPONER LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“Entonces, de la lectura de lo expuesto por la autoridad demandada para fundamentar la decisión emitida sobre la restricción al derecho de libertad del joven [...] a partir de los elementos de convicción aportados dentro del proceso,

se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación –a criterio de dicha autoridad– de los presupuestos procesales que hicieron procedente la imposición de la medida provisional de internamiento, en los siguientes términos:

La Jueza del Juzgado Segundo de Menores de Santa Ana se refirió a los presupuestos procesales necesarios para la imposición de la medida provisional de internamiento, según lo regulado en el art. 54 de la Ley Penal Juvenil. De igual forma, señaló las razones que, a su criterio, evidenciaban la necesidad de tal restricción para garantizar la presencia del favorecido en el proceso penal. Es a partir de ello, que lo reclamado por el solicitante es insostenible pues queda evidenciado que se ha realizado un análisis de los elementos de convicción que para el caso en estudio hacían necesaria, a criterio de la autoridad demandada, dicha medida cautelar. Constan las razones por las que se consideró que la medida provisional de internamiento era la medida idónea para vincular al favorecido al proceso penal seguido en su contra.

En ese sentido, se ha desvirtuado lo planteado por el pretensor, relativo a que la medida cautelar de internamiento se aplicó sin atender a su carácter de excepcionalidad, porque la decisión que la impuso está precedida del análisis y determinación, por parte de la autoridad demandada, de los presupuestos procesales que la justifican.

Por tanto, la actuación judicial sometida a control de esta Sala no es violatoria de la Constitución, específicamente de la garantía de presunción de inocencia ni del derecho de defensa y, por tanto, no ha producido una transgresión al derecho constitucional de libertad física del favorecido, lo que impide acceder a la pretensión planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 103-2011 de fecha 18/04/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL REVISE Y RECTIFIQUE EL CÓMPUTO DE LA PENA

"En el presente caso, al verificar la certificación de los pasajes del proceso penal, remitidos por las autoridades demandadas, se tiene que en la sentencia condenatoria de fecha 18/9/2002, emitida en contra del procesado por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, se consignó en su fallo: “CONDÉNASE AL IMPUTADO [] (...) a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN como autor directo y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en la vida de la señora [...] (...) CONDÉNASE al imputado [...] (...) del delito DE HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en la humanidad de [...]...”

De modo que, en el fallo del referido pronunciamiento no se consignó la pena impuesta por el delito de homicidio simple en grado de tentativa relacionado, pese a que dicho tribunal sentenciador también condenó al procesado por ese delito.

No obstante ello, en una lectura integral a la resolución indicada, esta sala ha verificado que el tribunal de sentencia correspondiente, en el apartado de la mencionada decisión denominado “Fundamentación de la Pena” consignó, en su parte final, lo siguiente: “en cuanto al delito de HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO

DE TENTATIVA (...) en perjuicio de la integridad física de [...], le es imponible una sanción de CINCO AÑOS DE PRISIÓN...”(sic).

Lo anterior, resulta coherente con el resto del contenido de la sentencia, pues previo a tal conclusión, la autoridad judicial citada determinó que el procesado era culpable de los ilícitos que se le atribuían, como así lo dejó plasmado en los apartados denominados “desfile de la prueba” y “culpabilidad”, que constan en la misma resolución, según folios 31 y 32, respectivamente.

Asimismo, debe señalarse que se encuentra agregada a las presentes diligencias la resolución de fecha 7/4/2011, relativa al cómputo efectuado por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de la Ejecución de la Pena de esta ciudad respecto a la pena de cinco años de prisión impuesta al favorecido por el delito de homicidio simple en grado de tentativa.

En la mencionada resolución la aludida autoridad, en primer lugar, hizo una relación del informe remitido por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad en el cual se confirmó que el señor [...] fue condenado por los dos ilícitos atribuidos; y posteriormente, indicó que la condena por el delito de homicidio simple tentado consta en los considerandos de la sentencia que se trata, por lo cual concluyó que debe controlarse la pena de cinco años de prisión impuesta en la misma por el delito referido.

Del citado pronunciamiento se tiene también la esquila de notificación de fecha 8/4/2011, en la que se consignó que esta fue realizada al interno [...] en copia remitida mediante el fax del centro penal respectivo.

De tal forma, que las afirmaciones sostenidas por la peticionaria en su escrito,; en cuanto a que la restricción que afronta el señor [...] se debe a un mero informe rendido por el Tribunal Primero de Sentencia al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, -ambos de esta ciudad-; y que al favorecido únicamente se le impuso una condena de diez años de prisión, por el delito de homicidio simple, son desvirtuadas por los datos objetivos que constan en los documentos reseñados.

A partir de lo anterior, esta sala ha determinado que la restricción a la cual se encuentra sometido el señor [...] es en razón de la condena de cinco años de prisión impuesta mediante sentencia definitiva por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, por haber sido declarado culpable y responsable penalmente de la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio del señor [...]; condena que sí consta en el cuerpo de dicha sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 197-2011 de fecha 27/04/2012)

POR HABERSE CONFIGURADO CORRECTAMENTE LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“Entonces, en coherencia con lo reseñado en la jurisprudencia emitida por este tribunal respecto a que el derecho de defensa está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado, es de indicar que la legislación procesal vigente en el momento de emisión de la sentencia condenatoria dictada en contra del favorecido, exigía la notificación de esta al imputado siempre que

se encontrara detenido, con lo cual frente a su ausencia, dicha decisión no requería, para su firmeza, de su comunicación a aquel.

De manera que en este caso, si bien no consta que se haya realizado la notificación de la sentencia en forma personal al beneficiado, esto no constituyó óbice para que dicha decisión adquiriera firmeza; ello debido, por una parte, a que fue notificada al defensor del favorecido y, por otra, a que la disposición legal relacionada exigía únicamente la notificación al imputado en el supuesto que este se encontrara detenido.

Por tales razones, en virtud de que la comunicación de la sentencia condenatoria a las partes se llevó a cabo cumpliendo las disposiciones legales que eran aplicables y que constituían el desarrollo legislativo dado al derecho de defensa frente a ese supuesto, no se ha generado, en perjuicio del favorecido, vulneración constitucional que pueda ser estimada por este tribunal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 512-2011 de fecha 27/04/2012)

ANTE LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE LAS RESOLUCIONES

“1. En cuanto al primero de sus reclamos, se ha planteado que la denegatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena únicamente se refirió a dos de los favorecidos –señores [...]– que tenían antecedentes penales, pero se omitió establecer las razones por las que respecto a los señores [...], se negaba la concesión de dicho beneficio; con lo cual en relación con estos se incumplió el deber de motivación judicial.

Al respecto, como se indicó en líneas anteriores, la autoridad demandada expuso que no otorgó la suspensión de la ejecución de la pena a todos los favorecidos en razón de las circunstancias del hecho delictivo y las condiciones particulares de los imputados, y si bien ello no se hizo constar en el acta de la vista pública ni en la sentencia definitiva, en la transcripción de lo sucedido en la diligencia mencionada sí se plasmó el fundamento de dicha decisión en los términos indicados.

A partir de ello, de la transcripción requerida por este tribunal para verificar las razones que motivaron a la autoridad judicial no conceder el beneficio aludido, se advierte que, a diferencia de lo alegado por los peticionarios de este proceso constitucional, el análisis respecto a la solicitud de los defensores de los imputados sobre este aspecto no se circunscribió a indicar la existencia de una sentencia condenatoria en contra de dos de ellos sino que se analizaron las circunstancias del hecho y sus condiciones personales; con lo cual, el tribunal sentenciador consideró que no era procedente otorgarles la suspensión en el cumplimiento de la pena.

Cabe aclarar que la transcripción utilizada para resolver este aspecto, surge de la grabación de la vista pública, permitida en la legislación procesal penal aplicable, según lo dispone su artículo 363, por lo cual si bien tiene limitado su valor probatorio respecto a la imputación de la que se conozca, sí permite su análisis para constatar lo acontecido en la vista pública y con ello, obtener datos que permitan establecer la procedencia de reclamos como el planteado por los solicitantes.

En ese sentido, debe desestimarse este aspecto de la pretensión, al no haberse omitido el deber de motivación en la decisión que declaró sin lugar la concesión de la suspensión condicional del procedimiento solicitada a favor de los señores [...]”.

POR LA CORRECTA MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“2. Respecto a la falta de motivación de la medida cautelar dispuesta en la sentencia condenatoria, según se ha indicado, la autoridad demandada expuso las razones tanto de la condena impuesta a los favorecidos por el delito atribuido, como la adopción de la medida cautelar restrictiva de libertad, como garantía del cumplimiento posterior a la sentencia condenatoria.

Si bien el tribunal de sentencia fundamentó de forma sintetizada la imposición de la detención provisional, medida acogida con el fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia condenatoria impuesta mientras el fallo adquiriera firmeza, ello no implica una transgresión a los derechos fundamentales invocados por los peticionarios, pues como ya lo ha sostenido este tribunal en su jurisprudencia, “el deber de motivar” no exige una exposición detallada y extensa de las razones que llevaron al juzgador a resolver en determinado sentido, mucho menos se requiere la expresión completa del proceso lógico que el juez utilizó para llegar a su decisión; pues basta con exponer en forma concisa, los motivos de la decisión jurisdiccional, permitiendo mediante los mismos que la persona a quien se dirige la resolución logre comprender las razones que la informan —véase resolución de HC 187-2008 de fecha 4/3/2010—.

De lo expuesto, se considera que la autoridad judicial demandada —aunque en forma sucinta— sí motivó la adopción de la medida cautelar de detención provisional, y tal situación se comprueba con lo expuesto en la sentencia relacionada y en la cual se hizo referencia a los elementos de la medida cautelar en los términos siguientes:

Con relación al extremo de la apariencia de buen derecho *-fumus boni iuris-*, la autoridad judicial, de acuerdo a la parte de la sentencia que se ha referido, se justificó mediante la comprobación de la existencia del delito, así como la presencia de elementos de convicción suficientes para sostener que los favorecidos lo cometieron.

En cuanto al peligro de fuga *-periculum in mora-*, en la misma resolución la autoridad judicial demandada lo sostuvo en que una vez impuesta la pena de prisión, la detención provisional era la medida más idónea para garantizar el resultado efectivo del juicio.

En razón de lo señalado, se ha logrado determinar que este aspecto de la pretensión, al igual que el anterior, no debe ser estimado, en tanto que la autoridad demandada cumplió con su deber de motivación al ordenar el mantenimiento de la detención provisional en la sentencia condenatoria, en los parámetros constitucionalmente admisibles”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 76-2011 de fecha 11/05/2012)

POR HABERSE MOTIVADO CORRECTAMENTE EL RECHAZO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO

“Es así que, como se advierte en las resoluciones emitidas, cada uno de los puntos propuestos por el señor [...] o sus defensores en las solicitudes de revisión han sido contestados por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana con fundamento en las explicaciones que, a su criterio, sustentan el rechazo de las pretensiones sometidas a su conocimiento. Se evidencia en el presente caso, por lo tanto, una actividad del tribunal demandado tendiente a transmitir los argumentos que sostienen las decisiones adoptadas en relación con las revisiones planteadas, las cuales en algunas ocasiones han sido reiteradas hasta en tres oportunidades por ser propuestas a análisis de forma insistente por la parte defensora.

Con ello esta sala determina que las decisiones objetadas no han carecido de argumentos que justifiquen su adopción, como lo indicara el pretensor, y por lo tanto no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de defensa y libertad física del señor [...].

4. Respecto a la inexistencia de motivación de las resoluciones emitidas por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente debe decirse que, según la prueba incorporada a este hábeas corpus, dicha autoridad judicial declaró inadmisibles dos recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones del Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, en virtud de manifestar – en síntesis – que en materia de recursos opera, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal, el principio de “taxatividad”, de forma que, al no reconocer el ordenamiento jurídico el medio de impugnación aludido para cuestionar la declaratoria de inadmisibilidad de una solicitud de revisión de la sentencia condenatoria, no procedía su análisis de fondo.

Así ha quedado demostrado que la aludida cámara expresó las razones por las cuales rechazó los recursos de apelación de las denegatorias de revisión de la sentencia emitida en contra del condenado, de tal manera que la resolución objetada contiene el fundamento fáctico y jurídico en que se apoya la decisión emitida, no habiéndose, en consecuencia, lesionado los derechos de defensa y libertad física del favorecido por el motivo invocado.

Cabe añadir que en el análisis llevado a cabo en la presente sentencia por este tribunal, cuya actuación se encuentra delimitada tanto por las atribuciones otorgadas en la Constitución y en la Ley como por lo reclamado por el pretensor, no se ha efectuado un juicio para determinar si los motivos en los que las autoridades demandadas sustentan las resoluciones son correctos, ni tampoco ha examinado otros aspectos de la motivación de las decisiones judiciales que no se correspondan con los que fueron reclamados a través de este proceso de hábeas corpus, es decir, la total ausencia de razones que apoyen los fallos emitidos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 309-2011 de fecha 20/07/2012)

CUANDO SE CONSTATA LA EXISTENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DEL ACTO

"V. El pretensor argumenta falta de motivación de la resolución emitida por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, mediante el cual se declara sin lugar la excepción perentoria de previo y especial pronunciamiento de extinción de la acción penal por prescripción; en referencia al reclamo planteado, esta sala considera pertinente hacer mención de la jurisprudencia relativa al deber de toda autoridad de motivar sus providencias, sobre todo cuando impliquen restricción a derechos constitucionales reconocidos.

Sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se ha considerado que se deriva del derecho de defensa, e implica por parte de la autoridad judicial respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados, pues tiene por finalidad garantizar a las personas que pueden verse afectadas con una resolución judicial, conocer los motivos por los cuales el juez resuelve en determinado sentido y permite impugnar tal decisión por medio de los mecanismos que la ley prevé para tal efecto.

Así, este tribunal ha reiterado no sólo la obligación de toda autoridad de expresar los motivos en que funda su resolución cuando ésta implique afectación de derechos, para el caso el de libertad física, sino además el deber de justificar y razonar sus decisiones como medio necesario para dotar de eficacia el proceso correspondiente y no vulnerar derechos protegidos por la Constitución (v.gr. resolución HC 33-2010, de fecha 28/04/2010).

[...] Entonces, de la lectura de lo expuesto por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel para fundamentar la decisión emitida, se logra evidenciar que ha existido un análisis y determinación —a criterio de dicha autoridad— de los motivos por los cuales denegaba la excepción perentoria de extinción de la acción penal por prescripción, señalando las razones por las cuales consideraba procedente la continuidad de la acción penal en contra de los ahora favorecidos y con ello la restricción al derecho de libertad de los mismos.

Así pues, la falta de fundamentación alegada por el peticionario se descarta con la verificación de los motivos expuestos en la decisión sometida a control —por esta sala— emitida por la autoridad demandada, en la que se denegó la extinción de la acción penal por prescripción y consecuentemente, el mantenimiento de la restricción al derecho de libertad de los señores [...]. Es así, que el deber de motivación ha sido cumplido por el Juez Tercero de Instrucción de San Miguel, por lo que no existe la ocurrencia de violación constitucional a los derechos de defensa y seguridad jurídica de los beneficiados, con incidencia en su derecho de libertad física".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 493-2011 de fecha 10/08/2012)

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

"De acuerdo con lo anterior, se tiene que el peticionario relata no haberse realizado formalmente la audiencia de imposición de medidas cautelares y que

la detención provisional fue dictada en contra del señor [...]; sin embargo, su reclamo lo hace descansar en que el Juzgado Especializado de Instrucción “A” de San Salvador no declaró de oficio la nulidad de las entregas vigiladas que realizó la institución policial y que el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador avaló dicha investigación —a su parecer— nula y dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, decisión que refiere haber sido recurrida.

En ese sentido, se advierte que el peticionario no señaló argumentos a partir de los cuales se evidenciara alguna vulneración constitucional con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], pues las solas afirmaciones de que el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador debió haber declarado de oficio la nulidad mencionada en vez de decretar la detención provisional y que el referido tribunal de sentencia no debió avalar dicha investigación, no reportan por sí mismas afectaciones de rango constitucional. De ahí que, los planteamientos del abogado [...] se traduzcan en meras inconformidades con la decisión que impuso la medida cautelar aludida en contra del señor [...] y con el fallo de la sentencia condenatoria que aún no ha adquirido firmeza.

Y es que precisamente el peticionario únicamente sostiene una mera expectativa respecto a la existencia de una nulidad relativa sin referir de forma concreta cómo esta podría producir alguna incidencia en el derecho tutelado por medio del hábeas corpus —libertad personal—, siendo dicho vínculo imprescindible para dar inicio al trámite al presente proceso constitucional y ante su ausencia se carece de objeto sobre el cual pronunciarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 301-2011 de fecha 18/04/2012)

NOTIFICACIÓN A REO QUE GUARDA DETENCIÓN EN UN CENTRO PENITENCIARIO

“III. 1. Uno de los reclamos propuestos por el recurrente se refieren a la ilegalidad del actuar de la Fiscalía General de la República, en cuanto a las notificaciones sobre órdenes de detención administrativa al imputado, en virtud de que se realizaron en las instalaciones de un centro penal y de un juzgado, con lo cual se transgredió, en relación con el último lugar mencionado, la inviolabilidad del domicilio; y además de que se trataba de órdenes de detención y no de notificación.

2. Sobre ello la cámara indicó que, estando el imputado detenido, no podía procederse físicamente a su aprehensión y por lo tanto era lógico que únicamente debía notificársele la existencia de otra orden de restricción en su contra.

Asimismo, que no se vulnera el domicilio al hacerle ver al imputado los cargos en su contra en la sede de un juzgado, ya que es un lugar público.

En relación con la realización de dicha diligencia en el centro penal, según consta en el escrito de promoción de hábeas corpus, la misma no fue objetada por el peticionario por vulnerar el domicilio, sino únicamente por que la orden de detención no autorizaba su notificación al imputado.

Respecto a lo advertido en el párrafo precedente, es preciso indicar que debe existir concordancia entre el contenido de la solicitud efectuada ante el tribunal de segunda instancia y el propuesto en el recurso de revisión, porque

solo así esta sala estará habilitada para conocer de los argumentos presentados por el recurrente. Es así que, aparte de los señalamientos efectuados en el proceso de hábeas corpus, en el recurso de revisión interpuesto se adicionó un reclamo que, al ser novedoso respecto a la pretensión planteada en el proceso constitucional iniciado en la cámara relacionada, inhibe a este tribunal de emitir pronunciamiento en revisión sobre tal punto y con ello, resulta procedente sobreseer en relación con el señalamiento consistente en que se vulneró el domicilio del favorecido al notificarle la orden de detención en el centro penal”.

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

“3. En cuanto al asunto referido a que las órdenes de detención administrativa únicamente pueden ser utilizadas para detener y no para notificar al imputado sobre su existencia, debe decirse que el peticionario solamente traslada su disconformidad con tal actuación —que estando detenido el imputado no se le haya vuelto a aprehender sino que, por su condición, únicamente se le haya informado la existencia de una orden de restricción en su contra—, sin proponer un asunto constitucional que pueda ser analizado a través del proceso de hábeas corpus, por lo cual deberá confirmarse la decisión de declarar improcedente tal punto de la pretensión, en tanto las meras disconformidades de los pretensores con las decisiones de las autoridades demandadas en el proceso penal no pueden ser controladas por medio de esta sede judicial, cual si fuera tribunal de instancia en tal materia”.

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN SEDE DE UN TRIBUNAL NO VULNERA LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DE LA MORADA

“En relación con la supuesta inobservancia de la inviolabilidad de la morada, por haberse notificado una decisión fiscal al favorecido en la sede de un juzgado, debe indicarse que tal garantía establecida en el artículo 20 de la Constitución ha sido dispuesta para tutelar el domicilio, entendido este como el lugar donde la persona desarrolla su vida sin estar sujeta a los usos y convencionalismos sociales, por lo que puede ejercer su libertad en su máxima expresión; siendo objeto de protección de la misma tanto el espacio físico, en sí mismo considerado, como todo lo que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada.

Es así que el rasgo esencial que define los espacios físicos objetos de protección del artículo 20 referido, reside en la aptitud para desarrollar en él vida privada y en su destino específico a tal desarrollo, aunque sea eventual (sentencia HC 144-2008 de fecha 6/7/2011).

Tomando en cuenta la construcción jurisprudencial en tomo a lo que tutela la garantía de inviolabilidad de la morada, debe decirse que las instalaciones de un juzgado no pueden entenderse como tales, porque no es un lugar en el que los incoados desarrollen su vida privada, sino que permanecen momentáneamente para la realización de determinadas diligencias relacionadas con el proceso instruido en su contra, de manera que no es posible sostener que al notificarle al imputado una orden de detención en su contra en tales condiciones se está

atentando contra lo dispuesto en la Constitución, tal como lo señaló la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente. Por lo tanto, el aspecto aludido también presenta un vicio que impide su análisis constitucional y ello justifica su improcedencia”.

POR SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA VALORACIÓN PROBATORIA

“La autoridad cuya decisión ha sido recurrida, determinó que tales aspectos únicamente revelaban la inconformidad del pretensor con la sentencia condenatoria dictada en el delito de robo y con la investigación seguida en su contra con el delito de homicidio y que se trataba de asuntos de mera legalidad.

2. Esta sala ha manifestado de forma reiterada que carece de competencia para pronunciarse sobre la valoración de la prueba con fundamento en la cual se ha ordenado una restricción de libertad, pues ello implicaría sustituir al juez penal en una labor que le corresponde exclusivamente: determinar la convicción que las pruebas le producen sobre los hechos que con ellas se deben acreditar.

Tampoco se encuentra habilitada para enjuiciar el simple desacuerdo del recurrente con la forma en que se ha practicado un acto de prueba —a menos que se traslade una queja constitucional al respecto—, como la dactiloscópica que cuestiona el recurrente, en tanto dicho control debe hacerse en el proceso penal a través de los mecanismos dispuestos legalmente para ello, entre ellos los recursos que regula el ordenamiento jurídico.

El desacuerdo del pretensor, por lo tanto, con el valor que se otorgue a una declaración que, a su criterio, es incoherente y con la realización de un análisis pericial, no puede ser analizado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, en tanto carecen del matiz constitucional requerido para ello, al constituir asuntos de mera legalidad cuya decisión corresponde a los jueces penales.

Tampoco puede enjuiciarse en sede constitucional, como lo pretende el recurrente, la supuesta actuación de agentes policiales consistente en haber mencionado a la víctima los dos nombres con los que se denomina al favorecido, pues no se propone vinculación de la misma con afectación alguna al derecho fundamental de libertad tutelado a través del hábeas corpus”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 244-2011R de fecha 02/05/2012)

EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE ABRIR CAUSAS FENECIDAS

“III.- 1. La peticionaria expone que las vulneraciones constitucionales alegadas, ocurridas en contra del señor [...], no fueron alegadas ante ninguno de los tribunales que conocieron de la tramitación del referido proceso penal.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de vulneraciones constitucionales cuando existe de por medio sentencia definitiva ejecutoriada sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse

conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Con base en la jurisprudencia citada y en atención a lo sostenido por la abogada [...] en su escrito de contestación de prevención se tiene que en el presente caso no se cumple ninguna de las excepciones que habilitan a esta sala para conocer de afectaciones constitucionales alegadas después de existir sentencia firme; pues, según la peticionaria los reclamos por vulneraciones constitucionales que se han propuesto en la solicitud de hábeas corpus ocurrieron durante la instrucción del proceso penal y no fueron planteadas ante ninguno de los tribunales que conocieron del procesamiento seguido en contra del señor [...]; de manera que, no se agotaron los mecanismos de reclamación que la configuración legal del proceso penal regulaba al respecto.

Es preciso señalar que la propia solicitante justifica la no alegación de las violaciones constitucionales que señala ante otras instancias judiciales por la falta de “una defensa técnica eficaz” de parte de la defensora pública acreditada luego del “anticipo de prueba redargüido de nulidad”; sin embargo, tal planteamiento por sí carece de contenido constitucional, pues según lo ha reiterado esta sala en los casos en los cuales se alega inconformidad con el desempeño de la defensa técnica durante el desarrollo del proceso penal, dicho argumento reviste la naturaleza de un asunto de mera legalidad y, por tanto, no puede ser objeto de conocimiento por parte de este tribunal –verbigracia, improcedencia HC 481-2011 del 29/2/2012–.

De manera que, existe un impedimento para que esta sala entre a conocer sobre el fondo de los reclamos alegados por la abogada [...] y ante la imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia.

2. Por otro lado, respecto a lo afirmado en los precedentes jurisprudenciales invocados por la peticionaria –sobreseimientos HC 258-2000 y HC 259-2000, de fecha 10/10/2000 y 25/10/2000, respectivamente–, es preciso reiterar lo dispuesto en la resolución dictada en este proceso el día diecisiete de mayo de dos mil doce; pues si bien tales decisiones se refieren a la posibilidad de tramitar un proceso constitucional de hábeas corpus aunque exista sentencia condenatoria firme, esta sala ha sosteniendo tal criterio pero lo ha condicionado al cumplimiento de requisitos en los que excepcionalmente puede efectuar un análisis de fondo de la pretensión, según se indicó en los párrafos precedentes que conforman esta decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 133-2012 de fecha 04/07/2012)

CADENA DE CUSTODIA

DETERMINAR UNA SUPUESTA RUPTURA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES PENALES PREVIA INMEDIACIÓN DE PRUEBA

“IV. a) Con relación al primer punto planteado por el solicitante, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia, respecto a la violación de la cadena de custodia de los objetos secuestrados que el escenario idóneo para discutir posibles quebrantos a la cadena de custodia, es en el proceso penal, dentro del cual se deberá alegar la relacionada ruptura y será el juez o tribunal penal correspondiente quien decida al respecto –v.gr. resoluciones de HC 222-2002 de 22/01/2003, HC 192-2007 de 19/8/2009 y HC 55-2010 de fecha 7/05/2010–.

En ese sentido, a esta sala no le corresponde conocer y resolver sobre la supuesta ruptura en la cadena de custodia de la prueba documental de la declaración del testigo protegido, pues un análisis de dicha naturaleza requiere previamente de la aportación de prueba objetiva –sujeta a la contradicción de las partes–, tendente a demostrar que la autoridad a cuyo cargo se encontraba el resguardo de los objetos relacionados con el delito dejó de realizar las acciones necesarias para retenerlos, conservarlos o depositarlos.

Por consiguiente, la autoridad competente para conocer de la duda acerca de la realidad del hecho delictivo o de la autenticidad de las piezas de convicción, es el juez a cuyo cargo se encuentra el proceso penal, pues es él quien –luego de la aportación de los referidos elementos de prueba objetivos– debe valorar y decidir respecto a la existencia o no de ruptura en la cadena de custodia.

De manera que si esta sala conociera de lo alegado estaría atribuyéndose competencias que le son ajenas, y a la vez desnaturalizaría este proceso constitucional, el cual tiene por objeto la tutela del derecho de libertad física de la persona a cuyo favor se solicita, cuando una autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, lo restrinja ilegal o arbitrariamente; por tanto, dado que no corresponde a este tribunal analizar y determinar sobre la supuesta ruptura a la cadena de custodia, es dable rechazar in limine la presente solicitud de hábeas corpus por la vía de la declaratoria de improcedencia”.

CARENCIA DE CONTENIDO CONSTITUCIONAL

CUANDO LO ALEGADO ES LA MODIFICACIÓN EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO DENTRO DEL PROCESO PENAL

“b) En cuanto a la supuesta vulneración del derecho de defensa por el cambio de calificación jurídica del delito atribuido, por el que finalmente fue condenado; este tribunal ha determinado en su jurisprudencia –v.gr. resolución de HC 87-2009 de 09/07/2010– que “conocer los términos de la imputación cobra especial relevancia en el momento del juicio, en tanto en la sentencia definitiva se decide de forma final la calificación jurídica de los hechos –que durante el transcurso del proceso se caracteriza por ser provisional y por lo tanto modificable por las distintas autoridades que conocen del mismo–, lo que significa que es en la vista

pública cuando se presenta la última oportunidad, dentro del trámite ordinario, de rebatir la misma. Por tales razones el legisferante ha ideado un procedimiento para que, en caso que el tribunal de sentencia estime posible la variación esencial de la calificación jurídica provisional de los hechos atribuidos a un imputado, este no esté desprovisto de una oportunidad real de pronunciarse respecto a la misma y en ese sentido el artículo 385 del Código Procesal Penal establece que antes de modificar aquella debe hacerse la advertencia a las partes, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión de la vista pública”.

En ese sentido, del análisis del argumento planteado, esta sala no logra advertir la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física del favorecido, es decir, lo propuesto carece de matiz constitucional pues lo que el pretensor sostiene es que el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador le previno a su defensor sobre el cambio de calificación jurídica del delito y dicha circunstancia es lo que precisamente la ley le exige a la autoridad judicial que cumpla.

Y es que la disposición legal aludida tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de defensa del incoado a efecto de determinar su estrategia y la preparación de la misma mediante los alegatos; pues una vez conocido por parte de aquel las condiciones de la *imputación actual y de una posible imputación que se presenta como alternativa*, acompañado de la oportunidad real de refutar las mismas, no existiría estado de indefensión alguno. De ahí, que del planteamiento del favorecido se evidencia la falta de relevancia constitucional ya que la actuación judicial respecto de la cual reclama fue conforme a lo regulado dentro del marco legal establecido.

En consecuencia, tal situación no llega a constituir un aspecto de naturaleza constitucional y por tanto no es competente este tribunal para entrar a conocer de lo planteado y al no darse las condiciones necesarias para emitir una decisión de fondo, debe emitirse una declaratoria de improcedencia”.

ANTE LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN DEL PORQUE SE GENERO INDEFENSIÓN AL NO CONTAR CON UN ABOGADO DE SU CONFIANZA

“Así, sobre el alegato en cuestión, puede determinarse que el peticionario no estableció un agravio que tuviera trascendencia constitucional pues en el escrito mediante el cual contestó la prevención no describió la forma en que la falta de un abogado de su elección le generó indefensión cuando él mismo refiere que fue el abogado que le asistió durante toda la vista pública; en otras palabras, no señaló de qué manera la asistencia de uno u otro abogado defensor le implicó la violación a su derecho de defensa como garantía de la asistencia técnica y en consecuencia a su libertad personal.

Con fundamento en lo anterior y en virtud de que el favorecido no cimentó su pretensión en alegatos de los cuales se advierta estar en presencia de posibles violaciones a derechos constitucionales que incidan en su derecho de libertad física y en vista que para esta Sala resultaría inútil entrar a conocer de un proceso en el que se sabe con anticipación que la pretensión adolece de vicios, puesto que de los elementos fácticos que la configuran no se logra evidenciar ningún

agravio con trascendencia constitucional, en consecuencia, es dable rechazar este argumento de la pretensión y declararlo improcedente.

Por otra parte, cabe aclarar, si su reclamo está orientado a señalar supuestas ilegalidades o arbitrariedades cometidas por los Jueces del Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador en cuanto a las condiciones respecto a las cuales –según arguye– le obligaron a continuar con un abogado que ya no era de su confianza; la denuncia de tal actuación judicial debe hacerse ante la entidad competente, quien en el ejercicio de sus funciones investigue hechos como los descritos, verificando lo denunciado e imponiendo las sanciones disciplinarias que correspondan a quienes resulten responsables de ellas”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 355-2011 de fecha 08/08/2012)

CUANDO LA BASE DE LA PRETENSIÓN NO REVISTE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“Entonces, ante la solicitud para iniciar este proceso constitucional resulta inevitable examinar si el solicitante ha presentado los requisitos mínimos para conocer y decidir sobre la queja planteada; pues, cuando se propongan cuestiones que deban ser resueltas por otras autoridades y que por lo tanto no trasciendan de ser inconformidades del demandante con lo decidido por una autoridad judicial o administrativa, la tramitación del hábeas corpus será infructuosa y deberá rechazarse la pretensión al inicio del proceso, por medio de una declaratoria de improcedencia –verbigracia, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010–.

Con ese objeto, debe señalarse que en el presente caso el peticionario reclama –en síntesis– que la decisión dictada por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente, en la cual revoca el sobreseimiento definitivo dictado a favor de la señora [] por el delito de estafa agravada, carece de motivación por haberle dado valor a un hecho que considera atípico por referirse a un problema de carácter administrativo y civil.

A ese respecto, es preciso indicar que si bien el solicitante propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –falta de motivación–, de sus propios argumentos se advierte que su pretensión está referida en alegar una mera inconformidad con la resolución emitida por la aludida cámara por haber valorado hechos que, según su parecer, no son de naturaleza penal. En ese sentido, se tiene que el peticionario no plantea reclamos de carácter constitucional, así como tampoco menciona afectaciones directas en el derecho a la libertad personal de la señora [].

Por lo anterior, el planteamiento expuesto inhibe a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 117-2012 de fecha 02/05/2012)

INCONFORMIDAD QUE CARECE DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

“Es así que, de lo expuesto por el peticionario, si bien alude la imputación de un ilícito contenido en una ley posterior al hecho atribuido al señor [...] y que por

tanto no es posible atribuirle participación en el mismo, es claro en señalar que dicho imputado es procesado por el delito de agrupaciones ilícitas, desarrollado en el artículo 345 del Código Penal, normativa que se encontraba vigente antes de la fecha –señalada por el peticionario– en la que fue capturado e inició el proceso penal en contra del referido encartado –ocho de mayo de dos mil once–.

En tal sentido, esta sala advierte que, el tipo penal que determina el juzgamiento del señor [...] –345 del Código Penal–, es con base a una ley promulgada con anterioridad al hecho atribuido, siendo ello concordante al principio constitucional de legalidad; en consecuencia, lo planteado por el licenciado [...] constituye una inconformidad respecto a la referencia o nexo que las autoridades demandadas hacen del artículo 1 de la Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal con el delito antes aludido, sin que la referencia a dicha ley implique un complemento del tipo penal de “agrupaciones ilícitas”, pues incluso el contenido de esa disposición no detalla una conducta penal, sino que únicamente describe las agrupaciones que serán consideradas pandillas o maras y por ende ilegales y proscritas.

Por las consideraciones que anteceden, esta sala advierte vicios en el reclamo propuesto por licenciado [...], imposibilitándose conocer del fondo del mismo por carecer lo alegado de relevancia constitucional; por tanto, deberá finalizarse mediante la declaratoria de improcedencia”.

POR ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A LA VALORACIÓN DE PRUEBA Y A LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO DELICTUAL

“2. Asimismo, el licenciado [...] alega que ha presentado escritos referidos a los hechos analizados en el número anterior y que considera son “deficiencias en el proceso”; sin embargo –afirma– que la autoridad judicial demandada no le ha brindado “respuesta de fondo o que resuelvan la situación del señor imputado”.

Al respecto, es de señalar que esta sala conoce a través del proceso de hábeas corpus de pronto despacho, respecto la existencia de una solicitud efectuada –entre otros– a una autoridad judicial, que no haya sido resuelta dentro de un plazo razonable, –v. gr. resolución de HC 66-2010 de fecha 18/08/2010–.

En ese sentido, si bien el peticionario alude a la falta de respuesta de sus solicitudes escritas, de los términos planteados es su pretensión, se advierte que lo pretendido es que la autoridad judicial dicte la resolución definitiva del conflicto penal; sin embargo, –como ya se dijo– si bien esta sala puede conocer respecto a la omisión de respuesta de la autoridad demandada, no es competente para analizar el tipo o naturaleza de la contestación que esta debiera emitir, que es lo pretendido por el licenciado [...]; por tanto, se colige que lo planteado en este punto no trasciende el ámbito constitucional, en consecuencia no puede ser conocido por este tribunal a través del proceso de hábeas corpus, debiendo declararse improcedente. –v. gr., improcedencia HC 189-2010 de fecha 09/03/2011–” (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 130-2012 de fecha 16/05/2012*)

SIMPLE INCONFORMIDAD CON LA ORDEN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“1. En relación con el primer argumento se tiene que el peticionario reclama que el Juzgado Cuarto de Paz de San Salvador dictó la detención provisional en contra de la señora [...] decisión que fue ratificada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de esta ciudad sin haberla notificado, emplazado o citado por medio de edictos, para luego declararla rebelde y girar órdenes de captura.

A partir de los términos expuestos por el solicitante se advierte que si bien propone un tema que podría tener trascendencia constitucional –derecho de defensa–, su pretensión está orientada a que esta sala –con competencia constitucional– controle las resoluciones dictadas por los tribunales aludidos por no haber seguido el procedimiento previsto para la citación por medio de edictos y la posterior declaración de rebeldía a efecto de que la señora [...] compareciera al proceso a pronunciarse sobre su derecho de defensa.

En ese sentido, se tiene que el [...] se limita a poner de manifiesto su inconformidad con la medida cautelar de detención provisional impuesta en contra de la señora [...] por no haberla declarado rebelde previamente; sin embargo, dicho planteamiento por sí no configura un reclamo de carácter constitucional. Lo anterior deviene porque el propio solicitante señala los argumentos a partir de los cuales considera que los juzgados relacionados debieron de haber actuado para citar a la imputada, con lo cual, según sostiene, la orden de restricción debería ser a causa de la declaración de rebeldía y no de la medida cautelar de detención provisional.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por el actor estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–, pues implicaría decidir sobre la procedencia de la medida cautelar de la detención provisional o de la declaratoria de rebeldía a partir de la valoración de los elementos probatorios que constan dentro del proceso penal; facultad que, como se ha indicado, es exclusiva de las autoridades competentes en materia penal.

De manera que, la pretensión planteada muestra un vicio insubsanable que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

MERA PRESUNCIÓN SOBRE LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN EN DILIGENCIAS JUDICIALES

“2. Respecto al segundo alegato relativo a que el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador no le ha notificado legalmente las diligencias judiciales que “...se podrían estar realizando hasta la fecha...”.

De acuerdo con lo expresado por el abogado [...] se tiene que su argumento de violación constitucional en el derecho de defensa técnica de la imputada lo funda en su conjetura de no estarse realizando las notificaciones de las diligen-

cias judiciales cuya existencia presume, pues no señala ninguna resolución o actuación en concreto en la cual no se haya efectuado el acto procesal de comunicación y que ello haya generado incidencia en el derecho de libertad personal de imputada.

Y es que precisamente el reclamo de peticionario por falta de notificación de diligencias judiciales surge de su presunción de tales omisiones; sin embargo, esa afirmación no puede constituirse como un argumento dotado del contenido necesario para ejercer el control constitucional, pues está limitado al planteamiento de meras suposiciones que no generan por sí actuaciones concretas que afecten el derecho de libertad personal de la imputada.

Lo anterior representa un obstáculo para realizar el enjuiciamiento constitucional propuesto por el abogado [...]; en consecuencia, se configura un vicio que impide el conocimiento del fondo de la pretensión planteada y por tanto deberá declararse improcedente”.

MERO DESACUERDO CON LA ACTUACIÓN POLICIAL

“A. Respecto a la solicitud de información dirigida al Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador por el Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador y el reporte de ubicación de la encartada en otro país, esta sala considera que dicho reclamo está referido a una mera inconformidad del peticionario con la ejecución de las facultades constitucionales de la institución policial (contenidas en el artículo 159 inciso 3° de la Constitución), pues a esta corresponde colaborar en el procedimiento de investigación del delito, lo cual implica —entre otros aspectos— la localización de las personas a quienes se les atribuye la comisión de tales hechos delictivos.

Y es que el solo requerimiento de información sobre el proceso penal y la orden de detención de la imputada, así como la comunicación de haberse localizado a esta, no es capaz de generar alguna afectación con trascendencia constitucional en el derecho de libertad personal de la señora [...], en tanto que, de acuerdo con lo expresado por el propio peticionario, ha sido la referida autoridad judicial la que solicitó a la Policía Nacional Civil, por medio del oficio número 448, de fecha siete de febrero de dos mil ocho, la localización y captura de la imputada.

En ese sentido, se advierte un obstáculo para pronunciarse respecto de este argumento por ser carente de contenido constitucional, al referirse a un mero desacuerdo con la actuación policial”.

IMPOSIBILIDAD DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL PARA CONTROLAR DECISIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE INTERPOL

“B. En referencia a la solicitud dejar sin efecto la orden de difusión roja, es preciso acotar lo siguiente:

i. Esta sala ya ha determinado en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus con referencia 288-2011 de fecha 17/8/2011 que, aquellas autoridades que no pertenecen a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador

no pueden considerarse como autoridades públicas susceptibles de ser demandadas ante este tribunal en un proceso constitucional de esa naturaleza, en tanto no son capaces de producir –de forma unilateral e imperativa– la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas o fácticas en el Estado.

ii. En este punto, es necesario indicar que el Reglamento de Aplicación del Reglamento sobre el Tratamiento de Información para la Cooperación Policial Internacional, en su artículo 37, establece las condiciones necesarias para la publicación de notificaciones, específicamente en lo relativo a las notificaciones rojas –orden de localización y detención con fines de extradición– y, según lo dispuesto en el artículo 38 del citado reglamento, a la Secretaría General de la INTERPOL (con sede en Francia) le corresponde publicar y difundir una notificación roja, para lo cual deberá cerciorarse de que se cumplen con las condiciones inherentes a este tipo de notificación.

Entonces, la orden de difusión roja se trata de un requerimiento cuya existencia depende, entre otros aspectos, de la certeza sobre la identidad de la persona a capturar en razón de los datos necesarios que permitan establecer esta circunstancia y que la orden emitida se encuentre vigente al momento en que se pretenda proceder a la captura de la persona –verbigracia, improcedencia HC 288-2011 del 24/8/2011–.

iii. A partir de lo expuesto, se tiene que si bien el peticionario hace mención al Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador, la orden de difusión roja a la cual se refiere y que pretende que esta sala deje sin efecto por no cumplir con los requisitos legales, no es emitida por esa autoridad sino que por la Secretaría General de la INTERPOL, entidad que –según se indicó– no pertenece a ninguno de los Órganos del Estado de El Salvador.

De manera que, esta sala conforme a sus atribuciones constitucionales y de acuerdo con su propia jurisprudencia se encuentra impedida para verificar que se hayan agotado los requisitos para emitir la difusión roja, pues dicha orden es girada por INTERPOL, siendo este organismo el obligado a verificar y evaluar una serie de condiciones que permitan acceder a solicitudes de los Estados para la localización y detención de personas, requisitos que de no cumplirse facultan a dicha entidad a negar tales requerimientos.

Por tanto, en razón de las consideraciones señaladas el reclamo del peticionario dirigido a que este tribunal deje sin efecto la orden de difusión roja en contra de la señora [...] por no cumplir esta con los requisitos legales, no puede ser sometido a control constitucional en el proceso constitucional que nos ocupa, pues dicha notificación de captura es emanada por un organismo extranjero y no por el Jefe de la INTERPOL de la Policía Nacional Civil de El Salvador, limitándose este a dar cumplimiento a lo dispuesto por la INTERPOL; es decir, se trata de una autoridad ejecutora.

iv. Lo dicho no implica que esta sala llegue a la consideración que una vez emitida una difusión roja para ser ejecutada por la INTERPOL con el auxilio de la Policía Nacional Civil, exista un área exenta de control a través de este proceso constitucional en la modalidad preventiva o cualquier otra, a efecto de brindar efectiva tutela para el derecho objeto de control; sino que lo afirmado en esta decisión es que la actuación alegada contra el Jefe de la INTERPOL de la Policía

Nacional Civil no puede ser atribuida a este, por no ser este el que dicta la orden de difusión roja”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 462-2011 de fecha 28/05/2012)

MERA INCONFORMIDAD CON LA ACTUACIÓN U OMISIÓN DE UN PARTICULAR

“III. El solicitante reclama respecto al incumplimiento de una orden judicial por parte de la señora [...], consistente en acudir a la Procuraduría General de la República con el fin de levantar restricción migratoria decretada en su contra por esa autoridad, lo cual –asegura– vulnera su derecho de libertad ambulatoria.

De los términos expuestos por el solicitante, este tribunal advierte que, si bien alega que la restricción migratoria que fue decretada en su contra es indebida, de lo afirmado por este, no se evidencia la propuesta de ninguna vulneración constitucional por actuaciones y omisiones de la autoridad a la que identifica como la responsable de la restricción a su derecho de libertad; sino que, su queja se refiere a una omisión por parte de la señora [...] consistente en acudir a solicitar que se deje sin efecto la medida en mención. Con lo cual, demuestra su inconformidad respecto a las actuaciones que describe, sin evidenciar –además– la conexión entre dichos actos y la autoridad a la que se atribuye la continuidad de la restricción migratoria.

Es así que, la ley secundaria establece los mecanismos respectivos a fin de reclamar ante la autoridad competente hechos como los planteados por el peticionario, a quien le corresponde decidir si el acto de restricción deja de ser necesario; no siendo a través de un proceso constitucional como este que pueda resolverse lo propuesto.

Por lo cual, ante la incorrecta configuración de la pretensión, resulta improcedente dar trámite a la misma, pues existe un vicio insubsanable que impide su conocimiento por esta sala, por carecer lo formulado de carácter constitucional; en consecuencia, deberá finalizarse el presente proceso mediante la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 143-2012 de fecha 13/06/2012)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

TRIBUNAL A CARGO DEL PROCESO PENAL CONSERVA EL CONTROL Y LA DECISIÓN SOBRE LOS ASPECTOS ACCESORIOS DE ESTE

“1. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia al conocer de conflictos de competencia –véase resolución de conflicto de competencia con referencia 38-COMP-2010 de fecha 16/12/2010, entre otros–, se ha dispuesto que las cuestiones de competencia prescritas en la legislación procesal penal se refieren a circunstancias que pueden suscitarse en la tramitación de un proceso penal, entre ellos los conflictos generados entre los jueces que se declaran simultáneamente competentes o incompetentes para conocer

de aquel, que requieren la actuación de la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dilucidarlas.

Estas cuestiones de competencia tienen por objeto fijar un presupuesto previo a la decisión del asunto penal principal planteado: el juez o tribunal que deberá resolverlo. Por lo tanto, ellas no involucran la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo y su resolución solamente señala a la autoridad judicial a quien corresponde el conocimiento del proceso penal.

Las referidas cuestiones constituyen entonces, por su naturaleza, asuntos incidentales que se intercalan en el curso del proceso y que deben ser planteadas y dirimidas antes de que se emita la decisión final sobre la imputación formulada, lo cual se realiza, según el procedimiento común, mediante el fallo del tribunal de sentencia luego de finalizada la vista pública.

De manera que, al ser cuestiones incidentales suscitadas en el proceso penal, que no implican un pronunciamiento sobre los presupuestos de la imputación, transfieren al tribunal que los decide —los incidentes—, específicamente referidos a la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de cada caso, pues es evidente que no se trata de una etapa más del proceso penal.

A ese respecto, si bien es cierto el tribunal a cargo del proceso no podrá definir el asunto penal controvertido mientras esté pendiente la resolución del conflicto sí conservará el control y decisión de aspectos accesorios a este, como por ejemplo el nombramiento de defensores y el control de las medidas cautelares, pues, como se ha dicho, el surgimiento del referido conflicto no habilita el inicio de una etapa más del proceso penal sino constituye un incidente en el curso de este último, lo que, consecuentemente, no convierte a la Corte en el tribunal a cargo del proceso penal —ver resolución de conflicto de competencia 8-COMP-2010 de fecha 14/12/2010—

CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE HA ELEVADO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA PRECISAR LA MEDIDA CAUTELAR MÁS IDÓNEA MIENTRAS ÉSTE SE RESUELVE

“2. Sumado a lo expuesto, en la jurisprudencia constitucional se ha dicho específicamente, a propósito del control en la ejecución —entre otras— de las medidas cautelares, que este corresponde a la autoridad jurisdiccional decisoria y responsable del curso del proceso penal que se encuentra en su instancia judicial, la cual puede precisar la medida que mejor garantiza el resultado de aquel, pues cuenta con los insumos y elementos necesarios para tal cuestión. Por ello, se reitera, en virtud de que la Corte Suprema de Justicia cuando resuelve un conflicto de competencia no es el tribunal encargado de dirimir el asunto de fondo sujeto a controversia en el proceso penal —que se centra en lo referente a la existencia de un hecho delictivo y la participación del imputado—, tampoco corresponde a ella la revisión de la medida cautelar decretada en el proceso penal, sino que esto concierne momentáneamente, mientras se decide el aludido conflicto, a la autoridad que lo propuso, es decir la que remitió las actuaciones

a la Corte, por haber sido puesto el proceso a disposición de su sede, y, posteriormente, a quien este tribunal determine competente para conocer sobre el mismo —resoluciones de HC 30-2008, de fecha 22/12/2008 y 259-2009, del día 17/9/2010—

C. A partir de las referencias jurisprudenciales indicadas, se colige que la proposición de un conflicto de competencia por parte de las autoridades judiciales que se consideran contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer del proceso penal no tiene relación directa con lo relativo al cumplimiento de la medida cautelar impuesta al imputado, en tanto que, es el tribunal que ha sometido a análisis de la Corte Suprema de Justicia dicho incidente, el encargado de determinar la procedencia de la imposición o mantenimiento de restricciones al derecho de libertad del imputado para garantizar los fines del proceso penal.

Lo dicho tiene relevancia para el análisis de la propuesta efectuada por el pretensor en el presente hábeas corpus, ya que de la lectura de su solicitud se colige claramente que el reclamo está dirigido a la Corte Suprema de Justicia como tribunal encargado de dirimir el conflicto de competencia surgido dentro del proceso penal, autoridad que en la fecha de presentación de su solicitud de hábeas corpus aún no había resuelto tal incidente; circunstancia que, a criterio del peticionario, es la que determina el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta en su contra.

Tal postura carece de sustento, en tanto que como se ha referido, la Corte Suprema de Justicia, al dirimir ese tipo de conflictos, tiene facultades limitadas de decisión, ya que únicamente se le traslada la competencia para decidir cuál de los tribunales en conflicto debe ser el encargado de tramitar el proceso penal y decidir lo relativo a la imputación efectuada.

Y es que, si bien el solicitante propone la existencia de un nexo entre la dilación denunciada en el trámite del conflicto de competencia con la situación de restricción al derecho de libertad del imputado en la que enfrenta el proceso penal seguido en su contra – detención provisional—, debe señalarse que de acuerdo a los parámetros referidos, lo relativo a la medida cautelar es una circunstancia que debe ser alegada y discutida ante la autoridad judicial a cuyo cargo queda el proceso penal durante el trámite de aquel incidente. Por tanto, por sí, la existencia de una dilación en este no es capaz de generar una afectación al derecho de libertad personal objeto de protección a través del hábeas corpus, en tanto, no es un argumento tal que traslade una queja de carácter constitucional vinculada ineludiblemente al citado derecho; y siendo que tal como lo ha establecido de manera reiterada la jurisprudencia de este tribunal –véase resolución de HC 222-2009 de fecha 6/4/2010—, la correcta configuración de la pretensión de hábeas corpus permite a esta Sala conocer de aquellas afectaciones constitucionales que infrinjan directamente aquel derecho, por lo que su ámbito de competencia está circunscrito al conocimiento y decisión de circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación específica del citado derecho fundamental.

Entonces, lo relativo a el cumplimiento de medidas cautelares o cualquier otro tipo de cuestiones que surjan en el trámite del proceso penal, que no se refieran a lo expuesto en el párrafo precedente, no se ven afectadas por el in-

cidente de competencia, y por tanto, este no tiene la capacidad de generar una vulneración constitucional respecto al derecho de libertad personal”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE ARGUMENTOS CARENTES DE TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

“Por tanto, la propuesta del señor [...] carece de trascendencia constitucional, debido a que la misma parte de su errónea interpretación acerca de los alcances que dentro del proceso penal tiene la actuación de la Corte Suprema de Justicia, al conocer sobre los conflictos de competencia que surjan en el desarrollo del mismo, ya que, a diferencia de lo que sostiene, a dicha autoridad judicial se le trasladan facultades que se limitan a determinar la autoridad penal que deberá conocer del proceso penal; por tanto, lo relativo a la imposición, mantenimiento, modificación o revocación de las medidas cautelares es una circunstancia que no se ve afectada por el trámite de dicho incidente, dado que el juez penal que propuso el referido conflicto conserva atribuciones para resolver este tipo de circunstancias mientras se decide lo relativo a la autoridad en la que finalmente recaerá el trámite del proceso penal, en quien, por tanto, queda establecida la atribución para ejercer el control de la legalidad de la medida cautelar dictada en el proceso penal respectivo, y no puede abstraerse del mismo en razón de la no definición de la autoridad competente para conocer del proceso.

En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, pues a partir de lo expuesto por el propio pretensor, se concluye que están referidos a meras inconformidades con el plazo que ha tomado la decisión sobre el conflicto de competencia planteado por los tribunales indicados, dado que esta circunstancia no es capaz de afectar su derecho de libertad física, según se ha indicado; siendo pertinente finalizar el proceso de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 158-2010 de fecha 26/03/2012)

Relaciones:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 193-2010 de fecha 26/03/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 12-2011 de fecha 26/03/2012)

COSA JUZGADA

IMPROCEDENTE EL HÁBEAS CORPUS CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PREVIO CON IDENTIDAD DE SUJETOS, OBJETO Y CAUSA

“III. En atención a lo expuesto, esta sala al realizar el examen liminar de la pretensión planteada por la señora Elizabeth Guadalupe Calderón de Chipagua advierte las siguientes circunstancias:

1. En primer lugar, la existencia de un impedimento para tramitar la aludida pretensión, ya que según consta en la base de datos que lleva este tribunal, la

señora [...] inició proceso de hábeas corpus a favor de los señores [...], contra providencias atribuidas al Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador, el cual fue registrado con la referencia HC 48-2012. A ese respecto, es preciso acotar que dicha pretensión fue declarada improcedente por resolución de fecha 30/03/2012 y notificada a la parte actora el día 18/5/2012.

[...] 2. Por su parte, en el hábeas corpus que nos ocupa actualmente la señora [...] reclama que la sentencia condenatoria dictada en contra de los favorecidos adquirió firmeza en virtud de haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación por aducir presentación extemporánea. Lo anterior en virtud que el término para recurrir se contabilizó “...partiendo de la fecha que *ERRONEA, NEGLIGENTEMENTE Y CON ALGUNA MALICIA*, consignó en el acta de notificación respectiva por parte del Notificador del Tribunal Quinto de Sentencia, tomándose lo consignado como una *VERDAD ABSOLUTA...*”(sic).

De acuerdo con lo expuesto, este tribunal advierte que en el presente caso existe identidad fáctica y subjetiva entre el reclamo que ahora se discute –la supuesta falsedad de la fecha consignada en el acta de notificación de la sentencia condenatoria– y el que fue declarado improcedente en el HC 48-2012, el día treinta de marzo de dos mil doce, proceso que fue iniciado a favor de las personas por quienes se promueve la exhibición personal que nos ocupa y planteado contra la misma autoridad demandada –el Tribunal Quinto de Sentencia de San Salvador–, respecto del mismo acto de restricción de la libertad física –la pena de prisión impuesta por sentencia condenatoria firme–.

En consecuencia, esta sala considera que la pretensión que plantea la señora [...] ya fue declarada improcedente en el hábeas corpus 48-2012, por determinarse que la queja propuesta, que ahora se reitera en idénticos términos, constituye un asunto de mera legalidad referido al señalamiento de un supuesto fraude procesal; por tanto, habiéndose establecido con anterioridad que el reclamo argüido no es objeto de control constitucional por este tribunal, por ser una competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República y de los jueces que conocen en materia penal, investigar y procesar las aparentes actuaciones delictivas, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente hábeas corpus a efecto de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional impartida por esta sede”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 194-2012 de fecha 31/07/2012)

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

VALIDEZ PROBATORIA DE LA DECLARACIÓN DE UN TESTIGO CRITERIADO

“Ahora bien, lo que esta sala ha sostenido que sí puede examinar (véase resolución HC 80-2004, de fecha 19/9/2005) a partir del principio de legalidad, el cual comprende la obligación de todas las autoridades públicas de someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, tanto la normativa constitucional y legal aplicable; si en el caso propuesto se respetó el procedimiento dispuesto en la ley para que estas personas también imputadas pudiesen tener la calidad

de testigos por el otorgamiento previo de criterio de oportunidad, y que en esos términos, dicha declaración pueda constituir legalmente fuente de prueba, pues se afirma que las mencionadas entrevistas sirvieron como fundamentó para decretar la detención provisional en contra del favorecido.

[...] Determinado lo anterior, es necesario relacionar la resolución de fecha 24/6/2011 mediante la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel decretó la detención provisional en contra de las personas beneficiadas en este proceso y autorizó la instrucción, girándose la respectiva orden de captura en contra de la procesada ausente.

En ese sentido, en el mencionado pronunciamiento la aludida autoridad judicial consideró para decretar la detención provisional de los favorecidos [...] en el delito atribuido, entre otros elementos probatorios, las declaraciones de las personas que rindieron entrevista en calidad de testigos, en sede fiscal: [...]

Con respecto a ello, en el caso propuesto, esta sala ha verificado en la documentación remitida por la autoridad demandada lo siguiente:

Que las señoras [...], no tenían a ese momento del proceso calidad de imputadas, pues la entidad fiscal no les atribuye participación en el delito -como se desprende de la solicitud fiscal de imposición de medidas, presentada ante el referido juzgado especializado de instrucción con fecha 23/6/2011- y tampoco se advierte que sean relacionadas en el proceso como tales, lo cual es ratificado en su informe por la autoridad demandada; ya que únicamente aparecen rindiendo declaración que consta en sus respectivas entrevistas y que han efectuado reconocimientos por fotografía a los encartados; de modo que, es posible determinar que ellas no figuraban como imputadas hasta esa etapa del proceso.

En cuanto a la señora [...], se tiene, que le fue decretado en audiencia preliminar sobreseimiento definitivo a su favor con fecha uno de diciembre del años dos mil diez por el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa, por tanto, al momento de la celebración de la audiencia especial en la cual el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel determinó la imposición de la citada medida restrictiva en contra de las personas beneficiadas en este proceso con base en la aludida entrevista, aquélla no tenía condición de imputada, constando también que el proceso penal seguido en su contra ya se encuentra archivado, según auto de fecha 8/12/2010, emitido por el citado juzgado de instrucción que decretó el sobreseimiento definitivo a su favor.

De modo que, esta sala ha determinado en el caso en análisis que las personas quienes rindieron su entrevista en calidad de testigo, en sede fiscal, a ese momento no tenían calidad de procesados, aunado a que no se les relaciona en el proceso por las respectivas autoridades en dicha calidad; y por lo tanto a favor de ellas no era necesario legalmente requerir ningún otro trámite para que pudiesen rendir declaración en esos términos, como lo establece el artículo 202 del Código Procesal Penal, que dispone: “ Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición legal en contrario”.

De forma que, la afirmación de la solicitante relativa a que la detención de los beneficiados se fundamentó en entrevistas a coimputados a quienes no se les otorgó criterio de oportunidad, quedó desvirtuada, a partir de lo verificado en el proceso.

En consecuencia, la vulneración al derecho de libertad como derivación de la inobservancia al principio de legalidad es inexistente, por las razones aludidas; y así debe declararse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 264-2011 de fecha 06/06/2012)

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LAS AFIRMACIONES DEL ACTOR

“2. Respecto a las agresiones denunciadas al momento de la captura del señor [...], este tribunal se ha pronunciado, por ejemplo en resoluciones de HC 125-2005 de fecha 29/02/2008 y HC 229-2009 de fecha 16/11/2011, señalando los límites de la actuación de las autoridades a las que se les ha atribuido la posibilidad de capturar a una persona; y se concluyó que, tanto en el ámbito internacional como nacional —este último en el cual a su vez se han ratificado una serie de instrumentos internacionales—, existe un reconocimiento de la dignidad de toda persona y, consecuentemente, el deber de respetar: la integridad personal, la prohibición de ejecutar todo acto que constituya tortura, trato cruel, inhumano o degradante, y la prohibición de utilizar la fuerza pública de forma innecesaria y desproporcional; deber de respeto que es aplicable respecto a todo individuo, sin distinción, aun cuando la fuerza pública estatal deba obrar a efecto de proceder a su captura; asimismo, ese deber de respeto atañe a toda autoridad, también sin distinción, de manera que ninguna de estas por motivo alguno puede dejar de observarlo.

Desde esa perspectiva, la salvaguarda de la integridad personal —como derecho inderogable— adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para proceder a capturar a personas, ya sea por encontrárseles en flagrancia o en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la Ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que los agentes de seguridad estatales deban ni puedan transgredir las citadas categorías constitucionales, mediante el uso innecesario y desproporcionado de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por consiguiente, los cuerpos de seguridad del Estado, como la Policía Nacional Civil, pueden emplear la fuerza al momento de proceder a capturar a un individuo, en la medida que exista un interés legítimo y esté acorde con las circunstancias que motiven su empleo; es decir, en principio está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para la aprehensión de personas, pero la utilización de la misma resulta legítima cuando es necesaria y proporcionada en el caso concreto, de forma que, sea imprescindible a efecto del acto a ejecutar y procure generar el menor daño en la persona objeto del mismo.

En definitiva, solo en el caso de que la fuerza utilizada por la Policía Nacional Civil se aleje de esa necesidad y proporcionalidad, tal circunstancia se traduciría en una vulneración al contenido de los tratados internacionales, de las leyes

secundarias citadas y, en definitiva, a la misma Constitución, respecto a los derechos y prohibiciones relacionadas.

[...] D. El panorama descrito en cuanto a la conducta mostrada por los intervinientes en este proceso constitucional permite concluir que el reclamo propuesto por el peticionario carece de las condiciones suficientes para dar credibilidad a la alegada existencia de agresiones en el momento en que el favorecido fue capturado. Se requiere algo más que la afirmación sobre su ocurrencia, ya que, se insiste, es necesario que se establezcan circunstancias concretas de la forma en que se llevaron a cabo las mismas, su intensidad y las consecuencias que pudieran haberle generado en su condición física.

Lo dicho no desconoce la omisión de la autoridad demandada en cuanto a presentar el documento que le fue requerido, sino que esto último no es capaz, por sí, de sostener la estimación de la pretensión planteada en este hábeas corpus, ya que es necesaria la concurrencia de otros datos que permitan, de manera conjunta, establecer la vulneración constitucional alegada.

Con base en ello, de lo que consta en este proceso constitucional, este tribunal advierte que no se cuenta con elementos objetivos necesarios que permitan identificar el uso de la fuerza de los agentes policiales que procedieron a la captura del favorecido en detrimento de la integridad física del favorecido. Consecuentemente debe desestimarse este aspecto de la pretensión."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 254-2009 de fecha 30/03/2012)

DERECHO DE DEFENSA

VULNERACIÓN ANTE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE RESPECTO A UN PUNTO PROPUESTO EN APELACIÓN

"En este caso, se objeta la ausencia de motivación por parte de la Cámara Especializada de lo Penal en cuanto a uno de los aspectos reclamados por la defensa en un recurso de apelación de la detención provisional que, a criterio del recurrente, permitían anular dicha decisión judicial.

[...] Asimismo ha quedado comprobado que, no obstante la autoridad demandada retomó en su resolución tal punto de la impugnación presentada por el defensor del incoado, en el momento de describir los motivos de la apelación, y que, al admitir el medio de impugnación no hizo referencia al rechazo del aludido aspecto, nada indicó en su análisis sobre el argumento del licenciado [...].

Y es que si bien se advierte en la sentencia respectiva el examen que hizo el tribunal de alzada en relación con la configuración de los presupuestos procesales en los que, a su criterio, se fundamentaba la imposición de la detención provisional, tanto en relación con la apariencia de buen derecho como el peligro en la demora, es evidente la ausencia total de pronunciamiento sobre la nulidad absoluta propuesta por el defensor del imputado por no existir – supuestamente – orden escrita emitida por la Fiscalía General de la República. Tal situación demostrada con la prueba incorporada a este hábeas corpus es contraria a lo afirmado por la cámara en su informe de defensa, ya que esta manifestó que "no se hizo énfasis

en la existencia de nulidad alguna”, pese a que es evidente el reclamo del asunto aludido por parte del defensor, no solamente en el escrito de apelación sino en la sentencia emitida por el tribunal demandado, según lo citado.

De manera que, en la sentencia elaborada por la Cámara Especializada de lo Penal efectivamente concurre un vicio en la motivación, consistente en la falta de congruencia entre lo solicitado en el medio impugnativo y lo proveído por la misma, ya que omitió resolver uno de los aspectos planteados por el recurrente y en ese sentido la resolución judicial quedó, en relación con ese punto, desprovista de decisión y, por ende, de explicación alguna sobre la postura del tribunal en cuanto a lo sometido a su conocimiento.

Con ello, la aludida cámara vulneró el derecho de defensa del señor [...], ya que ignoró uno de los argumentos planteados en el recurso de apelación que, según el recurrente, volvían nula la resolución impugnada, vedando así, con la ausencia del examen requerido, el conocimiento del recurrente y del imputado sobre la decisión de la nulidad planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RESOLVER EL PUNTO OMITIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN

“V. En cuanto al efecto de la decisión de este tribunal de estimar la existencia de vulneración a los derechos de defensa y libertad física del favorecido, debe decirse que, según la información del proceso penal respectivo, este se encuentra detenido debido a la resolución del Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, confirmada por la Cámara Especializada de lo Penal, en virtud de configurarse, a criterio de dichas autoridades, los presupuestos para decretarla; desconociendo este tribunal si el proceso ha avanzado a otra etapa pues, según informe del referido juzgado, la fase de instrucción finalizaba el siete de noviembre de dos mil once.

Ahora bien, al consistir el vicio de la motivación detectado en la omisión de pronunciarse la aludida cámara sobre uno de los aspectos planteados en la apelación debe ordenarse a esta que analice la circunstancia propuesta y emita una resolución sobre ella, con lo cual finalmente determinará si la restricción a la libertad física del señor [...] tiene o no sustento; lo que deberá efectuar inmediatamente, al recibo de esta sentencia de hábeas corpus.

De forma que esta decisión, por la naturaleza de la lesión constitucional aquí reconocida, no provoca la puesta en libertad del imputado ya que, de conformidad con las atribuciones de la autoridad penal corresponde a esta establecer si, con la decisión que emita sobre la nulidad absoluta alegada – en el sentido que, según el ordenamiento jurídico, resulte procedente –, la medida cautelar dictada en contra del imputado debe mantenerse o no.

El efecto dispuesto, es decir la orden dirigida a la Cámara Especializada de lo Penal para que se pronuncie sobre el aspecto omitido en su sentencia, únicamente deberá aplicarse siempre que el favorecido continúe detenido provisionalmente y que ello sea en virtud de la decisión apelada y luego confirmada por la cámara, es decir la emitida por el aludido juzgado especializado de instrucción, pues si el imputado ya no se encuentra restringido en su libertad o si lo está, pero

con fundamento en la orden de otra autoridad judicial –en caso de que el proceso haya avanzado a la siguiente fase– aquel deberá continuar en la condición jurídica en que se encuentre”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 199-2011 de fecha 27/07/2012)

DECLARATORIA DE REBELDÍA

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

"2- En cuanto a la declaratoria de rebeldía esta sala ha dispuesto que de conformidad con el artículo 91 del código Procesal Penal aplicable "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia”.

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculcado: (A) no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; (B) fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y (C) ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial, por lo cual no debe mediar impedimento justificable; dicha citación puede ser para realizar cualquier acto en que el tribunal requiera la presencia del imputado. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado.

Al respecto del primero de los supuestos, se ha considerado que los actos procesales de comunicación y específicamente las citaciones, constituyen un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tienen por objeto asegurar la comparecencia de él a los actos de juicio.

Ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada.

De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el inculcado, en relación al proceso que se sigue en su contra, cuando ha desobedecido el llamado judicial o incumplido su deber de disponibilidad como imputado –ver resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–”.

ORDEN DE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO ANTE SU INCOMPARECENCIA AL PROCESO

“De lo señalado por el solicitante y lo evidenciado en el proceso penal, esta sala advierte que al ahora favorecido no se le ha decretado detención provi-

sional en su contra sino al contrario, cuando el señor [...] no se presentó a la celebración de la audiencia inicial –porque no fue citado– el juez de paz decidió resolver con vista del requerimiento y ordenó solamente la instrucción formal; posteriormente, en sede instructiva, el beneficiado fue legamente citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar y así poder resolver su situación jurídica, pero éste no se presentó, por lo que el juez de instrucción decretó la rebeldía y giró la correspondiente orden de captura, en razón del incumplimiento al llamado judicial que se le efectuó.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor [...] depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que el Juez de Instrucción de Mejicanos fundamentó en una de las causales establecidas en la ley (art. 91 del Código Procesal Penal derogado) y ordenó una restricción a la libertad física del imputado por no haber comparecido al proceso, no obstante haber sido citado al mismo. De ahí, que el artículo 92 del mismo cuerpo normativo, determine como efecto, que su declaratoria se dicte una vez transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o ausencia, expidiendo la correspondiente orden de captura.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida resolución se emitió con fundamento en la disposición legal relacionada en el párrafo que antecede, el cual habilita a la autoridad judicial respectiva a restringir –mediante la declaratoria de rebeldía– el derecho de libertad física de la persona señalada como autora o participe de un ilícito penal, para el solo efecto de hacerla comparecer al proceso dada su comprobada negativa de hacerlo de manera voluntaria al desatender el llamado judicial materializado a través de la citación; en consecuencia, esta sala no puede emitir una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada pues se demostró que de ninguna manera se ha generado violación constitucional en los términos expuestos por el peticionario que afecte el derecho fundamental de libertad física del ahora favorecido.

Si bien, el solicitante reclama respecto a la supuesta inexistencia de elementos que vinculen al favorecido en el hecho que se le atribuye, y que por tanto, “la detención provisional de mi defendido carece de fundamento”; tal como se ha constatado, la orden de restricción impuesta en contra de este, depende de la declaratoria de rebeldía, que a su vez fue emitida en virtud de un dato objetivo que se encuentra agregado al proceso: el incumplimiento del imputado de asistir a la sede del tribunal sin causa justificada.

Es esta circunstancia la que ha motivado la orden de captura en su contra, la que se ampara en lo dispuesto en la legislación procesal penal frente a la negativa de los imputados a concurrir a diligencias de los procesos en los que figuren en esa calidad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 220-2011 de fecha 18/07/2012)

INOPERANTE CUANDO NO SE HA CITADO EN LEGAL FORMA AL IMPUTADO PARA QUE COMPAREZCA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR

“Ahora bien, de lo señalado por el solicitante y lo evidenciado en el proceso penal, esta sala advierte que en sede instructiva, el beneficiado no fue legamen-

te citado para que compareciera a la celebración de la audiencia preliminar y así poder resolver su situación jurídica; sin embargo, el juez de instrucción decretó la rebeldía y giró la correspondiente orden de captura, en razón del incumplimiento al llamado judicial que manifiesta se le efectuó en legal forma pero que en los expedientes remitidos por dicha autoridad judicial no existe constancia alguna de que se haya realizado.

Así se tiene, que la restricción al derecho de libertad del señor [...] depende de una orden de captura emanada de la declaratoria de rebeldía que el Juez Segundo de Instrucción de San Miguel emitió en contra de las causales establecidas en la ley (art. 91 del Código Procesal Penal derogado) porque para que opere el efecto del artículo 92 del referido cuerpo normativo, se requiere que transcurra el término de la citación o comprobada la fuga o ausencia.

En ese sentido, este tribunal considera que la referida autoridad judicial se encontraba inhabilitada para restringir a partir de la declaratoria de rebeldía, el derecho de libertad física de la persona señalada como autora o partícipe del ilícito penal; pues se demostró que —en el presente caso— nunca se realizó acto de comunicación alguno que garantizara el conocimiento del imputado sobre el proceso penal seguido en su contra.

En consecuencia, esta sala emitirá una decisión estimatoria respecto a la pretensión planteada, pues se vulneró con la declaratoria de rebeldía los derechos fundamentales de defensa y de libertad personal del señor [...]"

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LAS ÓRDENES DE CAPTURA

"VII. En relación con los efectos de esta resolución debe indicarse que, según los pasajes correspondientes del proceso penal, existe vigente una orden de captura en contra del favorecido, como consecuencia de la declaratoria de rebeldía emitida por el Juez Segundo de Instrucción de San Miguel.

En virtud de que dicha declaratoria ha sido determinada inconstitucional por esta sala, la autoridad demandada deberá hacerla cesar y con ello la orden de captura emitida en su contra, sin perjuicio de que pueda emitir con posterioridad al recibo de esta sentencia, la resolución que estime conveniente con el objeto de lograr la comparecencia del imputado al juicio o para garantizar cualquier otro fin del proceso penal, la cual deberá respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico".
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 469-2011 de fecha 18/07/2012*)

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

POSIBILIDAD DE VULNERACIÓN ANTE DEMORA INJUSTIFICADA DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO PENAL

"Pasando al análisis del caso concreto, de la certificación del proceso penal remitido a esta Sala se tiene que al señor [] se le detuvo provisionalmente el día *veintitrés de febrero de dos mil nueve* (Folio 67-68); se ratificó la misma mediante auto de la audiencia preliminar con fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve

(Folio 76-80); siendo condenado el día veintiséis de junio de dos mil nueve, por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a la pena de cinco años de prisión, por la comisión del delito de homicidio simple (Folio 30-36); es así que dentro del plazo para impugnar esa decisión, la fiscalía presentó recurso de casación el día trece de julio de dos mil nueve, remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Penal por el tribunal de sentencia el día veintisiete de julio de dos mil nueve (Folio 42) y recibíendolas desde el día veintinueve de julio de dos mil nueve; y desde esa fecha, hasta la presentación de este habeas corpus -dieciséis de marzo de dos mil once- habían transcurrido alrededor de veinte meses en los que el favorecido estuvo cumpliendo la medida cautelar de detención provisional durante el trámite del recurso de casación

A ese período debe agregarse el tiempo en el que mantuvo dicha medida restrictiva en las etapas previas del proceso penal --desde la imposición de la detención provisional el día veintitrés de febrero de dos mil nueve- con lo cual, en totalidad estuvo detenido provisionalmente un aproximado de veintiséis meses con trece días

A ese respecto y a partir de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión”.

APOYADO EN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

“Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución, el cual literalmente señala: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Tal disposición consagra el principio de legalidad, que supone la sujeción y respeto, por parte de las autoridades públicas en su actuación, al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley. Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula - indicada en el párrafo precedente---, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [].

En ese sentido, son irrelevantes para efectos de determinar la existencia de una violación constitucional como la alegada, las razones del exceso referido. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límites perentorios improrrogables los contenidos en el artículo 6 --reforzado con lo establecido en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal aplicable--, tales límites son coherentes con la propia configuración y alcances del principio de presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de

detención provisional se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad para el juzgador de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior, significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que superar el límite máximo en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente la declaración de la violación acontecida”.

EFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VI.- Una vez establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como se hizo referencia, en la certificación del proceso penal consta que con fecha seis de mayo de dos mil once, se casó parcialmente la sentencia condenatoria, sólo en cuanto a anular la cantidad de años de prisión y modificándola de cinco a diez años de prisión

En ese sentido, dado que la sentencia condenatoria se encuentra firme, la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizada *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor []*, por lo que esta decisión no supone variabilidad en la restricción de libertad vigente, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 84-2011 de fecha 25/01/2012)

EXISTENCIA DE VIOLACIÓN POR EXCESO EN EL PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN

“Relacionando lo anterior con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso en concreto es de veinticuatro meses en razón del delito atribuido – robo agravado–.

Desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional del señor [...] – 23/5/2006- hasta el momento de solicitud de este hábeas corpus –23/6/2011- el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente 5 años y un mes; mientras que el señor [...] –quien fue detenido en fecha 27/6/2006- 4 años 11 meses y 27 días. De forma que, cuando se promovió el presente proceso, los favorecidos habían permanecido detenidos provisionalmente un tiempo superior –de aproximadamente 3 años- al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que recibió el recurso de casación para su resolución— 23/7/2007— hasta la promoción de este proceso constitucional —23/6/2011—, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido cerca de 3 años y 11 meses, tiempo que excedió el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Cabe aclarar que además del período total indicado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de la sentencia de casación, pues según lo dio a conocer la autoridad demanda en su informe de defensa, el recurso de casación fue resuelto el día 13/7/2011, por tanto a esa fecha los señores [...] sumaban en total de cumplimiento de la detención provisional, 5 años 1 mes y 20 días y 5 años 16 días, respectivamente, contados a partir de su imposición.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 Pr. Pn—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de los señores [...].

En razón de ello, hemos de mencionar que en casos como el presente, resulta irrelevante a efecto de determinar la existencia de violación constitucional, conocer y decidir respecto de las razones por las que se ha producido el exceso en la detención provisional.

En efecto, aceptar la posibilidad de transgredir el término señalado por el legislador, significaría desnaturalizar la medida cautelar, a través del reconocimiento de la inexistencia de límites objetivamente determinables que permitirían la prolongación de una medida de coerción personal, que se caracteriza por su excepcionalidad y necesidad.

Lo expresado significa que no se puede trasladar a los imputados las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la detención provisional, cuando es la propia actividad — o inactividad — de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que el exceso en el plazo de la detención provisional conllevó la vulneración al derecho fundamental de libertad de los favorecidos, es procedente la declaración de la violación acontecida”.

EFFECTO RESTITUTORIO NO IMPLICA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. Con relación a los efectos de la presente decisión es de indicar, que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenían al momento de promoverse el presente proceso constitucional, pues aún y cuando la sentencia que resolvió el recurso de casación casó de manera parcial la resolución impugnada, según lo estableció la Sala de lo Penal ello no incidía en la condena impuesta a los señores Mario Alfredo Flores y William Ricardo Sánchez Flores por el delito de robo agravado.

Lo anterior permite concluir, que a este momento el acto sometido a control — detención provisional— ya concluyó pues los beneficiados se encuentran en el cumplimiento de la pena de prisión por el delito de robo agravado. Por tanto, el recono-

cimiento de la violación al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene ninguna incidencia en la condición actual en que se encuentren los ahora favorecidos*". (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 241-2011 de fecha 18/01/2012)

SE VULNERA CUANDO PROCEDE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL PROCESADO Y LA AUTORIDAD NO LA ORDENA OPORTUNAMENTE

"Así, se puede concluir que la actuación de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia A5-461-2010, adecuo su conducta a la providencia judicial dictada pues al no imponerle medidas cautelares ordenó su inmediata libertad por medio del oficio sin número de fecha catorce de septiembre de dos mil once, haciendo la advertencia de que éste se ejecutara siempre que no se encontrara sujeto a restricción por orden de alguna otra autoridad judicial.

Por el contrario, la actuación de la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal con referencia C/B-474-10(5), a pesar de haber dictado una resolución en igual sentido, es decir, decretando la instrucción formal sin detención provisional al señor [...], lo mantuvo privado de libertad ordenando su remisión a las dependencias de la Policía Nacional Civil, manteniéndolo en tal condición desde el día veinte hasta el día veintidós de septiembre de dos mil diez, fecha en la que ordenó su libertad en virtud de que la Fiscalía no haría uso de los medios impugnativos que le confería la ley y además por no utilizar el efecto suspensivo del art. 19 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, a pesar de que tal disposición se refiere a las resoluciones que se dictan luego de la celebración de la audiencia preliminar.

Sobre esa situación, esta Sala estima pertinente expresar, que la Jueza Especializada de Instrucción de San Salvador en el proceso penal C/B-474-10(5), al haber ordenado la instrucción formal sin detención provisional, debió decretar —en efecto— la inmediata libertad al favorecido, sin perjuicio que el fiscal acreditado al caso apelase o no, pues desde el momento que emitió tal decisión judicial se produjo la obligación legal de poner en libertad al involucrado, pues tampoco se encontraba dentro del plazo del término de inquirir; no obstante, la juzgadora no lo realizó y esa circunstancia evidentemente ocurrió en claro incumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Constitución, que establece: "*Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley*"; pues al no existir restricción alguna decretada en su contra, no había fundamento legal para mantenerlo privado de libertad.

Con lo anterior se determina, que efectivamente ocurrió violación constitucional al derecho de libertad física del señor [...]; en consecuencia, este Tribunal debe emitir una decisión estimatoria respecto al argumento alegado".

INNECESARIO ENTRAR A VALORAR ASPECTOS DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL CUANDO LA RESTRICCIÓN ILEGAL HA DEJADO DE EXISTIR

"Finalmente, conviene aclarar que el acto que atentó al derecho fundamental de libertad del favorecido fue en un lapso ya definido y concluido, por lo que la

restricción ilegal ha dejado de existir, resultando improcedente considerar que las ordenes de captura giradas en contra del señor [...] en virtud de la detención provisional decretada por la Cámara Especializada de San Salvador sean ilegales porque estas han sido dictadas con posterioridad a la actuación que ahora se estima como inconstitucional, habiendo ocurrido un rompimiento del nexo existente entre el acto inconstitucional y el acto que ordenó la detención provisional que ahora pesa en su contra (que se mantiene vigente, según oficio número 04 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez y número 1131 de dieciséis de febrero de dos mil once, emitidos por el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador) y la cual no ha sido sujeta a análisis en este proceso constitucional, por lo que no se ve afectada de la vulneración constitucional reconocida”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONOCER DE LA DILACIÓN DEL TÉRMINO DE INQUIRIR CUANDO LA SOLICITUD DE HABEAS CORPUS NO SE PRESENTA DURANTE SU VIGENCIA

“VI.- Por otra parte, el pretensor arguye haberse irrespetado los plazos de la detención por el término de inquirir; sobre el tema, esta Sala ha puntualizado -verbigracia resolución de HC 90-2007, de fecha 05/03/2010- que aquella constituye una “detención judicial confirmatoria”, de naturaleza cautelar cuyos límites están establecidos en el art. 13 inciso 3º de la Constitución.

Al respecto, importa señalar que la jurisprudencia de esta Sala (v. gr. resolución HC 22-2011 de fecha 17/06/2011) ha sostenido que el agravio constituye uno de los elementos integradores de la pretensión de hábeas corpus, a efecto de su procedencia; de forma que, cuando se solicita la protección constitucional, la persona debe efectivamente encontrarse afectada en las categorías relacionadas en el art. 11 inc. 2º de la Constitución, directamente por las actuaciones u omisiones contra las cuales se reclama, o bien, debe encontrarse pronta o inminente a sufrir tal situación. En consecuencia, en el caso de alegaciones referentes a la transgresión del plazo máximo dispuesto para la detención por el término de inquirir, se requiere que al momento de instar la actividad de este tribunal se esté configurando dicha vulneración, porque solo de esa manera será procedente realizar el análisis constitucional respecto a tales restricciones.

Aclarado lo anterior se tiene que –en el presente caso– se celebraron dos audiencias especiales de imposición de medida cautelar en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en las cuales se ordenó instrucción formal sin medida cautelar (folio 129-145 y 329-337), por lo que la restricción a su derecho de libertad física –detención por el término de inquirir– había dejado de producir efectos en el derecho objeto de tutela cuando se requiere el control de esta Sala.

Y es que se constata que la solicitud de hábeas corpus se presentó el día veintidós de septiembre de dos mil diez, momento en el cual el acto señalado como inconstitucional había cesado en sus efectos, pues la situación jurídica del beneficiado –al iniciar el presente proceso constitucional– ya no dependía de la detención por el término de inquirir; por tanto, al momento de promoverse este hábeas corpus, el reclamo se encontraba viciado por la falta de actualidad en el agravio –aspecto que fue posible determinar a partir de la documentación

agregada en el transcurso del trámite de este proceso—, lo cual constituye una circunstancia cuya subsanación no está al alcance del tribunal; así, su existencia impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, siendo procedente sobreseer respecto de este alegato”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 145-2010 de fecha 25/01/2012)

AUSENCIA DE VULNERACIÓN ANTE DECLARATORIA DE REBELDÍA DEL IMPUTADO

"2. En vista de lo relacionado es de señalar que en el presente caso el imputado [...] fue declarado rebelde, por medio de resolución de treinta de enero de dos mil doce, en virtud de no haber comparecido a la vista pública a celebrarse a las catorce horas de ese mismo día por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

Dicha convocatoria fue realizada a través de cita, la cual a su vez se llevó a cabo a través de la fijación de la esquila respectiva en la puerta de la vivienda en que residía el señor [...]. En el acta correspondiente consta que el citador asignado al Centro Judicial Integral de Soyapango, [...], se presentó a la dirección comunidad Nueva Esperanza, pasaje Margarita de Cristiani, casa número cuarenta y nueve Soyapango, la cual había sido proporcionada por la autoridad demandada según oficio número 144, el día veinte de enero de este año, sin embargo sujetos con apariencia de mareros le impidieron pasar, por lo que el día veinticinco del mismo mes y año compareció nuevamente a tal lugar y dejó la esquila de cita en la puerta de la vivienda, pues al tocar nadie salió y además vecinos del lugar le manifestaron que no conocían al imputado.

Así, se advierte que la información proporcionada por el solicitante de este hábeas corpus es solo parcial pues si bien es cierto, según el acta recién citada, en una primera oportunidad el citador se retiró del lugar pues unas personas le impidieron llegar hasta la casa del incoado, con posterioridad logró llegar a la aludida vivienda y dejó la esquila de cita fijada en la puerta de esta, ante la imposibilidad de entregarla personalmente al imputado, a una persona mayor de edad que estuviera en dicho lugar o a un vecino cercano —según lo establece la ley— por no haber encontrado a los dos primeros y por manifestar los vecinos no conocer al señor [...].

En ese sentido ha quedado determinado que la autoridad judicial cumplió el requisito previo contenido en legislación procesal penal para declarar rebelde al favorecido, que para el caso en estudio era la citación judicial y ello le habilitaba a emitir la resolución cuestionada y ordenar la captura de aquel, de forma que ello se llevó a cabo sin menoscabo de los derechos de defensa y libertad del señor [...].
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 58-2012 de fecha 31/07/2012)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

“Es así que esta disposición reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir

la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

AFECTACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LOS RECURSOS AL NO REMITIR LA APELACIÓN A LA CÁMARA RESPECTIVA EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO

“Entonces en este caso, el Juzgado Especializado de Instrucción, al haber emitido una orden de detención provisional en contra del señor [...], era la encargada de recibir el recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión y remitirlo en el plazo legalmente indicado a la Cámara Especializada de lo Penal para que lo resolviera.

A partir de lo relacionado, es manifiesto que la autoridad demandada no cumplió con el trámite legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso interpuesto, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recibirlo y remitirlo en el plazo de veinticuatro horas al tribunal competente, función que es relevante para dotar de efectividad al medio de impugnación aludido. Sin embargo, en la fecha de la solicitud de este hábeas corpus había transcurrido aproximadamente un mes sin que la autoridad demandada hubiese cumplido con la atribución que tenía para el trámite de la apelación.

Ciertamente durante ese período, la autoridad demandada impidió que el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal del beneficiado, fuera del conocimiento del tribunal *ad quem*, a efecto que este último se pronunciara sobre lo planteado ya sea, para modificar, confirmar o revocar la medida cautelar de detención provisional.

Lo anterior, genera una afectación constitucional al derecho de protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a los recursos, pues como ha quedado

relacionado, no se dio cumplimiento al plazo legalmente dispuesto para remitir a la cámara competente la apelación interpuesta, lo que generó una dilación injustificada en su trámite, ya que tal como se ha relacionado, la legislación procesal penal prevé que en este caso, el Juzgado Especializado de Instrucción San Salvador, una vez recibido la apelación en contra de la imposición de medidas cautelares, debía remitirlo en el término de veinticuatro horas al tribunal de alzada; al no hacerlo y no existir razones que justificaran el retraso, debe reconocerse la afectación constitucional alegada.

En tal sentido, si bien la autoridad demandada ha pretendido justificar la omisión en la cual incurrió, aduciendo “excesiva carga laboral así como a la complejidad y diversidad de casos que se ventilan (...) [ante ese] Juzgado”, ello resulta insostenible en especial cuando –como en el caso concreto– se trataba de discutir la imposición de una medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal de una persona sujeta a su jurisdicción”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 89-2012 de fecha 13/06/2012)

GENERALIDADES

"2. Este tribunal ha sostenido que el artículo 2 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho a la protección jurisdiccional, el cual se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente frente a actos particulares y estatales que atenten contra los derechos fundamentales.

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda persona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado a favor del incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

EVALUACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE O DILACIÓN INDEBIDA PARA EFECTOS DE UNA VULNERACIÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL

“Respecto al control constitucional sobre las dilaciones producidas en el trámite de un proceso penal esta sala ha estimado que no constituye parte de su

competencia verificar y controlar el mero incumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal; sin embargo, este tribunal está habilitado para conocer de vulneraciones constitucionales que pueden producirse justamente en razón de la dilación que acontezca en el mencionado proceso, siempre que puedan tener incidencia en el derecho de libertad personal objeto de tutela del habeas corpus. La exigencia de ser juzgado en un plazo razonable, sin dilaciones indebidas, además de tener sustento en la Constitución se encuentra reconocida en los artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, es de tener en cuenta que no toda tardanza en la contestación de una petición dentro de un proceso, genera afectaciones con trascendencia constitucional; por lo cual, para calificar el concepto de plazo razonable o dilación indebida se deben tener en consideración los siguientes elementos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010)".

PROCEDENCIA ANTE UNA DILACIÓN INJUSTIFICADA EN LA DECISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

"2. Sobre las dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación cabe indicar que, según consta en este hábeas corpus, el proceso penal fue remitido a la autoridad demandada el día cuatro de junio de dos mil nueve.

El trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día veinticuatro de junio de dos mil once, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días -artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado-.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existe saturación de expedientes recibidos, en relación con las diversas áreas de su competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones, como ciertamente aconteció en el caso en estudio.

Pero además debe decirse que exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Dichas razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el apartado dos del considerando precedente.

ii) Sobre el segundo aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma insistente, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Por otro lado, tampoco existe evidencia de que el litigio planteado ante su sede tenga una complejidad que haya hecho aplazar su resolución, circunstancia que además no ha sido argumentada por la autoridad demandada. Y es que, según los datos objetivos que puede constatar esta sala, el recurso aludido fue planteado por el favorecido, en relación con la comisión de un hecho delictivo -tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de armas de fuego-, invocando un único motivo, consistente en defectos en la valoración de la prueba. De ellos no puede advertirse, que exista justificación en el retraso en la emisión de la resolución de casación.

Finalmente, no se ha advertido la existencia de alguna situación imputable al recurrente que haya generado la dilación aludida.

Es así que la constatada retardación en la emisión de la resolución del recurso de casación por la Sala de lo Penal -por más de veinticuatro meses, en el momento de plantear este habeas corpus-, superando el plazo legal para su decisión -quince días, según la legislación correspondiente-, no tiene justificación y por lo tanto con ella se ha vulnerado el derecho del beneficiado a la protección jurisdiccional, con incidencia en su derecho de libertad física.

Cabe añadir que el recurso de casación fue finalmente decidido el día veintiocho de septiembre de dos mil once, es decir más de dos años y tres meses después de su envío al tribunal de casación”.

EFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“3. Para determinar los efectos de la presente sentencia estimatoria, es relevante reiterar que el tribunal de casación resolvió, en septiembre de dos mil once, es decir con posterioridad a la promoción de este proceso, declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto a favor del señor [...], habiendo informado luego el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel que el proceso penal había sido devuelto a esa sede y que la sentencia condenatoria se encuentra firme. Con dicha actuación, se superó la situación referida al retraso de la resolución, pero además la condena ha devenido inamovible -al menos formalmente- y ha iniciado el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a aquel.

Lo anterior implica que el acto cuestionado por el pretensor -la medida cautelar de detención provisional- ha cesado en sus efectos, pues la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional; de forma que el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no tiene incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...]*”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 246-2011 de fecha 11/07/2012)

PROCEDENCIA EXIGE VIGENCIA DEL AGRAVIO

"2. De acuerdo con la postura del solicitante, la restricción en su derecho de libertad personal que mantenía en el momento de requerir la actividad de este tribunal se había excedido del plazo máximo previsto en la ley mientras se resolvía el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Especializado de Sentencia y el Tribunal Tercero de Sentencia, ambos de esta ciudad, y que en razón de ello solicitó a la Corte Suprema de Justicia que ordenara el cese de su detención provisional o que señalara audiencia especial para revisión de esa medida cautelar, pero que dicha autoridad no ha resuelto nada al respecto.

En atención a lo expuesto, es preciso acotar que la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa fue presentada en esta Sala el día veintidós de junio de dos mil diez y la resolución del conflicto de competencia –con referencia 4-COMP-2010– fue dictada a las catorce horas y cincuenta minutos del día ocho de junio de dos mil diez, según consta en la certificación de dicho pronunciamiento remitida mediante el oficio número SG-KR-319-2010, de fecha 18/6/2010, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, quien además informó que el conflicto ya había sido remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador por medio del oficio número SG-KR-314-10.

En ese sentido, se tiene que el solicitante aduce que la Corte Suprema de Justicia no había dado respuesta a su petición referida a que ordenara el cese de la medida cautelar de detención provisional que –según afirma– se había excedido del plazo máximo legal de duración o, en su defecto, que señalara audiencia especial para revisión de esa medida cautelar; sin embargo, a la fecha de la interposición de su solicitud de hábeas corpus, tal como se ha evidenciado en la certificación aludida, ya se había resuelto el conflicto de competencia del cual hace depender su reclamo.

En este punto es preciso señalar que el señor [...] ha propuesto un hábeas corpus de pronto despacho, el cual ha sido definido por la jurisprudencia de esta Sala como aquél utilizado por el interesado incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, ello dentro del marco de un proceso jurisdiccional –verbigracia, sentencia de HC 15-2010 de fecha 17/9/2010–.

A partir de la jurisprudencia citada, la finalidad que persigue la modalidad de

hábeas corpus planteada por el peticionario no podía generarse en el presente caso; en tanto que ya no era posible obtener una respuesta de parte de la autoridad judicial demandada sobre la solicitud presentada, pues a la fecha de inicio de este proceso la Corte Suprema de Justicia—como se indicó— ya había dado conclusión a las actuaciones jurisdiccionales que por mandato constitucional, contenido en el artículo 182 atribución 2ª de la Constitución, debe efectuar en relación con el conflicto de competencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 110-2010 de fecha 26/03/2012)

DERECHO A RECURRIR

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO CUANDO SE CONSTATA QUE EL ACTOR HIZO USO DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA

“VI.- De acuerdo a la certificación de los pasajes del proceso penal remitidos a esta sala, consta que la sentencia definitiva se emitió el día diecisiete de mayo de dos mil diez, y se dio lectura a la misma el día dieciocho del mismo mes y año, con la presencia de las partes técnicas, entre ellas el defensor particular del imputado. Posteriormente, el día uno de junio de dos mil diez, el señor [...] presentó escrito ante la autoridad demandada en el que nombraba defensora particular. Asimismo, consta el escrito mediante el cual la abogada nombrada por el favorecido interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en contra de este. Finalmente, se verifica la resolución emitida por la Sala de lo Penal el día veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto a favor del señor [...].

En virtud de los datos expuestos, esta sala estima que la sentencia condenatoria emitida en contra del favorecido fue objeto de impugnación por parte de este, a través de la defensora particular que nombró precisamente con posterioridad a la emisión de aquella decisión, y si bien no consta que se le haya comunicado de manera personal, no puede soslayarse el hecho de que la designación de una abogada que lo representara en el proceso penal, precisamente después de la audiencia de vista pública, y que esta haya presentado en tiempo el recurso de casación, revela el conocimiento de la decisión y la activación del mecanismo legalmente dispuesto para impugnarla.

En ese sentido, a diferencia de lo expuesto en la solicitud de este proceso constitucional, el señor [...] sí tuvo acceso al recurso legalmente dispuesto para impugnar la sentencia emitida en su contra.

Por tanto, no ha existido vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse constatado que se impugnó la sentencia condenatoria emitida en su contra, precisamente, en virtud de haber conocido el contenido de esta. Con lo cual, y en virtud de haberse alegado como motivo de vulneración constitucional la falta de notificación de la sentencia, esta sala concluye que resulta procedente desestimar la pretensión propuesta en este proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 93-2012 de fecha 25/07/2012)

DERECHO A LA SALUD

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO Y NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN A LA INTEGRIDAD Y A LA SALUD DE LAS PERSONAS DETENIDAS

"2. En relación con la falta de atención médica para tratar el padecimiento que tiene la favorecida, este tribunal ya ha fijado su criterio con respecto a los alcances de la protección constitucional a través del hábeas corpus de tipo correctivo, frente a alegatos de vulneración al derecho de salud de personas que se encuentren internas en centros penitenciarios.

Así se ha dispuesto que la salud de la persona, cuya protección está reconocida en el artículo 65 de la Constitución, es susceptible de deterioro y cuando llega a tal punto de impedir una vida normal o afecta gravemente el desempeño físico y social del ser humano, trasciende la salud en sí misma y repercute en la integridad, especialmente en las dimensiones física y psíquica. En el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su internamiento no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

Asimismo, cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional sino también a través de instrumentos internacionales que El Salvador debe cumplir –ver resolución de HC 164-2005/79-2006 de fecha 9/3/2011–.

VULNERACIÓN AL NO PROTEGERLO EFICIENTEMENTE Y ARGUMENTAR DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA CARCELARIO

"A partir de ello, y del análisis del expediente clínico de la favorecida se verifica que mediante constancia del 9/6/2009 emitida por la jefa de Fisioterapia del Hospital Nacional "Enfermera [...]" de San Bartolo se estableció que aquella debía asistir a fisioterapia por su padecimiento los días lunes, miércoles y viernes de cada semana. En el expediente clínico de la señora [...] consta que el día 14/5/2010 se indicó que no asistía a las terapias prescritas para tratar su enfermedad denominada parestesia. El día 20/6/2012, se remitió informe a la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres en el cual la médico de dicho centro señaló que la favorecida "...tiene indicadas terapias físicas las cuales las recibe inconstante ya que no se es llevada cada día miércoles que tiene programados (última recibida hace 15 días)" (sic).

Con base en tales datos, existe un dictamen médico que refleja el padecimiento de la favorecida en los mismos términos indicados en su solicitud –parestesia- y que requiere de atención médica a través de fisioterapia, las cuales debe recibir semanalmente. Asimismo queda constancia que no se ha cumplido con el régimen periódico prescrito por los médicos tratantes de tal padecimiento.

Desde el año 2010 se advirtió el incumplimiento del tratamiento indicado a la señora [...], lo cual se ha reiterado mediante informe rendido a la autoridad demandada por la médico tratante de la misma dependencia.

En tal contexto, esta Sala concluye: 1) dictamen médico que establece el padecimiento de la favorecida, 2) denuncia a las autoridades médicas del centro penal en el que se encuentra del incumplimiento del tratamiento prescrito, 3) constancia de la médico tratante de la necesidad de mantener de manera constante la fisioterapia que requiere la señora [...], y 4) finalmente, la omisión de la autoridad demandada de indicar alguna circunstancia por la que no se cumplía el tratamiento médico indicado a la favorecida.

Tales situaciones, en su conjunto, permiten establecer la concurrencia de transgresiones al derecho a la salud de la señora [...], de manera tal que afectan su integridad física, al omitir realizar los procedimientos necesarios para el restablecimiento de su salud dentro de la prisión, sin agravaciones ilegítimas; los que en el caso de ella implican la aplicación periódica de fisioterapia en su miembro inferior izquierdo; por lo tanto es procedente declarar ha lugar el hábeas corpus a su favor.

Y es que el Estado al decidir la reclusión, ya sea provisional o definitivamente, en razón de una imputación penal adquiere también obligaciones respecto a las personas que ingresan en tal calidad al sistema penitenciario, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, entre ellas asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física de la detenida debe reconocerse infracción a tales derechos fundamentales.

Ahora bien, con respecto al cumplimiento de los tratamientos médicos prescritos a las personas que se encuentran en un centro penal, de conformidad con

los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas.

En este caso, tal colaboración interinstitucional se ha establecido para brindar la atención médica que requieren los padecimientos de la señora [...]; sin embargo, esta no ha sido recibida de forma regular por la interna, debido a la omisión de traslado a la institución correspondiente (Hospital Nacional “Enfermera [...]” de San Bartolo), como ha quedado demostrado.

Por tanto, cuando un interno requiera ser llevado a un hospital o recibir terapia de rehabilitación, como en el supuesto de la favorecida, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para el correspondiente traslado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA BRINDAR EL TRATAMIENTO MÉDICO ADECUADO

“V. Una vez establecida la vulneración constitucional en cuanto al segundo de los reclamos propuestos, deben indicarse los efectos de tal reconocimiento.

En casos como el planteado, estos deberán dirigirse a hacer cesar las condiciones ilegítimas en que se encuentra la favorecida o, si estas derivan de una omisión de la autoridad demandada, a generar una actuación que permita restablecer la salud y con ello su integridad.

En el supuesto en estudio, la vulneración reconocida por esta sala consiste en la omisión de la Dirección del Centro de Readaptación para Mujeres con sede en Ilopango, de proporcionar a la favorecida atención médica para el padecimiento de salud que esta comprobó tener. En ese sentido, la consecuencia de determinar tal situación consiste en ordenar a la autoridad demandada que realice las acciones correspondientes para asegurar a la señora [...] la atención médica aludida”.

FALTA DE COLABORACIÓN AL JUEZ EJECUTOR POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

“VI. Finalmente, es pertinente mencionar la conducta que en el desarrollo de este proceso constitucional tuvo la autoridad demandada. Tal como se indicó en la resolución emitida por este tribunal el 26/10/2012, fue necesario intimar en dos ocasiones a la directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, debido a que la jueza ejecutora nombrada en este hábeas corpus refirió en su primer informe que dicha funcionaria penitenciaria se negó a proporcionar la información que le fue requerida, no obstante habersele mostrado la orden de este tribunal en la que se legitimaba el acto de intimación y el requerimiento de las certificaciones del expediente de la favorecida.

En ese sentido, dicha actitud generó la emisión de la decisión relacionada en el párrafo precedente, a efecto de que la autoridad demandada permitiera el acto

de intimación y a la vez emitiera las certificaciones respectivas y, de esa manera, contar con todos los insumos necesarios para emitir decisión en este proceso; lo cual desde la primera ocasión debía cumplir dado que el juez ejecutor dentro de un hábeas corpus tiene las facultades legales para efectuar la actividad que inicialmente fue limitada de manera ilegítima por la funcionaria relacionada. Por tanto, debe comunicarse esta decisión al Director General de Centros Penales, con el objeto de que se tomen las medidas necesarias para evitar que en otros casos las autoridades penitenciarias dificulten el trámite normal de los procesos constitucionales”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 374-2011 de fecha 14/12/2012)

DERECHO DE AUDIENCIA

VULNERACIÓN ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA FORMALIDAD ESENCIAL EN LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

“El derecho de audiencia de acuerdo a lo expresado por esta Sala en su jurisprudencia, implica la exigencia de oportunidades procesales a las partes que pueden verse afectados en sus derechos de pronunciarse y presentar las pruebas que sostengan su pretensión, lo que determina la necesaria conexidad que tiene con el derecho de defensa. En ese sentido, dentro del procedimiento establecido en la legislación procesal penal para el trámite del recurso de apelación sobre decisiones como la nulidad absoluta, se ha dispuesto la oportunidad de pronunciamiento no solo de quien interpone este medio de impugnación, sino de las otras partes a quienes el pronunciamiento requerido al tribunal de segunda instancia puede causar una afectación en su esfera jurídica de derechos. Así, en su artículo 471 ordena al juez emplazar a las partes para que “*dentro del término de cinco días lo contesten fundadamente [el recurso]*”. Es decir, se ha diseñado una oportunidad procesal tendiente a garantizar el derecho de defensa reconocido en el artículo 12 de la Constitución (así lo ha establecido esta Sala en su jurisprudencia v. gr. 240-2009 de fecha 15/04/2010).

En el caso de estudio, no consta que el juez instructor al recibir el recurso de apelación haya emplazado al imputado y sus defensores para que se pronunciaran sobre la solicitud fiscal de imponer la detención provisional a la imputada y a su vez revocar la nulidad decretada. Aunado a ello, y aunque se tenga certeza de que se comunicó a la defensa la remisión del incidente de apelación al tribunal encargado de su resolución; ello no implica el cumplimiento de las exigencias legales de traslado a las otras partes frente a la interposición de este medio impugnativo, ya que el emplazamiento requerido en el artículo 419 de la legislación relacionada otorga la oportunidad a las partes para que, en un plazo determinado, se pronuncien sobre la pretensión contenida en el recurso, a efecto que sea considerado por la autoridad judicial en su decisión.

Por lo dicho, la decisión del tribunal de segunda instancia, no estuvo precedida de una valoración sobre la postura del procesado o su defensa técnica respecto al recurso interpuesto, de acuerdo a las condiciones del presente caso

y a lo establecido en la disposición legal relacionada en el párrafo precedente.

Circunstancias que permiten identificar la ocurrencia de la violación al derecho de audiencia y defensa del favorecido, en tanto que es dicha resolución la que decidió vía recurso de apelación la revocatoria de la nulidad absoluta y consecuentemente se impuso la medida restrictiva a su libertad; por tanto, debió estar precedida de un análisis no sólo de los argumentos del recurrente sino de la parte a quien afectaba tal decisión. No hacerlo, supuso una afectación al derecho de defensa de la favorecida pues no se posibilitó su ejercicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley. Más allá de la justificación sobre cuál es la autoridad judicial encargada de emplazar a las partes para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, el tribunal de segunda instancia debe verificar que las condiciones del trámite del recurso sean las legalmente exigidas, a efecto de posibilitar el contradictorio previo a la adopción de la decisión que corresponda. La omisión de la observancia de tales condiciones impide considerar que la decisión adoptada en este caso sea constitucionalmente válida respecto a los derechos de audiencia y defensa relacionados”.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA CONTROVERTIDA

“VIII.- Ahora bien, reconocida la violación constitucional que afecta la medida cautelar decretada en perjuicio de la favorecida es menester aclarar –para el caso en concreto– los efectos del presente pronunciamiento, y es que el reconocimiento de un agravio de carácter constitucional en la sentencia, supone en primer orden la reparación de la afectación. Efecto que debe establecerse a partir de la finalidad primordial del hábeas corpus: el restablecimiento del derecho constitucional vulnerado.

En el caso de la señora [...], el efecto restitutorio material deberá consistir en dejar sin validez la resolución dictada por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día once de febrero de dos mil once, por medio de la cual se ordena la detención provisional y las consecuentes órdenes de captura libradas por el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel (folio 156-157).

Ahora bien, debe señalarse que esta decisión no se ha cimentado en un análisis sobre la idoneidad o no de dicha medida para mantener vinculada a la favorecida en el proceso penal seguido en su contra, sino en el hecho de que a la defensa no se le garantizó su intervención en la tramitación del incidente de apelación de la nulidad absoluta que guarda vinculación directa con la detención provisional dictada en contra de la señora [...].

En consecuencia, es conveniente que a efecto de resguardar el resultado del proceso penal, la autoridad correspondiente, al recibo del proceso, realice las gestiones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa de la imputada [...] el incidente de apelación alegado; es decir, que la Cámara debe dar traslado a las partes para asegurar la comparecencia de las mismas en dicho incidente y ordenar lo que conforme a derecho corresponda, para así definir lo relativo a la situación jurídica de la procesada y la continuidad del proceso penal; con lo cual, esta providencia no limita la posibilidad para que

la autoridad judicial, si lo considera procedente, imponga la detención provisional o cualquier otra medida cautelar, siempre que se tomen en cuenta los parámetros constitucional y legalmente indicados o que deriven de otras condiciones o elementos de juicio”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 279-2011R de fecha 03/02/2012)

VOLACIÓN CONSTITUCIONAL POR LA DEMORA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“Así las cosas, en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se hicieron las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial para la lectura de la sentencia, la falta de traslado por la institución competente no soslaya la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITACIÓN AL ACCESO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

“VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia, como se mencionó en párrafos precedentes, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción –de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio-, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y por tanto, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, razón por la cual no se ve afectada con las vulneración constitucional aquí reconocida.

VIII. Finalmente es menester expresar que en el caso concreto, resulta innegable que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel no solo generó violación constitucional respecto al derecho a recurrir del favorecido, sino también provocó una afectación en su derecho a la presunción de inocencia, en tanto, como consecuencia de la errónea declaratoria de firmeza de la sentencia, se trasladó la competencia para conocer de la etapa de ejecución de la misma al juzgado de vigilancia penitenciaria correspondiente; con lo cual, al señor [...] se le aplicó el régimen de cumplimiento de pena, no obstante la falta de firmeza de la condena impuesta, de acuerdo a los parámetros expuestos anteriormente.

En consecuencia, debe señalarse al Juez Especializado de Sentencia de San Miguel para que no soslaye su responsabilidad de cumplir con el mandato que como funcionario público le señala el artículo 235 de la Constitución, debido a que se ha constatado una conducta contraria a la misma, al ordenar el cumplimiento de una pena de prisión sin que la decisión que la impuso hubiese adquirido firmeza.

A partir de tales circunstancias, al haberse establecido que la sentencia condenatoria aún no ha adquirido firmeza, el estado de persona condenada que se ha dado al favorecido debe dejarse sin efecto, en tal sentido, la autoridad demandada está en la obligación de hacer las comunicaciones que correspondan a las autoridades a las que en su momento informó sobre la situación jurídica del beneficiado, para que se restituya su condición de procesado mientras no adquiera firmeza la decisión dictada en su contra y, de esa manera, evitar que siga cumpliendo un régimen penitenciario que está dispuesto para personas cuya condena se encuentra firme”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 351-2011 de fecha 15/02/2012)

IMPOSIBILIDAD DE ENTENDERLO VULNERADO ANTE LA NO COMPARECENCIA DEL DEFENSOR PESE A SU DEBIDA NOTIFICACIÓN

"V.- A partir de la pretensión planteada por el peticionario, el informe de defensa rendido por la autoridad demandada, los pasajes del proceso relevantes para la decisión a emitir y la jurisprudencia de este tribunal relacionada con el tema propuesto, se considera:

El Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, según acta de vista pública de fecha veintiuno de junio de dos mil once, convocó a las partes, entre ellos el peticionario de este hábeas corpus, para la lectura de la sentencia definitiva para el veintiocho del mismo mes y año; fecha en la que se llevó a cabo dicha diligencia sin la presencia del licenciado [...] no obstante constancia de su convocatoria a la misma.

Así las cosas, en el presente caso, se verifica que lo planteado por el peticionario respecto a la omisión de notificarle la sentencia definitiva, no obstante su calidad de defensor dentro del proceso penal instruido en contra de la favorecida; carece de sustento, en tanto que en el acta de vista pública en la que estuvo presente ejerciendo la defensa técnica de la señora [...], se dejó plasmada la convocatoria a todas las partes para la lectura de sentencia condenatoria, a la

que el abogado [...] no compareció sin que consten razones que le hayan impedido su presencia en la fecha señalada por la autoridad demandada.

En ese sentido, no ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir al haberse verificado que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para notificar al peticionario de este hábeas corpus la sentencia definitiva, en virtud de estar acreditado dentro del proceso penal como defensor particular de la señora [...]."

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 372-2011 de fecha 11/04/2012)

EXCEPCIONES QUE HABILITAN EXAMINAR VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

"1- En primer lugar, este tribunal ha reconocido la posibilidad de examinar una pretensión constitucional originada en un proceso en el que exista un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada si concurre alguno de los siguientes supuestos: a) cuando durante la tramitación del proceso se invocó el derecho constitucional, pero la autoridad correspondiente no se pronunció conforme al mismo; y b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, lo cual se verifica con rigurosidad en cada caso particular, con el objeto de no desconocer los efectos de la cosa juzgada ya señalados –v. gr. resolución de HC 118-2009 de fecha 14/07/2010–.

En razón de lo expuesto, al haberse invocado la violación al derecho de recurrir por parte del favorecido, en razón de no habersele notificado la sentencia condenatoria, se cumple la segunda de las excepciones señaladas en líneas previas que legitiman el conocimiento de la pretensión presentada en esta sede judicial, a pesar de la existencia de una sentencia firme en el proceso penal, debido a que según lo planteado por el favorecido no se le permitió impugnar la decisión que lo condenó por el delito atribuido, por lo que esta sala se encuentra habilitada para pronunciarse sobre lo propuesto en la solicitud de hábeas corpus.

[...] 3- Finalmente, se ha sostenido que la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado de manera inmediata ante la alegada falta de notificación de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de disponer la impugnación mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al recurrir una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado; por lo que el reconocimiento de vulneración constitucional, no implicaría como efecto, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente lleve a cabo la notificación de la sentencia para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según pudiese llegarse a decidir en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención del acto de notificación supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir –v. gr. resolución de HC 4-2011 de fecha 14/10/2011"

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA

“VI.- A partir de la pretensión planteada, el informe de defensa rendido por la autoridad demandada, los pasajes del proceso relevantes para la decisión a emitir y la jurisprudencia de este tribunal relacionada con lo propuesto, se considera:

El Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad llevó a cabo la audiencia de lectura de la sentencia sin la presencia del imputado ni de la defensora pública de este, afirmando respecto de esta última que había sido legalmente convocada para dicha diligencia al final de la vista pública; pero en cuanto al imputado no consta la realización de gestiones para comunicarle con posterioridad dicha decisión.

Así las cosas, en el presente caso, al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión; y si bien, se afirma la convocatoria para la defensora pública del favorecido para la lectura de la sentencia, en el acta de la vista pública únicamente consta la firma del secretario del tribunal, por lo que ese documento no refleja que efectivamente se haya hecho la comunicación a la abogada defensora; en ese sentido, se ha incumplido la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los fundamentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión. Asimismo, no se tienen datos que permitan identificar que efectivamente se notificó la diligencia a la defensa técnica de aquel.

Por tanto, ha existido una vulneración a los derechos de defensa y de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: HABILITACIÓN AL ACCESO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

“VII.- En relación con los efectos materiales de esta sentencia, tal como se mencionó en el apartado que recoge la jurisprudencia emitida por esta sala, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio del imputado, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 121-2012 de fecha 18/07/2012)

DERECHO DE PETICIÓN

FALTA DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD IMPOSIBILITA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO

"II. En primer lugar es preciso referirse al segundo de los reclamos anotados y sobre él debe indicarse que, a pesar de manifestar el pretensor haber efectuado solicitudes a la autoridad demandada para que le informara aspectos relacionados con el tratamiento penitenciario del señor [...] y que estas no habían sido contestadas, no establece el vínculo existente entre su reclamo y el derecho de libertad física del beneficiado; es decir, no manifiesta cómo la ausencia de contestación a las peticiones aludidas genera un menoscabo en el derecho fundamental aludido.

Y es que, no obstante de lo sostenido por el peticionario puede asumirse que el favorecido se encuentra cumpliendo una pena de prisión y, por lo tanto, con una restricción en contra de su libertad física que no es objetada en este proceso, en reclamos como el efectuado debe determinarse cómo las actuaciones u omisiones que se consideran inconstitucionales impiden la obtención de cuotas de libertad o la libertad misma del interno, pues de lo contrario esta sala se encuentra inhibida para conocer de la pretensión, por no alegarse una afectación a uno de los derechos fundamentales que se protegen mediante el hábeas corpus: la libertad física. Lo anterior se ha afirmado, entre otras resoluciones, en el sobreseimiento HC 104-2011 de fecha 7/10/2011.

En este caso, únicamente se expresa por parte del licenciado [...] que no se contestaron peticiones realizadas por él para conocer del progreso en el tratamiento penitenciario del señor [...], pero no se indica de qué forma la falta de contestación a dichas peticiones le impidió a este último acceder a beneficios penitenciarios como la libertad condicional o la libertad condicional anticipada.

Tomando en cuenta lo expuesto, a pesar de que el presente proceso fue tramitado hasta este estado, se advierte que desde su inicio se encontraba presente un vicio que impedía la emisión de una resolución sobre el fondo del asunto propuesto y por lo tanto deberá sobreseerse, de conformidad con la jurisprudencia de esta sala (ver por ejemplo, resolución HC 25-2009 de fecha 18-2-2011)". *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 110-2011-112-2011 de fecha 20/01/2012)*

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

"Así, a través del hábeas corpus de pronto despacho se pretende la obtención de una contestación con la mayor brevedad posible, ya sea que se estime o niegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión. En igual sentido HC 154-2009 del 16/6/2010.

El hábeas corpus de pronto despacho tiene relación con el derecho fundamental de petición, establecido en el artículo 18 de la Constitución, cuyo contenido esencial supone que toda persona puede dirigir sus peticiones de forma es-

crita y decorosa a las autoridades estatales y que éstas últimas están obligadas a contestarlas de forma congruente y además oportuna, haciéndoles saber a los interesados su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas —que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto— tienen la obligación, por una parte, de resolver lo solicitado en un plazo razonable, si no existe un plazo expresamente determinado en el ordenamiento jurídico para ello; y, por otra parte, de motivar y fundamentar debidamente su respuesta, siendo necesario que, además, comuniquen lo resuelto al interesado.

De lo anterior se concluye que un funcionario o entidad estatal garantiza y posibilita el ejercicio del derecho de petición cuando emite y notifica una respuesta a lo que se le ha requerido dentro del plazo establecido o, en su ausencia, dentro de aquel que sea razonable, siendo congruente con lo pedido, siempre en estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y la normativa secundaria pertinente, v.gr. sentencia de amparo número 506-2009 del 30/11/2011.

Ahora bien, es preciso añadir, que dada la configuración jurisprudencial de la aludida modalidad de hábeas corpus, en caso de estimarse la pretensión incoada, no puede decretarse el restablecimiento del derecho de libertad física de la persona a favor de quien se solicita como efecto material de la decisión, sino únicamente ordenar la emisión de una respuesta que, según lo decida la autoridad competente, puede hacer cesar la privación o restricción del derecho fundamental aludido”.

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CONMUTACIÓN DE PENA

“Por otra parte, y en lo que respecta a la gracia de la conmutación hemos de indicar que esta consiste en sustituir la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada por otra menor; dicha gracia según lo dispuesto el artículo 168 ordinal 10° de la Constitución la concede el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Así, no obstante la conmutación no tiene como finalidad hacer cesar la privación al derecho de libertad de la persona que solicita la gracia, es indiscutible que su otorgamiento incide en el mencionado derecho, en tanto la disminución de la pena conlleva que la persona sea puesta en libertad en un término menor al originalmente previsto en la sentencia condenatoria firme.

La Ley Especial de Ocurros de Gracia, regula lo referente al trámite que ha de seguirse para obtener la conmutación, el cual inicia por solicitud presentada ante el Ministro de Justicia; por lo que en atención a los términos del reclamo planteado hemos de referirnos específicamente a lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32 y 33 de la precitada ley; y de ellos se tiene.

Según lo establece el artículo 30 del referido cuerpo normativo, la solicitud de conmutación de la pena debe presentarse ante el Ministro de Justicia, quien admitida la misma procederá, conforme lo dispone el artículo 31, a solicitar al Consejo Criminológico Regional o Nacional informe de conducta del condenado,

pudiendo, una vez recibido aquel, pedir cualquier otro informe judicial o administrativo que se estimare conducente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32; y una vez reunidos los datos anteriores, el Ministro de Justicia deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 33”.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR NO HABER TRAMITADO CORRECTAMENTE UN OCURSO DE GRACIA

“De lo relacionado esta sala advierte, que tal y como lo afirma el ahora favorecido, el día 26/11/2008 solicitó al Ministro de Seguridad Pública y Justicia se le concediera la gracia de la conmutación, requiriendo se le admitiera su solicitud y se informara lo pertinente a la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que esta emita el dictamen correspondiente.

En otras palabras, el beneficiado ha requerido a la autoridad demandada para que dé inicio al trámite del ocurso de gracia de conmutación de la pena, recabe la información necesaria, y una vez realizado esto se remita a la Corte Suprema de Justicia, para que esta opine sobre su concesión o no.

Empero, dicha solicitud no había sido resuelta por la autoridad demandada a la fecha de solicitud del presente hábeas corpus, 24/1/2011; así como tampoco al día 25/4/2012, fecha en la que se tuvo la última comunicación con la autoridad demandada; de hecho, como ella misma lo manifestó “ *le informo que actualmente dicha documentación será enviada a la brevedad posible a la Corte Suprema de Justicia para que la Sala de lo Penal haga el estudio correspondiente y emita la resolución correspondiente*”.

Asimismo, ha quedado establecido que la documentación a la que se refiere el artículo 31 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, la autoridad demandada la tenía en su poder desde el día 29/5/2009, fecha en la cual el Consejo Criminológico Nacional presentó su informe.

Además, este tribunal también advierte que la autoridad demandada no comprobó sus afirmaciones respecto a que tuvo que requerir una ampliación del informe remitido por el Consejo Criminológico Nacional, así como un nuevo cómputo de la pena y certificación de la sentencia condenatoria –como justificación del retraso observado–; lo cual –como se acotó– constituía su obligación conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

No obstante, aún y cuando ello hubiere acontecido, desde que la autoridad demandada tuvo en su poder la solicitud de conmutación de la pena, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, habían transcurrido aproximadamente 2 años 1 mes y 29 días sin que mencionada autoridad hubiera gestionado lo pertinente y remitido la solicitud de conmutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia a efecto de darle continuidad al trámite dispuesto para dicho ocurso de gracia.

Cabe mencionar que dicha omisión se ha mantenido en el tiempo e inclusive al 25/4/2012 –fecha de la última comunicación con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública– habían transcurrido 3 años, 4 meses y 30 días, sin que la autoridad demandada hubiera concluido con la tramitación que la ley prevé en dicha sede para el ocurso de gracia de conmutación.

Lo anterior resulta del todo desproporcional a la índole de las actuaciones que deben ser realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública previo a la remisión de la solicitud de conmutación de la pena a la Corte Suprema de Justicia, esto es requerir documentación al Consejo Criminológico Nacional o Regional, y a las autoridades judiciales o administrativas, si lo estimare necesario.

A partir de lo relacionado, es manifiesto que en el caso concreto la autoridad demandada no cumplió con el trámite legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso de gracia de conmutación, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recabar la documentación necesaria con el objeto de que la Corte Suprema de Justicia, sobre la base de aquella emita el informe y dictamen correspondiente el cual a su vez deberá ser enviado al Órgano Ejecutivo quien finalmente decidirá si concede o no la gracia en comento.

Sin embargo, como ha quedado establecido, a la fecha de la solicitud de este hábeas corpus e inclusive al día de la última comunicación de la autoridad demandada, había transcurrido un plazo del todo irrazonable sin que aquella hubiese llevado a término la atribución que tiene en el trámite de la conmutación; impidiendo así que la Corte Suprema de Justicia emita su opinión en torno a la misma, a efecto que –posteriormente– el Presidente de la República pueda pronunciarse en forma oportuna sobre la gracia solicitada, ya sea para negarla o concederla, en este último caso disminuyendo la pena impuesta por sentencia firme.

Por lo expresado esta sala determina que en el caso concreto ha acontecido violación al derecho al derecho de petición con incidencia en el derecho de libertad personal del señor [...], llevada a cabo por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”. *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 25-2011 de fecha 08/06/2012)*

DERECHOS DEL DETENIDO

DERECHO A SER INFORMADO DE FORMA COMPRENSIBLE DE LOS DERECHOS Y LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN

“V. Para efectos de decidir el caso que nos ocupa habrá que referirse al derecho del detenido a ser informado de forma comprensible de sus derechos y las razones de la detención, según lo determina el artículo 12 inciso 2º de la Constitución, que prescribe en lo pertinente: “...la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención...”.

Este derecho, ha sostenido esta sala, es presupuesto indispensable para el ejercicio de otros, entre ellos el de defensa, en tanto únicamente quien conoce los motivos de la restricción a su libertad física puede aportar la prueba que estime conveniente para refutar la imputación o manifestarse respecto a ella según lo considere pertinente (v.gr. resolución HC 53-2010, de fecha 06/10/2010).

En ese sentido, de la certificación de los pasajes pertinentes del expediente del proceso penal remitidos a esta sala por el tribunal de sentencia citado, los

cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias de hábeas corpus, se ha podido comprobar que al momento de plantear este proceso constitucional -23/6/2009- en contra del imputado se había dictado sentencia condenatoria por el delito de agresión sexual en menor e incapaz por el referido tribunal sentenciador; a ese respecto, siendo que el solicitante reclama que a esa fecha el procesado desconocía el delito atribuido y qué juez ha ordenado su detención alegando que no había comparecido a ninguna audiencia, por ello es necesario verificar si el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador le hizo saber las razones de su privación.

Así, en el acta en la que consta lo acontecido en la audiencia de vista pública celebrada en contra del imputado con fecha 2/10/2007, por el delito de agresión sexual en menor e incapaz, se tiene que, el imputado [...] sí compareció a dicha audiencia, y en la misma la autoridad judicial le hizo saber el delito atribuido y los derechos que la ley confiere. De igual forma, le informó en ese acto que, en razón del fallo condenatorio dictado en su contra consistente en ocho años de prisión, se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba. Folios 114 y 115.

De modo que, de lo verificado se ha determinado que contrario a lo afirmado por el peticionario, al favorecido se le hicieron saber las razones de su restricción de conformidad con la ley, al momento que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador ordenó la misma”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 111-2010 de fecha 20/01/2012)

DETENCIÓN ADMINISTRATIVA

LÍMITES TEMPORALES

“El artículo 13 inciso segundo de la Constitución establece: "La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado”.

Del precepto constitucional relacionado se colige que la detención administrativa es una restricción al derecho de libertad, llevada a cabo por agentes policiales —ya sea en flagrancia o en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía General de la República—, con el objeto de hacer comparecer ante la autoridad judicial a quien se señala como autor o participe de un hecho delictivo.

Dicho artículo establece a su vez el límite temporal máximo de la referida detención, por lo que cumplidas las setenta y dos horas a las que alude la disposición en comento la persona deberá ser puesta a la orden del juez respectivo, y corresponderá a este la decisión en torno al mantenimiento o no de la restricción al derecho de libertad física.

Y es que, el referido límite tiene por objeto ofrecer una mayor seguridad a los afectados por la medida, a fin de evitar que en su contra ocurran detenciones administrativas de duración indefinida, incierta o ilimitada, v.gr. sentencia HC 213-2007, del 10/8/2009”.

IMPOSIBLE ESTIMAR EL HÁBEAS CORPUS CUANDO SE ADVIERTE QUE EL FAVORECIDO GUARDA DETENCIÓN POR AUTORIZACIÓN JUDICIAL

“De lo relacionado esta sala advierte que si bien el señor [...] se encuentra restringido de su derecho de libertad en las bartolinas de la Policía Nacional Civil Delegación de Montserrat, ello no atiende a la omisión de la autoridad demandada de ponerlo a disposición judicial luego de su captura; pues contrario a lo sostenido por la peticionaria, fue la autoridad judicial a cargo del proceso penal incoado en contra de aquel quien solicitó al jefe policial de la referida delegación autorizara el ingreso del ahora favorecido en las bartolinas de dicha dependencia, a efecto de cumplir la restricción al derecho de libertad impuesta.

A partir de lo expresado, queda de manifiesto que en el caso concreto el ahora favorecido no ha sido objeto de una detención administrativa ilimitada o indeterminada, pues como se acotó el mismo se encuentra en detención provisional por atribuirle participación en el delito de extorsión en el proceso penal tramitado en su contra en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, razón por la cual resulta improcedente acceder a la pretensión planteada”.

ACTO DE INTIMACIÓN PERSIGUE QUE LA AUTORIDAD INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RESTRINGE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“V. Como último aspecto hemos de referirnos a lo expresado por la autoridad demandada en su informe de defensa, respecto a que "... en un futuro primeramente se investiguen los procesos y posteriormente se hagan los señalamientos pertinentes", pues de dicho reclamo queda de manifiesto que el Jefe de la Policía Nacional Civil Delegación Montserrat confunde el acto de intimación del proceso de habeas corpus, con una sentencia de tipo desfavorable.

Y es que, la intimación hecha a la autoridad demandada no conlleva de modo alguno un señalamiento de condena en su contra, pues únicamente persigue que aquella conozca la actuación atribuida a efecto de que informe las razones por las cuales se restringe el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual dispone: "El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere...

Por tanto, resulta insostenible que la autoridad demandada exprese que se le hacen señalamientos sin realizar la investigación pertinente, cuando precisamente lo que esta sala efectuó con el acto de intimación y con la solicitud de informe de defensa fue la investigación en torno al acto alegado inconstitucional y no —se insiste— un dictamen de sentencia estimatoria de violación constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 499-2011 de fecha 30/04/2012)

DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

GARANTIZA LA PERSONA DEL IMPUTADO YA SEA PARA IDENTIFICARLO O POR PELIGRO DE FUGA

"V.- En relación al reclamo expuesto por el peticionario referido a la falta de motivos en la detención del favorecido, es de señalar que el artículo 13 de la Constitución establece que "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente"; pues dicha detención —conforme a la jurisprudencia de esta Sala, como se cita en sentencia del 04/09/2009, HC 190-2006—, tiene como finalidad —entre otras—, garantizar la persona del imputado, ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga; y constituye un acto urgente de investigación que la Policía Nacional Civil puede y debe realizar oficiosamente.

Consecuentemente, de lo consignado en el proceso penal y tal como lo señaló la Cámara de Menores en su resolución, se colige que la detención del menor favorecido estuvo amparada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, en tanto se produjo en el momento en que, a criterio de los agentes la Policía Nacional Civil, se estaba ejecutando un hecho punible (delito de resistencia); es decir, dentro de los parámetros del delito flagrante.

[...] Por otra parte, también se ha verificado que el menor fue intimado con fecha doce de septiembre de dos mil once, en las bartolinas del Cuerpo de Agentes Municipales de San Miguel, por atribuírsele el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de la víctima bajo clave "chirilagua" (folio 42); dicha intimación se hizo en virtud de oficio remitido por la Fiscalía General de la República, con fecha once de septiembre de dos mil once (folio 41), por contar con la autorización de intimar al menor por parte de la jueza de menores de esa ciudad, según se comprobó en el auto de las dieciocho horas del día diez de septiembre de dos mil once (folio 70).

Por lo expresado, este tribunal no puede emitir una decisión estimatoria respecto del punto alegado, pues a diferencia de lo argüido por el solicitante, se ha verificado que la captura del favorecido estuvo acorde al estándar legal y constitucional; y, por consiguiente, no se provocó violación fundamental alguna al derecho de libertad física del menor [...].

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 424-2011R de fecha 27/01/2012)

DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR

SE JUSTIFICA CUANDO NO SE EXCEDE EL PLAZO MÁXIMO ESTABLECIDO

"De lo expuesto, se advierte que desde la fecha en que se impuso la detención por el término de inquirir —uno de marzo de dos mil doce- hasta la fecha en la que se resolvió lo relativo la imposición de medidas cautelares —cinco de marzo de dos mil doce- transcurrió un plazo superior al dispuesto en la constitución como máximo para el mantenimiento de aquella orden de restricción.

La justificación dada por la autoridad para sostener que no se ha cometido violación al plazo constitucional indicado para la detención por el término de inquirir –setenta y dos horas- está referida a la complejidad de la imputación efectuada en contra de los favorecidos y la cantidad de personas que participaron en la audiencia, entre fiscales, defensores, imputados y víctima.

Al respecto, debe indicarse que el plazo de duración máxima de la detención por el término de inquirir al ser de tipo perentorio no admite excepciones, de manera que al cumplirse las setenta y dos horas, procedía que la autoridad judicial se pronunciara –de conformidad a lo establecido en la Constitución- sobre su libertad o detención provisional, así lo ha resuelto esta Sala en casos similares al presente, verbigracia las sentencias de HC 222-2007 del 10/08/2009, HC 90-2007 del 05/03/2010 y 218-2009 del 16/06/10.

En ese sentido, ante la concurrencia de circunstancias como la expuesta por la autoridad demandada, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que antes del vencimiento del plazo constitucional indicado, exista un pronunciamiento judicial que defina la situación en la que los imputados enfrentarán el proceso penal en relación con su derecho de libertad. Al respecto, con los mecanismos dispuestos en la legislación procesal penal es posible evitar la concurrencia de circunstancias como la advertida en este caso.

Por tanto, esta Sala ha podido comprobar la existencia de afectación constitucional con incidencia en el derecho de libertad de los beneficiados, acaecida por exceso en la detención por el término de inquirir”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Ahora bien, reconocida que ha sido la violación constitucional hemos de aclarar los efectos del presente pronunciamiento, pues a este momento la restricción al derecho de libertad de los favorecidos no depende del acto reclamado en este hábeas corpus, sino de las medidas cautelares impuestas en contra de los imputados luego de la finalización de la audiencia inicial –detención provisional al señor [...] y medidas cautelares alternativas al señor [...]–; decisión que no ha sido objeto de análisis en el presente hábeas corpus.

En consecuencia, al encontrarse los ahora favorecidos en una condición jurídica diferente que no ha sido objeto de control por este tribunal, la misma debe continuar, sin que los efectos de esta resolución incidan en la actual situación jurídica de aquellos, por ser independiente respecto del acto reconocido en esta resolución como inconstitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 78-2012 de fecha 04/05/2012)

DETENCIÓN PROVISIONAL

EXCESO EN EL PLAZO LEGAL GENERA DETENCIÓN ILEGAL

“A. La detención provisional no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden. Esto deviene de

su carácter excepcional, provisional e instrumental pues se trata de un medio de coerción cuyo decreto y mantenimiento está condicionado hacia el cumplimiento de fines específicos, por lo que si el que se pretendía alcanzar ya se llevó a cabo la misma pierde sentido. Es decir que, independientemente de que se señale por ley un tiempo máximo de duración de la detención provisional, este solo constituye un límite extremo, pero aún sin haberse llegado al mismo la medida cautelar puede desnaturalizarse si ha excedido el tiempo estrictamente necesario para lograr la finalidad concreta para la cual fue dictada (ver resolución 1452008R de fecha 28/10/2009).

B. Como corolario de lo dicho en el párrafo precedente, *la detención provisional no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado*. Y es que entonces se estaría ante uno de los supuestos en los que la duración de la medida cautelar referida sobrepasa el tiempo requerido en el caso concreto para cumplir sus fines, pues más allá de la finalización del proceso –por existir una resolución firme que genera tal consecuencia– no existe razón alguna para que permanezca vigente en tales condiciones una medida que solamente puede operar para asegurar la emisión y cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria dictada en el seno del enjuiciamiento judicial (al respecto, citase sentencia HC 75-2010, de fecha 27/7/2011).

C. *Esta nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado* y que se estima, en principio, que es la que podría imponerse a este. Esto tiene su razón de ser en que si el procesado puede recibir por la comisión del ilícito penal del que se le acusa una pena por determinado tiempo, sería desproporcionada que una medida precautoria excediera tal sanción esperada y además entraría en tensión con el principio de legalidad, en tanto si el incoado fuese declarado culpable habría cumplido más de la pena que se encuentra en la ley y que, por lo tanto, podría decretar el juez (sentencia HC 75-2010 ya citada). Hay que agregar que la anterior situación se agravaría en caso de que la persona sea eximida de responsabilidad penal y hubiera permanecido detenida durante un período aún mayor al de la posible pena esperada”.

LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN

“Ahora bien, existe un cuarto aspecto cuya concurrencia deberá analizarse según lo haya dispuesto el legislador, este se refiere al *establecimiento de un límite máximo de duración de la detención provisional*.

Si bien se advierte una tendencia a exigir que tanto el juzgamiento penal como la detención provisional del imputado duren un plazo razonable, en algunos ordenamientos jurídicos se establece una garantía adicional al imputado para evitar una privación de libertad indefinida que vulneraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente, es decir el señalamiento de un límite temporal infranqueable luego del cual se entiende que la prisión preventiva ya no puede subsistir. Dentro de estos, hay algunos ordenamientos en los que se opta por el establecimiento de un término que puede ser prorrogado si se cumplen determinadas condiciones –lo cual relativiza su consideración como “límite máximo”– y en otros, se indica un límite fijo, perentorio.

En el caso salvadoreño, el legislador del Código Procesal Penal derogado reguló, en el artículo 6, un límite máximo de duración de la detención provisional, sin que haya dispuesto la posibilidad de prorrogarlo. Dicho límite, cabe señalar, no pretende constituir una sanción a la actuación no célere de los órganos jurisdiccionales, sino una garantía de la libertad física de las personas reconocida en la legislación como consecuencia de lo dispuesto en la norma suprema.

De manera que es el legislador el que ha optado por establecer esa garantía adicional al sistema de las que rodean la medida cautelar de detención provisional, en cuanto a su duración, y tanto esta sala como todos los poderes públicos deben atenerse a tal disposición legislativa, cuyo desconocimiento no solamente generaría una trasgresión legal sino también constitucional, en tanto es en la misma Constitución en la cual se ordena que las razones, formas y condiciones en que deberá privarse de libertad a una persona deberán estar dispuestas en la ley, lo cual ha sido afirmado por este tribunal en abundante jurisprudencia”.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“3. Pero esos parámetros a los que debe de atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

Así, en la sentencia del caso *Suárez Rosero contra Ecuador*, de fecha 12/11/1997, dicho tribunal interamericano indicó que “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida”.

También ha expresado, al referirse a los números 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)” —sentencia caso Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de fecha 2/9/2004.

Adicionalmente la Corte sostuvo en dicha resolución que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención y que en razón de ello no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. Lo contrario, afirma, equivale a anticipar una pena sin sentencia.

En el caso Bayarrii contra Argentina, sentencia de 30/10/2008, dicho tribunal ha aseverado que "la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva".

También ha señalado que mediante la disposición convencional arriba citada (artículo 7.5) se garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. De esta manera se imponen límites temporales a la duración de tal medida cautelar y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante la misma. *Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento.* Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad.

En el último caso referido, la Corte declaró que mantener a una persona detenida después del plazo contemplado en la legislación —en este caso tres años, según la ley argentina aplicable— vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable o a ser puesto en libertad, e indicó de forma contundente que *luego de ese plazo "no puede continuar privándose de la libertad al imputado.* Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo".

De manera que la construcción jurisprudencial de esta sala en torno al tema en análisis se corresponde, al menos en los aspectos sustanciales que han sido citados, con la elaborada por el tribunal regional encargado de tutelar los derechos humanos reconocidos en la mencionada Convención, el cual, entre otros aspectos, ha establecido la obligación de hacer cesar la detención provisional una vez superado el plazo legal, con fundamento en el carácter excepcional de la medida, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad".

POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"4. Es preciso también indicar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, no implica, como la misma Corte

Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente, la imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Ello con fundamento en el artículo 7.5 de la Convención que señala, por un lado, que la persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y, por otro, que la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

Este tribunal considera que dicha disposición tiene por objeto moderar los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal: la libertad del enjuiciado y la necesidad de asegurar el éxito del procesamiento penal.

Y es que no obstante la prisión provisional se desnaturalice, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de una herramienta diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción señalados en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición”.

EXCESO DEL PLAZO MÁXIMO LEGALMENTE ESTABLECIDO

“VI. Expresados los fundamentos jurisprudenciales base de esta resolución ha de pasarse al estudio del caso propuesto referido al supuesto exceso del límite máximo de la detención provisional en que se encuentra el ahora favorecido.

En relación con ello debe indicarse que, a partir de la certificación del expediente penal remitida, así como de lo informado por la Sala de lo Penal, se pudo constatar lo siguiente:

[] Relacionado lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, se tiene que el límite máximo de detención provisional para el caso concreto es de *veinticuatro meses* en razón de los delitos atribuidos –homicidio agravado–. De manera que, desde la fecha en que se decretó e inició el cumplimiento de la detención provisional –[]– hasta el momento en que se presentó la solicitud de este habeas corpus –[]– el beneficiado cumplía en detención provisional aproximadamente [...]. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, el favorecido había permanecido detenido provisionalmente un tiempo superior al límite máximo al que se ha hecho alusión.

Abonado a lo anterior, debe precisarse que, de acuerdo a las fechas indicadas, la autoridad demandada desde que le fue remitido el recurso de casación para su resolución –[]– hasta la promoción de este proceso constitucional –[]–, tuvo a su cargo el proceso penal seguido en contra del favorecido más de *doce meses*, tiempo en el cual aconteció el exceso en el plazo máximo dispuesto legalmente para la medida cautelar de detención provisional.

Cabe aclarar que además del período total relacionado, debe agregarse el transcurrido hasta la emisión de esta sentencia, pues según lo dio a conocer la autoridad demandada en su informe de defensa, el recurso de casación ha presen-

tado retraso, y dado que dicha autoridad informó, por requerimiento de esta sala, el día [...] que aún no se ha emitido la decisión sobre dicho medio de impugnación, es manifiesto que la persona beneficiada continúa en detención provisional, dado que con posterioridad a esa fecha no se ha informado que esta situación haya variado.

Y es que no obstante esta sala ha hecho referencia a las autoridades correspondientes respecto de la necesidad de informar oportunamente cualquier modificación de la situación jurídica de la persona favorecida, en algunas ocasiones soslayan tal deber y omiten informar lo pertinente, en consecuencia los efectos de las decisiones emitidas en el habeas corpus podrían verse modulados por un cambio en la condición del favorecido durante el trámite del proceso constitucional, lo cual debe ser cuidadosamente analizado por el tribunal respectivo.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 6 del Código Procesal Penal derogado—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del señor [...].

Por tanto, comprobado que la superación en el plazo de la detención provisional ha generado la vulneración al derecho fundamental de libertad del favorecido, es procedente acceder a la pretensión planteada”.

ARGUMENTO DE “CARGA LABORAL” NO JUSTIFICA INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA RESOLVER UN RECURSO DE CASACIÓN

“En adición a lo anterior y sobre la afirmación de la autoridad demandada respecto a que ha existido retraso en la resolución del recurso de casación, debido a la carga laboral de ese tribunal, debe decirse, en primer lugar, que en este proceso se reclama la continuidad de la detención provisional a pesar de haber llegado a su límite máximo, según las disposiciones legales pertinentes, y no puntualmente la dilación injustificada en cuanto a los plazos de resolución del recurso de casación; ello sin perjuicio de la obligación de las autoridades de cumplir con los plazos estipulados para realizar las actuaciones a ellas encomendadas.

En segundo lugar, sobre el tema de la carga laboral, este tribunal ha indicado, de forma insistente, que el señalamiento de esta como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010).

Es así que la aludida explicación de la autoridad demandada no se refiere estrictamente al reclamo decidido por este tribunal pero además, según la jurisprudencia de esta sala, tampoco es apta para justificar el retraso en el desarrollo del proceso penal”.

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“A ese respecto es de indicar que la Sala de lo Penal informó que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, aquel continúa en detención provisional.

Esto según los informes remitidos a esta sala por parte de la autoridad demandada; y a la cual, es de enfatizar, se le requirió que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la situación jurídica del favorecido, y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; no obstante ello, tal comunicación solo ha sido efectuada en razón de los diversos requerimientos de este tribunal.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibo de esta resolución determine, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o mediante la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente el beneficiado no deberá verse modificada por esta

decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de homicidio agravado, proceso penal del cual conoce en casación la Sala de lo Penal de esta corte, según referencia 312-CAS-2010.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica de los imputados en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión, por ejemplo si ya se está ejecutando la pena de prisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 191-2011 de fecha 24/08/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 236-2011 de fecha 15/08/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 24-2012 de fecha 24/08/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 33-2012 de fecha 24/08/2012)

POSIBILIDAD DE IMPONER UNA MEDIDA CAUTELAR ALTERNATIVA A LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“4. Es preciso también indicar que no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Convención y la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, no implica, como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente, la imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la finalización del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Ello con fundamento en el artículo 7.5 de la Convención que señala, por un lado, que la persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y, por otro, que la libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren la comparecencia del imputado al juicio.

Este tribunal considera que dicha disposición tiene por objeto moderar los intereses que se encuentran en juego en el proceso penal: la libertad del enjuiciado y la necesidad de asegurar el éxito del procesamiento penal.

Y es que no obstante la prisión provisional se desnaturalice, conforme a lo anteriormente expuesto, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a

través de una herramienta diferente, es decir por medio de otro u otros de los medios de coerción señalados en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal, siempre que del análisis del caso se determine la necesidad de su imposición”.

OBLIGACIÓN LEGAL DE REALIZAR AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CADA TRES MESES

“2. Ahora bien, respecto al supuesto incumplimiento de realizar audiencia especial de revisión de medidas cautelares obligatoria por parte de la Sala de lo Penal; este tribunal por medio de auto de fecha 29/04/2011, pidió a la mencionada sala certificación de la resolución en la que ordena celebrar audiencia de revisión de medida cautelar a favor de los beneficiados, en caso de que las hubiere dentro del proceso penal; sin que conste, dentro de los pasajes que fueron certificados, la celebración de ninguna audiencia relativa a revisar la detención provisional impuesta a los favorecidos, no obstante que el tiempo que ha permanecido el proceso penal a cargo de la Sala de lo Penal ha sido —hasta la fecha del último informe enviado a esta sala— de *cuarenta y ocho meses* aproximadamente. Durante el referido período, a la autoridad demandada le correspondía revisar la medida cautelar impuesta a los favorecidos al menos en dieciséis oportunidades, sin que se haya hecho en ninguna ocasión.

De lo referido, es evidente que la Sala de lo Penal ignoró su obligación constitucional de revisar la medida cautelar de los procesados, conforme lo regulado en los artículos 12 de la Constitución y 50 del Código Procesal Penal derogado, pues siendo la autoridad judicial que conoce del proceso penal tiene las facultades suficientes para ejercer un verdadero control de la referida medida y de tal forma garantizar los derechos constitucionales de los imputados.

Por tanto, es manifiesto que la Sala de lo Penal no atendió su obligación de celebrar la audiencia de revisión de medidas cautelares de oficio —cada tres meses—, conforme lo dispone el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado; ello, en detrimento de los derechos de audiencia, defensa, presunción de inocencia y libertad física de los favorecidos, contenidos en la Constitución, al impedir el debate sobre el mantenimiento o modificación de las circunstancias en que se decretó la referida medida cautelar que, a tantos meses de su imposición podrían no haberse mantenido incólumes, por lo que sobre este aspecto únicamente se logra evidenciar que la autoridad mencionada sí ha incurrido en violación a los derechos constitucionales expresados; y es que, como se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal, la autoridad que tiene a su cargo el proceso penal está obligada legalmente a revisar si la restricción a la libertad impuesta a un imputado continúa siendo adecuada en razón del mantenimiento de los presupuestos procesales que la legitiman, ya que de no ser así, está en el deber de disponer su modificación o extinción, según proceda. [...]

A ese respecto es de indicar que la Sala de lo Penal informó que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto y, por tanto, aquel continúa en detención provisional. Esto según los informes remitidos a esta sala por parte de la autoridad demanda-

da; y a la cual, es de enfatizar, se le requirió que mantuviera actualizada a esta sede judicial en cuanto a la situación jurídica del favorecido, y sobre el avance del proceso penal instruido en su contra; no obstante ello, tal comunicación solo ha sido efectuada en razón de los diversos requerimientos de este tribunal.

Tal restricción a su derecho de libertad, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad demandada, al recibir de esta resolución determine, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o mediante la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley —como se dijo, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente—.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la jurisprudencia de este tribunal y en la legislación procesal penal aplicable, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 350-2011 de fecha 24/08/2012)

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE EL RETARDO EN LA ELABORACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

"Con lo anterior queda determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los

actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, mantuvo al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica obstaculizando la posibilidad de que aquel hiciera uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador para justificar el retardo en la elaboración y notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como aptas para ello —como se dijo en párrafos precedentes—; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer —entre otros aspectos— su derecho de libertad física".

PARÁMETROS GENERALES DE MANTENIMIENTO MÁXIMO DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"2. Respecto al reclamo sobre el exceso en el mantenimiento de la detención provisional impuesta al favorecido, se estima necesario exponer que esta sala a través de su jurisprudencia ha determinado parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional y así ha establecido que esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se dictó ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que esta se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

También es de hacer referencia, en síntesis, a los aspectos que esta sala ha tenido oportunidad de desarrollar en diversas resoluciones, entre ellas los HC 30-2008, de fecha 22/12/2008, y 259-2009, de fecha 17/9/2010, en las que se sostuvo que para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional debía acudirse a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Procesal Penal derogado, que dispone los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de que, de conformidad con la posible pena a imponer y tomando en cuenta las reglas relativas a la suspensión de la pena o a la libertad condicional, la duración de la detención provisional no tenga la aptitud para llegar a tales límites máximos, en los delitos cuyas penas poco elevadas no lo permitan, casos en los que se deberá respetar la regla de cesación de la detención provisional contenida en el artículo 297 número 2 del código mencionado

Asimismo se indicó que el tiempo máximo estaba regulado para la detención provisional durante todo el proceso penal, es decir desde su inicio hasta su finalización, con la emisión de una sentencia firme (respecto al momento en que culmina el proceso penal ver, en coherencia con lo sostenido por esta sala, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso *López Álvarez contra Honduras*, de 1/2/2006) y que la autoridad responsable de controlar la medida cautelar —con facultades, por lo tanto, de sustituirla por otras cuando se exceda el aludido límite máximo y de revisarla periódicamente, de conformidad con el artículo 307 del Código Procesal Penal derogado—, es el tribunal a cuyo cargo se encuentra el proceso penal.

La superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución.

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009. De 13/4/2011, en la cual adicionalmente se determinó que las "interpretaciones auténticas" efectuadas por la Asamblea Legislativa mediante Decretos Legislativos 549 y 550, ambos de 23/12/2010, en relación con los artículos 6 y 307 del Código Procesal Penal derogado, referidos a los plazos de la detención provisional y a la revisión de medidas cautelares, eran inaceptables, por contrariar los derechos fundamentales de los procesados".

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL REFERENTE A LA DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

"Ahora bien, esos parámetros, a los que debe atenerse la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de habeas corpus.

El referido tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado por otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que

el imputado esté detenido—; y finalmente, que cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —ver al respecto sentencias de los casos *Suárez Rosero contra Ecuador*, de 12/11/1997, *Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay*, de 2/9/2004, y *Bayarri contra Argentina*, de 30/10/2008—".

POSIBILIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA ESPECIAL DE REVISIÓN DE MEDIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

En relación con la detención provisional que mantiene el favorecido, es de indicar que durante la tramitación de este hábeas corpus el proceso instruido en contra del señor [...] fue remitido a la Sala de lo Penal y esta última autoridad judicial ha informado, a través de escrito de 17/4/2012, que el recurso de casación de la sentencia condenatoria impuesta al beneficiado se encuentra pendiente de ser resuelto, por tanto, se entiende que aquel continúa en detención provisional. Esto según informe trasladado a esta sala por parte de dicho tribunal.

La restricción al derecho de libertad del favorecido, a partir de la medida cautelar objeto de control en este proceso, como se ha dispuesto en considerandos precedentes, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional de manera que en tales condiciones, no puede continuar surtiendo efectos.

Sin embargo, debe recordarse que la detención provisional no es el único mecanismo procesal regulado en la ley para asegurar la comparecencia del procesado y las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad criminal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo.

En coherencia con lo dicho, es necesario que la autoridad a cargo del proceso penal, al recibo de esta resolución disponga, de manera inmediata, lo relativo a la condición en que el imputado enfrentará el proceso penal en su contra, a través de cualquiera de las medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen; sin perjuicio de que tal decisión se realice de manera simultánea con la determinación de la procedencia o no del recurso de casación del que conoce. Es decir, ello puede llevarse a cabo en una decisión exclusiva para definir tal circunstancia o en la resolución definitiva del recurso interpuesto, esto último a efecto de no dilatar más el trámite del mencionado proceso penal en la fase de la que conoce.

En ese sentido, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la restricción al derecho de libertad física que actualmente padece el beneficiado y sometida a control, pues es la consecuencia natural de la expiración del plazo legal señalado para ello, lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial competente está obligada a analizar la adopción de alguna o algunas de las otras medidas cautelares señaladas en la ley, como se expresó, diversas a la declarada inconstitucional, que permitan proteger el eficaz resultado del proceso penal correspondiente.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y reconocido en la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales —y no de este tribunal, con competencia constitucional— emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo".

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ
POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

"VIII. Como último aspecto de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el desarrollo del proceso penal.

Por tanto, habiéndose determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 13 y 15 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta Corte, para los fines que legalmente procedentes".
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 238-2011 de fecha 24/10/2012*)

DESISTIMIENTO

POR AUSENCIA DEL ELEMENTO OBJETIVO EN LA PRETENSIÓN

"Al respecto este tribunal advierte, que lo expuesto por el licenciado [...] además de ser una declaración de que no aportará prueba en este proceso constitucional —por indicar carecer de ella—, también es una declaración unilateral de abandono del proceso.

Dicha afirmación es posible sostenerla pese a que se carece de una manifestación expresa en tal sentido; pues como ha quedado establecido el pretensor da a conocer a esta sala —en su escrito de evacuación del término probatorio— que a este momento considera que las vulneraciones alegadas fueron reparadas con la puesta en libertad del favorecido y que por tanto carece de objeto su reclamación constitucional; señalando además, su pérdida de interés a futuro en este proceso constitucional, circunstancia que equivale a un desistimiento.

La figura del desistimiento ha sido desarrollada en reiterada jurisprudencia de este tribunal, e implica "*una declaración unilateral de voluntad que tiene por abandonado el proceso constitucional iniciado, sin llegar a juzgar el fondo de lo planteado y que, una vez verificado, deja a esta Sala sin un objeto material sobre el cual pronunciarse*", v.gr. HC 60-2010 del 13/5/2010".

(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 428-2011 de fecha 25/07/2012*)

DILACIONES INDEBIDAS

HÁBEAS CORPUS COMO MECANISMO DE DEFENSA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES QUE IMPIDE EL ACCESO A LOS RECURSOS

“A ese respecto, debe indicarse que la competencia de esta sala para conocer de casos como el presente, viene dada por el derecho fundamental involucrado ante la alegada tardanza en la elaboración y notificación -a las partes técnicas- de la sentencia definitiva condenatoria y la consecuente imposibilidad de impugnarla mediante los recursos pertinentes, en tanto que uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado.

No se trata, por lo tanto, de que la Sala de lo Constitucional se convierta en contralora del cumplimiento de los plazos procesales por parte de las autoridades judiciales o administrativas; sin embargo, cuando su incumplimiento signifique un obstáculo para que la persona utilice, en este caso por medio de su defensor, los mecanismos de defensa de los que dispone para atacar una decisión que restringe su derecho de libertad personal, es decir para que ejercite su derecho a recurrir de las resoluciones que le causan agravio, el asunto se vuelve competencia de este tribunal en materia de hábeas corpus, al estar involucrado el referido derecho de libertad (v.gr. resolución HC 9-2009, de fecha 11/03/2010)”.

VULNERACIÓN AL DERECHO A RECURRIR ANTE LA DILACIÓN INDEBIDA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

“A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que se notificó por su lectura la sentencia condenatoria al defensor particular del señor [...] transcurrieron aproximadamente doce meses, y hasta su notificación personal al ahora favorecido pasaron dieciséis meses durante los cuales se les impidió ejercer su derecho a recurrir de la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes. Sin embargo, cabe aclarar, que en la certificación del proceso penal remitida a esta sede no consta que la defensa técnica o el favorecido hayan hecho uso del referido derecho.

Es así que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal del imputado por más de dieciséis meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como razones para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia la complejidad del proceso penal y las circunstancias legales que disponen la ejecución de plazos procesales sin hacer distinción del contexto fáctico que representan en relación a lo extraordinario de la carga probatoria, número de procesados e imputaciones.

Si bien dicha razón es apta para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues coincide con uno de los supuestos

reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación; la cual es, la complejidad del asunto (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010), referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que el propio juez especializado ha señalado la multiplicidad de imputados, la abundante prueba incorporada en la vista pública y los variados ilícitos penales atribuidos.

No obstante, lo anterior no justifica la lesión al derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, mucho menos cuando supera en demasía —doce meses para notificar la sentencia al abogado defensor y dieciséis al ahora favorecido— el límite temporal que el legislador estableció para la realizar las diversas actuaciones en el proceso penal (art. 358 del Código Procesal Penal derogado), a pesar de las características propias de los procesos que se tramitan en sede especializada. [...]

Al respecto, se puede advertir que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva y no notificarla a las partes, ha mantenido al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica y ha obstaculizado la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que la referida infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer -entre otros aspectos- su derecho de libertad física”.

EFFECTO RESTITUTORIO: EMITIR Y NOTIFICAR A LAS PARTES LA RESPECTIVA SENTENCIA

“VI. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en el informe remitido por la autoridad demandada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la autoridad judicial respectiva.

Finalmente, ante la constatación de la actuación realizada por el Juez Especializado de Sentencia de San Salvador, quien no ajustó su actuar a lo dispuesto en la Constitución, este tribunal estima pertinente remitir informe a la Corte Plena, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, así como al Departamento de Investigación Judicial”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 394-2011 de fecha 25/07/2012)

RETRASO INJUSTIFICADO EN LA PRÁCTICA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“A partir de lo anterior, esta sala ha verificado que la audiencia preliminar se programó en seis ocasiones, las cuales fueron suspendidas debido a la falta de traslado del imputado a la sede del juzgado de instrucción relacionado, habiendo transcurrido entre el primer señalamiento –19/1/2010- hasta la realización de dicha diligencia –26/1/2011- más de doce meses, con lo cual el plazo legalmente dispuesto para esta etapa procesal fue excedido, únicamente en razón de la circunstancia señalada, la que no constituye un motivo que justifique la situación de incertidumbre y la prolongación de la restricción del derecho de libertad del señor[...], en tanto que a ese lapso hay que sumarle el período que inicialmente se había dispuesto para esta fase procesal, desde que se recibió el proceso el día 19/10/2009 y se ratificó la medida cautelar; con lo cual, en total estuvo sujeto a dicha medida restrictiva en esa etapa durante quince meses contados desde la última fecha señalada hasta la celebración de la audiencia preliminar 26/1/2011.

En ese sentido, esta sala circunscribirá su análisis y decisión a la verificación de la actuación judicial demandada respecto a si hubo aplazamientos en la realización de dicha audiencia y si estos estuvieron precedidos de un razonamiento que permitía identificar su justificación por parte del juzgado de instrucción competente, tanto de los motivos del aplazamiento como del plazo dispuesto entre la suspensión y el nuevo señalamiento. Así como las razones expuestas por la Sección de Traslado de Reos de esta Corte para justificar el incumplimiento del traslado del favorecido a la sede del tribunal instructor, en las distintas fechas que le fue requerida dicha gestión, así:

1. Respecto al Juzgado de Primera de Instancia de Tonacatepeque es preciso señalar que la justificación dada por dicha autoridad, producto de la falta de traslado del favorecido a la sede del tribunal, debe analizarse a partir de la dilación entre las fechas de las suspensiones y las posteriores reprogramaciones que realizó. Y es que en los distintos autos en los que se consignó las suspensiones de la audiencia preliminar no se expresó razón alguna que justificara el tiempo entre la suspensión y la nueva fecha programada, sobre todo cuando ese lapso era aproximadamente de cuarenta y cinco a ochenta días entre cada aplazamiento. Por tanto, respecto a esta circunstancia se considera que la autoridad judicial incumplió su deber de tramitar el proceso penal en la etapa de instrucción dentro de los parámetros legales dispuestos para tal efecto, con lo cual su conducta ha generado un exceso durante dicha etapa que ha incidido en el cumplimiento de la medida cautelar de detención provisional más allá de lo necesario para esa fase procesal”.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA SECCIÓN DE TRASLADO DE REOS POR DILACIONES INDEBIDAS EN EL PLAZO

“2. Con relación a la Sección de Traslado de Reos, según consta en la certificación del proceso penal (a folios 68, 73, 77, 80 y 88) dicha autoridad en sus respectivos informes rendidos en su oportunidad al Juzgado de Primera Instancia de Toncatepeque refirió, como circunstancia que generó la omisión del requerimiento del traslado del favorecido desde el centro penal en el que guardaba detención hasta la sede del tribunal, la “falta de recursos por traslado de banda” en una ocasión y de “personal” en las demás.

Por tanto, habiéndose evidenciado en el presente proceso que la mencionada autoridad administrativa dejó justificada las razones por las cuales le fue imposible satisfacer oportunamente las demandas del traslado del favorecido en las fechas requeridas por el indicado juzgado, no resulta procedente considerar a esta dependencia responsable de las dilaciones indebidas que se han reconocido en perjuicio del favorecido.

De manera que, en el presente caso esta sala reconoce que hubo un exceso del plazo de instrucción en virtud de las frustraciones de la audiencia preliminar, siendo atribuible al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, las cuales produjeron a la vez la prolongación de la detención provisional del favorecido por igual término, lo que en el caso particular generó afectación a su derecho de defensa en juicio y presunción de inocencia por no haberse procesado al favorecido en un plazo razonable, situación que incidió en su derecho de libertad física por cuanto cumplió detención provisional durante el exceso del plazo de instrucción.

Al respecto es de reiterar, que las autoridades judiciales, independientemente de la existencia de elementos que dificulten la tramitación expedita de un proceso penal, deben tramitarlo con apego a los plazos legales, y con mayor razón si el inculpado se encuentra en estado de detención provisional. En ese sentido, se encuentran obligados a reprogramar la fecha de la celebración de la audiencia preliminar en periodos razonables; o en su caso, justificar los motivos que impiden que tales reprogramaciones se señalen con la celeridad debida, a efecto de evitar la existencia de plazos muertos que alarguen el proceso penal”.

EFFECTO RESTITUTORIO: NO CONLLEVA LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

“VII. Es preciso aclarar que el reconocimiento de violaciones a derechos constitucionales del favorecido no produce como efecto material de esta decisión, la puesta en libertad del señor [...], en tanto que ya concluyó la etapa procesal en la cual acontecieron las dilaciones indebidas identificadas en el presente caso y además cesó la medida cautelar, pues la restricción del derecho de libertad que afronta el favorecido es producto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria firme emitida el día 10/2/2011, la cual no se ve afectada por este pronunciamiento”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 170-2010 de fecha 18/04/2012)

INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PRODUCE DILACIONES INDEBIDAS

"A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que se emitió el fallo hasta la fecha en que la sentencia se tuvo por notificada a la defensa, transcurrieron más de seis meses durante los cuales el favorecido, por medio de su defensor, no pudo ejercer su derecho a recurrir la decisión condenatoria, con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal, mediante el uso de los mecanismos procesales pertinentes. Respecto a la aludida forma de notificación de la sentencia definitiva a las partes técnicas, esta sala la ha estimado válida cuando, pese a verificarse que la autoridad demandada hizo las gestiones pertinentes para comunicar a aquellas la referida resolución, estas no concurrieron a la convocatoria efectuada (ver, por ejemplo, resolución HC 372-2011 de fecha 11/4/2012).

De modo que, en el caso planteado, producto de la inactividad de la autoridad jurisdiccional, se produjeron dilaciones indebidas, ya que se paralizó el proceso penal del imputado por más de seis meses, manifestándose por parte de la autoridad demandada como razones para justificar la falta de emisión y notificación de la sentencia *"las deficiencias e incompatibilidades que existen en la ley especial"*, *"la carga laboral preexistente"*, aunada a la carencia de recursos personales suficientes, y elaboración de otras sentencias, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad y en el auto en el cual se postergó la lectura de dicha sentencia, por no encontrarse *"elaborada"*.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la elaboración y notificación de la resolución respectiva, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que el propio juez especializado señaló en este aspecto que *"la presente causa no es del todo compleja"* *"considerando que únicamente se enjuició a dos personas y la prueba testimonial no ascendió de cuatro testigos"*; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010)".

CARGA LABORAL NO JUSTIFICA PLAZO DESPROPORCIONADO PARA REDACTAR SENTENCIA CONDENATORIA

"En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10-2-2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta sala desconozca

las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación, situación que supuestamente acontece en el caso en enjuiciamiento; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes —a las cuales ha de avocarse el juzgado demandado, informando la misma situación expuesta ante este tribunal—, con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Es decir que las supuestas deficiencias en el enjuiciamiento de los imputados, derivadas —según la autoridad demandada— de la inadecuación de la legislación procesal penal para responder a las características propias de los procesos que se tramitan en sedes especializadas y de la carencia de recursos personales y materiales para hacer frente a la elevada cantidad de procesos que se promueven en dichos tribunales, deben ser analizadas por las autoridades correspondientes para, en caso de determinarse ciertas, realizar las acciones pertinentes; mas su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento de los imputados y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este hábeas corpus.

Es así que, si bien el referido juzgador señaló las deficiencias que a su criterio se suscitan en la ley especial que regula el ejercicio jurisdiccional en sede especializada, argumentando entre ellas, que ante dichas “deficiencias” deben aplicarse los plazos legales dispuestos en la ley procesal penal común, la cual regula que en casos “complejos” la sentencia debe emitirse en cinco días, siendo que la sede especializada se somete también a ese tiempo; sin embargo, dado que en el caso en estudio la misma autoridad refiere que el presente proceso no era de “gran envergadura”, sus argumentos relativos a la mencionada deficiencia en el plazo para la emisión de la sentencia, no pueden ser considerados válidos.

Con lo anterior queda determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador incurrió en una actuación desproporcional con relación a la índole de los actos que estaba pendiente de realizar, es decir la elaboración de la sentencia y su correspondiente notificación, vulnerando con ello el derecho a recurrir en detrimento del derecho de libertad física del favorecido, en tanto que al no emitir por escrito la sentencia respectiva mantuvo al incoado en una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, pues la posibilidad de hacer uso de los medios impugnativos que le confiere la ley, por parte de la defensa técnica, aconteció más de seis meses después de haberse celebrado la audiencia oral en la cual aquel fue condenado.

En virtud de lo argumentado, puede aseverarse que las razones alegadas por dicha autoridad judicial para justificar el retardo en la notificación de la sentencia y transgredir así lo establecido en el artículo 358 del Código Procesal Penal, no pueden considerarse como tales -como se dijo en párrafos precedentes-; en ese sentido, dicha infracción legal ocasionó vulneración al derecho de libertad del favorecido al haber estado detenido provisionalmente sin poder plantear los recursos que estimase pertinentes en ejercicio de su derecho a recurrir, a efecto de intentar restablecer -entre otros aspectos- su derecho de libertad física”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VI. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique a la parte técnica para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada verifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en la documentación relacionada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la respectiva autoridad demandada.”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 382-2011 de fecha 04/05/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 82-2012 de fecha 16/05/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 291-2011 de fecha 25/05/2012)

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 148-2011 de fecha 28/05/2012)

DEBEN TENER UNA CAUSA LEGÍTIMA QUE LAS JUSTIFIQUE

“2. Sobre las dilaciones indebidas en la tramitación del recurso de casación cabe indicar que, según consta en este hábeas corpus, el proceso penal fue remitido a la autoridad demandada el día veintiuno de julio de dos mil nueve.

El trámite de dicho recurso, en el momento de promover este proceso, el día veinticinco de octubre de dos mil once, había durado más de veinticuatro meses.

Ahora bien, de conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 15 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días –artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado–.

Las justificaciones aportadas por la autoridad demandada para la superación de dicho plazo legal consisten en que i) en el procedimiento del recurso de casación no hay posibilidad de dictar autos intermedios, en los que se evidencie el avance en el trámite y ii) que existe saturación de expedientes recibidos, en relación con las diversas áreas de su competencia.

i) Respecto al primer punto es de indicar que, si bien es cierto dentro del trámite del recurso de casación es posible que no se emitan resoluciones previas a la decisión final sobre el planteamiento del recurrente, tampoco existe, como lo sostiene la autoridad demandada, imposibilidad absoluta de decretarlas, por ejemplo en casos en los que se solicita la discusión de prueba y cuando el tribunal realiza prevenciones, como ciertamente aconteció en el caso en estudio.

Pero además debe decirse que exponer la ausencia de resoluciones entre la presentación del recurso y la decisión final del tribunal de casación, en el supuesto específico, con lo cual no habría evidencia material de avances en el trámite correspondiente, tampoco justifica el exceso del plazo legal para resolver, pues en casos como este se vuelve más evidente la necesidad de que el tribunal a cargo del proceso explique las razones por las cuales ha demorado su resolución y pueden sustentar dicho retraso. Dichas razones deben exponerse en coherencia con la construcción jurisprudencial de esta sala en relación con el tema de las dilaciones indebidas, tal como se citó en el apartado dos del considerando precedente”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 420-2011 de fecha 11/07/2012)

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ANTE LA DILACIÓN INDEBIDA DE REMITIR EL PROCESO RECURRIDO EN CASACIÓN A LA SALA DE LO PENAL

“2. Dispuestos los tópicos jurisprudenciales que guardan relación con el reclamo planteado en este proceso constitucional, es necesario verificar si la conducta atribuida al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, efectivamente generó una dilación en el trámite del recurso de casación interpuesto en relación con la sentencia condenatoria decretada en contra del favorecido.

Así, esta sala advierte, a partir de la certificación del proceso penal, que tal y como lo reconoció la autoridad demandada, el día veintiuno de julio de dos mil diez se emitió la sentencia condenatoria en contra del señor [...], por la comisión del delito de extorsión, en la cual se ordenó que el imputado continuara detenido provisionalmente; habiéndosele notificado a la defensora del imputado el día nueve de agosto del mismo año. Dicha profesional presentó recurso de casación por medio de escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez y mediante resolución de la misma fecha el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador ordenó el emplazamiento de las otras partes. No obstante ello, en la

fecha de presentación de este hábeas corpus —9/1/2012— el aludido juzgado no había remitido al tribunal competente dicho recurso para su conocimiento y decisión, sino que lo hizo hasta el día 14/3/2012.

A partir de lo acontecido en el proceso penal relacionado, se debe indicar el procedimiento legalmente dispuesto para el trámite de este tipo de impugnaciones. El artículo 423 del Código Procesal Penal derogado prescribía: "El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución, en el término de los diez días contados a partir de la notificación mediante escrito fundado". El artículo 426, por su parte, indicaba "Interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada emplazará a las otras partes para que, en el término de diez días, contesten el recurso. Si se ha producido una adhesión se emplazará a contestarla dentro de los cinco días. Vencidos los términos o producidas todas las contestaciones el tribunal elevará inmediatamente las actuaciones a la Sala de lo Penal o a la Corte Suprema de Justicia, sin más trámite".

Entonces en este caso, el Juzgado Especializado de Sentencia, al haber emitido la sentencia condenatoria en contra del señor [], era la encargada de recibir el recurso de casación interpuesto en contra de dicha decisión y remitirlo en el tiempo legalmente indicado a la Sala de lo Penal para que lo resolviera.

Teniendo en cuenta lo relacionado, es manifiesto que la autoridad demandada no cumplió con el procedimiento de ley para el conocimiento y decisión del recurso interpuesto, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución de recibirlo y remitirlo inmediatamente después de realizar los trámites correspondientes al tribunal de alzada, función que es relevante para dotar de efectividad al medio de impugnación aludido. Sin embargo, como se ha expuesto párrafos atrás, en la fecha de la solicitud de este hábeas corpus habían transcurrido al menos *dieciséis meses* sin que la autoridad demandada hubiese cumplido con la atribución que tenía para el trámite de la casación.

Ciertamente, durante ese período, la autoridad demandada impidió que el recurso de casación que podía, entre otros resultados, hacer cesar tanto la pena como la medida cautelar que restringe el derecho de libertad personal del beneficiado, fuera conocido por el tribunal *ad quem*, a efecto de que este último se pronunciara sobre lo planteado.

Respecto a las razones que provocaron dicha omisión, debe decirse que el juzgador demandado, si bien ha manifestado que se atrasó el trámite del referido recurso debido a problemas laborales existentes con colaboradores y el notificador de esa sede judicial, a su vez ha aceptado la responsabilidad, como titular del tribunal, respecto a lo sucedido en este caso. Y es que lo acontecido con los empleados no puede justificar, como el juzgador mismo lo acepta, la vulneración a derechos del favorecido; lo cual no implica que dichas explicaciones no puedan exponerse por el juez y ser analizadas en otro proceso o procedimiento, de naturaleza diferente a este, en el que se dirima la responsabilidad personal del juzgador.

De manera que la omisión del Juzgado Especializado de Sentencia de esta ciudad ha generado una afectación al derecho de protección jurisdiccional del señor [], en su vertiente de acceso a los recursos, pues como ha quedado relacionado, no se dio cumplimiento al tiempo legalmente dispuesto para remitir al tribunal competente la casación interpuesta, lo que generó una dilación injustifi-

cada en su trámite ya que la legislación procesal penal prevé que en este caso, el juzgado correspondiente, una vez recibido el recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria, debía remitirlo, luego de la contestación de la contraparte o transcurrido el plazo correspondiente sin haber contestado, inmediatamente al tribunal de alzada; al no hacerlo y no existir razones que justificaran el retraso, debe reconocerse la afectación constitucional alegada”.

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ
POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“En relación con los efectos de esta sentencia es de acotar que, tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, como de la vulneración constitucional reconocida en esta sede, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad correspondiente remita el proceso penal al tribunal superior en grado con el objeto de que conozca del recurso de casación interpuesto, en virtud que esto último ya fue realizado por la autoridad demandada durante la tramitación de este proceso constitucional, según consta en oficio número 787-1, de fecha catorce de marzo de este año, razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos.

Finalmente es de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben cumplir con sus atribuciones en el trámite de recursos como el interpuesto a favor del señor [].

Por tanto, habiéndose determinado que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines que legalmente procedentes”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 6-2012 de fecha 19/10/2012)

EFFECTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA SOBRE DILACIONES INDEBIDAS

“VII. En cuanto a los efectos materiales de esta sentencia es de acotar que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es que la autoridad judicial correspondiente emita la sentencia y consecuentemente la notifique a la parte técnica para que dicha actividad habilite el planteamiento de los recursos que establece el Código Procesal Penal, con la viabilidad de lograr, según llegase a decidirse en sede penal, la puesta en libertad de la persona; es decir, que la abstención de tales actuaciones supone una afectación constitucional que al acontecer, tiene como efecto ordenar a la autoridad demandada ve-

rifique las diligencias omitidas y con ello se permita ejercer el derecho a recurrir (véase resolución HC 126-2010R, de fecha 27/10/2010).

Sin embargo, al haberse efectuado dichos actos, como consta en la documentación relacionada, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales que se ha consignado en esta decisión, no puede tener el referido efecto en el presente caso, pues el objeto del reclamo ya se ha logrado con las actuaciones realizadas por la respectiva autoridad demandada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 134-2012 de fecha 31/10/2012)

DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

ACTOS QUE NO REQUIEREN INMEDIACIÓN JUDICIAL NI CONTROL DE LAS PARTES

“IV.- Este tribunal ha reiterado su criterio jurisprudencial, por ejemplo en la resolución de HC 174-2005 de 12/7/2006, que los actos de investigación pueden darse en una etapa anterior al inicio del proceso penal y en tal caso con ellos se pretende recoger elementos cuya eficacia depende de su pronta realización y que, a diferencia de los anticipos de prueba, no necesitan la intermediación judicial, ni el control de las partes, ya que el resultado de los mismos podría inclusive considerarse incierto, razón por la cual en esta fase no es requisito la presencia de un defensor pues no se puede juzgar anticipadamente que como consecuencia de las referidas diligencias surgirá ineludiblemente una imputación penal.

Además, en la resolución de HC 29-2006, pronunciada el 23/05/2007, se expresó que: “Con respecto a la presencia de defensor en las entrevistas de testigos, es importante recalcar que los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. Dentro de estos actos necesarios se encuentran las entrevistas a testigos y personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados (...) De lo apuntado se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia –del defensor– en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación”.

En consonancia con lo anterior, igual criterio se sostuvo en otros casos similares en los cuales se alegó violaciones constitucionales por haberse realizado actos de diligencias iniciales de investigación sin la presencia de defensor: HC 132-2002, 171-2003 y 205-2009 de fechas 04/03/2003, 21/06/2004 y 31/06/2010 -respectivamente-.

AUSENCIA DE DEFENSOR EN DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN NO VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA

“De la certificación del proceso penal número 35(05)/11, seguido en contra de la favorecida y otros, en el Juzgado Especializado de Sentencia de San Mi-

guel, se ha corroborado que consta el acta de entrevista a la víctima con clave JIMMY, en cuyo relato manifiesta “que en ningún momento su persona estuvo secuestrada y que de todo lo sucedido fue con su consentimiento hasta sobre la exigencia del dinero a su familia, por tal razón se procede a suspender la presente entrevista, ya que para rendir su declaración sobre la participación en el delito investigado es necesario la presencia de un defensor”; además, corre agregada el acta de remisión de la imputada [...], por atribuírsele la comisión del delito de extorsión en perjuicio de la víctima con clave ORLANDO. Ambas actas se dan en sede administrativa, en la división elite contra el crimen organizado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez (folio 38 y 39).

Ahora bien, respecto a tales actas, lo fundamental de la queja radica en que esas diligencias no se llevaron a cabo con la presencia de defensor, transgrediendo garantías constitucionales y por tanto careciendo de valor probatorio. Sobre tal señalamiento, de la verificación de esos actos por parte de la corporación policial no es posible afirmar que se trate de actuaciones que requieran de manera imprescindible la presencia de abogado defensor, pues las mismas constituyen actos iniciales de investigación.

Sin embargo, cabe destacar que –según folio 38– desde el momento en que la situación jurídica de la señora [...] cambió, al individualizársele como posible autora del hecho investigado, se suspendió la declaración que rendía en calidad de víctima con la finalidad de proporcionarle precisamente la asistencia de abogado defensor, garantía constitucional de la cual reclama y que no ha sido transgredida.

Y es que, el art. 239 inciso primero del Código Procesal Penal derogado establece que “La policía, por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender a los autores, partícipes, recogerá las pruebas y demás antecedentes necesarios para fundar la acusación o el sobreseimiento”.

De acuerdo a la normativa procesal penal derogada, parte de las funciones investigativas encomendadas a dicha institución es lo relativo a la identificación del responsable de la comisión de un delito. Es por ello que, según se determina en el caso, las diligencias practicadas en sede policial, de cuyos resultados se levantaron actas para dejar constancia de la actividad investigativa realizada, no son parte de los actos en los que resulta legalmente exigible la presencia de defensor, dado que a ese momento no se tiene individualizada a la persona que deberá sujetarse al proceso penal para determinar su responsabilidad penal.

Por otra parte, del acta de la audiencia especial de imposición de medida cautelar de fecha veinte de noviembre de dos mil diez, donde consta que se le impuso la detención provisional a la favorecida, no existe evidencia que el Juez Especializado de Instrucción de San Miguel haya considerado tales actas como anticipos de prueba o le haya otorgado valor de confesión extrajudicial al acta de entrevista, los cuales, sí requieren el cumplimiento de ciertos requisitos, entre estos la presencia de defensor para otorgarle valor (v. gr., resolución de HC 80-2009 de fecha quince de julio de dos mil diez).

Por tanto, al no constituir la actividad investigativa cuestionada prueba anticipada, sino únicamente diligencias iniciales de investigación, la ausencia de

defensor en esos actos no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa en los términos expuestos por el peticionario, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. Por dichas razones esta Sala considera que no existió vulneración al derecho de defensa de la imputada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 11-2011 de fecha 11/04/2012)

DOBLE JUZGAMIENTO

GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE DOBLE JUZGAMIENTO POR UN MISMO HECHO

"IV. 1. Con relación a los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1º de la Constitución, el cual prescribe que *“Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa”*; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 9 del Código Procesal Penal. En sentido, la jurisprudencia de esta sala, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva” (sentencia HC 136-2004 del 21/1/2005).

El doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve *una persecución penal idéntica* a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de *non bis in ídem* tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de *dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos* (verbigracia, resolución HC164-2008/208-2009 Ac, de fecha 1/7/2011).

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de la categoría constitucional en mención es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otra sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 362-2011 de fecha 10/02/2012)

PROHIBICIÓN REFERIDA A LA PERSECUCIÓN PENAL SIMULTÁNEA O PARALELA DE HECHOS IDÉNTICOS EN PROCESOS CONCLUIDOS O EN TRÁMITE

“V. 1. En relación con los términos de la pretensión planteada ante este tribunal constitucional, es preciso indicar que el principio de *non bis in ídem* o

prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa"; asimismo, su desarrollo legal se encuentra en el artículo 7 del Código Procesal Penal derogado, que dispone "Nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho".

La jurisprudencia de esta sala, por su parte, ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva —resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005—.

En el caso en discusión, el análisis sobre el doble enjuiciamiento al que alude la Constitución debe ser realizado en relación con la persecución penal, de manera que lo esencial es la existencia de un acto de autoridad mediante el cual se señale a una misma persona como autora o partícipe de una infracción penal conocida previa o simultáneamente. Por tanto, la doble persecución ocurre cuando se inicia un nuevo procesamiento habiendo otro ya concluido o en trámite; es decir, cuando se desenvuelve una persecución penal idéntica a la que se quiere intentar.

En esos términos, el principio de non bis in ídem tiene aplicación con independencia del estado del primer procesamiento, siendo suficiente la existencia de dos imputaciones fundamentadas en los mismos elementos —verbigracia, resolución de HC 98-2008 del 22/6/2009—. Y es que el principio en comento se traduce en un derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa; a la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca el contenido esencial de la mencionada categoría constitucional —resolución de proceso de amparo 231-98 del 4/05/1999—.

De tal forma, puede sostenerse que la finalidad de esta figura es resguardar a las personas de las consecuencias que provoca una nueva persecución penal, cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido agotado”.

REQUISITOS

“2. Por otra parte, resulta pertinente aludir a los requisitos que deben concurrir para tener por establecida la existencia o no de una doble o múltiple persecución, y ellos son: i) identidad en la persona (*eadem personas*); ii) identidad del objeto de la persecución (*eadem res*); y iii) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*).

Para que exista doble juzgamiento por identidad en la persona es necesario que se trate de la misma persona perseguida penalmente en uno y otro caso. Este requisito es operativo individualmente y no posee efecto extensivo. Por su parte, la identidad del objeto de la persecución implica que los hechos imputados deben ser los mismos atribuidos a esa persona en un juzgamiento antiguo o simultáneo, resultando irrelevante que el acontecimiento histórico soporte ser subsumido en distintos conceptos jurídicos, pues de no entenderlo así, se posibilitaría nuevas persecuciones penales con el pretexto de encuadrarse en valoraciones o calificaciones jurídicas distintas a la anterior. Es preciso enfatizar en este punto que el principio non bis in ídem no imposibilita perseguir a la misma

persona por una misma calificación jurídica cuando se trata de comportamientos históricos diferentes; sino, volver a perseguir a esa persona por un mismo hecho histórico, cualquiera que fuere la denominación jurídica utilizada. Finalmente, para que exista identidad de la causa de persecución debe constatarse la compatibilidad del sustrato fáctico y del fundamento jurídico de dos o más procesos seguidos contra una misma persona —véase resolución de HC 223-2007 del 23/6/2009—.

Consecuentemente, cuando se promueve la acción penal por un mismo hecho delictivo simultánea o sucesivamente, ante uno o más tribunales, contra una misma persona y ello genera el surgimiento de dos procesamientos con un mismo objeto, se transgrede el principio de *non bis in ídem*".

PROCEDE PAUSAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO RECURRIDO EN APELACIÓN PARA EVITAR UN POSIBLE DOBLE JUZGAMIENTO (ART. 418 PR PN DEROGADO)

"3. Corresponde determinar, con base en tales antecedentes, si se ha infringido la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento de una persona sobre hechos de los cuales se encuentre siendo procesada o de los que se haya emitido decisión firme.

Dado que el ejercicio simultáneo de la acción penal se cuestiona a partir de la interposición del recurso de apelación respecto a la sustitución de la detención provisional a favor de la señora [...], es el trámite seguido en razón de este el que permitirá identificar si se cometió o no la infracción constitucional argumentada.

Según se ha indicado, ante la interposición del recurso de apelación el juzgado de instrucción demandado aplicó lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado en cuanto a informar al Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador sobre esta circunstancia, dado que a este se había remitido el proceso penal para llevar a cabo la correspondiente vista pública. La autoridad judicial encargada de la etapa de juicio únicamente dio por recibido ese informe y consideró que dicho incidente no suspendía el normal trámite del proceso penal.

Al respecto, este tribunal estima necesario indicar que la obligación impuesta a las autoridades judiciales de informar sobre la interposición del recurso de apelación a los tribunales hacia los que haya transitado el proceso penal —de instrucción o de sentencia— se sustenta, en supuestos como el presente, en la necesidad de hacer una pausa en el conocimiento de la imputación respecto al punto recurrido, esto es así porque dicho informe no se limita a dar a conocer la promoción del recurso sino que tiene por objeto que el juez a cargo del proceso en ese momento se abstenga de emitir pronunciamiento sobre el tema en que se sustenta la impugnación, a efecto de evitar que se emitan resoluciones encontradas o contradictorias; y es que en este caso, la decisión que deberá prevalecer es la que pronuncie el tribunal de alzada, dado que esta se ha emitido en relación con un recurso interpuesto con anterioridad al conocimiento del tribunal al que se informó del mismo y por tanto, es la decisión de aquel la que deberá definir el punto discutido, sin perjuicio que con posterioridad, pueda reevaluarse el mismo por la sede judicial que conozca del proceso penal. De esta manera cobra sentido el mandato contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal derogado.

De ello que, en el caso objeto de estudio, el fundamento que sostuvo la apelación de la sustitución de la detención provisional a favor de la señora [...], fue el cambio en la calificación jurídica de los hechos —de robo agravado y tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego a encubrimiento—, por lo que la cámara competente conoció en apelación de dicha circunstancia y consideró procedente revocar la decisión impugnada en cuanto a la calificación de los ilícitos imputados. Entonces, se trataba de un aspecto esencial sobre la imputación efectuada, en tanto se determinaba cuál era el delito que encajaba en los hechos atribuidos y, consecuentemente, era relevante para la celebración del juicio en contra de la favorecida”.

TRAMITACIÓN PARALELA O SIMULTÁNEA DE PROCEDIMIENTOS SOBRE LOS MISMO HECHOS EN INSTANCIAS DIVERSAS VULNERA LA PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

“El Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, frente a la información comunicada por el Juzgado Séptimo de Instrucción respecto a la interposición del recurso de apelación, se limitó a recibirla dado que —a su entender— no tenía un efecto suspensivo sobre el procedimiento. Sobre esta consideración, no consta en el pronunciamiento emitido por dicha autoridad que se hayan expuesto las razones que justifiquen esa conclusión, sobre todo porque ello constituye un alejamiento de las razones por las que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 418 inc. 1° del Código Procesal Penal derogado. Y es que, el artículo 304 indica que la apelación de la imposición de una medida cautelar en sustitución de la detención provisional, entre otros, no suspende el cumplimiento de dicha decisión, pero nada dice sobre el curso del proceso penal, de forma que la procedencia de la suspensión, en el presente supuesto, de la vista pública, debía analizarse a partir de otras disposiciones referidas a dicho aspecto, entre ellas el artículo 418 ya mencionado, sobre todo al estar pendiente, como se sostuvo en líneas precedentes, la decisión sobre un asunto esencial para la discusión de la imputación.

Es así que, tal como se ha verificado, la celebración de la audiencia de vista pública antes de la resolución del recurso de apelación, en este caso, provocó que se emitiera una sentencia absolutoria a favor de la señora [...], sin que se tuviera en cuenta el resultado de la impugnación previamente efectuada y que estaba referida a la inconformidad de la modificación de la calificación jurídica de los hechos atribuidos, como presupuesto para justificar la sustitución de la detención provisional.

Entonces, el impulso procesal dado por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, al celebrar la vista pública y emitir sentencia sobre la imputación formulada en contra de la favorecida, provocó otro juzgamiento sobre los mismos hechos que estaban siendo conocidos simultáneamente por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección del Centro, debido al recurso de apelación interpuesto. En ese sentido, a pesar que se trata del mismo proceso penal, se generó un procedimiento paralelo que provocó la vulneración a la garantía constitucional en estudio.

Como se señaló en un considerando anterior, esta situación es inaceptable desde el punto de vista constitucional y legal, ya que existe una prohibición de doble juzgamiento tanto en el artículo 11 de la Constitución como en el artículo 7

del Código Procesal Penal derogado y, por lo tanto, el procesamiento que efectuó el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sin tener en cuenta que existía un recurso de apelación pendiente de resolver no debió haberse llevado a cabo en esas condiciones, en virtud de que al serle comunicada la existencia de este incidente debió esperar su resultado para continuar conociendo del proceso penal”.

EFFECTO RESTITUTORIO: CESE DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LIBERTAD DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO PARALELO TRAMITADO

“De manera general, la estimación de una pretensión de este tipo tiene como consecuencia ordenar el cese de la medida de restricción vinculada con el acto declarado inconstitucional.

En el presente caso, se ha reconocido que el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad no actuó de conformidad con la ley al celebrar el juicio sin esperar la decisión de la cámara respectiva. No obstante ello, el error en el que incurrió en el procesamiento de la favorecida provocó que se discutiera en juicio su responsabilidad penal y que, producto de ello, se le absolviera de los hechos atribuidos. De manera que, aunque dicho juzgamiento se realizó en los términos ya indicados, por razones atribuibles a la aludida autoridad, y provocó el doble juzgamiento mencionado, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a la imputada y, por lo tanto, no corresponde a esta última sufrir las consecuencias de lo actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico; de manera que la absolución emitida a favor de la imputada una vez finalizado el juicio debe tenerse por válida y la señora [...] continuar en la condición jurídica en que se encuentre a partir de lo realizado en relación con tal juzgamiento.

En cuanto a la orden que restringe la libertad física de la procesada decretada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de San Salvador, esta debe dejarse sin efecto pues se ha dispuesto para asegurar las resultas de un procesamiento que, a partir de lo decidido en esta resolución, carece de fundamento, en tanto se estima válido, por las razones arriba explicadas, el juzgamiento en el cual la incoada resultó absuelta de responsabilidad penal.

Por otro lado, el referido juzgado está en el deber de definir lo relativo a la continuidad del proceso penal en contra de la señora [...], según lo que conforme a derecho corresponda y las condiciones particulares evidenciadas en el transcurso de esta sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 178-2011 de fecha)

FALTA DE IDENTIDAD EN LOS HECHOS DELICTIVOS DE AMBOS PROCESOS IMPIDE RECONOCER LA VIOLACIÓN ALEGADA

“Que en el caso concreto existe la misma calificación del delito atribuido a los beneficiados –agrupaciones ilícitas-, sin embargo, en el primero de los procesos la atribución penal surge de una sospecha en contra de los ahora favorecidos, por encontrarse con una actitud dudosa, con tatuajes en su cuerpo y en compañía de una persona a quien se le encontró en su poder un arma de fuego; mientras que, en la otra imputación penal efectuada a los favorecidos, se tuvo

como fundamento la existencia de una serie de eventos a partir de los que se les atribuyó a los señores [...] su pertenencia a una estructura criminal dedicada a la comisión de homicidios consumados y tentados, extorsiones, privaciones de libertad, entre otros.

Lo anterior deja de manifiesto que la persecución penal en contra de los beneficiados ha sido por hechos diferentes, pero calificados de igual manera; por tanto, no ha significado que se estuviera dando inicio a una nueva persecución con identidad de sujetos, hechos y fundamento, lo cual es el presupuesto para volver operativa la garantía de *ne bis in idem*.

En razón de lo expresado esta sala determina, que en el caso concreto no ha existido violación a lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero de la Constitución, con incidencia en el derecho de libertad física de los señores [...], siendo por ello improcedente acceder a la pretensión planteada por el licenciado [...]. (Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 366-2011 de fecha 09/05/2012)

GENERALIDADES

"1. En relación con el cuestionamiento referido a que ha existido dos procesamiento en contra del señor [], generados por la supuesta comisión de una falta militar, debe indicarse que el principio de *non bis in idem* o prohibición de doble juzgamiento goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño a partir del artículo 11 inciso 1° de la Constitución, el cual prescribe que "Ninguna persona puede ser (...) enjuiciada dos veces por la misma causa".

La jurisprudencia de esta sala ha establecido que dicho principio consiste en la imposibilidad de que el Estado pueda procesar, dos veces o más, a una persona por el mismo hecho, ya sea en forma simultánea o sucesiva –resolución de HC 136-2004 del 21/1/2005–.

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos, implica que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa.

La identidad subjetiva se refiere a que en ambos procesos tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante. La identidad objetiva reseña que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos. Finalmente, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

Entonces, si al confrontar las pretensiones deducidas en diferentes procesos se advierte que los elementos referidos en el párrafo anterior son idénticos, habrá efectivamente un doble conocimiento de la pretensión".

INEXISTENCIA CUANDO SE TRAMITAN DOS PROCESOS DE DISTINTA NATURALEZA Y FINALIDAD

"Según los pasajes de los expedientes respectivos remitidos a esta sala en relación con el caso del señor [], se advierte que en contra de este se inició

un procedimiento administrativo con el objeto de que pagara lo supuestamente adeudado al Estado de El Salvador, en razón de haber recibido determinada cantidad de dinero por un cargo que finalmente no desempeñó. Lo anterior tuvo como origen información proporcionada por la Fiscalía General de la República que indicó que para cobrar judicialmente la deuda del favorecido era necesario un título ejecutivo, lo cual, según la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Defensa Nacional consistiría en la resolución que se emitiera en tales diligencias. El procedimiento fue encomendado al general de brigada aérea [] quien en dos resoluciones hizo referencia a la posible comisión de una falta militar, tipificada en el artículo 166 ordinal 10° del Código de Justicia Militar; no obstante ello, la opinión final emitida al respecto no tuvo por objeto la determinación de la existencia de la aludida falta, pues en la misma se indicó que debía remitirse el expediente a la Fiscalía General de la República, para que, según su atribución de velar por los intereses del Estado, efectuara el cobro de la deuda.

Por otro lado, en proceso encargado al Juzgado Militar de Instrucción de La Libertad, se le encomendó a dicha autoridad, por parte del Ministro de La Defensa Nacional, que indagara la posible existencia del delito militar de desobediencia, en virtud de que se había requerido en dos ocasiones al señor [...] la devolución de determinada cantidad de dinero obtenida en concepto de gastos de representación de un cargo que finalmente no desempeñó, sin que este hubiere cumplido lo ordenado. En dicho proceso militar se determinó que los hechos atribuidos al favorecido eran constitutivos no de delito sino de falta y, una vez declarada la existencia de esta última, se le impuso una sanción de veintinueve días de arresto.

Se trata, entonces, de diligencias administrativas dirigidas al cobro de una deuda, por un lado, y de un proceso militar dirigido a establecer si el beneficiado había desobedecido una orden de un superior, por otro. Es decir que, aunque ambos procedimientos tenían como origen el supuesto adeudamiento del [...] de una cantidad de dinero que se le entregó por un cargo que no desempeñó, las causas, es decir, los sustratos fácticos y fundamentos jurídicos de las pretensiones se advierten disímiles, en tanto los hechos concretos objeto de cada uno de ellos y las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos difieren en uno y otro caso.

Sobre esto último cabe añadir que, no obstante en el procedimiento administrativo, la autoridad que lo diligenció mencionó la posible existencia de la falta militar de desobediencia, del análisis integral del mismo se evidencia que no era ese el objeto de aquel, tanto es así que en la opinión final sobre el caso, no hubo mención alguna respecto a la constatación o no de tal ilícito, sino que únicamente se decidió que la Fiscalía General de la República era la institución que debía proceder al cobro de la deuda del señor [].

De esta forma, este tribunal determina que no se ha efectuado un doble procesamiento del favorecido por los mismos hechos y, por lo tanto, no ha existido lesión al derecho de libertad física de aquel al haberle impuesto, en un proceso posterior a las diligencias administrativas, la sanción de arresto”.

INSPECTORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA POSEE LA FACULTAD DE IMPONER SANCIÓN DE ARRESTO

“2. Sobre la alegada imposibilidad de que el Inspector General de la Fuerza Armada impusiera una sanción de arresto que sobrepasara los cinco días que señala el artículo 14 de la Constitución, por ser una autoridad administrativa –según el solicitante–, debe señalarse que el artículo 216 de la Constitución señala "Se establece la jurisdicción militar. Para el juzgamiento de delitos y faltas puramente militares habrá procedimientos y tribunales especiales de conformidad con la ley. La jurisdicción militar, como régimen excepcional respecto de la unidad de la justicia, se reducirá al conocimiento de delitos y faltas de servicio puramente militares, entendiéndose por tales los que afectan de modo exclusivo un interés jurídico estrictamente militar".

Esta sala ha sostenido que el Código de Justicia Militar es el cuerpo normativo que comprende un marco general de los actos y omisiones tipificados como delitos y faltas, las diferentes penas y sanciones disciplinarias, los presupuestos jurídicos-procesales indispensables para llevar a cabo los informativos o procesos sancionatorios en el interior de la Fuerza Armada, así como las atribuciones de los funcionarios que ejercen jurisdicción militar; ello conforme a la regulación que consta en la referida disposición constitucional (resolución HC 136-2005, de fecha 27/9/2005).

De forma que, paralelamente al juzgamiento por autoridades pertenecientes al Órgano Judicial –artículo 172 de la Constitución–, el constituyente estableció el juzgamiento de delitos y faltas por autoridades militares, a cargo de "tribunales especiales de conformidad con la ley".

Evidentemente tal juzgamiento no solo implica declarar la existencia de las conductas punibles sino también determinar y ejecutar las sanciones que se establezcan en el Código de Justicia Militar.

Dichas autoridades, aunque no formen parte del Órgano Judicial, como la Inspectoría General de la Fuerza Armada, la cual impuso la sanción de veintinueve días de arresto al señor [], tampoco pueden ser consideradas, cuando ejercen funciones en la jurisdicción militar, de carácter administrativas, sino que se trata de autoridades a quienes corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia militar, cuya habilitación proviene de la misma Constitución y de la ley, a la que esta remite.

Es así que la limitación contenida en el artículo 14 de la Constitución no se aplica al caso de autoridades militares cuando ejercen las atribuciones dentro de la jurisdicción militar y, por lo tanto, la segunda objeción del favorecido también debe desestimarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 21-2012 de fecha 22/06/2012)

CONFIGURACIÓN REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVO

“Es así que se ha constatado que en el proceso penal instruido en el Juzgado de Instrucción de Ahuachapán se decretó nulidad absoluta por haberse

transgredido el derecho de defensa de los favorecidos en las diligencias iniciales de investigación y por ello se ordenó, por parte de la Cámara de la Tercera Sección de Occidente, la reposición de dichas actuaciones. A partir de lo anterior, el juzgado de instrucción aludido estuvo a cargo del proceso penal y, según su resolución, luego de haber “depurado” el mismo, continuó con su trámite, habiendo dictado finalmente sentencia condenatoria, luego de un fallo condenatorio del tribunal del jurado.

Según los peticionarios la prohibición de doble juzgamiento fue vulnerada en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, ya que, a su criterio, el proceso penal previamente había finalizado producto de la nulidad absoluta decretada —y del sobreseimiento definitivo que manifiestan fue emitido, esto último, de conformidad con las actuaciones del proceso penal, no tiene soporte alguno, ya que no consta que dicho sobreseimiento haya sido dictado—, decisión que fue impugnada, confirmada por el tribunal respectivo y así adquirió firmeza.

Como se relacionó en el considerando VI de la presente resolución, la garantía de prohibición de doble juzgamiento plantea una serie de requisitos para su configuración, entre ellos, la existencia de una resolución de carácter definitivo sobre la pretensión planteada en el proceso.

DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DE FONDO

“Sobre este punto, debe decirse que la nulidad absoluta es una figura procesal diseñada para expulsar actuaciones que tengan defectos sobre los que sea imposible su subsanación, permitiendo que la pretensión planteada pueda continuarse siempre que tales actuaciones se repongan de acuerdo a los parámetros legalmente establecidos. No se trata pues de una decisión que se refiera al fondo de lo controvertido, es decir, para el caso del proceso penal, sobre la existencia del delito y la participación del imputado en el mismo. Entonces, una vez practicado nuevamente el acto inicialmente nulo y los relacionados con él, es posible plantear nuevamente la pretensión sin que se incurra en transgresión a la garantía contenida en el artículo 11 inciso 1º de la Constitución, dado que al no haber un pronunciamiento sobre la pretensión en el proceso declarado nulo, superado el defecto que provocó dicha declaratoria, es posible, como en este caso, su continuación.

Además, al no ser el decreto de nulidad absoluta una decisión que se pronuncie como resultado del análisis de los hechos atribuidos dentro del proceso penal a la persona imputada, la firmeza que adquiere no le dota de la autoridad de cosa juzgada respecto de los hechos y la imputación efectuada, sino únicamente en relación con que los vicios que provocaron dicha nulidad son incontrovertibles y por tanto los actos que los contienen deben ser repuestos.

Por ello, luego de haber analizado los elementos que se deben tener en cuenta para calificar la existencia de doble juzgamiento, esta sala determina que no se configuran los requisitos señalados en el apartado VI de la presente resolución para considerar que los favorecidos han sido afectados con este vicio en el trámite del proceso penal instruido en su contra, en donde se emitió la

sentencia condenatoria que le restringe de su derecho de libertad personal, dado que la nulidad absoluta decretada no constituyó una decisión sobre el fondo de lo planteado en el proceso penal (ver en similar sentido resolución HC 81-2009, de fecha 14/5/2010).

Es así que la actuación judicial no ha transgredido garantías constitucionales que afecten de manera directa el derecho de libertad de los favorecidos, impidiendo a esta sala estimar la pretensión planteada a favor de los señores [...] y [...]. ”
(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 162-2011 de fecha 10/08/2012*)

GARANTÍA DE JUEZ NATURAL

SUPONE QUE EL PROCESO PENAL SEA RESUELTO POR UN JUEZ AL QUE PREVIAMENTE LA LEY LE HA OTORGADO COMPETENCIA

“II. En cuanto al reclamo planteado, se advierte que el peticionario pretende que este tribunal determine cuál es el juez competente que debe conocer en la causa seguida en contra del señor [...], pues a su criterio el procesado debe ser juzgado en sede civil y no en el ámbito penal.

La jurisprudencia de esta sala en relación al juez natural ha establecido que garantiza básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que esta sala se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia, lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra”.

IMPROCEDENTE CUANDO LA PETICIÓN DEL DEMANDANTE PERSIGUE DIRIMIR CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa se cita la competencia como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas legalmente dispuestas para determinar dicho aspecto. Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el juzgado de instrucción que conoce del proceso penal, a su juicio, no tiene competencia para ello por tratarse de un asunto de carácter civil –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal a partir de la ineludible valoración probatoria de los elementos que convergen en el proceso penal para determinar la naturaleza de la conducta atribuida y consecuentemente establecer la autoridad competente en razón de la materia para su juzgamiento. A ese respecto y de acuerdo con la citada jurisprudencia el aspecto propuesto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 120-2012 de fecha 27/04/2012)

HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

INCLUSIÓN DE LA SALUD DEL RECLUÍDO DENTRO DEL CONTENIDO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD

“III.- En relación al reclamo expuesto, resulta imprescindible referirse a la construcción jurisprudencial instaurada por este Tribunal a partir de la resolución de HC 164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011, en la que se enfatizó que el hábeas corpus es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su dignidad en relación con su integridad. Además, la protección de la salud de los internos tiene una vinculación directa con la integridad, en tanto su desatención puede agravar de manera ilegítima las condiciones de cumplimiento de la detención en que se encuentran.

Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos —entre ellos la salud— que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

OMISIÓN DE PROPORCIONAR TRATAMIENTO MÉDICO AL RECLUÍDO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

“De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por el médico respectivo, en efecto el señor [...] padece de hipertensión; no obstante, en su expediente clínico se tienen registros de consultas mensuales, manteniéndose –según consta– normal. Asimismo, se ha corroborado dicha información con la entrevista que el favorecido tuvo con la jueza ejecutor, en la que el señor [...] expresó que tenía consultas médicas una vez por mes, en las que le proporcionaban el medicamento que necesitaba según las recetas pero que desde noviembre a la fecha la atención médica no ha sido la misma, teniendo consciencia que puede deberse al aumento de la población reclusa; sin embargo, en las ocasiones en las que no le han facilitado su medicamento, él ha recurrido a comprarlos a otros reos para no verse afectado en su estado de salud procurando no suspender el tratamiento indicado. En consecuencia, este tribunal ha verificado que al señor [...] no se le ha negado el tratamiento médico para su enfermedad y que a pesar de la deficiencia aludida, ésta no ha repercutido de manera negativa en su estado de salud, pues –contrario a lo expresado por la pretensora– no se ha constatado que la salud del favorecido se encuentre en grave riesgo.

En tal contexto, esta sala establece que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor [...], de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

No obstante lo anterior, este tribunal recomienda a las autoridades penitenciarias velar porque el favorecido reciba su chequeo de control médico y se le suministren de manera efectiva los medicamentos que necesita para controlar su enfermedad de la hipertensión y así procurar seguir resguardando su buen estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 486-2011 de fecha 13/06/2012)

ES NECESARIO EXPRESAR CÓMO EL HACINAMIENTO INCIDE EN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL RECLUÍDO

“Así, para proceder al análisis de una pretensión de hábeas corpus correctivo es necesario que el peticionario describa actuaciones u omisiones que reflejen violación al derecho de integridad física de personas determinadas; porque cualquier vulne-

ración que se alegue que no sea justificada a través de ello carecerá de uno de los elementos necesarios para el análisis constitucional requerido, el agravio respecto al derecho referido. –v.gr., resolución de HC 150-2005 de fecha 31/01/2006–.

En ese sentido y como ha sostenido esta sala en su jurisprudencia, no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como la reclamada en este proceso constitucional, sino que resulta indispensable que se exprese cómo dicha condición incidió en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional. –v.gr., sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011–.

En el presente caso el peticionario se limitó a señalar que no cuentan con un comedor adecuado, por lo que tienen que comer en cualquier lugar, de pie o en el suelo, y en ocasiones en un completo ambiente de insalubridad y hacinamiento; no obstante, según su planteamiento no manifiesta que ello genere alguna afectación en su derecho de integridad física, psíquica o moral, limitándose así, a hacer una denuncia general de este tipo de condiciones sin que se plantee la vulneración concreta en los derechos protegidos a través de este tipo de hábeas corpus; por lo que se trata de una inconformidad del señor [...] con esas condiciones del centro penitenciario, pues no estableció las circunstancias por las que estima lesionan su derecho de integridad personal”.

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumplimiento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL RECLUIDO POR LA INEXISTENCIA DE AFECTACIONES EN SU SALUD

“En el caso particular, el favorecido reclama –básicamente– respecto de la vulneración de su derecho a la salud por parte de las autoridades penitenciarias, pues padece de la enfermedad de diabetes y no se le proporciona una dieta alimenticia adecuada.

De lo expuesto se tiene que, como se ha determinado por el médico respectivo, en efecto el señor [...] padece de diabetes mellitus tipo 2; no obstante, se tienen registros de consultas mensuales para el mismo, así como el chequeo de su nivel de azúcar en la sangre, presentando un cuadro estable controlado o normoglicémico durante su estancia en dicho centro penitenciario. En ese sentido, si bien se advierte que al favorecido no se le ha suministrado una dieta especial de acuerdo a su padecimiento, la falta de ésta –según los informes remitidos– no le ha afectado su estado de salud pues ha permanecido con niveles normales de azúcar en la sangre, al punto que el médico de dicha institución recomienda que más que una dieta especial necesita practicar ejercicio aeróbico para el aporte calórico energético respectivo, pues además, presenta sobrepeso.

Así, se advierte que a pesar de que al señor [...] no se le había proporcionado una dieta balanceada y adecuada a su padecimiento, esto no ha repercutido en su estado de salud; no obstante, se han evidenciado los esfuerzos de las autoridades penitenciarias para proporcionarle la dieta que requiere, realizando las gestiones correspondientes.

En tal contexto, esta Sala determina que, en este caso, se ha comprobado la inexistencia de afectaciones en la salud del señor [...], de manera que no se ha lesionado su integridad física y por lo tanto no es procedente acceder a la pretensión planteada.

No obstante lo anterior, esta sala recomienda a las autoridades penitenciarias velar porque al favorecido se le suministre de manera efectiva la dieta adecuada a su enfermedad, a través de cualquiera de los mecanismos que tenga a su disposición para procurar seguir resguardando su correcto estado de salud, pues en caso contrario, podrían incurrir en afectaciones a derechos de naturaleza constitucional”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 137-2011 de fecha 13/06/2012)

DERECHO A LA SALUD DEL RECLUIDO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO

“Y es que, en el caso de las personas respecto de las que no se reclama la inconstitucionalidad de su privación de libertad sino las condiciones del cumpli-

miento de esta, su estado no puede justificar la ausencia de tutela de los derechos que le son inherentes en su calidad de ser humano. De lo contrario, podrían generarse afectaciones a diversos derechos –entre ellos la salud– que a su vez menoscaban la integridad, lo que deberá determinarse según las particularidades de cada caso.

En relación con la temática abordada cabe citar lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también es importante referirse al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

De manera que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe”.

OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE BRINDAR ASISTENCIA Y VIGILANCIA DE LA SALUD DE LOS RECLUSOS

“Al respecto, es incuestionable que el Estado al decidir la reclusión de una persona en razón de una imputación penal, también adquiere obligaciones respecto de ella, debido a la relación de sujeción especial que se entabla entre las autoridades penitenciarias y los reclusos, como asegurar la conservación, asistencia y vigilancia de la salud de los internos, de modo que cuando incumple estas y ello se traduce en un atentado contra la integridad física y/o psíquica del detenido debe reconocerse vulneración a tales derechos fundamentales.

Y es que, de conformidad con los artículos 273, 276, 280, 281, 283, 285 y 286 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, la administración penitenciaria tiene la obligación de solicitar la colaboración del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y otras instituciones afines, para proporcionar los servicios médicos adecuados a cada interno, para ello se facilita el establecimiento de diversos convenios de cooperación entre instituciones públicas y privadas referente a tales prestaciones médicas”.

AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS E IMPOSIBILIDAD PARA VERIFICAR LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

“A partir de ello, la discusión propuesta se centra en la consideración del señor [...] de que no al aplicarle por la vía endovenosa el medicamento que le permite soportar el dolor que le produce su condición, se genera una afectación a su derecho de salud, ya que la aplicación intramuscular no produce el mismo efecto que por la vía endovenosa y, además, no respeta el criterio médico del especialista que determinó la forma en que se debía efectuar tal procedimiento. Por su parte las autoridades demandadas han confirmado el padecimiento del favorecido y han descrito todas las gestiones realizadas en relación con los tratamientos médicos de este.

Consta en los documentos agregados que las autoridades penitenciarias han mantenido una constante actividad tendiente a cumplir con los tratamientos médicos que se le han prescrito al favorecido, así como se ha documentado las razones por las que se ha modificado la vía de administración del medicamento al que hizo referencia el señor [...]. Se trata pues de razones de índole técnico las que han motivado esta situación.

En cuanto a esto último, esta sala no tiene posibilidad de evaluar si el cambio en la vía de administración de un medicamento resulta o no adecuado para el tratamiento de determinada enfermedad o condición, sino que la evaluación constitucional sobre la existencia o no de vulneración al derecho de salud se refiere a la determinación de omisiones por las autoridades penitenciarias en suministrar un tratamiento médico específico que requiera la condición de salud de la persona, o bien, si las modificaciones en la administración de este carecen de sustento técnico y, consecuentemente, son susceptibles de generar un riesgo en el derecho indicado

En tal contexto, esta sala determina que, en este caso, a diferencia de lo alegado por el peticionario, no se ha generado un riesgo en su derecho de salud en razón de la modificación en la vía de administración del medicamento que le fue prescrito, ya que las autoridades demandadas han justificado las razones de ello y además, han indicado técnicamente que la circunstancia indicada, no genera una disminución en la calidad de los efectos producidos con su aplicación.

En ese sentido, la sola percepción del imputado sobre este aspecto es insuficiente para determinar que se ha generado una violación a su derecho de salud, sobre todo porque no existen datos dentro del proceso que revelen que a partir de la aplicación intramuscular del medicamento, la condición de salud del favorecido se vio afectada; por el contrario, los datos proporcionados por las autoridades demandadas llevan a concluir que no se puso en riesgo la salud del beneficiado por la circunstancia relacionada, sino que se continuó dándole la asistencia sanitaria que requería, mediante una alternativa igualmente efectiva. Consecuentemente se debe desestimar su pretensión, por haberse determinado que no ha acontecido en su contra vulneración a su derecho a la salud durante el cumplimiento de su pena de prisión”.

OBEDIENCIA A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NO IMPLICA EL CUMPLIMIENTO IRREFLEXIVO DE ÉSTAS SI EXISTEN RAZONES TÉCNICAS QUE JUSTIFIQUEN UNA VARIACIÓN O MODULACIÓN POR QUIEN ESTÁ OBLIGADO A ACATARLAS

“Como se indicó en la resolución que emitiera esa sala a las doce horas con trece minutos del día doce de marzo de dos mil doce, a partir de los términos de la pretensión planteada por el señor [...], se consideró necesario ordenar una medida cautelar para que se cumpliera el tratamiento médico prescrito a este, a efecto de evitar consecuencias perjudiciales en su salud.

Evidentemente, esa orden tuvo como premisa los datos expuestos por el peticionario, dado que ante la presentación de la solicitud de este hábeas corpus era con los únicos con los que se contaba y revelaban los presupuestos necesarios para la aplicación de tal medida.

Esto es así porque, tal como se justificó en aquella decisión, frente al planteamiento de pretensiones de las que pueda deducirse la posibilidad de decretar una medida cautelar para evitar que se sigan produciendo las vulneraciones constitucionales que se alegan, se hace un análisis sobre la procedencia de esta figura, tomando como insumo lo expuesto por el peticionario, dado que en esa etapa inicial del proceso es la verosimilitud de lo alegado por este la que fundamenta su procedencia.

Ello no implica que si en el desarrollo del hábeas corpus, la autoridad demandada informa de condiciones que hagan variar lo inicialmente decretado, ya sea porque evidencie la inexactitud de lo argumentado por el solicitante de este proceso o por razones técnicas que expliquen la imposibilidad de cumplir lo ordenado por este tribunal; este tribunal no pueda modificar o revocar la medida cautelar decretada, sobre todo por ser una de las características de esta su variabilidad.

2. Ahora bien, según se ha relacionado, tanto el Director de la Penitenciaría Occidental como el Jefe del Departamento Médico de la Dirección General de Centros Penales expusieron que en cumplimiento a la orden dada por este tribunal, se volvió a aplicar el medicamento prescrito al favorecido por vía endovenosa.

Sobre este aspecto debe decirse en primer lugar, que las órdenes emitidas por este tribunal deben acatarse de manera efectiva por las personas o las autoridades a las que se dirijan; sin embargo, ello no implica un sometimiento irreflexivo por parte de estas cuando existan razones técnicas que pudiesen justificar una modulación o variación de los términos en los que se cumplirá lo mandado por esta sala. Y es que, en casos como este en los que el derecho a la salud es el que se alega vulnerado, las medidas cautelares tiene por objeto evitar que el desarrollo del proceso constitucional genere mayores afectaciones a dicha categoría constitucional, en tanto se determine la procedencia o no de la pretensión propuesta y se llegue al pronunciamiento definitivo.

En ese sentido, como se ha dicho, la orden de este tribunal era que se diera al favorecido el tratamiento médico necesario que fuese requerido en razón de los padecimientos que describió; y dado que afirmó la existencia de una prescripción médica que avalaba el tratamiento que requería, era la existencia de tal orden médica la que justificaría su aplicación. En ese sentido, si la autoridad penitenciaria

encargada de velar por la salud del interno había efectuado un análisis sobre el mecanismo a utilizar para aplicar el medicamento requerido por aquel y ello estaba avalado en razones técnicas, la emisión de la medida cautelar y los términos indicados para su cumplimiento debían entenderse en términos de salvaguardar la salud del favorecido, porque precisamente así se justificó su emisión. Entonces, para el caso, si la aplicación endovenosa del medicamento representaba riesgos para el paciente y además existía una alternativa que igualmente era efectiva para tratar su padecimiento, debía continuarse con la aplicación de este e informar a esta sala que se estaba cumpliendo la orden emitida con algunas variaciones justificadas en evitar riesgos como los expuestos para la salud de la persona.

Por tanto, debe instarse a las autoridades relacionadas en esta decisión para que ante la emisión de una medida cautelar, atiendan a la finalidad por la cual se emite, es decir, la salvaguarda del derecho de salud de la persona a favor de quien se promueve el hábeas corpus; dado que a partir de ese entendimiento, al existir razones técnicas que justifiquen una variación o modulación en su cumplimiento, se evitará poner en riesgo la salud de la persona si aplicar el procedimiento en los términos planteados por este, genera esa posibilidad, que es precisamente lo que con el dictamen de la médica cautelar se pretende evitar". *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 49-2012 de fecha 20/06/2012)*

HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

FINALIDAD DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

"VI. Antes de resolver lo propuesto para conocimiento, esta sala advierte que la peticionaria reclama contra la demora en la remisión del recurso de casación – interpuesto el día 3/5/2010- y del respectivo proceso a la Sala de lo Penal, lo que atribuye al Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador. Impidiendo con dicha actuación que el tribunal de casación pueda conocer del recurso planteado y enmen- dar la violación de ley, anular total o parcialmente la sentencia impugnada, ordenar la libertad del imputado o declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

En relación con ello es menester hacer referencia a la jurisprudencia cons- truida por este tribunal en relación con el derecho a los recursos; así se ha indi- cado que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien, esencialmente, dimana de la ley, también se ve constitucionalmente pro- tegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. [...]

En ese sentido, el referido derecho implica la posibilidad que tiene toda per- sona de acceder al tribunal competente para plantearle una pretensión procesal a efecto de obtener oportunamente una resolución judicial motivada, dentro del marco de un proceso jurisdiccional. Por tanto, es el derecho aludido el que se podría ver conculcado en caso de verificarse el incumplimiento de la autoridad judicial en proporcionar una respuesta oportuna ante pretensiones que conozca en su ejercicio jurisdiccional.

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado a favor del incidido en su libertad personal, ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Por tanto, con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión”.

DILACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO PENAL AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA

“A partir de lo relacionado, esta sala advierte que el recurso de casación fue presentado ante la autoridad demandada el día 3/5/2010. Además, también se advierte -como ya antes se acotó- que la autoridad demandada no comprobó sus afirmaciones respecto a que el auto de emplazamiento no fue debidamente diligenciado oportunamente por el notificador de su tribunal y que, por tal razón, hasta en auto de las ocho horas con diez minutos del día 29/11/2010 se ordenó emplazar a la parte fiscal como al resto de defensores para que se pronunciaran sobre el recurso incoado -como justificación del retraso observado-, emplazamiento que constituía su obligación realizarlo conforme lo dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal derogado.

No obstante, aún y cuando el indebido diligenciamiento del auto de emplazamiento hubiere acontecido, desde que la autoridad demandada tuvo en su poder el escrito que contiene el recurso de casación, 3/5/2010, hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, 24/6/2011, habían transcurrido aproximadamente 1 año 1 mes y 21 días sin que la mencionada autoridad hubiera gestionado lo pertinente y remitido las actuaciones correspondientes a la Sala de lo Penal a efecto de darle continuidad al trámite dispuesto para dicho recurso. Lo que fue realizado hasta el día 7/7/2011, es decir 1 año 2 meses y 4 días después de presentado el recurso de casación.

Lo anterior resulta del todo desproporcional a la índole de las actuaciones que debían ser realizadas por el Tribunal Sexto de Sentencia previo a la remisión del recurso de casación a la Sala de lo Penal, esto es emplazar a las partes para que se pronunciaran en torno a tal medio de impugnación.

Lo expresado deja de manifiesto que en el caso concreto la autoridad demandada no cumplió con el plazos legalmente dispuesto para el conocimiento y decisión del recurso de casación, ya que si bien no es la encargada de pronunciarse respecto al mismo, sí tiene encomendada la atribución -como se acotó- de hacer los emplazamientos respectivos a las partes dentro del proceso y, una vez cumplido el termino de ley, con la contestación o no de las partes, enviar de forma inmediata las actuaciones a la Sala de lo Penal para que ella pueda conocer sobre el mencionado recurso y pronunciarse sobre lo planteado ya sea, enmendar la violación de ley, anular total o parcialmente la sentencia impugnada, ordenar la libertad del imputado o declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

El incumplimiento evidenciado –cuyo responsable es la autoridad demandada–, genera una afectación constitucional al derecho de protección jurisdiccional en su vertiente de acceso a los recursos y en el derecho de libertad física, pues como ha quedado relacionado, no se acató el plazo establecido para el trámite legalmente dispuesto para remitir a la Sala de lo Penal el recurso de casación interpuesto, lo que generó una dilación injustificada en su trámite, mientras el favorecido se encontraba detenido provisionalmente, razón por la cual es procedente acceder a la pretensión planteada”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VIII. En relación con los efectos de esta sentencia es de acotar que, tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión, como de la vulneración constitucional reconocida en esta sede, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad correspondiente remita el proceso penal al tribunal superior en grado con el objeto de que conozca del recurso de casación para interpuesto, en virtud que –como lo informó la autoridad demandada y a su vez la Sala de lo Penal– esto último ya fue realizado por el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador durante la tramitación de este proceso constitucional.

De forma que la vulneración constitucional ahora reconocida, no tiene incidencia en la condición jurídica del imputado ni en el trámite del proceso, pues lo que se pretendía con este hábeas corpus ya ha sido cumplido”.

PROCEDE INFORMAR AL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL DE LA CSJ POR LAS DILACIONES INDEBIDAS ACREDITADAS

“IX. Finalmente es de indicar que, las autoridades judiciales, como garantes del cumplimiento de los preceptos constitucionales, deben ejercer sus atribuciones en el trámite de recursos como el interpuesto a favor del señor [...].

Por tanto, habiéndose determinado que el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 2 y 11 de la Constitución, tal como ha quedado señalado en las consideraciones expuestas, es procedente certificar la presente resolución al pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y al Departamento de Investigación Judicial de esta corte, para los fines legalmente procedentes”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 245-2011 de fecha 11/07/2012)

HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO

CONTROLA ACCIONES QUE EJECUTAN AUTORIDADES SIN LLEGAR A UNA PRIVACIÓN O AMENAZA INMINENTE AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO

“VI. Ahora bien, en virtud de que la favorecida promovió este proceso constitucional a su favor por estimar que la Policía Nacional de Soyapango ejerce en

su contra actos de vigilancia y persecución, restringiendo así su libertad física pues le impide decidir sus movimientos a su plena voluntad, es preciso hacer referencia a la construcción jurisprudencial de esta sala en torno al denominado hábeas corpus restringido.

Así, se ha afirmado que este, concretamente, protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, inciden en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado (resolución HC 49-2008 de fecha 22-7-2011).

Por otro lado, cabe agregar que esta sala ha sostenido que las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de habeas corpus, estas pueden ser sustentadas o desvirtuadas y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (resolución HC 26-2007 de 2-10-2009).

De manera que la supuesta vigilancia y persecución injustificada de la Policía Nacional Civil que, según la beneficiada, se ejerce en su contra y que le obstaculiza su libertad física, puede ser controlada por este tribunal a través del habeas corpus restringido”.

AUSENCIA DE PRUEBAS PARA ESTABLECER MOLESTIAS A LA LIBERTAD FÍSICA

“Los específicos actos que la señora [] estima restringen inconstitucionalmente su derecho de libertad personal y que atribuye a la Policía Nacional Civil, consisten en habersele conminado a no abandonar su casa de habitación el día 9/9/2010 y haberse efectuado ese mismo día un registro en dicha vivienda, sin mostrarle la orden judicial respectiva; haber proporcionado información al periódico El Mundo, en el cual se consigna que ha delinquido, y encontrarse llevando a cabo patrullajes policiales, por parte de miembros de la Delegación de Soyapango; todo lo que, considera, constituye una operación de vigilancia a su casa y de persecución a su persona.

En cuanto al registro aludido, existen indicios aportados por la solicitante de la probable realización de una diligencia de tal naturaleza en la vivienda número 51 ubicada en la colonia Las Margaritas, polígono E; el día 9/9/2010.

Ellos se extraen de la copia simple de un oficio elaborado por un agente de la División contra Crimen Organizado de la Policía Nacional Civil, mediante el cual solicitó al Juzgado Tercero de Paz de Soyapango la ratificación del secuestro de unos objetos encontrados en la referida dirección; así como copia simple de

las peticiones efectuadas por la beneficiada a dicho juzgado, en relación con los objetos supuestamente incautados.

Respecto a la publicación en el diario El Mundo, debe decirse que según la misma prueba aportada por la favorecida consistente en la edición correspondiente a los días 11 y 12 de septiembre de 2010 de dicho periódico, efectivamente se menciona a la señora [...] como partícipe de un hecho que resultó en un paro nacional de transporte, provocado por amenazas de pandilleros.

No obstante ello, en la nota respectiva no se menciona que la publicación haya sido ordenada por la Policía Nacional Civil, así como tampoco que la información haya sido proporcionada por dicha institución al periódico. De manera que no existe un vínculo entre el acontecimiento de tal evento - la publicación aludida- y el comportamiento de persecución policial que denuncia la señora [...] en su solicitud de hábeas corpus.

En relación con la acción de conminar a la favorecida a permanecer en su casa de habitación el día 9/9/2010 y a los supuestos patrullajes policiales subsiguientes, debe indicarse que, más allá de las afirmaciones de la señora [...] sobre el acontecimiento de estos, no existe prueba alguna al respecto, pues a pesar de haberse ordenado la apertura a pruebas en el presente hábeas corpus, periodo en el cual la peticionaria propuso elementos para su análisis, ninguno de ellos se refiere a las aludidas situaciones.

Por su parte, sobre este último tópico, la autoridad demandada ha presentado diversos memorandos provenientes de la División Central de Investigaciones, de la Delegación de Soyapango –tanto del jefe de la misma como del jefe del Centro de Operaciones y Servicios de esa delegación– y de la Delegación San Salvador Centro, todos de la Policía Nacional Civil, los cuales respaldan sus manifestaciones de no haberse realizado diligencias de investigación respecto de la favorecida, ya que el único evento registrado en su contra es una detención en flagrancia sucedida el día 27/12/2010, es decir, con posterioridad a la promoción de este hábeas corpus. De tal forma que la solicitante no ha aportado prueba al respecto y la Policía Nacional Civil, además de haber negado que se haya llevado a cabo acto alguno de investigación en contra de la favorecida, ha acompañado su posición con documentos en los que se hace constar lo expresado.

Es así que, con la prueba incorporada al expediente por las partes esta sala cuenta con indicios sobre la probable ocurrencia de un registro en la casa de habitación de la favorecida. Asimismo ha determinado la existencia de una publicación periodística en la que se afirma que la beneficiada ha delinquido, que carece de vínculo con la situación de "vigilancia y persecución" por parte de la Policía Nacional Civil denunciada por la señora [...]. Finalmente, sobre la "retención" que se hiciera a la favorecida el día 9/9/2010 y los patrullajes policiales que la peticionaria narra haberse efectuado con posterioridad, de conformidad con la prueba aportada en este proceso, no se han llevado a cabo.

Con lo anterior se desvanece la propuesta de la solicitante que se fundamente en un comportamiento de vigilancia y persecución inconstitucionales por parte de la Policía Nacional Civil y por lo tanto su pretensión debe desestimarse, al determinarse la no ocurrencia de la vulneración constitucional alegada".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 139-2010 de fecha 30/03/2012)

COMPETENCIA DE LA SALA LIMITADA A CONTRASTAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS U OMISIONES RELACIONADAS AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“Ello en virtud de que lo planteado por el pretensor aparentaba configurar una situación de restricción ilegal a uno de los derechos protegidos a través de este proceso constitucional —libertad física—, que podía ser controlada a través de la modalidad denominada en la jurisprudencia constitucional como hábeas corpus restringido, con el cual se protege a las personas de restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad; las cuales, sin implicar privación de la libertad física, inciden en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas (resolución HC 49-2008 de fecha 22/7/2011).

2. No obstante lo anterior, durante el período otorgado en este proceso para el desarrollo de actividad probatoria, el solicitante incorporó una serie de aseveraciones referidas a su planteamiento, que especifican el escenario en el que supuestamente se desarrollaron las actuaciones inicialmente expuestas a este tribunal. [...]

3. Lo expuesto con posterioridad por el pretensor en el trámite de este hábeas corpus clarifica su propuesta inicial y permite advertir que esta se enmarca dentro de un contexto cuyo análisis rebasa las atribuciones de esta sala, ya que su competencia, en procesos de esta naturaleza, se limita a contrastar la constitucionalidad de actuaciones u omisiones en relación con el derecho de libertad física y, en caso de encontrarlas incompatibles con la ley suprema, ordenar su cese; sin que pueda asumir actuaciones propias de la competencia de otras autoridades a quienes corresponde la indagación de circunstancias como las expuestas por el señor [...].

De manera que, las investigaciones que el solicitante pretende que realice este tribunal y en general la actuación que requiere para generar el cese de las afectaciones que reclama, no pueden ser ordenadas por esta sede judicial, porque no se refieren, como tal, a una lesión a su libertad física sino que se trata, según sus descripciones, de un complejo conjunto de atentados en contra de diversos bienes jurídicos (libertad, patrimonio, intimidad, honor, integridad personal), realizados algunos por personas particulares —pertenecientes o no a agencias de seguridad privada— y otros por miembros policiales y fiscales —ya sea directamente o en complicidad—, cuya determinación corresponde, además, a otras autoridades encargadas de la indagación de hechos con características delictivas, ante las cuales pueden ser denunciados, tal como lo ha realizado el solicitante en la Fiscalía General de la República.

4. Lo anterior permite identificar la existencia de vicios en el planteamiento del pretensor que impiden que esta sala se pronuncie sobre el fondo de su reclamo y por lo tanto, corresponde sobreseer el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de que el defecto ha podido ser detectado en el trámite de este proceso, a partir de las aclaraciones presentadas en el período de pruebas, por parte del señor [...].”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 41-2010 de fecha 27/04/2012)

GENERALIDADES

“V.1. Para dar respuesta a la pretensión planteada por el señor Díaz-Nuila Lemus, es preciso indicar que, según la jurisprudencia constitucional, el hábeas corpus de tipo restringido protege al individuo de las restricciones o perturbaciones provenientes de cualquier autoridad, las cuales, sin implicar privación de la libertad física, incidan en esta, ya sea mediante hechos de vigilancia abusiva u otras actitudes injustificadas. Así, la finalidad de este tipo de hábeas corpus es terminar con las injerencias, que en un grado menor, significan una afectación inconstitucional al derecho de libertad física del favorecido.

En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido, está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado (resolución HC 49-2008 de fecha 22-7-2011).

Por otro lado, esta sala ha sostenido que las meras aseveraciones hechas por la parte actora no constituyen por sí mismas prueba, sino meros indicativos de situaciones y/o hechos que se sostiene han acontecido; de manera que únicamente pueden ser consideradas como válidas por este tribunal si, con el conjunto de elementos aportados durante la tramitación del proceso de hábeas corpus, estas pueden ser sustentadas o desvirtuadas y exista, a su vez, una vinculación con el acto del cual se reclama (resolución HC 26-2007 de 2-10-2009)”. *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 207-2011 de fecha 16/05/2012)*

“En ese sentido, se ha acotado que el objeto de control por parte de la Sala de lo Constitucional en el hábeas corpus restringido está circunscrito a las actuaciones que las autoridades ejecutan en el desempeño de sus funciones; actuaciones que, si bien se encuentran dentro de las facultades otorgadas por ley, se desarrollan de manera excesiva, por lo que pueden llegar a interferir con el derecho de libertad física del beneficiado.

Asimismo, se ha aseverado que este tribunal analiza específicamente las perturbaciones o injerencias —al aludido derecho— ordenadas o consentidas por alguna autoridad. Esto es así porque para determinar la constitucionalidad de los hechos, es necesario que haya constancia de que estos son producto de un acto de autoridad sobre el cual pueda pronunciarse este tribunal. Ello, a efecto de definir si las medidas adoptadas resultan razonables y proporcionales al fin perseguido o si, por el contrario, implican una intromisión al derecho de libertad física del justiciable, contraria a la Constitución (sentencia HC 49-2008, de fecha 22/7/2011)”.

INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LA PRESUNTA VIGILANCIA O PERSECUCIÓN POLICIAL AL FAVORECIDO

“Con la prueba incorporada a este proceso constitucional, ha quedado demostrado que la señora [...]—también mencionada en este proceso como [...]—

acudió al Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador en el año dos mil nueve y en él denunció al ahora favorecido, por comportamientos constitutivos de violencia intrafamiliar. La autoridad judicial decretó el día 30/11/2009 medidas de protección a favor de la señora [...] y requirió a la Policía Nacional Civil que brindara protección y seguridad a la denunciante y a su grupo familiar, cuando fuera solicitado. Dichas medidas fueron ratificadas por el mismo juzgado en audiencia preliminar celebrada el 3/12/2009. Todo lo anterior consta en las resoluciones judiciales incorporadas a este hábeas corpus.

A partir de las resoluciones judiciales mencionadas en el párrafo precedente, la señora [...] acudió en repetidas ocasiones a la Policía Nacional Civil —por ejemplo en fechas 11/12/2009, 30/12/2009, 31/12/2009, 6/1/2010, 26/1/2010 y 18/1/2010—, para denunciar tanto en la División de Servicios Juveniles y Familia como en el Sistema 911, ambos de la Policía Nacional Civil, situaciones referidas a incumplimiento de las medidas de protección otorgadas a su favor por el Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad. En algunas ocasiones consta que solicitó expresamente la presencia de agentes policiales para que intervinieran y llegaran a la vivienda que compartía con el señor [...]. Información que se extrae de las denuncias presentadas por la señora [...] y de la interpuesta por el señor [...] por un supuesto mal uso de los recursos policiales, todas ante la Policía Nacional Civil, esta última en la que el favorecido refiere diversas fechas en las cuales agentes policiales acudieron a su casa de habitación.

También se establece que cada uno de los eventos denunciados por la señora [...] ante la División de Servicios Juveniles y Familia se hizo del conocimiento del aludido juzgado de paz; tal como consta en los oficios remitidos por personal de dicha división a la sede judicial.

De manera que es indiscutible la presencia de agentes policiales, de forma reiterada, en la casa de habitación del favorecido y de su entonces esposa. En cuanto a la comparecencia de miembros de dicha institución en la oficina del señor [...], esta no ha sido demostrada en este proceso, ya que no consta que se haya presentado prueba al respecto.

No obstante la mencionada comprobación, también se encuentra debidamente documentado que los miembros de la institución policial acudían a la vivienda de la familia del favorecido, con fundamento en una orden judicial emanada del Juzgado Séptimo de Paz de esta ciudad el día 30/11/2009 y ante solicitudes expresas de la señora [...], por referirse a aparentes episodios de violencia intrafamiliar o de incumplimiento de lo decidido por la autoridad judicial en ese caso.

Ni de los documentos proporcionados a este tribunal ni de las declaraciones testimoniales recibidas en el presente proceso constitucional puede advertirse la existencia de la vigilancia y persecución policial injustificada que reclama el favorecido; contrario a ello, ha quedado evidenciado que la constante presencia de miembros de la Policía Nacional Civil se debe a la situación de violencia intrafamiliar denunciada por la señora [...]. Tampoco se determina, de la prueba analizada, la existencia de vigilancia o persecución alguna en contra del beneficiado, debido a una supuesta vinculación del señor [...] con el caso "Posada Carriles", pues no obstante los testigos han mencionado al favorecido en relación con dicho asunto, no se ha establecido que como consecuencia de ello se haya ordenado un seguimiento policial hacia aquel, que afecte su derecho de libertad física.

La prueba incorporada en este proceso, por lo tanto, descarta que haya ocurrido una vulneración al derecho de libertad física del señor [...] por parte de la Policía Nacional Civil, pues si bien es cierto ha existido presencia policial en la vivienda en que permanecía y que compartía con su ex esposa, esta se encuentra justificada en atención a la situación de violencia intrafamiliar que había sido denunciada por la señora Cañas Suárez y, en consecuencia, el reclamo del pretensor debe desestimarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 42-2010 de fecha 18/04/2012)

IMPROCEDENCIA DEL HÁBEAS CORPUS

DERECHO AL HONOR E IMAGEN ESTÁ FUERA DEL OBJETO DE CONTROL

“V. 1. En cuanto al reclamo del peticionario referido a la inconstitucionalidad de la medida cautelar de detención provisional por haberse fundado en prueba prohibida consistente en: una fotografía de la señora [...] publicada en internet de forma contraria a la dignidad, honor e imagen de la procesada y en lo manifestado por esta en su derecho a la última palabra no obstante haber expresado su deseo de abstenerse a declarar, es preciso considerar lo siguiente:

A. En primer lugar, en relación con la ilicitud de la publicación de la imagen aludida por el peticionario, debe aclararse que esta sala ha conocido del fondo de lo reclamado cuando se aduce afectaciones en el derecho a la libertad personal mediante la violación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la propia imagen consagrado en el artículo 2 inciso 2° de la Constitución, por haberse establecido concretamente la existencia de un nexo directo entre el derecho a la libertad física con el acto reclamado –por ejemplo, sentencia HC 231-2006 del 19/08/2009 –.

En ese sentido, en la jurisprudencia citada se indicó que el artículo 11 inciso 2° de la Constitución establece que cuando se alegue restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad física, o atentado contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas legalmente detenidas, los afectados –en ambos casos– tienen derecho al hábeas corpus. Por su parte, el artículo 247 de ese mismo cuerpo normativo prescribe que las personas pueden solicitar amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación a los derechos que reconoce la Constitución.

De ese modo, los preceptos normativos antes aludidos establecen el objeto de control de cada uno de los procesos constitucionales mencionados; y serán los derechos que se consideren violentados los que determinarán el proceso constitucional a incoar.

En atención a dicha jurisprudencia, debe decirse que en el presente caso el impetrante fundamenta su reclamo de prueba ilícita por haberse incorporada a las diligencias iniciales de investigación una publicación en internet de una imagen de la señora [...], la cual a su parecer genera vulneraciones en su derecho al honor e imagen por considerarla “incriminatoria” y “denigrante”; sin embargo, no expresa de ninguna manera algún tipo de afectación en el derecho de libertad personal de la imputada.

En ese orden de ideas, se tiene que el peticionario no estableció los motivos de naturaleza constitucional por los cuales estima que el acto de publicación de la imagen señalada y la supuesta violación a sus derechos al honor e imagen inciden en los derechos tutelados por medio del proceso de hábeas corpus.

Entonces, lo argumentado por el impetrante, por vincularse de manera exclusiva a los derechos fundamentales al honor e imagen, y al no establecerse una relación de conexidad con el derecho a la libertad personal de la imputada, no puede ser decidido mediante el presente proceso constitucional, pues escapa al objeto de tutela del hábeas corpus. Y es que precisamente el propio peticionario indicó en su segundo escrito que: “...la publicación a la que me refiero atañe al honor el cual es un concepto con muchas acepciones según se conciba...”(sic).

CUANDO SE PRETENDE LA FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

“2. En relación con la nulidad absoluta del proceso penal seguido en contra de la procesada por falta de competencia del Juez Especializado de Instrucción de San Miguel, en virtud de no configurarse los requisitos previstos en el artículo 1 de la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, debe indicarse que la jurisprudencia de esta sala ha establecido que el juez natural tutela básicamente que una persona sea juzgada por un tribunal creado previamente por ley y no se extiende a garantizar que un determinado caso sea conocido por el juez competente, lo contrario implicaría que este tribunal se atribuyera la facultad de fiscalizar cualquier norma de atribución de competencia lo que la convertiría en una especie de tribunal de tercera instancia –verbigracia, sobreseimiento HC 121-2007 del 30/6/2010–.

Esta construcción jurisprudencial representa una evolución en el tratamiento de esta garantía constitucional, ya que previamente las reglas de competencia para conocer de un proceso penal específico se asociaban con la concepción de juez natural; sin embargo, la precisión que lleva al criterio actualmente sostenido por este tribunal, surge debido a la necesidad de distinguir aquellas reglas con la garantía que tiene toda persona de ser juzgado por un tribunal creado antes del ejercicio de la acción penal en su contra.

En ese sentido, con base en el referente jurisprudencial indicado y del análisis de los conceptos en los que se apoya la pretensión del peticionario, entre los que de manera expresa alude que existe “...un agravio de jurisdicción a la competencia y por ende a la legitimación de las formalidades esenciales de los actos...” como aspecto que sustenta su reclamo, se considera que lo planteado es una inconformidad respecto a las reglas de competencia dispuestas legalmente para conocer del delito atribuido a la imputada –verbigracia, sobreseimientos HC 77-2011 del 23/9/2011 y HC 45-2011 del 5/10/2011–.

Esto es así porque no se refiere, por ejemplo, a la creación de un tribunal ad hoc para juzgar el delito atribuido, sino únicamente a que, en virtud de las reglas de competencia, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel que tramita el proceso penal en contra de la señora [...], a su juicio, no está facultado para conocer del mismo en virtud de no cumplirse los requisitos dispuestos en la Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja.

Lo anterior no puede ser objeto de control en esta sede pues implicaría un pronunciamiento tendiente a establecer la competencia de un tribunal y de acuerdo con la citada jurisprudencia tal aspecto se encuentra excluido de control constitucional mediante un proceso como el que nos ocupa, por lo que debe ser dilucidado utilizando los mecanismos previstos por ley para tal efecto.

En tal sentido, aún y cuando esta sala está habilitada para controlar si el juez o tribunal que ha dictado una medida que restringe la libertad personal es el juez natural, con base en los parámetros indicados en líneas previas, debe de abstenerse en casos como el presente de realizar el estudio solicitado, pues ello conllevaría –como se acotó– el análisis de la norma que atribuye la competencia, lo cual constituye un asunto de legalidad que corresponde decidirlo a la jurisdicción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 325-2011 de fecha 07/03/2012)

ANTE LA FALTA DE UNA PETICIÓN FORMAL QUE ACREDITE EL ACTO RECLAMADO

“A. Es así que, respecto a la omisión de la Fiscalía General de la República, de mostrar las diligencias de investigación realizadas en contra de una persona, este tribunal sostuvo en la resolución de improcedencia HC 104-2010 del 16/06/2010, que estas deben apoyarse en peticiones formales efectuadas por escrito a esa institución, a partir de las cuales pueda constatarse la veracidad de lo afirmado.

En atención a lo anterior, debe decirse que en el presente caso la favorecida manifiesta en su escrito que su defensor se ha hecho presente a la fiscalía pero “...el fiscal del caso no ha querido mostrar el expediente, por lo que fue remitido al Jefe de la Unidad de Patrimonio de la misma Sede Fiscal, quien también se negó a recibir al abogado, a atender las llamadas telefónicas, quedando todo en un total misterio...”, a partir de lo expuesto, se tiene que la pretensora manifiesta que su abogado intentó acceder a las diligencias iniciales de investigación seguidas en contra de aquella, a través de llamadas telefónicas y visitas a la institución; sin embargo, dichas acciones no constituyen mecanismos formales de solicitud a partir de los cuales traslade a esta sala los argumentos que habiliten el conocimiento de lo propuesto por medio del proceso de hábeas corpus.

En ese sentido, lo anterior constituye la razón que impide verificar la vinculación que tiene lo argumentado por la favorecida con el derecho tutelado por medio de este proceso constitucional –libertad personal–. Por tanto, dicho reclamo deberá rechazarse mediante una declaratoria de improcedencia, pues el acto sometido a análisis no constituye un presupuesto de hecho habilitante para pronunciarse en este proceso constitucional”.

CUANDO SE PRETENDE CONTROLAR LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL

“B. Ahora bien, respecto a la falta de presentación del requerimiento fiscal conforme lo establece el artículo 324 del Código Procesal Penal, debe advertirse

que tal disposición hace referencia —entre otras— a la obligación fiscal de presentar el requerimiento correspondiente en un plazo no mayor de diez días.

Al respecto, esta sala ha sostenido que no es parte de su competencia, en materia de hábeas corpus, verificar y controlar el mero cumplimiento de los plazos dispuestos por el legislador en un proceso penal, pues la ley establece los mecanismos respectivos para que la persona que se considere perjudicada por el inobservancia de los mismos, lo demande ante la autoridad correspondiente. —v.gr. sobreseimiento de HC 66-2009 del 09/09/2011 y resolución HC 13-2008 del 07/05/10, entre otras—.

Y es que, de los argumentos propuestos en la solicitud presentada a esta sala advierte que el reclamo de la solicitante únicamente se basa en exponer la inobservancia por parte del ente fiscal del artículo 324 del Código Procesal Penal vigente; limitándose a expresar lo relativo al incumplimiento del plazo legal dispuesto para la presentación del requerimiento fiscal, y no descansa en la existencia de una vulneración constitucional respecto a la cual deba conocerse el este proceso constitucional.

En consecuencia, lo expuesto sobre este aspecto corresponde conocerlo exclusivamente, como se acotó, a las autoridades encargadas de conocer del proceso penal, a través de los mecanismos legales pertinentes; consecuentemente, lo planteado constituye un asunto de estricta legalidad que no puede ser resuelto por este tribunal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 142-2011 de fecha 20/04/2012)

CONSECUENCIA ANTE LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PRETENSIONES

“A partir de lo expuesto este tribunal advierte, que a pesar de que en el presente caso se ha alegado existir prueba prohibida, el reclamo se reduce a la valoración probatoria de una declaración indagatoria, efectuada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, con lo cual existe identidad fáctica entre la pretensión que ahora se discute y la que fue concluida por sobreseimiento dictado por esta sala en el recurso de revisión de hábeas corpus marcado con el número 39-2009R, proceso que fue iniciado por el mismo peticionario a favor de las mismas personas que ahora se pretende beneficiar en el presente hábeas corpus, planteado contra la misma autoridad demandada —Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel- y contra el mismo acto de restricción de la libertad personal —la pena de prisión impuesta por sentencia condenatoria firme-.

Al respecto, esta sala ha señalado en reiterada jurisprudencia, con fundamento en el número 2) del artículo 64 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la imposibilidad de conocer de solicitudes de hábeas corpus cuando conste que ya se ha concedido otra exhibición personal por los mismos motivos y esta ha sido resuelta en la misma fase del proceso penal.

Además se ha sostenido que el planteamiento de una pretensión idéntica a otra ya decidida por alguno de los tribunales competentes para conocer del referido proceso constitucional —esta sala o las Cámaras de Segunda Instancia que se encuentran fuera de la capital— genera su rechazo a través de la figura de la

improcedencia o del sobreseimiento, según se detecte el vicio aludido al inicio o durante el trámite del hábeas corpus, v.gr. HC 120-2010 del 13/4/2011.

En ese sentido ha afirmado que existe identidad en la pretensión cuando concurren los siguientes elementos: a) identidad subjetiva, referida a la coincidencia respecto a la autoridad demandada y al beneficiado del hábeas corpus; b) identidad objetiva, es decir que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos; y c) identidad de la causa, la cual acaece siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulten coincidentes, en otras palabras, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

En consecuencia, dado que el hábeas corpus que ahora nos ocupa, tiene identidad de pretensión a la resuelta en el recurso de revisión del hábeas corpus 39-2009R, debe estarse a lo decidido por este tribunal en dicho recurso de revisión por haber adquirido la mencionada resolución autoridad de cosa juzgada". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 159-2012 de fecha 15/06/2012*)

RELACIONES:

(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 161-2012 de fecha 20/06/2012*)

CUANDO NO SE CONFIGURA UNA AFECTACIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL

"La peticionaria alega vulneración a los derechos de audiencia y seguridad jurídica del señor [], en virtud de que la autoridad demandada incumplió con el trámite que, a su criterio, correspondía realizar ante la interposición del recurso de revisión contra la revocatoria del reemplazo de pena que fue otorgado a este, impidiendo controvertir en audiencia los "nuevos elementos" que —considera— justifican la inasistencia de aquel a las jornadas de trabajo referidas, pues "sin más trámite" declaró sin lugar dicho recurso.

Con relación a lo propuesto, esta sala ha expresado que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados que ofrece la posibilidad que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio a efecto que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto. —v. gr. resolución de HC 172-2010 de fecha 9/02/2011—.

Es así que, el recurso de revisión se encuentra regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal vigente y en cuanto a su procedencia es preciso en establecer que: "*La revisión procederá contra la sentencia condenatoria firme, en todo tiempo...*"; en otras palabras, dicha regulación no habilita una revisión de decisiones diferentes a la sentencia condenatoria.

En esa línea se advierte que, si bien la peticionaria alega la vulneración de derechos constitucionales del señor [] —audiencia y seguridad jurídica—, ello lo

hace a partir del supuesto alegato relativo a la omisión de la autoridad demandada de tramitar el recurso de revisión de la decisión judicial que revocó el trabajo de utilidad pública conferido a su representado, específicamente respecto a la falta de señalamiento de audiencia previo a decidir la admisión del mismo.

Sin embargo, como se señaló, la legislación procesal penal, contempla el único supuesto que habilita la presentación del medio impugnativo aludido —sentencia condenatoria firme—, por lo cual no puede ser interpuesto respecto a decisiones relativas a la ejecución de la pena como la relacionada por la peticionaria —revocatoria del trabajo de utilidad pública—; de ahí que lo afirmado por esta, parte de su errónea interpretación respecto al procedimiento que considera debió realizar el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad ante la solicitud del recurso de revisión que describe.

En ese sentido, la abogada [] no traslada argumentos de naturaleza constitucional que impliquen una afectación a los derechos tutelados a través del hábeas corpus; dado que, lo propuesto se encuentra desprovisto del fundamento jurídico necesario para habilitar su conocimiento por parte de este tribunal; en consecuencia, es pertinente rechazar la presente solicitud mediante una declaratoria de improcedencia"

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 203-2012 de fecha 10/10/2012)

POR FUNDAMENTARSE EN DERECHOS TUTELADOS POR EL PROCESO DE AMPARO

"Así, con base en la Constitución, la jurisprudencia a ese respecto ha señalado que, los asuntos sometidos a control por medio del proceso de hábeas corpus deben estar fundamentados en la existencia de vulneraciones a derechos fundamentales con incidencia en la libertad física de las personas o en la integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas —por ejemplo, improcedencia HC 162-2010 del 24/11/2010, entre otras—.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que si bien es cierto la solicitud analizada ha sido planteada como un hábeas corpus por el actor y, en consecuencia, la secretaría de este tribunal clasificó dicha petición en tal clase de proceso; del análisis de los argumentos vertidos en la solicitud de exhibición personal se determina que con la pretensión planteada aquel pretende —en rigor— que se tutele sus derechos fundamentales al trabajo, presunción de inocencia, seguridad jurídica y defensa.

En ese orden de ideas, teniendo presente el objeto de conocimiento del proceso de hábeas corpus —derecho de libertad personal o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas—, resulta evidente que este no constituye el mecanismo idóneo para subsanar las actuaciones reclamadas, pues los derechos que se alega han sido vulnerados constituyen objeto de protección del proceso de amparo, situación que evidencia la existencia de un vicio en la pretensión de hábeas corpus que impide la conclusión normal de este proceso y genera su terminación mediante la figura de la improcedencia.

De manera que, configurada una causal que genera el rechazo liminar de la solicitud de exhibición personal porque —como se indicó— esta se fundamenta en derechos tutelados por el proceso de amparo, en aplicación del principio *iura*

novit curia —"el derecho es conocido por el tribunal"— y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se estima pertinente suplir la deficiencia de la queja planteada en este proceso.

En consecuencia, con el fin de que la pretensión planteada se sustancie por el cauce procedimental que jurídicamente corresponde, deberá desestimarse el conocimiento del alegato formulado por medio del proceso de hábeas corpus y ordenarse su tramitación de conformidad con el procedimiento que rige el amparo" (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 200-2012 de fecha 24/10/2012*)

INCONFORMIDAD FRENTE A RESOLUCIONES JUDICIALES

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"En consecuencia, se advierte que si bien la solicitante dirige su pretensión en contra del Tribunal Segundo de Sentencia, y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, ambos de San Salvador, a partir de lo argumentado se infiere su inconformidad con los efectos de la sentencia pronunciada en el HC 152-2010, configurándose un vicio en la pretensión que impide su conocimiento de fondo, en tanto que existe una sentencia definitiva —cuyo fallo pretende modificarse para lograr la libertad del favorecido— en la cual se resolvió con anterioridad sobre la pretensión planteada en el presente proceso constitucional, resolución que en efecto adquirió calidad de cosa juzgada; por ello, lo que técnicamente procede es declarar improcedente el presente hábeas corpus por dicho punto.

Debe aclararse que, tal como se fundamentó en la resolución de HC 152-2010 de fecha 11/2/2011, el reconocimiento de vulneración constitucional en perjuicio de la persona favorecida, al no haberle notificado personalmente la sentencia condenatoria, no puede implicar la restitución de su derecho de libertad personal, pues este tipo de pronunciamiento lo que posibilita es la notificación de la sentencia a aquel, para que, de estimarse, se puedan plantear los recursos legalmente dispuestos frente a dicha decisión, *con la viabilidad de lograr la puesta en libertad de la persona sentenciada*.

Entonces, en razón de la pretensión que haya sido propuesta a este tribunal, se definen los alcances de una decisión en la que se establezca la existencia de vulneración constitucional; por lo que frente a reclamos como el efectuado en el mencionado proceso a favor del señor [...], de acuerdo a la tipología de hábeas corpus construida jurisprudencialmente que es aplicable —de pronto despacho—, se delimitó el efecto que provocaba la decisión de esta sala".

(*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 82-2011 de fecha 11/01/2012*)

INCONFORMIDAD CON EL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA

"Si bien esta sala en su jurisprudencia ha establecido -v.gr. resolución HC 85-2008, de fecha 04/03/2010- que el derecho a la defensa técnica comprende:

“...la confiada a un profesional del derecho, que interviene en el proceso penal para asistir y representar al imputado, rebatiendo los argumentos contrarios, interviniendo en las pruebas, o bien formulando conclusiones...” lo anterior en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución. En el presente caso, de los argumentos expuestos por los mismos pretenses se extrae que lo propuesto descansa en una mera inconformidad con la persona designada por la Procuraduría General de la República para garantizarles la defensa técnica, siendo que esta sala no tiene competencia para cuestionar la designación del defensor público que vaya a intervenir en el proceso penal.

Pues, sus atribuciones en referencia a ese aspecto propuesto se limitan a verificar que dentro del proceso penal se le haya garantizado al imputado la asistencia de una persona técnica en derecho, a efecto de asegurarle el ejercicio pleno del derecho de defensa.

De igual forma, la actividad de observar y controlar en cada etapa del proceso si dicho cometido se ha ejercido eficientemente por la persona autorizada para tal fin corresponde al juez competente en materia penal, por lo que no constituye -tampoco- parte de las facultades de este tribunal constitucional pronunciarse sobre la disconformidad del imputado a partir de las condiciones en el ejercicio de la defensa técnica.

Y es que, si el procesado está en desacuerdo con el desempeño de su abogado defensor tiene la facultad de hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, a efecto de sustituirlo por otro u otros (véase resolución de HC 42-2009, de fecha 13/04/2010)”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 146-2010 de fecha 27/01/2012)

POR FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“Con relación a lo planteado, debe decirse que esta sala en su jurisprudencia ha establecido que la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales –entre otros- al derecho fundamental de libertad personal y, consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso. –v.gr., sobreseimiento HC 119-2009 de fecha 24/3/2010–.

A partir de esta premisa, se advierte que lo alegado por el peticionario con respecto a que ha cumplido las dos terceras partes de su pena, que ha demostrado hábitos de conducta positivos y que ha asistido a programas de tratamiento penitenciario; y que ello lo hace acreedor al beneficio de la libertad condicional o posibilita que sea propuesto a la fase de confianza, son circunstancias que escapan al control constitucional que esta sala realiza a través del proceso de hábeas corpus, ya que la determinación del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para acceder a este tipo de beneficios y la decisión del avance de los penados dentro de las etapas del sistema progresivo penitenciario, está conferida de manera exclusiva a los jueces encargados del control de la ejecución de las penas.

En ese sentido, es claro que lo incoado se refiere a una mera inconformidad con la falta de otorgamiento de la libertad condicional a su favor o, en su defecto, de la progresión a la fase de confianza en el cumplimiento de la pena; situación

que se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad". Lo acotado implica que el señor [...] sobre este tema no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración a normas constitucionales con afectación directa del derecho fundamental de libertad física.

En consecuencia, esta sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia. Y es que, si una persona se considera agraviada respecto a la falta de aplicación de una forma sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad a su favor o de su progresión a la fase de confianza en el cumplimiento de su pena, el ordenamiento jurídico secundario contempla los mecanismos pertinentes a fin de promover en la jurisdicción penal el trámite para la determinación de su otorgamiento. –v.gr., sobreseimiento 152-2009 de fecha 07/05/2010–.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 488-2011 de fecha 03/02/2012)

SIMPLE INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LEGISLACIÓN PROCESAL ORDINARIA

“En el presente caso, el peticionario señala concretamente que la autoridad judicial omitió ordenar la libertad de los favorecidos como consecuencia de haberse declarado la nulidad absoluta del procedimiento, y por ello sostiene que la restricción al derecho de libertad que afrontan aquellos es ilegal.

De modo que, el peticionario únicamente expone que la orden de libertad para sus defendidos era “lo procedente” al declarar la nulidad absoluta, obviando con su argumento, lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal relativos a la regulación de las nulidades y que han sido citados por el propio señor Quiteño Brizuela para fundamentar su reclamo.

Así, dichas disposiciones en lo pertinente respectivamente establecen: “...La declaratoria de nulidad no afectará la detención provisional, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de la misma”; y “...las declaraciones de nulidad a que se refiere el inciso anterior [absolutas], admitirán recurso de apelación con efecto suspensivo cuando fueren proveídos en primera instancia”.

Por tanto, no es posible colegir de lo propuesto ante esta sala alguna circunstancia de carácter constitucional que incida en el derecho de libertad de las personas beneficiadas vinculada con una actuación concreta de la autoridad judicial contra la que aquí se objeta, por tanto, lo propuesto se refiere a una mera inconformidad con la decisión judicial de mantener la detención provisional en contra de los favorecidos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 519-2011 de fecha 29/02/2012)

CUANDO EL RECLAMO SE REDUCE A LA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO

“2. En razón de los términos del reclamo planteado ante esta sala, es de indicar que la determinación de la existencia del delito y de la participación del imputado en el mismo corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales que conocen

en materia penal, quienes, a partir de la intermediación y valoración de la prueba incorporada al proceso deben decidir sobre la configuración de tales aspectos.

Por tanto, esta sala no es competente para pronunciarse en relación con el desacuerdo de los solicitantes respecto a la determinación o no de tales extremos, pues de hacerlo así actuaría como un tribunal de instancia, lo que le está vedado (ver al respecto resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

Al presentar la pretensión un vicio como el referido, debe declararse improcedente, tal como este tribunal lo ha sostenido reiteradamente en su jurisprudencia, al indicar que excede las atribuciones de esta sala revisar la actividad de valoración de la prueba que haya determinado a un juez o tribunal penal a declarar la responsabilidad de una persona por la comisión de un hecho delictivo, pues la valoración probatoria es de exclusiva competencia de las autoridades encargadas de dirimir el proceso penal. Además se ha aseverado que el mismo es un vicio insubsanable que imposibilita a este tribunal efectuar un análisis constitucional de los argumentos expuestos y, en consecuencia, la tramitación del hábeas corpus se vuelve inútil, deviniendo imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo del proceso (improcedencia 180-2009 de 26/3/2010).

3. Ahora bien, en su solicitud de hábeas corpus la pretensora se limita a cuestionar que, a su criterio, no se probó plenamente el delito atribuido a al imputado, aspecto mediante el cual objeta el resultado de la actividad de valoración probatoria efectuada por el tribunal de sentencia demandado, al que, como se dijo en el apartado anterior, corresponde exclusivamente el análisis de la prueba incorporada en el proceso para determinar si con ella se establece o no el delito atribuido al incoado.

Asimismo se advierte que, aunque la peticionaria alega defectos en la motivación de la sentencia, sus argumentos no revelan un matiz constitucional que haga procedente el enjuiciamiento de su reclamo por esta sala, pues lo que denomina como falta de concordancia entre hechos acusados y hechos sentenciados es, nuevamente, una inconformidad de la solicitante con los resultados de la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, por considerar que las declaraciones testimoniales carecen de veracidad y que son vagas; sin embargo, además de ello y de manifestar que los testigos relataron datos fácticos adicionales a los acusados, pues refirieron la concurrencia de varios tocamientos pese a que se estaban estudiando los ocurridos el día 21/8/2007, no revela que efectivamente el imputado haya sido condenado por dichos hechos agregados, sino que emite su desacuerdo respecto a que esta información fuera proporcionada por los testigos en el proceso y que el tribunal la haya tomado en cuenta en su valoración”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 40-2012 de fecha 02/03/2012)

ANTE LA VALORACIÓN PROBATORIA QUE SUSTENTA LA IMPOSICIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

“De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien los abogados [...] aducen que la resolución que decreta la medida cautelar de detención provisional en contra del imputado no se fundamentó en la apariencia de buen derecho, de sus

planteamientos se advierte que su reclamo se traduce en una mera inconformidad con los indicios probatorios a partir de los cuales el Juez de Paz de Aguilares motivó la decisión en referencia, pues aducen que para imponer dicha restricción debía contarse con otros elementos complementarios que ellos mismos señalan.

En ese sentido, se tiene que los peticionarios se limitan a poner de manifiesto su inconformidad con lo resuelto por el mencionado juzgado de paz y ratificado por el Juzgado de Instrucción de Quezaltepeque, por tanto no configuran un reclamo de carácter constitucional, pues alegan que con los elementos probatorios presentados al momento de la audiencia inicial únicamente podía dictarse un sobreseimiento provisional.

Y es que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por los actores estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 67-2012 de fecha 30/03/2012)

MEROS DESACUERDOS CON LOS ARGUMENTOS UTILIZADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

“Asimismo, la abogada [...] evidencia su desacuerdo con el pronunciamiento emitido por la autoridad demandada en relación con su solicitud de realización de dos anticipos de prueba, por considerar que en efecto fundamentó legalmente su petición, contrario a lo señalado por el referido tribunal, para lo cual solicita que este tribunal revise tal aspecto.

En ese sentido, debe indicarse que en el caso que esta sala conociera de lo propuesto por la impetrante estaría actuando como un tribunal de instancia, lo cual supondría exceder el ámbito de control de este tribunal –circunscrito a la tutela del derecho a la libertad personal y a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas–.

De manera que, la pretensión planteada muestra vicios insubsanables que imposibilitan a este tribunal efectuar un análisis constitucional del fondo de lo propuesto y, en consecuencia, se torna inoperante la tramitación del presente hábeas corpus hasta su completo desarrollo, siendo pertinente finalizar el mismo de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 75-2012 de fecha 18/04/2012)

MERA INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

“III. Ahora bien, en lo relativo al reclamo contenido en el número 2 del considerando I, la solicitante alega vulneración al derecho de defensa por haberse inob-

servado el plazo establecido en el artículo 466 del Código Procesal Penal en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal contra la resolución judicial que otorgó medidas sustitutivas a detención provisional a favor del señor [...], pues según las fechas de tramitación que describe no se permitió que la defensa técnica contestara el medio impugnativo aludido. Asimismo describe algunas inconsistencias que vincula al procedimiento antes mencionado, a partir de una relación existente entre la representante fiscal que recurrió y un colaborador de la autoridad judicial demandada, requiriendo que se investigue.

1. Al respecto, esta sala considera necesario señalar que, efectivamente el artículo 466 del Código Procesal Penal regula el procedimiento general a seguir para la tramitación del recurso de apelación contra autos y establece “(p)resentado el recurso, el juez emplazará a las otras partes para que el término de cinco días contesten el recurso y, en su caso, ofrezcan prueba...”; asimismo, tal como refiere la señora [...], el artículo 168 del mismo cuerpo legal dispone que en los términos por días no se contarán los inhábiles; lo cual fundamenta el reclamo planteado.

Sin embargo, el artículo 341 del Código Procesal Penal dispone que las resoluciones que impongan —entre otras— una medida sustitutiva o alternativa a la internación provisional serán apelables, para el caso, “(e)l juez remitirá el escrito de apelación y las copias necesarias dentro de las veinticuatro horas () (l)a cámara resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes”. Es decir, que respecto al caso planteado, el legislador ha dispuesto un trámite especial que se diferencia principalmente por establecerse un plazo más corto para su diligenciamiento; distinción que resulta de importancia, en tanto que la solicitante alega vulneración al derecho de defensa, tomando como parámetro una disposición legal diferente a la que desarrolla el procedimiento a seguir ante la interposición del recurso de apelación contra decisiones judiciales relacionadas con las medidas cautelares en un proceso penal.

No obstante, el trámite que la señora [...] describe como el que debió respetarse no corresponde con lo indicado en la disposición legal relacionada en el párrafo anterior. Es así que, se evidencia una inconformidad por parte de la solicitante de la resolución judicial en la cual se aplicó la disposición legal dispuesta para la tramitación del recurso aludido, pretendiendo que en esta sede —constitucional— se determine la procedencia del artículo 466 del Código Procesal Penal ante la interposición de dicho medio impugnativo, el cual regula un plazo mayor para contestarlo, posterior al emplazamiento; sin embargo, dicha norma constituye la regla general, pues el artículo 341 del mismo cuerpo legal —como ya se dijo— contempla el trámite para el caso concreto.

Por lo anterior, este tribunal advierte que la propuesta de la peticionaria adolece de un vicio insubsanable, pues su reclamo está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional, lo que hace imposible dar trámite al mismo; en consecuencia, es pertinente finalizar este punto de manera anormal a través de la declaratoria de improcedencia”.

ACTUACIONES IRREGULARES QUE INCLUSO PODRÍAN CONSTITUIR ILÍCITO PENAL DEBEN SER DENUNCIADAS ANTE AUTORIDAD COMPETENTE

“2. Asimismo, respecto a la irregularidad que incide negativamente —según la peticionaria— en la tramitación del recurso en referencia, a partir de la relación

que describe entre la agente fiscal que presentó el medio impugnativo y un colaborador de la Cámara de la Segunda Sección de Oriente de Usulután, lo cual pide se investigue; es preciso indicar que, este tribunal ha sostenido que en los casos donde se alega la posible existencia de actuaciones irregulares que incluso podrían constituir un ilícito penal, la legislación secundaria otorga los mecanismos adecuados para que el agraviado se dirija ante las autoridades competentes a fin de denunciarlo, sin que pueda pretenderse que este tribunal sea el que investigue y determine aspectos como el referido, ya que no constituye parte de sus atribuciones. –v.gr., improcedencias HC 114-2010, del 09/07/2010 y HC 123-2010, del 25/08/2010–.

Por las razones expuestas, esta sala estima procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza.

Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia sostenida por este tribunal, en la que se ha posibilitado realizar el examen liminar de la pretensión de hábeas corpus, con la finalidad de detectar la existencia de vicios formales o materiales en la pretensión; de manera que, una vez advertidos debe rechazarse *in limine litis* la solicitud presentada. –v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 105-2012 de fecha 16/05/2012)

FALTA DE OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

“Del planteamiento referido, se evidencia la inconformidad con la decisión de la autoridad judicial demandada, quien basó la denegatoria de la libertad condicional en las excepciones a la formas sustitutivas de cumplimiento de pena de prisión que establece el artículo 92-A del Código Penal, e incluso requiere a esta sala que valore sus condiciones personales pues considera le favorecen para optar a tal beneficio.

Al respecto, esta sala ha sostenido en su jurisprudencia que la facultad de conceder la libertad condicional está conferida de manera exclusiva a los jueces de vigilancia penitenciaria, quienes se encargan de controlar la ejecución de las penas, así como determinar, en cada caso concreto a partir del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, la procedencia de otorgar una de las formas sustitutiva de la ejecución de una pena privativa de libertad. –v.gr. improcedencia HC 376-2011 del 02/12/2011–.

Además, la labor de control constitucional realizada en un proceso de hábeas corpus se enmarca en verificar la existencia de violaciones constitucionales al derecho fundamental de libertad personal, y consecuentemente a repararlo; apartarse de ello implicaría desnaturalizar el objeto de este proceso –v.gr., sobreseimiento HC 119-2009 del 24/03/2010–; y, siendo que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que planteen vulneración del tipo referido, esta sala se encuentra inhibida de emitir un pronunciamiento sobre el

derecho fundamental tutelado mediante el hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando –como ya se dijo– al margen de su competencia, convirtiendo así a este tribunal–con competencia constitucional– en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional. Por lo cual, es procedente rechazar mediante una declaratoria de improcedencia la presente solicitud”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 171-2012 de fecha 29/06/2012)

IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

“Acotado lo anterior, se advierte que lo planteado por el peticionario descansa en una inconformidad con la medida de internamiento decretada en contra del menor que se pretende favorecer, y con la valoración efectuada sobre la prueba en la cual el Juzgado de Menores de La Unión basó dicha decisión, pues a criterio del solicitante la prueba aportada permite establecer que al menor se le debe dar la calidad de víctima y no la de infractor, pretendiendo que este Tribunal revise la prueba aportada en el proceso penal juvenil.

En tal sentido, lo alegado no puede ser sometido a control constitucional por medio de un hábeas corpus, pues los jueces con competencia en materia penal son los facultados para ello, siendo improcedente su conocimiento; y es que si a través de este proceso se entrase a examinar aspectos puramente legales como el planteado, se produciría una desnaturalización del proceso de hábeas corpus, convirtiendo a esta Sala ¿con competencia constitucional?, en una instancia más dentro del proceso iniciado en sede penal, ocasionando un dispendio de la actividad jurisdiccional.

Por las razones indicadas, esta Sala estima procedente rechazar *in limini litis* la presente solicitud, mediante una declaratoria de improcedencia, pues como se ha dispuesto los actos sometidos a análisis no constituyen un presupuesto de hecho habilitante para ejercer el control constitucional para el cual ha sido creada la jurisdicción de la misma naturaleza. –v. gr. resolución de HC 29-2011 del 28/04/11, entre otras–”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 196-2012 de fecha 27/07/2012)

REVOCATORIA DE RESOLUCIÓN DE JUEZ DE PAZ E IMPOSICIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL

“Al respecto es de mencionar que, en el artículo 341 del Código Procesal Penal el legislador ha dispuesto lo siguiente: “[l]a resolución que imponga la detención, internación provisional, una medida sustitutiva o alternativa, **o las deniegue**, será apelable...”; de ello se determina que la disposición antes citada, contrario a lo reclamado, posibilita que las Cámaras puedan resolver recursos de apelación en contra de aquellas decisiones en las cuales los jueces denieguen la solicitud de aplicación de una medida cautelar, y no solo cuando el recurso verse sobre las decisiones en donde sí se ha aplicado una medida cautelar.

Entonces, el reclamo planteado por el peticionario está totalmente desprovisto de argumentos de naturaleza constitucional y, siendo así, se advierte que el mismo configura una mera inconformidad con la decisión de la Cámara de la Cuarta Sección de Oriente, en la cual revocó la resolución emitida por el Juez de Paz y en su lugar se decretó la detención provisional; así como también, con la declaratoria de no haber lugar del recurso de revocatoria interpuesto contra ese pronunciamiento. En ese sentido, existe una imposibilidad para este tribunal de analizar los argumentos propuestos a su conocimiento, y por lo tanto deberá declararse improcedente la solicitud por alegarse un asunto de mera legalidad". *(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 214-2012 de fecha 07/09/2012)*

JUEZ EJECUTOR

FUNCIONES DENTRO DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

"III. Respecto a la circunstancia apuntada sobre la negativa del Secretario del Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana de entregarle a la jueza ejecutora certificación de la documentación requerida por esta sala, sin expresar la razón de la misma, situación consignada en acta de folio 12 de fecha 15/4/2011 suscrita por la referida jueza, su secretario de actuaciones y también por el secretario de ese tribunal de sentencia, la cual consta agregada a las presentes diligencias; es preciso traer a consideración la jurisprudencia de este tribunal relativa a las funciones y al rol del juez ejecutor en el proceso de hábeas corpus, así se tiene:

1. "...el juez ejecutor en este proceso constitucional constituye un coadyuvante en la labor encomendada a este tribunal para este proceso, en tanto debe de ilustrar sobre la veracidad de lo reclamado y proporcionar datos necesarios para decidir la pretensión planteada..." (v.gr. resolución HC 39-2007, de fecha 1/10/2010).

2. "...Lo que en todo caso esta sala debe resaltar, es el respeto a la autoridad de la figura del Juez Ejecutor y a la cooperación que debe prestársele para que éste cumpla con su mandato y se pronuncie sobre ilegalidad o no de la restricción a la libertad que se investiga (...) permitiéndole desarrollar todas las diligencias ordenadas por este tribunal..." (ver interlocutoria HC 21-2010 de fecha 10/3/2010).

Desde esa perspectiva, esta sala mediante la resolución de fecha 28/3/2011, encomendó a 1a licenciada [...] la labor, entre otras, de recolectar los elementos objetivos para verificar la procedencia o no de los reclamos planteados en el presente proceso, a efecto de brindar una decisión lo suficientemente informada y cumplir así con el deber de motivación exigido en toda providencia judicial; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

En cuanto a ello, también el artículo 46 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dispone: *"El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentan-*

do la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere" (v.gr. interlocutoria HC 9-2007, de fecha 29/1/2010); de modo que, toda autoridad o particular tienen la correspondiente obligación legal de cooperar con el juez executor nombrado por esta sala, o en su caso, justificar las circunstancias que imposibilitan cumplir con dicha exigencia legal.

Por lo que, se previene a dicha autoridad para que en casos futuros cumpla con lo dispuesto en la referida normativa y atienda los requerimientos que le sean efectuados por este tribunal a través de la persona que designe; o en caso de existir algún impedimento para ello, manifieste las razones que lo justifican". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 88-2011 de fecha 16/03/2012*)

LIBERTAD CONDICIONAL

OTORGARLA O DENEGARLA ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

"III. De acuerdo con lo expuesto por el peticionario su reclamo consiste en alegar que ha cumplido con los requisitos dispuestos en los artículos 85 del Código Penal y 51 de la Ley Penitenciaria, ambos referidos a la libertad condicional, y que ha realizado las gestiones correspondientes y que no tiene resolución de los últimos trámites realizados en su causa, por lo que solicita que este tribunal le otorgue la oportunidad de reinserirse a la sociedad y a su familia; en ese sentido, afirma que se compromete a respetar las condiciones y obligaciones que se le impongan para evitar una reincidencia.

En relación con lo anterior, se tiene que si bien el solicitante afirma que ha realizado las gestiones correspondientes y que no tiene resolución de los últimos trámites en su causa, es a partir de ello que requiere que esta sala –con competencia constitucional– determine que se ha cumplido con los presupuestos legales que habilitan la aplicación de la libertad personal que le permita su reinserción a la sociedad y a su familia.

A ese respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada en su jurisprudencia que la decisión de otorgar o denegar beneficios penitenciarios es un asunto cuya decisión está excluida de su competencia, pues dicha atribución le corresponde por ley a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –verbigracia, improcedencia HC 237-2009 del 29/01/2010, entre otras–.

En consecuencia, lo propuesto por el solicitante se traduce en los denominados por la jurisprudencia como "asuntos de mera legalidad", pues su análisis y determinación –como oportunamente se indicó– corresponde a los jueces creados previamente por la ley para conocer respecto a la fase de la ejecución de las penas.

Y es que el señor [...] no ha hecho referencia alguna a circunstancias que vulneren normas constitucionales con afectación directa en su derecho fundamental a la libertad personal, sino a cuestiones que deben ser planteadas y resueltas ante las autoridades judiciales correspondientes, como se ha dejado determinado.

En ese sentido, los alegatos expuestos inhiben a esta sala de emitir un pronunciamiento sobre el derecho tutelado mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, pues de hacerlo estaría actuando al margen de su competencia”. (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 432-2011 de fecha 25/01/2012*)

LITISPENDENCIA

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“II. Vistos los términos propuestos, se advierte que según los registros de expedientes que lleva esta sala, también se presentó solicitud de exhibición personal, el día 12/9/2011, registrada con el número de referencia 356-2011, formulada por el licenciado [...], a favor del señor [...], contra actuaciones del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana.

En dicha solicitud se hizo un reclamo en idénticos términos al presentado en el escrito de iniciación de este proceso constitucional.

Con relación a ello, debe decirse que en el HC 356-2011 se dictó resolución a las doce horas con veintidós minutos de esta fecha en la que se declaró improcedente la pretensión planteada por haberse determinado que los reclamos propuestos estaban referidos a asuntos de mera legalidad careciendo los mismos de contenido constitucional.

III.- A partir de lo señalado en el considerando que antecede, es preciso indicar que esta sala ha sostenido que procede la terminación anormal de los procesos iniciados con posterioridad si se han planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más solicitudes que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea –v. gr., improcedencia HC 140-2010 del 11/02/2011.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones –elementos objetivos y subjetivos– que se encuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de lógica proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella”.

APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“En otras palabras, estamos ante el supuesto previsto en el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuerpo normativo que es de aplicación supletoria ante las “lagunas normológicas” evidenciados en el Ley de Procedimientos Constitucionales, tal como lo ha reiterado esta Sala en su jurisprudencia – v. gr., resolución de trámite HC 191-2009 del 09/09/2010, entre otras– .

Dicha disposición establece que “Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos. De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad...”.

De manera que, habiendo identificado esta sala —al inicio del presente proceso— que los hábeas corpus 356-2011y 34-2012 tienen pretensiones análogas, siendo coincidentes sus elementos constitutivos —tal como se evidenció—, se denota que ha existido litispendencia, en consecuencia deberá ponerse fin —de manera anormal— a este proceso, mediante la figura de la improcedencia por haberse detectado un vicio en la pretensión (véase resolución HC 124-2010, de fecha 16/11/2011).

Por lo anterior, esta sala advierte que la pretensión expuesta presenta un vicio que impide analizar lo requerido, por lo que corresponde en este hábeas corpus, por haberse advertido *liminarmente* que existe un proceso constitucional iniciado con anterioridad a este, planteado en idénticos términos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 34-2012 de fecha 02/03/2012)

EXISTENCIA DE PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS CON RECLAMOS IDÉNTICOS

“II.- Según los registros de expedientes que lleva esta sala, consta que también se presentó solicitud de exhibición personal, el día veintisiete de enero de dos mil doce, registrada con el número de referencia 33-2012, formulada por la abogada [...] a favor de la señora [...], procesada por el delito de posesión y tenencia, contra omisiones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha solicitud se reitera en idénticos términos el reclamo que consta en el escrito de iniciación del presente hábeas corpus.

Con relación a ello, debe indicarse que en el HC 33-2012 se dictó resolución a las once horas con cincuenta y un minutos del día cinco de marzo de dos mil once, decretando auto de exhibición personal a favor de la imputada [...] por el planteamiento de una pretensión basada en idénticos argumentos a la que ahora nos ocupa, siendo nombrado como Juez Ejecutor el licenciado [...].

III.- A partir de lo señalado, es preciso indicar que esta sala ha sostenido la procedencia de la terminación anormal de los procesos iniciados con posterioridad si se han planteado ante el mismo ente jurisdiccional dos o más solicitudes que contengan pretensiones estructuralmente idénticas, las cuales se encuentren siendo controvertidas de manera simultánea —v. gr., improcedencia HC 140-2010 del 11/02/2011—.

Lo anterior, según la citada jurisprudencia, es lo que se conoce como litispendencia, la cual revela la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, vicio que puede ser advertido por el mismo tribunal o alegado por las partes.

En ese sentido, dada la perfecta identidad que supone la litispendencia entre los elementos de las pretensiones —elementos objetivos y subjetivos— que se en-

cuentran siendo tramitadas en diferentes procesos constitucionales, para el caso de hábeas corpus, carece de finalidad proceder a la acumulación de los mismos, puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la reunión procesal mencionada, ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindirse de ella”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 106-2012 de fecha 18/04/2012)

MEDIDA DE INTERNAMIENTO

PROLONGACIÓN EN EL PLAZO DE DURACIÓN GENERA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL

"3. Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus –6/2/2012 –, los favorecidos permanecían en internamiento provisional, no obstante haberse excedido el límite máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento.

Según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo dispuesto en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir cuatro meses.

A partir de lo expuesto se advierte que los favorecidos habían estado cumpliendo la medida cautelar indicada cuatro meses con quince días, es decir, se había superado el límite máximo determinado en la Ley Penal Juvenil.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se advierte inconstitucional por haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su mantenimiento, lo que vulneró la presunción de inocencia de los favorecidos y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquellos –véase resolución de HC 69-2011/70-2011/71-2011/72-2011/73-2011/74-2011/75-2011 de fecha 9/3/2012-.

4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal de los favorecidos, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impiden que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites legales objetivamente

determinables que permitieran la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al procesado las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la medida de internamiento provisional, cuando es la propia actividad —o inactividad— de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en la certificación remitida a este tribunal, la autoridad demandada emitió una sentencia absolutoria a favor del menor [...] y declaró no establecida la conducta antisocial atribuida al menor [...], el día diecisiete de febrero de este año, por lo que fueron puestos en libertad.

En ese sentido, dado que la condición jurídica de los favorecidos ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional —pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó—, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentran, dado que en relación al proceso penal en el que acontecieron las violaciones constitucionales ahora reconocidas se emitió una decisión definitiva a su favor y, como consecuencia, fueron puestos en libertad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 42-2012 de fecha 09/05/2012)

SUPERADO EL PLAZO MÁXIMO LA MEDIDA SE DESNATURALIZA Y SE TORNA EN IRRAZONABLE E INCONSTITUCIONAL

“3. Con base en la información aportada a este proceso constitucional debe determinarse si en la fecha de promoción de este hábeas corpus —6/2/2012—, los favorecidos permanecían en internamiento provisional, no obstante haberse excedido el límite máximo legalmente dispuesto para su mantenimiento.

Según el artículo 15 de la Ley Penal Juvenil, el internamiento es una auténtica privación de libertad que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 17 del mismo cuerpo normativo, puede ser decretada de forma provisional a quienes están acusados de una infracción penal. Dicha medida, según lo prevenido en la última de las disposiciones legales mencionadas y en el artículo 68, no podrá exceder de ciento veinte días, es decir cuatro meses.

A partir de lo expuesto se advierte que los favorecidos habían estado cumpliendo la medida cautelar indicada cinco meses, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus, es decir, se había superado el límite máximo determinado en la Ley Penal Juvenil para el mantenimiento de dicha restricción a su libertad personal.

Por ello, la medida provisional de internamiento decretada en el supuesto en análisis se resulta inconstitucional por haberse excedido el plazo dispuesto legalmente para su vigencia, lo que vulneró la presunción de inocencia de los favorecidos y transgredió el principio de legalidad dispuesto para toda privación de libertad, todo ello en detrimento del derecho fundamental de libertad física de aquellos –véase resolución de HC 69-2011/70-2011/71-2011/72-2011/73-2011/74-2011/75-2011 de fecha 9/3/2012-.

4. Una vez determinado que el Juzgado de Menores de Chalatenango generó una vulneración constitucional al derecho de libertad personal de los favorecidos, debe añadirse que cualquier razón por la que se haya desatendido el plazo máximo dispuesto para la medida de internamiento provisional es irrelevante para efectos de establecer la existencia de una actuación inconstitucional como la alegada. Y es que si, como arriba se dijo, el legislador tiene reserva para configurar las condiciones en que podrá decretarse una orden de detención y este ha señalado como límite perentorio el contenido en la Ley Penal Juvenil, tal límite es coherente con la propia configuración y alcances del derecho a la presunción de inocencia e impide que la medida cautelar de internamiento se convierta en una pena anticipada. Aceptar la posibilidad, para el juzgador, de transgredir los términos señalados por el legislador significaría desnaturalizar la medida cautelar, pues implicaría reconocer la inexistencia de límites legales objetivamente determinables que permitirían la prolongación de medidas de coerción personal que se caracterizan por su excepcionalidad y necesidad.

Lo anterior significa que no se puede trasladar al o los procesados las consecuencias del incumplimiento de los términos perentorios que señala el legislador en cuanto a la medida de internamiento provisional, cuando es la propia actividad –o inactividad– de las instituciones del Estado la que provoca el exceso.

Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la medida indicada y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física de los favorecidos, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“V. Establecidas las transgresiones constitucionales acontecidas, es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. A ese respecto se tiene que, como consta en el oficio remitido el día veintiocho de mayo de este año por el Juzgado de Menores de Chalatenango, se dejó en libertad a los favorecidos en virtud de “la cesación del proceso que se les instruyó”.

En ese sentido, dado que su condición jurídica ha variado en relación con la que tenían en el momento de promoverse el presente proceso constitucional –pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de internamiento provisional, ya concluyó–, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado no es capaz de incidir en la condición actual en que se encuentran, dado que se ha cesado el proceso penal en el que acontecieron las violaciones constitucionales ahora reconocidas y, como consecuencia, aquellos fueron puestos en libertad”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 43-2012 de fecha)

MEDIDAS DE SEGURIDAD

PROCEDE CUANDO LA PERSONA NO PUEDE RESPONDER PENALMENTE O CUANDO DEBA SER EXCLUIDO DE RESPONSABILIDAD PENAL POR CAUSAS LEGALES

“Por su parte, el artículo 13 de la Constitución en su inciso final dispone lo pertinente a las medidas de seguridad: “Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial...”

En ese sentido, el legislador ha establecido que las medidas de seguridad podrán imponerse en aquellos casos en los que se determine que la persona procesada no puede responder penalmente o cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para excluirlo totalmente de la responsabilidad penal, según lo disponen los artículos 94 y 95 del Código Penal, en relación con el artículo 27 números 4 y 5 de la misma normativa.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que el señor [...] fue juzgado mediante juicio ordinario al haberse establecido su capacidad mental para afrontar el mismo y del cual le devino una pena de prisión (suspendida condicionalmente su ejecución); sin embargo señala que este se encuentra sometido materialmente a una medida de seguridad, por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

“2. Con relación a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siendo esta una de las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad dispuestas por el legislador, en el artículo 77 del Código Penal establece los requisitos para que el juez competente en materia penal pueda otorgarla, y dispone en lo pertinente: *“En los casos de pena de prisión que no exceda de tres años y en defecto de las formas sustitutivas antes señaladas, el juez o el tribunal podrá otorgar motivadamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dejando en suspenso su cumplimiento por un período de prueba de dos a cinco años, atendiendo las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena. Esta decisión se fundamentará en: 1) En lo innecesario o inconveniente de la pena de prisión y de cualquiera de las que la reemplace; y, 2) Que el beneficiario haya cancelado las obligaciones civiles provenientes del hecho determinadas en la sentencia, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su absoluta imposibilidad de pagar”*.

A ese respecto, el artículo 79 del mismo cuerpo legal establece las obligaciones inherentes a dicha suspensión: *“Concedida la suspensión, el juez o tribunal*

especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido durante el período de prueba, entre las siguientes ()4) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso”.

De modo que, el juez penal se encuentra facultado para imponer, atendiendo entre otras cuestiones a las circunstancias personales del condenado, las condiciones que considere necesarias a efecto que se cumplan con los fines de la pena.

En ese sentido, es de señalar que tales condiciones son de imperativo cumplimiento y de sumisión a la vigilancia impuesta para el condenado, ello en razón que si no son acatadas por aquél pueden traer como consecuencia el cese de la situación de estado de suspensión de la ejecución de la pena, lo anterior, según el artículo 85 de la citada ley. Por tanto, la inejecución definitiva de la pena se encuentra supeditada a que la persona condenada cumpla adecuadamente durante el período establecido las condiciones fijadas en su sentencia condenatoria, como así lo determina el artículo 83 del mismo cuerpo normativo.

Finalmente, debe señalarse que es atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena competente vigilar y controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión -como lo es la aludida en este proceso- según lo dispone el artículo 37 número 11 de la Ley Penitenciaria”.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA CON LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO

“A partir de los documentos reseñados esta sala ha verificado:

Que el favorecido fue condenado por parte del Tribunal Quinto de Sentencia de esta ciudad a una pena de prisión de tres años, la cual fue suspendida en su ejecución -de conformidad con los artículos 77 y 79 del Código Penal- con la condición de someterse a un tratamiento médico psiquiátrico permanente o continuo ya sea de forma ambulatoria o de internamiento según la determinación del médico tratante, durante el período de prueba de tres años, sin habersele impuesto en la sentencia respectiva ningún tipo de medida de seguridad.

En ese sentido, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la condición impuesta para la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso, el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria de esta ciudad, ha sido concordante con lo dispuesto en la sentencia condenatoria citada, pues informó a las autoridades administrativas correspondientes que el señor [...] fue condenado a una pena de prisión de tres años la cual le fue suspendida con la condición de someterse a un tratamiento médico psiquiátrico permanente o continuo administrado de forma ambulatoria o con internamiento, lo anterior de acuerdo al criterio que establezcan los especialistas, durante un período de prueba de tres años. Asimismo, ha vigilado de qué forma el penado debe cumplir el tratamiento médico psiquiátrico que se le administra.

[...] De modo que, tanto la autoridad judicial como la administrativa tienen conocimiento pleno que el condenado se encuentra cumpliendo una condición estipulada en su sentencia condenatoria para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad que le fue impuesta por la comisión del delito atribuido,

a la cual debe estar sujeto por un período de prueba tres años, que según informó el juez penitenciario vence el día 19/5/2012, para efectos de que, superado ese tiempo y cumplida la condición fijada, la pena impuesta se tenga por cumplida como lo establece la legislación respectiva a la que se hizo referencia en el considerando que antecede.

En consecuencia, se ha determinado en este proceso, que el internamiento del señor [...] en el hospital psiquiátrico no es incompatible con la suspensión condicional de la ejecución de su pena otorgada -contrario a lo sostenido por el peticionario- dado que este internamiento no obedece al cumplimiento de una medida de seguridad, sino es en razón del acatamiento de la condición establecida en su sentencia condenatoria para la suspensión de la ejecución de la pena impuesta por el delito de robo en grado de tentativa, por el cual fue juzgado en un juicio penal ordinario; y así ha sido sostenido por las autoridades demandadas, lo cual es concordante con lo que consta en los respectivos expedientes del procesado verificados en esta sede; por tanto, no existe la vulneración al derecho de libertad alegada por la inobservancia del principio de legalidad y así debe declararse. Por lo cual, no puede accederse a lo planteado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 7-2011 de fecha 27/04/2012)

MOTIVACIÓN DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL

AUSENCIA DE VULNERACIÓN CUANDO SE SATISFACEN LAS EXIGENCIAS DE MOTIVACIÓN

“En este punto es preciso hacer énfasis en que la impugnación planteada ante la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, tal como lo sostuvo la autoridad demandada, tenía como límite impuesto por el propio recurrente, en este caso la Fiscalía General de la República, la discusión sobre la posibilidad de sustituir la detención provisional, a pesar de encontrarse los imputados gozando, anteriormente, de otras medidas cautelares.

En ese sentido, el tribunal de alzada se pronunció respecto a ello al sostener que, como ya lo había decidido previamente, la detención provisional debía mantenerse vigente en el supuesto referido.

Y es que, en el supuesto en estudio, la discusión propuesta a la aludida cámara no se centró en la configuración o no de los presupuestos de la detención provisional anteriormente decretada en contra de los imputados, en cuyo caso hubiera sido ineludible el análisis de la apariencia de buen derecho, del peligro en la demora o de ambos -según se hubiere alegado-, sino en la determinación de la procedencia de la sustitución de aquella, tomando en cuenta las circunstancias acontecidas en el proceso penal.

De manera que dicha sede judicial no tenía obligación, en el caso concreto y en el momento procesal cuestionado, de explicar cómo se configuraba la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, puesto que, de conformidad con las particularidades advertidas en el proceso penal respectivo, la concurrencia de tales presupuestos -a los cuales ha hecho referencia la jurisprudencia

constitucional, tal como se relacionó en el apartado que antecede-, correspondió a la sede judicial que adoptó la medida cautelar, es decir al Juzgado de Primera Instancia de Tejutla.

Es así que a la cámara concernía únicamente controlar la decisión de sustituir la detención provisional, en respuesta a las argumentaciones presentadas por la Fiscalía General de la República, institución que impugnó la decisión del juez correspondiente, que, como se ha sostenido en párrafos precedentes, solamente estaban referidas a la imposibilidad, según su opinión, de la citada sustitución, dado que los imputados habían estado sujetos, con anterioridad, a otras medidas cautelares; argumentos que efectivamente la cámara analizó y respecto de los que adoptó su decisión.

Es así que, en el caso particular que ha sido sometido a conocimiento de esta sala, no existe el vicio de motivación alegado por el solicitante de este hábeas corpus y por lo tanto su pretensión deberá rechazarse”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 2-2012 de fecha 20/04/2012)

INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LEGITIMEN SU IMPOSICIÓN INCUMPLE EL DEBER DE MOTIVACIÓN Y GENERA VULNERACIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA

“De acuerdo a los conceptos sostenidos por la autoridad demandada, se advierte que se ha relacionado que el delito atribuido a todos los imputados -estafa agrava- es considerado grave, pero que ante la existencia de "problemas de tipicidad" se imponían medidas cautelares solo en relación con tres de los imputados, dado que en estos concurría un elemento adicional, el cual se ha aludido en líneas previas.

Con base en lo dicho, esta sala precisa aclarar que en la jurisprudencia constitucional se ha reconocido que la gravedad del delito es un elemento objetivo susceptible de ser utilizado para determinar la concurrencia de uno de los presupuestos procesales que justifican la imposición de medidas cautelares, el peligro en la demora -véase resoluciones de HC 36-2010 de fecha 20/4/2010 y 188-2009 de fecha 13/8/2010, entre otras-.

Ahora bien, en el caso en estudio la gravedad del delito atribuido ha sido utilizada de manera distinta a la que ha reconocido este tribunal como suficiente para tener por cumplido este presupuesto procesal. Esto es así porque la gravedad del ilícito es un aspecto concurrente en la imputación que la juzgadora afirma en relación con todas las personas que tienen calidad de imputados; sin embargo, como se ha expuesto, no a todas les impuso medidas cautelares, sino únicamente a aquellas que tuvieron participación en la apertura de cuentas corrientes en una institución bancaria.

Entonces, se puede concluir que la autoridad demandada no ha fundamentado la existencia del peligro en la demora como supuesto de ineludible concurrencia para imponer las medidas cautelares en contra del favorecido; y no obstante haberse indicado que el delito atribuido era grave, este aspecto -según ha dejado dispuesto la autoridad en la resolución que se controla- no generó la convicción judicial en la concurrencia del presupuesto en estudio, por el contra-

rio, el contraste de ello con lo que denomina "dudas" respecto a la tipicidad de la conducta sirvió de fundamento para obviar la imposición de medidas en contra de la mayoría de imputados, y las restricciones ordenadas en contra del favorecido y otros dos únicamente se fundamentaron en el primero de los aspectos indicados -aparición de buen derecho-.

En ese sentido, al advertir que las restricciones a la libertad impuestas en contra del favorecido no cumplen de manera completa con los presupuestos procesales que las legitiman, se ha incumplido el deber de motivación en la decisión que impuso las medidas cautelares relacionadas, ya que esta obligación en la actuación judicial está vinculada a la determinación de las razones por las cuales se justifica la limitación al derecho de libertad personal del señor [...]; las cuales, precisamente, se refieren a la exposición de los motivos que evidencien la existencia de aquellos presupuestos.

Por tanto, las medidas cautelares impuestas al señor [...] no se motivaron de acuerdo a los presupuestos legalmente dispuestos para ella, lo que toma a las mismas carentes de la motivación necesaria que asegure el cumplimiento del derecho de defensa y consecuentemente han incidido de manera inconstitucional en su derecho de libertad, por lo que debe estimarse la pretensión".

EFFECTO RESTITUTORIO: CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y EVALUACIÓN DE LAS MISMAS PARA OBTENER UN EQUILIBRIO ENTRE EL RESULTADO DEL PROCESO Y LOS DERECHOS DEL PROCESADO

"VII.- Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, debe indicarse que a solicitud de esta sala, el Juzgado Octavo de Instrucción de esta ciudad informó mediante oficio número 1033, de fecha treinta de mayo de este año, que el favorecido mantiene las medidas cautelares impuestas desde la audiencia inicial y de las que en esta decisión se ha determinado su inconstitucionalidad; posteriormente, mediante oficio 1273 de fecha veintiséis de junio del presente año, ha indicado que la audiencia preliminar se encuentra señalada para el día catorce de agosto de dos mil doce.

En ese sentido, debe recordarse que las medidas cautelares persiguen asegurar los resultados del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo. De manera que, corresponde al juez o tribunal encargado del proceso acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las medidas necesarias para asegurar los resultados del mismo, siempre que se acuerden tomando en cuenta los parámetros constitucionales dispuestos en esta decisión.

Por tanto, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la actual restricción al derecho de libertad física derivada de las medidas cautelares impuestas por el Juzgado Séptimo de Paz; lo que implica que, en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, la autoridad judicial está obligada, al recibo de esta resolución, a evaluar lo relativo a las medidas cautelares, con el objeto de garantizar un equilibrio entre el aseguramiento

del eficaz resultado del proceso correspondiente y los derechos del favorecido, resguardados a través del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Ello porque es atribución del juez penal -y no de este tribunal, con competencia constitucional- emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado al proceso. Lo anterior, a través de las medidas cautelares permitidas por el ordenamiento jurídico, toda vez que, a criterio de la autoridad judicial, se cumplan los presupuestos que establece la ley, los cuales deberán ser motivados en la resolución respectiva, según los parámetros de constitucionalidad expuestos”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 55-2011 de fecha 04/07/2012)

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA AL IMPUTADO VULNERA SU DERECHO DE DEFENSA

“En el caso concreto esta sala advierte –a partir de la documentación que se encuentra agregada al proceso de hábeas corpus- que el Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador, en audiencia de vista pública emitió un fallo condenatorio en contra del señor [] por la comisión del delito de homicidio agravado y señaló fecha para la audiencia de lectura íntegra de la sentencia el día 28/9/2010; fecha en la cual, según consta en la respectiva acta, se llevó a cabo la misma sin la presencia de la defensora pública del encartado, pese a su legal citación; ni la del procesado de quien no se dispuso en dicho documento las razones de su incomparecencia.

No obstante ello, la autoridad demandada en su informe de defensa indicó que el encartado no fue trasladado a la sede judicial; sin constar en el proceso que debido a tal ausencia se haya remitido copia de la sentencia correspondiente a este último en el centro penal en el cual se encuentra recluso.

De tal forma, que en el presente caso, es evidente que al imputado no se le notificó directamente la sentencia condenatoria emitida en su contra por parte de la autoridad demandada, en contravención a la obligación que se deriva de la interpretación que debe hacerse a la luz de la Constitución de las disposiciones legales aludidas en el considerando precedente, con lo cual se ha impedido el uso de los recursos legalmente dispuestos para oponerse a dicha decisión.

Y es que, tampoco consta entre los pasajes del proceso que se hayan hecho las gestiones pertinentes para hacer comparecer al favorecido a la sede judicial a la audiencia de lectura de la sentencia, —pues únicamente se encuentran agregados los oficios mediante los cuales se solicitó a la Sección de Traslado de Reos de esta Corte el traslado para la audiencia de vista pública— y con relación a tal circunstancia tampoco la autoridad demandada en su informe rendido a esta sala, señaló que tal diligencia fue requerida a esa institución; desconociendo *con* dicho proceder la obligación del tribunal sentenciador de comunicar de manera directa a la persona sobre la que recae la decisión adoptada los funda-

mentos que soportan la misma, a efecto que este pueda verificar su contenido y propiciar, de estimarlo, el uso de los medios impugnativos susceptibles de interponerse sobre tal decisión.

En ese sentido, ha existido una vulneración al derecho de recurrir del favorecido al haberse omitido la notificación a este de la sentencia condenatoria dictada en su contra, lo que incide en su derecho de libertad física en tanto, como se ha dicho, uno de los efectos que pueden generarse al impugnar una sentencia es, precisamente, la puesta en libertad del procesado (v.gr. sentencia HC 351-2011, de fecha 15/2/2012)".

RECONOCIMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL NO IMPLICA LA RESTITUCIÓN DE LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO

"VII. En relación con los efectos materiales de esta sentencia es de acotar, que tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado en el presente proceso y la consecuente vulneración constitucional reconocida por este tribunal, la restitución del derecho de libertad personal del favorecido no puede constituir el efecto de lo decidido, como se indicó en párrafos precedentes, sino ordenar a la autoridad demandada verifique la diligencia que permita ejercer el derecho a recurrir, en este caso, la notificación de la sentencia condenatoria. En igual sentido se pronunció esta sala en la resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 152-2010 del 11/2/2011.

Asimismo, se advierte que existe una orden de restricción –de detención provisional que se determinó continuara al momento de dictarse el fallo condenatorio–, la cual ha sido emitida con anterioridad al acto violatorio de los derechos constitucionales del favorecido que hoy se estima y que, según los datos que se extraen de la documentación agregada a estas diligencias, sigue vigente pues se ha recurrido –por otros procesados– en casación la aludida sentencia sin constar que dicho recurso haya sido dirimido, como así lo afirmó en su informe la autoridad demandada; siendo que tal restricción, no ha estado sujeta a análisis en este proceso constitucional, no puede verse afectada con la vulneración constitucional aquí reconocida".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 101-2012 de fecha 24/08/2012)

PENA

MERA SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE CENTRO PENAL NO IMPLICA SU INMEDIATA EJECUCIÓN

"Al respecto debe indicarse que con el hábeas corpus preventivo se previene una lesión a producirse y tiene como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales restricciones de libertad contrarias a la Constitución, a fin de evitar que se materialicen. Dicha amenaza no puede ser una mera especulación, sino que debe ser real, de inminente materialización y orientada hacia una restricción ilegal, es decir, debe existir una limitación a punto de concretarse.

Mediante la jurisprudencia, esta sala ha establecido ciertos requisitos esenciales para la configuración de dicho hábeas corpus, entre ellos se tiene: a) que haya un atentado decidido a la libertad de una persona y en próxima vía de ejecución y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, no presuntiva (v.gr. resolución HC 64-2009, de fecha 29/9/2010).

En virtud de que, según lo manifestado por el pretensor, existe peligro de que se ejecute anticipadamente la pena de prisión a la cual fue condenada la favorecida, esta sala debe analizar, en principio, si la actuación cuestionada efectivamente representa una amenaza para el derecho de libertad física, en los términos fijados en la jurisprudencia constitucional.

En ese sentido es de señalar que, la mera solicitud de designación de un centro penal para el cumplimiento de la pena de prisión, no implica por sí la existencia de una orden en vías de ejecución que tenga por objeto la materialización de tal acto de restricción, ello en virtud de que la ejecución no es inminente después de tal requerimiento sino que es necesaria la realización de actuaciones posteriores por parte de la autoridad demandada para hacerse efectiva: la orden de remisión de la persona al centro penal, con la indicación de que se hace para el cumplimiento de la pena de prisión, y de la certificación de la sentencia ejecutoriada –artículo 43 de la Ley Penitenciaria–.

De forma que aquella petición, por sí, no es suficiente para afirmar que existe una pena de prisión de inminente ejecución, sobre todo cuando según las mismas manifestaciones del pretensor, la autoridad decretó en vista pública la detención provisional de la señora [...], por lo cual la petición dirigida a la Dirección General de Centros Penales, si se realizó en los términos reclamados, incluso pudo consistir en un error material.

Al haberse objetado una actuación que no implica una amenaza al derecho de libertad física de la favorecida, por lo tanto, existe un obstáculo para que esta sede judicial enjuicie la constitucionalidad de la pretensión y, consecuentemente, este proceso constitucional deberá sobreseerse. Debe aclararse que el vicio expuesto debió haberse advertido en el examen inicial, por estar presente desde la solicitud de hábeas corpus, sin embargo una vez detectado durante el trámite igualmente es preciso reconocerlo y rechazar la pretensión.

Es de agregar que, según la documentación incorporada a este proceso, con posterioridad a la promoción de este hábeas corpus se envió a la señora [...] al Centro de Readaptación para Mujeres, ubicado en Ilopango, en el cual la misma ha permanecido en calidad de procesada y, por ende, cumpliendo detención provisional. De manera que la mencionada solicitud dirigida al Director de Centros Penales, efectivamente no generó en el caso planteado la ejecución de la pena de prisión.

No obstante lo anterior es de reconocer que, de acuerdo con acta de vista pública celebrada el 12/9/2011, a la incoada se le impuso la medida cautelar de detención provisional. Ese mismo día, mediante oficio número 3398, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel remitió a la imputada a las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esa ciudad, por haberse dictado sentencia condenatoria en su contra y decretado la pena de tres años y seis meses de prisión. Asimismo se añadió que "... una vez recibido de parte de la Dirección General de Centros Penales, la asignación del penal donde la señora [...] cumplirá la pena, se le enviara información del mismo para su respectivo traslado" (sic).

Además, a través de oficio 3399, dirigido al Director General de Centros Penales, la aludida autoridad judicial requirió el día 12/9/2011 "... la designación del centro penal al cual deberá ser enviada, la sentenciada [...] (...) lo anterior en razón de haberse dictado sentencia condenatoria e impuesto la pena de tres años seis meses de prisión.

Es innegable que es errónea la información consignada en el oficio enviado a la Policía Nacional Civil –en el que se comunicó que se estaba en espera de la designación de un centro penal para que la procesada cumpliera la pena impuesta–, pues aún estaba vigente el plazo para recurrir, y que la redacción del oficio dirigido al Director General de Centros Penales podía generar confusión, –ya que en este se indicó que la imputada había sido condenada, pero no se aclaró que la designación del centro penal se solicitaba en ese momento para el cumplimiento de la detención provisional–; lo cual pudo haber generado dificultad en las autoridades destinatarias de dicha documentación para determinar la condición jurídica de la favorecida.

Es así que, no obstante, como se sostuvo, dichas actuaciones no podían llegar a provocar que la incoada cumpliera pena de prisión, el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel debe procurar emitir comunicaciones más claras sobre la condición jurídica de las personas a su cargo, para efecto de realizar las gestiones solicitadas de la manera más adecuada, lo cual solamente puede llevarse a cabo de tal manera a partir del conocimiento certero sobre el título de la restricción a la libertad física de aquellas".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 368-2011 de fecha 07/12/2012)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CÓDIGO PENAL DEROGADO INTERRUMPLE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

"2) Debe aclararse que esta Sala no es competente para determinar en todos los supuestos si en un proceso penal ha transcurrido el plazo legal para hacer cesar la persecución penal de un individuo a través de la figura de la prescripción, pues tal situación es exclusiva del juez penal; sin embargo, sí es posible hacerlo cuando con ello se vulnere el derecho fundamental de libertad, pues desde la perspectiva constitucional se puede establecer si un acto u omisión de la autoridad judicial ocasiona violación constitucional.

De esta manera, se ha señalado que, por generar afectación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, es posible examinar, mediante el proceso de hábeas corpus, pretensiones sustentadas en haber decretado una restricción al derecho de libertad personal del imputado cuando ya ha prescrito la acción penal; así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 130-2007, de 10-8-2009.

En el presente caso este tribunal advierte, a partir de las mismas afirmaciones expuestas en la solicitud, que las personas que se pretende favorecer con este proceso constitucional, fueron declaradas rebeldes en el año de mil nove-

cientos noventa y nueve, habiéndose girado las correspondientes órdenes de captura en su contra; siendo en el mes de abril del año dos mil once, que estos solicitan se interrumpa la rebeldía y se señale audiencia preliminar, la cual se celebró hasta llegar a la vista pública en la cual fueron condenados a tres años de prisión –pena que fue sustituida por trabajo de utilidad pública–.

En ese sentido, existe una situación indicada por el peticionario que debe considerarse para determinar la procedencia de realizar el análisis constitucional solicitado a este tribunal, y es lo relativo a la declaratoria de rebeldía emitida en contra de los señores [...]. Al respecto, el artículo 38 del Código Procesal Penal derogado establece que la declaratoria de rebeldía interrumpe la prescripción. Es decir, dicha sanción procesal genera que los plazos de la prescripción de la acción penal se paralicen y por tanto, mientras se mantenga esa circunstancia no es posible considerar la causa de extinción alegada.

Por ello, al ser lo propuesto por el peticionario que este tribunal verifique que han transcurrido “casi once años” desde que inició el proceso penal en contra de sus representados y que ello genera la existencia de la prescripción de la acción penal, es una argumento que desconoce la existencia de una circunstancia que impide la contabilización de este tiempo, y es la rebeldía decretada en contra de las personas que se pretende favorecer –v.gr. sentencia de HC 88-2008 del 11/09/2009, entre otras–.

En ese sentido, lo propuesto constituye una mera inconformidad con la decisión del tribunal de sentencia competente de emitir una sentencia condenatoria en contra de los señores [...], porque parte de la errónea interpretación del peticionario sobre las condiciones en que resulta procedente la determinación de la existencia de la prescripción como causa que extingue la acción penal”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 425-2011 de fecha 11/01/2012)

PRINCIPIO DE STARE DECISIS

CUANDO EL FONDO DE LA PRETENSIÓN HA SIDO RESUELTO EN UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL DESESTIMATORIA PREVIA

“Ciertamente en la pretensión que ahora se conoce, según lo indicado por el pretensor, la condena que le fue impuesta adquirió firmeza en mil novecientos noventa y tres, y con la vigencia del código procesal penal de mil novecientos noventa y ocho se practicó un cómputo que establecía el cumplimiento total de la pena con anterioridad a la solicitud de este hábeas corpus; por lo que la rectificación efectuada por la autoridad demandada, desconoce la obligación de aplicarle la ley más favorable.

Por tanto, el análisis de fondo en torno a la pretensión planteada, también sería igual al realizado en la sentencia de hábeas corpus número 152-2009 relacionada, pues ambos casos parten de una base en común: la pretensión de aplicar una norma para el cómputo de la pena de prisión impuesta –conversión de la detención provisional–, sin que la misma estuviera vigente cuando la sentencia adquirió firmeza.

En efecto, tal y como se acotó, en la citada resolución se estableció que tratándose de la conversión de la detención provisional a la que hacían referencia los derogados artículos 48 del Código Penal y 441-A del anterior Código Procesal Penal, es menester que la persona que se pretende beneficiar con la norma dispuesta en tales disposiciones, haya sido condenada por sentencia ejecutoriada durante la vigencia de la norma o próxima a ella, pues de lo contrario no es posible realizar el cómputo de la pena con aplicación de las mismas.

Entonces, el peticionario, en su propuesta indicó que la firmeza de la sentencia condenatoria dictada en su contra aconteció en mil novecientos noventa y tres, es decir cinco años antes de la entrada en vigencia de la normativa penal que regulaba la conversión de la detención provisional para efectos de determinación del cumplimiento de la pena; por lo cual, de acuerdo a criterio de este tribunal, no corresponde su aplicación en casos como el que hoy se ha pretendido favorecer.

Por consiguiente, habiéndose comprobado la existencia de un defecto objetivo de la pretensión de hábeas corpus, derivado de una decisión jurisdiccional desestimatoria previa, cuya relación y presupuestos jurídicos coinciden con los propuestos en el presente caso, esta sala en atención al principio *stare decisis* prescindirá de la tramitación completa de este proceso a fin de evitar un desgaste innecesario de la actividad jurisdiccional, v. gr. resolución dictada en el proceso de hábeas corpus número 24-2010 de fecha 18/03/10. Y si bien, se dio trámite a la solicitud del señor [...], con base en los fundamentos expuestos en esta decisión, no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo alegado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 407-2011 de fecha 16/05/2012)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PROCESAL PENAL

DEFINICIÓN Y RELACIÓN CON EL HÁBEAS CORPUS

"V. Corresponde ahora examinar lo propuesto en este proceso constitucional, respecto a la alegada vulneración al derecho de libertad de los favorecidos producto de la orden de detención provisional decretada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, al conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, no obstante que legalmente dicha decisión de sobreseimiento no es susceptible de ser recurrida en apelación en esa fase procesal.

Para ello, es necesario referirse al principio de legalidad, debido a su vinculación con lo alegado en este hábeas corpus. Así, el artículo 15 de la Constitución literalmente determina: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." En la jurisprudencia constitucional se ha indicado que, en general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se le ha llamado principio de legalidad a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas en su actuación al orden jurídico en su totalidad, lo que com-

prende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica para el individuo, en el sentido que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

En atención a lo anterior, puede afirmarse que, específicamente, en materia procesal penal, el principio de legalidad procesal consiste en el derecho que posee toda persona a quien se le impute la comisión de un hecho punible, de ser juzgado de conformidad con el procedimiento penal adecuado y previsto en la ley. Por ello, desde el punto de vista constitucional, puede aseverarse que toda privación de libertad llevada a cabo sin observar estrictamente las normas del procedimiento aplicable genera arbitrariedades –ver resolución de HC129-2007 de fecha 4/11/2009–.

Dispuesto el criterio de este tribunal respecto al principio de legalidad en materia procesal penal, corresponde verificar en la certificación del proceso penal incorporada a este expediente la actuación atribuida a la autoridad demandada, a efecto de contrastarla con la pretensión planteada en la solicitud de este hábeas corpus. Así se tiene:

Acta de audiencia inicial celebrada en el Juzgado Primero de Paz de Colón, el día trece de diciembre de dos mil diez, en la que consta el sobreseimiento provisional dictado a favor de los señores por los delitos atribuidos.

Escrito de apelación, por parte de la representación fiscal, de la decisión dictada por el juzgado de paz indicado de fecha veinte de diciembre de dos mil diez.

- Resolución del día siete de febrero de dos mil once emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en la que se admite la apelación interpuesta, se revoca el sobreseimiento provisional dictado a favor de los imputados, se decreta instrucción formal y se impone la medida cautelar de detención provisional en contra de los mismos, para lo que se manda al juez de paz competente que gire las ordenes de captura”.

REAPERTURA DEL PROCESO COMO MEDIO PARA IMPUGNAR SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO POR JUECES DE PAZ

“Para analizar la propuesta presentada en este habeas corpus corresponde referirse a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Procesal Penal derogado en relación con los recursos en la fase inicial del proceso penal.

Dicho artículo prescribe en el inciso primero que "En los casos de desestimación, sobreseimiento definitivo, cuando se decreta la detención provisional o el embargo, las partes agraviadas podrán interponer recurso de apelación". El inciso tercero refiere "cuando se trate del sobreseimiento provisional o el archivo, la parte agraviada podrá presentarse dentro de los cinco días siguientes ante el juez de instrucción, solicitando la reapertura del procedimiento, en este caso, el juez podrá decretar la reapertura, aunque no se presente un nuevo elemento de prueba, basándose en una nueva valoración de los elementos ya existentes".

Del contenido de dicha disposición, se puede concluir que la legislación procesal penal aplicable a este caso, contempla los mecanismos de impugnación que podían utilizarse frente a las decisiones adoptadas por el juez de paz en la

fase inicial del proceso penal. De tal manera que, frente a cierto tipo de resoluciones se habilitaba el uso del recurso de apelación; y se consideraba además la figura de la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente, al ser la decisión un sobreseimiento provisional o el archivo.

En ese sentido, la legislación procesal aplicable establece una regla específica para impugnar decisiones que se emitan en la etapa inicial del proceso. Regla que permite identificar que aquellas decisiones son susceptibles de ser sometidas a una evaluación por un tribunal distinto a efecto de ser ratificadas o modificarlas. En el caso específico del sobreseimiento provisional se dispuso la posibilidad de presentar ante el juez de instrucción una solicitud de reapertura, con base en los mismos argumentos y elementos evaluados por el juez de paz, u otros que pudiesen incorporarse para habilitar la etapa de instrucción del proceso”.

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA NO TIENE ATRIBUCIÓN PARA CONOCER Y DECIDIR LA APELACIÓN DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DICTADO EN SEDE DE PAZ

“Establecido el régimen legal respectivo, es de pasar al análisis del caso concreto; así, de acuerdo con los pasajes del proceso penal relacionados, consta que la representación fiscal interpuso recurso de apelación del sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Primero de Paz de Colón, recurso que fue admitido y decidido por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, revocando aquella resolución y ordenando la detención provisional de los favorecidos. Sobre esta actuación, la autoridad demandada ha expuesto a este tribunal que las disposiciones legales que se refieren al sobreseimiento —arts. 308 Al 312 del Código Procesal Penal derogado— le habilitan para conocer y decidir respecto a los sobreseimientos tanto provisionales como definitivos, por cuanto esta Figura en cualquiera de sus vertientes “supone siempre la suspensión del proceso y, por lo mismo, desde una doble perspectiva es susceptible del recurso de apelación, a efecto de que la decisión sea revisada por el Tribunal de Alzada”.

Sobre este aspecto, esta sala considera que en los artículos indicados por la cámara en mención, se regula, de manera general, lo relativo a la figura del sobreseimiento y el medio de impugnación que admite, especificándose que tanto del definitivo como el provisional podrá interponerse recurso de apelación “durante la instrucción”. Esto es consecuente con lo dispuesto por el legislador en el art. 257 al que se ha aludido, por cuanto la regla contenida en esta última se ha diseñado para determinar la forma en que se podrá impugnar lo decidido en la fase inicial del proceso.

Entonces, existen dos disposiciones legales que identifican los mecanismos de oposición habilitados para impugnar las decisiones que se emitan en distintas fases del proceso penal -tanto inicial como de instrucción-, con lo cual, es en virtud de las mismas que la parte que se considere agraviada deberá evaluar el mecanismo a utilizar para revertir lo decidido. Entenderlo de manera distinta implicaría vaciar de contenido el instrumento dispuesto en la normativa procesal penal aplicable para oponerse al sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, esto es, la reapertura del proceso ante el juez de instrucción competente.

Además, el criterio sostenido por la autoridad demandada es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 del Código Procesal Penal aplicable, que obliga a efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones que se refieran a la limitación del derecho de libertad; y, en este caso, al considerar la cámara en mención que tenía atribución de conocer y decidir la apelación del sobreseimiento provisional dictado en sede de paz, efectuó una interpretación extensiva de los supuestos que le habilitan a conocer de esa clase de decisiones, con lo cual se provocó como consecuencia una restricción al derecho de libertad de los favorecidos, dado que fue con base en esa pretendida atribución que la autoridad demandada ordenó la detención provisional de aquellos.

Por tanto, la actuación de la autoridad demandada desconoce el mandato legal indicado para impugnar la decisión adoptada a favor de los señores [] por el Juzgado Primero de Paz de Colón, lo que ha implicado un exceso en su competencia para conocer en apelación de las decisiones que se emitan en primera instancia, ya que de conformidad con el principio de legalidad su actuación se debe circunscribir a las atribuciones que legalmente le hayan sido conferidas. En este caso, el exceso identificado implicó una restricción al derecho de libertad de los imputados contraria a la Constitución, por lo que resulta procedente estimar la pretensión propuesta”.

EFFECTOS DEL HÁBEAS CORPUS QUEDAN SIN EFECTO ANTE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA

“2- Teniendo en cuenta lo acontecido en el proceso penal instruido en contra de los beneficiados, se vuelve necesario Fijar los efectos de esta decisión, en tanto existe por una parte una decisión absolutoria a favor de ambos por los delitos de robo agravado y privación de libertad; y, por otra, una condena únicamente respecto al señor [] a quien además del ilícito mencionado se le atribuyó el de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego.

Entonces, el avance simultáneo del proceso penal y del de hábeas corpus, al que se ha hecho alusión en el apartado anterior, en el caso de los favorecidos ha implicado una decisión en la primera de las materias aludidas que ha incidido de manera positiva y negativa en su derecho de libertad, de acuerdo al resultado indicado respecto a las imputaciones que se les hicieron a cada uno de ellos.

A partir de lo expuesto, deben efectuarse algunas precisiones: esta sala ha sido consistente en afirmar que la existencia de vulneraciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad, tiene como mecanismo de reparación el hábeas corpus, que se constituye como una garantía cuya pretensión es, esencialmente, el restablecimiento de dicho derecho. Dicha pretensión se alcanzará solo en la medida en que la vulneración a la Constitución que se reconozca esté incidiendo en la libertad de la persona favorecida, porque de no ser así, el efecto de la estimación de una petición de hábeas corpus no podrá consistir en ordenar el cese de la restricción si esta no se refiere a la orden afectada con las infracciones constitucionales que se hayan establecido.

Asimismo, ante el supuesto de haber cesado la limitación al derecho protegido a través de este proceso constitucional dentro del procedimiento en el que

aconteció la vulneración reclamada, la condición de la persona favorecida ha alcanzado el estado pretendido a través de la activación de esta garantía constitucional, esto es, el restablecimiento del derecho de libertad. En ese sentido, la decisión que estime una pretensión de habeas corpus no puede implicar una disminución en la condición de la persona respecto del derecho que protege, cuando exista una decisión emitida por otra autoridad que igualmente haya generado los efectos perseguidos en este proceso.

3- Con base en lo expuesto, en este caso, se ha reconocido que la Cámara de la Cuarta Sección del Centro excedió sus atribuciones legales y vulneró la Constitución al imponer la medida cautelar de detención provisional al conocer del recurso de apelación presentado contra el sobreseimiento provisional emitido en sede de paz a favor de los imputados; sin embargo, tal como se ha relacionado, los señores [] ya fueron juzgados, habiéndose emitido a su favor una sentencia absolutoria por los delitos de privación de libertad y robo agravado. De manera que, aunque dicho juzgamiento generó una vulneración al principio de legalidad por razones atribuibles a la aludida autoridad, lo cierto es que del mismo se emitió una sentencia definitiva que favorece a los imputados y, por lo tanto, no correspondía a estos sufrir las consecuencias de lo actuado con inobservancia del ordenamiento jurídico y por tanto, someterse nuevamente al proceso penal; de manera que la absolución emitida a favor, de aquellos por los delitos indicados una vez finalizado el juicio debe mantenerse, con lo cual corresponde que continúen en la condición jurídica en que se encuentran a partir de lo determinado en relación con tal juzgamiento –véanse los efectos dispuestos en la resolución del HC 178-2011 de fecha 9/6/2011–”.

EFFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO TODAS LAS ACTUACIONES POSTERIORES AL ACTO IMPUGNADO

“Ahora bien, consta que al señor [] también le fue atribuido en el proceso penal reseñado el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego; respecto del cual fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a cumplir la pena de tres años de prisión.

Sobre este aspecto, sin perjuicio de lo dicho en el primer párrafo de este apartado, no resulta constitucionalmente válido que se mantenga la restricción al derecho de libertad del señor [...] con base en la decisión que estableció su responsabilidad penal por la comisión del mencionado ilícito. Y es que, a diferencia de lo considerado con respecto a los otros delitos atribuidos a ambos favorecidos, el trámite del proceso efectuado a partir de la decisión emitida por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro —reconocida inconstitucional— ha incidido negativamente en la situación jurídica del señor [...], así como en su derecho de libertad personal, al haberse impuesto una pena producto de un proceso que no ha cumplido el estándar constitucional exigible.

En ese sentido, al ser precisamente el objeto del proceso constitucional de hábeas corpus la restitución del derecho de libertad personal frente a actuaciones de autoridades o particulares que sean constitutivas de vulneraciones constitucionales, reconocidas estas, procede determinar cómo se efectuará tal

restitución. En este caso, ello implica que se dejen sin efecto todas las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al sobreseimiento provisional dictado a favor del señor [...] por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego en el Juzgado Primero de Paz de Colón, con lo cual, debe entenderse que su situación jurídica actual respecto a esa imputación está determinada por el referido sobreseimiento.

Lo dicho, de manera general, tendría como efecto que no pueda mantenerse la restricción al derecho de libertad del favorecido con base en la decisión condenatoria emitida en su contra; sin embargo, según lo informado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, el señor [] se encuentra en cumplimiento de otras penas de prisión impuestas en procesos penales distintos al relacionado a este hábeas corpus. En ese sentido, existe una orden de restricción a su libertad que no ha sido objeto de análisis en este proceso constitucional y que, consecuentemente, no puede verse afectada por la presente decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 141-2011 de fecha 21/09/2012)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

EXISTENCIA DE VIOLACIÓN POR EXCESO EN EL PLAZO DE INSTRUCCIÓN

“VI.- Una vez determinado el criterio de esta sala respecto al tema de decisión, es preciso señalar que la Sala de lo Penal de esta Corte, remitió a solicitud de este tribunal certificación de los pasajes del proceso penal que guardan relación con el reclamo planteado, los cuales se encuentran agregados materialmente a las presentes diligencias, y entre ellos, como se relacionó en líneas que anteceden se tiene del folio 140 al 141 la resolución del recurso de casación de fecha 20/7/2011 en la que se declaró no ha lugar a casar la sentencia condenatoria, decisión que fue notificada al imputado el día 6/9/2011; por lo que la condición jurídica del señor [...] es la de condenado.

Así, en el presente caso, a partir de los datos que constan en la certificación de los pasajes del expediente penal remitidos por la Sala de lo Penal de esta Corte, se ha verificado:

Que con fecha 8/4/2009 se celebró la audiencia inicial en contra del favorecido por atribuírsele los delitos de tráfico ilícito y tráfico de objetos prohibidos en centros de detención o reeducativos, audiencia en la cual se le impuso la medida cautelar de la detención provisional, posteriormente la mencionada medida fue ratificada por el Juez de Instrucción de Quezaltepeque, en la audiencia preliminar celebrada con fecha 6/10/2009, siendo condenado por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla a pena de prisión de diez años por el primer delito referido y de tres años por el segundo indicado, según sentencia condenatoria emitida el día 26/3/2010 (folios 29 al 42).

Así, de dicha resolución el favorecido recurrió en casación por medio de escrito presentado el día 27/4/2010, por lo cual el tribunal de sentencia aludido remitió mediante oficio de fecha 14/5/2010 el proceso a la Sala de lo Penal de esta Corte para resolver el referido recurso, recibido en esa sede el día 19/5/2010, folio 47.

De tal forma, que desde el día en que se le impuso la medida cautelar, sujeta a control, a la fecha de presentación de la solicitud de este hábeas corpus (8/6/2011) el procesado cumplía un total de veintiséis meses en detención provisional.

Relacionado lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite legal máximo de la detención provisional para el caso concreto es de veinticuatro meses. Como corolario, ha existido un exceso en la detención provisional, lo cual aconteció durante el trámite del mencionado medio de impugnación.

Cabe señalar que, la Sala de lo Penal de esta Corte, luego de recibir el respectivo proceso penal el día 19/5/2010 por parte del tribunal de sentencia, lo tuvo a su cargo aproximadamente por once meses, tiempo precedente a que se venciera el límite máximo de la medida cautelar de la detención provisional; y luego, por un período de tres meses después de excedido el referido plazo, ello durante la tramitación del recurso de casación hasta su resolución el día 20/7/2011.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar de detención provisional, a partir de los criterios fijados por esta Sala de lo Constitucional en atención a la norma que los regula, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio de legalidad, todo lo cual incidió en la libertad física del señor [...].

En este caso, habiéndose excedido el límite máximo de la detención provisional mientras esa sede se encontraba tramitando el mencionado recurso, correspondía a dicha sala decidir sobre su cesación, pues en ese momento era la autoridad penal encargada del proceso respectivo (véase resolución HC 259-2009, ya indicada).

[...] Por tanto, habiéndose comprobado que se superó el límite máximo en el plazo de la detención provisional y que con ello se lesionó el derecho fundamental de libertad física del favorecido, es procedente declararlo así en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO NO SUPONE LA VARIABILIDAD EN LA RESTRICCIÓN DEL FAVORECIDO

“VII. Una vez establecida la transgresión constitucional acontecida es de señalar lo relativo a los efectos de la presente decisión. En ese sentido se tiene que, como consta en la certificación remitida a este tribunal, la Sala de lo Penal de esta Corte con fecha 20/7/2011, con relación al recurso de casación interpuesto por el imputado, emitió resolución por medio de la cual declaró no ha lugar a casar la sentencia de mérito.

De modo que, la condición jurídica del favorecido ha variado respecto a la que tenía en el momento de promoverse el presente proceso constitucional – pues como se determinó el acto sometido a control, es decir la medida cautelar de detención provisional, ya concluyó–, por tanto, el reconocimiento de la lesión al derecho de libertad personal acá realizado *no genera incidencia alguna en la condición actual en que se encuentre el señor [...]*”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 210-2011 de fecha 03/02/2012)

RECURSO DE APELACIÓN

APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA A RESOLUCIONES JUDICIALES

"V. En relación con los términos del reclamo del pretensor, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto – así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5/11/2010.—.

Ahora bien, la tramitación de la impugnación planteada habrá de realizarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que este prevé. Así, si una autoridad judicial tramita los recursos de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a recurrir, pudiendo generar lesiones al derecho fundamental de libertad física si como consecuencia del desarrollo no acorde con la normativa correspondiente se ordenan restricciones al mismo.

Este tribunal también ha considerado, cabe añadir, que el principio de congruencia busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso –verbi-gracia, resolución de HC 244-2009R de fecha 29/6/2010—.

Para el caso del proceso penal, dicho requisito está dispuesto en la normativa, pues únicamente otorga competencia al tribunal que resuelve el recurso en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios –artículo 459 Pr. Pn.—.

VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA AL RESOLVER EXCEDIENDO LO PLANTEADO EN EL RECURSO

"VI. 1. El pretensor cuestiona que, no obstante la Fiscalía General de la República apeló de la sentencia condenatoria emitida en contra del señor [...] únicamente por estar en desacuerdo con la calificación jurídica de los hechos –a su criterio estos constituían delito de robo y no de robo tentado, como lo estableció el juzgado sentenciador–, la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente confirmó la sentencia en cuanto al punto apelado, pero aumentó la pena impuesta al señor [...], sin que ello se hubiere alegado. [...]

3. Es así que, según la información que consta en el proceso, la Fiscalía General de la República recurrió en apelación la sentencia condenatoria dictada en contra del incoado por considerar que la calificación jurídica de los hechos

había sido determinada erróneamente por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana. El motivo de la impugnación fue rechazado por la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Occidente, por estimar adecuada la calificación de robo tentado, lo que le llevó a confirmar la sentencia recurrida. No obstante ello, con posterioridad en la misma resolución, la aludida sede judicial modificó la pena impuesta por el juzgado de paz, de tres a cuatro años de prisión, revocando a su vez el reemplazo de la pena por trabajo de utilidad pública.

Este último aspecto, la cuantía de la pena, nunca fue impugnado y por lo tanto, estando el tribunal de apelación limitado en su resolución por los agravios planteados ante su sede, según lo dispone la ley, tampoco debía ser modificado por la mencionada cámara, de modo que al hacerlo inobservó lo regulado en la ley en cuanto a la tramitación del recurso de apelación y desconoció el principio de congruencia, en detrimento del derecho de libertad física del señor [...], a quien no solamente aumentó la pena de prisión que debía cumplir sino también negó la aplicación del beneficio que había sido acordado a su favor por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana, es decir el reemplazo de la prisión por trabajo de utilidad pública.

En consecuencia la restricción de libertad decidida por la autoridad demandada —la pena de prisión de cuatro años— es contraria a la Constitución y así debe declararse en esta sentencia”.

EFECTO RESTITUTORIO: DEJAR SIN EFECTO LA RESTRICCIÓN IMPUESTA

“4. En cuanto a los efectos del reconocimiento de la vulneración constitucional reclamada debe decirse que, según consta en el expediente respectivo, la orden de captura dictada en contra del señor [...] se debió a la modificación de la pena que hiciera la cámara aludida, actuación que ha sido determinada inconstitucional.

De manera que la autoridad demandada debe dejar sin efecto la restricción provocada por tal actuación y ordenar el cumplimiento de la pena impuesta al favorecido, en los términos establecidos en la sentencia definitiva por el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 137-2012 de fecha 19/12/2012)

RECURSO DE CASACIÓN

EFECTOS SUSPENSIVO Y EXTENSIVO

“Dentro del capítulo relativo a las disposiciones generales de los recursos, el legislador ha determinado, en el artículo 411, que estos generan un efecto suspensivo, es decir, por regla general, una resolución que admite impugnación no debe ser ejecutada durante el plazo para recurrir ni mientras se tramita el recurso. Excepcionalmente esta deberá serlo, cuando exista una disposición estableciéndolo así.

Por otro parte, el legislador también ha regulado que los recursos tienen efecto extensivo, artículo 410, cuando estos sean interpuestos por coimputados, el cual permite que los imputados que por cualquier causa no ejerciten, por sí o

a través de su defensa técnica, el derecho a recurrir, se benefician aún así de los efectos positivos que puede generar la interposición de un medio de impugnación dirigido a dejar sin efecto resoluciones que les causen agravio; así, las consecuencias favorables que, de la interposición de un recurso se derivan para el recurrente, por disposición legal se extienden a quien no tenga dicha calidad. Esto a su vez impide el surgimiento, en un mismo proceso, de pronunciamientos diferentes respecto a situaciones que deben ser resueltas de forma idéntica, por estar basadas esencialmente en las mismas circunstancias.

En razón de esto último, el efecto extensivo no puede aplicarse cuando la impugnación se fundamente exclusivamente en motivos personales del imputado a cuyo favor se recurre, pues en ese caso las argumentaciones se construyen en torno a tales especificaciones, las cuales no podrían trasladarse de igual manera a otro incoado que se encontraría en una situación diferente.

Los efectos suspensivo y extensivo imposibilitan, de acuerdo con la ley, que una resolución judicial impugnante adquiera firmeza automáticamente cuando el imputado no ha recurrido: el primero, pues aquella no puede ejecutarse durante el trámite del recurso, aunque este no haya sido interpuesto por el imputado, por ejemplo en casos en los cuales quien impugna la decisión es la parte acusadora; el segundo, en virtud de que no obstante un específico acusado haya decidido no cuestionar la resolución emitida en su contra, por disposición legal, puede aprovecharse de los resultados favorables de la impugnación planteada por un coimputado.

Las anteriores consideraciones están referidas a cualquier recurso y, por ende, también al de casación, de esta forma al interponerse por un imputado, puede aprovechar a los otros que no lo hayan incoado. Si este tiene por objeto cuestionar la sentencia condenatoria, por lo tanto, la misma no adquirirá firmeza hasta una vez resuelta la casación, independientemente de que inicialmente haya sido promovido en relación con alguna de las personas condenadas, siempre y cuando —se insiste— no verse sobre motivos personales del procesado que lo ha impulsado; esto en aplicación del efecto suspensivo y extensivo que suponen que la resolución recurrida no puede ejecutarse tanto en relación con los imputados recurrentes como respecto de aquellos a quienes puede favorecer el recurso”.

EFFECTOS EXTENSIVO Y SUSPENSIVO IMPLICAN QUE EL COIMPUTADO QUE NO RECURRIÓ MANTENGA SU CONDICIÓN DE PROCESADO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

“Ahora bien, en cuanto al recurso de casación, es de citar que de conformidad con la normativa aplicable al caso en estudio, tiene como plazo máximo para su resolución 15 días, el cual, excepcionalmente, si se ordena audiencia especial para la fundamentación y discusión del mismo, podrá extenderse hasta 35 días —artículos 427 y 428 del Código Procesal Penal derogado—.

Sin embargo, en la práctica, si el plazo de decisión de la casación se supera sin justificación, podría generar una distorsión de lo pretendido con el reconocimiento del efecto extensivo, pues la dilación en la emisión de la sentencia afectaría no solo derechos de quienes lo han promovido, sino además de aquellos involucrados por la decisión debido a dicho efecto. De esa manera, una figura prevista para favorecer a los imputados y evitar la disparidad en la decisión de

casos que deben resolverse de forma idéntica, se desnaturalizaría ante la tardanza del tribunal y en lugar de implicar un beneficio para quien no ha recurrido se transformaría en una medida que, además de generar incertidumbre jurídica por prolongar el resultado del ejercicio de la acción penal, puede impedir al indiciado, por ejemplo, acceder a beneficios penitenciarios aplicables, de acuerdo a la pena que se le hubiere impuesto, si ya se estuviera ejecutando esta, así como de cualquier otra oportunidad legal dispuesta a favor de quien cumple pena (ver en similar sentido resolución HC 116-2009/126-2009 Ac, de fecha 25/11/2011).

De ahí la relevancia de que los recursos de casación sean resueltos dentro de los plazos establecidos en la ley, con el objeto de contestar las solicitudes planteadas ante el tribunal encargado de decidir el mismo y para que, entre otros aspectos, pueda determinar si el recurso puede serle vinculante, de conformidad con los parámetros del artículo 410 de la normativa procesal penal, a quien no ha impugnado la sentencia condenatoria.

En conclusión, en el supuesto de que un coimputado haya recurrido en casación, mientras no exista un pronunciamiento expreso del tribunal competente considerando que en el caso no es aplicable el efecto extensivo regulado por la ley, ya sea porque la persona ha renunciado a dicho beneficio legal o porque el recurso se encuentra basado en motivos personales de otro imputado que no pueden trasladársele al no recurrente, este último continuaría en calidad de procesado.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo el proceso penal, en este caso la Sala de lo Penal por estarse tramitando en su sede un recurso de casación que puede incumbirle por ley a otros procesados que no recurrieron; deberá garantizar que la persona procesada no se mantenga en detención provisional más allá del límite máximo dispuesto en la legislación procesal penal, a efecto de no vulnerar su derecho a la presunción de inocencia en conexión con el de libertad personal (así, lo ha sostenido esta sala en las resoluciones HC 16-2010 y 116-2009, ambas de fechas 25/11/2011).

Con fundamento en todo lo anterior, para efectos de esta decisión, debe considerarse que el favorecido con el hábeas corpus se encontraba en detención provisional pues, no obstante el señor [...] no recurrió de la sentencia condenatoria dictada en su contra, su calidad de procesado no se modificó a la de persona condenada, sino que mantuvo dicho estatus durante el trámite del aludido medio impugnativo, en virtud de los efectos suspensivo y extensivo del recurso de casación”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 273-2011 de fecha 14/12/2012)

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD JUDICIAL POSEE LA ATRIBUCIÓN LEGAL PARA VERIFICAR LA CONCURRENCIA O NO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

“Tratándose del recurso de revisión, el artículo 431 del Código Procesal Penal derogado, establece una serie de supuestos frente a los cuales la autoridad

judicial que emitió la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar la misma en beneficio de la persona declarada culpable penalmente.

Dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, pues solo permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar si se cumple alguno de ellos para dar trámite al mismo.

En ese sentido, los artículos 433 y 434 del mencionado cuerpo legal establecen la obligación que tiene el recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce, si lo admite, deberá celebrar audiencia durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

A lo expresado, es pertinente agregar, que en los casos en los cuales se invoque como motivo de revisión el contenido en el número 5) del artículo 431 de la normativa procesal penal derogada –referido a la novedad de la prueba–, solo podrá ser analizar tras haberse producido la prueba ofertada, y para que la misma se produzca, es necesario que sea admitida –v. gr. sentencia HC 135-2006 de fecha 20/7/2009 –.

Lo anterior no significa de modo alguno, que al juez o tribunal le esté vedado el análisis de la pertinencia de la prueba en el juicio de admisibilidad del recurso. Sin embargo, dicho examen únicamente se limita a establecer la vinculación de la prueba con el objeto del debate.

Es decir, que cuando la autoridad analiza la prueba en el momento de determinar si el recurso es admisible, lo que debe tener en cuenta es si el hecho que se quiere acreditar con ella tiene relación con los aspectos que se proponen en la revisión. En igual sentido, HC 107-2008 del 1/6/2011.

[...] En ese sentido, como se ha expuesto, el señor [...] fundamentalmente indica que el rechazo del recurso de revisión planteado ante la autoridad demandada se debió *exclusivamente* a que la persona condenada no se encontraría presente en la audiencia legalmente señalada para conocer de este tipo de medios impugnativos, al estar vigentes en su contra órdenes de captura.

Por su parte el Tribunal Cuarto de Sentencia en el ejercicio de su derecho de defensa ha hecho relación del pronunciamiento emitido ante la interposición del recurso de revisión, en que fue declarado inadmisibile porque –a su entender– los elementos de prueba ofrecidos no resultaban novedosos, con lo cual al no darse esta circunstancia permitida por la legislación procesal penal para revisar la condena impuesta, lo procedente era declarar la inadmisibilidad indicada. Asimismo, expuso que la condición de “ausente o fugado” también sería un obstáculo para la celebración de la audiencia indicada legalmente, de admitirse la solicitud para el trámite del recurso de revisión

Con esos datos, este tribunal de sentencia indicado, en el uso de su atribución de verificar la procedencia del trámite del recurso de revisión de la sentencia condenatoria, concluyó la improcedencia de la petición al no concurrir el supuesto alegado por el defensor del favorecido, dado que, de su análisis, concluyó la ausencia del elemento novedoso necesario para considerar cumplido el requisito dispuesto en el artículo 431 del código Procesal Penal derogado para dar trámite a dicho medio de impugnación.

No se trata entonces, como lo alega el peticionario de este proceso constitucional del rechazo del mencionado recurso, *exclusivamente*, por no tener garantizada la presencia del imputado en su trámite. Las razones dadas por la autoridad demandada se refieren al análisis sobre la concurrencia del supuesto invocado para la procedencia de la revisión. [...]

En este caso, se insiste, el Tribunal Cuarto de Sentencia verificó que no se cumplía con el supuesto invocado por el recurrente para sustentar su petición –la presentación de un nuevo elemento de prueba- y, en consecuencia, procedió a su rechazo. Por lo que, contrario a lo planteado en este proceso constitucional, la inadmisibilidad del recurso de revisión se fundamentó en dicho análisis y no, de manera exclusiva, en la falta de cumplimiento de la pena por parte del favorecido debido a su ausencia.

4. Por tanto, si bien este tribunal tiene competencia para evaluar si se ha negado de manera contraria a la Constitución el acceso a los recursos, en tanto ellos son un medio para la salvaguarda del derecho a la protección jurisdiccional; de acuerdo a lo que consta en este proceso constitucional la actuación de la autoridad demandada no ha transgredido la categoría constitucional indicada, sino que en su atribución legal de examinar el cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos para la procedencia del trámite de la revisión de la sentencia, determinó un vicio que generaba la inadmisibilidad de la propuesta efectuada en esa sede". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 54-2011 de fecha 18/04/2012*)

APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL EN EL TIEMPO

"1. La actuación cuestionada por el peticionario ha acontecido ya no durante la tramitación del proceso sino una vez finalizado este, luego de haber adquirido firmeza la resolución judicial que estableció la responsabilidad penal del favorecido. Así, en este tipo de reclamos, el examen que se requiere a esta sala no tendría incidencia alguna en lo determinado por la autoridad demandada mediante la emisión de una sentencia condenatoria que ya se encuentra firme, sino que tendría por objeto posibilitar el examen de esta mediante un recurso – el de revisión – que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado. Por lo tanto, lo solicitado por el señor [...] puede ser enjuiciado por esta sala, no obstante haber una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pues su existencia es el presupuesto para interponer el aludido medio de impugnación; así se afirmó en la resolución HC 13-2009, de fecha 8/4/2011. [...]

3. Por otro lado, en referencia a las particularidades del reclamo planteado, es de señalar que este tribunal ha sostenido en su jurisprudencia que las reformas legales, al constituir materia procesal penal, pueden aplicarse desde su vigencia en el proceso penal sin vulnerar la prohibición de retroactividad de las leyes contenida en el artículo 21 de la Constitución (resolución HC 124-2004 de fecha 18-12-2009).

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legisla-

dor. En relación con el caso en análisis, es importante mencionar que cuando acontece la derogación total de un cuerpo normativo procesal y la vigencia de uno nuevo, en la salvaguarda de los derechos que la Constitución regula para todo justiciable, resulta relevante determinar con precisión la ley procesal que se aplicará al proceso en desarrollo en el momento de ocurrir tal cambio normativo.

La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra”.

MEDIO IMPUGNATIVO NO IMPLICA NUEVA CONSIDERACIÓN SOBRE LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN LA CONDENA

“La decisión de tal circunstancia, en principio, se encuentra bajo las facultades del mismo órgano competente de creación de leyes dentro del Estado; es decir, es el legislador quien, a efecto de dotar de mayor seguridad jurídica, mediante el uso de disposiciones transitorias determina si el cuerpo normativo procesal derogado se continuará aplicando a los procesos que se iniciaron conforme a ella, o bien si en dichos procesos pendientes se empleará la nueva normativa procesal; además, en este último caso, también el legislador puede determinar si su aplicación será inmediata o si surtirá efectos a partir de la consumación de determinadas etapas procesales.

De tal forma, ante un total cambio normativo procesal, el punto medular es determinar cómo se continuará tramitando y resolviendo la situación jurídica procesal que ha nacido conforme a la normativa procesal derogada, decisión en la que, como en todo acto de autoridad estatal, deberá primar el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales que esta consagra.

4. En virtud de tal circunstancia y con el objeto de determinar la aplicación temporal de la norma procesal derogada, es de señalar que por medio de Decreto Legislativo número 257, de fecha 31/4/1998, se promulgó la Ley Transitoria para Regular la Tramitación de los Procesos Penales y Ocurros de Gracia Iniciados antes del 20/4/1998. En el artículo 1 de la citada disposición transitoria se estableció: “Los procesos iniciados antes del 20 de abril de 1998, con base en la legislación procesal penal respectiva, continuarán tramitándose hasta su finalización conforme a la misma”.

La anterior disposición se mantuvo en los Decretos Legislativos números 257, 794, 225, 649 y 241, de fechas 23/3/1998, 2/12/1999, 14/12/2000, 6/12/2001 y

12/12/2002, respectivamente. La aplicación, por disposición legislativa, de la norma procesal derogada en un proceso que inició durante la vigencia de esta, por lo tanto, tenía como límite temporal la culminación del referido proceso.

De manera que, si este último hubiera finalizado, no tendría sustento la decisión de tramitar cualquier incidente suscitado con posterioridad, de conformidad con la aludida normativa; ya que su resolución debería tener fundamento en las disposiciones vigentes en el momento de verificarse el hecho procesal que generó la decisión jurisdiccional.

En relación con la conclusión del proceso penal esta sala ha sostenido en sus resoluciones, por ejemplo en la sentencia HC 259-2009 de 17-9-2010, que aquel no finaliza al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, pues a partir de tal resolución este puede hacer uso de los mecanismos de impugnación establecidos en la ley y únicamente cuando aquella deviene firme — por haber transcurrido el tiempo señalado para la utilización de los mecanismos referidos sin que se haya hecho uso de ellos, por no haber sido admitidos o por haberse dictado resolución denegándolos— da comienzo la ejecución de la pena impuesta; habiendo afirmado que el proceso penal finaliza cuando la sentencia condenatoria dictada en contra del acusado adquiere firmeza.

En coherencia con lo manifestado en los dos párrafos precedentes, la interposición y tramitación del recurso de revisión, que tiene como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia condenatoria firme, constituye un incidente posterior a la finalización del proceso penal.

Y es que, no obstante con tal medio de impugnación se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria dictada en el seno del proceso penal, lo cierto es que no puede sostenerse que este último continúe en trámite pues, una vez firme la sentencia aludida, la situación jurídica de la persona cambia de procesada a condenada y con ello se produce el inicio del cumplimiento de la pena impuesta; con independencia de que después la decisión de condena pueda ser revertida, durante toda su extensión, en determinados supuestos. A ello hay que añadir que, si bien es cierto con el aludido medio de impugnación se cuestiona una condena penal, ello no se hace a partir de solicitar una nueva consideración sobre los argumentos que sostienen lo decidido por el tribunal que emitió la sentencia, sino con base en motivos específicos que generalmente se refieren a la demostración de la inocencia de la persona; pues en estos casos la seguridad jurídica cede ante razones de justicia (ver resolución HC 2-2008 de fecha 20/6/2011)".

APLICACIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DEROGADA ES PERMITIDA ÚNICAMENTE DURANTE LA TRAMITACIÓN Y HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PROCESO

"5. Debe recordarse que la decisión jurisdiccional contra la que reclama el peticionario consiste en la denegatoria de revisión de la sentencia condenatoria, en la cual la autoridad demandada expuso como fundamento que la normativa procesal aplicable a ese caso era la derogada, con la que se llevó a cabo el proceso, y no la vigente en el momento de interponer el referido recurso.

Según consta en la información incorporada a este hábeas corpus, el proceso penal promovido en contra del favorecido fue tramitado de conformidad con

el Código Procesal Penal promulgado el día 11/10/1973. No obstante ello, en el momento de solicitar la revisión de la sentencia condenatoria —en el año dos mil diez— ya se encontraba vigente una nueva normativa procesal penal, emitida el día 4/12/1996, la cual entró en vigencia el día 20/4/1998.

Así, en coherencia con lo sostenido en apartados anteriores, las disposiciones transitorias que permitan la utilización de la normativa derogada únicamente eran aplicables durante la tramitación del proceso y hasta su finalización. De manera que, habiendo finalizado el proceso, correspondía la aplicación de la normativa procesal vigente en ese momento pues, como se afirmó, esta es de aplicación inmediata.

En vista de lo expuesto y tomando en cuenta que el recurso de revisión fue interpuesto, como legalmente procede, para impugnar la sentencia condenatoria firme emitida en contra del señor [...] y por lo tanto luego de haber finalizado el proceso penal, la normativa procesal que debía aplicarse era efectivamente la que se encontraba vigente en el momento de acaecer el hecho procesal que produjo la respuesta jurisdiccional, es decir la que se encontraba surtiendo sus efectos en el momento de plantear la respectiva solicitud de revisión, la cual, según puede determinarse de la fecha correspondiente —12/3/2010—, consistía en el Código Procesal Penal que entró en vigencia el día 20/4/1998. Esto es porque al tratarse de la resolución de un asunto planteado con posterioridad a la finalización del proceso penal en los términos expuestos, ya no existía autorización legal para que se continuara utilizando la normativa procesal derogada, en tanto esta únicamente regía el desarrollo de procesos en curso”.

RECHAZAR RECURSO DE REVISIÓN ALEGANDO ERRÓNEAMENTE INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES

“De manera que, al rechazarse el recurso de revisión planteado, por alegar que el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año mil novecientos noventa y ocho no era la normativa aplicable, cuando, como se ha determinado, esa era efectivamente la que debía utilizarse, se inobservó el principio de legalidad y se transgredió los derechos de libertad física y a recurrir del favorecido, en tanto se le vedó la posibilidad de la tramitación de un medio de impugnación que, según lo decida el tribunal competente, puede llegar a generar, entre otros efectos, la puesta en libertad del condenado”.

EFFECTO RESTITUTORIO: RETROTRAER EL TRÁMITE HASTA EL MOMENTO PREVIO EN QUE SE MATERIALIZÓ LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

“6. Reconocida la vulneración constitucional corresponde fijar el alcance de lo resuelto en el apartado precedente, específicamente respecto al derecho de libertad física del ahora beneficiado, pues, sin bien se estableció que durante la tramitación del recurso de revisión se soslayaron categorías jurídicas de rango constitucional con incidencia en la libertad física del señor [...], la repercusión de dichas vulneraciones en este derecho, existen únicamente en tanto tal derecho resulta ser la categoría jurídica material que podría verse involucrada en el acto reconocido por esta sala como inconstitucional.

Ahora bien, el recurso de revisión fue solicitado a favor del señor [] con el objeto de revocar la condena impuesta y de que se emitiera sentencia absolutoria que le permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de vulneraciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad del favorecido, sino posibilita que el recurso se desarrolle en la forma legalmente establecida, con lo que será la decisión judicial que se emita una vez realizado dicho procedimiento la cual determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad física del favorecido.

Y es que la restricción al derecho de libertad física en que se encuentra el favorecido depende en exclusiva de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el entonces Juzgado Tercero de lo Penal de San Salvador, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional y, por no guardar relación el rechazo del recurso de revisión interpuesto con la citada sentencia, esta sala no ha realizado control constitucional alguno sobre ella. De esa manera, las vulneraciones a la norma fundamental cometidas durante la tramitación del recurso relacionado, no se extienden a la sentencia condenatoria dictada previamente.

Por tanto, al haberse determinado por este tribunal la inconstitucionalidad del rechazo del recurso de revisión promovido a favor del señor [], lo actuado a partir del acto en el cual se materializaron las infracciones a la Constitución en vinculación con este también deviene inconstitucional; por ese motivo, el reconocimiento hecho por esta sala en el presente hábeas corpus, tiene como efecto retrotraer el trámite del recurso de revisión hasta el momento previo a materializarse las vulneraciones encontradas; ello, con el fin de que la autoridad demandada realice las diligencias necesarias para corregirlas y dar lugar al desarrollo del procedimiento del recurso, a partir del cumplimiento de los requisitos legales que le rijan". (*Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 35-2011 de fecha 20/04/2012*)

GENERALIDADES

"A partir de los datos relacionados, se debe señalar que de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación procesal penal aplicable, para el trámite del recurso de revisión, los artículos 433 y 434 claramente establecen al recurrente la obligación de ofrecer la prueba que sustente el recurso interpuesto, desde el momento en que se presenta el escrito respectivo; asimismo, a la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación, se le impone celebrar audiencia, durante la cual deberá recibir la prueba ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad al procedimiento diseñado por el legislador; dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Por tanto, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente, ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a la seguridad jurídica, derechos que están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la

puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución -v. gr. sentencia de HC 226-2009 de fecha 23/3/2010-”.

MENOSCABO AL DERECHO DE RECURRIR AL NO TRAMITAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN LEGAL FORMA

“De lo anterior, se colige que el Tribunal Segundo de Sentencia de Santa Ana admitió el recurso de revisión; sin embargo, luego de ello señaló una audiencia para “discutir los argumentos expuestos por el recurrente y sobre la prueba ofertada por dicho profesional” y no para los fines dispuestos en el artículo 434 del Código Procesal Penal derogado, en cuanto a recibir “todas las pruebas que hayan sido ofrecidas”. Por el contrario, la autoridad demandada determinó, luego de la audiencia y sin haber producido la prueba ofertada, que tanto la testimonial como la dactiloscópica no tendrían la capacidad de revertir la sentencia condenatoria.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que el tribunal de sentencia citado, específicamente en relación a la prueba ofrecida por el recurrente, tramitó la revisión de manera contraria a lo establecido por el legislador, pues existe un precepto normativo que de manera clara establece la obligación de recibir todas las pruebas que se hayan ofrecido para la revisión, sin dejar tal recepción al arbitrio de la autoridad jurisdiccional; no obstante ello, el tribunal aludido omitió disponer lo necesario para recibir la prueba que le fue ofrecida de conformidad a la ley.

Y es que, si bien existe la atribución para los jueces de sentencia de evaluar la pertinencia de los recursos de revisión que se planteen en contra de las sentencias condenatorias que dicten, este análisis debe hacerse con anterioridad a la admisión de los medios de impugnación, porque una vez dispuesto ello, se deberá tramitar el recurso de acuerdo a los parámetros legales indicados.

Entonces, la actuación examinada resulta inadmisibles desde una óptica constitucional, ya que la autoridad jurisdiccional aludida procedió en contra de lo prescrito por la ley de la materia. Así, al infringir un precepto normativo mediante el cual se configura el recurso de revisión, se irrespetó el principio de legalidad y con ello, también provocó un menoscabo al derecho de recurrir, en tanto le restringió al ahora beneficiado su derecho a presentar la prueba tendiente a revertir la condena que sufre.

Se aclara que el referido dicho medio impugnativo fue solicitado a su favor con el objeto de revocar la condena impuesta y, consecuentemente, la emisión de una sentencia absolutoria que le permitiera recuperar su libertad física, por lo que, en el caso concreto, el reconocimiento de violaciones constitucionales en el trámite de la revisión de la sentencia no implica la puesta en libertad del favorecido, sino la de posibilitar que el recurso se tramite en la forma legalmente determinada, con lo que será la decisión judicial que se emita, una vez realizado dicho procedimiento, la que determinará, entre otros asuntos, lo relativo al derecho de libertad del favorecido”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 9-2012 de fecha 27/04/2012)

REGIMEN PENITENCIARIO

OBLIGACIÓN DE VERIFICAR EXAMEN DE ASPECTOS TÉCNICOS DE IMPOSICIÓN DE RÉGIMEN ESPECIAL PREVIO A TRASLADAR AL RECLUSO A OTRO CENTRO PENAL

"IV. La solicitante reclama que se ha efectuado el traslado del favorecido a un centro penal de seguridad, sin haberse realizado "el debido proceso", y además que no se le notificó al interno "el traslado ni los motivos de la misma", "ni al juez de la causa".

A ese respecto, es necesario delimitar la competencia de esta sala para analizar y decidir el reclamo propuesto, pues esta se circunscribe a verificar que en las decisiones que impusieron el régimen especial al beneficiado conste el examen de los aspectos técnicos necesarios para su emisión y su correspondiente notificación, de conformidad con lo dispuesto en la ley respectiva, para dotarla de legitimidad.

En ese sentido si bien, de acuerdo a los términos de la propuesta efectuada a este tribunal, se han considerado como categorías constitucionales vulneradas con la actuación reclamada "la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas", de los fundamentos en los que se sostiene la pretensión, se considera que la alegada falta de motivación de las decisiones por las que se trasladó al favorecido a un centro penitenciario de seguridad, está relacionada con una afectación al derecho de libertad personal, en tanto que la adopción de un régimen especial de internamiento implica restricciones adicionales en dicho derecho que, de no aplicarse con base en la Constitución, atentarían contra dicha categoría constitucional.

De tal manera que, se aclara, este tribunal no es competente para reevaluar el contenido técnico de los informes relacionados, pues ello corresponde a un equipo multidisciplinario, encargado específicamente de analizar cada uno de los aspectos requeridos para determinar el régimen y tratamiento penitenciario necesario para cada interno –v. gr. resolución HC 164-2005/79-2006 Ac., de fecha 9/3/2011–.

LEGITIMIDAD EN LA MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN EN LA QUE SE ADOPTÓ EL RÉGIMEN ESPECIAL DE INTERNAMIENTO

"Delimitado lo anterior, es preciso reseñar lo sostenido por esta sala en la jurisprudencia recién indicada, en lo relativo a la motivación que debe contener la decisión por medio de la cual se imponga el régimen especial citado así como su mantenimiento.

Así, se consideró que el Reglamento General de La Ley Penitenciaria -RGLP- establece que la ubicación de los internos en tales centros se hará por medio de resolución razonada del Consejo Criminológico Regional, en la cual se compruebe la existencia de causas o factores objetivos, como los siguientes -art. 198-: (a) naturaleza del delito o delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; (b) comisión de actos que atenten contra la vida de él u otros o la integridad física de las personas,

la libertad sexual o la propiedad, realizados en manera especialmente violenta; (c) pertenencia a bandas armadas u organizaciones delictivas; (d) participación activa en motines, riñas, agresiones físicas, amenazas, coacciones, o evasiones violentas; y (e) comisión de infracciones disciplinarias muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

En la citada resolución también se indicó, que dichos centros de seguridad resultan constitucionalmente admisibles, en la medida que tengan como función la recepción de los penados debida y objetivamente clasificados por los equipos criminológicos regionales, corroborada también su peligrosidad extrema para los otros internos, el personal penitenciario u otras personas, así como su manifiesta inadaptación al tratamiento realizado en los centros ordinarios de ejecución de la pena.

En el presente caso, se cuenta con la certificación del expediente administrativo del interno, del que se relacionará los datos pertinentes para resolver lo planteado, así:

[...] De modo que, esta sala ha determinado que tanto el equipo técnico criminológico del centro penal en el cual se encontraba recluso el beneficiado como el consejo criminológico regional competente, en sus respectivas resoluciones, dejaron dispuestos los factores evaluados que -a criterio del personal técnico competente- eran suficientes para sostener la decisión adoptada, lo cual de conformidad con la ley respectiva avala el traslado de un interno a un centro penal de seguridad.

Por tanto, en las decisiones emitidas por las autoridades demandadas relacionadas se ha cumplido con el deber de motivación que, de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, es exigible para legitimar el traslado del favorecido de un régimen de internamiento ordinario a uno especial, en razón de haberse realizado un análisis de los aspectos que técnicamente resultan relevantes para determinar el régimen penitenciario que deberá cumplir el interno, así como también se ha verificado la notificación de dicha decisión a este (efectuado el mismo día de su traslado) y a la autoridad judicial a cuya orden se encontraba al momento en que aconteció el mencionado traslado, que según consta en los documentos citados, era el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana.

En ese sentido, lo alegado por la peticionaria respecto a que “no se le notificó [al interno] el traslado ni los motivos de la misma” carece de sustento, de acuerdo a lo contenido en el respectivo expediente administrativo; y es que, como se refirió en la jurisprudencia de este tribunal, para que el régimen de internamiento especial resulte legítimo debe contar con una decisión emitida por el equipo técnico criminológico y ratificada por el consejo criminológico competente; circunstancias que, como se ha evidenciado, concurren en el caso del favorecido y, además se ha determinado la comunicación efectuada a este y a la autoridad a cuyo cargo se encontraba, acerca de la mencionada decisión; por tanto, el derecho de defensa material en conexión al de libertad que se ven involucrados frente a reclamos como el que se analiza no han sido vulnerados por parte de las autoridades administrativas demandadas, lo que impide a esta sala estimar la pretensión planteada”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 416-2011 de fecha 18/05/2012)

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS CENTROS PENALES VERIFICAR QUE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS INTERNOS NO PROPICIE UN PELIGRO PARA SU ADECUADA CONVIVENCIA.

"1. Que si bien el peticionario precisó ciertas condiciones en su celda de las cuales reclamó, no determinó la forma en que esas circunstancias han afectado su integridad física; de tal forma que, sus afirmaciones carecen de alguna circunstancia vulneradora del derecho tutelado con el hábeas corpus; siendo que, en este tipo reclamos, esta sala ha insistido en que es indispensable expresar cómo dicha condición incidió en los derechos protegidos a través de este proceso constitucional, pues no basta con afirmar que el hacinamiento es capaz de generar una afectación como las aludidas —v.gr., sentencia HC 114-2007/125-2007 Ac. del 22/07/2011—.

Lo anterior, en razón, que la tutela en estos casos ya no se solicita ni se dirige con el fin de reparar lesiones en la libertad física de la persona —derecho tradicionalmente protegido por medio del aludido proceso constitucional— sino a proteger el derecho fundamental a la *integridad personal*, en cualquiera de las tres dimensiones: física, psíquica y moral.

En ese sentido, siendo que la categoría constitucional protegida a través del proceso en referencia es la integridad, y que dicho derecho pertenece a la esfera personal, cuando se planteen pretensiones que se fundamenten en su vulneración es ineludible que el actor proporcione al tribunal la descripción de las actuaciones u omisiones que estén lesionando o poniendo en inminente peligro la integridad del favorecido. Así la circunstancia advertida, configura un obstáculo para el enjuiciamiento constitucional de lo planteado y, por lo tanto, impide el desarrollo normal del hábeas corpus, ya que este sería infructuoso.

2. Aduce, también, el favorecido que en su condición de condenado, como así lo afirma desde el inicio de su escrito, se encuentra "mezclado" con procesados; en ese sentido es de señalar:

Que la separación física de condenados y detenidos provisionales —dada la diferencia en la naturaleza de cada privación— funge como una garantía para las personas que se encuentran en la última condición mencionada, en el sentido que no serán objeto de un trato que resulte desproporcional a la razón de su privación de libertad (véase resolución HC 1-2006 del 14/12/2007); sin embargo, ello, no es óbice para que este tribunal pueda analizar reclamos como el planteado en los que se trasladen —necesariamente— hechos concretos generadores de violación constitucional a su integridad personal. No obstante lo anterior, en el presente caso, a partir de lo descrito por el favorecido, se advierte que él se queja únicamente de esa situación —encontrase mezclado con procesados— la cual, por sí sola, no es capaz de fijar un acto de autoridad que al momento de requerirse la tutela jurisdiccional, se encuentre produciendo agravios en la esfera jurídica del beneficiado, presupuesto para la procedencia del hábeas corpus correctivo.

A ello, es de agregar, que corresponde a las autoridades administrativas, encargadas de los diferentes centros penales verificar que la distribución de los internos, razonablemente, no propicie un peligro para su adecuada convivencia (verbigracia resolución HC -164-2005/79-2006 Ac. de fecha 09/03/2011).

A partir de las consideraciones que anteceden, debe reiterarse que esta sala conforme a sus atribuciones está impedida de conocer sobre el fondo del asunto planteado, pues está desprovisto de naturaleza constitucional, materia respectiva de la cual este tribunal posee competencia, por lo cual sobre tal argumento de la pretensión deberá sobreseerse".

AUSENCIA DE VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE HA NOTIFICADO LA REVOCATORIA DE LA FASE DE CONFIANZA AL INTERNO

"VI. Con relación al reclamo relativo a que la Directora (en ese tiempo) y el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán al solicitarle su progresión a fase de confianza le *"manifiestan de forma unánime" "que la pena de prisión es un castigo y que deje de andar solicitando dicha fase" "sin darle trámite a su solicitud"*; lo cual implica una restricción a su derecho de libertad física, pues en dicha fase *"puede gozar de mayor libertad ambulatoria"* al cumplir con los requisitos que la ley determina. A ese respecto, es preciso apuntar:

Si bien el pretensor señala, al momento de plantear el presente proceso constitucional, que se le ha brindado algún tipo de respuesta, persiste la incertidumbre sobre su petición, pues esta no se corresponde con lo solicitado y además, que de la misma no se le traslada que se haya dado el trámite legal a su requerimiento; por lo cual es procedente conocer lo propuesto a través del hábeas corpus de pronto despacho por la incidencia en el derecho de libertad del interesado, con el que se pretende que ante la falta de contestación o el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera le genere beneficios, las mismas efectivamente se produzcan, ya que si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo requerido. Lo anterior, en relación con el derecho fundamental de protección jurisdiccional, tal como se ha señalado en la resolución HC 184-2009 de fecha 27-10-2010, entre otras.

Ahora bien, en el caso en estudio, cabe aclarar, que de conformidad con la normativa aplicable el director de un centro penal determinado no tiene incidencia en la decisión acerca de que un interno progrese o no a otra fase del régimen penitenciario, pues ello debe decidirlo el Consejo Criminológico Regional, previo dictamen del Equipo Técnico Criminológico de cada centro penitenciario, como así se colige de lo dispuesto en los artículos 31 número 3, 31-A, 95 y 99 de la Ley Penitenciaria en armonía con lo dispuesto en los artículos 145, 259 y 266 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria.

No obstante ello, el peticionario aduce haber planteado su solicitud a la directora, de ese entonces, y al equipo técnico ambos del centro penal en el cual se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta. De ahí, que el análisis de esta sala respecto de la primera autoridad mencionada únicamente lo será en atención a su deber de responderle al favorecido pues, aunque lo solicitado no sea de su competencia ello no le inhibe de su obligación de dar respuesta en el sentido que lo determinen las facultades otorgadas por ley; y en cuanto a la segunda autoridad, en virtud de sus funciones, a las gestiones realizadas para dar trámite a lo solicitado.

De la certificación de los pasajes del expediente del interno remitido por las autoridades demandadas, se advierte: [...]

Ahora bien, la queja propuesta descansa en la omisión de la Directora (que en ese tiempo ostentaba dicho cargo) del Centro Penal de Metapán y del Equipo Técnico Criminológico del mismo centro penal, de darle el trámite legal correspondiente a lo requerido por el interno, pues se afirma que respecto de tal solicitud se le ha manifestado *"que la pena de prisión es un castigo y que deje de andar solicitando dicha fase"*; tal aseveración, según lo establecido en los párrafos anteriores, no consta en la documentación analizada, pues únicamente se ha comprobado que sí hubo una respuesta por parte de tales autoridades a lo pedido. Así, del director del centro penitenciario de un modo *tácito*; esto es, que sin formular de manera expresa una respuesta a lo requerido destinó la petición del interno a la autoridad competente y ésta desplegó las actividades concretas tendientes a resolverla, pues fue a partir de ello, que se llevaron a cabo las evaluaciones correspondientes al señor [] por el Equipo Técnico Criminológico del Centro Penal de Metapán, las cuales al ser efectuadas constituyen por sí, de parte de ésta última autoridad, una respuesta a la petición del impetrante, en tanto que se dio trámite a lo solicitado.

Lo anterior, sumado a que no constan otros escritos que hayan sido presentados en ese sentido, que se encuentren pendientes de resolver al momento de plantear este proceso constitucional, situación que es confirmada por las autoridades demandadas, además de que el pretensor tampoco remitió a esta sede los escritos respectivos que confirmaran sus aseveraciones cuando se le requirió.

Por lo tanto, la actuación de las autoridades demandadas no puede considerarse atentatoria del derecho de protección jurisdiccional con incidencia en el derecho de libertad física, pues a partir de lo reseñado, se colige que sí hubo una respuesta congruente por parte de ambas autoridades demandadas, ya que se le dio el trámite legal correspondiente a lo pedido por el favorecido en el sentido indicado, y no según los términos sostenidos por el señor [] en su escrito.

Y es que, para que la tutela prospere en estos casos, constituye presupuesto fundamental la existencia de actos u omisiones de la autoridad o funcionario que impidan u obstruyan el ejercicio del derecho o que no se resuelva oportunamente lo solicitado; pero no se entiende conculcado el derecho cuando se responde al peticionario congruentemente, sea de manera expresa, *tácita* o por otra autoridad competente en relación a lo solicitado, aun y cuando incluso la respuesta sea negativa.

Con relación a ello, es de agregar, que precisamente el análisis efectuado por esta sala en el presente caso, lo ha sido a partir de que el favorecido expuso que se le brindó una respuesta que no se correspondía con el trámite determinado en la ley para el requerimiento que él efectuó a las autoridades aludidas en este proceso, aunado a que, afirmó que no se le había dado el trámite legal a la misma; situaciones que han sido desvirtuadas en este *hábeas corpus*, y en consecuencia, la pretensión propuesta deberá desestimarse".

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 217-2011 de fecha 19/10/2012)

SENTENCIAS CONDENATORIAS EJECUTORIADAS

FACTORES QUE DEBEN CONCURRIR PARA EXAMINAR VULNERACIONES CONSTITUCIONALES AÚN SI EXISTE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

"III.- 1. De lo expuesto por el peticionario se tiene que las vulneraciones en el derecho de defensa de la señora [...] y la inobservancia al principio de legalidad que fueron planteadas en su escrito de inicio no fueron alegadas, en esos términos, ante ninguno de los tribunales que conocieron durante la tramitación del proceso penal que se siguió en contra de la señora [...], quien –según afirma el peticionario– cumple sentencia condenatoria firme.

A ese respecto, es preciso indicar que esta sala ha sostenido en su jurisprudencia dos excepciones para poder conocer de una sentencia ejecutoriada sin que ello vulnere el principio constitucional de cosa juzgada, y que las mismas operan en los casos siguientes: i) cuando en el transcurso del proceso que finalizó, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y ii) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional vulnerado, a efecto de determinar si el diseño del proceso en el que se alega ha ocurrido la violación constitucional, puede verificarse el agotamiento efectivo de todas las herramientas de reclamación que dicho proceso prevé; o si la configuración legal o el desarrollo del proceso dentro del cual se produjo la vulneración de la categoría constitucional señalada, impidió la utilización de cualquier mecanismo procesal orientado a reclamar sobre la vulneración que en esta sede se alega –verbigracia, sentencia HC 190-2008 del 10/11/2010–.

Con base en la jurisprudencia citada y en atención a lo sostenido por el abogado [...] en su escrito de contestación de prevención se tiene que en el presente caso no se cumple ninguna de las excepciones que habilitan a esta sala para conocer de afectaciones constitucionales alegadas cuando ya existe una sentencia firme; pues, según el peticionario los reclamos por vulneraciones constitucionales que se han propuesto en la solicitud de hábeas corpus ocurrieron durante las diligencias iniciales de investigación y no fueron planteadas ante ninguno de los tribunales que conocieron de proceso penal seguido en contra de la señora [...]; de manera que, no se agotaron los mecanismos de reclamación que la configuración legal del proceso penal regulaba al respecto.

Abonado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el peticionario afirma –en su segundo escrito– que durante la tramitación del respectivo proceso penal se plantearon violaciones constitucionales en el principio de legalidad y en el debido proceso, estas se generaron a partir de la diferencia entre la cantidad de droga incautada y la presentada al juicio y por haber obligado a unos niños, durante el registro con prevención de allanamiento, a que llamaran a la señora [...] para que llegara a su casa –según sostiene–. En ese sentido, se tiene que tales reclamos son disímiles a los propuestos en la solicitud de hábeas corpus que nos ocupa.

De manera que, existe un impedimento para que esta sala entre a conocer sobre el fondo de los reclamos alegados por el abogado [...] y ante la

imposibilidad de examinar lo propuesto deberá emitirse una declaratoria de improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 397-2011 de fecha 15/02/2012)

SOBRESEIMIENTO EN HÁBEAS CORPUS

POR EL CESE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

“Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso penal la existencia de la violación constitucional alegada en este hábeas corpus, al haber puesto en libertad a la favorecida al verificar que se había excedido el plazo constitucionalmente dispuesto para el mantenimiento de la medida de detención por el término de inquirir y en consecuencia, ordenó el cese de la misma.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento sobre este aspecto, por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –v. gr. resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en lo argumentado puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega acontecieron aquellas ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 24-2011 de fecha 27/01/2012)

PROCEDE ANTE LA MUERTE DEL TITULAR DEL DERECHO

“El objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus lo constituye el derecho de libertad personal así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas; categorías personalísimas cuya limitación –ya sea por autoridad administrativa, judicial o particular– solo afectan el ámbito individual de cada ser humano. En ese sentido, la limitación a los derechos indicados incide únicamente en la humanidad del sujeto activo, lo cual no trasciende al fallecimiento del favorecido; es por tal motivo que la protección jurisdiccional de las mencionadas categorías se ha instituido en exclusivo beneficio del interesado y, en consecuencia, su deceso constituye un óbice para que este tribunal dé continuidad al proceso y, consecuentemente, para que emita un pronunciamiento respecto de la pretensión –resolución de HC 164-2005/792006 Ac de fecha 09/3/2011–.

De tal forma que, habiendo manifestado la autoridad judicial a cargo del proceso penal instruido en contra del favorecido que este falleció el día 19/12/2011, lo cual ha sido acreditado, a efectos de este proceso constitucional, mediante la hoja de registro de defunción del hospital en el cual ocurrió su deceso, resulta procedente terminar de manera anormal este hábeas corpus”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 514-2011 de fecha 02/03/2012)

AUSENCIA DE UN ACTO RESTRICTIVO A LA LIBERTAD FÍSICA

“3. De lo relacionado, este tribunal advierte que el favorecido fue condenado por el delito de privación de libertad mediante sentencia emitida el día veintidós de marzo de dos mil diez, y se dispuso la continuación de la detención provisoria impuesta hasta la firmeza de dicha decisión.

Si bien consta la interposición del recurso de casación, este se fundamentó en la oposición que hubo respecto a la absolución emitida a favor del señor [...] en cuanto al otro delito que también se le atribuía, violación en menor e incapaz agravada; por el cual, no se había impuesto medida cautelar alguna. Entonces, durante el trámite de este medio de impugnación no existía en contra del favorecido ninguna medida cautelar, sino que su internamiento en un centro penal dependía de la condena impuesta por el ilícito de privación de libertad, decisión que al no haber sido recurrida durante el plazo legalmente dispuesto para ello, adquirió firmeza y empezó su ejecución.

Por tanto, en la fecha de presentación de la solicitud de este proceso constitucional –veintiuno de febrero de dos mil once- si bien no se encontraba firme la situación jurídica del señor [...] respecto del delito de violación en menor e incapaz agravada, en relación con esta imputación no existía ninguna restricción a su derecho de libertad, sino que su detención dependía exclusivamente del cumplimiento de la pena impuesta por el ilícito de privación de libertad, el cual había adquirido firmeza con anterioridad a la fecha en que se requirió protección constitucional en este proceso.

En ese sentido, esta sala advierte que, en el caso que nos ocupa, es clara la ausencia del acto restrictivo al derecho de libertad de la persona a favor de quien se requirió este hábeas corpus; a partir de ello, se determina que lo reclamado respecto al exceso temporal de la detención provisional impuesta, no tiene un vínculo con el derecho protegido a través del hábeas corpus, ya que de lo verificado en la certificación del proceso penal remitida a este tribunal, se evidencia que durante el trámite del recurso de casación no se impuso dicha medida cautelar en contra del favorecido.

Por lo tanto, cualquier pronunciamiento que este tribunal hiciera sobre este reclamo carecería del elemento objetivo necesario para determinar afectaciones constitucionales con incidencia en el derecho de libertad personal. Por lo que es procedente, terminar de manera anormal el presente proceso, por carecerse de objeto sobre el cual pronunciarse -v. gr. resolución de HC 225-2007 de fecha 10/02/2010-”.
(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 60-2011 de fecha 30/03/2012)

PROCEDENCIA ANTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN VICIO EN LA PRETENSIÓN

“Es de advertir que el peticionario menciona indistintamente la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, ya que en el momento de indicar la resolución que cuestiona se refiere a esta última figura, pues alude que el juzgado respectivo decidió su denegatoria con fundamento en dos artículos que prohíben su concesión en determinados casos; sin embargo cuando plantea la normativa cuya aplicación, a su parecer, genera un trato desigual injustificado, alude al artículo 19 de la Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras, que regula la aludida suspensión, alegando que es este trato legal disímil el que ha generado agravio en su situación jurídica.

De manera que el peticionario hace residir su queja en que se le impide acceder al beneficio penitenciario de la *libertad condicional*, a pesar de que, a su consideración, en relación con otras personas que se encuentran en una situación equiparable, la ley ha establecido la posibilidad de aplicar la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*.

Lo anterior evidencia una incongruencia en el planteamiento del señor [...], pues pretende que se le dé un igual tratamiento que el otorgado a las personas condenadas por el delito de contrabando de mercaderías, a quienes se aplica la suspensión condicional aludida, cuando lo solicitado por él y decidido por la autoridad judicial se refiere a la libertad condicional y no a aquella.

Y es que, ni el peticionario manifiesta que la autoridad judicial haya utilizado las disposiciones referidas a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para denegarle la libertad —es más, cuando expone la resolución judicial indica que en ella se utilizaron los artículos 85 y 92-A del Código Penal, referidos específicamente a la libertad condicional—, ni aquellas, por lo tanto, son un término adecuado de comparación pues se trata de dos figuras diferentes.

Para que la pretensión del señor [...] estuviera adecuadamente configurada y permitiera, en consecuencia, realizar el juicio de igualdad, debía haberse indicado un término que admitiera comparación con lo acontecido en su caso, es decir debía proponerse cómo la figura de la libertad condicional se aplicaba de manera diferenciada en su condición y en la de otras personas ubicadas en una situación idéntica o equiparable; lo cual no se efectuó en este caso.

Lo anterior implica que el presente caso no debió haberse tramitado, sin embargo al advertir, en el transcurso del proceso, un vicio que impide el análisis de fondo de lo planteado, es procedente sobreseer”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 62-2011 de fecha 16/05/2012)

PROCEDE ANTE LA FALTA DE PRESUPUESTOS PARA PRONUNCIAR UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO CUESTIONADO

“IV.-De los datos contenidos en el informe rendido por la autoridad demandada y la certificación aludida, se advierte que el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana dejó sin efecto la medida cautelar de detención provisional impuesta al favorecido por haberse excedido el plazo máximo indicado en la legislación procesal penal aplicable para su mantenimiento.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación –véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011–.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso penal en el que se alega aconteció aquella ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado, en este caso, la libertad física”.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDOS EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES SON ILUSTRATIVOS NO TAXATIVOS

“Finalmente, es de agregar que no obstante la causal invocada para terminar este hábeas corpus de manera anormal no encaja específicamente en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que los mismos son ilustrativos y no taxativos; lo que implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento, puede interpretarse constitucionalmente que el legislador la estableció como mecanismo de rechazo de una pretensión que, por uno u otro motivo, no puede ser capaz de producir la terminación normal del proceso. Resolución HC 90-2010R de 8/6/2010”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 96-2012 de fecha 25/07/2012)

ANTE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL ERROR EN LA ATRIBUCIÓN DE UN DELITO

“IV.- De los datos contenidos en los informes remitidos a esta sala por los Juzgados Primero y Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de ejecución de la Pena de esta ciudad, se advierte que se ha dejado sin efecto la acumulación de las condenas cuyo control se encomendó a dichas sedes judiciales en razón de que se refieren a personas distintas.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad demandada reconoció dentro del proceso de ejecución de la pena impuesta al favorecido que la persona condenada por el Juzgado Segundo de Paz de San Martín por el delito de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego es distinta al promotor de este proceso constitucional y por tanto se ha ordenado dejar sin efecto el cómputo de la pena efectuado con base en dicha condena y la que cumple por el delito del que sí resultó responsable penalmente.

De tal forma, no debe perderse de vista que la finalidad de emitir una sentencia de fondo aun habiendo cesado el acto de restricción o privación de la libertad física, es reconocer la vulneración constitucional cuando sobre este tema no existe ningún pronunciamiento por parte de la autoridad judicial que conoce del proceso penal en el que se alega su acontecimiento. Dicha finalidad desaparece, precisamente, si en el desarrollo del proceso penal se ha efectuado tal reconocimiento por alguna de las autoridades a quienes corresponde su tramitación —véase resolución de HC 54-2008 de fecha 8/06/2011—.

Con fundamento en ello, puede decirse que carece de sentido que este tribunal se pronuncie en sentencia de fondo sobre la queja constitucional planteada mediante un proceso de hábeas corpus, cuando la autoridad a cargo del proceso en el que se alega aconteció aquella ya la ha reconocido y como consecuencia de ello, ha restituido el derecho fundamental que se estima vulnerado”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias — Sobreseimientos, referencia: 201-2011 de fecha 10/08/2012)

AUSENCIA DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

"IV. Como ha quedado relacionado en el considerando I de esta resolución, la peticionaria de este hábeas corpus alega que el señor [...] fue sobreseído provisionalmente en la audiencia preliminar realizada el día 9/11/2011 y que de dicha decisión se presentó recurso de apelación por parte de la representación fiscal, sin que la autoridad demandada hubiese efectuado el trámite necesario para su remisión al tribunal de segunda instancia competente; con lo cual dicha omisión está generando que la medida cautelar de detención provisional que le ha sido impuesta se mantenga más allá del tiempo necesario para la resolución del mencionando recurso.

De esta manera, al ser la supuesta falta de remisión de las actuaciones al tribunal de segunda instancia competente para que conociera del recurso de apelación interpuesto lo que sostiene la pretensión planteada en este proceso constitucional, es necesario que dicha omisión se encuentre vinculada con la situación jurídica del señor [...] dentro del proceso penal seguido en su contra; caso contrario, si no hay una conexión entre la conducta que se reclama y la supuesta afectación a derechos constitucionales de aquel con incidencia en su libertad personal, se carecería del elemento objetivo indispensable para la emisión de un pronunciamiento en esta sede a través del hábeas corpus.

Lo anterior, dado que la jurisprudencia de esta sala ha dispuesto que los procesos constitucionales, como este y el de amparo, que tienen por objeto que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor, requiere —entre otros— que el sujeto activo se auto atribuya alteraciones difusas o personales en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión —lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente "agravio"—. Dicho agravio tiene como requisitos que este se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional —elemento jurídico— y que se genere una afectación difusa o personal en la esfera jurídica del justiciable —elemento material—.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente, o cuando no obstante la existencia real de una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, esta ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional; o, es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del gobernado que reclama –véase resolución de HC 151-2008/134-2009 de fecha 17/11/2010.

Con base en ello, de acuerdo con lo que consta en las certificaciones incorporadas a este proceso constitucional, el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, celebró audiencia preliminar en contra del señor [...] y de otros, el día 9/11/2011; y según se consignó en el acta respectiva, en dicha audiencia se dictó *apertura a juicio en contra del señor [...]*, por atribuirle participación en los delitos de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, a la vez que se ratificó la detención provisional en la que se encontraba por subsistir los motivos que la fundamentaron.

Entonces, es evidente que a diferencia de lo alegado en este hábeas corpus, el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal aludido no está sustentado en una decisión dictada a favor del señor [...], por lo que la alegada omisión en dar el trámite legal a dicho medio impugnativo no tiene conexión con la situación jurídica de aquel, en tanto su detención provisional se ha dispuesto para garantizar su presencia en el juicio en razón de haberse habilitado su continuación a la fase de sentencia.

En definitiva, el elemento material al que se ha hecho referencia y que sirve de parámetro para verificar la existencia de vulneraciones a la Constitución que generen un agravio en la protección dispuesta a favor del procesado, no concurrir en el supuesto planteado por la peticionaria, porque la omisión que en este caso se alega no tiene relación con la situación jurídica del señor [...] respecto a la imputación que se le hace, y por tanto no puede generar una afectación en sus derechos constitucionales con incidencia en el de libertad personal.

Por tanto, al advertirse tal circunstancia, el agravio de naturaleza constitucional alegado en este proceso deviene inexistente, situación que produce su inmediato rechazo mediante la figura del sobreseimiento.

Hemos de indicar que el descubrimiento del vicio en la pretensión solo ha sido posible durante la tramitación de este proceso constitucional, luego de la incorporación de la documentación que permitiera hacerlo”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Interlocutorias – Sobreseimientos, referencia: 506-2011 de fecha 07/12/2012)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

CONLLEVA EL CESE O LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE DETENCIÓN PROVISIONAL IMPUESTA

“De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que la autoridad judicial demandada ha mantenido en ejecución la medida cautelar de la detención provisional en contravención

a lo dispuesto en la ley secundaria -cuando se dicta un sobreseimiento provisional a favor del procesado- por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. En cuanto al sobreseimiento provisional el Código Procesal Penal (derogado), establece en el artículo 312, lo siguiente: *“El sobreseimiento definitivo o el provisional durante la instrucción, serán apelables () Si el delito mereciere por su naturaleza pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento provisional, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de la medidas cautelares sustitutivas establecidas en el Art. 283 de este Código. En todo caso las medidas sustitutivas, no podrán exceder de un año, contado a partir del momento de la fecha en que se pronunció la referida resolución () Si el delito mereciere pena de prisión cuyo máximo sea de tres años o menos, o pena de multa, se levantará inmediatamente cualquier medida cautelar que se haya impuesto, aun cuando se hubiere apelado del sobreseimiento provisional”*.

De tal forma que el legislador en la disposición relacionada señaló que al dictarse un sobreseimiento provisional sobre el cual se ha apelado, no es posible mantener la medida cautelar de la detención provisional más allá del plazo dispuesto para la interposición del recurso, pues expresamente ha indicado que esta se debe sustituir o hacer cesar, según el delito imputado, ello sin hacer referencia a ninguna excepción”.

SE VULNERA EL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA CUANDO NO SE SUSTITUYE LA DETENCIÓN PROVISIONAL AL MOMENTO DE IMPUGNARSE EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

“A partir de los datos anteriores, por una parte se tiene, que en la audiencia preliminar la autoridad demandada decretó un sobreseimiento provisional a favor del procesado por el delito de homicidio simple, pero no hizo cesar la referida medida restrictiva como lo ordena la ley, aun en caso de verificarse la impugnación de la decisión, limitándose a exponer la existencia de “prohibición legal”; y, además que de dicha resolución se interpuso el respectivo recurso de apelación por parte de la representación fiscal.

En primer lugar es de aclarar, que el juez de instrucción mencionado en su decisión determinó haber una prohibición legal de sustituir la detención provisional por otras medidas “contemplada en el artículo 194 Pr. Pn”, no obstante, advierte esta sala que lo aludido por el referido juzgador se encuentra dispuesto en el artículo 294 del Código Procesal Penal y no en la norma indicada en su resolución pues esta es relativa al falso testimonio, determinándose por tanto, que lo anterior es un error material.

Aclarado lo que antecede, esta sala ha verificado en el citado precepto legal que este se refiere a los supuestos en que el juzgador considera necesario proseguir con el proceso penal y para asegurar las resultas de este realiza un análisis acerca de la

conurrencia de los presupuestos procesales para mantener la detención provisional; por tal razón la mencionada norma no puede aludir a los casos en los cuales se dicte un sobreseimiento provisional, ya que en estos el juez penal que conoce de la causa ha determinado la imposibilidad de continuar con la tramitación del proceso dada la insuficiencia de elementos que fundamenten la persecución penal.

Por su parte, en la norma legal relativa a la figura del sobreseimiento provisional -art.312 CPP (derogado)- relacionado en el apartado que antecede, hay expresa referencia a la sustitución de la detención provisional por otra medida, en el caso de interponerse recurso de apelación del sobreseimiento provisional, cuando se trate de un delito que tiene una pena superior a los tres años.

De tal forma que, el Juez Especializado de Instrucción de Santa Ana, pese haberse determinado el cumplimiento del supuesto señalado en la norma -apelar la resolución la entidad fiscal en este caso- mantuvo la detención provisional decretada en contra del señor [...], como así lo informó el juez executor, lo cual se corrobora en la resolución objeto de análisis, cuando la citada autoridad indicó que la detención provisional cesaría si al transcurrir el plazo para la impugnación “esta no se verifica”.

Por tanto, esta sala ha determinado que la autoridad judicial demandada al no sustituir la medida cautelar de la detención provisional cuando se impugnó la resolución de sobreseimiento provisional, actuó de forma contraria a lo regulado en el artículo 312 Pr. Pn. derogado, y al haber fundamentado la continuidad de la restricción del procesado en una norma que no era aplicable para el caso del favorecido -como se dijo en párrafos precedentes- inobservó lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1° de la Constitución, que precisamente instituye el deber de las autoridades de dictar órdenes de restricción por escrito de conformidad con lo establecido en la ley; por tanto, con dicho proceder mantuvo sometido al señor [...] a una privación de libertad que devino en ilegal, al haberse irrespetado el principio de legalidad y transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del ahora beneficiado; y así debe declararse”.

EFFECTO RESTITUTORIO MERAMENTE DECLARATIVO

“VII. Determinado lo anterior, es preciso aclarar, que la presente sentencia no puede tener como efecto material la puesta en libertad del favorecido, pues el reconocimiento de la vulneración constitucional aquí efectuada se circunscribe únicamente al tiempo en que el señor [...] se encontró, en virtud de la resolución del juez de instrucción analizada en este proceso, sometido a la medida cautelar de la detención provisional luego de la interposición del recurso de apelación en contra de dicho proveído, incumpliendo con lo estipulado en la ley, para su caso, de sustituir tal medida. Lo anterior, es en razón que el mencionado pronunciamiento fue revocado por la cámara respectiva, según se relacionó en el considerando V de esta sentencia, por lo cual la resolución judicial que mantenía tal privación -y contra la cual se ha reclamado- ya no tiene ninguna incidencia en el derecho de libertad del procesado, dado que su situación respecto al aludido derecho depende ahora de otra decisión”.

(Sala de lo Constitucional/Hábeas Corpus/Sentencias Definitivas, referencia: 283-2011 de fecha 19/12/2012)



INCONSTITUCIONALIDADES



ASAMBLEA LEGISLATIVA

OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE LOS CANDIDATOS A LA CSJ

“A. Ahora bien, dado que la Constitución establece la competencia de la Asamblea Legislativa para designar al Presidente y Magistrados de la CSJ —art. 131 ord. 19 Cn.—, quienes deben reunir los requisitos establecidos en el art. 176 Cn., se advierte que le corresponde a aquella verificar el cumplimiento de cada uno de ellos.

Así, la Asamblea Legislativa, previo a la designación de un funcionario público, debe acreditar que el candidato seleccionado cumple con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la obligación de documentarse.

B. a. El deber u obligación de documentarse implica que, para el caso de elecciones de segundo grado, el Órgano encargado de la designación debe contar con los elementos documentales necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento de los requisitos específicos de moralidad y competencia notorias.

Así, en virtud de tal deber de documentarse, el art. 99 del RIAL establece que a las propuestas de los candidatos “... deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales...”, ya que las mismas “... pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse, por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos...”. Asimismo, dicha disposición establece, como parte de la obligación en mención, que la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos, a los funcionarios que estime conveniente.

Y es que la única manera para poder acreditar que los candidatos a un cargo público son idóneos es mediante la documentación o información que establezca el cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales; es por ello que la disposición del RIAL antes aludida determina que la Comisión Política de la Asamblea Legislativa “... analizará las hojas de vida y comprobará todos los atestados y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que cumplan los requisitos establecidos...”.

Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Política -o de la Subcomisión creada para tal efecto (art. 100 del RIAL)-, forzosamente debe reunir y analizar la documentación pertinente que establezca o demuestre que determinados candidatos cumplen con los requisitos constitucionales —o legales— para optar a un cargo público, lo que, además, posibilitará que la lista de postulantes sea depurada y que se pueda tomar la decisión que corresponda, conforme con el dictamen presentado.

Además de la exigencia reglamentaria señalada, la Asamblea Legislativa debe también dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo -ya sea para la producción de normas generales y abstractas o para la

elección de funcionarios-, entre ellos el de publicidad parlamentaria.

El principio en mención opera en una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos –que se concreta, en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas– y desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo –que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos, por medio de sus representantes y dejando a salvo el caso de asuntos excluidos de la publicidad, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea, no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso propuestas concretas que requieran la actividad legislativa–.

Consecuentemente, la publicidad es el medio a través del cual la discusión social adquiere una dimensión política y la discusión parlamentaria toma una proyección social –Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003–, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa”.

INHABILITADA PARA ELEGIR CANDIDATOS QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES

“C. Así las cosas, la Asamblea Legislativa no está habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos establecidos para optar a un determinado cargo público; las prescripciones habilitantes, antes que atribuir potestades discrecionales ilimitadas, le imponen el deber de exponer las razones por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser designada en un cargo público.

Dicha obligación también se encuentra establecida en el RIAL, específicamente en el art. 52, el cual prescribe que: “[l]as comisiones emitirán dictámenes por resolución de la mayoría de sus miembros, razonando sus acuerdos y propuestas”. Tal afirmación tiene sustento en que, como se sostuvo anteriormente, la Comisión Política es la encargada de analizar las propuestas de los candidatos a funcionarios y, además, de emitir el dictamen correspondiente, con base en el cual la Asamblea Legislativa podrá designar a la persona propuesta, en caso de aprobarse el mismo.

En ese sentido, tal como lo establece la disposición mencionada, y para el caso del dictamen emitido por la Comisión Política con motivo de la elección de funcionarios públicos, se debe cumplir, además de ciertos requisitos mínimos, con la expresión de las “...razones por las que se dictamina”. Ello implica que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique porqué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección la definitiva del funcionario.

Así, si bien respecto al requisito de moralidad y competencia notorias el legislador posee discrecionalidad para elegir al funcionario que tenga la cualificación técnica, profesional y personal necesaria para el ejercicio de un cargo público, se deben dar las razones por las que, con base en la documentación recabada, tal persona es idónea para desempeñar una función pública. Todo ello después de un procedimiento revestido de publicidad, en la doble dirección que

se ha señalado.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa debe tener en cuenta, durante la realización del procedimiento establecido en el RIAL para la elección de funcionarios, toda la documentación presentada por los postulantes para un cargo público y, con base en la misma, proponer y elegir a la persona que posea las mejores credenciales técnicas, profesionales y personales para el ejercicio de la función que le corresponda, explicitando la fundamentación objetiva capaz de sostener tal decisión, la cual en definitiva implica una concreta opción en favor de uno de los candidatos”.

INHABILITADA PARA ELEGIR, EN MAS DE UNA OCASIÓN, UNA TERCERA PARTE DE LA COMPOSICIÓN DE LA CSJ.

“VII. En el presente caso, según los peticionarios, la Asamblea Legislativa 2003-2006 eligió a Magistrados de la CSJ en dos ocasiones: una en el año 2003 y la otra en el año 2006.

En relación con la primera, según quedó explicado, la legislatura 2003-2006 emitió el D. L. n° 39, de 19-VI-2003, publicado en el D. O. n° 113, tomo 359, de 20-VI-2003, mediante el cual eligió a Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el lapso de nueve años, que inició el 1-VII-2003 y terminará 30-VI-2012.

Con respecto a la segunda, de acuerdo al recuento legislativo que se hizo, la legislatura 2003-2006 también emitió el D. L. n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el D. O. n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, mediante el cual eligió a Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que inició el 1-VII-2006 y terminará el 30-VI-2015.

A causa de lo expuesto, la conclusión es que la legislatura 2003-2006 eligió en dos ocasiones a los Magistrados de la CSJ. Ello implica que violó la regla constitucional contenida en el art. 186 inc. 2° Cn en relación con los arts. 83 y 85 Cn., de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición de la CSJ. Con ello: (i) impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado —entre ellas la de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.-, por cuanto la anterior anticipó la referida elección; y (ii) no permitió verificar a la nueva legislatura que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias impuestos por la Constitución para su nombramiento, conforme al art. 176.

En consecuencia, en vista que el decreto cuestionado adolece del vicio señalado por los demandantes, se deberá declarar su inconstitucionalidad”.

EFFECTO RESTITUTORIO DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA

“VIII. Corresponde ahora analizar los efectos que la presente sentencia debe producir.

1. A. En el presente caso, tal como quedó constatado, la legislatura 2003-2006 incurrió en un vicio de forma al realizar la elección, por segunda ocasión,

del tercio respectivo de los Magistrados de la CSJ. Así las cosas, al existir un vicio formal en la mencionada elección del tercio de los Magistrados de la CSJ (2006-2015), el decreto legislativo impugnado debe entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño.

B. En ese orden, se debe determinar el instante en que el pronunciamiento de inconstitucionalidad contenido en esta sentencia, producirá sus efectos.

Al respecto, es preciso aclarar que este Tribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque ello constituye una función inherente a su actividad jurisdiccional. En vista de que esta Sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección de los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, puede usar los mecanismos que desarrollan la doctrina y la jurisprudencia constitucional para reparar las infracciones cometidas contra la Constitución —Sentencia de 13-1-2010, Inc. 130-2007—.

A este respecto, debido a que en casos como el que en esta oportunidad se analiza, existe una tensión permanente entre la supremacía constitucional y la igualdad ante la ley —por un lado—, y la seguridad jurídica —por el otro—, se concluye que no es posible delimitar a priori ciertas reglas rígidas sobre los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad en el tiempo, relativas al otorgamiento o no de efectos hacia el pasado o, en cambio, hacia el futuro.

A partir de lo anterior, la inconstitucionalidad que por esta sentencia se declara producirá los siguientes efectos:

El D. L. n° 1041/2006 debería entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño, porque se está en presencia de un vicio de forma que exigiría otorgarle efectos hacia el pasado a esta decisión. Sin embargo, debido a la conexión que existe entre la presente sentencia con la de Inc. 19-2012, de esta misma fecha, porque ambas son sentencias estimatorias y se refieren igualmente al nombramiento de Magistrados de la CSJ, dicho efecto debe modularse, por una parte, para evitar consecuencias nocivas previsibles en la conformación subjetiva de la CSJ; y, por otra, para impedir la paralización de tal Tribunal en el ejercicio de sus competencias, como parte integrante que es de uno de los Órganos fundamentales del Gobierno -art. 86 inc. 2° Cn.-

En consecuencia, el mencionado D. L. n° 1041/2006 deberá entenderse expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño a partir del día en que la Asamblea Legislativa elija nuevamente a un tercio de los Magistrados de la CSJ, y los elegidos tomen posesión; ya sea que esta elección se realice de manera simultánea o separada con la ordenada en la Sentencia de Inc. 19-2012, según lo decida la Asamblea Legislativa.

Para la elección de los Magistrados que deberán completar el período 2006-2015, la Asamblea Legislativa deberá ceñirse a la misma lista de candidatos que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para llevar a cabo la renovación de la CSJ correspondiente a esa ocasión, en el estado actual de composición en que se encuentra, a la cual pertenecen los Magistrados que fueron electos en esa ocasión; para tal fin, por ejemplo, la Asamblea puede habilitar mediante reforma legal, el uso de dicha lista para este único evento.

En consecuencia, los Magistrados elegidos para el período 2006-2015, continuarán fungiendo como tales hasta que el Legislativo haga una nueva elección

acorde a la Constitución, dentro de un plazo razonable, garantizando en todo caso el normal funcionamiento de la CSJ y del Órgano Judicial en su conjunto.

Según lo argumentado para fundamentar la invalidez diferida del objeto de control cuestionado en el presente caso, existen razones sustantivas, de normalidad institucional de un Órgano fundamental del Gobierno, que justifican establecer excepciones a la regla constitucional consistente en que no está permitido que una determinada legislatura elija en dos ocasiones a Magistrados de la CSJ:

a. La primera consiste en que es la Asamblea Legislativa, y no este Tribunal, quien originó la presente situación mediante la irregularidad de su actuación. La expulsión inmediata del ordenamiento jurídico del D. L. 1041/2006, produciría el efecto pernicioso de alterar el normal funcionamiento de la CSJ y del Órgano Judicial, afectando así el servicio de la administración de justicia a la población.

El efecto diferido por el que esta Sala está optando en la presente sentencia, es el más adecuado para lograr optimizar el normal funcionamiento de la CSJ, según las competencias que la Constitución le ha asignado, pues sus funciones no se verán paralizadas al quedar integrada la Corte Plena conforme a lo establece la ley.

La tercera alude a que, de entre todas las alternativas posibles, la opción relativa a que el mencionado D. L. n° 1041/2006 se entienda expulsado del ordenamiento jurídico salvadoreño a partir del día en que la Asamblea Legislativa elija y tomen posesión los Magistrados de la CSJ, es la más favorable para optimizar los principios de supremacía constitucional —que exige invalidar el objeto de control— y de seguridad jurídica —que exige potenciar un regular funcionamiento de las instituciones estatales, de entre las cuales se encuentra la CSJ—.

EFFECTOS TEMPORALES DE LA INVALIDACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS ELECTOS EN 2006

“E. Las razones expuestas para fundamentar el efecto que producirá esta decisión, también generan importantes consecuencias en relación con el nombramiento de Magistrados de la CSJ que deberá efectuar el Legislativo:

Para guardar una consistencia con los argumentos que justificaron la declaración de inconstitucionalidad en el presente caso, se aclara que la habilitación para que la presente legislatura elija a los Magistrados de la CSJ, para el período que haga falta hasta cumplir el plazo de nueve años para los que fueron electos el 30-IV-2006, es excepcional.

Para la elección de los citados Magistrados de la CSJ, la Asamblea Legislativa deberá ceñirse a la misma lista de candidatos que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para llevar a cabo la renovación de la CSJ 2006-2015, tal como se ha afirmado anteriormente.

c. *El Legislativo habrá de otorgar las mismas oportunidades de elección a todos los integrantes de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para la elección de los Magistrados de la CSJ, en 2006.*

2. Un adecuado y regular funcionamiento de las instituciones estatales, como el caso de la CSJ, requiere de un equilibrio y proporción de los efectos que podría producir esta sentencia con respecto a las actuaciones emitidas por los funcionarios judiciales cuyo decreto de nombramiento ha quedado invalidado.

Por tanto, en la presente decisión también se deben tomar en consideración la potencial existencia de actuaciones pronunciadas por dichos funcionarios, las cuales han creado situaciones jurídicas y producidos efectos normativos en relación con otros funcionarios o particulares.

De ahí que es necesario aclarar los efectos del pronunciamiento de la presente sentencia, con el objeto de no afectar esas situaciones jurídicas consolidadas y los efectos jurídicos ya producidos, tal como lo exige el principio de seguridad jurídica —art. 1 Cn.—.

En consecuencia, la decisión adoptada por este Tribunal no afectará en modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos, emitidos por los Magistrados de la CSJ electos el 30-IV-2006, durante el período en que desempeñaron sus cargos. Tampoco se verán afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales emitan después de la fecha de la presente sentencia y hasta que sean sustituidos o nuevamente electos, si fuera el caso; ello debido a la habilitación que esta Sala hace para que continúen fungiendo como tales hasta que el Órgano Legislativo elija al menos un tercio de Magistrados de la CSJ, de acuerdo con lo ordenado en la Sentencia de Inc. 192012 y en esta sentencia.

3. Como consecuencia del pronunciamiento realizado en esta sentencia, y salvo la excepción contenida en la misma a efecto de garantizar su cumplimiento, la Asamblea Legislativa queda inhabilitada para realizar elecciones de Magistrados de la CSJ en dos o más ocasiones, dentro de una misma legislatura”. *(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)*

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

DESIGNADOS AL CARGO POR UN PERÍODO DE NUEVE AÑOS

“VII. Corresponde ahora exponer el último elemento relacionado con las garantías de la independencia judicial: la inamovilidad de los funcionarios electos. Ello, a efecto de tener el panorama completo sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada y la temática de la configuración de los entes con legitimidad democrática derivada.

1. Como se ha expresado ya en las argumentaciones previas, desde la Constitución se delinea un sistema dinámico de relaciones entre Órganos, precisamente para que cada institución preserve su autonomía funcional e independencia en el ejercicio de los frenos y contrapesos.

En esta interacción orgánica, el período de cada desempeño en las funciones del Estado es un elemento integrante de esa separación de órganos fundamentales; pues —en efecto— los funcionarios se designan en sus cargos para determinados períodos durante los cuales se desempeñan las competencias que a cada institución le corresponden.

La finalidad del diseño constitucional es que el dinamismo temporal de las atribuciones y competencias previsto, fomente la independencia en el ejercicio

de las mismas y dotar con ello de garantías —temporales cuando menos— para que cada funcionario designado preserve un estatus de inamovilidad durante ese período y para evitar remociones arbitrarias o destituciones ilegales —salvo por causas expresamente previstas en la Constitución—.

2. En virtud de lo anterior, debe analizarse si es posible, según la Constitución, que uno o todos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional sean trasladados a otras Salas de la CSJ.

Para ello es imperativo tener en cuenta que la Constitución le ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con este Tribunal. De esta forma, según lo prescrito en el art. 174 inc. 2° Cn., "[l]a Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial...".

Con base en dicha disposición, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son designados única y exclusivamente por la Asamblea Legislativa, con mayoría calificada de dos tercios de votos de los Diputados electos —art. 186 inc. 2° Cn.—, circunstancia que, además, le confiere un plus de legitimidad democrática a dicho Tribunal.

La Sala de lo Constitucional es el único Tribunal creado específicamente por la Constitución, lo cual le confiere un status especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son designados única y directamente por la Asamblea Legislativa, lo que excluye cualquier posibilidad de que otro Órgano del Estado, que no sea el Legislativo, pueda conformarlo mediante la "elección" de sus miembros o por otro procedimiento.

Asimismo, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática que implica la designación expresa por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los parámetros constitucionales que rigen su actuación —art. 174 Cn.—.

En conexión con lo expresado, el art. 186 inc. 2° Cn. prescribe que: "[l]os Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años..." —resaltado de este Tribunal—. Ello implica que todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durarán nueve años en el ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser destituidos, salvo por causas específicas previamente establecidas por la ley.

C. Si bien el art. 173 Cn. establece que el Legislativo es el encargado de elegir a los Magistrados de la CSJ, lo cierto es que el art. 174 inc. 2° Cn. impone a dicho Órgano la designación específica de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, mientras que el art. 186 inc. 2° Cn. impone un mandato para que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sean designados para ejercer sus funciones por nueve años.

En este punto, debe recordarse lo concerniente al principio de unidad de la Constitución, según el cual el intérprete debe considerar a la Ley Suprema como un ordenamiento completo. Consecuentemente, en aplicación de tal principio interpretativo, de las disposiciones constitucionales antes citadas se extrae la

siguiente regla: los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son designados para ejercer sus funciones en la misma por un período de nueve años.

Esto es así, debido a que, en el momento en que la Asamblea Legislativa nombra a Magistrados de la CSJ para que ejecuten sus atribuciones y competencias por el intervalo antes mencionado, también se designa expresamente quiénes de todos esos Magistrados son los que integrarán la Sala de lo Constitucional”.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRASLADO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL A OTRAS SALAS DE LA CSJ

“De acuerdo con lo dicho, se infiere que, según una interpretación unitaria y concordante de la Constitución, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son designados única y directamente por la Asamblea Legislativa para el período de nueve años consecutivos, con el fin de darle cumplimiento al mandato de los arts. 174 inc. 2° y 186 inc. 2° Cn.

Ello produce una inevitable consecuencia: la prohibición constitucional de que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional sean trasladados a otras Salas de la CSJ mientras no haya finalizado el período de su elección, pues sus integrantes han sido designados de forma directa y expresa por la Asamblea Legislativa. Por tanto, cualquier intento de traslado, incluso de destitución —sin la atribución y acreditación de cualquiera de las causas establecidas previamente—, atentaría contra el organismo jurisdiccional permanente y especializado en la protección de la Constitución.

Consecuentemente, debe tenerse en cuenta que el tiempo de nombramiento de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional establecido en la Constitución constituye una de las garantías que posibilitan el ejercicio independiente de presiones. Esto se debe a que dicha Sala se caracteriza por ser un tribunal independiente de cualquier otro órgano del Estado y, en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la Constitución, como cuerpo jurídico que contiene las normas materiales en que se fundamenta sus decisiones, y a las leyes que establezcan su estructura como tribunal y el procedimiento de su actividad —resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008—.

En ese sentido, dado que la elección de la Sala de lo Constitucional ha sido encomendada a la Asamblea Legislativa, si se permitiera la destitución o el traslado antojadizo o arbitrario de al menos uno de sus miembros en cada renovación de la Corte Suprema de Justicia —cada tres años, según lo dispone el art. 186 inc. 2° Cn.—, se posibilitaría una intromisión inconstitucional en el Tribunal, cuando sus decisiones no sean “complacientes” o “del agrado” del Órgano encargado de la nueva conformación de la Corte Suprema de Justicia.

A. Ahora bien, es importante resaltar que, para el caso de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, los arts. 174 inc. 2° y 186 inc. 3° Cn. estructuran un procedimiento singular para su elección, el cual, además, coincide también con el período regular en que las funciones se deban ejercer como tales.

Así, en la estructuración de dicho procedimiento, la elección de Magistrados de la Sala de lo Constitucional, procederá, cuando haya vacantes que llenar, y deberá hacerse tomando en cuenta la lista de candidatos que el CNJ envía a la Asamblea para su elección.

Ello delimita el ámbito temporal del procedimiento legislativo al que se debe sujetar la Asamblea, ya que –de conformidad con el art. 142 Cn.– para interpretar, reformar o derogar las leyes (ya sea generales, impersonales y abstractas o leyes de concreción constitucional como las elecciones de segundo grado) deben seguirse los mismos trámites que para su aprobación”.

ES INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN ALTERAR LA CONFORMACIÓN SUBJETIVA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL AL TRASLADAR A SUS MAGISTRADOS HACIA OTRAS SALAS

“Si el procedimiento con base en el cual fueron electos culminó con la designación expresa para ciertos Magistrados, en particular hacia la Sala de lo Constitucional, la alteración o modificación sólo es posible si se sigue un nuevo procedimiento (respetuoso de los arts. 186 inc. 3° y 174 inc. 2° Cn.) al final del período de nueve años, de quienes hayan resultado electos previamente.

En efecto, la modificación de la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional sólo es posible cuando sus miembros, elegidos previa y directamente por la Asamblea Legislativa, deban ser sustituidos por haber finalizados los nueve años de su nombramiento. Sin perjuicio de casos no atribuibles a la decisión de la Asamblea Legislativa, tales como muerte, renuncia, y otros.

B. De lo anterior es posible concluir que, debido al procedimiento singular para la elección de los miembros de la Sala de lo Constitucional, no es posible que la misma sea integrada con Magistrados de otras Salas de la CSJ.

Esto es así, ya que, por un lado –y como se dijo anteriormente–, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional deben ser electos de la lista que el CNJ envía a la Asamblea Legislativa; y, por otro, los movimientos de Magistrados entre las restantes Salas de la CSJ es una competencia que solo incumbe al Pleno de la Corte, de conformidad con el art. 4 inc. 2° LOJ.

Por tanto, en tal supuesto, la Constitución se vería ignorada por no cumplirse con la exigencia de que la elección de Magistrados de la Sala de lo Constitucional provenga de la lista que el CNJ envía con los candidatos que en cada elección deben evaluarse –art. 142 en relación con el art. 186 inc. 3° Cn.– y por constituir una intromisión en las competencias de la CSJ, lo cual vulneraría el principio de división de poderes –art. 86 Cn.–

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que no es compatible con la Constitución alterar la conformación subjetiva de la Sala de lo Constitucional, trasladando a sus Magistrados hacia otras Salas, para elegir nuevos Magistrados de la lista del CNJ, pues si se aceptara tal supuesto, no existirían garantías del ejercicio independiente de las funciones que se encomiendan como Magistrado, al afectar-se la inamovilidad a la que tiene derecho como Jueces naturales de la Sala”.

POSEEN GARANTÍAS DE INAMOVILIDAD POR EL PERÍODO DE NUEVE AÑOS

“Así, se tiene que mediante el D. L. 71/2009, la Asamblea Legislativa eligió y designó a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que ejercerán las fun-

ciones de ésta y, como un segundo contenido, se establece quién fungirá como Presidente de la Sala de lo Constitucional, de la CSJ y del Órgano Judicial para el período 2009-2012.

En este doble carácter radica la designación expresa como Magistrado de la Sala de lo Constitucional con nombramiento originario, pues no se puede ser su Presidente sin integrar dicha Sala, y por el mismo período que a los demás miembros de la Sala, no pudiéndose interpretar que la Constitución le permita a la Asamblea Legislativa disponer de diferentes plazos para nombrar a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional.

En efecto, en vez de autorizar una reducción del plazo para el ejercicio de las funciones como Magistrado de la Sala de lo Constitucional, se prescribe que uno de los electos para dicha Sala, siguiendo el procedimiento dispuesto por los arts. 186 inc. 3° y 174 inc. 2° Cn., será, además, su Presidente, debiendo seguir como Magistrado de la Sala de lo Constitucional por el resto del período.

C. Si bien el D. L. 71/2009 no especifica que el Magistrado José Belarmino Jaime fue designado como miembro de la Sala de lo Constitucional por nueve años, mediante la interpretación unitaria y concordante de la Ley Suprema, debe entenderse implícitamente que ése es el período de su elección, por el hecho de haber sido nombrado como Presidente de la citada Sala.

En razón de ello, no es razonable interpretar que su período como Magistrado de la Sala de lo Constitucional es solamente de tres años, cuando lo coherente es que, según lo establecido en los arts. 174 inc. 2° y 186 inc. 2° Cn. fungirá en ella por nueve años.

Consecuentemente, los tres años establecidos en el D. L. no 71/2009 únicamente aluden a su nombramiento como Presidente de Sala, de la CSJ y del Órgano Judicial, y no a su designación como integrante de la Sala de lo Constitucional. De ello se infiere que el abogado José Belarmino Jaime debe desempeñarse durante el resto de su período, como miembro de dicha sala.

De esta forma, el traslado del Magistrado de la Sala de lo Constitucional José Belarmino Jaime a cualquiera de las otras Salas de la CSJ, constituye una intromisión inconstitucional en la conformación subjetiva del Tribunal encargado de defender la Constitución en El Salvador. Por ello, en el caso del Magistrado Presidente, se concluye que la Asamblea Legislativa se encuentra autorizada únicamente, por una parte, para reelegirlo por otro período de tres años, o para designar a otro en su sustitución como Presidente, pero siempre ejercerá sus funciones en esta Sala, durante el plazo para el cual fue electo como Magistrado de la CSJ.

D. En conclusión, si la Constitución prescribe que el Presidente de la CSJ será designado en cada ocasión en que corresponda elegir Magistrados, no por ello deja de ostentar la calidad de Magistrado de la Sala de lo Constitucional, por lo que posee las mismas garantías de inamovilidad que el resto de miembros de dicha sala por el período de nueve años.

Por tanto, el D. L. n° 1074/2012, que designa al licenciado José Roberto Argueta Manzano como Magistrado de este Tribunal, genera una confrontación directa con la estructura funcional de la Sala de lo Constitucional, dado que la autoridad demandada ha asumido que ello implica un "traslado" del Magistrado José Belarmino Jaime. Tal situación, como se sostuvo, es contraria al art. 186 inc. 2° Cn. y, en consecuencia, es inconstitucional".

EFFECTO RESTITUTORIO DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA

“IX. Corresponde ahora analizar los efectos que la presente sentencia debe producir.

I. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de este las disposiciones cuya inconstitucionalidad constate. Por ello, con arreglo a lo que prescribe el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición inconstitucional.

Si bien dicho precepto constitucional parece referirse únicamente a uno de los diversos tipos de sentencias constitucionales –las estimatorias, esto es, las que declaran la “inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos”–, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha ampliado sustancialmente el contenido del art. 183 Cn., en relación con una diversidad de modalidades de sentencias y de sus efectos.

Este Tribunal puede modular los efectos de sus decisiones, porque constituye una función inherente de su actividad jurisdiccional. Por lo tanto, esta Sala se encuentra obligada a brindar una eficaz protección a los contenidos constitucionales por su papel de guardián de la constitucionalidad, y puede usar los mecanismos que franquean la doctrina y la jurisprudencia constitucional para rechazar las infracciones a la Constitución –Sentencia de 13-I-2010, Inc. 130-2007–.

En vista de que del análisis realizado se ha concluido que los decretos legislativos impugnados son inconstitucionales, y que la Constitución atribuye al Legislativo la competencia para nombrar a Magistrados de la CSJ –art 131 ord. 19° Cn.–, la Asamblea Legislativa deberá proceder a elegir a cinco Magistrados propietarios y cinco Magistrados suplentes, exclusivamente de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le envió para las elecciones de 2012-2021, quienes deberán estar electos en el momento oportuno en que se venza el período de los Magistrados que fueron electos en 2003; ello a fin de garantizar el normal funcionamiento de la CSJ y del Órgano Judicial. Todo con basamento en lo prescrito por los arts. 174 inc. 2° y 186 inc. 2° Cn.

Por consiguiente, el Legislativo habrá de otorgar las mismas oportunidades de elección a todos los integrantes de la lista que el Consejo Nacional de la Judicatura le remitió para la elección de los Magistrados de la CSJ en 2012”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

COMPETENCIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

CONTROL DEBE HACERSE EXTENSIVO A ACTOS CONCRETOS QUE SE REALIZAN EN APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL

“II. 1. Establecidos los términos del contraste, esta Sala debe resolver la constitucionalidad de la elección de Magistrados para el período 2006-2015 que realizó la legislatura 2003-2006, por la supuesta vulneración al principio de legi-

timidad popular indirecta de los magistrados de la CSJ -art. 186 inc. 2° Cn., en relación con los arts. 83 y 85 Cn.-

A. Dadas las peculiaridades del objeto de control, merece la pena exponer algunas consideraciones sobre las razones jurídico-normativas que habilitan el conocimiento de su control de constitucionalidad.

En efecto, no hay que perder de vista que -como se ha señalado desde el inicio de este proceso- se trata del control de constitucionalidad de algunos D. L. que no reúnen los caracteres de generalidad y abstracción propios de las leyes materiales; sin embargo, debe reafirmarse que los actos concretos también pueden ser objeto de control constitucional.

La primera noción que hay que tener en cuenta para sustentar el control de constitucionalidad de este tipo de Decretos no debería ser objeto de duda ni discusión institucional: que la Constitución es norma jurídicamente vinculante. En la jurisprudencia de esta Sala se ha reconocido suficientemente tanto el carácter normativo de la Constitución como su rango de supremacía.

Por lo tanto, la Sala de lo Constitucional debe interpretar y aplicar los mecanismos procesales de los que dispone, para evitar que la Constitución sea vulnerada por el comportamiento de los Órganos y entes públicos, ya que como tales están subordinados a la fuerza normativa de la Constitución -Resolución de 24-IX-2003, Inc. 15-2003, mediante la cual se deniega la solicitud de sobreseimiento presentada por el Presidente de la República ante el control de constitucionalidad de un veto presidencial emitido sin refrendo ministerial, bajo el argumento de que dicho acto concreto era incontrolable porque no se trataba de una ley general y abstracta-.

Los actos de aplicación directa de la Constitución, aunque no contengan pautas de conducta generalizables a través de normas jurídicas impersonales y abstractas, sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está directamente determinada, sin intermediación de otra fuente, por la Constitución; por tanto, las condiciones, requisitos -formales o materiales- y procedimientos para su producción son prescritos únicamente por la Ley Suprema.

La actividad de la Sala de lo Constitucional para efectivizar estos límites constitucionales implica también realizar el control de dichos actos. Lo determinante -en efecto- es el establecimiento de límites constitucionales que, ante su posible infracción, sean actualizados por la jurisdicción constitucional. Esto robustece la idea de que no es la Sala la que limita al poder, sino la que lo controla legítimamente por mandato constitucional”.

POSIBILIDAD DE REALIZARLO SOBRE ACTOS CONCRETOS QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN SÍ SON APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

“Precisamente, los límites al actuar público se establecen para todos los órganos del Estado y entes públicos sin excepciones, independientemente del alcance o las dimensiones cuantitativas de sus actos -individuales o generales-. Admitir lo contrario significaría que los actos individuales son inimpugnables y que los límites constitucionales previstos al efecto no vinculan al ente competen-

te para dictarlos -v, gr. la Asamblea Legislativa podría nombrar como Magistrado de la CSJ a una persona que no cumple con los requisitos que exige la Constitución, la edad o cualquier otro, y aducir que nadie puede controlar dicha infracción a la Carta Magna-.

El acto que se impugna en el presente proceso, si bien no goza de las características de generalidad y abstracción, no puede excluirse del concepto de objeto de control constitucional, ya que entender que sólo puede estar constituido por disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y generales con carácter coercitivo y obligatorio -que excluya de dicho control a los actos de contenido concreto- podría permitir la existencia de actuaciones de los gobernantes que devendrían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Precisamente porque no se pueden dejar zonas exentas de control, este Tribunal ha afirmado su competencia y ha fallado en casos como los Acuerdos de creación de Comisiones Especiales de Investigación invalidados en las sentencias de 1-XII-1998, 11-XI-2003, 10-VI-2005 y 25-V-2011, pronunciadas en los procesos de Inc. 16-98, 17-2001, 60-2003 y 85-2010, respectivamente; y las elecciones de segundo grado relativas al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, que fueron juzgadas en los procesos de Inc. 2-99 y Inc. 7-2011, respectivamente.

En efecto, si la Constitución determina tanto los modos de producción como los contenidos y requisitos materiales del Derecho, en cualquier escala de las jerarquías y competencias normativas, una Ley o Decreto que no satisfaga lo que la Constitución establece no puede pertenecer válidamente al ordenamiento jurídico”.

FUNCIÓN DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ES DECIDIR EN ÚLTIMA INSTANCIA LA INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

“B En lo referente a la Asamblea Legislativa, a esta no sólo le compete la función de legislar. La Constitución le confiere otras atribuciones y competencias, entre las cuales se encuentran la interpretación de la Ley Suprema a efecto de acomodar su actuación a los parámetros constitucionales al momento de efectuar la concreción legislativa de la Constitución -art. 246 Cn.- De igual forma, los demás órganos del Estado están incluidos potencialmente en los procesos de interpretación constitucional, así como todos los ciudadanos y grupos sociales, que están incluidos como intérpretes previos.

Sin embargo, la responsabilidad de interpretar y clarificar la extensión de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada -Sala de lo Constitucional- como intérprete vinculante de última instancia (Improcedencia de 27-IV2011, pronunciada en el proceso de Inc. 16-2011).

Así, cuando se descalifica la validez de una producción normativa por inconstitucional, lejos de oponerse a la supuesta voluntad mayoritaria de la conformación legislativa que emitió el objeto de control, la Sala de lo Constitucional está dando efecto a la voluntad mayoritaria suprema que erigió a la Constitución.

De hecho, el carácter objetivo y necesario del control jurídico de constitucionalidad -Sentencia de 11-XII-2007, Inc. 15-2003- le impone a esta Sala, no una

facultad discrecional, sino el deber de ejercerlo cada vez que es requerida -art. 183 Cn.- Por ello, el juez constitucional no actúa conforme a su criterio y voluntad, sino que es la voz de la voluntad del pueblo plasmados por escrito en la Ley Suprema -Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003-.

C. Por lo antes dicho, y dado que la Constitución representa el momento originario del Estado, valga decir, el punto a partir del cual se establece la orientación que han de seguir los sujetos encargados de ejercer las atribuciones por ella conferidas, cualquier expresión de los poderes constituidos que contraría el contenido que mediante la misma se ha establecido, es susceptible de invalidación, independientemente de su naturaleza concreta o abstracta, pues se estaría dictando en contra de los parámetros básicos establecidos por la comunidad para alcanzar el ideal de convivencia trazado en la Ley Suprema”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

CONCESIONES

SON DE USO PÚBLICO POR EL OBJETO O FINALIDAD DE APROVECHAMIENTO GENERAL QUE SATISFACE UNA NECESIDAD DE INTERÉS PÚBLICO

“1. El dominio público, en forma similar a las obras públicas y los servicios públicos, *es un título de intervención estatal* sobre una esfera de la realidad, generalmente económica o con repercusiones de este tipo. El dominio público se entiende como una masa o conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de Derecho Público, es decir, constituye un conjunto de bienes de propiedad del Estado *lato sensu*, afectados por ley al uso directo o indirecto de los habitantes. Precisamente, el criterio rector de la demanialidad es la afectación, es decir, la finalidad de uso, utilidad o aprovechamiento público al que están destinados dichos bienes. En la afectación se funda la nota esencial de los bienes públicos, que es su indisponibilidad, es decir la imposibilidad de que puedan convertirse en objeto de la autonomía de la voluntad de los particulares y esa característica se manifiesta en las tres formas típicas de la protección del dominio público: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y la inembargabilidad.

Con relación al "uso público" de los bienes demaniales, es importante aclarar que, como se dijo en la referida Sentencia de Inconstitucionalidad 33-2000, "el concepto explotación de bienes, en este caso de bienes públicos, no puede limitarse a entender que se trata de la obtención de un provecho económico, pues *dicho término cabe entenderlo de distintas formas*, v. gr., utilización, empleo, aprovechamiento, usufructo, etc." Lo anterior significa que *el "uso público" no implica necesariamente el acceso físico libre e indiscriminado de cualquier persona a un bien público*, pues la utilización de estos bienes puede ser común o general (es decir libre, para cualquiera y sin impedimento para otros) y especial o privativa (o sea, condicionada, con exclusión de otros, aunque siempre con destino de utilidad general). En otras palabras, los bienes demaniales son "de

uso público" no tanto por la asignación del uso a determinados sujetos, como por *el objeto o finalidad de aprovechamiento general mediante el beneficio colectivo de su explotación, al satisfacer una necesidad de interés público*".

EL FUNDAMENTO DE LA INTERVENCIÓN PÚBLICA SOBRE EL SUBSUELO ES EL VALOR ESTRATÉGICO DE LA EXPLOTACIÓN LO QUE JUSTIFICA SU APROBACIÓN LEGISLATIVA

"La jurisprudencia mencionada también estableció que, como lo dispone el art. 103 inc. 3° Cn., para el caso del *subsuelo* se acepta que cada Estado detenta su dominio y que el mismo no es objeto de propiedad privada, pues aquel *contiene los recursos naturales que se traducen en minerales, hidrocarburos y otras sustancias que forman parte de la riqueza del Estado*. En tal sentido, el propietario del suelo puede hacer uso del subsuelo en los menesteres atinentes a la agricultura y a la construcción de los cimientos para viviendas, edificios, etc., pero no sobre las sustancias minerales en general, pues éstas pertenecen al Estado, quien sí puede, bajo el régimen de una concesión, otorgarle a alguien la posibilidad de explotación de dichas sustancias. En estos casos, *el fundamento de la indispensable intervención pública es el valor estratégico que la explotación de ciertos recursos tiene para el crecimiento y desarrollo económico de un Estado, lo que justifica la exigencia de una discusión amplia y representativa sobre la asignación y las condiciones de aprovechamiento de tales recursos*.

De la lectura del art. 103 inc. 3° Cn. se advierte que esta disposición no especifica el tipo de concesión (administrativa "ordinaria" o con aprobación previa de la Asamblea Legislativa) que será necesaria para habilitar la explotación privada del subsuelo. Sin embargo, dado que es innegable que se trata de un bien de dominio público, la regulación constitucional de las condiciones para su aprovechamiento privado se complementa con lo dispuesto en el art. 233 Cn., que establece que los bienes "de uso público [...] sólo podrán [...] darse [o *concederse*] en usufructo [*o para explotación privada*] [...] con autorización [o aprobación] del Órgano Legislativo, a entidades de interés [*lo que incluye a las prestadoras de servicios públicos*]." Por el carácter político-económico fundamental de dicha "autorización" legislativa y por la función de garantía que ella cumple, es razonable integrar o asimilar ese mandato con la previsión constitucional del art. 120 Cn. La protección de los intereses económicos nacionales involucrados en una "obra material de uso público" debe predicarse al menos con igual razón respecto de los "bienes de uso público", de modo que la aprobación parlamentaria de la concesión del subsuelo debe incluir la estipulación del plazo y las demás condiciones de dicha concesión. En otras palabras, una interpretación integradora de las tres disposiciones citadas (arts. 103 inc. 3°, 120 y 233 Cn.) indica que estas conforman, en lo relevante para el presente caso, *el régimen constitucional ineludible de los bienes demaniales, incluido el subsuelo*".

CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS Y TIPOLOGÍA

"1. La concesión es un instrumento administrativo para habilitar o permitir la participación del sector privado en el desarrollo de actividades tradicionalmente

identificadas por su finalidad de aprovechamiento general como tareas del Estado, pero con las que la Administración Pública no puede cumplir a cabalidad en forma directa, sobre todo por razones financieras. El mecanismo que el Estado emplea para incorporar a los particulares en la realización de dichas actividades es la concesión. En el Derecho Público, por "concesión" se entiende el acto jurídico mediante el cual se transmite a un particular, sólo en casos de interés general y por tiempo determinado, una habilitación para que por su cuenta y riesgo y en sustitución del Estado preste un servicio público o pueda usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público, de acuerdo con el régimen específico respectivo, a cambio de una remuneración que puede consistir en las tarifas que paguen los usuarios del servicio, o en los frutos y beneficios que perciba por la utilización del bien.

La concesión tiene un carácter complejo, el cual resulta de la conjugación de las siguientes características: (i) es un acto unilateral, por el que se determina discrecionalmente y en casos de interés general el otorgamiento de la concesión; (ii) es un acto reglamentario, por el que se fijan normas con efectos particulares y generales que regulan la organización y funcionamiento del servicio público o la forma como se hará la explotación de los bienes concesionados; y (iii) es un acto contractual de naturaleza financiera que no puede ser modificado de manera unilateral por la Administración, destinado a establecer ciertas ventajas económicas personales, asegurar la remuneración del concesionario, propiciar nuevas inversiones para mejorar el servicio o bien concesionado y proteger los intereses legítimos del particular, aunque sin dejar de subordinar los poderes de éste a las obligaciones que en la materia impone la ley.

2. Los actos administrativos de concesión pueden agruparse atendiendo al objeto para el cual fueron emitidos. Así, *se puede distinguir entre una concesión demanial (para explotar bienes del dominio público), una concesión de obra pública y una concesión de servicio público*. La primera permite o habilita un uso privativo o especial del dominio público, es decir la utilización de un bien público de manera que limite o excluya el aprovechamiento directo de los demás interesados. Mediante ella y su régimen consecuente se compatibiliza el interés público de conservación y protección del demanio con el interés privado de su explotación. Por otro lado, en la concesión de obra pública no se otorga la explotación de un mero bien público, sino de una construcción, instalación, equipamiento o infraestructura, que *puede o no estar radicada en un bien demanial* y haber sido construida o no por el mismo particular (si sólo se le encarga la construcción es un contrato de obra pública, pero no una concesión), pues lo relevante es la habilitación para la gestión económica de esa obra.

En tercer lugar, la concesión de servicio público consiste en un acto jurídico de Derecho Público por el que las Administraciones Públicas encomiendan a una persona, natural o jurídica, la prestación de una actividad técnica dirigida a satisfacer necesidades colectivas de interés general, gestión que se regulará por la ley y las disposiciones especiales del referido servicio. De acuerdo con lo expuesto por esta Sala en la Inc. 4-97 citada por el Fiscal, en la expresión "servicio público", el segundo término no hace referencia al ente que realiza la actividad de satisfacción de necesidades e intereses, sino al destinatario del mismo. En

otras palabras, lo fundamental en la noción de servicio público es garantizar la satisfacción de las necesidades sociales y no tanto la titularidad estatal del servicio ni su gestión directa. La concesión es una forma indirecta de prestación de los servicios públicos y su función principal es configurar un régimen especial que garantice el cumplimiento, por los operadores económicos privados, de las exigencias básicas de las prestaciones en juego, es decir, su universalidad continuidad regularidad y calidad.

En relación con estas categorías, el art. 120 Cn. establece que la explotación de una obra pública debe convenirse mediante una concesión y que esta debe cumplir con determinados requisitos materiales y formales. El significado doctrinario y jurisprudencial del término "explotar" implica el uso privativo del bien, que incorpora la facultad de beneficiarse con sus frutos e incluye la posibilidad de su transformación, siempre que sea compatible con el carácter público de dicha obra. El texto constitucional aludido revela una estrecha vinculación entre la concesión y la explotación de los citados bienes, en una relación de medio-fin que se corresponde con las características de la concesión como figura idónea para la explotación de bienes demaniales por los particulares".

INTERVENCIÓN DIRECTA Y SINGULAR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SOBRE LAS CONDICIONES DE CADA CONCESIÓN

"En cuanto a los requisitos mencionados, la Constitución exige una intervención directa y singular de la Asamblea, sin que sea admisible una aprobación anticipada, general y abstracta de las condiciones de concesión. Además, esta debe ser temporal o sujeta a un plazo definido y deben desarrollarse taxativamente sus aspectos elementales "atendiendo a la naturaleza de la obra y de las inversiones requeridas", de modo que para fijar dichas circunstancias debe observarse el principio de proporcionalidad. Todo lo anterior es confirmado también por el legislador secundario, en el art. 134 LACAP, cuando establece que en "las concesiones de obra pública, las bases deberán ser presentadas a la Asamblea Legislativa para su aprobación, y para cumplir con lo establecido en el Art. 120 de la Constitución de la República, las mismas deberán contener como mínimo a) Las condiciones básicas de la concesión; y b) El plazo de la concesión".

INTERRELACIÓN DE LAS DIVERSAS TÉCNICAS ADMINISTRATIVAS DE INTERVENCIÓN ESTATAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA

"3. Las anteriores referencias permiten inferir que, en la práctica, estas tres diversas técnicas administrativas de intervención pública pueden entrelazarse, de modo que, aunque es posible —y frecuente— su utilización autónoma, también es aceptable —y usual— su interrelación, combinación o mixtura. De este modo, la "explotación" o aprovechamiento de una obra pública concedida puede consistir justamente en la prestación de un servicio que atienda una necesidad esencial de la colectividad Incluso, generalmente se presentará el supuesto de que esa "obra pública" esté radicada sobre un bien demanial, en cuyo caso la concurrencia de supuestos para la intervención administrativa estatal se triplica.

Hay que aclarar que esta forma de conexión entre obra, dominio y servicio público no predetermina por sí misma la intensidad de la intervención estatal legitimada por su concurrencia, ya que cada ordenamiento jurídico puede disponer una graduación de injerencias públicas, que incluya o no la *publicatio* o titularidad estatal de la obra, dominio o servicio en cuestión, así como una diversidad de instrumentos administrativos para materializarlas.

[...] I. Recapitulando, los arts. 5 de la LGE y 4 y 12 frase 1ª del RLGE han sido impugnados básicamente porque confieren la competencia para otorgar concesiones para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos a la SIGET, lo cual supuestamente contraría los arts. 103 inc. 3º, 120 inc. 2º y 131 ord. 30º Cn., que atribuyen dicha potestad a la Asamblea Legislativa. Para analizar este motivo es necesario recordar que la obra pública y el servicio público, junto con el dominio público son técnicas administrativas de intervención estatal o pública en el desarrollo de actividades económicas, en virtud de su especial relevancia para los intereses generales. También, que esas técnicas pueden estar interrelacionadas, de modo que es posible que *la actividad de prestación de un servicio público concesionado tenga como soporte frico la explotación de un bien demanial*, en cuyo caso pueden existir, en principio, dos formas distintas de intervención o control estatal sobre dicha actividad (la habilitación para el servicio y la habilitación para la explotación del bien público).

Sin embargo, cuando el desarrollo de una actividad económica compromete de un modo indefectible alguno de esos títulos de intervención pública y existe un régimen jurídico diferenciado para cada figura (se entiende, con grados distintos de control estatal), *ni la Administración ni el operador privado pueden simplemente elegir el cumplimiento del nivel menos intenso de supervisión pública, soslayando las exigencias jurídicas de la concurrencia de otro de los elementos que legitiman la fiscalización estatal*. Así ocurre, por ejemplo, cuando los requisitos para la concesión de un servicio público difieren de los requisitos para permitir la explotación de un bien demanial, porque la primera corresponde por ley a un órgano de la Administración Pública, mientras que la segunda compete por Constitución a la Asamblea Legislativa. En este supuesto, *la habilitación administrativa para el servicio público es insuficiente para legitimar la explotación privada del bien demanial, que exige una autorización parlamentaria*”.

AUTORIZACIÓN LEGISLATIVA PREVIA ES UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL EN LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y SUBSUELO

“Los parámetros de control invocados por los demandantes deben interpretarse en relación con las demás disposiciones constitucionales que establecen el régimen básico de los bienes públicos. En este sentido hay que observar que *la Constitución no sólo reconoce el carácter demanial del subsuelo y supedita su explotación privada al requisito de la concesión (art. 103 inc. 3º Cn.), sino que además exige que tal explotación, aprovechamiento o "u.sufructo" sea "autorizado" por la Asamblea Legislativa y destinado a la "utilidad general" (art. 233 Cn.)*. Si se interpretan sistemáticamente estas disposiciones constitucionales hay que concluir que *la autorización parlamentaria de una concesión demanial puede*

ser equiparada a las concesiones de obra pública reguladas en el art. 120 Cn., pues la enunciación ejemplificadora de su texto incluye "obras" asentadas en el llamado dominio público natural (zona marítimo-terrestre, vías públicas, riberas, etc.) y ambas (concesión demanial y concesión de obra pública) comparten igual propósito: poner a disposición de las personas bienes que satisfagan objetivos de necesidad o conveniencia general.

En las disposiciones impugnadas, *la prestación o actividad económica en juego consiste precisamente en la explotación de bienes demaniales, como son los recursos hidráulicos y el subsuelo, puesto que esta explotación constituye la condición o el soporte físico y natural de la generación de energía eléctrica*. Entre los requisitos constitucionales para dicha explotación demanial está la autorización parlamentaria y las autoridades demandadas no han demostrado que dicha exigencia constitucional se cumpla mediante un trámite previo e independiente, que separe la concesión demanial de la concesión de servicio público, sino que sus argumentos se han centrado en una consideración aislada de ambas técnicas administrativas, que las ha llevado a obviar la ineludible interconexión física o natural entre dichas formas de concesión.

El carácter público de los bienes aprovechados, como soporte físico de esta actividad económica, basta para justificar *la incompatibilidad entre el régimen concesional de la LGE y las disposiciones constitucionales sobre una necesaria autorización legislativa específica, como presupuesto racionalizador de la explotación de ese tipo de bienes*, como ocurre con el subsuelo (arts. 103 inc. 3º, 120 y 233 Cn.). Además, por el fundamento y el tipo de control público implícito en una autorización parlamentaria de explotación demanial, la Asamblea no puede soslayar esa competencia mediante la atribución, a un órgano de la Administración Pública, *de una potestad concesional que de hecho sustrae e invade la competencia legislativa, aunque nominalmente aluda a un título distinto de intervención estatal (art. 86 inc. 1º Cn.)*. Por ello, *deberá declararse la inconstitucionalidad del art. 5 de la LGE, así como los arts. 4 y 12 frase 1ª del RLGE*".

ES INCONSTITUCIONAL DEJAR EN INDEFINICIÓN TEMPORAL LAS CONCESIONES REGULADAS EN LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

"2. Dicha inconstitucionalidad se extiende *a la indefinición temporal de las concesiones reguladas en la LGE (en la medida en que comprometan el aprovechamiento de bienes públicos)*, porque supone una suerte de monopolio fáctico sobre la explotación del recurso natural en cuestión, que pretende ser evitado por la exigencia del plazo referido en el art. 120 Cn. El argumento de la Asamblea Legislativa respecto a que el art. 19 LGE subsana la inexistencia de plazo de la concesión es inaceptable, puesto que esa disposición se refiere a que el contrato respectivo debe establecer los "plazos de ejecución para desarrollar el recurso concesionado", es decir, el lapso de una de las etapas o fases del aprovechamiento privado autorizado, de modo que no se refiere al límite temporal de la concesión en sí. En vista de ello, con la concesión permanente se privaría al Estado de una revisión periódica de la decisión estratégica de asignación de esos recursos, de acuerdo con las necesidades actuales de cada programa

económico, sin tener que someterse a conflictos sobre la responsabilidad o el desempeño del concesionario.

De acuerdo con lo anterior, la permanencia del contrato da lugar a la existencia de una especie de vinculación perpetua, situación que, tratándose de la explotación de bienes demaniales, y por lo tanto, de interés para la generalidad de sus habitantes no pueden concesionarse de forma perenne, sin definición del período de vigencia o expiración del contrato y sin la posibilidad de finalización de la relación contractual en razón de dicha causa.

Y es que resulta inadmisibile, desde todo punto de vista, el otorgar la posibilidad "*permanente*" a un sujeto o empresa de aprovechamiento y lucro derivados de la explotación de los recursos naturales que pertenecen al Estado. Sin perjuicio de que la duración de un contrato de tal clase debe otorgar a los primeros, la posibilidad de consecución de sus intereses particulares, sin que por ello se privilegie el interés privado sobre el interés general.

Finalmente, la caducidad de la concesión por vencimiento del plazo abre un espacio —aunque sea estrecho— para la libre competencia entre los potenciales operadores, a favor de la mejora continua del servicio en cuestión. Por eso también debe *declararse la inconstitucionalidad de los arts. 12 LGE y 12 (segunda parte) y 51 RLGE, en lo relativo al carácter "permanente" de las concesiones*.

CARÁCTER TRANSFERIBLE DE LA TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN PREVIA APROBACIÓN PARLAMENTARIA

"3. Sin embargo, con relación al último argumento de los demandantes, respecto a que la posibilidad de transferencia de la concesión (arts. 12 de la LGE y 12 frase 2a del RLGE) es incompatible con la intervención del Estado (arts. 110 inc. 4° y 120 inc. 1° Cn.), se considera que las disposiciones constitucionales invocadas no contienen una norma que prohíba el carácter transferible de la concesión, *siempre que esa posibilidad sea entendida en el sentido de que la propia Asamblea, en las condiciones iniciales de la concesión, debe establecer los requisitos y la forma de fiscalización estatal necesarios para su cambio de titularidad, incluyendo dentro de ellos la debida aprobación parlamentaria específica de dicha transferencia*. Se aclara asimismo que el cambio de titularidad de la concesión en ningún caso afecta la titularidad de los bienes públicos concesionados, que siguen siendo estatales, y que más importante que quién sea el operador privado titular de la concesión es la garantía pública de que la prestación a la que está destinada satisfaga las necesidades sociales que la justifican. *De acuerdo con lo anterior se desestimará el motivo de inconstitucionalidad antes referido*".

EFFECTOS MODULADOS DE LA SENTENCIA: REVISIÓN LEGISLATIVA DE LAS CONDICIONES DE LAS CONCESIONES OTORGADAS, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE PLAZO DEFINIDO

"El principal efecto de este fallo radica en el restablecimiento de una competencia al ente que constitucionalmente corresponde, es decir, la Asamblea Legislativa, restituyéndole una atribución cuyo ejercicio le pertenece desde un prin-

cipio: otorgar concesiones sobre la explotación de un bien demanial. Lo anterior implica que no es este Tribunal quien le concede, asigna u ordena dicha tarea, sino que, a través de la Norma Fundamental, ya se le otorgó y la ley que la desarrollaba incorrectamente, la concedía a una entidad a la que no le concierne.

Además, tal como se dijo en la sentencia de 5-V-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 23-2012, no es posible delimitar *a priori* ciertas reglas rígidas sobre los efectos de las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad en el tiempo, relativas al otorgamiento o no de efectos hacia el pasado o, en cambio, hacia el futuro.

En el presente caso, las concesiones que pudieran haber sido otorgadas previo a la emisión de este fallo, lo fueron por un ente sin competencia para ello; sin embargo, como ya fue acotado este Tribunal puede —como competencia inherente a su función— modular los efectos de sus pronunciamientos.

A partir de lo anterior, en procura de la seguridad jurídica y la continuidad en la prestación de un servicio esencial para la población —prestación del servicio de energía eléctrica—, este Tribunal añade que, además del efecto principal de esta sentencia, las concesiones otorgadas con anterioridad a la misma se conservarán vigentes, hasta que la Asamblea Legislativa revise las condiciones bajo las que fueron pactadas y —si a su criterio— las cumplieren, establezca su continuidad, fijándoles un plazo para su finalización, continuando la SIGET con su supervisión y vigilancia, hasta que la Asamblea Legislativa de cumplimiento al fallo de acuerdo con los lineamientos que la Constitución ordena para esta clase de concesiones.

C. En ese mismo orden debe señalarse que al restablecimiento de la referida competencia le es propia o inherente la posibilidad de que la Asamblea Legislativa revise las condiciones y los requisitos bajo los cuales pudieran haber sido otorgadas las concesiones previas a este pronunciamiento; no obstante, la validez de dichos actos de aplicación no puede ser alterada en forma directa e inmediata por esta decisión, pero con relación a ello, y sin perjuicio de otras posibilidades que la Asamblea Legislativa identifique para el cumplimiento de sus atribuciones en ese ámbito, esta Sala estima que *la revisión o modificación parlamentaria de las condiciones iniciales de las concesiones otorgadas por SIGET para armonizarlas con la Constitución, en los casos en que corresponda, requiere de acciones encaminadas a garantizar la participación de todos los interesados y arbitrar una alternativa que concilie el interés general de la necesaria tutela de los bienes públicos afectados y la continuidad de los servicios públicos en juego con un nivel adecuado de protección de la confianza y de los demás derechos fundamentales de los actuales titulares de dichas concesiones.*

[...] 2. A. En definitiva, este Tribunal considera que la calidad de concesionarios que ostentan las empresas que, de buena fe, hubieren podido entablar relaciones contractuales con la SIGET *puede mantenerse*. Sin embargo, han sido efectuados bajo términos no revisados y aprobados por el *ente competente* —Asamblea Legislativa— y con un plazo indefinido, condiciones de ejecución que no pueden mantenerse a la luz de vulneraciones a la Constitución, además de que estarían en desarrollo al momento de dictarse este fallo y seguirían ejecutándose a partir del mismo.

En esa línea, es dable señalar que corresponderá a la Asamblea Legislativa llevar a cabo las acciones pertinentes y estipular las condiciones de revisión de los posibles contratos existentes al momento de dictarse este fallo, tomando en cuenta, además de las condiciones de ejecución del contrato, ciertos requisitos que debe llenar el sujeto al que se otorga la concesión, verbigracia capacidad legal, técnica y financiera, a más de otros que el legislador pudiera reflexionar oportunos y que ya se encuentran establecidos en normas que pudieran ser aplicables a esta clase de contratos, el art. 141 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; así como aquellas que le son directamente aplicables, los arts. 13 LGE y 21 RLGE; de manera que las relaciones jurídicas entabladas al amparo de la ley que ahora se invalida tengan la posibilidad —si así lo considera conveniente la Asamblea Legislativa— de continuar y adecuarse paulatinamente a los parámetros establecido por la Constitución y desarrollados por este pronunciamiento.

Asimismo, se precisa del establecimiento de *un plazo razonable* contado a partir de la fecha en la que se pactó con la SIGET, *tomando en consideración la continuidad del servicio prestado, los derechos de los consumidores y derechos de los sujetos contratantes*”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 28-2008 de fecha 27/06/2012)

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

COMPETENCIA DELIMITADA AL ASEGURAMIENTO Y UNIDAD DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE INTEGRACIÓN EN EL CONJUNTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS

“Atendiendo a un criterio objetivo, el ejercicio de la potestad de resolver "conflictos entre órganos", al que daría lugar el art. 89 Cn., como atribución a un organismo supranacional, sería determinado por una protección objetiva del ordenamiento de integración regional originario o derivado, ante la diversidad interpretativa que los otros organismos del sistema de integración o los órganos de los Estados Parte pudieran generar.

Sin duda, la eficacia pretendida por el Derecho de Integración impone a los Estados Parte que sus ordenamientos jurídicos internos se entiendan ahora complementados por dicho régimen jurídico; sin embargo, no hay que perder de vista que, competencialmente, las materias que por ahora se atribuyen al sistema de integración regional se refieren principalmente a asuntos económicos o tributarios, no así a aspectos internos relacionados con el reparto de competencias del control jurídico de constitucionalidad de las producciones legislativas.

La existencia y el reparto competencial que la estructura constitucional delimita para el Estado salvadoreño, no puede entenderse cedido a un ente supranacional, vía tratado internacional, sin implicar una reforma constitucional, lo cual sería contrario a los arts. 89 y 183 Cn.

Lo decisivo de la competencia que la CCJ posee para dirimir conflictos entre órganos, es precisamente su ámbito derivado del art. 89 Cn.; y por tanto, solo se

entendería conforme a dicha disposición constitucional si versa sobre la interpretación y aplicación del Derecho de Integración -originario o derivado- relacionado con la integración centroamericana: la diferencia interpretativa solo puede atender a aquellas competencias que el Sistema posee para aspectos de integración.

V. 1. Cada vez que los tratados crean obligaciones para los Estados en el marco de un proceso de integración, conceden simultáneamente a las instancias supranacionales algunas competencias internas. Ahora bien, en el caso salvadoreño dicha concesión se efectúa en cumplimiento del art. 89 Cn., a fin de que los organismos supranacionales tomen las medidas necesarias para la realización de los fines integracionistas que motivan su creación: principalmente promover un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la región centroamericana, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión regional, para la realización de las políticas y acciones comunes.

Este sistema de integración realiza sus competencias a través de sus propios entes con potestades supranacionales, pero dentro de campos y materias limitadamente determinados por los tratados de Derecho de Integración originario, cuyo primer parámetro es la Constitución de cada Estado.

Material y funcionalmente, el actuar de los organismos supranacionales posee un radio de acción concedido soberanamente para el cumplimiento de la misión del Derecho de Integración; es decir, que no reciben de los Estados atribuciones generales, sino específicamente en materia de integración regional. De acuerdo con esta acotación, todas las competencias no atribuidas expresamente al Sistema de Integración siguen reservadas a los Estados Parte.

En el caso del Sistema de Integración Centroamericana, el logro de sus objetivos impone la aplicación uniforme del Derecho de Integración, siempre y cuando la materia que desarrolle verse sobre dicho objetivo. Si rebasa los límites de las competencias que por virtud del art. 89 Cn. se han concedido, estamos en presencia de un exceso susceptible de ser invalidado por inaplicación, con fundamento en los arts. 185 y 149 Cn.

En resumen, y para lo que al presente caso interesa, la competencia que la Constitución permite a un Tribunal de integración está delimitada por el aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del Derecho de Integración en el conjunto de los Estados Miembros -ordenamiento jurídico delimitado *ratione materiae*-. Fuera de estos ámbitos la CCJ no tiene competencia según el art. 89 Cn., y mucho menos las atribuciones otorgadas con exclusividad a esta Sala, según el art. 183 Cn”.

VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SUS ACTOS ESTÁ CONDICIONADA AL RESPETO DEL REPARTO DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN

“No puede hablarse, por tanto, de fines ilimitados o indefinidos por la disposición constitucional que da cabida al ordenamiento jurídico de integración -art. 89 Cn.-, y por esto mismo tampoco puede admitirse una especie de habilitación indefinida de las facultades de los entes con potestades supranacionales. Cuando el exceso competencial de estos entes rebase la permisión del artículo en mención, no se trata de Derecho de Integración y, en consecuencia, no es

posible admitir la intervención de dichos entes en asuntos que aun no han sido concedidos para una posterior integración política o jurídica con los demás Estados centroamericanos -v. gr. la revisión sobre el control de constitucionalidad de las leyes-.

En ese sentido, si procede hablar de límites constitucionales a los procesos de integración regional, ellos están delimitados precisamente por los ámbitos de competencia en los cuales el poder de integración está habilitado a actuar: la integración humana, económica, social y cultural. Esto le da a los entes con potestades supranacionales el carácter de poderes constituidos susceptibles también de control de constitucionalidad de sus actuaciones, cuando éstas rebasen el marco de habilitación concedido soberanamente por el Estado salvadoreño.

La integración no es -por tanto- una réplica del poder constituyente regionalizado, que pueda disponer libremente de las competencias atribuidas sobre el control de constitucionalidad de las leyes; pues ésta atribución desempeñada por la Sala de lo Constitucional no encaja dentro de las habilitaciones que realiza el art. 89 Cn. a los procesos de integración humana, económica, social y cultural.

Los tratados de integración -convenios multilaterales por medio de los cuales se crea un nuevo ordenamiento jurídico, con carácter autónomo, distinto al Derecho Internacional Público y al derecho interno de cada Estado- crean los llamados órganos u organismos supranacionales, por medio de los cuales la comunidad de Estados integrada busca alcanzar los objetivos propuestos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los productos normativos, ejecutivos y judiciales provenientes de dichos organismos, con el fin de concretar algunas de sus funciones al interior de cada Estado miembro del sistema de integración, deben ser, para el caso de El Salvador, coherentes con los lineamientos de la Constitución de la República -en tal sentido, Sentencia de 24-VI-2003, Inc. 40-2000-.

Así, los actos emitidos por un organismo de integración serán constitucionalmente válidos si respetan -entre otras cosas- el reparto de competencias establecido en la Constitución, de tal suerte que sería contrario a ésta que se emitan, v. gr., disposiciones con pretensión de ser derecho vigente entre los Estados miembros en materias en que exista reserva de ley de acuerdo con la Constitución, o decisiones que se arroguen facultades de órganos constitucionales y que no tengan sustento en sus propias competencias establecidas por el Derecho de Integración -el cual está en una posición subordinada a la Constitución, de conformidad con lo establecido en los arts. 144 y 145 de la misma-”.

COMPETENCIAS DE LOS ENTES SUPRANACIONALES DEBEN EVITAR INTROMISIONES EN CUESTIONES EMINENTEMENTE DOMÉSTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

“Todas aquellas disposiciones constitucionales de carácter organizativo, es decir, aquellas cuyo objeto es la regulación de los entes y órganos estatales, ya sea que los creen, que articulen su estructura interna o les atribuyan determinadas competencias —ajenas a la integración— no pueden pretenderse trasladables sin más al plano de los entes supranacionales, sin incurrir al mismo tiempo en una violación al art. 89 Cn., origen, límite y parámetro constitucional salvadoreño para cualquier actuación que se dé en un proceso de integración.

El principio de competencia, entre otros, es considerado como un criterio tradicional de solución de antinomias, entendiendo por éstas las contradicciones normativas que se producen cuando se imputan consecuencias jurídicas que no pueden aplicarse simultáneamente.

Desde una perspectiva procesal, la competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con ciertos criterios (Sentencia de 2-III-2012, pronunciada en la Inc. 121-2007). A este principio responde -en primer lugar- la atribución realizada por la Ley Suprema a la Sala de lo Constitucional de ser el único tribunal con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales y obligatorios; y -por el otro- a ello también responde el art. 89 Cn., cuando autoriza la concesión de potestades supranacionales en materias determinadas.

6. Así, con respecto al Derecho de Integración se puede asumir por parte del Estado, y la Constitución lo autoriza, una aplicación preferente del mismo, solamente sobre los aspectos competenciales que el sistema centroamericano debe desarrollar para lograr la integración humana, económica, social y cultural.

Por tanto, las competencias de los entes supranacionales que desarrollen la normativa de integración, deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los Estados miembros, particularmente en materia de justicia constitucional, pues ello violaría la Constitución y rompería con la especialidad material del instrumento normativo del que dependen.

Así como el Estatuto de la CCJ debe estar supeditado a la Constitución y ser compatible con ella, las actuaciones de dicho tribunal deben ser respetuosas de las competencias que tiene la Sala de lo Constitucional; las que no pueden cederse o delegarse por tratados internacionales a ningún ente diferente de este Tribunal. Se concluye, entonces, que la actuación de la CCJ representa una invasión indebida en la justicia constitucional del Estado salvadoreño y, por ello, lesiva al ordenamiento constitucional por haber ejercido competencias que no le han sido cedidas por medio del Convenio de Estatuto que la rige, con base en el art. 89 Cn”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ELEMENTO DE SINCRONÍA TEMPORAL ENTRE LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CSJ

“De acuerdo con lo establecido en el art. 124 Cn., los miembros de la Asamblea Legislativa se renuevan cada tres años, pueden ser reelegidos y, además, el período de sus funciones comienza el 1 de mayo del año de su elección. Por su parte, el art. 131 ord. 19° Cn. le atribuye a estos funcionarios de elección di-

recta o de primer grado la competencia para elegir por votación nominal y pública, entre otros funcionarios, a los Magistrados de la CSJ, los cuales, por un lado, son elegidos para el lapso de 9 años, y, por el otro, son renovados por terceras partes cada 3 años, según lo dispone el art. 186 inc. 2° Cn.

C. Si se toma en consideración lo apuntado en el párrafo anterior, a los ciudadanos demandantes les asiste la razón cuando afirman que existe una sincronía temporal entre la elección de los Diputados de la Asamblea Legislativa y el nombramiento de los funcionarios judiciales en referencia, sobre todo porque, justo después de que los miembros del Órgano Legislativo toman posesión de sus cargos el 1 de mayo, compete a la Asamblea Legislativa desarrollar la etapa de conclusión en el proceso de elección de los Magistrados de la CSJ, atendiendo los parámetros establecidos en la Constitución y en el RIAL.

En efecto, si una misma composición de la Asamblea Legislativa designa Magistrados de la CSJ al inicio y al final del período legislativo de 3 años que le corresponde, implicaría que una legislatura se vea impedida de realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn.-, por cuanto la anterior anticipó la referida elección.

De esta manera, se puede concluir que, siendo los Magistrados de la CSJ funcionarios que se legitiman indirectamente por medio del Parlamento, y que este, a su vez, recibe su legitimidad del cuerpo electoral, en cada cambio de la composición del Órgano Legislativo debe realizarse una renovación parcial de la CSJ.

Visto de otra manera, si el período de una magistratura es de nueve años, el cual, por ello, abarca tres períodos legislativos, la interpretación que mejor optimiza la legitimidad democrática indirecta de dichos Magistrados es la que entiende que a cada legislatura solo le corresponde elegir una vez, garantizándose de esta forma una distribución equitativa del poder parlamentario -entre dos legislaturas consecutivas, para renovar los cargos de elección de segundo grado-, que se configura cada tres años por el Soberano; reflejándose con ello, la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, en cada composición de la magistratura”.

D. a. En efecto, de conformidad con lo que prescribe el art. 255 Cn., tanto la organización de la CSJ que existía hasta antes de la Constitución de 1983 como los decretos constituyentes por los que se designó provisionalmente a los Magistrados del citado Tribunal -incluido su Presidente- tuvieron vigencia hasta el 30-VI-1984, razón por la cual los períodos de los subsiguientes Magistrados de la CSJ se iniciaron a partir del 1 de julio del año de su elección.

b En aplicación de la reforma constitucional de 1991, con arreglo al D. L. n° 95, de 28-VII-1994, publicado en el D. O. n° 153, tomo 324, de 22-VIII-1994, la Asamblea Legislativa de la época eligió Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ. De acuerdo con la interpretación auténtica del D. L. n° 95, ya citado,

contenida en el D. L. n° 25, de 8-VI-2000, publicado en el D. O. n° 114, tomo 347, de 20-VI-2000, los intervalos de tiempo de 3, 6 y 9 años para los que fueron electos como Magistrados de la CSJ finalizaron los días 30-VI-1997, 30-VI-2000 y 30-VI-2003, respectivamente.

c. Del mismo modo, mediante el D. L. n° 36, de 26-VI-1997, publicado en el D. O. n° 118, tomo n° 335, de 27-VI-1997, el Legislativo eligió Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ. De ellos, la Asamblea Legislativa designó al abogado Jorge Eduardo Tenorio como Presidente de la Sala de lo Constitucional y, por tanto, de la CSJ y del Órgano Judicial.

Según el D. L. n° 37, de 26-VI-1997, publicado en el D. O. n° 118, tomo n° 335, de 27-VI-1997, los Diputados aclararon que: (i) los Magistrados propietarios y suplentes elegidos con base en el relacionado D. L. n° 36, de 26-VI-1997, iniciarían su período constitucional el 1-VII-1997; (ii) esos magistrados electos ejercerían sus funciones por el plazo de nueve años, el cual finalizó el 30-VI-2006; y (iii) el Presidente de la CSJ ejercería su cargo por el intervalo de tiempo de tres años, que expiró el 30-VI-2000.

d. Asimismo, por D. L. n° 38, de 22-VI-2000, publicado en el D. O. n° 122, tomo 347, de 30-VI-2000, la Asamblea Legislativa: (i) eligió a los abogados Agustín García Calderón y Julio Enrique Acosta Baires como Magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional para el período de nueve años, que comenzó el 1-VII-2000 y finalizó el 30-VI-2009; (ii) designó al abogado Agustín García Calderón como Presidente de la mencionada Sala y, por ello, de la CSJ y del Órgano Judicial para el intervalo de tres años, que inició el 1-VII-2000 y expiró el 30-VI-2003; (iii) eligió a los abogados Victoria Marina Velásquez de Avilés, Mauricio Alfredo Clara y Mauricio Ernesto Velasco Zelaya como Magistrados propietarios de la CSJ para el lapso de nueve años comprendido entre el 1-VII-2000 y 30-VI-2009.

En el decreto aludido se aclaró que la Sala de lo Constitucional quedaría integrada por los abogados Agustín García Calderón, René Eduardo Hernández Valiente, Jorge Eduardo Tenorio, Mario Antonio Solano Ramírez y Julio Enrique Acosta Baires, como Presidente y Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Vocal, respectivamente.

Es decir, que al finalizar el Magistrado Tenorio su período como Presidente de la Sala de lo Constitucional, CSJ y Órgano Judicial, continuó como Magistrado de tal sala hasta la finalización de su mandato, en 2006; con lo cual se ha interpretado —y se ha aplicado así— que los Magistrados de la Sala de lo Constitucional son electos por nueve años, independientemente si ocupan o no el cargo de Presidente de la CSJ.

En igual sentido, por D. L. n° 39, de 19-VI-2003, publicado en el D. O. n° 113, tomo 359, de 20-VI-2003, la Asamblea Legislativa eligió nuevamente Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que inició el 1-VII-2003 y terminará 30-VI-2012.

Mediante D. L. n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el D. O. n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, el Órgano Legislativo eligió Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que inició el 1-VII-2006 y terminará el 30-VI-2015.

g. Como se observa del recuento cronológico antes apuntado, a partir del día 1-VII1984 el Legislativo ha efectuado nombramientos de Magistrados de la CSJ para que tales funcionarios tomen posesión de sus cargos a partir del 1 de julio del año en que son elegidos. En este punto, existe una sincronía temporal, en un mismo año, con la toma de posesión que los Diputados de la Asamblea Legislativa hacen cada 1 de mayo del año de su elección”.

DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE TOMAN POSESIÓN EL 1 DE MAYO DEL AÑO DE SU ELECCIÓN SON QUIENES DEBEN RENOVAR LA TERCERA PARTE DE LOS MAGISTRADOS CSJ

“De esto se advierte que siempre ha existido una concordancia cronológica en la composición de la Asamblea Legislativa -como resultado del proceso electoral más próximo- y la elección de los nuevos magistrados de CSJ, salvo en las elecciones impugnadas -una en el presente proceso y la otra en la Inc. 23-2012—.

E. A causa de lo apuntado, se concluye que los Diputados que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben renovar la tercera parte de los Magistrados de la CSJ cuya posesión del cargo deben asumir en el mes de julio del año de su elección, y posibilitar así que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión una tercera parte de la composición personal de la CSJ

Según quedó justificado, los argumentos específicos para sostener lo afirmado en último término consisten, por un lado, en asegurar la incidencia del cuerpo electoral en la elección de los citados funcionarios; y, por el otro, que tal incidencia de los ciudadanos permita que en la renovación de la CSJ se exprese la evolución de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, de manera que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico por los Magistrados esté en sintonía con lo requerido por el Soberano en cada período en que corresponda renovación de la CSJ

VI. Ahora bien, como garantía de la independencia judicial, en especial de la CSJ, no basta con que democráticamente la Constitución se interprete en el sentido señalado, exigir que la legislatura tenga una legitimidad democrática actualizada; sino que también es necesario abordar en esta sentencia el modo de proceder (participativo y deliberativo) en el tipo de elección de que se trata.

1. La Constitución es un complejo estructurado y organizado que se caracteriza por asignar atribuciones y competencias a diferentes órganos, mediante las cuales ordena los cometidos de estos, de manera que se posibilite la complementariedad entre sí y se garanticen la responsabilidad, el control y la limitación del poder en el proceso de adopción de las decisiones estatales —Sentencias de 11-XI-2003 y de 13-V-2011, pronunciadas en los procesos de Inc. 17-2001 y 7-2011, respectivamente—

En ese contexto, el art. 131 ord. 19° Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública al Presidente y Ma-

gistrados de la CSJ -entre otros-. Dicha disposición constitucional contiene una prescripción habilitante para el Legislativo, es decir, que cuenta con el margen estructural que la Constitución le ha conferido para la concreción de sus preceptos -Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006-.

Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa posee la atribución de concretar el mandato establecido en el art. 131 ord. 19° Cn.; o sea que forma parte de los márgenes estructurales de acción del legislador, elegir, de entre una lista de candidatos, al funcionario que corresponda y que reúna los requisitos para serlo”.

CANDIDATOS QUE INCUMPLEN LOS REQUISITOS DISPUESTOS POR LA CONSTITUCIÓN NO DEBEN SER ELECTOS COMO MIEMBROS DE LA CSJ

“2. Ahora bien, a pesar de que la Asamblea Legislativa cuenta con la posibilidad para realizar elecciones de segundo grado, dicha atribución no es absoluta, ya que la propia Constitución establece límites que deben ser respetados al momento de designar a una persona en un cargo público.

En ese sentido, la Constitución prescribe cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que quieran ser electas como funcionarios públicos -ya sea mediante elección de primer o segundo grado-; por ello, determina los requisitos para optar a los cargos de: Diputados -art. 126 Cn.- Presidente de la República -art. 151 Cn.-, Magistrados de la CSJ -art. 176 Cn.-, Fiscal General de la República —art. 192 inc. 3°, en relación con el art. 177 Cn.—, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República —art. 198 Cn.—, entre otros.

Es obligación de la Asamblea Legislativa verificar tales requisitos de manera previa, pues sólo mediante su cumplimiento y debida acreditación documentada, está habilitada para elegir a una determinada persona a fin de que desempeñe un cargo público. Lo anterior implica que la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado, está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, y no debe estar sujeta a repartos de cuotas partidarias en que se prescindiera de tales exigencias constitucionales.

3. Así, debe tenerse en cuenta que la exigencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública se efectúa en forma acorde con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Ello implica que, mediante tales exigencias, se pretende asegurar el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

Si bien el derecho a optar a cargos públicos —art. 72 ord. 3° Cn.— consiste en la posibilidad de que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, sean elegibles para un cargo como funcionario público, debe entenderse que su ejercicio está sometido a ciertos requisitos y condiciones que pueden encontrarse en las disposiciones constitucionales o en la ley secundaria. Esto significa que -al igual que el resto de derechos fundamentales-el derecho en cuestión no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del mismo constituyente o del legislador.

En el contexto apuntado, por ejemplo, se encuentran los requisitos exigidos de moralidad y competencia notorias. Este tipo de exigencia constitucional apunta a asegurar en el candidato, además de la cualificación técnica, profesional, empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo –todo esto comprendido en la "competencia notoria" del candidato–, la probidad, honestidad y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura –lo que se comprende en la expresión "moralidad notoria", exigida por la Constitución–; y, en suma, para que el ejercicio de la función pública conduzca a realizar el interés general y a hacer efectivos los derechos protegidos constitucionalmente.

Consecuentemente, es posible aseverar que aquellos candidatos en quienes no pueda constatarse los requisitos impuestos por la Constitución, no deben ser designados como funcionarios públicos, ya que dejarían de ofrecer la garantía necesaria del cumplimiento efectivo de las respectivas funciones asignadas, de modo que generen un alto grado de confianza y legitimidad en el ejercicio independiente de las funciones públicas que se les confían”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

DECLARATORIA DE INAPLICABILIDAD

POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PARA DECLARARLA DE OFICIO

“VI. Establecido lo anterior, corresponde hacer el juicio de constitucionalidad de la actuación de la CCJ en la admisión de la demanda que ha pedido suspender la eficacia de la sentencia emitida en el presente proceso.

1. A. En un primer momento, es preciso afirmar que cada tribunal unipersonal o colegiado -y eso aplica también para esta Sala-, en su función jurisdiccional se encuentra obligado a encontrar una solución jurídica a las controversias que se le plantean. Para ello, dispone de un complejo sistema de fuentes que se interrelacionan y condicionan formal y materialmente. A partir del ordenamiento mismo el juez construye la solución según las características concretas que el caso le plantee. Sin embargo, esa construcción debe estar precedida de un juicio racional sobre la normativa que le resulte aplicable, es decir, que debe haber una depuración normativa previa.

En ese sentido, aquellas disposiciones que parecen aplicables -cuando menos potencialmente-, no siempre lo son al caso concreto. Efectivamente, con el dinamismo de un ordenamiento jurídico y ante la diversidad de fuentes que se entrecruzan en la complejidad de la decisión, los conflictos normativos son inevitables y la solución de los mismos se vuelve un imperativo.

Por ello, la aplicación judicial del Derecho, basada en un sistema argumentativo racional, exige del juzgador la capacidad de dilucidar esos conflictos y

encontrar la norma que cumpla con los postulados de validez y existencia para darle respuesta al caso concreto. Si en uno de los extremos del conflicto normativo se sitúan disposiciones constitucionales, el mismo ordenamiento jurídico provee al juez la posibilidad de aplicar el contenido de la Constitución, antes que la legislación secundaria -art. 185 Cn.-

La inaplicabilidad hace referencia, precisamente, a la facultad de todo tribunal de privilegiar la aplicación de la normativa constitucional cuando resulte contradicha por la legislación secundaria, por un tratado o por cualquier decisión adoptada por un órgano internacional o supranacional. Esto es así, porque la responsabilidad de defender el orden constitucional corresponde tanto a los tribunales ordinarios como a la jurisdicción constitucional.

Asimismo, la constitucionalización de los principios de independencia judicial y de supremacía constitucional, contemplada en los arts. 172 y 246 Cn., impone al órgano jurisdiccional la obligación ex officio de realizar un doble examen previo a la aplicación de cualquier norma o acto susceptible de ser aplicado: (i) un examen jurídico formal, mediante el cual compruebe si la norma o acto en cuestión ha sido promulgada conforme al procedimiento legal vigente y por el órgano constitucionalmente competente; y (ii) un examen jurídico material, a través del cual constate la legitimidad de la norma o acto, es decir, si es conforme o no con las normas de rango superior.

En ese sentido, la potestad jurisdiccional de inaplicar corresponde a todo tribunal, incluida esta Sala. Ahora bien, como en los casos de jurisdicción ordinaria, la "inaplicabilidad" debe entenderse limitada respecto de aquellas disposiciones o actos susceptibles de aplicación.

Así, el art. 77-B letra a) de la L.Pr.Cn., señala que la disposición que se somete al control difuso, como en el presente caso, "debe tener una relación directa y principal con la resolución del caso, es decir, ella debe ser relevante para la resolución que deba dictarse".

La relación directa y principal con la resolución del caso, está vinculada con el sometimiento de los Magistrados y Jueces al Derecho, característica propia del ejercicio de la función jurisdiccional en los Estados. Con ello se quiere significar que el juez o tribunal que ejerce el control difuso debe identificar aquella(s) disposición(es) que, en principio deberían ser el fundamento jurídico de sus decisiones, las cuales le obligarían como Derecho aplicable, salvo contradicción de las mismas con la Constitución.

Este requisito está vinculado con el art. 185 Cn., en el sentido de que los tribunales han de ejercer el control difuso en los casos en que tengan que pronunciar alguna decisión, es decir, al resolver los casos concretos o las peticiones de las partes".

PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS

"D. Respecto al tipo de resolución judicial a través de la cual un Juez o Tribunal materializa su facultad de inaplicación, conviene apuntar que si bien el art. 185 Cn. alude a la "sentencia", debe entenderse que dicho término hace referencia, lato sensu, no sólo a la sentencia definitiva --aquel acto de juez que

por excelencia decide el fondo de la pretensión— sino también a las sentencias interlocutorias, comúnmente denominadas autos, que se pronuncien en el procedimiento de ejecución de la sentencia de fondo.

Es por ello que la ley -art. 77-A L. Pr. Cn.- contempló la posibilidad de la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición legal o acto jurídico lesivo de las disposiciones constitucionales, tanto al dictar sentencia definitiva como al proveer una sentencia interlocutoria.

Y es que, este mecanismo de control de constitucionalidad puede tener lugar en cualquier etapa del transcurso del proceso, incluida la fase de ejecución de la sentencia, al advertir el juzgador que la disposición o acto normativo no admite una interpretación conforme a la Constitución, siendo procedente inaplicarla por inconstitucional.

2. A. Estas mismas consideraciones son trasladables a la posibilidad de inaplicar actos subjetivos públicos. En efecto, de conformidad con el art. 77-A inc. 2° de la L. Pr.Cn., puede controlarse la constitucionalidad de aquellos actos subjetivos públicos que -vulnerando la Constitución- sean relevantes para la función de quien sea el receptor de su contenido o corresponda aplicarlo -Resolución de 3-II-2010, Amp. 288-2008-.

Los actos subjetivos públicos consisten en aquellas decisiones o resoluciones emitidas por una autoridad y que crean o modifican situaciones jurídicas particulares y concretas, produciendo efectos individualmente considerados. Este tipo de actos se traduce en la creación o modificación de un conjunto de derechos, deberes, obligaciones, atribuciones o competencias, reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas.

B. En efecto, en la Teoría del Derecho, bajo la homologación de creación y aplicación de normas, se sostiene que la aplicación del derecho es siempre creación del mismo; así, una sentencia o decisión judicial es un acto por el cual una norma general es aplicada, pero al mismo tiempo es norma individual que impone obligaciones particulares o subjetivas. La aplicación del Derecho crea una norma individual que establece determinadas consecuencias y que se impone a cierto individuo. Desde un punto de vista dinámico, la norma individual creada por la decisión aplicativa es una etapa de un proceso de determinación de los hechos condicionantes y la atribución de consecuencias jurídicas concretas.

Sin embargo, la potestad de inaplicar, reconocida a todos los tribunales -incluida esta Sala- por los arts. 185 y 149 Cn., y el art. 77-A inc. 2° de la L.Pr.Cn., nunca debe ejercerse respecto de las sentencias que emita el tribunal superior en grado de aquel que hace uso de la potestad de inaplicación. En el presente caso, este tribunal ejerce la mencionada potestad, ya que la CCJ no es un tribunal superior que tenga la facultad de revisar los pronunciamientos y sentencias de la Sala de lo Constitucional. [...]

En ese sentido, de conformidad con el art. 77-A L.Pr.Cn., este tipo de actos aplicativos -que revisten la naturaleza de actos concretos, pero que generan normas individuales respecto de sujetos determinados- también son susceptibles de ser controlados por la vía de la inaplicabilidad o control difuso de constitucionalidad, de conformidad al art. 185 Cn.

La CCJ pretende "revisar" la sentencia de fondo pronunciada por esta Sala en un proceso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la competencia atribuida a

la CCJ para conocer y resolver —a solicitud del agraviado— de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, emana, en lo que se refiere al Estado salvadoreño, del art. 89 Cn., y por tanto, solo puede referirse a conflictos y diferencias interpretativas relacionadas con el Derecho de Integración centroamericano.

Entender dicha competencia como autorización de los Estados Parte para solventar diferencias interpretativas en materia constitucional, implicaría ceder la atribución de interpretar la Constitución que con carácter exclusivo y vinculante el art. 183 Cn. le ha conferido a esta Sala, lo cual no se enmarca dentro del rubro de competencias que un sistema de integración regional requiere para dar cumplimiento al art. 89 Cn.

En consecuencia, la CCJ no puede erigirse como un tribunal superior en materia constitucional, con la pretendida facultad de anular sentencias constitucionales o suspenderlas en su ejecución mediante medidas cautelares; ya que ello representaría una flagrante violación a la Constitución de El Salvador, por lo que la Sala deberá declarar inaplicable la resolución de las seis horas y veinte minutos de la tarde del día veintiuno del presente mes, por ser contraria a la Constitución”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

INADMISIBLE POR NO ESGRIMIR EL OBJETO DE CONTROL QUE OCASIONA LA VIOLACIÓN

“1. A. Como se dijo, en relación con el derecho de igualdad —art. 3 Cn.—, se le previno a la profesional en cuestión que señalara con precisión los motivos necesarios para tener por entablada una *confrontación normativa entre los elementos del control de constitucionalidad*.

Sobre el tópico, es necesario recordar que, cuando se plantea una pretensión de inconstitucionalidad por vulneración del art. 3 Cn., debe realizarse un *juicio de igualdad*. Este es un *test* cuya finalidad es establecer si existe o no en la disposición impugnada una justificación para el trato desigual brindado a los sujetos o situaciones jurídicas comparadas.

B. Para llevar a cabo tal examen, es ineludible que la pretensión que se formula esté adecuadamente configurada, lo cual se produce cuando el actor demuestra en términos argumentativos los siguientes aspectos: (a) si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por *equiparación* o una desigualdad por *diferenciación*; (b) el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que le lleva a concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiendo precisar con cuáles sujetos o situaciones se hace la desigualdad —es decir, el término de comparación—; (c) la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación; y (d) la

imputación de *consecuencias jurídicas* a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida –al respecto, véanse el auto de 14-IV-2010 y la Sentencia de 4-V-2011, Inc. 11-2010 e Inc. 18-2010, respectivamente–.

C. a. En el presente caso, si bien es claro que para la abogada [...]el art. 81 letra e) LSRSF contiene una discriminación en desmedro de los peritos que, o bien ellos o bien sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, son directores, administradores, gerentes, funcionarios o empleados de algún integrante del sistema financiero, lo cierto es que ha omitido indicar con precisión la *irrazonabilidad* del criterio con base en el cual los sujetos que compara son iguales en sus aspectos más relevantes.

En efecto, de lo explicitado en el escrito de 25-X-2011 se infiere que la parte actora reprocha al precepto legal en cuestión una *desigualdad por diferenciación* entre los sujetos a los que aquel se refiere, así como el perjuicio que tal regulación produce en el *derecho a la libertad de profesión*; también, es claro que el criterio a partir del cual se hace la comparación es, por un lado, la vinculación que los peritos tienen o pueden tener con algunos cargos de dirección en la Superintendencia, y, por otro, el parentesco de las personas con los citados peritos.

No obstante, la peticionaria se abstuvo de explicitar siquiera mínimamente las razones técnicas y derivables de la Constitución que permitieran inferir la *irrazonabilidad* del trato diferente que a su entender se produce por la disposición cuya constitucionalidad cuestiona. Ello es indispensable para la adecuada configuración de la pretensión de inconstitucionalidad, pues la transgresión a la igualdad ante la ley a la que alude el art. 3 Cn. exige identificar, desde el particular punto de vista del actor, la finalidad constitucional –razonabilidad– que el legislador pretende optimizar con el trato diferente o equiparador que regula en la ley.

En ese sentido, aunque lo argumentado en el escrito parece tener algún ligamen con la presunta vulneración al derecho de igualdad contenido en el art. 3 Cn., no se ha formulado una auténtica confrontación internormativa con relevancia constitucional, tal y como le fue prevenido a la abogada [...].

A causa de lo apuntado, se entiende que *la apoderada del señor [...] no cumplió con la carga procesal de fijar con precisión los motivos necesarios para tener por entablada una confrontación normativa entre los elementos del control de inconstitucionalidad, pues no esgrimió el contenido normativo del objeto de control que ocasiona la supuesta discriminación.*

De ahí que *la prevención que se le hizo al actor no ha sido satisfecha en los términos en que le fue solicitado, por lo que, en este punto, la demanda planteada deberá declararse inadmisibile.*

b. Aquí es útil recordar que las prevenciones se formulan con el fin de que el actor tenga la posibilidad de corregir las irregularidades de la demanda que son advertidas inicialmente y que, de esa forma, pueda configurar adecuadamente su pretensión, delimitando el objeto del proceso.

En tal virtud, si al intentar corregir las deficiencias el demandante no las disipa, no podrá conocerse el fondo de la pretensión planteada, ya que, en tal caso, no se encontraría configurado uno o ambos de sus elementos esenciales –*jurídico y fáctico*–, situación subsumible en el supuesto establecido en el art. 18

de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC, en lo sucesivo), disposición que prevé la inadmisibilidad de la demanda.

En relación con ello, debe tenerse presente que dicho artículo no comprende únicamente la hipótesis consistente en presentar en tiempo el escrito con el que se pretende evacuar la prevención o a subsanarla parcialmente, sino también que mediante dicho escrito se *subsanen efectivamente* todas las deficiencias de la demanda que son observadas inicialmente, aspecto que no ha sido satisfecho en el caso cuyo estudio se realiza”.

IMPROCEDENTE AL ESTAR REFERIDA LA PRETENSIÓN A SITUACIONES FÁCTICAS CON EFECTOS PARTICULARES

“2. A. En otro orden, la abogada [...] también alegó como conculcado el derecho de libertad de profesión, elemento del control de constitucionalidad sobre el cual no se formuló ninguna prevención. De ahí que, a continuación, se analizará la procedencia de este punto de la pretensión.

Con respecto al derecho mencionado, al hacer una integración de la demanda de 30-VI-2011 con el escrito de 8-IX-2011, se infiere que la parte actora alude a un contexto particular sobre el cual el supuesto establecido en el art. 81 letra e) e inciso final LSRSF produce una repercusión significativa: la esfera jurídica del señor [...].

En efecto, según la postulante, su representado es perjudicado “grandemente” con la disposición cuya constitucionalidad cuestiona, en vista de que esta le está “... violentado [...] los derechos constitucionales que le corresponden...” (escrito de 8-IX-2011).

B. A partir de lo anterior, es imprescindible evocar que el control de constitucionalidad que realiza esta Sala se desarrolla dinámicamente en un proceso, cuya finalidad es examinar la compatibilidad jurídica entre las disposiciones jurídicas que se propongan como *parámetro y objeto de control*, para que éste sea expulsado del ordenamiento jurídico, en caso que resulte contrario a aquél.

Por ello es que el art. 6 ords. 2° y 3° LPC exige que se identifiquen como requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, por un lado, “... la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional...”, y, por el otro, “... los artículos pertinentes de la Constitución...” que se estimen conculcados por los enunciados normativos impugnados.

Como se observa, el pronunciamiento de fondo que se emite en el proceso de inconstitucionalidad se ve condicionado principalmente por el *adecuado establecimiento de la confrontación internormativa entre los elementos del control de constitucionalidad*, en el entendido que el actor debe delimitar de manera precisa la contradicción que, a su entender, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuestionado.

A causa de lo apuntado, *no es posible conocer en el proceso de inconstitucionalidad una pretensión cuya causa de pedir se cifre en situaciones fácticas concatenadas con los efectos particulares que una disposición legal produce en la esfera jurídica de un individuo, situación que, por definición, requiere una verificación empírica para tenerla por probada*. Tales infracciones a la Constitución

deben ser examinadas en los procesos de control concreto de constitucionalidad, como el amparo y el *habeas corpus*.

Así las cosas, ante el planteamiento de una pretensión con las características señaladas en el párrafo precedente, lo que corresponde es declarar la improcedencia de la demanda que la contiene”.

IMPOSIBILIDAD PARA CONTROLAR LA VÁLIDEZ DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE LA DISPOSICIÓN ATACADA PRODUCE EN LA ESFERA JURÍDICA DE UNA PERSONA

“C. En el presente caso, se advierte que la pretensión de inconstitucionalidad enablada por la abogada [...] tiene una deficiencia de fondo relativa a su sustrato fáctico. Esta consiste en que, realmente, lo que la citada profesional objeta no es la contradicción que en abstracto se produce entre el art. 81 letra e) inc. final LSRSF y el art. 2 Cn., sino las consecuencias jurídicas específicas que el primero de los preceptos ocasiona “en los derechos” de su poderdante.

Al respecto, debe recordarse que *objetar en el proceso de inconstitucionalidad la validez de los efectos jurídicos que una disposición legal produce en la esfera jurídica de una persona no constituye un argumento idóneo que habilite el pronunciamiento de una sentencia de fondo, pues en tal caso no se plantea un auténtico contraste internormativo, que es lo propio del presente proceso constitucional*.

Consecuentemente, la demanda presentada –en conexión con el escrito de 8-IX-2011– debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 52-2011 de fecha 25/01/2012)

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

CONDUCTAS QUE NO INCIDEN NEGATIVAMENTE EN LA ÓRBITA DE ACCIÓN DE OTROS NO SON PENALMENTE RELEVANTES

“1. A. En lo que se refiere a su dimensión interna y personal, el derecho de libertad configura una faceta íntima que integra un ámbito irrestricto, ilimitado e incoercible, no estando sujeto el fuero interno del individuo a injerencia exterior alguna al hallarse sustraído al control de los poderes públicos.

La libertad no constituye, como es obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral o escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas.

Ahora bien, la irrelevancia jurídica de las actitudes, conductas, posiciones morales o -incluso- el pensamiento lo es tan sólo a los efectos de poder integrar una circunstancia a la que el ordenamiento jurídico anude consecuencias desfavorables, pero no implica que la visión del mundo y la libertad general sean bienes desprovistos de protección jurídica sino que, al contrario, constitucionalmente se encuentra garantizado el no poder ser condenado o sancionado, sino por acción u omisión, esto es, por un hecho visible y concreto, no por pensamien-

tos, deseos o tendencias; en el mundo interior de la persona existe, por tanto, un ámbito irrelevante para el ordenamiento jurídico si no va acompañado de una acción u omisión lesiva, externa y objetivamente verificable.

Sólo cabe, pues, hablar de limitaciones a la libertad a partir del momento en que el ejercicio de la misma trasciende la esfera personal de su titular mediante alguna de sus manifestaciones externas, es decir, cuando se utilizan medios violentos lesivos o que pongan en peligro a otros.

B. Desde esta perspectiva, la autodeterminación moral implica que cada individuo es libre de establecer su propio proyecto de vida, y reconoce un espacio sustancial inmune a la coerción externa proveniente de otras voluntades.

En efecto, considerar a la persona como autónoma lleva hacia el Estado la exigencia de su neutralidad frente a las perspectivas morales de cada individuo, *mientras esa forma de vida, en concreto no se traduzca en daño para otro.*

C. *El legislador -entonces- puede efectivamente, prescribir las maneras de comportamiento de la persona en su relación con otras, pero no respecto de sí misma* -en otras palabras el Estado no debe inmiscuirse en regular conductas que en modo alguno interfieran en la órbita de acción de nadie más-.

De allí que no haya dificultad alguna en admitir la existencia de deberes morales frente a uno mismo y, menos aún cuando la moral que se profesa se halla adherida a una concepción teológica. *Sin embargo, la regulación de la conducta de las personas, y con mayor razón la regulación más intensa en los derechos fundamentales del individuo -la conminación penal-, debe limitarse a las conductas que tienen efectos en la órbita de acción de otra u otras personas. Por ende, la inexistencia de riesgos o daños a terceros, supone conductas que únicamente pueden ser evaluadas por la moral, pero nunca por el Derecho.*

2. Al aplicar las anteriores consideraciones al punto de vista del Derecho Penal, se puede afirmar perfectamente que este debe tener por objeto de regulación solamente las acciones de una persona en la medida en que incidan negativamente la órbita de acción de otras.

Cuando el legislador conmina penalmente el comportamiento humano con prescindencia de cierta interferencia subjetiva, estaría sobrepasando las fronteras que la dignidad impone como límite máximo al Derecho y en particular de las normas criminales”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, 70-2006AC de fecha 16/11/2012)

DERECHO A LA PENSIÓN

INSTRUCTIVOS, CIRCULARES O LINEAMIENTOS NO PRODUCEN EFECTOS GENERALES Y ABSTRACTOS

“IV. Para el caso de las normas impersonales, generales y abstractas, según lo plasmado en el considerando precedente, se colige que los reglamentos pueden examinarse en este proceso constitucional. Ahora bien, es preciso aclarar que el término *reglamento* (como el de ley) ha de ser interpretado en su significación material.

1. A. En cuanto a los reglamentos, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que son aquellos instrumentos compuestos por *disposiciones jurídicas de contenido normativo, obligatorias y con valor subordinado a la ley*, y que generalmente son emanados del Órgano Ejecutivo y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público (sentencias de 16-VI-2002 y 25-VI-2009, Incs. 11-97 y 26-2008, respectivamente).

Entonces, a partir de las características establecidas respecto de la ley en sentido material —aludidas en el considerando precedente—, así como de las características propias del reglamento —apuntadas en la jurisprudencia arriba relacionada—, puede concluirse que, con independencia de su denominación, *tendrán la naturaleza de reglamento —en su sentido material— las normas emanadas dentro de la función administrativa, cuyo contenido esté subordinado a una ley, y que innoven el ordenamiento jurídico mediante la inclusión de una regla perdurable en el tiempo, destinada a una pluralidad indeterminada de personas*.

En ese sentido, la naturaleza reglamentaria material de un instrumento jurídico se establecerá con base en sus características esenciales de normatividad, generalidad, abstracción, perdurabilidad y subordinación legal, sin atender al sujeto que las haya emitido, y mucho menos, al apelativo del instrumento que las contiene.

B. Ahora bien, en cuanto a los instructivos, circulares o lineamientos, es de señalar que *bajo tal denominación, técnicamente, suelen aludirse a simples directivas de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados en virtud de las atribuciones propias de la jerarquía; las cuales, por ende, no son una especie de manifestación reglamentaria, sino una lógica consecuencia de la jerarquía*.

En ese orden de ideas, ha de deducirse que sus efectos jurídicos —de los instructivos, circulares o lineamientos— están conectados únicamente con el deber de obediencia del inferior jerárquico respecto de su superior. De manera que, así entendidos estos instrumentos, no innovan el ordenamiento jurídico mediante la creación de reglas, ni vinculan al ciudadano, ni a funcionarios que no sean estrictamente los inferiores jerárquicos de la autoridad que los dicta.

En consecuencia, este tipo de instrumentos no requieren de publicación formal —en el Diario Oficial—, pues, *técnicamente*, no están llamados a desplegar efectos generales y abstractos; razón por la cual no es preciso que se posibilite su difusión general, ya que esta tiene por objeto hacer constar la existencia y contenido de los preceptos normativos, para que los destinatarios puedan “asegurar sus posiciones jurídicas, de poder ejercer y defender sus derechos, y la efectiva sujeción de los mismos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico” (resolución de 14-I-2000, Inc. 10-94). Condición —de normatividad general y abstracta y necesaria difusión— que, se insiste, no concurre respecto de los instrumentos normativos aludidos, en tanto que estos están destinados a regular situaciones administrativas internas inspiradas en el principio de jerarquía.

Sin embargo, *puede ocurrir que bajo la denominación de instructivo, circular, directiva o lineamiento, se cobijen normas que no respondan a las características arriba relacionadas; sino que, efectivamente, regulen situaciones jurídicas de los administrados con carácter de generalidad, abstracción y permanencia;*

por lo cual, pese a su nombre, posean un carácter reglamentario —en sentido material—. Por tanto, su naturaleza normativa será determinada por las situaciones jurídicas que disciplinen y no por la denominación que se les haya asignado.

C. Efectuadas las consideraciones anteriores, y a la luz de estas, es preciso establecer si el número 7 de la sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada puede examinarse en el proceso de inconstitucionalidad, o si, por el contrario —según lo señalado por el Superintendente del Sistema de Pensiones—, la posición jerárquica que ocupan los lineamientos en la normativa concerniente a la administración pública los excluye del control ejercido por esta Sala en este proceso constitucional.

En ese orden de ideas, ha de retomarse lo apuntado en el apartado precedente respecto de los instrumentos denominados como *lineamientos*, *instructivos*, *circulares*, etc.; los cuales —se dijo—, suelen aludir a meras orientaciones de actuación que las autoridades superiores imponen a sus subordinados; por ende, no suponen una expresión reglamentaria, sino una consecuencia natural de la jerarquía, conectados únicamente al deber de obediencia del inferior jerárquico respecto de su superior.

No obstante, también se señaló que con esos nombres —lineamientos, circulares, etc.—, se rotulan reglas cuya naturaleza material corresponde a la del reglamento; es decir, participan de las características de subordinación legal, normatividad, generalidad, abstracción y perdurabilidad propias de las disposiciones reglamentarias. Asimismo, se estableció que los reglamentos son objeto de control en el proceso de inconstitucionalidad, y dicho término ha de ser interpretado en su significación material”.

LINEAMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DEBIÓ SER PUBLICADO FORMALMENTE

“2. Ahora bien, el precepto impugnado dispone: “No será aplicable la comprobación de tiempos de servicio y salarios cotizados mediante la declaración jurada, para el caso de aquellos afiliados que cuentan con el tiempo de servicio necesario para acceder a los beneficios contemplados en la Ley”.

A. Así, de la sola formulación lingüística del precepto se advierte con claridad que este no disciplina una relación jerárquica suscitada dentro la administración ni contiene una indicación típica sobre aspectos organizativos internos o implementación de medidas aplicativas de la legislación que delimita la actuación interna. Por el contrario, se refiere a un mecanismo de comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados; circunstancia que tiene un carácter general y objetivo, por lo que no puede ubicarse dentro de una relación de obediencia suscitada en la Administración.

B. Asimismo, se advierte que la disposición en comento crea una regla relacionada con ese mecanismo de comprobación, pues establece un caso en el cual no podrá utilizarse la declaración jurada. De igual manera, se advierte que la regla prevista está dirigida a un grupo colectivo indeterminado, constituido por todas aquellas personas que cuentan con el tiempo de servicio necesario para

acceder a los beneficios contemplados en una ley. Finalmente, la disposición revela un carácter de permanencia.

Por tanto, el precepto normativo cuya constitucionalidad se rebate establece una regla general, abstracta y perdurable en el tiempo en cuanto a la comprobación del periodo de servicio y salarios cotizados; así, no obstante su denominación, el número 7 de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada tiene el carácter de reglamento en sentido material, por lo que –según lo apuntado en los apartados precedentes– es susceptible de control mediante el proceso de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos.

C. Por consiguiente, el instrumento en mención, dadas sus características de normatividad abstracta y permanencia, debió haberse publicado formalmente, a fin de posibilitar su conocimiento general. Sin embargo, tal omisión no es parte de las alegaciones formuladas por el pretensor, y tampoco ha sido controvertida por los demás intervinientes en el presente proceso, por lo cual este tribunal se abstendrá de hacer consideraciones al respecto”.

TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA ESTABLECER EL TRATO DESIGUAL EN LA FORMULACIÓN DE LA LEY

“1. Así, según lo consignado en el considerando I de esta sentencia, el solicitante impugna el número 7 de la Sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada. Respecto de dicha disposición se plantearon varios motivos de inconstitucionalidad, de entre los cuales esta Sala, al inicio, admitió los siguientes:

A. El supuesto quebrantamiento del principio de igualdad en la formulación de la ley previsto en el artículo 3 de la Constitución, pues la disposición impugnada margina al empleado que ya cuenta con el tiempo necesario para optar a una pensión por vejez en cuanto al uso de la declaración jurada para comprobar tiempo de servicio y salarios cotizados.

B. Irrespeto del principio de legalidad establecido en el artículo 86 inc. 3° de la Constitución, porque:

a. El art. 18-A de la LSAP requiere la emisión de reglamento para determinar la responsabilidad sobre la administración, sistematización, así como los parámetros técnicos y mecanismos para completar la información que no pueda localizarse.

b. La disposición impugnada establece restricciones que la ley no previó.

Ahora bien, sobre tales alegatos, es preciso efectuar las consideraciones que a continuación se consignan:

2. A. En cuanto al principio de igualdad en la formulación de la ley, esta Sala ha señalado que, en términos generales, implica que la ley debe brindar a todos los ciudadanos el mismo trato; aunque es un hecho innegable que las personas, en la realidad, no siempre se encuentran en situación de igualdad –sentencia de 24-11-1999, Inc. 3-95–. Por ello, la igualdad es un concepto relacional, y no una cualidad de las personas; por lo que ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles.

En ese sentido, este tribunal ha establecido –en la sentencia mencionada– que, para determinar si en la formulación de la ley se ha observado o no el principio en mención, resulta necesario identificar un *término de comparación*, el cual –según la jurisprudencia de esta Sala– debe ser aportado por el demandante, para estimar que ha configurado adecuadamente su pretensión.

El término de comparación es una herramienta de análisis que permite al tribunal constatar que a determinados sujetos, ante situaciones de hecho iguales, se les ha dispensado un trato diferente sin justificación razonable, o bien, que en supuestos distintos injustificadamente se les ha equiparado –sentencias de 15-III-2006 y 4-V-2011, Incs. 10-2005 y 18-2010–.

TRATO DESIGUAL DEBE CONFIGURARSE DESDE UN PLANO OBJETIVO GENERAL Y ABSTRACTO

“B. En ese orden, este tribunal ha indicado además que, cuando se invoca el principio de igualdad ante la ley, aparte de señalar el término de comparación propuesto, es necesario que el fundamento material o sustrato fáctico de la pretensión conlleve la explícita determinación de la supuesta irrazonabilidad o desproporcionalidad de la diferenciación –o equiparación– contenida en la disposición que adolece de la supuesta inconstitucionalidad –sentencia de 6-I-2004, Inc. 36-2002–.

Y es que, en efecto, un trato desigual no implica *per se* [por sí solo] una violación constitucional, salvo cuando sea carente de razón suficiente la diferenciación o equiparación arbitraria.

Entonces, para colmar un alegato referido al quebrantamiento del principio de igualdad en la formulación de la ley no bastará afirmar que se ha dado un trato diferenciado en la formulación de la ley, tendrá que identificarse al grupo o sector de la realidad diferenciado e indicarse también que dicho trato es irracional o desproporcional, así como las razones por las cuales se considera irracional la diferenciación o equiparación establecida.

C. Ahora bien, en la reclamación del principio de igualdad en la formulación de la ley que se invoque en el proceso de inconstitucionalidad, para tener por completada la pretensión –además de señalar la disminución o impedimento arbitrario de un derecho fundamental y la identificación de los sujetos jurídicos situados en una posición similar a la reivindicada por el demandante– es necesario que *la afectación a partir de la cual se arguya el trato desigual se configure desde un plano objetivo, general y abstracto*.

Por consiguiente, *el trato desigual originado en la disposición cuya inconstitucionalidad se reclama no podrá referirse a supuestos hipotéticos de aplicación de la norma concernida, ni a desventajas particulares que no revelen una vulneración objetiva de la Constitución*”.

SOBRESEIMIENTO ANTE LA FALTA DE COMPROBACIÓN DEL TRATO DESIGUAL, IRRACIONAL O DESPROPORCIONAL

“D. En cuanto a la argumentación para configurar el quebrantamiento del principio de igualdad ante la ley expuesta por el señor [...], se advierte que en

esta únicamente se señaló que a causa de la disposición impugnada se excluye del uso de la declaración jurada para acreditar períodos de servicio trabajados a las personas que ya tienen el tiempo necesario para optar a una pensión por vejez. Tal circunstancia, a criterio del peticionario, margina y discrimina a dichos individuos, y ello provoca un trato desigual.

En ese sentido, esta Sala nota que el pretensor ha aludido a un término de comparación intercambiable, para demostrar una desigualdad que en abstracto opera respecto de cualquier persona que se sitúe en ambas posiciones: por un lado, las personas que no cuentan con el tiempo de servicio para acceder a los beneficios —sujetos beneficiados por la norma— y, por el otro, las que sí cuentan con el tiempo de servicio para tales efectos —sujetos excluidos del beneficio—; es decir, no alude a cualidades o características personales generalizables y fijas, que dividan a un sector respecto del otro para menospreciarlo normativamente.

Ahora bien, a ello se suma que el actor no ha logrado determinar que el trato desigual por él argüido sea irracional o desproporcional; pues, para que la diferenciación —o equiparación, en su caso— que se alegue sea inconstitucional, además debe situarse en el contexto teleológico de la norma que se impugna, es decir, para evidenciar una discriminación abstracta no puede obviarse la finalidad legislativa, a partir de la cual se demuestre que el trato diferenciado no responde a un fin legítimo.

Por tanto, este alegato no ha sido configurado satisfactoriamente, y por tal razón esta Sala no puede efectuar el análisis de constitucionalidad requerido, debiendo pronunciar el sobreseimiento respectivo”.

ERROR EN EL ALCANCE PRESCRIPTIVO DE LA DISPOSICIÓN IMPUGNADA IMPIDE UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

“3. En relación con la supuesta infracción del principio de legalidad establecido en el art. 86 inc. 3° Cn., por requerir el art. 18-A de la LSAP la emisión de reglamento para regular lo relativo a la administración de la base de datos relacional del sistema de ahorro para pensiones público, es preciso señalar lo siguiente:[...]

B. En relación con este punto de la pretensión analizada, el contraste constitucional planteado se origina, a su vez, en la contradicción normativa de dos disposiciones infraconstitucionales. Ello, porque el solicitante considera que mediante la disposición impugnada —cuya jerarquía normativa la ubica por debajo de las leyes— se contraría un mandato previsto por el 18-A de LSAP, y de ahí surge el quebrantamiento constitucional por él afirmado.

Así, para examinar si existe o no la inconstitucionalidad alegada, resulta imprescindible determinar si ocurre el contraste normativo infraconstitucional aseverado por el peticionario.

En ese orden, se advierte que los incisos 3°, 4° y 6° del art. 18-A de LSAP —que contienen lo de interés para el presente análisis— prescriben, por un lado, que los aspectos relacionados con la responsabilidad sobre la administración, parámetros técnicos, etc., de la base de datos relacional del Sistema Público de Pensiones *se establecerá mediante reglamento*; y por otro lado, *que el tiempo de servicio y salarios cotizados podrán comprobarse mediante declaración jurada*.

La disposición impugnada, por su parte, establece que “No será aplicable la comprobación de tiempos de servicio y salarios cotizados mediante la declaración jurada, para el caso de aquellos afiliados que cuentan con el tiempo de servicio necesario para acceder a los beneficios contemplados en la Ley”.

Por tanto, el art. 18-A de LSAP *requiere que se regule vía reglamento lo concerniente a la implementación de una base de datos relacional*, pero dicho requisito no guarda relación con el contenido normativo del objeto de control en el presente caso, pues este alude únicamente a la declaración jurada como mecanismo para la comprobación de tiempos de servicio y salarios cotizados y no a la implementación de la base de datos en mención.

Por otro lado, es de señalar que, efectivamente, se emitió el Reglamento para la Administración y Complementación de la Base de Datos del Historial Laboral del Sistema de Pensiones Público, y en este se consignó (art. 1) que su objeto era, precisamente, “...establecer los mecanismos y parámetros técnicos que deberán observar el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, para la complementación y administración de la base de datos del Historial Laboral...”.

Por ende, no puede inferirse que el art. 18-A de la LSAP exija la utilización de reglamento para regular lo previsto en la disposición impugnada; consecuentemente, tampoco se advierte el contraste normativo entre las citadas disposiciones infraconstitucionales, pues cada una disciplina diferentes supuestos de hecho.

C. Por lo anterior, esta Sala no comparte el alcance prescriptivo designado al art. 18-A de la LSAP por el peticionario, pues el contenido normativo que le ha asignado no puede colegirse del tenor semántico de aquel, ya que el citado artículo legal, se insiste, si bien requiere una regulación vía reglamento, ello concierne a la implementación de una base de datos relacional, pero no alude a la posibilidad del uso de declaración jurada para la comprobación de tiempos de servicio y salarios cotizados.

En consecuencia, este tribunal, en los términos expuestos por el actor, no puede entrar a calificar el contraste normativo entre las disposiciones infraconstitucionales aludidas —el art. 18-A de LSAP y el número 7 de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada—; y por tanto —conforme con la jurisprudencia de esta Sala, verbigracia, resolución de 5-VII-2007, Inc. 56-2007—, *no procede el análisis de la supuesta vulneración del art. 86 inc. 3° de la Constitución*, debido al error en la delimitación del alcance prescriptivo del art. 18-A de LSAP, en cuya virtud se sustenta el supuesto irrespeto de la citada norma constitucional.

Advertido lo anterior, no es procedente un pronunciamiento de fondo referente a este ítem de la pretensión y así se resolverá en el acápite que corresponda.

4. Por tanto, delimitados los puntos de la demanda en examen que no pueden ser dirimidos por este tribunal, e indicados los motivos de dicha imposibilidad, solo queda por determinar si la disposición impugnada efectivamente establece restricciones sobre el derecho a la seguridad social que la propia ley no previó, y con ello quebranta el principio de legalidad contemplado en el artículo 86 inc. 3° de la Constitución”.

LIMITACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

“VII. 1. La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido que, en muchos casos, la eficacia plena de los derechos fundamentales requiere de su regulación (sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006), ello, visto que su reconocimiento constitucional, por lo general, se efectúa de manera muy elemental y abstracta (sentencia de 23-II-2001, Inc. 8-97).

En ese contexto, el término “regulación de derechos fundamentales” es amplísimo, y, en general, significa adoptar las medidas normativas necesarias para poder concretizar el derecho concernido. De tal forma, la regulación comprende la actividad normativa mediante la cual se implementen las reglas para el ejercicio del núcleo esencial del derecho, se organice dicho ejercicio, se establezcan los procedimientos requeridos para hacerlo efectivo, y se diseñen sus garantías.

Si bien el significado del término “regular” engloba todas las actividades arriba enumeradas, su efecto no incide en las formas de ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente; por tal razón, puede adoptarse mediante cualquier disposición de carácter general, impersonal y abstracto emitido por órganos estatales o entes públicos habilitados para ello (sentencia de 13-XIII-2005, Inc. 58-2003).

2. En cambio, la limitación o restricción de un derecho tiene lugar cuando la regulación se manifiesta en un grado más intenso, *al punto de incidir en los elementos esenciales del derecho fundamental relacionado*. De esta manera, la restricción de un derecho fundamental envuelve, necesariamente, *la modificación del objeto o sujetos del derecho fundamental* o reporta una limitación a determinados modos de su ejercicio.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido —como cita, en la sentencia arriba reseñada— que, debido a la intensidad regulatoria que reviste la limitación o restricción de un derecho fundamental, su implementación es admisible constitucionalmente solo en virtud de una ley en sentido formal, pues el órgano emisor de la ley es regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores que legitiman su producción normativa —sentencias de 6-IX-2001 y 21-VIII-2009, Incs. 27-99 y 24-2003—.

Esta legitimidad, en todo caso, no supone la sustracción absoluta de control de constitucionalidad sobre su actuación o una incontrovertible presunción de constitucionalidad de los productos legislativos; por el contrario, la actividad legislativa que limite derechos fundamentales es siempre susceptible de control constitucional en aquellos aspectos que el principio de proporcionalidad habilita —interpretando dicho principio bajo los parámetros aludidos en la jurisprudencia de este tribunal, verbigracia en las sentencias de 8-XI-2004, y 25-IV-2006, Incs. 2-2002 y 11-2004—.

DELIMITACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

“VIII. Ahora bien, para determinar si estamos en presencia de una regulación o limitación al derecho a la seguridad social, es preciso tener en cuenta la delimitación jurisprudencial que esta Sala ha realizado sobre dicho derecho fundamental y sus modos de ejercicio.

1. En la sentencia de 26-II-2002, Inc. 19-98, esta Sala sostuvo que la envergadura constitucional del derecho a la seguridad social se configura mediante una estructura triádica compuesta por: (A) la categoría jurídica protegida; (B) los riesgos, contingencias o necesidades sociales; y (C) las medidas protectoras de carácter social.

A. El derecho a la seguridad social, en efecto, tiene por objeto la salvaguarda de la *dignidad de la persona humana*, que posee una trascendencia constitucional tal, que es manifestada desde el propio preámbulo de la Constitución como el fundamento de la máxima decisión del constituyente –concepción personalista del Estado–, en donde la persona humana no solo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de la misma –sentencia de 20-XI-2007, Inc. 18-98–.

En ese sentido, la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido –en la misma sentencia citada– que la dignidad supone el reconocimiento del carácter instrumental del Estado a manera de una organización cuyo objetivo es asegurar un tipo de convivencia política congruente con las exigencias derivadas de la dignidad de la persona. Debiendo concebirla –a la persona–, como un ser ligado a un entorno social, obligado por tanto al respeto de las normas jurídicas y a los derechos de los demás.

Así, no obstante la idea de “dignidad humana” configurada muestra un altísimo grado de abstracción, que irradia todo el ordenamiento jurídico, sus manifestaciones también se pueden identificar en disposiciones constitucionales concretas, por ejemplo, las que aluden expresamente a la existencia digna –arts. 101 inc. 1° y 37 inc. 2° Cn.–, cuyo significado va más allá de la sola conservación de la vida, pues supone mantenerla *en circunstancias que faciliten la obtención de condiciones materiales necesarias para el goce de los restantes derechos fundamentales*”.

CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS, CONTINGENCIAS O NECESIDADES SOCIALES

“B. Como consecuencia de lo anterior, el derecho a la seguridad social tiene en cuenta la existencia de ciertos *riesgos, contingencias o necesidades sociales* de diversa naturaleza; que, de verificarse, ponen en peligro la *existencia digna*, sobre todo de los individuos desprovistos de medios económicos suficientes para enfrentarlas.

Dichas contingencias han sido clasificadas por este tribunal de la siguiente manera: a) patológicas, dentro de las que se pueden citar –como ejemplo– las producidas por enfermedad, invalidez, accidente de trabajo y enfermedad profesional; b) biológicas, en las cuales se pueden mencionar la maternidad, la vejez y la muerte –entre otras implícitas que pudieran derivarse de la justicia social [art. 52 inc. 2° Cn.]–; y c) socioeconómicas, como desempleo y cargas familiares excesivas.

Así, tales circunstancias producen repercusiones negativas en los ámbitos familiar, laboral o social, por lo que requieren de medidas protectoras para asegurar la dignidad de los individuos frente a las mismas (sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004).

C. Las aludidas *medidas protectoras* se fundamentan, por un lado, en la previsibilidad de las contingencias y situaciones —mencionadas en el acápite anterior—; y por otro lado, en la insuficiencia de recursos personales o familiares para enfrentarlas.

Ahora bien, las aludidas medidas protectoras incluyen: asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, desempleo, vejez, cargas familiares excesivas, maternidad —incluso se discute actualmente la pertinencia de las prestaciones derivadas de la paternidad en aras del interés superior del menor [Inc. 74-2011]—, invalidez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como prestaciones para sobrevivientes.”

CRITERIOS PARA CONFIGURAR EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL

“2. Expuesto lo anterior, es preciso apuntar que la complejidad estructural que revela el derecho a la seguridad social en cuanto a su contenido constitucional, no niega la circunstancia de que este supone, a la vez, un derecho fundamental cuyos aspectos prestacionales suelen requerir configuración legal. Así lo determina el art. 50 Cn., cuyo tenor —refiriéndose al citado derecho— prescribe: “La ley regulará sus alcances, extensión y forma”.

En ese sentido, *el legislador dispone de un margen estructural de acción para la elección de medios y alternativas, en cuanto a la ordenación del sistema de seguridad social, así como en la ponderación de las circunstancias socioeconómicas a considerar en cada momento para la administración de los respectivos recursos. De tal forma, es aquel el llamado a regular las situaciones que han de ser atendidas y los mecanismos a través de los cuales ello se llevará a cabo.*

No obstante, la Constitución, verbigracia en los arts. 37 inc. 2°, 50, 101 inc. 1°, establece un esquema que ha de ser respetado por el legislador para diseñar el sistema de seguridad social.

Así, del texto constitucional se pueden extraer, de manera muy esencial, ciertos criterios que han de ser observados por el legislador para configurar el derecho concernido:

A. Criterio de universalidad. La vinculación de la seguridad social con la dignidad humana —referida en los arts. 101 inc. 1° y 37 inc. 2° Cn.— la postula como un derecho de toda persona. En ese orden, la seguridad social ha de constituir un instrumento de protección de toda la sociedad, respecto del cual todos sus miembros —sin distinción alguna— tienen derechos y deberes. Así, en virtud de este criterio, la cobertura de la seguridad ha de ir en aumento hasta, efectivamente, expandirse a la totalidad de personas que integran una sociedad.

B. Criterio de Unidad. En su art. 50, la Constitución refiere que *la seguridad social ha de ser prestada por una o varias instituciones, adecuadamente coordinadas*. De tal forma, plantea un criterio de unidad, en cuya virtud el sistema de seguridad social tienda a la coherencia y conexión armoniosa de los entes encargados de prestar el servicio. Asimismo, señala la necesidad de articular políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

C. Criterio de eficiencia. La Constitución especifica también —en la disposición arriba citada— que *la política de seguridad social debe efectuar una óptima*

utilización de los recursos; por tanto, los servicios brindados por el sistema de seguridad social han de ser manejados de manera adecuada, a fin de que sean suficientes y oportunos. Por ende, el criterio de eficiencia se vincula con la gestión efectiva del proceso administrativo, de la estructura y el funcionamiento del sistema como un todo.

D. Criterio de solidaridad. La estructuración del sistema de seguridad social tendrá que estar cimentada en el mandato constitucional de que *el pago de la seguridad social corra a cuenta de los patronos, los trabajadores y el Estado* (art. 50 Cn.); por tanto, el diseño del sistema debe expresar el esfuerzo de la comunidad en su propio beneficio, a través de la distribución de los efectos económicos de las contingencias en el mayor número de personas. Debiendo contribuir cada cual de acuerdo con sus capacidades.”

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO DE CONFIGURACIÓN LEGAL

“3. Así, visto que el derecho a la seguridad social es un derecho constitucional de configuración legal, a la interpretación de las leyes reguladoras de la seguridad social, les son aplicables las pautas que rigen la interpretación constitucional en general, y particularmente, la de los derechos fundamentales.

A. En ese orden, la jurisprudencia de esta Sala –sentencia de 6-VI-2008, Inc. 31-2004– ha enumerado los siguientes criterios interpretativos en materia constitucional: (a) principio de unidad del ordenamiento; (b) principio de concordancia práctica; (c) principio de corrección funcional, cuyo objeto es no contradecir la distribución de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado; (d) fuerza normativa de la Constitución; (e) principio pro libertad; (f) interpretación extensiva; (g) interpretación no-prográmatica; entre otros.

B. En cuanto a la interpretación de derechos fundamentales, es preciso apuntar que, si bien la interpretación es crucial en toda la actividad jurídica, cobra mayor trascendencia cuando se trata de interpretar disposiciones referidas a los aludidos derechos, pues estos tienen el papel central dentro del ordenamiento jurídico. Por ello, su interpretación se ha de regir por pautas que optimicen su efectividad; entre las cuales figuran los siguientes principios interpretativos:

a. No alteración del contenido esencial: tal como lo establece el art. 246 Cn., el contenido esencial de los derechos fundamentales, esto es, el derecho como tal, no puede ser alterado por las leyes que regulen su ejercicio. Dicho contenido está configurado por los límites internos del derecho, es decir, lo que configura el ámbito de actuación humana por sí protegido. Ámbito que ha de ser determinado *desde la Constitución*, en el marco de una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos constitucionales –inspirada en las pautas propias de la interpretación constitucional arriba apuntadas–.

De tal forma, la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental ha de establecerse partiendo de la formulación concreta del precepto constitucional que le contempla; pero, además, deberá considerar la incidencia que las otras normas constitucionales tienen sobre este, debiendo evitar una atribución de contenido normativo que controvierta otras normas constitucionales, o que les vacíe de contenido. Tarea en la cual es oportuno acudir a los valores

en los que se fundan dichas normas, que son, en suma, los que estas tratan de fomentar, y que revelan su razón de ser. Por ello, es en la interpretación teleológica en la cual se han de inquirir los bienes o intereses que se pretenden proteger con el derecho fundamental del que se trate; los cuales, desde luego, han de ser aquellos contemplados en el contexto constitucional, pues la interpretación teleológica deberá mantener el carácter de interpretación constitucional.

No obstante, el contenido esencial que se establezca a partir de la interpretación sistemática y teleológica no coincidirá necesariamente con la que pudo haberse inferido de una interpretación meramente literal y aislada, pues este tipo de interpretación constituye únicamente el punto de partida para establecer el alcance prescriptivo esencial del derecho de que se trate y “no resulta ser la más apropiada, atendiendo a las características de la Constitución” (sentencia de 5-VI-2012, Inc. 23-2012).

b. Principio de dimensión institucional u objetiva de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ya ha abordado la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, de la cual ha colegido determinadas pautas interpretativas, tales como el deber estatal de protección de los mismos, que “no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones de parte de los individuos, sino que ha de ser asumida por el Estado. Por consiguiente, no se deduce solamente la obligación negativa para este de no lesionar la esfera individual protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos” (sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004).

Consecuentemente, los derechos fundamentales figuran como principios rectores del ordenamiento jurídico, por lo que las autoridades deben contribuir con su realización, adoptando una posición activa en la promoción de los derechos y en la mejora de las condiciones que viabilicen su efectivo ejercicio. Así, la interpretación que se haga de un derecho fundamental deberá asumirse –desde esta perspectiva– como un bien colectivo, por lo que, además de establecer el ámbito de actuación individual protegido por el derecho, ha de considerarse el ámbito objetivo de este, y determinar si la norma enjuiciada en el caso concreto ha violado dicho contenido.

Tal dimensión institucional, a su vez, se concreta en un ámbito positivo y en otro negativo. El primero requiere *que se adopten las medidas necesarias para favorecer el ejercicio efectivo de tales derechos*, que de no ser implementadas, *constituirían una omisión que lesionaría un derecho fundamental; y que, por tanto, deberá ser tutelada jurisdiccionalmente*.

Por lo que al ámbito negativo respecta, ha de interpretarse que las autoridades no pueden actuar de forma contraria a los derechos fundamentales, debiendo en virtud de ello examinar rigurosamente aquellas medidas que puedan incidir en su contenido, sobre todo, las previstas en materia sancionatoria que comprendan el ámbito material de algún derecho fundamental, cuya intensidad desproporcionada podría provocar efectos disuasorios sobre el ejercicio legítimo de tal derecho.

c. Principio de armonización. Este principio interpretativo cobra relevancia cuando se plantean conflictos entre derechos fundamentales, supuesto en el

cual habrá que buscarse una respuesta que ofrezca a cada uno de los derechos concernidos en el caso concreto, un espacio de efectividad, que conlleve a un equilibrio entre las posiciones de los contendientes –Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007–. Interpretación que debe complementarse con los principios arriba referidos.

d. Principio de fuerza expansiva y optimizadora. Es habitual que los preceptos constitucionales muestren un alto grado de generalidad y apertura; por lo cual, aquellos que reconocen derechos fundamentales, han de ser interpretados dentro de la amplitud de su contexto, con un criterio que propicie asignarles la mayor fuerza expansiva y eficacia posibles.

Ello incide también en la interpretación de los preceptos infraconstitucionales referidos a derechos fundamentales, de manera que estos también deben interpretarse de forma que se optimice la fuerza expansiva de aquellos. Así, la validez constitucional de las normas de rango inferior se comprobará no solo porque no colisionen con los citados derechos, sino –con un alcance afirmativo– porque tienden a maximizar u optimizar su operatividad –Sentencia de 21-IX-2011, Inc. 16-2005–.”

CÁLCULO DE PORCENTAJE SE BASA EN LOS AÑOS DE SERVICIO PRESTADO Y LOS SALARIOS DEVENGADOS

“4. Ahora bien, siguiendo con el análisis del derecho a la seguridad social, es de señalar que una de las manifestaciones constitucionales de ese derecho se concreta en la jubilación.

A. A ese respecto, la Constitución determina que los porcentajes de jubilación de los funcionarios y empleados públicos y municipales se detallarán por ley; sin embargo, también establece como directriz *que dichos porcentajes se basarán en los años de servicio prestados y los salarios devengados*.

De tal forma, las respectivas concreciones legislativas deberán ajustarse al lineamiento constitucional aludido, y este habrá de tomarse en cuenta para cuantificar –en los casos concretos– la pensión a la que tendrá derecho el funcionario o empleado, al momento de jubilarse.

B. En efecto, los aspectos relativos a pensiones están desarrollados en diversos instrumentos jurídicos, tales como la LSAP; la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos; la Ley de Incorporación al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, de las Jubilaciones y Pensiones Civiles a cargo del Estado; el Reglamento de Aplicación de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte y la Ley del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; entre otros.

Sin embargo, si bien la normativa que aborda la cuestión es por demás dispersa, en esta se ha observado el mandato constitucional de calcular el monto de la pensión con base en el tiempo de servicio y el salario devengado, tal como lo establece la Constitución. Y a ese respecto, la ley dispuso la utilización de la declaración jurada como mecanismo para acreditar tiempos de servicio y salarios cotizados.”

DECLARACIÓN JURADA COMO MECANISMO DE COMPROBACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO Y SALARIOS COTIZADOS ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

“IX. Habiendo referido, tanto las ideas de regulación y restricción de un derecho fundamental, como el alcance constitucional del derecho a la seguridad jurídica, corresponde dirimir si el número 7 de la sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada, supone una restricción sobre el derecho a la seguridad social, que la ley no previó.

1. Ahora bien, es de aclarar que esta Sala no tutela normas infraconstitucionales, pues su competencia en el proceso de inconstitucionalidad es establecer si existe o no el contraste normativo entre las disposiciones constitucionales que el actor propone como fundamento material de su pretensión y el respectivo objeto de control también por él propuesto.

A. En ese sentido, en este caso se debe dirimir si se ha quebrantado el principio de legalidad en la actuación de los funcionarios del Gobierno, previsto en el art. 86 inc. 3° de la Constitución, en tanto que el funcionario emisor del objeto de control se ha excedido al establecer, vía lineamientos, restricciones no previstas por ley.

B. De tal forma, el precepto normativo cuestionado dispone que no pueda utilizarse la declaración jurada para comprobar tiempos de servicios y salarios cotizados cuando se cuente con el tiempo de servicio necesario para acceder a los beneficios contemplados en la ley. Por tanto, tal disposición *crea una regla de exclusión para la utilización de la declaración jurada como mecanismo de comprobación y tiempo de servicio y salarios cotizados*, cuando se cuente con el tiempo necesario para optar a los beneficios legales.

C. Ahora bien, en cuanto a pensiones se refiere —como se apuntó en el considerando precedente—, la ley prevé en abstracto diferentes rangos ascendentes de beneficios, cuya determinación específica se ha de verificar con base en el tiempo de servicio y los salarios cotizados; y para comprobar tales circunstancias —tiempo de servicio y salarios— puede utilizarse la declaración jurada.

Sin embargo, la disposición impugnada admite la utilización de la declaración jurada para acreditar tiempo de servicio y salarios cotizados, *únicamente respecto del rango mínimo de beneficios establecidos por ley*; de manera que excluye todas las demás posibilidades previstas por el legislador en cuanto al monto de la pensión.

D. Así lo expuso en el Superintendente, en su calidad de autoridad emisora del número 7 de la Sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada —como se apuntó en el considerando I de esta sentencia—, al expresar que “...el espíritu del legislador es, favorecer a aquellas personas que por cualquier motivo no pueden demostrar tiempos de servicio y salarios cotizados **necesarios** o lo que es lo mismo *fundamentales, para acceder a un beneficio...*” (itálica añadida).

2. Por tanto, conforme con los principios de interpretación propuestos en este considerando para las leyes que desarrollan el derecho a la seguridad so-

cial, particularmente de acuerdo con los principios de eficiencia y universalidad, *el precepto normativo objetado restringe el derecho de seguridad social, pues habiendo más de un rango de beneficios al cual se tiene la posibilidad de acceder, esta norma escoge el inferior*, y excluye la posibilidad de obtener los niveles de beneficios superiores dispuestos por ley.

De tal forma, la disposición objetada no logra satisfacer el estándar constitucional del derecho a la seguridad social en relación con el principio de fuerza expansiva y optimizadora —en su connotación positiva—, pues no tiende a maximizar u optimizar la operatividad del derecho.

De igual manera, la aludida disposición *soslaya el mandato constitucional de calcular las pensiones con base en el tiempo de servicio y los salarios devengados, pues crea un supuesto en el cual rechaza la posibilidad de que tal circunstancia sea acreditada mediante declaración jurada*; no obstante el legislador dispuso tal instrumento como un mecanismo idóneo para la comprobación del tiempo de servicio y salarios cotizados.

En corolario, al formular el número 7 de la Sección IV de los Lineamientos para la Comprobación de Tiempo de Servicio Mediante la Utilización de la Declaración Jurada, el funcionario emisor de tal disposición se excedió en su competencia, pues *mediante dicha norma restringió el derecho a la seguridad social*; consecuentemente, el objeto de control, efectivamente quebranta el principio de legalidad en la actuación de los funcionarios del Gobierno, previsto en el art. 86 inc. 3° de la Constitución”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 103-2007 de fecha 14/12/2012)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

DERECHOS QUE CONFIGURAN SU ESTRUCTURA

“III. 1. El *derecho a la protección jurisdiccional* —art. 2 Cn.— se ha instaurado con la esencial finalidad de permitir la eficacia de los derechos fundamentales integrantes de la esfera jurídica de la persona, al permitirle reclamar válidamente ante la jurisdicción, frente a actos particulares y estatales que atenten contra tales derechos y a través del instrumento heterocompositivo diseñado con tal finalidad: *el proceso jurisdiccional* en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En tal sentido, *el proceso* como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de la *función jurisdiccional*; o, desde la perspectiva del sujeto pasivo en dichas pretensiones —demandado—, dicho proceso es el instrumento a través del cual se puede privar a una persona de algunos de los derechos consagrados a su favor, cuando se realice de acuerdo con la Constitución.

De la anterior noción se advierte que esta protección jurisdiccional se manifiesta a través de cuatro grandes rubros: a) *el acceso a la jurisdicción*; b) *el*

proceso constitucionalmente configurado o debido proceso; c) el derecho a una resolución de fondo motivada y congruente; y, d) el derecho a la ejecución de las resoluciones. Para los efectos de esta sentencia, solamente interesa destacar a los dos primeros derechos mencionados.

2. Desde una perspectiva sistemática e, incluso, cronológica el *acceso a la jurisdicción*, es la primera manifestación de la protección jurisdiccional, e implica la posibilidad de *acceder* a los órganos jurisdiccionales para que éstos se pronuncien sobre la pretensión formulada y que deberá efectuarse conforme a las normas procesales y de procedimientos previstos en las leyes respectivas.

A. Si el ordenamiento jurídico reconoce un derecho subjetivo, o incluso, si protege de cualquier manera que fuere un interés, el impedir que esos derechos o intereses sea de conocimiento por el Órgano Jurisdiccional supondría la negación del derecho o del interés mismo. No cabe reconocer un derecho o interés y, luego negarle el acceso a la protección jurisdiccional a quien lo ostenta.

Ahora bien, este derecho de acceso no sólo involucra al Órgano Jurisdiccional sino también al legislador, pues los obstáculos que impiden o dificultan el derecho de acceso pueden provenir también de la instauración en las normas legales de requisitos, presupuestos o condiciones que el litigante ha de cumplir si quiere que su pretensión sea enjuiciada por un órgano judicial.

Así, este derecho de acceso puede verse conculcado, no sólo (a) por aquellas interpretaciones de las normas que son manifiestamente erróneas, irrazonables o basadas en criterios que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón revelen una desproporción entre los fines que aquella causa preserva y los intereses que se sacrifican, sino también (b) *por aquellas normas que impongan condiciones impeditivas y obstaculizadoras del acceso a la jurisdicción, siempre que los obstáculos legales sean innecesarios y excesivos o carezcan de razonabilidad y proporcionalidad con respecto a los fines que lícitamente puede perseguir el legislador en el marco de la Constitución.*

En ese sentido, con carácter general, la vigencia del derecho de acceso a los órganos judiciales determina, en primer lugar, y en relación con la actuación del Legislativo, la inadmisibilidad de aquellas trabas y obstáculos legales que no gocen de una justificación constitucionalmente atendible”.

B. El acceso a la jurisdicción se hace patente a través de la formulación de una declaración de voluntad ante el órgano jurisdiccional para que éste decida la petición sometida a su conocimiento. En ese sentido, la demanda (que lleva implícita la pretensión) es el acto normal de iniciación de un proceso, su existencia es el requisito fundamental de la vida de éste.

Ahora bien, una demanda con algún defecto de proposición o fundamentación puede ponerse de manifiesto por el juez a través del *rechazo de la demanda*. Esta potestad no sólo se puede ejercitar al inicio del proceso, sino en general a un pronunciamiento en cualquier estado del mismo, ya sea por vicios en la pretensión (motivos de fondo) o en la demanda (motivos de forma), que inhiben al juzgador para proveer una sentencia sobre el asunto planteado, y por el contrario, le obligan a rechazar el conocimiento del asunto mediante la inadmisibilidad o la improcedencia (improponibilidad objetiva) de la demanda.

a. La admisibilidad es un concepto que atañe al derecho procesal específicamente y en especial a la demanda presentada. Es decir, el juicio de admisibilidad –formal o superficial– no versa sobre un supuesto o situación de la realidad que motive el conocimiento jurisdiccional procedente, es decir, no depende de hechos o circunstancias preexistentes –o verificables previamente– a la presentación de la demanda, sino sobre ésta y sus requisitos.

En ese sentido si la demanda incumple con las formalidades previstas por la normativa procesal pertinente, y previa oportunidad de subsanar dichos vicios a través de una prevención, el juez o tribunal está habilitado para declarar la inadmisibilidad de la misma”.

IMPROPONIBILIDAD OBJETIVA IMPLICA UN DEFECTO ABSOLUTO EN LA FACULTAD DE JUZGAR

“b. Por otro lado, en el control judicial sobre de la proponibilidad objetiva de la pretensión (procedencia), el juez consulta el ordenamiento jurídico y comprueba “en abstracto” si la ley le concede facultad de juzgar el caso o no. En ese sentido, cuando el resultado del juicio de proponibilidad objetiva es desfavorable, significa que existe un *defecto absoluto en la facultad de juzgar*.

Desde esta perspectiva, la improponibilidad consiste en la carencia perceptible de elementos –subjetivos y objetivos– de la *pretensión*, de manera que su éxito queda entre dicho, pues precisamente, no son susceptibles de ser atendidos por el actor o sometido a ulteriores controles.

Por tanto, resulta improponible la demanda toda vez que su objeto jurídico perseguido esté *excluido por la ley –cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto–* o se advierta la falta de idoneidad de los hechos o circunstancias preexistentes a la presentación de la demanda (v. gr. cuando se postula de una pretensión de cumplimiento imposible, ilícita o absurda o en la cual ha recaído cosa juzgada).

Así, la improponibilidad objetiva que padece una pretensión nace de alguna patología sufrida por el objeto de ésta y a resultas de la cual concurre un “defecto absoluto en la facultad de juzgar” en el tribunal interviniente, defecto que provocará la emisión de una respuesta jurisdiccional discordante con las aspiraciones del actor. Como tal, el tema de la controversia no puede ser sometido al juez que decidió rechazarla originariamente, ni al resto de tribunales del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para que el rechazo de una demanda por improponibilidad objetiva no vulnere el derecho de acceso a la jurisdicción, debe estar fundamentada en el sentido de expresar acabadamente las razones jurídicas o fácticas que el órgano jurisdiccional ha tenido por acreditados para formular una respuesta jurisdiccional discordante con la expectativa que tenía el actor sobre el objeto del proceso si hubiera tenido un desarrollo completo”.

DERECHO DE AUDIENCIA COMO EXIGENCIA PREVIA A LA LIMITACIÓN DE DERECHOS

“3. Corresponde ahora referirse al otro derecho planteado como parámetro de control en la inaplicabilidad que nos ocupa el *debido proceso o proceso constitucionalmente configurado*.

Mediante dichos términos se hace alusión a un *proceso equitativo*, respetuoso de los derechos fundamentales de los sujetos partícipes, que agrupa un conjunto de derechos filiales que cobran vigencia en todos los órdenes jurisdiccionales y en las diferentes etapas de un proceso, v gr., los derechos de *audiencia*, *defensa*, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a recurrir, entre otros que pudieran derivarse.

A. El art. 11 Cn. señala que, para ser constitucionalmente válida, la privación de derechos debe ser precedida de un proceso conforme a la ley. Por ello, el *derecho de audiencia* se traduce en la exigencia constitucional de que toda limitación a las posibilidades de ejercer un derecho sea precedida del proceso que prevea el ordenamiento jurídico, el cual deberá hacerse del conocimiento de todos los intervinientes y darles a éstos la posibilidad real de exponer sus razonamientos y defender sus derechos.

Tal como se acotó en la sentencia de 30-III-1998, Amparo 2-D-96, este derecho admite distintas posibilidades de organización en cuanto a la estructura de los procesos y también, por tanto, de instancias, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se planteen y de las normas jurídicas que sirvan de fundamento.

Asimismo, se afirmó que la ley debe propender a que el referido derecho no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, sea por la excesiva e injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa. Esto significa que el trámite que la ley diseñe —a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia— debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada. En el mismo sentido se manifestó la jurisprudencia constitucional en las sentencias de 10-VI-1998, 10-II-1999 y 24-V-1999, Amparos 41-A-96, 360-97 y 255-98, respectivamente.

Tal como se acotó en la sentencia de 11-XII-2002, Inc 7-2001, la referencia a la ley no supone, entonces, una remisión plena o absoluta a la legislación secundaria pues, si bien es cierto, que en el ámbito procesal rige el principio de legalidad de los actos procesales, tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica- la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, con la normativa constitucional.

El derecho de audiencia no sólo implica la existencia de un proceso o procedimiento previo, sino también la realización adecuada de los actos de comunicación procesal, para facilitar a las partes el conocimiento sobre lo que ocurre en el proceso. En ese sentido, los actos de comunicación (notificaciones, citaciones) constituyen manifestaciones del derecho de audiencia que posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales o en los procedimientos administrativos, para defender sus derechos o intereses garantizando el principio de contradicción y bilateralidad.

De esta manera, el derecho de audiencia vincula tanto al juzgador como al legislador, al primero para que realice debidamente los actos de comunicación, y

al segundo, para que al emitir la norma base para el proceso previo, contemple en las maneras más adecuadas y razonables, así como las consecuencias constitucionalmente legítimas para las referidas comunicaciones”.

CONCRECIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA A TRAVÉS DEL DERECHO DE IGUALDAD DE ARMAS Y EL DERECHO A UTILIZAR LOS MEDIOS DE PRUEBA PERTINENTES

“B. A diferencia de la garantía de audiencia, el *derecho de defensa* (Art. 12 Cn.) tiene un espectro más concreto en la medida que se manifiesta —principalmente— ante la configuración de una *contienda donde exista la necesidad de esgrimir elementos tendentes al desvanecimiento de los alegatos presentados por la contraparte*.

El ejercicio del derecho de defensa implica participar en un proceso informado por el *principio de contradicción*, en que las partes puedan ser oídas en igualdad de condiciones y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.

De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa se concreta también con la *igualdad de armas* y el *derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes*.

a. En la sentencia de 24-IV-2007, Amparo 391-2006, esta Sala manifestó que en el proceso concreto debe existir igualdad de armas entre los contendientes, esto es, que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal, garantizando a las partes, dentro de sus respectivas posiciones, el equilibrio de sus derechos de defensa, sin concederles un trato favorable.

El principio de contradicción ha de verse complementado —pues— con el principio de igualdad en la actuación procesal; porque no es suficiente que exista *contradicción* en el proceso sino que, para que aquella sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con las mismas posibilidades de exponer sus argumentaciones ante el tribunal correspondiente.

b. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses. Consiste, pues, en el derecho a que la prueba pertinente, propuesta en tiempo y forma, sea admitida por los tribunales.

En ese sentido, no se trata de una facultad omnímoda, que permita valerse ilimitadamente de cualquier medio de prueba, en cualquier tiempo, ni para cualquier objeto, sino sólo los que sean pertinentes; lo que significa que algunas manifestaciones concretas de este derecho requieren configuración legal —como requisitos de tiempo, forma, pertinencia y utilidad que pudieran establecer las leyes procesales—.

Ahora bien, del artículo 12 Cn. se derivan otras manifestaciones del derecho a un proceso constitucionalmente configurado que —dado el uso convencional de ciertos términos— están encaminadas a ejercitarse ordinariamente en el

proceso penal, v. gr. el derecho a ser informado de la *acusación*, el derecho a *no declarar contra* sí mismo y el derecho a *no declararse culpable*; sin embargo, ello no impide que puedan hacerse efectivos en procesos jurisdiccionales atinentes a otras materias, en tanto que su finalidad siempre es garantizar la defensa del sujeto pasivo de la pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, referencia: 124-2007 de fecha 05/12/2012)

DERECHO A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

LÍMITES A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR

“1. En cuanto a la regulación legislativa de un proceso jurisdiccional, en la sentencia dictada de 18-XII-2009, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 23-2003, se acotó que al momento de dotar de contenido material a una regulación procesal secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la realidad judicial, la economía, la política o simplemente los aspectos coyunturales o doctrinales.

Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes procesales, por ejemplo, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este Tribunal denomina “libertad de configuración del legislador” o libertad de formación democrática de la voluntad legislativa.

En materia procesal, pues, el legislador puede establecer dentro de su libertad de configuración qué modelo procesal considera más óptimo para los fines que constitucional y legalmente persiga.

Ahora bien, lo anterior no significa que el ejercicio de aquella libertad en materia procesal (como en cualquier otra) implique desconocimiento de los parámetros constitucionales.

En efecto, el legislador tiene frente a la Constitución una relación compleja, ya que es tanto libertad material (arts. 121 y 131 ord. 5 Cn.) como subordinación (art. 246 Cn.); si bien puede concretar un proceso jurisdiccional como mejor cree conveniente, en dicha concreción no puede desbordar la Constitución, pues ésta es la norma informadora de todo el ordenamiento jurídico.

En conclusión, mientras el legislador se mantenga dentro de los límites de su autoridad definida por la Constitución, y dentro del contenido explícito o implícito de aquella, sin violar el núcleo esencial de los derechos reconocidos o asegurados por la misma, queda librado de cualquier consideración al respecto, pues en este supuesto rige su libertad de configuración reconocida también constitucionalmente.

2. En tal sentido, el Legislador debe tomar en cuenta que toda estructura procesal se constituye por el orden de sus distintos elementos. Se trata de un orden necesario y asimétrico, en el sentido de que no pueden darse sino en forma sucesiva y no reversible”.

ESTRUCTURA FUNCIONAL DEL PROCESO SE BASA EN EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

“Ahora bien, el proceso está encaminado a ser un instrumento productor de certeza –de conocimiento– o de realización coactiva de las consecuencias de esa certeza –de ejecución–.

En la mayor parte de los casos, la estructuración funcional del proceso se basa en el principio contradictorio, de manera que un proceso se califica como tal toda vez que admita que sus sujetos litigiosos tengan una pareja oportunidad de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes.

En ese sentido, el proceso constitucionalmente configurado como contradictorio se articula de modo que permita la oportunidad y el modo de manifestarse un control de contradicción entre las partes.

En efecto, la revelación del actor que pone de manifiesto una situación insatisfactoria con aspiraciones de veracidad, constituye una amenaza para el demandado, quien desprende la tesis negativa u oposición lógica. Estos aspectos no pueden ser desatendidos por el legislador, tanto porque ese debate constituye el objeto del proceso y porque el demandado es un sujeto igual al actor –igualdad procesal–. Ello abre la puerta a la instrucción del proceso para investigar cuál de los dos juicios es verdadero. De modo que la estructura procesal debe fomentar la aportación probatoria de la falsedad o verdad de uno de ellos y eliminar la contradicción con la sentencia”.

PROCESO DE CONOCIMIENTO Y PROCESO DE EJECUCIÓN

“3. Como se apuntaba en el párrafo anterior, atendiendo a la finalidad de la pretensión que la origina, el proceso puede ser de conocimiento o de ejecución.

El primero es aquél que tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el Órgano Judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, el contenido y alcance de una situación jurídica existente entre las partes.

Tal finalidad incide en la estructura de ese proceso, que consta, fundamentalmente, de una etapa de conocimiento en la cual las partes, según las reglas del contradictorio, procuran al juez el conocimiento de los hechos en que fundan sus pretensiones y defensas y proporcionar eventualmente la prueba de los hechos controvertidos, sobre las cuales el juez decidirá la controversia.

Cuando la sentencia es exclusivamente declarativa, el interés del actor queda satisfecho mediante el simple pronunciamiento de aquélla. Pero cuando se trata de una sentencia de condena, que como tal, impone el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer), y ésta no es voluntariamente cumplida por el obligado, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se lleve a cabo una ulterior actividad judicial encaminada a asegurar la integral satisfacción del interés del demandante.

En ese sentido, las fases de determinado proceso deben organizarse en el texto normativo tomando en cuenta que debe ajustarse a los derechos y garantías previstos en la Constitución.

Así, en la etapa de conocimiento del proceso deberá garantizarse a las partes una efectiva oportunidad de contradicción, comunicándoles el inicio del proceso y todas aquellas decisiones que puedan afectar sus expectativas al interior de éste, y otorgarles —en igualdad de condiciones— las mismas oportunidades de alegar y probar mediante los medios de prueba pertinentes, así como la posibilidad de que se elimine o sustituya la resolución judicial que decide la controversia a través del mecanismo de los recursos.

En cuanto a la etapa de ejecución, deberán articularse aquellas actuaciones por medio de las cuales, ante el incumplimiento del demandado que debió acatar una decisión ya indiscutible, el órgano jurisdiccional haga efectivo dicho pronunciamiento”.

DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO EJECUTIVO Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN

“4. Ahora bien, para tener un panorama completo de las anteriores acotaciones, es preciso hacer una distinción entre el proceso ejecutivo y el proceso de ejecución.

El segundo parte de la idea de que previamente se ha pronunciado una sentencia condenatoria que ha impuesto a la parte vencida, luego de darle la oportunidad de ser oída, la realización de una determinada conducta, *v. gr.*, de realizar un pago. Este proceso gira alrededor de una pretensión de ejecución, buscando su satisfacción, y en este caso no es constitucionalmente exigible que el proceso de ejecución confiera al ejecutado la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, pues ya no se está en la situación de “juzgar” a que se refiere el art. 172 inc. 1º Cn., sino de “ejecutar lo juzgado” a que se refiere el mismo artículo. Es un proceso que se sustenta en un derecho cierto (o presumiblemente cierto), cuya satisfacción se pretende garantizar mediante el uso de la compulsión —Sentencia de 8-XII-2006, Inc. 19-2006—.

Por el contrario, el proceso ejecutivo se enumera dentro de la categoría de los *procesos de cognición*, y tiene por finalidad que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, el juez imponga al condenado el cumplimiento de una prestación de dar, hacer o abstenerse, con la posibilidad que el ejecutado ejerza oposición a la pretensión ejecutiva; como tal es un proceso que, aunque no está dotado de la plenitud de formas que integran un proceso ordinario, y aunque dotado de una medida cautelar como el embargo, sí debe prever la posibilidad que haya una defensa en juicio, en consonancia con lo previsto en los arts. 2 inc. 1º Cn. —protección jurisdiccional a los derechos— y 11 inc. 1º Cn. —garantía de audiencia—.

V. 1. A. Al recapitular los argumentos del abogado [...] se advierte que la disposición impugnada en primer término (art. 119 ord. 2º de la LGTM), en la medida en que reduce excesiva e injustificadamente los medios y posibilidades de defensa, no permite que el derecho de audiencia se realice adecuadamente, contradiciendo así, en ese aspecto, el contenido del art. 11 Cn.

El precepto impugnado trata sobre el establecimiento de ciertas variantes respecto al juicio ejecutivo común, cuando el título que sirve a la ejecución tiene como base un crédito a favor de un municipio. En este punto específico, la par-

ticularidad consistiría en que, a diferencia del proceso ejecutivo común, donde las partes pueden oponerse con base en distintos motivos (art. 464 del Código Procesal Civil y Mercantil), el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 de la LGTM sólo permitiría la alegación de dos excepciones: la de pago y la de prescripción”.

DERECHO DE DEFENSA COMO LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR RESPECTO DEL PROCESO JURISDICCIONAL

“B. Para enjuiciar esta regulación no puede dejar de acudirse a la noción constitucionalmente acorde de libertad de configuración que el Órgano Legislativo posee en general para desarrollar las disposiciones constitucionales. En efecto, al momento de configurar un proceso jurisdiccional, el Órgano Legislativo puede tomar en cuenta, bajo su responsabilidad política, criterios de diversa índole (moral, social, económica, etc.), situaciones estructurales o coyunturales de la realidad nacional, el Derecho comparado, la doctrina procesalista, etc.

En materia procesal —en efecto—, es lícito que el legislador decida qué modelos procesales considera mejores para la realización de los fines constitucionales y legales que persigue —Sentencia de 18-XII-2009, Inc. 23-2003—; por ejemplo, si adopta un procedimiento escrito u oral, un modelo adversativo o inquisitivo, un proceso ordinario o sumario, de doble o única instancia, el establecimiento de plazo de prueba o no, etc.

Sin embargo, también es pertinente recalcar que, en ese margen de discreción legislativa para la estructuración funcional del proceso, debe tomarse en cuenta el principio contradictorio, y por tanto el Legislador debe dotar a los sujetos litigiosos igualdad de oportunidades de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, es decir, que sea susceptible de instruir una contradicción entre las partes. Por ello, el proceso constitucionalmente configurado como contradictorio debe articularse de modo que permita a las partes la oportunidad de manifestar sus tesis contrapuestas, a fin de que cada una acredite los extremos de su planteamiento jurídico.

Así, tal como se afirmara en la Sentencia de 22-XII-2004, Inc. 8-2003, esta Sala sostiene que dentro del proceso deben observarse un conjunto de oportunidades que posibilitan la intervención efectiva del demandado en el sentido antes expresado. Estas oportunidades son aplicaciones o manifestaciones del derecho de defensa, por lo que la naturaleza de las mismas es de trascendencia constitucional.

Entonces, la posibilidad que tienen los intervinientes en un proceso de interponer excepciones y de que éstas sean tramitadas y resueltas, en caso de proceder, es una concreción del derecho de defensa. Dicha facultad siempre debe interpretarse extensivamente, lo que implica que no se circunscribe a las excepciones o motivos de oposición previstos expresamente en las leyes procesales, sino que comprende cualquier alegación que se oponga a las razones que apoyan la posición de la parte contraria.

Por consiguiente, cualquier restricción, limitación o supresión de la facultad de interponer excepciones u oponerse de otra forma a la tesis de la contraparte, proveniente de la misma ley o de un acto aplicativo y que carezca de justificación objetiva y razonable, constituye una violación del derecho de defensa.

[...] C. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, se advierte que, al sólo permitir la interposición de dos excepciones (pago y prescripción), y no de otros motivos de oposición –como en el proceso ejecutivo común–, el art. 119 ord. 2° de la LGTM limita de algún modo el ejercicio del derecho de defensa por parte del ejecutado en el proceso incoado por la municipalidad correspondiente”.

SE VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA CUANDO EL ÓRGANO LEGISLATIVO LO LIMITA DE FORMA INJUSTIFICADA

“Ahora, si bien es cierto que el Órgano Legislativo tiene libertad de configuración en materia procesal y que, en esa medida, puede ampliar o reducir ciertas facultades de las partes dependiendo del tipo de proceso de que se trate, en el supuesto de que las regulaciones en cuestión conlleven limitaciones a derechos constitucionales, las mismas deben estar justificadas desde el punto de vista constitucional.

En el presente proceso, dicho Órgano del Estado hizo una serie de consideraciones muy generales que difícilmente justifican la restricción al derecho fundamental mencionado. Hizo referencia a la autonomía municipal (art. 204 Cn.), pero esta Sala no ve en absoluto en qué sentido ese principio podría explicar la medida controvertida.

Es más, con independencia del deficiente razonamiento del Órgano emisor del artículo cuestionado, esta Sala no encuentra, en principio, elemento alguno que justifique que los demandados en procesos ejecutivos instados por un Municipio, a diferencia de los demandados en juicios ejecutivos “comunes”, sólo puedan alegar eficazmente las excepciones de pago efectivo y de prescripción. Las reales oportunidades de defensa que se precisen legislativamente no tienen nada que ver con las cualidades subjetivas del actor en un proceso ejecutivo, sino que deben encaminarse a estructurar un juicio cognitivo de contradicción entre partes.

Precisamente, al no derivarse un nexo argumental objetivo entre el hecho de que el Municipio sea una entidad pública y restringir una garantía básica del debido proceso, *se concluye que el art. 119 ord. 2° de la LGTM contradice al art. 11 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia.*

El efecto del fallo, siendo estimatorio, consistirá en la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 2° de la LGTM. Consecuentemente, a partir de la emisión de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo a las excepciones o motivos de oposición, se regirán por las disposiciones correspondientes en el Derecho Común (Código de Procedimientos Civiles y Ley de Procedimientos Mercantiles o en el Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso)”.

RESTRICCIÓN O SUPRESIÓN A LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DEBE ESTAR OBJETIVAMENTE JUSTIFICADA POR EL LEGISLADOR

“2. En relación con el art. 119 ord. 3° de la LGTM, el demandante sostiene que, al no permitir la apelación de la sentencia de remate, vulnera el “derecho a

la doble instancia”. Dicho motivo se entrecruza con los alegatos referidos a las supuestas vulneraciones de los arts. 2 y 11 Cn. y del 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que genera vulneración refleja del art. 144 inc. 2° Cn.

A. Igual que el ord. 2° recién visto, el ord. 3° de la disposición impugnada contempla una modificación al juicio ejecutivo “común”: en el proceso ejecutivo, para el cobro de una deuda municipal, no se admitirá bajo ningún concepto la apelación de la sentencia de remate. Nuevamente, estamos ante una restricción, por parte del legislador, a un derecho constitucional, el derecho a recurrir (arts. 2 inc. 1° y 11 inc. 1° Cn.), que, para ser constitucionalmente admisible, requiere de una justificación objetiva.

Sin embargo, es necesario aclarar que el derecho a recurrir –como ya se explicó– no implica necesariamente la posibilidad de impugnación con carácter absoluto: frente a cualquier resolución, en cualquier proceso y en cualquier circunstancia. Al contrario, la necesidad de seleccionar los asuntos más importantes, para hacer posible su reconsideración en un grado superior de la jurisdicción, provoca que el legislador utilice distintos criterios selectivos, algunos directos, como puede ser la naturaleza del asunto.

Por ejemplo, en algunos casos podrá solo establecer el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión; asimismo, el legislador tiene discrecionalidad para, habiendo reconocido la posibilidad de recurrir en una determinada materia, restringirla a cierto tipo de decisiones (*v. gr.*, sólo sentencias, no autos); también puede limitar los sujetos legitimados para interponer los recursos respectivos (*v. gr.*, solo el condenado); puede, de igual forma, regular el plazo para recurrir, la posibilidad de controvertir los hechos, el establecimiento de un plazo de prueba, etc.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un “cheque en blanco” para convertir cualquier trámite en “debido proceso”. Debe respetar las garantías básicas del mismo, tales como el derecho de audiencia, la presunción de inocencia y el principio de igualdad de armas. En ese sentido, cualquier restricción o supresión de dichas garantías debe estar objetivamente justificada.

Con base en lo anterior, no es posible afirmar que un genérico “derecho a la doble instancia” tenga cobertura constitucional absoluta, como pudiera deducirse de los alegatos del pretensor; sin embargo, esta imprecisión conceptual en que incurre el actor, a juicio de esta Sala, no la inhibe de pronunciarse sobre la negación del derecho a recurrir en general, pues la inexistencia de “doble instancia” (reproche específico del demandante) puede suponer lo primero”.

RECURRIR DEL FALLO ES UNA GARANTÍA ESENCIAL EN EL MARCO DEL DEBIDO PROCESO LEGAL

“Pues bien, esta Sala en otras oportunidades ha sostenido –por ejemplo, en la Sentencia de 2-VI-2005, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 53-2003– que, si la ley configura el proceso como de única instancia (o, lo que

es lo mismo, inexistencia legal del derecho a apelar), en modo alguno vulneraría preceptos constitucionales, siempre y cuando esta limitación sea evidentemente objetiva, esto es, proporcional y razonable en relación con la naturaleza del caso, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional o la menor complejidad del asunto.

Así lo ha concretado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) en la Sentencia de 28-XI-2003, pronunciada en el *Caso Baena Ricardo y otros*: “Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas”.

De igual modo, en la Sentencia de 2-VII-2004, *Caso Herrera Ulloa vrs. Costa Rica*, la Corte ha indicado que el art. 8.2.h de la Convención Americana dispone que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; posibilidad que debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho.

Asimismo, la CrIDH ha considerado que el derecho a recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa sea revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica; derecho que debe ser garantizado antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Así, se busca proteger el derecho de defensa, otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionaría un perjuicio definitivo a los intereses de una persona.

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos.

C. En el caso *sub iudice*, se tiene la situación peculiar de que el órgano emisor del precepto impugnado no ha manifestado satisfactoriamente una justificación para no permitir la apelación de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo regulado en el art. 119 ord. 3° de la LGTM, y esta Sala tampoco, en los términos en que se ha planteado el debate, la encuentra.

Por las razones anteriores, se concluye que el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate” vulnera el art. 2 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia”.

HABILITACIÓN POR CONEXIÓN PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN LEGAL CUYO CONTENIDO NO HA SIDO OBJETO DE CONTROVERSIA

“D. Ahora bien, este Tribunal advierte que la disposición impugnada tampoco admite la apelación del decreto de embargo y “demás providencias en juicio que

sean apelables”. Pues bien, como excepción al principio de congruencia, esta Sala ha afirmado que se encuentra habilitada para declarar inconstitucional una disposición no impugnada en la demanda por su “conexión” con una disposición sí impugnada en la demanda y que ha sido declarada inconstitucional en el fallo (véase la Sentencia de este Tribunal de 1-IV-2004, correspondiente al proceso de inconstitucionalidad 52-2003).

Esta habilitación opera, por ejemplo, en el caso de que la supervivencia de una disposición no impugnada generaría una evidente incompatibilidad con el fallo estimatorio, en virtud de que aquélla contiene el mismo reproche de inconstitucionalidad que la disposición declarada inconstitucional.

En el presente caso, las razones para declarar inconstitucional el art. 119 ord. 3° de la LGTM en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación [de la] sentencia de remate” son de plena aplicación a la parte del mismo artículo que establece que tampoco se admitirá dicho recurso del decreto de embargo y “demás providencias dictadas en juicio que sean apelables”.

Por las razones anteriores, esta Sala concluye que el art. 119 ord. 3° de la LGTM, en la parte que dice “[n]o se admitirá apelación del decreto de embargo [] [y] demás providencias dictadas en juicio que sean apelables” vulnera el art. 2 Cn. y así deberá declararse en esta sentencia.

E. El efecto del fallo, siendo estimatorio, consistirá en la expulsión del ordenamiento jurídico del art. 119 ord. 3° de la LGTM. Consecuentemente, a partir de la emisión de esta sentencia, los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal, en lo relativo al recurso de apelación, se regirán por las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley de Procedimientos Mercantiles o el Código Procesal Civil y Mercantil, según el caso”.
(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 120-2007AC de fecha 28/09/2012)

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ANCLADO EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO ESTADO DE DERECHO

“II. 1. El punto de partida para aproximarse al derecho de acceso a la información debe ser su condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007) ; y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010) . De esa condición de derecho fundamental se derivan, entre otras consecuencias: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicacio-

nes prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora. De sus posibles manifestaciones, aquí interesa referirse al derecho de acceso a la información pública.

2. El derecho de acceso a la información pública consiste en la facultad de solicitar o requerir la información bajo control o en poder del Estado, con el deber correlativo de este de garantizar su entrega oportuna o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Toda persona, como integrante de la Comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información. Además, la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno. Los servidores públicos disponen de la información precisamente en su calidad de delegados del pueblo o representantes de los ciudadanos.

El carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En dicho sentido, este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción.

Por todo ello se ha descrito a la información como “oxígeno de la democracia”, en cuanto esta consiste en el ejercicio del poder en público y con la participación efectiva de las personas en la toma de decisiones que les afecten; pues bien, esa participación ciudadana depende de la información con la que se cuenta. Asimismo, el acceso a la información es un elemento básico del entramado institucional dirigido a mejorar la asignación de los recursos del mercado y de los servicios públicos estatales. En armonía con estos fundamentos, la información es un concepto extensivo, que incluye una gama lo más amplia posible de los materiales de donde surge la información que tiene el Estado, sin reducirla a materiales escritos.

LÍMITES CONDICIONADOS A LA PREVISIÓN LEGAL Y CON FUNDAMENTO EN EL PRINCIPIO DE MÁXIMA DIVULGACIÓN

3. Sin embargo, el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar

previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación. En efecto, la reserva de información y la consecuente negación del acceso a ella es una limitación al ejercicio de este derecho y, como tal, debe ser debatida y aprobada por los representantes de quienes serán afectados por ella, en un procedimiento que precisamente se caracteriza por ser público y transparente. La necesidad de una ley formal contribuye a la seguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho y respecto a las facultades del Estado para restringirlo, de modo que prohíbe la creación arbitraria de barreras al acceso informativo mediante decisiones estatales distintas a las leyes emitidas por el Legislativo.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 13-2012 de fecha 05/12/2012)

DERECHO PENAL MÍNIMO

PRINCIPIO DE LESIVIDAD COMO LÍMITE MATERIAL A LA ACTUACIÓN DEL LEGISLADOR EN MATERIA PENAL

“IV. 1. Ahora bien, si la conducta supone un efectivo o probable riesgo de lesión o peligro a bienes jurídicos fundamentales o instrumentales, se activa la legitimidad constitucional del castigo penal. Desde este punto de vista, el principio de lesividad constituye el fundamento axiológico y el límite fundamental en la estructuración constitucional del delito, en la medida que las prohibiciones legislativas, a cuya infracción se atribuye una pena, se justifican únicamente si se dirigen a impedir *ataques concretos a bienes fundamentales de tipo individual o social*. Se entiende —entonces— que el principio de lesividad se postula como una formulación constitucional que impide al legislador el establecimiento de prohibiciones penales sin bien jurídico y sin resultado dañoso — Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003—.

De ahí que, conductas de escaso disvalor tanto de acción como de resultado deben quedar descartadas de la contundente respuesta penal, ya sea porque no se encuentran en una relación de alteridad —conductas autorreferentes— o porque se trate de lesiones insignificantes —conductas autorreferentes inocuas—.

Desde este planteamiento, es legítimo que se incremente la sanción penal de acuerdo con la trascendencia del bien jurídico en juego y de las modalidades de agresión que puede sufrir —Sentencia de 23-XII-2010, Inc. 5-2001—. A tales efectos, igualmente, pueden irse modulando diferentes respuestas al hecho delictivo que no impliquen necesariamente la cárcel para su autor, sino instituciones que conjuguen el ideal rehabilitador como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, su reemplazo o la libertad condicional”.

PARÁMETROS OBJETIVOS Y LEGÍTIMOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

“Por tanto, *la trascendencia social del bien jurídico, su lesión o puesta en peligro* — lesividad—, *la modalidad subjetiva demostrada por el agente* —concu-

rrencia de dolo o culpa—, son los parámetros objetivos y legítimos para graduar la *proporcionalidad que la pena debe tener, además de la finalidad preventiva que ha de perseguirse con la conminación*. En efecto, todas estas circunstancias son los márgenes fundamentales que deben tenerse en cuenta en la formulación de los tipos penales, ya sea en un estatuto general o en una ley penal especial.

Asimismo, desde una perspectiva negativa, tales parámetros sirven para determinar si el legislador ha incurrido en un exceso manifiesto en el rigor de las penas al introducir un sacrificio *innecesario o desproporcionado*; y a tales efectos, ha de indagarse primero, si el bien jurídico protegido por la norma cuestionada o si los fines de protección de la misma son suficientemente relevantes, puesto que la vulneración de la proporcionalidad podría declararse ya en un primer momento si el sacrificio de la libertad que se impone persigue la prevención de bienes o intereses, no sólo constitucionalmente proscritos, sino jurídicamente irrelevantes.

En segundo lugar, deberá indagarse si la medida es idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objetivo del precepto cuestionado, es decir, si la conducta se encuentra relacionada contextualmente con el bien jurídico protegido —aspecto que no alude necesariamente a los fines resocializadores de la pena—. Y, finalmente, si el objeto de control es desproporcionado desde la perspectiva de la comparación entre la entidad del delito y la entidad de la pena, siempre desde la perspectiva de la lesividad y sin entrar al análisis de la aptitud de la extensión de la pena para los fines que prescribe el art. 27 inc. 3° Cn.

En ese orden de ideas, si la conducta típica guarda relación con el bien jurídico protegido y este con ciertos grados de relevancia jurídica, la pena —por su lado— debe guardar una relación de proporción con el concreto hecho prescrito como delito, de forma que si se produce un desequilibrio patente y excesivo entre el desvalor de la conducta y la sanción penal, se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad en el tratamiento de la libertad personal del sujeto activo en relación con la lesividad.

En efecto, la sanción debe ser apta para alcanzar los fines que la justifican, en virtud de este principio de idoneidad, el Derecho Penal únicamente puede y debe intervenir cuando sea mínimamente eficaz e idóneo para prevenir el delito, por lo que debe evitarse su uso cuando se muestre inoperante, inadecuado o contraproducente para conseguir tal fin”.

DIGNIDAD HUMANA COMO LÍMITE DE LA RAZONABILIDAD DE LA PENA

“2. De forma enfática, del anterior marco teórico puede advertirse claramente las líneas materiales que definen al programa penal de la Constitución, como un Derecho Penal mínimo que, según el grado de intervención estatal en las libertades, no admite imposición alguna de penas restrictivas a la libertad sin que se produzca la *comisión de un delito*, sin que tal punición sea *necesaria y no excesiva*, en relación con el *carácter lesivo de la conducta*, lo que a su vez conlleva a la exigencia *que se penalicen aspectos exteriores y materiales* de la acción criminal —no elementos de la interioridad del sujeto—, pues sólo así se podrá reflejar la *culpabilidad* del autor; asimismo, tales exigencias carecerían de sentido si el delito

no está *previsto taxativamente* en la ley y que, para su atribución, requiera *prueba empírica* discutida ante *juez imparcial*, en un *proceso público y contradictorio previamente establecido*, e instado por las autoridades competentes.

De ahí que, según los *postulados constitucionales* que identifican al Derecho Penal salvadoreño conectándolo con los principios que configuran un Estado Constitucional de Derecho, corresponde al Derecho Penal mínimo –condicionado y limitado estrictamente–, no sólo el máximo grado de tutela de las libertades de los ciudadanos respecto del arbitrio punitivo, sino también, a un ideal de racionalidad y certeza jurídica.

Con ello, resulta excluida la responsabilidad penal, todas las veces que sus presupuestos sean inciertos e indeterminados; así, un Derecho Penal es racional y cierto en la medida que sus regulaciones son previsibles; y son previsibles sólo las motivadas por argumentos cognoscitivos que sean susceptibles de refutación procesal.

A la inversa, el modelo de Derecho Penal máximo –incondicionado e ilimitado– es el que se caracteriza, además de su excesiva severidad, por la incertidumbre y la imprevisibilidad de las conductas y sus respectivas penas; y que, consecuentemente, se configura como un sistema de poder no controlable racionalmente por la ausencia de parámetros ciertos y objetivos de convalidación o anulación.

Al efecto, es cierto que si la concreta aplicación de la pena rebasara los límites de lo necesario, se habrá infringido con ella los derechos fundamentales limitados por la conminación penal. Y esto se relaciona con el grado de penalidad a que se sujetan las conductas en las leyes penales. De ahí que, el principio de proporcionalidad le exige un uso razonable de la pena, que no puede ir más allá de lo que la dignidad humana permita”.

ÁMBITO DE PROTECCIÓN AL DERECHO A LA SALUD A TRAVÉS DE LA LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS

“2. A. En particular, conviene fijar primeramente cuál es el bien jurídico protegido en el catálogo de conductas contempladas en el capítulo IV de la LERARD, y esta es la *salud pública*, cuyo enclave constitucional se encuentra en el art. 65 al preceptuarse: “[I] a *salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y establecimiento*”.

Se trata entonces, del conjunto de condiciones positivas y negativas que garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos, pero no entendida desde una perspectiva individual, sino de todo el colectivo social. De ahí que podamos hablar de un interés común, de salvaguardar las condiciones mínimas de salud de los habitantes desde una óptica general.

Dentro de los ámbitos de protección que el derecho a la salud exige se enmarca al control y la prohibición de sustancias o productos que supongan un grave riesgo a la salud como las drogas o sustancias psicotrópicas, cuya determinación se encuentra establecida en el art. 2 LERARD, esto es “*las sustancias especificadas como tales [...], actúan sobre el sistema nervioso central y tienen*

la capacidad de producir transformaciones, bien sea aumentando o disminuyendo su funcionamiento o modificando los estados de conciencia y que su uso indebido puede causar dependencia o sujeción física y psicológica”.

Por ende, estamos en presencia de sustancias cuyo trasiego o intercambio suponen un riesgo generalizado para todos los ciudadanos en relación con su nivel de su bienestar físico y psíquico; y ello debido a que, entre sus más sobresalientes características, pueden generar: (a) *dependencia del consumidor*; (b) *la progresiva exigencia de mayores dosis*; y (c) *alteraciones pronunciadas de su conducta, que pueden llegar a una grave afección neuropsíquica”.*

POSESIÓN O TENENCIA DE DROGAS PARA EL AUTO-CONSUMO ESTÁ FUERA DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

“B. A raíz de lo anterior, la protección penal que el Estado dispensa por medio de la criminalización de todo el *ciclo productivo* del narcotráfico y conforme a ello a la creación de tipos penales, está más que justificada desde la perspectiva de los bienes jurídicos contemplados en la Constitución.

Sin embargo, conviene distinguir a efectos de imposición de la sanción penal, aquellas conductas que supongan un grave riesgo a terceros de aquellas otras que únicamente suponen un ejercicio de libertad, *aunque sea dañoso* para el propio individuo que practica esa actividad arriesgada.

C. Como se ha dicho en párrafos anteriores, una conducta autorreferente – es decir sin posibilidad remota de poner en peligro a otros– y de alguien a quien en su mayoría de edad y conforme a una decisión personal decide afectar su propio ámbito de salud con relación al consumo de sustancias estupefacientes, *no puede considerarse un hecho relevante a efectos penales*, aunque sí con relación al deber de asistencia médica que el Estado se encuentra obligado a brindarle para superar su adicción, en particular con relación a las clínicas de rehabilitación de drogodependientes.

De ahí que, la posesión o tenencia para el auto-consumo, en la medida que forma parte de ese espacio incoercible del libre desarrollo de la personalidad, está fuera del ámbito del Derecho Penal, y en este sentido deben ser entendidos los incs. 1° y 2° del art. 34 LERARD, más allá de la referencia cuantitativa que se efectúa de la cantidad en gramos. *A contrario sensu*, si es factible apreciar – con independencia de la cantidad– que la sustancia incautada esta preordenada para alguna de las actividades como la siembra o cultivo, procesamiento químico, tráfico u otra actividad relativa a la promoción del uso de drogas, es correcto en este caso –previas la etapas procesales pertinentes y conforme los elementos de prueba examinados en juicio– aplicar el castigo penal de conformidad con los parámetros legales establecidos en el estatuto punitivo”.

ADECUACIÓN DEL TIPO PENAL DE POSESIÓN Y TENENCIA NO DEBE ATENDER SOLO A LA CANTIDAD DE GRAMOS SINO A LA CONFLUENCIA DE OTROS CRITERIOS

“3. A. Desde esta perspectiva, es posible entonces realizar una interpretación de los incs. 1° y 2° del art. 34 LERARD conforme con los parámetros constitucionales, que respete por un lado el ámbito de libre decisión de los ciudadanos

—su ámbito privado— pero por otro que también salvaguarde la salud pública como un presupuesto esencial de una sociedad sana.

Así, el criterio cuantitativo que se alude en ambos incisos, debe entenderse como un criterio que el Juez ha de tener en cuenta a la hora de examinar la tipicidad de la conducta a fin de delimitar entre: (i) la posesión para *autoconsumo* —exenta de pena—; y (ii) la posesión encaminada al tráfico u otras conductas de promoción que sí deben ser castigadas; *más no debe ser el único criterio, ya que debe tener en cuenta otros como los relativos al tipo de droga, el grado de pureza, circunstancias relativas a su hallazgo y en relación con la personalidad de su poseedor.*

En un sentido más técnico entonces, el denominado “*ánimo de traficar*” se plantea como *un elemento subjetivo del tipo* de necesaria comprobación procesal para la aplicación de cualquiera de las conductas reguladas tanto en el inciso primero como en el segundo, y donde el criterio meramente cuantitativo de la cantidad —más de dos o menos de dos gramos— debe ser complementado en el análisis judicial con otros aspectos tales como: (a) *el tipo de drogas*; (b) *grado de pureza*; (c) *nocividad —distinción entre drogas “blandas” y drogas “duras”—*; (d) *presentación*; (e) *variedad*; (f) *ocupación conjunta de varias sustancias*; (g) *ocultación de la droga*; (h) *condición de drogodependiente o no del poseedor*; (i) *el uso de una falsa identidad del que la tiene*; (j) *la tenencia de instrumento o material relacionado para la elaboración o distribución de la droga*; (k) *o de dinero en cantidades inusuales para la capacidad económica del procesado*; y (l) *el lugar y momento en que se ha realizado la ocupación de la droga.*

B. Advierte entonces esta Sala que las aplicaciones de la posesión y tenencia contempladas en los incs. 1º y 2º del art. 34 LERARD, requerirá el establecimiento de ese presupuesto subjetivo, a partir de una valoración integral de los hechos, y de un análisis que no debe atender exclusivamente a la cantidad de gramos, sino a la confluencia de varios criterios, los cuales deben plasmarse en la motivación de la decisión judicial.

Igualmente, debe advertirse, que el criterio cuantitativo tampoco debe afirmar automáticamente una presunción de *iure* como una lectura precipitada y superficial del art. 34 LERARD pudiera dar entender, pues tal proceder violaría de forma flagrante la presunción de inocencia contemplada en el art. 12 de la Constitución.

En consecuencia, *corresponde declarar constitucionales las conductas reguladas tanto en los incs. 1º y 2º del art. 34 de la LERARD, en la medida que se interprete bajo las estipulaciones ya reseñadas”.*

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, 70-2006AC de fecha 16/11/2012)

DETENCIÓN PROVISIONAL

CARACTERÍSTICAS NECESARIAS E INDISPENSABLES PARA SU ADOPCIÓN

“2. Vistos los argumentos expuestos en la decisión de inaplicabilidad es procedente recalcar que, en cuanto al argumento relativo a la supuesta violación al principio de excepcionalidad de la detención provisional y de lo estipulado en

ciertos convenios internacionales de Derechos Humanos por parte del inc. 2° del art. 331 C.Pr.Pn. —así como de su antecesor el inc. 2° del art. 294 C.Pr.Pn.— ya fue conocido y resuelto por esta Sala en la Sentencia dictada el 14-IX-2011 —Inc. 372007— y en la cual se retoma una consolidada doctrina jurisprudencial en la materia, que conviene recordar en forma sucinta:

A. La detención provisional ha sido definida como una medida cautelar en virtud de la cual se priva al sindicado —presunto realizador de un hecho delictivo sea como autor o partícipe— de su libertad física durante la sustanciación del proceso penal (por todas: Sentencia de 20-X-2000, HC 263-2000).

En diferentes fallos se ha señalado de forma reiterada que la naturaleza de la misma responde a la persecución de finalidades eminentemente asegurativas y procesales. En otras palabras, persigue llevar a cabo con éxito la actividad investigativa tendiente a comprobar una infracción penal presuntamente ejecutada, así como asegurar la presencia del imputado incluso en la vista pública en el caso que tenga que cumplir una condena. Conforme a esta premisa, resulta descartada la consideración de la detención provisional como una forma anticipada de pena y por ende, su entendimiento como un castigo penal (Sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006).

B. Más allá de estas consideraciones generales, la jurisprudencia de esta Sala —*verbigracia*, Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96— ha enumerado una serie de características inherentes al instituto de la detención provisional como son: (a) su naturaleza *instrumental*; (b) su *excepcionalidad* en relación con otro tipo de medidas cautelares menos restrictivas de la personal; (c) la *provisionalidad* y *modificabilidad* en relación con su adopción y mantenimiento durante el proceso penal —conforme a la regla *rebus sic stantibus*—; (d) la *jurisdiccionalidad*, como potestad exclusiva del órgano jurisdiccional en cuanto a su imposición; y (e) que su aplicación requiere de forma ineludible la existencia de un auto *debidamente motivado* conforme a los presupuestos generales que habilitan su adopción —*forum boni iuris* y *periculum in mora*—.

C. Sobre este último punto, en la mencionada Inconstitucionalidad 37-2007 se afirmó que los peligros procesales que se intentan evitar con la adopción de la medida cautelar deben acreditarse conforme a un juicio de probabilidad positiva, concerniente a que: (i) el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; (ii) podrá influir para que otros imputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera fraudulenta; o (iii) que en el caso que se le conceda la libertad, éste pueda inducir a los anteriormente relacionados o a otras personas a realizar conductas delictivas. Y, adicionalmente, que el juicio de conveniencia en cuanto a su adopción, mantenimiento o sustitución, impone también considerar otros datos como las condiciones personales del imputado tales como el arraigo —familiar, domiciliario y laboral—, la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone y las cargas económicas, entre otros”.

DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA

“Por ende, la detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada únicamente por la gravedad abstracta del hecho. Sino que, el análisis

judicial debe ponderar otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del imputado, de acuerdo a las posibilidades que éste tiene de entorpecer el procedimiento. Y aún, el criterio utilizado por el legislador en el inc. 2° del art. 331 C.Pr.Pn., conforme al principio de proporcionalidad, debe ser atemperado por otras circunstancias como la penalidad o el grado de realización delictiva, así como la autoría y la participación criminal. En tal sentido, la gravedad del delito debe considerarse como un criterio graduable según la entidad del delito, la penalidad, el grado de realización y la participación criminal, lo que determina una respuesta diferenciada en cuanto a su adopción y mantenimiento.

En suma, y como se enfatiza en dicha decisión emanada por este Tribunal, la detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada por ministerio de ley, pues ello nos llevaría a fundamentar la naturaleza de la detención provisional como mecanismo para la prevención de los delitos, y su entendimiento como pena anticipada. Al contrario, en su imposición subyace un juicio de exclusiva ponderación por parte de la autoridad judicial acerca de su conveniencia en orden a salvaguardar los fines del proceso penal.

En otras palabras, si bien se ha declarado no contraria a la Constitución tal disposición procesal, ello no supone entenderla como una presunción de derecho que restringe de forma absoluta la aplicación de medidas sustitutivas a la detención; y por ende, una denegatoria automática. En un sentido distinto, se ha sostenido por parte de este Tribunal, la obligatoriedad del examen judicial en su aplicación y modificación, y ello implica necesariamente la incorporación de diferentes elementos de convicción dentro del proceso penal que demuestren la pertinencia de su aplicación. En último lugar, y no por ello menos importante, su dictado tiene que ser debidamente motivado.

En estos casos, la motivación no supone una actividad de ponderación entre fines procesales y la libertad del encartado de forma extensa o escrupulosa, sino que consten de un modo razonable cuáles han sido los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada. En otras palabras, se satisface plenamente esta exigencia constitucional cuando se identifiquen cuáles son las disposiciones que se aplican y cuál ha sido la operación argumental e interpretativa que ha precedido a la subsunción de los hechos al supuesto legal conforme a criterios racionales.

En conclusión, y como se señaló en el referido pronunciamiento, la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial tanto en la imposición como en la sustitución de la detención provisional; al contrario, busca potenciar el análisis judicial, en la medida que la adopción o la sustitución por una medida alternativa, más allá del mero *datum legis*, debe fundamentarse de forma adecuada por la jurisdicción, y es aquí donde resulta adecuado analizar el requisito de excepcionalidad al que hace referencia la juez requirente. Por ende, la regulación actual no supone afectación alguna a tal presupuesto, pues el mismo debe ser resguardado por parte de la autoridad judicial que conoce del respectivo proceso penal.

Existiendo entonces, y como se ha advertido en los párrafos precedentes, un pronunciamiento constitucional en idéntico sentido a lo expuesto en los argu-

mentos de inaplicabilidad sostenidos por la Juez de Paz de San Fernando, es conveniente declarar sin lugar el presente proceso".

(Sala de lo Constitucional /Inconstitucionalidad, Interlocutorias - Sin Lugar, referencia: 137-2012 de fecha 14/12/2012)

EXENCIONES TRIBUTARIAS

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN POR EXCLUSIÓN INJUSTIFICADA DEL BENEFICIO CONTEMPLADO EN LA NORMA

"1. En efecto, los términos de impugnación planteados no se refieren al típico contraste de normas, en el que por un extremo se identifica una prescripción normativa cuyo contenido es contrario a un postulado constitucional. En el presente caso, los demandantes han planteado la inconstitucionalidad de una omisión, es decir, no sobre lo que el art. 26 inc. 2° LEFOVIAL prescribe, sino sobre aquello que omitió incluir.

Por ello, debe aclararse que el objeto de control planteado no es el contenido normativo del art. 26 inc. 2° LEFOVIAL en tanto que establece una exención al pago de la contribución que el mismo artículo crea, sino, como bien señalan los demandantes, el juicio de constitucionalidad versará sobre la omisión del legislador de incluir dentro de dicha disposición a diversos sujetos que comparten las mismas características que los exentos.

Para el caso, la consideración legislativa de establecer una exención tributaria a determinado sector –aviación– se plantea como término de comparación –y no como objeto de control– respecto de la supuesta violación al principio de igualdad, es decir, no se pretende la inconstitucionalidad del art. 26 de la LEFOVIAL por lo que regula, sino analizar si la exclusión o no inclusión dentro de la misma consideración –beneficio– se encuentra justificada, vale decir, que no es arbitraria, respecto de otros sectores.

2. Este tipo de análisis se realiza no sobre normas previamente establecidas, sino sobre aquellos comportamientos omisivos de los entes investidos de potestades normativas, en cuanto a la producción de disposiciones infraconstitucionales que desarrollen las normas que contienen mandatos constitucionales; es decir, el principal efecto es constatar la omisión en desarrollar *mandatos constitucionales* –normas que sin el consecuente desarrollo legislativo ven mermada su efectividad práctica–.

La igualdad, en este respecto –como mandato en la formulación de la ley– obliga al legislador a no incorporar en las normas restricciones en el goce de los derechos de los sujetos, que se basen en diferencias que no correspondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto implica que el legislador, en el desarrollo de su actividad, puede disponer incorporar a las normas elementos que impliquen diferenciación en el tratamiento de los destinatarios de las mismas, siempre y cuando éstos obedezcan a criterios de valoración *relevantes*.

Por ello, si la diferenciación plasmada en una disposición es el resultado de una desigualdad verificada por el mismo legislador, la obligación de demostrar su razonabilidad o justificación constitucional incumbe precisamente a quien de-

fiende la ley. Es el legislador quien en todo caso debe demostrar en un proceso de inconstitucionalidad, que la decisión legislativa adoptada en los términos anteriores, no responde a criterios arbitrarios.

3. En ese sentido, la estructura de la presente decisión se encamina, en un primer momento, a establecer la naturaleza del tributo creado a partir de la LEFOVIAL (III); y, luego, determinar la relación del principio de igualdad con las exenciones tributarias (IV); y la consideración jurisprudencial sobre la exclusión arbitraria de beneficio (V); y, finalmente, constatar si existe o no la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los demandantes (VI); y las consecuencias jurídicas del presente pronunciamiento (VII)".

ELEMENTOS COMUNES DE LOS TRIBUTOS

"III. 1. En primer lugar, es necesario establecer los elementos comunes al tributo como género, pues la caracterización jurídica del mismo es determinante para delimitar las notas específicas de sus especies.

A. De acuerdo al art. 11 del Código Tributario, los tributos son obligaciones que establece el Estado, en ejercicio de su poder de imperio cuya prestación en dinero se exige con el propósito de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. A partir de este concepto, pueden extraerse los elementos que lo componen: (i) en primer lugar, los tributos son obligaciones exigidas por el Estado en ejercicio de su poder de imperio; en definitiva, el elemento esencial del tributo es la coacción, manifestada especialmente en la prescindencia de una contraprestación voluntaria y espontáneamente realizada por el sujeto obligado; debido a este carácter coactivo, se hace necesario establecer un límite formal a la misma, el cual se traduce en el hecho que no puede haber tributo sin ley previa que lo cree; (ii) por otra parte, el tributo es una prestación en dinero. Es característico, en nuestra economía y en el ordenamiento jurídico, que la prestación tributaria sea en dinero, aunque ello no obsta para que en algún momento se establezca tributos en especie, pues basta con que dicha prestación sea pecuniariamente valuable y que concurren los otros elementos caracterizadores para que constituya un tributo; (iii) finalmente, los tributos tienen como finalidad la obtención de recursos destinados a cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas. Sin embargo, este objetivo puede no ser el único; a veces, el tributo puede perseguir fines extrafiscales, o sea, ajenos a la obtención de ingresos. Así, están los aranceles aduaneros para la protección de la producción interna del país y de impuestos con fines de desaliento o incentivo de determinadas actividades privadas. En ese sentido, esta finalidad extrafiscal adicional no constituye la esencia jurídica del tributo, sino la utilización para objetivos económico-sociales de una herramienta de intervencionismo; es decir, el Estado puede recurrir a medidas tributarias para intervenir activamente en la economía nacional orientándola para generar beneficios a la comunidad".

CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

"B. Partiendo de las nociones antes apuntadas, la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo de los tributos es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

a. El *impuesto* es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente. Elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la ausencia de vinculación entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. A veces se le define como “el tributo exigido sin contraprestación”; esto significa que la nota distintiva del impuesto se identifica en el elemento objetivo del hecho imponible, en el que, a diferencia de las otras especies tributarias, no aparece contemplada ninguna actividad administrativa.

Así pues, se dice que el impuesto es un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Por ello, el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva —v. gr., percibir una renta, poseer patrimonio, realizar un gasto—. En tal caso, la obligación tributaria es cuantitativamente graduada conforme a los criterios que se cree más adecuados para expresar cifras concretas, cuál será la dimensión adecuada de su obligación.

b. La *tasa* es un tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente.

En efecto, de este concepto, podemos extraer las siguientes características de la tasa: (i) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (ii) debe ser creada por ley; (iii) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (iv) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (v) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (vi) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas —v. gr., administración de justicia, poder de policía, actos administrativos en sentido estricto—.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa, es la que determina su esencia; es decir que las demás características pueden resultar comunes con otra clase de ingresos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

c. Las *contribuciones especiales*, por su parte, son los tributos que se exigen para la satisfacción de *intereses generales* mediante la realización de *obras o actividades especiales del Estado que conllevan a la vez ventajas y beneficios individuales o de grupos sociales*.

Este tributo se caracteriza por la existencia de un beneficio que puede derivarse tanto de la realización de una obra pública, como también de servicios o actividades estatales especiales. Precisamente, este beneficio es el criterio que determina la existencia del tributo, puesto que entraña una ventaja económica reconducible a un aumento de riqueza y, por consiguiente, indicativo de capacidad contributiva.

Sin embargo, conviene aclarar que esa ventaja opera como realidad verificada jurídicamente pero no fácticamente. En otras palabras, es irrelevante que el obligado obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio, en el sentido de ver efectivamente acrecentado su patrimonio y en consecuencia su capacidad de pago.

Y es que, la ventaja, como criterio determinador de la existencia del tributo, sólo tiene eficacia en el momento de la redacción de la disposición que lo prevé. Es decir, en tal oportunidad el legislador “conjetura” que la obra, gasto o actividad pública procurará una ventaja al futuro obligado. Pero sí es imprescindible que el hecho que se tomó como productor del beneficio sea realmente idóneo para originarlo”.

LEY DEL FONDO DE CONSERVACIÓN VIAL CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

“2. Establecido lo anterior, corresponde ahora determinar el tipo de tributo que se crea a partir de la LEFOVIAL. Para ello, es necesario acudir al ordenamiento jurídico mismo, y verificar la estructura normativa establecida en el art. 26 de dicho cuerpo normativo, así como la finalidad prescrita en el art. 28 del mismo.

A. El art. 26 de la LEFOVIAL establece la contribución de conservación vial, delimitando claramente su hecho generador: la venta o cualquier forma de transferencia de propiedad de diesel y gasolinas o sus mezclas con otros carburantes; así como su monto: veinte centavos de dólar por galón de los productos mencionados; y los supuestos de exención: la gasolina de aviación y el diesel subsidiado para el transporte público de pasajeros por medio de autobuses –sin perjuicio de los sujetos incluidos a partir de la Sentencia 12-VII-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 59-2003–.

De lo descrito anteriormente, pareciera delimitarse la estructura del tributo como impuesto, pues existe un hecho generador que, en principio, no parece tener relación alguna con la satisfacción de un interés general, ni la ejecución de obras o actividades especiales del Estado u otro ente público. De hecho, se prevé el ingreso de la recaudación de las contribuciones al Fondo General de la Nación.

B. Sin embargo, a partir del art. 28 LEFOVIAL en integración con los arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la misma ley, se deduce que la recaudación de esta contribución se destina a una finalidad específica: la conservación vial. Para tales efectos, el art. 28 de la LEFOVIAL, establece que la asignación anual del presupuesto general en el respectivo Ramo de Obras Públicas, se calculará con base al monto generado por la aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la misma ley.

En ese sentido, advertida la finalidad y el destino –al menos jurídico– de la recaudación de la contribución mencionada, la naturaleza del tributo en estudio se configura como una contribución especial, pues: (i) se exige para la satisfacción de un *interés general* –art. 2 LEFOVIAL–; (ii) su concreción se verifica en la *ejecución de obras* destinadas a preservar en forma continua y continuada el buen estado de las vías terrestres de comunicación –art. 3 LEFOVIAL–; (iii) la obra, gasto o actividad pública procura una *ventaja* al futuro obligado –la conservación de la Red Vial Prioritaria–; y (iv) a pesar de plasmarse su ingreso al Fondo General de la Nación, la asignación presupuestaria para el Fondo de Conservación Vial, se calcula con base en la *recaudación de la contribución* prescrita en el art. 26 LEFOVIAL.

En ese sentido, puede concluirse que *la naturaleza del tributo en comento es la de una contribución especial que se destina a la ejecución de diversas obras, para la conservación de la Red Vial Prioritaria*”.

HECHO GENERADOR COMO ELEMENTO CONFIGURADOR DEL TRIBUTO

“IV. 1. Sobre las exenciones, es preciso afirmar que las disposiciones jurídicas que establecen tributos determinan quiénes se encuentran en la obligación –definida en la misma ley– de pagar una cantidad de dinero al Estado o a otro ente público en concepto de tributo, a verificarse el hecho generador de la obligación tributaria.

A. En un plano normativo, el hecho generador se plantea como el presupuesto de hecho o hipótesis de la norma, con las características de generalidad y abstracción propias de cualquier presupuesto de hecho normativo, y comprende tres funciones importantes en el establecimiento de la obligación tributaria: (i) como génesis de la misma; (ii) como identificador de cada tributo; y (ii) como índice o concreción de capacidad económica.

Puesto que la caracterización del tributo se agota en su definición como obligación *ex lege*, el hecho generador aparece como el presupuesto de hecho a cuya verificación se conecta la ley con el nacimiento de la obligación de pagar un monto determinado. Asimismo, el hecho generador es utilizado para configurar cada tributo, no sólo en el sentido de diferenciar cada categoría tributaria –impuesto, tasa o contribución especial–, sino en el de cada concreta figura de tributo –impuestos directos, impuestos indirectos, reales o personales, entre otras clasificaciones–, que se diferencian entre sí con base en su hecho imponible. Además, la definición legal del tributo se conecta con los principios constitucionales, si el hecho generador cumple su función como índice de capacidad económica, pues el legislador ve limitada su discrecionalidad en la creación de hechos imponibles que no sean reveladores de capacidad económica”.

HECHO IMPONIBLE

“B. El hecho imponible presenta, además, una estructura en la cual pueden diferenciarse varios elementos. Uno de ellos, de carácter material, es el objeto del tributo, explícitamente incorporado en la definición del hecho imponible, y que se constituye a partir del propio hecho, acto, negocio o situación que se grava. Así también se encuentran los elementos temporales y espaciales, que delimitan los ámbitos de exigibilidad tributaria. Por su parte, el elemento subjetivo se conforma a partir del sujeto que resulta gravado una vez haya realizado el hecho generador. Es decir, el sujeto que guarda relación con el hecho que la ley ha prefijado para considerarlo su obligado”.

DERECHO A LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

“2. A. En relación con lo anterior, la exención tributaria tiene lugar cuando la disposición tributaria contempla que en determinados supuestos, previstos ex-

presamente en ella, no obstante producirse el hecho generador, no se desarrolle su efecto principal: el deber de pagar el tributo. Es decir, constituye un efecto de ciertos supuestos incluidos en el ámbito del hecho generador, cuya realización y no obstante ella, no da lugar al surgimiento de la obligación tributaria de pago, constituyendo, pues, una excepción a los efectos normales derivados de la realización de aquél.

El mecanismo jurídico para que esto ocurra se verifica con la concurrencia de dos disposiciones tributarias en sentidos contrapuestos: la primera, la que define el hecho imponible y le asocia el efecto del nacimiento de la obligación tributaria; la segunda, la de exención, que enerva los efectos de la anterior, disponiendo que no se desarrollen tales respecto de determinados sujetos que realicen el hecho imponible –exención subjetiva– o impidiendo que se apliquen a determinadas situaciones que pudieran incluirse en el hecho generador –exención objetiva–.

B. Entre tributo y exención se da, desde esta perspectiva, una relación de simetría, constituyendo dos fenómenos antagónicos y opuestos. Por un lado, la articulación de tributos generales, cuyo hecho generador se formula lo más ampliamente posible, para abarcar en su integridad todos aquellos casos concretos subsumibles en la generalidad de la norma. Y por otro, la exención como especie de un género más amplio de incentivo o beneficio fiscal, que se traduce en una norma de favor que pretende, ya sea la anulación del efecto del hecho generador o la reducción de la carga tributaria a ciertos sectores.

En ese sentido, el efecto que deriva de la producción del presupuesto de hecho de la exención es el hacer nacer para el correspondiente sujeto el derecho a que el tributo le sea aplicado, teniendo en cuenta la norma de exención. Es decir, que de la realización del presupuesto de hecho de la norma de exención se deriva un derecho, de manera análoga a como de la realización del hecho imponible se deriva una obligación”.

BENEFICIOS FISCALES RELACIONADOS CON UNA ACTIVIDAD GRAVADA DEBEN PROCURAR UN TRATO EQUIVALENTE EN CONDICIONES SIMILARES

“3. En cuanto a las relaciones entre las normas de exención y los principios constitucionales que delimitan el poder tributario, debe tenerse en cuenta que las finalidades que motivan el beneficio fiscal en estudio no debe obedecer a fines arbitrarios, sino compatibles con los valores propios del ordenamiento constitucional, sobre todo respecto de las exigencias que derivan del principio de igualdad.

A. En efecto, el principio de igualdad se encuentra estrechamente relacionado, pues si bien ampara por sí mismo ciertas diferenciaciones entre los diversos supuestos concretos que son susceptibles de integrarse en el hecho imponible, a veces las exenciones –que operan como técnicas desgravatorias– pueden matizarse para ciertos sectores. Siendo la exención el efecto ligado por la disposición tributaria a determinados modos de realización del *hecho imponible*, es obvio que su nacimiento deba asociarse a éste, de igual manera que si se verifica la modalidad gravada surge de él la obligación tributaria. Ello se evidencia en los

casos de exenciones de estructura simple, en los que el hecho exento consiste en el propio hecho imponible cualificado por alguna *circunstancia* que afecta a alguno de sus elementos. En tal caso, si en la realización del hecho imponible concurren esas circunstancias cualificadoras, se adquiere la exención, y si no se hallan presentes, surgirá la obligación.

B. Por tanto, las consideraciones legislativas que otorguen beneficios o incentivos fiscales, particularmente relacionados con una actividad gravada, deben ser respetuosas de que, en condiciones similares, se dé un trato equivalente; o que se dé, de forma deliberada y en condiciones distintas, un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y razonables”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PERMITE LA DIFERENCIACIÓN BASADA EN CRITERIOS RAZONABLES QUE JUSTIFIQUEN EL TRATO DESIGUAL

“4. Y es que, aunque sea el principio de igualdad aplicable para el goce de los demás derechos constitucionales, perfectamente el legislador puede hacer diferenciaciones, pero basadas en criterios razonables que justifiquen el trato desigual.

Siendo el legislador quien establece hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón deducida precisamente de la realidad, es decir, de las mismas diferencias fácticas que colocan a un sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede ser susceptible de igual tratamiento.

En efecto, como la mayoría de derechos y principios constitucionales, el de igualdad no es absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual. Lo que está rotundamente prohibido, desde un punto de vista constitucional, es el tratamiento desigual carente de razón suficiente: la diferenciación arbitraria, la cual existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable o justificable que sea concretamente comprensible.

De hecho, cuando una cuestión es examinada por supuesta violación al principio de igualdad, se consideran los fines perseguidos y las disposiciones dictadas, los motivos considerados para diferenciar, el ámbito de diferenciación, y la regulación en que ello se traduce, y se exige que cada diferenciación *se deba a un motivo real*, no común a otros supuestos que se regulan de distintas maneras y que haya *congruencia entre motivos y normas*”.

INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

“V. La construcción de un sistema jurídico que dé eficaz respuesta a la compleja realidad actual, se muestra como una ineludible exigencia de la lógica del Derecho. Esa necesidad obliga a plantear nuevos retos, uno de ellos es la inconstitucionalidad por omisión.

1. A. La eficacia es uno de los postulados lógicos de toda norma jurídica, pues éstas no nacen para cumplir un mero requisito de existencia en el seno

del ordenamiento, sino que se originan con la sólida intención de tener reflejo aplicativo en la sociedad y, de esta forma, cumplir con su *ratio essendi* principal, al regular de modo real la convivencia. En esa misma idea, los constituyentes recogen una serie de aspiraciones y anhelos, un conjunto de valores e ideas que se traducen en normas jurídicas y en un determinado contenido material de la Ley Suprema. Esta labor tiene como resultado una Constitución integrada por normas de diferente carácter y de distinto tipo, con la consiguiente repercusión en la intensidad de su vinculación.

B. Ello es perfectamente compatible con el reconocimiento de que no todos los artículos de la Constitución poseen igual significación y protagonismo, al margen de exigir distinta intensidad de desarrollo. De hecho, bajo el modelo del Estado actual, los textos constitucionales contienen una serie de *mandatos* que requieren por parte de los órganos públicos actuaciones concretas de muchos tipos –legislativas, administrativas, promocionales, jurisdiccionales, de prestación, entre otras–, y si esas actuaciones no se llevan a cabo, la Constitución podría verse vulnerada.

En efecto, la existencia de “normas incompletas” se traduce en una serie de órdenes al legislador, que éste debe cumplir. Tales normas, designadas por la doctrina como normas de eficacia limitada, o mandatos al legislador, que no son meras proposiciones declarativas de buenas intenciones, sino que son verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su plenitud aplicativa.

C. Pese a esa diversidad de normas constitucionales, ante su infracción, sea por acción o por omisión, el ordenamiento jurídico debe tener mecanismos y vías de defensa, porque de otra forma estaríamos permitiendo la violación sin consecuencias, lo cual sería tanto como aceptar que la Constitución es cualquier cosa, menos norma jurídica.

De hecho, la supremacía constitucional no sólo se limita a convertir a la norma básica en referente negativo, como frontera que no puede ser traspasada, sino que también provoca que el proyecto que los constituyentes reflejaron en su obra sea de obligatorio cumplimiento. La falta de realización de semejantes obligaciones es también una violación a la supremacía constitucional al colocar a los poderes ordinarios o constituidos en el mismo nivel de la Ley Suprema, quienes tendrían la opción de cumplirla o no.

Por lo tanto, la aceptación del instituto de la omisión vulneradora de la *norma normarum* repercute de manera positiva en la finalidad de asegurar el real cumplimiento de la voluntad del Poder Constituyente, voluntad que no se plasma solamente en prohibiciones, sino que también encuentra su reflejo en *obligaciones de hacer*, para cuya efectividad está diseñada la inconstitucionalidad por omisión.

2. Sin embargo, vale aclarar que la inconstitucionalidad por omisión es un concepto que, con frecuencia, se conjuga y traza límites mutuos con la libertad de configuración del legislador. Pues no debe perderse de vista que el Legislativo tiene atribuida –entre otras– la competencia de configurar o de conformar las disposiciones de la Constitución; pero ello no significa una suerte de cheque en blanco o que las disposiciones constitucionales sean normas en tanto que sean desarrolladas por el legislador.

A. Esa libertad de configuración legislativa se identifica con la facultad de escoger el contenido de las leyes entre un amplio número de alternativas de acción, mediante las cuales concreta los enunciados constitucionales y regula la vida política de una comunidad jurídicamente organizada. Esta concreción es importante –aunque no imprescindible– para que la fuerza normativa de la Constitución pueda desplegarse sobre los particulares y sobre los demás poderes públicos y para que, de este modo, pueda transformar la realidad normada buscando su acomodo a la Ley Suprema.

B. Pero, como se ha afirmado, la atribución al Legislativo de la competencia para desarrollar la Constitución, no significa que las disposiciones de ésta no sean directamente aplicables. El cumplimiento de los enunciados constitucionales puede exigirse en todo caso, antes, durante y después de la expedición de las leyes que los configuran, los desarrollan o los restringen.

En ese sentido, si bien la legislación secundaria es actualización de la Constitución, en tanto que mediante ella se concretan los estándares normativos derivados del texto constitucional –marco de posibilidades de las cuales dispone el legislador en cada momento histórico–, ello no significa que la intervención legislativa pueda contrariar o ir más allá de ese marco de posibilidades que la misma Constitución habilita”.

MÉTODO ITALIANO PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

“3. De la equiparación entre principio de igualdad y exigencia de razonabilidad o, como también se dice frecuentemente, interdicción de la arbitrariedad, deriva el problema de determinar si la razonabilidad requiere o no prueba y, en caso afirmativo, quién tiene la carga de ésta. En este punto puede ser ilustrativo el método seguido por la Corte Constitucional italiana, para determinar cuándo se infringe el principio de igualdad (Suay Rincón):

A. En primer lugar, averiguar la finalidad real de la norma impugnada en donde la búsqueda de la finalidad de la norma estará en función del fin objetivo y el fin subjetivo. El tribunal no se satisfará con tomar nota de la finalidad que la norma declara perseguir (fin objetivo), sino que dilucidará si esa es, en efecto, su finalidad verdadera, lo que remite el problema de investigar la voluntad del legislador (fin subjetivo); si ambas son iguales, el Tribunal Constitucional habrá encontrado la finalidad real de la norma. Se presume por tanto, que la verdadera finalidad de la norma es la que ésta declara perseguir, pero dicha presunción cesa cuando existen síntomas suficientes (deducidos de la investigación sobre el fin subjetivo) para pensar que la finalidad real es otra.

B. En segundo lugar, comprobar si esa finalidad perseguida protege un interés constitucionalmente relevante, donde habrá de verificarse si ésta se encuentra conectada con la finalidad de la norma, siendo éste el único modo y caso en que el interés protegido por la norma podrá prevalecer sobre el interés constitucional de igualdad. Es difícil comprender que la desigualdad de trato que una norma establezca no puede ser justificada por una finalidad cualquiera; lo primero que a tal finalidad se exige es que protege (a través de la diferencia

de tratamiento) un *interés constitucionalmente relevante*; entendiendo como tal, precisamente aquel que se encuentra amparado por la propia Constitución. Sobre este punto, Agro señala que en Italia, una vez determinado el fin perseguido por la ley, la Corte, implícitamente, valora su correspondencia con los intereses tutelados en la Constitución, y cuando falta esa correspondencia entre el fin perseguido y el interés constitucional, debe declarar la inconstitucionalidad del acto legislativo por violación al principio de igualdad.

C. En tercer lugar, enjuiciar si la norma objeto de impugnación es el medio adecuado para la satisfacción del fin perseguido. Siendo obligatorio este enjuiciamiento en dos casos: (i) cuando la ley utiliza como criterio de diferenciación alguna de las consideraciones expresamente prohibidas en la Constitución italiana, v. gr. la edad, el sexo y la lengua, raza, religión u opiniones políticas, en donde el juicio de proporcionalidad se realiza siempre y la presunción de inconstitucionalidad se invierte (presunción de inconstitucionalidad) y variará según el criterio empleado; (ii) cuando la ley persigue una finalidad igual a la perseguida por otra norma, sin que, aparentemente, se adviertan exigencias objetivas secundarias que puedan justificar su existencia en el ordenamiento jurídico.

En otras ocasiones, se entiende que la elección del medio es competencia discrecional del Legislativo, por lo cual en algunas ocasiones ni siquiera entra en esta fase. Esta situación es referida al *self restraint* que consiste en la autolimitación por la Corte de su propia competencia para ejercer el control y es utilizada con frecuencia en las normas que tipifican hechos delictivos, que regulan la medida de una pena, o que se refieren al ejercicio de la potestad tributaria.

4. Lo anterior inevitablemente se encuentra conectado con lo que la doctrina alemana denomina *exclusión arbitraria o discriminatoria de beneficio* (*willkürlicher gleichheitswidriger Begünstigungsausschluss*), la que se encuentra caracterizada por el establecimiento de discriminaciones infundadas entre individuos o grupos, que abre la posibilidad de acudir ante el Tribunal Constitucional frente a las omisiones legislativas que tengan carácter relativo; como sería considerada, por ejemplo, una disposición legal que reconociera ciertos derechos a un determinado grupo de ciudadanos en vez de al conjunto de la ciudadanía, con violación por tanto del principio de igualdad.

Este instituto encuentra en buena medida su razón de ser en el nuevo perfil, en la nueva caracterización que los códigos constitucionales presentan en nuestro tiempo. Las constituciones han aplicado sus contenidos para intentar cumplir, con idénticas pretensiones de eficacia, funciones de promoción y redistribución de bienestar social y económico. En definitiva, las leyes fundamentales han asumido, globalmente consideradas, una función transformadora de la sociedad, no se resignan a su dimensión estática, sino se plantean objetivos útiles en la anticipación del futuro.

La omisión por tanto, también puede ser materialmente inconstitucional, puesto que no sólo la ausencia de regulación en los supuestos referidos puede dar lugar a la omisión legislativa inconstitucional, sino que también la violación de principios materiales de la Constitución por una norma legal que, por ejemplo, excluya arbitrariamente de un determinado beneficio a un colectivo social, lo cual caería dentro de la categoría de omisión legislativa inconstitucional, en este supuesto por exclusión arbitraria.

La caracterización material del comportamiento omisivo del legislador está en la misma base de la distinción tradicional entre omisiones “absolutas” y “relativas”, formulada por Wessel, para quien existe la primera cuando falta cualquier norma aplicativa del precepto constitucional, mientras que la segunda deriva de una actuación parcial que disciplina sólo algunas de las relaciones y no otras análogas, con la consiguiente lesión del principio de igualdad”.

EXCLUSIÓN ARBITRARIA DEL BENEFICIO FISCAL A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA Y CUALQUIER VEHÍCULO ACUÁTICO

“B. Hemos observado en el considerando anterior cómo la doctrina, en forma sencilla, describe el examen normativo partiendo del supuesto en que una ley, al regular unos supuestos determinados, omite otros que deberían ser objeto de regulación por su analogía con los anteriores y para lo cual, obviamente si existe un tratamiento diferente, debe justificarse y razonarse.

Además, es general en la doctrina señalar que el juicio de igualdad que recae sobre una pluralidad de elementos está referido a los *términos de la comparación*. La igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse, por tanto, no a su existencia misma, sino a uno o varios rasgos o calidades en ellos discernibles.

2. A. En el caso del FOVIAL, se puede considerar que el legislador partió de dos supuestos importantes: (i) el uso de la red vial y su ulterior mantenimiento, cuya contribución la deben hacer aquellos que consumen *diesel y gasolinas o sus mezclas con otros carburantes* que realicen importadores o refinadores, con la excepción de la gasolina de avión en cuyo caso los aeropuertos exigen una tasa por el uso de la pista; (ii) aquellos que utilizan la red vial pero que tienen un tratamiento especial por mediar una finalidad social: los autobuses del servicio colectivo que utilizan diesel subsidiado del servicio colectivo, cuyos propietarios son empresarios privados a quienes se les exime de la contribución para que ésta no sea trasladada a los usuarios.

Este tribunal se circunscribirá al primero de los supuestos, por tratarse de una excepción similar a la planteada en la pretensión, siendo los *términos de comparación* que permiten averiguar la infracción o no del principio de proporcionalidad: *la medida o resolución que adopta la autoridad competente, y del otro, el fin perseguido de acuerdo a la legalidad*.

B. Así, la finalidad perseguida por la disposición es que, por su misma naturaleza, la gasolina de avión y su uso queda excluida del uso de la red vial porque su consumo es en un transporte totalmente fuera de ella, lo cual justifica el medio empleado en la ley en relación con el fin de la no afectación económica de ciertos grupos que no se incluye en la generalidad de personas que usan la red vial.

Con ello, no se afecta el interés general ni se restringen derechos fundamentales, y es un *interés constitucionalmente* relevante el hecho de establecer un criterio de diferenciación en el tratamiento de la ley para aquellos que están totalmente fuera de los supuestos de la disposición y que en atención a la justicia son sujetos excluidos del tratamiento generalizado; además, es claro que el *tertium comparationis* frente al que la desigualdad se produce es una situación

jurídica concreta en la que se encuentran otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos.

Consecuentemente, existe una exclusión arbitraria de beneficio –por parte del legislador– del sector que se dedica a las actividades de generación de energía y cualquier vehículo acuático, a quienes no se les benefició con las exenciones que otorga la LEFOVIAL a la gasolina de aviones, omisión del legislador que es manifiestamente inconstitucional.

VII. Esta situación ya ha sido valorada por esta Sala en la sentencia de 12-VII-2005, pronunciada en el proceso de Inc. 59-2003, en la que se constató la violación al principio de igualdad, en tanto que el beneficio fiscal prescrito no incluía a un sector que mereció la misma consideración legislativa.

Asimismo, se afirmó que este Tribunal está obligado a establecer una eficaz protección de los derechos fundamentales por su papel de guardián de la constitucionalidad, para lo cual, ante la violación de uno de los derechos consagrados en la Constitución tendrá que hacer uso de los mecanismos que franquea la doctrina y la jurisprudencia constitucional. Ello incluye la introducción de mecanismos novedosos para sentenciar la inconstitucionalidad que produce una inconstitucionalidad por omisión parcial.

En el presente caso, debemos partir de la situación *sui generis* en la que el legislador, como hemos apuntado *supra*, ha realizado una exclusión arbitraria de beneficio que conlleva dos situaciones: (i) la violación al principio de igualdad; y (ii) la generación de una inconstitucionalidad por omisión. La solución más atinada será, lógicamente declarar inconstitucional la disposición sujeta a este examen de constitucionalidad y “reconstruirla” sustituyéndola por la otra. En consecuencia se establece que el art. 26 de la LEFOVIAL vulnera el art. 3 Cn., siendo inconstitucional su contenido y así deberá declararse en la parte resolutive de esta sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 66-2005/4-2006 de fecha 15/02/2012)

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

DECRETOS QUE NO REÚNEN CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD Y ABSTRACCIÓN PUEDEN SER OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“1. Dadas las peculiaridades del objeto de control, merece la pena reseñar algunas consideraciones sobre las razones jurídico-normativas que habilitan el conocimiento de su control de constitucionalidad.

En efecto, no hay que perder de vista que –como se afirmó en las Sentencias de 5-VI-2012, Incs. 19-2012 y 23-2012– se trata del control de constitucionalidad de un Decreto Legislativo que no reúne los caracteres de generalidad y abstracción propios de las leyes materiales. Sin embargo, también debe reafirmarse que dicha característica no excluye a este tipo de decretos del análisis del cumplimiento de las exigencias constitucionalmente previstas para su adecuada emisión.

La Sala de lo Constitucional debe interpretar y aplicar los mecanismos procesales de los que dispone para evitar que la Constitución sea vulnerada por el

comportamiento de los Órganos y entes públicos, ya que como tales están subordinados a la fuerza normativa de la Constitución –Resolución de 24-IX-2003, Inc. 15-2003–.

Aunque no contengan pautas de conducta generalizables mediante normas jurídicas impersonales y abstractas, los actos de aplicación directa de la Constitución sí constituyen normas individuales, cuya regularidad jurídica está claramente determinada en el art. 77-A inc. 2° L.Pr.Cn.; tal es el caso de los actos concretos de elección de segundo grado, que por tener trascendencia constitucional están sujetos al control de esta Sala.

Si bien el acto que se impugna en el presente proceso no goza de las características de generalidad y abstracción, lo cierto es que no puede excluirse del concepto de *objeto de control constitucional*, ya que lo contrario implicaría admitir la existencia de actuaciones de los funcionarios públicos que deberían en zonas exentas de control, con el consecuente desconocimiento de la Constitución.

Precisamente, porque no se pueden dejar zonas exentas de control constitucional, este Tribunal ha afirmado su competencia y ha fallado en casos como los Acuerdos de creación de Comisiones Especiales de Investigación invalidados en las Sentencias de 1-XII-1998, 11-XI-2003 y 10-VI-2005, Incs. 16-98, 17-2001 y 60-2003, respectivamente; y las elecciones relativas al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y a un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, que fueron juzgadas en los procesos de Incs. 2-99 y 7-2011, en ese orden. También se declaró la inconstitucionalidad del Decreto por el que se nombró a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por medio de las Sentencias de 5-VI-2012, Incs. 19-2012 y 23-2012”.

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES PÚBLICAS DELIMITADAS POR LA LEGALIDAD Y RACIONALIDAD IMPUESTA POR EL INTERÉS GENERAL

“III.1. Si una *institución* engloba un conjunto de atribuciones y competencias, mediante una esquema de disposiciones y principios que dotan a un ente de cierta personalidad jurídica –la del Estado o propia– y capacidad financiera –patrimonio funcional– para la consecución de un interés público, *la efectividad y racionalidad de las instituciones no puede quedar librada a la falibilidad del funcionario titular*.

El ordenamiento jurídico y los fines de las instituciones son el primer condicionamiento en el ejercicio de sus cargos públicos de dirección. Con esta noción adquiere un sentido más preciso la prescripción constitucional contenida en el art. 86 inc. 3° Cn., según la cual “[l]os funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

2. A. Ahora bien, las disposiciones que atribuyen competencias operan como *prescripciones habilitantes condicionadas por la verificación de los elementos materiales precisos que la misma Constitución requiere para activar la competencia*.

En ese contexto condicionado, las atribuciones y competencias no constituyen “derechos” o “privilegios” de los funcionarios que desempeñan cargos pú-

blicos de dirección, ni implican permisos ilimitados que les concedan dominio absoluto de la institución a la que representan.

B. Así, debe resaltarse que los funcionarios públicos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad. Buena muestra de ello es el caso del Fiscal General de la República, ya que, según el art. 193 ord. 1° Cn., a él le corresponde defender los intereses de la sociedad.

La designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean idóneas, tanto en su competencia como en su moralidad, para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas –según un determinado cargo público–, para realizar el interés general y efectivizar los derechos fundamentales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la profesionalidad y ejercicio ético de los funcionarios públicos y de los recursos humanos al servicio de la Administración pública. En razón de ello, para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas, es necesaria la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño de los cargos correspondientes, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo garantizan la profesionalidad mediante la utilización de criterios de moralidad y competencia, situación que a su vez hace posible el nivel de confianza requerido en cada caso por la naturaleza de la función.

C. En consecuencia, el funcionario público profesional delineado por la Constitución postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución, pero delimitadas por la *legalidad y racionalidad* que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye. Ciertamente, el pueblo, mediante la Constitución, concede cada competencia a sus delegados o representantes para la consecución material de un bien constitucionalmente prescrito como relevante –v. gr., administrar justicia, crear políticas públicas, satisfacer necesidades básicas, fiscalizar el gasto público, ejercitar la acción penal, desarrollar procesos electorales, etc.–

Esa racionalidad se persigue y garantiza a través del carácter personalista del Estado –art. 1 Cn.–, el principio de legalidad y constitucionalidad –arts. 86 inc. 1° y 235 Cn.–, la primacía del interés general sobre el particular –art. 246 inc. 2° Cn.–, el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo –art. 83 Cn.– y el carácter pluralista del sistema político –art. 85 inc. 2° Cn.–. Con esta interacción de principios se pueden lograr los equilibrios institucionales necesarios para que el desempeño de la función pública sea coherente con el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Justamente, uno de los funcionarios públicos al que la Constitución le concede competencia para la consecución material de un bien es el Fiscal General de la República, funcionario que forma parte del Ministerio Público –art. 191 Cn”.

AUTONOMÍA ORGÁNICA Y FUNCIONAL CON VINCULACIÓN DIRECTA A LA LEGALIDAD

“3. La FGR es una institución encargada de cooperar en la “administración de justicia”, velando por el interés del Estado, de la sociedad y los particulares

mediante el ejercicio de la “acción de la justicia en defensa de la legalidad”. De ahí que nuestra Constitución la erija como una institución constitucional con autonomía *orgánica y funcional*.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 193 Cn., las funciones constitucionales de la FGR son: (i) la representación jurídica del Estado y sus intereses en los ámbitos públicos y privados; (ii) la defensa de los intereses de la sociedad; (iii) la defensa de la justicia y legalidad de oficio o a petición de parte; (iv) en materia criminal, la investigación de los hechos punibles —con la colaboración de la Policía Nacional Civil— y la promoción de la acción penal de oficio o a petición de parte; en este ámbito se agrega, además, la persecución y enjuiciamiento de los responsables de atentados contra las autoridades y desacato; (v) el nombramiento de comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; y (vi) desarrollar su propia organización administrativa interna.

En ese orden de ideas, el Fiscal está vinculado a la legalidad en una doble dimensión: (i) el deber actuar *de conformidad con la legalidad*; y (ii) *el deber de actuar en defensa de la legalidad*.

La defensa pública de la legalidad, que ejerce la FGR, debe entenderse como instrumento para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común —art. 1 inc. 1° Cn.— Justamente, *la defensa de la legalidad desde estos fines de la actividad del Estado, es la que explica y justifica todas las intervenciones procesales del funcionario en cuestión ante los distintos tribunales, con respecto a los cuales se detalla dónde debe actuar y los intereses fundamentales que debe defender en el país*.

Como se observa, la FGR es una institución constitucional con autonomía relevante para el Estado de Derecho, razón por la cual es necesario aludir a las garantías constitucionales que buscan preservar ese equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias, entre las cuales se encuentra la *independencia o autonomía orgánica externa del Fiscal General de la República*. Para lo que al presente caso interesa, debe resaltarse solamente algunas de sus manifestaciones.

4. La autonomía orgánica del Fiscal General de la República tiene por finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos —especialmente el sometimiento a la legalidad— que van a incidir en la ejecución de las funciones que prescribe el art. 193 Cn.

Justamente, dentro de ese esquema, *la manera de designar a la persona que fungirá como Fiscal General de la República también incide en la autonomía funcional de este*. A pesar de que la demostración empírica resulte inadecuada en la línea argumental que se desarrolla, no se puede obviar que la vocación de dicha afirmación es establecer la conexión entre el sistema de elección del Fiscal General con el máximo grado de capacidad y profesionalismo de la persona electa, ya que se trata del abogado del Estado y de la sociedad.

Por tanto, la titularidad de la institución en cuestión entraña la existencia de *procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos relativos a la capacidad, moralidad y competencia notorias*, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la función fiscal. La verificación y comprobación documentada de los ante-

riores requisitos constitucionales, le compete exclusivamente al Órgano elector –Asamblea Legislativa–, y no a este Tribunal.

5. Aunado a lo anterior, es preciso retomar dos elementos esenciales, dinámicos y sucesivos que robustecen la autonomía orgánica externa de la FGR: (i) la legitimidad derivada en el nombramiento del Fiscal General; y (ii) la obligación legislativa de documentar la objetiva idoneidad del candidato a la titularidad de una de las instituciones del Ministerio Público que resulta electo; aspectos relacionados con los motivos de inconstitucionalidad mencionados por el actor de este proceso”.

ELECCIONES INDIRECTAS LEGITIMADAS POR LOS POSTULADOS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

“V. 1. A. *La legitimación de los funcionarios públicos que resultan de elección popular, se origina en el sufragio que emiten los ciudadanos.*

En El Salvador, las elecciones de los gobernantes se realizan por dos vías: (i) *elección directa o de primer grado*, en la que se elige a los representantes por medio de una votación directa –Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN y Concejos Municipales–; es decir, casos en que *los electores participan de manera inmediata en la designación de los funcionarios del Gobierno*; y (ii) *elección indirecta o de segundo grado*, que implica que los ciudadanos designan a sus representantes, quienes a su vez eligen a otros funcionarios para el ejercicio de determinados cargos.

La elección de segundo grado es antecedida por otra, en este caso de un cuerpo de elección popular, el cual cuenta con atribuciones para designar a otros representantes, siendo esta clase de elección la relevante para el tema que ahora nos ocupa. La designación indirecta de funcionarios –por tanto– puede realizarse: (i) por medio de nombramiento efectuado por el Presidente de la República; y (ii) mediante elección realizada por la Asamblea Legislativa. En la presente decisión solamente interesa abordar el segundo modo de designación de funcionarios.

Además de reducir el número de electores mediante votaciones escalonadas en estratos o grupos cada vez más pequeños, este tipo de elecciones indirectas exige del Legislativo *mejores criterios de selección y un mayor grado de reflexión y verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, en la designación de los funcionarios.*

B. De ahí que *la legitimidad de los funcionarios de elección indirecta deriva de los postulados de la democracia representativa*, en el sentido que en la Asamblea Legislativa existe una pluralidad democrática en la que se encuentran representados los diversos sectores de la sociedad.

Sobre las elecciones indirectas, este Tribunal ha expresado que los funcionarios que desempeñan estos cargos –a los que se accede en virtud de haber sido electos por la Asamblea Legislativa– están investidos de poder de mando y de decisión, y les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos dentro de las atribuciones y competencias que les confieren la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular, art. 246 Cn.

El deber de obediencia para este tipo de funcionarios responde únicamente al principio de legalidad acorde con el de constitucionalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos —Sentencia de 26-VI-2000, Inc. 16-99—.

Como se observa, *los funcionarios de elección indirecta son también delegados del pueblo, por lo que no es posible entender que cambia la naturaleza de la elección cuando el pueblo se expresa por medio de sus representantes.*

La elección de estos funcionarios se refiere al ejercicio de una función de la Asamblea Legislativa que le confiere legitimidad a la misma por su carácter plural y representativo. La legitimidad democrática no se pierde por la distinta forma de elección en que el electorado se manifiesta —ya sea directa o indirectamente—. Tampoco la relevancia de las atribuciones y competencias que a cada Órgano se atribuye, se deslegitima en virtud del carácter derivado del nombramiento del titular que dirigirá la institución de que se trate. Esto es así, porque el poder es uno solo y se ejerce por medio de Órganos que se controlan recíprocamente. Interpretar lo contrario significaría que la Asamblea es un supra poder, al cual el resto debe dejar de controlar simplemente por el modo de designación que prescribe el art. 131 ord. 19° Cn.

Por tanto, es incoherente considerar que exista un primer Órgano del Gobierno al cual estén subordinados los demás, pues ello desnaturalizaría el Estado Constitucional de Derecho, el principio fundamental de la división de poderes y el carácter republicano consagrado en la Constitución, art. 85 inc. 1° Cn”.

FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES GENERAR PARTICIPACIÓN POLÍTICA A TRAVÉS DEL SUFRAGIO

“2. De igual manera, conviene recordar que en el inicio de todo proceso electoral está el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante funcionarios electos libremente en los procesos electorales, lo cual evidencia que los representantes dan efectividad al derecho de los electores, mediante la actualización del consenso y el dinamismo de la representatividad que los resultados electorales generan en las instituciones —Sentencia de 13-V-2011, Inc. 7-2011—.

En relación con este aspecto, este Tribunal ha sostenido que por medio de los derechos políticos, estrictamente el sufragio, se asegura al ciudadano la posibilidad directa de influir y acceder a la organización del Estado, por medio de la elección y nombramiento de funcionarios, y ser determinante en la adopción de las políticas de Estado —Sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004—.

Así, una de las funciones principales de los procesos electorales es la generación de participación política, pues posibilita, por un lado, *que el electorado exprese sus preferencias políticas*; y, por el otro, que la representación lograda refleje el pluralismo de la comunidad en el seno de las instituciones públicas —Sentencia de 24-IV-2011, Inc. 11-2005—.

En la última sentencia relacionada, también se afirmó que el sufragio —expresión del poder electoral de la ciudadanía— asume la función principal de *determinar la elección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder del*

Estado en representación del pueblo, del cual deviene el carácter legítimamente representativo de las autoridades.

De igual forma, *el sufragio permite reflejar el rechazo tácito de otras ofertas electorales que no satisfacen sus expectativas*, idea central de toda democracia que garantiza la última palabra al electorado en el traslado de la responsabilidad política hacia los funcionarios electos por voto popular, así como a los funcionarios de elección de segundo grado electos por aquellos”.

ELECCIONES INDIRECTAS DEBEN HACERSE EN SINCRONÍA TEMPORAL CON EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES PARLAMENTARIAS

“En consecuencia, las elecciones de segundo grado deben hacerse en concordancia con el sistema *democrático representativo* y con respeto a la *voluntad del electorado* expresada en las urnas de la elección parlamentaria más reciente. Esto debe llevarse a cabo hasta que los Diputados electos ostenten la capacidad para trasladar su legitimidad democrática a los funcionarios que les corresponde elegir, pues de lo contrario *se tergiversaría la voluntad del electorado consolidada con el resultado de las elecciones, al permitir que la legislatura saliente altere la sincronía del sistema de frenos y contrapesos mediante la elección secundaria de un órgano con el que no coincidirá temporalmente*.

En resumen, *el ejercicio constante del sufragio debe interpretarse sistemáticamente con los periodos de ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de elección de segundo grado, que la Constitución también articula cronológicamente con los periodos legislativos*. De lo contrario, el elector no tendrá esa capacidad de decisión e incidencia que el derecho fundamental al sufragio le concede para otorgar legitimidad democrática mediante la representación política de los funcionarios de elecciones indirectas –art. 86 inc. 3° Cn”.

DOBLE FINALIDAD DE ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS

“b. Es preciso señalar que el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. es una disposición relativa al Fiscal General de la República que prescribe su elección y el período en que el elegido dura en el cargo, en relación con el cual el criterio gramatical y el teleológico son insuficientes para identificar, desde un punto de vista objetivo, su finalidad, por lo que debe acudir al criterio sistemático.

Así, la disposición precitada debe interpretarse sistemáticamente, por una parte, con el principio de independencia o autonomía fiscal –una de cuyas garantías es la estabilidad en el cargo por el período para el que el Fiscal General es electo–; y, por otra, con el carácter de funcionario de elección indirecta, en conexión con el principio de soberanía popular.

Tal consideración sistemática permite concluir que la finalidad de la elección por el lapso de tres años es doble: por un lado, la de fortalecer la independencia del Fiscal General; y, por el otro, la de asegurar la incidencia del Soberano en cada elección de tal funcionario.

B. Esta doble finalidad de la elección del Fiscal prevista en el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. también se encuentra concatenada coherentemente con el límite temporal que la Constitución ha establecido para que el Legislativo lo elija —3 años—.

Para identificar ese límite cronológico es preciso relacionar los arts. 124 y 131 ord. 19° Cn. con el art. 192 inc. 1° y 2° Cn.

Como punto de partida, es necesario tener presente que en materia constitucional la interpretación literal y aislada no resulta ser la más apropiada, atendiendo a la característica unitaria de la Constitución. A causa de lo apuntado, se debe reconocer la existencia de algunas otras pautas específicas para interpretar el texto constitucional —Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006—, de entre las cuales interesa destacar el *principio de unidad de la Constitución*.

De acuerdo con lo establecido en el art. 124 Cn., los miembros de la Asamblea Legislativa se renuevan cada tres años, pueden ser reelegidos y, además, el período de sus funciones comienza el 1 de mayo del año de su elección. Por su parte, el art. 131 ord. 19° Cn. le atribuye a estos funcionarios de elección directa o de primer grado la competencia para elegir por votación nominal y pública, entre otros funcionarios, al Fiscal General de la República, el cual es elegido por los *Diputados electos* para el lapso de *tres años*, según lo prescribe el art. 192 incs. 1° y 2° Cn”.

CADA CONFORMACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE COMO ATRIBUCIÓN ELEGIR FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA POR UNA SOLA OCASIÓN

“C. Si se toma en consideración lo apuntado en el párrafo anterior, puede concluirse que existe una *sincronía temporal* entre la elección de los Diputados de la Asamblea Legislativa y el nombramiento del funcionario en referencia, sobre todo porque, después de que los miembros del Legislativo toman posesión de sus cargos el 1 de mayo, compete a la Asamblea comenzar la etapa de discusión en el proceso de elección del Fiscal General de la República, para que este tome posesión de su cargo en el mes de septiembre del año en que los Diputados son electos, de acuerdo con la elección que de tal funcionario hizo el Legislativo en 2009. Dicho en otros términos, *dado que dura tres años en el ejercicio de su cargo, el Fiscal General de la República debe ser elegido por los Diputados recién electos*.

Y es que, si una misma composición de la Asamblea Legislativa designa al Fiscal General al inicio y al final del período legislativo de 3 años que le corresponde, puede razonablemente colegirse que se desvirtúa la actualidad de los frenos y contrapesos entre los sujetos con capacidad de control interorgánico, pues la atribución de competencias exige que los contendientes estén legitimados entre sí para el ejercicio del poder público sincrónicamente.

Admitir lo contrario implicaría que una legislatura se vea impedida de realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado —entre ellas la del Fiscal General de la República—, por cuanto la anterior anticipó indebidamente la referida elección, la cual debía responder al mandato ciudadano renovado cada tres años en las elecciones legislativas.

De esta manera, se puede concluir que, siendo el Fiscal General un funcionario que se legitima indirectamente por medio del Parlamento, y que éste, a su

vez, recibe su legitimidad del cuerpo electoral, en cada cambio de la composición del Órgano Legislativo debe realizarse una elección de dicho funcionario.

Visto de otra manera, si el período del Fiscal General es de tres años, la interpretación que mejor optimiza la legitimidad democrática indirecta del mencionado servidor público, es la que entiende que *a cada legislatura solo le corresponde elegir una vez, garantizándose de esta forma una distribución equitativa del poder parlamentario –entre dos legislaturas consecutivas–, que se configura cada tres años por el Soberano.*

[...] Del recuento cronológico aludido puede inferirse que, aunque de manera irregular, en los años 1993, 1996, 1999, 2002, 2006 y 2009 el Fiscal General de la República ha sido elegido por una misma legislatura, salvo el caso del nombramiento de 2012, cuya elección se hizo, por segunda ocasión, por la legislatura 2009-2012.

Como puede notarse, a partir del nombramiento del Fiscal General en septiembre de 2009, existe una sincronía temporal, en un mismo año, de la toma de posesión que los Diputados de la Asamblea Legislativa hacen cada 1 de mayo del año de su elección, con la fecha en que el citado funcionario debe ser elegido y, además, tomar posesión del cargo.

De esto se advierte que, a partir de lo prescrito por el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. y de la práctica legislativa, existe una concordancia cronológica en la composición de la Asamblea Legislativa –como resultado del proceso electoral más próximo– y la elección del Fiscal General de la República.

E. A causa de lo apuntado, se concluye *que los Diputados que integran la Asamblea Legislativa que se elige cada tres años y que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección, son quienes deben elegir al Fiscal General de la República, quien debe tomar posesión del cargo en el mes de septiembre del año de su elección, fecha que fue determinada por la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, debe interpretarse que, según la Constitución, una misma legislatura no está habilitada para elegir en más de una ocasión al Fiscal General de la República –salvo eventualidades no previsibles, como vacancias producidas por renuncia, destitución, enfermedad o muerte del funcionario–*

DEBER Y OBLIGACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE ACREDITAR CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS PREVIO A SU ELECCIÓN

“VI. Ahora bien, como garantía de la independencia o autonomía externa del Fiscal General de la República, no basta con que democráticamente la Constitución se interprete en el sentido señalado, a modo de exigir que la legislatura tenga una legitimidad democrática actualizada por el juego de controles recíprocos con el Fiscal General de la República. Es necesario, además, abordar en esta sentencia el modo de proceder (participativo y deliberativo) en el tipo de elección de que se trata.

1. El art. 131 ord. 19° Cn. establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública al Fiscal General de la República –entre otros funcionarios–. Dicha disposición constitucional contiene una prescripción habilitante para el Legislativo, es decir, que cuenta con el margen es-

tructural que la Constitución le ha conferido para la concreción de sus preceptos –Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006–.

2. A pesar de que la Asamblea Legislativa cuenta con la posibilidad para realizar elecciones de segundo grado, dicha atribución no es absoluta, ya que la propia Constitución establece límites que deben ser respetados y requisitos que deben ser cumplidos en el momento de designar a una persona en un cargo público.

En ese sentido, la Constitución prescribe cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que quieran ser electas como funcionarios públicos –ya sea mediante elección de primer o segundo grado–; por ello, determina los requisitos para optar a los cargos de: Diputados –art. 126 Cn.–; Presidente de la República –art. 151 Cn.–; Magistrados de la CSJ –art. 176 Cn.–; Fiscal General de la República –art. 192 inc. 3°, en relación con el art. 177 Cn.–; Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República –art. 198 Cn.–; entre otros.

Es obligación de la Asamblea Legislativa verificar objetivamente tales requisitos de manera previa, pues sólo mediante su cumplimiento y debida acreditación documentada, está habilitada para elegir a una determinada persona a fin de que desempeñe un cargo público de elección de segundo grado. Lo anterior implica que la discrecionalidad para elegir funcionarios públicos en elecciones de segundo grado, está circunscrita a personas que reúnen los requisitos establecidos previamente por la Constitución, lo cual no debe estar sujeto a repartos de cuotas partidarias o de otra índole, en que se prescinda de tales exigencias constitucionales.

3. Así, debe tenerse en cuenta que la exigencia de ciertas cualidades y condiciones en los aspirantes a ejercer un cargo o función pública se efectúa de acuerdo con los intereses que se pretenden alcanzar con ese desempeño. Ello implica que, mediante tales exigencias, se pretende asegurar el cumplimiento del interés general para el cual dicho cargo o función fueron establecidos, por encima del interés particular que dicha persona pueda tener en ese ejercicio.

Si bien el derecho a optar a cargos públicos –art. 72 ord. 3° Cn.– en principio consiste en la posibilidad de que los ciudadanos aptos sean elegibles para un cargo como funcionario público, debe entenderse que su ejercicio está sometido a ciertos requisitos y condiciones contemplados en las disposiciones constitucionales y en la ley secundaria. Esto significa que –al igual que el resto de derechos fundamentales– el derecho en cuestión no es absoluto, sino que puede ser objeto de limitaciones y regulaciones por parte del mismo Constituyente o del legislador.

4. En el contexto apuntado, se encuentran los requisitos exigidos de *moralidad y competencia notorias*. Este tipo de exigencias constitucionales apuntan a asegurar en el candidato, además de la cualificación técnica, profesional, empírica o académica requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo, la probidad, honestidad y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y, en suma, para que el ejercicio de la función pública conduzca a cumplir las exigencias del interés general y a hacer efectivos los derechos protegidos constitucionalmente.

Consecuentemente, es posible aseverar que aquellos candidatos en quienes no pueda comprobarse el cumplimiento de los requisitos impuestos por la Constitución, no deben ser designados como funcionarios públicos, ya que dejarían de ofrecer la garantía necesaria del cumplimiento efectivo de las respectivas funciones asignadas en la Constitución”.

OBLIGACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE MOTIVAR RAZONES POR LA CUAL LOS CANDIDATOS REÚNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

5. A. Ahora bien, dado que la Constitución establece la competencia de la Asamblea Legislativa para elegir al Fiscal General de la República —art. 131 ord. 19° Cn.—, es a ella a quien le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos, que son los mismos que se exigen para ser Magistrados de Cámara de Segunda Instancia —arts. 177 y 192 inc. 3° Cn.—.

Así, la Asamblea Legislativa, previo a la designación de tal funcionario público, debe acreditar que el candidato seleccionado cumple con los requisitos previamente establecidos. Para ello, tiene la *obligación de documentarse*.

B. a. El deber u obligación de documentarse implica que, para el caso de elecciones indirecta, el ente encargado de la designación debe contar con los elementos documentales necesarios y suficientes que permitan acreditar que los candidatos a determinado cargo son objetivamente idóneos para desempeñarse en el mismo, por contar con la cualificación técnica, profesional y personal requeridas. Ello implica que dicha obligación cobra especial importancia para el establecimiento del requisito específico de moralidad y competencia notorias.

Así, en virtud de tal deber de documentarse, el art. 99 del RIAL establece que a las propuestas de los candidatos “... deberán agregarse los atestados en que se comprueben los requisitos constitucionales o legales...”, ya que las mismas “... pasarán a estudio de la Comisión Política, para que antes de la elección pueda determinarse, por cualquier medio, si las personas propuestas para el cargo reúnen los requisitos referidos...”. Asimismo, dicha disposición establece, como parte de la obligación en cuestión, que la Comisión podrá solicitar un informe de los antecedentes de los candidatos a los funcionarios que estime conveniente.

Y es que la única manera para poder acreditar que los candidatos a un cargo público son idóneos es mediante la documentación o información que establece el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales; es por ello que la disposición del RIAL antes aludida determina que la Comisión Política de la Asamblea Legislativa “... analizará las hojas de vida y *comprobará todos los atestados y, si lo considera procedente, entrevistará a los candidatos que cumplen los requisitos establecidos*”.

b. Lo anterior implica que la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Política —o de la Subcomisión creada para tal efecto (art. 100 del RIAL)—, forzosamente debe reunir y analizar la documentación pertinente que establezca o demuestre que determinados candidatos cumplen con los requisitos constitucionales —o legales— para optar a un cargo público, lo que, además, posibilitará que la lista de postulantes sea depurada y que se pueda tomar la decisión que corresponda, conforme con el dictamen presentado”.

EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE PRINCIPIOS QUE ESTRUCTURAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

“c. Además de la exigencia reglamentaria señalada, la Asamblea debe también dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo —ya sea para la producción de normas generales y abstractas o para la elección de funcionarios—.

El principio aludido opera en una doble dirección: *desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos*—que se concreta, en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas—; y *desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo* —que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos, por medio de sus representantes y dejando a salvo el caso de asuntos excluidos de la publicidad, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea, no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino, incluso, propuestas concretas que requieran la actividad legislativa—.

Consecuentemente, *la publicidad es el medio a través del cual la discusión social adquiere una dimensión política y la discusión parlamentaria toma una proyección social* —Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003—, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa.

C. Por lo tanto, *la Asamblea Legislativa no está habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos establecidos para optar a un determinado cargo público; las prescripciones habilitantes, antes que atribuir potestades discrecionales ilimitadas, le imponen el deber de exponer las razones por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser designada en un cargo público.*

Toda vez que sea posible estructurar un parámetro de control de constitucionalidad, ya sea por prescripción clara o por integración de los principios que dotan de unidad material a la Constitución, las actuaciones de los entes públicos son susceptibles de enjuiciamiento constitucional en esta sede.

Dicha obligación también se encuentra establecida en el RIAL, específicamente en el art. 52, el cual prescribe que: “[l]as comisiones emitirán dictámenes por resolución de la mayoría de sus miembros, *razonando sus acuerdos y propuestas*”. Tal afirmación tiene sustento en que, como se sostuvo anteriormente, la Comisión Política es la encargada de analizar las propuestas de los candidatos a funcionarios y, además, de emitir el dictamen correspondiente, con base en el cual la Asamblea Legislativa podrá designar a la persona propuesta, en caso de aprobarse el mismo.

En ese sentido, tal como lo establece la disposición mencionada, y para el caso del dictamen emitido por la Comisión Política con motivo de la elección de funcionarios públicos, se debe cumplir, además de ciertos requisitos mínimos, con la expresión de las “...razones por las que se dictamina”. *Ello implica que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se fundamente y justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección definitiva del funcionario.*

Así, si bien respecto al requisito de moralidad y competencia notorias el legislador posee discrecionalidad para elegir al funcionario que tenga la cualificación técnica, profesional y personal necesaria para el ejercicio de un cargo público, se deben dar las razones por las que, con base en la documentación recabada y verificada, tal persona es idónea para desempeñar una función pública.

En consecuencia, la Asamblea Legislativa debe tener en cuenta, durante la realización del procedimiento establecido en el RIAL para la elección de funcionarios, toda la documentación presentada por los postulantes para un cargo público y, con base en la misma, proponer y elegir a la persona que cumpla con los requisitos técnicos, profesionales y personales para el ejercicio de la función que le corresponda, explicitando la fundamentación objetiva capaz de sostener tal decisión, la cual en definitiva implica una concreta opción en favor de uno de los candidatos”.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA POR LA ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA EN DOS OCASIONES POR LA MISMA LEGISLATURA

“VII. 1. En el presente caso, según el ciudadano [...], la legislatura 2009-2012 eligió al Fiscal General de la República en dos ocasiones: una en el año 2009 y la otra en el presente año –2012–.

En relación con la primera, según quedó explicado, la legislatura 2009-2012 emitió el D. L. n° 122, de 19-IX-2009, publicado en el D. O. n° 178, tomo 384, de 25-IX-2009, mediante el cual eligió al Fiscal General de la República para el lapso de *tres años*, que inició el 19-IX-2009 y terminará el 18-IX-2012.

Con respecto a la emisión del D. L. n° 1075/2012, por el que la legislatura 2009-2012 eligió al abogado [...] como Fiscal General de la República, si bien no fue presentada en este proceso la documentación con la cual se acreditara la existencia de ese acto público subjetivo, esta Sala –según quedó apuntado en el Considerando I– lo tuvo por establecido.

En efecto, a partir de una interpretación con arreglo al argumento sistemático, relacionada con los arts. 131 ord. 19°, 135 y 139 Cn., y art. 6 ord. 2° L. Pr. Cn., se entendió que, para efectos de impugnación, los actos por medio de los cuales el Legislativo realiza elecciones indirectas se perfeccionan en el momento en que los decretos correspondientes son aprobados, por lo que las dos últimas disposiciones no se aplican plenamente a los supuestos previstos en el art. 131 ord. 19° Cn. Para darlos a conocer –se aclaró–, esa clase especial de decretos legislativos pueden publicarse por cualquier medio. Justamente, eso sucedió en el caso del decreto cuestionado.

A causa de lo expuesto, se concluye que *la legislatura 2009-2012 eligió en dos ocasiones al Fiscal General de la República*. Ello implica que infringió el principio de legitimidad democrática derivada en la elección del Fiscal General de la República, contenido en el art. 192 incs. 1° y 2° Cn. –en relación con los arts. 80, 83, 85, 86, 124, 125 y 131 ord. 19° Cn.–, concretado por medio de la regla constitucional de la que se interpreta que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión al Fiscal General; y consecuentemente, impidió a

la siguiente legislatura –2012-2015– realizar sus competencias relacionadas con las elecciones de segundo grado –entre ellas la elección del mencionado funcionario–, por cuanto la anterior anticipó la referida elección, sin estar facultada expresamente para ello.

De igual forma, la legislatura 2009-2012 no permitió que la legislatura 2012-2015, recientemente renovada por el mandato popular, verificara que en el candidato concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias impuestos por la Constitución para su nombramiento, lo cual no implica que el abogado [...] no cumplía con tales requisitos, sino que los mismos no fueron verificados por la legislatura a quien constitucionalmente le corresponde elegir, es decir, la 2012-2015.

En consecuencia, *se deberá declarar la inconstitucionalidad, de un modo general y obligatorio, del Decreto Legislativo n° 1075/2012, por medio del cual la Asamblea Legislativa eligió al abogado [] como Fiscal General de la República*”.

EFFECTOS: NUEVA ELECCIÓN DE FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

“VIII. Corresponde ahora analizar los efectos que la presente sentencia debe producir.

1. La finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del ordenamiento jurídico, para lo cual expulsa de éste las disposiciones cuya inconstitucionalidad constate. Por ello, con arreglo a lo que prescribe el art. 183 Cn., las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de un precepto legal tienen efectos generales y provocan la eliminación definitiva de la disposición inconstitucional.

2. En vista que del análisis realizado se ha concluido que el Decreto Legislativo impugnado es inconstitucional, y que la Constitución atribuye al Legislativo la competencia para nombrar al Fiscal General de la República –art 131 ord. 19° Cn–, la actual legislatura 2012-2015, deberá proceder a elegir a dicho funcionario, quien habrá de estar electo antes del vencimiento del período del Fiscal que fue electo en 2009; ello a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Fiscalía General de la República”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 29-2012 de fecha 10/07/2012)

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

POR INEXISTENCIA DEL OBJETO DE CONTROL

“II. Sobre el objeto de control, es preciso advertir que por medio del D.L. n° 798 de 27-VII-2011, publicado en el D. O. n° 152, Tomo 392, de 18-VIII-2011, se derogó completamente el Decreto Legislativo impugnado en el presente proceso constitucional. Ante tal circunstancia, es necesario señalar lo siguiente:

[...] Por consiguiente, *la tramitación y normal conclusión del proceso de inconstitucionalidad estará condicionada a la existencia del objeto de control*, es decir, de la disposición o cuerpo normativo infraconstitucional respecto al cual

se ha de realizar el examen de constitucionalidad. De tal forma, si el objeto de control ya ha sido derogado al momento de presentarse la demanda, se derogó durante el desarrollo del proceso o ha sido expulsado del ordenamiento jurídico mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este Tribunal, el objeto de control deja de existir, por lo que el proceso carecería de finalidad, pues no habría un sustrato material respecto al cual pronunciarse.

No obstante lo anterior, resulta primordial aclarar que, si no hay una *transposición* de la normativa impugnada hacia la regulación derogatoria, la permanencia del contraste normativo expuesto en la demanda, bajo los argumentos ahí aportados, ya no puede sostenerse, pues las disposiciones jurídicas que actualmente regulan lo pertinente a la inhabilitación de los magistrados propietarios de la Sala de lo Constitucional y el quórum de votación para emitir sentencias –arts. 12 y 14 LOJ–, no habilita las confrontaciones normativas objetadas.

En consecuencia, en el caso concreto, no se cuenta con las condiciones necesarias para iniciar la sustanciación de un proceso de inconstitucionalidad sobre el decreto impugnado, en tanto este ha sido sustituido por preceptos legales que tienen un contenido normativo distinto, al que no pueden extenderse las objeciones formuladas por el demandante.

2. A. Así expuestas las consideraciones que anteceden, es de indicar que el actor demanda la inconstitucionalidad del Decreto n° 743, el cual contiene la reforma transitoria de los arts. 12 y 14 de la LOJ, por vulnerar los arts. 2, 86 inc. 1°, 172 inc. 3° y 174 inc. 2° Cn, en lo referente al proceso de formación de la ley –por la utilización indebida de la dispensa de trámite, el principio de separación de poderes y el carácter colegiado de la Sala de lo Constitucional.

Sin embargo –como se anotó–, mediante el D.L. n° 798 de 27-VII-2011, publicado en el D. O. n° 152, Tomo 392, de 18-VIII-2011, específicamente su art. 4, se derogó en su totalidad el cuerpo normativo impugnado en el presente proceso constitucional; razón por la cual resulta evidente que el objeto de control propuesto por el demandante ya no puede ser invocado”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 40-2011 de fecha 15/02/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 45-2011 de fecha 15/02/2012)

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 47-2011 de fecha 15/02/2012)

CUANDO EL FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN TRATE DE UNA DISPOSICIÓN QUE YA FUE OBJETO DE DECISIÓN EN RELACIÓN A LOS MISMOS MOTIVOS

“Analizada la demanda presentada por el ciudadano [...], a través de la cual solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 1074, de 25-IV-2012 (en adelante, D. L. n° 1074/2012), mediante el cual se nombró al abogado José Roberto Argueta Manzano como Magistrado propietario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; se hacen la siguientes consideraciones:

A. Es reiterada jurisprudencia de esta Sala, que el juicio de inconstitucionalidad se desenvuelve, fundamentalmente, con la finalidad de verificar la confrontación normativa entre la o las disposiciones impugnadas —*objeto de control*—, y las disposiciones de la Constitución —*parámetro de control*—, a fin de invalidar las primeras cuando contraríen las segundas. Por ello, la identificación y permanencia en el sistema jurídico de ambos elementos —*objeto y parámetro de control*— son necesarias para la normal tramitación y conclusión del proceso de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la viabilidad del proceso depende de la *existencia* del objeto de control, es decir, del acto jurídico sobre el cual realizar el examen de constitucionalidad y el que mantiene su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas; por el contrario, si el objeto de control ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, mediante el pronunciamiento general y obligatorio de este tribunal, ha dejado de existir y, en consecuencia, el proceso carece de finalidad, y no habría sustrato material sobre el cual pronunciarse.

B. Por tanto, para calificar la validez constitucional de la disposición que ha sido impugnada y para que la sentencia de inconstitucionalidad surta efectos, es indispensable que el objeto de control se encuentre vigente al momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad.

2. En ese sentido, se advierte que mediante sentencia de 5-VI-2012, pronunciada en el proceso de Inc. 19-2012, este tribunal declaró inconstitucional, de modo general y obligatorio, dos decretos legislativos emitidos por la Asamblea Legislativa, entre ellos, el D. L. n° 1074/2012, por medio del cual la legislatura 2009-2012 eligió al abogado [...] como magistrado propietario de la Sala de lo Constitucional.

[...] 3. Así, dicha sentencia recae sobre el mismo objeto de control impugnado en el presente proceso constitucional, situación que genera la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre los motivos de inconstitucionalidad aducidos por el ciudadano [...], pues el objeto de control concernido ya no pertenece al ordenamiento jurídico.

Por tanto, el presente proceso carece de finalidad ante la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental en el proceso de inconstitucionalidad, y por ello no resulta procedente la tramitación del proceso de inconstitucionalidad solicitado".

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 28-2012 de fecha 05/09/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 25-2012 de fecha 24/10/2012)

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 27-2012 de fecha 24/10/2012)

CUANDO SE PRETENDE QUE LA SALA PONDERE LOS EVENTUALES PROBLEMAS APLICATIVOS DE LA LEY

"2. A. En el presente caso, se observa que el principal argumento con el que el ciudadano [] pretende justificar su petición de inconstitucionalidad se traduce

en los problemas eventuales que se producirían en la práctica por la aplicación de las disposiciones jurídicas que impugna, tales como "la actuación maliciosa de la parte demandante, para sorprender la buena fe del juzgador y para hacerle creer que el demandado es de domicilio ignorado" o que los curadores *ad litem* nombrados no realizan actuaciones en beneficio del "ausente".

Al respecto, es pertinente señalar que no es competencia de esta revisar el uso inadecuado de los medios probatorios cuya finalidad es tener por fijada la ausencia de una persona o la falta de conocimiento de su domicilio o ubicación geográfica; las "actuaciones maliciosas" de los sujetos que intervienen en un proceso o procedimiento judicial; las actuaciones que realizan los abogados que se nombran como curadores *ad litem*; o si el deudor se oculta premeditadamente, para "no enfrentar la demanda" que se presenta en su contra.

Dichos planteamientos son simples conjeturas formuladas por el peticionario sobre las *posibles consecuencias que, a su entender, podrían desencadenarse por la aplicación de los preceptos impugnados, las cuales no pueden derivarse directamente de su ámbito semántico y, por tanto, no son objeto de revisión. En efecto, en los procesos de inconstitucionalidad los pronunciamientos de este Tribunal se refieren únicamente a la compatibilidad de las disposiciones impugnadas con la Constitución, es decir, se pondera la constitucionalidad del objeto de control, a partir de su contenido normativo y no por sus problemas aplicativos* —sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002—.

En ese sentido, en vista de que la supuesta inconstitucionalidad invocada por el actor se cifra en hechos hipotéticos que no denotan una confrontación normativa en abstracto con las disposiciones constitucionales sugeridas como parámetro de control —en la medida que exageran puras inquietudes del solicitante en lo atinente a las posibilidades que podría suscitar su aplicación—, la pretensión contenida en la demanda presentada debe rechazarse por medio de la figura de la improcedencia".

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 104-2012 de fecha 21/11/2012)

INAPLICABILIDAD DE LA DECISIÓN DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

SALA DE LO CONSTITUCIONAL ÚNICO TRIBUNAL COMPETENTE PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS INFRACONSTITUCIONALES

"1. La Sala de lo Constitucional es la única instancia jurisdiccional que puede ejercer la competencia establecida en el art. 183 Cn., tanto en el ámbito interno como internacional, en este último caso cuando los efectos de los actos o decisiones tengan incidencia en El Salvador. De ello se derivan importantes consecuencias:

La primera aproximación a dicha disposición constitucional -en relación con el art. 174 inc. 1° Cn.-permite afirmar con claridad que sólo este Tribunal tiene competencia para invalidar con carácter general y obligatorio, disposiciones jurídicas o actos de aplicación directa de la Constitución, cuando produzcan un agravio de trascendencia constitucional.

Por definición, la competencia que esta Sala tiene para invalidar toda actuación sometida a su control, está determinada por el Derecho Constitucional; por lo tanto, a ella le corresponde brindar la protección constitucional concentrada. Realmente, se trata de una instancia jurisdiccional con competencia especial que, a pedido de cualquier ciudadano salvadoreño y por medio del proceso de inconstitucionalidad, conoce en forma directa sobre las posibles vulneraciones a la Ley Suprema y, por ello, se erige en la cúspide del sistema jurisdiccional de protección de la Constitución.

A partir de la conexión del art. 183 Cn. con el art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn., puede concluirse que, a pesar de la existencia de una "sociedad abierta de intérpretes", la Sala de lo Constitucional es quien tiene la última palabra con respecto a la interpretación de la Constitución salvadoreña -Resolución y Sentencia de 7-X-2011, Incs. 14-2011 y 20-2006, respectivamente-, tal como acertadamente lo reconoció la Asamblea Legislativa en el Considerando I del D. L. n° 45/2006, de 6-VII-2006, por el cual se agregó el Título V, denominado "Inaplicabilidad", a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L. Pr. Cn.), en el cual expresó que: "nuestro país ha adoptado dos sistemas de control de constitucionalidad, el concedido a los tribunales ordinarios, conocido como control difuso establecido en el art. 185 de la Constitución, y el control referido en el art. 183 de la misma Constitución, conferido a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de la Justicia, como intérprete máximo y final de la Constitución".

Sin embargo, por su papel de guardián último de la constitucionalidad, la responsabilidad de clarificar la extensión y alcance de las disposiciones constitucionales permanece en la jurisdicción especializada, es decir, en la Sala de lo Constitucional, como intérprete vinculante de última instancia -Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011-.

C. A pesar de su integración orgánica en la CSJ, la Sala de lo Constitucional es el último juez de los conflictos constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, esta Sala se erige como la máxima autoridad en materia constitucional, a quien la Ley Suprema le ha conferido la competencia para dirimir tales conflictos.

D. De conformidad con el art. 183 Cn., los pronunciamientos de la Sala de lo Constitucional no son revisables ni impugnables por ningún medio o autoridad, ya que es el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las "leyes, decretos y reglamentos".

El segundo aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a que la Sala de lo Constitucional es el único tribunal competente, de carácter permanente y especializado, para llevar a cabo la atribución prevista en dicho precepto constitucional".

SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

"A. El tercero de los aspectos que puede destacarse del art. 183 Cn. se refiere a que los efectos que produce la declaratoria de inconstitucionalidad de las "leyes, decretos y reglamentos" son generales y obligatorios; es decir, que sus pronunciamientos no pueden ser desconocidos, ni desobedecido lo ordenado por ella.

De ahí se concluye el carácter vinculante de los significados que la Sala de lo Constitucional atribuye a los preceptos constitucionales por medio de la interpretación.

B. A partir de lo establecido en los arts. 17 y 172 Cn., la expresión "declarar la inconstitucionalidad de... un modo general y obligatorio..." que utiliza el art. 183 Cn., significa que las sentencias de inconstitucionalidad -estimatorias o desestimatorias -producen efectos de cosa juzgada.

Tal como se sostuvo en la Resolución de 14-X-2009, Amp. 406-2009, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de las decisiones judiciales, por lo que constituye un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídicas.

Por medio de ella, el sistema jurídico pretende que las resoluciones que concreten la indeterminación normativa de las disposiciones constitucionales sean eficaces en el tiempo, con lo que se obtiene una declaración judicial última en relación con la interpretación de la Constitución, que no podrá ser desobedecida por ninguna autoridad pública -judicial o administrativa-, nacional o internacional, ni por ningún particular".

VINCULACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO DE LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

"Ahora bien, la cosa juzgada constitucional adquiere su completo sentido cuando se relaciona con una actividad orientada a impugnar la sentencia de inconstitucionalidad emitida por este Tribunal, ya que hasta entonces es cuando tiene virtualidad la vinculación de carácter público en que este tipo de decisión consiste.

Tal vinculación se manifiesta en dos aspectos o funciones, denominadas positiva y negativa.

4. Otro aspecto que puede destacarse del art. 183 Cn. es el relativo a la facultad que tiene la Sala de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos. De ello se siguen las consecuencias que a continuación se indican:

El art. 183 Cn. le confiere a la Sala de lo Constitucional la competencia para depurar el sistema jurídico, por medio de la defensa objetiva de la Constitución, a petición ciudadana.

De acuerdo con lo sostenido en la Resolución de 19-III-2001, Inc. 9-2001, el objeto mediato del proceso de inconstitucionalidad es la defensa del orden constitucional cuando se considera vulnerado por la emisión de una disposición, un cuerpo normativo o un acto específico de aplicación directa de la Constitución. Esta idea está relacionada con la finalidad del proceso de inconstitucionalidad: la depuración del ordenamiento jurídico en el sentido de expulsar de éste, aquellas disposiciones que sean incompatibles con la Constitución.

En efecto, el proceso de inconstitucionalidad ha sido diseñado por nuestro sistema jurídico como un mecanismo de control jurisdiccional para verificar en abstracto la compatibilidad lógica entre la Constitución y la disposición o cuerpo normativo cuyo control se solicita, a fin de que esta Sala invalide la segunda si, como resultado del examen, se determina su incompatibilidad con la Ley Suprema -Resolución de 4-XII-1996, Inc. 4096-.

La Constitución es el único parámetro de control para enjuiciar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o actos que se propongan como objeto de control.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la Constitución es el único cuerpo jurídico que puede ser parámetro de control, el cual no puede entenderse limitado a su texto, sino que implica el sistema de valores y principios que las tradiciones del constitucionalismo han derivado de los valores constitucionales y del principio democrático, asumidos por la Ley Suprema y que inspiran las disposiciones de dicho texto -Sentencia del 20-VII-1999, Inc. 5-99-.

C. El objeto de control no solo está constituido por disposiciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, sino también por actos que aplican directamente la Constitución. El catálogo de las fuentes del Derecho a las que se refiere el art. 183 Cn. es enunciativo, no taxativo”.

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN

“IV. 1. A. Desde el punto de vista procesal, la tramitación de un conflicto entre órganos persigue garantizar el orden de competencias atribuidos previamente por la norma de que se trate.

Cuando un sistema jurídico, como el salvadoreño, determina a la exclusividad de la jurisdicción como su cláusula de cierre para la resolución de conflictos, no es posible aceptar que el contraste se entabla entre el órgano jurisdiccional y el resto de entes públicos o particulares o, lo que es lo mismo, entre el juez y las partes subordinadas a él; pues, en efecto, dicho principio constitucional postula que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede aplicar el Derecho en un caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado -Sentencia de 23-111-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 8-97,

En ese sentido, lo determinante en el principio de exclusividad de la jurisdicción no es la imposibilidad de que otros entes distintos al Judicial puedan aplicar o interpretar el Derecho, sino que debe tomarse en cuenta si las decisiones emitidas por dichos órganos son susceptibles de revisión jurisdiccional, o si el control jurisdiccional de sus actuaciones es la última decisión jurídicamente vinculante.

B. Cuando se trata de la aplicación de la Constitución-art. 183 Cn.- existe ya un tribunal competente con carácter exclusivo para ejercer dicha competencia con efectos generales: la Sala de lo Constitucional -Inc. 16-2011-. Así, ante las diferentes interpretaciones sobre los alcances y límites de las disposiciones constitucionales, ya existe un mecanismo de “solución” de conflictos constitucionales: el proceso de inconstitucionalidad —Inc. 14-2011—.

En los procesos de inconstitucionalidad, generalmente, las demandas se entablan contra la Asamblea Legislativa; ésta, en su calidad de parte procesal —autoridad demandada—, se somete al juzgamiento de su actuación por parte de esta Sala, mediante un cauce procesal que le sitúa en igualdad de condiciones con el ciudadano demandante. Es decir que la consagración constitucional de su competencia, erige a esta Sala como Juez constitucional y no como una parte en conflicto contra la Asamblea.

En efecto, el reconocimiento de la jurisdicción constitucional obedece precisamente a una atribución competencial hacia un ente constitucional, con capa-

cidad técnica y con garantías de independencia e imparcialidad para pronunciar la última interpretación constitucional jurídicamente vinculante; ello porque su jurisdicción es atribuida por la Constitución y no por la ley”.

(*Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012*)

RELACIONES:

(*Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012*)

INAPLICABILIDAD DE LA LEY

EXCLUIDA LA POSIBILIDAD DE VOLVER A DECIDIR SOBRE EL MISMO OBJETO YA RESUELTO

“2. Vistas las razones expuestas, es procedente señalar que el argumento relativo a la supuesta inobservancia del principio constitucional de independencia judicial por parte del actual art. 331 inc. 2° C.Pr.Pn. —así como de su antecesor, el art. 294 inc. 2° C.Pr.Pn. derogado— ya fue conocido y resuelto por esta Sala en la Sentencia de 14-IX-2011, Inc. 37-2007— y en la cual se retoma una consolidada doctrina jurisprudencial en la materia, que conviene recordar de forma sucinta:

A. La detención provisional ha sido definida como una medida cautelar en virtud de la cual se priva al sindicado —presunto realizador de un hecho delictivo sea como autor o partícipe— de su libertad física durante la sustanciación del proceso penal —por todas, Sentencia de 20-X-2000, HC 263-2000—.

De forma reiterada, se ha señalado que la naturaleza de la misma responde a la persecución de finalidades eminentemente asegurativas. En otras palabras, llevar a cabo con éxito la actividad investigativa tendiente a comprobar una infracción penal presuntamente ejecutada, así como asegurar la presencia del imputado tanto en la vista pública en el caso que tenga que cumplir una condena. Conforme a esta premisa, resulta descartada la consideración de la detención provisional como una forma anticipada de pena y, por ende, su entendimiento como un castigo penal —Sentencia de 12-IV-2007, Inc. 28-2006—.

B. Más allá de estas consideraciones generales, la jurisprudencia constitucional —v. gr., Sentencia de 1-IV-1997, Inc. 15-96— ha enumerado una serie de características inherentes al instituto de la detención provisional, tales como: (a) su naturaleza instrumental; (b) su excepcionalidad en relación con otro tipo de medidas cautelares menos restrictivas de la libertad personal; (c) la provisionalidad y modificabilidad con respecto a su adopción y mantenimiento —según la regla *rebus sic stantibus*— durante el proceso penal; (d) la jurisdiccionalidad, como potestad exclusiva del órgano jurisdiccional penal; y (e) la aplicación requiere de forma ineludible la existencia de un auto motivado de conformidad con los presupuestos generales que habilitan su adopción —*fumus boni iuris* y *periculum un mora*—.

C. Sobre este último punto, en la ya mencionada Sentencia de Inc. 37-2007 se afirmó que los peligros procesales que se intentan evitar con la adopción

de la medida cautelar deben acreditarse con base en un juicio de probabilidad positiva, concerniente a que: (i) el imputado destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba, (ii) podrá influir para que otros coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera fraudulenta; o (iii) que en el caso que se le conceda la libertad, éste pueda inducir a los anteriormente relacionados o a otras personas a realizar conductas delictivas. Y, adicionalmente, *que el juicio de conveniencia en cuanto a su adopción, mantenimiento o sustitución, impone también considerar otros datos como las condiciones personales del imputado tales como el arraigo –familiar, domiciliar y laboral– la ausencia de antecedentes penales, los medios económicos de que dispone y cargas económicas entre otros.*

En suma, y como enfatiza la decisión judicial antes citada, la detención provisional no puede ser adoptada o su modificación denegada por ministerio de ley, pues ello nos llevaría a fundamentar la naturaleza de la detención provisional como mecanismo sustantivo para la prevención de los delitos, y su entendimiento como pena anticipada. Al contrario, en su imposición subyace un juicio de exclusiva ponderación por parte de la autoridad jurisdiccional acerca de su conveniencia en orden a salvaguardar los fines del proceso penal. Y ello le impone ineludiblemente fundamentar su dictado conforme al *deber de motivación*.

D. Obviamente, ello no supone una actividad de ponderación entre fines procesales y libertad del encartado de forma extensa o escrupulosa, sino que consten de un modo razonable cuáles han sido los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada. En otras palabras, se satisface plenamente esta exigencia constitucional cuando se permita identificar cuáles son las disposiciones que se aplican y cuál ha sido la operación argumental e interpretativa que ha precedido a la subsunción de los hechos fácticos al supuesto legal conforme a criterios racionales.

E. En síntesis, y como se señaló en la referida decisión, la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial tanto en la imposición como en la sustitución de la detención provisional. Al contrario, potencia el análisis judicial, pues la adopción o la sustitución por una medida alternativa, más allá del mero *datum legis*, debe fundamentarse de forma adecuada por la jurisdicción. Y, por tanto, la regulación actual no supone restricción alguna a la independencia judicial.

Consecuentemente, al existir un pronunciamiento en idéntico sentido a lo expuesto por la Cámara Especializada de lo Penal, es conveniente declarar sin lugar el presente proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Interlocutorias - Sin Lugar, referencia: 2-2012 de fecha 15/02/2012)

INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A AUDIENCIA

NECESARIO ESTABLECIMIENTO DEL CONTENIDO PRECEPTIVO DE LAS DISPOSICIONES EN PUGNA

“Así, el pronunciamiento definitivo en el proceso de inconstitucionalidad está condicionado, principalmente, *por la adecuada configuración del contraste norma-*

tivo propuesto por el solicitante, a quien le corresponde delimitar con precisión la discrepancia que, desde su particular punto de vista, se produce entre los contenidos normativos de la Constitución y la disposición o cuerpo normativo impugnado.

2. De tal forma, la configuración del citado contraste normativo supone establecer, precisamente, *el contenido preceptivo de las disposiciones en pugna.*

Para clarificar en qué consiste lo anterior es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma; entendiendo por disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que corresponde al actor delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva —la disposición—, como el contenido normativo deducido de dicho objeto —la norma—. De esta manera, la pretensión de inconstitucionalidad se construye a partir de las disposiciones—secundarias y constitucionales—, pero se entabla contrastando las normas de ambas—resultados interpretativos— (resolución de 31-VII-2009, Inc. 94-2007).

Ahora bien, la atribución del contenido normativo ha de partir, en primer lugar, del texto de la disposición impugnada (sentencia de 25-IV-2006, Inc. 11-2004). Así, en cada caso concreto podrán hacerse las concreciones normativas que el tenor la disposición permita; por tanto, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir de los elementos semánticos de la disposición impugnada.

En ese orden, en la sentencia de 28-IX-2012, Inc. 66-2005 se estableció que es inviable tramitar un proceso de inconstitucional cuando "el pretensor atribuye a la disposición impugnada un contenido totalmente inaceptable, que rebasa sus posibilidades interpretativas, independientemente del método o criterios hermenéuticos que se ocupen".

Así —se indicó—, es imprescindible que el demandante explicita el contenido concreto que atribuye a las normas que impugna. Y, si bien una misma disposición es susceptible de múltiples y variadas interpretaciones, resulta razonable exigir un mínimo de respeto al sentido convencional o contextual de los términos empleados en esta. Consecuentemente, en los casos en que se atribuya a dichos términos un contenido arbitrario, completamente alejado de su significado corriente y obvio, habría que entender que el fundamento material de la pretensión no está configurado adecuadamente, y habría que rechazar la demanda sin trámite completo.

Se aclaró además, que no se trata de prejuzgar el fondo de la pretensión, sino de desechar aquellas interpretaciones que, de entrada, por su incoherencia, no tienen la más mínima posibilidad de conducir a una sentencia estimatoria.

Desde otra perspectiva —se indicó—, esta exigencia tiene como fin último hacer más eficiente la administración de justicia, depurando peticiones infundadas o maliciosas, para priorizar aquellas que sí cumplen con los requisitos —de forma y fondo— mínimos para activar la jurisdicción.

3. Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido reiteradamente —verbigracia, sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99— que la concreción del con-

tenido normativo del precepto legal objetado debe efectuarse —en lo pertinente— mediante un método *integrador o con base en la interpretación sistemática*.

Por tanto, las normas derivadas de las disposiciones jurídicas deben delimitarse tomando en cuenta *suracionalidad* y sus *relaciones con las demás disposiciones* con las cuales configuran un sistema orgánico. De tal forma, las leyes deben interpretarse adoptando el sentido que concilie sus normas y deje a todas con valor y efecto. De tal manera, es insuficiente que se extraigan los preceptos de una ley sin tener en cuenta el contenido de los demás con los que conforma el cuerpo normativo (sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000)".

EXIGENCIAS RELACIONADAS CON EL CONTRASTE NORMATIVO DEL OBJETO DE CONTROL PROPUESTO

"4. Además, es preciso indicar que el contraste normativo propuesto no debe basarse en un *juicio de perfectibilidad del objeto de control*.

Lo anterior, dado que, según se ha reiterado en la jurisprudencia constitucional —como cita, sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005—, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto declarar la adecuación o no a la Constitución de una norma vigente con efectos generales; ello, desde un plano puramente abstracto. Por tanto, este tribunal "se limita a realizar una confrontación normativa, absteiniéndose de valorar si la formulación de la norma objeto de control es adecuada, oportuna o técnicamente correcta. En otras palabras, no corresponde a la Sala realizar un juicio de perfección, sino de respeto de límites". De tal manera, el examen de constitucionalidad, en principio, no es un juicio por medio del cual pueda pretenderse que este tribunal señale con detalle lo que debe hacer el legislador para cumplir con la Constitución de una manera óptima.

5. De igual forma, es necesario que el contraste normativo propuesto respecto de cada objeto de control —y su respectivo parámetro— se establezca de manera autónoma y plenamente diferenciable.

Así, si la argumentación esbozada postula la violación de una disposición constitucional por la supuesta violación a otra, *tales vulneraciones han de referirse de manera que ambas no dependan mutuamente*; pues, de lo contrario, la fundamentación sería tautológica, y encerraría un círculo vicioso que, a su vez, imposibilitaría el conocimiento del asunto —auto de 14-X-2010, Inc. 11-2010—.

6. Por último, la jurisprudencia de esta Sala también ha establecido que, en tanto "la Constitución es conjunto de normas jurídicas superiores del ordenamiento, y su carácter vinculante se extiende a todos los planos de la normatividad, la interpretación que se haga de toda norma infraconstitucional debe realizarse teniendo en cuenta, respetando y potenciando la normativa constitucional". Por tanto, "es imperativo que toda disposición infraconstitucional se interprete —hasta donde su formulación lingüística lo permita— en forma tal que se respete y potencie la normativa constitucional. Este criterio hermenéutico ha sido denominado interpretación conforme a la Constitución" (sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96).

En ese sentido, cabe inferir una carga adicional para el potencial actor en el proceso de inconstitucionalidad, quien, previo a incoar el citado proceso, debe

tratar de interpretar las disposiciones a impugnar de conformidad con el texto constitucional, con base en el carácter normativo de la Constitución, de donde deriva —se insiste— el citado criterio hermenéutico —de la interpretación conforme con la Constitución—”.

AUSENCIA DE PLAZO PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA NO GUARDA RELACIÓN CON EL DERECHO DE AUDIENCIA NI IMPIDE SU POSTERIOR JUSTIFICACIÓN

“III. A partir de las acotaciones arriba consignadas, corresponde determinar si las alegaciones formuladas por los actores son susceptibles del análisis constitucional solicitado.

1. A. En cuanto a los arts. 291 inc. 1°, 425 inc. 2°, 467 incs. 3° y 4° y 580 inc. 2° C.Pr.C.M., los solicitantes objetan, por un lado, (i) la falta de plazo para justificar la inasistencia de las partes; por otro lado, (ii) que la incomparecencia de las partes produce una resolución que puede incidir en los intereses rebatidos en el proceso, ello, sin más trámite y sin posibilidad de comparecer nuevamente a desvirtuar los hechos planteados. Con lo cual se vulnera el derecho de audiencia establecido en el art. 11 Cn.

En ese orden, es de señalar que el parámetro de control propuesto por los peticionarios es el derecho de audiencia consagrado en el art. 11 Cn.; el cual, según los solicitantes, esencialmente supone que, previo a la privación de un derecho, *se permita la intervención en el proceso respectivo, a fin de conocer los hechos que lo motivaron, y tener la posibilidad de comparecer para intentar desvirtuarlos*. Así, tal derecho posee un contenido complejo, que *"se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también por medio de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento".[]*

(i) Ahora bien, al analizar el contenido normativo de las disposiciones impugnadas se advierte, en primer lugar, que *la falta de plazo para presentarse a justificar la incomparecencia no guarda relación con el derecho de audiencia*, pues desde el punto de vista puramente normativo, de ello no se desprende alguna disminución en las posibilidades de intervención que puedan tener las partes en el proceso.

Por el contrario, este tribunal lo que advierte es únicamente la *preferencia legislativa de los actores*, quienes han comparado el texto impugnado con textos extranjeros, en los que sí se establece un plazo para justificar la incomparecencia. Por tanto, los solicitantes proponen una valoración *de perfectibilidad* del contenido normativo de las disposiciones impugnadas, puesto que se plantea la manera de *mejorar* los preceptos legales objetados. Tal circunstancia, como se indicó en el apartado II.4 de esta resolución, no puede establecerse en un proceso de inconstitucional, pues este, en principio, no tiene por fin determinar el contenido óptimo de la ley, ya que ello le corresponde al legislador.

En ese sentido, este tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las referidas disposiciones legales, por lo que corresponde declarar improcedente este punto de la pretensión.

(ii) Por otro lado, el contenido normativo de las disposiciones citadas no supone la imposibilidad de que las partes comparezcan nuevamente en el proceso

a desvirtuar los hechos planteados; el enunciado lingüístico de dichas disposiciones no prevé tal circunstancia. En cambio, establece determinadas consecuencias jurídicas ante la incomparecencia de las partes, cuando tal ausencia no esté debidamente justificada, de lo cual se colige que existe la posibilidad de justificar dicha ausencia.

De tal forma, es preciso indicar que —como se anotó en el punto II.2 de esta resolución—, si bien a la parte actora le corresponde especificar el contenido normativo de las disposiciones impugnadas, el contraste normativo propuesto *debe poder inferirse de los elementos semánticos convencionales o contextuales de la disposición impugnada*. Circunstancia que no ocurre en el caso concreto, pues, como se estableció, las disposiciones impugnadas no prohíben la intervención futura de quien no se haya presentado a una audiencia, por lo que de su texto no puede colegirse una norma que impida que las partes se apersonen al proceso a controvertir los hechos planteados.

Por otro lado, debe tenerse presente que el parámetro de control propuesto es el derecho de audiencia, respecto del cual, los propios actores han expuesto que "es de contenido complejo, el mismo se *concreta en la estructura de los procesos* y, por tanto, también por medio de instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento".

Así, para dirimir la cuestión resulta aplicable lo establecido en el apartado II.3 de esta resolución, en cuanto a que la concreción del contenido normativo de los preceptos legales debe efectuarse mediante un método integrador o con base en la interpretación sistemática. De tal forma, es útil hacer notar que el C.Pr.C.M. establece una serie de mecanismos previstos para potenciar la intervención de las partes en el proceso.[...]

Por otro lado, se advierte que la normativa procesal civil y mercantil contempla varios supuestos relacionados con la suspensión de audiencias en razón de motivos —justificados ante la autoridad judicial— que impidan la comparecencia de las partes.[...]

De tal manera, advierte este tribunal que los solicitantes, por un lado, le han atribuido a los arts. 291 inc. 1°, 425 inc. 2°, 467 incs. 3° y 4° y 580 inc. 2° 291 inc. 1° C.Pr.C.M. un contenido normativo *que no puede colegirse del sentido convencional de su texto*, pues estos no excluyen la posibilidad de que las partes se apersonen al proceso para exponer sus alegatos; por otro lado, han omitido efectuar una interpretación sistemática del cuerpo legal que contiene las disposiciones impugnadas; y soslayado el criterio hermenéutico que establece el requisito de interpretar dichas disposiciones conforme con la Constitución —según se acotó en el apartado II.6 de esta resolución—.

Así, al verificarse que las alegaciones de inconstitucionalidad planteadas en relación con los arts. 291 inc. 1°, 425 inc. 2°, 467 incs. 3° y 4° y 580 inc. 2° C.Pr.C.M. se basan en una interpretación inapropiada de los preceptos impugnados, el contraste normativo propuesto se toma ilusorio e insostenible; por lo tanto, no procede el análisis de la supuesta vulneración al artículo 11 de la Constitución".

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL CONTEMPLA LA MISMA CONSECUENCIA JURÍDICA A TODAS LAS PARTES

“B. Por lo que respecta a los arts. 291 incs. 2° y 3°, 425 inc. 2° y 580 inc. 2° C. Pr. C. M., también se alega el quebrantamiento del principio de igualdad, por provocar una distinción entre las partes cuando se presenta solo una de estas a la audiencia, pues el juez resolverá el punto respectivo sin escuchar a la contraparte.

Acerca de tal alegato, es necesario señalar que la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que el principio de igualdad, prima facie (a primera vista), se presenta como exigencia de equiparación; es decir, en virtud de ella se debe dar un trato igual a circunstancias semejantes o cuyas diferencias sean irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición (sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002).

Así, se advierte que los preceptos normativos impugnados contemplan la misma consecuencia jurídica para el supuesto de inasistencia de alguna de las partes: el juez resolverá sin escuchar a la parte ausente, sea demandado o demandante. De tal forma, los preceptos normativos impugnados, desde el plano objetivo, equiparan las consecuencias jurídicas de la ausencia, se trate del demandante como del demandado, por lo que, a partir de las alegaciones de los solicitantes, no es posible advertir de qué manera el contenido normativo del objeto de control quebranta el principio de igualdad, ya que —contrario a los sostenido por los actores— no establece diferenciación alguna entre las partes.

Por tanto, también en este caso se advierte una atribución del contenido normativo de los preceptos objeto de control no contemplado por su enunciado lingüístico, por lo cual resulta incoherente con lo preceptuado en aquellos.

En ese sentido, en este punto es igualmente aplicable lo anotado en el acápite II.2 de esta resolución: que, si bien a la parte actora le corresponde especificar el contenido normativo de las disposiciones impugnadas, el contraste normativo propuesto ha de basarse en mandatos que puedan construirse a partir del sentido convencional o contextual del tenor de la disposición impugnada.

Consecuentemente, visto que, al igual que en el punto anterior, la inconstitucionalidad acerca de los arts. 291 incs. 2° y 3°, 425 inc. 2° y 580 inc. 2° C.Pr.C.M. se basa en una concreción inapropiada de su contenido prescriptivo, el contraste normativo esbozado también se vuelve ilusorio e insostenible; por lo tanto, no procede el análisis del alegado quebrantamiento del principio de igualdad.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL CONTEMPLA MÚLTIPLES MECANISMOS DE INTERVENCIÓN EN CASO DE INCOMPARECENCIA

“2. Corresponde ahora dirimir las otras alegaciones relacionadas con todos los preceptos normativos impugnados.

A. Los peticionares arguyen el quebrantamiento de la seguridad jurídica —que derivan del art. 1 Cn.— en relación con el principio de legalidad —art. 15 Cn.—, por habilitarse la posibilidad de celebrar audiencias sin la presencia de alguna de las partes; y, la vulneración de la garantía del debido proceso, porque

en los preceptos impugnados se irrespetan los principios procesales que se encuentran regulados en la Constitución.

Respecto de dichos argumentos, se advierte que los actores únicamente reiteran los motivos de inconstitucionalidad expuestos en otros puntos de su pretensión referidos al derecho de audiencia, pero no exponen razones autónomas para sustentar la vulneración de la seguridad jurídica y del debido proceso. De tal manera, el planteamiento de dichas vulneraciones resulta tautológico, pues depende de las violaciones ya expuestas en otros puntos de la pretensión; y ello —según lo anotado en el punto II.5— revela un vicio argumental que toma improcedente su análisis constitucional.

B. Además, aludieron al principio de publicidad, cuyo fundamento constitucional tampoco han consignado; el cual, según los pretensores, supone la prohibición de una justicia secreta, o de procedimientos ocultos, o fallos sin antecedentes o motivaciones.

De tal forma, el contenido normativo que le asignan al parámetro de control contempla la *posibilidad de conocer lo actuado en el proceso*; pero, a la vez, los peticionarios consideran que para ello *es necesario estar presente en las audiencias o tener un plazo para justificar la ausencia*. Tal afirmación también resulta incoherente, pues, el contenido del principio de publicidad, en los términos expuestos por los propios solicitantes, no se dirige a la posibilidad de justificar la ausencia —ya que ello se vincula con otros derechos o principios—, sino a la facultad de conocer lo sucedido, utilizando las vías procedimentales idóneas para ello: ya sea apersonándose en los actos procesales, mediante los actos de comunicación o a través de la consulta del expediente del proceso. Además, la incomparecencia a una audiencia no toma secreto el proceso para quien no haya comparecido.

Así, es útil reiterar —como se indicó en el acápite II.3— que la especificación del contenido normativo de un precepto legal debe practicarse mediante un método *integrador o con base en la interpretación sistemática*.

Por consiguiente, es oportuno señalar que, según se anotó al inicio de este considerando, el C.Pr.C.M. contempla múltiples mecanismos de intervención en el proceso ante la eventual incomparecencia en una audiencia. Además, dicho cuerpo normativo establece la obligación de notificar lo actuado a las partes (arts. 169 y ss. C.Pr.C.M.), las cuales también pueden presentarse al tribunal respectivo para que se les notifiquen las resoluciones dictadas en el proceso (art. 172 C.Pr.C.M.). Y por último, es de señalar que las partes tienen la posibilidad de examinar el expediente del proceso, el cual conserva lo esencial de todo lo actuado, de manera que puede ser conocido al consultarlo (art. 165 C.Pr.C.M.).

Con lo anterior quedan en evidencia los vicios argumentales de este punto de la pretensión: primero, la omisión de establecer el fundamento constitucional del principio propuesto como parámetro de control, que, como ya se indicó, es uno de los extremos del contraste normativo que ha de establecer la parte actora; segundo, plantear la inconstitucionalidad a partir de aseveraciones que, desde el punto de vista normativo, no se vinculan con el contenido atribuido al objeto de control; tercero, no hacer una interpretación sistemática de las disposiciones impugnadas, es decir, sin tomar en consideración las demás disposicio-

nes que forman parte del cuerpo legal al que pertenecen. Vicios que, en suma, provocan la improcedencia de este punto de la pretensión”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 48-2012 de fecha 14/12/2012)

JURISDICCIÓN PENAL ESPECIALIZADA

CARACTERÍSTICAS DEL JUEZ NATURAL

"III. 1. Actualmente, y como esta Sala lo ha establecido en las Sentencias de 20-VII-1999 y 19-IV-2005, Incs. 5-99 y 46-2003, respectivamente, por *jurisdicción* se entiende la *aplicación irrevocable del derecho mediante parámetros objetivamente sustentables y jurídicamente argumentados realizada por jueces independientes e imparciales*, función fundamental que es encomendada por la Constitución al Órgano Judicial (art. 172 Cn.)

Tal es su importancia en la Constitución que basta advertir el número de disposiciones que se refieren a sus aspectos esenciales. Así tenemos, de manera ejemplificativa, los arts. 15, 16, 172 y 186 Cn. Lo esencial y que interesa recalcar de dichas disposiciones es que establecen de forma integral que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde claramente a jueces y magistrados como funcionarios investidos de la *potestad* para aplicar el Derecho al caso concreto bajo los principios de independencia, imparcialidad, tecnicidad e inamovibilidad.

2. La exclusividad de la jurisdicción cuenta con dos importantes dimensiones: una de carácter positivo y una de carácter negativo.

En su dimensión positiva, se establece una organización normativa y material de juzgados, tribunales, cámaras y salas que culmina con la selección de la persona física que será investida con tal poder en nombre y representación del Estado.

Es aquí donde adquiere relevancia la idea del juez natural, que en la actualidad se desarrolla bajo la denominación del juez previamente determinado por ley, que trasciende la simple idea del juez del lugar del delito.

El poder jurisdiccional que se personaliza en el denominado *juez natural*, supone la posesión de tres características esenciales cuya falta desnaturaliza esa referida potestad. A saber: *independencia, imparcialidad e idoneidad*.

A. La *independencia* se configura como una garantía del justiciable a someterse ante un juez que resuelve motivado por estrictos criterios jurídicos, sin intromisiones indebidas, tanto externas como internas al Órgano Judicial. Como correlato surgen dos deberes: a) al Estado para garantizar aquella característica y b) al juez en su carácter individual, quien debe emitir decisiones exclusivamente basadas en la Constitución y la ley.

B. Por otra parte, la *imparcialidad* significa, que el juez no se dejará llevar por ningún otro interés que no sea la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio tal. En otros términos, quien resuelve judicialmente no debe tener interés alguno directo o indirecto en el resultado y ello se traduce en la prohibición de mantener vínculos cercanos con alguna de las posiciones contendientes, que para un observador razonable despierte sospechas de parcialidad.

De ahí que tengan pleno sentido las regulaciones procesales de los impedimentos, excusas y recusaciones para salvaguarda de tal imparcialidad. Pues no puede emitirse una decisión justa si quien la imparte está comprometido con algún interés derivado del conflicto que se le plantea.

C. Por último, la *idoneidad*, en términos generales, se refiere a la capacidad o aptitud para hacer algo de forma satisfactoria. En materia jurisdiccional ello comporta la idea del juez técnico lo cual implica que no puede ser investido de tal potestad quien no tiene la preparación técnica suficiente para resolver cuestiones relativas a la aplicación del derecho. Así, esta Sala en el ya citado pronunciamiento de 19-IV-2005 –Inc. 46-2003– expone de forma muy clara, que toda decisión judicial debe fundamentarse bajo parámetros estrictamente normativos y jurídicamente sustentables”.

PROHIBICIÓN DE CREACIÓN DE TRIBUNALES EX POST FACTO O AD HOC

“2. En su dimensión negativa, el principio del monopolio exclusivo de la jurisdicción por jueces y magistrados, prohíbe enfáticamente la creación de tribunales *ex post facto* o *ad hoc* así como la creación de comisiones especiales provenientes de otros poderes del Estado encargadas de auditar el trabajo jurisdiccional. Se advierte en la caracterización de esta faceta, su noción de garantía que intenta evitar la manipulación arbitraria del resultado del proceso, conjurándose las siguientes posibilidades:

A. Impide los denominados tribunales de excepción, que son aquellos constituidos para juzgar un caso particular o casos individuales (*ad hoc*), que –además– vulneran la garantía constitucional de igualdad ante la ley en razón de ser una competencia de carácter discriminatorio. En algunos casos, estos entes suelen ser conformados *ex post* al hecho que juzgan, constituyendo así una inaceptable violación al principio constitucional del juez predeterminado por la ley.

B. Se vuelve inadmisibles la conformación de comisiones especiales, es decir, de órganos no jurisdiccionales a los que se les atribuye determinada competencia y cuyo origen parte de un designio de los poderes ejecutivos o legislativos. Tales creaciones constituyen una clara afrenta al principio constitucional de separación e independencia de poderes”.

ÓRGANO ACUSADOR NO TIENE FACULTAD DE DETERMINAR LA COMPETENCIA JUDICIAL

“Es evidente que el juez no puede ejercer una jurisdicción ilimitada en todas las materias posibles. Por ende, la competencia es una limitación de la jurisdicción del juez consistente en la aptitud de conocer de determinados tipos de casos. En otras palabras, lo que está atribuido a alguien. De ahí que es posible afirmar que el término competencia se constituye en una medida que distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.

Ahora bien, si la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez –determinando el espacio, la materia y el grado de los asuntos que le incumben–, también existen ciertas limitaciones constitucionales que ella debe tener en un diseño procesal. Tales como:

A. Corresponde al Legislativo determinar la competencia como un elemento inherente a la función jurisdiccional. Así la misma no podrá ser modificada por ninguna norma de carácter infra-legal como un reglamento administrativo, tampoco por algún fallo judicial, ni por ninguna decisión dimanante del Ejecutivo.

B. Por otra parte, debe ser previa al hecho, pues nadie puede ser sustraído de los jueces designados por la ley antes de que haya acontecido el hecho que motiva el proceso. Y esto tiene una clara razón de evitar que el legislador, por razones políticas o circunstanciales, modifique la distribución de competencias y de esta manera provocar intencionalmente que un proceso pase a manos de otro juzgador.

C. En este ámbito también debe respetarse el principio de igualdad, lo cual significa que las reglas de distribución de casos no pueden demostrar una actitud discriminatoria. Por ende, es válida la formulación de una competencia con carácter general y teniendo en cuenta la distribución de trabajo conforme a la especialización en razón de la materia.

D. Resulta permitido que el Legislativo efectúe cambios en el ámbito de la competencia general en los tribunales de justicia, pero tales cambios únicamente deben regir para el futuro. Lo anterior excluye la posibilidad de efectuar una modificación de competencias con efectos retroactivos. A tal noción atiende el instituto procesal conocido como la *perpetuatio jurisdictionis* (perpetuidad de la jurisdicción) el cual prescribe que todo litigio debe ser terminado allí donde ha comenzado.

Si bien, el anterior principio se concretiza como una regla de carácter general, cabe una excepción: resulta posible una alteración *general* de la competencia en relación con *todos* los procesos en curso, si los cambios se basan en un nuevo diseño procesal que permite la consecución de una pronta y cumplida justicia y el respeto a los principios y garantías fundamentales del debido proceso.

Desde tal premisa, cuando los cambios suponen un progreso o avance significativo en el ámbito del enjuiciamiento, conforme a la implementación de mecanismos e institutos que potencien la protección jurisdiccional y la resolución de conflictos con celeridad y eficacia, no se da lesión alguna a los principios constitucionales que subyacen tras la noción jurídica de la competencia –juez natural, independencia, imparcialidad, etc.– Empero, si los cambios buscan colocar arbitrariamente al justiciable bajo la cobertura de unos tribunales distintos a los que corresponden juzgarlo al momento del hecho, sí podemos encontrarnos frente a la inobservancia del principio del juez natural.

Tampoco resulta admisible que sean las partes procesales, particularmente en el ámbito del proceso penal, quienes fijen a cuál juez o tribunal corresponde el conocimiento de la causa, según sus intereses.

En tal sentido, es procedente reafirmar lo expuesto en las decisiones de competencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia el 14-XII-2010 –Ref. 03-COM-2010 y 49-COM-2010– las cuales afirman enfáticamente que la competencia dentro del proceso penal resulta ser un presupuesto indisponible para el correcto funcionamiento del sistema de enjuiciamiento de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito. En otras palabras, ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el

conflicto penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley, por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el órgano acusador fije la competencia judicial”.

POLÍTICAS CRIMINALES ENCAMINADAS AL COMBATE DEL CRIMEN ORGANIZADO

“2. A. Al respecto, esta Sala es consciente que en los últimos años se ha producido un serio agravamiento en el ámbito de la criminalidad en el país y en la región. Así, frente a las actividades clásicas llevadas a cabo de forma individual, se observa el progresivo desarrollo de una criminalidad organizada, que en la actualidad representa un grave peligro para la seguridad de los derechos de la población.

Ella está compuesta de grupos de personas que se encuentran en condiciones de actuar en los ámbitos políticos, institucionales y económicos del país, llegando su poder hasta condicionar negativamente a sectores enteros de la vida productiva. Tal situación es la que ha dado lugar a hablar de “crimen organizado”, “crimen organizado global”, “asociaciones criminales internacionales” y otros términos para relacionar tal fenómeno.

Ante ello, la potestad exclusiva del Estado de ejercer el uso de la fuerza conforme al marco constitucional, es desafiada por esos actores que intentan disputar el poder del Estado, logrando de forma progresiva mantener una presencia territorial en el país. Y es que, la aspiración de estos grupos llega hasta el control de las mismas instituciones que han sido encargadas de su combate mediante la corrupción y el soborno.

B. La creación y mantenimiento de una estructura organizada criminal, supone un incremento significativo del peligro para los bienes jurídicos de los habitantes de una nación y de la misma configuración democrática de los Estados modernos. Por ende, su combate —principalmente mediante el Derecho penal— está más que justificado.

a. Por ello es que, en la actualidad, dentro de las medidas que se han adoptado dentro del ámbito penal material se encuentran la modificación de tipos penales o la introducción de algunos nuevos; la reelaboración dogmática de algunas categorías de la teoría del delito, en especial de la autoría y la participación; y la creación de tipos de peligro abstracto que conlleven el castigo por la mera pertenencia a una agrupación criminal.

b. En el ámbito procesal se destacan como medios de investigación, justificados por las dificultades inherentes a la recolección de elementos de prueba, técnicas especiales como el uso del agente encubierto y la entrega vigilada, o el uso de tecnología como las cámaras de video, el tratamiento sistematizado de datos personales, entre otros.

c. Mientras que en la organización del sistema penal en general se destacan la instauración de órganos especializados de la persecución —unidades élites de la policía o del Ministerio Público fiscal— como de juzgamiento —competencias judiciales especializadas—.

d. No pueden dejarse de lado las importantes transformaciones que acaecen en el Derecho internacional, cuyos aportes van relativizando el principio de territorialidad y soberanía, y fortaleciendo la cooperación internacional para el

enfrentamiento, sin restricciones locales, de este tipo de criminalidad, aún invocándose la aplicación del principio de *jurisdicción universal* en estos casos”.

INADMISIBLE EL USO DE MECANISMOS PARA-JURÍDICOS QUE IMPLIQUEN NEGOCIACIONES CON EL CRIMEN EN GENERAL

“C. Tales medidas, tanto de corte legal como logístico e instrumental, se insertan en el marco de lo que la noción del Estado Constitucional de Derecho conlleva, en particular del respeto al imperio de la ley y su aplicación.

En tal sentido, es procedente señalar que la misión tanto del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal dentro de este ámbito, parten de la base de asegurar los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito.

Desde tal perspectiva, no resulta aceptable dentro del marco del respeto de la Constitución y la ley, la formulación de acuerdos de no persecución criminal o el establecimiento de alguna prerrogativa para dispensar la aplicación de las disposiciones jurídicas para quien las viole, pues ello pone en entredicho el mismo ordenamiento jurídico y el ejercicio de fidelidad al Derecho que todo ciudadano debe tener en relación con este último.

En otras palabras, no resulta admisible desde las bases del Estado Constitucional de Derecho, el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general, y menos con el crimen organizado, bajo las condiciones de reducir los índices delictivos a cambio de beneficios que no encajan en el marco normativo penitenciario que informa la finalidad de la pena –art. 27 Cn.–; o a cambio de dejar sin efecto la vigencia y aplicación de la legislación penal”.

CONDICIONES NECESARIAS PARA LA CREACIÓN DE JURISDICCIONES CON COMPETENCIA ESPECIALIZADA PARA CONOCER DEL CRIMEN ORGANIZADO

“3. Ahora bien, en relación con la creación de órganos judiciales para el sólo conocimiento de los delitos atinentes al ámbito del crimen organizado, debe señalarse que la prohibición establecida en el art. 190 de la Cn. responde fundamentalmente al respecto del principio de igualdad del art. 3 Cn., pero también al ámbito de la jurisdiccionalidad y de los principios concatenados alrededor de ella –independencia, imparcialidad, idoneidad y objetividad–; con la consecuencia de evitar en materia penal juzgamientos privilegiados o juzgamientos agravados, sea en razón de la persona o en razón de los delitos.

Ello no significa que no puedan crearse jurisdicciones con competencias especializadas en razón de la materia, como acontece en el caso de los tribunales militares o de la justicia penal juvenil. Sin embargo, la creación de cualquier jurisdicción para el referido conocimiento de la criminalidad organizada, desde una perspectiva constitucional debe cumplir ciertas condiciones:

A. Que la tarea de impartir justicia esté a cargo de jueces nombrados conforme a los parámetros constitucionales y legales, pertenecientes al órgano judicial

y sean nombrados de acuerdo a los mecanismos de selección que garanticen su capacidad y mérito –idoneidad técnica y objetiva–.

B. Que dentro de su función sean respetados los antedichos principios de juez natural como una forma de garantizar su independencia e imparcialidad, así como los diferentes principios que informan el proceso constitucionalmente configurado, con el fin de asegurar un procedimiento de solución de conflictos que garantice los derechos constitucionales tanto del imputado, como de la víctima y los demás sujetos procesales.

C. Que el ámbito de su competencia sea estrictamente delimitado conforme al principio constitucional de *legalidad procesal*, a fin de evitar una manipulación arbitraria del procedimiento. En otras palabras, no puede existir una *indeterminación de las reglas de competencia* que faculte sustraer arbitrariamente una causa del juez a quien corresponde conocer, para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses.

En tal sentido, *las reglas de competencia en su tenor literal deben ser sumamente claras en orden a evitar que el inicio de un procedimiento penal penda de una interpretación subjetiva tanto del accionante como del juez que conoce*. Y es aquí donde el tema se conecta con la idea de la legalidad procesal y sus requerimientos que ha señalado el Fiscal General en su intervención –ley procesal penal *previa, clara y precisa*, con respeto del principio de reserva de ley formal–.

D. Que tal seccionamiento de la competencia se encuentre justificado en razón de la materia, exige una evaluación conforme a parámetros objetivos y razonables como la división equitativa de la carga judicial, la especialización de la materia y los requerimientos reales que requiere la sociedad en el ámbito de la administración de justicia. El único límite para tales normas procesales es que no deben implicar de forma expresa o encubierta un tratamiento desigual, que a la vez sea injustificadamente riguroso en cuanto a sus consecuencias, particularmente en el caso de las que imponen las normas penales”.

CARACTERÍSTICAS DEL CRIMEN ORGANIZADO QUE HABILITAN LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“4. La LECODREC brinda un concepto de *crimen organizado* que pese a lo escueto de su redacción, puede ser objetivamente delimitado interpretativamente en orden a las características de generalidad y precisión semántica que debe tener la formulación normativa para señalar la competencia. Tal delimitación debe comprender los siguientes elementos: (a) grupo compuesto de dos o más personas; (b) estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.

Si bien es cierto, que tal disposición hace referencia a la confabulación de dos o más personas para la realización de un solo delito, gramaticalmente cuando se utiliza el término “organización”, ella requiere dentro de una concepción adecuada y estricta del término, que los miembros de la misma actúen dentro de una estructura caracterizada por un centro de decisiones y diversos niveles

jerárquicos, con posibilidad de sustitución de unos a otros mediante una red de reemplazos que aseguren la supervivencia del proyecto criminal con cierta independencia de las personas integrantes de la organización y que dificulten de manera extraordinaria la persecución de los delitos cometidos, aumentando al mismo tiempo el daño posible causado.

En consonancia con lo anterior, es posible comprender la plenitud de tales requisitos, en orden a evitar dificultades probatorias, tomando como base un *concepto de crimen organizado orientado a las consecuencias*, en cuya esencia dos o más personas programen un proyecto, un plan o propósito para el desarrollo de la acción criminal, sin que sea precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, bastando únicamente un *principio de organización de carácter permanente*. En este último sentido, ha de requerirse judicialmente una especial continuidad temporal o durabilidad que vaya más allá del simple u ocasional consorcio para el delito.

Queda descartado entonces, dentro del programa normativo del inc. 2° del art. 1 de la LECODREC –pese a que una lectura fraccionada del texto lo señale–, la mera confabulación aislada para cometer un solo delito o la mera coautoría en la ejecución de un solo delito o aún de varios sin permanencia o continuidad de esa conjunción de personas o sin al menos el principio de una composición organizacional estable, que se proyecta más allá de sus miembros.

Por las consideraciones expuestas *supra*, cuando la referida ley especial establece el actuar concertadamente con el propósito de cometer aunque sea un solo delito, debe entenderse como condición ineludible la existencia de una estructura u organización cuyo orden interno puede ser regularmente piramidal, de estructura claramente jerárquica, dentro de la cual los órganos decisivos no son los mismos que los ejecutivos.

En otros términos, los agentes encargados de ejecutar el delito no participan en la conformación del objeto de la organización ni en la selección de los objetivos, son sencillamente instrumentos reemplazables, sujetos a un código de comportamiento y penalización en el caso que la infrinjan, sin poder alguno para entorpecer el plan o de interrumpirlo, como acontece en la simple coautoría.

Por otra parte, debido a la envergadura de los daños sociales que tal tipo de criminalidad comporta para una nación y para su sistema político, institucional y económico, la creación de órganos especializados de investigación y de juzgamiento como una opción que el legislador ha considerado adecuada para su combate, está suficientemente justificada en orden a su libertad de configuración legal y dentro del marco de fines que preside la formulación de la política criminal nacional.

Corresponde por consiguiente, descartar la inconstitucionalidad de los tribunales penales con competencia especializada en materia de *crimen organizado*, por ser objetivamente determinable su ámbito de conocimiento y encontrarse justificada su creación, de acuerdo con valoraciones político-criminales que el legislador ha considerado oportunas, en razón de la gravedad y complejidad de tal tipo de delincuencia.

Sin embargo, desde las perspectivas de la seguridad jurídica, el Legislativo no debe utilizar conceptos jurídicos indeterminables objetivamente o simples elementos agravantes como criterios que delimiten las competencias “es-

pecializadas”; por el contrario, es exigible que se denoten con cierta claridad y contundencia los elementos de la realidad que delimiten previamente al juez que deberá conocer los asuntos de criminalidad organizada. La prohibición de fuero atractivo resultaría burlada ante el uso de criterios dispares o imprecisos que dejen un margen de arbitrariedad al aplicador; y de nada serviría respetar superficialmente el mandato de legalidad –y sus garantías de generalidad y abstracción–, cuando la ley misma da lugar a su aplicación arbitraria, mediante cláusulas ambiguas o imprecisas, o sobre aspectos relevantes del delito que solo pueden tenerse por acreditados fehacientemente hasta el final del proceso –como *v. gr.* las agravantes–.

Es decir, lo que se impone sobre la adecuada definición de la competencia es utilizar el sistema de *numerus clausus* o enumeración taxativa para fijar los delitos que entrarían en conocimiento de esta jurisdicción con competencia especializada y que se relacionen con el *modus operandi* de estas organizaciones”.

DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“5. El segundo término utilizado por la ley para fijar la competencia, y que corresponde analizar es qué se entiende por *delitos de realización compleja*.

En este ámbito, la ley fija como tales –de acuerdo con el inc. 3° del art. 1 LECODREC– los delitos de homicidio simple o agravado; secuestro y extorsión, siempre y cuando se cumpla *alguna* de las circunstancias siguientes: (a) hayan sido realizado por dos o más personas, (b) que la acción recaiga sobre dos o más víctimas, o (c) que su perpetración provoque alarma o conmoción social.

Es evidente que el término *realización compleja* el legislador lo ha delimitado a tres figuras delictivas, cuya naturaleza jurídica no se modifica en modo alguno cuando –de acuerdo con su simple tenor literal– comprenda en su amplitud a la mera coautoría o al número de titulares de bienes jurídicos individuales que resulten afectados.

Este sentido interpretativo no justificaría de forma satisfactoria la creación de órganos específicos para la sustanciación de tales hechos, pues no se muestra criterio alguno de especialización –particularmente de la materia– que permita la diferenciación con la jurisdicción penal ordinaria. Al contrario, por ser delitos cuya comisión, investigación y juzgamiento es frecuente, supone una disminución en los ingresos para unos –la jurisdicción penal ordinaria– y sobrecarga de trabajos para otros –jurisdicción penal especializada–.

Adicionalmente a lo anterior, tal definición legislativa de “complejidad delictiva”, se muestra relativamente distanciada de la caracterización que en el ámbito científico penal se considera como complejo; y esto sería por la naturaleza del delito –criterio sustantivo– o por las dificultades probatorias que entraña su investigación –criterio procesal–.

Los denominados “delitos complejos” se definen como aquellos en los que *la acción típica se integra por dos conductas constitutivas de delitos autónomos* –robo con homicidio por ejemplo, art. 129 núm. 2° C.Pn. –. En tales casos, esas figuras delictivas son reunidas por el legislador en un sólo tipo delictivo, en virtud de una determinada relación de conexión que, de acuerdo con una valoración

político-criminal, merece ser penado de una forma más grave que a las que corresponderían al concurso ideal impropio o medial de delitos.

En cuanto a la complejidad en materia procesal, esta se relaciona con las dificultades probatorias que entraña la persecución de los denominados delitos *no convencionales*, estos son *aquellos que generan un enorme daño social, concreto o potencial, para el desarrollo político, social y económico de la población en general, y en los que se afectan prioritariamente intereses colectivos y difusos*.

Dentro de tales, destacan los delitos socio-económicos cuya ejecución se realiza en el marco de la vida económica de un país o en estrecha relación con el referido medio, y en los que la instrumentalización de personas jurídicas es una constante para su comisión.

Dentro del ámbito de la no convencionalidad, se relacionan –y se mencionan sin pretensión de exhaustividad– los delitos contra el medio ambiente, fraudes fiscales, monopolio, oligopolio, competencia desleal, defraudaciones bancarias, fraudes al consumidor, y delitos que afectan a la Administración Pública, en particular la corrupción pública –malversación, cohecho, peculado, negociaciones ilícitas–.

Pero también, dentro de este apartado quedan una variedad de delitos clásicos –por ejemplo estafa– cuyas modalidades de comisión se han diversificado mediante el uso de instrumentos tecnológicos –delincuencia informática –.

En estos casos, su mera incorporación al Código Penal o la modificación sancionatoria que se les pueda dispensar resulta insuficiente para su castigo; así, en ocasiones resulta necesario que el diseño de enjuiciamiento penal responda al grado de complejidad técnica que conlleva su realización”.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONCEPTO DE COMPLEJIDAD CONTENIDO EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“6. La LECODREC no se refiere al concepto sustantivo de complejidad, ni al procesal; sino que se trata de una interpretación *sui generis* que fija la competencia acerca de hechos que no necesariamente revelan desde el inicio o dentro de su diligenciamiento, dificultad probatoria alguna.

Pese a ello, es posible efectuar una interpretación sistemática del referido inc. 3° en relación con el inc. 2° del mismo art. 1 LECODREC, entendiendo *que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión es realizado por una organización criminal de las características descritas en el inciso primero*.

Desde esta perspectiva, cuando se ejecuta de manera planificada cualquiera de los delitos antes citados, mediante una organización de naturaleza permanente, con cierto nivel de jerarquización y en los que existe una disociación entre los que deciden y ejecutan, tal reparto de funciones, generará fuertes dificultades para las instancias públicas de persecución, requiriendo para ello –por ejemplo– el uso de los denominados métodos extraordinarios de investigación para su efectiva comprobación.

Aunado a lo anterior, esa participación organizada y plural de varias personas dentro de la actividad criminal, es susceptible de ocasionar dificultades

probatorias en relación con la individualización del rol o papel de cada uno de los intervinientes, lo que constituye una dificultad inherente al fenómeno asociativo, en cuanto a que tal organización tiende a difuminar las responsabilidades individuales de sus integrantes.

Este razonamiento, se refleja igualmente en el considerando II del D.L. 190, emitido el 20-XII-2006, que contiene a la LECODREC, cuando señala que "...en la actualidad, los delitos más graves que se cometen tanto en el ámbito nacional como internacional, revisten las características del crimen organizado o son de realización compleja. En consecuencia, es necesario regular un procedimiento especializado que con mayor celeridad y eficacia sancione tales hechos, así como establecer jueces y tribunales que atiendan con exclusividad este tipo de delitos, a los que se les deben brindar garantías y seguridad para minimizar la posibilidad de algún tipo de presión que ejerzan las estructuras de criminalidad organizada".

En síntesis, la *realización compleja* a que hace referencia la ley se relaciona con las dificultades probatorias que acaecen cuando los hechos descritos en el inc. 2° son realizados por organizaciones delictivas, y en los que la determinación de la autoría criminal presenta varias dificultades probatorias derivadas de los rasgos propios del colectivo criminal, tales como la multiplicidad de personas, rangos dentro de la organización, responsabilidades asignadas a mandos medios y miembros, relaciones entre integrantes de la cúpula decisoria y los ejecutores, operaciones delictivas concretas planeadas y realizadas, etc".

ALARMA O CONMOCIÓN SOCIAL NO PUEDE UTILIZARSE COMO CRITERIO PARA DELIMITAR LA COMPETENCIA ESPECIALIZADA

"7. Corresponde analizar el criterio de la "alarma o conmoción social" regulado en el inc. 3° del art. 1 LECODREC. Tal término denota, dentro de la doctrina procesal penal, la reacción o conmoción que ante la opinión pública causa la ejecución de determinado delito, y a la que se intenta dar cabida en la valoración judicial, ya sea como un dato a tomar en cuenta en la imposición de consecuencias penales, o para decretar una medida cautelar como la detención provisional.

En su esencia, la alarma o conmoción social no es más que una de las tantas concepciones derivadas de la finalidad preventivo-general que preside a la justificación de la pena, y cuyos efectos se intentan trasladar al ámbito del Derecho Procesal Penal en orden al tratamiento que debe recibir el sindicado que mediáticamente puede ser considerado peligroso, por la forma y lugar de ejecución del delito o por la condición de la víctima.

Pero en la materia concreta sujeta a examen por esta Sala, y particularmente de la competencia de órganos jurisdiccionales especializados, es absolutamente inaceptable la utilización de la "alarma o conmoción social" para delimitar la competencia de los tribunales que, además, sustancian un proceso penal notablemente distinto al resto, pues se podría incurrir en el uso preventivo general del término, para brindar una especie de remedio o "castigo" previo respecto de una persona que aun se presume inocente.

En primer lugar, por ser un concepto *vago, indeterminado e impreciso* sujeto a las interpretaciones subjetivas más variadas de quien realiza el concreto

ejercicio de la acción, lo cual en una materia tan delicada puede desembocar en una manipulación arbitraria del sistema de justicia penal. Pero también, porque la alarma o conmoción social es un concepto que se relaciona *ex post* a la realización delictiva y el cual se hace depender de la mayor o menor difusión que la *noticia criminal* tenga a efectos mediáticos.

Por tanto, ello es totalmente incompatible con una materia que debe ser fijada legalmente *previamente* y de forma general, y no es aceptable cualquier manipulación *a posteriori* independientemente de la indignación o el reproche social que cause. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional como criterio determinador de competencia.

La falta de actualidad de este criterio de “alarma o conmoción social” y los problemas aplicativos que derivan de su ambigüedad, han llevado a que la legislación procesal penal actualmente vigente haya dejado de utilizarlo como elemento determinante en la imposición de la detención provisional, como lo contemplaba el código anterior en los arts. 292 n° 2 y 294 inc. 2° C. Pr. Pn. derogado”.

CREACIÓN DE JURISDICCIONES ESPECIALIZADAS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECIDOS NO CONTRADICEN LA PROHIBICIÓN DE FUERO ATRACTIVO

“8. En resumen, el art. 190 Cn., en el cual se prohíbe el fuero atractivo, no supone una prohibición en relación con la creación de tribunales con competencia especializada que ostenten las características antes dichas. Pero de ella sí se colige el rechazo a cualquier intento de crear tribunales excepcionales establecidos de manera formal o encubierta, que puedan implicar para sus destinatarios un tratamiento procesal discriminatorio, en los que no se observe por parte de sus titulares el estándar de garantías contemplados en la Constitución y el Derecho Internacional convencional vigente.

Consecuentemente, *corresponde descartar la pretensión de inconstitucionalidad del inc. 3° del art. 1 LECODREC, por los otros motivos expuestos por el demandante, al admitir ellos una interpretación conforme, de acuerdo con lo prescrito en los párrafos precedentes”.*

EFFECTO ESTIMATORIO DE LA SENTENCIA INTERPRETATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“9. Ahora bien, lo anterior tiene notables consecuencias, en relación con otras disposiciones de la misma ley, que toman como base una premisa contraria a la descartada mediante la interpretación conforme del art. 1 de la LECODREC.

Y es que, si bien las sentencias interpretativas poseen –en principio– un valor desestimatorio, en cuanto a la validez del objeto de control, también debe reconocerse que entrañan la afirmación de la inconstitucionalidad de, al menos, una de las normas posibles que encierra el enunciado legal.

A. Todas las sentencias dictadas en un proceso de inconstitucionalidad, cualquiera que sea el tenor de su fallo, tienen una eficacia de ordenación gene-

ral, esto es, un valor configurador del sentido de los enunciados constitucionales –y de los legales, cuando proceda– que se proyecta, con efecto vinculante sobre el conjunto de los aplicadores del Derecho y, de modo cualificado, sobre los jueces –Sentencia de 8-IV-2011, Hábeas Corpus 59-2009–.

En efecto, la inconstitucionalidad advertida es descartada –vía interpretación– por el mismo tribunal, pero la sentencia también fija cuál será el entendimiento de la disposición enjuiciada para que se considere conforme con la Constitución.

Estas sentencias tienen, cualquiera que sea la formulación de su fallo, un alcance materialmente estimatorio, en la medida que, de modo directo o indirecto, excluyen o niegan la constitucionalidad de una norma deducible del enunciado legal.

B. Pues bien, en el presente caso se ha afirmado que la prohibición de fuero atractivo –en materia penal– pretende evitar juzgamientos privilegiados o agravados, sea en razón de la persona o de los delitos. En ese contexto, se establecen ciertas condiciones para que la creación de cualquier jurisdicción encargada del conocimiento de la criminalidad organizada, cumpla con las disposiciones constitucionales, tales como la idoneidad técnica y objetiva de los juzgadores, y el principio del juez natural en la determinación –previa, clara y precisa– de los criterios de competencia.

En consecuencia, se ha recalcado que –respetando el principio de legalidad procesal– se debe evitar la manipulación arbitraria del proceso penal, mediante la indeterminación de las reglas de competencia que busquen sustraer una causa del juez a quien corresponde conocer, para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses.

En ese sentido, y para el caso de los delitos de crimen organizado, esta Sala entiende que su delimitación debe comprender todos los elementos siguientes: (a) que se trate de un grupo compuesto de dos o más personas; (b) que esté estructurado; (c) que exista durante cierto tiempo; y (d) que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos. Sin embargo, también se ha agregado que para su adecuada interpretación concurren las características de estructura jerárquica, posibilidad de sustituir a sus miembros y existencia de un centro de decisión.

Mientras que por realización compleja se ha descartado su uso autónomo o independiente y se ha anclado a las concreciones del primer concepto, es decir, entendiendo que es aplicable como criterio de competencia si el homicidio simple o agravado, secuestro o extorsión, es realizado por una organización criminal con las características descritas en el inciso primero.

En efecto, se descarta la inconstitucionalidad de los tribunales penales con competencia especializada en materia de crimen organizado, porque su ámbito de conocimiento está objetivamente determinado por ley en razón de la gravedad y complejidad de tal tipo de delincuencia.

C. Asimismo, en relación con lo anterior, también se ha inferido a partir de los principios constitucionales en juego, que ni los sujetos procesales ni el juez pueden definir de forma discrecional la sede encargada de dirimir el conflicto

penal, sino que ella debe estar previamente determinada por la ley; por lo que no resulta admisible constitucionalmente que el órgano acusador fije la competencia judicial en cada caso concreto”.

FISCALÍA TIENE LA ATRIBUCIÓN DE DETERMINAR INICIALMENTE LA COMPETENCIA ESPECIAL PARA LOS DELITOS CONTENIDOS EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA

“D. Ello implica una conexidad material entre la variante interpretativa descartada por esta sentencia del art. 1, y el art. 4 frase primera LECODREC, como se expone a continuación.

a. La atribución concedida al Fiscal General de la República toma como base normativa la indeterminación de los criterios de competencia reinterpretados en esta sentencia. Y siendo que el principal efecto de esta decisión ha sido aclarar la indeterminación legislativa para no atentar contra la prohibición de fuero atractivo –art. 190 Cn.–, la interpretación conforme a la Constitución que se ha expresado sobre el art. 1 LECODREC debe extenderse al art. 4 de la misma, en la medida que atribuye al Fiscal General de la República la calificación sobre si determinado asunto queda comprendido o no dentro del margen de actuación competencial de los tribunales especializados en crimen organizado.

En ese sentido, para preservar la normatividad del art. 4 LECODREC frase primera, sin que se vulneren los parámetros interpretativos plasmados en la presente decisión, *se debe entender que la potestad concedida al Fiscal General de la República de decidir sobre la procedencia inicial del conocimiento de los delitos a los que se refiere la ley por los tribunales comunes o especializados, está sujeta en última instancia a la decisión que adopten los tribunales. Y ello sin que estos estén obligados a desarrollar toda la fase de instrucción para hacer el análisis sobre su competencia.*

Es decir, que se admite el ejercicio de dicha atribución por la Fiscalía, siempre y cuando los jueces preserven la última palabra para calificar si son competentes o no, según la concurrencia de los elementos determinantes que acrediten mínimamente que se está en presencia de un delito realizado por el crimen organizado y si es de realización compleja; todo ello conforme a los términos prescritos en la LECODREC y en esta sentencia.

b. En todo caso, queda a salvo la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de solucionar los posibles conflictos de competencia que entablen los distintos tribunales penales, según las particularidades de cada caso –art. 182 ord. 2° Cn”.

ORALIDAD COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL PROCESO PENAL

“V. La última cuestión controvertida que queda por resolver, es la relativa a la regulación de la “prueba testimonial de referencia”, contemplada en la LECODREC.

Al respecto, el actor sostuvo que su utilización dentro del referido procedimiento especializado violenta las reglas del debido proceso, pues este tipo de

testigo no puede ser valorado judicialmente de forma “concluyente” ya que no le consta de vistas y oídas los hechos. Por tanto, una condena no puede basarse en sus deposiciones.

1. Resulta notorio que la pretensión del demandante se orienta a desvirtuar en general la admisibilidad de los testigos de referencia dentro del proceso penal, con un especial énfasis en los arts. 11 y 12 Cn. Ello conduce a la idea del *juicio penal conforme a la Constitución*, cuyos argumentos esenciales han sido descritos en diferentes fallos pronunciados por esta Sala –por ejemplo, en la Sentencia de 1-IV-2004, Inc. 52-2003–.

Así, en la sentencia de 24-X-2005, Inc. 2-2005, se sostuvo que el modelo constitucional del juicio penal supone una configuración triangular entre el acusador, el defensor y el juez. Es –por tanto– una estructura *triádica* propia de los modelos acusatorios o próximos a dicho modelo, donde el juez se encuentra rígidamente separado de las partes y su decisión sujeta a un contradictorio oral y público.

Al tener tal estructura la idea del *juicio*, como punto culminante del proceso penal en el que se produce y valora el material probatorio ofrecido por los diferentes sujetos procesales así como los alegatos de los mismos, adquiere la forma de un debate oral, público, contradictorio y continuo. De forma tal que los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración disciplinan cada una de los actos procesales que se desarrollan desde su apertura hasta la finalización con el dictado de mérito (absolutorio o condenatorio).

En relación con el tema puesto a conocimiento de esta Sala, conviene reconocer que la *oralidad* es un principio fundamental del procedimiento –como acontece en las diferentes audiencias previstas en el Código Procesal Penal– que regula la forma sustancial en que se tramitará el expediente penal y particularmente, el modo en que serán producidas las decisiones jurisdiccionales durante la vista pública. De ahí que el resto de principios tales como la inmediación, la concentración y la publicidad adquieren desarrollo. Tal reconocimiento de la oralidad como principio, no desconoce su entendimiento como un mecanismo natural de comunicación entre los diversos intervinientes dentro del ámbito del debate penal y como un instrumento que permite el ingreso de información y discusión de cada elemento probatorio que se introduce.

La *inmediación* permite la interacción de los distintos intervinientes del juicio con la autoridad judicial, lo cual obviamente supone su presencia y participación activa. Pero más allá, también informa el ámbito de la recepción de prueba, en el sentido que los juzgadores analizarán los datos probatorios que se produzcan de forma continua en su presencia –principio de concentración o continuidad– y exclusivamente y sobre ellos tendrá fundamento la sentencia –principio de *identidad física del juzgador*–.

La *contradicción* implica al menos cuatro facetas o dimensiones en relación con los diferentes sujetos procesales; quienes tienen la posibilidad de: (a) ser oídos por el tribunal; (b) de ingresar pruebas; (c) de controlar la actividad judicial y de la parte contraria, y (d) de refutar los argumentos que puedan perjudicar su teoría del caso.

Tales enfoques tienen una clara relación con la presunción de inocencia y el derecho constitucional de defensa, en la medida que únicamente la convicción

judicial de los actos de prueba producidos por el debate, y que hayan podido ser apreciados y discutidos en igualdad de oportunidades por las partes pueden desvirtuar el *status* de inocencia del imputado.

Por otra parte, el desarrollo y práctica del principio constitucional de defensa impone la necesaria confrontación de la prueba –sea de cargo o de descargo– de forma oral. Así, *la prueba en un proceso penal de naturaleza acusatoria o con una tendencia pronunciada hacia el mismo, cualquiera que sean medios o su modalidad, estaría siempre expuesta a control del juez y de las partes que intervienen.*

En tal sentido, la prueba testimonial se encontrará sujeta por regla general a una modalidad adversativa para su producción, en la que exista la posibilidad tanto del acusador como del imputado de poder confrontar la deposición que realicen los testigos de la parte contraria –el denominado *contrainterrogatorio*– tal y cual lo disponen los incs. 3° y 4° del art. 209 C. Pr. Pn.

Y es esa idea de contradicción o confrontación la que aparece estipulada en diferentes instrumentos internacionales. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el art. 14 número 3 letra e) que toda persona tiene derecho a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 número 2° letra f) el: “...derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

EXCEPCIONES CONTENIDAS EN LA LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DELITOS DE REALIZACIÓN COMPLEJA RESPECTO A LA PRUEBA DE REFERENCIA SON CONSTITUCIONALES

“2. De conformidad con lo anterior, la prueba testimonial válida en orden a las garantías constitucionales antes citadas, comprende las declaraciones efectuadas por una persona que ha conocido, mediante la percepción de sus sentidos, los hechos que constituyen el objeto de un proceso y sobre los cuales expone su *dicho de viva voz* ante el juez y las partes.

Se trata entonces, de conocimientos adquiridos mediante una percepción sensorial de lo acontecido, y que puede tener relevancia en relación con el hecho delictivo, a las circunstancias que lo agravan o de quienes han participado. Se descarta –por tanto– su presentación a estrados como testigos a quienes no sean capaces de aportar elementos útiles en relación con los hechos interrogados.

Dentro de este ámbito es que tiene sentido el análisis de la denominada “prueba testimonial de referencia”, la cual puede ser entendida como *toda afirmación o aseveración realizada por alguien que no estuvo presente al momento de los hechos y que por ende no los conoce de forma directa o personalmente, sino a través del relato de terceros o de otros mecanismos probatorios.*

Es clara, entonces, la diferencia entre los testigos presenciales del evento y los que su conocimiento del hecho o las circunstancias derivan de otras fuentes.

En todo caso, a los efectos de garantizar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, todos los testigos –presenciales o no– de los hechos investigados deben estar sujetos al control judicial y de las partes. En tal sentido se expresa el art. 220 C.Pr. Pn., cuando establece que: “[p]or regla general, no será admisible la práctica de prueba testimonial de referencia, salvo que sea necesaria y confiable”.

Sin embargo, tal regla admite determinadas excepciones como las prescritas en el art. 10 LECODREC, cuando establece su admisibilidad si se produce: (a) muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo presencial a rendir su declaración personalmente en la vista pública; (b) operaciones especiales encubiertas; (c) retractación de la víctima o del testigo para controlar la credibilidad de éstas, y (d) manifestaciones expresadas de manera consciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de la víctima de quien las efectuó o de un tercero en su caso.

3. Tales excepciones no pueden considerarse inconstitucionales, pues atienden al fin básico que informa al proceso penal salvadoreño, cual es el descubrimiento de la verdad material –Sentencia de 23-XII-2001, Inc. 5-2001–, y están limitadas a parámetros de razonabilidad que el mismo legislador establece como su *necesidad* y su *confiabilidad* (art. 220 inc. 1° C.Pr.Pn.) Aunado a ello, pueden establecerse otras garantías adicionales derivadas de los principios de juicio previo, defensa, inocencia, *legalidad* y *subsidiariedad*.

4. Es necesario aclarar también, que la regulación cuestionada no impone automáticamente una determinada relevancia probatoria, pues es el juez penal –juez natural– quien en última instancia debe valorar conforme a las reglas de la sana crítica su incidencia en la imposición de una sentencia condenatoria. Ello supone la estimación racional de todas las variables que han tenido lugar, tanto en relación con el testimonio de referencia como en la reconstrucción judicial de los hechos que han tenido lugar mediante la incorporación de otros elementos de prueba. Así lo establece claramente el art. 179 C.Pr.Pn., cuando manifiesta que: “[l]os jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este Código”.

Por lo tanto, se requiere de otras pruebas que corroboren sus manifestaciones, además de la obligación de informar por parte de ellos en su intervención judicial, cuál es la fuente mediante la que han adquirido tal conocimiento, quedando igualmente su información sujeta a los respectivos interrogatorios y contra-interrogatorios tanto de la parte que lo ofrece como de quien se vea perjudicado por lo que exponga, aún con todas las dificultades que la utilización de tal especie de testigos entraña.

5. En consecuencia, *la necesidad del descubrimiento de la verdad histórica como fin del proceso penal; el carácter excepcional que reviste la práctica procesal de utilizar testigos de referencia; la posibilidad de control judicial sobre la misma; la existencia de estipulaciones claras y razonables en orden a establecer el número taxativo de casos en que es posible su utilización; justifican declarar en la presente sentencia que no existe el vicio de constitucionalidad alegado*.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 6-2009 de fecha 19/12/2012)

LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD DE LA JURISDICCIÓN

“IV. 1. La exclusividad de la jurisdicción hace referencia a un aspecto interno del Estado, es decir, que establece un límite potestativo en relación con el territorio y los demás entes u órganos que lo integran —que carecen de las mismas características que el Órgano Judicial—, ya sea el Ejecutivo, el Legislativo o las entidades autónomas.

En ese orden de ideas, las normas que se refieren a la jurisdicción no reparten dicha potestad entre los tribunales nacionales y otros tribunales extranjeros que puedan o que pretendan tener jurisdicción para resolver el conflicto, ello porque *existen una serie de relaciones en las que, además de los elementos nacionales, se incluyen elementos reales, subjetivos o materiales que delimitan conexiones de posibles competencias hacia jurisdicciones extranjeras*; en consecuencia, las normas referidas a la potestad jurisdiccional se limitan a establecer cuándo un asunto debe ser del conocimiento de los tribunales salvadoreños, sin determinar cuándo debe o puede ser conocido por la jurisdicción de otro país.

Lo anterior debe precisarse puesto que, salvo algunas excepciones —normas de derecho internacional privado en relaciones internacionales en las que interviene El Salvador con otros Estados o instrumentos en los que el Estado interviene aceptando el sometimiento a una jurisdicción internacional—, las normas legales internas no efectúan un reparto de la potestad jurisdiccional, sino que establecen los alcances y límites de la misma dentro del territorio nacional.

En ese sentido, la jurisdicción tiene por objeto resolver los conflictos de relevancia jurídica que se promuevan dentro del territorio de la República; al ser una función pública, que deriva de la soberanía y que se encomienda para su ejercicio al Órgano Judicial establecido en la Constitución, debe reconocer como límite para su ejercicio el territorio de la República y de esa forma lo establecen las normas que regulan su ejercicio”.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

“2. En una primera aproximación, la competencia jurisdiccional puede concebirse como un conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme con la Constitución y las leyes, su potestad jurisdiccional; entendida así, se constituye en una medida o límite al alcance de la jurisdicción, es decir, el marco o espacio que la ley señala para el ejercicio de la potestad jurisdiccional a cargo de cada órgano jurisdiccional, ya que resultaría inimaginable, además de adverso para el justiciable, que los juzgadores conocieran de todos los asuntos de manera simultánea *en el territorio nacional*, sin distinción alguna en razón de alguno de los criterios de distribución de la competencia, provocando así, que varios tribunales, o incluso todos ellos, pudieran conocer del mismo asunto en un mismo espacio de tiempo.

A. La competencia es una capacidad conferida a los jueces por la ley para conocer determinados asuntos de acuerdo con determinados criterios que,

en nuestro ordenamiento jurídico –Código Procesal Civil y Mercantil–, pueden clasificarse de la siguiente manera: (i) territorial, que principalmente atiende al domicilio o residencia del demandado e, incluso, a la voluntad de las partes, siempre que ello pueda ser comprobado *por instrumentos fehacientes* —art. 33 C.Pr.C.M.—; (ii) objetivo, que puede ser a su vez en razón de la materia o de la cuantía —art. 37 C.Pr.C.M.—; y, (iii) funcional, que atiende al grado de conocimiento, según la posición que ocupe en el Órgano Judicial, el Tribunal que conocerá del asunto —art. 38 C.Pr.C.M.—. Lo anterior sin dejar fuera los criterios especiales, los cuales no serán detallados en esta ocasión, por carecer de relevancia para la solución del caso”.

COMPETENCIA ES INDISPONIBLE SALVO LA TERRITORIAL

“B. De los criterios básicos de atribución de competencia expuestos, es importante establecer que la competencia por regla general es indisponible, y que el único criterio prorrogable o con posibilidades de ser dispuesto por las partes es el criterio territorial —art. 26 C.Pr.C.M.—, situación que también se establecía en los arts. 32, 38 y 130 del Código de Procedimientos Civiles derogado —C.Pr.C.—.

En ese sentido, se ha afirmado que, en materia de procedimientos, la legislación habilita a los Magistrados y Jueces a examinar el cumplimiento del requisito de su competencia, porque para ellos su observancia *no es dispositiva, salvo el caso de la competencia territorial*, que es disponible solo para las partes procesales —sentencia de 5-XII-2008, pronunciada en el proceso de Amp. 453-2007—.

C. Los criterios que se utilizan para fijar las reglas de competencia territorial se denominan fueros y se encuentran directamente relacionados con la persona del demandado, la voluntad de las partes —lo que se considera una cuestión de oportunidad con carácter dispositivo para las partes, que además impide al juzgador cuestionar la competencia territorial— y el objeto del litigio.

De los anteriores criterios, surge la posibilidad doctrinaria de agrupar los fueros en dos grandes grupos: los convencionales —por sumisión tácita o expresa— y los legales —establecidos con carácter obligatorio por la ley—.

En nuestro ordenamiento jurídico la competencia territorial puede agruparse en razón del: (i) domicilio del demandado; (ii) domicilio contractual —fuero convencional—; (iii) domicilio laboral, donde el demandado realiza su actividad laboral; y (iv) lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el proceso haya nacido o deba surtir sus efectos”.

FUERO CONVENCIONAL

“D. Interesa a los efectos de esta sentencia el fuero convencional, que en nuestro ordenamiento jurídico se establece en los arts. 33 inc. 2° y 46 C.Pr.C.M. referidos a la sumisión expresa y a la tácita, respectivamente; de igual forma se contemplaba en el art. 32 inc. 1° C.Pr.C. derogado.

En relación con la *sumisión tácita*, se afirma que constituye una ficción legal,

cuyo supuesto es que el demandado conteste la demanda ante juez incompetente o deje transcurrir el plazo señalado para dicha contestación sin denunciar su falta de competencia.

Ahora bien, el juez debe controlar de oficio el cumplimiento de aquellos presupuestos que se requieren para que, por una parte, no exista ningún tipo de obstáculo para la válida tramitación del proceso y, por otra, para que se dicte una sentencia de fondo.

E. Respecto de la *sumisión expresa* es preciso manifestar que tal figura posee un carácter extraprocesal, de índole contractual, es decir, que las partes deben someterse de manera anticipada —*pactum de foro prorogando*—, a través de un instrumento fehaciente, que haga fe de manera indiscutible de la voluntad de ambas partes para someterse al tribunal mutuamente elegido.

En ese orden de ideas, debe ser un acuerdo de voluntades expresamente declarado, bilateral, que no deje la posibilidad de dejar la sumisión de la competencia al arbitrio de una de las partes.

Otra cuestión no menos importante es el objeto de la *sumisión expresa*, que lo constituye la determinación *por razón del territorio* de los tribunales que conocerán del conflicto, es decir, que habrá designación del lugar, mas no de un tribunal u órgano jurisdiccional específico, y la razón de ello es porque el tribunal competente dependerá siempre en última instancia del *objeto*, la *naturaleza* o la *cuantía* del litigio, que son determinados en las normas objetivas de competencia que rigen en el territorio convenido por las partes.

Asimismo, no son plenamente admitidas las cláusulas de sumisión expresa genéricas o indeterminadas, es decir, que la sumisión debe referirse a un negocio o asunto específico sobre el cual tenga alcance la misma y consecuentemente a los aspectos incidentales que surjan derivados de ese asunto o negocio”.

CONTRATOS INTERNACIONALES

“1. A. Nuestra legislación no posee una definición específica de contrato internacional, por lo que debemos atender —en principio— al concepto general y básico de contrato, y partir de tal definición para agregar los elementos extranjeros que generan en el contrato ese carácter internacional.

El pacto o acuerdo de voluntades se convierte en un contrato internacional, en tanto intervenga en la relación un elemento extranjero. Por lo tanto, un contrato es internacional si las partes del mismo tienen distinta nacionalidad; su domicilio, residencia habitual o su establecimiento en Estados diferentes; y, si el contrato tiene contactos objetivos o recae sobre bienes que están en conexión con otro Estado.

B. No obstante lo anterior, debe expresarse que aun cuando la presencia de un elemento extranjero en la relación contractual ha servido de presunción a favor de la calificación del contrato como internacional, ello no implica una determinación concluyente. Actualmente, la opinión mayoritaria considera que no es suficiente que uno de los elementos del contrato escape de la soberanía de un Estado para deducir que el contrato tiene carácter internacional. Es preciso, como lo señala la doctrina, corroborar la *relevancia jurídica* del elemento

extranjero y verificar si su trascendencia reclama o no una reglamentación internacionalizada.

C. Sin dejar de un lado lo anterior, lo relevante es que dichos contratos están potencialmente y en abstracto sometidos parcial o totalmente al derecho de uno o más ordenamientos jurídicos, aunque siempre pueden presentar el problema de la validez de cláusulas de elección de derecho extranjero aplicables a contratos cuyos elementos, o la mayoría de ellos, se encuentran localizados en un determinado país.

Aun cuando existen tratados o convenciones de Derecho Internacional que pretenden una legislación material uniforme aplicable a todos estos contratos, surgen problemas tales como compatibilidad con el derecho interno y diversidad de ordenamientos, lo que no permite la aplicación de una legislación de carácter universal en cuanto a la regulación aplicable a la totalidad de los contratos internacionales”.

PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

“2. En virtud de lo anterior, el principio de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación constituyen un factor esencial de conexión en materia de contratación internacional, ya que de ello dependerá la legislación aplicable.

A. Así, sin importar si un contrato es interno o si está sometido a diferentes ordenamientos jurídicos, para su existencia debe predominar el consentimiento de las partes, debe contener un objeto que pueda ser materia de contrato —objeto lícito— y debe tratarse de una causa lícita. Lo evidente es que, tanto a nivel interno como en el ámbito internacional, en los contratos prevalece la voluntad de las partes, por ello es esencial que exista un acuerdo bilateral entre los contratantes, por lo que la aquiescencia de los participantes en el contrato debe ser comprobable.

B. En el mismo sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia de 25-VI-2009 pronunciada en el proceso de Inc. 26-2008, manifestando que entre individuos libres e iguales *solo puede haber una forma de relación contractual: la que se basa en el acuerdo de voluntades, como principal modo de ejercicio de la libertad de contratación* —art. 23 Cn.—.

Asimismo, se indicó que —como principio constitucionalmente reconocido— la contratación debe ser libre, es decir, ser el resultado de una decisión personal de los contratantes. *No es posible que el Estado pueda obligar a contratar, sobre todo dentro de las relaciones privadas*. Como todo principio, esta connotación admite excepciones de interpretación restrictiva en casos muy especiales de razonabilidad suficiente; sin embargo, en este ámbito *la autonomía de la voluntad* nos muestra al contrato como un reparto (o manera de distribuir cargas jurídicas) autónomo y como fuente no estatal de producción de obligaciones jurídicas.

C. Así, el principio de la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley; sin que el principio se reduzca a permitir la celebración de contratos no tipificados, sino que se extiende a la *libertad que tienen los particulares para la determinación del contenido de los contratos* —siempre dentro del marco constitucional—.

El principio de autonomía de la voluntad reside en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin intervención de la ley) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. *Es así como en materia de contratos la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas*”.

LIBERTAD DE IMPONER LÍMITES A CONDUCTAS FUTURAS

“D. En ese orden de ideas, y siendo una de las principales formas de interacción voluntaria el intercambio interpersonal, es posible afirmar que la libertad de contratación es *la libertad de imponer limitaciones a nuestra conducta futura*, es decir, la posibilidad de regular y establecer restricciones de manera voluntaria, siempre dentro del marco constitucional.

Pero debe quedar claro que la libertad de contratación no es un derecho absoluto, pues en cuanto los actos de libertad o determinación de la propia conducta han de estar ordenados al bien común, la justicia, libertad e igualdad.

En un sistema racional y legítimo, el ordenamiento jurídico tiene que intervenir, estrechando la voluntad de los sujetos con una regulación pertinente, para su desarrollo práctico y con función social de las ideas que iluminan el derecho contractual: proteger al contratante contra la lesión a su propia voluntad.

E. En ese orden de ideas, esta Sala ha señalado que los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes –sentencia de 13-VIII-2002, pronunciada en el proceso de Inc. 15-99–.

De tal manera que la libertad contractual implica que: a) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; b) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y c) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas incluso no previstas por la ley.

F. Consecuente con lo anterior, *es imperativo el respeto al principio de la autonomía de la voluntad, dentro del cual está comprendido el que la ley que rige la relación contractual pueda ser elegida libremente por las partes, por lo que es posible deducir que de esa forma –con base en la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación– se determina la ley aplicable al contrato y a sus efectos.*

Resultan interesantes los ejemplos que se encuentran en diversos tratados y convenciones internacionales que, aun cuando El Salvador no forma parte de ellos a través de la adhesión y la ratificación de los mismos, son ilustrativos y consagran principios de aplicación universal, en relación con el tema que nos ocupa.

Una muestra importante de la aplicación de la autonomía de la voluntad se encuentra en el sistema legal europeo, por ejemplo, el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 1980 –Convenio de Roma– prescribe la libertad de elección de los sujetos contratantes para escoger la ley aplicable,

en el art. 3.1: "los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera cierta de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato".

De igual forma, la Convención Interamericana sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales –CIDACI– establece en su art. 7 que: "El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo de las partes sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo". En esta Convención se encuentran los Principios del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado sobre los Contratos Comerciales Internacionales –Principios UNIDROIT–.

Los principios UNIDROIT no son un convenio internacional, ni un instrumento multilateralmente vinculante, y sus enunciados son dispositivos para las partes contratantes, ya que pueden excluir su aplicación, e incluso, modificar o derogar sus reglas; pero son un invaluable aporte que colabora con soluciones prácticas en los conflictos derivados de las relaciones comerciales internacionales; en ese sentido, tienen el carácter de *lex mercatoria*.

Los referidos principios postulan la idea de la libertad de contratación en los siguientes términos: "Las partes son libres para celebrar un contrato y para determinar su contenido" –art. 1.1–. Asimismo, en todo el instrumento, la autonomía de la voluntad juega un papel central, pero también se establece en el art. 1.4 el respeto a las normas de carácter imperativo.

El amplio juego de la autonomía de la voluntad que se encuentra en los referidos instrumentos internacionales, deviene en una regla de Derecho Internacional Privado reconocida en la mayoría de ordenamientos jurídicos, la cual es aceptada por tratados diseñados para unificar reglas de conflicto en relación con los contratos internacionales, sin dejar de un lado que la autonomía de la voluntad se basa también en la eficiencia económica, que demanda seguridad y previsibilidad de las transacciones comerciales internacionales, de forma que debe ser posible determinar que son las partes las que están en la posición más adecuada para elegir la ley aplicable a su contrato".

CLÁUSULAS DE FORO CONVENCIONAL O DE ELECCIÓN DE FORO

"3. A. Ahora bien, el acuerdo que determina la elección de una jurisdicción directa a la cual someterse en caso de un conflicto a raíz de un contrato internacional es llamado por la doctrina "*cláusula de elección de foro o cláusula de foro convencional*" —que en la esfera internacional se conocen como "*cláusulas de elección de foro internacional*"—, por medio de la cual las partes indican en forma expresa una jurisdicción en particular o un tribunal que, de acuerdo con la ley del lugar en el que se encuentran, es competente en razón del territorio, en cuyo caso es la autonomía de la voluntad la que efectúa una especie de derogación de la competencia de un tribunal y, a su vez, sirve de fundamento a la elección de otro.

B. Los beneficios de tal elección son múltiples: previsibilidad y seguridad jurídica en los contratos internacionales; posibilita el cálculo de las eventualidades que rodean el negocio, lo que permite elegir el foro que más favorezca a los intereses de todos los participantes en el contrato; permite superar carencias legales en los casos en los que un sistema legal no ofrece las garantías mínimas que permitan un proceso adecuado en los negocios internacionales; y, en última instancia, las partes son los beneficiados o perjudicados con el negocio en el que intervienen, en consecuencia, corresponde a ellas ser los guardianes de sus intereses, siempre y cuando se mantengan dentro del marco constitucional y legal.

4. Por otra parte, es indiscutible la existencia de una diversidad de ordenamientos jurídicos, de tal manera que la voluntad de las partes es una herramienta valiosa para seleccionar conexiones preexistentes que ayudan a localizar un contrato en un sistema legal determinado.

Por ello, un elemento para otorgar la posibilidad a las partes de determinar la ley aplicable, o de establecer una cláusula de foro convencional, se establece a través de una serie de conexiones que debe tener el contrato con el sistema legal elegido para poder ser adscrito al mismo. Así, se han propuesto la ley del lugar de celebración del contrato (*lex loci celebrationis*, *lex locus contractus*, *lex causae*), la ley del lugar de la ejecución (*lex loci executionis*), la ley de la nacionalidad de las partes, la ley del domicilio del deudor, la ley donde se encuentra ubicado el objeto (*lex rei sitae*), la ley que rige el arbitraje (*lex arbitri*).

Estos puntos de conexión que se eligen pueden ser personales —domicilio, nacionalidad—, territoriales —lugar de celebración, lugar de ejecución, etc.— o reales —lugar en el que se encuentra la cosa—.

LÍMITES AL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

“5. No obstante lo anterior, no hay duda de que la autonomía de las partes posee límites. Y es que, resulta ser una voluntad jurídica, es decir, aquella que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales, y esta voluntad jurídica es la facultad de intención que no excede el ámbito de coordinación de intereses que instrumentan el tráfico comercial.

A. En efecto, la autonomía de la voluntad como centro del contrato no debe en modo alguno absolutizarse. La presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobreabundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes. La intervención del Estado en los contratos se moviliza con carácter permanente y anticipado, poniendo determinados marcos a la autonomía de la voluntad, y desconociendo los excesos de la misma.

B. Por ello, un límite a esta autonomía es no actuar en exceso y otro es la imposibilidad legal de renunciar a aquello que a cada sujeto le corresponde.

Asimismo, la mayoría de sistemas legales determinan que las partes no tienen ninguna facultad para prescindir —por su elección de ley aplicable al contrato— de las reglas imperativas consideradas de orden público o características del foro y, esencialmente, de la Constitución en nuestro caso particular.

Y es que, en materia contractual, existen normas de naturaleza pública, de carácter imperativo, que prevalecen sobre la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Se trata de normas que pueden ser de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme al ordenamiento jurídico interno.

C. La autonomía de la voluntad permite a las partes determinar las cláusulas del contrato —autonomía material—, y elegir el orden jurídico aplicable, pero esta autonomía tiene límites en el respeto a las normas de orden público. Es decir, la elección de la ley aplicable tiene que ser hecha de buena fe, no ser ficticia y tener ciertos puntos de contacto suficientemente objetivos como para ligar el negocio jurídico a un sistema legal diferente de aquel en el que se originó —elementos extranjeros—.

Así, para que las partes de un contrato internacional puedan —en virtud de la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación— elegir la ley aplicable al contrato es también preciso que el ordenamiento jurídico que les autoriza a contratar permita dicha elección.

D. En el mismo orden de ideas, una cláusula de elección de foro a favor de una jurisdicción extranjera debe hacerse en forma expresa e independiente, y debe basarse en *una interpretación constitucional de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación*, para evitar la vulneración a otros derechos, tales como la protección jurisdiccional —Sentencia de 12-XI-2010, pronunciada en el proceso de Inc. 40-2009—.

6. Para finalizar, es preciso afirmar que la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, en cuanto al contenido de los contratos y la elección de un foro convencional, operan generalmente en materia civil y mercantil —cuestiones de índole patrimonial—, exceptuando aquellas que, aun en estas materias, se reservan a la determinación realizada por el ordenamiento jurídico. Así, se contemplan en nuestro ordenamiento jurídico supuestos que deben someterse de manera exclusiva a la jurisdicción salvadoreña —art. 21 C.Pr.C.M”.

COMPETENCIA TERRITORIAL PERMITE LA ELECCIÓN DEL FORO CONVENCIONAL SI ASÍ SE DISPUSO CONTRACTUALMENTE

“1. En cuanto al art. 399-A C. Cm. —como ya afirmó—, dicha disposición constituye una norma que determina con carácter especial la competencia en razón del territorio, en el caso de conflicto en el que intervenga el agente representante o distribuidor

A. En ese sentido, tal como se dijo en el considerando II de esta resolución, la jurisdicción es una potestad exclusiva del Órgano Jurisdiccional por las características que éste posee —imparcialidad e independencia—, pero dicha exclusividad se establece en relación con otros Órganos del Estado que se encuentran en el mismo territorio, y que tienen características diversas al primero.

Así, las normas que hacen referencia a la jurisdicción establecen los límites y alcances de la misma dentro del territorio del Estado y, como consecuencia de ello, no distribuyen la jurisdicción entre nuestros tribunales y otros con potestades también jurisdiccionales pero dependientes de la soberanía de otros Esta-

dos que pudieran entrar a conocer de un conflicto, en la medida en que también poseen conexiones con el mismo.

B. En ese orden de ideas, la competencia como medida de la jurisdicción, por regla general, es indisponible, pero *tratándose de una competencia en razón del territorio, se habilita su prórroga permitiendo incluso la elección del foro –foro convencional–, en el caso de que las partes así lo dispongan de manera fehaciente y siempre que el asunto a tratar no sea de aquellos que corresponden con carácter exclusivo a la jurisdicción nacional o a un determinado tribunal establecido por la ley*".

CARÁCTER ILUSTRATIVO Y REFERENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

"3. Por su parte, en los contratos internacionales, al igual que en aquellos de carácter interno, priva el derecho a la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad –material y litigiosa–, siempre y cuando éstos no excedan los límites constitucional y legalmente establecidos referidos al respeto a las normas imperativas y de orden público, así como a otros derechos en juego en la relación contractual.

A. La primacía de la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad derivan, además de nuestro ordenamiento jurídico, de instrumentos internacionales de los que, aun cuando El Salvador no es Estado parte, debemos reconocer su carácter *ilustrativo* y como referencias en la interpretación de los derechos constitucionalmente establecidos, porque no es posible mantener a nuestro sistema legal aislado de la comunidad internacional en la que se encuentra inmerso y con la que guarda estrechas relaciones de carácter cooperativo, social, comercial y cultural".

JURISDICCIÓN CONTRACTUAL INTERNACIONAL ESTA SUJETA A LO CONVENIDO POR LAS PARTES SIEMPRE QUE EL ORDENAMIENTO INTERNO LO PERMITA

"B. Por otra parte, dentro de la libertad de contratación y de la autonomía de la voluntad se encuentra la posibilidad de que las partes elijan la ley aplicable a su contrato, así como el establecimiento de una cláusula de foro convencional, en la que las partes elijan —en razón del territorio— el tribunal que conocerá una posible controversia, lo que es viable siempre que el ordenamiento jurídico interno lo permita, que se haya expresado de manera fehaciente —es decir que no haya duda del acuerdo mutuo y libremente pactado—, y que existan puntos de contacto suficientes como para ligar el negocio jurídico a un sistema legal diferente de aquel en el que se originó.

4. Con todo lo anterior, y contrario a los fundamentos del tribunal requirente, se advierte que la norma inaplicada no establece la imposibilidad de que, en un contrato internacional en el que intervenga el agente representante o distribuidor, las partes decidan qué ley es aplicable y ante qué jurisdicción se someten en caso de conflicto, sino que regula un presupuesto de la competencia en razón del domicilio, refiriéndose a relaciones jurídicas que se desarrollan dentro

del territorio, presuponiendo que no existe un pacto previo en el que se haya establecido el conocimiento de tribunales extranjeros y que todos los elementos vinculados en la relación jurídica contractual son nacionales o internos —en las que jurisdicción y ley aplicable no son disponibles—.

En ese sentido, se debe interpretar que en la estructura prescriptiva de la disposición inaplicada no se deduce la imposibilidad de que otra jurisdicción extranjera intervenga para resolver los conflictos contractuales que surjan en una relación jurídica de carácter internacional en la que intervienen elementos extranjeros y es posible la aplicación de otra jurisdicción con conexiones con el asunto o negocio. Claro está que dichas conexiones deben ser comprobables y el acuerdo que prorroga la competencia o que determine la ley aplicable al contrato debe estar expresamente consignado, sin dejar duda sobre el mutuo consentimiento de las partes intervinientes en el mismo.

En efecto, se advierte que el tribunal requirente no hizo el adecuado esfuerzo interpretativo para el caso concreto, en virtud de que todos sus argumentos se centran en una supuesta inconstitucionalidad respecto de asuntos que no son deducibles de la disposición inaplicada, y que pueden perfectamente resolverse en sede ordinaria mediante la aplicación de las cláusulas contractuales.

Por tanto, se concluye que *el art. 399-A C. Cm. no contradice el art 23 Cn., pues admite una interpretación en el sentido de que dicha disposición no implica la determinación de la competencia en casos de contratos con elementos internacionales, cuando las partes han convenido inequívocamente someterse a otra jurisdicción*". (Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad /Sentencias Definitivas, referencia: 121-2007 de fecha 02/03/2012)

LIMITACIÓN DE DERECHOS

DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LÍMITES Y OBJETO DE REGULACIÓN DE LA LEY

"III 1 Una notable característica de los derechos fundamentales es que, tratándose de barreras frente al legislador, su plena eficacia está también necesitada de colaboración legislativa. Más en general, puede decirse que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae inevitablemente consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en determinados supuestos -Sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006-.

A. Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador no es una amenaza para los derechos fundamentales, sino que también puede operar como garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación de competencias, procedimientos y garantías normativas.

En efecto, frente a la vinculación negativa de la ley a los derechos fundamentales, en tanto que éstos operan como tope o barrera a la libertad legislativa de configuración del ordenamiento jurídico, existe también una llamada vinculación positiva que impone al legislador una tarea de promoción de los derechos fundamentales -Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004-.

Esta vinculación positiva al legislador se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales, pues en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional, es preferible que estas cuestiones sean abordadas de manera general por el legislador.

Desde esta perspectiva, las normas que consagran derechos fundamentales desempeñan el papel central en el control de constitucionalidad de las leyes que los desarrollan. En este tipo de control se trata de establecer si las leyes que *intervienen* en el ámbito de los derechos están viciadas de inconstitucionalidad. Desde el punto de vista formal, la respuesta a esta interrogante depende de si la ley ha cumplido todas las exigencias de competencia y de procedimiento prescritas por la Constitución y, en el plano material, de si la ley vulnera el derecho fundamental en el que interviene”.

AFECTACIÓN NEGATIVA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“2. Como se advierte, la atribución del carácter de intervención en un derecho fundamental al objeto de control en un proceso de inconstitucionalidad es un presupuesto tanto para valorar las posibles violaciones a la reserva de ley por limitación de derechos, como para la aplicación del principio de proporcionalidad.

La idea de afectación negativa tiene una extensión destacable, pues comprende las *desventajas* que una norma *pueda producir en un derecho*, tales como suprimir, eliminar, impedir o dificultar el ejercicio del mismo. Para que se produzca esa desventaja resulta necesario que, entre la norma y la afectación del elemento fundamental al derecho, medie un nexo de causalidad o de idoneidad negativa.

En otros términos, es pertinente que la norma sea idónea para suprimir o eliminar jurídicamente la posición o elemento esencial en el derecho afectado -afectación normativa-, o bien, que sea idónea para impedir o dificultar el ejercicio de las acciones que habilita el derecho o menoscabar el status de las propiedades o situaciones pertenecientes al derecho afectado -afectación fáctica-.

Una disposición guarda una relación de causalidad negativa con el derecho fundamental, si conduce a un estado de cosas en que la realización del derecho fundamental se ve disminuida, en relación con el estado de cosas que existía antes de la norma que le afecta -Sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006-.

En conclusión, toda ley -en sentido material- que afecte de manera negativa a una norma o una posición que pueda adscribirse al ámbito de protección inicial de un derecho fundamental, debe ser considerada como una limitación a ese derecho y por tanto, susceptible de ser controlada por las supuestas infracciones a la reserva de ley o al principio de proporcionalidad, si la fuente es adecuada constitucionalmente”.

DOTACIÓN DE CONTENIDO MATERIAL A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN NORMATIVA O CONFIGURACIÓN

“3. En efecto, la catalogación de una disposición como una intervención negativa en un derecho fundamental no implica automáticamente su inconstitucionalidad,

sino sólo presupone que contra dicha norma pueden hacerse valer las garantías y los mecanismos de protección materiales de los derechos fundamentales. Por ello es importante señalar las diferencias entre regulación y limitación de derechos.

A. La regulación normativa o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales -a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga-, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho constitucional puede ser regulado por las disposiciones infraconstitucionales provenientes de aquellos órganos estatales o entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello.

El establecimiento de condiciones para el ejercicio de un derecho forma parte de la libertad de configuración del legislador, y no crea derechos, así como tampoco es el cumplimiento de tales condiciones en un caso concreto lo que hace surgir el derecho en la práctica. El derecho existe independientemente de tales condiciones ya que éstas lo único que hacen es regular las formas para su ejercicio”.

LIMITACIÓN IMPLICA MODIFICACIÓN DE OBJETO O SUJETOS COMO ELEMENTOS ESENCIALES

“B. La limitación de un derecho fundamental es un caso específico de regulación que se caracteriza por las siguientes propiedades: es directa, instituye una disciplina general del derecho o, aún siendo parcial, afecta alguno de sus elementos sustanciales o de sus aspectos esenciales. La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos -elementos esenciales del derecho fundamental- de forma que implica una obstaculización o impedimento para su ejercicio, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional.

A diferencia de la regulación, la limitación sólo es susceptible de ser realizada por la propia Constitución o por la ley entendida en sentido formal, es decir, la fuente jurídica emanada de la Asamblea Legislativa”.

SIMPLE REGULACIÓN NO INCIDE DIRECTAMENTE SOBRE SU ÁMBITO Y LÍMITES

“C. La simple regulación –por el contrario– afecta elementos no necesarios al derecho y no incide directamente sobre su ámbito y límites, o se refiere sólo a algunas condiciones para facilitar sus modos de ejercicio. La simple regulación se presenta en aquellos casos que resulta palmario que el legislador ha disciplinado sólo algunos aspectos aledaños al derecho, de manera poco intensa o ha afectado sólo algunas acciones habilitadas por el derecho sin que deje de ejercerse”.

RESERVA DE LEY

“A. En este contexto surge la "reserva de ley", que es una técnica de distribución de potestades normativas a favor de la Asamblea Legislativa, en relación

con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos. Esta preferencia hacia la Ley surge de los principios que rigen a dicho órgano, v. gr.: la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada que el órgano legisferante ostenta respecto de los demás órganos estatales y entes públicos con potestad normativa —Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003—.

En ese sentido, la reserva de ley —aunque no opera de la misma forma en los distintos ordenamientos jurídicos— es la garantía de que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes de aquellos involucrados necesariamente en dicho ámbito: los ciudadanos —Sentencia de 25-XI-2011, Amp 150-2009—.

En términos normativos y respecto de ciertas materias, una "reserva" implica la conjunción de tres normas: (i) una atribución de potestades a un órgano determinado, que puede traducirse en una obligación constitucional de desarrollo —Sentencia de 26-I-2011, Inc. 37-2004—; (ii) el establecimiento de una prohibición dirigida a los restantes, que no deben dictar decisiones sobre la materia o área reservada; y (iii) la prohibición de que el órgano titular de la reserva la delegue en otro órgano (art. 86 Cn.) —Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010—.

RECONOCIMIENTO DE POTESTADES NORMATIVAS A DIVERSOS ÓRGANOS ESTATALES Y ENTES PÚBLICOS

“B. Ahora bien, en el sistema constitucional salvadoreño, la reserva de ley no está constituida por un único objeto, sino que se mueve en diferentes ámbitos, formando un conjunto heterogéneo de aspectos relacionados con el patrimonio, la libertad, la seguridad y la defensa.

Es por ello que el establecimiento de las materias reservadas depende, en buena medida, de la claridad con que se haya expresado el constituyente al respecto. Sin embargo, no puede entenderse que cada vez que el constituyente utiliza el vocablo "ley", manda a regular la materia respectiva mediante decreto de contenido general emanado de la Asamblea Legislativa, ya que ello implicaría desconocer las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales y entes públicos.

Por ello, únicamente cuando el texto constitucional alude a "decreto legislativo" podría concluirse, sin equívocos, que se está ante un caso expreso de reserva de ley. En los demás casos en que el constituyente utiliza el término "ley", la determinación de si se está ante un caso implícito de reserva de ley, o si la materia respectiva puede ser regulada por cualquier órgano o ente público con potestad normativa, corresponde hacerla a esta Sala, como intérprete máximo de la Constitución.

Para ello, se puede acudir a los principios informadores de la labor legislativa, la interpretación integral y profunda de cada precepto —en conexión con los valores y principios básicos de la Constitución—, la regulación histórica de la materia, así como las coincidencias doctrinales —Sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96—.

Con base en lo anterior, tal como se sostuvo en la sentencia de 6-IX-2001, pronunciada en el proceso de Inc. 27-99, esta Sala ha determinado que se encuentran reservados a la ley –v. gr.– el establecimiento de los impuestos, la expropiación, el Derecho Administrativo Sancionador, *la limitación a los derechos fundamentales*, la configuración esencial del proceso jurisdiccional y las regulaciones relativas al mantenimiento tanto de la paz social como de la seguridad; así como los supuestos que habilitan al Estado a privar de la libertad –vía pena de prisión– o a afectar el patrimonio –vía pena de multa–.

CONCEPCIÓN ABSOLUTA O EN SENTIDO ESTRICTO DE LA RESERVA DE LEY

“C. Una vez que se identifica por cualquier vía que una materia, de acuerdo a la Constitución, está reservada a ley, debe analizarse el grado de pureza que incorpora la reserva específica. En este sentido, la reserva de ley puede funcionar de dos maneras: como "reserva absoluta" y como "reserva relativa".

a. La reserva en sentido estricto o *absoluta* implica que la ley —en sentido formal— regula por sí misma toda la materia reservada, de tal suerte que queda completamente exenta de la acción del Ejecutivo y de los entes autónomos y, en consecuencia, de sus productos normativos. En estos supuestos, los acuerdos ejecutivos o municipales no podrán entrar a regular las materias reservadas, ni tampoco, desde otra perspectiva, el legislador podrá librarse de regular la materia reservada. De acuerdo a esta doctrina, la reserva absoluta *crea* una obligación al legislador de regular él mismo la totalidad de la materia”.

RESERVA DE LEY RELATIVA

“b. Pese a ello, la reserva de una materia a la ley no supone siempre la prohibición total de acceso a ella de otros entes con potestades normativas, ya que, en algunos supuestos, la reserva de ley puede admitir la colaboración de dichos entes, lo cual implica la existencia de una reserva *relativa*.

Desde esa perspectiva, la reserva *relativa* implica que la ley —decreto legislativo— no regula exhaustivamente la materia, sino que se limita a lo esencial y, para el resto, se remite a reglamentos, acuerdos o tratados, a los que invita, ordena o habilita a colaborar en la normación.

Ahora bien, debe aclararse que la norma remitida debe respetar los límites establecidos por la ley formal en la colaboración normativa, pues si estos límites no se respetan se produce una violación a la reserva de ley, lo cual resulta inadmisibles porque una regulación normativa independiente y no claramente subordinada a la ley supondría una degradación de la reserva formulada expresa o tácitamente por la Constitución.

Ahora bien, también es cierto que si la ley que incorpora la reserva debe contener una cierta regulación de la materia —al menos su "núcleo"— para no incurrir en una deslegalización de la materia reservada a ley, el Legislador no se hace cargo de su potestad constitucional de desarrollar la materia respectiva y habilita en blanco a una fuente constitucionalmente inadecuada”.

TÉCNICA AUTORIZATORIA ADMINISTRATIVA

“2. Dentro de este esquema, resulta pertinente analizar si la técnica autorizatoria administrativa es una materia que debe ser desarrollada solamente por la ley, si admite colaboración normativa infralegal o si no es materia exclusiva del Legislador.

A. En la Sentencia de 3-XII-2002, dictada en el proceso de inconstitucionalidad 14-99, se explicó que la técnica autorizatoria es una forma de incidencia en la esfera jurídica de los particulares, en el sentido que el ente con potestades normativas regula el ejercicio de determinadas actividades que les son propias, y que sólo podrán llevarlas a cabo previa intervención de la Administración, encaminada a constatar el cumplimiento de las condiciones materiales, formales y procedimentales previstas al efecto por el ordenamiento jurídico.

Dichas condiciones persiguen, en rigor, un fin de carácter público: se recurre a ellas para proteger determinados intereses colectivos, según la naturaleza de las actividades de que se trate. Por ello, la técnica autorizatoria lleva ínsita la posibilidad de que la Administración Pública haga cesar el ejercicio de las actividades reguladas en los casos en que no exista la autorización debida. También comprende la facultad de aplicar las consecuencias de la inobservancia de las condiciones estipuladas para el ejercicio de la actividad autorizada, ya sea mediante la suspensión, no renovación, cancelación o revocación de la autorización, permisos o licencias. De lo contrario, no se alcanzaría el fin que persigue la disposición que instituye la autorización en cada caso”.

DIFERENCIA ENTRE TÉCNICA AUTORIZATORIA Y POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

“B. Por otro lado, en la Sentencia citada, también se explicó que la técnica autorizatoria debe diferenciarse de las actividades administrativas de sanción.

La potestad sancionadora de la Administración está, en efecto, relacionada directamente con aquella capacidad del Estado de ejercer un control social coercitivo y se caracteriza, entonces, por normar sanciones frente a conductas constitutivas de infracción, es decir, conductas ilegales de los administrados por atentar contra los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en los cuales se concreta el interés general.

En estos términos, la sanción administrativa es un mal infligido como consecuencia de una actuación que constituye el supuesto hipotético de la infracción y que consiste, básicamente, en la privación de un bien o de un derecho, la imposición de una obligación o, incluso, el arresto del infractor.

Por su lado, y como ya se expuso, la técnica autorizatoria está en relación directa con el ejercicio de actividades que requieren intervención estatal y se caracteriza por establecer, en términos generales, los requisitos y *las condiciones de dicho ejercicio*. Esta técnica de intervención, además, abarca el control del despliegue de la actividad del particular, de tal suerte que dentro de su cobertura material se incluye la potestad de *ejecutar las consecuencias del incumplimiento de aquellos requisitos y condiciones, para contrarrestar el estado de ilegalidad del administrado*.

La diferencia, pues, entre una y otra está en su génesis: la potestad sancionatoria surge —generalmente— ante las conductas del administrado tipificadas previamente como ilegales; en cambio, la técnica autorizatoria se crea para regular el ejercicio de derechos o actividades que normalmente competen a los administrados, para lograr que aquél se realice apegado al interés común y sin lesionar derechos de terceros”.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR APLICAN A LAS CONSECUENCIAS GENERADAS POR LA TÉCNICA AUTORIZATORIA

“C. Habiendo explicado, en líneas generales, la técnica autorizatoria administrativa y su diferencia con la potestad sancionadora de la Administración, es menester hacer una acotación.

Se dijo que la técnica autorizatoria, dentro de su cobertura material, abarca la fiscalización de la actividad del particular, lo que puede traducirse en la suspensión, no renovación, cancelación o revocación de la autorización respectiva. Ahora bien, en el desarrollo normativo, al ejercicio irregular de la actividad autorizada a veces se atribuyen consecuencias que reúnen las características de una sanción administrativa.

En tales casos, aun cuando la consecuencia se haya generado en el marco de la técnica autorizatoria, le serán aplicables los principios generales del derecho administrativo sancionador. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 3-XII-2002, emitida en el proceso de inconstitucionalidad 14-99, se estableció que la multa merece un tratamiento diferente a las demás consecuencias jurídicas del incumplimiento, ya que en el art. 14 Cn. se encuentra expresamente tipificada como “sanción administrativa”.

Especial mención merece la exigencia de que las consecuencias del incumplimiento de la actividad autorizada respeten el principio de reserva de ley cuando materialmente sean sanciones. Contrario a lo que sucede con la técnica autorizatoria clásica, la cual puede emanar de cualquier órgano con potestad normativa reconocida por el ordenamiento jurídico, pues no priva ni limita derecho alguno, sino que simplemente estipula los requisitos para el ejercicio de un derecho, sin ingresar un nuevo derecho en la esfera jurídica del particular.

Ello porque el derecho administrativo sancionador es materia reservada a ley en la medida que priva o limita un derecho fundamental; pero si no existe tal restricción —como en el caso de la técnica autorizatoria—, la materia puede ser objeto de regulación por parte de cualquier ente público con potestad normativa”.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO LÍMITE AL DESARROLLO LEGISLATIVO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

“1. La Constitución no indica expresamente cuáles son los criterios legítimos para restringir los derechos fundamentales. Sin embargo, no debe olvidarse que la Constitución tiene un sustrato ético-ideológico que le da unidad y sentido al resto de sus disposiciones y del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, los valores superiores del ordenamiento (la dignidad humana, la seguridad jurídica, la justicia y el bien común) son pautas válidas para

limitar los derechos. Ahora bien, no puede exigirse al legislador que cada uno de sus productos normativos esté orientado específicamente a la satisfacción de uno de esos valores; su libertad de configuración le permite perseguir cualquier fin legítimo que no esté proscrito en la Norma Fundamental o que no sea manifiestamente incongruente con su trasfondo filosófico.

2. A. En su tarea de limitar los derechos fundamentales, el legislador debe remitirse al conjunto de normas constitucionales, pues la Constitución conforma una unidad normativa que debe ser interpretada de forma armónica. Es decir, no se puede articular la limitación de un derecho constitucional, sin antes tomar en cuenta la existencia de otros valores, principios, derechos, deberes, etc. que reconoce la Ley Suprema. Para la solución de estas coordinaciones normativas nace doctrinalmente el principio de proporcionalidad.

Aunque el principio en cuestión no ha recibido una tipificación expresa en la Constitución salvadoreña, podemos deducirlo del art. 246 Cn., en el que se establece como un límite al desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales la prohibición de *alterar* los derechos y principios que en ellas se consagran, con lo cual el constituyente ha pretendido racionalizar las concreciones legislativas que sobre las disposiciones constitucionales se realicen.

En ese sentido, el principio de proporcionalidad es una *herramienta interpretativa* que determina si un contenido constitucional ha sido alterado, o dicho de otro modo, es un criterio estructural que sirve para articular las tensiones entre las disposiciones constitucionales —de poca densidad normativa— y las concreciones interpretativas que hace la ley sobre las mismas”.

CONJUNTO ARTÍCULADO DE LOS SUBPRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO

“B. A su vez, el principio en comento aparece como un conjunto articulado de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Cada uno expresa una exigencia que toda intervención en los derechos fundamentales debe cumplir.

a. Según el subprincipio de *idoneidad*, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada a contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. Por ende, la aplicación de este subprincipio consiste en un análisis acerca de la capacidad que tiene el medio escogido —la limitación— para fomentar esa finalidad.

Entonces, la idoneidad de una medida consiste en una relación positiva —de eficacia— con su fin inmediato, es decir, que facilite su realización de algún modo, con independencia de su grado de rapidez, plenitud o seguridad.

Ahora bien, no debe olvidarse que el legislador, en la tarea de configurar el ordenamiento jurídico a partir de la Constitución, dispone de un ámbito de apreciación fáctica muy amplio para adoptar las medidas normativas que considera más adecuadas. En ese sentido, no se trata de evaluar la efectividad de la limitación a nivel empírico, ni tampoco de imponer a la Asamblea Legislativa determinados medios —los que la jurisdicción constitucional estime más “adecuados”— para conseguir el fin propuesto; más bien, *el examen de idoneidad*

debe circunscribirse a repudiar aquellas limitaciones que — incluso en abstracto— carecen de aptitud para cumplimentar la finalidad que las justifica.

b. De acuerdo con el subprincipio de *necesidad*, entre varias medidas adecuadas para conseguir la misma finalidad, la medida legislativa examinada debe ser la menos gravosa para el derecho correspondiente. El examen de necesidad presupone la existencia de, por lo menos, un medio alternativo con el cual comparar la medida adoptada.

Por tanto, en esta comparación se examina si alguno de los medios alternativos logra cumplir dos exigencias: en primer lugar, si reviste por lo menos el mismo grado de idoneidad que la medida legislativa para la obtención del fin inmediato; y, en segundo lugar, si afecta al derecho fundamental en un grado menor. Si existe un medio alterno —aun hipotético— que llene estas dos exigencias, la medida legislativa debe ser declarada inconstitucional.

Ahora bien, tal como ocurría con la idoneidad, la sede natural del juicio de necesidad es la libertad de configuración del legislador, ya que éste, previo a la emisión de la ley respectiva, ha tenido la oportunidad de estudiar varias medidas, consultar a los sectores afectados, discutir propuestas de las distintas fuerzas políticas, etc. Por ello, *se admitirá la necesidad de la limitación, a menos que aparentemente genere un daño gratuito para el derecho en cuestión.*

c. Mediante el último subprincipio —*proporcionalidad en sentido estricto*— se determina si la intervención en el derecho fundamental está justificada por la importancia del fin perseguido —partiendo de la idea fundamental de que no es posible trazar relaciones de jerarquía entre las normas constitucionales—.

En ese sentido, mediante este test se trata de verificar si las ventajas que se obtienen mediante limitación al derecho fundamental logran compensar los sacrificios que aquella implica para sus titulares. Básicamente, consiste en un juicio de ponderación entre el derecho afectado y el otro principio o derecho que fundamenta la intervención negativa.

En líneas generales, puede decirse que mientras más intensa sea la intervención legislativa en el derecho fundamental, mayor peso tendrá éste en el juicio de ponderación; y del mismo modo, que mientras más efectiva sea la medida legislativa para la consecución del fin inmediato, mayor peso habrá que otorgársele a éste en la ponderación. Es decir, *si la afectación al derecho es mayor que los frutos alcanzados con la medida, ésta resulta desproporcionada y deberá declararse inconstitucional*".

LIMITACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEBE RESPETAR SU CONTENIDO ESENCIAL

"3 A Finalmente, la ley que limita, además de orientarse a un fin legítimo y de ser razonable, debe respetar *el contenido esencial* del derecho —principio que también dimana del art. 246 inc. 1° Cn.—. Es decir, ninguna intervención legislativa, por muy efectiva que sea para la realización de un principio constitucional, puede sacrificar la esencia del derecho fundamental limitado. En estos casos, el juicio de proporcionalidad deviene en superfluo, pues una intervención que destruye de raíz el núcleo de un derecho, no puede justificarse con principio alguno.

Por otro lado, debe examinarse si tras la intervención legislativa, el derecho limitado sigue siendo reconocible como derecho fundamental, esto es, como derecho que se encuentra al mismo nivel que los otros derechos y principios reconocidos en la Constitución y que, por tanto, no puede ser desplazado permanentemente por el legislador ordinario.

B. La Constitución no delimita el contenido esencial de los derechos fundamentales, sino que se limita a enunciarlos genéricamente, pero ello no significa que aquél contenido sea indeterminado. Al contrario, cada derecho incluye un conjunto de facultades que permiten identificarlo en abstracto bajo esa denominación, en un determinado momento histórico, el cual, en ningún caso, puede ser alterado por los poderes públicos que intervienen en los derechos. Así, al aplicar o interpretar los derechos, todos los poderes públicos deberán adoptar una postura en cuanto a su contenido esencial.

Sin embargo, corresponde a esta Sala –como intérprete supremo de la Constitución– la labor de definir el contenido esencial de los derechos, para lo cual deberá basarse en las convicciones generalmente admitidas entre los juristas, adecuándolas a las peculiaridades de nuestro sistema jurídico, y respetando el pluralismo ético, ideológico y político”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 60-2005AC de fecha 21/09/2012)

MAGISTRADOS SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS

NECESARIA LA EXIGENCIA DE UNA CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PRECISA PARA EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS

“B. Así, debe resaltarse que los funcionarios públicos están llamados a cumplir una función propia, institucional, de servicio a los intereses generales con objetividad.

Ello implica que en el ejercicio de su función han de obrar con criterios no partidistas o particulares, sino objetivos e impersonales, cumpliendo las leyes y la Constitución -art. 235 Cn.- en el marco de una Administración Pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.

En ese sentido, la designación de funcionarios debe hacerse con la finalidad de garantizar que las personas electas sean las más idóneas para cumplir con las atribuciones u obligaciones asignadas -según un determinado cargo público-, para realizar el interés general y para hacer efectivos los derechos fundamentales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la garantía de una mayor calidad de los servicios públicos prestados a los ciudadanos reside en la profesionalidad de los funcionarios públicos y de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública. En razón de ello, para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas, es necesaria la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño de los cargos correspondientes, lo que implica que los requisitos de acceso al cargo garantizan la profesionalidad mediante la utilización de criterios de moralidad y competencia, lo que hace posible el nivel de confianza requerido en cada caso por la naturaleza de la función.

C. En consecuencia, el régimen de los funcionarios públicos postula las garantías del ejercicio independiente de las funciones de cada institución, pero delimitadas por la legalidad y racionalidad que impone el interés general que subyace en la competencia que se atribuye; pues, ciertamente, el Pueblo, a través de la Constitución, concede cada competencia a sus delegados o representantes para la consecución material de un bien constitucionalmente prescrito como relevante -v. gr. administrar justicia, crear políticas públicas, satisfacer necesidades básicas, fiscalizar el gasto público, ejercitar la acción penal, desarrollar procesos electorales-

Esa racionalidad se persigue y garantiza a través del carácter personalista del Estado -art. 1 Cn.-, el principio de constitucionalidad y legalidad -arts. 86 inc. 1° y 235 Cn.-, la primacía del interés general sobre el particular -art. 246 inc. 2° Cn.-, el ejercicio de la Soberanía por parte del pueblo -art. 83 Cn.- y el carácter pluralista del sistema político -art. 85 inc. 2° Cn.-.

Según el carácter personalista del Estado -art. 1 Cn.-, los funcionarios públicos ejercen sus funciones en beneficio de la persona humana y sus derechos fundamentales, pues aquella es el objeto y fin de toda actividad estatal, es decir, el elemento legitimador de esa actividad -Sentencia de I-IV-2004, Inc. 52-2003—.

Los principios de constitucionalidad y legalidad -arts. 86 inc. 1° y 235 Cn- implican que toda actuación de los funcionarios públicos ha de manifestarse necesariamente como el ejercicio de un poder atribuido por norma jurídica, la que le construye y limita -Sentencia de 15-11-2002, Inc. 9-97—.

Según la primacía del interés general sobre el particular -art. 246 inc. 2° Cn.-, los funcionarios públicos deben ejercer a cabalidad las atribuciones y competencias que les han sido asignadas, pues estas constituyen un servicio a favor de los ciudadanos a quienes se deben, no siendo admisible, en consecuencia, los beneficios personales o de los entes encargados de su designación.

El ejercicio de la Soberanía por parte del pueblo -art. 83 Cn.- implica que, debido a que el pueblo está presente en las acciones del gobierno, lo que hace posible la incidencia de los ciudadanos en la vida del Estado, los funcionarios públicos ejercerán las funciones estatales en representación y beneficio del pueblo, cumpliendo las exigencias de cualificación profesional -Sentencia de 29-VII-2010, Inc. 61-2009—.

REGIDOS POR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL

“IV. Dentro de las garantías constitucionales que buscan preservar ese equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias se encuentra la independencia judicial. Para lo que al presente caso interesa, debe resaltarse algunas de sus manifestaciones.

1. Primeramente, resulta imperativo referirse a la caracterización constitucional de la función jurisdiccional. Para ello, resulta determinante afirmar que el juez se halla sometido únicamente al ordenamiento jurídico, entendido no sólo como sujeción al imperio de la ley, sino también y principalmente a la fuerza normativa de la Constitución. A partir de ello se instauran los principios de independencia

e imparcialidad judicial, por medio de los cuales el juez se reviste de un estatus que proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al Derecho positivo -Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 462003—

En efecto, la función jurisdiccional, para calificarse como tal, requiere ser ejercida por órganos sometidos tan solo al Derecho, sin vinculación a los intereses específicos de los sujetos que ejercitan las competencias.

Y es que, si la jurisdicción se encomienda al Órgano Judicial no es por alguna característica esencial de aquélla, sino por ciertas cualidades que se garantizan a los Jueces y Magistrados. Así, cuando la Constitución proclama la independencia del juez, es obligado entender que tal consagración implica el establecimiento de los mecanismos que garanticen la ausencia de sumisión jurídica a otros órganos estatales, a la sociedad y a las partes en un proceso -Sentencia de 20-VII-1999, Inc. 5-99—.

2. La independencia judicial, precisamente, tiene por finalidad asegurar la pureza de los criterios técnicos —especialmente el sometimiento al Derecho— que van a incidir en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable que resuelve cada caso bajo juzgamiento.

Específicamente a la función del control de constitucionalidad de las leyes, ejercido por un órgano técnico e independiente, hace referencia el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, según el cual: "Las leyes son el producto de políticas de partido. El control de su constitucionalidad es el producto de la interpretación independiente de la ley fundamental".

Dentro de ese esquema, la manera de designar a las personas que fungirán como funcionarios judiciales —ya sea como Jueces, Magistrados de Cámara o de CSJ— también incide en el ejercicio independiente de la función jurisdiccional. A pesar de que la demostración empírica resulte inadecuada en la línea argumental que se trae, no se puede obviar que la vocación de dicha afirmación es establecer la conexión entre el sistema de elección de jueces y magistrados con el grado de capacidad y profesionalismo de las personas electas, a fin de que el primero propicie al segundo.

Por tanto, la determinación de la composición de los órganos jurisdiccionales implica la existencia de procedimientos adecuados que transparenten los criterios de selección y objetiven el cumplimiento de los requisitos de ingreso con base en el mérito y capacidad profesional —elementos relacionados con las exigencias de moralidad y competencia notorias, que se abordarán posteriormente—, con el fin de asegurar el ejercicio imparcial e independiente de la judicatura, en cualquier nivel de la carrera judicial".

ELEMENTOS QUE ROBUSTECEN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

"3. Aunado a lo anterior, y aunque no han sido previamente abordadas por la jurisdicción constitucional, es preciso retomar tres elementos esenciales, dinámicos y sucesivos que robustecen la independencia judicial: (i) la legitimidad derivada en el nombramiento de los Magistrados de la CSJ; (ii) la obligación legislativa de documentar la objetiva idoneidad de los candidatos a la Magistratura que resultan electos; y (iii) la inamovilidad de éstos por el periodo para el que fueron nombrados.

Dada la amplitud de los temas que contextualizan a cada uno de estos elementos, se abordarán por considerandos separados.

V. 1. A. Dado que en nuestro país rige un sistema de democracia representativa, el pueblo debe elegir a sus representantes por medio de elecciones periódicas y libres para atribuirles la facultad de tomar decisiones fundamentales. Estos delegados del pueblo se rigen por el marco jurídico establecido por el soberano y han de velar por los intereses de la comunidad que los eligió.

Por ello, la existencia de un gobierno democrático y representativo -art. 85 inc. 1° Cn.-demanda de quienes son elegidos como representantes del pueblo un compromiso, en el sentido que no actúan en nombre o a favor de grupos de poder o de sectores determinados, sino de todos y cada uno de los miembros que conforman la sociedad salvadoreña y que, por esa razón, se deben tomar en consideración la voluntad y los intereses de la totalidad de sus representados.

Todo este sistema se produce por las elecciones, que posibilitan que los ciudadanos ejerzan un control sobre los actos de sus representantes y reduce las posibilidades que estos procedan por su cuenta en forma arbitraria”.

LEGITIMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN INDIRECTA O DE SEGUNDO GRADO DERIVADA DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

“En El Salvador, las elecciones de los gobernantes se realizan por dos vías: (i) elección directa o de primer grado, en la que se elige a los representantes por medio de una votación directa -Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados de la Asamblea Legislativa y del PARLACEN y Concejos Municipales-, es decir, casos en que los electores participan de manera inmediata en la designación de los funcionarios del gobierno; y (ii) elección indirecta o de segundo grado, que implica que los ciudadanos designan a sus representantes, quienes a su vez eligen a otros funcionarios para el ejercicio de determinados cargos.

La elección de segundo grado es antecedida por otra, en este caso de un cuerpo de elección popular, el cual cuenta con atribuciones para designar a otros representantes, siendo ésta clase de elección la relevante para el tema que ahora nos ocupa. La designación de funcionarios de elección de segundo grado -por tanto- puede realizarse: (i) por medio de nombramiento efectuado por el Presidente de la República; y (ii) mediante elección realizada por la Asamblea Legislativa. En la presente decisión solamente interesa abordar el segundo modo de designación de funcionarios.

Además de reducir el número de electores mediante votaciones escalonadas en estratos o grupos cada vez más pequeños, este tipo de elecciones indirectas exige del Legislativo mejores criterios de selección y un mayor grado de reflexión en la designación de los funcionarios.

C. De ahí que la legitimidad de los funcionarios de elección indirecta deriva de los postulados de la democracia representativa, en el sentido que en la Asamblea Legislativa existe una pluralidad democrática en la que se encuentran representados los diversos sectores de la sociedad.

Sobre las elecciones de segundo grado, este Tribunal ha expresado que los funcionarios que desempeñan estos cargos -a los que se accede en virtud de

haber sido electos por la Asamblea Legislativa- están investidos de poder de mando y de decisión, y les corresponde cumplir con las funciones públicas específicas para las que han sido elegidos dentro de las atribuciones y competencias que les confieren la Constitución y las leyes, con prevalencia del interés público o general sobre el interés particular.

El deber de obediencia para este tipo de funcionarios responde únicamente al principio de legalidad acorde con el de constitucionalidad, independientemente de los partidos políticos que hayan alcanzado el consenso para designarlos -Sentencia de 26-VI2000, Inc. 16-99-.

Como se puede observar, los funcionarios de elección de segundo grado son también delegados del pueblo, aunque el pueblo se exprese en su elección por medio de sus representantes.

La elección de estos funcionarios se refiere al ejercicio de una función de la Asamblea Legislativa que le confiere legitimidad a la elección por su carácter plural y representativo. La legitimidad democrática no se pierde por la distinta forma de elección en que el electorado se manifiesta -ya sea directa o indirectamente-. Tampoco la relevancia de las atribuciones y competencias que a cada órgano se atribuyen se deslegitima en virtud del carácter derivado del nombramiento del órgano-persona que dirigirá la institución de que se trate. Precisamente, porque el poder es uno solo y se ejerce por medio de Órganos -tres de los cuales son igualmente fundamentales- que se controlan recíprocamente. Interpretar lo contrario significaría que la Asamblea es un supra poder, al cual el resto debe dejar de controlar simplemente por el modo de designación que prescribe el art. 131 ord. 19° Cn. Y es que resulta incoherente considerar que en el modelo constitucional republicano exista un primer órgano del Gobierno al cual estén subordinados los demás, pues ello desnaturalizaría el Estado Constitucional de Derecho, el principio fundamental de la división de poderes y el carácter republicano consagrado en la Constitución.

[...] En consecuencia, las elecciones de segundo grado deben hacerse en concordancia con el sistema democrático representativo y con respeto a la voluntad del electorado expresada en las urnas de la elección parlamentaria.

En resumen, el ejercicio constante del sufragio debe interpretarse sistemáticamente con los períodos de ejercicio de las atribuciones de los funcionarios de elección de segundo grado, que la Constitución también articula cronológicamente con los periodos legislativos. De lo contrario, el elector no tendrá esa capacidad de decisión que el derecho fundamental al sufragio le concede para otorgar legitimidad democrática mediante la representación política de los funcionarios de elecciones indirectas -art. 86 inc. 3° Cn.-”.

DINÁMICA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

“3. En vista de que el parámetro de control propuesto en este proceso es el art. 186 inc. 2° Cn., es ineludible explicar la dinámica de las elecciones de segundo grado, concretamente la de los Magistrados de la CSJ, y precisar la finalidad de la disposición constitucional en cuestión.

Para llevar a cabo la labor antes mencionada, deben tenerse presente los siguientes aspectos:

A. a. Como primer punto, es necesario identificar la finalidad del art. 186 inc. 2° Cn. Al respecto, tal disposición constitucional fue modificada sustancialmente por medio de la reforma que se hizo a la Constitución a través del Decreto n° 64, de 31-X-1991, publicado en el D. O. n° 217, tomo 313, de 20-XI-1991.

Por distintas circunstancias fácticas, de la reforma constitucional de 1991 no existe un documento semejante al Informe Único de la Comisión de Estudio del proyecto de la Constitución de 1983; sin embargo, las Consideraciones sobre las reformas constitucionales constituyen, en defecto de otro documento histórico oficial, un testimonio válido para realizar una interpretación teleológica de las disposiciones constitucionales resultantes de la reforma de 1991.

Se desprende del documento aludido que las reformas constitucionales atinentes a la CSJ tenían como objetivo principal el fortalecimiento de la independencia de los miembros de dicho Órgano. Así, se hace ver que, previo a las reformas en cuestión, los Magistrados de la CSJ eran nombrados con el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos -arts. 123, 131 ord. 19° y 173 inc. 1° Cn.-, lo cual permitía, en la práctica, el control de la CSJ por parte de los sectores mayoritarios representados en el Legislativo. Además, el período para el ejercicio del cargo de magistrado de la Corte era de 5 años, coincidente con el de Presidente de la República, y la Asamblea Legislativa podía, nuevamente con mayoría simple, acordar su no reelección.

En definitiva, la regulación de la Constitución de 1983, en su versión original, era deficiente en lo relativo a la independencia de los Magistrados de la CSJ. Las reformas de 1991 intentaron superar esas debilidades e instauraron mecanismos a fin de erradicar esas influencias indebidas de los Órganos Ejecutivo y Legislativo, y optimizar el principio de independencia judicial.

Así, se consagró la mayoría calificada tanto para la elección como para la destitución de los Magistrados de la CSJ -art. 186 inc. 2° frase 3ª Cn.-, y se amplió la duración del cargo a nueve años, con lo cual se posibilitó que el periodo no coincidiera con los períodos de la gestión presidencial, como era antes de la reforma constitucional de 1991”.

INTENCIÓN DE RENOVACIÓN PARCIAL DE LA CSJ CADA TRES AÑOS ES FORTALECER LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

“b. Volviendo al punto central del análisis, cabe preguntarse cuál es la finalidad del mecanismo de la renovación parcial de la CSJ cada 3 años. Al respecto, debe tenerse en cuenta que las consideraciones sobre las reformas constitucionales relacionadas previamente establecen que dichas reformas estaban encaminadas a fortalecer la independencia judicial.

El art. 186 inc. 2° Cn. es una disposición relativa al Órgano Judicial que prescribe la elección y composición de los Magistrados de la CSJ, en relación con la cual el criterio gramatical y el teleológico son insuficientes para identificar, desde un punto de vista objetivo, la finalidad del art. 186 inc. 2° frase 1ª Cn., por lo que debe acudir al criterio sistemático.

Así, la disposición precitada debe interpretarse sistemáticamente, por una parte, con el principio de independencia judicial, una de cuyas garantías es la estabilidad en el cargo por el período para el que cada Magistrado es electo y, en su caso, designado; y, por otra, con el carácter de funcionarios de elección indirecta o de segundo grado de los Magistrados de la CSJ, en conexión con el principio de soberanía popular.

Tal consideración sistemática permite concluir que la finalidad de la renovación parcial es doble: por un lado, la de fortalecer la independencia judicial y, por el otro, la de asegurar en cada trienio la incidencia del Soberano en la elección de los Magistrados de la CSJ.

B. Esta doble finalidad de la renovación parcial prevista en el art. 186 inc. 2° Cn. también se encuentra concatenada coherentemente con el límite temporal que la Constitución ha establecido para que el Legislativo elija a los Magistrados de la CSJ (tres años). Para identificar ese límite cronológico es preciso relacionar los arts. 124 y 131 ord. 19° Cn. con el art. 186 inc. 2° Cn., disposición constitucional propuesta como parámetro de control en esta ocasión.

Como punto de partida, es necesario tener presente que en materia constitucional la interpretación literal y aislada no resulta ser la más apropiada, atendiendo a las características de la Constitución. A causa de lo apuntado, es forzoso reconocer la existencia de algunas otras pautas específicas para interpretar el texto constitucional —Sentencia de 7-X-2011, Inc. 20-2006—, de entre las cuales interesa destacar el principio de unidad de la Constitución”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 23-2012 de fecha 05/06/2012)

RELACIONES:

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 19-2012 de fecha 05/06/2012)

MEDIO AMBIENTE

REGULACIÓN DE LA SIEMBRA, PODA Y TALA DE EJEMPLARES ARBÓREOS TIENE INCIDENCIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD

“El derecho de propiedad se encuentra reconocido en los arts. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° Cn., y recae sobre toda cosa, material o inmaterial, útil, apropiable y dentro del comercio, que incluye la facultad de poder ocuparla, servirse de ella de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarla y disponer jurídicamente de ella.

Desde una perspectiva subjetiva, el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad asegura a su titular que no será privado ilegítimamente de su derecho —y las facultades que éste comprende— por parte de los poderes públicos o de los particulares.

Partiendo del supuesto de que los árboles cuya siembra, poda y tala se pretende regular se ubiquen en un inmueble de titularidad privada, es indudable que la previsión del art. 15 LEF incide sobre el derecho de propiedad —configurando o limitando—, ya que los árboles referidos, en principio, pertenecen al

propietario, y la regulación de la siembra, poda y tala de los mismos incide en la facultad de servirse de ellos, aprovechar sus productos o modificarlos”.

REGULACIÓN DE LA SIEMBRA, PODA Y TALA DE EJEMPLARES ARBÓREOS TIENE INCIDENCIA EN LA LIBERTAD ECONÓMICA

“A. Desde una perspectiva constitucional, la libertad económica es una manifestación más del derecho general de libertad, entendido como la *posibilidad de obrar o de no obrar*, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos, que constituye lo que se conoce como *libertad negativa* —según se dijo en la sentencia del 14-XII-1995, Inc. 17-95—.

En cuanto a la connotación que tiene la manifestación de tal libertad en el orden económico, se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país. De ahí que son tres las grandes etapas de manifestación: la primera, referida a la iniciativa de *producción* de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; segunda, la *distribución* de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y la tercera, el *consumo o uso, utilización y aprovechamiento* de esos bienes o servicios.

Ahora bien, la libertad económica, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a límites constitucionales y legales, encaminados a asegurar su ejercicio armónico y congruente con los derechos de los demás, con el interés y el bienestar de la comunidad, con el medio ambiente, así como con los derechos de los trabajadores y de los consumidores en general — Sentencia de 13-X-2010, Inc. 17-2006—.

En efecto, la libertad económica —al igual que los restantes derechos fundamentales— no puede ser considerada como un derecho absoluto y por lo mismo puede y debe ser objeto de regulaciones y limitaciones legales que no afecten el contenido esencial del mismo. En ese sentido, es importante señalar que es un error confundir libertad económica con la licencia y el desenfreno y creer que únicamente existe un derecho general de libertad, en donde la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada.

Para lo que al presente caso interesa, si se puede partir del mismo supuesto anterior —que los árboles se sitúan en un inmueble de propiedad privada—, en este caso también es innegable que lo dispuesto en el art. 15 LEF se relaciona con la libertad económica, ya que la regulación de la siembra, poda y tala de ejemplares arbóreos incidiría en la posibilidad del dueño de producir bienes — como, por ejemplo, madera— para la satisfacción de necesidades humanas, sin la intervención del Estado”.

REGULACIÓN DE LA SIEMBRA, PODA Y TALA DE EJEMPLARES ARBÓREOS NO TIENE INCIDENCIA EN LA LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

“C. Por su parte, la libertad de contratación tiene reconocimiento constitucional autónomo en el art. 23 Cn., a partir del cual se proscribe tanto al Estado como a los mismos particulares negar u obstaculizar en la decisión de contratar

o no, sobre todo dentro de las relaciones privadas; precisamente porque, en este ámbito, la autonomía de la voluntad nos muestra al contrato como un reparto (o manera de distribuir cargas jurídicas) autónomo y como fuente de producción de obligaciones jurídicas.

En ese punto de ejercicio (reparto de cargas y beneficios jurídicos entre particulares), la autonomía de la voluntad resulta ser una voluntad jurídica, es decir, aquella que el legislador reconoce como apta para producir consecuencias tendentes a la realización de los valores sociales.

Este principio de la autonomía de la voluntad consiste en la posibilidad de que los particulares celebren convenciones de cualquier tipo, aún no reglamentadas expresamente por la ley. Pero este principio no se reduce únicamente a permitir la celebración de contratos no tipificados en la ley, sino que sus efectos se extienden hasta la libertad que tienen los particulares para la determinación del *contenido* de los contratos, es decir, la libertad para el establecimiento de las obligaciones que de él derivan. Es en este sentido en el que revisten mayor relevancia las limitaciones que se establecen al principio de autonomía de la voluntad, pues las mismas están referidas más al contenido de las obligaciones contractuales que a la tipología del contrato que les da nacimiento.

El principio de autonomía de la voluntad, por tanto, consiste en el poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos (libremente y sin injerencias externas) el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen contractualmente. Es así como en materia de contratos, la mayor parte de las normas son de carácter supletorio o dispositivo y no imperativas; pero que también se complementa con la exigencia de la ley de que ciertos contratos revistan una determinada forma, en consideración a su importancia, y, aun más, que en algunos casos la forma sea elevada a solemnidad.

Asimismo, la autonomía de la voluntad como centro del contrato no debe en modo alguno absolutizarse ni sacralizarse. La presencia razonable del Estado es necesaria, porque son múltiples las áreas donde actualmente sobrea-bundan situaciones de disparidad y asimetría entre las partes contratantes. La intervención del Estado en los contratos se moviliza con carácter permanente y anticipado, poniendo determinados marcos a la autonomía de la voluntad, y no reconociéndola más que dentro de ellos.

Esta Sala ha señalado que los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99).

Visto así, el derecho a la libertad contractual implica que: a) ninguna de las partes del contrato puede imponer unilateralmente a la otra el contenido de las obligaciones que lo conforman, pues el contrato debe ser fruto de un acuerdo previo entre las partes; b) las partes tienen la facultad de autodisciplinarse, aunque sin lesionar normas jurídicas imperativas; y c) las partes están facultadas para concluir contratos con finalidades prácticas aún no previstas por la ley.

Ahora, esta libertad, no obstante ser una actividad humana —y en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares—, puede es-

tar limitada (regulada) por razones de interés público y de distintos modos. Así, el Estado puede eventualmente alterar *ex post facto* los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma, puede establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos, seguros, etc.; y puede, finalmente, imponer razonablemente a determinados individuos la celebración o no de un contrato, aún en contra de la voluntad de los interesados (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando VI 3).

A diferencia de los casos anteriores, este Tribunal considera que el art. 15 LEF no guarda ninguna relación con la libertad de contratación —como manifestación específica de la libertad económica—, ya que la regulación de la siembra, poda y tala de árboles no incide en el derecho del propietario de decidir si celebra o no un contrato, con quién contrata y cómo contrata. Ello no obsta a que la norma impugnada sí se relacione con la libertad económica, puesto que el contenido de ésta es mucho más amplio”.

TÉRMINO REGULACIÓN ABARCA TANTO LA CONFIGURACIÓN COMO LA LIMITACIÓN DE DERECHOS

“2. El art. 15 LEF —ya citado— dispone: “La regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva”.

Se explicó anteriormente que el término “regulación” utilizado en el art. 246 Cn. tiene un sentido amplio: abarca tanto “configuración” —dotación de contenido material a los derechos— como “limitación” —una obstaculización al ejercicio del derecho—.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha interpretado el art. 246 Cn. en el sentido que todos los órganos y entes públicos con potestad normativa reconocida por la Constitución pueden *configurar* los derechos, pero sólo la Asamblea Legislativa puede limitarlos. Desde luego, esta última exigencia —como se explicó— no es absoluta, ya que las fuentes del derecho jerárquicamente inferiores a la ley pueden colaborar con ésta en la regulación de aspectos complementarios o instrumentales.

Entonces, habría que preguntarse si el vocablo “regulación” ha sido empleado en el art. 15 LEF en un sentido amplio —abarcando configuración y limitación—, o si ha sido utilizado en un sentido restringido —como sinónimo de configuración—.

REGULACIÓN SOBRE LA SIEMBRA, PODA Y TALA DE ÁRBOLES EN ZONA URBANA ESTA REFERIDA A LA CONFIGURACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y LIBERTAD ECONÓMICA

“En cuanto a la primera posibilidad, hay que notar que aparte del precepto impugnado, no existe en la LEF otra disposición que se refiera a la regulación sobre la siembra, poda y tala de árboles en *zonas urbanas*. Ello significa que el art. 15 LEF agota el desarrollo normativo desplegado por el legislador respecto a tal materia.

Por tanto, si se toma el término "regulación" en su sentido amplio, resulta que la Asamblea Legislativa, mediante el art. 15 LEF y al no existir otra regulación, delegaría a los Concejos Municipales la "competencia exclusiva" —como dice la disposición impugnada— no sólo de configurar, sino también de *limitar* el derecho de propiedad y la libertad económica, lo cual sería inconstitucional, porque los municipios —de conformidad con el art. 246 Cn.— únicamente están facultados a "colaborar normativamente" con la ley en la *limitación de derechos*.

En cambio, si se asume que el término "regulación" ha sido empleado en el sentido restringido —como equivalente a "configuración de derechos"—, no habría violación al principio de reserva de ley, ya que los Concejos Municipales, como entes con potestad normativa reconocida por la Constitución —art. 204 ord. 6°—, están facultados por el mismo art. 246 Cn. para configurar derechos fundamentales.

La Asamblea Legislativa, como órgano emisor de la LEF, no aclara en su informe cuál es el sentido que le ha dado a la palabra "regulación" en el art. 15 LEF. Los Considerandos y el texto de la Ley tampoco nos ilustran al respecto. En ausencia, pues, de elementos fácticos, esta Sala debe, primeramente, interpretar la norma impugnada hasta donde su formulación lingüística lo permita, en forma tal que se respete y potencie la normativa constitucional —lo que en doctrina se conoce como "interpretación conforme a la Constitución" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96). Y sólo si no es posible aplicar este criterio interpretativo, deberá admitirse la confrontación internormativa planteada por el actor y declararse inconstitucional el precepto cuestionado.

Pues bien, utilizando el criterio hermenéutico aludido, este Tribunal interpreta que el art. 15 LEF cuando dice que "[l]a regulación sobre siembra, poda y tala de árboles en zonas urbanas será de competencia exclusiva de la municipalidad respectiva", lo que quiere significar es que los Concejos Municipales pueden "configurar", es decir, dotar de contenido material a los derechos afectados por la siembra, poda y tala de árboles —derecho de propiedad y libertad económica—, mas no limitarlos, es decir, denegar su ejercicio.

Se ha insistido anteriormente que todos los entes públicos a los que la Constitución reconoce potestad normativa están habilitados para configurar los derechos fundamentales, siendo ése el caso de los Concejos Municipales, a los que el art. 204 ord. 6° Cn. faculta para crear disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto denominadas "ordenanzas municipales". Por tanto, *debe desestimarse este punto de la pretensión, ya que el art. 15 LEF admite una interpretación conforme al art. 246 Cn*".

DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIÓN

"3. A. Advierte esta Sala que, en el *proceso acumulado 3-2006*, el demandante solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 19 inc. 1°, 33 y 36 inc. 2° OPPARMSS *por su conexión* con el art. 15 LEF, por cuanto "la única razón de ser" de los primeros era la de "desarrollar o complementar" el segundo. Ahora bien, *habiéndose desestimado la inconstitucionalidad del art. 15 LEF, y habiendo planteado el actor la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 19*

inc. 1°, 33 y 36 inc. 2° OPPARMSS como una consecuencia directa y exclusiva de aquélla, por el principio de congruencia procesal, debe sobreseerse este punto de la pretensión.

B. Hay que notar, empero, que estamos ante una acumulación de procesos, en los que parcialmente coinciden las normas objeto de control —los arts. 13, 15, 19 inc. 1° y 36 inc. 2° OPPARMSS— y el parámetro de control —el art. 246 Cn.—, pero la *argumentación* es diferente.

En el *proceso 60-2005* se alegó autónomamente que: (i) los arts. 13, 15 y 19 inc 1° OPPARMSS violan el art. 246 Cn., pues limitan el derecho de propiedad y la libertad económica, y (ii) el art. 36 inc. 2° OPPARMSS viola el art. 2 Cn. —derecho a la seguridad jurídica— y el art. 246 Cn. —pues contiene una limitación desproporcionada al derecho de propiedad y libertad económica—.

En cambio, en el *proceso 3-2006*, alega que los arts. 13, 15, 19 inc. 1°, y 36 inc. 2° OPPARMSS son inconstitucionales *como consecuencia* de que el art. 15 LEF es inconstitucional. Por tanto, tratándose de dos pretensiones con un fundamento material diferente, aunque se haya desestimado la inconstitucionalidad de los arts. 13, 15, 19 inc. 1°, y 36 inc. 2° OPPARMSS en el *proceso 3-2006*, es procedente examinar nuevamente la constitucionalidad de dichas disposiciones a la luz de los argumentos planteados en el *proceso 60-2005*".

PERMISOS PARA LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES EN INMUEBLES DE TITULARIDAD PRIVADA

"C. Como se explicó, la regulación —en sentido amplio— sobre poda y tala de árboles en inmuebles de titularidad privada se relaciona de alguna manera con el derecho de propiedad y la libertad económica, ya que, por un lado, incide en las facultades del dueño de servirse, aprovechar y modificar dichos árboles, y por otro, en la posibilidad del dueño de producir bienes —como, por ejemplo, madera— para la satisfacción de necesidades humanas, sin la interferencia del Estado. Ahora bien, debe analizarse si las regulaciones contenidas en los arts. 13, 15 y 19 inc. 1° OPPARMSS son "configuración" —dotación de contenido material al derecho de propiedad y la libertad económica— o "limitación" —obstaculización al ejercicio de esos derechos—.

Según lo expuesto en el Considerando VI 1, los "permisos", es decir, las autorizaciones de la Administración a los particulares para el ejercicio de una actividad típica de su esfera, pero restringidas en razón de un fin público o interés colectivo, caen dentro la "técnica autorizatoria administrativa", la que —de acuerdo con lo sostenido por esta Sala anteriormente— constituye "configuración" de derechos fundamentales, mas no limitación. Ciertamente, los *permisos* de poda y de tala no son más que el establecimiento de condiciones para el ejercicio del derecho de propiedad y la libertad económica en aras de la satisfacción de otro principio constitucional la protección del patrimonio arbóreo, como manifestación del principio proteccionista del derecho al medio ambiente para los recursos naturales —Sentencia de 26-VI-2011, Inc. 37-2004—.

En sus informes, el Concejo Municipal de San Salvador —como autoridad demandada— justifica la emisión de las normas impugnadas argumentando que

las mismas tienen por objeto la protección de los "recursos renovables y no renovables", las "especies arbóreas plantadas", los "recursos existentes y futuros", el "patrimonio arbóreo" o los "recursos naturales".

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE IMPLICA CIERTAS EXIGENCIAS A LOS PODERES PÚBLICOS

“Al respecto, en la Sentencia de 26-VI-2003, pronunciada en el proceso de amparo 242-2001, esta Sala expuso que la protección del medio ambiente es un principio constitucional consagrado en el art. 117 Cn., que comporta para los poderes públicos las siguientes exigencias: (i) el *principio proteccionista*, el cual tiene relación con las medidas preventivas que impidan el deterioro de los bienes ambientales cuya conservación se pretende —v. gr., la regulación de actividades clasificadas como contaminantes o la evaluación del impacto ambiental—; (ii) el *principio conservacionista*, que implica, en general, la retirada del mercado de algunos bienes naturales cuya utilización racional prácticamente se reduce al exclusivo ejercicio del derecho a disfrutar del medio —v. gr. los parques nacionales y los espacios naturales protegidos—; (iii) el *principio de restauración o sustitución de recursos*, que implica el fomento de las actuaciones encaminadas a regenerar los deterioros y degradaciones producidos en el medio ambiente a través de medidas represivas que sustituyan el uso irracional y contaminante de los recursos naturales por el saneamiento y recuperación de dichos espacios —v. gr., la sustitución de técnicas productivas e industriales contaminantes por técnicas no contaminantes—; y (iv) la *garantía de la utilización racional de los recursos naturales*, es decir, la generación de riqueza mediante la utilización de los mismos, procurando su protección, a fin que tal aprovechamiento beneficie no sólo a la presente sino también a las nuevas generaciones, así como al mayor número de habitantes”.

PERMISO PARA LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES RESPETA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y LIBERTAD ECONÓMICA Y PROTEGE LOS RECURSOS FORESTALES

“En cuanto a la relación del principio de la protección del medio ambiente con el derecho de propiedad y la libertad económica, en la misma Sentencia se señaló: “[E]l derecho al medio ambiente colinda con el ejercicio de otros muchos derechos y con intereses y bienes protegidos. Sin embargo, aun cuando la protección del entorno sea un interés de rango constitucional, su posición en el universo de bienes jurídicos no puede considerarse de rango superior, y ha de compaginarse en la inevitable ponderación con los demás. El reconocimiento del derecho al medio ambiente plantea dos problemas fundamentales. El primero es el de las relaciones recíprocas entre el derecho al medio ambiente y otros derechos constitucionales —en especial el de propiedad y el de libertad económica— y el segundo —derivado del anterior— es la necesaria ponderación entre derechos que habrá de hacerse en los casos concretos por el aplicador del derecho (entiéndase autoridades jurisdiccionales y no-jurisdiccionales). Asimismo, cabe resaltar también que corresponde al legislador llevar a cabo una previa y general ponderación que asegure la fuerza expansiva de los bienes jurídicos en tensión”.

Con base en los anteriores precedentes, se puede decir que el Concejo Municipal, al crear los permisos de poda y de tala en los arts. 13, 15 y 19 inc. 1° OPPARMSS, efectuó una "ponderación" entre el derecho de propiedad y la libertad económica —arts. 2 inc. 1° y 102 Cn.—, por un lado, y el principio de la protección del medio ambiente —art. 117 Cn.—, por el otro, llegando a una suerte de equilibrio entre los derechos y el principio en pugna. En efecto, al estatuirse un permiso para las actividades mencionadas, ni se obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales respectivos, ni tampoco quedan desprotegidos los recursos forestales. Esto confirma lo dicho anteriormente: que las disposiciones impugnadas sólo "configuran" el derecho de propiedad y la libertad económica, mas no los limitan; pues una vez cumplidas las circunstancias que el permiso requiere para su otorgamiento, se pueden ejercer los derechos en cuestión.

Por lo dicho anteriormente, *debe desestimarse este punto de la pretensión, ya que los arts. 13, 15 y 19 inc. 1° OPPARMSS "configuran" el derecho de propiedad y la libertad económica, para lo cual el Concejo Municipal de San Salvador está habilitado como ente público al que la Constitución reconoce potestad normativa, de conformidad con el art. 246 —relacionado con el 204 ord. 5°—, ambos de la Cn*".

SUSPENSIÓN DE PERMISOS PARA PODA Y TALA DE ÁRBOLES ESTA INCLUIDA EN LA POTESTAD DE HACER CUMPLIR LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD AUTORIZADA

"D. a. En relación con el art. 36 inc. 2° OPPARMSS el demandante sostiene que vulnera el principio de proporcionalidad —art. 246 Cn.—, en síntesis, porque establece una medida limitadora del derecho de propiedad y la libertad económica —la suspensión de los permisos concedidos— que carece de los parámetros de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, para lograr el objetivo perseguido —la protección de las especies arbóreas—.

Por su parte, el Concejo Municipal de San Salvador defendió la constitucionalidad de la norma cuestionada, manifestando: "[D]ado que el bien jurídico protegido es el medio ambiente o patrimonio arbóreo es dable sancionar la reincidencia con suspensión del permiso".

b. La prescripción contenida en el art. 36 inc. 2° lleva por título "sanción por reincidencia"; sin embargo, más allá de su nomenclatura y de la afirmación del Concejo en cuanto a que se trata de una "sanción", es necesario examinar detenidamente el tipo de norma que contiene la disposición impugnada.

Hay que traer a cuento que en esta Sentencia se ha insistido que la *técnica autorizatoria* comprende el control del despliegue de la actividad del particular, de modo que dentro de su cobertura material se incluye la potestad de ejecutar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos y condiciones que se han requerido para el ejercicio de la actividad autorizada, a fin de contrarrestar el estado de ilegalidad del administrado, ya sea mediante la suspensión, no renovación, cancelación o revocación de la autorización misma.

En ese sentido, la suspensión de permisos prevista en la disposición impugnada no pertenece al campo de las potestades sancionadoras de la administra-

ción, sino que es una consecuencia derivada del ejercicio irregular de una actividad de los particulares —la poda y tala de árboles—, es decir que es un aspecto integrante de la denominada técnica autorizatoria.

Hay que recordar, por otra parte, que la técnica autorizatoria está fuera del ámbito de las materias reservadas a la ley, pues no es posible advertir alguna privación o limitación a derechos fundamentales, que es precisamente el presupuesto material que lleva a considerar al derecho administrativo sancionador como materia sujeta a reserva legal. En ese sentido, se tiene —como primer punto del análisis— que el Concejo Municipal, como ente público al que la Constitución reconoce potestad normativa —art. 204 ord. 5°—, estaba habilitado por el art. 246 inc. 1° Cn. para disponer la consecuencia jurídica establecida en el art. 36 inc. 2° OPPARMSS.

Ahora bien, habiéndose determinado que la consecuencia establecida en la disposición impugnada no constituye una limitación de derechos fundamentales, la argumentación utilizada por el demandante para demostrar la violación al principio de proporcionalidad no es idónea, según la construcción que de dicho principio ha elaborado esta Sala, pues dicha argumentación parte de la existencia, por un lado, de una intervención legislativa, y por el otro, de un derecho cuyo ejercicio se ve limitado en mayor o menor grado por dicha intervención.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la argumentación esgrimida por el demandante, orientada a demostrar la confrontación internormativa que éste plantea, forma parte del fundamento material de la pretensión. En consecuencia, una argumentación incoherente con el derecho o principio invocado —en este caso, el principio de proporcionalidad— lleva a considerar que la pretensión de inconstitucionalidad no ha sido configurada adecuadamente. Y no pudiendo esta Sala suplir tal defecto, pues ello supondría configurar de oficio el objeto procesal, *debe sobreseerse este punto de la pretensión*".

PERMISO PARA LA PODA Y TALA DE ÁRBOLES PUEDE SER REVOCADO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS

"c. Por último, el actor sostuvo que el art. 36 inc. 2° OPPARMSS violenta la seguridad jurídica —art. 2 Cn.—, lo que fundamentó del siguiente modo: "En el presente caso, en el supuesto que las autoridades municipales de San Salvador emitan un permiso conforme a la OPPARMSS, dicho permiso constituiría un acto administrativo favorable para el particular beneficiado con el permiso, por lo que, una vez consolidada tal situación jurídica, la misma no puede ser afectada por la misma administración municipal, bajo pretexto de efectos extensivos de una sanción por reincidencia, ya que ello supondría convertir a ésta en un mecanismo para dejar sin efecto —durante un año— otros permisos previamente concedidos y que ya ingresaron de modo definitivo en la esfera jurídica del particular".

Sobre dicho aspecto, este Tribunal nota que el demandante se equivoca cuando afirma que la suspensión de los permisos constituye una violación al principio de la intangibilidad de los actos favorables, pues —como se expuso en

la Sentencia de 27-XI2003, pronunciada en el proceso de amparo 421-2002– en la medida que "el acto de autorización opera sobre actividades y derechos de titularidad privada, sin incidir en el derecho mismo, sino sólo en la posibilidad de su ejercicio, [...] los mismos pueden ser objeto de revocación en sede administrativa en cualquier momento, siempre que se compruebe el incumplimiento de los requisitos que generaron en su oportunidad la citada autorización".

En ese sentido, la técnica autorizatoria permite al órgano o ente público establecer un régimen de consecuencias –impropiamente denominadas "sanciones"– que coadyuvan a la realización del fin público que protegen las disposiciones que instituyen la autorización en cada caso. Se trata de otro mecanismo –el más gravoso, desde luego– para encauzar la actividad regulada conforme a las condiciones estipuladas en la autorización respectiva.

Ahora bien, cabría preguntarse si es legítimo que el Concejo Municipal suspenda durante un año no sólo el último permiso concedido, sino también todos los concedidos anteriormente. Hay que insistir que las autorizaciones se rigen por el principio *rebus sic stantibus*, es decir que se mantienen siempre y cuando los hechos y circunstancias que motivaron su otorgamiento no se alteren. A *contrario sensu*, en caso que la situación que originó el permiso se modifique o desaparezca, la Administración está facultada para aplicar la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento jurídico, ya sea la suspensión, no renovación, cancelación o revocación del permiso en cuestión.

Si bien es cierto que, de conformidad con los arts. 13 y 15 OPPARMSS, las causas que motivaron el otorgamiento de cada permiso pueden ser muy diversas, una vez se hayan concedido, la prohibición de realizar determinadas conductas –las que prevé el art. 33, y que constituyen el presupuesto del art. 36 inc. 2°, ambos OPPARMSS– pasan a integrarse al régimen de cada autorización. Por tanto, existe un sustrato normativo común entre los diversos permisos, aunque éstos se concedan en diferentes momentos y según criterios diferentes.

Y es que los efectos de una autorización como la estudiada –poda y tala de árboles– no pueden agotarse con el simple acto formal de su otorgamiento, pues así difícilmente se protegería la finalidad de dicho régimen autorizatorio –la protección de los árboles–. Al contrario, es plenamente coherente con dicha finalidad, que la autorización prolongue su vigencia mientras se ejecuta la actividad respectiva –la poda o tala–, creándose así un vínculo permanente entre el Concejo Municipal de San Salvador y el particular autorizado, encaminado a tutelar la finalidad en cuestión frente a los hechos que en el transcurso del tiempo puedan ocurrir y que eran difíciles de vislumbrar al momento de otorgar el permiso.

En consecuencia, *debe desestimarse este punto de la pretensión, pues la consecuencia jurídica establecida en el art. 36 inc. 2° OPPARMSS no violenta la seguridad jurídica, sino que se enmarca en el ámbito legítimo de la técnica autorizatoria administrativa, teniendo como finalidad la protección de los recursos forestales – concreción del principio de la protección del medio ambiente, consagrado en el art. 117 Cn.*"

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 60-2005AC de fecha 21/09/2012)

NORMATIVA DEROGADA

OBJETO DE CONTROL DEBE ENCONTRARSE VIGENTE AL MOMENTO DE CONOCER SOBRE SU SUPUESTA INCONSTITUCIONALIDAD

"2. A. Así expuestas las consideraciones que anteceden, es de indicar que la pretensora demanda la inconstitucionalidad del Decreto n° 743, el cual contiene la reforma transitoria de los arts. 12 y 14 de la LOJ, por vulnerar el art. 133 ord. 3° Cn., en virtud de que sólo la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de ley para solicitar a la Asamblea Legislativa la promulgación de leyes propias del Órgano Judicial.

Sin embargo —como se anotó—, mediante el D.L. n° 798 de 27-VII-2011, publicado en el D. O. n° 152, Tomo 392, de 18-VIII-2011, específicamente su art. 4, se derogó en su totalidad el cuerpo normativo impugnado en el presente proceso constitucional; razón por la cual resulta evidente que el objeto de control propuesto por el demandante ya no puede ser invocado.

B. Ante tal circunstancia, esta Sala se ve imposibilitada de emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la normativa impugnada, ya que esta ha dejado de formar parte del ordenamiento jurídico.

Entonces, careciendo de finalidad el presente proceso ante la falta de un presupuesto jurídico de carácter fundamental para el proceso de inconstitucionalidad y dado que dicho acontecimiento sobrevino durante el examen liminar de la presente demanda, es procedente rechazarla *in limine* mediante una resolución de improcedencia.

3. Expuestas las razones que justifican el rechazo de la demanda, es preciso acotar que la ciudadana [...] solicitó la abstención de los magistrados que suscribieron las resoluciones de inaplicabilidad del Decreto 743 pronunciados en los procesos de Inc. con número de referencia 15-2011 y 38-2011, de conocer respecto de este proceso.

Con relación a dicho argumento, se debe tener en cuenta que ante la declaración de improcedencia de la presente demanda, iniciar el trámite de recusación de los magistrados carecería de razón de ser; ya que, el efecto principal del rechazo liminar —improcedencia— consiste en no entrar a conocer el fondo de la pretensión.

Por tanto, ante la ausencia de objeto sobre el cual pronunciarse, deberá declararse improcedente la solicitud de abstención esgrimida por la demandante". (*Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 48-2012 de fecha 14/12/2012*)

POTESTAD REGLAMENTARIA

FACULTAD IMPLÍCITA EN EL ÓRGANO COMPETENTE DE LA EJECUCIÓN O APLICACIÓN DE LA LEY

"IV. 1. En relación con lo anterior, es importante aceptar que la ley necesita con frecuencia de colaboración reglamentaria. Al respecto, la potestad regla-

mentaria ha sido reconocida como un medio indispensable para el cumplimiento de los fines de la Administración y como una exigencia inevitable ante la complejidad creciente de la dinámica social, a la que se responde mejor con la habitualidad, rapidez y continuidad de la producción reglamentaria. La potestad reglamentaria es un poder de producción normativa, es decir, un poder para producir o crear disposiciones jurídicas abstractas y generales que vinculan a sus destinatarios y que tienen como fin el desarrollo de leyes o la creación de la estructura interna de un órgano estatal o un ente público (Sentencia de 25-VI-2009, Inc. 26-2008).

Dentro de sus distintas manifestaciones es pertinente referirse al reglamento de ejecución, que se dicta para detallar los aspectos accesorios y los medios técnicos que posibilitan la aplicación de una ley. Este tipo de reglamento puede y debe desarrollar los contenidos de la ley mediante disposiciones acordes con ella, siempre que no contradigan su texto y su finalidad. Es decir, cumple una función normativa complementaria, al interpretar el alcance o precisar las formas de aplicación de las disposiciones legales; derivar o constatar la habilitación legal de competencias inherentes o implícitas; disciplinar cuestiones técnicas o intensamente variables; definir medidas de escasa o nula incidencia en la esfera jurídica de los ciudadanos; o concretar principios generales del derecho, entre otros contenidos posibles, ya que las formas que adopta la colaboración normativa entre la ley y el reglamento son múltiples y heterogéneas (Inc. 26-2008, ya citada)".

RESERVA DE LEY COMO LÍMITE DE A LA POTESTAD REGLAMENTARIA

"2. Por supuesto, junto con sus alcances, el reglamento de ejecución tiene límites, entre los cuales se encuentra uno común a todo tipo de reglamento, pues deriva de la distribución de poderes normativos que realiza la propia Constitución. Se trata de la reserva de ley, como garantía institucional y como técnica de distribución de potestades reguladoras a favor de la Asamblea Legislativa, en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos. Esta preferencia hacia la Ley surge de los principios que rigen la integración y el funcionamiento de dicho órgano, es decir, la democracia, el pluralismo, la contradicción, el libre debate y la publicidad, que le proporcionan una legitimación reforzada respecto de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas. En una manifestación más precisa, la reserva de ley implica, en principio, la prohibición de que órganos distintos a la Asamblea produzcan normas sobre la materia reservada (Sentencia de 21-IX-2012, Inc. 60-2005)".

LIMITACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES ES UNA ACTIVIDAD VEDADA AL REGLAMENTO

"3. Una de esas materias vedadas al reglamento es la limitación de los derechos fundamentales y por ello se ha aclarado que los reglamentos sólo poseen facultad para regular derechos fundamentales, mientras que una limitación o restricción a derechos sólo puede efectuarse por una ley en sentido formal (Sentencia de 27-III-2001, Inc. 22-97). La regulación o configuración es la dotación

de contenido material a los derechos fundamentales, es decir, disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos y la estructuración de sus garantías (Inc. 26-2008, ya citada). Por otra parte, la limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que impide o dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado (Inc. 60-2005, ya citada).

4. También existen otros límites que la jurisprudencia ha derivado de la subordinación –técnica y jerárquica– del reglamento de ejecución a la ley, en el sentido de que: a) el reglamento no se puede emitir más que para facilitar y asegurar la aplicación de la ley; b) dicho reglamento no puede entrar en contradicción con los preceptos de la ley; y c) el reglamento no puede suplir a la ley allí donde ésta no existe, aunque el Presidente de la República considere necesario regular un cierto contenido (Inc. 16-95, ya citada). Esto último, en armonía con la función de colaboración normativa antes expuesta, solo impide la creación reglamentaria de contenidos carentes de alguna cobertura legal o cuya necesidad no pueda fundarse, así sea implícitamente, en la función de facilitación de la ley que se desarrolla.

Lo anterior significa que, además de la reserva de ley, cuando se trata de reglamentos de ejecución la potestad reglamentaria está limitada por la vinculación instrumental o técnica del reglamento a la ley. La razonabilidad técnica del reglamento ejecutivo en relación con la ley significa que debe existir una apropiada adecuación entre los fines postulados por la ley y los medios que diseña el reglamento para lograrlos, de modo que pueda aceptarse que los últimos están objetivamente dirigidos a facilitar o favorecer la consecución de los primeros (Sentencia de 15-III-2002, Inc. 30-96). Para verificar el respeto de dicha limitación es necesario determinar: a) la finalidad tanto de las disposiciones legales objeto de desarrollo, como de las reglamentarias en juego; b) la compatibilidad entre los fines de ambas; y c) la medida en que el contenido de la disposición reglamentaria impugnada facilita o asegura la implementación de la finalidad de la ley”.

PRINCIPIO DE INDELEGABILIDAD

“V. 1. Por otra parte, esta Sala ha determinado que el art. 86 inc. 1° parte final Cn. establece el principio de indelegabilidad de las atribuciones de los órganos del Gobierno, con base en que cada uno de ellos está investido de un conjunto de atribuciones constitucionales y legales que deben ser ejercidas en forma independiente, para evitar la concentración del poder y garantizar el respeto a los derechos de las personas. Esto significa que el conjunto de las atribuciones jurídico-políticas y jurídico-administrativas comprendidas en la competencia de cada órgano es –en principio– improrrogable, es decir, no puede ser transferido por su titular a un órgano distinto (Sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003). De lo contrario, la posibilidad de delegación podría soslayar la distribución de poder pretendida por el reparto constitucional de las competencias de cada órgano.

Sin embargo, también se ha reconocido que entre unidades administrativas de un mismo órgano, o entre un órgano del Gobierno y un ente descentralizado,

la delegación puede operar como un medio técnico para optimizar el desempeño de la Administración Pública, en términos de eficiencia y eficacia (Sentencia de 20-I-2009, Inc. 84-2006). En tales casos, se trata de la aplicación de un principio de distribución y especialización de funciones o labores que, junto con otros beneficios, favorece la gestión técnica de los asuntos, desconcentra su atención por los niveles superiores de cada órgano y reduce los tiempos de respuesta de la Administración. La condición de validez de esa delegación es que esté prevista en una disposición con el mismo rango que la que ha otorgado la competencia delegada, esto es, una ley en sentido formal (Sentencia de 14-XII-2011, Amparo 517-2009).

2. Asimismo, en relación con las potestades normativas o reguladoras se ha admitido que, al lado de la potestad del Presidente de la República de decretar reglamentos ejecutivos –art. 168 ord. 14° Cn.–, cabe el despliegue de potestades normativas por parte de otros funcionarios del Órgano Ejecutivo, quienes limitadamente dentro de su estricto ámbito de competencia y con mayor nivel de concreción que el de los reglamentos ejecutivos –un nivel casi aplicativo–, pueden prestar colaboración a estos o a la ley, a través de la emisión de decretos, acuerdos, órdenes y resoluciones de organización interna (Sentencia de 31-VII-2009, Inc. 78-2006). Sobre esto conviene enfatizar que, como ya se indica en el precedente citado, la potestad reguladora subordinada a la reglamentación ejecutiva de una ley tiene un ámbito específico de eficacia personal, que es el de la organización interna o la ordenación de las actividades o funciones de los servidores de la Administración Pública.

Este criterio de la eficacia personal interna de los instrumentos normativos subordinados al reglamento tiene importancia respecto a la posibilidad de transferir o delegar la competencia reglamentaria a ese tipo de fuentes normativas, aunque sea dentro del propio Órgano Ejecutivo. Como ya se dijo, el reglamento de ejecución sí está destinado a los particulares, precisamente porque su objeto es desarrollar y facilitar la aplicación de una ley de carácter general. Además, en ese tipo de reglamentos, el alcance de su colaboración normativa con la ley y su consiguiente eficacia personal externa se basan en la legitimidad política directa del Presidente de la República, mientras que *los instructivos, instrucciones o circulares se fundan en el poder jerárquico, de mando o de supervisión que tiene un funcionario sobre el servicio que administra. De las significativas diferencias de fundamento y alcance de esos tipos de fuentes se deriva que el reglamento no puede remitir su función de desarrollo o instrumentación técnica de la ley a un instructivo, que por definición carece de eficacia directa sobre los particulares*”.

RESERVA DE LEY FORMAL COMO LÍMITE A SU EJERCICIO

“1. La jurisprudencia reseñada es consistente en la idea de que el reglamento no puede regular lo que la ley debe. Es decir que, la opción constitucional de reservar la regulación de ciertas materias a la ley formal constituye un límite infranqueable para el ejercicio de la potestad reglamentaria. El reglamento que incorpora disposiciones que solo la ley formal debe contener excede su campo de acción normativa e invade el espacio de regulación que corresponde al Le-

gislativo. En consecuencia, una de las vías para establecer si un reglamento cumple con el principio de separación e independencia de poderes (art. 86 inc. 1° Cn.) —específicamente en el ejercicio de poderes normativos— es la calificación del contenido de la disposición reglamentaria impugnada, pues si este corresponde a una materia reservada a la ley formal quedará claro que el reglamento ha excedido su función (art. 168 ord. 14° Cn.) y ha invadido la competencia normativa de la Asamblea Legislativa (art. 131 ord. 5° Cn.)”.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 29 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR INVASIÓN DE COMPETENCIA NORMATIVA

“En el art. 29 RELAI efectivamente se añaden, a los casos de información reservada previstos en el art. 19 LAI, otras “causales de reserva”: la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, la seguridad nacional, la seguridad política y el interés nacional. Esta constatación resulta de la simple comparación entre ambas disposiciones y así lo admite también el informe de la autoridad demandada. No es necesario descifrar el alcance de estas expresiones, todas sin duda indeterminadas, porque basta con reconocer su función. Como se advirtió en el considerando III, los supuestos de información reservada operan como razones para impedir el acceso de las personas a la información pública o, en otras palabras, para *limitar* el ejercicio de ese derecho fundamental.

Esta caracterización de los motivos de reserva agregados por vía reglamentaria es la clave para resolver el alegato de inconstitucionalidad planteado, pues como ya se dijo, las limitaciones a los derechos fundamentales configuran un caso típico de materia sujeta a la actividad reguladora de la Asamblea Legislativa mediante ley formal. La tesis de la autoridad demandada —que al no decirse expresamente en la ley que las únicas causas de reserva tenían que provenir de su texto, se entiende que la ley dejó claramente abierta la posibilidad de introducir motivos específicos de reserva— es una comprensión invertida de la relación entre ley y reglamento en materia de limitaciones a derechos fundamentales. Al regular estos derechos, son las excepciones a su ejercicio las que necesitan previsión legal expresa, no la prohibición para la creación reglamentaria de otras limitaciones. Ningún reglamento o instrumento normativo distinto a la ley formal puede crear o imponer limitaciones al derecho de acceso a la información.

En armonía con este régimen constitucional de las limitaciones a los derechos fundamentales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia de 19-IX-2006, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, párrafo 89, al referirse a las leyes que limitan el derecho de acceso a la información pública, dijo que: “no es posible interpretar la expresión leyes [...] como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.” De igual modo, ese mismo tribunal aclaró que: “la expresión “leyes” [...] no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado” (*La*

palabra “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986).

Con base en lo anterior, en vista de que la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, la seguridad nacional, la seguridad política y el interés nacional limitan el derecho de acceso a la información pública sin estar comprendidas en una ley formal, la disposición reglamentaria que establece en forma originaria o innovadora dichas causas de reserva excede el ámbito reglamentario e invade la competencia normativa del Legislativo y por ello *se debe declarar su inconstitucionalidad*.(...)”

INCONSTITUCIONALIDAD POR CONEXIÓN DEL ART. 2 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Y dado que esta Sala ha reconocido la procedencia de una extensión de la inconstitucionalidad a otras disposiciones, cuando estas tengan una dependencia lógica con los artículos impugnados, en cuanto se limitan a aplicarlos o concretarlos y pierden su objeto o sentido sin ellos (ej. Sentencia de 23-X-2007, Inc. 35-2002), en este caso se observa que dentro de las definiciones que el art. 2 RELAI prescribe se incluyen las de “Seguridad nacional” y “Seguridad política”, con el único propósito de favorecer la aplicación de las causas de reserva inconstitucionales, razón por la cual *esta declaratoria se extenderá por conexión a dichas definiciones*”.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 73 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR INFRINGIR EL VÍNCULO DE RAZONABILIDAD TÉCNICA EXIGIDA EN EL ART. 168 ORD. 14 CN

“Al respecto, la interpretación del art. 73 RELAI muestra que su contenido normativo: a) carece de un límite sobre las veces que puede utilizarse la potestad de rechazo o devolución de una terna; b) no restringe el alcance de ese rechazo, que puede ser parcial o total –ante las ternas de los 5 sectores proponentes o solo de alguno de estos–; c) puede aplicarse tanto al procedimiento de elección inicial de los comisionados como a los de su renovación periódica; d) tiene como único fundamento del rechazo el criterio – personal y subjetivo– del Presidente de la República, sin parámetros objetivos y controlables de justificación; y e) desactiva de facto el límite temporal que tiene el Presidente de la República para hacer el nombramiento, mediante la consecuente reposición de las elecciones y de las ternas rechazadas, ya que entonces el plazo transcurrirá únicamente a partir del recibo de una terna en la que, a criterio del Presidente de la República, alguno de los candidatos sea considerado apto para ocupar el cargo de comisionado.

Sobre esto último el Presidente de la República sostuvo que la propia LAI –en el art. 53 inc. penúltimo– prevé supuestos de incumplimiento del plazo de elección de nuevos comisionados, al regular la prórroga del período de los anteriores. Este argumento es inaceptable, porque la posibilidad legal de prórroga del desempeño de los comisionados cesantes no justifica la incorporación re-

glamentaria de supuestos que posterguen en el tiempo el nombramiento de los sustitutos. La prórroga citada tiene una patente orientación excepcional: fijado un plazo legal, su cumplimiento debe ser la regla y el atraso, una excepción. “Cualquier motivo” de atraso no es el que la Administración prefiera o provoque, sino el que ocurra fuera del control (por fuerza mayor o caso fortuito) de quien está vinculado al plazo. Además, como se ha dicho, la disposición reglamentaria comprende el procedimiento para la integración inicial del Instituto, cuando la prórroga del período de los comisionados cesantes es imposible y la disposición legal invocada se refiere a un supuesto distinto.

Todos estos elementos indican que la potestad de rechazo o devolución de una terna altera el diseño político o la distribución de poder contenida en el procedimiento legal de elección de los comisionados, al interferir con el nivel de participación e influencia ciudadana que la ley procura. Según la ley, el “control de idoneidad” del Presidente de la República se circunscribe o se ejerce únicamente respecto a la terna definida por los sectores sociales electores, que de esta manera condicionan o acotan el poder de elección del Presidente de la República. La potestad presidencial de rechazo o devolución de las ternas prevista en la disposición impugnada incide negativamente en o busca revertir el control ciudadano sobre el Presidente de la República, que persigue la ley. Por lo anterior, *el art. 73 RELAI infringe el vínculo de razonabilidad técnica que se exige en el art. 168 ord. 14° Cn. y así se declarará en esta sentencia, pues en lugar de facilitar la aplicación de la ley dificulta o entorpece la consecución de sus fines.*

Determinada la inconstitucionalidad del art. 73 RELAI por este motivo es innecesario analizar los demás alegatos de inconstitucionalidad expuestos por los demandantes contra esta disposición y por esto se sobreseerá respecto de ellos”.

INEXISTENCIA DE DELEGACIÓN CUANDO SE REFIEREN A ACTUACIONES DE CARÁCTER INTERNO QUE NO TRASCIENDEN EN FORMA DIRECTA SOBRE LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES

“3. Finalmente, tomando en cuenta la diferenciación entre reglamento e instructivo, según su fundamento, finalidad y alcance (considerando V), la clave para determinar si la remisión a un instructivo configura una delegación de la potestad reglamentaria del Presidente de la República está en los términos de ese reenvío normativo. En otras palabras, si el objeto del instructivo es la ordenación de tareas, funciones o actuaciones del personal de la Administración, así como la disposición logística u operativa de sus recursos materiales y personales no existirá delegación. Pero si el objeto del instructivo se destina a la regulación complementaria de la ley, la definición de las atribuciones administrativas para su aplicación y la forma en que los particulares serán condicionados por su ejercicio, sí existirá delegación y por tanto inconstitucionalidad por infracción al art. 86 inc. 1° parte final Cn.

Todo instructivo, en la medida que define la actuación del personal de la Administración, puede tener una incidencia mediata sobre la atención y el servicio que reciben las personas, pero no puede convertir a estas en sujetos pasivos

directos de sus disposiciones. En el presente caso, hay que advertir que el art. 63 inc. 4° parte final RELAI remite al instructivo el procedimiento que seguirá el titular de la entidad convocante para nombrar a los empleados de la institución que integrarán la comisión encargada de gestionar la asamblea respectiva para la elección de las ternas. De modo que *esta disposición se refiere en efecto a actuaciones de carácter interno, que no trascienden en forma directa sobre la conducta de los particulares, por lo que se desestimará la pretensión en este punto*”.

INCONSTITUCIONALIDAD POR DELEGACIÓN INDEBIDA DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA HACIA UN INSTRUCTIVO

“Por otro lado, el art. 75 RELAI remite al instructivo para que cada entidad convocante determine “los mecanismos por medio de los cuales dará cumplimiento a lo establecido en la ley y el presente reglamento”. Esta fórmula tiene una apertura o flexibilidad excesiva que claramente interfiere con el ámbito normativo propio de la potestad reglamentaria. Los “mecanismos” para “dar cumplimiento a lo establecido en la ley” son los medios o instrumentos –atribuciones administrativas y configuración de derechos incluidos– que el reglamento debe desarrollar para facilitar y asegurar la aplicación de la ley. Dentro de estos, la definición común de procedimientos, requisitos, plazos y demás condiciones para el registro, inscripción y exclusión de entidades electoras y candidatos; las formas de proceder ante los empates, votos nulos o el régimen de conducta durante las asambleas de elección y los medios de control de los particulares sobre las decisiones administrativas en cada uno de estos ámbitos, no pueden ser remitidos a uno o más instructivos.

La configuración o regulación abstracta y general de los derechos, como una forma de colaboración normativa con la ley y, generalmente, como contracara de la definición de las atribuciones administrativas dotadas de cobertura legal, corresponde al reglamento y no al instructivo, ni a otras fuentes internas de la Administración. Además, la remisión reglamentaria a tantos instructivos como administraciones competentes en la materia, para que estas definan la forma en que aplicarán la ley, no solo delega indebidamente la potestad reglamentaria, sino que además genera un riesgo de dispersión e inconsistencia normativa que atenta contra la función instrumental de facilitar y asegurar la aplicación de la ley. Por estas razones *se debe declarar inconstitucional el art. 75 RELAI*”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 13-2012 de fecha 05/12/2012)

PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

PROCEDE DECLARAR SIN LUGAR CUANDO EXISTE UN ANTECEDENTE PREVIO CON IDENTIDAD DE OBJETO Y PARÁMETRO DE CONTROL

“2. Vistos los argumentos expuestos en la decisión de inaplicabilidad, es procedente recalcar que, en cuanto al argumento relativo a la supuesta violación del principio constitucional de exclusividad jurisdiccional por parte del inc. 2° del

art. 331 C.Pr.Pn. —así como de su antecesor el inciso segundo del art. 294 C.Pr. Pn. derogado— ya fue conocido y resuelto por esta Sala en la Sentencia dictada el 14-IX-2011 —Inc. 37-2007— y en la cual se retorna una consolidada doctrina jurisprudencial en la materia, que conviene recordar en forma sucinta: [...]

Existiendo entonces, y como se ha advertido en los párrafos precedentes, un procedimiento constitucional en idéntico sentido a lo expuesto en los argumentos de inaplicabilidad sostenidos por el Juez Tercero de Paz de Soyapango, es conveniente declarar sin lugar el presente proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 84-2012 de fecha 05/10/2012)

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

APLICACIÓN Y CONTENIDO EN MATERIA FISCAL

"III. 1. Según el principio de capacidad económica, las personas deben contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en relación con la aptitud económico-social que tengan para ello. Se trata de un principio que limita a los poderes públicos en el ejercicio de su actividad financiera, pero que, además, condiciona y modula el deber de contribuir de las personas. En ese sentido, puede afirmarse que el principio aludido actúa como presupuesto y límite de la tributación.

Legislativamente, la capacidad económica se puede percibir a partir de índices (patrimonio, renta) o por indicios (consumo, tráfico de bienes). Es decir, en su concreción normativa, opera el principio de *normalidad*, según el cual, cuando el Legislador configura una determinada situación como hecho imponible, atiende a un supuesto que normalmente es indicativo de capacidad económica.

En ese sentido, la capacidad económica es una exigencia del ordenamiento tributario globalmente considerado, así como de cada tributo. No obstante, respecto a las tasas y contribuciones especiales, que se rigen por el principio de beneficio, el principio de capacidad económica no se exige como en el caso de los impuestos.

2. Sobre este principio de capacidad económica también es pertinente mencionar que se proyecta en dos planos: vertical y horizontal.

En el plano vertical supone que existe un *porcentaje máximo* de los ingresos de cada contribuyente que puede ser legítimamente afectado por los tributos. Pero, más allá de dicho porcentaje, lo que el principio de capacidad económica resguarda, en definitiva, son el derecho de propiedad y la libertad económica frente a una tributación desmedida.

En el plano horizontal el principio en comento supone que el *cúmulo de tributos* que afectan a un contribuyente debe configurar un “sistema” regido auténticamente por el principio de capacidad económica.

En este plano, resultan contrarios a la capacidad económica, por ejemplo, los casos en que una misma riqueza (con independencia de la configuración legal de los hechos imponibles respectivos) se grava dos o más veces o, por el contrario, cuando una riqueza no sufre gravamen alguno”.

TRES EXIGENCIAS QUE REPORTA SU CAPACIDAD OBJETIVA

“3. En el ámbito de la actuación del Órgano Legislativo, el principio de capacidad económica debe respetarse en la configuración de dos aspectos del tributo: la capacidad objetiva y la intensidad del gravamen. Para fundamentar la presente decisión interesa resaltar únicamente las tres exigencias que reporta el primero de ellos:

A. Si de conformidad con el principio de capacidad económica debe gravarse la riqueza disponible, entonces solo deben gravarse los *rendimientos netos*. Ahora bien, ello no impide que el Legislador, por razones de practicidad administrativa, utilice, por ejemplo, técnicas que se ajusten más o menos a dicha exigencia (por ejemplo, que solo permita la deducción de los gastos indispensables para obtener los ingresos gravados –si este fuera el hecho generador–). Así, por ejemplo, cuando se pretende medir la capacidad económica en función del patrimonio, lo racional es computar la totalidad del patrimonio neto, y no solo algunos bienes del activo, ni precisamente los más valiosos.

B. El gravamen debe cuantificarse en relación con un período impositivo determinado, a fin de, por ejemplo, evitar que la renta obtenida en un solo período se vuelva a gravar posteriormente o que se desconecten ingresos y pérdidas, y termine afectando la regla de que solo debe imponerse el neto objetivo –sentencia de 29-IX-2011, Inc. 10-2006–.

C. Asimismo, el gravamen debe recaer únicamente en rendimientos efectivos, no ficticios. Por ello, gravar la capacidad productiva, la riqueza probable o las utilidades puramente nominales, en algunos casos puede resultar contrario al principio en análisis.

En efecto, no toda situación económica posee aptitud para ser gravada con tributos, sino únicamente aquellas que ponen de manifiesto la existencia de recursos útiles que están disponibles a título definitivo”.

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LAS EMPRESAS SE CALCULA POR MEDIO DEL ANÁLISIS DE LOS BALANCES GENERALES

“3. Acotado lo anterior, es preciso señalar que el contenido normativo de la disposición impugnada, específicamente en relación con el concepto general de “activo” y su vinculación con el principio de capacidad económica, ya fue analizado por esta Sala en la sentencia de 27-VII-2012, Amp. 512-2010; asimismo, el concepto de “activo circulante”, fue abordado en sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008; y al respecto, este tribunal consideró:

A. En la primera de las sentencias citadas se indicó que en el caso de los impuestos cuyo hecho generador lo constituye algún tipo de actividad económica –industrial, comercial o de servicio– realizada por comerciantes individuales o sociales –sujetos pasivos–, el legislador generalmente prescribe que la base imponible o la forma en la que se cuantifican monetariamente esos tributos es el *activo* de la empresa, por lo que la capacidad económica con la que cuentan dichos sujetos para poder contribuir se calcula por medio del análisis de los balances generales de sus empresas, los cuales muestran la situación financiera

de estas en una determinada fecha, mediante el detalle de sus activos, pasivos y capital contable”.

CAPITAL CONTABLE ES LA BASE IMPONIBLE DE UN IMPUESTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE UN COMERCIANTE O EMPRESA

“Así —se señaló—, el *activo* se encuentra integrado por todos los recursos de los que dispone una entidad para la realización de sus fines, los cuales deben representar beneficios económicos futuros fundadamente esperados y controlados por una entidad económica, provenientes de transacciones o eventos realizados, identificables y cuantificables en unidades monetarias. Dichos recursos provienen tanto de fuentes externas —pasivo—, como de fuentes internas —capital contable—.

De tal forma —se añadió— el *pasivo* representa los recursos con los cuales cuenta una empresa para la realización de sus fines y que han sido aportados por fuentes externas a la entidad —acreedores—, derivados de transacciones realizadas que hacen nacer una obligación de transferir efectivo, bienes o servicios.

Por su parte —se acotó—, el *capital contable* —también denominado patrimonio o *activo neto*— está constituido por los recursos de los cuales dispone una empresa para su adecuado funcionamiento y que tienen su origen en fuentes internas de financiamiento representadas por los aportes del mismo propietario —comerciante individual o social— y otras operaciones económicas que afecten a dicho capital; de esa manera los propietarios poseen un derecho sobre los *activos netos*, el cual se ejerce mediante reembolso o distribución.

En otras palabras, el capital contable representa la diferencia aritmética entre el activo y el pasivo.

Por consiguiente —se concluyó—, para la realización de sus fines, una empresa dispone de una serie de recursos —activo— que provienen de obligaciones contraídas con terceros acreedores —pasivo— y de las aportaciones que realizan los empresarios, entre otras operaciones económicas —capital contable—, *siendo esta última categoría la que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica, puesto que, al ser el resultado de restarle al activo el total de sus pasivos, refleja el conjunto de bienes y derechos que pertenecen propiamente a aquel.*

B. Ahora bien, concretamente en cuanto al término “activo circulante” o corriente, en la sentencia de 22-X-2010, Amp. 785-2008, se dijo que *constituye una especificidad del activo en general y se entiende como el conjunto de aquellos bienes y derechos que están en rotación o movimiento constante y que son de fácil conversión en dinero en efectivo durante el ciclo normal de operación de una empresa*, es decir, en un período de un año, verbigracia, caja, bancos, mercancías, documentos por cobrar, cuentas por cobrar, inversiones temporales, deudores diversos, etc.

En ese sentido —se estableció—, aun cuando se trata de activos disponibles, de igual manera, *se grava el activo de la empresa sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente*, de manera que “el activo circulante” no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica”.

EXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA AL GRAVAR LA LEY EL ACTIVO CIRCULANTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

“IV. Consecuentemente, esta Sala dilucidará la inconstitucionalidad alegada a la luz de las acotaciones efectuadas en los dos apartados precedentes.

En efecto, se ha determinado que el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.) actúa *como presupuesto y límite para la tributación*. A partir de ello se colige que el impuesto previsto en el art. 3 n° 47 TAGAM debía tomar en consideración el citado principio.

También se ha establecido que dicho precepto legal establece un tributo que grava el “activo circulante” de los sujetos obligados; sin embargo, aquel no es un elemento revelador de una verdadera capacidad económica y contributiva, pues se calcula sin haber realizado la deducción del pasivo correspondiente, de manera que incluye componentes que exceden del *capital contable* concernido, el cual, —en los términos expuestos en el apartado 3.A del considerando anterior—, es la *categoría que efectivamente refleja la riqueza o capacidad económica de un comerciante y que, desde la perspectiva constitucional, es apta para ser tomada como la base imponible de un impuesto a la actividad económica*.

Por consiguiente, el objeto de control *grava un elemento que no es revelador de capacidad económica, por lo que vulnera el principio de capacidad económica* previsto en el art. 131 ord. 6 Cn.; en consecuencia, *debe declararse la inconstitucionalidad del art. 3 n° 47 TAGAM.*”

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 15-2012 de fecha 10/10/2012)

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

VIGENCIA DE UNA NORMA DETERMINA SU APLICABILIDAD JURÍDICA

“3. A. Como un preámbulo a lo sostenido por esta Sala sobre el principio de irretroactividad de las leyes, v. gr. la sentencia de 29-IV-2011, Inc 11-2005, es procedente acotar lo siguiente:

Un requisito de la norma escrita es la *vigencia*, característica que implica la pertenencia *actual y activa* de una disposición en el ordenamiento jurídico, de manera que es capaz de regular todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho, toda vez que haya sido publicada y concluido su período de *vacatio legis*.

En otras palabras, la *vigencia* de las disposiciones es el intervalo de tiempo durante el cual una disposición jurídica pertenece al sistema y es susceptible de ser aplicada a los hechos que acontecen durante dicho intervalo. La cualidad de imponer en la realidad las consecuencias previstas en las disposiciones empieza desde el momento de su publicación o difusión oficial del cuerpo normativo que las contiene, más el lapso de *vacatio legis*.

A partir de tal suceso, y no antes, las disposiciones contenidas en las leyes se vuelven jurídicamente aplicables, vale decir, producen efectos normativos hacia el futuro”.

ÁMBITO TEMPORAL ABSTRACTO QUE CONTIENE LA DISPOSICIÓN DEBE COINCIDIR CON EL MOMENTO EN QUE ACONTECE LA ACCIÓN QUE HABILITA SU APLICACIÓN

“B. El principio de irretroactividad de las leyes figura como una concreción de la seguridad jurídica como valor fundamental. Sobre el mismo, es pertinente tener en cuenta que, ya sea de forma expresa o tácita, todas las disposiciones jurídicas se refieren a intervalos temporales, en su *supuesto* y en su *consecuencia*.

El momento en que acontecen los supuestos relevantes para un caso, es determinante para la aplicabilidad de las disposiciones del mismo. Así, *el ámbito temporal abstracto que contiene la disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación*. De manera que todo lo que ocurra fuera de ese ámbito temporal debe considerarse irrelevante para tal disposición.

Por tanto, para establecer si determinada circunstancia de hecho es merecedora de la consecuencia jurídica prevista en una disposición, es necesario establecer en qué momento es realizada la acción y el intervalo de tiempo al que la primera se refiere”.

IMPLICA QUE EMISIONES NORMATIVAS FUTURAS NO PUEDEN CALIFICAR JURÍDICAMENTE LOS ACTOS O HECHOS PRETÉRITOS

“C. Ahora bien, en el sistema jurídico salvadoreño, uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo es el principio de *irretroactividad* de las leyes, consagrado en el art. 21 Cn.

Al respecto hay que subrayar que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad absoluto o total; sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de *leyes favorables en materia penal y en materias de orden público* —este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional—.

Como límite al legislador, la irretroactividad implica que las emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos de los individuos o instituciones públicas, de manera que se altere la regulación que correspondería aplicar, según el ordenamiento que estuvo vigente en el momento en que aquélla tuvo lugar o se consumó.

Desde este punto de vista, la retroactividad se verificaría en la afectación o modificación de situaciones jurídicas consolidadas; es decir, en la traslación de consecuencias jurídicas a un momento anterior a la vigencia de la nueva ley.

De ahí que, en definitiva, para comprobar si una ley es o no retroactiva, sea determinante verificar, primero, si las situaciones iniciadas en el pasado son reguladas por la nueva ley; y segundo, *si las consecuencias de ésta se extienden a esas situaciones consumadas*.

D. En conclusión, ninguna ley es retroactiva *stricto sensu* si solamente se refiere a hechos pasados —por ejemplo, el derecho intertemporal, en la sucesión de normas procesales—. Lo determinante es calificar si pretende extender las consecuencias jurídicas del presente a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado —Sentencia de 6-VI-2008, pronunciada en el proceso de Inc. 31-2004—”.

IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN ANTE ERROR EN EL DERECHO INVOCADO

“IV. En función de lo antes expuesto es procedente realizar el juicio de admisibilidad de la pretensión planteada por las demandantes. Para ello, resulta oportuno acotar lo siguiente:

1. Al examinar los sujetos normativos propuestos como *término de comparación*, los cuales se obtienen sobre la base de las disposiciones impugnadas, es dable inferir que existe una *brecha temporal* entre las normas contrastadas a fin de cotejar a los mismos.

Y es que, tal como se apuntó oportunamente, las demandantes extraen un grupo de sujetos normativos —considerados discriminados—, a partir de la integración de los arts. 184 inc. 1° y 104 letras a), b) y c) LSAP; disposiciones que pertenecen al ordenamiento jurídico desde la emisión de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en el año de 1996. Mientras que, por el contrario, *los sujetos normativos supuestamente beneficiados*, nacen como resultado de la creación del art. 184-A LSAP, disposición que, según Decreto Legislativo n° 100, de 13-DC- 2006, entró en vigencia en el año 2006.

A raíz de la circunstancia evidenciada, la parte actora pretende que los *sujetos* extraídos de una norma jurídica construida a partir de la integración de los arts. 184 inc. 1° y 104 LSAP y que forma parte de un régimen transitorio, sean favorecidos mediante un beneficio que fue creado —con posterioridad— por otra disposición transitoria en un ámbito temporal completamente distinto.

Dicha situación refleja un conflicto de leyes en el tiempo, pues en realidad lo que se busca es aplicar el supuesto de hecho acontecido en el art. 184-A LSAP —beneficio de pensión vitalicia y no recálculo—, disposición vigente a partir de septiembre de 2006, a supuestos de hecho acaecidos con anterioridad a su vigencia.

En razón de lo anterior, es dable señalar que la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, se ha hecho encallar a partir de una probable afectación al *principio de igualdad* en la creación de la ley —art. 3 inc. 1° Cn.—; sin embargo, al examinar los argumentos que evidencian el contraste normativo bajo la óptica de los arts. 184 inc. 1°, 104 letras a), b) —derogado— y c) y 184-A LSAP, se advierte que debido a la consecución temporal de las disposiciones impugnadas, los sujetos comparables se extraen a partir de momentos temporales distintos, producto de la vigencia de dos disposiciones jurídicas en espacios temporales diferentes.

2. En concordancia con lo expuesto, la evidencia de una circunstancia como la previamente anotada, dirige el examen de constitucionalidad a la vulneración de otro principio constitucional, como el principio de irretroactividad de las leyes —art. 21 Cn.—; en efecto, el conocimiento del proceso se dirigiría a dotar de carácter retroactivo a una disposición legal con base en una supuesta vulneración a la igualdad, circunstancia que se traduciría en una contravención a las excepciones impuestas por el constituyente en el art. 21 Cn. y por consiguiente en una contravención a la misma Constitución.

Por tanto, al examinar los argumentos propuestos por la parte actora, tanto en el escrito de subsanación como en la demanda, esta Sala verifica que no

obstante las deficiencias inicialmente apuntadas han sido subsanadas, el análisis de la controversia propuesta revela un nuevo obstáculo que imposibilita la tramitación del presente proceso constitucional; en consecuencia, la demanda deberá ser declarada improcedente”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – *Improcedencias*, referencia: 17-2012 de fecha 07/12/2012)

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD VÍA REMISIÓN DE INAPLICABILIDAD

EFFECTOS Y PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DIFUSO Y CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SALVADOR

“I. 1. En relación con las reformas efectuadas a la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.) mediante el Decreto Legislativo n° 45, de fecha 06-VII-2006, publicado en el Diario Oficial n° 143, Tomo n° 372, de fecha 7-VIII-2006, esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el proceso de inconstitucionalidad, en cuanto a plazos, informes, traslados y demás, deberá desarrollarse de acuerdo con el contexto normativo que aporta el Título II de la L.Pr. Cn.; por otro lado, una de las finalidades de esa reforma es la unificación de los criterios que derivan de la aplicación del control difuso a través del concentrado.

Para una mejor comprensión de lo apuntado, es necesario señalar que el proceso de inconstitucionalidad tiene como finalidad verificar si existe contradicción entre las disposiciones impugnadas y las disposiciones constitucionales propuestas como parámetro de control y emitir un pronunciamiento de carácter general y obligatorio, en caso de que las primeras efectivamente vulneren derechos, principios o garantías consignados en las segundas –efecto *erga omnes*, art. 183 Cn.–. Por su parte, el control difuso, en cuanto a la aplicación de una disposición o cuerpo legal, solo tiene efecto en un caso específico juzgado por un tribunal ordinario –efecto *inter partes*, art. 185 Cn.–.

Los anteriores controles de constitucionalidad no son excluyentes entre sí, lo que implica que su interrelación se desarrolla en torno al control abstracto de las disposiciones inaplicadas en un determinado proceso, con independencia de los efectos que dicha inaplicación produzca para las partes.

Por las razones expuestas, sería inadecuado crear un procedimiento especial o particular para el proceso de inconstitucionalidad iniciado vía remisión de inaplicabilidades que declaran los tribunales de la República. Por ello, para declarar de forma general y abstracta la constitucionalidad de las disposiciones inaplicadas, se debe seguir el procedimiento establecido en los arts. 7, 8 y 9 de la L.Pr.Cn”.

PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROCEDENCIA

“2. Aclarado el punto anterior, debe verificarse si la declaratoria de inaplicabilidad remitida en esta ocasión reúne los presupuestos mínimos, prescritos por los arts. 77-A y 77-C de la L.Pr.Cn., para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, entendiendo por tales requisitos: (i) la relación directa y principal

que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso –es decir, la relevancia del art. 350 inc. 2° CPP como disposición aplicable al caso concreto–; (ii) la inexistencia de pronunciamiento, por parte de esta Sala, con respecto a la disposición inaplicada –que, para el presente caso, no existe–; (iii) el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme a la Constitución; y, finalmente, (iv) la relación de la disposición inaplicada, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación.

Es en relación a estos dos últimos requisitos que se efectuarán las puntualizaciones siguientes:

Ante un caso de atipicidad, el juzgador requirente, dictaminó la inaplicación de la disposición secundaria anteriormente relacionada, argumentando de una forma sumamente escueta que contradice “la potestad de Juzgar sin más límites que los que expresamente le determine la Constitución y la Ley”.

De lo anterior se deduce, que el parámetro de control relacionado es el art. 172 Cn., relativo al ámbito de la garantía jurisdiccional en materia de aplicación del Derecho Penal y Procesal Penal; pero no se expresa en el líbelo de su decisión las razones de tal restricción –en cuanto al dictado de un sobreseimiento por parte de los Jueces de Paz en determinados casos– y la supuesta afectación de su independencia e imparcialidad, como garantías inherentes a la función judicial, ni con lo relativo al principio del juez previamente determinado por la ley. Al contrario de ello, únicamente resuelve la inaplicación *sin exponer claramente un contraste argumentativo entre la disposición constitucional inferida y la norma secundaria controvertida*.

En otras palabras, no se tiene un contenido mínimo de justificación que permita evidenciar a esta Sala, siquiera de forma somera, la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Por ende, se incumplen dos de los presupuestos mínimos para tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad, a saber: por un lado, el previo intento de hacer una interpretación conforme de la disposición inaplicada, y por otro lado, la relación de la disposición inaplicada, con la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirvieron de fundamento a la inaplicación, todo ello de acuerdo con lo estipulado en los arts. 77-A, 77-B y 77-C de la L.Pr.Cn”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Interlocutorias - Sin Lugar, referencia: 73-2011 de fecha 11/01/2012)

EXAMEN DE LOS MISMOS MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS EN OTROS PROCESOS IMPLICA UN DISPENDIO PROCESAL

“La inconstitucionalidad del art. 71 LERARD por la supuesta violación a la igualdad se conoció en las sentencias de 4-IV-2008 y 3-X-2011, Incs. 40-2006 y 11-2007, respectivamente.

A. Así, en la sentencia pronunciada en el proceso Inc. 40-2006 se estableció que el art. 71 LERARD no contradice al art. 3 –igualdad en la formulación de la ley–, pues la denegación de beneficios penitenciarios forma parte de la libertad de configuración penal reconocida al legislador; y la denegación de medidas sus-

titutivas se fundamenta en la incidencia que el supuesto contenido en esa disposición tiene sobre el peligro procesal requerido para la detención provisional.

En efecto, dicha sentencia determinó que no existe tal contradicción de la referida disposición con el principio de igualdad, en la medida que la particular gravedad de los delitos a que se refiere la LERARD, justifica la denegatoria de ciertos beneficios penitenciarios, particularmente al referirse a un bien jurídico de alta importancia social como es la salud de las personas.

Adicionalmente, se sostuvo que dicha ponderación está igualmente justificada en relación con la prohibición de otorgar medidas sustitutivas a la detención provisional; pues cuando el legislador advierta que se encuentra ante los atentados más graves a bienes jurídicos esenciales —vida, libertad y propiedad, etc.— o se encuentre en presencia de delitos relativos al crimen organizado, está justificado establecer una regla normativa que no permita sustituir una medida cautelar por otras.

B. Asimismo, en la sentencia pronunciada en la Inc. 11-2007 ya citada, se dijo que en el art. 71 LERARD no existe la supuesta violación a los principios de igualdad y de resocialización, en la medida que la concesión del referido sustitutivo penal en los delitos relativos al narcotráfico, es factible siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 77 C. Pn.; operando la prohibición de su concesión, cuando se muestre imprescindible el cumplimiento de una pena de prisión a fin de evitar una ulterior reiteración delictiva del condenado.

En ese sentido, existe una imposibilidad de pronunciarse en el presente proceso sobre los motivos de inaplicabilidad relacionados con la violación al principio de igualdad, pues existe una identidad argumental sobre los mismos con los ya dilucidados en sentencias desestimatorias, pronunciadas en los procesos de Inc. 40-2006 y 11-2007”.

OBJETO DE SOBRESEIMIENTO CUANDO SE FUNDAMENTA EN UNA INAPLICABILIDAD QUE YA FUE DECIDIDA POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

“4. Por otro lado, la inconstitucionalidad del art. 34 LERARD por violación a la prohibición de doble sanción por un mismo hecho también fue conocida y resuelta en la sentencia de 9-X-2007, Inc. 27-2006.

Sobre el particular esta Sala afirmó que el legislador tiene un ámbito de libre configuración en la modulación de la sanción de acuerdo con la gravedad del hecho y con la culpabilidad del autor, según las consideraciones político-criminales que estime convenientes. Por ello, los diferentes ilícitos penales cuentan con penas diversas y que se adecuan —entre otras razones— al valor del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque, la intención revelada por el agente y aún a la gravedad del resultado.

Esta consideración puede generar el establecimiento de una escala de pena significativamente distinta entre los tipos de delitos, y puede conllevar la imposición de la pena privativa de libertad junto con la multa como pena principal conjunta, sin que ello sea inconstitucional *per se*.

La admisibilidad de ello únicamente requiere que se expongan justificaciones razonables de acuerdo con la necesidad de su regulación. Así, en cuanto a

la regulación de dicha dupla sancionatoria en la LERARD, el órgano productor de la ley sostuvo que ello se hacía de conformidad con ciertas finalidades de tipo preventivo-general, en la medida que los delitos relativos al narcotráfico se ejecutan mediante el concurso de redes criminales altamente organizadas nacional e internacionalmente. Adicionalmente, que la exasperación del rigor sancionatorio en tal ordenamiento, radica en la gravedad que las actividades relacionadas al tráfico de drogas reportan a la salud individual y social.

Sin embargo, la Sala manifestó que en relación con los tópicos concernientes a la proporcionalidad y la resocialización, existe una orientación constitucional de la ejecución de las penas —y en particular de la pena privativa de libertad— a la reeducación y reinserción del condenado, e igualmente proscribire los fines preventivo-generales que pretendan prevalecer sobre la dignidad humana.

Desde esta perspectiva —se afirmó—, si se entiende la resocialización como el proceso encaminado a combatir las causas de la delincuencia y evitar que la persona vuelva a delinquir procurando evitar la reincidencia, todas las penas —conforme con el mandato contemplado en el inc. 3° del art. 27 Cn.— deben ir enfocadas a esta finalidad desde el momento de su creación y aplicación.

Así, particularmente en el caso de la multa, cuando aparezca como pena conjunta con la de prisión, no debe generar efectos desocializadores ni desproporcionados en el sentido de constituirse en un obstáculo insalvable para la reincorporación del penado a la comunidad en el caso de su impago.

Las anteriores consideraciones son predicables —sin embargo— no para los delitos y la cuantificación de sus penas en particular, sino para la regulación contemplada en el art. 76 del C. Pn., cuyo tenor literal establece que la pena de multa no podrá ser sustituida —en el caso de que aparezca como pena conjunta—, aún cuando la pena privativa de libertad se cambie por otra medida restrictiva de derechos.

En consecuencia, el primer contraste aludido con respecto a la violación al art. 27 Cn. por la pena conjunta (prisión y multa) que establece el art. 34 LERARD, no es deducible de esta disposición aislada, sino de su imposibilidad de sustitución que puede generar los efectos lesivos en el fin resocializador de toda sanción punitiva. Y ello es objeto de otro contraste constitucional, también dilucidado ya por la misma sentencia estimatoria.

Por tanto, debe sobreseerse el presente proceso en relación con la inconstitucionalidad del art. 34 LERARD, por la supuesta violación al art. 27 Cn., pues ya existe un pronunciamiento al respecto”.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN DEL ART. 71 DE LA LERARD CON EL ART. 77 DEL C. PN

“C. En el caso sometido a análisis en aquella oportunidad se dijo que la prohibición establecida en el art. 71 LERARD, debe ser interpretada sistemáticamente con los requisitos de motivación establecidos en el 77 C. Pn., particularmente en lo que se refiere a lo innecesario del cumplimiento completo de una pena de prisión en aras de evitar una recaída en el delito de quien resulte favorecido con su aplicación.

De no cumplirse los mismos, de acuerdo al examen judicial, la concesión tiene que ser denegada como acontece en los casos donde la ejecución comple-

ta de la pena de prisión se muestre adecuada de acuerdo al interés general de aplicación de la ley penal y se requiera ineludiblemente la estancia en prisión a efectos preventivo-especiales.

Desde esta perspectiva, el juez deberá ponderar la libertad personal del condenado y la protección de la seguridad colectiva, armonizando ambos fines en la procedencia o no de la aplicación de la suspensión, a fin de establecer, si de acuerdo a las particularidades del caso, se requiere la ejecución de la pena privativa de libertad; particularmente en materia de drogas, en donde existe un explícito interés legislativo en disuadir toda actividad encaminada a la posesión o al tráfico ilícito.

Por tanto, en relación a los supuestos que pueden resultar comprendidos dentro del art. 71 LERARD, *deben relacionarse aquellas situaciones donde la libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no garantice de forma suficiente el control de la libertad personal de quien resulte condenado, y en los que exista un alto pronóstico de reiteración delictiva* –v. gr. decida nuevamente dedicarse al comercio de drogas–.

En caso contrario, si considera que la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, no están en condiciones de neutralizar ese peligro de proclividad delictiva, está habilitado a ejecutar la pena de prisión en consonancia con la prescripción establecida en el art. 71 LERARD.

Por lo anterior, se declaró que el art. 71 inc. 1 ° LERARD no contradice el art. 3, en relación con el 27 Inc. 3 ° Cn., si se integra normativamente con los requisitos establecidos en el 77 C. Pn., particularmente en lo relativo al inciso primero.

D. Como puede advertirse, los términos del análisis constitucional realizado en la Inc. 11-2007 coinciden con los actualmente expuestos como violación al principio de necesidad de las penas.

Al igual que en el presente caso, el examen de constitucionalidad realizado en la Inc. 11-2007 determinó que la exigencia legal de cumplimiento completo de la pena de prisión en los delitos relativos a las drogas, no es inconstitucional siempre y cuando se entienda que el juez debe integrar dicha disposición con el deber de motivación prescrito en el art. 77 C. Pn.; y por tanto, pueden existir supuestos en los que no se exija el cumplimiento completo de la condena impuesta. En ese sentido, al haberse afirmado que dicha disposición no debe ser de aplicación automática y que puede prescindirse del cumplimiento de la pena completa con la debida motivación, este tribunal advierte que el contraste constitucional planteado por la violación al principio de necesidad de las penas también debe sobreseerse en el presente proceso”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, 70-2006AC de fecha 16/11/2012)

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

OBJETO DE CONTROL SUBSISTE CUANDO LA NORMA DEROGADA ES CONTEMPLADA EN UNA NORMA ULTERIOR

“II. Expuestos los argumentos del Juez Cuarto de lo Mercantil, las razones aducidas por la Asamblea Legislativa y la opinión del Fiscal General de la Repú-

blica, deben hacerse algunas consideraciones sobre las modificaciones al objeto de control, en la medida en que pueden alterarse las premisas argumentativas en que descansa la impugnación del art. 161 del C.Pr.C.

Dicha disposición se encontraba contenida en el Decreto Ejecutivo S/N de 31-XII-1881 en el D. O. correspondiente al 1-I-1882, reformado por Decreto Legislativo sin número de 22-III-1888, publicado en el Diario Oficial n°. 97, Tomo 24 de 26-IV-1888. Y *fue derogado* mediante Decreto Legislativo n° 712 de 14-XI-2008, publicado en el Diario Oficial n° 224, Tomo n° 381, de 27-XI-2008 que promulgó el Código Procesal Civil y Mercantil.

Ante ello, esta Sala debe analizar si dicha circunstancia constituye motivo de terminación anormal del presente proceso, dada la inexistencia –por derogación– del objeto de control o si, por el contrario, conforme a la similitud de contenidos normativos con el actual Código, verificar el traslado del juicio de constitucionalidad hacia éste.

1. A. En una primera acotación, debe tenerse en cuenta que el proceso de inconstitucionalidad persigue un resultado eficaz que se traduzca en una modificación de la realidad material: la invalidación de la disposición que, como consecuencia del examen del contraste, resulte disconforme con la Constitución por vicio de forma o de contenido.

Ahora bien, tal como se acotó en el auto de improcedencia de 31-VII-2009 Inc. 94-2007, cuando se verifica un cambio o derogación en la legislación impugnada dentro de un proceso de inconstitucionalidad, generalmente, se altera la tramitación de éste. Ello porque la resolución del proceso no es ajena a las eventuales modificaciones operadas por el legislador sobre la norma sometida a control de constitucionalidad.

En efecto, la pretensión constitucional, su tramitación y el pronunciamiento que la decide guarda una estrecha relación con la disposición o acto impugnado y su pertenencia al ordenamiento jurídico; pues, en efecto, si la pretensión carece de objeto al desaparecer tal disposición o acto, la eficacia de la eventual sentencia de inconstitucionalidad estaría siendo también alterada por no existir los elementos normativos sobre los cuales se emite el fallo.

B. Ante tal situación, esta Sala optaba por sobreseer el proceso de inconstitucionalidad, pues se sostenía que el pronunciamiento de fondo sólo puede tener eficacia cuando la disposición impugnada se encuentre vigente, vale decir, mantiene su capacidad de producir los efectos imperativos propios de las disposiciones jurídicas. Bajo esta idea, se determinaba el desplazamiento del objeto de control, y sobreseía el respectivo proceso de inconstitucionalidad, pues los motivos de impugnación resultaban alterados, aun cuando el cambio era solamente formal o en menor medida.

C. Ahora, a partir de las sentencias de 16-VII-2004 y 1-IV-2004, Incs. 27-2001 y 52-2003 respectivamente, se examina la trascendencia de la reforma en los términos de impugnación propuestos por el actor -ya no en la literalidad de la disposición controlada-, de manera que, si el cambio de redacción no arroja una alteración en la estructura normativa, la pretensión se mantiene y se lleva el proceso hasta su conclusión con sentencia de fondo. *Lo mismo ocurre cuando una nueva regulación completa deroga expresamente las disposiciones impug-*

nadas, y se examina la continuidad de los términos de impugnación en el nuevo cuerpo normativo.

En ese sentido, si bien una reforma implica la alteración de la estructura lingüística de la disposición, puede no incidir en la norma derivada que se sitúa en uno de los extremos del contraste que se está conociendo en un proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, *una disposición puede ser derogada expresamente ante la emisión de una nueva regulación completa, pero ésta puede retomar la norma impugnada y pervivir el contraste aludido.* En ambos casos, el proceso de inconstitucionalidad se mantiene hasta concluir mediante sentencia de fondo que decida la constitucionalidad de la norma”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, referencia: 124-2007 de fecha 05/12/2012)

PROCESO DE JACTANCIA

CONCEPTO, FUNDAMENTO Y CARGA PROCESAL

“1. La pretensión de jactancia se define como aquella concedida a una persona para demandar en juicio a otra que hace alarde de tener derechos contra él (v. gr. afirmar que es acreedor del demandante) y que, al considerar que la obligación es inexistente o diversa, se pretende compeler al demandado para que ejercite dichos derechos en el proceso correspondiente o bien *guarde silencio* (deje de jactarse) y se vea impedido de realizar su reclamo con posterioridad (improponibilidad objetiva).

Al respecto, el art. 256 CPrcyM establece que –mediante el trámite de las diligencias preliminares– puede obtenerse la *determinación judicial de la jactancia del acreedor con el fin de imponerle plazo perentorio para el planteamiento de su pretensión.*

El fundamento del proceso de jactancia se halla en la necesidad de certeza imperante en toda organización social; ahora bien, la certidumbre jurídica que se busca con estas diligencias no se refiere a la titularidad de los derechos que –según el actor– fueron objeto de jactancia por el demandado, sino simplemente a si éste afirmó ser titular de un derecho de crédito más allá que lo sea o se considere serlo.

Desde esta perspectiva, el proceso de jactancia muestra dos niveles de profundidad. En lo inmediato, el objeto de la jactancia misma es saber si ésta existió o no; mientras que, en lo mediato, constituyen objeto de este proceso los derechos que fueron, a su vez, objeto de jactancia y el descrédito y la lesión al honor sufrida por el actor como consecuencia de aquella.

Con respecto al demandado, se encuentra en una situación jurídica de carga procesal (de comparecer) y en caso de no cumplir será requerido por el tribunal a imponer su demanda dentro de un plazo establecido por la ley procesal pertinente, con apercibimiento de tenerse por improponible la demanda presentada vencido dicho plazo.

Si el demandado no comparece, o habiendo comparecido se niega a realizar la manifestación que le requiere el tribunal en el sentido de si son, o no ciertos los

hechos alegados por el actor, en este caso, la ley establece una *presunción de respuesta afirmativa*, atribuyendo a su silencio el mismo valor que la respuesta afirmativa expresa.

Ahora bien, debe recordarse que el sentido de las normas de presunción es establecer una verdad procesal (o una verdad en el proceso), es decir, obligan al juez, bajo ciertas circunstancias a tomar como probado o no probado un hecho. Constituyen por tanto, puntos de partida y de llegada en el proceso decisorio.

Sin embargo, la aceptación de una regla de presunción supone aceptar también su derrotabilidad para un caso particular. *El razonamiento presuntivo es típicamente un razonamiento derrotable: si se cuenta con más información es posible rechazar la conclusión*”.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS COMO PROCESO PARA DETERMINAR LA JACTANCIA DEL ACREEDOR

“2. El actual C.Pr.C.M. establece que la vía procedimental a instaurar para lograr la determinación judicial de la jactancia del acreedor es la prevista para la adopción de diligencias preliminares o preparatorias.

Las diligencias preparatorias tienen por objeto procurar, a quien ha de ser parte en un futuro juicio, el conocimiento de hechos o informaciones que le son indispensables para constituir regularmente el proceso y que no podría obtener sin la intervención de la jurisdicción.

Se trata de un proceso anterior a otro y relevante para el mismo en cuanto adelanta la producción de elementos que han de integrarlo, por razones de oportunidad y conveniencia. Su propósito es la realización de fines y de actos posteriores, precisamente el concepto de instrumentalidad explica el calificativo de preparatorias.

Para deducir fundadamente una pretensión procesal, toda persona necesita conocer una serie de datos que por ejemplo, eviten que la demanda pueda dirigirse contra un sujeto equivocado, o que recaiga sobre un objeto litigioso inexistente o no totalmente delimitado, por carecer del conocimiento certero de los hechos en que pueda fundar la petición de tutela jurisdiccional de sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos.

Por ello, estas diligencias preparatorias no tienen lugar por imposición de la ley (no son presupuestos procesales de ulteriores procesos o de ulteriores etapas del proceso) sino por conveniencia de las partes.

Pero si, llegado el momento definitivo de plantear el pleito ante los tribunales, no le hubiese sido posible obtener alguna de las tales informaciones, pese a haberse esforzado razonablemente en conseguir utilizando las vías adecuadas al efecto, podrá entonces acudir al tribunal competente para que sea éste quien, antes de la iniciación formal del pleito, acuerde la práctica de las diligencias preliminares dispuestas en la ley en orden a la consecución de ese concreto fin de “preparar” un determinado proceso.

Si bien es cierto la finalidad básica o genérica de las mismas es preparar el proceso ulterior, no lo es menos que cada una de dichas diligencias persiga un objetivo particular, que abarca desde la terminación de la capacidad o legítima-

ción pasiva, a la constatación de la preexistencia o posesión de bienes que serán objeto de la futura demanda.

No cabe negar por consiguiente, que dichas diligencias ostentan tanto una clara finalidad positiva (preparar el futuro proceso para que éste sea eficaz, para facilitar su desenvolvimiento o para iniciarlo con éxito), cuanto una finalidad negativa (constatar con los nuevos datos o informaciones obtenidos que no procede interponer ese ulterior y eventual proceso)."

INSTAURADO COMO UN VERDADERO PROCESO JURISDICCIONAL A PESAR DE ESTAR INCORPORADO COMO UNA DILIGENCIA PRELIMINAR

"3. En el actual C.Pr.C.M. la jactancia se incluye dentro de las diligencias preliminares; sin embargo, *la finalidad no es tanto preparar o facilitar un proceso posterior, sino también y principalmente la eliminación de la incertidumbre jurídica sobre quien sufre la jactancia de otro.*

Ahora bien, independientemente de la elección legislativa de incorporar a la *jactancia* como una diligencia preliminar, es indudable que se trata de *un verdadero proceso jurisdiccional* —arts. 259 y 260 C. Pr. C. M.—; puesto que en el trámite de las diligencias preparatorias o preliminares: (i) interviene la autoridad jurisdiccional; (ii) existe un enjuiciamiento (tanto para determinar la admisibilidad o no de la solicitud de las diligencias preliminares, cuanto para determinar el fundamento o la oposición); (iii) por tanto, existe una controversia o contradicción de tesis entre demandante y demandado —no sobre el fondo del objeto de un proceso futuro, sino sobre la procedencia o improcedencia de las diligencias acordadas—; y (iv) el juez puede llegar a ordenar que se ejecute lo juzgado (cuando el resultado de las diligencias es desobedecido por la persona requerida al efecto).

Un proceso preparatorio, aclaratorio o como se le quiera adjetivar, no pierde su estructura procesal contradictoria, a pesar de que no se resuelva la controversia que el solicitante de las diligencias pretende preparar y, en su caso, someter a los tribunales en un proceso civil ulterior.

En efecto, debe tenerse presente que siempre se trata de un *proceso donde se dilucida judicialmente un interés legítimo insatisfecho*, directamente enlazado con otro derecho fundamental del solicitante: la protección jurisdiccional, que —como se apuntó— comprende el derecho de acudir a los tribunales para interponer ante ellos una pretensión (que, se sobreentiende, el actor haya podido tener la oportunidad de fundamentar adecuadamente)".

IMPROPONIBILIDAD EFECTO DE LA INACTIVIDAD DEL JACTANCIOSO EN EL PROCESO NO ANULA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN

"B. Lo anterior implica que si el demandado no toma alguna actitud al interior del proceso como oponerse a la pretensión del actor —que es la determinación judicial de la jactancia del acreedor— ya sea porque no comparece al proceso o porque, habiendo comparecido, se niega a realizar la manifestación que le requiere el tribunal, se tendrá por cierta la jactancia y se procederá a la fijación de un plazo para que el acreedor plantee la demanda correspondiente o dicha demanda se tornará en improponible.

En ese sentido, la improponibilidad se constituye como un obstáculo para continuar con el trámite del proceso, lo cual no ha de reputarse *per se* como un impedimento inconstitucional. Y es que debe aclararse que cuando el legislador impone requisitos o condiciones que entrañen obstáculos del *derecho de acceso a la jurisdicción*, su legitimidad constitucional no es cuestionable, siempre y cuando los mismos obedezcan a finalidades razonables de tutela e intereses constitucionalmente protegidos y *deberá guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencias exigible a los justiciables*.

C. No es reconocible —entonces— una supuesta lesión del derecho a la protección jurisdiccional cuando quien denuncia la violación no quiere defender sus derechos por los medios que el ordenamiento procesal le brindaba, porque ello iría en desmedro de los derechos de la otra parte al avalar la indiligencia o pasividad de quien asistió sin reaccionar oportunamente.

Así, en el trámite de la determinación judicial de la jactancia, al demandado se le concede un plazo para que formule su oposición, convocándose posteriormente a una audiencia en la cual podrá argumentar su respectiva posición —art. 260 C.Pr.C.M.—.

Asimismo, si se advierte por el juzgador la inactividad del demandado en las diligencias de jactancia (no comparece al proceso o habiendo comparecido no realiza ninguna manifestación al efecto de oponerse), se prevé una presunción de respuesta afirmativa, que es derrotable. Además, se fija un plazo para que se plantee la demanda contra el supuesto deudor y al no verificarlo así, la demanda que interponga el presunto jactancioso será rechazada por improponible.

En virtud de lo anterior, se advierte entonces que la previsión contenida en el art. 261 ord. 6° C.Pr.C.M. no anula el derecho de acceso a la jurisdicción del acreedor de forma automática y arbitraria ya que: a) dicho obstáculo —la improponibilidad— impuesto por el legislador goza de una justificación o de un fundamento constitucionalmente atendible, cual es preservar la certeza jurídica en el sujeto que sufre la jactancia, y b) porque guarda la debida *proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables*, es decir, *se ha hecho de conocimiento del acreedor demandado el inicio de las diligencias de determinación judicial de jactancia y se le ha otorgado la oportunidad de oponerse a las mismas* —art. 260 C.Pr.C.M.—.

En ese sentido, al admitirse que los sujetos involucrados tengan una pareja oportunidad de criticar mutuamente sus respectivas aserciones, en el trámite de las diligencias de jactancia se está frente a la estructuración funcional de un proceso constitucionalmente configurado en el cual se garantiza el derecho de audiencia y defensa de ambas partes, y la consecuencia jurídica que derivan de la inacción del “jactancioso” —la improponibilidad— es el resultado eventual que se produce por la falta de diligencia o interés del demandando, por no atender sus respectivas cargas procesales.

En ese sentido, se puede constatar que, en relación con la seguridad jurídica, derechos de audiencia y defensa, no existe la inconstitucionalidad alegada en la actual regulación de las diligencias de jactancia, en tanto que el legislador ha desarrollado un proceso que cumple con los estándares constitucionales mínimos, para asegurar a ambas partes contendientes sus respectivas oportunida-

des de refutación procesal. Y, en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción por el resultado negativo ante la inacción del demandado –la improponibilidad de su eventual demanda, con base en los derechos en los que se jactaba– es producto de su propia inactividad y posee una justificación constitucional legítima de preservar la seguridad jurídica y honor de quien sufre la jactancia –derechos fundamentales con igual peso e importancia constitucional que los del jactancioso–.

Por lo expuesto, la norma cuestionada en el presente proceso no contraría los arts. 2 inc. 1º, 11 y 12 de la Constitución y así debe declararse en la presente sentencia”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, referencia: 124-2007 de fecha 05/12/2012)

RECURSO DE REVISIÓN

OBJETO DE CONTROL SUBSISTE CUANDO LA NORMA DEROGADA ES CONTEMPLADA EN UNA NORMA ULTERIOR

“A. Es necesario aclarar que durante la tramitación de este proceso dicha disposición ha sido derogada por el actual Código Procesal Penal (D. L. 733/2008), situación que podría dar lugar al sobreseimiento por falta de objeto de control sobre el cual pronunciarse, porque el artículo inaplicado ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente a esta fecha –validez como pertenencia–. Sin embargo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala (por ejemplo, Inc. 27-2001, de 16-VII-2004; Inc. 30-2001, de 16-VII-2004; Inc. 52-2003, de 1-IV-2004; e Inc. 94-2007, de 31-VII-2009), el proceso de inconstitucionalidad debe continuar hasta sentencia de fondo si a pesar de ser derogada expresamente, la disposición impugnada es retomada en la nueva regulación con la misma estructura normativa.

En efecto, si la nueva regulación deroga completa y expresamente a la disposición impugnada, pero vuelve a contemplar la misma estructura normativa en algunos de sus artículos, los términos de impugnación adquieren continuidad material en el ordenamiento jurídico y, por tanto, el reproche constitucional señalado por el demandante o tribunal requirente se mantiene y debe ser resuelto. Esto es así porque no puede permitirse que las contradicciones constitucionales se sustraigan del examen de esta Sala, al propiciar un fraude a la jurisdicción constitucional mediante la trasposición de la disposición cuestionada.

B. En el presente caso, la disposición inaplicada ha sido regulada en similares términos en el inc. 1º del art. 491 del Código Procesal Penal actualmente vigente –C.Pr.Pn.–, pues también dispone que el recurso de revisión sea resuelto por el tribunal que pronunció la sentencia. Entonces, dado que existe coincidencia entre la disposición inaplicada del estatuto procesal penal anterior y la replicada en el actual, corresponde realizar el control de constitucionalidad respecto de la que actualmente pertenece al ordenamiento jurídico.

C. Adicionalmente a lo expuesto, como en otra variedad de procesos de esta misma naturaleza, en el auto de admisión se enfatizó que el examen que esta Sala realiza mediante los requerimientos judiciales originados por el ejercicio del

control difuso, no se convierte bajo ningún concepto en un recurso o revisión de la resolución o de sus fundamentos, y tampoco se trata de un nuevo juzgamiento sobre los hechos que dieron lugar a la tramitación del juicio penal promovido en dicho tribunal. Por tanto, los medios impugnativos que pudieran incoarse en contra de las resoluciones judiciales de inaplicación conservan su procedencia, cumplidos que fuesen los presupuestos legales para tal efecto”.

NECESIDAD DE EVIDENCIAR LA CONFRONTACIÓN INTERNORMATIVA APRECIADA POR EL DEMANDANTE

“Esta sala observa que la fórmula empleada por el tribunal requirente parece indicar que hace referencia a la imparcialidad judicial como una de las garantías del juicio previo, esta como género o continente (“más extenso”) de aquella, pero sin intentar ninguna confrontación directa entre la regla de competencia que inaplica y el art. 11 Cn. aludido. La intención de la referencia a la presunción de inocencia es más difícil de reconstruir, porque la disposición inaplicada se refiere a una persona declarada culpable por sentencia definitiva firme, es decir, cuyo estado de inocencia ha sido ya superado.

De modo similar ocurre con la cita del art. 17 Cn. que en lo pertinente para el caso regula la prohibición de abrir juicios fenecidos, pero que en el mismo inciso y en forma expresa e inmediata reconoce la validez constitucional de la revisión en materia penal. Como lo expresa el Fiscal en su opinión, utilizando un argumento sistemático puede concluirse que el propio art. 17 Cn. descarta que el conocimiento y decisión de la revisión de la sentencia sea un caso prohibido por la primera parte del inc. 1° de esa misma disposición constitucional. Además, la resolución del tribunal requirente omite cualquier otra posibilidad hermenéutica de contradicción normativa. Por lo antes expuesto, en vista de que en relación con los arts. 11, 12 y 17 Cn. no se ha argumentado la relevancia de esas disposiciones constitucionales como parámetro de control ni su eventual confrontación internormativa con el artículo inaplicado, se sobreseerá respecto de ellos el presente proceso”.

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

“La *imparcialidad* consiste en que el juez aplique el derecho por las razones que el derecho proporciona y no por influencias extrajurídicas derivadas del proceso —de la interacción del juez con las partes procesales o con el objeto de decisión—. En tal sentido, se ha dicho que la imparcialidad es una “regla excluyente de segundo orden”, es decir, la regla de seguir las reglas sin influencia de la pasión, el interés o la ideología, de modo que las normas jurídicas constituyan el único móvil legítimo de las decisiones judiciales. Las razones de la decisión (los argumentos que la justifican) deben coincidir entonces con los motivos —en sentido psicológico— de la decisión (las causas que la explican).

De lo anterior se deriva que la imparcialidad tiene una dimensión ética o deontológica irreductible, pues la verificación de la conformidad entre los móviles de la decisión judicial y las razones del derecho abre un panorama complejo y controvertido sobre el alcance del control del poder ejercido por los jueces. En

este contexto, la mejor garantía de cumplimiento del principio es el compromiso personal de cada juzgador con una práctica permanente de autocontrol, de la capacidad para mantenerse a distancia y resistente ante las influencias ajenas al derecho sobre su decisión. Por supuesto, ello no significa que la eficacia del deber de imparcialidad quede librada a la conciencia inescrutable de cada juez.

El ordenamiento jurídico comprende supuestos específicos en los que se estima que la imparcialidad judicial resulta afectada, junto con ciertas cláusulas abiertas o generales que –en armonía con la estructura normativa de principio que tiene la imparcialidad– permiten una adaptación casuística futura a nuevas circunstancias que podrían dañar la confianza social en que los jueces deciden por las razones del derecho y no por motivos ajenos a este. Sin embargo, dicha apertura no puede ser aprovechada para utilizar en forma estratégica o abusiva los posibles riesgos de parcialidad judicial, a modo de eludir el conocimiento y la decisión de ciertos asuntos que, en aplicación de las reglas de competencia fijadas válidamente por la ley, corresponden a cada juez”.

OBJETIVIDAD DEL JUEZ IMPLICA UNA INTERSUBJETIVIDAD EN SUS RAZONES Y DEL MÉTODO PARA JUSTIFICARLAS

“2. Entre los supuestos específicos regulados por la ley, la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que el art. 16 Cn. se fundamenta en el principio de imparcialidad (Sentencia de Inconstitucionalidad 11-97, de 16-VII-2002). Para ello se determinó que la *instancia* implica un examen fáctico pleno o una amplia oportunidad de discusión y decisión sobre el fondo del conflicto enjuiciado, lo que debe considerarse junto al dato de que la estructuración del proceso mediante instancias sucesivas persigue una finalidad de control sobre las actuaciones previas. En tales circunstancias, es plausible dudar de la influencia que la decisión de una instancia anterior, como relación del juez con el objeto procesal, puede tener sobre la función de control que se espera de la instancia siguiente.

Según se entiende de su formulación y del esquema de análisis aplicado en la sentencia antes mencionada, la determinación de la existencia de un motivo para desconfiar de la imparcialidad del juez implica un examen comparativo sobre el alcance de las decisiones judiciales en cuestión, para establecer si ambas son el resultado de una actividad procesal que pueda calificarse como instancia. De modo similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que el mero hecho de que un juez haya tomado decisiones previas no puede considerarse por sí mismo como justificación de las dudas acerca de su imparcialidad, sino que lo que importa es el alcance y la naturaleza de esas decisiones en relación con el objeto del proceso (TEDH, *Asunto Morel contra Francia*, de 18-X-2000, párrafos 45-47; *Asunto Jasinski contra Polonia*, de 20-XII-2006, párrafos 55-56; *Asunto Ekeberg y otros contra Noruega*, de 31-X-2007, párrafo 34; y *Asunto Gómez de Llano y Botella contra España*, de 22-X-2008, párrafo 64).

Según esto, parece claro que el art. 16 Cn. no prohíbe cualquier tipo de intervención judicial repetida dentro de un mismo proceso, sino solo una que reproduce la consideración completa, sustantiva o de fondo de su objeto de decisión. De hecho, buena parte de la eficiencia de la tramitación procesal se basa

en que el mismo juez, en un solo proceso, decida varias veces, para avanzar a las fases siguientes o para resolver objeciones o reparos sobre lo actuado. En estos casos, la imparcialidad exige una capacidad intelectual de autocrítica o de contrastación reflexiva de las propias opiniones, de acuerdo con toda la información relevante en cada oportunidad para decidir. El juez debe extremar, respecto de sí mismo, el rigor analítico y las pruebas de refutación de sus puntos de vista.

Cuando el resultado de ese filtro metodológico autoimpuesto indique un cambio de criterio, el juez debe estar abierto a la rectificación y atento al esfuerzo argumentativo excedente que ella le demanda. Ciertamente, esta labor implica tensiones intelectuales que pueden ser difíciles de superar, pero la aptitud y la disposición para lograrlo son inherentes al perfil profesional que la Constitución requiere de todo juez. Las referencias a una “asepsia mental” y una “pureza valorativa” del juez son deshumanizantes idealizaciones del ejercicio de la jurisdicción, quizá solo explicables por el enorme peso de una tradición doctrinaria y jurisprudencial empeñada en la reproducción de una falsa conciencia del poder de los jueces. Los jueces, como seres humanos —con personales historias y concepciones del mundo—, serán siempre vulnerables ante un desmesurado estándar de pureza o asepsia valorativa, hace tiempo abandonada como aspiración epistémica de la comprensión de la realidad.

Esto significa que el verdadero desafío de la imparcialidad es reconocer el efecto cosmético de esas ficciones y asumir la delicada tarea de demostrar, con actos y argumentos, que las inevitables expresiones de la radical humanidad del juez no han interferido con una solución fiel al derecho. Así, la demostración de la imparcialidad termina coincidiendo con la demostración de la racionalidad de la decisión y con la posibilidad de control externo de sus argumentaciones —para evitar, por otra parte, una simple racionalización disimuladora del criterio parcial o arbitrario—. La objetividad del juez es la intersubjetividad de sus razones y del método para justificarlas. La alternativa al credo del juez aséptico no es el cinismo o el escepticismo, sino la responsabilidad”.

RELACIÓN CON EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM COMO GARANTÍAS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

“3. Además del principio antes expuesto, de la definición de función jurisdiccional también se deriva como rasgo esencial la necesidad de que el conflicto se resuelva de una sola vez, garantizándose con ello la estabilidad y permanencia de la solución jurídica del caso, expresada en la decisión definitiva que concluye el proceso. Esto se garantiza bajo el instituto de la *cosa juzgada*. La cosa juzgada es una figura procesal que se conecta directamente con la función de juzgar de manera irrevocable un conflicto social sometido a la jurisdicción y garantiza la efectividad que el proceso confiere a los intervinientes del litigio.

Esto es, que vuelve inatacable la decisión final emitida por la autoridad judicial, una vez agotadas las instancias “recursivas” que el ordenamiento jurídico dispense al inconforme. En tal sentido, la cosa juzgada excluye la posibilidad de abrir nuevamente el mismo procedimiento o un nuevo proceso sobre idéntico asunto, de modo que impone la prohibición de que otro pleito se decida de

forma contraria a lo fallado. En otras palabras, se dota a la decisión judicial de una impronta que lo vuelve incontrovertible ante otro proceso futuro que busque modificar lo resuelto.

Puede decirse que la cosa juzgada no es más que un sello de definitividad que imprime el derecho a la conclusión de la actividad procesal regular y por ello es que se relaciona con el principio de seguridad jurídica, sin que sea posible la modificación de la sentencia que ha obtenido esa calidad. Sin embargo, hay que recordar que la cosa juzgada es una garantía de carácter individual, lo que supone la proscripción de que el Estado, con sus medios, efectúe esfuerzos repetidos para sancionar a un ciudadano que ya había sido anteriormente sancionado o procesado. De ahí la inescindible relación entre la cosa juzgada y la prohibición constitucional contemplada en el art. 11 Cn., que prohíbe el doble juzgamiento.

En efecto, esta relación entre ambas figuras jurídicas resulta claramente explicitada en la sentencia del 29-XI-2006, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso La Cantuta Vrs. Perú*, párrafo 9), que establece: “[l]a cosa juzgada y el principio *ne bis in idem* sirven a la seguridad jurídica e implican garantías de importancia superlativa para los ciudadanos y, específicamente, para los justiciables. Ahora bien, la cosa juzgada supone que existe una sentencia a la que se atribuye esa eficacia: definición del derecho, intangibilidad, definitividad. Sobre esa hipótesis se construye la garantía de *ne bis in idem*: prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada (material)”.

Ahora bien, desde una aproximación técnico-jurídica se distingue entre la cosa juzgada formal y la material. La primera se relaciona con la firmeza de las resoluciones y su consiguiente efecto preclusivo frente a cualquier recurso que se intente alzar contra el pronunciamiento judicial. Por su parte, la denominada cosa juzgada material implica un vínculo de naturaleza jurídico-pública, que obliga a la magistratura a no juzgar de nuevo lo ya decidido”.

SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“4. En el ámbito del proceso penal, esto adquiere ciertas matizaciones. Así, cuando alguien ha sido perseguido y sancionado mediante una decisión jurisdiccional firme, este pronunciamiento no puede ser revisado o modificado en su perjuicio, aunque el procedimiento de determinación de la verdad haya fracasado, debido al carácter de garantía individual que posee la cosa juzgada. Por el contrario, se permite excepcionalmente un nuevo examen en aquellos casos en que pudiera considerarse injusta la condena dictada, por falta de correspondencia con la realidad del hecho acreditado, por falta de respeto a las garantías constitucionales procesales y por la necesidad de aplicación retroactiva de cambios favorables de las leyes penales.

Y lo anterior se realiza mediante el proceso de revisión, que para algunos puede considerarse un recurso y para otros, un procedimiento de carácter especial. En tales coordenadas, no corresponde a esta Sala cerrar discusiones doctrinarias sobre su naturaleza jurídico-procesal, sino únicamente considerar a la revisión –para efectos de esta sentencia– como un medio impugnativo contra

decisiones firmes y que puede dejar sin efecto sentencias con autoridad de cosa juzgada. En suma, este excepcional medio —y de ahí que para algunos ostente la característica de ser un recurso de naturaleza extraordinaria— intenta hacer prevalecer el valor justicia sobre el de seguridad jurídica que inspira al instituto de la cosa juzgada. Por tal motivo, es que su regulación en el Código Procesal Penal es generosa, sin establecer límites temporales para su interposición ni restricciones en cuanto a quiénes pueden solicitarlo.

Y es a tales efectos que, tanto el C.Pr.Pn.D. como el actualmente vigente —que ensancha aún más el catálogo de motivos— establecen una variedad de posibilidades de impugnación, así cuando: (a) los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos en esta o por otra sentencia firme; (b) conste de manera indudable que el delito sólo pudo ser cometido por una persona y resultaren dos o más personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias por el mismo hecho; (c) la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme; (d) después de la sentencia sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento penal, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible; (e) tratándose de condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito contra la vida de una persona desaparecida, se presenta o se acredita mediante alguna prueba fehaciente que esta vive; (f) la sentencia sea producto de un delito como el prevaricato, cohecho, violencia u otra forma fraudulenta, declarado en un fallo posterior firme; (g) o tal decisión violente de manera directa y manifiesta una garantía constitucional; (h) corresponda aplicar una ley penal más favorable; e (i) se haya declarado inconstitucional una ley”.

ELEMENTO NUEVO REFERIDO A UN ASPECTO PROCEDIMENTAL HABILITA LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO Y PROHÍBE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA ANULADA

“Sin embargo, pese a la aparente amplitud de supuestos de procedencia de la revisión, es importante aclarar *dos notas esenciales* de ese medio impugnativo. Primero, que lo inherente a la revisión es el análisis de datos nuevos, sobrevenidos o imponderables al momento de la sentencia, para determinar su impacto sobre el discurso que justifica la condena, cuyos fundamentos permanecen en sí mismos invariables y cuya valoración no se repite, salvo en su relación con el dato innovado. Segundo, que por ese restringido alcance de la revisión, esta no implica de ningún modo una reproducción del debate de fondo, sus argumentos, sus pruebas y su decisión, sino que únicamente se enfoca en responder a la pregunta de si y cómo el nuevo dato afecta la justificación de la condena impuesta.

En correspondencia con ese ámbito limitado de la revisión de la sentencia penal, *cuando el nuevo elemento de juicio que la motiva se refiere a un aspecto procedimental, es decir, que afecta la validez formal y no el contenido de la decisión condenatoria, la regulación secundaria habilita —como efecto, pero ya no como parte, de la revisión— que se efectúe un nuevo juicio*, en el que lógicamente

sí se reproduce con toda su amplitud la discusión de la pretensión punitiva y en el que, por ello precisamente, se prohíbe la intervención del mismo tribunal que dictó la sentencia anulada por el vicio de forma, arts. 437 inc. 1° . C.Pr.Pn.D. y 494 inc. 2° C.Pr.Pn”.

IMPOSIBILIDAD DE ENTENDERLO COMO UNA INSTANCIA

“IV. En el presente proceso, el argumento del tribunal requirente para sostener la inconstitucionalidad de la regla de competencia del art. 433 parte final C.Pr.Pn.D. (equivalente al art. 491 C.Pr.Pn. vigente) es que el tribunal que dictó la sentencia “ya evaluó determinada situación y llegó a una conclusión sobre la responsabilidad penal del acusado” de modo que “aun con nuevos elementos fácticos introducidos mediante la revisión, difícilmente podrá despojarse de los tenidos en cuenta anteriormente para emitir un fallo condenatorio, máxime si estos deben ser evaluados en unión a los ya examinados previamente”. Además aclaran que “no encontramos ninguna diferencia en el caso de reenvío a nuevo juicio o la estimación del recurso para dictar nueva sentencia” y que por ello “la prohibición de que un juez conozca del mismo caso en diferentes instancias puede tener su paralelo en el caso del recurso de revisión”.

La expresión trascrita al final del párrafo anterior parece indicar que el tribunal que inaplicó el art. 433 C.Pr.Pn.D. reconoció que la revisión no constituye una instancia, en su acepción de conjunto completo de actuaciones procesales que luego de *posibilitar* un debate amplio sobre la pretensión terminan con una decisión de fondo. Y en efecto, como lo advierte el Fiscal en su opinión, *lo primero que debe desecharse es el “paralelo” entre una instancia (art. 16 Cn.) y la revisión de la sentencia penal*. Dentro del sistema judicial salvadoreño, esta última no supone un grado distinto o superior al que realizó el contradictorio; no es un nuevo control y valoración de los elementos de prueba ya practicados; ni mucho menos debe entenderse como un nuevo juicio que suponga volver a producir dicha prueba, aunque éste puede ser el resultado o efecto de la revisión, si procede el reenvío.

La revisión, a diferencia de la sentencia de instancia, es un análisis acotado, parcial o restringido para determinar si un dato, elemento o circunstancia nuevos, desconocidos hasta entonces o imponderables al sentenciar, afectan y cómo a la fundamentación de la condena. Es un procedimiento mediante el cual el tribunal sentenciador valora una nueva información que pudiera tener una influencia decisiva en la modificación del fallo y sopesa si ese nuevo elemento puede producir un resultado distinto a la condena. *El problema, la cuestión o el fondo de ambas decisiones son distintos, aunque estén vinculados, y por ello el pronunciamiento de la sentencia no es un prejuicio desde la perspectiva del principio de imparcialidad judicial*”.

CONOCIMIENTO POR PARTE DEL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA OBEDECE A RAZONES DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR Y A LA REGLA DE ECONOMÍA PROCESAL

“La forma en que se expresa el tribunal requirente refleja además otro punto de partida muy discutible, al entender el *prejuicio en sentido psicológico, interno*

o *subjetivo*, es decir, como una precipitación del pensamiento o una inclinación mental del criterio, que se anticipa a la consideración de todos los elementos relevantes para la decisión. Tal idea de prejuicio, como formulación prematura e incompleta de proposiciones, sin gasto racional o base suficiente, y su identificación con la sentencia pronunciada están emparentadas con una *concepción de la decisión judicial como receptáculo de una creencia o convicción*, por naturaleza subjetiva e incontrolable y, por coherencia con una visión constitucional del poder, inaceptable.

Más bien, cuando la decisión judicial se entiende como aceptación relativa y contextual (dependiente de los datos, argumentos y razones disponibles en un momento determinado) de una hipótesis sobre el hecho ocurrido y el derecho aplicable, la cuestión de si *un dato nuevo* modifica esa decisión es un problema distinto, no prejuzgado con la aceptación inicial. Así, el prejuicio relevante en relación con el deber de imparcialidad judicial lo es en un sentido procesal o epistémico, es decir, como el derivado de una decisión judicial previa, con identidad esencial de objeto y similitud relevante de condiciones informativas para decidir. En tal caso, la relación del juez con el objeto del proceso originada en la decisión previa puede influir en su elección posterior.

Por otro lado, la nítida decisión político-criminal que contiene la disposición inaplicada, en el sentido de que sean los jueces que dictaron la sentencia y que presenciaron el debate los que conozcan de la revisión puede obedecer a razones válidas, como la de salvaguardar el principio de identidad física del juzgador o la regla económica implícita en que quienes dictaron la sentencia objeto de revisión se encuentran en mejores condiciones informativas para evaluar en menos tiempo la relación o el impacto de las nuevas circunstancias en conjunción con las que antes fueron apreciadas.

Con base en lo anterior, debe declararse que el art. 433 C.Pr.Pn.D., como el actualmente vigente art. 491 C.Pr.Pn., no contradicen la prohibición de que un mismo juez lo sea en diversas instancias en una misma causa (art. 16 Cn.), como derivación del principio de imparcialidad judicial y por ello se *desestimará la inconstitucionalidad* planteada por el tribunal requirente".

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad, Sentencias Definitivas, referencia: 11-2009 de fecha 14/12/2012)

SANCIONES TRIBUTARIAS

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

"a. El demandante afirma que: (i) no hay una correcta citación al contribuyente; (ii) ni una razonable oportunidad para que éste sea escuchado, antes de que el juez dicte la sentencia correspondiente.

(i) El art. 257 inc. 4° CT dispone —en lo pertinente— que "[e]l juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la certificación de los antecedentes, las pruebas que sustenten la reincidencia y la solicitud de cierre, fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes, al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inmediata la resolución respectiva".

En cuanto a una "citación", lo único que dice la disposición impugnada es que el juez "fijará audiencia", pero no explicita cómo, concretamente, se hará la misma del conocimiento del contribuyente, y no lo hace porque en el art. 169 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) *et seq.* ya se establecen las reglas generales para hacer las notificaciones en los procesos jurisdiccionales y a falta de reglas especiales, habrá que atenerse a ellas para la comunicación de la audiencia aludida.

Ahora bien, el demandante se limita a aseverar que la disposición impugnada no prevé una "correcta citación", pero no explica en qué sentido dicha "citación" —entiéndase notificación— no le parece "correcta". Ante esa falta de argumentación del actor, habría que concluir que aquella es una apreciación carente de todo sustento racional. En consecuencia, *debe sobreseerse este punto de la pretensión, por carecer totalmente de fundamento material*".

POR LA ATRIBUCIÓN DE UN CONTENIDO INADECUADO A LA DISPOSICIÓN OBJETO DE CONTROL

"(ii) La segunda parte del señalamiento del actor, en cuanto a que la disposición sometida a control no establece una razonable oportunidad para que el contribuyente sea escuchado, antes de que el juez dicte la sentencia correspondiente, sí será analizada en el fondo, en el sentido de determinar si la fijación de *una sola audiencia*, sin otro trámite, es suficiente para que el contribuyente se defienda de la infracción que se le imputa.

b. El ciudadano [] también sostiene que para que el juez proceda a la imposición de la sanción, consistente en el cierre temporal del establecimiento comercial, *únicamente se requiere que la administración tributaria certifique los antecedentes y las pruebas que demuestran la infracción*, es decir que se sanciona con la sola vista de la prueba presentada por una de las partes.

No obstante, el art. 257 inc. 4° CT establece claramente que, luego de recibir la certificación de los antecedentes y las pruebas que sustentan la reincidencia, el juez "fijará audiencia para escuchar a las partes y recibir las pruebas pertinentes", por lo que no es cierto —y no cabe la menor duda al respecto, por desprenderse lo contrario en términos precisos y unívocos— que la infracción es castigada con exclusiva consideración de la prueba presentada por la administración tributaria.

En consecuencia, el significado atribuido por el pretensor a la disposición impugnada es totalmente inaceptable, pues, al ignorar parte de lo formulado en el propio artículo, arriba a una interpretación que transgrede los márgenes de interpretación del mismo. Por consiguiente, *debe sobreseerse este punto de la pretensión, por la atribución de un contenido manifiestamente inadecuado a la disposición objeto de control*.

c. Asimismo, el demandante arguye que la disposición impugnada no prevé una resolución final que sancione la nueva infracción, por lo que se priva al contribuyente de su derecho a recurrir.

(i) Aquí sucede lo mismo que en el punto anterior. El art. 257 inc. 4° CT dispone de modo inequívoco que "al finalizar la audiencia el juez dictará de manera inme-

diata la resolución respectiva". No es cierto, por tanto, que no exista una resolución que sancione la reincidencia, y ello se deduce con facilidad del sentido natural de los términos empleados en el precepto controvertido, sin necesidad de mayor estudio. En ese sentido, la interpretación del actor es inadmisibles, pues lisa y llanamente se sale del campo de interpretaciones que la misma disposición traza. Por lo tanto, *debe sobreseerse este punto de la pretensión, por la atribución de un contenido manifiestamente inadecuado a la disposición objeto de control*.

(ii) El señalamiento del actor mediante el cual impugna la disposición comentada en tanto que *no contempla —al menos, desde su exclusiva consideración gramatical— recurso alguno en contra de la resolución que sanciona la reincidencia*, resulta adecuadamente configurado y a ello se circunscribirá el examen de constitucionalidad en este punto de la pretensión.

d. Por último, el actor cuestiona que la reincidencia es "juzgada" por el fedatario, y aduce que la misma, en cambio, debería determinarla un funcionario idóneo hasta la resolución final, luego de haberse seguido el debido proceso.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo controvertido se desprende que quien "juzga" no es el fedatario de la administración tributaria —éste se limita a certificar los antecedentes y pruebas que sustentan la probable infracción a la Fiscalía General de la República—, sino el *juez*, quien, en su sentencia —luego de celebrada una audiencia en la que valora todos los elementos de convicción ofrecidos por las partes— establece de modo definitivo —juzga— la responsabilidad y determina la consecuente sanción. Por consiguiente, *debe sobreseerse este punto de la pretensión, por la atribución de un contenido manifiestamente inadecuado a la disposición objeto de control*".

DERECHO DE AUDIENCIA DEBE GARANTIZARSE A TRAVÉS DE UN MÍNIMO DE ACTIVIDAD PROCESAL ADECUADA

"B. Se explicó que el proceso jurisdiccional es una manifestación del derecho a la protección en la defensa de los derechos. Como instrumento vinculado con la seguridad jurídica, su configuración esencial está reservada al legislador formal. Por ello, el proceso para la imposición de la sanción de cierre temporal del establecimiento, por el incumplimiento de la obligación de emitir y entregar documentos, se encuentra regulado en un cuerpo normativo emanado del órgano legislativo: el Código Tributario. Justificación adicional para que este proceso se reserve al producto del legislador es que, en caso de que la sentencia sea estimatoria, conlleva una limitación al ejercicio de un derecho fundamental —la libertad económica (art. 102 inc. 1° Cn.)—.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa goza de libertad para configurar los procesos jurisdiccionales, en el sentido de que la Constitución no constriñe a dicho órgano a articular los procesos, para cada materia regulada, bajo un trámite determinado, una forma específica (escrito u oral) o con la observancia de ciertas etapas (conciliación, prueba, alegatos finales, etc.), sino que, precisamente, dependiendo de la materia regulada, el legislador, con base en sus valoraciones técnicas, puede diseñar los procesos como mejor considere que cumplen la finalidad de satisfacer las pretensiones correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano legisferante encuentra un límite a esa libertad en la propia Constitución, pues tales procesos deben, en todo caso, respetar las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

En especial, se explicó anteriormente que la libertad de conformación no habilita al legislador a instituir procesos arbitrarios, sino que, por el contrario, está supeditada a que el derecho de audiencia no se torne ilusorio, sea por el establecimiento de aspectos gravosos a los gobernados, o sea por la reducción de los medios y posibilidades de defensa. El trámite que la ley diseñe a efecto de garantizar el derecho de audiencia debe cumplir con un mínimo de actividad procesal adecuada”.

IMPOSICIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO EN UNA SOLA AUDIENCIA GARANTIZA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

“C. En el caso *sub examine*, el Órgano Legislativo decidió, con base en sus propias consideraciones, que la imposición de la sanción de clausura del establecimiento debía ventilarse en un proceso que podría catalogarse de “sumarísimo”, consistente en una sola audiencia –fijada dentro de las 48 horas posteriores al recibo de la solicitud fiscal–, en la cual el juez escucha la posición de cada parte, valora las pruebas pertinentes y pronuncia la sentencia correspondiente.

A criterio de esta Sala, el proceso referido garantiza suficientemente los derechos de audiencia y de defensa del contribuyente, pues si bien no hay –por ejemplo– una contestación a la demanda diferenciada de la etapa de prueba, un plazo de varios días para incorporar elementos de prueba o una fase de alegatos finales, el proceso descrito, por muy concentrado y abreviado que sea, presenta una audiencia —previamente notificada a las partes, como se infiere de la frase “el juez fijará...”–, en la cual se posibilita a cada parte exponer su punto de vista y ofrecer todas las pruebas que lo sustentan.

Este Tribunal ya había sostenido este criterio en la sentencia de 28-V-2001, Inc. 499, Considerando V 2 C, en la cual se explicó que dentro de cada proceso o procedimiento se crea una etapa, plazo u oportunidad para producir prueba que mueva la certeza neutra del juez, la cual es distinta de acuerdo con cada tipo de proceso y la finalidad que persigue el legislador, siendo parte de su libertad de configuración el establecer la duración del plazo, el momento procedimental, la forma de proposición y la existencia de medios probatorios.

En conclusión, si bien el proceso regulado en el art. 257 incs. 4° y 7° CT se reduce básicamente a una audiencia, desde el momento en que ésta confiere al contribuyente la posibilidad real de desvirtuar los fundamentos fácticos o jurídicos de la pretensión fiscal, mediante la exposición de sus propios argumentos, así como el ofrecimiento de la prueba de descargo que estime conveniente, no puede compartirse la apreciación del demandante, en cuanto a que el contribuyente no tiene una oportunidad razonable de ser escuchado previo a la sentencia.

Por las razones anteriores, ha quedado establecido que el art. 257 CT, en sus incs. 4 y 7°, no vulnera los derechos de audiencia y de defensa –art. 11 inc. 1° Cn.; consecuentemente, debe desestimarse este punto de la pretensión.

RESTRICCIÓN O FLEXIBILIZACIÓN DE GARANTÍA DEBE SER OBJETIVAMENTE JUSTIFICADA

“2. Se pasará ahora a determinar si el art. 257 incs. 4° y 7° CT vulnera los derechos de audiencia y de defensa –art. 11 inc. 1° Cn.–, siendo que –desde el punto de vista de su consideración gramatical– no establece ningún medio de impugnación en contra de la sentencia que impone al contribuyente la sanción de cierre de su establecimiento.

En este punto, es preciso aclarar que –en principio– el motivo de impugnación aludido no se refiere al típico contraste de normas, por lo que podría pensarse que estamos en presencia de una inconstitucionalidad por omisión. Sin embargo, la inconstitucionalidad se ha planteado sobre una interpretación aislada del art. 257 CT, precisamente por el cuerpo normativo especial al que pertenece en su contexto. Pues si bien no contempla recurso alguno, y esto es el objeto de control en la violación al derecho a recurrir, debe tenerse en cuenta que el legislador pudo haber contemplado la posibilidad de ejercicio de dicho derecho en otro estatuto procesal.

A. Como se apuntó previamente, el derecho a recurrir es aquel que tiene toda persona a hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra dentro del derecho al *proceso constitucionalmente configurado que se conjuga con el derecho de audiencia y defensa*.

Por consiguiente, el referido derecho es de aquellos respecto de los cuales el legislativo dispone de un cierto margen de conformación, en virtud de su libertad de modular las posibilidades de impugnación en cada materia sometida a regulación: ampliarlas en unas y reducirlas en otras. Por ejemplo, en algunos casos podrá sólo establecer el recurso de revocatoria; en otros contemplar, además, el recurso de apelación; *pero en otros negar toda posibilidad de un segundo examen de la cuestión, atendiendo a criterios razonables y proporcionados*.

Ahora bien, el margen de configuración referido no es, en modo alguno, ilimitado, porque el legislador no recibe de la Constitución un cheque en blanco para convertir cualquier trámite en “debido proceso”, sino que debe respetar las garantías esenciales del mismo, tales como el derecho de audiencia, defensa y el principio de igualdad de armas.

En ese sentido, cualquier restricción o flexibilización de dichas garantías, debe estar objetivamente justificada, proporcional y razonablemente según corresponda al caso particular, la urgencia del objeto del proceso, las posibilidades de dispendio jurisdiccional y la menor complejidad del asunto”.

POSIBLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD ECONÓMICA AL NO EXISTIR FORMA DE IMPUGNAR LAS SANCIONES

“B. Para lo que al presente caso interesa, debe ponerse de relieve que *la sentencia a la que hace referencia el art. 257 C. T., tendría como efecto la restricción –significativa, por cierto– del ejercicio de un derecho fundamental: la libertad económica –art. 102 inc. 1° Cn.–*. Y decimos que es significativa porque la clausura podría ser hasta de treinta días continuos, período en el cual el contribuyente se vería imposibilitado de explotar su negocio, y cabe, teóricamente, la hipótesis de que la sanción no haya sido impuesta conforme a Derecho.

Asimismo, se tiene que la Asamblea Legislativa en su informe *no ha dado razón alguna del porqué decidió regular el proceso jurisdiccional estudiado como un proceso de instancia única; pero no por ello debe asumirse que no exista recurso alguno*.

Y es que, llama la atención que en un proceso que tiene como consecuencia —si se estimara la solicitud fiscal— la obstaculización al ejercicio de un derecho fundamental se haya vedado la posibilidad de recurrir, por muy sencillo que pueda considerarse el asunto. No se niega que el órgano legisferante tenga un amplio margen de conformación cuando de crear procesos se trata, pero mal haría este Tribunal en admitir que se limite la libertad de los ciudadanos sin que se expliciten las razones que lo avalan.

C. En ese sentido, para resolver el asunto planteado se debe partir de la situación *sui géneris* en la que el legislador no ha expresado nada sobre el ejercicio del derecho a recurrir y, por tanto —en lugar de declarar la inconstitucional sujeta planteada—, la solución más adecuada es "reconstruir" o encontrar la regulación pertinente según el contexto del estatuto procesal que rige a los jueces de lo civil.

a. Interpretando el art. 257 CT en el contexto del cuerpo normativo del que forma parte —el Código Tributario—, no es posible entender que pueda recurrirse de alguna forma de la sentencia referida. Si bien es cierto que el art. 4 letra b) número 6 CT reconoce a los administrados el derecho "[a] interponer los recursos *correspondientes*" (resaltado nuestro), ello debe entenderse en el sentido de que únicamente puede recurrirse en los casos que el Código Tributario establece expresamente para la sede administrativa, es decir, no se puede afirmar que el Código Tributario puede llenar el vacío, mediante la admisión de un recurso en sede administrativa contra una decisión jurisdiccional; ello atentaría contra el principio de exclusividad de la jurisdicción, el cual reafirma el carácter irrevocable e irrevisable de las decisiones jurisdiccionales por parte de otros órganos del Estado.

Asimismo, y a pesar que el art. 188 CT, en su inc. 2°, dispone que "[e]n materia de recursos en lo pertinente se estará a lo dispuesto en la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos"; el Tribunal de Apelaciones no podría conocer en segundo grado de la sentencia pronunciada por el juez en el supuesto del art. 257 CT, por la separación e independencia entre la administración y la jurisdicción —art. 86 incs. 1° y 2° Cn.— y el principio de exclusividad de esta última —art. 172 inc. 1° Cn.—, tal como ha quedado apuntado".

RECURSO DE APELACIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNAR LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

"b. Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al estatuto jurídico-procesal del órgano jurisdiccional con competencia en materia civil y al que, además, se le ha dado la atribución para conocer de este tipo de infracciones y sanciones tributarias, y buscar dentro del contexto de sus respectivas competencias el medio de impugnación más adecuado a la misma.

El estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.), dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos pertinentes a este campo de conocimiento (art. 19 y 20 C.Pr.C.M.).

Es en dicho contexto —entonces— donde debe buscarse la regulación pertinente del recurso adecuado a los fines de la norma objeto de control en este proceso. Pues como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, asimismo, que *la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan*, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador —sentencia de 13-XI-2001, pronunciada la Inc. 41-2000—.

Se advierte entonces que la normativa procesal civil (v.gr. en los arts. 501 y 508 C.Pr.C.M.) prevé que tendrán derecho a recurrir las partes afectadas por la resolución que se impugna. Asimismo, que serán recurribles en apelación las sentencias y los autos que en primera instancia pongan fin al proceso. Dicho medio impugnativo será de conocimiento del tribunal de la jurisdicción a la que pertenezca el juzgado en el que se hubiera dictado la resolución de la que se recurre.

En ese sentido, resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar el recurso de apelación para la sentencia emitida con ocasión de este tipo de reclamos, con el objeto de que el tribunal superior correspondiente *la reforme, revoque o anule*, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida.

El recurso de apelación se plantea ante un tribunal jerárquicamente superior (*ad quem*) respecto del que pronunció la resolución impugnada (*a quo*), lo que a la luz de la organización judicial vigente, determina que la competencia en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil o Jueces de Primera Instancia con competencia en materia civil serán de conocimiento de las Cámaras de Segunda Instancia correspondiente al territorio en que aquél tenga su sede (arts. 29 ord. 1° C.Pr.C.M. y 6 a 10 LOJ).

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 65-2006 de fecha 28/09/2012)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNCIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL LO CONFIGURAN COMO UN VERDADERO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“III. 1. *La distribución del ejercicio del poder es un aspecto inherente al Estado Constitucional de Derecho*, el cual, para asegurar su eficacia, tiene como elementos esenciales los siguientes: (i) el gobierno limitado por normas —principalmente las constitucionales—; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de legalidad; y (v) la existencia de una jurisdicción constitucional

que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado –Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–.

En relación con este último punto, hay que reafirmar que el control de constitucionalidad está condicionado por ciertos presupuestos esenciales. Estos son: (i) una Constitución total o parcialmente rígida; (ii) un órgano de control independiente y con facultades decisorias; (iii) la posibilidad amplia de impugnar las disposiciones jurídicas secundarias; y (iv) el sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad –Sentencia de 26-IX-2000, Inc. 24-97–.

Justamente, *en este esquema de ejecución de funciones se pone de manifiesto la importancia que la jurisdicción constitucional tiene en un Estado de Derecho, debido a que ella es a quien le corresponde el control jurídico del poder, que es limitado por la Constitución.*

2. Desde esta perspectiva e independientemente de su denominación, los Tribunales Constitucionales son organismos jurisdiccionales permanentes y especializados en la protección de la Constitución, que, encuadrados dentro o fuera del Órgano Judicial, deciden en última instancia la interpretación vinculante de las disposiciones constitucionales y, por ello, adquieren –aún y cuando no se estatuya explícitamente– el carácter de *órganos constitucionales investidos de potestad jurisdiccional con funciones de carácter jurídico-político*”.

CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

“En ese contexto orgánico, se concluye que esta Sala es un auténtico Tribunal Constitucional, ya que, por una parte, detenta un mandato para controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los otros órganos del Estado, y, por otra, participa de las propiedades formales y materiales que caracterizan a este tipo de tribunales. En efecto, tal como se acotó en la Resolución de 27-IV-2011, Inc. 16-2011, en dicha Sala concurren simultáneamente los siguientes aspectos definitorios de los Tribunales Constitucionales:

A. Es un órgano *constitucional*. En vista de la relevancia de la función que desempeña, la Sala de lo Constitucional es un tipo de órgano que ocupa una posición relevante en la estructura constitucional, puesto que ella resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. En ese sentido, tal órgano recibe directamente de la Ley Suprema su *status*, conformación y competencias –art. 174 Cn.–.

B. Es un órgano *jurisdiccional*, puesto que su jurisprudencia, por una parte, diseña toda una red de precedentes que se erigen en fuentes del Derecho a los que se atribuye la autoridad de cosa juzgada, y, por otra, goza de imperio, por lo que sus decisiones son irrevocables. De ahí que sus decisiones no pueden ser desconocidas por ningún otro órgano estatal o persona dentro del Estado salvadoreño –Resolución de 26-X-2010, Amp. 408-2010–.

C. Es un tribunal *independiente*, toda vez que ningún otro órgano constitucional puede interferir en sus funciones específicas, ya sea avocándose causas pendientes, revisándose los contenidos de las decisiones, reviviendo las causas ya resueltas, o darle instrucciones sobre su cometido jurisdiccional –art. 172 inc. 3° Cn.–.

D. Su conformación subjetiva está compuesta por magistrados letrados *imparciales*, puesto que los conflictos jurisdiccionales de naturaleza constitucional son decididos por terceros, con desinterés objetivo o sin intereses comprometidos en la resolución de las pretensiones constitucionales que ante ellos se formulan. Así lo exigen los arts. 176 y 186 inc. 5° Cn.

E. Es un tribunal *permanente*. Ello se debe a que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, su funcionamiento es de carácter estable y continuo, de la misma manera en que lo es la jurisdicción ordinaria. Con base en ello, las funciones que la Constitución le asigna a la Sala de lo Constitucional no pueden ser ejecutadas por tribunales o comisiones *ad hoc* o de carácter transitorio.

F. Es un órgano constitucional *especializado*, ya que la Constitución ha explicitado específicamente las materias y procesos de los cuales conoce. En efecto, a dicho tribunal corresponde exclusivamente conocer y resolver: (i) las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos; (ii) los procesos de amparo; (iii) el proceso de *hábeas corpus* y del recurso de revisión interpuesto en tal clase de trámite, cuando su conocimiento atañe a las Cámaras de Segunda Instancia; (iv) las controversias surgidas entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo en los casos a los que se refiere el art. 138 Cn.; y (v) los procesos de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía, en los casos comprendidos en el art. 74 ords. 2° y 4°, y en el art. 75 ords. 1°, 3°, 4° y 5° Cn., así como los procesos de rehabilitación correspondiente –arts. 174 inc. 1°, 183 y 247 Cn.–.

G. Es un órgano constitucional cuyos integrantes son magistrados *designados únicamente* por la Asamblea Legislativa, según lo impone el art. 174 inc. 2° Cn. En ese sentido, dichos funcionarios gozan no sólo de *legitimación constitucional*, sino también de *legitimación democrática derivada*”.

INHABILITAR NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL IMPLICA UN PERJUICIO AL ESTADO DE DERECHO

“De todo lo afirmado se concluye que la Sala de lo Constitucional, en tanto Tribunal Constitucional, es un órgano de gran importancia para el Estado de Derecho salvadoreño, ya que es el único habilitado para ejercer un control jurídico definitivo de constitucionalidad en relación con los actos emitidos por el poder público.

Así las cosas, cualquier intento orientado a inhabilitar a las personas que han sido designadas para formar parte de ese Tribunal ocasionaría la producción de consecuencias perjudiciales al Estado de Derecho que incidirían no sólo en la función que la Sala debe desempeñar, sino también en el principio de separación de poderes.

En efecto, pretender impugnar el Decreto Legislativo por medio del cual fueron elegidos los Magistrados, propietarios y suplentes, de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la figura del Tribunal Constitucional, ya que, de admitirse tal posibilidad, se caería en el absurdo de poder declarar la inconstitucionalidad de dicho acuerdo con la consecuencia perniciosa de dejar a El Salvador sin Tribunal Constitucional, conclusión inadmisibles, según lo explicitado *ut supra*.

Debe recordarse –como se acotó en la mencionada Resolución de Inc. 16-2011– que la imparcialidad persigue no sólo la protección frente a los intereses que tienen los Magistrados y los Jueces en relación con las partes o el objeto del proceso, sino también asegurar la credibilidad de las razones jurídicas que justifiquen una determinada decisión judicial. Desde esa perspectiva, no es posible que el país quede sin conformación subjetiva del Tribunal Constitucional –elemento importante en el Estado de Derecho–.

Consecuentemente, pretender declarar la inconstitucionalidad del decreto de nombramiento de los Magistrados propietarios y suplentes de la Sala de lo Constitucional entrañaría, por una parte, dejar acéfalo al Tribunal Constitucional de El Salvador, y, por otra, una afectación al principio de separación de poderes, circunstancias que se encuentran íntimamente vinculadas. Varias razones existen para fundamentar lo afirmado en último término”

ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

“A. En la Sentencia pronunciada en el proceso de Inc. 1-2010 se expresó que una cualidad que caracteriza a la división de poderes no es que a cada poder u órgano constitucional le corresponda una función, sino que a cada uno de ellos le está asignado un conjunto de competencias para cumplir o participar en el cumplimiento de determinadas funciones, que se cohesionan con el resto para completar la estructura del Estado.

El principio de la división de poderes, cualquiera que sea su versión, emana claramente del art. 86 Cn., siendo un elemento de todo Estado Constitucional de Derecho. A partir de lo prescrito en la citada disposición constitucional, puede afirmarse que el poder político es uno sólo, porque es manifestación de la soberanía del pueblo salvadoreño. Sin embargo, también se infiere de tal precepto que es constitucionalmente necesario que un órgano del Estado controle a otro y viceversa, en el marco de sus respectivas competencias.

B. La Constitución ha conferido a la Asamblea Legislativa una atribución exclusiva en relación con el Tribunal Constitucional de El Salvador.

Así, según lo establecido en el art. 174 inc. 2° Cn., *la Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por Asamblea Legislativa, circunstancia que le confiere un plus democrático a dicho Tribunal.*

A causa de esa circunstancia, la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal creado por la Constitución, lo cual le confiere un *status* especial, cuya importancia se cifra en que sus integrantes son *designados directamente por la Asamblea Legislativa, por una tan sola ocasión*. Esta situación excluye toda posibilidad de que cualquier otro órgano del Estado que no sea el Legislativo pueda conformarlo mediante la “elección” de sus miembros.

De igual forma, excluye que las competencias que constitucionalmente le corresponden a la Sala sean ejercidas por otros funcionarios que no detentan el título de legitimación democrática que implica la designación expresa por parte de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los parámetros constitucionales que rigen su actuación –art. 142 Cn.–”.

DECRETO DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL ES UNA ZONA EXENTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

“1. Según lo expresado en la demanda incoada, los demandantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo n° 71, de 16-VII-2009, publicado en el Diario Oficial n° 133, tomo 384, de 17-VII-2009, por medio del cual, entre otros funcionarios, se eligió a los Magistrados propietarios y suplentes que integrarían la Sala de lo Constitucional.

Al respecto, se observa que el caso planteado no puede ser justiciable, por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad del acto de aplicación directa de la Constitución propuesto como objeto de control en esta oportunidad. Es decir, la pretensión planteada en esta ocasión no puede ser resuelta por esta Sala, pues eventualmente podría existir la posibilidad que El Salvador quede sin Tribunal Constitucional, pues tendrían que separarse del conocimiento cuatro Magistrados propietarios y cuatro Magistrados suplentes, sin que se pueda llamar a otros Magistrados —ni de la CSJ ni Conjueces— para conocer de este caso”.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Interlocutorias – Improcedencias, referencia: 32-2012 de fecha 05/06/2012)

TRIBUTOS

TIPOLOGÍA TRADICIONAL DE LOS TRIBUTOS

“III. Esta Sala ha sostenido reiteradamente —verbigracia, en sentencias de 15-II-2012, Inc. 66-2005 y de 9-VII-2010, Inc. 35-2009— que los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales. Esta clasificación —compartida por la doctrina— ha tenido recepción tanto a nivel constitucional como legal —arts. 131 ord. 6° Cn. y 12 del Código Tributario, respectivamente—.

1. En atención a lo anterior, en la citada Inc. 35-2009, se indicó que el *impuesto* es el tributo cuyo hecho imponible es definido sin referencia alguna a servicios o actividades de la Administración. Por ende, el impuesto es el tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte causalmente con actividad administrativa alguna.

Por tal razón, se le ha calificado como un tributo no vinculado, *ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie*, pues —se insiste— el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva (sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005).

2. La *tasas*, por su parte, es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la prestación de un servicio o la realización de una actividad por parte del Estado, que afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo.

Desde tal perspectiva, las tasas muestran las siguientes características: (i) su hecho imponible lo conforma un servicio o actividad que realiza el Estado y

que está vinculado con el sujeto obligado al pago; (ii) se trata de un servicio o actividad divisible, lo que posibilita su particularización; y (iii) la actividad o servicio es inherente a la soberanía estatal, es decir que nadie más que el Estado está facultado para realizarla (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009).

3. Finalmente, la *contribución especial* es el tributo cuyo hecho imponible consiste en la obtención de un beneficio por parte de los sujetos pasivos, *como consecuencia de la realización de obras o actividades especiales del Estado, encaminadas a la satisfacción de intereses generales*. Respecto de este tributo resulta irrelevante que el sujeto pasivo obtenga o no, en el caso concreto, el beneficio previsto, pues *basta que la obra o actividad pública de que se trate sea idónea para producir dicho beneficio* –sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009–.

CARACTERÍSTICAS DE LAS TASAS MUNICIPALES

“IV. Ahora bien, específicamente en cuanto a las tasas, es oportuno apuntar lo siguiente:

1. En la sentencia de 15-II-2012, Inc. 66-2005, se estableció que la *tasa* es el tributo cuyo hecho generador está integrado por una actividad o servicio divisible del Estado o Municipio, hallándose esa actividad relacionada directamente con el contribuyente. A partir de tal conceptualización se aludieron algunas características de las tasas, que serán precisadas a continuación:

A. Se estableció que *se trata de una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio*. Así, el pago de las tasas se vincula con la soberanía del Estado, de manera que han de ser sufragadas obligatoria e igualitariamente por los sujetos pasivos de dicho tributo. Son –como todos los tributos– coercitivas, su pago se exige con prescindencia de la voluntad del sujeto obligado; pues, en efecto, el vínculo entre el Estado y el contribuyente no deviene de una relación contractual (sentencia de 3-VII-2008, Inc. 69-2006).

B. También se indicó que la *tasa debe ser creada por ley*. Ello, en el sentido de que ha de ser establecida mediante el instrumento normativo de carácter general y abstracto habilitado para tal efecto por la Constitución.

Así, según el art. 204 ord. 1° Cn., los municipios pueden establecer tasas a través de ordenanzas municipales –exigibles únicamente a nivel local–. Sin embargo, cuando se trate de tasas de alcance nacional, estas deben ser instituidas mediante ley en sentido formal, es decir, emitida por la Asamblea Legislativa (sentencias de 9-VII-2010 y 4-V-2011, Inc. 35-2009 y 61-2005).

C. Se adujo además –en la Inc. 66-2005– que el hecho generador de las tasas *se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago*.

Tal actividad puede consistir en la *utilización especial del dominio público*, la *prestación de un servicio público* o la *realización de una actividad* que beneficie de manera particular al sujeto concernido.

En ese sentido, en las tasas –a diferencia de los impuestos–, el hecho generador corresponde a la Administración y no al contribuyente, por lo que, se reitera, acaece ante el *efectivo cumplimiento* de la actividad estatal correspondiente. De tal forma, la mera *potencialidad* de la actuación administrativa no supone el

surgimiento del hecho generador, *que tiene lugar únicamente cuando se brinda la referida actuación estatal*.

D. Se indicó también en la sentencia precitada, que la actividad concernida *debe ser divisible, a fin de propiciar su particularización*.

Asimismo, en sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005, esta Sala sostuvo que “no es posible exigir el pago de tasas por la prestación de servicios o realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados. De ahí que, cuando el beneficiado es el conjunto social o una parte del mismo, la financiación de los servicios públicos de que se trate deberá hacerse vía impuestos o contribuciones especiales”.

Por tanto, no es válido exigir el pago de una tasa a *los posibles destinatarios* de una actuación de la Administración, pues si la actuación que da lugar a la tasa no puede fragmentarse en unidades de uso o consumo, sería inviable su particularización respecto de persona determinada y atribuir a esta el carácter de sujeto pasivo de un tributo que sobre el cual no ha percibido su hecho generador —actividad de la administración—. En efecto, tal circunstancia rompería la idea de la tasa como una prestación exigida en ocasión de una actividad del ente público que afecta particularmente al obligado, ya que ello solo puede verificarse en los servicios divisibles.

E. Por último, se ha establecido —verbigracia, en la Inc. 66-2005— que la actuación pública relacionada debe ser inherente a la soberanía estatal; es decir, ha de tratarse de actividades que el Estado *no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas*.

De esta forma, si la actuación estatal respectiva también es brindada por un particular, la prestación económica exigida perdería el carácter de tasa, y constituiría un mero precio, al que no le serían aplicables las características de aquella.

F. Ahora bien, en relación con lo anterior, cabe resaltar que esta Sala ha sostenido que las características esenciales de la tasa son, por un lado, que el hecho generador supone un servicio vinculado con el obligado al pago; por otro lado, que dicho servicio constituye una actividad estatal inherente a la soberanía. Es decir, debe haber *una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado*”.

PRINCIPIO DE BENEFICIO

“2. A. Referidas las características esenciales de las tasas, corresponde establecer el principio que las rige.

Esta Sala ha indicado reiteradamente —verbigracia, en sentencia de 10-X-2012, Inc. 15-2012—, que las tasas se rigen por el *principio de beneficio*, en el sentido de que, si bien son coercitivas —es decir, su pago no depende de la voluntad del contribuyente—, su configuración indefectiblemente incluye una actividad estatal que favorece de manera particular al sujeto pasivo de la tasa, un *beneficio* específico para el obligado al pago. Beneficio que puede ser de naturaleza jurídica o mixta —en tanto incluya otros elementos, por ejemplo, de índole económica—, según sea la actividad estatal concernida.

De manera que en las tasas no se exige el principio de capacidad económica —como sí ocurre con los impuestos—, pero ello no supone que, en algunos supuestos concretos que lo permitan, no pueda tomarse en consideración dicho principio, no como hecho generador, pero *sí como un elemento para establecer el monto de la tasa*; máxime cuando la actividad estatal que le da origen puede traducirse en un aprovechamiento económico.

B. En ese sentido, esta Sala ya ha establecido que para la determinación del importe de las tasas “deben tomarse en cuenta todos los aspectos relativos al servicio o actividad que realiza el Estado. Así, deben valorarse elementos tales como: los gastos directos e indirectos que ocasiona la prestación del servicio o la actuación de la Administración —incluidos los de carácter financiero y los que garanticen su mantenimiento—; la importancia o necesidad del servicio o actividad; el grado de utilidad que el servicio o actividad presta a la colectividad o al individuo en quien se singulariza; etc.” (sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005).

DIFERENCIA DEL IMPUESTO CON LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES

“1. El *impuesto* se diferencia de las *tasas* y las *contribuciones especiales* en que el hecho imponible del primero es una situación que revela capacidad económica, referida exclusivamente al obligado, sin relación alguna con la actividad del Estado; por el contrario, el hecho imponible de las tasas y contribuciones especiales es una situación que necesariamente se relaciona con la realización de una actividad del Estado.

Asimismo, las *tasas* se diferencian de las *contribuciones especiales* en que, si bien en el hecho imponible de ambas está presente un servicio o actividad administrativa, *en las primeras dicha actividad está motivada ante todo por el particular y pretende la solución de problemas individuales*; en cambio, en las segundas, el Estado actúa principalmente para la satisfacción de los intereses generales —aunque también genere un beneficio especial a determinadas personas—”.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA

“2. En cuanto al *principio de capacidad económica*, entendido como la aptitud económico-social de una persona para contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado, es una exigencia predicable de todo el ordenamiento tributario. Sin embargo, no está presente de la misma forma ni con la misma intensidad en los distintos tipos de tributos (sentencia de 14-I-1993, Inc. 23-99).

En el caso de los *impuestos*, este principio despliega toda su eficacia, pues su hecho imponible se define únicamente a partir de la capacidad económica del contribuyente. En cuanto a las *contribuciones especiales*, tiene aplicación únicamente en los supuestos en que la obra o actividad estatal aumenta el valor de los bienes del sujeto pasivo. Finalmente, en el caso de las *tasas*, no existe, en principio, obligación para el ente que las crea de tomar en cuenta la capacidad económica del contribuyente, *aunque puede hacerlo voluntariamente o si la ley se lo exige*”.

LÍMITES FORMALES AL PODER TRIBUTARIO

“1. A. Esta Sala ha señalado en su jurisprudencia que los tributos, por su relación directa con el derecho de propiedad de los ciudadanos, son una materia reservada a la ley formal. Así, la reserva de ley tributaria, en su origen, tuvo por objeto limitar el poder del monarca en esa materia. Actualmente, pretende reducir el ámbito de discrecionalidad del Órgano Ejecutivo en el establecimiento de los tributos (sentencia de 9-VII-2010, Inc. 35-2009).

En ese sentido, la reserva de ley en materia tributaria tiene como finalidad, por un lado, garantizar el derecho de propiedad frente a injerencias arbitrarias del poder público (dimensión individual); y por otro lado, garantizar el principio de autoimposición, esto es, que los ciudadanos no paguen más contribuciones que las que sus legítimos representantes han consentido (dimensión colectiva).

En definitiva, el principio referido tiene por objeto que un tema de especial interés para los ciudadanos, el reparto de la carga tributaria, dependa exclusivamente del órgano estatal que, por los principios que rigen su actividad, asegura de mejor manera la conciliación de intereses contrapuestos en dicho reparto.

Ahora bien, debe indicarse que en el Derecho salvadoreño la reserva de ley tributaria tiene reconocimiento expreso en el art. 131 ord. 6° Cn. Este precepto se integra sistemáticamente con el art. 204 ord. 1° Cn., que habilita a los municipios a establecer tasas y contribuciones especiales. Se concluye, por tanto, que la reserva solo afecta a los impuestos y a las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional”.

RESERVA DE LEY RELATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA

“B. Acotado lo anterior, es preciso determinar *qué tipo de reserva* legal rige para estos casos, es decir, los impuestos y para las tasas y contribuciones especiales de alcance nacional; ya que aquella puede ser absoluta o relativa.

a. La *reserva de ley absoluta* implica que la ley formal regula por sí misma toda la materia, de tal suerte que esta queda completamente exenta de la acción de los demás órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución y, en consecuencia, de sus productos normativos —por ejemplo, reglamentos de ejecución u ordenanzas municipales—.

b. En cambio, la *reserva de ley relativa* supone que la ley formal no regula exhaustivamente la materia respectiva, sino que se limita a lo esencial, y para el resto se remite a la normativa infraconstitucional, a la que ordena o habilita para colaborar en la regulación.

En términos generales, esta Sala considera que debe admitirse la colaboración de las fuentes infraconstitucionales en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución de la ley, pero subordinadas y como mero complemento de esta. Es decir, la ley debe fijar el marco de los derechos y obligaciones de las personas; por tanto, la remisión a las demás fuentes normativas debe servir únicamente para conocer el modo en que pueden ejercitarse los derechos y cumplirse las obligaciones.

C. Por tanto, la reserva de ley en materia tributaria —con los matices vistos— es relativa, confiándose a la Asamblea Legislativa el *establecimiento del tributo*,

es decir, su creación *ex novo* y la determinación de sus elementos esenciales o configuradores, pero otros órganos estatales y entes públicos con potestades normativas reconocidas por la Constitución pueden colaborar en las tareas reguladoras de detalle o de ejecución.

a. Por *elementos esenciales o configuradores del tributo* se entienden: los elementos subjetivo, material y cuantitativo de su hecho imponible, y los plazos de caducidad o de prescripción. También la reserva de ley abarca las exenciones. Ello se justifica, primero, por la finalidad de garantizar el principio democrático en el reparto de la carga tributaria; y segundo, porque al establecerse una exención, al mismo tiempo se define el hecho imponible, específicamente, en cuanto al alcance que la prestación tributaria tiene en determinados supuestos.

b. Así, lo que está constitucionalmente vedado es la “habilitación en blanco” –sin límite ni criterio alguno– por parte de la ley formal a otras fuentes de derecho, para la regulación de los elementos esenciales del tributo, así como el establecimiento *ex novo* de dichos elementos a través de fuentes diferentes a la ley formal”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA

“2. Expuesto lo que antecede, y por la relación que guardan entre sí, es oportuno referirse al *principio de legalidad tributaria*.

El citado principio exige al legislador claridad y configuración taxativa de los elementos esenciales de los tributos.

Además, el art. 231 inc. 1° Cn. establece que *no pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público*. En razón de este mandato, la Administración y los Municipios solo pueden exigir a los ciudadanos el pago de aquellos tributos que hayan sido previamente definidos en una ley –en sentido material– Así, puede afirmarse que, mientras que los arts. 131 ord. 6° y 204 ord. 1° Cn. van dirigidos al creador de los tributos, el art. 231 inc. 1° Cn. va dirigido a sus aplicadores”.

CELEBRACIONES PATRONALES NO IMPLICAN UN BENEFICIO AL CONTRIBUYENTE POR LO QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO TASA

“3. Así, es necesario analizar si el tributo en análisis es una tasa –como afirma el Concejo Municipal de Santiago de María–, una contribución especial, o un impuesto encubierto –como objeto el demandante–, pero a partir de su hecho generador y no de su costo o voluntariedad.

En efecto, corresponde ahora determinar cuál es el hecho imponible de los tributos contenidos en los subrubros impugnados, es decir, “el supuesto de hecho que, al realizarse, genera la obligación de pagar el tributo” y que debe estar vinculado con “la actividad del municipio, consistente en la prestación de un servicio público –de carácter administrativo o jurídico– que es el presupuesto para el nacimiento de la obligación del contribuyente de pagar la *tasa*” (sentencia de 13-III-2006, Inc. 27-2005).

A. Del análisis de la normativa sometida a control de constitucionalidad se colige que el hecho imponible de los tributos en ella contemplados es el pago de

tasas por servicios administrativos o jurídicos. Es decir, *se establece un tributo – denominado “tasa”– cuyo hecho imponible es el pago de otras tasas municipales.*

Por otra parte, el supuesto de hecho que genera la obligación tributaria no es propiamente una actividad estatal, sino el pago –efectuado por el contribuyente– de tasas por servicios administrativos y jurídicos que le ha prestado la municipalidad en otras ocasiones. Así, el hecho generador es una actividad del sujeto pasivo de la tasa, y no de la Administración respectiva.

Sin embargo, se advierte que la autoridad emisora del objeto de control ha sostenido que la contraprestación de las “tasas” impugnadas es, precisamente, la celebración de las fiestas patronales, cívicas o nacionales; pero tal argumento no es atendible, pues dicha actividad expresa *el destino de lo recaudado*, mas no supone la contraprestación requerida como hecho generador de una tasa, pues, se insiste, contrario a lo alegado por el aludido Concejo Municipal, el hecho generador del tributo en cuestión *es el pago de tasas municipales*, es ese el supuesto de hecho cuya realización hace nacer la obligación de pagar el tributo.

Y es que –como se apuntó en el apartado IV.I de esta resolución–, dicha actividad tampoco podría configurarse como el hecho generador de una tasa, pues este requiere de una actuación que el Estado *cumple y que favorece particularmente al obligado al pago*. En ese sentido, su realización corresponde a la Administración y no al contribuyente, y acaece ante el *efectivo cumplimiento* de la actividad estatal correspondiente, por lo que la mera *potencialidad* de la actuación administrativa no supone su surgimiento.

Además, el hecho generador de una tasa debe ser *divisible*, a fin de propiciar su particularización. De manera que no es posible exigir el pago de tasas por la realización de actividades que no sean susceptibles de ser individualizadas sobre sujetos determinados, y que solo figuren como *posibles destinatarios* de una actuación *futura* de la Administración –pues si la actuación que da lugar a la tasa no puede fragmentarse en unidades de uso o consumo, sería inviable su particularización respecto de alguna persona–.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que las circunstancias expuestas no concurren en el supuesto normativo analizado, ya que la celebración de las fiestas concernidas implica una mera *potencialidad* de la actuación administrativa, *más no un servicio o actuación brindado al sujeto obligado*. De igual modo, tal actividad, en los términos de las disposiciones objeto de control, no permite su individualización –y beneficio correspondiente– respecto del contribuyente”.

TRIBUTO IMPUESTO A CELEBRACIONES PATRONALES NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

“B. Descartado que el tributo en cuestión sea una tasa, *ya que no existe una relación directa entre una supuesta actividad realizada por el Municipio –para el caso, la celebración de fiestas– y el sujeto obligado, ni es posible individualizar dicha actividad sobre sujetos determinados*, tampoco puede considerarse como una contribución especial, en tanto que el hecho imponible de este tipo de tributo –según se consignó en el acápite III.3 de esta sentencia– se define por un *beneficio o aumento de valor de los bienes del sujeto pasivo*, como resultado de obras o actividades especiales de la Administración o de los Municipios.

Por el contrario, en el presente caso, el hecho imponible es *el pago de otras tasas*; por tanto, el contribuyente *no obtiene ventaja ni plusvalía alguna*, pues si bien recibe determinados servicios de parte del Concejo Municipal –los que, en algunos casos, podrían beneficiarle–, *estos ya han sido gravados mediante otras tasas, por lo que no pueden justificar la creación de los tributos sometidos a control*.

Si bien el tributo impugnado tiene la característica de que su producto está especialmente afectado –para la financiación de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales– y esta es una nota que distingue a las contribuciones especiales de las demás categorías tributarias, no por ello puede concluirse que encaje en la categoría de las contribuciones especiales, pues tasar como tributo el pago previo de otros tributos es un sin sentido que desfigura a la habilitación constitucional para la creación de tasas municipales en una doble tributación desmedida”.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA POR LA CREACIÓN POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE UN IMPUESTO POR CELEBRACIONES PATRONALES

“C. Por consiguiente, habiéndose establecido que el contenido normativo de las disposiciones impugnadas no contemplan una tasa ni una contribución especial, *se concluye que es un impuesto, ya que su hecho imponible se define con independencia de todo servicio, actividad u obra del Concejo Municipal de Santiago de María –ya sea que esta se particularice en el sujeto pasivo (tasa) o que le genere a dicho sujeto un beneficio o aumento de valor de sus bienes (contribución especial)–*.

En ese orden, en virtud del principio de reserva de ley en materia tributaria previsto en el art. 131 ord. 6° Cn. –según se apuntó en el apartado VI.1 de esta sentencia–, solo la Asamblea Legislativa tiene competencia para establecer impuestos, por lo que *la creación, mediante ordenanza municipal, de un tributo que, pese a denominarse “tasa”, materialmente tiene la naturaleza de impuesto ha de considerarse violatoria de dicho principio; debiendo, en consecuencia, declararse su inconstitucionalidad”*.

(Sala de lo Constitucional/Inconstitucionalidad/Sentencias Definitivas, referencia: 43-2006 de fecha 14/12/2012)

ÍNDICE

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL 2012

AMPAROS

Actos procesales de comunicación	3
Pretenden generar posibilidades reales y concretas de defensa	3
Agotamiento de recursos ordinarios como presupuesto procesal de procedencia de la pretensión de amparo	3
Imposibilidad de resolver conflictos de competencia	4
Requisitos y modos de realización desde la perspectiva finalista	5
Agotamiento de recursos	5
Juicio reivindicatorio como medio para resolver conflictos relativos a las servidumbres	5
Uso de los medios impugnativos fuera del plazo legalmente establecido produce su inadmisibilidad	6
Presupuesto procesal de previo cumplimiento	7
Implica el uso en tiempo y forma del recurso de apelación	8
Incumplimiento del presupuesto procesal genera imposibilidad de conocer sobre el fondo del asunto planteado	9
Incompetencia de la sala de lo constitucional para conocer sobre los requisitos de admisibilidad de la demanda.....	10
Recurso de nulidad como medio idóneo para impugnar el laudo arbitral	11
Recurso de nulidad es la vía idónea para impugnar un despido de funcionario o empleado municipal	12
Amparo contra leyes autoaplicativas	13
Ausencia de agravio respecto a la supuesta vulneración del derecho a la tributación en forma equitativa	13

Ausencia de agravio respecto al derecho a la seguridad jurídica.....	14
Resulta necesario comprobar la afectación constitucional en la dimensión subjetiva del derecho de propiedad	14
Similitud con el proceso de inconstitucionalidad.....	15
Principios del derecho tributario.....	16
Diferencia esencial entre impuestos y tasas.....	17
Vulneración al derecho de propiedad por la inobservancia del principio de reserva de ley	17
Efecto restitutorio traducido en dejar sin efecto la aplicación del tributo impugnado....	19
Amparo contra particulares	20
Improcedente cuando no existe relación de supra subordinación entre demandante y demandado	20
Asuntos de mera legalidad	21
Cuando se pretende que la sala valore elementos retomados por la autoridad para emitir la decisión impugnada.....	21
Aplicación de la ley general tributaria municipal	22
Determinar la normativa aplicable en un caso concreto	23
Determinar la correcta estructura de un procedimiento sancionatorio para aplicar infracciones a la ley de carreteras y caminos vecinales	23
Inconformidad con los actos de comunicación	24
Aplicación de la ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial	26
Simple inconformidad con el criterio judicial adoptado para cuantificar el pago de una liquidación	26
Cuando es imposible conocer del reclamo por tratarse de un asunto cuyo agravio carece de trascendencia constitucional	27
Cuando los argumentos se circunscriben a identificar meras inconformidades con lo resuelto por la autoridad demandada	28
Imposibilidad de operar como una instancia superior de conocimiento para la revisión legal de las actuaciones de autoridades en sus atribuciones	29
Controlar funcionamiento de terminales de transporte colectivo	30

Controlar cláusulas específicas contenidas en los permisos otorgados para transporte colectivo	30
Analizar la suficiencia de la prueba aportada para acreditar la excepción de abandono de trabajo alegada en el juicio	31
Cuando lo que se pretende es o la interpretación de los alcances de una sentencia dictada en sede ordinaria o su ejecución	32
Valorar concurrencia de elementos que determinan la calidad de representante patronal	33
Inconformidad con la notificación realizada mediante esquila	33
Analizar parámetros para determinar la cuantía de una sanción de multa	34
Cuando se pretende que la sala actúe como un tribunal de instancia	34
Por no identificar la manifestación del principio de legalidad infringida	35
Inconformidades con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su competencia	36
Inconformidad con la valoración de prueba hecha por autoridad ordinaria	37
Interpretación sobre el sentido o aplicación de normas infraconstitucionales no corresponde a la sala de lo constitucional	37
Determinar la validez y eficacia del contrato de cesión de derechos y obligaciones....	38
Valoración probatoria	39
Valoración de la inadmisibilidad de un recurso de casación	40
Ausencia de agravio	41
Por falta de titularidad efectiva de la categoría que se alega vulnerada	41
Copias de documentos públicos constituyen prueba fehaciente de la autenticidad del documento reproducido	42
Por falta de titularidad efectiva de la categoría que se alega vulnerada	43
Por el cese de los efectos del acto reclamado	43
Cuando el acto reclamado no posee carácter definitivo	44
Simple inconformidad con la orden de lanzamiento de un inmueble	45
Simple inconformidad con la forma en que se realizó un acto de comunicación	45

Pretender que la sala determine si el fondo social para la vivienda contradice la misión bajo la cual fue creada según su ley orgánica	46
Cuando el acto reclamado carece de definitividad	47
Ausencia de violación constitucional	48
Derecho del garante hipotecario en el juicio ejecutivo es la reconvencción de pago desde el inicio del proceso	48
Por inexistencia de agravio en la esfera jurídica del demandante	49
Por haberse brindado una real y oportuna posibilidad de intervención en el juicio ejecutivo	50
Por haberse materializado conforme a derecho los actos procesales de comunicación	51
Negativa a remarcar vehículo automotor cuando no cumple con los presupuestos legales exigidos para su circulación	53
Negativa a remarcar vehículo automotor cuando no cumple con los presupuestos legales exigidos para su circulación	54
Incompetencia de la sala de lo constitucional para analizar legitimidad de asientos registrales	56
Caducidad de la instancia	56
Finalidad	56
Imposibilidad de exigir que todos los sujetos intervinientes en primera instancia comparezcan en segunda instancia	56
Uso erróneo de la caducidad de la instancia ante la aplicación restrictiva e interpretación equívoca de la ley	57
Carencia de contenido constitucional	58
Cuando la pretensión se basa en una errónea interpretación de preceptos legales	58
Mera inconformidad con el ofrecimiento de la prueba documental	59
Por simple inconformidad frente a resoluciones judiciales	59
Por estar referida la pretensión al análisis de los requisitos y trámites de una solicitud de calificación de lugar para uso de suelo	60
Cuando la pretensión se basa en una errónea interpretación de preceptos legales	61
Por simple inconformidad con la valoración probatoria	62

Cosa juzgada	63
Efectos generales	63
Implica la imposibilidad de atacar o contradecir nuevamente la decisión judicial emitida ...	64
Finalidad	65
Implica la imposibilidad de atacar o contradecir nuevamente la decisión judicial emitida ...	65
Debe desestimarse la demanda de amparo cuando existe pronunciamiento previo de una pretensión con identidad de sujetos, objeto y causa	66
Argumentos adicionales propuestos por el actor son irrelevantes cuando el trabajador no es titular del derecho a la estabilidad laboral	67
Derecho a la protección jurisdiccional.....	68
Aspectos constitutivos.....	68
Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales	69
Suficiencia en la motivación de la sentencia.....	69
Correcta configuración de los actos procesales de comunicación posibilita una real y efectiva oportunidad de defensa	69
Vulneración constitucional ante la realización indebida al notificar las resoluciones judiciales	71
Efecto restitutorio: retrotraer las actuaciones al estado anterior a la notificación inconstitucional	71
Derecho a la vivienda del no propietario	71
Derecho constitucional garantizado por el estado	71
Derecho de audiencia y defensa.....	72
Inspección judicial debe garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa	73
Efecto restitutorio: se concreta en ordenar a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado que se encontraban antes del acto reclamado	74
Derecho a los medios impugnativos	74
Se vulnera el derecho cuando no se notifica la sentencia definitiva al declarado rebelde ...	74
Efecto restitutorio: habilitar la vía para obtener indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la omisión judicial	75

Causales que exoneran a la autoridad demandada del pago de las costas procesales ..	76
Competencia del fiscal general para nombrar al fiscal general adjunto	77
Fiscal general adjunto como funcionario de hecho.....	78
Vulneración ante la negativa de admitir recurso de apelación y revocatoria por desconocer la legitimidad del fiscal adjunto	78
Uso de la facultad de inaplicar requiere de una confrontación internormativa entre la disposición inaplicable y la constitución.....	79
Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado	80
Derecho a recurrir	81
Determinación de criterio de valoración y condiciones de tratamiento desigual corresponde al legislador	81
Criterio jurisprudencial sobre la restricción de acceso a los medios impugnativos	82
Recurso de apelación como medio para impugnar resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos para el cobro de un crédito tributario municipal	84
Vulneración al derecho a la igualdad en relación al derecho a recurrir al negar el acceso a los medios impugnativos en un juicio ejecutivo de cobro de un crédito tributario municipal.....	85
Efecto restitutorio: retrotraer las actuaciones al estado inmediatamente anterior a la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación planteado	86
Derecho al medio ambiente	87
Garantía de la protección estatal de los bienes ambientales.....	87
Principios rectores.....	88
Tutela el derecho a la salud y el derecho a la vida	89
Indispensable la participación ciudadana en la gestión ambiental	90
Falta de notificación de resultados a los interesados de proyectos de evaluación ambiental vulneran los derechos de audiencia y defensa	91
Procedimiento de evaluación de impacto ambiental es la medida de carácter preventivo más importante que el legislador ha adoptado dentro de la ley de medio ambiente.....	92
Vulneración al derecho a la salud y al medio ambiente sano al impedir la participación de las personas afectadas	93

Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada notifique la resolución a los demandantes	93
Precedente jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para situaciones similares futuras...	94
Derecho de igualdad	95
Imposibilidad de vulneración al derecho de igualdad frente a la ausencia de un parámetro de comparación	95
Derecho de petición	96
Ausencia de vulneración al derecho de igualdad frente a la ausencia de un parámetro de comparación	96
Acta notarial constituye un documento idóneo para probar la pretensión	96
Vulneración ante la negativa de la autoridad de recibir la solicitud para su debido examen	97
Efecto restitutorio: ordenarle a la autoridad demandada recibir la petición y emitir la respuesta sobre su contenido	98
Concurre la ausencia de agravio cuando se da respuesta inmediatamente después de la demanda de amparo	98
Implica que el plazo para contestar debe ajustarse a la complejidad de la petición y a los trámites que la misma amerite	100
Consideraciones doctrinarias	100
Ausencia de agravio ante la respuesta motivada a la solicitud presentada	101
Satisfecho por el funcionario al responder la solicitud presentada dentro de un plazo razonable y en el sentido que aquél considere procedente	102
Se legitima su respeto cuando la autoridad demandada resuelve pertinentemente las peticiones planteadas	103
Implica que el plazo para contestar debe ajustarse a la complejidad de la petición y a los trámites que la misma amerite	104
Condiciones mínimas para considerar el plazo irrazonable	104
Inactividad del actor para subsanar observaciones formuladas en el procedimiento administrativo impide la violación al derecho de petición	105
Inexistencia de agravio cuando los escritos carecen de petición concreta	107
Se satisface con la respuesta motivada a la solicitud presentada	107

Respuesta debe proveerse en un plazo razonable.....	107
Se vulnera el derecho cuando la autoridad destinataria no comunica el contenido de lo resuelto	108
Efecto restitutorio: comunicar en debida forma la respuesta a la petición formulada.....	109
Vulneración del derecho ante la falta de respuesta de la petición formulada.....	109
Efecto restitutorio: emitir una decisión respecto a la solicitud en un plazo determinado ...	110
Cumplimiento no implica que la respuesta deba ser necesariamente favorable a lo pedido	111
Indeterminación de las causas concretas y objetivas en las que descansa la afectación	112
Concorre la ausencia de agravio cuando se advierte falta de titularidad del derecho o imposibilidad de su reconocimiento	113
Cuando la presunta violación al derecho ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de quien realiza la petición	113
Derecho de posesión	114
Necesaria relación de poder de hecho sobre el bien para tutelar vía amparo.....	114
Vulneración ante orden de desalojo del inmueble poseído sin otorgar la posibilidad de defensa en juicio	115
Efecto restitutorio: ordena que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado	116
Obligación de la autoridad de notificar la diligencia de inspección en caso de desalojo	117
Recurso de apelación como medio impugnativo para garantizar la propiedad o posesión regular de inmuebles.....	117
Vulneración por omisión de la autoridad de notificar la realización de la diligencia de inspección a los demandantes.....	119
Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado	119
Desistimiento en el proceso de amparo.....	119
Causal de sobreseimiento sin necesidad de aceptación del demandado	119
Por ausencia del elemento objetivo de la pretensión.....	120

Destitución de empleados públicos	121
Norma procedimental disciplinaria aplicable a los miembros de la policía nacional civil	121
Correcta tramitación y notificación del procedimiento administrativo sancionador invalida el argumento de violación al derecho de defensa	122
Emplazamiento	123
Carencia de contenido constitucional ante la simple inconformidad con la forma en que se realizó	123
Correcta concreción permite el uso de los recursos pertinentes	124
Simple inconformidad con la resolución de un recurso planteado	125
Posibilidad de realizarse por medio de esquila que el notificador ha de entregar al cónyuge, hijo, socios, dependientes o personal de servicio del interesado	125
Incompetencia para conocer de la simple inconformidad con la decisión judicial	126
Empleados públicos de confianza	127
Derecho a la estabilidad laboral	127
Clasificación de los empleados públicos según su titularidad	128
Cargo de colaborador jurídico de la municipalidad no es cargo de confianza	129
Efecto restitutorio: pago de salarios dejados de percibir, pago de una indemnización y pago de prestaciones laborales	130
Empleados públicos por contrato	131
Ausencia de titularidad del derecho	131
Empleado público por contrato	131
Derecho condicionado a la vigencia del contrato	132
Sentencias de la sala civil no vinculan a la sala constitucional aunque aquellas sean mas protectoras del derecho tutelado	133
Carrera administrativa garantiza la continuidad y promoción del elemento humano capacitado y con experiencia que desempeña de manera eficiente las funciones públicas	134
Vulnerabilidad al efectuarse una interrupción sin la tramitación del procedimiento legal o constitucionalmente establecido	134

Vulneración del derecho de petición ante la falta de respuesta de la petición formulada	135
Clasificación de los empleados públicos según su titularidad	136
Cargo de auditor de sistemas de la fiscalía general de la república no es cargo de confianza.....	136
Vigencia del contrato como presupuesto de titularidad del derecho a la estabilidad laboral	137
Supuestos válidos para la modificación de precedentes jurisprudenciales	137
Fraude de ley al utilizar la modalidad de contratos a plazo para contratar personal con atribuciones permanentes e inherentes a su quehacer ordinario	138
Precedente constitucional sobre estabilidad laboral del empleado público por contrato infringe la naturaleza de la carrera administrativa	139
Finalización de la vigencia de un contrato no implica excluir liminarmente la estabilidad laboral	140
Elementos que determinan la titularidad del derecho a la estabilidad laboral	141
Vulneración al derecho a la estabilidad laboral al no tramitar un proceso previo a la destitución.....	141
Efecto restitutorio: restitución del demandante en su cargo o empleo o en otro de igual categoría y clase y pago de salarios caídos	142
Equidad tributaria.....	143
Principio de capacidad económica.....	143
Conexión entre los principios del derecho tributario y el derecho de propiedad.....	144
Es necesario comprobar la afectación constitucional del acto en la esfera jurídica del actor	144
Principios del derecho tributario.....	145
Aplicación del principio de capacidad económica.....	146
Definición de activo	146
Vulneración por la aplicación de impuestos sobre activos de una empresa.....	147
Efecto restitutorio: por la imposición de un tributo con referencia únicamente al activo de una empresa	148

Obligación de aportar los medios probatorios que considere necesarios para fundamentar sus afirmaciones	149
Carga de la prueba en principio le corresponde al actor	150
Estabilidad laboral	150
Existe violación cuando el gobernado no tiene la oportunidad real de defensa	150
Efecto restitutorio: dejar sin efecto las resoluciones impugnadas	152
Titularidad del derecho de los empleados públicos	153
Vulneración al derecho al no tramitar un proceso previo a la destitución.....	153
Efecto restitutorio: pago de salarios dejados de percibir, pago de indemnización y pago de prestaciones laborales	154
Estabilidad laboral de miembros de la policía nacional civil	155
Vulneración ante la aplicación del régimen temporal especial para la remoción de miembros de la policía nacional que incurran en conductas irregulares	155
Efecto restitutorio: pago de salarios dejados de percibir, pago de una indemnización y pago de prestaciones laborales	156
Exenciones tributarias	157
Admiten interpretación auténtica las leyes cuyos conceptos sean oscuros o de dudosa interpretación	157
Reforma legal encubierta a través de una interpretación auténtica atenta contra el principio de irretroactividad de las leyes	158
Vulneración al negar el beneficio tributario omitiendo una interpretación auténtica del artículo en que se concede	159
Innecesario valorar las demás pretensiones al declararse la inconstitucionalidad en la sentencia impugnada	160
Efecto restitutorio: aplicar el marco legal vigente para resolver el caso planteado	160
Fiscal general adjunto	161
Precedente que establece la posibilidad al adjunto de sustituir al fiscal general en caso de finalización de su período constitucional	161
Ejerce el cargo como suplente en situaciones excepcionales	162
Control difuso de constitucionalidad por medio de la inaplicabilidad de normas	162

Vulneración cuando se niega injustificadamente a las partes el derecho de acceso a los medios de impugnación.....	163
Efecto restitutorio: ordenar a la autoridad demandada retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del acto reclamado	164
Impuestos	165
Ámbito temporal abstracto que contiene una disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilitaría su aplicación	165
Pago inhabilita a la autoridad para efectuar nuevos cálculos del mismo como consecuencia de una recalificación de un negocio comercial	166
Aplicación retroactiva de un impuesto vulnera el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad	166
Efecto restitutorio: devolución de las cantidades canceladas en concepto de complemento de impuestos.....	167
Inadmisibilidad de la demanda de amparo	167
Por falta de aclaración o corrección satisfactoria de la prevención	167
Inconformidad frente a resoluciones judiciales	168
Cuando se pretende que la sala valore elementos retomados por la autoridad para emitir la decisión impugnada.....	168
Cuando se alegan simples inconformidades con la valoración probatoria	169
Incompetencia de la sala de lo constitucional para valorar la prueba sometida a la instancia jurisdiccional	170
Por simples inconformidades con la valoración probatoria y la resolución judicial.....	171
Cuando se pretende la revisión de aspectos tomando como parámetro la esfera de la legalidad ordinaria.....	172
Incompetencia de la sala de lo constitucional para conocer sobre los requisitos de admisibilidad de una demanda en sede ordinaria.....	172
Ausencia de agravio de trascendencia constitucional sobre la realización de un acto de comunicación procesal.....	173
Sobre la fase de ejecución del proceso ejecutivo	174
Del valúo del bien embargado	174
Cuando se plantean simples inconformidades carentes de trascendencia constitucional ..	175

Simple inconformidad frente a una decisión judicial	176
Por estar inconforme con la interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales	176
Cuando se pretende la valoración de material probatorio	177
Meros desacuerdos con los argumentos utilizados por la autoridad demandada	178
Cuando la resolución judicial está legalmente motivada	178
Insatisfacción con el antecedente jurisprudencial utilizado para justificar la resolución impugnada	179
Desacuerdo con la resolución que ordena la restitución de un inmueble.....	180
Por estar inconforme con la interpretación o aplicación de normas infraconstitucionales	181
Cuando el planteamiento se reduce a determinar la naturaleza jurídica de la obligación contraída	182
Cuando la base de la pretensión se circunscribe a la insatisfacción con el contenido de una decisión judicial.....	183
Cuando se pretende suspender el lanzamiento que ha sido ordenado en sede ordinaria	184
Cuando la base de la pretensión se circunscribe a la insatisfacción con el contenido de una decisión judicial.....	185
Incompetencia de la sala de lo constitucional para valorar la prueba sometida a la instancia jurisdiccional	186
Meros desacuerdos con los argumentos utilizados por la autoridad demandada	186
Inmovilización de cuentas bancarias	188
Medida cautelar que puede ser adoptada por una autoridad distinta al órgano judicial.....	188
Duración excesiva e irrazonable conlleva a la vulneración de derechos fundamentales	188
Presentación de requerimiento fiscal debe ser en un plazo razonable.....	189
Juez natural.....	190
Garantía constitucional	190
Aspectos principales	191

Diferencia con el derecho a juez competente	192
Legitimación pasiva	192
Requiere demandar a todas las autoridades que han intervenido en el acto que se impugna	192
Ausencia produce la terminación anormal del proceso	193
Libertad de circulación	194
Abrir y cerrar un portón de acceso a su vivienda no implica la existencia de un agravio de trascendencia constitucional	194
Medidas cautelares	195
Características	195
Facultad del juez de familia para dictar medidas cautelares innominadas	196
Improcedencia de la demanda ante la simple inconformidad con la medida cautelar impuesta	196
Prestación de servicios públicos	197
Aspectos generales vinculados a la concesión de un servicio público	197
Características de la concesión	198
Elementos básicos para la prestación de la concesión de un servicio público	198
Viceministerio de transporte es el ente rector, coordinador y normativo en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros	199
Concesiones otorgan el derecho a proporcionar un servicio público y recibir contraprestaciones económicas	199
Potestad de la administración pública de modificar unilateralmente las condiciones de las concesiones	199
Revocatoria de ampliación del recorrido de línea de transporte público de pasajeros no requiere proceso previo por no constituir un nuevo derecho	200
Pretensión de amparo	202
Características del acto reclamado	202
Ámbito temporal del agravio constitucional	202
Actualidad del agravio constitucional depende de la permanencia en el tiempo de los efectos jurídicos producidos por la transgresión	203

Aspectos a evaluar para determinar la irrazonabilidad de la duración del plazo para promover un proceso de amparo	204
Inactividad del pretensor vuelve irrazonable el plazo para interponer la pretensión de amparo	205
Criterio jurisprudencial no puede resultar aplicable a los reclamos incoados previo a su adopción	206
Principio de irretroactividad de la ley	206
Inexistencia de violación al derecho a la seguridad jurídica	206
Ausencia de aplicación retroactiva de un impuesto	207
Principio de legalidad	208
Inobservancia ante la aplicación de una sanción no prevista para castigar una falta cometida	208
Efecto restitutorio: dejar sin efecto la orden de baja e indemnización por despido	209
Principio iura novit curia	210
Posibilita adecuar el cauce procedimental que corresponde según la pretensión incoada	210
Proceso de inconstitucionalidad	211
Control abstracto de constitucionalidad mediante juicio de contraste de compatibilidad entre una disposición y la ley suprema	211
Excluye la posibilidad de intervención de terceras personas aunque la decisión final afecte su esfera jurídica de derechos	212
Sentencia definitiva no admite recurso alguno	214
Recurso de apelación	215
Juez de primera instancia no tiene competencia para determinar su procedencia	215
Efecto restitutorio: invalidar la resolución impugnada así como todos los actos derivados de ella	216
Requerimiento fiscal	217
Omisión por parte de la fiscalía general de la república de presentar requerimiento fiscal	217
Debe efectuarse en el plazo de diez días contados a partir de la identificación del sospechoso no detenido	217

Fiscalía general de la república tiene la obligación de sostener y comprobar la imputación	219
Dilación indebida en el ejercicio de la acción penal constituye una vulneración al derecho de defensa	219
Efecto restitutorio: presentar el requerimiento fiscal en el plazo legalmente establecido	220
Sanciones administrativas	220
Requisitos de procedencia.....	220
Negativa de renovación de licencia para comerciar bebidas alcohólicas no constituye sanción.....	221
Inconformidad frente a las resoluciones administrativas	221
Inconformidades en relación a la interpretación y aplicación de disposiciones infra-constitucionales	221
Concesión de comodato de un inmueble.....	222
Ante la inconformidad con el monto exigido en concepto de tasa municipal.....	223
Inconformidad con la resolución de contrato y exigencia de fianzas.....	224
Inconformidad con la declaratoria de firmeza de una sanción policial disciplinaria	225
Supresión de plazas	225
Derecho a la seguridad jurídica	225
Principio de legalidad	226
Omisión de adoptar medidas reparadoras por el daño ocasionado	226
Omisión en determinar la medida reparadora del daño vulnera la seguridad jurídica..	228
Efecto restitutorio: adoptar medidas para la reparación del daño causado	229
Suspensión del acto reclamado	229
Aplicación del principio “iura novit curia”	229
Admisibilidad y procedencia de la demanda de amparo.....	230
Concurrencia de los presupuestos básicos para su adopción.....	231
Extensión de certificaciones solicitadas deben ser remitidas al tribunal de conocimiento previa solicitud del interesado.....	231

Tasas municipales.....	232
Principio de reserva de ley tributaria.....	232
Características	233
Naturaleza jurídica de la tasa municipal implica per se una contraprestación.....	233
Efecto restitutorio: no aplicación de la disposición inconstitucional a la demandante	234
Vulneración al principio de reserva de ley y propiedad por la imposición de un impuesto al funcionamiento de cada torre y antena de telecomunicación	235
Efecto restitutorio: dejar sin efecto la aplicación del tributo declarado inconstitucional...	235
Competencia de los municipios para imponer tasas municipales por expedición de licencias	236
Ausencia de competencia por parte de los municipios para imponer tasas municipales sobre la explotación del subsuelo.....	237
Efecto restitutorio: no conlleva obligación de devolver lo pagado por el tributo declarado inconstitucional	238
Valoración probatoria	238
Competencia exclusiva del juez de la causa en el ejercicio de su potestad jurisdiccional	238
Proceso de amparo no opera como una instancia más de conocimiento para la revisión de actuaciones o decisiones judiciales.....	239
 HÁBEAS CORPUS	
Actos procesales de comunicación	243
Garantizan el conocimiento de la decisión cuando se materializan por cualquier medio legal habilitado para tal efecto	243
Arresto disciplinario.....	244
Ordenado por el estado mayor conjunto de la fuerza armada previo a la detención judicial	244
Ausencia de prueba para determinar tortura durante una entrevista inculpativa	244
Juez de instrucción militar es competente para decretar la detención provisional según el código de justicia militar	245

Habilitación militar para decretar detención provisional no viene dada por la pertenencia al órgano judicial sino por la existencia de una disposición legal que así lo determina	246
Asuntos de mera legalidad	247
Inconformidad con la valoración probatoria realizada por autoridad judicial	247
Simple inconformidad con la tipificación del hecho atribuido	247
Cuando se pretende que la sala valore las razones para conceder o no el beneficio de la libertad condicional	248
Cuando lo que se pretende es la determinación de la participación del procesado en el hecho atribuido	249
Imposibilidad de conocer sobre otorgamiento de beneficios penitenciarios	249
Valoración probatoria	250
Aplicación de precedente desestimatorio	250
Incompetencia para valorar prueba vertida en el proceso penal	251
Cuando se pretende que la sala valore las razones para conceder o no el beneficio de la libertad condicional	251
Cuando en la pretensión se plantean circunstancias de conocimiento exclusivo de las autoridades ordinarias	252
Simple inconformidad con la medida cautelar impuesta	253
Cuando se pretende analizar si una conducta se adapta o no a un tipo penal determinado	254
Imposibilidad de conocer sobre alegaciones que no poseen carácter constitucional	254
Valoración de prueba aportada por el peticionario para determinar la prescripción de la acción penal	255
Cuando se pretende que la sala determine la responsabilidad penal de una persona ...	256
Regulación del derecho al juez natural no se extiende a garantizar a un juez concreto	257
Asuntos que competen a la fiscalía general de la república	258
Por ausencia del elemento objetivo de la pretensión	258
Análisis y decisión sobre la suficiencia de la prueba	259

Evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa secundaria para denegar o conceder beneficios penitenciarios.....	260
Inconformidad con la sentencia condenatoria.....	260
Cuando se pretende la revisión del fundamento probatorio de la detención provisional	261
Inconformidades orientadas a la actuación del defensor público en las diligencias de investigación	262
Control de plazos procesales es labor exclusiva del juez competente	262
Cuando se pretende que la sala actúe como un tribunal de instancia.....	263
Por existir una mera inconformidad con la valoración probatoria	264
Inconformidad con la presentación del requerimiento fiscal	265
Aplicación al régimen de las nulidades	265
Cuando se intenta la valoración de la tipicidad de la conducta atribuida.....	266
Inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica.....	267
Inconformidad con los actos de investigación carente de connotación constitucional ..	267
Emisión de la certificación de la sentencia condenatoria y el cómputo de pena	268
Juicio de tipicidad y participación.....	268
Determinar los extremos del delito.....	269
Cuando concurre en los argumentos planteados una errónea interpretación de la ley con los aspectos fácticos	270
Simple inconformidad con la forma en que se realizó un acto de comunicación.....	270
Cuando se plantean asuntos cuya competencia corresponde a las autoridades de vigilancia penitenciaria.....	272
Inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica	273
Determinación de los mecanismos idóneos de incorporación de prueba.....	273
Fiscalizar normas de atribución de competencia	274
Verificar y controlar el incumplimiento de plazos legales.....	275
Conocimiento de asuntos que competen a la fiscalía general de la república	275

Orden de captura materializada por la policía nacional civil	276
Cuando se pretende que la sala de lo constitucional revise y rectifique el cómputo de la pena	277
Práctica del reconocimiento por fotografías	278
Cuando se pretende la valoración de elementos para el establecimiento de un delito ...	278
Cuando se alega un derecho protegible vía proceso de amparo	279
Cuando lo pretendido se reduce a que la sala declare nula la sentencia condenatoria	280
Inconformidad con los actos de comunicación	281
Imposición de medidas cautelares.....	282
Verificar el fundamento del rechazo de las medidas sustitutivas a la detención provisional.....	283
Omisión de secuestro de objetos robados.....	283
Revisión de sentencias emitidas por los tribunales penales.....	284
Determinar la idoneidad de un centro penitenciario.....	284
Cuando se pretende que la sala determine la responsabilidad penal de una persona ...	284
Ausencia de agravio.....	285
Falta de actualidad en el agravio	285
Ausencia de agravio cuando se acredita lo contrario a lo alegado por el peticionario ..	286
Valoración de la prueba aportada al proceso penal.....	286
Inexistencia de violación a la garantía de asistencia técnica desde el momento de la imputación.....	287
Por haber cesado los efectos del acto reclamado	288
Cuando no se configura una afectación de rango constitucional.....	288
Inexistencia de prueba que respalde el acto reclamado.....	289
Por carecer el contenido de la pretensión de trascendencia constitucional	290
Al no existir solicitud pendiente de resolver	290

Posibilidad de notificar providencias judiciales por medio de edicto o en tablero judicial.....	291
Cuando el acto u omisión alegado es inexistente o conjetural	292
Cuando la omisión alegada no incide en la libertad del favorecido	293
Cese de los efectos del acto reclamado	294
Ante la inexistencia de actuaciones pendientes de ser realizadas en relación a la emisión y notificación de la sentencia condenatoria	294
Audiencia especial de revisión de medidas cautelares	295
Características de las medidas cautelares	295
Inexistencia de agravio que incida en el derecho de libertad física	296
Vulneración a derechos constitucionales por no haber realizado audiencia de revisión de medidas cada tres meses	296
Pronunciamiento no tiene incidencia alguna sobre la situación jurídica del beneficiado ...	297
Posibilidad de negarla cuando la solicitud es dilatoria, repetitiva o impertinente	297
Motivación adecuada de la negativa de realizarla	298
Retrasos justificados no constituyen violación a derechos constitucionales	299
Necesario control de la fiscalía general de la república del cumplimiento de los procedimientos legales	300
Denegarla sin fundamentación vulnera derechos constitucionales	300
Efecto restitutorio: habilitar los mecanismos procesales para revisar las medidas cautelares	302
Ausencia de violación constitucional	302
Ausencia de violación en el trámite dispuesto por ley para la declaración de testigos criados	302
Cuando lo que se pretende es conocer el cálculo del cómputo de la pena	303
Cuando existe fundamentación suficiente en la imposición de la detención provisional	304
Por haberse notificado en legal forma las resoluciones impugnadas	305
Hábeas corpus preventivo	305

Derecho a conocer los términos de la imputación	306
Aspecto técnico del derecho de defensa	306
Presencia de defensor en diligencias y procedimientos judiciales	307
Cuando se comprueba la existencia de una orden de captura previa a la detención...	307
Por haberse motivado en debida forma la resolución en la cual se decide imponer la detención provisional	308
Cuando se pretende que la sala de lo constitucional revise y rectifique el cómputo de la pena	309
Por haberse configurado correctamente los actos procesales de comunicación	310
Ante la existencia de motivación suficiente de las resoluciones.....	311
Por la correcta motivación en la imposición de la detención provisional	312
Por haberse motivado correctamente el rechazo del recurso de revisión interpuesto .	313
Cuando se constata la existencia de motivación suficiente del acto	314
Cuando el reclamo se reduce a la simple inconformidad con la imposición de la medida cautelar	314
Notificación a reo que guarda detención en un centro penitenciario	315
Simple inconformidad con la orden de detención administrativa	316
Notificación realizada en sede de un tribunal no vulnera la garantía de inviolabilidad de la morada	316
Por simple inconformidad con la valoración probatoria	317
Excepciones a la prohibición de abrir causas fenecidas.....	317
Cadena de custodia	319
Determinar una supuesta ruptura corresponde a las autoridades penales previa inmediación de prueba	319
Carencia de contenido constitucional	319
Cuando lo alegado es la modificación en la calificación jurídica del delito dentro del proceso penal	319
Ante la falta de argumentación del porque se genero indefensión al no contar con un abogado de su confianza	320

Cuando la base de la pretensión no reviste trascendencia constitucional.....	321
Inconformidad que carece de relevancia constitucional	321
Por estar referida la pretensión a la valoración de prueba y a la adecuación de la conducta al tipo delictual.....	322
Simple inconformidad con la orden de detención provisional	323
Mera presunción sobre la omisión de notificación en diligencias judiciales.....	323
Mero desacuerdo con la actuación policial	324
Imposibilidad de la jurisdicción constitucional para controlar decisiones de la secretaría general de interpol	324
Mera inconformidad con la actuación u omisión de un particular	326
Conflicto de competencia	326
Tribunal a cargo del proceso penal conserva el control y la decisión sobre los aspectos accesorios de este	326
Corresponde a la autoridad judicial que ha elevado el conflicto de competencia precisar la medida cautelar más idónea mientras éste se resuelve	327
Imposibilidad para conocer de argumentos carentes de trascendencia constitucional ...	329
Cosa juzgada	329
Improcedente el hábeas corpus cuando existe pronunciamiento previo con identidad de sujetos, objeto y causa	329
Criterio de oportunidad	330
Validez probatoria de la declaración de un testigo criteriado.....	330
Derecho a la integridad personal	332
Falta de elementos probatorios que acrediten las afirmaciones del actor	332
Derecho de defensa	333
Vulneración ante la omisión de pronunciarse respecto a un punto propuesto en apelación..	333
Efecto restitutorio: resolver el punto omitido del recurso de apelación.....	334
Declaratoria de rebeldía	335
Supuestos de procedencia	335

Orden de restricción a la libertad del favorecido ante su incomparecencia al proceso ...	335
Inoperante cuando no se ha citado en legal forma al imputado para que comparezca a la audiencia preliminar	336
Efecto restitutorio: dejar sin efecto las órdenes de captura	337
Derecho a la libertad personal	337
Posibilidad de vulneración ante demora injustificada de la etapa de instrucción del proceso penal	337
Apoyado en el principio de legalidad	338
Efecto restitutorio: no conlleva la libertad del favorecido	339
Existencia de violación por exceso en el plazo de la instrucción	339
Efecto restitutorio no implica la libertad del favorecido	340
Se vulnera cuando procede la inmediata libertad del procesado y la autoridad no la ordena oportunamente	341
Innecesario entrar a valorar aspectos de la detención provisional cuando la restricción ilegal ha dejado de existir	341
Imposibilidad para conocer de la dilación del término de inquirir cuando la solicitud de habeas corpus no se presenta durante su vigencia	342
Ausencia de vulneración ante declaratoria de rebeldía del imputado	343
Derecho a la protección jurisdiccional	343
Hábeas corpus de pronto despacho	343
Afectación al derecho de acceso a los recursos al no remitir la apelación a la cámara respectiva en el plazo legal establecido	344
Generalidades	345
Evaluación del plazo razonable o dilación indebida para efectos de una vulneración de índole constitucional	345
Procedencia ante una dilación injustificada en la decisión del recurso de casación	346
Efecto restitutorio meramente declarativo	347
Procedencia exige vigencia del agravio	348
Derecho a recurrir	349

Inexistencia de violación al derecho cuando se constata que el actor hizo uso del recurso de casación para impugnar la sentencia condenatoria.....	349
Derecho a la salud	350
Hábeas corpus correctivo y normas internacionales sobre la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas	350
Vulneración al no protegerlo eficientemente y argumentar deficiencias en el sistema carcelario	351
Efecto restitutorio: ordenar las gestiones necesarias para brindar el tratamiento médico adecuado	352
Falta de colaboración al juez ejecutor por parte de la autoridad demandada	352
Derecho de audiencia	353
Vulneración ante el incumplimiento de una formalidad esencial en los actos procesales de comunicación.....	353
Efecto restitutorio: dejar sin efecto la sentencia controvertida.....	354
Violación constitucional por la demora de la notificación de la sentencia condenatoria	355
Efecto restitutorio: habilitación al acceso de los medios impugnatorios	355
Imposibilidad de entenderlo vulnerado ante la no comparecencia del defensor pese a su debida notificación	356
Excepciones que habilitan examinar violaciones constitucionales	357
Falta de notificación de la sentencia condenatoria al imputado vulnera su derecho de defensa	358
Efecto restitutorio: habilitación al acceso de los medios impugnatorios	358
Derecho de petición	359
Falta de afectación al derecho de libertad imposibilita conocer del asunto planteado ..	359
Hábeas corpus de pronto despacho	359
Procedimiento para la obtención de la conmutación de pena	360
Vulneración al derecho de petición por no haber tramitado correctamente un ocurso de gracia	361
Derechos del detenido	362

Derecho a ser informado de forma comprensible de los derechos y las razones de la detención	362
Detención administrativa	363
Límites temporales.....	363
Imposible estimar el hábeas corpus cuando se advierte que el favorecido guarda detención por autorización judicial	364
Acto de intimación persigue que la autoridad informe las razones por las cuales se restringe la libertad del favorecido	364
Detención en flagrancia	365
Garantiza la persona del imputado ya sea para identificarlo o por peligro de fuga	365
Detención por el término de inquirir	365
Se justifica cuando no se excede el plazo máximo establecido	365
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	366
Detención provisional	366
Exceso en el plazo legal genera detención ilegal	366
Límites máximos establecidos en la legislación.....	367
Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional	368
Posibilidad de imponer una medida cautelar alternativa a la detención provisional.....	369
Exceso del plazo máximo legalmente establecido.....	370
Argumento de “carga laboral” no justifica incumplimiento del plazo para resolver un recurso de casación	371
Posibilidad de realizar audiencia especial de revisión de medidas durante la sustanciación del recurso de casación	371
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido.....	372
Posibilidad de imponer una medida cautelar alternativa a la detención provisional.....	373
Obligación legal de realizar audiencia de revisión de medidas cada tres meses	374
Vulneración al derecho a recurrir ante el retardo en la elaboración y notificación de la sentencia condenatoria	375

Parámetros generales de mantenimiento máximo de la detención provisional	376
Legislación y jurisprudencia internacional referente a la duración de la detención provisional	377
Posibilidad de realizar audiencia especial de revisión de medidas durante la sustanciación del recurso de casación	378
Procede informar al departamento de investigación judicial de la CSJ por las dilaciones indebidas acreditadas	379
Desistimiento	379
Por ausencia del elemento objetivo en la pretensión.....	379
Dilaciones indebidas	380
Hábeas corpus como mecanismo de defensa ante el incumplimiento de los plazos procesales que impide el acceso a los recursos.....	380
Vulneración al derecho a recurrir ante la dilación indebida en la notificación de la sentencia condenatoria	380
Efecto restitutorio: emitir y notificar a las partes la respectiva sentencia	381
Retraso injustificado en la práctica de la audiencia preliminar genera afectación al derecho de libertad física	382
Exclusión de responsabilidad de la sección de traslado de reos por dilaciones indebidas en el plazo	383
Efecto restitutorio: no conlleva la libertad del favorecido	383
Inactividad de la autoridad jurisdiccional produce dilaciones indebidas	384
Carga laboral no justifica plazo desproporcionado para redactar sentencia condenatoria..	384
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	386
Deben tener una causa legítima que las justifique	386
Determinación de responsabilidades ante la dilación indebida de remitir el proceso recurrido en casación a la sala de lo penal.....	387
Procede informar al departamento de investigación judicial de la CSJ por las dilaciones indebidas acreditadas	389
Efectos materiales de la sentencia estimatoria sobre dilaciones indebidas	389
Diligencias iniciales de investigación	390

Actos que no requieren intermediación judicial ni control de las partes.....	390
Ausencia de defensor en diligencias iniciales de investigación no vulnera el derecho de defensa	390
Doble juzgamiento	392
Garantía constitucional que prohíbe doble juzgamiento por un mismo hecho	392
Prohibición referida a la persecución penal simultánea o paralela de hechos idénticos en procesos concluidos o en trámite.....	392
Requisitos	393
Procede pausar el pronunciamiento sobre el punto recurrido en apelación para evitar un posible doble juzgamiento (art. 418 Pr pn derogado).....	394
Tramitación paralela o simultánea de procedimientos sobre los mismos hechos en instancias diversas vulnera la prohibición de doble juzgamiento.....	395
Efecto restitutorio: cese de la medida de restricción de libertad derivada del procedimiento paralelo tramitado.....	396
Falta de identidad en los hechos delictivos de ambos procesos impide reconocer la violación alegada	396
Generalidades.....	397
Inexistencia cuando se tramitan dos procesos de distinta naturaleza y finalidad.....	397
Inspectoría general de la fuerza armada posee la facultad de imponer sanción de arresto	399
Configuración requiere la existencia de una resolución de carácter definitivo	399
Declaratoria de nulidad absoluta no constituye una resolución de fondo	400
Garantía de juez natural	401
Supone que el proceso penal sea resuelto por un juez al que previamente la ley le ha otorgado competencia	401
Improcedente cuando la petición del demandante persigue dirimir conflictos de competencia	401
Hábeas corpus correctivo	402
Inclusión de la salud del recluso dentro del contenido del derecho a la integridad.....	402
Omisión de proporcionar tratamiento médico al recluso en un centro de reclusión vulnera derechos fundamentales	403

Es necesario expresar cómo el hacinamiento incide en los derechos constitucionales del recluso	403
Derecho a la salud del recluso dentro del ámbito de protección del hábeas corpus correctivo	404
Ausencia de violación a la integridad personal del recluso por la inexistencia de afectaciones en su salud	405
Derecho a la salud del recluso dentro del ámbito de protección del hábeas corpus correctivo	405
Obligación del estado de brindar asistencia y vigilancia de la salud de los reclusos ...	406
Ausencia de elementos probatorios e imposibilidad para verificar la vulneración al derecho a la salud.....	407
Obediencia a las medidas cautelares decretadas no implica el cumplimiento irreflexivo de éstas si existen razones técnicas que justifiquen una variación o modulación por quien está obligado a acatarlas	408
Hábeas corpus de pronto despacho	409
Finalidad del derecho a la protección jurisdiccional.....	409
Dilaciones indebidas en el proceso penal afectan el derecho de defensa	410
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	411
Procede informar al departamento de investigación judicial de la CSJ por las dilaciones indebidas acreditadas	411
Hábeas corpus restringido	411
Controla acciones que ejecutan autoridades sin llegar a una privación o amenaza inminente al derecho de libertad física del favorecido	411
Ausencia de pruebas para establecer molestias a la libertad física	412
Competencia de la sala limitada a contrastar la constitucionalidad de actos u omisiones relacionadas al derecho de libertad física	414
Generalidades.....	415
Inexistencia de prueba sobre la presunta vigilancia o persecución policial al favorecido	415
Improcedencia del hábeas corpus.....	417
Derecho al honor e imagen está fuera del objeto de control	417

Cuando se pretende la fiscalización de la competencia de los tribunales especializados	418
Ante la falta de una petición formal que acredite el acto reclamado.....	419
Cuando se pretende controlar los plazos para la presentación del requerimiento fiscal	419
Consecuencia ante la existencia de identidad de pretensiones	420
Cuando no se configura una afectación de rango constitucional.....	421
Por fundamentarse en derechos tutelados por el proceso de amparo	422
Inconformidad frente a resoluciones judiciales	423
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido.....	423
Inconformidad con el ejercicio de la defensa técnica.....	423
Por falta de otorgamiento de la libertad condicional	424
Simple interpretación judicial de legislación procesal ordinaria	425
Cuando el reclamo se reduce a la valoración e interpretación del material probatorio ...	425
Ante la valoración probatoria que sustenta la imposición de la detención provisional ...	426
Meros desacuerdos con los argumentos utilizados por la autoridad demandada	427
Mera inconformidad con la resolución judicial	427
Actuaciones irregulares que incluso podrían constituir ilícito penal deben ser denunciadas ante autoridad competente.....	428
Falta de otorgamiento de la libertad condicional.....	429
Imposición de una medida de internamiento	430
Revocatoria de resolución de juez de paz e imposición de detención provisional	430
Juez ejecutor.....	431
Funciones dentro del proceso de hábeas corpus	431
Libertad condicional	432
Otorgarla o denegarla es facultad exclusiva de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena	432

Litispendencia	433
Existencia de procesos de hábeas corpus con reclamos idénticos	433
Aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil	433
Existencia de procesos de hábeas corpus con reclamos idénticos	434
Medida de internamiento	435
Prolongación en el plazo de duración genera afectación al derecho de libertad personal ..	435
Efecto restitutorio meramente declarativo	436
Superado el plazo máximo la medida se desnaturaliza y se torna en irrazonable e inconstitucional	436
Efecto restitutorio meramente declarativo	437
Medidas de seguridad	438
Procede cuando la persona no puede responder penalmente o cuando deba ser ex- cluido de responsabilidad penal por causas legales	438
Suspensión condicional de la ejecución de la pena	438
Compatibilidad entre la suspensión condicional de la ejecución de la pena con la medida de internamiento	439
Motivación de la detención provisional	440
Ausencia de vulneración cuando se satisfacen las exigencias de motivación	440
Inexistencia de presupuestos procesales que legitimen su imposición incumple el de- ber de motivación y genera vulneración a la libertad física	441
Efecto restitutorio: cese de las medidas cautelares y evaluación de las mismas para obtener un equilibrio entre el resultado del proceso y los derechos del procesado	442
Notificación de la sentencia definitiva	443
Falta de notificación de la sentencia condenatoria al imputado vulnera su derecho de defensa	443
Reconocimiento de la violación constitucional no implica la restitución de la libertad del favorecido	444
Pena	444
Mera solicitud de designación de centro penal no implica su inmediata ejecución	444

Prescripción de la acción penal	446
Código penal derogado interrumpe el plazo de prescripción de la declaratoria de rebeldía	446
Principio de stare decisis	447
Cuando el fondo de la pretensión ha sido resuelto en una decisión jurisdiccional desestimatoria previa.....	447
Principio de legalidad en materia procesal penal	448
Definición y relación con el hábeas corpus.....	448
Reapertura del proceso como medio para impugnar sobreseimiento provisional dictado por jueces de paz.....	449
Cámara de segunda instancia no tiene atribución para conocer y decidir la apelación del sobreseimiento provisional dictado en sede de paz.....	450
Efectos del hábeas corpus quedan sin efecto ante una sentencia absolutoria	451
Efecto restitutorio: dejar sin efecto todas las actuaciones posteriores al acto impugnado ..	452
Presunción de inocencia	453
Existencia de violación por exceso en el plazo de instrucción.....	453
Efecto restitutorio no supone la variabilidad en la restricción del favorecido.....	454
Recurso de apelación	455
Aplicabilidad del principio de congruencia a resoluciones judiciales	455
Vulneración al derecho de libertad física al resolver excediendo lo planteado en el recurso	455
Efecto restitutorio: dejar sin efecto la restricción impuesta	456
Recurso de casación	456
Efectos suspensivo y extensivo	456
Efectos extensivo y suspensivo implican que el coimputado que no recurrió mantenga su condición de procesado durante la tramitación del medio de impugnación.....	457
Recurso de revisión	458
Autoridad judicial posee la atribución legal para verificar la concurrencia o no de los requisitos de procedencia del recurso	458

Aplicación de la ley procesal en el tiempo	460
Medio impugnativo no implica nueva consideración sobre los argumentos que sostienen la condena	461
Aplicación transitoria de la ley derogada es permitida únicamente durante la tramitación y hasta la finalización del proceso.....	462
Rechazar recurso de revisión alegando erróneamente inaplicabilidad de la normativa vulnera derechos fundamentales	463
Efecto restitutorio: retrotraer el trámite hasta el momento previo en que se materializó la infracción constitucional	463
Generalidades.....	464
Menoscabo al derecho de recurrir al no tramitar el recurso de revisión en legal forma ..	465
Regimen penitenciario	466
Obligación de verificar examen de aspectos técnicos de imposición de régimen especial previo a trasladar al recluso a otro centro penal.....	466
Legitimidad en la motivación de la decisión en la que se adoptó el régimen especial de internamiento	466
Corresponde a las autoridades administrativas de los centros penales verificar que la distribución de los internos no propicie un peligro para su adecuada convivencia	468
Ausencia de violación constitucional cuando se ha notificado la revocatoria de la fase de confianza al interno	469
Sentencias condenatorias ejecutoriadas	471
Factores que deben concurrir para examinar vulneraciones constitucionales aún si existe sentencia condenatoria firme.....	471
Sobreseimiento en hábeas corpus	472
Por el cese de los efectos del acto reclamado.....	472
Procede ante la muerte del titular del derecho	472
Ausencia de un acto restrictivo a la libertad física	473
Procedencia ante el descubrimiento de un vicio en la pretensión	474
Procede ante la falta de presupuestos para pronunciar una resolución sobre el fondo de lo cuestionado	474

Causales de sobreseimiento contenidos en la ley de procedimientos constitucionales son ilustrativos no taxativos	475
Ante el reconocimiento por parte de la autoridad demandada del error en la atribución de un delito	475
Ausencia de agravio constitucional.....	476
Sobreseimiento provisional	477
Conlleva el cese o la sustitución de la medida cautelar de detención provisional impuesta	477
Se vulnera el derecho de libertad física cuando no se sustituye la detención provisional al momento de impugnarse el sobreseimiento provisional	478
Efecto restitutorio meramente declarativo.....	479

INCONSTITUCIONALIDADES

Asamblea legislativa	483
Obligación de acreditar el cumplimiento de requisitos constitucionales de los candidatos a la CSJ.....	483
Inhabilitada para elegir candidatos que no reunan los requisitos constitucionales.....	484
Inhabilitada para elegir, en mas de una ocasión, una tercera parte de la composición de la CSJ.	485
Efecto restitutorio de la sentencia estimatoria	485
Efectos temporales de la invalidación de la elección de los magistrados electos en 2006	487
Magistrados de la sala de lo constitucional	488
Designados al cargo por un período de nueve años	488
Prohibición constitucional de traslado de los magistrados de la sala de lo constitucional a otras salas de la CSJ	490
Es incompatible con la constitución alterar la conformación subjetiva de la sala de lo constitucional al trasladar a sus magistrados hacia otras salas	491
Poseen garantías de inamovilidad por el período de nueve años	491
Efecto restitutorio de la sentencia estimatoria	493

Competencia de la sala de lo constitucional	493
Control debe hacerse extensivo a actos concretos que se realizan en aplicación directa e inmediata de la normativa constitucional	493
Posibilidad de realizarlo sobre actos concretos que no reúnen las características de generalidad y abstracción sí son aplicación directa de la constitución	494
Función de la sala de lo constitucional es decidir en última instancia la interpretación de las disposiciones constitucionales	495
Concesiones	496
Son de uso público por el objeto o finalidad de aprovechamiento general que satisface una necesidad de interés público.....	496
El fundamento de la intervención pública sobre el subsuelo es el valor estratégico de la explotación lo que justifica su aprobación legislativa	497
Concepto, características y tipología	497
Intervención directa y singular de la asamblea legislativa sobre las condiciones de cada concesión	499
Interrelación de las diversas técnicas administrativas de intervención estatal sobre la explotación de una obra pública	499
Autorización legislativa previa es una exigencia constitucional en las concesiones para la explotación de recursos hidráulicos y subsuelo.....	500
Es inconstitucional dejar en indefinición temporal las concesiones reguladas en la ley general de electricidad	501
Carácter transferible de la titularidad de la concesión previa aprobación parlamentaria ..	502
Efectos modulados de la sentencia: revisión legislativa de las condiciones de las concesiones otorgadas, así como el establecimiento de plazo definido	502
Corte centroamericana de justicia.....	504
Competencia delimitada al aseguramiento y unidad de la interpretación y aplicación del derecho de integración en el conjunto de los estados miembros	504
Validez constitucional de sus actos está condicionada al respeto del reparto de competencias establecidas en la constitución	505
Competencias de los entes supranacionales deben evitar intromisiones en cuestiones eminentemente domésticas de los estados miembros	506
Corte suprema de justicia.....	507

Elemento de sincronía temporal entre la elección de los diputados de la asamblea legislativa y el nombramiento de los magistrados de la CSJ	507
Diputados de la asamblea legislativa que toman posesión el 1 de mayo del año de su elección son quienes deben renovar la tercera parte de los magistrados CSJ	510
Candidatos que incumplen los requisitos dispuestos por la constitución no deben ser electos como miembros de la CSJ.....	511
Declaratoria de inaplicabilidad	512
Potestad jurisdiccional de la sala de lo constitucional para declararla de oficio	512
Procede contra sentencias definitivas e interlocutorias	513
Demanda de inconstitucionalidad	515
Inadmisible por no esgrimir el objeto de control que ocasiona la violación	515
Improcedente al estar referida la pretensión a situaciones fácticas con efectos particulares	517
Imposibilidad para controlar la validez de los efectos jurídicos que la disposición atacada produce en la esfera jurídica de una persona.....	518
Derecho a la autodeterminación	518
Conductas que no inciden negativamente en la órbita de acción de otros no son penalmente relevantes.....	518
Derecho a la pensión	519
Instructivos, circulares o lineamientos no producen efectos generales y abstractos....	519
Lineamientos para la comprobación de tiempo de servicio mediante la utilización de la declaración jurada debió ser publicado formalmente.....	521
Término de comparación para establecer el trato desigual en la formulación de la ley ..	522
Trato desigual debe configurarse desde un plano objetivo general y abstracto	523
Sobreseimiento ante la falta de comprobación del trato desigual, irracional o desproporcional	523
Error en el alcance prescriptivo de la disposición impugnada impide un pronunciamiento de fondo	524
Limitación de derechos fundamentales.....	526
Delimitación jurisprudencial del derecho a la seguridad social.....	526

Clasificación de los riesgos, contingencias o necesidades sociales.....	527
Criterios para configurar el derecho de seguridad social.....	528
Seguridad social como derecho de configuración legal.....	529
Cálculo de porcentaje se basa en los años de servicio prestado y los salarios devengados	531
Declaración jurada como mecanismo de comprobación de tiempo de servicio y salarios cotizados es inconstitucional al restringir el derecho a la seguridad social	532
Derecho a la protección jurisdiccional.....	533
Derechos que configuran su estructura	533
Improponibilidad objetiva implica un defecto absoluto en la facultad de juzgar.....	535
Derecho de audiencia como exigencia previa a la limitación de derechos.....	535
Concreción del derecho de defensa a través del derecho de igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	537
Derecho a los medios impugnativos	538
Límites a la libertad de configuración del legislador	538
Estructura funcional del proceso se basa en el principio de contradicción.....	539
Proceso de conocimiento y proceso de ejecución	539
Diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso de ejecución	540
Derecho de defensa como límite a la libertad de configuración del legislador respecto del proceso jurisdiccional.....	541
Se vulnera el derecho de defensa cuando el órgano legislativo lo limita de forma injustificada.....	542
Restricción o supresión a los medios impugnativos debe estar objetivamente justificada por el legislador.....	542
Recurrir del fallo es una garantía esencial en el marco del debido proceso legal	543
Habilitación por conexión para declarar la inconstitucional una disposición legal cuyo contenido no ha sido objeto de controversia.....	544
Derecho de acceso a la información pública.....	545
Anclado en la libertad de expresión y al principio democrático estado de derecho.....	545

Límites condicionados a la previsión legal y con fundamento en el principio de máxima divulgación	546
Derecho penal mínimo	547
Principio de lesividad como límite material a la actuación del legislador en materia penal	547
Parámetros objetivos y legítimos para graduar la proporcionalidad de la pena	547
Dignidad humana como límite de la razonabilidad de la pena.....	548
Ámbito de protección al derecho a la salud a través de la ley reguladora de las actividades relativas a las drogas	549
Posesión o tenencia de drogas para el auto-consumo está fuera del ámbito del derecho penal	550
Adecuación del tipo penal de posesión y tenencia no debe atender solo a la cantidad de gramos sino a la confluencia de otros criterios	550
Detención provisional	551
Características necesarias e indispensables para su adopción	551
Debe estar debidamente motivada	552
Exenciones tributarias	554
Inconstitucionalidad por omisión por exclusión injustificada del beneficio contemplado en la norma	554
Elementos comunes de los tributos	555
Clasificación de los tributos.....	555
Ley del fondo de conservación vial constituye una contribución especial	557
Hecho generador como elemento configurador del tributo	558
Hecho imponible	558
Derecho a las exenciones tributarias	558
Beneficios fiscales relacionados con una actividad gravada deben procurar un trato equivalente en condiciones similares.....	559
Principio de igualdad permite la diferenciación basada en criterios razonables que justifiquen el trato desigual.....	560

Inconstitucionalidad por omisión	560
Método italiano para determinar cuándo se infringe el principio de igualdad	562
Exclusión arbitraria del beneficio fiscal a la generación de energía y cualquier vehículo acuático.....	564
Fiscal general de la república	565
Decretos que no reúnen características de generalidad y abstracción pueden ser objeto de control constitucional.....	565
Atribuciones y funciones públicas delimitadas por la legalidad y racionalidad impuesta por el interés general	566
Autonomía orgánica y funcional con vinculación directa a la legalidad	567
Elecciones indirectas legitimadas por los postulados de la democracia representativa ...	569
Función principal de los procesos electorales es generar participación política a través del sufragio	570
Elecciones indirectas deben hacerse en sincronía temporal con el resultado de las elecciones parlamentarias	571
Doble finalidad de elección del fiscal general de la república por un periodo de tres años	571
Cada conformación de la asamblea legislativa tiene como atribución elegir fiscal general de la república por una sola ocasión.....	572
Deber y obligación de la asamblea legislativa de acreditar cumplimiento de requisitos de los candidatos previo a su elección	573
Obligación de la asamblea legislativa de motivar razones por la cual los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad	575
Exigencia de cumplimiento de principios que estructuran el procedimiento legislativo ..	576
Vulneración al principio de legitimidad democrática por la elección del fiscal general de la república en dos ocasiones por la misma legislatura.....	577
Efectos: nueva elección de fiscal general de la república.....	578
Improcedencia de la pretensión de inconstitucionalidad	578
Por inexistencia del objeto de control	578
Cuando el fundamento de la pretensión trate de una disposición que ya fue objeto de decisión en relación a los mismos motivos	579

Cuando se pretende que la sala pondere los eventuales problemas aplicativos de la ley	580
Inaplicabilidad de la decisión de la corte centroamericana de justicia	581
Sala de lo constitucional único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas infraconstitucionales	581
Sentencias pronunciadas por la sala de lo constitucional son de obligatorio cumplimiento	582
Vinculación de carácter público de la cosa juzgada constitucional.....	583
Principio de exclusividad de la jurisdicción	584
Inaplicabilidad de la ley	585
Excluida la posibilidad de volver a decidir sobre el mismo objeto ya resuelto.....	585
Incomparecencia de las partes a audiencia.....	586
Necesario establecimiento del contenido preceptivo de las disposiciones en pugna...	586
Exigencias relacionadas con el contraste normativo del objeto de control propuesto..	588
Ausencia de plazo para justificar la inasistencia no guarda relación con el derecho de audiencia ni impide su posterior justificación	589
Código procesal civil y mercantil contempla la misma consecuencia jurídica a todas las partes	591
Código procesal civil y mercantil contempla múltiples mecanismos de intervención en caso de incomparecencia	591
Jurisdicción penal especializada.....	593
Características del juez natural.....	593
Prohibición de creación de tribunales ex post facto o ad hoc.....	594
Órgano acusador no tiene facultad de determinar la competencia judicial.....	594
Políticas criminales encaminadas al combate del crimen organizado	596
Inadmisibles el uso de mecanismos para-jurídicos que impliquen negociaciones con el crimen en general	597
Condiciones necesarias para la creación de jurisdicciones con competencia especializada para conocer del crimen organizado	597

Características del crimen organizado que habilitan la competencia especializada en la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.....	598
Delitos de realización compleja.....	600
Interpretación sistemática del concepto de complejidad contenido en la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.....	601
Alarma o conmoción social no puede utilizarse como criterio para delimitar la competencia especializada.....	602
Creación de jurisdicciones especializadas que reúnan los requisitos constitucionalmente establecidos no contradicen la prohibición de fuero atractivo.....	603
Efecto estimatorio de la sentencia interpretativa de inconstitucionalidad de la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.....	603
Fiscalía tiene la atribución de determinar inicialmente la competencia especial para los delitos contenidos en la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja.....	605
Oralidad como principio fundamental del proceso penal	605
Excepciones contenidas en la ley contra el crimen organizado y delitos de realización compleja respecto a la prueba de referencia son constitucionales.....	607
Libertad de contratación.....	609
Principio de exclusividad de la jurisdicción	609
Competencia jurisdiccional	609
Competencia es indisponible salvo la territorial	610
Fuero convencional.....	610
Contratos internacionales	611
Principio de autonomía de la voluntad	612
Libertad de imponer límites a conductas futuras	613
Cláusulas de foro convencional o de elección de foro.....	614
Límites al principio de autonomía de la voluntad.....	615
Competencia territorial permite la elección del foro convencional si así se dispuso contractualmente	616
Carácter ilustrativo y referencial del derecho internacional en la interpretación de los derechos constitucionales.....	617

Jurisdicción contractual internacional esta sujeta a lo convenido por las partes siempre que el ordenamiento interno lo permita	617
Limitación de derechos	618
Derechos fundamentales como límites y objeto de regulación de la ley	618
Afectación negativa a los derechos fundamentales.....	619
Dotación de contenido material a través de la regulación normativa o configuración ..	619
Limitación implica modificación de objeto o sujetos como elementos esenciales	620
Simple regulación no incide directamente sobre su ámbito y límites.....	620
Reserva de ley	620
Reconocimiento de potestades normativas a diversos órganos estatales y entes públicos	621
Concepción absoluta o en sentido estricto de la reserva de ley	622
Reserva de ley relativa.....	622
Técnica autorizatoria administrativa.....	623
Diferencia entre técnica autorizatoria y potestad sancionadora de la administración ..	623
Principios generales del derecho administrativo sancionador aplican a las consecuencias generadas por la técnica autorizatoria.....	624
Principio de proporcionalidad como límite al desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales	624
Conjunto articulado de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto	625
Limitación a derechos fundamentales debe respetar su contenido esencial.....	626
Magistrados son funcionarios públicos.....	627
Necesaria la exigencia de una cualificación profesional precisa para el desempeño de los cargos.....	627
Regidos por el principio de independencia judicial	628
Elementos que robustecen la independencia judicial	629
Legitimación de los funcionarios de elección indirecta o de segundo grado derivada de la democracia representativa	630

Dinámica del proceso de elección de magistrados de la corte suprema de justicia	631
Intención de renovación parcial de la CSJ cada tres años es fortalecer la independencia judicial	632
Medio ambiente	633
Regulación de la siembra, poda y tala de ejemplares arbóreos tiene incidencia en el derecho de propiedad	633
Regulación de la siembra, poda y tala de ejemplares arbóreos tiene incidencia en la libertad económica	634
Regulación de la siembra, poda y tala de ejemplares arbóreos no tiene incidencia en la libertad de contratación	634
Término regulación abarca tanto la configuración como la limitación de derechos.....	636
Regulación sobre la siembra, poda y tala de árboles en zona urbana esta referida a la configuración de los derechos de propiedad y libertad económica	636
Desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad por conexión	637
Permisos para la poda y tala de árboles en inmuebles de titularidad privada	638
Protección del medio ambiente implica ciertas exigencias a los poderes públicos	639
Permiso para la poda y tala de árboles respeta los derechos de propiedad y libertad económica y protege los recursos forestales.....	639
Suspensión de permisos para poda y tala de árboles esta incluida en la potestad de hacer cumplir las condiciones establecidas para la realización de dicha actividad autorizada	640
Permiso para la poda y tala de árboles puede ser revocado ante el incumplimiento de las condiciones estipuladas	641
Normativa derogada	643
Objeto de control debe encontrarse vigente al momento de conocer sobre su supuesta inconstitucionalidad	643
Potestad reglamentaria	643
Facultad implícita en el órgano competente de la ejecución o aplicación de la ley	643
Reserva de ley como límite de a la potestad reglamentaria	644
Limitación a derechos fundamentales es una actividad vedada al reglamento	644

Principio de indelegabilidad	645
Reserva de ley formal como límite a su ejercicio.....	646
Inconstitucionalidad del art. 29 del reglamento de la ley de acceso a la información pública por invasión de competencia normativa	647
Inconstitucionalidad por conexión del art. 2 Del reglamento de la ley de acceso a la información pública	648
Inconstitucionalidad del art. 73 Del reglamento de la ley de acceso a la información pública por infringir el vínculo de razonabilidad técnica exigida en el art. 168 Ord. 14 Cn.....	648
Inexistencia de delegación cuando se refieren a actuaciones de carácter interno que no trascienden en forma directa sobre la conducta de los particulares	649
Inconstitucionalidad por delegación indebida de la potestad reglamentaria hacia un instructivo	650
Pretensión de inconstitucionalidad.....	650
Procede declarar sin lugar cuando existe un antecedente previo con identidad de objeto y parámetro de control	650
Principio de capacidad económica.....	651
Aplicación y contenido en materia fiscal	651
Tres exigencias que reporta su capacidad objetiva.....	652
Capacidad contributiva de las empresas se calcula por medio del análisis de los balances generales.....	652
Capital contable es la base imponible de un impuesto a la actividad económica de un comerciante o empresa.....	653
Existencia de vulneración al principio de capacidad económica al gravar la ley el activo circulante de los sujetos obligados.....	654
Principio de irretroactividad de la ley.....	654
Vigencia de una norma determina su aplicabilidad jurídica	654
Ámbito temporal abstracto que contiene la disposición debe coincidir con el momento en que acontece la acción que habilita su aplicación	655
Implica que emisiones normativas futuras no pueden calificar jurídicamente los actos o hechos pretéritos	655
Improcedencia de la pretensión ante error en el derecho invocado	656

Proceso de inconstitucionalidad vía remisión de inaplicabilidad	657
Efectos y procedimiento del control difuso y concentrado de constitucionalidad en el salvador	657
Presupuestos mínimos de procedencia	657
Examen de los mismos motivos de inconstitucionalidad planteados en otros procesos implica un dispendio procesal	658
Objeto de sobreseimiento cuando se fundamenta en una inaplicabilidad que ya fue decidida por la sala de lo constitucional.....	659
Interpretación sistemática de la prohibición del art. 71 de la lercard con el art. 77 del c. Pn	660
Proceso de inconstitucionalidad	661
Objeto de control subsiste cuando la norma derogada es contemplada en una norma ulterior	661
Proceso de jactancia	663
Concepto, fundamento y carga procesal	663
Diligencias preparatorias como proceso para determinar la jactancia del acreedor....	664
Instaurado como un verdadero proceso jurisdiccional a pesar de estar incorporado como una diligencia preliminar.....	665
Improponibilidad efecto de la inactividad del jactancioso en el proceso no anula el derecho de acceso a la jurisdicción	665
Recurso de revisión	667
Objeto de control subsiste cuando la norma derogada es contemplada en una norma ulterior	667
Necesidad de evidenciar la confrontación internormativa apreciada por el demandante..	668
Principio de imparcialidad judicial	668
Objetividad del juez implica una intersubjetividad en sus razones y del método para justificarlas	669
Relación con el principio ne bis in idem como garantías de la seguridad jurídica	670
Supuestos de procedencia	671
Elemento nuevo referido a un aspecto procedimental habilita la realización de un nuevo juicio y prohíbe la intervención del tribunal que dictó la sentencia anulada.....	672

Imposibilidad de entenderlo como una instancia	673
Conocimiento por parte del tribunal emisor de la sentencia obedece a razones de salvaguardar el principio de identidad física del juzgador y a la regla de economía procesal	673
Sanciones tributarias	674
Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad	674
Por la atribución de un contenido inadecuado a la disposición objeto de control	675
Derecho de audiencia debe garantizarse a través de un mínimo de actividad procesal adecuada	676
Imposición de cierre de establecimiento en una sola audiencia garantiza los derechos de audiencia y defensa del contribuyente	677
Restricción o flexibilización de garantía debe ser objetivamente justificada	678
Posible vulneración al derecho de libertad económica al no existir forma de impugnar las sanciones	678
Recurso de apelación como medio de impugnar la sanción de cierre de establecimiento	679
Tribunal constitucional	680
Funciones de la sala de lo constitucional lo configuran como un verdadero tribunal constitucional	680
Características definitorias de los tribunales constitucionales	681
Inhabilitar nombramiento de magistrados de la sala de lo constitucional implica un perjuicio al estado de derecho	682
Elección de los miembros de la sala de lo constitucional es atribución exclusiva de la asamblea legislativa	683
Decreto de nombramiento de magistrados de la sala de lo constitucional es una zona exenta de control constitucional	684
Tributos	684
Tipología tradicional de los tributos	684
Características de las tasas municipales	685
Principio de beneficio	686

Diferencia del impuesto con las tasas y contribuciones especiales.....	687
Aplicación del principio de capacidad económica.....	687
Límites formales al poder tributario.....	688
Reserva de ley relativa en materia tributaria.....	688
Principio de legalidad tributaria.....	689
Celebraciones patronales no implican un beneficio al contribuyente por lo que no pueden considerarse como tasa.....	689
Tributo impuesto a celebraciones patronales no puede considerarse como una contribución especial	690
Vulneración al principio de reserva por la creación por parte de la municipalidad de un impuesto por celebraciones patronales	691